RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

"SESQUICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE CENTROAMERICA.
GUATEMALA, 15 DE SEPTIEMBRE 1821-1971"

G 13819-7C-8-71 TIP. NACIONAL—GUATEMALA IMPRESO NUMERO 4993

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1968-1969

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 1o. de julio de 1968, hasta el 30 de junio de 1969

ROBERTO AZURDIA ALFARO

RECOPILADOR DE LEYES

TOMO LXXXVIII

GUATEMALA, C. A.—1970

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

INFORME

Del Presidente Constitucional de la República, Licenciado Julio César Méndez Montenegro, al Honorable Congreso de la República

HONORABLE CONGRESO:

Por disposición de orden constitucional corresponde al Presidente de la República presentar anualmente a esta augusta representación nacional, en sus primeras sesiones, informe escrito sobre la situación general de la República y de los negocios de la Administración realizados en el curso del año anterior. Como dije en otra ocasión, es tradición cívica de Guatemala que el jefe del Ejecutivo venga a leer su informe en la primera reunión del período ordinario de sesiones del Congreso.

Con mi atento saludo para los señores diputados y a través de ellos al pueblo que les delegó su representación, comparezco de nuevo ante ustedes para dar cuenta, en esta oportunidad, de la situación general de la República y de los negocios administrativos durante el segundo año de labores del III Gobierno de la Revolución, el que me honro en presidir.

En las páginas que siguen, separadas por la naturaleza especial de cada ramo administrativo, se detallan las obras realizadas durante el período comprendido del primero de julio de mil novecientos sesenta y siete a esta fecha. Los señores diputados podrán enterarse, al detalle, de las realizaciones logradas en ese lapso.

Compláceme hacer notar que a pesar de los múltiples problemas de orden político, fiscal y social que han gravitado sobre los intereses nacionales, cuya dirección me fue confiada, día a día se ha mantenido un tesonero esfuerzo para realizar obra material que perdure en beneficio de las grandes mayorías de la Nación, así como obra moral, de educación y de asistencia social para bienestar de las clases colocadas en desventaja económica, a las que dedicamos nuestra especial atención como gobernantes y como guatemaltecos, a fin de que sea una realidad el normal desenvolvimiento del régimen democrático que estatuye la Constitución de la República.

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

POLITICA EDUCATIVA

El Ministerio de Educación ha man
no, como puntos esenciales de una políticatenido durante este segundo año de gobierjulio de 1966, los cuales ha tratado de rea educativa, los criterios enunciados desde educativa y los ha complementado e integlizar en la práctica como motivos de acción cional, hasta formar un cuerpo de doctrirado con otros aspectos de la educación nasas actividades. na normativo para sus múltiples y diver-

Dichos principios de política educativa pueden sintetizarse de la manera siguiente:

EDUCACION DEMOCRATICA

A este principio responden muchas realizaciones y actividades del Ministerio de Educación, con repercusiones en los establecimientos educativos y, por ende, en la formación de los educandos. Por ejemplo, son actividades que caracterizan una educación democrática las que a continuación se indican:

a) La planificación cuidadosa de las actividades, tanto las que corresponden a grandes proyectos, como las que diariamente se realizan en las escuelas. Esta planificación, que permite la participación de muchas personas, ofrece a las mismas, la oportunidad de externar y hacer valer sus opiniones en los diversos aspectos del trabajo educativo;

b) El trabajo en equipo no ha dejado de ser una norma para las diversas dependencias del Ministerio. En varias ocasiones los equipos son convenientemente especializados;

c) La autonomía con que actúan las dependencias centrales del Ministerio, permite la espontánea actividad que, debidamente coordinada por el despacho, se traduce en mejor orientación técnica y mejor administración. Dentro de la más atinada orientación los alumnos de las escuelas se desenvuelven libremente en sus actividades;

d) También se considera parte de una educación democrática la facultad de los maestros para solicitar y demandar la conveniente satisfacción de sus intereses, la debida inamovilidad en sus cargos y la libertad para presentar iniciativas en todo aquello que tienda a mejorar la educación del país; y

e) Los acuerdos, circulares y demás disposiciones emanadas del Ministerio garantizan la libertad de enseñanza, dentro de las normas previstas por las leyes.

EDUCACION BASICA ELEMENTAL

Punto esencial de la política educativa ha sido la preocupación por la educación básica elemental del pueblo de Guatemala. Es bien sabido que el enorme déficit escolar que desafortunadamente hemos heredado, no puede superarse en poco tiempo. Los recursos son limitados y las dificultades muchas; sin embargo, la educación primaria, especialmente de las áreas rurales, sigue teniendo prioridad. Esta prioridad implica la asistencia básica en algunos aspectos que se ha tratado de satisfacer en la medida de las posibilidades, como por ejemplo: nuevos maestros, miles de pupitres más y cientos de edificios escolares recién construidos.

EDUCACION CIENTIFICA

Una de las funciones básicas de la escuela es formar en los educandos una clara concepción del mundo. La educación científica proporciona esa concepción a la vez que aclara dudas, temores y supersticiones. Por otra parte, quienes quieren y pueden continuar estudios superiores necesitan una sólida preparación en la ciencia, cuyo aprendizaje constituye actualmente alta preocupación de las universidades y escuelas superiores.

Muchas actividades se han realizado con el fin de cumplir este principio de la política educativa, tales como: la adquisición de laboratorios y equipos de ayudas audiovisuales y la realización de diversos programas de elaboración de libros de texto.

EDUCACION TECNICA

Se están realizando los estudios convenientes para la reorganización de los institutos y escuelas vocacionales. Varios institutos de educación básica, actualmente en funciones, transformados en institutos de educación básica con áreas vocacionales, impartirán teoría y prácticas agropecuarias, comerciales e industriales, según las necesidades, posibilidades y características de cada lugar.

EDUCACION CIVICA Y MORAL

No se descuida el aspecto de la educación moral entendida como la formación en los educandos de actitudes deseables desde el punto de vista de las relaciones humanas, entre dirigentes y dirigidos, entre profesores y alumnos, entre instituciones de todo tipo, entre los miembros de la familia, etcétera. Los conocimientos y prácticas sobre las relaciones con el Gobierno y sus instituciones y las disposiciones, normas principios y leyes que rigen la vida en comunidad, son prácticas corrientes en los establecimientos educativos.

EDUCACION FISICA Y RECREACION

Punto capital de la educación nacional lo constituye la educación física. Las razones para esta preocupación son obvias. Se iniciaron en este semestre del año los centros de recreación ocupándose nuevas plazas de maestros especializados.

ANALISIS PRESUPUESTARIO

Uno de los aspectos que refleja en mejor forma la orientación que se ha dado a la política educativa, que a través del Ministerio de Educación ha desarrollado en estos dos años el III Gobierno de la Revolución es, indudablemente, comprobar mediante un análisis presupuestario, las formas de inversión y prioridad que han merecido los aspectos fundamentales que se han tomado en cuenta, no sólo para mantener, aumentar y mejorar los servicios educativos dentro del presupuesto de funcionamiento, sino también para crear bienes de capital, aumentando el activo de la Nación, mediante la construcción de edificios escolares.

ANALISIS GENERAL

	1967	1968	Aumento
Presupuesto general	Q22.756,285	Q25.956,200	Q3.199,915
Presupuesto de funcionamiento	22.226,572	23.896,415	1.669,873
Presupuesto de capital	529,743	2.059,785	1.530,042

ECONOMIA DEL PRESUPUESTO DE 1967

Sin perjuicio del aumento presupuestal anotado anteriormente, la Comisión Permanente de Presupuesto del Ministerio del Ramo, en estudio exhaustivo del mismo, logró hacer una economía para 1968 de Q298,428.00, cantidad que se reinvirtió dentro del mismo presupuesto, en la forma siguiente:

En nivelación de los grupos presupuestales 1 y 2 de las asignaciones a institutos oficiales de educación media y bolsas de estudio	Q 96,084
En creación de nuevas plazas, asignaciones globales y servicios no personales (alquileres, servicios públicos, etcétera)	202,344

ANALISIS DEL TIPO DE GASTOS QUE FUERON AUMENTADOS EN EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Este aspecto es el que marca objetivamente la utilización que el Ministerio de Educación ha hecho del aumento presupuestal anotado en el análisis general (Punto A.), y evidencia la política educativa del Ramo, que se orienta firmemente hacia la extensión de los servicios educativos.

La distribución del aumento es la siguiente:

Servicios personales		Q1.662,169

Cantidad que se descompone de la manera siguiente:

a. *Educación Primaria*

	Nº de plazas	Costo
Rural	534	Q587,400
Urbana:		
Párvulos	20	22,000
Primaria	205	222,500
Física (Educación)	75	23,100
Estética (Educación)	30	9,240
Por concepto del mes de enero en las plazas creadas en 1967		69,800
Total		Q934,040

Equivalente al 56.1% del incremento.

b. *Educación Media*

Creación de nuevos institutos de Educación Básica	7	Q 30,700
Creación de nuevos grados y secciones	16	37,638
Completación de cátedras que hacían falta en algunos institutos del país		12,486
Total		Q 80,824

Equivalente al 4.8% del incremento.

c. *Por concepto de escalafón para los maestros en servicio*	Q500,000

Equivalente al 30% del incremento.

Quiere decir que del aumento del presupuesto de funcionamiento, sólo en el programa de creación de plazas nuevas en Educación Primaria y Media y para la previsión del escalafón, se utilizó 90.9%.

ANALISIS DEL TIPO DE GASTOS QUE FUERON AUMENTADOS EN EL PRESUPUESTO DE CAPITAL

El presupuesto de inversión para 1968, que asciende a la suma de Q2.059,785, será invertido en las metas siguientes:

1. Construcción de 296 aulas para escuelas primarias urbanas en la ciudad capital.
2. Construcción de 280 aulas para escuelas primarias urbanas del interior del país.
3. Construcción de 300 aulas para escuelas primarias rurales en toda la República.
4. Construcción de 4 edificios para institutos de educación media.
5. Ampliación (dormitorios, comedor, cocina y lavandería) en el Instituto Técnico Vocacional "Georg Kerschensteiner" de Mazatenango, Suchitepéquez.

Es así como el Ministerio de Educación, en una actitud realista frente a los problemas educativos del país, se ha trazado un plan práctico que se sustenta en las siguientes bases:

Más plazas de maestros para atender horizontal y verticalmente el déficit escolar.

Más aulas amplias, sólidas e higiénicas.

Más escritorios para la comodidad de los educandos.

EXTENSION ESCOLAR

Absolutamente conscientes del déficit que presenta el país en cuanto a los niños en edad escolar que no han podido ser inscritos en la escuela, las autoridades del Ramo pusieron empeño en hacer los arreglos y ajustes necesarios en el Presupuesto de Educación, para conseguir que fuera autorizado en 1968 el aumento requerido para poder "crear" más plazas de maestros en los diferentes niveles y áreas. En el punto anterior se ha informado del trabajo realizado por la comisión específica de Presupuesto y la forma como se logró la organización de éste.

En las escuelas del nivel primario las plazas nuevas fueron empleadas, preferentemente, para atender la población emergente y a aquellas comunidades que nunca habían tenido escuela. De las 736 plazas nuevas, el 73% se destinaron al área rural.

Los criterios que se tuvieron para asignar las plazas fueron los siguientes:

Número de niños en edad escolar;

Locales disponibles construidos especialmente o no;

Distancia a la escuela más cercana, y si las comunidades contaban con alguna clase de mobiliario.

En definitiva, la adjudicación de las plazas constituyó una tarea difícil, porque actualmente, se registra un marcado interés por la educación y son muchísimas las comunidades que solicitan y que hacen lo posible por llenar los requisitos. Desafortunadamente no se pudieron atender todas las solicitudes.

Preprimaria

Fueron asignadas a este nivel 20 plazas, las que se distribuyeron de la manera siguiente:

14 Plazas en 5 guarderías de la capital.
5 Plazas en la capital en escuelas de párvulos.
1 Plaza en municipios.

Las 14 plazas asignadas a guarderías vinieron a resolver el problema laboral de las maestras de los grupos parvularios de esas instituciones, al ser cesados por la Secretaría de Bienestar Social al clausurar sus labores en esa actividad.

Las 5 plazas en la capital resolvieron el problema de los grupos parvularios en los sectores correspondientes a las zonas 6 y 19 de esta ciudad.

Como resultado de la creación de las nuevas plazas, la atención escolar fue aumentada en 1,043 niños durante el presente año escolar.

Primaria

En el área urbana el 79% de las 202 plazas creadas se destinaron a la extensión vertical de la escuela, atendiéndose las necesidades más urgentes de los departamentos, así:

PLAZAS URBANAS

Guatemala	87
El Progreso	2
Sacatepéquez	9
Chimaltenango	9
Escuintla	11
Santa Rosa	5
Sololá	4
Totonicapán	2
Quezaltenango	13
Suchitepéquez	4
Retalhuleu	3
San Marcos	7
Huehuetenango	5
Quiché	3
Baja Verapaz	2
Alta Verapaz	4
Petén	0
Izabal	7
Zacapa	2
Chiquimula	7
Jalapa	6
Jutiapa	10
Total	202

En el área rural se crearon durante el presente año 292 plazas, con las que se completan en los dos años de gobierno del actual régimen 633 comunidades que nunca habían tenido atención escolar (extensión horizontal). Se concedieron 242 plazas para ampliación de grados, haciéndose así un total de 447 escuelas en las que se aumentaron grados, en estos años, con el propósito de que a corto plazo los niños del área rural puedan cursar su primaria completa (extensión vertical).

Las plazas se distribuyeron en toda la República de la manera siguiente:

Alta Verapaz	46
Baja Verapaz	16
Chimaltenango	13
Chiquimula	29
El Progreso	12
Escuintla	28

Guatemala	38
Huehuetenango	56
Izabal	25
Jalapa	11
Jutiapa	50
Petén	9
Quezaltenango	27
Quiché	28
Retalhuleu	9
Sacatepéquez	4
San Marcos	42
Santa Rosa	23
Sololá	4
Suchitepéquez	17
Totonicapán	28
Zacapa	19
Total	534

Para lograr la incorporación del indígena a la vida nacional, la Dirección de Desarrollo Socio-Educativo Rural está atendiendo en forma específica las áreas lingüísticas mayoritarias por medio de 160 promotores bilingües, distribuidos así: quiché con 51; ixil con 10; aguacateca con 4; mam con 15; kekchí con 41; pocomchí con 8 y cakchiquel con 31. Los promotores bilingües han recibido cursos para dedicarse a castellanizar, alfabetizar y realizar actividades de desarrollo de la comunidad.

Se están aplicando cartillas en las que se emplean lenguas vernáculas para que los indígenas de las diferentes áreas atendidas, aprendan a leer con comprensión, sacándole provecho a la lectura en beneficio de su vida diaria.

Durante el año 1967 se elaboraron 115 monografías de los lugares donde están trabajando los promotores bilingües, en las cuales se da a conocer el área geográfica de cada lugar, los antecedentes históricos, la demografía, la educación, la salud, la vivienda, la alimentación, el aspecto económico, la producción, los problemas existentes y sus posibles soluciones, con el fin de realizar un trabajo consciente y organizado en desarrollo de la comunidad.

Durante el presente año los promotores bilingües atienden a 6,732 niños en 160 comunidades y alfabetizan en forma bilingüe a 3,649 adultos en las áreas ya especificadas.

Educación Media

Creaciones (extensión horizontal)

Departamento de Educación Básica:

Instituto de Educación Básica, San Pedro Sacatepéquez, San Marcos.
Instituto de Educación Básica, Coatepeque, Quezaltenango.
Instituto de Educación Básica, San Felipe Reu., Retalhuleu.
Instituto de Educación Básica, San Martín Jilotepeque, Chimaltenango.
Instituto de Educación Básica, Chiquimulilla, Santa Rosa.
Instituto de Educación Básica, Cabañas, Zacapa.

Ampliaciones (extensión vertical)

Departamento de Educación Básica:

Una sección en el Instituto de Educación Básica de Jutiapa.
Dos secciones en el Instituto de Educación Básica de Zacapa.
Dos secciones en el Instituto "Víctor Manuel de la Roca", capital.

Una sección en el Instituto de Joyabaj, Quiché.
Una sección en el Instituto de Educación Básica de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla.
Una sección en el Instituto de Educación Básica de Gualán, Zacapa.
Una sección en el Instituto de Educación Básica de Quezaltepeque, Chiquimula.
Una sección en el Instituto de Educación Básica de Teculután, Zacapa.
Ampliación en el Instituto de Educación Básica de Villa Canales, Guatemala.

Departamento de Educación Vocacional y Técnica:
Escuela Nacional de Ciencias Comerciales, Sección Vespertina, ciudad capital.
Creación de una nueva sección en Cuarto Grado de Perito Contador.
Escuela Nacional de Ciencias Comerciales, sección Nocturna, ciudad capital.
Creación de una sección en Quinto Grado de Perito Contador.
Instituto Industrial Central de la capital.
Creación de dos plazas para maestros de tiempo completo para impartir las clases relacionadas.
Instituto Industrial de Quezaltenango.
Creación de dos plazas para maestros de tiempo completo que impartirán las clases relacionadas.

Departamento de Educación Normal y Bachillerato:
Instituto Normal Mixto "Emilio Rosales Ponce", Cobán, Alta Verapaz.
4 cátedras de 2 períodos cada una.
2 cátedras de 2 períodos cada una.

Instituto Normal para Varones, Chiquimula:
1 cátedra de 3 períodos.
Instituto Normal Mixto "Justo Rufino Barrios", San Marcos.
6 cátedras de 4 períodos cada una.
1 cátedra de 4 períodos.
Instituto Normal Mixto "Alejandro Córdova", Huehuetenango.
1 cátedra de 5 períodos.

EDUCACION FISICA EN LOS NIVELES DE PRIMARIA Y EDUCACION MEDIA

Educación Primaria

Se crearon los Centros de Educación Física y Recreación. Esta nueva modalidad en la orientación de la especialidad, permitirá que el niño asista a períodos más intensos y prolongados de educación física y recreo.
Para la formación de estos centros se contó con 61 plazas de Q28.00 cada una.

Educación Media

Para dar oportunidad a los estudiantes del ciclo diversificado de participar en actividades deportivas planificadas y satisfacer así las necesidades biológicas y psicobiológicas naturales de su edad, funcionarán en este ciclo escolar 14 plazas distribuidas en la siguiente forma: 13 plazas para la capital y 1 para la ciudad de Quezaltenango, así:

Instituto "Rafael Aqueche"	3	plazas	para	201	alumnos
Instituto Belén	3	plazas	para	298	alumnos
Instituto Técnico Vocacional para Varones.....	1	plaza	para	579	alumnos
Instituto para Señoritas INCA	3	plazas	para	375	alumnos
Instituto Técnico Femenino	1	plaza	para	150	alumnos
Escuela para Maestras de Párvulos	1	plaza	para	200	alumnos
Escuela de Comercio	1	plaza	para	1,200	alumnos
Instituto para Varones, Quezaltenango	1	plaza	para	150	alumnos

Cada profesor de deportes tiene asignada la cantidad de Q28.00 por plaza y atiende un promedio de 225 alumnos por sección o sea, en cifras totales, una población de 3,153 alumnos.

EDUCACION ESTETICA

En el presupuesto de este año fue posible la creación de 30 plazas, las cuales fueron distribuidas en la casi totalidad, en escuelas primarias de la ciudad capital y de algunos departamentos donde nunca habían tenido profesor de música escolar.

MOBILIARIO, EQUIPO Y MATERIAL DE ENSEÑANZA EN GENERAL

Libros de texto

Este aspecto está siendo resuelto por el Ministerio de Educación mediante el programa que tiene como miembro del Centro Regional de Libros de Texto de la ODECA, para la Escuela Primaria.

En lo que respecta a libros de texto para el nivel medio, está llevando a cabo un programa de preparación de textos en colaboración con la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Durante el presente ejercicio, fueron distribuidos libros que ascienden a un total de *doscientos veintiséis mil cuatrocientos noventa y uno* (226,491), los cuales fueron enviados a alumnos y maestros.

Material didáctico

Por acuerdo gubernativo se ha designado el cuarto sorteo mensual de la Lotería Chica para compra, elaboración y distribución de material didáctico. Esto ha permitido al Ministerio de Educación tener una disponibilidad para dotar a los establecimientos de Educación Media, de laboratorios para Física, Química y Ciencias Naturales. A la fecha han recibido dichos laboratorios 10 institutos. Se ha dado mayor atención para su adjudicación a los establecimientos educativos ubicados en los departamentos de la República. Se prepara la compra de ocho laboratorios más para poder atender a otros establecimientos de educación media. Los trámites de adquisición están terminados.

El Ministerio de Educación está haciendo los arreglos para realizar la compra de cuarenta y un equipos mínimos de ayudas audiovisuales. Dichos equipos contienen cada uno un proyector de cine, una grabadora, un epivisor y un proyector de vistas fijas.

También está en preparación un programa de producción de láminas o carteles para enseñanza de Ciencias Naturales y mapas para la enseñanza de Estudios Sociales.

Todo este programa de adquisición de material y equipo tiene como fin, que la enseñanza de la Ciencia y demás aspectos programativos sean más objetivos de acuerdo con lo que piden los procedimientos didácticos más modernos y avanzados.

Laboratorios

El Ministerio de Educación adquirió e instaló absolutamente por su cuenta 8 laboratorios en los establecimientos siguientes:

Instituto Normal para Varones, Centroamericano, Jalapa.
Instituto Normal Mixto "Alejandro Córdova", Huehuetenango.
Instituto Normal para Varones, Chiquimula.
Instituto Normal Mixto "Justo Rufino Barrios", San Marcos.
Instituto Normal para Varones "Antonio Larrazábal", Antigua Guatemala.
Instituto Normal Central para Varones, capital.
Instituto Normal para Varones, Quezaltenango.
Instituto Normal Mixto del Norte, Cobán.

Además con ayuda de instituciones de cooperación internacional, AID y CARE, se instalaron otros dos: uno en la Escuela Normal Central para Varones y otro en el Instituto Normal para Señoritas "Centro América".

Justo es hacer constar que en la instalación de algunos laboratorios también han colaborado los señores padres de familia.

Asimismo, 16 profesores nacionales fueron a los Estados Unidos a recibir cursos de entrenamiento de laboratorio bajo las normas de un convenio con la AID.

Mobiliario

El Ministerio de Educación cuenta para la satisfacción de sus necesidades de mobiliario escolar con el Comité Nacional para Operación Pupitre, cuya labor es ostensible y objetiva y cuyos informes regulares indican una labor continua y cada vez más eficiente. Cuenta para la realización de sus labores, según acuerdo gubernativo, con el ingreso de uno de los sorteos de la Lotería Chica y con la valiosa ayuda de CARE, resultado de un convenio bilateral entre el Ministerio de Educación y dicha institución.

Al finalizar el año 1967 el Comité Nacional de Operación Pupitre entregó 18,000 unidades para un número de 5 niños por unidad, es decir, favoreció a 90,000 niños de la República.

El costo de este proyecto es el siguiente:

Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE)	Q 90,000
Presupuesto General de Gastos de la Nación	25,000
Comité Nacional de Operación Pupitre (sorteo de la Lotería Chica)	54,000
Total	Q169,000

En 1968 se desarrolla un programa similar, es decir, que a finales del año se contará con 18 000 pupitres más, para otros 90,000 niños de la República.

CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS ESCOLARES

Escuelas rurales y urbanas

El Gobierno ha puesto especial empeño en mejorar las condiciones educativas de los campesinos, dotando a las áreas rurales de edificios escolares apropiados, diseñados pedagógicamente. La construcción de estos edificios escolares se ha conseguido por medio de varias instituciones estatales como el Comité Nacional Pro-construcción de Escuelas, Socio-Educativo Rural, Acción Conjunta, etcétera, todas con la colaboración decidida y eficiente de las comunidades. El Comité Nacional Pro-construcción de Escuelas ha inaugurado en el período comprendido del 1º de julio de 1966 al 30 de junio de 1968, 116 escuelas entre rurales y urbanas, con viviendas para los maestros y 530 aulas con capacidad para alojar 21,200 alumnos. Este mismo comité tiene en construcción 125 escuelas rurales con 196 aulas para alojar a 9,800 niños.

Socio-Educativo Rural ha construido en el mismo período 200 escuelas rurales con 200 viviendas para maestros y 453 aulas para alojar a 22,650 niños. Socio-Educativo Rural tiene en construcción 150 escuelas rurales con 300 aulas para alojar a 15, 000 niños.

De modo que, solamente estas dos instituciones han construido 316 escuelas con 983 aulas para 43,850 alumnos.

Ambas instituciones tienen actualmente en construcción 275 escuelas con 275 viviendas y 496 aulas para alojar a 24,800 alumnos.

Tanto el Comité Nacional Pro-construcción de Escuelas como el Socio-Educativo Rural, han contado con la colaboración de la CARE, de AID y especialmente con la colaboración de las comunidades.

Institutos

También se han construido algunos edificios para segunda enseñanza y enseñanza técnica. Se construyó el Instituto "Alejandro Córdova" de Huehuetenango con 14 aulas; el Instituto Industrial de Quezaltenango con 6 aulas y 10 talleres; Instituto Prevocacional de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango con 6 aulas, o sea un total de 26 aulas y 10 talleres para alojar a 1,320 alumnos de enseñanza secundaria y técnica.

Otros edificios

También se construyó un edificio para comedor, cocina y lavandería del Instituto Técnico Vocacional "Georg Kerschensteiner" en Mazatenango, estando en construcción dos edificios más, para dormitorios. Finalmente se ha concluido la construcción de tres amplios edificios metálicos, para completar los cinco programados originalmente. Estos edificios serán para instalar la fábrica y almacenes de pupitres, almacenes del Ministerio de Educación para la ROCAP y almacenes de mantenimiento de edificios escolares

Mantenimiento de edificios escolares

El Departamento de Mantenimiento de Edificios Escolares, debidamente organizado, trabaja constantemente dentro de las posibilidades económicas, tratando de mantener en buen estado todos los edificios escolares. Durante el período comprendido del 1º de julio de 1967 y lo que va de 1968, realizó 750 trabajos de plomería, 950 de albañilería, 500 de carpintería, 200 de electricidad y 300 de reparaciones menores de pintura y repellos, habiendo atendido un total de 2,000 establecimientos.

Entre estos trabajos hubo algunos importantes como ampliaciones, instalación de laboratorios, reacondicionamiento total de algunos edificios escolares y dotación de materiales para construcción de 9 escuelas rurales y 11 escuelas urbanas.

ORIENTACION Y MEJORAMIENTO PROFESIONAL

Cursos, cursillos, conferencias

Hay en las autoridades del Ramo, preocupación por propiciar eventos que permitan la superación de los maestros en servicio. Han sido de gran beneficio las reuniones que éstos han tenido con los directores de los diversos niveles y con los respectivos supervisores. Los datos se ofrecen globales pues sería muy largo enumerar todas las actividades realizadas con este motivo en el territorio nacional.

Educación Preprimaria.—Cursillos 3; conferencias 1.

Educación Primaria.—Reuniones con directores y profesores de grado en las cuales se han tratado asuntos administrativos, docentes o didácticos 315; cursillos 42; conferencias 49; seminarios 1.

Educación Media.—Seminarios 5; cursillos 9; conferencias 22.

Educación Estética.—Cursillos 28; cursos 2; conferencias 30; seminarios 1.

Educación Física.—Cursillos 1; conferencias 29; cursos 1; seminarios 1.

Orientación Vocacional y Bienestar Estudiantil.—Cursillos 1; conferencias 75; seminarios 1.

Supervisión.—Reuniones con la Dirección General 3; seminarios 1.

PROGRAMA DE PROFESIONALIZACION

El Ministerio de Educación cuenta con el Departamento de Profesionalización creado para desarrollar los objetivos que se resumen así:

Superar la calidad de la educación primaria.

Desarrollar una educación activa y funcional.

Para alcanzar los objetivos mencionados se realizan las siguientes actividades:

Cursos por correspondencia: Los señores supervisores catedráticos preparan las lecciones de Idioma Castellano, Matemáticas, Ciencias Naturales y Estudios Sociales, con sus respectivos cuestionarios, los cuales son enviados a los maestros-alumnos para su estudio y aplicación.

De junio a diciembre de 1967 se elaboraron y enviaron 800 lecciones y 800 cuestionarios; de enero a junio de 1968 se enviarán 272 lecciones y 272 cuestionarios.

Cursillos de Distritos: Planificación especial se hace para concentrar dos veces al año a los maestros-alumnos en determinadas cabeceras departamentales y municipales, para discutir y solucionar los diferentes problemas de la docencia y su proyección a la comunidad. Se evalúa también el curso por correspondencia. En 1967 se realizaron dos cursillos de distrito (18 concentraciones); de enero a junio de 1968, un cursillo (5 concentraciones).

Supervisión: El estímulo, guía y orientación directa a los maestros-alumnos en sus propias escuelas se realizó durante 1967 a través de diez jiras de supervisión. De enero a junio de 1968, dos jiras.

Curso intensivo: Durante los meses de vacaciones se llevó a cabo el Curso Intensivo de la Tercera Etapa de Estudios de la Novena Promoción y la graduación de 189 maestros profesionalizados de la Octava Promoción.

El Ministerio de Educación, para favorecer la profesionalización de los maestros en actual servicio en la Educación Media, ha mantenido la más estrecha relación con la Universidad de San Carlos, a través de la Facultad de Humanidades; ha reglamentado por medio del acuerdo gubernativo número 251 "A", de fecha 6 de septiembre de 1967, lo prescrito en los artículos 20, 23 y 33 del Decreto número 1485, haciendo con esto efectiva la retribución escalafonaria por estudios de nivelación que los profesores efectúen, como estímulo a los mismos, en beneficio de su mejor preparación académica.

OTROS PROGRAMAS

La acción no se ha circunscrito solamente a la orientación de los maestros-alumnos para que lleguen a obtener un título, sino se ha ampliado así:

a) Cátedra de Escuela Unitaria Completa;
b) Guías de Orientación Didáctica; y
c) Conocimiento e investigación de nuestros valores nacionales y recursos naturales.

ORGANIZACION Y SUPERACION DE LA SUPERVISION EDUCATIVA

La supervisión es una función técnico-administrativa, destinada a promover por todos los medios el desarrollo y la eficacia del sistema educativo nacional y asegurar una relación recíproca entre las autoridades y la comunidad.

Está organizada así:

1 supervisor general, 110 supervisores de Educación Preprimaria, Primaria Urbana y Rural, 21 supervisores de Educación Media, 11 supervisores de Educación Estética, 10 supervisores de Educación Física y Salud, 2 supervisores de Educación de Adultos, 6 supervisores de Alfabetización, 1 supervisor de Orientación Escolar y 1 supervisor de Ayudas Audiovisuales. Haciendo un total de 163 supervisores con servicio en todos los niveles educativos.

Está en proyecto la reestructuración de los distritos escolares y el aumento de dieciséis supervisores más.

Para la superación de los supervisores de los diversos niveles educativos se realiza anualmente un curso de un mes de duración.

ALFABETIZACION Y EDUCACION PARA ADULTOS

Organización y funcionamiento

La alfabetización y educación para adultos, es un programa ministerial destinado a atender a la población de 15 años y más, que no tuvo oportunidad de recibir los beneficios de la escuela en su niñez.

La alfabetización se ejecuta por maestros, por alumnos de los institutos del nivel medio, de otras personas, todos en carácter voluntario. Se hace a través de centros de alfabetización situados en todo el territorio nacional, principalmente, en las áreas rurales.

La educación primaria sistemática para adultos, se proporciona con personal remunerado, en escuelas nocturnas que funcionan en los mismos edificios escolares de los niños, situados principalmente en las áreas urbanas.

La supervisión de centros y escuelas está a cargo de los supervisores de educación departamental y de distrito, con la ayuda de la supervisión específica.

Para alcanzar los objetivos en la lucha contra el analfabetismo y con base en las facultades que le confiere la ley, la Dirección de Alfabetización y Educación para Adultos ha propiciado este año la unificación de esfuerzos de instituciones afines oficiales, particulares e internacionales y se ha estimulado la mejor cooperación de las empresas privadas, coordinando los esfuerzos de éstas a las del Gobierno de la República, en un afán de llevar a mayor número de guatemaltecos los beneficios de la educación.

COORDINACION Y COOPERACION

Al esfuerzo conjunto del Gobierno y de varias instituciones se le denominó este año "Programa Nacional de Alfabetización", que está coordinado por el Ministerio de Educación a través de la dirección respectiva.

En la realización del programa participan las siguientes instituciones oficiales: Dirección de Desarrollo de la Comunidad, Acción Cívica Militar, Instituto Nacional de Transformación Agraria, Fomento y Desarrollo del Petén, Universidad Popular, Direcciones de Desarrollo Socio-Educativo Rural, Primaria Urbana y Educación Media; entre las particulares: Federación Guatemalteca de Escuelas Radiofónicas, Movimiento Guatemalteco de Reconstrucción Rural, Junta Nacional de Iglesias Evangélicas, Iglesia de los Santos de los Ultimos Días, Clubes de Leones, programa El Divino Maestro y organización evangélica "Príncipe de Paz"; y entre las internacionales, UNESCO, Comité de Servicio de los Amigos, Cuerpo de Paz e Instituto Lingüístico de Verano.

DONACIONES

La Cooperativa Americana de Remesas al Exterior, CARE, colaboró con el Programa de Orientación Ocupacional, donando 15 máquinas de coser, 15 estuches de costura, 15 botiquines, 15 bibliotecas mínimas y 27 equipos de carpintería, para uso de algunas escuelas de Educación para Adultos de la capital; así también se recibió la donación que hizo la señora esposa del ciudadano Presidente de la República y otra que hizo el Sindicato del Crédito Hipotecario Nacional.

DIA INTERNACIONAL DE LA ALFABETIZACION

El 8 de septiembre de 1967 se celebró por primera vez, el Día Internacional de la Alfabetización, en cumplimiento de acuerdo gubernativo.

ASESORIA DE LA UNESCO

Actualmente se cuenta con la asesoría de un experto de la UNESCO para los programas de la Dirección de Alfabetización y Educación para Adultos. El 20 de mayo llegaron al país dos expertos más de la UNESCO, solicitados por el Gobierno

para estudiar la posibilidad de que Guatemala se beneficie económica y técnicamente con la realización en su territorio de uno de los ocho planes piloto de alfabetización de las Naciones Unidas.

PROGRAMAS ESPECIALES DE BIENESTAR ESTUDIANTIL Y MAGISTERIAL

Orientación escolar y vocacional

Con el propósito de asistir a los estudiantes en la solución de sus problemas educativos, emocionales y personales y en la elección vocacional, el Departamento de Orientación Escolar y Vocacional resume sus actividades así.

Los establecimientos de Educación Media de la capital y departamentales, atendidos por el Servicio de Orientación con maestros auxiliares son 22, en 14 departamentos. Se atendió a 20,064 alumnos, entre establecimientos a cargo del programa por profesores auxiliares, más los servidos por orientadores especiales.

Escuelas primarias atendidas por el Servicio de Orientación según proyecto especial, son 14 en la ciudad capital y la Escuela Federación de Santa Rosa en Cuilapa. Se atendió a 6,910 alumnos del 1º al 6º grados.

SERVICIO SOCIAL

Bolsas de Estudio

El programa de bolsas de estudio a cargo del Departamento de Servicio Social de la Dirección de Bienestar Estudiantil y Educación Especial, tiene como objetivos específicos los siguientes:

Interpretar, utilizar y coordinar los recursos existentes en la comunidad en beneficio de los escolares.

Investigar y estudiar los problemas más comunes que afectan a la población escolar para crear conciencia sobre ellos y plantear soluciones adecuadas.

El criterio que mueve el Certamen General de Becas del Estado es ayudar al estudiante, económicamente necesitado, que se encuentra en las áreas rurales en las cuales no hay establecimientos de Educación Media; y por otra parte, incrementar las carreras técnico-vocacionales y de magisterio rural de nuestro país para ayudar a los departamentos de menor desarrollo educativo.

Para ello se ha creado la partida de bolsas de estudio cuyo monto en 1968 es de Q340,486. Dicha suma está distribuida en bolsas de Q180 anuales para los departamentos de la República y de Q250 anuales para el departamento de Guatemala. En el presente ciclo están vigentes 1,891 bolsas de estudios, el mayor número que se ha ofrecido en los últimos años.

EVALUACION ESCOLAR

El Departamento de Evaluación de la Dirección de Bienestar Estudiantil y Educación Especial tiene a su cargo investigar técnicas y establecer los procedimientos más adecuados de evaluación para obtener un mejor conocimiento cualitativo y cuantitativo del escolar guatemalteco; entre sus obligaciones más importantes han sido: organizar el Certamen Nacional de Becas del Estado; establecer normas para la elaboración de pruebas de los exámenes de fin de curso; y orientar a los maestros sobre la evaluación del rendimiento escolar.

CENTROS DE OBSERVACION Y REEDUCACION DE MENORES. "CIUDAD DE LOS NIÑOS"

El Centro de Observación recibe menores de ambos sexos enviados por cualquier tribunal competente.

La atención a los menores cubre los aspectos de salud, formación de hábitos y escolaridad.

Los servicios técnicos tienen por objeto investigar física, psicológica y socialmente al niño, para lograr paulatinamente su reeducación y readaptación al ambiente social.

CENTROS DE REEDUCACION

Los centros de reeducación reciben a los alumnos que ya han sido sometidos a examen cuidadoso en los centros de observación. El proceso de reeducación consiste esencialmente en formar en los niños valores positivos de trabajo y habilitarlos para un mejor desenvolvimiento en la sociedad.

En el de varones los aspectos que se cubren son: escolaridad, aprendizaje en oficios de talleres mínimos: zapatería, carpintería y sastrería; agropecuaria; hortaliza y floricultura, arboricultura, jardinería, aves, cría de marranos y ganado vacuno.

En el de niñas se presta a las alumnas atención escolar, formación de hábitos, educación doméstica, iniciación del plan de cultoras de belleza.

Como culminación en el proceso reeducativo se ha instalado especialmente el grupo de preegreso, integrado por 9 alumnos, con atención casi individualizada; estos muchachos continúan estudios básicos en el Instituto "Lázaro Chacón", con especialidad en el aprendizaje de oficios, como: imprenta y encuadernación, carpintería, radiotecnia, torno y electricidad. Además en el Instituto Vocacional de Mazatenango, estudia con bolsa un alumno de la institución, que se especializa en albañilería de construcción.

CONGRESOS, ASAMBLEAS, SEMINARIOS Y REUNIONES NACIONALES

Además de las constantes reuniones de trabajo efectuadas en las diferentes dependencias de este Ministerio, se tuvo algunas de carácter extraordinario, como las siguientes:

En cumplimiento del acuerdo ministerial 1156 del 3 de noviembre de 1967, se llevó a cabo el Seminario de Supervisión Técnica Escolar, en el que se conoció y aprobó lo que sigue:

a) El Proyecto de Reglamento de Supervisión Educativa;
b) El Proyecto de Reorganización de Distritos Escolares; y
c) La revisión de los aspectos aplicativos del Reglamento de Evaluación Educativa, exámenes y promoción.

Este Seminario se efectuó en la ciudad de Antigua Guatemala, del 20 de noviembre al 2 de diciembre de 1967. Los resultados del mismo aparecen publicados en "Informe del Seminario de Supervisión Técnica".

La Oficina de Planeamiento Integral de la Educación, OPIE efectuó reuniones con el Presidente de la República, supervisores departamentales, supervisores de la capital, para dar a conocer los siguientes trabajos:

a) Plan Nacional de Educación;
b) Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria y Media; y
c) Educación Superior: Formación y Mejoramiento de Maestros de Educación Media.

Estas reuniones se llevaron a cabo durante los meses de marzo y abril del presente año.

Reuniones para la reorganización del currículum de las escuelas normales, urbanas y rurales, se llevaron a cabo de febrero a abril del año en curso.

La Dirección de Educación Estética organizó dos seminarios de carácter nacional para maestros de Artes Plásticas, así:

Seminario de Artes Plásticas, del 6 al 18 de noviembre de 1967.
Seminario de Historia del Arte, durante los días 5 y 6 de abril de 1968.

EXTENSION CULTURAL

Cultura y Bellas Artes

En este aspecto, el Ministerio de Educación ha desarrollado sus labores con base en cuatro objetivos fundamentales: *a)* La adecuada difusión de todas las expresiones del arte; *b)* La formación integral del artista por medio de las distintas escuelas especificas; *c)* El cultivo de las disciplinas de investigación cultural; y *d)* La conservación y enriquecimiento del patrimonio artístico nacional.

Tal mística ha cobrado realidad, a través de dependencias como la Dirección General de Cultura y Bellas Artes, el Seminario de Integración Social, el Instituto Indigenista Nacional, Editorial "José de Pineda Ibarra", museos y bibliotecas.

En primer término debe señalarse la labor desarrollada por la primera de las dependencias citadas, la que puede resumirse en treinta y siete exposiciones de artes plásticas, nacionales y extranjeras, instaladas en la ciudad capital y en los departamentos del interior; en más de ciento veinticinco conciertos ofrecidos por la Orquesta Sinfónica Nacional y el Coro Nacional, especialmente, así como recitales de artistas y conjuntos extranjeros. Asimismo, durante el lapso señalado, la Compañía Nacional de Teatro, ofreció representaciones de la adaptación teatral "El Mundo Mágico de Miguel Angel Asturias", a más de 20 mil estudiantes y adultos, como contribución al mayor conocimiento entre el pueblo guatemalteco, de nuestro máximo escritor.

Igual actividad desplegaron los conjuntos del Ballet Guatemala y Ballet Moderno y Folklórico, los que, además de sus respectivas temporadas oficiales, ofrecieron funciones en distintos departamentos del país y obtuvieron especial éxito en las jiras que realizaron a México, Centro América, Panamá y Colombia.

INSTITUTO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

Dentro de este capítulo de la extensión cultural que el Ministerio realiza, es muy importante la que se lleva a cabo por medio del Instituto de Antropología e Historia y sus dependencias.

Entre sus actividades más sobresalientes, están:

Exposición de Arte Maya en París, el 31 de mayo de 1968; de Cerámica Popular Moderna en la Biblioteca Nacional, en julio de 1967; la realizada en homenaje al doctor William Camerón Townson, en octubre de 1967; de Pintores Nacionales, efectuadas a fines de 1967 en el Museo de Historia y Bellas Artes.

En el Museo de Historia y Bellas Artes es importante mencionar el Cursillo sobre Museología, llevado a cabo en febrero y marzo del corriente año, así como la integración del Consejo Internacional de Museos, con la asistencia de varias personalidades relacionadas con la materia. Este museo fue visitado durante el año por 180,000 personas.

Entre los trabajos de protección de monumentos nacionales se indican los llevados a cabo en Kaminal-Juyú, en Antigua Guatemala y el rescate de varias estelas de Machaquilá y El Naranjo del Petén. Es justo indicar la protección a la fauna y la flora del país, para la cual se han realizado juntas y viajes al exterior de la República, actividades todas promovidas por el director del Museo de Historia Natural.

INSTITUTO INDIGENISTA NACIONAL

Durante el lapso comprendido en este informe las labores del Instituto Indigenista Nacional, cubrieron dos aspectos: la investigación socio-económica y el trabajo práctico o de aplicación. Están ya en la fase de tabulación y análisis las investigaciones iniciadas a fines de 1966, sobre el problema que constituye el movimiento migratorio de los indígenas que bajan del altiplano a las fincas de la costa.

Se realizan trabajos prácticos en las aldeas Tzucubal, Nahualá; aldea Pamesabal, Santa Lucía Utatlán; aldea Xacaxal, Sololá; aldea Paquilá, Sololá; aldea Chaquijuyá, Sololá; aldea Pixabaj, Sololá, otras varias aldeas, también del departamento de Sololá, en las cuales se han hecho programas de introducción de agua potable, de reforestación, de apertura y mantenimiento de caminos, etcétera.

PROYECTOS A CORTO O MEDIANO PLAZO

El Ministerio de Educación ha elaborado una serie de proyectos educativos, cuya ejecución está en marcha. Estos proyectos cubren varios niveles del sistema educativo y se detallan a continuación.

Proyecto para la extensión y mejoramiento de la Educación Primaria

El Gobierno está implementando un proyecto para desarrollar y mejorar la Educación Primaria. Este proyecto se suma a los programas de construcción de edificios escolares que realizan el Comité Nacional Proconstrucción de Escuelas y la Dirección de Socio-Educativo Rural. El programa comprende la construcción de 2,739 aulas, para cubrir las siguientes necesidades: 1,056 aulas para completar grados en áreas rurales que sólo tienen 1º ó 2º grados, 294 aulas rurales nuevas, 383 aulas para sustituir locales inadecuados, tanto en el área urbana, como en la rural, 135 aulas nuevas en la ciudad capital, 515 aulas nuevas en cabeceras departamentales, 32 aulas para escuelas primarias rurales piloto, 300 aulas para escuelas normales rurales. Las 2,739 aulas por construirse, podrán albergar a 105,665 alumnos, atendiendo 78,400 alumnos rurales y 27,265 alumnos urbanos.

PROYECTO PARA LA EXTENSION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION MEDIA

El Gobierno está desarrollando un programa de construcciones escolares para atender el crecimiento acelerado de la matrícula en el nivel medio. La matrícula creció, en el decenio 1956-1965, en un 225.8% en el ciclo de educación básica y en un 361.6% en el ciclo diversificado.

El proyecto comprende la construcción y equipamiento de 26 escuelas para el nivel medio y la ampliación del Instituto Técnico de Agricultura de Bárcena, Villa Nueva. De las 26 escuelas, 17 estarán ubicadas en los barrios más populosos de la ciudad capital y 9 restantes en las ciudades de Chiquimula, Escuintla, Quezaltenango, Zacapa, Mazatenango, Retalhuleu, Puerto Barrios, Jutiapa y Antigua Guatemala.

De las 17 escuelas de la ciudad capital, 13 corresponden al ciclo de educación básica y atenderán una matrícula de 11,440 alumnos, 3 corresponden al ciclo diversificado y atenderán una matrícula de 2,048 alumnos y 1 corresponde a ambos ciclos, con una matrícula de 1,256 alumnos. De las 9 escuelas departamentales, 2 corresponden al ciclo de educación básica y atenderán una matrícula de 1,696 alumnos y 7 corresponden a ambos ciclos y atenderá una matrícula de 5,920 alumnos. Se atenderá en toda la República, un total de 22,360 nuevos alumnos: 17,880 del ciclo de educación básica y 4,480 del ciclo diversificado.

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Objetivos del Ministerio

Las actividades realizadas por este Ministerio se han llevado a cabo de conformidad con los siguientes objetivos:

1. Proveer a la República de Guatemala de las obras de servicio público necesarias para lograr el mejor aprovechamiento y desarrollo de los recursos del país y para darle unidad real y funcional al concepto de una nacionalidad guatemalteca vigorosa, coherente y sin distingos de regiones.

2. Dotar al país de los servicios nacionales de operaciones postales, telecomunicaciones, radio y televisión y para facilitar la comunicación entre la población nacional y con el exterior del país.
3. Dotar al país de los sistemas de carreteras, edificios públicos, aeropuertos y aeródromos, energía eléctrica, acueductos y alcantarillados y vivienda de interés social, de acuerdo a planes económicos y sociales que promuevan el desarrollo racional de los recursos del país y el bienestar de su población.
4. Proveer la regulación, mantenimiento y mejoramiento de los servicios y sistemas que corresponden al Ministerio, especialmente en lo relativo al mantenimiento de carreteras, a la seguridad aeronáutica, a la reglamentación y control de la construcción pública, al desarrollo urbano y a la explotación de los sistemas radioeléctricos de emisoras de radio y televisión en Guatemala.

Los objetivos anteriores se han coordinado a efecto de conseguir el mejor aprovechamiento de las inversiones y la mayor ocupación posible de la mano de obra nacional.

UNIDAD SECTORIAL DE PLANIFICACION

La Unidad Sectorial de Planificación llevó a cabo las labores correspondientes a sus programas de Planeamiento Sectorial y Regional, Programación y Presupuesto y Racionalización Administrativa, con el objeto de orientar y coordinar la planificación del Ministerio, a través de sus direcciones generales e institutos del ramo.

En el Programa de Planeamiento Sectorial y Regional se logró obtener la delimitación regional de la República de Guatemala, que determina espacios geográficos comunes, con características físicas, económicas, sociales y culturales favorables para los estudios, la planificación y el desarrollo regional de Guatemala. Además, se establecieron las hipótesis de planeamiento para cada dirección general y los institutos del ramo, necesarias para determinar los planes de inversión 1969-1972, en los sectores que corresponden al Ministerio.

En el programa de Programación y Presupuesto, se realizaron los análisis y se prestó la asesoría correspondiente para el planteamiento y estudio de las alternativas y propuestas de los presupuestos de inversión y de funcionamiento del Ministerio para 1968. Igualmente se han evaluado los proyectos diversos, en construcción preparados y o aprobados, por las direcciones generales, para conocer sus características y requerimientos. En la misma forma se avanza en la programación del Plan Móvil Continuo que definirá los proyectos y las inversiones respectivas para el período 1969-1972.

En el programa de Racionalización Administrativa se realizó una investigación de los factores humanos, estructurales, administrativos y económicos, en 167 unidades administrativas de las direcciones generales del Ministerio. Se ha logrado además, la unificación del sistema de contratación, control y recepción de personal del Ministerio y el diseño e implantación del sistema de planificación ministerial que comprende a todas las unidades básicas del Ramo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

La Dirección General de Obras Públicas es la dependencia encargada del planeamiento, estudio, diseño, construcción, mantenimiento y reparación de los edificios y obras públicas, así como de los acueductos y alcantarillados urbanos que le están asignados.

Durante el período anterior se ejecutaron y terminaron 61 obras de construcción de edificios con una inversión de Q5.968,232.53 y 34 obras de reparación y mantenimiento con un costo de Q168,434.84.

Dentro de las principales obras terminadas, pueden indicarse las siguientes:

a) 14 construcciones de edificios para salud pública, entre las que se tienen 9 centros de salud, la terminación de la primera parte del Hospital "Nicolasa Cruz" de Jalapa, las alas para encamamiento de hombres del Hospital General de esta capital, la ampliación del Hospital "San Vicente", además de la construcción de nichos en el Cementerio General. Se efectuó una inversión de Q1.754,626.92 que beneficia a 816,500 habitantes. Se trabaja activamente en la terminación de otras obras de salud pública, como el Hospital Neuropsiquiátrico Campestre y el Hospital de Cuilapa;

b) Construcción de 20 obras de introducción de agua y 10 de alcantarillado, para beneficiar a 101,805 habitantes en 30 poblaciones del interior de la República, con una inversión de Q1.957,307.59;

c) Construcción de 7 centrales telefónicas en Zacapa, Villa Nueva, Mixco, San Juan Sacatepéquez, San Lucas Sacatepéquez, Quezaltenango y Vista Hermosa y ampliación del edificio Central de Teléfonos para instalar a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales (GUATEL);

d) En el Ramo de Gobernación, ampliaciones a la Cárcel de Hombres de Salamá y Garita de Migración en la Aduana de La Mesilla.

Se prosiguieron los trabajos de construcción de las granjas penales de Quezaltenango, Escuintla, Guatemala y del Centro de Detención de Salcajá. Los reos de la antigua Penitenciaría Central de Guatemala, fueron trasladados a la parte ya terminada de la Granja Penal de Quezaltenango y a las instalaciones provisionales de la Granja Penal de Pavón y está terminándose el trabajo de demolición del edificio que ocupó la Penitenciaría Central;

e) En Educación Pública, se terminó la construcción del auditorio del Instituto para Varones de Jalapa y se continuaron los trabajos del Instituto Normal Mixto del Norte en Cobán, así como los correspondientes al Teatro al Aire Libre y urbanización del Teatro Nacional y Centro Cultural de Guatemala;

f) Para Hacienda y Crédito Público, se completó el segundo piso de la Aduana Central de Guatemala y se están ejecutando los trabajos de la Administración de Rentas de Cuilapa y la Policía de Hacienda de Cobán;

g) Se terminaron los trabajos estructurales de la Terminal Aérea "La Aurora" y actualmente se están ejecutando los acabados finales de la misma, así como la instalación de equipos y el amueblamiento necesario para que pueda entrar en funcionamiento; y

h) Corresponde también a la Dirección General de Obras Públicas la reparación y el mantenimiento de los edificios propiedad del Estado, en los cuales se invirtió la cantidad de Q168,434.84.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

La Dirección General de Caminos tiene como objetivos básicos, el estudio, la construcción, la supervisión y el mantenimiento de los programas de carreteras de la República. Al mismo tiempo colabora con las municipalidades y otras entidades del Estado y privadas en la construcción de caminos.

Durante el período reportado se invirtieron Q15.478,627.00 los cuales se distribuyen de la siguiente manera: Construcción de carreteras 63.5%, mantenimiento el 30.7%, supervisión el 5.5% y estudios de factibilidad el 0.3%.

El programa de construcción de carreteras fue el siguiente:

En la Carretera Interamericana se pavimentaron 41.5 Kms., entre San Cristóbal Totonicapán y La Mesilla; asimismo se liquidó la pavimentación entre San Cristóbal Totonicapán y Patzicía, y entre Barberena y San Cristóbal Frontera. Además se construyeron 4 Kms. de terracería, así como puentes, muros y gaviones.

Entre los departamentos de El Progreso y Baja Verapaz, se construyeron por contrato 46 Kms. de terracería de un total de 128 Kms., que corresponde al proyecto Rancho-Santa Elena-Cobán. Además, se construyeron 5.0 Kms. de terracería en el proyecto Salamá-Santa Elena.

En los departamentos de Zacapa y Chiquimula se pavimentaron 50 Kms. de un total de 98 Kms. de la carretera que une Río Hondo con la frontera de Honduras; y se terminó de construir el puente Gualán-Mayuelas, pavimentando la carretera que lo une con la CA-9.

En el departamento de Izabal, se construyeron 15 Kms. de terracería en el tramo Morales-San Felipe-Puerto "Modesto Méndez".

El programa de caminos vecinales registró una inversión total de Q183,513 en el estudio de diversos proyectos distribuidos en toda la República.

En el programa de construcción de pequeñas carreteras con una inversión de Q279,289, se ejecutaron varias obras en distintos lugares de la República.

El programa de mantenimiento cubrió 1,728 Kms. de carreteras asfaltadas y 6,636 Kms. de carreteras balastadas de tierra en toda la República y 114 Kms. del Canal de Chiquimulilla.

DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL

Tiene cuatro programas de actividad: "Construcción y Mejoramiento de Aeródromos"; "Construcción de Ayudas e Instalación de Servicios para Seguridad de la Navegación Aérea"; "Operación de los servicios de Navegación, Meteorología y Control Aeronáuticos" y "Mantenimiento de Aeródromos". La inversión y costo de servicios en el período, fue en total de Q497,301, como sigue:

Se han invertido Q132,401 en construcción y mejoramiento de los aeropuertos "La Aurora" y Puerto Barrios y el engramado del aeródromo "Santo Tomas". Las instalaciones de ayudas de seguridad y radiocomunicación aeronáutica han costado Q62,640, dotándose a "La Aurora" con equipo VASI para guía del ángulo de descenso a la pista, planta eléctrica de emergencia y grabadora multicanal, además de dos radios transmisores VHF y equipos de control. En Huehuetenango se construyó la torre y se hicieron instalaciones para el Radio-Faro Aeronáutico que será ubicado allí. Instalaciones similares se realizan en Puerto Barrios y Cobán, Alta Verapaz.

Los servicios de seguridad para la navegación aérea que cubren gran parte del territorio nacional desde sus torres de control o desde sus estaciones de radio y de meteorología, con ubicaciones en "La Aurora", Puerto Barrios, Flores, Retalhuleu, Puerto de San José y El Caobanal, representaron una inversión de Q173,760 en el período para la operación de los mismos.

El mantenimiento de aeródromos y aeropuertos y de sus instalaciones, en todo el país, con excepción del departamento del Petén, que se construye y mantiene en forma descentralizada tuvo un costo de Q128,500.

INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL

El Instituto tiene como objetivos básicos: el levantamiento y mantenimiento geodésico, el levantamiento cartográfico, los estudios geográficos, el levantamiento y los estudios geológicos, los estudios geofísicos, el catastro integral, el levantamiento hidrográfico y los estudios hidrológicos del país.

Durante el período reportado se efectuaron las siguientes actividades:

Se realizaron 4 hojas del *mapa básico de la República de Guatemala* a escala 1 : 250,000.

Elaboración de 34 hojas del *mapa topográfico de la República de Guatemala*, con información a gran detalle, para todos los usos relativos al desarrollo social, económico y cultural del país, en una superficie aproximada de 17,000 Kms.^{2}.

Se prepararon 24 *fotomosaicos catastrales* que contienen sobreescritos de linderos de propiedad, detalles hidrográficos, carreteras, características físicas y uso actual de la tierra. Cubren una superficie aproximada de 480 Km.², y proporcionan la información necesaria para la evaluación catastral.

Se produjeron 8 hojas del *mapa básico en relieve* a escala 1:250,000. Se editaron 2 *mapas de reconocimiento geológico* del cinturón plegado de Alta Verapaz y de La Democracia, Huehuetenango. Contienen información básica para la prospección de yacimientos minerales.

Se elaboraron los *mapas hidrológicos e hidrográficos* que corresponden a la cuenca del río Aguacapa, Puerto Barrios y Matías de Gálvez y bahía de San Lucas en el lago de Atitlán. Tienen por objeto proporcionar la información necesaria para el aprovechamiento racional de los recursos de agua.

Se publicaron 3 *mapas del uso de la tierra* que corresponden a Bracitos, Manchón y Antigua Guatemala, respectivamente, conteniendo información sobre el potencial agrícola del país y los diferentes cultivos para estudios agroeconómicos.

Además, el Instituto Geográfico Nacional ha llevado a cabo los siguientes trabajos: levantamiento geodésico-cartográfico del Petén, que comprende la triangulación y nivelación del 15.2% de este departamento; proyecto geomagnético centroamericano, que se realiza en cooperación de los demás países centroamericanos, para elaborar la carta isogónica 1970 y la carta de curvas isoanómalas; y publicó 9 estudios específicos que contienen información técnica.

DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

Corresponde a la Dirección General de Telecomunicaciones la administración, instalación, mejoramiento y mantenimiento del sistema nacional de telecomunicaciones.

En la construcción de líneas telefónicas y telegráficas e instalación de equipos, se invirtieron Q345,685.99, comprendiendo 23 obras en las que se ejecutaron los trabajos que se detallan a continuación:

a) 9 líneas telefónicas para conectar al sistema nacional los lugares siguientes: Palín-Jurún-Marinalá, Nueva Anguiatú-Ermita-Concepción, aldea Santa Rosa-Casas Viejas, Jalapa-Jutiapa, Patzicía-Acatenango, Central Guatemala-Colonia El Milagro, Barberena-Pueblo Nuevo Viñas, Sipacate-La Gomera-La Democracia, Tamahú-Tucurú, con una inversión de Q43,347.29;

b) Instalación de 5 Kms. de línea telegráfica entre San Antonio Suchitepéquez y San José El Idolo, con un costo de Q560.00; y

c) Instalación de los servicios de radiotelegrafía entre Guatemala y El Salvador y entre Guatemala y Chiquimula.

Instalación de los servicios de radiotelefonía en Salamá y La Libertad.

Instalación de los servicios de radiofonía en Puerto Barrios, Retalhuleu y Mazatenango.

Instalación del equipo telefónico y red de cables de la Subcentral Telefónica de Vista Hermosa con capacidad para 1,000 abonados, Central Telefónica de Villa Nueva y Central de Microonda y su equipo respectivo en Santa Elena Barillas, para el servicio de ACOGUA, con capacidad para 51 abonados.

La inversión en instalación de equipos, ascendió a la cantidad de Q301,778.70.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

Se ha hecho énfasis en el mejoramiento y ampliación de los servicios de Correos y en su coordinación centroamericana.

Para el efecto se creó el Departamento de Capacitación Postal e Inspección General. Se estableció una nueva sucursal en la zona 15 de la ciudad capital. Se adquirieron uniformes para el personal y sacos de transportación para la correspondencia.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

Se amplio en 239 unidades el servicio de apartados postales en las oficinas centrales. Se mejoró el sistema de envío de la correspondencia a San Andrés Villa Seca, La Mesilla, Huehuetenango y a las aldeas de Coatepeque.

Fue celebrada la II Reunión de Directores Generales de Correos de Centro América.

En el renglón de ingresos se efectuó la emisión de 5.038,000 estampillas postales, que producirán al Erario Nacional, una cantidad estimada en Q313,150.00.

DIRECCION GENERAL DE RADIODIFUSION Y TELEVISION NACIONAL

Llevó a cabo durante el período las funciones regulares que le han sido asignadas. Para el efecto, mantuvo el control de 32 estaciones radiodifusoras en esta capital, 30 estaciones departamentales, 8 estaciones culturales y 3 canales de televisión. Asimismo, realizó los trámites y las autorizaciones correspondientes a sus funciones y las cadenas de radio, los controles remotos y la transmisión de la información gubernamental respectiva.

EMPRESA GUATEMALTECA DE TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES

La empresa amplió el sistema "Telex Internacional" desde su capacidad inicial de treinta abonados hasta ciento cuarenta abonados en la ciudad de Guatemala, y veinte abonados para la ciudad de Quezaltenango, con una inversión de Q198,249.60. Instaló también su sistema de radioenlaces por medio de microondas entre la oficina central y la planta de Bárcena, con una capacidad de veinticuatro canales telefónicos, a un costo de Q171,361.01. Además, se destaca igualmente, el sistema de enlace radiotelefónico en alta frecuencia con cuatro canales de voz, entre Guatemala y Miamí con el resto del mundo, que se inauguró en el presente año, a un costo de Q115,083.54.

La empresa realizó igualmente obras diversas de importancia, tales como: la línea de transmisión de onda portadora a la República de El Salvador, con capacidad de 12 canales telefónicos; la habilitación de sus agencias para el servicio internacional en Mazatenango y Retalhuleu; la instalación de las oficinas administrativas en el edificio de la Dirección General de Telecomunicaciones y el enlace de 60 pares telefónicos entre la estación receptora y la transmisora para incrementar los canales de recepción entre sus plantas. Las obras anteriores fueron inauguradas en el presente año, con una inversión estimada en Q103,202.59.

La empresa tiene actualmente en ejecución los proyectos que corresponden a la Central Telefónica Manual Internacional y a la ampliación de la Central "Telex". Se estima que ambos proyectos requieren una inversión de Q204,271.67.

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

El Instituto ha dedicado sus actividades a completar el programa de construcción de viviendas destinadas a familias de ingresos bajos o moderados, en la ciudad de Guatemala y los departamentos de la República, de acuerdo al programa de ejecución bianual presentado en el Convenio de Préstamos 39-TF-GU, suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo. Ha prestado particular atención también a formular las normas y procedimientos necesarios para lograr el autofinanciamiento del Instituto, a través de la implantación de nuevos mecanismos de ingresos y la participación de la iniciativa privada en sus programas y, además, ha iniciado los estudios tendientes a erradicar las áreas marginales de la ciudad de Guatemala.

El Instituto compleó la construcción de 2,629 viviendas, distribuidas en 6 proyectos de la ciudad de Guatemala y en proyectos departamentales ubicados en Colomba, Coatepeque, Zacapa y San Marcos. La construcción de estas viviendas significó una inversión de Q4.254,948.82. Además, para completar y urbanizar los proyectos anteriores, fue necesario realizar obras diversas: estructurales, sanitarias y urbanísticas, las cuales representaron una inversión adicional de Q1.585,397.26.

Dentro de estos proyectos, cabe destacar la continuación del trabajo intensivo en la Colonia "1º de Julio", en la cual se construyeron en este período, 982 viviendas corrientes y 86 con local comercial, y se terminó el pavimento de la primera etapa, un tanque sistema de 1,000 metros cúbicos y un tanque elevado de 150 metros cúbicos.

En esta colonia habitan en la actualidad más de 10,000 personas.

Con el objeto de preparar los proyectos necesarios para realizar y continuar el programa nacional de construcción de viviendas, el Instituto ha llevado a cabo el desarrollo de 28 proyectos y ha preparado los diagnósticos necesarios de las condiciones de la vivienda en los departamentos y el levantamiento de encuestas socio-económicas en las áreas marginales de La Limonada, La Ruedita y San Diego.

INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACION

El INDE proporcionó servicio a 11,310 consumidores en cuarenta y siete poblaciones del Sistema Occidental y a 3,884 consumidores en veintisiete poblaciones del Sistema Oriental. En el Sistema Central interconectado, proporcionó potencia y energía según los requerimientos de la zona servida.

El INDE, además, aportó 15,805 Kw. del Sistema Central, 8,340 Kw. del Sistema Occidental y 2,900 Kw. del Sistema Oriental. La capacidad de generación bruta de energía aumentó, en relación a 1966, en el 7.4% en el Sistema Central, 7.0% en el Sistema Occidental y 4.3% en el Sistema Oriental.

Cabe señalar que adquirió de la Empresa Eléctrica de Guatemala las plantas del río Michatoya y los derechos de agua para la planta hidroeléctrica Jurún-Marinalá, por un valor de Q1.949,000.00.

Los ingresos anuales facturados crecieron en el 78%, lo cual equivale a Q966,568.00. Para lograr una mejor distribución y venta de sus servicios, firmó los contratos de venta de energía con la Empresa Eléctrica de Guatemala y con las municipalidades de Zacapa, Quezaltenango, Jalapa, San Pedro Pinula y Puerto Barrios.

En el año 1967, el INDE invirtió Q4.559,843.21 dentro del Programa Nacional de Electrificación y, además, elaboró el Plan Nacional de Líneas de Transmisión, Redes de Distribución y Subestaciones Transformadoras, que cubre los sistemas actuales para el servicio de las zonas oriental y occidental. En el mismo año, firmó los convenios respectivos por un préstamo que asciende a Q15.000,000.00 con el cual se financiarán varios de los proyectos contemplados por el Programa Nacional de Electrificación.

Los estudios necesarios para proseguir la construcción de sus proyectos avanzaron apreciablemente. Fue declarado operacional por las Naciones Unidas el proyecto hidrometeorológico nacional e incluido dentro del Fondo Especial de su programa para el desarrollo; se operaron 55 estaciones y se construyeron 11 nuevas estaciones hidrometeorológicas y meteorológicas; se adoptó un sistema de normalización de tensiones en el servicio eléctrico de sus sistemas. El Proyecto Atitlán progresó apreciablemente en sus estudios topográficos, geológicos e hidrológicos; además, fueron realizados dos estudios de factibilidad para considerar las alternativas necesarias para su evaluación técnico-económica.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Evaluaciones verificadas por la Dirección Técnica del Presupuesto sobre el desarrollo del programa del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social durante el año 1967, han dado un resultado satisfactorio, por haber estimado que se trabajó en forma técnica y eficiente en beneficio de la salud de los habitantes del país.

Según estas evaluaciones, el presupuesto asignado para el año 1967, fue gastado en un 99% marcando una excepcional administración presupuestaria, toda vez que los recursos económicos asignados fueron aprovechados al máximo.

Los centros y puestos de salud de la Dirección General de Sanidad Pública, fueron importantes factores para la atención de la salud en las áreas rurales y en pa-

cientes ambulatorios, desarrollando campañas preventivas por medio de vacunaciones, combate inmediato de epidemias, inspecciones regulares de saneamiento y divulgación sanitaria.

Estimando que las direcciones de los hospitales nacionales deben ser renovadas en beneficio de los pacientes que reciben atención en estos centros, fue emitido un acuerdo con fecha 6 de marzo de 1968, por el que se dispone que el término máximo para que un mismo profesional desempeñe una dirección sea de *seis* años.

Con fecha 26 de abril de este año fue inaugurada la primera fase del Hospital Nacional de Jalapa que atenderá 150 camas con servicios médicos, paramédicos, administrativos y generales.

Se dotó a este centro asistencial para su mejor funcionamiento, de equipo médico hospitalario, unidad de cocina sistema diésel y el Patronato de la Señora del Presidente donó diez camas de movimiento sistema Fowler.

En memoria a la fundadora de este hospital, fue designado con el nombre de "*Nicolasa Cruz*".

Durante el año fueron aprobados 18 reglamentos para igual número de hospitales nacionales y centros asistenciales, lo que repercutirá en mejor funcionamiento de los mismos en beneficio de los pacientes.

Aprovechando los recursos del Departamento de Ingeniería Sanitaria, se han resuelto serios problemas que por la escasez de agua han venido confrontando los centros hospitalarios de la ciudad capital y departamentos de la República. Se ha trabajado en este sentido poniendo nuevas instalaciones de distribución en:

Centro de Rehabilitación Infantil y Clínica de Poliomielitis.
Centro de Recuperación.
Hospital "Ramiro Gálvez".
Hospital Nacional Regional de Coatepeque.
Apertura y rehabilitación de pozos en:
Hospital General de Guatemala.
Hospital Neuropsiquiátrico.
Sanatorio Antituberculoso San Vicente.
Hospital Regional de Jutiapa.

Próximamente será aprobada la ampliación del Plan Tripartito de operaciones para el mejoramiento de los Servicios de Salud Pública en Guatemala (Ministerio-Organización Mundial de la Salud UNICEF), con lo cual quedará vigente hasta 1969, desarrollando las siguientes actividades:

a) Continuar el desarrollo del Plan Nacional de Salud;
b) Habilitar 10 centros y 42 puestos de salud, dotándolos de equipo básico, personal y demás facilidades necesarias;
c) Extender los servicios de atención odontológica a 7 centros de salud;
d) Ampliar los servicios de laboratorio dotando del equipo, personal y demás elementos requeridos a 14 centros de salud;
e) Crear un laboratorio de adiestramiento con capacidad para 10 alumnos, con las facilidades necesarias de equipo de laboratorio, material audiovisual, etcétera;
f) Instalar 15,000 letrinas por año, de preferencia en localidades rurales que ya cuentan con servicios de agua potable;
g) Instalar un taller para la fabricación de letrinas con sede en Quezaltenango; y
h) Adiestrar en la Escuela de Salud Pública, personal en servicio.

NUEVOS SERVICIOS EN EL HOSPITAL GENERAL

Se instaló un aparato de Rayos X marca "Siemens" de 200 mil amperios para reforzar las unidades de Radiodiagnóstico existentes. Este aparato tiene un valor de Q9,985.00.

En el salón anexo sur de la Sala de Operaciones fue inaugurado un Servicio de Recuperación Post-anestésica para proporcionar la más cuidadosa atención a los pacientes operados que necesitan observación continua. Es atendido por personal de enfermería calificado y previamente adiestrado.

Se inauguraron las nuevas instalaciones del hospital, en el edificio de la Avenida Elena, que consta de tres cuerpos o alas, de dos pisos cada una con capacidad para 210 camas y servicios sobre un área de construcción de 3,872 metros cuadrados, incluyendo una rampa. Costo total: Q643,998.80. A este edificio fueron trasladados los siguientes servicios de Pediatría:

a) Medicina de niños y niñas;

b) Cirugía de niños y niñas;

c) Salas cunas; y

d) Emergencia y observación.

Para completar el Departamento de Pediatría fue trasladado a este nuevo edificio el servicio de "Consulta Externa para Niños", después del debido acondicionamiento para el efecto.

El próximo primero de julio quedará abierta al servicio la nueva Sala de Maternidad del Hospital General con capacidad para 40 camas. Tendrá consulta prenatal y hospitalización.

DOTACION DE EQUIPO A HOSPITALES Y CENTROS ASISTENCIALES

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social preocupado porque los hospitales de la República cuenten con lo indispensable para prestar los mejores servicios, hizo inversiones para las siguientes dotaciones:

Equipo e instrumental médico-quirúrgico y de servicios generales	Q53,704.42
Ropa de cama, uniformes, telas para uso hospitalario y colchones	10,683.62
Repuestos, accesorios y reparación de equipo	3,854.57
Suma	Q68,242.61

CURSILLO PATROCINADO POR EL MINISTERIO Y OTRAS ENTIDADES

Compenetrados de la importancia que tiene el mantenimiento de equipo en toda institución, el Ministerio con la colaboración de la Facultad de Ingeniería y la Organización Panamericana de la Salud OPS OMS, patrocinaron un curso corto sobre *Proyectos de instalación de equipo de hospitales, operación y mantenimiento,* el cual fue desarrollado del 22 de abril al 4 de mayo del año en curso, teniendo como sede la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Los éxitos alcanzados fueron muy satisfactorios, ya que se inscribieron 62 personas, contándose entre ellas: arquitectos, médicos y cirujanos, directores de hospitales, administradores de hospitales, jefes y encargados de mantenimiento, electricistas, técnicos de Rayos X y encargados de calderas.

DOTACION DE EQUIPO Y MOBILIARIO A CENTROS Y PUESTOS DE SALUD

De conformidad con la partida incluida en el presupuesto del presente ejercicio fiscal se está adquiriendo el equipo y mobiliario respectivo por valor de Q59,903.87 que será distribuido a los diferentes centros y puestos de salud.

CONSTRUCCION Y REHABILITACION

Hospital General de Guatemala

1. Reacondicionamiento del patio de estacionamiento de vehículos.
2. Acondicionamiento de servicios sanitarios, lavado de trastos y reparto de dietas en sala de Oncología.
3. Acondicionamiento de un local del servicio de Rayos X.
4. Construcción de local para cámara de refrigeración de cadáveres, a cargo de la Dirección General de Obras Públicas.
5. Reconstrucción de un salón anexo a cocina y comedor de empleados.
6. Cielos y techos de tres corredores del primer patio del departamento de mujeres.

Hospital Neuropsiquiátrico

1. Construcción de edificio para bodega. Paredes de block de cemento y techo de lámina. Dimensiones: 9 × 15 metros.
2. Ampliación del servicio de laboratorio.
3. Construcción de un horno para elaboración de pan.
4. Construcción de un muro de block de 40 metros.
5. Construcción de tres comedores para pacientes.
6. Construcción de un comedor de empleados.
7. Construcción del Departamento Central de Equipos.
8. Construcción de 25 metros de vidriera, Departamento de Hermanas.

Hospital Nacional de Chiquimula

1. La Dirección General de Obras Públicas tuvo a su cargo el cambio total de cielos y techos de la dirección, secretaría, contraloría, emergencia, salas de medicina y cirugía, de los departamentos de hombres y mujeres.
2. En el mes de enero del año en curso se iniciaron los trabajos de construcción del Departamento de Hermanas que comprenderá dos alas con un área de 300 metros cuadrados.

Hospital Nacional de Huehuetenango

La Dirección General de Obras Públicas, tiene programado para este año los siguientes trabajos:

1. Reacondicionamiento del local de equipo estéril.
2. Ampliación del comedor de empleados.
3. Construcción de archivo de historias clínicas y documentos.
4. Construcción de servicios sanitarios para personal médico.
5. Construcción de servicios sanitarios para personal de enfermería.
6. Construcción del vestidor de médicos.
7. Cambio de techos en salas de maternidad y cirugía de hombres.

Hospital Nacional de Puerto Barrios

En su fase final se encuentra la construcción del edificio destinado para el Departamento de Rayos X consistente en sala de exámenes y tomas radiográficas, cámara oscura y vestidores.

Hospital Nacional "Rodolfo Robles"

1. Pintura completa del edificio.
2. Se construyó un área de 717 metros y 63 centímetros cuadrados de pisos de cemento.

Hospital Nacional de Mazatenango

Ampliaciones en el comedor del servicio de pediatría, poniendose pisos de cemento y techos de duralita.

Hospital Nacional Melchor de Mencos

El FYDEP actualmente está prestando su valiosa colaboración en trabajos de reparación, instalaciones y reacondicionamiento en cocina, salas de pacientes, drenajes, cerca circular del edificio y pintura completa del edificio.

FINANZAS

Compromisos internacionales

Los compromisos por convenios suscritos con diferentes Organismos Internacionales han sido debidamente cubiertos, habiendo alcanzado la cantidad de Q64,475.28.

Transferencias a instituciones locales

Las subvenciones a instituciones locales se han hecho efectivas en una cantidad de Q298,351.13.

Subsidios a entidades privadas, por eventos científicos

Con motivo del XII Congreso Nacional de Medicina se concedió un subsidio por la cantidad de Q3,000.00.

Becados en el extranjero

Fueron cumplimentados los compromisos suscritos con becados en el exterior con la cantidad de Q3,150.00.

ESCUELA NACIONAL DE ENFERMERIA, CIUDAD CAPITAL

Movimiento financiero

Durante el período informado los gastos efectuados han sido los siguientes:

Por asignación presupuestaria	Q45,561.93
Por fondos privativos	7,119.33
Suma	Q52,681.26

Reuniones

Fueron celebradas regularmente así:

a) Semanales con el personal docente;
b) Periódicas con supervisoras de programas y personal administrativo e institucional;
c) Consejo directivo de la escuela; y
d) Consejo Nacional de Enfermería.

Asesoría internacional

La Organización Mundial de la Salud prestó asesoría en un estudio sobre recursos de enfermería en el país, por parte del comité central.

Formulación del plan de estudios para un programa de enfermería, para enfermeras graduadas, para obtener el grado de licenciatura. Dicho plan se ha presentado a la Universidad Autónoma de San Carlos para su aprobación.

Anteproyecto de enfermería, que fue presentado a la Fundación Kellog con el objeto de obtener asistencia para mejorar la enfermería en Guatemala, el cual fue aceptado por la Fundación en el mes de diciembre de 1967.

Programa básico de enfermería

En los meses de noviembre y diciembre se abrió la inscripción para el próximo año lectivo, habiendo acusado el siguiente resultado:

Solicitudes de inscripción	109
Seleccionadas	62
Iniciaron sus estudios	58
Retiradas por diversos motivos	12

Con el propósito de actualizar los trabajos se hicieron las modificaciones que se estimaron más oportunas.

Se dictaron las clases teóricas establecidas en el programa y se efectuaron prácticas en hospitales de la capital, de los departamentos y centros de salud de Amatitlán y Palín. Se practicaron visitas de estudios a varias instituciones.

Periódicamente se hicieron evaluaciones de las alumnas para comprobar su aprovechamiento.

En el mes de enero se iniciaron las clases.

En el mes de febrero tuvieron efecto los actos de graduación de 22 alumnas.

Funcionaron en el desarrollo del programa: comité de selección, comité de bienestar y salud y comité de divulgación.

Programa de educación avanzada en enfermería

En los meses de octubre de 1967 y enero del año en curso, se efectuaron 2 cursos de "Educación continuada sobre administración de servicios de enfermería", para enfermeras que laboran en puestos administrativos. La asistencia a los mismos fue de 40 enfermeras guatemaltecas, 13 hondureñas y 2 beliceñas.

Además se impartieron cursillos de educación en servicio sobre administración de enfermería en el Hospital General, Hospital Roosevelt, Hospital Neuropsiquiátrico y Sanatorio Antituberculoso San Vicente; el número de participantes fue de 68.

SANIDAD PUBLICA

La Dirección General de Sanidad Pública, realizó sus labores por medio de centros y puestos de salud que funcionan en todo el territorio nacional y a través de las Divisiones e institutos a nivel central en la forma que se expone a continuación:

DIVISION DE SERVICIOS LOCALES

Organizó, equipó y entraron en funcionamiento 9 centros de salud en los siguientes municipios:

Quezaltepeque, departamento de Chiquimula	1
Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa	1
Asunción Mita, departamento de Jutiapa	1
Taxisco, departamento de Santa Rosa	1
Nebaj, departamento del Quiché	1
Cahabón, departamento de Alta Verapaz	1
San Pedro Soloma, departamento de Huehuetenango	1
El Estor, departamento de Izabal	1
Río Hondo, departamento de Zacapa	1

Asimismo se organizaron, equiparon y pusieron en funcionamiento 10 puestos de salud en:

Santa Eulalia, departamento de Huehuetenango	1
Cacao Frontera, departamento de Izabal	1
Pedro de Alvarado, departamento de Jutiapa	1
Parcelamiento Los Angeles, departamento de Escuintla	1
La Gomera, departamento de Escuintla	1
Sipacate, departamento de Escuintla	1
Huité, departamento de Zacapa	1
Chiquival, departamento de Quezaltenango	1
Cabricán, departamento de Quezaltenango	1
Tajumulco, departamento de San Marcos	1

Los centros de salud realizaron las siguientes labores:

Personas atendidas en consulta externa	515,873
Visitas médicas	3,046
Visitas domiciliarias por personal de Enfermería	48,916
Exámenes de laboratorio	84,320
Tratamientos aplicados	1.388,234
Dosis de vacunas aplicadas	1.064,965
Inspecciones sanitarias a distintos negocios, expendios de alimentos, rastros, fábricas de productos alimenticios, plantas de agua, servicios públicos, etcétera	255,223
Instalación de letrinas en el área rural con participación de vecinos	7,122

Equipo para centros y puestos de salud

Con la colaboración de UNICEF y con recursos propios se adquirió lo siguiente:

Equipo médico para centros de salud	15
Equipo médico para puestos de salud	7
Equipo dental para centros de salud	5
Equipo de laboratorio para centros de salud	13

DIVISION DE EPIDEMIOLOGIA

La División de Epidemiología, realizó las siguientes actividades: Se intensificó el programa de control del *Aedes Aegypti*, como consecuencia de la reinfestación descubierta en agosto de 1967 en la ciudad de Escuintla. Después del tratamiento por rociado con DDT de 3,293 casas, se logró nuevamente la erradicación del vector del *Aedes Aegypti*, transmisor de la fiebre amarilla. La vigilancia se ha continuado, habiéndose inspeccionado hasta la fecha 26,532 casas. Esta vigilancia se intensificará en los próximos meses, debido al riesgo que representa para el país la intensa reinfestación en que se encuentra un país vecino.

Inmunizaciones

Vacuna triple contra difteria, tos ferina y tétanos	355,133
Vacuna contra tifoidea y paratifoidea (T. A. B.)	252,455
Vacuna antivariólica	298,641
Vacuna contra poliomielitis	265,487
Vacuna contra el sarampión	10,180
Otras vacunas	102
Denuncias de brotes epidémicos de distintas enfermedades recibidas y atendidas	137

DIVISION DE LABORATORIOS:

Los laboratorios centrales efectuaron las siguientes labores:

Bacteriología

Exámenes de productos patológicos	8,437
Determinaciones de productos sanguíneos	30
Inoculaciones y trabajos en animales	924
Exámenes de agua, alimentos y bebidas	1,557
Investigaciones de gérmenes patógenos en los alimentos	1,328
Trabajos diversos	1,103
Preparación de antígenos	1,115 cc
Vacuna estafilocócica preparada	2,110 cc

Bromatología

Análisis químicos y comprobaciones a dosificación de yodo en la sal común	1,771
A leche fresca	609
Aguas	53
Refrescos, conservas, vinos, jugos, quesos, etcétera	286
Registros de nuevos productos alimenticios	54

Serología

Exámenes VDRL	57,695
Exámenes E. Kolmer	2,327
Exámenes de líquido raquídeo	80
Exámenes de Machado Guerreiro	30

Instituto Biológico

El Instituto Biológico produjo lo siguiente:

Dosis de vacuna antirrábica	124,000
Dosis de vacuna antirrábica bovina, liofilizada	5,040
Dosis de vacuna antirrábica canina liofilizada	23,956
Dosis de vacuna antivariólica glicerinada	386,400
Dosis de vacuna antivariólica seca	33,000
Dosis de vacuna tífica-paratífica (TAB)	662,000
Dosis de vacuna difteria pertusis combinada	32,000
Antígeno *brucella abortus* para diagnóstico en placa experimental	300 cc

INSTITUTO DE ENFERMEDADES TROPICALES "DOCTOR RODOLFO ROBLES"

En parasitología se efectuaron 18,017 exámenes coproparasitoscópicos, 8,189 exámenes hematológicos. Se administraron 30,393 dosis de antihelmíntico, 588 tratamientos antiabebianos y se practicaron 916 exámenes de histopatología. En la campaña antiparasitaria, se administraron a través de los centros y puestos de salud de la República 475,850 tratamientos antihelmínticos, a un costo de un centavo y medio de quetzal por cada tratamiento.

Se continuó el programa de intercambio con la Escuela de Medicina de la Universidad del Estado de Louisiana, habiéndose recibido la visita de 4 grupos de profesores.

En Leishmaniasis y Tripanosomiasis, se efectuaron 163 exámenes de Machado Guerreiro, 536 gotas gruesas, 62 xenodiagnósticos, 1,713 hemocultivos, 195 exámenes de hemoaglutinación indirecta.

Se descubrieron 45 casos nuevos de Leishamina Brasiliensis y se examinaron 1,534 transmisores de la enfermedad de Chagas. Se prepararon 1,677 cc. de medios de cultivo NNN y se inspeccionaron 582 viviendas, habiendo encontrado 457 infestadas de triatomideos, rociando con DDT 467 casas.

En Oncocercosis las brigadas y el personal médico visitaron 259 localidades, habiendo examinado en el campo a 39,269 personas, de las cuales 3,429 eran portadoras de nódulos oncocercosos, se practicaron 3,420 operaciones, extrayendo 4,433 tumores. Se efectuaron también 89 tratamientos con hetrazán, 64 biopsias cutáneas y 55 pruebas de Mazzotti.

DIVISION DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

Se instalaron 26 bombas de succión de agua en pozos de las escuelas del área rural del país; se construyeron 8,987 letrinas, cada una compuesta de taza, tapadera y parrilla. Se elaboró un reglamento para cementerios y otro para empresas funerarias. Se efectuaron 208 visitas de supervisión a las secciones de saneamiento ambiental de los centros de salud. Se hicieron los estudios y diseños para 12 miniacueductos en el área rural y se aprobaron 9 juegos de planos para la construcción de fábricas, iglesias, un teatro y una lotificación.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD DEL PUMAR

Las actividades de Desarrollo de la Comunidad están bajo la responsabilidad de 13 promotores sociales, 10 residentes en el interior del país y 3 en las oficinas centrales, encargados de coordinación, supervisión y normas.

En este programa se siguen los principios de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, que también tiene un supervisor específico para los promotores sociales del PUMAR con el objeto de conservar la unidad del programa general.

Organización comunal	Nº	Directivos	Colaboradores	Total
Comités promejoramiento	81	560	1,445	2,005
Clubes de amas de casa	15	223	699	942
Clubes sociales y deportivos	6	71	171	242
Comités pronavidad del niño pobre	8	56	216	272
Grupos recreativos	2	10	25	35
Totales	112	920	2,556	3,496

DEPARTAMENTO DE SERVICIO SOCIAL

Este Departamento está formado por las secciones de servicio social que funcionan en las siguientes dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social: Hospital General, Hospital Roosevelt, Hospital Infantil para Enfermedades Infecto-contagiosas, Hospital Ramiro Gálvez, Sanatorio Antituberculoso San Vicente, Dispensario Antituberculoso Central, Centro de Recuperación, Instituto de Rehabilitación Infantil y Centro Educativo Asistencial, que en el último semestre de 1967, pertenecía todavía al Ramo de Salud Pública y Asistencia Social.

Los objetivos del Departamento son: la supervisión de servicios sociales del Ministerio del ramo y la administración de la partida presupuestal destinada a subsidios familiares.

SUPERVISION DE LOS SERVICIOS SOCIALES

Esta se llevó a cabo en dos niveles: 1) A nivel de jefatura donde hay dos o más trabajadores sociales, uno de los cuales funge como jefe. Esta supervisión implica: planificación, orientación, coordinación y evaluación del trabajo que se realiza en los servicios. 2) Supervisión directa que se lleva a cabo en los servicios donde hay sólo un trabajador social, este tipo de supervisión implica lo anterior y además un control y revisión más a fondo del trabajo.

La supervisión se efectuó en forma periódica y sistemática de acuerdo a un plan previamente elaborado. A continuación se enumeran algunos de los puntos desarrollados en las instituciones en el tiempo que se informa:

1. Revisión de los programas de trabajo en todos los servicios.
2. Revisión y control para que se cumpla con la aplicación correcta de las técnicas del servicio social profesional en todos los servicios.
3. Reorganización de archivos en el Hospital General, Hospital Infantil para enfermedades infecto-contagiosas e Instituto de Rehabilitación Infantil y Clínica de Poliomielitis.
4. Orientaciones para la búsqueda y mejor uso de los recursos para organizar programas de Terapia Ocupacional en el Hospital Ramiro Gálvez y Sanatorio Antituberculoso San Vicente.
5. Creación de roperos en el Hospital Ramiro Gálvez y Hospital Infantil para enfermedades infecto-contagiosas.
6. Orientación para la investigación de actitudes familiares, para planificar charlas a grupos de padres de familia cuyos hijos están siendo atendidos por el Instituto de Rehabilitación Infantil y Clínica de Poliomielitis, con el fin de que se constituyan verdaderos colaboradores en el tratamiento de rehabilitación de sus hijos.
7. Orientaciones para la elaboración de informes en todas las instituciones.
8. Coordinaciones inter y extradepartamento en todos los servicios.
9. Planificación de programas de trabajo en todos los servicios.
10. Orientación en dos trabajos para el Congreso Pediátrico del presente año y tres para el Primer Congreso Nacional de Servicio Social a celebrarse en julio del presente año.
11. Adiestramiento del personal en servicio que supuso:

    a) Organización y asistencia a 6 mesas redondas sobre: Filosofía, principios y objetivos del servicio social profesional: estudio, diagnóstico, tratamiento y evaluación de métodos de servicio social de casos. Los servicios participantes fueron seis: Centro Educativo Asistencial, Centro de Recuperación, Hospital General, Hospital Infantil para enfermedades infecto-contagiosas, Dispensario Antituberculoso Central e Instituto de Rehabilitación Infantil y asistieron otros servicios;

    b) Reuniones técnicas mensuales en el Hospital General; y

    c) Planificación, organización y orientación en práctica de alumnos de la Escuela de Servicio Social del IGSS en 4 servicios: Hospital General, Dispensario Antituberculoso Central, Instituto de Rehabilitación Infantil y Sanatario Antituberculoso San Vicente.

ADMINISTRACION DE SUBSIDIOS FAMILIARES

El Departamento por medio de la sección de administración de subsidios familiares proporcionó asistencia económica a personas de escasos recursos cuya situación se agravó por problemas de salud. Estas ayudas se otorgaron con un previo estudio social y como parte del tratamiento social.

Durante el tiempo que se informa se dio especial atención en lo que respecta a personas afectadas de tuberculosis bajo tratamiento médico. También se resolvieron algunas solicitudes de aparatos protésicos, ortopédicos y sillas de ruedas.

A continuación el detalle de las ayudas otorgadas:

Tipo de ayuda	Personas	Monto
1. Ayudas globales o por una sola vez	25	Q3,725.87
2. Ayudas mensuales	47	3,910.00
3. Ayudas de emergencia	138	971.13
Total	210	Q8,607.00

CLASIFICACION DE LAS AYUDAS

1. Ayuda económica para alimentación	58
2. Ayuda económica para medicinas y tratamiento médico especializado	20
3. Ayuda económica para anteojos y prótesis oculares	16
4. Ayuda económica para pasajes	28
5. Ayuda económica para cama y ropa de cama	18
6. Ayuda económica para aparatos ortopédicos, protésicos y sillas de ruedas	17
7. Ayuda económica para hospedaje	16
8. Ayuda económica para material de construcción	8
9. Ayuda económica para alquiler de vivienda	11
10. Ayuda económica para instalación de negocio	9
11. Ayuda económica para útiles escolares y uniformes	9
Total	210

DIVISION DE TUBERCULOSIS

En el programa *"Julio mes de vacunación antituberculosa 1967"* efectuado del 3 de julio al 11 de agosto de 1967, se obtuvieron los siguientes resultados del trabajo desarrollado en 178 establecimientos públicos, 142 privados y 246 municipios.

Probados a la tuberculina	177,951
Protegidos con la vacuna BCG	105,658

En el programa *"Control de la tuberculosis en Guatemala"* se obtuvieron los siguientes resultados, desarrollados en el departamento de Retalhuleu, del 14 de agosto al 17 de noviembre, en los municipios de San Felipe Retalhuleu, El Asintal, Santa Cruz Muluá y Nuevo San Carlos.

Probados a la tuberculina	20,344
Protegidos con la BCG	9,482
Examinados a los Rayos X	13,950
Enfermos de tuberculosis pulmonar en tratamiento	236

En el programa *"Control de la tuberculosis en Guatemala"* se obtuvieron los siguientes resultados del trabajo desarrollado en los municipios de Malacatán, Tecún Umán (Ayutla), del 15 de enero al 30 de marzo de 1968.

Probados a la tuberculina	31,983
Protegidos con la vacuna BCG	13,302
Examinados a los Rayos X	20,701
Enfermos de tuberculosis pulmonar en tratamiento	389

En el programa *"Vacunación antituberculosa con BCG del recién nacido"*, tanto en la maternidad del Hospital Roosevelt, como en el Centro Materno-Infantil del IGSS:

Protegidos con la vacuna BCG	11,723

SERVICIO NACIONAL DE ERRADICACION DE LA MALARIA

El Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, planeó sus actividades para el año 1967, de acuerdo a lo previsto en el Plan Trienal Revisado para la Erradicación de la Malaria y contando con los fondos del convenio de préstamo negociado entre el Gobierno de Guatemala y la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), firmado el 17 de agosto de 1966 por un monto de Q1.550,000.00, así como con los fondos asignados en el Presupuesto General de la Nación por valor de Q977,000.00, lo cual permitió intensificar las actividades del programa al dotarlo de los recursos técnicos y financieros adecuados y del máximo de flexibilidad administrativa permitida por la legislación vigente, por lo que se procedió a:

1. Ampliar las operaciones de rociado intradomiciliar a toda el área malárica y en ciclos semestrales, a fin de cubrir íntegramente las zonas afectadas por la enfermedad, que se encuentran localizadas en 20 de los 22 departamentos y proteger en forma directa o indirecta a 2.132,370 habitantes residentes en 9,220 localidades situadas en 196 municipios.

   El primer ciclo de rociado semestral correspondiente al Plan Trienal, se inició el 20 de febrero, habiéndose rociado durante su ejecución 468,963 viviendas y protegido directamente a 1.849,016 habitantes. El 18 de septiembre se inicia el segundo ciclo de rociado semestral. Durante el año se efectuaron 752,620 rociamientos intradomiciliares, consumiéndose 409,306 kilogramos de DDT, Grado Técnico.

2. Incrementar el tratamiento colectivo con medicamentos antipalúdicos en las llamadas "áreas problema", las cuales son regiones o localidades donde existe persistencia de la transmisión del paludismo. Ocupando todas ellas una extensión superficial de 5,900 kilómetros cuadrados, donde residen 185,685 habitantes, los cuales deberán ser medicados cada 14 días, habiéndose medicado regularmente 122,785 personas. El resto no lo fue por renuencia personal o colectiva a aceptar esta medida. Durante el año se administraron 5.354,631 tabletas de cloroquina y primaquina para adulto y 241,434 para infantes.

3. Se extendió la lucha antilarvaria en un área de 28 kilómetros cuadrados, protegiéndose así a una población de 41,746 habitantes.

4. Se incrementó la búsqueda de casos de malaria para lograr la rápida localización y tratamiento de los mismos, visitándose durante el año 429,427 casas.

   Se distribuyeron 360,665 tratamientos presuntivos y 18,736 tratamientos para cura radical de la enfermedad, utilizándose para ello tabletas de cloroquina y primaquina.

   Actividad importante fue la de visitar, estimular y crear nuevos puestos de colaboración voluntaria, habiéndose establecido 276 de éstos, por lo que el número de colaboradores voluntarios legos ascendió a 2,747, todos los cuales prestan gratuitamente sus servicios al SNEM. En total existen 3,187 puestos, incluyéndose entre ellos a los puestos oficiales.

5. El Laboratorio Parasitológico recibió el mayor número de muestras hemáticas en su historia, como consecuencia de haberse ampliado la investigación y búsqueda de enfermos de paludismo, habiéndose examinado y diagnosticado 439,192 de ellas. El número de casos descubiertos fue de 19,648, lo que representa una positividad de 4.48%; mientras que en 1966, se examinaron 376,439 muestras hemáticas descubriéndose 22,045 casos, lo que representa una positividad de 5.8%.
6. En el mes de mayo, se inició una experiencia de campo, por recomendación de la Oficina Sanitaria Panamericana, con un nuevo medicamento antipalúdico inyectable y de efecto prolongado como lo es el pamoato de cicloguanil o "camolar". Para ello se seleccionaron secciones de los parcelamientos agrarios "La Máquina" y "Caballo Blanco", habiéndose inyectado a 10,565 personas. Esta inyección es aplicada cada seis meses.
7. La Educación Sanitaria tuvo como principal objetivo, conseguir hasta donde fuera posible, la más activa participación de la Comunidad en el Programa, desarrollando sus actividades a todos los niveles de autoridades y población, así como con el personal del servicio.
8. En relación con la administración, creemos conveniente hacer notar que en el mes de enero se encontraban trabajando en el Servicio, 1,000 personas de todas las categorías y niveles, habiéndose terminado el año con 1,327 personas laborando.

   El Servicio cuenta en 135 vehículos de cuatro ruedas, 139 motorcicletas, 304 bicicletas y 14 lanchas, equipo que ha sido donado tanto por UNICEF como por AID.

   Durante el año, se construyeron dos locales: uno de los cuales para ampliar las oficinas que ocupa un departamento y otro para instalación de la central de radiocumunicaciones. Se cuenta actualmente con diez aparatos receptores-transmisores instalados en diversos sectores, dos en vehículos y otro en las Oficinas Centrales. Este equipo fue donado por AID e instalado con recursos propios del Servicio.
9. Es importante también indicar la colaboración y ayuda prestada por los siguientes organismos internacionales: Oficina Sanitaria Panamericana con asesoría técnica y medicamentos, UNICEF con equipos varios y materiales y AID con equipo y fondos.
10. En conclusión podemos decir que la disminución en 2,361 casos de malaria con respecto al año anterior, es el resultado directo de la aplicación integral de las medidas de ataque recomendadas en el Plan Trienal cuyos logros fueron notorios en el segundo semestre del año, lo cual es tanto más significativo por cuanto en este período se producen los dos tercios del total de los casos anuales.

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA SANITARIA

Este departamento ha cumplido sus objetivos primordiales en lo que se refiere a la proyección, ejecución y revisión de sistemas de acueductos rurales, así como mejoras de instalaciones de abastecimiento de agua para los hospitales nacionales, las labores realizadas fueron las siguientes:

SISTEMA DE ACUEDUCTOS RURALES CONCLUIDOS

En 7 aldeas de diferentes departamentos de la República con una población de 6,120 habitantes beneficiados, con un costo total de:

Fondos del Departamento de Ingeniería Sanitaria	Q60,140.48
Fondos aportados por la CARE	2,802.03
Suma	Q62,942.51

A Hospital Ramiro Gálvez de esta ciudad se le proporcionó agua de 2 captaciones, de bombeo y tanque de distribución financiado así:

Fondos del Departamento de Ingeniería Sanitaria	Q 8,793.56
Aportación del Patronato de Obras Sociales de la Esposa del Presidente	744.15
Suma	Q 9,537.71

ACUEDUCTOS INICIADOS EN EJECUCION

Se encuentran en ejecución los trabajos para 72 aldeas donde serán beneficiados 36,082 habitantes de diferentes comunidades de la República, que tendrá un costo de Q725,000.00. Para estos trabajos se cuenta con los recursos económicos provenientes de un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo, más el aporte correspondiente del Gobierno de la República.

COMITES Y CONTRATOS

Se organizaron comités y se firmaron contratos en 72 poblaciones, encontrándose en trabajo activo actualmente, 60 de ellos.

ESTUDIOS

Se hicieron 65 estudios preliminares para la elaboración de proyectos adicionales en aldeas, en las cuales se realizaron visitas de inspección, aforo de fuentes, levantamientos topográficos y otros trabajos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

POLITICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Desde el 1º de julio de 1966, el Gobierno trazó la política fiscal que le pareció más adecuada a un país en desarrollo, como es la de invertir el producto de las contribuciones en obras de gran efecto social y económico que, a la vez que cubran las necesidades de la comunidad, sirvan también para estimular la producción privada. Esta política del Ministerio de Hacienda no ha sufrido cambio.

De acuerdo con esa filosofía, la actividad del Ministerio de Hacienda se ha venido centrando, preferentemente, en los siguientes puntos:

1. Eliminar gastos no indispensables.
2. Mejorar los procedimientos de recaudación de los impuestos actuales, dando facilidades a los contribuyentes.
3. Cobrar los adeudos al fisco, procurando que el contribuyente pague cómoda y cumplidamente.
4. Impulsar una reforma tributaria que dependa más de los impuestos directos.
5. Utilizar al máximo posible, los préstamos externos a largo plazo.

ELIMINACION DE GASTOS NO INDISPENSABLES

Para este fin, se hicieron recortes de partidas presupuestarias y se examinaron cuidadosamente los gastos, para autorizar solo los estrictamente necesarios, habiéndose obtenido con tales medidas una economía de Q22.8 millones.

MEJORA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACION DE IMPUESTOS

Están en marcha programas para bajar los costos de las operaciones necesarias para la recaudación, mejorar los controles y dar facilidades al público para el pago de las contribuciones, lo que se complementa con la actividad de la Sección de Cobros del Ministerio, que obtuvo el pago de Q569,866.01, procedentes de deudores morosos. Con la mejora en los procedimientos de fiscalización del Impuesto sobre la Renta, Papel Sellado y otros, se obtuvieron resultados satisfactorios durante los primeros tres meses del presente ejercicio fiscal, con alza de más de Q779.9 miles en el primero de esos impuestos y, otra de más de Q871.7 miles en el segundo.

REFORMA TRIBUTARIA

Se ha continuado el estudio de los proyectos de leyes tendientes a obtener mejores ingresos de impuestos directos, así como la eliminación de procedimientos que dificultan el trámite del correspondiente pago y de la recaudación, proyectos de los que algunos están ya en el Congreso de la República. Todo este trabajo se encomendó a una comisión integrada con representantes de los sectores productivos del país.

PRESTAMOS EXTERNOS A LARGO PLAZO

Consideramos de gran importancia la adecuada utilización de los préstamos externos a largo plazo, para realizar obras de desarrollo social y económico, aumentar la capacidad financiera del Estado y para reforzar la Balanza de Pagos del país.

Se inició el año 1967 con un saldo de créditos utilizados de Q40.3 millones; del monto total de créditos autorizados para Guatemala, se utilizaron además en el año Q27.2 millones, pero como se hicieron amortizaciones por valor de Q9.2 millones, se cerró el año 1967 con saldo efectivo de Q58.3 millones de créditos a largo plazo ya utilizados.

En la utilización de los créditos externos a largo plazo, hay que tomar en cuenta las dificultades originadas por la rigidez administrativa, la inoperancia de la Ley de Licitaciones, la incapacidad física para ejecutar ciertas obras y, algunas veces, la falta de proyectos completamente terminados.

Esos motivos impidieron el uso de los créditos externos en su totalidad, por lo que hubo que acudir a los préstamos externos a corto y mediano plazo, los que sufrieron un aumento de consideración.

El Honorable Congreso de la República tiene ya en su poder, un proyecto de Ley de Compras y Contratación de Suministros, Obras y Servicios Públicos y otro de Ley Orgánica del Presupuesto, los que ayudarán a superar esas dificultades.

LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO

Los gastos causados durante el ejercicio ascendieron a Q167.8 millones, en tanto que los ingresos recaudados fueron de Q155.3 millones, lo que produjo un déficit de Q12.5 millones.

Este déficit se debe a una disminución en el valor de las exportaciones que produjo una contracción general en todas las actividades económicas y, por consiguiente, en la recaudación de impuestos, así como a la necesidad de cubrir gastos no previstos destinados a preservar la seguridad de los habitantes, para cuya erogación fueron insuficientes los recortes de partidas no indispensables de momento, no obstante que las economías obtenidas por tal concepto, como ya se dijo, ascendieron a Q22.8 millones.

Sin embargo, el Gobierno pudo atender sus obligaciones ya legalizadas, haciendo uso de disponibilidades provenientes de un margen de seguridad que voluntariamente se ha impuesto para cubrir amortizaciones, reserva que se consideró más amplia de la necesaria para ese fin. En cuanto a los otros compromisos, tan pronto como los interesados han llenado los requisitos de ley, se cubren con fondos del nuevo ejercicio, como lo aconseja la práctica hacendaria.

DEUDA PUBLICA

La situación de los préstamos utilizados por el Gobierno, es así: El saldo de la Deuda Pública, al finalizar el año 1966, era de Q146.8 millones.

Durante el ejercicio fiscal de 1967, se incurrió en nuevas deudas y se efectuaron amortizaciones, habiéndose llegado, al 31 de diciembre de ese año con un saldo de Q162.5 millones.

CLASES PASIVAS

Para el Gobierno constituye un problema de la mayor importancia, asignar a los trabajadores que se retiran de la Administración Pública, una jubilación adecuada o un montepío a sus beneficiarios, porque tan importante es la construcción de una carretera, como la de proveer de fondos necesarios para la subsistencia a los empleados que ya no pueden prestar servicio.

Durante el ejercicio de 1967, se pagaron por concepto de Clases Pasivas Q3.649,268.23, suma a la que los empleados públicos en actual servicio contribuyeron con Q2.252,218.02, provenientes de descuentos sobre sus sueldos, descuentos que van desde el dos hasta el siete por ciento mensuales, de manera que el Estado sólo contribuyó al sostenimiento de Clases Pasivas con Q1.397,050.21 lo que representa una cantidad muy pequeña en relación al servicio social que para estos casos le corresponde atender al Estado.

Se rige esta materia por una ley muy anticuada; pero su reforma no es fácil, porque no se trata de presentar una serie de artículos más o menos beneficiosos para los exempleados públicos, sino que se requiere un estudio previo, para determinar la cantidad de empleados que entrarán anualmente a gozar del beneficio de Clases Pasivas y de los promedios de sus sueldos, así como determinar la fuente que ha de proveer los fondos necesarios para cubrir ese servicio social.

De no procederse así, se cometería el mismo error en que se incurrió con la ley actual, en la que se consideraron montos de asignaciones que después se estimaron como demasiado altos, por lo que se acordaron rebajas a tales asignaciones, las que van desde el 10% al 30% del promedio de sueldos de los últimos cinco años de servicio efectivo, más hacer otras rebajas que van desde el 20% al 50%, resultando así estas prestaciones demasiado bajas en su monto definitivo.

Para preparar una ley adecuada de Clases Pasivas, se contrató el estudio de la parte matemática y actuarial con el ingeniero Milton Zepeda, de quien se está en espera de su informe, para elaborar el correspondiente proyecto de ley.

COMISION DE REFORMA TRIBUTARIA

Por Decreto 1627 del Congreso de la República, se creó una comisión para el estudio de una reforma tributaria completa, comisión que rindió su informe al 30 de junio de 1967, consistente en una serie de recomendaciones encaminadas a mejorar la aplicación, percepción y fiscalización de los impuestos y a tomar medidas para reducir los costos de la Administración Pública.

Más tarde, por Decreto 1690 del Congreso, se prorrogó el término de labores hasta el 30 de junio del presente año, por lo que fue reorganizada la referida comisión, integrándola con nuevos miembros.

Esta última comisión ha trabajado con base en el material que dejó la primera y ha presentado proyectos de ley, respecto a impuestos sobre Pasajes Aéreos, Papel Sellado, premios obtenidos en loterías, rifas, sorteos, bingos, apuestas y otros juegos similares.

El Ministerio espera que, para el 30 de junio de este año, esté completo el informe de la comisión, para hacer el estudio definitivo que corresponde en tan importante materia.

INSPECCION GENERAL DE HACIENDA

Las obligaciones de vigilancia sobre los bienes de la Nación, recaudaciones, erogaciones y cumplimiento de las leyes administrativas, que se imponen al Ministerio en disposiciones legales específicas, se ejercen por medio de la Inspección General de Hacienda, con base en el Decreto 1469 del Congreso de la República.

Esta dependencia ministerial durante el ejercicio fiscal de 1967, contribuyó a la recuperación de impuestos y multas por valor de más de Q300,000; intervino, para que se ingresaran definitivamente al fisco, depósitos por más de Q800,000; informó a la Dirección General de Rentas, sobre evasiones al impuesto del timbre y sus multas, por más de Q162,000; mandó a inscribir bienes, que no figuraban en el correspondiente inventario, por valor de más de Q2,000 y tiene en trámite auditorías que representan un valor de más de Q144,000.

MATRICULA FISCAL

La Dirección General de Rentas, por medio de su Sección de Avalúos, efectuó, de enero de 1967 a marzo de 1968, la revaluación de 19,346 inmuebles, a los que les asignó un valor de Q32.9 millones, lo que, en relación con el valor de Q13.0 millones que tenían registrado anteriormente, representa un aumento de Q19.9 millones, que estará afecto al impuesto respectivo.

Se tienen hechos los estudios del caso, para cambiar la forma del registro de la matrícula, con tendencia a descentralizarlo y poder atender mejor al público.

CUENTAS DEL ESTADO

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO DEL EJERCICIO FISCAL 1967

Ingresos corrientes

Ingresos tributarios	Q 97.383,120.43	
Ingresos no tributarios	5.460,447.66	
Transferencias corrientes	2.964,533.95	
Otros ingresos corrientes	51,071.44	
Rentas consignadas	11.468,781.58	
Ingresos extraordinarios Decreto Nº 1627	6.720,033.28	
Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), Decreto número 1631	522,230.16	
Subtotal	Q124.570,218.50	
Gastos causados		
Servicios personales		Q 71.165,004.99
Servicios no personales		10.333,297.59
Materiales y suministros		15.113,130.75
Maquinaria y equipo		780,509.70
Adquisición de inmuebles		17,987.29
Construcciones		719,251.30
Transferencias corrientes		14.948,900.45
Transferencias de capital		1.070,882.00
Desembolsos financieros		16.596,625.87
Asignaciones globales		4.182,841.37
Déficit	10.358,212.81	
Sumas iguales	Q134.928,431.31	Q134.928,431.31

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE CAPITAL DEL EJERCICIO FISCAL 1967

Ingresos de capital		
Internos	Q 293,663.65	
Externos	2.170,036.10	
Producto de empréstitos		
Internos	18.000,000.00	
Externos	10.255,519.83	
Subtotal	Q 30.719,219.58	
Gastos causados		
Servicios personales		Q 6.181,671.03
Servicios no personales		498,806.90
Materiales y suministros		3.500,140.62
Maquinaria y equipo		540,613.97
Adquisición de inmuebles		12,000.00
Construcciones		6.827,547.40
Transferencias corrientes		26,944.96
Transferencias de capital		14.896,922.32
Desembolsos financieros		150,400.00
Asignaciones globales		266,500.53
Déficit	2.182,328.15	
Sumas iguales	Q 32.901,547.73	Q 32.901,547.73

RESUMEN DE LA CAJA DE LA NACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 1967

DEBE		HABER	
Saldo al 31 de diciembre de 1966	Q 21.187,415.16	*Gastos efectivos*	
Ingresos corrientes	124.570,218.50	Presupuesto de funcionamiento	Q115.643,078.62
Ingresos de capital	2.463,699.75	Presupuesto de capital	30.149,060.84
		Subtotal	Q145.792,139.46
Producto de empréstitos			
		Amortización de la Deuda Pública	
Internos	28.000,000.00		
Externos	13.255,519.83	Interna	21.959,014.85
Ingresos extrapresupuesto	31.268,974.25	Externa	11.629,910.85
		Pagos extrapresupuesto	29.931,257.56
		Total de egresos	Q209.312,322.72
		Saldo al 31 de diciembre de 1967	11.433,504.77
Sumas iguales	Q220.745,827.49	*Sumas iguales*	Q220.745,827.49

RESUMEN DEL BALANCE GENERAL DE LA HACIENDA PUBLICA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1967

ACTIVO		PASIVO		
Saldo en Caja y en Bancos	Q 11.433,504.77	Deuda Interna		Q104.569,814.83
Inmovilizado	277.133,276.30	Deuda Externa		7.134,992.58
Exigible	24.031,918.88	Empréstitos en Bancos		51.204,845.38
Realizable	643,316.31			
Inversiones varias	125.074,657.03	Otras obligaciones		2.972,542.07
Por legalizar o reintegrar	3.681,950.18	Erario Nacional	Q288.849,550.90	
Préstamos a largo plazo	192,581.33	Déficit Ej. 1967	12.540,540.96	276.309,009.94
Total General	Q442.191,204.80	*Total General*		Q442.191,204.80

ESTADO DE LA DEUDA PUBLICA

Saldos al 31 de diciembre de 1966

Interna	Q102.631.390.99
Externa	44.141,446.84
Total	Q146.772,837.83

Durante el año fiscal de 1967 cerró el ejercicio así:

Saldos al 31 de diciembre de 1967

Interna	Q101.204,990.38
Externa	61.312,380.03
Total	Q162.517,370.41

FERROCARRILES INTERNACIONALES DE CENTRO AMERICA

El conflicto que surgió entre la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América y sus trabajadores, que llegó a una huelga de éstos, declarada justa y legal por los Tribunales, afectó tanto a los propios trabajadores como a la economía de la Nación.

Para resolver este problema, el Ministerio de Hacienda hizo los estudios de la parte que le correspondía, los que culminaron con la autorización del Congreso de la República para que el Gobierno constituyera un fideicomiso a favor de la Empresa, a fin de que ésta pudiera atender sus obligaciones laborales pendientes, procediera a su reorganización y asimismo atendiera al desarrollo de sus futuras actividades.

El fondo se formó con la emisión de Notas del Tesoro, por valor de cuatro millones de quetzales (Q4.000,000.00), negociados con el Bank of Nova Scotia de Toronto, a tres años plazo, colocadas a su valor nominal, a un interés de 8% anual, pagadero por semestres vencidos, corriendo todos los gastos por cuenta de la Empresa.

A cuenta de este préstamo, el Gobierno anticipó a la Empresa Q1,600,000.00 para pago de acreedurías laborales de carácter urgente e impostergable, mientras se terminaban las negociaciones que pusieron fin al conflicto.

El Estado se garantiza de este préstamo con primera y especial hipoteca de todos los bienes inmuebles de la Empresa; más prenda de todos los demás bienes de la misma, incluyendo muebles y valores.

Con esta negociación, el Gobierno dio una prueba efectiva de su interés y preocupación constante por el bienestar de los trabajadores y de la comunidad en general, a la par de su sincero deseo por la prosperidad de la Empresa en bien de la economía nacional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Las labores del Ministerio de Agricultura durante el segundo año de gestión administrativa del actual régimen constitucional se resumen de la siguiente manera:

Como se anunció el año anterior, el Ministerio prestó el apoyo más decidido a todos los proyecto y programas que venía desarrollando con anterioridad a la instauración del régimen actual, procurando imprimirles mayor dinámica y señalándoles metas, con las consiguientes ventajas de mejoría en los niveles de producción para beneficio de la economía general del país.

Es de hacer notar que el Ministerio ha logrado en el año a que se refiere este informe, fijar una política muy clara en cuanto al desarrollo agropecuario nacional. Esto ha permitido que los distintos sectores agrícolas hayan encontrado una oportuna y activa solución a sus problemas y ha contribuido a la mejor orientación entre el Ministerio de Agricultura y el sector privado que labora en la agricultura y la ganadería.

Es significativa la acción ministerial en cuanto a su apoyo y dirección a la firme política de diversificación de la producción agrícola. Los agricultores participantes en la promoción de los nuevos programas, han conseguido ese respaldo y lo han hecho saber con verdadero beneplácito, lo que se traduce en un ensanche de la producción agrícola diversificada que permitirá, a muy breve plazo, romper el monocultivismo en el cual nos desenvolvíamos los guatemaltecos. El Ministerio insiste en que la producción nacional debe ser de grandes volúmenes para que amerite e interese a los grandes mercados tratar con Guatemala. Por aparte, también la agricultura tradicional ha recibido el apoyo y la orientación para un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, recomendando el uso de mejores técnicas para soportar la situación difícil que ofrecen los mercados compradores de las materias primas agrícolas. Esta situación de buen entendimiento entre los agricultores y el Ministerio se está manifestando en la buena acogida que han tenido las medidas gubernativas dictadas a ese respecto; por ello, se ha visto que a las dificultades para colocar las cosechas tradicionales de Guatemala en los mercados externos, se les ha ido encontrando la mejor solución.

El Ministerio de Agricultura, como es del conocimiento público, ha entrado a formar parte de la Junta Monetaria. Este es un hecho que ha recibido los mejores elogios por parte de los distintos sectores de la producción agrícola nacional, pues es innegable que si el Ministerio de Agricultura fija la política agrícola, es conveniente que participe en la política monetaria y bancaria, de manera que la promoción y el desarrollo de las actividades agropecuarias del país estén acordes con la política crediticia para el mejor aprovechamiento de los diferentes recursos de que dispone la Nación. Los primeros resultados de esa participación ministerial, están a la vista, con beneficio para el sector agropecuario.

El Ministerio ha prestado el más decidido apoyo a todos aquellos eventos que constituyen una manifestación objetiva de los alcances en las distintas actividades que se desarrollan en el sector rural. Es así como en esta ocasión se puede informar acerca de la magnífica organización de la última "Semana del Ganadero", exposición en donde concurrieron más de 122 expositores con más de 497 animales, batiendo récord de toda la historia y en donde el público, los ganaderos participantes y los elementos del Gobierno, pudieron comprobar los beneficios que conlleva el buen entendido entre el sector agrícola y los dirigentes del Ministerio de Agricultura. La exposición de la "Semana del Ganadero" es un hecho calificado como sobresaliente en toda la región centroamericana y en muchos otros países. Es fácil comprobar lo que se ha

hecho en la ampliación de instalaciones de establos, caballerizas, así como de la arena de calificación para la exhibición hípica, todo con notable resultados de promoción para el incremento de las distintas especies que componen la ganadería nacional. También el Ministerio se esfuerza por apoyar este tipo de eventos en distintas regiones de la Nación.

Dentro de la dirección nacional de la política agrícola del país, el Ministerio se esfuerza por seguir los mejores lineamientos, a través de estrechas relaciones con los dirigentes y las diferentes entidades que componen el agro organizado en nuestro país. De ese modo la marcha de los intereses de los distintos renglones de producción se ha desarrollado con la mayor responsabilidad y con el mayor apego a los deseos de la comunidad. A través del Consejo de Política Cafetalera, Guatemala ha logrado, después de vencer muchos obstáculos, mantener una posición de respeto en los tratados del café. También la cooperación con los dirigentes del Consejo Nacional de Algodón, ha permitido encontrar soluciones adecuadas a los diferentes problemas planteados. Los agricultores asociados han buscado al Ministerio y siempre han encontrado el apoyo necesario en un año como el que finaliza, muy lleno de preocupaciones para el sector rural en sus diferentes etapas de producción y ventas de cosechas, entre ellos las asociaciones de ganaderos, de productores de hule, de productores de aceites esenciales asociación de cañeros, gremial de trigueros, cooperativas de bananeros y diferentes frutos, asociaciones de avicultores, etcétera, a quienes de la manera más dinámica y franca en la afrontación de sus problemas, se les encontró caminos de solución práctica y efectiva.

En sus relaciones de tipo internacional, que contribuyen a una mejor orientación de las actividades agrícolas nacionales, el Ministerio comunica su participación directa en distintos eventos que han ocurrido en este lapso, en los cuales se han enfocado siempre los comunes problemas que afligen a la ganadería y a la agricultura regional o americana. Se ha participado a nivel ministerial en las reuniones anuales del Comité Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (CIRSA) y del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas; en la Reunión de Ministros de Agricultura en los Estados Unidos de América y últimamente en la conferencia convocada por la Oficina Sanitaria Panamericana en Washington, para tratar sobre el grave problema de la fiebre aftosa. En esta última conferencia fue aprobada la propuesta de la Delegación de Guatemala, sobre que se proceda a efectuar los estudios para el control del gusano barrenador y el colmoyote que afectan a la ganadería. Además, el Ministerio ha obtenido la debida colaboración de los organismos internacionales que, relacionados con la agricultura, operan en el país.

Como es del conocimiento general, el Ministerio en el año 1967, con el propósito de provocar un mejoramiento efectivo en la ganadería nacional, logró una importación directa de ganado de diferentes razas y de calidad sobresaliente, de las principales ganaderías de los Estados Unidos, introduciendo así, para fortalecer las baterías de toros del Departamento de Inseminación Artificial de "La Aurora", ejemplares calificados de varias razas que, a juicio de los más selectos ganaderos, constituyen un verdadero aporte a la ganadería nacional.

PROYECTOS ESPECIFICOS

Durante el año 1967-68 el Ministerio de Agricultura logró encauzar ya en forma material y efectiva los distintos proyectos que fueron anunciados y a los que se refirió el informe anterior, advirtiéndose que su normal desarrollo demuestra la acertada elección hecha por el Gobierno y en particular por el Ministerio de Agricultura al inicio de esta administración, en julio de 1966.

Banano

El año anterior se ofrecieron las cifras que alcanzaría este año el proyecto que se pondría en marcha. El Ministerio de Agricultura se complace en informar que despues de vencer los obstáculos que siempre se presentan al iniciar un programa en gran

escala, se ha conseguido en el área de Izabal sembrar las primeras 400 hectáreas, que ya están en producción y de las cuales se han conseguido las primeras 760,000 cajas de 42 libras, con un valor aproximado de Q988,000.00. De siembra reciente, siempre entre agricultores nacionales, hay otras 140 hectáreas y 55 hectáreas destinadas a semilleros, para abastecer la demanda de los pequeños y medianos agricultores. Para el desarrollo de ese cultivo el Ministerio consiguió el apoyo financiero del Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), que a la fecha ya ha proporcionado Q1.648,675, en forma de crédito a usuarios dedicados al cultivo del banano. En la actualidad se encuentran en trámite otras solicitudes de crédito de agricultores organizados en cooperativas. Durante este año se ha creado la cooperativa "Banameros del Norte", la que organiza no sólo la producción, sino fundamentalmente el empaque y despacho de la fruta hacia mercados del exterior. También en la costa sur, se están organizando 29 productores de banano para exportación, en igual forma que los del norte. Para asegurarse y fortalecer el desarrollo de este proyecto inicial de bananeros privados nacionales, se ha concurrido, en nombre de ellos, a las distintas reuniones internacionales donde se discuten los aspectos relacionados con la colocación y venta de la fruta.

Plátano

Este cultivo también se está desarrollando entre pequeños y medianos productores del nororiente del país. En Izabal hay 114 hectáreas sembradas y en proceso de siembra una mayor extensión; asimismo, se han suministrado varios créditos con un monto de Q90,000.00 a los primeros productores. Para su defensa y mejor planeamiento de sus actividades, los productores de plátano se están organizando en cooperativas como la de "Los Andes", lo que ocurre en la actualidad también en la costa sur. Después del primer año de iniciado el proyecto, se puede informar que ya se están produciendo 102,600 cajas de 60 libras de plátano empacado como lo requiere el mercado, en un valor superior a Q153,000.00.

Los productores de plátano de Izabal están convencidos de las bondades de este proyecto; prueba de ello es que desde hace cuatro meses ya se han ordenado en forma periódica los embarques de plátano con destino a Nueva Orleáns y a Miami, una vez por semana en volumen apreciable.

Cítricos

Durante el año 1967-68 se sembraron 460,000 semillas para usarlas como patrones en viveros, las cuales fueron importadas por poseer características adecuadas para esa promoción. El 75% de esta semilla se sembró en la Estación Experimental "Los Brillantes" y el resto en San Jerónimo, Baja Verapaz, así como en Navajoa, Izabal. Actualmente hay disponibles 17,000 plantas injertadas para entrega inmediata y 78,000 patrones listos para injertación. La cantidad disponible para distribuir en los meses que se inicia el invierno, es de 30,975. Este proyecto en el actual período de lluvias alcanzará cifras muy superiores a las previstas y se hacen esfuerzos porque los agricultores localizados en el área económica de producción se incorporen a este desarrollo, para producir en la escala máxima que requieren los mercados para los años 1972-73. En total, el área en producción es de 196 hectáreas con 77,550 árboles sembrados en los lugares definitivos, lo cual indica que el desarrollo de cítricos es una realidad.

Aguacate

Durante el año 1967-68 se produjeron 21,000 plantas injertadas y hay en viveros, como patrones listos para injertar, 80,000 que serán distribuidos el próximo año. El interés del sector privado en este cultivo es manifiesto y habiendo muchos finqueros interesados está desarrollándose con mucha dinámica. En viveros privados hay más de 20,000 plantas injertadas con material selecto. El proyecto espera cubrir

225 hectáreas el próximo año. La asistencia crediticia fundamental para el pequeño agricultor del altiplano está procesándose a través del SCICAS y el interés del Ministerio en este cultivo de mediano plazo, es que en un futuro cercano se pueda atender la demanda de aguacate, de los tipos de Guatemala, de 100,000 toneladas anuales.

Hortalizas

Guatemala por su posición geográfica y bondades de sus diversos climas, tiene todas las posibilidades de poder concurrir y está concurriendo en gran escala con productos de hortalizas, frescos y envasados, a los mercados tanto centroamericanos como de los Estados Unidos y México. Los productos vegetales obtenidos en nuestras zonas de riego del altiplano, tienen gran demanda en los mercados centroamericanos. En las zonas de riego de la zona media y baja, y principalmente en el oriente del país, la producción de hortalizas para envasado constituye una verdadera promesa comercial. Ya el año pasado se informó sobre la venta al exterior de más de Q4.000,000.00 de verduras y legumbres a los mercados externos; actualmente las cifras de exportación de estos productos se acercan a los Q7.000,000.00 por año. La producción nacional que cubre mercados externos e internos está pasando de los Q27.000,000.00 por año, con la gran ventaja de que beneficia a amplios sectores de pequeños campesinos y agricultores que poseen tierra con regadío.

La producción de hortalizas en las zonas que están cubriendo los proyectos de riego y otras áreas que ya disponían de este servicio, están satisfaciendo demandas internas y externas. Este año se cumplió el contrato de 8,500 toneladas de tomate y se promueve un contrato de 5,000 toneladas de chile pimiento. Con estos desarrollos estaremos dentro del proyecto de hortalizas con una promoción de incalculables beneficios a gruesos sectores de la población rural y al ingreso nacional total de Guatemala.

Flores

El proyecto de flores ha principiado a desarrollarse con bastante interés y por ello se han organizado ya en forma de cooperativas, los floricultores del valle de Guatemala, que son alrededor de 85 productores, que promoviendo la producción van a concurrir adecuadamente a los mercados del exterior. Además, los floricultores de San Juan Sacatepéquez, de Santa Lucía Milpas Altas, etcétera, se han organizado para la venta de flor, obtenida en clima frío en las mejores condiciones. Guatemala está próxima a alcanzar más de Q2.000,000.00 de venta de flores al exterior, lo que le da una posición muy ventajosa por las variedades de flores que produce en sus climas fríos. Las compañías de aviación y compañías extranjeras compradoras, ya se han puesto en contacto con los productores para canalizar la exportación.

INSTITUTO TECNICO DE AGRICULTURA

El instituto ha principiado este año sus actividades basado en el nuevo plan de estudios. Persigue crear las especialidades que más requiere la agricultura moderna, ofreciéndole al estudiante la oportunidad de cursar dos años más, posteriores al nivel medio, con el fin de fortalecer la enseñanza especializada.

En años anteriores el promedio de aspirantes a las escuelas de Agricultura y la Forestal, oscilaban entre 150 y 40, respectivamente, al año. En el curso que se acaba de iniciar, el número de aspirantes a ingresar al Instituto Técnico de Agricultura fue de 530 y el número de becas autorizado de 125. Por consiguiente, el Ministerio activará las gestiones que lleva a cabo ante el Banco Mundial, a fin de conseguir el préstamo que por Q800,000.00 se tramita y que es necesario para la construcción de instalaciones, laboratorios, talleres y campos de experimentación que demanda la docencia. Se ha contado con la cooperación estrecha de profesores del Instituto Politécnico de California y la Agencia para el Desarrollo Internacional, que están contribuyendo decididamente al afianzamiento de este proyecto.

PLANTA DE PRODUCTOS LACTEOS (PROLAC)

Durante el año se procuró mejorar la funcionalidad de la planta, teniendo que vencer una serie de obstáculos, tanto de orden administrativo como derivados del origen de su fundación, que dificultaron, en parte, que se pudiera trabajar con la normalidad que estos negocios requieren. Durante el año que se informa, se buscó una serie de contactos con los ganaderos de la región a fin de poner en mejor posición comercial a esta planta, sin que se perdiera de vista que también tiene que cumplir una función social, de acuerdo con los compromisos de su fundación. Se espera que con la mejor administración dispuesta en los últimos meses y para cuando la distribución quede organizada en la forma que se contempla en la actualidad, la planta consiga un desempeño normal, en bien de los consumidores y de los ganaderos de oriente.

Durante este último período de funcionamiento de PROLAC, se ha notado sensible aumento en lo que respecta a la producción lechera de la región de Asunción Mita, como consecuencia de la ayuda crediticia y programas de desarrollo ganadero del Ministerio de Agricultura.

De la planta de Asunción Mita, de conformidad con el Plan y Convenio de Operaciones del Gobierno de Guatemala y UNICEF, fueron enviados para su distribución a madres y niños de Guatemala, a través de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, los siguientes productos:

Leche en polvo entera	25,000	libras
Mantequilla pasteurizada	9,500	"

El incremento en procesamiento de leches que ha tenido la planta, en los últimos años, es el siguiente:

1965	1.728,840	litros
1966	2.480,483	"
1967	3.107,911	"
1968, estimado hasta junio	3.797,400	"

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

DIVISION DE RECURSOS HIDRAULICOS

Esta dependencia tiene a su cargo el desarrollo y ejecución de las obras de riego. El Ministerio de Agricultura conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presentó una solicitud al Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para obtener financiamiento destinado a obras de pequeña y mediana irrigación. Actualmente y de acuerdo con el compromiso adquirido, ya están terminados los primeros nueve estudios, y para hacer uso de esos fondos, sólo se espera la aprobación del convenio por el Honorable Congreso de la República.

IRRIGACION DEL VALLE DE LA FRAGUA, 5,000 HECTARIAS

Es satisfactorio informar que la obra del canal principal ha sido terminada en 10 kilómetros. La construcción del sifón que como obra de ingeniería se esperaba desde hace algún tiempo, ya está concluido y esto ha permitido que, aun cuando la presa está en construcción, se llevará a cabo la primera prueba de corriente de agua hasta llevarla a desembocar a la quebrada San Juan y con ello demostrar a los vecinos de La Fragua, que la obra estará concluida para el próximo año.

IRRIGACION DEL VALLE SALAMA-SAN JERONIMO, 1,200 HECTARIAS

El Gobierno de la República inauguró el 15 de septiembre de 1967 la obra de riego de Salamá-San Jerónimo, con gran beneplácito de los agricultores del valle y con más de cinco meses de anticipación a la fecha prevista para la inauguración. Tam-

bién, en colaboración con el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y el INDE, se hacen ya los estudios para el aprovechamiento del caudal de agua que deba utilizarse en la producción de energía eléctrica y posteriormente para riego.

IRRIGACION DEL VALLE DE MONJAS, JALAPA

El Ministerio y la División de Recursos Hidráulicos, están totalmente empeñados en la terminación de la obra del valle de Monjas, Jalapa. Durante el año 1967-68, la División de Recursos Hidráulicos llevó a cabo los siguientes trabajos:

Construcción de la presa Güirila II, encauce de escurrimiento de invierno. Se revistieron con concreto simple 7,577 metros cuadrados de canal de conducción entre la presa Güirila II y la presa Quintanilla. Se revistieron con laja 4,501 metros cuadrados. Se construyó la caja estrella con volumen de concreto reforzado de 41 metros cúbicos y se procedió a la excavación del canal principal y a la excavación de drenajes.

IRRIGACION DEL VALLE DE ASUNCION MITA, JUTIAPA

Este año, 53 usuarios de agua aprovecharon este recurso y sometieron a riego 800 hectáreas, y para mayor eficiencia en el manejo del agua se construyeron 25 compuertas de hierro en punto de control. Se mantuvo supervisión sobre el sistema de riego todo el año

OTRAS OBRAS DE PEQUEÑA IRRIGACION

Se atendieron bajo riego, 80 hectáreas que benefician a los campesinos de la aldea Las Canoas, Guatemala. En la irrigación de la aldea Palo Amontonado, El Progreso, se riegan 45 hectáreas

En el Proyecto Sansirisay se han construido los primeros 6,127 metros de canales, con un movimiento de tierra de 2,750 metros cúbicos. Se han construido las dos casetas de máquinas y 156 apoyos en línea de descarga de bombeo número 2 y se han instalado 224 metros de tuberías de descarga.

En el Programa de pequeño riego, Ministerio de Agricultura-BID, se elaboran varios proyectos: El Tempisque, San Cristóbal Acasaguastlán, El Jícaro, El Progreso, La Cebadilla y San Miguel Chicaj.

DIVISION FORESTAL

En los viveros forestales instalados en Guatemala, Escuintla, Retalhuleu Quezaltenango, Chimaltenango, San Jerónimo, Zacapa y Asunción Mita, se obtuvieron hasta la fecha más de 11 millones de plantas esperándose llegar a los 14 millones en el próximo mes de julio.

Esta División laboró intensamente en la ejecución del Plan Quinquenal de Forestación, autorizado por medio del acuerdo gubernativo de fecha 9 de marzo de 1968, contándose para el efecto con la colaboración de la iniciativa privada "Amigos del Bosque", de casi todos los ministerios de Estado y muchas instituciones estatales. Este plan contempla producir y distribuir para su siembra, 25 millones de plantas anualmente, de las cuales la División Forestal producirá 14 millones. En general, se lleva el control y dirección para el desarrollo del Plan Quinquenal indicado.

Entre otras actividades, esta División trabajó en el proyecto "Pequeñas Fuentes de Agua", así como en lo que se relaciona con la celebración del "Día del Arbol", festividad en la cual participaron los alumnos de las escuelas públicas, en la siembra de árboles en distintas zonas del país.

DIVISION DE SUELOS

La División de Suelos realizó estudios completos para el mejor aprovechamiento en el uso de suelos en Nueva Concepción, Tiquisate. Se sometieron a ese estudio 35,468 hectáreas. Este estudio es la base para llevar a cabo el proyecto de riego

que beneficiará a 1,500 familias. En El Progreso se procedió al estudio de 110 hectáreas de suelos para riego y se beneficiará con ello a 150 familias. Iguales trabajos se han hecho en terrenos de 50 familias en La Cebadilla-Guatemala y en San Cristóbal Acasaguastlán se cubrieron 303 hectáreas y se beneficiaron 300 familias.

En resumen, esta División reporta 35,468 hectáreas sometidas a estudio detallado de suelos. En Conservación de Suelos y Agua están en ejecución 542 hectáreas. El número de familias atendidas asciende a 2,556.

DIVISION DE FAUNA

La División de Fauna durante el año 1967-68 distribuyó 97,321 peces de las distintas especies en 159 estanques, con una extensión de 221,032 metros cuadrados. Además, en masas acuáticas comunales se distribuyeron 658,000 crías de diferentes especies, cubriendo un total de 22 masas para beneficio de los vecinos dedicados a la pesca.

Su Departamento de Pesca Marítima informa que las empresas pesqueras autorizadas que operan en los puertos de Champerico y San José, con 30 embarcaciones, obtuvieron los siguientes resultados: el total de la pesca industrial es de 2.296,244 libras capturadas de camarón, pescado, langosta y calamar. La exportación de camarón ha sido hasta la fecha de 1.370,890 libras y el ingreso de divisas por este rubro estimado a la fecha es de Q1.096,712. El total de la pesca desembarcada en los puertos mencionados, es de 3.051,214 libras.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO NACIONAL

El Observatorio Meteorológico Nacional ha continuado sus trabajos de fortalecimiento y ampliación de sus estaciones hidrológicas y meteorológicas en los distintos lugares fronterizos. Reporta la ampliación de sus labores en lo que corresponde a la cuenca del rio Usumacinta y a las cuencas de los ríos La Pasión y Salinas. También otra estación concluida durante este periodo es la de El Jobo sobre el rio Paz, en Valle Nuevo, Jutiapa.

DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Maíz

El Ministerio de Agricultura profundamente preocupado porque no se ha entrado de lleno al fomento de la producción de maiz en gran escala, ha iniciado la formulación de un proyecto que persigue, como primera meta, la producción de 400,000 quintales de maiz, que servirá de estímulo y soporte en las épocas de desajuste entre la producción y el consumo. Por el momento se prepara la primera contratación de 20,000 quintales de producción comercial. Además, la Dirección General de Desarrollo Agropecuario entre sus estaciones de propagación, incrementa las variedades Cuyuta 63, Amarillo Cuyuta, Sintético Tuxpeño, San Marceño y Serrano. Se distribuyeron semillas mejoradas para cubrir áreas de propagación por 1,576 manzanas. Asimismo, a través de 30 semilleristas privados y controlados, se produjeron 3,000 quintales de semilla certificada.

Trigo

Este programa continúa su desarrollo en todo el altiplano occidental y, en el último año se ha introducido ya en escala comercial con sufiente área en la región oriental de Jalapa.

Para la producción de semilla certificada se atendieron a 180 semilleristas en un área de 2,000 manzanas. En las instalaciones de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario en Quezaltenango, se trabajaron en trilla, selección, secada, clasificación y tratamiento del grano, 40,000 quintales, de las variedades Xelajú 66, Nariño 59, To-

bari 66 y San Andrés 68. Se certificaron 3,000 quintales de semilla. Por aparte se prestó servicio de trilla para 14,000 quintales de trigo comercial. La producción nacional de trigo en este año es de 780,000 quintales, en comparación con 628,000 del año anterior; y los rendimientos en algunas áreas del valle de Quezaltenango, sobrepasaron los 50 quintales por manzana, lo cual demuestra que Guatemala está en condiciones de conseguir mayores rendimientos en este aspecto.

Arroz

El programa de arroz se desarrolló con una mejor implementación, dotándolo de mejores equipos de procesamiento y almacenaje. Se fomentó su cultivo en Izabal y especialmente en el valle del Motagua, con las cooperativas de Champona, San Francisco, San Felipe de Lara, Riachuelo, Mariscos y actualmente se está incrementando por la Cooperativa de Retana, en el departamento de Jutiapa. La cantidad de semilla certificada de Blue Bonnet distribuida por la Dirección General de Desarrollo Agropecuario fue de 2,342 quintales y 381 quintales de calidad registrada; con la semilla distribuida se sembraron 2,114 manzanas. El programa supervisó una extensión total de 5,562 manzanas y la producción total del valle del Motagua fue de 218,000 quintales de arroz en granza y la producción total de Izabal de 278,100 quintales. Este es incremento muy notorio, en cuanto a sus alcances en la zona nororiental del país. Por primera vez después de muchos años se exportaron 32,218 quintales, con un valor de Q150,-940.56. Para el próximo año se estima que este programa cubrirá 6,000 manzanas y la producción sobrepasará al medio millón de quintales.

Ajonjolí

Se proporcionaron aproximadamente 50 quintales de semilla de la variedad Blanquina, con la cual se sembraron 1,250 manzanas. Este año, por primera vez, se exportaron volúmenes considerables de ajonjolí, obteniéndose la cifra de 42,434 quintales de exportación con un valor aproximado de Q547,247.03.

Frutales

El incremento del cultivo de manzana, pera, ciruela y durazno, constituye un verdadero empeño del Ministerio para lograr su desarrollo en forma masiva, de conformidad con lo que establece el programa respectivo.

Se cuenta en los viveros con 30,000 vástagos de manzana criolla, 38,500 de durazno criollo y, además, 24,069 de plantas portainjertos de diferentes especies para proceder a su preparación, injertación y entrega a los agricultores. El programa de frutas del altiplano tiene como meta la siembra de 800 hectáreas en un plazo de 5 años de las distintas variedades de frutos ya mencionados.

CENTRO EXPERIMENTAL "LOS BRILLANTES"

Hule

La estación viene promoviendo y haciendo grandes inversiones en el programa de hule, como uno de los medios para contribuir a la diversificación de la producción nacional. Las inversiones ya son cuantiosas, tanto en créditos concedidos a los agricultores, como en las inversiones del Estado en los trabajos de viveros y de fomento en general. La producción nacional cubre los requerimientos de la industria interna, incluso principia a contar con existencias de disponibilidades de exportación para los mercados de la región centroamericana. El programa de hule ha procedido a la injertación durante el presente año de 600,890 plantas, de las cuales ya se han distribuido 97,675. Se tiene en viveros 1.800,000 plantas y 200,000 en semilleros.

Cacao

Continúa el desarrollo del programa de producción de cacao y en este año se han atendido 130 fincas y se ha dispuesto de 25,000 plantas para su distribución, de las cuales ya se han entregado 12,851 y se cuenta con 30,000 plantas en almácigos listos para injertación.

Además, la Estación Experimental "Los Brillantes" cuenta con áreas sembradas de pimienta gorda, achiote, algarroba, mango, jocote marañón, coco enano, etcétera.

SANIDAD VEGETAL Y CUARENTENA

Se atendieron 6,989 manzanas de diferentes cultivos contra plagas comunes y corrientes. Para control de las ratas se distribuyeron 146,880 cebos. Esta dependencia, cumpliendo con compromisos internacionales, mantiene los controles de prevención de la mosca del Mediterráneo, para que no se propague en nuestro país. Continúa, además, con los diferentes controles en las aduanas a fin de prevenir la introducción de plagas exóticas. Se atendieron a 4,731 pequeños agricultores que demandaron cooperación para control de plagas en sus diferentes cultivos. También se mantuvo el control antiacridio en más de 5,100 kilómetros cuadrados, en lugares donde aparecieron pequeños brotes de esta plaga.

SANIDAD ANIMAL

En esta dependencia se mantienen permanentes controles a fin de evitar mayor difusión de enfermedades como tuberculosis, brucelosis y mastitis. En tuberculosis se efectuaron 24,195 pruebas y en brucelosis 21,508. Se intensificó la campaña para el control y erradicación de la garrapata y el colmoyote, y la prevención y control de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, ofreciendo para ello el servicio gratuito de médicos veterinarios.

FOMENTO PECUARIO E INSEMINACION ARTIFICIAL

Para apoyar cualquier programa de fomento ganadero se enriquecen estaciones pecuarias con sementales con pedigree y para ese fin, recientemente se fortaleció el servicio de la Estación Central en "La Aurora", para que con las nuevas baterías de toros el servicio de inseminación artificial se lleve a cabo cada día en forma más intensiva. Durante el año 1967-68 se practicaron 12,000 inseminaciones y el programa para el próximo año producirá hasta un millón de ampollas anualmente, a fin de mejorar la ganadería bovina. Dentro de los programas de fomento pecuario se proyecta el fomento en gran escala de las especies porcina, ovina y de conejos. Se mantiene el apoyo al incremento sostenido de la avicultura nacional, a través de la Comisión de Fomento Avícola.

REGISTRO GENEALOGICO NACIONAL

Este Departamento colaboró estrechamente en la celebración de la "Semana del Ganadero" y en las exposiciones departamentales, a través de los servicios del Registro que requieren los animales exhibidos. Se destaca su colaboración en la última "Semana del Ganadero" y se reconoce que, gracias a este servicio, Guatemala mantiene un control eficaz.

OTROS SERVICIOS

La Dirección General de Desarrollo Agropecuario a través del Departamento de Mecanización Agrícola, continuó durante el año 1967-68 prestando servicios de aradura, rastreo, siembra, cultivo y procesamiento de cosechas en trilla de grano en

1,195 manzanas y se sirvieron a los pequeños agricultores 1,202 horas horómetro en trabajos diversos, solicitados en las áreas de desarrollo agrario.

DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION AGRICOLA

DIVISION DE INVESTIGACION

En fitotecnia se llevan a cabo estudios de investigación para la obtención de mejores variedades y mejor manejo de los cultivos, así como fertilización, control de plagas y enfermedades, etcétera; en maíz, arroz, frijol, trigo, papas y sorgos.

En zootecnia los principales programas fueron de orden agronómico en fertilización, asociación de gramíneas y leguminosas, sorgos forrajeros, evaluación, introducción y adaptación de nuevas variedades. En las estaciones experimentales se hicieron diferentes evaluaciones de las distintas especies forrajeras. Se obtuvieron también efectos de fertilización con nitrógeno, fósforo y potasio sobre la producción de materia seca y proteína en diferentes pasturas.

En la Estación Experimental "Chocolá" se procedió a la injertación de 10,500 plantitas con patrón de Robusta y se utilizó el café Arábigo como parte aérea para obtener matas resistentes a los nematodos.

DIVISION DE EXTENSION Y FOMENTO DE LA ECONOMIA INDIGENA

Su Departamento de Agencias de Extensión Agrícola lo forman 39 agencias que atienden a 323 comunidades rurales. En el último año ha sido reforzado con 10 agencias más, para atender específicamente el programa de desarrollo de la zona nororiental del país. Las agencias de Extensión Agrícola atendieron a más de 46,000 agricultores.

El Departamento de Fomento de la Economía Indígena (DFEI), de esta División, realiza sus actividades con 4 centros de formación juvenil y 49 centros de acción, localizados en diferentes aldeas de las zonas indígenas. Este Departamento como ha podido observarse en la reciente Exposición Industrial, consigue que la actividad artesanal tome incremento en el país. Durante el año atendió con demostraciones prácticas a 8,707 agricultores y artesanos. La comercialización de productos terminados alcanzó la cifra de Q31,046.47, fuera de las ventas hechas por todas y cada una de las agrupaciones en sus propias sedes.

Otro Departamento de esta División, es el de Organizaciones Agropecuarias. El año anterior habían a esta fecha 144 cooperativas agropecuarias, en la actualidad hay 189, pues se crearon 45 durante el presente ejercicio. Estas cooperativas las componen alrededor de 12,500 socios, tienen un capital suscrito de Q1.800,000.00 y el volumen de sus negocios es de Q6.000,000.00 anualmente.

Los programas de Extensión han organizado 176 clubes 4-S con más de 6,000 socios. Además, la Escuela Agrícola Móvil atendió a 249 agricultores y se divulgaron 92,000 ejemplares en folletos agrícolas.

DIRECCION GENERAL DE MERCADEO AGROPECUARIO

Se ha creado con dos divisiones: División de Manejo, Procesamiento y Normas, y División de Estudios y Análisis.

Entre las realizaciones de estas divisiones durante el año transcurrido, cabe mencionar lo siguiente:

Esfuerzos de promoción de mercados internos y externos; utilizando métodos y medios adecuados se trabajó en la promoción de exportaciones de ajonjolí, pimienta gorda, ajo, yuquilla, cebolla seca, flores, jengibre, limones, maderas, plátano, arroz, frijol, papa, etcétera, habiéndose logrado por medio de dichos esfuerzos, que se concretara la transacción de más de 112,000 quintales de productos.

DIVULGACION DE INFORMACION COMERCIAL SOBRE PRODUCTOS AGRICOLAS

En estas actividades se recopiló y divulgó información sobre precios, demandas y ofertas de productos agrícolas, lo que fue utilizado por productores, compradores y comerciantes. El programa emitió durante el año más de 53,000 boletines con estas informaciones.

DIFUSION DE METODOS TECNIFICADOS DE MERCADEO

Para que agricultores e intermediarios que participan en el movimiento de productos agrícolas de los campos a los centros de consumo, apliquen prácticas tecnificadas en la comercialización, el programa del mercadeo continuó dedicando parte de sus recursos a la enseñanza y divulgación de dichas prácticas, para lo cual se dictaron cursos sobre refrigeración industrial, sobre técnicas de mercadeo de productos perecederos, etcétera, habiéndose obtenido para dicho fin, la cooperación de la Agencia Internacional para el Desarrollo.

SERVICIO COOPERATIVO INTERAMERICANO DE CREDITO AGRICOLA SUPERVISADO

Continuando con la aplicación del Programa de Crédito Agrícola Supervisado en las áreas agrícolas de mayor necesidad financiera, durante el período comprendido del 1º de julio de 1967 al 31 de marzo de 1968, fueron otorgados 2,246 préstamos por un monto global de Q3.538.371.00 con beneficio directo a 8,671 familias campesinas.

El capital puesto a disposición de los agricultores, emana de las asignaciones presupuestales que el Gobierno estipuló a esta institución, así como los recursos derivados del préstamo que le otorgara el Banco Interamericano de Desarrollo, cuya suma de Q2.500,000.00 cedió al SCICAS en administración.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Misión constitucional

El Ejército de Guatemala, fiel a su razón de ser por mandato constitucional y dentro de las atribuciones que le corresponden de acuerdo con las leyes y reglamentos castrenses, dio exacto cumplimiento a las disposiciones y órdenes emanadas del Alto Mando, para que dentro de las normas legales prescritas, se mantuviera la independencia, la soberanía y el honor de la nación, la integridad de su territorio y la paz en la República.

Seguridad nacional

Para satisfacer las necesidades resultantes de las presiones políticas provenientes de diferentes direcciones, tanto del exterior como en el interior del país, el Alto Mando del Ejército ha mantenido y mantiene actualizados sus estudios fundamentales de los planes que involucran la seguridad nacional, los cuales, cuando las circunstancias lo han exigido, se han puesto en ejecución dentro de la más estricta comprensión y disciplina, en el afán constante de mantener incólume nuestra estructura política, económica, social, ideológica y militar. En la forma descrita, han mantenido en todo momento en la parte que les corresponde, la vigilancia y salvaguarda del decoro e integridad de la soberanía nacional.

Funciones y síntesis de las labores realizadas por la Institución Armada, del 1º de julio de 1967 a la fecha

Política administrativa

El Ministro de la Defensa Nacional, asesorado por la Jefatura del Centro Técnico Consultivo del Ejército, acorde con sus funciones, mantiene estrecha colaboración con el señor Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército, a quien le son presentadas para su consideración y aprobación, los diferentes asuntos que han de ponerse en ejecución de parte del Organismo del Ejército.

Las disposiciones de mando y administración aprobadas por el Alto Mando, dentro del ritmo normal de actividades, han sido divulgadas mediante la emisión de órdenes de operaciones, órdenes generales, circulares, directivas, instructivos, boletines, etcétera, normas que hasta el momento se encuentran en plena vigencia para su observancia y cumplimiento de parte de los escalones inferiores.

Tanto el Alto Mando, como los escalones de mando inferiores, ejercen constante vigilancia sobre el cumplimiento de las normas emitidas, así como de las leyes y reglamentos militares.

Organización

En concordancia con las posibilidades económicas asignadas en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, para el ramo de la Defensa Nacional, se desarrollaron los planes previstos que cubrieron y cubren hasta la fecha las necesidades organizativas de la institución. El organismo que establece la Ley Constitutiva del Ejército ha permanecido inalterable, manteniéndose la escala jerárquica militar completa en el número de sus cuadros, personal especializado, clases y soldados, de manera que la organización táctica reglamentaria de unidades para las armas, servicios y dirección de los Centros de Educación e Instrucción, han permanecido científica y técnicamente cubiertos con el elemento idóneo necesario para el correcto desarrollo de sus funciones.

Como consecuencia de las tablas de organización vigentes, en el lapso comprendido del 1º de julio de 1967 hasta la fecha, dentro del procedimiento rutinario en el Ejército, se ha efectuado el movimiento de personal en relación a ceses de nombramientos y nombramientos de jefes y oficiales; bajas y altas de personal especialista y tropa; reclutamiento de personal para llenar las necesidades del servicio, y ascensos para el mantenimiento de cuadros conforme lo establece la escala jerárquica del Ejército.

Instrucción y educación profesional

Motivo de constante preocupación ha sido para el Mando del Ejército, la prosecución del desarrollo de los planes de capacitación profesional elaborados para elementos destinados a servir en las filas del Ejército. Las dependencias militares involucradas en la misión educativa, han permanecido en constante actividad, aplicando sus correspondientes programas vigentes:

—El Servicio de Alfabetización del Ejército desarrolla sus funciones de alfabetización y educación básica que conforme los programas previstos debe impartirse al personal de tropa y reservistas militares en servicio activo.

—Los Institutos "Adolfo V. Hall, Central" y "Adolfo V. Hall de Occidente" han llenado satisfactoriamente su cometido, impartiendo educación prevocacional y vocacional destinada a los jóvenes que han escogido nuestras escuelas militares.

—La Escuela Politécnica ha mantenido su ritmo normal de actividades para la profesionalización de los elementos con aspiraciones de dedicarse a la carrera militar.

—La Escuela Militar de Aplicación "General Manuel Arzú", desarrolla sus actividades normales de capacitación profesional en armas y servicios para el personal de jefes, oficiales, especialistas y tropa en servicio activo.

—Por otra parte y para llenar las necesidades tácticas y técnicas de la profesión militar, se han facilitado becas para que elementos del Ejército puedan efectuar estudios en diferentes escuelas militares del extranjero.

Las estadísticas contenidas en la Memoria anual de labores del ramo de la Defensa Nacional, demuestran en detalle que esos esfuerzos han dado resultados verdaderamente satisfactorios.

Entrenamiento táctico y técnico de las unidades

Bajo la supervisión directa del Estado Mayor del Ejército y de los escalones de mando inferiores, se han venido desarrollando las actividades de entrenamiento militar conforme los correspondientes programas basados en el Plan General de Entrenamiento aprobado por el Mando. Notorios han sido los progresos alcanzados por las unidades en su capacitación operativa tanto para el tiempo de paz como para el tiempo de campaña; en esta forma los Comandos Militares se encuentran prestos para el cumplimiento de su misión en el caso de tener que afrontar cualquier emergencia nacional.

Adquisiciones y suministros

La situación financiera del Presupuesto del ramo de la Defensa Nacional y el Presupuesto de Funcionamiento en su manejo y ejecución, está a cargo del Servicio de Finanzas del Ejército, el que administra y supervisa los fondos necesarios para cubrir los gastos programados.

En el tiempo comprendido del 1º de julio de 1967 a la fecha se han efectuado las inversiones de fondos asignados conforme el detalle del Presupuesto de Funcionamiento, cuyos datos estadísticos obran en la Memoria anual de labores del ramo. En esta forma, fueron cubiertas las necesidades del Ejército en sus gastos de inversión, en la compra de abastecimiento de las Clases II, III, IV y V, para que los servicios respectivos estén en condiciones de efectuar los suministros normales y para el mantenimiento de los niveles de existencia del vestuario y menaje, equipos de comunicaciones y de campaña, transportación, armamentos y municiones del Ejército.

Construcción, conservación y acondicionamiento de edificios, aeródromos y demás obras militares

De acuerdo con la planificación prevista se realizaron las obras de construcción o acondicionamiento de las instalaciones militares conforme la programación estimada, teniendo en mente el deseo del Mando, de conseguir para los hombres mejores comodidades en su salud y bienestar para así poder lograr una mayor eficiencia en el desempeño de sus labores habituales.

El Servicio de Ingenieros del Ejército tuvo a su cargo la planificación, ejecución y supervisión de los trabajos de construcción de necesidades para la Institución Armada.

En el tiempo que comprende este informe se efectuaron diversas obras de construcción o acondicionamiento en la sede de la Fuerza Aérea Guatemalteca, Agrupamiento Táctico de Seguridad de la Fuerza Aérea; en la Brigada "Mariscal Zavala"; en la Brigada "Guardia de Honor"; en la Escuela Politécnica; en la Escuela Militar de Aplicación "General Manuel Arzú"; en el Servicio del Cuartel Maestre del Ejército; en el Almacén Central "MAP"; en el Estado Mayor del Ejército; en el Campo de Marte; en el Instituto "Adolfo V. Hall, Central"; en el Negociado de Cartografía del Estado Mayor del Ejército; en el Servicio de Alfabetización del Ejército; en el Servicio de Transmisiones Militares; en el Servicio Agropecuario, Remonta y Veterinaria del Ejército; en el Comisariato del Ejército; en el Hospital Militar; en la sede del Servicio de Ingenieros del Ejército; en la Brigada "Capitán General Rafael Carrera"; en la Zona Militar "General Aguilar Santa María"; en la Zona Militar "Mariscal Gregorio Solares"; en el Destacamento Militar con sede en Mazate-

nango; en la sede de la Marina de Guerra; en la sede de la Base Militar "General Miguel García Granados"; en la Base Militar "General Felipe Cruz", con sede en el Puerto de San José; en el Instituto "Adolfo V. Hall de Occidente" y en el Destacamento Militar con sede en la ciudad de Retalhuleu.

Asimismo, en igual forma que el Servicio de Ingenieros del Ejército, el Batallón de ingenieros de la Zona Militar "General Luis García León", con sede en Poptún, Petén, continuó trabajando en diversas obras de acuerdo con el Plan de Acción Cívica en pro del adelanto del departamento del Petén.

Salud y bienestar

El Servicio de Sanidad Militar en el desempeño de sus funciones, suministró las medicinas, material de curación, diversos equipos médicos y dentales, botiquines, etcétera, necesarios para el mantenimiento de la salud de los hombres en servicio en todas las dependencias militares.

El Hospital Militar Central mantuvo normalmente todas sus instalaciones de asistencia médica en plena actividad al servicio del personal dentro del procedimiento funcional de su misión.

Las enfermerías y puestos de primeros auxilios de las unidades del Ejército prestaron la asistencia médica indispensable para los puestos militares situados en toda la República.

Acción Cívica Militar

Bajo la dirección de la Coordinadora de Acción Cívica Militar y del Servicio de Relaciones Públicas, Cultura y Acción Cívica del Ejército, la Institución ha continuado prestando su decidida colaboración y ayuda a los sectores del pueblo en la solución de problemas y necesidades de orden social, comprendidos en el Plan de Acción Cívica aprobado por el Alto Mando.

Moral, disciplina, ley y orden

De acuerdo con las leyes y reglamentos castrenses, la Institución Armada se mantiene estrechamente unida en el cumplimiento de su misión constitucional, bajo sólidos principios de disciplina, respeto y obediencia jerárquicos. Constituye una norma constante el pleno conocimiento de todos y cada uno de los elementos del Ejército, sobre la estricta observancia de la moral, la ley y el orden.

En la forma esbozada, el Ministerio de la Defensa Nacional da a conocer en forma sintetizada el panorama actual de las Fuerzas Armadas. La relación objetiva y detallada de las labores de cada una de las dependencias militares, consta en la Memoria anual de labores del ramo.

MINISTERIO DE ECONOMIA

El producto geográfico bruto ascendió en 1967 a 1,420.5 millones de quetzales. Esta cifra es superior en 45.6 millones al producto geográfico de 1966 y representa un crecimiento de 3.3% en el año.

El incremento en la producción nacional puede ser atribuido principalmente al crecimiento del producto industrial, así como al de algunos renglones de servicios, tanto públicos como privados.

Debido a la concurrencia de condiciones de mercado desfavorables y a bajas en las principales cosechas, las exportaciones bajaron en un 14.8% con respecto al nivel alcanzado el año anterior. Debe hacerse notar, sin embargo, que para el presente año se vislumbran perspectivas más favorable para nuestros productos de exportación.

En el lado de las importaciones se registró un incremento del 17.4% con respecto al año anterior. Cabe destacar el hecho de que entre los grupos económicos, cuya importación se vio más acentuada, se encuentran en primer lugar las materias primas y productos intermedios, con una alza de 20.5% y los bienes de capital, con 16.2% de ascenso. Tales incrementos reflejan de cierta manera la expansión que está experimentando la actividad industrial en Guatemala.

Por otra parte, la importación de bienes de consumo creció en 17.9%, alcanzando aproximadamente los 87 millones de quetzales.

El impacto que estas importaciones tiene sobre nuestras reservas y las limitaciones que imponen en la cantidad de recursos que pueden ser movilizados hacia nuestro desarrollo económico, señalan la conveniencia de que tanto el Gobierno como el sector privado, coordinen sus esfuerzos para reducir ese drenaje de divisas.

El sector público, por su parte, ha intensificado su política de austeridad, como ya es bien sabido, con lo cual se espera inducir una baja en el consumo importado. Por otra parte, se está trabajando activamente en la creación de una infraestructura que permita y estimule la expansión de las actividades productivas, a fin de incrementar el valor de las exportaciones y acelerar el ritmo de sustitución de importaciones. La dinámica y éxito de este proceso, dependerán en gran medida de la colaboración y apoyo de la iniciativa privada.

Consecuente con los mandatos asentados en la Constitución de la República y con los principios filosóficos que sustentan una economía de mercado, el Gobierno se ha preocupado por estructurar su política económica a fin de mejorar el nivel de vida de los guatemaltecos a través del estímulo a la actividad económica privada. En ese sentido, se cuenta con las bases para la continua consolidación de las condiciones propicias al desarrollo y fortalecimiento de las empresas productivas.

Siendo Guatemala un país fundamentalmente agrícola, en el que ocupan lugar preponderante un número reducido de productos de exportación, se ha tratado de promover una diversificación de la producción que no sólo reduzca nuestra dependencia con respecto a las condiciones prevalecientes en los mercados extranjeros, sino que además propicie el mayor aprovechamiento de nuestros recursos naturales y humanos. Con tal propósito se están diseñando y ejecutando programas que tienden a estimular la ampliación de la producción del agro, a través de investigaciones y medidas promocionales, servicios de extensión y asistencia técnica. Se han contratado líneas de crédito para asistir financieramente a las explotaciones agropecuarias, y los recursos públicos se canalizan hacia la creación de una infraestructura propicia para la penetración de zonas inexplotadas y la vinculación creciente de las áreas productoras con los centros de consumo.

La disponibilidad de medios cambiarios para financiar las importaciones Indispensables a la ejecución de los programas públicos y proyectos privados se vio amenazada el año anterior por el deterioro del mercado de nuestros principales productos de exportación. Sin embargo, tales condiciones se han visto mejoradas por el giro favorable que han tomado las cotizaciones internacionales de algunos de estos productos, tales como banano, algodón, etcétera.

No obstante las perspectivas halagüeñas que el presente año bosqueja para nuestra economía, el Gobierno de Guatemala está plenamente consciente de los riesgos que entraña nuestra dependencia con respecto a un número limitado de artículos de exportación.

POLITICA INDUSTRIAL

Con la mira de generar un gradual, pero sostenido crecimiento de nuestra economía, se ha diseñado una política de industrialización que contiene revisiones importantes con respecto a la orientación que tal proceso ha seguido en el país.

Hasta el presente, la industria guatemalteca se ha orientado principalmente hacia la sustitución de importaciones de bienes finales de consumo, con tecnología asequible a la mano de obra nacional y cuyos requerimientos de mercado puedan ser satisfechos en el ámbito doméstico. Tal dirección ha sido plenamente justificable, dado el carácter incipiente de nuestra industrialización.

Las medidas de fomento tomadas por el Gobierno han encontrado eco favorable en la iniciativa privada, que ha logrado establecer industrias que contribuyen sustancialmente a la satisfacción del consumo doméstico, a proporcionar fuentes de trabajo a la mano de obra nacional, así como a reducir la importación de bienes finales.

La fluidez y dinamismo que se ha logrado imprimir a la aplicación de las leyes de fomento industrial han permitido clasificar 95 empresas en 1967. Su inversión representa 21.2 millones de quetzales, y el empleo de 3,708 trabajadores. Se están tratando de agilizar más aún los mecanismos del trámite, en consonancia con la política de promoción.

Debido a que no se ha prestado la suficiente atención a las ventajas comparativas de nuestro país, la industrialización se ha visto acompañada de un incremento sostenido en la importación de materias primas y bienes intermedios. Por otra parte, se han subexplotado los recursos y condiciones naturales de que está dotado el país, el impacto ejercido en los demás sectores ha sido débil por la ausencia de interdependencia en las actividades emprendidas y, geográficamente, el impulso generado por la industria localizada en la ciudad capital y otras pocas cabeceras departamentales, no se ha transmitido a otras regiones del país.

Por las razones expuestas, se han fijado los siguientes objetivos generales para la política nacional de desarrollo industrial:

1º Impulsar el desarrollo económico mediante el aceleramiento del proceso de industrialización.
2º Promover el desarrollo equilibrado e integral del país diversificando las actividades productivas, propiciando su descentralización e impulsando la explotación racional de nuestros recursos.
3º Contribuir a elevar el nivel de vida de la población a través del incremento de la producción y la remuneración equitativa a los esfuerzos productivos.
4º Coadyuvar al fortalecimiento de la balanza de pagos del país, reduciendo la vulnerabilidad y dependencia externa de la economía nacional.

Para la consecución de los objetivos señalados, es imprescindible contar con el apoyo decidido y el esfuerzo tesonero de los empresarios guatemaltecos, ya que es en esencia el sector privado el que ha de conducir y realizar el proceso de industrialización. No obstante, dada la necesidad apremiante de acelerar nuestro desarrollo económico y la magnitud de la tarea, se ha considerado indispensable la participación del Estado, sin que ello contradiga el basamento filosófico que sustenta el funcionamiento de una economía de mercado.

La aplicación de la Ley de Fomento Industrial se habrá de coordinar con la política arancelaria y fiscal, a fin de propiciar fundamentalmente la instalación de industrias que hagan uso de nuestros recursos naturales, tomando en consideración que el mercado potencial para nuestras empresas se ha visto ampliado en virtud de la Integración Económica Centroamericana. El énfasis en este tipo de industrias habrá de incidir en la expansión de las actividades agrícolas y mineras vinculadas por relaciones de interdependencia con la industria.

Obviamente, el ahorro nacional resulta insuficiente para el financiamiento de un esfuerzo de inversión de magnitud considerable. Es necesario hacer uso de empréstitos extranjeros que complementen los recursos domésticos movilizados hacia la actividad productiva. Por otra parte, nuestro sistema financiero puede contribuir a lograr una reorientación de los ahorros privados hacia los usos que más contribuyen al crecimiento de nuestra economía y se habrá de estimular la inversión extranjera directa

para que se sume a la nacional, particularmente en el financiamiento y ejecución de aquellos proyectos que requieren mayores recursos de capital, un nivel tecnológico más elevado y vínculos internacionales indispensables para el mercadeo de los productos.

El Organismo Ejecutivo comprende que el crecimiento del sector industrial y la expansión y diversificación de la actividad agropecuaria, requieren la existencia de medios de comunicación y servicios complementarios, así como la disponibilidad de mano de obra en cantidad suficiente y con entrenamiento compatible con las necesidades de las ramas de la producción. En respuesta a tales requerimientos, los fondos fiscales disponibles para inversión y los préstamos obtenidos del exterior, se canalizan a crear la infraestructura necesaria para el crecimiento de la actividad económica y al desarrollo de nuestros recursos humanos.

Se tiene el proyecto de establecer zonas industriales que contribuyan a descentralizar la actividad productiva mediante la polarización del crecimiento industrial en áreas escogidas para el efecto, y dotadas de facilidades y servicios apropiados para impulsar el establecimiento y desarrollo de determinadas industrias.

INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

La participación de Guatemala en el movimiento de Integración Económica Centroamericana, ha establecido mercados multinacionales para nuestros productos y ha abierto la posibilidad de iniciar industrias de una envergadura mayor que las que pueden operar en el ámbito nacional.

La ampliación del mercado, a su vez, está estimulando el surgimiento de industrias complementarias y la explotación de nuestros recursos naturales. La medida de las realizaciones en este terreno estará dada principalmente por la receptividad, iniciativa y determinación del sector privado para aprovechar las oportunidades comerciales que se presenten.

Hasta el presente, el saldo de nuestra participación en el Mercado Común Centroamericano ha sido favorable para nuestro país, pues, las empresas guatemaltecas han sabido penetrar los otros mercados del área, y el valor de nuestras exportaciones ha sido mayor que el de las importaciones. Durante 1967, las ventas de Guatemala ascendieron a 55 millones de quetzales, en tanto que las importaciones fueron de 37 millones de quetzales, obteniéndose un saldo favorable de 18 millones de quetzales. Es oportuno señalar que para ello se ha contado con el valioso concurso de las Cámaras de Industria, de Comercio, Asociación Guatemalteca de Comerciantes, Asociación General de Agricultores y otras entidades privadas.

Sin embargo, es necesario tener presente que la Integración no sólo ofrece ventajas, sino también impone sacrificios. Algunos intereses particulares habrán de sentirse temporalmente lastimados por el impacto de una competencia más intensa. No obstante que la política del Gobierno en este campo ha sido y seguirá siendo la de propiciar la mayor protección a los intereses de los guatemaltecos, la expansión del comercio intercentroamericano impone la necesidad de elevar la competitividad de nuestros productos y de agilizar los sistemas de comercialización, para cuyo propósito ofrecemos nuestra decidida cooperación al sector empresarial de Guatemala.

Con plena confianza en la capacidad de los guatemaltecos para participar ventajosamente en el movimiento centroamericanista, se continúa con la tarea de modelar el marco institucional que permita la mejor armonización de los intereses de los países miembros, sin perder de vista que el fin último de tal proceso es la elevación del nivel de vida de los centroamericanos.

De esa manera, en octubre de 1967, cobró plena vigencia a nivel nacional y centroamericano el Protocolo Especial de Granos, que propicia la coordinación de las políticas nacionales de producción y abastecimiento de granos básicos, y prevé la dotación de recursos para el financiamiento de los programas de mayor eficacia.

POLITICA COMERCIAL

Consciente de las ventajas de la cooperación internacional, se están desarrollando esfuerzos para lograr una mayor vinculación con otros países latinoamericanos y del área del Caribe, con el propósito de ampliar el espacio económico de nuestras industrias, resguardando, por supuesto, los intereses nacionales.

Las nuevas corrientes comerciales y los tratamientos preferenciales acordados por la política arancelaria de algunos países desarrollados, abren la posibilidad de aumentar y diversificar nuestras exportaciones, particularmente de manufacturas y semimanufacturas. En ese sentido, se está tratando de implementar un programa de relaciones internacionales orientado hacia el incremento de nuestras ventas al resto del mundo, a la obtención de precios más equitativos para nuestros artículos de exportación, y a la intensificación de la corriente de inversiones extranjeras hacia nuestro país.

Vinculado con el último punto, se encuentra el proyecto de crear una institución que promoverá la penetración en mercados nuevos y la diversificación de las exportaciones de productos agropecuarios e industriales guatemaltecos. Además, con el propósito de dar a conocer internacionalmente la producción guatemalteca, se propicia y estimula la participación nacional en eventos divulgativos, tales como la Feria de San Antonio Texas, en la que nuestro país ha sido representado adecuadamente.

Se están negociando acuerdos comerciales con países que, como Japón y Alemania, se encuentran entre los principales compradores de nuestros productos, así como con México, cuyo mercado puede absorber un volumen creciente de las exportaciones guatemaltecas.

La defensa de los mercados tradicionales y la lucha por la apertura de nuevos, implica el enfrentarse a problemas que han surgido como consecuencia del nuevo módulo que está adoptando el comercio mundial. La integración de bloques regionales que buscan la liberalización del comercio entre ciertos grupos de países, ha reducido la competitividad de los artículos guatemaltecos en esos mercados. Con el propósito de contrarrestar los efectos perjudiciales de esa tendencia, se han encaminado gestiones a efecto de que los representantes de Guatemala en organismos internacionales, así como el servicio diplomático y consular traten de asegurar y ampliar el mercado para nuestros productos.

La oferta interna de algunos productos básicos para la alimentación humana y para la industria, se ve sujeta simultáneamente a la demanda para el consumo doméstico y para la exportación. Tal es el caso de la carne, el azúcar, la semilla de algodón, etcétera. La política del Ministerio de Economía, tiende a favorecer el incremento continuo de la exportación, pero cuidando que las disponibilidades internas sean adecuadas para satisfacer el consumo guatemalteco. Cuando el confrontamiento de intereses divergentes ha puesto en peligro la estabilidad de la producción, comercialización o consumo de artículos básicos, el Ministerio de Economía ha ejercido sus facultades de mediación para armonizar la acción de los guatemaltecos en beneficio del país.

Con el propósito de favorecer tanto a consumidores como a productores de artículos básicos se encuentra en el Congreso de la República el proyecto de ley que creará la institución pública encargada de estabilizar la oferta de estos productos, esperando que con ello se contribuya a eliminar las fluctuaciones estacionales que año con año perjudican el nivel de vida de los guatemaltecos. Por otra parte, ya se ha emitido la ley que norma la creación y funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósito, que no sólo facilitan el mercadeo de la producción agropecuaria, sino que vendrán a enriquecer los mecanismos de crédito necesarios para el financiamiento de las actividades productivas.

MINERIA E HIDROCARBUROS

Dentro de la actual política económica, ocupa lugar preponderante la promoción de las actividades que tienden a realizar, para beneficio nacional, el valor de los recursos del subsuelo guatemalteco. Con tal propósito, se han otorgado en el presente año de labores 14 concesiones de reconocimiento, exploración y explotación minera, así como 13 de exploración petrolera, encontrándose en trámite 26 solicitudes adicionales de exploración para petróleo.

Las empresas interesadas se encuentran realizando los estudios técnicos previos a determinar la localización de sus explotaciones y ya se está ejecutando la perforación de dos pozos petroleros exploratorios, tanto en la cuenca petrolífera del Pacífico, como del norte.

Por otra parte, el Estado, con el concurso técnico y financiero de la Naciones Unidas, tiene en ejecución un estudio de minerales que cubre una extensión de 20,000 kilómetros cuadrados, del que ya se ha cubierto el 60%, estando por iniciarse además, un programa de Desarrollo de la Pequeña Minería, que estará en funciones el año próximo.

ENERGIA NUCLEAR

A través del Instituto Nacional de Energía Nuclear, el Ministerio de Economía ha colaborado con el Ministerio de Agricultura en la realización de investigaciones tendientes a determinar la potencialidad del empleo de fertilizantes radiactivos en el cultivo de frijol y otros cultivos básicos, continuándose la programación de experimentos y proyectos para la aplicación de radioisótopos y radiaciones en el análisis de suelos, erradicación de plagas, desinfectación de granos, preservación de alimentos, así como otros usos que pueden elevar la productividad de la agricultura.

En el ramo de la industria se está llevando a cabo un programa conjunto con la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos, con el fin de implantar el control no destructivo de calidad en diversos ramos industriales sobre la base de un servicio de inspección radiográfica, con ayuda de fuentes radiactivas y rayos X.

Por otra parte, se ha mantenido la debida vinculación con los trabajos de diagnóstico clínico y terapia que llevan a cabo en el Hospital Roosevelt y el Instituto de Cancerología, respectivamente, con equipo del Instituto Nacional de Energía Nuclear. Se ha cubierto una etapa más en los trabajos de investigación nutricional que el Instituto de Nutrición para Centroamérica y Panamá realiza conjuntamente con el Instituto Nacional de Energia Nuclear, en relación con los cuales se encuentra en vigor un contrato suscrito con el Organismo Internacional de Energia Atómica. Para la mayor parte de actividades en este campo, se ha contado con el valioso concurso de la asistencia técnica proporcionada por países amigos.

ESTADISTICA

De importancia vital para que los proyectos y programas, tanto públicos como privados, sean elaborados, ejecutados y operados sobre bases objetivas, acorde con la realidad nacional, es la disponibilidad de información exacta y de indicadores que proporcionen orientación acerca del curso de los distintos acontecimientos y corrientes económicas y sociales. En ese sentido, se ha continuado con las labores de recopilación y análisis estadístico, teniendo programado para el presente año la publicación de los informes periódicos que mayor utilidad han evidenciado. Por otra parte, se continúa activamente con el procesamiento y análisis sistemático del material estadístico obtenido en el VII Censo de Población, II Agropecuario, II de Vivienda, IV Industrial, II Comercial y I de Servicios, de los cuales ya se han publicado algunos informes parciales.

Se elaboraron y se dieron a publicidad trabajos especiales como el Directorio Industrial, primero en su género en el área centroamericana, así como las tablas de mortalidad, de gran utilidad para la planificación demográfica, estando pendientes de publicación, otros trabajos de importancia.

MARCAS Y PATENTES

Durante el período comprendido entre el 1º de julio de 1967 y los primeros cuatro meses del presente año 1968, se registraron 922 marcas y se inscribieron 146 patentes de invención en la Oficina de Marcas y Patentes de Invención, habiéndose dado prioridad a las marcas y patentes nacionales.

CENTRO DE DESARROLLO Y PRODUCTIVIDAD INDUSTRIAL (CDPI)

El Centro de Desarrollo y Productividad Industrial incrementó sus labores, encaminadas al fomento de la productividad, de la que depende el nivel de vida del pueblo y en ámbito centroamericano, la posición competitiva de Guatemala. El CDPI colaboró estrechamente con el Gobierno, las instituciones nacionales y regionales y la iniciativa privada.

Para el logro de dichos altos fines, la productividad debe incrementarse en "*todos los sectores, a todos los niveles*". Es determinante en la calidad, diseño, costo, retribución y venta de productos; en los sueldos y los rendimientos empresariales.

Dentro de sus recursos disponibles, la actuación del CDPI comprende:

—*Formación* de adultos económicamente activos dentro de las empresas.

—*Asesoría* en tecnología, organización y financiamiento de las empresas.

—*Estudios* y encuestas, inclusive de ocupación laboral.

—*Servicios:* medios audiovisuales, pruebas psicotécnicas y de aptitud e información técnica.

—*Formación* de homólogos nacionales.

Las asesorías directas son fundamentales y han rendido siempre buenos resultados, a veces sorprendentes.

El CDPI emplea sus propios técnicos nacionales ya formados y en otros campos, técnicos extranjeros para la formación de homólogos. Se expresa agradecimientos a: OIT, AID, ROCAP, OEA, OCDE, CINTERFOR y Fundación Friedrich Neumann.

La estadística de sus labores se resume así:

Se llevaron a cabo 151 programas.

Se realizaron 13 asesorías individualizadas en empresas.

El número de participantes en seminarios y cursos fue de 2,522.

El número de participantes en conferencias fue de 675.

El número total de participantes en seminarios, conferencias y cursos, fue de 3,197.

Fueron servidas 457 empresas privadas.

Nos confiaron la preparación de sus miembros en productividad, 32 entidades o dependencias estatales.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social ha realizado una labor de acercamiento y concordia entre patronos y trabajadores, propiciando un clima adecuado al mejoramiento y superación de las relaciones obrero-patronales. Parte del programa de las relaciones laborales, lo comprendió la visita que el titular del ramo de Trabajo y Previsión Social llevó a cabo a organizaciones gremiales tanto de patronos como de trabajadores.

Durante el período a que se refiere este informe se ampliaron los servicios de inspección del trabajo, tratando de dar la debida atención al control que se ejerce para asegurar que los centros de trabajo cumplan debidamente con lo dispuesto por la legislación laboral.

Es del caso consignar que es valioso el aporte que brindaron patrones y trabajadores al Ministerio, al procurarle la cooperación necesaria dentro de sus respectivos campos de acción, para el cumplimiento de sus fines. Esto demuestra la efectividad de la colaboración obrero-patronal a las autoridades gubernamentales, principio que se esfuerza por sostener y fortalecer constantemente la Organización Internacional del Trabajo en sus distintos Estados Miembros.

DEPARTAMENTO DE DIVULGACION Y ORIENTACION OBRERA

Secretaría de la Comisión Técnica Regional de Asuntos Laborales

En lo que respecta propiamente a la rama de Previsión Social, funcionó como entidad autónoma el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. En la rama de Bienestar Social, el Instituto de Recuperación de los Trabajadores de Guatemala, entidad autónoma.

El presente informe se divide en dos partes:

La primera parte comprende información sobre los asuntos de carácter nacional, tratados en forma directa por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, o bien a través de sus distintas dependencias.

La segunda parte comprende información sobre asuntos de carácter internacional, en igual forma que la primera parte, tratados en forma directa por el Ministerio o a través de la dependencia específica.

ASUNTOS NACIONALES

Esta primera parte del informe comprende un resumen de las actividades más importantes en materia de asuntos nacionales, así:

CONFLICTO ECONOMICO-JURIDICO SURGIDO ENTRE EL SINDICATO DE ACCION Y MEJORAMIENTO FERROCARRILERO (SAM) Y LA EMPRESA DE LOS FERROCARRILES INTERNACIONALES DE CENTRO AMERICA

La intervención del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la solución de dicho conflicto, ha llegado más allá del simple papel conciliatorio en la solución de los problemas laborales, fundamentalmente por la preocupación de dar solución al conflicto que tiene las implicaciones siguientes: *a)* La naturaleza del servicio público de los Ferrocarriles; *b)* El número de familias guatemaltecas que dependen de esa fuente de trabajo; y *c)* El Papel que desempeñan los Ferrocarriles en el desarrollo económico de la Nación.

Algunas de las intervenciones del Ministerio

Logró el pago de aguinaldo a los trabajadores, correspondientes al año 1966, por medio de una letra de cambio que el INFOP descontó a la IRCA, por valor de Q300,000.00.

Organizó una junta de alto nivel para que conociera el problema a fondo.

Se autorizó a la IRCA la venta de chatarra para que su producto se aplicara al pago de salarios de sus trabajadores.

Se promovió la derogatoria de los Decretos 444 y 468 del Congreso, lo cual se logró, a efecto de que la Empresa obtuviera mayores ingresos para ser aplicados a sus compromisos, especialmente al pago de salarios.

Analizó la factibilidad del establecimiento de básculas en la carretera al Atlántico, con el objeto de controlar el tráfico terrestre.

Se gestionó ante el INFOP un préstamo de Q500,000.00 para el pago de salarios atrasados y que se pudiera reanudar el servicio con motivo de la cesación de labores en agosto de 1967.

Se colaboró con la IRCA a efecto de que el Crédito Hipotecario Nacional otorgara a la Empresa un préstamo de Q1.500,000.00, el cual fue denegado por la citada institución bancaria.

Se solicitó al Gobierno de Francia un experto en asuntos ferrocarrileros, a efecto de que hiciera un estudio del sistema ferroviario de Guatemala.

Intervención en los paros de labores del mes de agosto del año 1967

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social desempeñó un importante papel en la solución del conflicto logrando la reanudación de las labores, celebrando varias juntas con los ministros de Hacienda y Crédito Público, Economía y Comunicaciones y Obras Públicas, a efecto de conseguir el financiamiento de un préstamo a favor de la Empresa para hacer efectivas las reclamaciones de los laborantes.

Como consecuencia de lo anterior se consiguió que a través del Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), se descontara una letra por valor de Q500,000.00 para hacer efectivas las prestaciones a los laborantes.

La huelga de los trabajadores y la declaratoria de su legalidad y justicia por los Tribunales de la República

Con la huelga de los servicios el Ministerio de Trabajo y Previsión Social realizó todos los estudios y gestiones necesarios para conseguir la reanudación inmediata de las labores por los efectos que producían a la economía de la Nación.

Sostuvo el Ministerio de Trabajo y Previsión Social la inconveniencia de la declaratoria de quiebra de la Empresa por los efectos negativos que hubiera producido para los laborantes.

Se manifestó también adverso a que, como parte del convenio de la comisión mixta integrada que para el efecto proponía se celebrara, se incluyera la concesión del ramal Barrios-Matías de Gálvez, que de momento no se justificaba.

Realizó el Ministerio de Trabajo un análisis de las fórmulas presentadas por las partes para solucionar el problema, y propuso en definitiva una fórmula intermedia que fue la que dio solución al conflicto.

Elaboró la minuta de la escritura compromisora del fideicomiso, por la que al mismo tiempo se otorgaban a favor del Instituto de Fomento de la Producción las garantías prendarias e hipotecarias para garantizar el anticipo de Q1.600,000.00 que se situaron para poder realizar los pagos inmediatos de salarios de los días holgados y los gastos de operación.

Participó activamente en las discusiones del plan de inversión del fideicomiso y en la formulación del proyecto de escritura por la que se constituye éste, proponiendo el mecanismo a que debe sujetarse atendiendo a las disposiciones legales vigentes.

La culminación de sus gestiones con la firma del fideicomiso

El contenido del fideicomiso

De conformidad con el Decreto número 1736 del Congreso de la República y del convenio suscrito por la Empresa de los Ferrocarriles con el Estado de Guatemala, se constituye un fideicomiso a favor de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por la cantidad de *cuatro millones de quetzales* (Q4.000,000.00), con el fin de que dicha Empresa cumpla con sus obligaciones laborales pendientes, proceda a su reorganización y atienda al desarrollo de sus propias actividades futuras.

En virtud del fideicomiso que por este acto se constituye, el Instituto como entidad fiduciaria *únicamente* podrá disponer de los fondos que se le entreguen, para los fines antes mencionados y de conformidad con el plan de inversión que más adelante se indicará, siendo responsable en los términos que fijen las leyes si les diere un destino diferente.

Los fondos de este fideicomiso deberán ser aplícables de conformidad con el plan de ínversión siguiente: un millón seiscientos mil quetzales exactos más intereses, comisiones y gastos que la Empresa deberá pagar al Estado inmediatamente después de que el Instituto reciba los fondos del fideicomiso y que de conformidad con el segundo párrafo del artículo primero del Decreto 1736 del Congreso de la República, se le anticipó a cuenta de este fideicomiso.

Se conviene en que de los ingresos de la Empresa se separe diariamente la parte proporcional que corresponda a la amortización anual que está obligada a hacer al Estado por el principal, intereses, comisiones y cualquier otro gasto derivado de la deuda.

Queda obligada la Empresa a vender en caso de que a la fecha de cualquiera de las amortizaciones previstas, si el monto de las mismas no fuera suficiente para cubrirlas, los bienes dados en garantía al Estado o los que fueren suficientes para cubrir el faltante, lo que deberá hacerse en todo caso con autorización del Gobierno de la República.

Se conviene en que el plazo del fideicomiso es de tres años, en el cual la deuda de la Empresa deberá quedar totalmente pagada, pero a iniciativa del Ministro de Trabajo y Previsión Social las obligaciones de la Empresa que contrae en ese instrumento para continuar la reaorganización de la misma y hacer posible el desenvolvimiento de sus actividades futuras, se prolongan por término de siete años más, durante los cuales deberá realizar todos los activos que no sean indispensables a su propio desenvolvimiento, contemplándose en caso de incumplimiento una multa de quinientos mil quetzales.

A iniciativa del señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, se incluyó asimismo una cláusula que en garantía del Estado de Guatemala, dispone que en el caso de que la Empresa para cumplir con su reorganización proceda a la venta de bienes inmuebles, y fundamentalmente sustituya el equipo actual por el del sistema diésel, las garantías que la Empresa ha otorgado se convierten automáticamente de inmobiliarias a mobiliarias.

Como a partir de 1912 el ferrocarril central de Guatemala es incorporado a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, algunos de los bienes de la misma aparecen inscritos aún a nombre del ferrocarril central, no obstante que desde aquel año se emitieron los acuerdos que legalizan la transferencia, se ha dispuesto que estos bienes se incorporen a la garantía otorgada a favor del Estado en el fideicomiso y la Empresa se obliga además a gestionar o efectuar los actos necesarios para el efecto bajo pena de imponérsele una multa de trescientos mil quetzales.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, ha de continuar con una vigilancia estrecha a fin de que la Empresa cumpla con sus obligaciones, mantenga el servicio en condiciones de funcionamiento permanentes y eficaces, ponga en práctica un plan de reorganización con la venta de los activos dados en garantía, y la reducción del personal a lo estrictamente necesario previo pago de las prestaciones laborales a que tienen derecho los trabajadores, y estima el Ministerio de Trabajo que en esta forma culmina una labor de intensa actividad desarrollada por más de un año para dar solución definitiva al más grande conflicto laboral de que conoce nuestra historia y hará posible con esto el bienestar de las familias que dependen de esa fuente de trabajo y el florecimiento de la economía de la Nación.

CONSEJO TECNICO

De conformidad con las disposiciones que regulan su funcionamiento, corresponde al Consejo Técnico el cumplimento de las siguientes atribuciones:

a) Efectuar investigaciones y estudios sociales, laborales y de previsión social de interés para el país;

b) Elaborar los proyectos de organización y legislación convenientes para el desarrollo social y laboral de la nación que le sean encomendados;

c) Conocer las sugestiones de representantes obrero-patronales para la elaboración de los reglamentos y acuerdos que deban emitirse para la aplicación de las leyes de trabajo y previsión social;

d) La práctica de exámenes a candidatos a optar becas de estudio en materias sociolaborales; y

e) Asesoría en conflictos obrero-patronales en los que el Ministerio intervenga con funciones conciliatorias.

Los dictámenes y resoluciones del Consejo tienen un valor informativo o consultivo, no obligatorio, y el respectivo reglamento les estima confidenciales hasta que sea adoptada alguna resolución sobre la materia de que tratan.

En la actualidad la representación gubernamental en el Consejo Técnico se integra con tres asesores jurídicos, teniendo uno de ellos la calidad de presidente del Consejo y dos calidad de vocales. Cuenta el Consejo Técnico, asimismo, con servicios de secretaría.

De conformidad con las normas que le instituyen, el Consejo Técnico formuló el Reglamento de Cuidadores y Limpiadores de Automóviles, el cual fue aprobado mediante acuerdo gubernativo número 1253.

El Consejo formuló un proyecto inicial de reformas al Reglamento para el Trámite y Control de Autorizaciones para la Contratación de Trabajadores de Nacionalidad Extranjera, con la finalidad de adicionar el artículo 2 de este reglamento, en lo referente a la documentación en que consten antecedentes penales de quienes soliciten autorización para trabajar en el país, a quienes se aplique el reglamento aludido.

Emitió dictamen, asimismo, el Consejo Técnico en la revisión total del Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y Comisiones Paritarias para la aplicación del Salario Mínimo, contenido en acuerdo gubernativo de 9 de abril de 1968.

El Consejo conoció y emitió dictamen sobre los acuerdos 461, 464 y 468 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y en el proyecto de nuevas normas que el IGSS adopta en materia de reglamentación de la asistencia médica.

Colaboró en la preparación del proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores; proyecto de reformas a la organización y funcionamiento de la Secretaría de Bienestar Social; y proyecto de ley para crear el Instituto de Fomento Cooperativo, el que fue cursado al Honorable Consejo de Estado.

Merece especial mención el proyecto que tiene en estudio el Consejo Técnico para la formal creación de la dependencia pública que tendrá a su cargo el servicio nacional de aprendizaje, que ha de organizarse en forma similar a los que funcionan en Argentina, Colombia y Venezuela, brindando las facilidades necesarias de formación profesional y técnica a los trabajadores en general, como medio de contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo.

Es del caso mencionar la participación activa y eficiente del Consejo en la solución del problema obrero-patronal planteado con la huelga de los trabajadores de la empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, habiéndose arribado a acuerdos que llevaron a normalizar las labores del aludido centro de trabajo.

El Consejo Técnico contribuyó al desarrollo de las relaciones obrero-patronales, especialmente en la discusión, preparación y aprobación final de varios pactos colectivos de condiciones de trabajo; y en materia internacional formó parte de la delegación de Guatemala a la VI Reunión de la Comisión Técnica Regional de Asuntos Laborales, celebrada en Guatemala, del 5 al 11 de noviembre de 1968, reunión en la que se conoció un proyecto de convenio sobre jornadas de trabajo, que tiende a la unificación de las jornadas laborales en la región centroamericana.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRABAJO

El Departamento Administrativo de Trabajo rige sus funciones y organización de conformidad con disposiciones contenidas en el Código de Trabajo y acuerdo gubernativo número 8.

El campo de sus funciones comprende, esencialmente, el registro público de sindicatos; el registro de pactos colectivos de condiciones de trabajo y el registro de contratos individuales de trabajo.

Para el desarrollo de sus atribuciones toma muy en cuenta la necesidad de brindar las mayores facilidades a los trabajadores para contribuir al eficaz desarrollo del sindicalismo.

De acuerdo con las normas que lo rigen, el Departamento Administrativo de Trabajo llevó a cabo entre sus más importantes labores, las siguientes:

Inscripción de personalidades jurídicas sindicales y aprobación de estatutos y sus reformas

Sindicato de Trabajadores en la Industria de Muebles.

Sindicato de Empresa de Trabajadores de la United Fruit Company, reforma estatutos.

Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "El Baúl", reforma estatutos.

Sindicato de Trabajadores en Industrias de Rotograbados y Empaques, reforma estatutos.

Sindicato de Trabajadores de la Empresa Kern's de Guatemala, reforma estatutos.

Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "Mirandilla", reforma estatutos.

Sindicato de Empresa de Trabajadores de Fosforera Industrial Sociedad Anónima y Empresa Fosforera, S. A., reforma estatutos.

Sindicato de Trabajadores en Calzado de la Fábrica "Primavera", Empresa Cobán.

Sindicato de Trabajadores de las fincas "Clarita" y "Santa Isabel".

Sindicato de Trabajadores Independientes de la Agricultura, Liga Campesina de la aldea Pajales.

Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "La India".

Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Cajas y Empaques de Guatemala, S. A."

Sindicato Luz y Fuerza de la República de Guatemala, reforma estatutos.

Sindicato Gremial de Pilotos, Mecánicos y Similares.

Federación Nacional de Obreros del Transporte.

Sindicato de Trabajadores de la Empresa Aserraderos de Guatemala.

Sindicato de Trabajadores de la finca "Castaños".

Sindicato Campesino finca "Panabajal".

Sindicato de Trabajadores de la finca "Valparaíso".

Sindicato de Trabajadores de la finca "Asunción" y anexos.

Sindicato de Trabajadores de la finca "El Regalo" y anexos.

Sindicato Liga Campesina de Trabajadores Agrícolas Independientes de Camotán.

Sindicato Campesino de la finca "Grecia".

Sindicato de Trabajadores Unidos Constructora DELTA.

Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Alimentos y Conservas DUCAL.

Sindicato de Trabajadores Independientes de la Agricultura Liga Campesina "La Felicidad".

Sindicato de Trabajadores de la Agricultura Campesina del cantón Don Diego.

Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Aceites y Derivados del Pacífico, S. A.

Sindicato de Trabajadores Independientes de la Agricultura Liga Campesina de San José Villa Seca.

Sindicato de Trabajadores de la Industria Papelera Centroamericana, S. A.

Inscripción de directivos sindicales.—Del 1º de julio de 1967 al 27 de abril de 1968, se practicaron 101 inscripciones de directivos sindicales.

Revisión de Cuentas Sindicales.—Se practicaron en el mismo período 61 revisiones de cuentas sindicales.

Contratos registrados.—Se registraron en el período aludido 40,198 contratos individuales de trabajo.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LABORALES

Corresponde al Departamento de Asuntos Laborales la tramitación de autorización para el trabajo de extranjeros en el país, la preparación final de los acuerdos que contienen aprobación de personalidades jurídicas sindicales y aprobación de estatutos sindicales; conoce asimismo de los pactos colectivos de condiciones de trabajo presentados al Ministerio de Trabajo y Previsión Social y le corresponde el trámite de expedientes relativos a asuntos relacionados con los trabajadores del Estado, además de otras diversas labores.

Para el cumplimiento de sus atribuciones una sección específica comprende asuntos colectivos de trabajo y la jefatura del departamento, con la colaboración del resto de su personal, conoce de los demás asuntos sometidos a su competencia administrativa.

En el período que comprende este informe, realizó las siguientes labores:

Tramitó un total de 518 solicitudes de extranjeros para laborar en el país.

Tramitó las solicitudes de 22 trabajadores guatemaltecos para prestar sus servicios fuera del territorio nacional.

Se resolvieron 223 expedientes de solicitudes de pago de vacaciones de trabajadores del Estado.

Se tramitaron 240 expedientes de solicitud de pago de cesantía.

Se registraron las inscripciones de 86 comités ejecutivos sindicales.

Se tramitaron 68 expedientes relativos a solicitud de pago de horas extras.

Se tramitaron y resolvieron 20 consultas en cuanto a la interpretación de pactos colectivos de condiciones de trabajo.

Así como otras muchas de su competencia.

DEPARTAMENTO DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO

Las labores del Departamento del Servicio Nacional del Empleo, se concretan en la actualidad a la colocación de trabajadores cesantes, con la finalidad de ir resolviendo el problema de la cesantía en el país; aparte de algunas otras atribuciones específicas que le han sido encomendadas y que corresponden al marco de sus funciones. En este aspecto, es importante la ayuda que se brinda a trabajadores y patronos. A los primeros, proporcionándoles los medios adecuados para encontrar una colocación acorde a sus aptitudes y a los segundos la oportunidad de contar con mano de obra disponible en las diferentes especialidades.

Por medio del cuerpo de entrevistadores que tiene a su cargo la entrevista empresarial, se procedió a obtener información de los patronos, acerca de las vacantes ocurridas en sus empresas, así como de las condiciones que debían reunir los postulantes para ocupar tales puestos, habiéndose hecho en su oportunidad la selección de los candidatos con las aptitudes profesionales y físicas exigidas, a quienes se envió a los puestos de trabajo.

Se controló y registró en debida forma las autorizaciones concedidas a extranjeros para laborar en el país, así como las autorizaciones extendidas a patronos para la contratación de trabajadores de nacionalidad extranjera.

En igual forma este servicio, llevó el control y registro de las empresas que están legalmente obligadas a preparar técnicos guatemaltecos, habiéndose, incluso, practicado algunas inspecciones en los centros de trabajo, con el objeto de constatar el cumplimiento de tales obligaciones.

Debido al sistema de campaña publicitaria desarrollada en los distintos órganos de prensa y radioperiódicos del país, se logró una mayor vinculación entre esta oficina y el sector empresarial, lo cual constituye desde todo punto de vista, un fortalecimiento en la promoción del mercado del trabajo que la dependencia está llamada a desempeñar dentro de la política de Previsión Social del Ministerio del ramo.

COMISION NACIONAL DEL SALARIO Y OFICINA ADMINISTRATIVA DEL SALARIO

La Comisión Nacional del Salario continuó con su programa de trabajo, a efecto de cubrir con el sistema de salarios mínimos las restantes actividades económicas del país, con la finalidad de llevar a cumplimiento los objetivos que fundamentan la aplicación de salarios mínimos, como son: evitar la explotación de los trabajadores en aquellos sectores en que pueda existir un exceso de oferta de mano de obra; asegurar a los trabajadores un ingreso mínimo adecuado; el logro de una distribución más equitativa del ingreso; aumentar el poder de compra y de productividad de los obreros, pues los salarios bajos tienden a limitar ese poder y tienden también a limitar la demanda de muchos productos, obstruyendo en esta forma, la actividad de inversión y retardando el desarrollo del país.

La Oficina Administrativa del Salario continuó en la elaboración de los estudios técnico-financieros sobre la situación financiera de las empresas de autobuses urbanos, UNION y AUDEPA, con motivo de los conflictos económico-sociales surgidos entre los patronos y los trabajadores, dictamen que fue solicitado por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica constituido en tribunal de arbitraje.

La Comisión Paritaria para la determinación del Salario Mínimo en la Industria de la Fabricación de Muebles, continuó en el desarrollo de sus labores de discusión; sobre el particular la Oficina Administrativa, en su carácter de asesora, resolvió muchas consultas hechas por la citada Comisión por dudas que surgieron al discutirse el estudio económico respectivo.

Se colaboró con el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social, constituido en tribunal de arbitraje en el conflicto surgido entre la empresa de transportes urbanos UNION y el Sindicato de Trabajadores de dicha empresa.

Se colaboró con el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la ciudad de Escuintla, elaborando la Oficina Administrativa del Salario los estudios técnico-financieros de la empresa, finca "Concepción" Sociedad Anónima y anexos, en virtud del conflicto económico-social surgido entre el sindicato de la referida empresa y la empresa misma, dichos estudios sirvieron al tribunal para su resolución definitiva.

Se elaboraron dos trabajos económico-legales sobre: "Criterios para la fijación de salarios mínimos" y "estudios económicos para la fijación de salarios", los que fueron presentados para su discusión en el Seminario Mesa-Redonda sobre los Salarios Mínimos en el Desarrollo Nacional y la Integración Regional, desarrollada en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, del 23 al 28 de octubre próximo pasado.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución de la República, por el Código de Trabajo y convenios internacionales de trabajo ratificados por Guatemala, se emitieron en el período del 1º de julio de 1967 a la fecha, los siguientes acuerdos gubernativos fijando salario mínimo:

—Acuerdo gubernativo número 1202 de fecha 17 de agosto de 1967, que fijó salario mínimo para los trabajadores de la Industria de Productos Alimenticios en Q0.20 por hora, Q1.60 por día, equivalente a Q48.00 por mes.

—Acuerdo gubernativo número 1203 de fecha 17 de agosto de 1967, que fijó salario mínimo para los trabajadores de la Industria de Productos Metálicos, cuyo salario se fijó en Q0.20 por hora, Q1.60 por día, equivalente a Q48.00 por mes.

Labores de divulgación

Cada estudio económico elaborado se imprime a mimeógrafo en ejemplares suficientes para ser entregados al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Comisión Nacional del Salario, Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, instituciones que intervienen en la determinación de las tasas de salarios, organismos internacionales, sindicatos de trabajadores, asociaciones patronales y demás personas e instituciones que lo solicitan. Con posterioridad, en forma definitiva, esos estudios son impresos en número de 200 ejemplares para cada actividad, que ha sido objeto de fijación de los salarios.

También se hace labor de divulgación por medio de la prensa para que se enteren tanto trabajadores como patronos y el público en general. Además de los estudios económicos se imprimieron más de tres mil boletas para las encuestas, mil quinientos instructivos para las boletas y tres mil ejemplares de acuerdos gubernativos, así como mil ejemplares de cuadros que contienen los salarios mínimos.

Trámites administrativos

La Comisión Nacional del Salario, durante el año 1967, en cumplimiento de su función asesora y técnica que le señala el Código de Trabajo, resolvió múltiples consultas presentadas sobre el campo de aplicación de los diferentes salarios establecidos, así como las peticiones formuladas por los trabajadores para que se determinen tasas de salarios en otras actividades económicas, no consideradas en el orden de prioridades, lo que demuestra la aceptación y la fe de la clase trabajadora en la labor de fijación de los salarios mínimos.

INSPECCION GENERAL DE TRABAJO

Durante el período a que se refiere el presente informe, la Inspección General de Trabajo funcionó con la calidad de dependencia técnico-administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

De conformidad con las disposiciones legales que la instituyen, "la Inspección General de Trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores y de trabajadores sociales, debe velar porque patronos y trabajadores y organizaciones sindicales, cumplan y respeten las leyes convenios colectivos y reglamentos que normen las condiciones de trabajo y previsión social".

La Inspeción General de Trabajo interviene, asimismo, en los arreglos directos y conciliatorios, procurando por los medios a su alcance, la mayor armonía posible en las relaciones obrero-patronales; al efecto, la dependencia interviene en la solución de conflictos y problemas de trabajo, en misión puramente conciliatoria, obteniéndose en la mayoría de los casos, arreglos que tienden a la debida protección de los derechos del trabajador.

Dentro del campo de la colaboración de la Inspección General de Trabajo con las organizaciones gremiales del país, la Cámara de Comercio de Guatemala solicitó a la dependencia un informativo sobre las obligaciones patronales, con la finalidad de hacerlo circular entre todos sus asociados.

En la misma forma, en cuanto a la organización sindical de trabajadores, se han brindado las facilidades necesarias para que sus directivos estén en condiciones de cumplir la misión protectora que les corresponde en favor de los derechos de los trabajadores.

La Inspección General de Trabajo tomó parte en el curso de Inspección del Trabajo que la Organización de los Estados Americanos, con la colaboración del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de la República de Costa Rica, llevó a cabo en aquella nación.

La Inspección General de Trabajo intervino en la discusión de los siguientes pactos colectivos: finca "Candelaria", finca "Nueva California", Cajas y Empaques de Guatemala, Empresa Tableros y Explotaciones Madereras TABLEX, finca "San An-

tonio La Paz", Manufacturas Textiles MATEX, Empresa Edificaciones Modelo, Agencia Marítima, S. A., Cervecería Centro Americana. En la actualidad se lleva a cabo la discusión de un nuevo pacto colectivo para la empresa United Fruit Company.

La dependencia adoptó oportunas disposiciones tendientes a asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones que regulan el salario mínimo, incluyendo los acuerdos que fijan las tasas respectivas. Tal actividad es de índole permanente, tendiendo con ello, a brindar la debida protección al salario mínimo y garantizando que los trabajadores efectivamente reciban el salario que les corresponde.

DEPARTAMENTO DE DIVULGACION Y ORIENTACION OBRERA

Corresponde al Departamento de Divulgación y Orientación Obrera, una eficiente labor que tienda a dar a conocer a los centros de trabajo y a las organizaciones gremiales del país, los programas y planes de trabajo del Gobierno de la República en el campo del desarrollo laboral y social, proporcionando la colaboración necesaria a patronos y trabajadores para la debida orientación de sus relaciones de trabajo. Tal labor, de amplísimos alcances, debe tender a contribuir a la superación de la productividad en el país y al mejoramiento general de condiciones de vida.

El departamento ha desplegado sus distintas labores en los siguientes campos de acción: cultura y recreación, que se lleva a cabo por medio de orientadores obrero-patronales, servicios de cine y centro recreativo de Iztapa, especialmente: colaboración al desarrollo cooperativo del país y educación sindical.

Actividades culturales y recreativas

Se ofrecieron distintos ciclos de conferencias sobre diversos temas, especialmente sobre conocimiento e interpretación de las leyes laborales, temas cívicos e históricos, e incluso, la dependencia colaboró al desarrollo de temas relativos a la higiene.

Se obtuvo la colaboración de la Tipografía Nacional que obsequió lotes de libros para la fundación de varias bibliotecas, especialmente en la filial de Puerto Barrios del Sindicato SAMF, Sindicato de la Compañía Portuaria Nacional, haciéndose además varios aportes en libros a otras bibliotecas. Como homenaje al 20 de Octubre se fundaron las bibliotecas de las aldeas El Pajón y Santa Inés, y donación de libros a la biblioteca de Fraijanes.

Se ofrecieron distintos actos artísticos y exhibiciones de cine en diferentes instituciones. El número de exhibiciones fue de 165.

Actividades recreativas

Se atendió durante el período, el centro recreativo de Iztapa, destinado a los trabajadores del Estado, contándose con seis vehículos. Se dispone de alojamiento para cien personas; se llevaron a cabo distintos trabajos de reparación y acondicionamiento del centro. Se estima que más de cuatro mil trabajadores del Estado visitaron este lugar.

ASUNTOS INTERNACIONALES DE TRABAJO

Durante el período 1967-1968, las labores del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo se desarrollaron de conformidad con las disposiciones de su reglamento orgánico; y de acuerdo con las directrices y orientación que en las materias correspondientes acordó el titular del ramo de Trabajo y Previsión Social.

Sistema orgánico y funcional del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo

La República de Guatemala, al ratificar la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y los respectivos textos de enmienda, pasó a constituir Estado Miembro de tal Organización, con los derechos, obligaciones y privilegios que tal calidad determina.

Forma parte, asimismo, de la Comisión VII de Asuntos Laborales del Consejo Interamericano y Social, dentro de los nueve países de la América Latina que la integran, electa en la II Reunión anual, Sao Paulo, 1963, comisión que tratará problemas laborales de América Latina; y del Centro Interamericano de Perfeccionamiento e información del personal de los Ministerios de Trabajo, con sede en la ciudad de Lima, creado a iniciativa de la I Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo. Forma parte también del Consejo de Trabajo y Previsión Social de la Organización de Estados Centroamericanos.

Además de lo anterior, el auge que cada día toma el interés de los pueblos por buscar soluciones comunes a sus problemas de índole laboral; los compromisos de carácter internacional enunciados; la necesidad de preparar proyectos para utilizar en mejor forma la asistencia técnica de organismos internacionales, y las obligaciones que derivan de la ratificación de los convenios internacionales del trabajo, imponen el deber de establecer oficinas de carácter especializado dentro de la jerarquía de las autoridades administrativas del trabajo, con el fin de que, con la regularidad debida, preparen estudios, memorias de convenios y recomendaciones internacionales de trabajo, así como las informaciones que en lo referente a la aplicación de dichos textos requieran los organismos internacionales.

Corresponde a la Dirección del Departamento el estudio de los textos internacionales del trabajo que adoptan las organizaciones especializadas en la materia en el ámbito internacional; así como la planificación, estudio y desarrollo de las labores a cargo de la dependencia.

A la asesoría específica en asuntos internacionales del trabajo corresponde cooperar a la realización de las labores del departamento. Tal asesoría se integra con técnicos y expertos de las organizaciones internacionales en misiones normalmente de corta duración; y una asesoría permanente de carácter especializado en asuntos jurídicos y laborales en general.

Para la efectiva realización de las labores del departamento, su sistema de organización ha previsto la realización de los trabajos necesarios por medio de secciones. Estas comprenden, los estudios de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo; la preparación de memorias e informes a las organizaciones internacionales de trabajo; y la ordenación de material bibliográfico necesario para los estudios que el departamento realiza. Comprenden, asimismo, las labores propias de la administración del departamento, incluyendo labores de secretaría, recepción de documentos, control administrativo, archivo y finanzas.

Corresponde a la Sección de Convenios y Recomendaciones Internacionales de Trabajo el control de las informaciones referentes a Guatemala en el proceso de formación de convenios y recomendaciones internacionales de trabajo, que dé a publicidad la Oficina Internacional del Trabajo; preparar los convenios que anualmente adopte la Organización Internacional del Trabajo para someterlos a la aprobación de la autoridad competente.

Son asimismo atribuciones de la sección, la remisión a las entidades sindicales, de copias de los convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo; presentar informes sobre el contenido de los convenios y recomendaciones internacionales de trabajo; y las labores de oficina en general que señale el director del departamento.

La sección organiza el registro de convenios internacionales de trabajo ratificados por Guatemala.

La Sección de Memorias e Informes a organizaciones internacionales de trabajo, tiene a su cargo las labores de preparación de datos e informaciones sobre el desarrollo de las instituciones laborales y sociales de Guatemala, y la formulación de memorias, de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo.

Remite a las entidades sindicales, copia de las memorias que formula el departamento, tomando nota de las observaciones que presente para comunicarlas a la Oficina Internacional del Trabajo.

La Sección de Legislación del Trabajo tiene a su cargo el conocimiento y estudio de la legislación del trabajo de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Le corresponde asimismo, mientras no se organice en forma autónoma, la formación de la biblioteca del departamento.

Seminario sobre recursos humanos y mano de obra

Por medio del agregado laboral de la Embajada de Estados Unidos y asesor laboral de la Misión AID para Guatemala, se recibió la invitación para que un funcionario de las dependencias del Ministerio de Trabajo y Previsión Social participara en el Seminario sobre recursos humanos y mano de obra, que se llevó a cabo en Washington, D. C., durante el período comprendido del 1º de junio al 12 de agosto de 1967.

En atención a la naturaleza de los estudios a realizarse se propuso al director del Departamento de Servicio Nacional del Empleo, candidatura que fue aceptada.

Programa andino y sus proyecciones a Guatemala

La OIT viene desarrollando el programa andino, que tiene por finalidad el mejoramiento del nivel de vida en lo económico y en lo social para el indígena, con miras a su formal integración al proceso de desarrollo económico en varios países de la América del Sur. Inicialmente comenzó en el Perú; actualmente abarca otras regiones del Ecuador, Colombia, Argentina, Chile y Venezuela.

Desde hace tres años, Guatemala solicitó a la OIT se estudiara la posibilidad de incluir a nuestra país dentro del programa. Con tal motivo se integró una misión especial de cuatro a cinco meses que estuvo a cargo del experto argentino, doctor Bleger. Durante el año 1966 vinieron al país otros expertos, el doctor Emilio Conforti y el señor Antonio Vivanco.

Resultado de la actividad de tales expertos lo constituye el Programa General de Colonización y una nueva ley de colonización, de cuyos proyectos es ponente el Consejo de Planificación Económica.

A mediados de 1967 una misión de expertos de la OIT se entrevistó con el actual Ministro de Trabajo y Previsión Social. La misión dio a conocer el desarrollo del programa andino, tomando nota de las inquietudes de las autoridades administrativas del trabajo en estas materias y su interés por mejorar los grandes sectores de población indígena.

No está demás mencionar la importancia de que la acción del programa andino comprendiera a Guatemala, al grado que el director general de la OIT, en sus informes de 1965, 1966 y 1967 a la Conferencia Internacional del Trabajo, ha hecho mención a la asistencia técnica que ha prestado al país en colonización y desarrollo rural.

Convenio Multilateral de Seguridad Social

De conformidad con los acuerdos adoptados por el Consejo de Trabajo y Previsión Social de la Organización de Estados Centroamericanos, en octubre de 1967 se firmó en San José de Costa Rica el Convenio Multilateral de Seguridad Social, el cual tiene por finalidad procurar sistemas uniformes en la materia para la región centroamericana.

Se procedió a los estudios necesarios para la presentación del convenio a la autoridad competente con miras a su ratificación, habiéndose cursado en el presente año al Honorable Congreso de la República.

Programa de capacitación de inspectores de Trabajo

Como resultado de la entrevista entre el Ministro de Trabajo y Previsión Social con los miembros de la misión de la OIT del programa andino, en junio de 1967, se comisionó al Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo para que formulara las bases y proyectos inicial para un programa de capacitación de inspectores de trabajo.

SEMINARIO MOVILIZACION DE LAS RESERVAS DE MANO DE OBRA EN EL PROCESO DE INDUSTRIALIZACION

Durante el período comprendido del 4 al 30 de septiembre de 1967, se llevó a cabo en la ciudad Berlín-Tegel, el Seminario Movilización de las reservas de mano de obra en el proceso de industrialización, con participación de funcionarios de alto nivel de las distintas repúblicas de América.

En lo que respecta a Guatemala, la Fundación Deutsche Stinftung fur Entwicklungslander, de la República Federal de Alemania, con sede en Berlín, Tegel Reiherwerder, invitó al Gobierno de Guatemala, para llenar una candidatura en dicho Seminario. Fue designado el licenciado José Luis de la Roca Santa Cruz, llevándose a cabo la correspondiente tramitación a través de la Embajada de la República Federal de Alemania.

El Seminario desarrolló como temas:

a) Principios eventualmente aplicables en el desarrollo, coordinación y realización de programas en el sector de la mano de obra, dentro del proceso de industrialización, así como de cuestiones relativas a la financiación de estos programas;
b) Premisas institucionales requeridas para la ejecución y cumplimientos de tales planes y programas; y
c) Integración del individuo en el proceso de producción industrial de manera conveniente y atendiendo en lo posible a las condiciones generales de la economia, sin perjuicio de su dignidad humana y de sus intereses personales.

El Seminario constituyó una de las actividades de mayor trascendencia en el campo de los recursos humanos, y en el de las relaciones de las repúblicas de América con Alemania.

MISION DE LA OEA

A finales del año 1967, visitó el país una misión técnica de la Organización de los Estados Americanos con la finalidad de constatar el grado de cumplimiento en el país del Plan de Acción de Caraballeda, adoptado por la II Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo.

En 1968 una nueva misión de la OEA visitó el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para observar el desarrollo de sus programas de trabajo por parte de los distintos servicios administrativos del trabajo.

52ava. REUNION DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

El Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo recibió la convocatoria a la 52ava. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, que se llevará a cabo en junio de 1968 en Ginebra.

La Conferencia constituye el evento mundial de mayor trascendencia en el campo de trabajo, por cuanto reune representaciones gubernamentales de los patronos y trabajadores, para el estudio y solución de los más importantes problemas tendientes a la superación de condiciones de vida y de trabajo.

Tomando en consideración la importancia del temario y en sí de la propia reunión, se han girado las instrucciones respectivas para integrar en su oportunidad la delegación de Guatemala, con participación de delegados gubernamentales, de trabajadores y patronos del país.

CONVENIOS INTERNACIONALES DEL TRABAJO ADOPTADOS POR LA 51ava. REUNION DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

A finales de 1967 se recibieron los textos de los dos convenios internacionales relativos al peso máximo de la carga que puede ser transportada por un trabajador y a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, adoptados por la OIT en junio de 1967.

También adoptó la Conferencia, dos recomendaciones sobre las materias indicadas y dos recomendaciones en materia de relaciones de los trabajadores con la dirección de la empresa.

Los textos son objeto de los estudios previos a su eventual ratificación.

REUNION DE ENTIDADES NACIONALES DE FORMACION PROFESIONAL DEL ISTMO CENTROAMERICANO

La reunión se llevó a cabo del 2 al 6 de octubre de 1967, adoptando conclusiones que han de ser del conocimiento oportuno del Consejo de Trabajo y Previsión Social de la ODECA.

CONMEMORACION DEL 50avo. ANIVERSARIO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Con la participación y voto favorable de la delegación de Guatemala ante la 52ava. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, delegación que presidió el titular del Ramo de Trabajo y Previsión Social, la OIT adoptó las disposiciones necesarias para celebrar el 50avo. Aniversario de su creación, que data de la fecha en que se firmó el Tratado de Paz de Versalles en 1919.

El Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo prepara el programa que ofrecerá el Gobierno de Guatemala por medio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para tal conmemoración.

REUNIONES DEL CONSEJO DE TRABAJO Y SUS COMISIONES TECNICAS

En el curso del año 1967 se realizaron dos reuniones de las Comisiones Técnicas de Asuntos Laborales y de Seguridad Social, y una del Consejo de Trabajo y Previsión Social de la ODECA.

Se llevó a cabo con participación del Ministerio de Trabajo la V Reunión de las Comisiones Técnicas Regionales de Asuntos Laborales y de Seguridad Social de la ODECA, en Panamá en abril, y la VI Reunión de dichas Comisiones en Guatemala, en noviembre del citado año.

ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS

En el curso del año 1967 el titular del Ramo de Trabajo y Previsión Social, asistió a la III Reunión del Consejo de Trabajo y Previsión Social de la ODECA. La Reunión se llevó a cabo en Panamá.

Se llevó a cabo en 1967 la V Reunión de las Comisiones Técnicas Regionales de Asuntos Laborales en Panamá y la VI Reunión en Guatemala, con participación y colaboración de Guatemala.

En octubre de 1967 se firmó en San José de Costa Rica el Convenio Multilateral de Seguridad Social, que regirá en esta materia a las repúblicas de Centro América y Panamá.

Tan pronto se recibieron las copias certificadas del convenio, fue cursado al Congreso de la República.

En 1967 la ODECA llevó a cabo un Seminario sobre Recursos Humanos en San José de Costa Rica y otro sobre Formación Profesional en Managua, a los cuales asistieron los respectivos embajadores de Guatemala.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social durante el año 1967, mantuvo oficina permanente para la Secretaría de la Comisión Técnica Regional de Asuntos Laborales, asignando el personal necesario y elementos materiales indispensables. En lo que respecta al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, comisionó a uno de sus funcionarios para desempeñar las labores de secretaría de la Comisión Técnica Regional de Seguridad Social.

Guatemala ha tenido la sede de las Comisiones Técnicas Regionales de Asuntos Laborales y de Seguridad Social, y ha prestado y presta las facilidades necesarias para el desarrollo de las reuniones que se llevan a cabo en el país, con la cooperación de los distintos servicios del Gobierno de la República.

MISIONES TECNICAS DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO PARA GUATEMALA

Durante el curso de la segunda quincena de enero y el presente mes, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social recibió la visita de los funcionarios y expertos de la Oficina Internacional del Trabajo.

Los expertos y funcionarios visitantes fueron atendidos en su oportunidad por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y sus distintas dependencias; asistieron a audiencias concedidas por el ministro y viceministro de Trabajo y Previsión Social, y a través del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo se coordinaron sus respectivos programas de entrevistas y visitas a distintas dependencias e instituciones públicas y privadas, acompañándoles una representación del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo.

CURSO DE ADIESTRAMIENTO PARA INSPECTORES DE TRABAJO DE CENTRO AMERICA Y PANAMA

La Organización de los Estados Americanos, a través del Departamento de Asuntos Sociales de la Unión Panamericana, se sirvió presentar atenta invitación al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para que participara en el Curso de Adiestramiento para Inspectores de Trabajo de Centro América y Panamá.

El curso se llevó a cabo en San José de Costa Rica, bajo la dirección de la OEA y la cooperación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de Costa Rica. Se desarrolló durante el período comprendido del 4 de marzo al 20 de abril del año en curso.

Habiendo aceptado la correspondiente invitación el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Guatemala, fue designado el jefe de la Sección de Visitaduría de la Inspección General de Trabajo de Guatemala.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

El primer informe que el III Gobierno de la Revolución presentó al Honorable Congreso de la República el año pasado, que cubría el período 1966-1967, incluyó un resumen de actividades como el presente, pero en lo que concierne a Relaciones Exteriores se definió la filosofía y los objetivos básicos de nuestra política exterior y se destacaron las prineipales actividades analizando los subobjetivos de dieha política dentro de los campos político, económico, social y cultural.

Es adecuado que en este segundo año de Gobierno, el resumen de las principales actividades en el ramo de Relaciones Exteriores permita, al mismo tiempo, referirse a los instrumentos de ejecución de aquella política exterior definida el año recién pasado.

Tales instrumentos de ejecución son fundamentalmente la Cancillería y el servicio exterior, incluyendo dentro de este último el diplomático y consular.

CANCILLERIA

Ha sido preocupación del actual Gobierno, organizar y dinamizar el Ministerio de Relaciones Exteriores en forma tal que constituya no solamente una colección de oficinas burocráticas, sino un instrumento dinámico y eficiente de definición y ejecución de política exterior.

Asentadas esas reflexiones, se informa a continuación, en forma somera, sobre las principales actividades de Relaciones Exteriores, sin perjuicio del informe completo que conforme a la ley se presenta todos los años al Honorable Congreso. Esta información está clasificada conforme a las distintas direcciones y dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, involucrando al mismo tiempo conceptos indispensables para poner en conocimiento del Honorable Congreso la función y objetivos de cada una de esas direcciones y dependencias.

Cuerpos asesores

1. El Consejo de Cancillería es una comisión informal integrada por todos los directores del Ministerio de Relaciones Exteriores (Política Exterior, Asuntos Jurídicos, Tratados y Organismos Internacionales, Asuntos Centroamericanos, Asuntos de Belice y Límites y Aguas Internacionales). Su función de deliberación colectiva y de asesoría del ministro se ocupa, a petición de éste, de los problemas más complejos o emergentes que confronta la Cancillería.

2. La Comisión de Política Económica Internacional, integrada con representantes de los Ministerios de Economía y Hacienda y del Banco de Guatemala bajo la presidencia del ministro de Relaciones Exteriores, trata asuntos relativos a la integración económica centroamericana y latinoamericana, comercio mundial y, en general, todos aquellos asuntos económicos de proyección internacional que puedan ser encargados o consultados a Relaciones Exteriores por otros ministerios o dependencias gubernativas, siempre que la complejidad del caso lo requiera.

3. El Consejo Nacional de Belice, a que se hace referencia en el capítulo respectivo de este informe.

4. La Comisión de Planificación de Zonas Fronterizas, sobre la que se informa en el capítulo relativo a Límites y Aguas Internacionales.

5. Reuniones *ad hoc* para asuntos específicos con ministros o representantes de otros ministerios y dependencias gubernativas y del sector privado.

DIRECCION DE LIMITES Y AGUAS INTERNACIONALES

El primer objetivo de nuestra política exterior es, precisamente, el objetivo político; dentro de éste, el subobjetivo que requiere la más alta prioridad es el de la protección y defensa de nuestra soberanía e integridad territoriales. Sin perjuicio de referirnos a la actividad de la Cancillería en el asunto de Belice y en otros temas políticos que se consideran en los dos subcapítulos siguientes, conviene perfilar aquí el propósito y función de la Dirección de Límites y Aguas Internacionales.

Corresponde a esta Dirección realizar los estudios y ejecutar las obras que garanticen:

a) La integridad territorial de la República y el ejercicio de la soberanía y el dominio en toda su extensión emergida y sumergida; y

b) La evaluación, aprovechamiento racional y la defensa de los recursos naturales de las zonas fronterizas y la representación de Guatemala en las negociaciones sobre recursos naturales sujetos a régimen internacional.

Para el mejor desempeño de sus funciones, la Dirección de Límites y Aguas Internacionales recibe, de una parte, la asesoria técnica y jurídica de un grupo de instituciones, y de otra parte, la de la Comisión de Planificación de Zonas Fronterizas. La asesoría técnica es prestada por instituciones especializadas de otros ministerios, tales como el Instituto Geográfico Nacional, la Dirección de Recursos Naturales Renovables, el Observatorio Nacional y el Instituto de Electrificación Nacional. La asesoría jurídica es prestada por la Cancillería, particularmente la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Tratados y Organismos Internacionales, la Dirección de Asuntos Centroamericanos y la Dirección de Política Exterior. En cuanto a Comisión de Planificación de Zonas Fronterizas, está integrada por más de veinte direcciones y otras dependencias de otros ministerios, dentro de las cuales están, aparte del Instituto Nacional de Electrificación, la Dirección de Recursos Naturales Renovables y el Instituto Geográfico Nacional, el FYDEP, el Observatorio Nacional, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, la Dirección de Investigación Agropecuaria, el Instituto de Transformación Agraria, la Dirección General Forestal, la Dirección General de Estadística, etcétera. Naturalmente, no se persigue a través de la Dirección de Límites y Aguas Internacionales, duplicar el esfuerzo de otras dependencias gubernativas, sino simplemente coordinarlo en el aspecto en que pueda beneficiar la defensa de nuestra soberanía, la protección de nuestras fronteras y el desarrollo de nuestras áreas marginales con vistas a esa misma protección.

Parecería innecesario enumerar aquí las múltiples funciones que la Dirección de Límites y Aguas Internacionales realiza sin merecer hasta ahora la atención directa de los medios informativos, pero sí parece oportuno resumir algunas de sus actividades principales durante el año 1967-1968:

a) Se prosiguieron los trabajos de control de divagaciones del río Suchiate, mediante la construcción de estructuras que evitan la acción de la erosión consolidando la margen del territorio guatemalteco, y se continuaron los aforos del caudal del río. Para estos trabajos ha sido de particular importancia la Comisión Internacional de Límites y Aguas de Guatemala y México, bajo cuyos auspicios y con financiamiento por ambas partes se ha construido y se tiene en operación un modelo hidráulico de 125 metros de largo, para estudiar prácticamente el efecto de las corrientes, lluvias y grandes avenidas o manera de controlarlas;

b) Siempre en la frontera con México se continuó la apertura de la brecha de diez metros de ancho y el mantenimiento y reconstrucción de los hitos fronterizos, trabajos que también se realizan por las secciones guatemalteca y mexicana de la Comisión Internacional de Límites, distribuyéndose equitativamente las áreas fronterizas respectivas. Se comprenderá la dificultad y envergadura de estas labores si se tiene en cuenta que para ello se hace indispensable la fotografía aérea, la limpia de montaña densa sin caminos de acceso y la necesidad de trasladar equipo y materiales de construcción en zonas totalmente despobladas;

c) En los ríos Salinas y Usumacinta se continuaron los aforos para determinar los caudales de dichos ríos, y gracias a la colaboración del Observatorio Nacional se estableció ya la primera estación de aforo de primer orden en el río de La Pasión, tributario del Usumacinta. Paralelamente, la Dirección de Límites y Aguas Internacionales, con la cooperación de otros institutos y dependencias gubernativas, ha hecho estudios para el aprovechamiento integral de la cuenca del río Usumacinta, con fines de explotación hidroeléctrica, de riego, navegación, saneamiento, drenaje y desarrollo de las áreas colindantes. Cabe, en esta oportunidad, reiterar la información servida al Honorable Congreso el año pasado, en el sentido de que hasta la fecha no se proyecta con el Gobierno de México ningún desarrollo hidroeléctrico del Usumacinta. También es pertinente informar que, en vista de la presa de Mal Paso o Netzahualcoyotl, construida por el Gobierno mexicano en territorio mexicano, la Cancillería hizo reserva de derechos por carta de 18 de octubre

de 1967, sobre el uso y aprovechamiento de los ríos que después forman el Grijalva y mientras discurren por territorio guatemalteco. También se ha convenido con el Gobierno mexicano, como es norma tradicional de derecho internacional, que cualquier desarrollo de ríos internacionales será objeto de previa consulta y negociación entre las partes. Finalmente, siempre en relación a la cuenca del Usumacinta, la Cancillería ha solicitado al FYDEP la adjudicación de terrenos adecuados para campamentos de vigilancia y atención de dicha frontera. También, conforme a la Constitución, el FYDEP ha aceptado la solicitud de la Dirección de Límites y Aguas Internacionales, en el sentido de establecer la zona de reserva a lo largo de toda la margen guatemalteca del Usumacinta;

d) Hay gestiones pendientes con el Gobierno de México, a efecto de promover la integración de la red geodésica de los dos países, lo cual permitirá la efectiva determinación topográfica de nuestras fronteras conforme a los tratados vigentes;

e) En cuanto a la llamada frontera con Belice, no reconocida por la Constitución, puede también considerarse insubsistente desde el momento en que el Gobierno de la República denunció el Tratado de 1859. Sin embargo, existe coordinación entre la Dirección de Límites y Aguas Internacionales y la Dirección de Asuntos de Belice, con vistas a definir en la práctica una política adecuada respecto a los límites orientales del Petén. Las severas limitaciones presupuestarias no han permitido un control eficiente del tráfico ilícito a lo largo de todas las fronteras del Petén, sean éstas orientales, occidentales o del norte, aunque hemos contado con la mejor voluntad y cooperación por parte del FYDEP y del Ejército Nacional:

Las limitaciones presupuestarias también han impedido iniciar trabajos prácticos de protección en la frontera de Honduras. En este sentido, es importante señalar que la falta de vías de comunicación adecuadas impide no solamente el avivamiento de los linderos y el mantenimiento de los hitos fronterizos, sino también los trabajos de consolidación de la margen derecha del río Motagua en su parte limítrofe con Honduras;

f) En la frontera con El Salvador, aunque de derecho existe una Comisión Internacional de Límites, su trabajo no ha sido efectivo, pues aunque la Sección guatemalteca ha concluido los estudios que le fueran oportunamente encargados, la Sección salvadoreña no ha presentado hasta la fecha su parte correspondiente. Se hacen gestiones de Cancillería para este objeto e incluso se propondrá al Gobierno salvadoreño transformar la Comisión en otra similar a la que Guatemala tiene con México, es decir, que se ocupe no solamente de límites terrestres, sino también del problema de aguas internacionales como las de Güija y los otros ríos que en parte sirven de límite entre Guatemala y El Salvador;

g) Mención especial merece el caso de Güija. Por una carta del expresidente Jacobo Arbenz Guzmán, que lo autorizaba, el Gobierno de El Salvador construyó una presa en el río Desaguadero del Lago de Güija. Siendo aguas internacionales, Guatemala negoció subsiguientemente un tratado con cláusula compensatoria, pero ante la reacción de la opinión pública, un Gobierno anterior se vio obligado a retirar este tratado del Congreso de la República antes de su ratificación. Actualmente la presa se encuentra terminada y en funcionamiento, y Guatemala no recibe compensación alguna por el uso de estas aguas. La Cancillería, con objeto de interrumpir una posible prescripción, hizo una gestión escrita ante el Gobierno de El Salvador, con fecha 14 de marzo de 1967, proponiendo conversaciones al respecto. La respuesta de El Salvador, aunque hace referencia al tratado arriba mencionado, da cabida a negociaciones que el Gobierno de la República tiene intención de reanudar. En todo caso, el asunto se someterá a oportuna discusión pública y se auscultará la opinión del pueblo de Guatemala;

h) En lo que respecta al curso divagante del río Paz, el Gobierno reitera ante el Honorable Congreso la información ya hecha pública durante el corriente año por la Cancillería, en el sentido de que el tratado de límites con El Salvador no hace del río Paz una frontera divagante, por lo que los eventuales cambios en su curso no afectan los límites con El Salvador. Sí es necesario, sin embargo, que la Sección salvadoreña de la Comisión de Límites presente los estudios a que se hace referencia en el párrafo *f)* que antecede, y contar con los medios presupuestarios adecuados para el debido mantenimiento de los hitos que señala la posición que el río Paz tenía en 1936 y que constituye la verdadera frontera;

i) En lo que se refiere al mar territorial y plataforma continental, la Cancillería ha promovido reuniones para su estudio, tomando en cuenta la protección de nuestra soberanía nacional, el principio de libre navegación y la protección de nuestros recursos naturales. Considerando que este es un problema que afecta a nuestras fronteras marítimas, la Cancillería también ha planteado con el Gobierno de México, y lo planteará oportunamente con los demás gobiernos vecinos, la definición y demarcación de nuestras fronteras en el mar con dichos Estados.

DIRECCION DE POLITICA EXTERIOR

La función institucional de esta Dirección no es necesariamente, como se cree, la de aconsejar al Ministro sobre política internacional. Esta asesoría viene y proviene no sólo de la Dirección de Política Exterior, sino de todos los directores de la Cancillería (de Política Exterior, Asuntos Jurídicos, Tratados y Organismos Internacionales, Asuntos Centroamericanos, etcétera). La función primordial del director de Política Exterior, es la de ser jefe del servicio diplomático de Guatemala, transmitirle los instructivos generales de política internacional dictados por el Ministro, así como directivas específicas para el puesto diplomático de que se trate; recibe al mismo tiempo los informes y sugerencias del Cuerpo Diplomático, y resume y mantiene al Ministro informado de los acontecimientos internacionales comunicados por el Cuerpo Diplomático de Guatemala en el exterior, por el Cuerpo Diplomático extranjero acreditado en Guatemala y por los medios de comunicación como la prensa, la radio, la televisión y el cine.

La actual administración ha encomendado también a la Dirección de Política Exterior, todo lo relativo a política económica internacional y su coordinación con los Ministerios de Economía y Hacienda, y con el Banco de Guatemala. Esto incluye, no sólo asesoría política en asuntos de integración centroamericana y latinoamericana, sino también en los problemas del comercio mundial.

En lo que atañe a la integración centroamericana, tan acertadamente llevada por el Consejo Económico y el Consejo Ejecutivo de la Integración, la Cancillería ha propiciado una más estrecha colaboración entre los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía, e igual colaboración entre la ODECA y la Secretaría General de Integración Económica.

En lo que se refiere a integración latinoamericana y en coordinación con la Dirección de Organismos Internacionales, la Cancillería ha promovido el cumplimiento de la política trazada por los presidentes de América en la Reunión de Punta del Este, celebrada en Montevideo en abril de 1967. Conforme a esas decisiones, se celebró en Asunción, Paraguay, la I Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) y del Mercado Común Centroamericano (MCCA), en la que Guatemala tuvo destacada participación, habiéndose instalado una Comisión Coordinadora ALALC-MCCA, para programar la integración económica de América Latina. También se aprobaron resoluciones propuestas por Guatemala, especificando los términos de referencia de la citada Comisión Coordinadora, y propiciándose la consideración de preferencias unilaterales de comercio a favor de los países de menor desarrollo económico, así como la conveniencia de celebrar

anualmente reuniones conjuntas de cancilleres americanos, mientras entra en vigor la nueva Carta de la OEA que establece la Asamblea General anual, todo con objeto de vigilar la ejecución de la Declaración de Presidentes de Punta del Este.

En materia de comercio exterior, la Cancillería ha promovido juntas periódicas de representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Economía, Hacienda y del Banco de Guatemala, no sólo para definir objetivos generales de una política económica internacional, sino para promover la inteligente acción del Gobierno de Guatemala ante los problemas emergentes de esta naturaleza.

En este sentido se ha aceptado la conveniencia del acercamiento económico con México en el norte, con Colombia y Venezuela en el sur y con los países del Caribe hacia el oriente, política congruente con la aceptación por parte de los cancilleres americanos en Buenos Aires, de la idea de arreglos subregionales como paso hacia la integración latinoamericana, concepto este solemnemente ratificado por los presidentes en la Reunión de Punta del Este.

Siempre en materia comercial, la Cancillería promovió negociaciones con México, tendientes a cumplir con la Declaración Conjunta del Presidente de Guatemala, licenciado Julio César Méndez Montenegro, y del Presidente de México, licenciado Gustavo Díaz Ordaz, sobre el establecimiento de una Comisión Económica Bilateral Guatemala-México. Las negociaciones también tuvieron por objeto explorar la posibilidad de nivelar nuestra desfavorable balanza comercial con México. De resultas de estas negociaciones la Comisión Bilateral, que sesionará alternativamente en Guatemala y México, presidida por los cancilleres e integrada por los Ministerios de Economía, Hacienda, Comunicaciones, Industria, etcétera, quedó solemnemente instalada en Guatemala el 16 de febrero de 1968. Sus primeras deliberaciones rindieron frutos favorables para Guatemala, pues se convino en procedimientos adecuados que permiten en condiciones favorables la exportación a México de aceites esenciales, mármol, semilla de algodón y el tránsito de camarón exportado a los Estados Unidos de América.

Con la experiencia adquirida en las negociaciones con México, la Cancillería ha propiciado la venida de misiones económicas internacionales. Sólo en el mes de febrero de 1968 vinieron a Guatemala catorce misiones internacionales, dentro de las cuales cabe destacar las de México, Chile, China y Francia, sin olvidar la misión holandesa y la misión belga que vinieron en diferente época.

La Cancillería cumple así con su propósito de poner a disposición de los otros ministerios y del sector privado de Guatemala, sus servicios de cooperación política y gestión diplomática.

Siempre dentro del ámbito de comercio internacional, el Ministro de Relaciones Exteriores, como miembro del Consejo Nacional de Política Cafetalera, coadyuvó a definir nuestra política internacional en esta materia, proporcionó los servicios del embajador René Montes para ocuparse de los problemas cafetaleros internacionales con la cooperación de la Asociación Nacional del Café, y propició la exportación de excedentes cafetaleros a países socialistas de Europa en su calidad de nuevos mercados. La Cancillería también ha prestado su colaboración en asuntos relativos al comercio del algodón, del azúcar y de otros productos básicos y semimanufacturados.

En cuanto al servicio diplomático y tal como se informa con mayor amplitud en capítulo aparte, es nuestra esperanza poder presentar al Honorable Congreso, en el curso de 1968, un proyecto de ley que organice en forma eficiente y adecuada el servicio exterior de Guatemala, incorporando a la legislación no sólo la carrera diplomática, sino también la consular. En conexión con este aspecto, la Cancillería mantiene su apoyo a la Escuela de Diplomacia, adscrita al Ministerio, con objeto de preparar no solamente elementos para el servicio diplomático y consular, sino egresados versados en asuntos internacionales, capaces de asesorar a otros ministerios o al sector privado. Es una honra para Guatemala que en la última Reunión de Cancilleres Centroamericanos celebrada en Managua en la semana del 11 de diciembre de 1967, se haya aprobado por unanimidad el transformar nuestra Escuela de Diplomacia en Escuela Centroamericana de Relaciones Exteriores. En cooperación con la Junta Directiva de la

Escuela, la Cancillería estudia la reforma del plan de estudios y el sistema de docencia, que permitirá no solamente acrecentar el número de estudiantes centroamericanos, sino incluso la integración de un profesorado centroamericano.

Dentro de las actividades políticas internacionales, y fuera de otros capítulos de este informe, sobre Belice, Naciones Unidas, OEA, ODECA, etcètera, el Ministro de Relaciones Exteriores aceptó la honrosa designación de los Gobiernos de El Salvador y Honduras, para mediar, en unión de los cancilleres de Nicaragua y Costa Rica, en la disputa fronteriza entre aquellos dos países hermanos. Desafortunadamente, aunque las reuniones celebradas en Antigua Guatemala en agosto de 1967, lograron limar las asperezas de la situación y rescatar la cordialidad y continuada participación de El Salvador y Honduras en los organismos centroamericanos, no logró resolver todavía la disputa. Oficialmente, a solicitud de los Gobiernos de El Salvador y Honduras, la mediación permanece abierta y se sigue explorando privadamente la mejor oportunidad y las mejores fórmulas que puedan resolverla.

La cooperación de la Dirección de Política Exterior en asuntos sociales, educativos y culturales se trata en el capítulo sobre asuntos culturales, sin perjuicio de que nuestra participación en la UNESCO, en el Consejo Interamericano Cultural y en otros organismos centroamericanos o internacionales, corresponde a las Direcciones de Organismos Internacionales y de Asuntos Centroamericanos.

DIRECCION DE ASUNTOS DE BELICE

Es innecesario señalar cuál es el objetivo de esta dependencia de Relaciones Exteriores, pero quizá conviene precisar que proporciona asesoría, pero también coordina todo el esfuerzo gubernativo tendiente a la solución del difícil y complejo problema de Belice. Tal como se informó el año anterior, la Cancillería está asistida también por el Consejo Nacional de Belice, por el Consejo de Cancillería y la eventual asistencia y cooperación de otros ministerios como el de Educación, Economía, Comunicaciones y Obras Públicas, Defensa y el FYDEP. El Gobierno de la República desea dejar constancia de su profundo reconocimiento a la desinteresada y generosa cooperación que le dispensan los miembros del Consejo Nacional de Belice, en forma *ad honorem*, y despojando su enfoque y su contribución de toda concepción partidista, ya que se trata de un problema nacional por excelencia. Los miembros del Consejo Nacional de Belice son actualmente los siguientes: doctores Luis Aycinena Salazar, Carlos García Bauer y Roberto Herrera Ibargüen; licenciados Gabriel Biguria Sinibaldi, Gilberto Chacón Pazos, Carlos Escobar Armas, Domingo Goicolea Villacorta, Alberto Herrarte González, José Gregorio Prem Beteta, David Vela Salvatierra, Jorge Skinner Klée, Eduardo Castillo Arriola, Vicente Díaz Samayoa, José Falla Arís, Carlos Hall Lloreda, Adolfo Molina Orantes, Víctor Salomón Pinto Juárez y Ernesto Viteri Bertrand; y señores José Luis Mendoza Avila y Manuel Francisco Villamar Contreras.

Conviene, también, reiterar un agradecimiento póstumo a los siguientes miembros del Consejo, ya fallecidos, doctores José Matos y Francisco Asturias, y licenciados Luis Arturo González López, Adrián Recinos y Virgilio Rodríguez Beteta.

Como recordará el Honorable Congreso, en el informe correspondiente al año anterior se indicó que la disputa sobre Belice estaba sometida a la Mediación del Gobierno de los Estados Unidos, quien había designado como su representante para el efecto al embajador Bethuel M. Webster. También se indicó en dicho informe, que la primera decisión que el actual Gobierno hubo de tomar sobre el asunto fue la de continuar la Mediación, no solamente por los compromisos adquiridos para con el Mediador y con el Gobierno del Reino Unido, sino porque se esperaba, a través de la Mediación, dar pasos de avance tendientes a la eventual solución del problema en forma acorde con las obligaciones jurídicas del Gobierno y con los más altos intereses de la Nación, sin olvidar, al mismo tiempo, la sincera preocupación del Gobierno de Guatemala por el bienestar y progreso del pueblo beliceño.

Es indudable que aunque a través de una mediación podría quedar resuelta la disputa con el Gobierno del Reino Unido, el resultado de la Mediación difícilmente podría dar un resultado superior a un acercamiento sustancial entre Belice y Guatemala,

lo cual, a juicio del Gobierno, no estaba necesariamente reñido con el mandato a que el propio Gobierno está sometido ni con los mejores intereses de Guatemala. La Mediación, sin embargo, había llegado a un *impasse* en diciembre de 1966, del que se procuró salir a través de una negociación directa bilateral entre el Reino Unido y Guatemala, aunque siempre dentro del marco de la Mediación. Con este objeto, y a iniciativa del Mediador, el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala y el Secretario de Relaciones Exteriores del Reino Unido celebraron negociaciones directas en Londres, en la semana del 24 al 29 de julio de 1967. Aunque el resultado de las negociaciones fue decididamente favorable a la equitativa solución del problema, el Gobierno del Reino Unido estimó conveniente posponer las siguientes juntas que se habían programado e incluso plantear la renegociación de algunos acuerdos preliminares a que se había llegado en Londres, todo en vista de disturbios provocados en Belice por una publicación distorsionada que de las negociaciones apareció en la prensa loudinense. En septiembre de 1967 el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala aceptó la propuesta del Secretario de Relaciones Exteriores del Reino Unido de posponer las negociaciones sobre las cuestiones pendientes para la primavera de 1968. Por su parte, el representante del Mediador, embajador Webster, ofreció sugerir un texto semifinal que pudiera ayudar a las partes a resolver sus diferencias. Desafortunadamente, el Gobierno de los Estados Unidos estimó conveniente someter recomendaciones en la forma de un proyecto de Tratado, las cuales fueron entregadas a los embajadores de Guatemala y el Reino Unido en Washington, el 18 de abril de 1968, antes de haber tenido oportunidad las partes de realizar la reunión programada para la primavera de 1968.

La perspectiva de la Mediación se agravó por el hecho de que el Gobierno del Reino Unido se sintió comprometido a dar publicidad al documento presentado por el Mediador, el cual indudablemente cristaliza posiciones públicas de las que es muy difícil escapar a través de subsiguientes concesiones o negociaciones. Conviene dejar constancia que el Mediador no tuvo intención de publicar ni publicó el texto presentado, ni siquiera el hecho mismo de su entrega. Las gestiones de Guatemala para posponer publicación que permitiese una negociación fructífera fracasaron, pero sí se logró que el Reino Unido aceptase seguir negociando aun después de la publicación del texto. Por su parte, el Mediador claramente señaló desde un principio que estaba a disposición de las partes en caso que desearan reunirse después de estudiar el documento.

Dentro de los pasos tomados por el Gobierno del Reino Unido, está la completa información a las autoridades de Belice y a los miembros del partido de la oposición en Belice. Esto provocó una reacción política violenta de parte de la oposición en Belice y la declaración del Primer Ministro Price de que el proyecto del Tratado sometido por el Mediador no es aceptable a Belice.

Al momento de escribirse este informe, es indudable que las posibilidades de éxito de la Mediación se han deteriorado considerablemente, aunque ciertamente los objetivos aparentes de dicha Mediación para el Gobierno del Reino Unido no se han obtenido. Parecería obvio que dichos objetivos por parte del Reino Unido implicarían muy fundamentalmente el evitar la hostilidad de Guatemala para Belice, cualquiera fuese la interpretación o extensión que al concepto de hostilidad pudiera darle el actual Gobierno de Guatemala o gobiernos subsiguientes. Claramente esto no se ha logrado.

En cuanto a la política del Gobierno de Guatemala, nuestro propósito es mantener abierta la negociación y agotar los procedimientos pacíficos, con la esperanza que el diálogo, la persuasión y las realidades del problema permitan a las partes encontrar fórmulas aceptables. En todo caso, el Gobierno de Guatemala reitera que su política tiende a agotar los medios pacíficos de solución del problema; que espera de la Mediación un mínimo aceptable, acorde con el mandato a que el Gobierno de la República está sometido y que sirva en mejor forma los más altos intereses de la Nación, sin

olvidarse del bienestar y progreso del pueblo beliceño; y que en todo caso no es intención del Gobierno de la República aceptar ninguna fórmula que no pueda ser previa y públicamente discutida, y antes de auscultar la opinión del pueblo de Guatemala.

Para terminar, conviene enfatizar las reiteradas declaraciones de la Cancillería de que en este problema como en tantos otros de nuestra política internacional, se hace indispensable fortalecer nuestra gestión diplomática y de relaciones públicas en el exterior, problema que en gran parte se ve gravemente afectado por las limitaciones presupuestales. Es imposible realizar una eficiente gestión política simplemente a base de pensamiento.

DIRECCION DE TRATADOS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES

Esta es, posiblemente, la dependencia de Relaciones Exteriores más recargada de responsabilidades.

La Sección de Tratados debiera, en realidad, ser independiente y pertenecer más lógicamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos. Esta Sección de Tratados involucra dos funciones fundamentales de Relaciones Exteriores: la asesoría jurídica y la asesoría política en la negociación, suscripción y presentación de tratados al Consejo de Estado y al Honorable Congreso de la República para su aprobación. Tiene, también, la función de vigilancia respecto a la eficacia internacional de los tratados, y de recopilación y publicación de los tratados suscritos por Guatemala.

El actual Gobierno de la República ha promovido una función más para la Sección de Tratados: a través de ella se han propiciado reuniones con otros ministerios y dependencias de la administración pública, con objeto de definir una política básica general del Gobierno en materia de suscripción de tratados y políticas especiales para las diversas clases de tratados y convenios. En este sentido, las reuniones provocadas por Relaciones Exteriores con representantes de los Ministerios de Economía, Hacienda y Banco de Guatemala, tienden a definir una política básica en materia de tratados comerciales. Anteriormente, Guatemala simplemente reaccionaba con objeciones y sugerencias, ante proyectos de tratados de muy diverso tenor propuestos por otros gobiernos. La misma tendencia de definición política básica se ha seguido en los convenios con líneas aéreas internacionales, y en este sentido, con la comprensión y cooperación del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la Dirección General de Aeronáutica Civil, la Junta Consultiva de Aviación Civil y Aviateca, se ha rectificado la política aérea internacional de Guatemala en cuanto a propiciar el ingreso condicionado del mayor número de líneas aéreas de prestigio mundial, reservando el área de Guatemala y Centro América para tráfico guatemalteco o centroamericano. Conforme a esta política se rectificó el convenio suscrito por el anterior Gobierno con la línea belga "Sabena" y se está negociando la suscripción de convenios similares con la línea francesa "Air France" y con la línea alemana "Lufthansa".

La Sección de Tratados también colaboró en la negociación y suscripción de los siguientes:

Protocolo de 1967 para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962.

Convenio sobre Comercialización del Trigo.

Convenio Internacional del Café, 1968.

Convenio de Cooperación Social entre los Gobiernos de Guatemala y España.

Convenio por Canje de Notas entre Guatemala y Estados Unidos de América para el otorgamiento recíproco de autorizaciones a los operadores radioaficionados de Guatemala y Estados Unidos de América, para operar estaciones en el territorio del otro país.

Convenio Multilateral de Seguridad Social.

Protocolo de ingreso de la República de Panamá a nuevos Organos Subsidiarios de la ODECA.

Protocolo de Reformas a las Disposiciones Transitorias de la Carta de la ODECA.

Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración (Sistema Especial de Promoción de Actividades Productivas).

Durante el mismo período sobre el que se informa, han sido ratificados los siguientes convenios internacionales:

Acuerdo entre los Gobiernos Miembros de la ODECA y el Gobierno de los Estados Unidos de América con relación a la Asistencia Económica y Técnica a los Programas de Integración Centroamericana.

Protocolo Especial de Granos (Protocolo de Limón).

Segundo Protocolo de San Salvador al Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Protocolo para una nueva Prórroga de la Convención sobre Declaración de Fallecimiento de Personas Desaparecidas.

Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración.

Convenio de Intercambio Cultural entre Guatemala y México.

Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires).

Pendientes de ratificación se encuentran:

Enmienda al Anexo II de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de Naciones Unidas.

Protocolo relativo a una Enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional.

Actas y Acuerdos suscritos en el Congreso de la Unión Postal Universal, Viena, Austria, 1964.

Contrato entre el Gobierno de Guatemala y Catholic Relief Services.

Convenio para el Establecimiento, Operación y Mantenimiento de la Primera Estación Centroamericana de Radio-Sonda.

Acuerdos suscritos por el Gobierno de Guatemala durante el IX Congreso de la Unión Postal de las Américas y España.

Enmiendas a los Artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

Tratado para la proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina.

En cuanto a la Sección de Organismos Internacionales, tiene vastas atribuciones. Asesora y coordina nuestra política y participación en Naciones Unidas, sus quince agencias especializadas como la UNESCO, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Mundial de la Salud, etcétera, y las conferencias internacionales de sus órganos o celebradas bajo sus auspicios. También se ocupa de la Organización de Estados Americanos, sus Consejos y Conferencias. Para permitir una participación inteligente y responsable por parte de Guatemala, y para poder asesorar a los otros Ministerios y a las delegaciones internacionales de Guatemala en forma adecuada, se requiere un vasto personal con el que no se cuenta. La alternativa es la revisión de nuestra participación en organismos y conferencias internacionales, y el más grande esfuerzo porque nuestra participación indispensable no sea deficiente. No es posible señalar que hayamos tenido éxito todavía en ninguno de esos dos objetivos, pero dentro de las limitaciones políticas a que estamos sujetos, la Cancillería ha hecho un esfuerzo para asegurar una digna representación y participación internacional para Guatemala, tanto en las obligaciones y responsabilidades que provienen de la propia Cancillería como de los demás Ministerios. En la mayoría de los casos, sin embargo, ha sido preciso utilizar la cooperación de nuestros embajadores y de nuestros cónsules *ad honorem* que con tanta generosidad sirven los intereses de Guatemala, pero ni esta participación puede considerarse adecuada, ni la amplitud de nuestro exiguo servicio exterior puede garantizarla.

Durante el período a que se refiere este resumen informativo, Guatemala participó en:

XXII Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

XII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de Estados Americanos.

XLIII Período de Sesiones del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, Ginebra, julio, 1967.

XLIV Período de Sesiones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Nueva York, marzo de 1968.

V Reunión General del Consejo Interamericano Económico y Social, Viña del Mar, Chile, Junio, 1967.

VI Reunión Extraordinaria del Consejo Interamericano Económico y Social, Washington, enero, 1968.

V Reunión del Consejo Interamericano Cultural, Maracay, Venezuela, febrero, 1968.

II Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Nueva Delhi, India, febrero-marzo, 1968.

Reunión Conjunta de Cancilleres de los Países Miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y del Mercado Común Centroamericano, Asunción, Paraguay, septiembre, 1967.

Reunión sobre los Problemas de la Integración Regional de los Países de Menor Desarrollo Económico relativo, organizado por la Comisión Económica para la América Latina, Guatemala, octubre, 1967.

XI Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, Viena, Austria, septiembre de 1967.

XIV Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Roma, Italia, noviembre, 1967.

XXII Asamblea de la Organización Mundial de la Salud, Ginebra, mayo, 1968.

También asistió a 69 reuniones más, entre las cuales cabe mencionar por su importancia las siguientes:

IV Reunión a Nivel de Expertos de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA), Bogotá, a partir del 25 de septiembre de 1967.

LVII Reunión del Comité Ejecutivo de la Organización Panamericana de la Salud, XVII Reunión de dicha organización y XIX Reunión del Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud para las Américas. Puerto España, Trinidad, del 28 al 30 de septiembre y del 2 al 13 de octubre de 1967.

Reunión del Bloque de los 77 Países menos desarrollados, dentro de la Conferencia de Comercio y Desarrollo de las Naciones Unidas (UNCTAD). Argel, del 13 al 27 de octubre de 1967.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados. Viena, del 26 de marzo al 24 de mayo de 1968.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1968. Ginebra, a partir del 17 de abril de 1968.

IX Reunión de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, Bogotá, del 22 al 26 de abril de 1968.

DIRECCION DE ASUNTOS CENTROAMERICANOS

Si el principio de no intervención es la base de nuestra política exterior, al igual que el de la propia independencia y soberanía, nuestra cooperación internacional puede definirse en tres niveles de nuestra relación exterior: en Naciones Unidas asentamos los principios de juridicidad y universalidad; ante la Organización de Estados Americanos definimos nuestra política sobre bases de juridicidad y solidaridad; y en igual forma, en el ámbito centroamericano, nuestra convivencia se basa en normas de juridicidad y fraternidad.

Si el año 1966-1967 permitió nuestra definición política respecto a Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, en el año 1967-1968 recibió particular atención en la estructuración y ejecución de nuestra política centroamericana. El respeto a la soberanía de cada una de sus parcelas, la no intervención en los asuntos internos de los Estados, lo jurídico como marco de nuestra relación y lo fraternal como impulso de nuestra política. Trascendiendo estas bases generales se encuentra el sentido centroamericanista del pueblo de Guatemala. Pero se hacía preciso avanzar más en el campo pragmático de la traducción de una definición política en dinámica. El primer problema que se nos planteó al reestudiar la política centroamericanista de Guatemala, fue el de revisar sus instrumentos de acción. Ya existían la ODECA, la Secretaría Permanente de Integración Económica Centroamericana (SIECA), el Consejo cultural y Educativo, el Consejo de Trabajo y Previsión Social, el Consejo Centroamericano de Turismo, el Consejo de Defensa Centroamericana, el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial, el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá, el Instituto Centroamericano de Administración Pública, la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, la Secretaría de Integración Turística Centroamericana, el Consejo Económico Centroamericano, el Banco Centroamericano de Integración Económica, el Consejo Monetario Centroamericano, el Consejo Centroamericano de Salud Pública, el Consejo de Agricultura y Ganadería, el Consejo Centroamericano de Asuntos del Interior, Gobernación y Migración, la Comisión Centroamericana de Geografía y Cartografía, la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones y la Cámara de Compensación Centroamericana.

Todos estos organismos estaban realizando funciones, pero se imponía una meditación sobre sus objetivos fundamentales, una autocrítica sobre su estructura, funcionamiento y propósito y una coordinación de sus labores.

En cuanto a la ODECA, su debilidad institucional y funcional se hacía sentir en la opinión pública y la opinión gubernativa de Centro América. No puede pecarse de severidad en su enjuiciamiento ya que hasta el origen de la ODECA fue víctima de difíciles circunstancias que obligaron a delicadas negociaciones y concesiones. Ciertamente la Carta de la ODECA no refleja un concepto moderno de organización internacional y ya Guatemala había presentado un proyecto de Carta de la Comunidad Centroamericana que desafortunadamente no había recibido hasta ahora una consideración positiva y activa por parte de los otros gobiernos centroamericanos. Por otra parte, los gobiernos centroamericanos parecían olvidar que una organización internacional no es más que el reflejo de su pensamiento y de su voluntad política y se cometía la fácil y generalizada injusticia de acusar a una institución internacional de los defectos de las propias políticas nacionales.

Ya en la II Reunión Ordinaria de Cancilleres Centroamericanos celebrada en San José de Costa Rica en noviembre de 1966, el actual Gobierno de Guatemala tuvo la oportunidad de contribuir con catorce temas y proyectos de resolución, aparte de los catorce puntos de que constaba la agenda ordinaria, todo con objeto de dinamizar la ODECA. Sobre esto ya se informó al Honorable Congreso el año pasado, pero conviene recordar que dentro de esos temas se incluyó la creación del Consejo Centroamericano de Ministros del Interior y el Consejo Centroamericano de Agricultura. La indispensable creación del Consejo Centroamericano de Infraestructura sólo llegó a aprobarse en 1967, para coordinar la política centroamericana vial, de desarrollo hidroeléctrico, de telecomunicaciones, etcétera.

La III Conferencia Ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centro América, celebrada en Managua en diciembre de 1967, es posiblemente una de las más importantes en relación a la ODECA. A iniciativa de Guatemala se realizó una exhaustiva autocrítica de la institución, llegándose a conclusiones como las siguientes:

a) Que era indispensable abocarse al estudio y decisión sobre la Carta de la Comunidad Centroamericana anteriormente presentada por Guatemala, con objeto de sustituir la actual deficiente organización jurídica;

b) Que era indispensable reorganizar la Secretaría General de la ODECA a lo largo de líneas técnicas y modernas de organización administrativa internacional. Esto se logró durante enero de 1968 y quedó aprobado en la Reunión Extraordinaria de Ministros de 31 de marzo del mismo año en San Salvador;

c) Que era indispensable, como medida de emergencia, resolver el déficit presupuestario de la ODECA para 1968. Las bases de su solución fueron aprobadas también en las Reuniones de Managua y San Salvador;

d) Que como medida transitoria pero técnicamente adecuada, el presupuesto de la Organización sobre la base de la reestructuración administrativa de la Secretaría General, fuese sometido a la consideración y eventual aprobación de los Ministros de Relaciones Exteriores;

e) Que era indispensable elaborar un programa de acción para la ODECA, al servicio del cual estaría la Secretaría General y se adecuara el presupuesto de la Organización dentro de las limitaciones fiscales de los Estados miembros; y

f) Que el objeto principal de la ODECA era la integración institucional de Centro América, como distinta y paralela a su integración económica, con vistas a la uniformidad legislativa, la libertad de tránsito y de residencia, la equiparación de estudios, títulos y ejercicio profesional, etcétera. Esta fijación de un objetivo básico para la política y el esfuerzo de los gobiernos y de la ODECA en el ámbito centroamericano, es quizá la contribución intelectual más importante, pues ya está sirviendo de inspiración, de aliento y de norma para el esfuerzo conjunto de los cinco países.

Es conveniente informar, también, que con el objeto de dinamizar en el tiempo el progreso de esta política, se integró una Comisión *ad hoc* de juristas para que durante el año 1968 pueda emitir opinión sobre el proyecto de la Carta de la Comunidad Centroamericana presentada por Guatemala, un proyecto de estatutos de la Corte Centroamericana de Justicia, también presentado por Guatemala (en el que, entre otras cosas, se otorga acción directa al individuo en materia de derechos humanos); y un proyecto de Tribunal Especial para asuntos de Integración. Este último punto guarda relación con el siguiente tema.

La integración económica centroamericana ha tenido espectaculares avances desde hace quince años, bajo la dirección del Consejo Económico integrado por los Ministros de Economía, el Consejo Ejecutivo integrado por los Viceministros, y la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración (SIECA). Es indudable que la creciente coordinación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Economía ha redundado en beneficio de nuestra política centroamericanista. Las resoluciones de contenido económico aprobadas por la III Conferencia Ordinaria de Cancilleres centroamericanos, celebrada en Managua en diciembre de 1967, se refieren a Integración Regional de los Países de Menor Desarrollo Económico relativo; Respaldo a medidas de la Reunión Conjunta del Consejo Económico, el Consejo Monetario y los Ministros de Hacienda de Centro América; Cooperación de los Ministerios de Relaciones Exteriores en la promoción de la Exportación de Centro América; Relaciones entre el Mercado Común Centroamericano y la ALALC; Política Regional Uniforme en Comercio Exterior; Posición de Centro América en Conferencias Económicas; Reforma al Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración; y Perjuicio que Causa a los Países Centroamericanos el que Otros Países Establezcan Trato Discriminatorio para las Importaciones de Productos Originarios de Países del Area Centroamericana, y fortalecen la línea política en la que están acordes ambos Ministerios. Relaciones Exteriores coincide también en estimar que el proceso de la integración económica debe proseguir hacia el total perfeccionamiento del Mercado Común (la equiparación de gravámenes sólo está perfeccionada en un 97%) y en proseguir hacia etapas subsi-

guientes de unión aduanera y eventual unificación monetaria. También persigue Relaciones Exteriores el que eventualmente pueda llegarse a una política uniforme de comercio mundial.

Sobre este último punto, Guatemala propuso en Managua una resolución que confirma y fortalece el concepto de una misión centroamericana que gestione con el Mercado Común Europeo el problema de las preferencias discriminatorias que se extienden a países africanos y que llevan la tendencia de ampliarse este año al comercio del banano. También la Cancillería en las reuniones periódicas con representantes de los Ministerios de Economía y Hacienda y del Banco de Guatemala, ha propuesto la conveniencia de reestudiar la participación de Guatemala y Centro América en el Tratado General de Tarifas y Comercio (GATT), tomando en cuenta, en primer lugar, la mayor efectividad que dicho tratado tiene si se compara con la Conferencia de Naciones Unidas para Comercio y Desarrollo (UNCTAD) ; y por otra parte, la limitación en que pueden encontrarse sus miembros para imponer restricciones al comercio como trato recíproco a las que imponen otros sistemas preferenciales para productos provenientes de Centro América.

La Cancillería también propicia la posibilidad de arreglos especiales entre el Mercado Común Centroamericano y otros sistemas preferenciales existentes, como alternativa a la restricción del comercio y con objeto de evitar prácticas discriminatorias adversas a los productos centroamericanos.

Otro aspecto de la política económica centroamericana en que la Cancillería ha participado, es el relativo a la eventual creación de un Tribunal Especial que pueda dirimir en última instancia conflictos eventuales de la integración que no hayan encontrado solución al nivel de los procedimientos administrativos existentes. Dos propuestas emanadas de los gobiernos de Costa Rica y Nicaragua durante la III Reunión de Cancilleres Centroamericanos fueron referidas, a propuesta de Guatemala a una Comisión *ad hoc* de juristas, quienes elaboraron un proyecto para la constitución del Tribunal Especial a que se ha hecho referencia. Mientras se celebran consultas con los Ministerios de Economía y con la SIECA, seguirá fungiendo el sistema administrativo consagrado en el artículo XXVI del Tratado General de Integración, el cual simplemente sería objeto, en opinión de la Cancillería, de complementación por el Tribunal propuesto.

Finalmente, en cuanto a los demás Consejos centroamericanos, incluso los tres últimos creados a propuesta de la Cancillería guatemalteca, la información correspondiente será presentada al Honorable Congreso por otros Ministerios. Sin embargo, conviene precisar que en la función coordinadora de dichos Consejos que la carta otorga a la Conferencia Ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores, Guatemala seguirá estimulando sus labores y coordinándolas con la política general de evitar duplicación de funciones, limitar la creación de burocracias internacionales y condicionar la aprobación de proyectos a un orden de prioridades y a las limitaciones fiscales de los Estados miembros.

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

Las funciones de esta dependencia pueden clasificarse en dos vastas ramas de acción: la asesoría jurídica en problemas de relaciones internacionales, y la asesoría jurídica en problemas nacionales relativos a lo internacional, tales como asuntos de nacionalidad, migración, etcétera.

La labor de esta Dirección no es susceptible de un inteligente resumen informativo para ser sometido al Honorable Congreso de la República, aunque se detallará en el informe completo que corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores. Baste señalar que en el curso de 1967-1968 tramitó 1,985 expedientes.

No obstante lo anterior, es conveniente señalar dos proyectos de ley objeto de iniciativa por parte de la Cancillería:

a) La reforma del artículo 10 de la Ley de Extranjería y de otras disposiciones de la misma ley y de la Ley de Migración, que contienen preceptos discriminatorios, inconstitucionales y contrarios a la Carta de Naciones Unidas y a la Declaración de los Derechos del Hombre, pues se basan en criterios de raza y nacionalidad. Al mismo tiempo se propone un sistema de cuotas migratorias que permita a Guatemala, al igual que otros países civilizados del mundo, controlar el flujo migratorio en atención a su capacidad de absorción demográfica y a razones económicas y sociales; y

b) Se presentará una reforma integral a la Ley de Extranjería y a la Ley de Migración, no sólo para depurar la gran cantidad de reformas de que han sido objeto en el pasado, sino para adecuarlas a la Constitución y a los conceptos modernos que privan sobre estas materias. Para este proyecto la Cancillería trabajará conjuntamente con el Ministerio de Gobernación.

Finalmente, conviene significar otro importante aspecto de la Dirección de Asuntos Jurídicos, informando que es intención de la Cancillería auspiciar la publicación de un prontuario de jurisprudencia no sólo sobre cuestiones de nacionalidad, migración y similares, sino sobre asuntos internacionales que han sido objeto de opinión o interpretación por parte de la cancillería guatemalteca.

ASUNTOS CULTURALES

Es intención del Gobierno, tan pronto la situación fiscal lo permita, restablecer la Dirección de Asuntos Culturales con funciones asentadas en las reflexiones anteriores. El día que el servicio exterior cuente con agregados culturales que puedan canalizar el mensaje de la cultura guatemalteca, también se fortalecerá nuestra diplomacia en el exterior y se afirmará la personalidad de Guatemala más allá de nuestras fronteras. Con este objeto, también es propósito del Gobierno propiciar el renacimiento de aquella gran "Revista de Guatemala" que diera otrora tanto prestigio a nuestro país.

Este año se ha llevado a cabo la exposición de Arte Maya que después de recorrer con éxito ciudades de Alemania y Francia, se inauguró en forma ampliada en París el 31 de mayo, contando con la decidida colaboración del Ministerio de Educación, el Museo de Antropología e Historia y el Gobierno de Francia. La exposición pasará en enero del año próximo a Suecia, y probablemente se exhibirá en Bélgica durante los meses de octubre a diciembre.

Independientemente, por iniciativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se inaugurará en septiembre de este año en el Museo Metropolitano de Arte de Nueva York, una muestra maya, siendo ésta la primera vez en la historia del Museo que se acepta como arte la esplendorosa contribución de las culturas precolombinas en América.

La cancillería gestionó también eficazmente la recuperación de estelas mayas robadas y enviadas al exterior. El Gobierno de Dinamarca cooperó espontánea e inmediatamente devolviendo una estela robada; las autoridades de Belice también devolvieron una serie de estelas sustraídas; y la Cancillería prosigue difíciles gestiones ante el Gobierno de Estados Unidos para lograr el rescate de estelas robadas que se encuentran en ese país.

Debe citarse también, la conmemoración del centenario del fallecimiento de don Antonio José de Irisarri, la evocación de su figura a través de conferencias y actos, la publicación de sus obras, incluso de material inédito y la repatriación de sus restos.

SERVICIO EXTERIOR

Si la Cancillería constituye en mayor medida el instrumento director de nuestra política exterior, sin perjuicio de su función ejecutiva, el servicio exterior cristaliza primordialmente esa función ejecutiva, sin perjuicio de su contribución deliberante a la estructuración de nuestra política internacional.

Guatemala ha tratado de subsanar las deficiencias que existían en el servicio exterior, mediante tres procedimientos:

a) Acreditando embajadores con sede en un país ante los gobiernos de países vecinos. Tal el caso de nuestro embajador en Alemania, que también está acreditado ante Finlandia, Dinamarca, Noruega y Suecia; el de Israel, acreditado ante Grecia y el de Suiza acreditado ante Austria;

b) Guatemala propuso en la II Conferencia Ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en San José de Costa Rica, en noviembre de 1966, la posibilidad de establecer misiones diplomáticas o consulares conjuntas, primordialmente para servir áreas actualmente no cubiertas por el servicio exterior de los países centroamericanos. El inconveniente constitucional de nacionalidad podría obviarse acreditando con carácter de *ad honorem* los embajadores o cónsules de otros países centroamericanos. Sin embargo, se necesita la aquiescencia de terceros países y aún entonces la posibilidad de ampliaciones presupuestales en todos los países centroamericanos para permitir la equitativa reciprocidad; y

c) Se ha estudiado la posibilidad de la cooperación del sector privado en actividades específicas de nuestra gestión internacional, al igual de como sucede en otros países donde los agregados comerciales de las embajadas son financiados por la clase empresarial. Desafortunadamente, con excepción del delegado del Gobierno en Asuntos Cafetaleros Internacionales, en donde se cuenta con la generosa cooperación de la Asociación Nacional del Café, no se ha logrado avanzar en este tipo de solución.

Se hace necesario recalcar ante el Honorable Congreso la necesidad de ampliar y fortalecer el servicio exterior de Guatemala, no sólo por la creciente expansión de nuestra política económica internacional, sino por la necesidad de una presencia diplomática que asegure una continua gestión política para nuestros problemas internacionales, ya que ni la opinión pública mundial ni la opinión política internacional pueden improvisarse de emergencia a la hora en que alguno de esos problemas pueda hacer crisis. La imagen distorsionada y negativa que se tiene de Guatemala y sus gobiernos en el exterior, tampoco puede ser contrarrestada, en perjuicio de esos mismos problemas políticos y económicos de Guatemala con el exterior. El problema de Belice, los problemas de comercialización de nuestros productos básicos, el problema de trato discriminatorio para productos centroamericanos, la expansión de nuestros mercados, la promoción del turismo y de las inversiones, etcétera, son todos aspectos no descuidados por nuestro pensamiento, pero sí por nuestra efectiva acción internacional. Africa, continente productor de café y de productos similares a los centroamericanos; Asia, con materias primas y productos básicos que surten nuestras industrias o compiten con nuestra producción exportable; Africa y Asia, tan sensitivos a los problemas coloniales que tan íntima relación guardan con el asunto de Belice, uno de los principales problemas de nuestra política exterior; Europa y Japón, exportadores de tecnología, de capitales y de turismo; Canadá mismo con una nueva presencia política y económica en el mundo, en el área latinoamericana y particularmente en el Caribe con vistas al futuro, son regiones que deben ser objeto de una más activa gestión diplomática por parte de Guatemala.

Siempre dentro del capítulo de servicio exterior, la Cancillería se ocupa también de estudiar un proyecto de ley que, reformando los existentes y superándolos, pueda integrar el servicio diplomático y el consular y elevar su categoría y su funcionamiento a conceptos institucionales y funcionales modernos, equitativos y eficientes. Con igual propósito, la reorientación de la Dirección de Política Exterior (jefe del servicio diplomático) y de la Dirección de Asuntos Consulares (jefe del cuerpo consular), persigue el servicio eficiente de la Cancillería, a través de directivas políticas y administrativas, para los abnegados miembros de nuestro cuerpo diplomático y de nuestro cuerpo consular.

MINISTERIO DE GOBERNACION

ORDEN PUBLICO

Siendo el Ministerio del Interior, de acuerdo con los principios de su Ley Orgánica, la dependencia del Ejecutivo destinada esencialmente a mantener el imperio de la Constitución y la seguridad del Estado, las directrices que se le imprimieron a la gestión política y administrativa de este Ministerio, durante el año a que se contrae el presente informe, tendieron a interpretar en la mejor forma la filosofía democrática que inspira al III Gobierno de la Revolución.

Conservar el estado de derecho fue la principal preocupación de la gestión gubernativa a través de este Ministerio y de todas sus dependencias, lo cual debe interpretarse en el fiel cumplimiento de las disposiciones legales, sobre todo en los momentos, en que por necesidad imperante, hubo que aplicar la Ley de Orden Público, con el propósito esencial de lograr la pacificación del país.

Es necesario señalar que el lapso a que se refiere este informe fue particularmente difícil, por haberse enfrentado la violencia, recrudecida en su más fuerte expresión, contra el estado de derecho que las autoridades se empeñaron en mantener. Pero también conviene hacer notar que el Gobierno de la República, paulatinamente ha logrado esa pacificación y, por lo tanto, el definitivo respeto de la constitucionalidad que sólo contadas veces ha conseguido Guatemala en siglo y medio de vida independiente.

Si en definitiva "gobernar es educar", como señalan algunos tratadistas de Derecho Político, la gestión del Gobierno a través de este Ministerio se contrajo esencialmente a mantener el respeto por los Derechos Humanos y consecuentemente al fortalecimiento de las libertades primordiales del hombre.

Tomando como base el instrumento de la ley, se emitieron varios acuerdos y disposiciones tendientes a mantener incólumes los principios democráticos que son el fundamento de nuestro régimen constitucional.

Precisamente para mantener el orden, la seguridad y la paz, indispensables para el desarrollo de la democracia guatemalteca, fue necesario recurrir a la aplicación de la Ley de Orden Público, en diversas oportunidades. De ese modo el Organismo Ejecutivo emitió el Decreto gubernativo número 627 de fecha 16 de enero del año en curso, en cuyos considerandos se explicaron al pueblo, las razones que se tomaron en cuenta para llegar a la aplicación de esa medida extrema.

Al terminar el Estado de Alarma y prevaleciendo en el país las causas de perturbación grave del Orden Público, hubo necesidad de emitir el Decreto gubernativo número 628 de fecha 13 de febrero del presente año, por el que se prorrogaron por treinta días más, la restricción de aquellas mismas garantías y la aplicación de las disposiciones que para tal situación de emergencia contempla la Ley de Orden Público.

El 14 de marzo de 1968, fue necesario emitir el Decreto gubernativo número 629, imponiendo por treinta días más en todo el territorio nacional, el Estado de Alarma.

Con fecha 18 de marzo de este año, el Organismo Ejecutivo, se vio precisado a emitir el Decreto gubernativo número 630, estableciendo el Estado de Sitio por el término de treinta días en todo el territorio nacional, explicando esta determinación al pueblo, a través del considerando que a continuación se transcribe:

"Considerando: Que a pesar de las medidas de excepción acordadas en Decreto gubernativo número 629, ratificado en todas sus partes por el Congreso de la República, mediante Decreto 1738, elementos facciosos que persisten en actitud de ataque a las instituciones sociales, en la tarde del sábado 16 del mes en curso, en forma inaudita y con desprecio de la máxima autoridad católica que representa en el país, secuestraron al Ilustrísimo y Reverendísimo Arzobispo Metropolitano y Prelado de Esquipulas, Monseñor Mario Casariego, lo que altera en forma grave el orden público y la paz social, requiriéndose en consecuencia dictar las disposiciones urgentes que el caso demanda".

Ante una notable reducción de las actividades subversivas, el Organismo Ejecutivo, dispuso establecer el Estado de Sitio, por el de Alarma, mediante el Decreto gubernativo número 631 de fecha 16 de abril del año en curso; y por Decreto gubernativo número 632 de fecha 16 de mayo de 1968, prorrogó por treinta días más, el Estado de Alarma.

Al hacer entrega del presente informe, casi está superada la acción de la violencia, enfrentándose las autoridades únicamente a la delincuencia común, para mantener el imperio del orden y de la paz social.

PRINCIPALES ACUERDOS GUBERNATIVOS EMITIDOS EN ESTE RAMO

Por conducto de este Ministerio, se emitieron numerosos acuerdos tendientes a armonizar mejor las diversas actividades de la población del país, siendo los principales los siguientes:

Acuerdo gubernativo de fecha 10 de julio de mil novecientos sesenta y siete, crea la "Escuela de Servicios Penitenciarios", como una unidad pedagógica a cargo de la Dirección General de Presidios de la República.

Acuerdo gubernativo de fecha 10 de julio de mil novecientos sesenta y siete, autoríza a "Nat Harrisson Associates Inc.", para que pueda operar en la República.

Acuerdo gubernativo de fecha 2 de agosto de mil novecientos sesenta y siete, exonera, en función del principio internacional de reciprocidad, del requisito de visa a los nacionales de Bélgica, cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos.

Acuerdo gubernativo de fecha 2 de agosto de mil novecientos sesenta y siete, exonera asimismo del requisito de visa a los nacionales de Noruega, cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos.

Acuerdo gubernativo de fecha 2 de agosto de mil novecientos sesenta y siete, exonera también del requisito de visa a los nacionales de los Países Bajos, cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos.

Acuerdo gubernativo de fecha 7 de agosto de mil novecientos sesenta y siete, aprueba las operaciones de mensura de terrenos baldíos practicadas por el ingeniero Federico Hernández Cruz, en el departamento del Petén.

Acuerdo gubernativo de fecha 8 de agosto de mil novecientos sesenta y siete, exonera del requisito de visa a los nacionales de Suecia, cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos.

Acuerdo gubernativo de fecha 10 de agosto de mil novecientos sesenta y siete, exonera del requisito de visa a los nacionales de Liechtenstein, cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos.

Acuerdo gubernativo de fecha 10 de agosto de mil novecientos sesenta y siete, exonera del requisito de visa a los nacionales de Dinamarca, cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o fines diplomáticos.

Acuerdo gubernativo de fecha 25 de agosto de mil novecientos sesenta y siete, amplía el acuerdo de dieciseis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, en el sentido de que la Dirección General de la Policía Nacional, pueda disponer también para cumplir sus fines, de los recursos de sus fondos privativos, provenientes de licencias por conducción de vehículos en transportes, gastos bancarios, almacenajes y diversos servicios.

Acuerdo gubernativo de fecha 4 de octubre de mil novecientos sesenta y siete, autoriza a "Société Anonyme Belge D' Exploitation de la Navigation Aerienne (SABENA)", en español "SABENA" (Sociedad Anónima Belga de Explotación de la Navegación Aérea), para que pueda operar en la República.

Acuerdo gubernativo de fecha 7 de octubre de mil novecientos sesenta y siete, establece el Consejo Penitenciario, como Cuerpo de Consulta y Asesoría de la Dirección General de Presidios de la República.

Acuerdo gubernativo de fecha 16 de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, fija oficialmente los emblemas que ha de usar como distintivo la Guardia de Hacienda.

Acuerdo gubernativo de fecha 3 de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, aprueba la prórroga por diez años más, la vigencia de la "Asociación de Azucareros de Guatemala".

Acuerdo gubernativo de fecha 28 de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, traslada y adscribe a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, el Centro Educativo Asistencial de esta ciudad que ha venido funcionando como dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, suprime la Secretaría Particular de la Presidencia de la República.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Y DE TRAMITE

En el Departamento Administrativo y de Trámite, se efectuó el examen de expedientes, memoriales, notas, partes, telegramas, consultas, audiencias, estatutos, quejas de diversa índole, nombramientos para los empleados del ramo de Gobernación y dependencias conexas, así como las actas de rigor.

El personal cumplió con sus obligaciones, poniendo todo su empeño en la tramitación pronta de los expedientes presentados por el público, con el fin de servir cada vez mejor a los interesados.

GRANJAS PENALES

Es satisfactorio informar que el año a que se refiere este informe, fueron inauguradas las Granjas Penales de Quezaltenango y Pavón, con cuyo funcionamiento se le da una dimensión más humana al tratamiento de los delincuentes.

En consecuencia, fue demolida la antigua estructura de la Penitenciaría Central, construida desde la época del general Justo Rufino Barrios, con capacidad para 800 reclusos y que por necesidad insoslayable tuvo que soportar una población de más de 2,000 personas.

Especial empeño tuvo el Gobierno de la República a través de este Ministerio, para dotar a las Granjas Penales del Personal adecuado, el que se integra por un equipo de psiquiatras, educadores, psicólogos, moralistas, sacerdotes, trabajadores sociales y penalistas. El esfuerzo económico que representó para el Gobierno la habilitación de las Granjas Penales, debe tomarse en cuenta, dado las condiciones de Guatemala y la magnitud de la obra social y humana que significan esos centros de rehabilitación, cuya organización se compara y a veces supera a la de muchos centros penales de la América Latina.

PRISION DE MUJERES "SANTA TERESA"

La prisión de mujeres "Santa Teresa", asi como su Anexo, cumplieron con el cometido que se les asigna, ya que de acuerdo con el informe rendido por la dirección de la misma, se desprende que la rehabilitación social y moral, fueron los propósitos primordiales.

"Parte importantísima en el programa de rehabilitación —dice el informe relacionado— lo ocupa la formación moral y espiritual de la joven que permanece en la institución. Hemos tratado de desarrollar en la mejor forma posible los objetivos que en ese sentido nos propusimos en nuestro plan de trabajo y que son los siguientes: mejoramiento de los métodos y servicios de catequesis dogmática y moral para la población recluida; organización periódica de pláticas y conferencias sobre temas de moral y formación religiosa; celebración de festejos religiosos que las ayuden a comprender el sentido del dogma y las obligaciones de la moral cristiana. Además, hemos tratado, durante este año, de proporcionar atención individual que les ayude a resolver los problemas que les plantea la vida del internado y luego la libertad, para incorporarse definitivamente al conglomerado social".

POLICIA NACIONAL

Complace informar que la Policía Nacional ha cumplido satisfactoriamente su cometido, a pesar de haberse enfrentado a circunstancias difíciles; actuó siempre con serenidad en los momentos en que más se recrudecía la lucha entre las facciones opuestas.

En la memoria de dicho Cuerpo, se consigna lo que sigue:

"El orden público ha sido alterado por elementos facciosos desafectos al Gobierno, quienes a toda fuerza tratan de mantener la intranquilidad en el país, sin importarles el número de sus víctimas, acribillándolas a tiros, cometiendo atracos o actos de sabotaje. Todo esto va en perjuicio de la vida, seguridad de las personas, de sus bienes y del Estado mismo, por lo que no se han escatimado esfuerzos en combatirlos y ponerlos a buen recaudo a disposición de los tribunales de justicia, para las sanciones correspondientes".

La Policía Nacional, afortunadamente, ha contado siempre con un alto espíritu de cuerpo y con la asesoría de los técnicos guatemaltecos, muchos de los cuales se han especializado en el extranjero; y además, con la ayuda de la AID, con lo cual se ha enfrentado a los delincuentes, usando equipo y métodos modernos de lucha para mantener el orden público.

POLICIA JUDICIAL

Esta institución tiende cada día más a tecnificarse y a adoptar los métodos más modernos de investigación. Asimismo a depurar al elemento humano que labora en el cuerpo y a preparar técnicamente a sus agentes para que puedan prestar mejor auxilio a los tribunales de justicia, y a las personas y a las entidades particulares que lo solicitan.

GUARDIA DE HACIENDA

Para el mejor desempeño de las labores del personal de esta dependencia, se ha dividido el territorio de la nación en "zonas hacendarias". Cada una de estas zonas ha sido dotada del número de agentes indispensables para la vigilancia y el control de las fronteras. La Guardia de Hacienda ha prestado valioso auxilio a la Policía Nacional para combatir la delincuencia.

MIGRACION

En esta dependencia, se adoptó el procedimiento del desarrollo de programas, de acuerdo a las determinaciones del último Congreso de Migración, realizado en los Estados Unidos de América.

Crecido número de personas ingresaron y salieron del país, usando las vías terrestre, aérea y marítima. De lo cual se desprende que el movimiento migratorio ha ido en aumento.

Se puso especial cuidado en el control y atención de los extranjeros residentes en Guatemala y en la tramitación de los numerosos expedientes recibidos en la dependencia para darles el curso legal correspondiente.

TIPOGRAFIA NACIONAL

Siendo la Tipografía Nacional un centro de cultura dedicado a la edición de obras científicas y literarias que enaltecen el nombre de Guatemala, satisface informar que fueron impresos en sus talleres, numerosos libros y folletos, así como revistas y periódicos, habiéndose hecho entrega de los mismos a sus autores, en ceremonias especiales.

Asimismo y con objeto de dar a conocer las obras editadas, fueron obsequiados numerosos libros a escuelas, bibliotecas y otras dependencias oficiales, en número de 20,440 ejemplares. Con ocasión de las fiestas patrias y de otras efemérides, fueron impresos y editados numerosos afiches, emblemas y cromos para fortalecer el civismo entre la población.

DIARIO DE CENTRO AMERICA Y EL GUATEMALTECO

Tanto el "Diario de Centro América", como "El Guatemalteco", cumplieron con su cometido durante el lapso que se reseña. El primero, en lo que se refiere a la parte informativa y el segundo, a los aspectos oficiales (publicidad de decretos, acuerdos, edictos, etcétera).

Ambas publicaciones alcanzaron un tiraje promedio de 2,000 ejemplares diarios, habiendo cubierto las suscripciones del extranjero y del país.

Complace informar que el "Diario de Centro América", por su seriedad y por la orientación que presenta en sus editoriales, artículos y notas informativas, constituyó la fuente más directa de información de las misiones diplomáticas extranjeras.

Durante este año continuó publicándose el "Suplemento Literario del Diario de Centro América", en el que se recogió la producción de los poetas y escritores más significados en el ámbito nacional.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Del informe rendido por esta dependencia, se desprende que el Archivo cumplió con su cometido, como fuente de consulta histórica y jurídica, tratando su personal de servir lo mejor posible a los señores investigadores y abogados que solicitaron documentos.

Es satisfactorio informar que se inició durante este lapso la llamada "Operación Archivo", que consiste en una acción coordinada de distintos organismos del Estado, para restaurar los documentos históricos en vía de desaparecer y para mantener la riqueza documental del Archivo.

Para ello y cumpliendo instrucciones del señor Presidente de la República, se enviaron al extranjero algunos de los empleados del Archivo, para tomar cursos de especialización y establecer en esta dependencia el primer laboratorio de restauración.

Se llevó a cabo asimismo, el Primer Congreso de Directores de Archivo de Centroamérica, el que alcanzó notable éxito, habiendo declarado a esa dependencia como "Archivo Mayor de Centroamérica". Se continuó la publicación del "Boletín General de la Nación"; y se realizaron diversos actos cívico-culturales, para fortalecer el sentimiento de nacionalidad entre los guatemaltecos.

ESCRIBANIA Y SECCION DE TIERRAS

Esta dependencia cumplió fielmente con su cometido, tal como lo señala en su informe, en el que se asienta que fueron autorizadas un total de 1,005 escrituras que comprenden diversos contratos.

En lo que se refiere a la Sección de Tierras y de conformidad con los datos estadísticos, tomados del libro de registro de operaciones topográficas, se recibieron 55 solicitudes de medida y se formularon numerosos acuerdos gubernativos de aprobación.

EL GOBIERNO EN LOS DEPARTAMENTOS

De acuerdo con el informe rendido en la memoria respectiva por cada uno de los señores gobernadores de la República, el Gobierno central llevó su acción hasta las más apartadas aldeas y caseríos, propiciando un clima de seguridad, de paz y de orden adecuados para el desarrollo de las actividades de sus pobladores.

Como resultado de este ambiente de seguridad y a pesar de la aceión antiguatemalteea de los diversos grupos en pugna, pudieron desenvolverse los programas agrieolas industriales y téenieos que se pusieron en marcha. La Polieia Naeional y las demás dependeneias del Ministerio de Gobernación, sobre todo la Planta Central de este Ministerio, colaboraron estreehamente con los gobernadores de la Repúbliea para llevar a cabo la aceión gubernativa de eada uno de ellos en su jurisdiceión.

Es satisfactorio afirmar que en las 22 gobernaeiones departamentales, se prestó estreeha eolaboraeión a la inieiativa privada, al brindarle el auxilio que solicitara y en la tramitaeión de los expedientes presentados. Lo propio puede decirse de los 325 munieipios distribuidos en el territorio de la Repúbliea.

INFORMADOR DEL MINISTERIO

Durante el lapso que comprende esta memoria, fue editado en los talleres de la Tipografía Naeional, el órgano informativo titulado "Informador del Ministerio de Gobernaeión", el eual recogió mensualmente una síntesis de las principales labores realizadas por dieho Ministerio y sus dependeneias.

En las páginas del mismo fueron publicados: la Constitución de la Repúbliea; el Ideario Político del señor Presidente; la Ley de Emisión del Pensamiento y aquellos reglamentos y disposieiones que tienden a fortaleeer y desarrollar el civismo en los pobladores del país.

SECRETARIA DE ASUNTOS SOCIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La Seeretaria de Asuntos Soeiales de la Presideneia atiende las solieitudes de ayuda eeonómieo-social y, en general, a todo el que requiere la interveneión de esta Seeretaría para resolver sus problemas derivados de desempleo, o bien de vivienda, alimentación, vestuario, implementos deportivos, útiles y reereaeión eseolar, eontribueiones para el mejoramiento de la comunidad, medicinas, prótesis, hospitalizaeión, etcétera.

Esta Secretaría orienta a las personas interesadas hacia las dependencias ofieiales o entidades privadas que están en capacidad de atender sus easos; y mediante su programa soeial, responde a las demás solieitudes proporcionando eapaeitaeión, rehabilitaeión y pronto auxilio a las elases más neeesitadas del pueblo. En igual forma, presta eolaboración a las asociaeiones de beneficencia dándoles partieipaeión de los donativos que le brindan países amigos y empresas privadas. De tales donativos esta Seeretaria distribuyó 200 camas en los hospitales del Estado y centros de reeuperaeión, medicinas y equipo médieo.

Esta labor de la Seeretaría no eausa ningún gasto al Estado, pues la realiza a través de un Patronato, que como asoeiación privada recauda los fondos y faeilita el personal voluntario.

DIRECCION DE BIENESTAR INFANTIL Y FAMILIAR

Adscrita a la Secretaria de Asuntos Sociales funciona esta dependencia, a la que eorresponde la dirección de la polítiea nacional de bienestar soeial y la administracion de programas y servicios gubernamentales en pro del mejoramiento de la familia guatemalteea, considerada integralmente, así como la búsqueda de solueión a los problemas soeiales que la afeetan, comprende:

a) Dirección;
b) Departamento Administrativo;
c) Departamento de Servicio Soeial; y
d) Departamento de Servieios Médieos.

Departamento Administrativo

Este Departamento comprende:

1) Fiscalización Interna;
2) Contabilidad;
3) Compras y Suministros;
4) Máquinas y Juegos Mecánicos;
5) Mantenimiento de Edificios;
6) Transportes; y
7) Servicios Domésticos.

Departamento de Servicio Social

Este Departamento comprende:

a) Guarderías;
b) Centros Sociales;
c) Hogares Temporales;
d) Centros de Bienestar Social;
e) Centros Nutricionales (antiguos comedores infantiles);
f) Ayudas Familiares;
g) Banco de Horas Libres;
h) Adiestramiento de Personal;
i) Sección Maternal de "Santa Teresa"; y
j) Hogar para niños "Rafael Ayau" (antiguo CEA).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

Se acomodaron las oficinas de la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar en el ala izquierda del edificio del Centro Educativo Asistencial, dejando libre el edificio llamado Casa Crema, a fin de que pueda ser ocupado por otro servicio del Estado.

Se repararon para incorporarlas al servicio práctico, buen número de máquinas traganíqueles que se encontraban abandonadas desde tiempo anterior, aumentando considerablemente los ingresos privativos en este renglón.

Los edificios en los que presta servicios la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar, fueron revisados y reparados por medio de la Sección de Mantenimiento, por lo que en la actualidad se encuentran en perfecto estado de funcionamiento.

DEPARTAMENTO DE SERVICIO SOCIAL

La Dirección de Bienestar Infantil y Familiar ha cumplido con el desarrollo de los programas de protección integral al niño y a la familia, mediante la planificación técnica de los servicios que llenan dichos programas. Realiza, además, la supervisión de los centros en toda la República y selecciona el personal adiestrado y propio para desempeñar los cargos de asistencia social. Para el cumplimiento de sus fines la Dirección cuenta con 34 centros, distribuidos así: 18 en la capital y 16 en los departamentos. En estos centros se da asistencia a poco más de 7,000 infantes que afrontan déficit familiar y a 2,500 madres que reciben educación y adiestramiento para mejorar su capacidad económica y sus facultades maternales y poder así desempeñar el importante papel que les corresponde dentro del grupo familiar que integran.

A las dependencias de esta Dirección se les ha dado diversos nombres, de conformidad con las funciones que realizan, como guarderías, centros sociales, hogares temporales de adopción y sustituto y centros de bienestar social, centros de educación y recuperación nutricional.

Guarderías

Son establecimientos públicos de asistencia infantil que prestan atención diurna a los niños lactantes y preescolares, todos hijos de trabajadoras que no pueden cuidar de ellos en el hogar. Estos centros prolongan su acción a los hogares asistidos, ofreciendo a las madres orientación general. Funcionan de las 7 hasta las 19 horas. Son atendidos diariamente por un médico y una trabajadora social, además del personal administrativo necesario. La Dirección de Bienestar Infantil tiene doce guarderías, así:

Guardería zona 1, Mercado La Presidenta.
Guardería zona 13, Pamplona.
Guardería zona 1, Mercado Colón.
Guardería del Centro de Bienestar 1.
Guardería del Centro de Bienestar 2.
Guardería zona 7, colonia Bethania.
Guardería, Chiquimula.
Guardería, El Progreso.
La Terminal, zona 4.
Guardería, Zacapa.
Guardería, Mercado de la Parroquia.
Guardería del Centro de Bienestar de Quezaltenango.

Total de niños asistidos

Del 1º de julio al 30 de diciembre de 1967	1,533 niños
Del 1º de enero al 31 de mayo de 1968	1,900 niños

A estas guarderías se suma como obra del presente período, la guardería de la ciudad de Retalhuleu.

CENTROS DE BIENESTAR SOCIAL

Estos centros son de trabajo y adiestramiento destinados a mejorar el nivel económico de la mujer guatemalteca, poniendo a su alcance instrumentos técnicos que mejoran su eficiencia y rendimiento, a la par que elevan su cultura.

Quiénes pueden ser beneficiarias

Mujeres que trabajan en lavado, aplanchado y costura; las que desean capacitarse en actividades como cocina, corte y confección, cultura y belleza y alfabetización.

Cómo se ingresa al Centro de Bienestar Social

Por selección mediante un estudio socio-económico de cada solicitud, además de llenar los requisitos de: ser mujer trabajadora, sostén de su familia, tener una situación socio-económica deficiente, contar como mínimo 15 años de edad y estar en perfecto estado de salud.

Centros de Bienestar Social que funcionan en la actualidad:
Centro de Bienestar Social Nº 1, 25 calle y avenida Bolívar, zona 1.
Centro de Bienestar Social Nº 2, 33 avenida "A" 12-39, zona 5.
Centro de Bienestar Social Nº 3, Quezaltenango.

Madres asistidas:

De julio a diciembre de 1967	1,022
Del 1º de enero al 31 de mayo de 1968.....	1,385

Centros de Educación y Recuperación Nutricional

A partir del 1º de enero del presente año se ha llevado a cabo una transformación en los antiguos Comedores Infantiles, por considerar que no estaban llenando su cometido. Esta transformación dio lugar a la creación de Centros de Educación y Recuperación Nutricional.

La asistencia a niños desnutridos en grado II, quedó establecida en 8 centros de la capital y 12 en los departamentos, bajo la calificada dirección del Departamento de Nutrición de la Dirección General de Sanidad Pública y en coordinación con la campaña "No más Angeles con Hambre".

En esos mismos centros se imparten también clases de cocina, corte y confección, manualidades y otras actividades económico-culturales y recreativas para señoras y señoritas. Las actividades mencionadas se realizan en su mayoría con la colaboración del personal voluntario, para dar oportunidad a todas aquellas personas que deseen ofrecer a sus semejantes algo de sí mismas.

Centros de Recuperación y Educación Nutricional existentes en la actualidad

Zona 5.
Salamá.
Sololá.
Zona 12.
Cobán.
Totonicapán.
Zona 3.
Cuilapa.
Jutiapa.
Zona 6.
Zona 7.
San Marcos.
Chimaltenango.
Jalapa.
El Jícaro.

Desde el 1º de enero de 1968 se está atendiendo un promedio de 3,049 niños diariamente.

Hogares Temporales

Son centros fundados para prevenir el abandono forzoso y prestar asistencia temporal a menores desde 0 meses hasta 8 años de edad. Estos niños provienen de hogares donde las madres están recluidas en hospitales o centros penales.

Al niño se le proporciona atención médica, aislamiento preventivo, además del cuidado que su pequeña persona requiere durante las 24 horas del día.

Promedio diario de asistidos del 1º de julio a diciembre de 1967

Hogar Temporal de Guatemala	125
Hogar Temporal de Quezaltenango	63

Del 1º de enero al 31 de mayo de 1968

Hogar Temporal de Guatemala	390
Hogar Temporal de Quezaltenango	120

Sección Maternal de Santa Teresa

Es un centro que funciona en la Prisión de Mujeres "Santa Teresa"; se destina a lactantes hijos de madres detenidas. A los niños comprendidos de 0 días a 1 año de edad se les proporciona todos los cuidados necesarios, mientras la madre permanece cumpliendo su condena.

Centros sociales

La finalidad de los centros sociales puede concretarse en la forma siguiente: persiguen robustecer los lazos familiares y por ello extienden sus servicios a todos los miembros de la familia, ya sean niños, jóvenes, adultos o ancianos. Sus locales se mantienen abiertos permanentemente para reunir a las distintas familias que así lo deseen, no haciendo distinción alguna en cuanto a situación económica, social, política o religiosa, a fin de robustecer las relaciones sociales de todos los vecinos. Persiguen, asimismo, con espíritu de solidaridad, la creación de servicios de asistencia social, económica, educativa y de recreación.

En la actualidad funcionan centros de recreación en los siguientes lugares:

Zona 5.
Salamá.
Sololá.
Zona 12.
Cobán.
Totonicapán.
Zona 3.
Cuilapa.
Jutiapa.
Zona 6.
Zona 7.
San Marcos.
Chimaltenango.
Jalapa.
El Jícaro.

Durante el período comprendido del 1º de julio a diciembre de 1967, fueron asistidas en estos centros 3,000 personas; y del 1º de enero al 31 de mayo de 1968, 4,500.

Tomando en cuenta la naturaleza de las funciones de cada dependencia, el Ejecutivo emitió los acuerdos correspondientes, a fin de trasladar el Hospital Infantil de Puerto Barrios y el Sanatorio Antituberculoso Infantil de Antigua Guatemala al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y el Centro Educativo Asistencial a la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República.

REESTRUCTURACION DE CENTROS

Comedores Infantiles: Como parte de esta reestructuración, podemos mencionar en primer término, el cambio operado en los Comedores Infantiles, cuya función social era muy limitada, si se estima el alto porcentaje de niños que necesitan asistencia nutricional; tales comedores se han transformado en centros de recuperación y educación nutricional durante parte del día y para mayor protección a la comunidad y aprovechando más efectivamente, tanto al personal, como los locales que funcionaban sólo cuatro horas diarias; también se crearon allí mismo los centros sociales.

Centro Educativo Asistencial: Para que cumpla mejor su función este centro, ha sido objeto de reestructuración, atendiendo las recomendaciones del Consejo de Bienestar Social de Guatemala, que ha evaluado su funcionamiento. Entre los cambios operados se mencionan los siguientes:

a) Traslado de los infantes, comprendidos entre 0 y 7 años al edificio que ocupa el Hogar Temporal de la Dirección, ubicado en el Campo de Marte, donde se encuentran en mejores condiciones;

b) Traslado de los niños que vivían en la finca "Los Gorriones" a esta capital, tomando en cuenta que en el lugar mencionado hay carencia absoluta de agua, lo que motivaba que los niños padecieran enfermedades de la piel, especialmente en verano, así como de la dificultad de control médico, debido a la distancia;

c) Supresión del Hogar del Adolescente y traslado de los 20 asistidos al Centro Educativo Asistencial por considerar que se duplicaban servicios, ya que el CEA dispone de maestros orientadores para adolescentes;

d) Clausura de talleres por considerar que el equipo es muy anticuado, por lo que resultaban poco funcionales, según opinión también de los propios jefes y porque existen en la capital, centros donde pueden asistir los niños, a fin de adquirir técnicas modernas de operación. Este cambio significó economía de personal y equipo y una mayor vinculación con el medio ambiente de parte de los asistidos, además de su mejor capacitación. Es oportuno hacer constar que antes del traslado, ya algunos alumnos asistían a talleres fuera de la institución;

e) En cuanto al uso del edificio que ocupa el Centro Educativo Asistencial, se estima que va a ser mejor aprovechado, ya que se están realizando los arreglos necesarios para trasladar las oficinas de la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar a una de las alas de este edificio, la que antes ocupaba la escuela para varones. Esta no fue suprimida, sino pasó en jornada vespertina a la sección para niñas que ha funcionado siempre, únicamente por la mañana;

f) Se acordó cambiar el nombre de Centro Educativo Asistencial por el de "Hogar para Niños "Rafael Ayau", en honor de quien fuera su fundador y benefactor.

Servicio para hijos de empleadas domésticas: Como ampliación de servicios, se ha establecido la asistencia integral a niños de corta edad, hijos de empleadas domésticas, ya que a éstas se les dificulta obtener trabajo porque en la mayoría de los casos no las aceptan con ellos. Las empleadas domésticas deben aportar una cuota de conformidad con el sueldo que reciben. Ya se está atendiendo un buen número de estos niños, cuyo ingreso se verá limitado únicamente en razón de la capacidad económica de la Dirección, pero de acuerdo con las necesidades de este nuevo servicio y la experiencia que se obtenga, se gestionará la suma necesaria para el próximo presupuesto fiscal. Sobre este servicio puede obtenerse información en las oficinas centrales de la Dirección, en el Hogar Temporal, situado en el Campo de Marte y en el Centro Educativo Asistencial.

Hogares sustitutos: Se tiene especial empeño en incrementar el sistema de hogares sustitutos que son considerados actualmente como la mejor forma de asistencia al niño privado de familia. Debido a razones de orden presupuestal, no se aumentó la disponibilidad para lograrlo desde el principio de este año, por lo que la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, reconociendo las bondades del sistema, ha hecho enormes esfuerzos por salvar los obstáculos con que se tropieza actualmente, a fin de que se apliquen en forma adecuada, y así proporcionar hogar al mayor número posible de menores desamparados y contribuir a que crezcan en el ambiente familiar a que tienen derecho.

Esta actividad se realizará en estrecha colaboración con la División de Bienestar del Niño y de la Familia, y del Consejo de Bienestar Social de Guatemala. Actualmente funcionan 44 hogares sustitutos.

Ayudas familiares: Estas se proporcionan en efectivo o en especie, a personas que están atravesando situación difícil, por razones de pobreza, enfermedad, desintegración familiar, incapacidad laboral, desempleo o vejez.

Se otorgan únicamente mediante previo estudio socio-económico del solicitante y se subvencionan con una partida específica, así como con ayudas de la iniciativa privada, obtenidas a través del Patronato que preside la Esposa del Presidente. Durante el período que se informa fueron asistidas 30,000 personas.

De acuerdo con el estudio previo de carácter socio-económico se dio ayuda familiar para los siguientes fines: 1) Instalar pequeños negocios e industrias caseras; 2) Para material de construcción; 3) Para alquiler de vivienda; 4) Para instrumentos de trabajo; 5) Para camas y su equipo de ropa; y 6) Para aparatos protésicos y ortopédicos. Asimismo se proporcionó ayuda económica de emergencia para: medicinas, pasajes, gastos de mortual, etcétera.

Servicios voluntarios: Con pleno conocimiento del valor de los servicios voluntarios, tanto para el que da como para quien recibe el servicio, apoyando así el deseo sustentado durante varios años por el Consejo de Bienestar Social de Guatemala, se

contribuyó a fundar el "Banco de las Horas Libres para Servicios Voluntarios", el que funciona en la sede del Consejo. Este Banco registra a las personas que desean ofrecer su tiempo libre para que sea utilizado por personas y organizaciones que desarrollan actividades de bienestar social.

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS MEDICOS

Comprende un médico supervisor y el cuerpo profesional al servicio de los centros que requieren su atención.

Casos esporádicos de dolencias comunes e infectocontagiosas que se han presentado, fueron canalizadas hacia los correspondientes centros hospitalarios del Estado.

En el presente año y como punto sobresaliente de la labor médica, se transformaron los antiguos Comedores Infantiles en Centros de Educación y Recuperación Nutricional. Si bien es cierto que los comedores aportaron beneficios a la niñez durante buen número de años, también lo es que se obtuvo poco provecho de los mismos, desde el punto de vista técnico.

En el campo del servicio odontológico se ha hecho profilaxis con aplicaciones de floruro estamoso; esto ha hecho reducir el número de caries, motivo de obturaciones y exodoncias.

El cuerpo médico de la Institución practica los exámenes de ingreso, control de niños sanos, consulta de niños enfermos, consulta de personal enfermo, llamadas de emergencia y supervisión higiénica en los centros respectivos.

El número de pacientes atendidos fue aproximadamente de 8,000 durante el período que comprende este informe.

DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

El Programa de Desarrollo de la Comunidad de la Presidencia de la República, realiza la acción coordinada de promover, orientar y dirigir la aplicación del proceso de Desarrollo de la Comunidad en los poblados rurales, en donde se movilizan todas las fuerzas vivas, los recursos materiales y humanos, para resolver mediante el esfuerzo conjunto de pueblo y gobierno, los problemas de orden social y económico.

El Programa de Desarrollo de la Comunidad, en su área de influencia, facilita a nivel municipal y local, los servicios técnicos indispensables, ejecuta una labor social de educación y organización de la comunidad y promueve mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua del vecindario rural, ciertas obras de infraestructura, que constituyen una respuesta a las necesidades esenciales de los vecinos del lugar.

Las obras y actividades materiales llevadas a cabo por el esfuerzo conjunto de vecinos y las municipalidades en colaboración estrecha y mancomunada al Programa de Desarrollo de la Comunidad, constituyen el soporte fundamental de la acción social y educativa que se impulsa.

Por acuerdo gubernativo del 3 de noviembre de 1967, el Programa de Desarrollo de la Comunidad quedó adscrito directamente a la Presidencia de la República.

AREAS CUBIERTAS POR EL PROGRAMA

El Programa de Desarrollo de la Comunidad, realiza su sistema de trabajo en dos áreas definidas de acción.

En el área intensiva su acción es de tipo global, integrado y en coordinación con otras entidades nacionales e internacionales que suman su acción hacia el medio rural.

En el área extensiva se ejecuta el trabajo por medio de personal especializado en técnicas de Desarrollo de la Comunidad, que se integra a otras entidades de servicio específico; o bien, personal móvil que promueve la realización de proyectos en las comunidades no comprendidas en el área intensiva.

Los departamentos comprendidos en la actualidad en la acción intensiva y global de desarrollo de la comunidad son: Chimaltenango, Sacatepéquez, Totonicapán y Quiché en la región occidental del país y los departamentos de Jalapa y Zacapa, en la oriental. El sistema de organización que se emplea es el de Centros Regionales de donde emana la acción y se concentran los servicios técnicos. Existen actualmente dos Centros Regionales: uno en Oriente y otro en Occidente.

El Centro Regional de Oriente, tiene organizados, 6 centros locales y el de occidente, 6 centros. Los centros regionales y locales organizados, influyen en forma directa y efectiva sobre 300,600 habitantes distribuidos en las aldeas y caseríos de 44 municipios.

El personal que realiza trabajos en la zona extensiva, se encuentra destinado a los departamentos de Santa Rosa, Guatemala, Alta Verapaz, Sololá, San Marcos, Quezaltenango, El Progreso e Izabal.

REALIZACIONES

ORGANIZACION COMUNAL

Con el objeto fundamental de estimular la comprensión y efectiva utilización de los recursos materiales y humanos disponibles; y proveer una orientación consciente a personas y grupos mediante un tipo adecuado de experiencias, con miras a la integración social e interrelación dinámica de fomento de la autonomía y acción cooperativa de los grupos y comunidades y de la elevación del nivel de aspiraciones, el Programa de Desarrollo de la Comunidad ha propiciado la organización, funcionamiento y orientación de 280 comités promejoramiento, 52 grupos cooperativos y 15 juntas de programación, con un total de 15,200 personas, pertenecientes a estas organizaciones. Todas estas personas son promotores voluntarios que vinculan a los grupos funcionales de las diversas regiones, a los propósitos del desarrollo comunal.

ACTIVIDADES DE ADIESTRAMIENTO DE PERSONAL

Para difundir los principios básicos del Desarrollo de la Comunidad, entre los miembros del personal en servicio y entre los grupos, entidades o personas que cooperan en las labores de promoción y organización comunal, se organizaron 29 cursos que comprendieron aspectos informativos acerca de la coordinación de labores, capacitación de dirigentes locales y promoción de dirigentes comunales. Han asistido a estos cursos, 427 personas.

OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Aspecto agrícola.—Durante este período se intensificaron 65 cultivos distintos, especialmente, variedades de hortalizas, de trigo, de maíz, de frijol, de papa, de avena, de pastos y forrajes, de soya, de sorgos escoberos, etcétera.

Se atendieron en forma directa e indirecta 12,600 agricultores de todas las áreas, poniendo en funcionamiento 582 parcelas demostrativas de todo género. En estrecha coordinación con el Ministerio de Agricultura y FAO se llevó a cabo un intenso programa de fertilización para lograr resultados óptimos en parcelas demostrativas, con los cultivos de maíz, trigo, papa y frijol.

Se experimentó la siembra de frijol de la variedad S-19 N, en cuatro comunidades de la región oriental.

En las parcelas demostrativas y en los campos experimentales establecidos por el Programa de Desarrollo de la Comunidad, se realiza una activa difusión de prácticas agrícolas mejoradas, que favorecen a la población campesina en donde se establecen.

CAMINOS VECINALES

Por el interés manifestado por las comunidades en obtener ayuda técnica para la construcción o mejoramiento de las vías de comunicación entre aldeas próximas o que se encuentran en un estado de aislamiento, el Programa de Desarrollo de la Comunidad ha intensificado durante este ciclo el mejoramiento de 122 kilómetros de caminos en mal estado y la construcción de 152 kilómetros necesarios para vincular el comercio y la relación humana de poblados aislados. La contribución del Programa de Desarrollo de la Comunidad en estos proyectos es de carácter técnico; en lo económico el aporte relativo ha sido de un 37% en los proyectos emprendidos, correspondiendo el resto a las contribuciones de los vecinos y las municipalidades. La organización de estos proyectos se ha impulsado preferentemente por intermedio de comités promejoramiento que actúan en cada aldea.

ACUEDUCTOS RURALES

La necesidad impostergable de favorecer la salud de los vecinos de apartadas aldeas comprendidas en la zona de influencia del Programa de Desarrollo de la Comunidad y surtirlos de agua potable, aprovechando las fuentes próximas a estos poblados, ha generado el estudio, planificación y ejecución de los proyectos de introducción de agua potable a numerosas aldeas. Actuando conjuntamente con las entidades de promoción y estímulo social que actúan en las mismas comunidades y con el apoyo de las municipalidades de cada jurisdicción, se han podido concluir durante este período 9 proyectos de introducción de agua potable a los poblados, están en construcción 17 proyectos y se encuentran en estudio 22 solicitudes.

Los proyectos concluidos en esta etapa totalizan una inversión de Q25,000.00, aproximadamente, y con esos trabajos ya finalizados se surte de agua potable a tres mil habitantes del área.

Se ha incrementado considerablemente la atención a las solicitudes de los comités promejoramiento y juntas de programación en los centros regionales; y a nivel de Dirección General se estableció una sección que atiende específicamente los proyectos de introducción de agua potable, en toda el área.

CONSTRUCCION DE ESCUELAS

Para integrar la acción global del Programa, se ha promovido y estimulado el interés de la población rural, en la construcción de escuelas, cuyos edificios no solamente sirven como aulas de enseñanza sino además como centros sociales de la Comunidad. Cuarenta y nueve centros escolares se han inaugurado durante el ciclo, poniendo al servicio de niños, adultos y maestros, un total de 65 aulas.

EDUCACION PARA ADULTOS

Funcionaron 415 centros de alfabetización, atendidos por alfabetizadores voluntarios que recibieron adiestramiento periódico para el desempeño de esa delicada labor.

El número de alumnos inscritos en estos centros fue de 5,708 personas, tanto en el área occidental, como en la oriental.

Para completar el ciclo de aprendizaje funcionaron 12 centros de posalfabetización y 20 bibliotecas populares, facilitando a los recién alfabetizados el ejercicio de las habilidades y técnicas adquiridas en el aprendizaje.

En los centros regionales y en 5 centros locales funcionaron escuelas-talleres y centros de capacitación femenina y de Bienestar Social que adiestraron a personas de la Comunidad en la adquisición de las destrezas necesarias para algunos oficios con gran demanda en la región (carpintería, sastrería, hilados y tejidos manuales, etcétera).

COOPERATIVISMO

Se incrementaron en forma apreciable las actividades económicas desarrolladas por las cooperativas que asesora el Programa, así como se manifestó un aumento del interés de los grupos funcionales de las comunidades por sumarse al movimiento cooperativo. El sistema de trabajo empleado en la promoción y asesoría de las cooperativas dio por resultado que funcionaran cincuenta cooperativas y que 13 grupos precooperativos estén en estudio de sus estatutos y próximos a emprender actividades económicas.

El capital en trabajo, de las cooperativas establecidas en las regiones donde opera el Programa de Desarrollo de la Comunidad, fue durante este período de Q126,793.00.

ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN PROMOCION Y PROTECCION DE LA SALUD

Se intensificó el trabajo principalmente en parajes, aldeas y caseríos donde no llega la atención de otras instituciones de servicio público. Se logró la colaboración y coordinación de esfuerzos con entidades de Salud Pública para la resolución de los problemas relativos a este aspecto.

Funcionaron 6 centros de salud a nivel de aldea y las unidades de ambulancia prestaron servicios frecuentes, tomando como centros de operación: Sumpango, Chimaltenango, San José Poaquil, San Martín Jilotepeque, Joyabaj, Chichicastenango, Totonicapán y Jalapa.

El trabajo de promoción entre los grupos organizados, masculinos y femeninos, hizo impacto en la aceptación del Programa de Saneamiento Ambiental y en el mejoramiento material de más de 1,600 hogares campesinos.

ARTESANIAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS

Para fortalecer e incrementar la producción artesanal en el medio rural, a la vez que favorecer la comercialización de tales productos en el mercado nacional e internacional, el Departamento de Artesanías impulsó sus actividades tendientes a establecer un muestrario y catalogación de las muestras de la artesanía guatemalteca. Mediante un fondo rotativo especial, se puso en marcha un plan de exportación hacia los mercados norteamericanos.

La ejecución de esta corriente de ingreso económico ha favorecido positivamente a cooperativas de producción artesanal y a los artesanos independientes.

ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL AREA EXTENSIVA POR LOS PROMOTORES SOCIALES ADSCRITOS AL PROGRAMA DE UNIDADES MOVILES PARA EL AREA RURAL (PUMAR) DE LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD PUBLICA

Unidos al Programa de Unidades Móviles para el área rural, desarrollan actividades de promoción comunal, diez personas especializadas en Desarrollo de la Comunidad que trabajan en equipo con el personal de la Dirección de Sanidad Pública, operando en once áreas de trabajo situadas en los departamentos de Santa Rosa, El Progreso, Sacatepéquez, Chimaltenango, Chiquimula, Alta Verapaz, Quezaltenango, Sololá, Escuintla, Guatemala e Izabal. En los últimos meses la Unidad Móvil destacada en Chiquimula, trasladó su sede hacia San Marcos.

Los promotores sociales destacados en esas áreas han realizado labores de promoción comunal, organizando 81 comités promejoramiento de las comunidades, 21 comités de amas de casa y 45 grupos deportivos.

Se han creado 19 grupos que actúan en igual número de centros de alfabetización, estableciéndose a la vez 13 bibliotecas populares.

Los grupos funcionales que actúan en las comunidades, han propuesto para su realización un total de 96 proyectos entre los cuales un 60% corresponden a proyectos relacionados con la instalación cooperativa de Centros de Salud. Letrinización e introducción de agua potable. Se han concluido en el área, 25 proyectos que benefician a 10,700 personas.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA (INTA)

El Instituto Nacional de Transformación Agraria, de conformidad con la política del actual Gobierno, se ha preocupado por hacer realidad los anhelos por tanto tiempo acariciados del campesinado guatemalteco.

Tomando en cuenta las resoluciones nacionales e internacionales que con respecto a la reforma agraria se han dictado, ha puesto en práctica programas integrales en el agro, tendientes a elevar el nivel económico social del hombre del campo. Con este fin, ha realizado cursos intensivos de adiestramiento a los beneficiarios con el objeto de adaptarlos y hacerlos partícipes conscientes al cambio de metodologías apropiadas a su desarrollo y para prepararlos a la aceptación de nuevas técnicas de producción, así como cursillos de instrucción agraria a personal del INTA.

En el período a que se refiere este informe, se han favorecido cientos de familias, con tierra en propiedad en los diferentes parcelamientos del país; dando cumplimiento al acuerdo de fecha 4 de agosto de 1966, se entregaron en el mes de julio y octubre del año retropróximo las dos primeras fincas estatales a cooperativas de colonos y trabajadores permanentes de las mismas cuyo esfuerzo unitario ha comenzado a dar sus apreciables frutos. Aquellas tierras que antes eran estériles por el abandono en que se les tenía, hoy son fértiles gracias al trabajo colectivo de sus poseedores que ven en el trabajo del campo sus más caras esperanzas. Se ha guardado un ritmo acorde a las posibilidades económicas y disponibilidades de tierras para hacer más propietarios, pero lo cierto es que comienza a vislumbrarse una clase media agrícola, dueña absoluta de sus propios destinos y de su tierra, cuyo desajuste estructural busca resolver la transformación agraria guatemalteca.

Considerables han sido las cantidades invertidas en obras de infraestructura en los parcelamientos que incluyen puentes, vivienda y todo aquello que es necesario para el desarrollo integral del área rural. Este año se inició la reestructuración de los parcelamientos, inaugurando el primer núcleo de población en la zona de desarrollo agrario de "La Blanca", dignificando así al adjudicatario con un sistema de vivienda más acorde con el progreso de las familias campesinas y tomando en cuenta que la mayoría habitan en un rancho de palma que no llena los requisitos básicos de salud. Con las múltiples ventajas que ofrecen los núcleos de población, estamos seguros de obtener resultados satisfactorios.

Como puede apreciarse, se ha dado tierra al campesino; además se le proporciona instrucción, créditos, caminos de acceso, puentes, escuelas, asistencia técnica, un mejor sistema de vivienda y se ha propiciado la fundación de cooperativas agrícolas, agropecuarias u otras organizaciones similares; también se han reforestado las áreas nacionales de las zonas agrarias y se ha puesto en práctica un programa de mercadeo conectando al productor con el consumidor para evitar, hasta donde sea posible, la acción de los intermediarios que tanto daño han causado a la economía de los parcelarios. De este aspecto pueden dar fe los adjudicatarios de los parcelamientos de "La Máquina", "Cuyuta" y "La Blanca", cuyas cooperativas has suscrito contratos para sus próximas cosechas.

A fin de resolver con la mayor rapidez posible los problemas que confronta el campesinado, el INTA ha dispuesto que los ingenieros agrónomos, trabajadores sociales, técnicos cooperativistas e incluso los abogados de la institución, fijen su sede en distintas zonas del país, para resolver, con amplitud de criterio y en el propio lugar, las dificultades que expongan los beneficiarios.

Con esta disposición el INTA llegará directamente al campesino y no el campesino al INTA; solamente con esta dinámica podrá modificarse el estado actual del agro nacional.

Sirva esta información como un elemento de juicio para el pueblo y para que se forme una idea de lo que se hace en el campo en un sentido integral, porque sólo así puede constituirse la reforma agraria en un baluarte de los regímenes democráticos y en el progreso real y positivo de los pueblos que, como el nuestro, tienen cifradas sus esperanzas en el agro y su productividad.

NUMERO DE TITULOS ENTREGADOS Y OBRAS REALIZADAS POR EL INTA DE JULIO DE 1967 A JUNIO DE 1968

871 titulos de tierra entregados a igual número de beneficiarios en diferentes parcelamientos del país, con una extensión de 7,431 manzanas.

43 familias asentadas en definitiva que resultaron damnificadas con la erupción del Volcán de Fuego, en dos caballerías de expropiación de la finca "Popoyá".

376 familias de colonos y trabajadores permanentes de las fincas "Cacahuito" y "Las Cabezas", que fueron entregadas en cooperativa.

Q236,754.77 invertidos en obras de infraestructura que incluyen puentes, carreteras, edificios escolares, etcétera. Para el financiamiento de estas obras se contó con la colaboración de entidades nacionales y extranjeras, así como la decidida colaboración de los beneficiarios.

Q38,400.00 de crédito otorgados por el SCICAS para la construcción de treinta y dos casas que forman el primer núcleo de población de "La Blanca". El crédito individual fue de Q1,200.00 pagaderos a 20 años plazo.

3 fueron los contratos celebrados entre cooperativas de "La Máquina", "Cuyuta" y "La Blanca" y diferentes firmas comerciales, por conexión directa realizada por el INTA, evitando en esta forma a los intermediarios.

TITULOS DE PROPIEDAD, NUMERO DE BENEFICIARIOS Y SUPERFICIE DE TIERRAS ENTREGADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA DE JULIO DE 1967 AL 30 DE JUNIO DE 1968

Nº de orden	Fecha de entrega	PARCELAMIENTO	UBICACION	Nº de Títulos	Nº de Benef.	Extensión manzanas
1	10 Agosto 67	El Carmen	S. Tomás, Esc.	64	64	30
2	17 Agosto 67	Virginia	Morales, Izabal	54	54	1,545
3	17 Agosto 67	Navajoa	Morales, Izabal	14	14	572
4	17 Agosto 67	La Máquina	Cuyotenango, Such.	1	1	28
5	17 Agosto 67	S. Tomás de Castilla	Morales, Izabal	2	2	57
6	13 Sept. 67	Sector La Libertad	Pajapita, San Marcos	19	19	27
7	13 Sept. 67	Chaclún	Nentón, Huehuetenango	20	20	300
8	4 Nov. 67	Las Chapernas	Escuintla	62	62	401
9	25 Nov. 67	Santa Rosa Bárcena	S. Lucía Milpas Altas, Sacatepéquez	169	169	169
10	29 Nov. 67	Navajoa	Morales, Izabal	59	59	1,589
11	28 Dic. 67	Pampojilá	S. Lucas Tol. Sololá	115	115	240
12	30 Dic. 67	El Coco	Jalpatagua, Jutiapa	102	102	969
13	17 Abril 68	Virginia	Morales, Izabal	25	25	719
14	17 Abril 68	S. Tomás de Castilla	Morales, Izabal	5	5	88
15	17 Abril 68	Sect. S. Francisco ..	Morales, Izabal	1	1	14

Nº de orden	Fecha de entrega	PARCELAMIENTO	UBICACION	Nº de títulos	Nº de Benef	Extensión manzanas
16	17 Abril 68	Navajoa	Morales, Izabal	8	8	147
17	17 Abril 68	San Joaquín	Morales, Izabal	4	4	83
18	1º Mayo 68	La Alameda	Chimaltenango	78	78	44
19	1º Mayo 68	El Naranjo	S. Lucía Cotz., Esc.	34	34	192
20	1º Mayo 68	El Rosario	S. Miguel Milpas Altas Sacatepéquez	7	7	25
21	1º Mayo 68	El Coco	Jalpatagua, Jutiapa	28	28	192
			1) *Subtotal*	871	871	7,431
Fincas cooperativas						
1	15 Julio 67	El Cacahuito	Taxisco, Santa Rosa	1	203	1,648
2	18 Oct. 67	Las Cabezas	Oratorio, Santa Rosa	1	173	2,487
			2) *Subtotal*	2	376	4,135
		Resumen				
		Parcelamientos	1) *Subtotal*	871	871	7,431
		Fincas cooperativas	2) *Subtotal*	2	376	4,135
			Totales generales .	873	1,247	11,566

PLAN PILOTO PARA EL DESARROLLO SOCIOECONOMICO DE LA ZONA NORORIENTAL DE LA REPUBLICA

A mediados del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, en visita efectuada por el Presidente Constitucional de la República, acompañado de varios de los Ministros de Estado a la ciudad de Zacapa y en reunión efectuada en la Comandancia de la Brigada Militar "Capitán General Rafael Carrera", anunció la determinación de su gobierno, de coordinar los esfuerzos de algunos de los Ministerios de Estado, así como de otras dependencias con el objeto de impulsar la acción gubernativa, la que aunada a la de las comunidades, propiciara el mejoramiento integral de los habitantes del nororiente de la República.

Tal determinación basada en el conocimiento de las condiciones socio-económicas del área, tuvo como efecto, el que al principio del año 1967, se intensificaran los trabajos y proyectos de los Ministerios de Agricultura, Salud Pública, Comunicaciones y Obras Públicas, Educación, el Instituto de Transformación Agraria, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, a través del Programa Nacional de Desarrollo de la Comunidad Acción Conjunta y el Ministerio de la Defensa Nacional, a través del Programa de Acción Cívica. Para darles mayor cohesión a los trabajos, se estableció la Coordinación General a cargo del coronel y doctor Guillermo Méndez Montenegro y del coronel de Infantería DEM., René Mendoza Palomo y, a nivel departamental, se estableció un comité con representantes de cada uno de los ministerios y entidades involucrados en el programa, formando parte el Gobernador Departamental y el Alcalde Municipal de Zacapa.

Para el desarrollo de los diferentes programas se ha contado con la cooperación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en lo internacional, con la valiosa colaboración de la Agencia para el Desarrollo Internacional, consistente en equipo, maquinaria pesada, material de construcción para todas las dependencias que laboran en el Plan Piloto de la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior, CARE, y de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO.

El proyecto, que en principio se denominó Plan de Desarrollo Socio-Económico de la Región nororiental de la República, debido a la situación económica, sólo pudo ponerse en práctica en los departamentos de Zacapa e Izabal y en este último, concentrado en los trabajos del INTA y de Agricultura.

A continuación se expone un resumen de los trabajos efectuados por las dependencias que integran el Plan Piloto de la Región nororiental:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

PLANIFICACION

Para iniciar las actividades se elaboró el Programa de Trabajo para el desarrollo de la agricultura en Zacapa, detallando áreas de cultivo y las acciones correspondientes a cada Dirección General, en relación con los objetivos de incrementar la producción agrícola de la zona, basado en las actividades siguientes:

a) Capacitación de los agricultores de la región en el uso adecuado de la tecnología, para mejoramiento de su productividad y bienestar, función a cargo de las Agencias de Extensión Agrícola, las que para el efecto se incrementaron en cinco (5) unidades más que se ubicaron en municipios de Zacapa y cinco (5) en el departamento de Izabal;

b) Asistencia crediticia a los agricultores de la región, función que está a cargo del SCICAS;

c) Provisión de servicios y suministros agrícolas, a través de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario, para dar a los campesinos servicios de preparación del suelo para la siembra (a precio de costo), a través del Centro de Mecanización Agrícola de La Fragua, servicio de inseminación artificial que es suministrado gratuitamente con el propósito de estimular el mejoramiento del ganado bovino de la región. Provisión de material vegetativo de pastos mejorados, así también semillas mejoradas a precio de costo;

d) Ayuda en la comercialización de la producción de la región, que estará a cargo de la Dirección General de Mercadeo; y

e) Conservación y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, que estará a cargo de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y consistirá en el aprovechamiento de las cuencas hidrográficas de la región, para lo que se harán los estudios del caso.

SUMINISTROS DE EQUIPO AGRICOLA Y ALIMENTOS

Con el fin de ayudar a los campesinos de la región, se dotó de 40 docenas de machetes y 40 arados de tracción animal, para ser utilizados en las tareas de la profesión agrícola. Además se ayudó con la cantidad de 1,000 quintales de maíz, 150 quintales de arroz y 150 quintales de frijol, que fueron distribuidos coordinadamente con la Zona Militar de Zacapa en las áreas más necesitadas, a campesinos de escasos recursos en las aldeas de San Jorge, La Palma, Santa Cruz, Guayabal, Llano Largo, Las Pozas, Monte Grande, Jones, Río Hondo y El Rosario.

RIEGO DE LA PALMA

Como consecuencia de la realización del estudio hidrológico de la región, se estableció la necesidad de captar el caudal del río Blanco, para ser utilizado en el valle de La Palma, donde con la canalización de este caudal se logrará el riego de 100 Has., que beneficiará a los agricultores de la región. Para el efecto se elaboraron los diseños correspondientes, habiéndose cubierto esta etapa en 5,080 metros lineales, y con la colaboración de Acción Cívica Militar se está realizando la terracería que alojará el canal de conducción, llevándose a la fecha 2,700 metros de terracería. Este trabajo ha sido ejecutado por la División de Recursos Hidráulicos.

FOMENTO PISCICOLA

No obstante la falta de maquinaria apropiada para esta actividad, se realizo lo siguiente: Siembra de 10,000 alevines en el embalse de la finca "La Esmeralda" de Usumatlán; siembra de 1,800 alevines en un embalse construido por el interesado en la aldea Juan de Ponce, en Gualán y se concluyó con la colaboración que prestó Acción Cívica Militar; un estanque de 108 metros de largo y 38 de ancho en la aldea Santa Cruz de río Hondo, esperándose efectuar la siembra de alevines muy pronto. Se tienen estudios finalizados para la construcción de los estanques siguientes: en la finca "Carañas", finca "Divisadero" y finca "Costa Rica" en Teculután; ampliación de unos estanques en la aldea Monte Grande, estanques comunales en Gualán, construcción de estanques en la finca "San Fernando" y en la finca "San Luis", también en la finca "San Lorenzo", aldea Juan de Paz y siembra de alevines en estanques de la aldea Cruz de Mayo y se espera emprender esto a corto plazo.

FORESTACION

El vivero forestal de Zacapa ha cumplido una misión bastante justa, a pesar de las limitaciones que ha confrontado. Ha distribuido durante los meses de enero a octubre, la cantidad de 148,780 árboles, entre forestales, maderables, ornamentales y además 3,784 frutales, entre mangos, cítricos, marañones, los cuales han sido utilizados para el establecimiento de los 64 huertos demostrativos que se encuentran instalados en el área.

GANADERIA

En la Estación Pecuaria Petapilla en Chiquimula y en Zacapa, se han impartido cursos en materia de inseminación artificial bovina, a ganaderos de la región. Tanto en Petapilla, como en la Estación Pecuaria Pasabién, en río Hondo, se ha estado prestando servicio de inseminación artificial bovina, para contribuir al mejoramiento de la ganadería local. Asimismo se ha proveído de material vegetativo de pastos, tales como: pangola y napier.

Con este propósito en Pasabién se ha incrementado el área dedicada al cultivo de pastos más adecuados para la región. Esta estación ha prestado asesoría en control de enfermedades de bovinos, rotación de potreros, así como índice de agostaderos.

Se han iniciado siembras de pastos nuevos con fines experimentales y proveer en el futuro material a ganaderos de la zona.

SANIDAD ANIMAL

A la fecha que se informa, se han cubierto con la campaña de diagnosis de índice de brucelosis, mastitis, tuberculosis y parasitosis bovina, los municipios de Zacapa, Estanzuela, Teculután y Gualán, teniéndose más o menos 6,000 animales registrados con el objeto de garantizar la sanidad de los productos pecuarios que se consumen en la región, además se está realizando un intenso examen de vientres, para asegurar así el éxito de la inseminación artificial.

MECANIZACION AGRICOLA

El Centro de Mecanización Agrícola de La Fragua, ha prestado servicio de preparación de tierras para cultivos, consistentes en: aradura, rastreo, surqueado y camelloneado la cantidad de 503 manzanas y 556HH con tractores DC-14 y TD-9 en diferentes labores de cultivo, durante los meses de enero a octubre, habiéndose realizado este trabajo en el área de los departamentos de Zacapa e Izabal; además prestó 227 HH en colaboraciones a las siguientes instituciones: Comité Proconstrucción de la Escuela "Pedro Nufio" en Zacapa; a la Estación Experimental de Navajoa en Izabal y a la Cooperativa de Arroceros de Morales, Izabal.

FOMENTO DE CULTIVOS

La Dirección General de Desarrollo Agropecuario, ha venido dirigiendo el Plan de Fomento Arrocero en Izabal, iniciándose este año con la siembra de más de 2,000 manzanas con variedades mejoradas, especialmente Blue Bonnett, de las que se obtuvo una producción de más de 100,000 quintales de arroz oro. Agrónomos del Departamento de Fomento Agrícola, efectuaron una intensa labor de promoción.

Se organizaron y están funcionando eficientemente las Cooperativas Agrícolas en Cayuga, Champona y Morales, con el fin de fortalecer actividades comunes en el desarrollo de este cultivo. Estas Cooperativas cuentan con 199 asociados, con un capital suscrito de Q30,000.00 y un capital en giro de Q300,000.00.

DIVERSIFICACION DE CULTIVOS

La División de Diversificación de Cultivos, en la Estación Agrícola Navajoa en Morales, ha producido 100,000 plantas de hule injertadas de clones de alta producción y resistentes a enfermedades; para la venta a agricultores de la zona, la meta es de 150,000 plantas.

En la misma estación se dispone de 8,000 cítricos de la variedad Valencia, teniendo como meta la producción de 10,000.

Esta estación conduce experimentos con vainilla y pimienta negra, con el fin de determinar la posibilidad económica de su cultivo en la zona.

ASISTENCIA CREDITICIA

El Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado SCICAS, con el fin de prestar asistencia crediticia a los productores de la zona, concedió de enero a octubre del presente año, 152 créditos por un valor de *cuatrocientos catorce mil ochocientos treinta quetzales con cuatro centavos* (Q414,830.04), que han beneficiado especialmente a pequeños agricultores de la región, dedicados a la producción de maíz, frijol, hortalizas, tabaco, café y ganadería. Además se ha considerado entre los créditos, compra de maquinaria agrícola pesada y liviana, subsistencia familiar, construcción y reparación de viviendas rurales, compra de equipo de riego, reparación y construcción de instalaciones agropecuarias, incluyéndose en este monto, los 2 créditos concedidos a la Cooperativa de Teculután y La Unión.

En el departamento de Izabal, con destino especialmente a cultivos alimenticios básicos (arroz, maíz), se han otorgado Q349,175.00 a través de 64 créditos, incluyendo el financiamiento dado a la Cooperativa Agrícola de Champona, R. L., para el cultivo de 900 manzanas de arroz.

INVESTIGACION Y EXTENSION AGRICOLA

a) Con el fin de contar con métodos más eficientes para la producción de hortalizas y frutas de la región, se ha ubicado un técnico en Teculután, que se dedicará a la experimentación e investigación de dichos cultivos. Se con-

dujeron numerosos experimentos en materia de arroz y maíz en Cayuga, Champona y Navajoa en Izabal, con el fin de determinar adaptabilidad de variedades de alta producción, niveles apropiados de fertilización, resistencia y control de enfermedades e insectos; y

b) Agencias de Extensión Agrícola: Con el fin de hacer llegar la tecnología Agrícola, en forma adecuada y comprensible al agricultor y orientarlo en el eficiente aprovechamiento de los recursos a su alcance, para el logro de mayor bienestar, además de las Agencias de Extensión de Zacapa y Teculután, desde el mes de mayo están funcionando las Agencias de La Unión, Gualán, Cabañas, río Hondo y Estanzuela, para cubrir el departamento de Zacapa y en Izabal a partir de junio están funcionando la de Puerto Barrios, Morales, Los Amates y El Estor. Estas unidades de trabajo nos han permitido prestar asistencia técnica a más de 3,000 agricultores de Zacapa y 800 de Izabal, que se han beneficiado con el aprendizaje de nuevos métodos con el consiguiente mejoramiento esperado de los rendimientos unitarios de los cultivos a que se dedican. Demostraciones prácticas, reuniones, conferencias, visitas a fincas, exhibición de películas agrícolas, campos demostrativos han servido de métodos para enseñar procedimientos adecuados de laboreo del suelo, control de insectos del suelo, uso de semillas mejoradas, prácticas de conservación de suelos, fertilización (en áreas de riego), así como mejores prácticas en manejo y explotación ganadera. Durante los próximos meses se espera intensificar esta actividad.

Para ejemplarizar algunas de las múltiples actividades desarrolladas en Zacapa, presentamos los trabajos siguientes:

Maíz.—Durante el período agrícola se introdujeron cinco (5) variedades nuevas de maíz, de las cuales se instalaron 56 parcelas demostrativas en el área del departamento, las cuales la mayoría dieron respuestas favorables, puesto que se ha logrado duplicar la producción por unidad de superficie, en algunos casos casi se llegó a triplicar.

Frutales.—En el área del departamento se han instalado 65 parcelas demostrativas de huertos frutales, bajo un diseño apropiado, para intensificar la producción de frutas de la zona, contándose para su realización con la valiosa colaboración del Vivero Forestal de Zacapa y la Estación Experimental de "Cuyuta", quienes nos proporcionaron los árboles necesarios para realizar este tipo de trabajo, para el efecto se han sembrado 4,784 arbolitos injertados de cítricos, mangos y marañones.

Hortalizas.—Se han instalado en el área del departamento 25 parcelas demostrativas de las hortalizas más apropiadas para la zona, esperándose instalar durante el resto del año el doble de las que tenemos a la fecha, ya que esta es la época apropiada para este cultivo.

Frijol.—Con la introducción de las variedades Jamapa y 2,824, se ha logrado aumentar la producción por unidad de superficie, lo cual nos indica que el uso de variedades mejoradas nos da una respuesta favorable al problema de baja producción de la zona.

Pastos y forrajes.—En colaboración con el programa de Pastos y Forrajes FAO-MA, se han establecido 9 parcelas demostrativas, traídas del Africa y Asia, donde hay condiciones ecológicas similares a esta región. Las variedades en ensayo son 16, de éstas 12 han respondido satisfactoriamente en esta zona, de las cuales se están recolectando semillas para intensificar su producción; se puede decir con esto que dentro de corto plazo tendremos una área regular cubierta con estas variedades.

Café.—El área de café se circunscribe únicamente al municipio de La Unión, en cuya área se tienen 4 parcelas demostrativas, donde se siguen técnicas de raleo de sombra, agobios, fertilización y control de plagas y enfermedades, las cuales están sirviendo como vía de ilustración a los caficultores para futuros trabajos que emprendan en esa.

Caña de Azúcar.—Se instalaron 2 parcelas demostrativas con 2 barbados híbridos y 1 portorriqueña, mejoradas, que son de período vegetativo bastante corto y de alto rendimiento de sacarosa, en las cuales se han puesto las mejores técnicas agronómicas, con el propósito de capacitar mejor a los agricultores dedicados a este cultivo en campos objetivos.

Maní.—Al inicio de la siembra de este cultivo, se introdujo la variedad Virginia 54, de la cual se instalaron 2 parcelas demostrativas de las que esperamos halagadores resultados de la cosecha.

Ganadería.—En esta actividad se puso especial énfasis debido a los brotes de enfermedades que aparecieron en la región, en cuya prevención y tratamiento participaron activamente los técnicos destacados en el área del departamento, proporcionando asistencia técnica y adiestramiento intensivo a más de 800 ganaderos en técnicas de inoculación de medicamentos, con el objeto de prevenir y curar las enfermedades más comunes del ganado. Según datos estadísticos el número de animales puestos bajo la atención de los técnicos y ganaderos adiestrados, sobrepasa de las 10,000 cabezas.

MERCADEO

Con el fin de ayudar a la comercialización de la producción agrícola de la zona, La Dirección General de Mercadeo Agropecuario ha llevado a cabo diferentes actividades para promover la venta de los productos a través de las noticias, envíos de muestras al exterior, estudios de mercadeo, asesoría en proyectos de centros de acopio y edificios de secamiento de granos.

PROYECTO DE RIEGO LA FRAGUA

La Dirección General de Recursos Naturales Renovables, por medio de la División de Recursos Hidráulicos, ha dado mayor impulso al proyecto de riego de La Fragua, para el efecto durante los últimos meses se han efectuado los trabajos siguientes:

a. Terracería:

Movimiento de tierras (material común)	155,396 m^3
Movimiento de roca a base de explosivos	31,746 m^3

b. Construcción del canal:

Excavación cubeta-772 mts. lineales	5,683 m^3
Afinamiento cubeta-1,835 mts. lineales	3,882 m^3
Afinamiento corona	4,334 m^3
Revestimiento-986 mts. lineales	722 m^3

c. Obras de arte:

1. Construcción hasta dejar terminadas las siguientes obras:
   a. Caja paso carretera CA-10 (Zacapa-Chiquimula), canal muerto o principal;
   b. Caja "El Codo", para paso ferrocarril y canal muerto o principal;

c. Caja El Sifón para paso ferrocarril y canal muerto;
d. Sifón bajo el río Grande del canal principal (85 mts. lineales); y
e. Terminación de transiciones de entrada y salida en:

Caja carretera.
Cajas ferrocarril (2).
Sifón bajo el río Grande.

2. Construcción completa de:

a. Puente (paso vehículos) en Est. 0 + 325 canal muerto;
b. Puente (paso vehículos y drenajes) Est. 0 + 606;
c. Puente (paso peatones) Est. 1 + 380;
d. Puente (vehículos) Est. 2 + 222;
e. Puente elevado (ganado-drenaje) Est. 4 + 368; luz de 21 mts. (3 tramos);
f. Caja entrada Santa Rosalía Est. 4 + 460;
g. Puente (peatones) en Est. 9 + 080; y
h. Obras de protección en Est. 1 + 892.

3. Drenajes en Canal "D".

6 unidades que en total dan:

66 tubos colocados de
47 tubos colocados de 24
267 m³ de excavación 36"
70 m³ de concreto ciclópeo de cabezales.

4. Construcción de 3 kms. de terracería del Canal "D".

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

La Salud Pública dentro de la organización del Plan Piloto para el departamento de Zacapa, es realizada por tres instituciones: Sanidad Pública, Hospital Regional y Acción Cívica Militar.

En el periodo comprenido del 1º de enero al 31 de octubre han sido atendidos 76,280 pacientes, por las tres instituciones antes mencionadas.

En los cuadros que se adjuntan se puede observar en forma detallada la labor realizada por cada uno de ellos.

RESUMEN ESTADISTICO DE LA RAMA DE SALUD PUBLICA EN EL PLAN PILOTO

	Pacientes atendidos	Vacunacion	Odont.	Laborat
Hospital Regional	14,065			27,284
Sanidad Pública	38,243	31,435	2,873	6,472
Acción Cívica Militar	23,972	1,612	6,123	
Total	72,280	33,047	8,996	33,756

RESUMEN ESTADISTICO DE LA LABOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ZACAPA, EN 1967

Meses	Pacientes ingresados	Consulta externa	Partos atendidos	CIRUGIA		Exámenes laboratorio	Transfusiones	Radiografías	Autopsias
				Mayor	Menor				
Enero	685	493	61	57	119	1,840	87	494	26
Febrero	644	402	73	37	111	1,937	94	532	13
Marzo	664	443	87	37	138	1,470	100	430	15
Abril	690	520	99	55	116	3,151	105	485	11
Mayo	725	682	104	47	77	3,621	104	431	12
Junio	723	738	91	72	108	2,852	127	388	7
Julio	748	900	91	72	86	2,800	103	424	15
Agosto	831	930	98	78	110	3,207	119	395	9
Septiembre	786	901	113	54	90	3,033	126	402	7
Octubre	653	907	110	42	97	3,373	141	482	7
Total	7,149	6,916	927	551	1,052	27,284	1,106	4,463	122

TRABAJO DESARROLLADO

POR LOS CENTROS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA, DURANTE EL AÑO 1967

CENTROS DE SALUD	Consulta	Vacunación	Inspección	Visita domiciliar	Laboratorio	Dosis antihelmíntica	Beneficiarios nutrición	Nº de perros control
Zacapa	14,576	9,462	3,782	990	6,469	7,345	3,814	105
Gualán	4,668	12,997	2,351	107	.....	8,862	3,754	23
Cabañas	5,425	4,442	2,304	80	.....	1,598	338	21
Teculután	2,806	4,438	2,151	.....	3	922	4,271	14
Río Hondo	10,759	96	.....	.....	.....	2,203	940	.....
Totales	38,234	31,435	10,588	1,177	6,472	20,930	13,017	163

JORNADAS MEDICO MILITARES EFECTUADAS EN LA ZONA NOR-ORIENTE DE LA REPUBLICA, DEL AÑO 1967

Fecha	Lugar	Atención Médica Med.	Odont.	Ext.	Int. Cem.	Vacunas
Enero 1967	Gualán, Estanzuela, San Pablo, Huité, aldea La Reforma	1833	745	872	4	
Febrero	El Terrero, Cabañas, Huité, Usumatlán, San Pablo, Manzanotes	3031	590	967	2	740
Marzo	San Jorge, La Palmilla (Usumatlán)	2143	644	983	1	
Abril	San Jorge, El Jute (Usumatlán), El Conté (San A. Ac.), El Progreso	2657	550	1266	2	
Mayo	Usumatlán, Jones (Rio Hondo), Santa Rosalía	2100	601	863	7	
Junio	San Jorge, San Diego, La Unión, Usumatlán	2560	494	1028		
Julio	San Vicente Cabañas, San Diego, La Unión	1628	429	1029		468
Agosto	Huité, Usumatlán, Tulumajillo (El Progreso), El Rosario	1860	498	1273	3	
Septiembre	San Diego, El Jute (Usumatlán) Al. El Lobo, Tulumajillo (San A. Ac.)	2045	518	1402	6	373
Octubre	Estancia de la Virgen (San Cristóbal Ac.), Camotán (Chiquimula), Iguana (Gualán)	1709	374	917	3	31
	Total	21567	5443	10557	28	1142

PLAN MEDICO MILITAR ASISTENCIAL DURANTE ENERO A MAYO DE 1968

Jornadas médicas

	Pacientes
Mes de febrero	911
Mes de marzo	2,928
Mes de abril	745
Mes de mayo	329
Total	4,913

	Total extracciones dentales
Mes de febrero	228
Mes de marzo	1,139
Mes de abril	724
Mes de mayo	210
Total	2,301

Se cubrieron los municipios de El Jícaro y San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso; San Diego y La Unión, del departamento de Zacapa.

Se practicaron 4 operaciones de cirugía menor, se vacunaron 140 niños.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, tiene a su cargo en el área obras de gran trascendencia nacional, así como dentro de la planificación en el campo internacional, contándose entre las principales: las carreteras El Rancho-Santa Elena, de Entre Ríos a la frontera de Honduras, de Vado Hondo a frontera de Honduras y la de Río Hondo-Esquipulas, asimismo trabaja en la construcción de puentes, habiendo inaugurado la importante obra del Puente Mayuelas, Gualán, y en el mejoramiento de tramos de importancia para el desarrollo económico de la región.

La inversión para estos proyectos de gran trascendencia es de *cincuenta y cinco millones, ochocientos noventa y nueve mil, trescientos setenta quetzales* (Q55.899,-370.00).

VIVIENDAS

En la ciudad de Zacapa se encuentra un proceso de construcción del proyecto para dotar de casa a 79 familias de escasos recursos, a cargo del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI); en Matías de Gálvez se construyen 300 casas y está planificado para el año 1968, un proyecto para Chiquimula.

ELECTRIFICACION

El Instituto Nacional de Electrificación, está terminando la planificación del proyecto de la línea Río Hondo a Gualán, la cual dará energía, además, a las poblaciones a los lados de la margen del río Motagua.

COLABORACION A ACCION CIVICA

Por parte de la Dirección General deCaminos, se proporciona un tractor TD18 y dos camiones de volteo, para los proyectos de construcción y apertura de caminos vecinales que se trabajan dentro del Plan de Acción Cívica del Instituto Armado, con la colaboración de las comunidades beneficiadas. Asimismo se proporciona tubería para el drenaje de los proyectos antes mencionados.

LABORES DESARROLLADAS POR EL PLAN PILOTO DE LA ZONA NORORIENTAL DEL PAIS, DE ENERO A MAYO DE 1968

Agua potable

Durante los 4 meses:

Se perforaron	3 pozos
Cantidad perforados	680 pies
Con las máquinas MAYHEW 500 MAYHEW 100	
Bombas instaladas	3 bombas
Se limpió	1 pozo

TRABAJOS EFECTUADOS POR LA SECCION DE CONSTRUCCIONES DE ACCION CIVICA

Durante el presente año se reestructuró la carretera de la aldea Sunzapote con 349 metros moviendo tierra.

En el municipio de Estanzuela, se niveló el área de la Escuela de Artesanía con 14,000 metros moviendo tierra.

También se niveló el área del nuevo casino de la Brigada Militar de Zacapa, con 46 metros moviendo tierra.

En aldea La Virgen, se niveló el campo de deportes, con 9,000 metros moviendo tierra.

En la aldea Las Delicias, se reestructuró carretera con 288 metros moviendo tierra.

En la aldea Monte Verde-Jones, se reestructuró carretera con 14,300 metros moviendo tierra.

También en la aldea Monte Verde-Jones se construyó una brecha con 5,700 metros moviendo tierra, trabajo de acceso a toma de irrigación.

En la aldea Monte Verde, se construyó una toma de irrigación.

En la aldea La Majada se niveló y construyó una cuneta con 1,800 metros cuadrados y 400 metros lineales, respectivamente.

Acción Cívica colaboró en la construcción de la Escuela Nacional para Niñas número 2 "Pedro Nufio".

En la aldea de San Juan se construyó un puente sobre la quebrada del mismo nombre de dicha aldea.

Acción Cívica inaugurará la Radiodifusora Nacional de Zacapa "Miramundo la Voz de Zacapa", el 31 de mayo del presente año.

Actualmente se reconstruye la carretera de la aldea Jones.

MINISTERIO DE EDUCACION

La Supervisión Técnica de Educación Departamental, juntamente con las Supervisiones de los Distritos Escolares, que operan en el departamento, tomando en cuenta los lineamientos generales para la educación en Zacapa, comprendidos dentro del marco del Plan Piloto para el Desarrollo Socio-Económico de la zona nor-oriental del país, específicamente para Zacapa, se elaboró en el mes de enero el Plan General de Trabajo que se desarrolló en el presente Ciclo Escolar, del cual se hace un análisis de cada uno de los aspectos comprendidos en el mismo. Nos complace manifestar que al hacer la evaluación general del plan de trabajo en mención, hemos notado marcada diferencia de progreso en la Educación, comparando los rendimientos de años anteriores. Dejamos constancia de la ayuda que nos proporcionó en todos sus aspectos en bien de la Educación, la Coordinadora Departamental del Plan Piloto en mención, en marcha en este departamento; así también la ayuda de la coordinación a nivel gubernamental.

ASPECTO ESTADISTICO

Número de Distritos Escolares en el departamento:	2 Nos. 70 y 71.
Sede del Distrito Escolar Nº 70:	Zacapa.
Comprende 3 municipios:	Zacapa, Gualán y La Unión.
Sede del Distrito Escolar Nº 71:	Municipio de Teculután.
Comprende 7 municipios:	Teculután, Usumatlán, Cabañas, Río Hondo, Huité, Estanzuela y San Diego.

Número de establecimientos educativos por Distrito:

Distrito Escolar Nº 70:	92 establecimientos educativos.
Distrito Escolar Nº 71:	65 establecimientos educativos.

a. Escuelas Urbanas del departamento	23
b. Colegios Privados del departamento	5
c. Escuelas para Párvulos del departamento	4
d. Escuelas Nocturnas para Adultos	3
e. Escuelas Rurales Oficiales	113
f. Escuelas Rurales Particulares	9
Número de Maestros en el Area Urbana	164
Número de Maestros en el Area Rural	149

Movimiento de alumnos en las áreas Urbana y Rural:

	Varones	Niñas	Total
Inscritos	6,139	5,409	11,548
Examinados	5,445	4,882	10,327
Aprobados	3,882	3,534	7,416
Reprobados	1,563	1,348	2,911
Ausentes	694	527	1,221

NIVEL MEDIO

Número de Institutos en el departamento:
Oficiales 2
Particulares 4
Cómo funcionan los citados Institutos:

EN ZACAPA

Instituto Nacional Mixto de Educación Básica.
Escuela Nacional Mixta Nocturna de Ciencias Comerciales y Primer Grado Educación Básica que funciona anexo.
Instituto Privado Mixto "Liceo Centroamericano".
Centro Educativo Juvenil "La Salle".

EN GUALAN

Instituto Privado Mixto "Carmen Sagastume".

EN TECULUTAN

Instituto Privado Mixto "Augusto Castañeda".

Número de catedráticos:

En Colegios Nacionales:	27
En Colegios Particulares:	56

Movimiento de alumnos en el presente ciclo escolar:

	Varones	Mujeres	Total
Inscritos	460	300	760
Examinados	426	285	711

En la Escuela Nacional Mixta Nocturna de Ciencias Comerciales de la ciudad de Zacapa, funcionó durante el presente ciclo escolar, el Primer grado de Educación Básica, los catedráticos que laboraron en el grado citado lo hicieron *ad honorem*.

CREACION DE PLAZAS NUEVAS PARA MAESTROS

En el presente ciclo escolar se crearon 41 plazas nuevas para maestros en todo el departamento, distribuidas en la forma siguiente: Distrito Escolar Nº 70: 21 plazas; 4 para el Area Urbana y 17 para el Area Rural; las del Area Urbana distribuidas así: municipio de Zacapa: 1 para la Escuela Nacional para niñas Nº 2 "Pedro Nufio"; para el municipio de Gualán: 2, una para la Escuela Urbana para Varones y una para la Escuela Urbana para Niñas; municipio de La Unión, 1 para la Escuela Urbana para Varones; las plazas para el Area Rural, distribuidas así: municipio de Zacapa: 1. Aldea La Fragua, 2. Aldea Los Achiotes, 3. Tejaral, 4. Agua Fría. Municipio de Gualán: 1. Aldea Barbasco, 2. Aldea Las Carretas, 3. Aldea Juan Ponce, 4. Aldea La Cu-

chilla, 5. Aldea Los Hornos, 6. Aldea Manzanotal, 7. Aldea Santa María y 8. Aldea El Zarzal. Municipio de La Unión: 1. Aldea Campanario, 2. Aldea Agua Fría, 3. Aldea Tasharté, 4. Capucal y 5. Tres Pinos.

Distrito Escolar Nº 71: 20 plazas; 5 para el Area Urbana y 15 para el Area Rural, distribuidas así: En el Area Urbana: 3 para el municipio de Usumatlán, 1 para el municipio de Río Hondo y 1 para el municipio de Huité. 1 para el municipio de Estanzuela. 1 para el municipio de Cabañas y 1 para el municipio de San Diego. Para el Area Rural: Municipio de Usumatlán: 1. Aldea La Palmilla, 2. Aldea El Jute, 3. Aldea Pueblo Nuevo. Municipio de Río Hondo: 1. Aldea Sunzapote, 2. Aldea El Tabacal, 3. Aldea La Palma, 4. Aldea Las Delicias. Municipio de Cabañas: 1. Aldea Agua Zarca, 2. Aldea Loma de San Juan. Municipio de San Diego: 1. Aldea Venecia, 2. Aldea El Terrero. Municipio de Teculután: 1. Aldea Barranco Colorado, 2. Aldea La Paz, 3. Aldea San José.

Con la creación de estas 41 plazas para maestros, se le pudo dar atención escolar a 2,000 alumnos.

DOCENCIA

En el presente ciclo escolar se impartieron dos cursillos de Capacitación Docente para los maestros en servicio del departamento; el primer cursillo se realizó del 23 de enero al 4 de febrero, para todos los maestros de las escuelas oficiales del Area Rural, donde se trató ampliamente sobre la ESCUELA UNITARIA, como resultado del mencionado cursillo se logró aumentar 30 grados más de los que funcionaron el año pasado, dándole atención escolar a 900 alumnos; asimismo se logró poner en marcha algunas técnicas puramente de aulas de la Escuela Unitaria, en algunas escuelas del departamento.

Se tuvo mensualmente reuniones de maestros de los distintos sectores de los Distritos Escolares, donde se impartió orientación pedagógica, discutiendo y resolviendo los problemas encontrados o presentados en el desarrollo de las actividades docentes, en las distintas escuelas del departamento. Con ocasión de la celebración del "Día del Maestro", se programó conferencias por destacados profesionales en la Docencia y en lo Cultural, teniendo resultados muy positivos.

CONSTRUCCION DE ESCUELAS

Desde el mes de enero del presente año, se comenzó la construcción de 43 escuelas rurales en todo el departamento, distribuidas en la forma siguiente: en Zacapa: 6 escuelas rurales y 1 urbana de 6 aulas, salón de actos y servicios. En Gualán: 10 escuelas rurales. En La Unión: 9 escuelas rurales. En Usumatlán: 4 escuelas rurales. En Río Hondo: 7 escuelas rurales. En San Diego: 2 escuelas rurales. En Huité: 1 escuela rural. En Teculután: 2 escuelas rurales.

Escuelas inauguradas hasta la fecha: *En Zacapa:* 1. Agua Blanca, 2. Manzanotes, 3. San Pablo, 4. Los Achiotes, 5. Tajaral. *En Usumatlán:* 1. Los Jutes, 2. Pueblo Nuevo, 3. La Palmilla, 4. Huijó. *En Río Hondo:* 1. Las Delicias, 2. Sunzapote, 3. Morán. *En San Diego:* 1. Venecia, 2. El Terrero. *En Huité:* 1. Antombrán. Total de escuelas inauguradas: 15.

Escuelas no inauguradas hasta la fecha: *En Zacapa:* 1. La Majada. *En Gualán:* 1. Mayuelas, 2. Encinitos, 3. Los Hornos, 4. Manzanotal, 5. Las Carretas, 6. García, 7. La Cuchilla, 8. Juan Ponce, 9. Shinshín, 10. Zarzal. *En la Unión:* 1. Campanario, 2. Lampocoy, 3. Pexjá, 4. Guaranjá, 5. Cari, 6. La Laguna, 7. Capucal, 8. Agua Fría, 9. Cumbre Alta. *En Río Hondo:* 1. Las Pozas, 2. Santa Cruz, 3. Ojo de Agua, 4. Jumuzna. *En Teculután:* 1. Santo Tomás.

MOBILIARIO ESCOLAR

Desde el mes de enero se planificó la dotación de pupitres a todas las escuelas oficiales del departamento, el Comité Operación Pupitre de la ciudad capital, envió a Zacapa la cantidad de 1,474 pupitres de los cuales la mitad vinieron armados y la otra

mitad desarmados; con la colaboración de maestros, alumnos, Acción Cívica Militar, alcaldes municipales y vecinos, se armaron, barnizaron y distribuyeron a todas las escuelas del departamento. En este proyecto colaboró ampliamente Acción Cívica Militar en todo lo que a transporte se refirió.

ALFABETIZACION

Desde el mes de febrero del presente año, comenzaron a funcionar centros de Alfabetización en todo el departamento, atendidos por los maestros en servicio; pero no se había podido intensificar este programa por circunstancias del medio ambiente, y fue hasta el mes de agosto con la ayuda de la Coordinadora del Plan Piloto para el Desarrollo Socio-económico de la zona nor-oriental del país, en que se promovió reuniones a nivel departamental y a nivel municipal, para tratar una mejor organización y funcionamiento del trabajo de Alfabetización en el departamento. Hubo también cuatro reuniones: en Zacapa, en Gualán, en Cabañas y en Teculután; en la reunión de Zacapa, que fue a nivel departamental, estuvieron presentes las personas siguientes: el doctor y coronel Guillermo Méndez Montenegro, coordinador general del Plan Piloto; el coronel René Mendoza Palomo, coordinador de Acción Cívica en el Plan Piloto; el coronel Carlos Arana Osorio, comandante de la Brigada Militar de esta ciudad; y el coronel Juan Baltasar Martínez, gobernador departamental; coordinadores locales del Plan Piloto: el profesor Carlos Mazariegos, representante del señor Ministro de Educación; el profesor Carlos H. Anzueto, jefe del Departamento de Alfabetización; supervisores de Educación; comandante de Reservas Militares; alcaldes municipales; finqueros; profesionales; comerciantes; industriales y vecinos colaboradores. El resultado de estas reuniones fue el 100% positivo, ya que desde esa fecha se tuvo un incremento considerable en la organización de los centros de alfabetización y una asistencia regular de los analfabetos a los centros, esto se logró con la colaboración de todos los sectores sociales. Hasta el mes de octubre en todo el departamento funcionaron 162 centros de alfabetización, con un total de 3,250 alumnos, de los cuales únicamente se examinó un 20%, tal como lo estipulan los cuadros específicos y los demás se examinarán en el mes de enero, ya que a pesar de las vacaciones de los profesores, los centros siguen funcionando, porque quedaron en manos de personas colaboradoras.

REFACCION ESCOLAR

En el presente ciclo escolar, con la colaboración de Acción Cívica Militar, se logró que un 90% de las escuelas del departamento recibieran refacción escolar de los productos proporcionados por CARE, en las escuelas urbanas de la cabecera del departamento y en las aldeas cercanas a la cabecera, la refacción escolar se entrega elaborada por Acción Cívica Militar. En un 10% de las escuelas del departamento, no recibieron refacción escolar porque son lugares muy lejos de la cabecera municipal y el transporte de los productos se hace muy difícil, y hay poca colaboración de las alcaldías municipales, y también la bodega central les queda muy distante; para el año entrante se tiene pensado programar en distintas formas la refacción escolar y se hará todo lo posible por poner bodegas locales en los municipios donde las condiciones lo permitan.

ASPECTOS VARIOS

Todos los problemas, obstáculos y dudas que fueron surgiendo en el desarrollo de las actividades del plan general de trabajo del departamento, se resolvieron sin mayor dificultad.

En la evaluación final que se hizo de la labor docente en el departamento, se pudo notar que se superó a la del año anterior, se notó más colaboración y ayuda de parte de maestros, alumnos, autoridades y vecinos en general.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA

Adjudicación de Parcelas en los Parcelamientos de Virginia, Navajoa, Santo Tomás de Castilla y San Joaquín	201
Títulos entregados el 17 de agosto de 1967	81
Títulos listos para entregar	52
Títulos en trámite	68

Se levantaron los censos familiares de Virginia, Buenos Aires, El Milagro, la Palmilla, La Coroza, El Rosario, Nueva Esperanza, Benque, El Amatillo, Piedras de Sangre, El Gran Cañón, Río Blanco, Area de reserva de Virginia y se inició el de Navajoa.

Se levantaron censos escolares en Santo Tomás de Castilla, Navajoa y Virginia.

Se efectuó el estudio y clasificación de tierras de San Gil, Santo Tomás de Castilla, El Cinchado, Navajoa, Virginia, Montúfar y San Felipe.

Total caminos construidos: 13 kilómetros de la Ruta del Atlántico a Virginia, de la Ruta al Atlántico a York, de Cimarrón a Sinai, de Creek Negro a Machacas, de la Ruta al Petén a San Marcos. Todos comprenden trabajo, drenaje, terracería y balastado.

Mantenimiento de caminos: 36 kilómetros.

Construcciones: Terminación de la escuela de Picuat, entregada el 3 de abril de 1967; construcción de la escuela de Mojaca, iniciada el 11 de abril y entregada el 17 de agosto de 1967.

En el Centro Administrativo de Navajoa: Una cocina, un dormitorio para empleados, una caseta para planta eléctrica y bomba de agua.

Reparación de oficina, dispensario y casas de empleados.

En Santo Tomás de Castilla: Dos casetas para depósito y distribución de combustible.

Están en construcción las escuelas de Navajoa y Quebrada Grande.

Se reparó la escuela Satélite. El 4 de diciembre próximo se iniciará la construcción de la escuela de San Marcos.

Costos de las construcciones: Q20,401.16; costos de mantenimiento y reparaciones: Q872.50. Suman un total de Q21,273.66.

FINANZAS

Por diferentes conceptos ingresaron a la caja del Proyecto, Q11,964.77. La AID entregó para la construcción de 4 escuelas, la suma de Q4,045.39, y por parte de los diferentes comités pro construcción de 3 escuelas, se recibió la suma de Q295.00.

ASESORIA JURIDICA

Se tramitó el fraccionamiento de dos parcelas, de 90 Has, c u, en microparcelas, las cuales han sido entregadas casi en su totalidad. Además de esto, se ha tratado de depurar y legalizar la desmembración de 5 parcelas de 2 caballerías c u., en microparcelas.

Se ha colaborado en la legalización y asentamiento de familias en las parcelas, y se ha tramitado un juicio de desahucio promovido contra el señor Julio Manuel Villeda Sandoval. Se han tramitado también los problemas de la finca Santa Inés y la depuración de las diferentes parcelas de Izabal.

VARIOS

Se han realizado trabajos culturales en la plantación de hule, iniciándose la pica para extracción de látex, encontrándose a la fecha en bodega, disponibles, 6 quintales de dicha materia.

Se ha eooperado en el desarrollo de la Cooperativa de "Champona, R. L.".

Se efectuó el estudio para la introducción de agua potable en la aldea Cayuga, proyecto que aún no ha sido resuelto por el Departamento de Planificación e Ingeniería del INTA.

PROGRAMA DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD Y PLAN PILOTO

INTRODUCCION

El Programa de Desarrollo de la Comunidad colabora con el Plan Piloto para el Desarrollo Socio-eeonómico de la zona nor-oriental del país, eoordinando sus esfuerzos eon las instituciones públicas, privadas e internaeionales, que llevan a cabo programas similares y en especial a las que se proyeetan al área rural. Este informe se refiere a la labor realizada por el Programa del Desarrollo de la Comunidad "Aeción Conjunta", durante el periodo comprendido del 1º de julio de 1967 a la fecha.

ORGANIZACION

El Programa "Aceión Conjunta" está organizado en el departamento de Zacapa, de la siguiente forma:

Un Centro Regional.
Tres Centros Locales.

CENTRO REGIONAL

Director Regional. El Centro Regional es la sede de las oficinas centrales, en la ciudad de Zacapa, formado por las siguientes Jefaturas de Seeción:

Sección de Ingeniería Civil.
Sección de Ingeniería Agronómica.
Seeeión de Edueaeión para el Hogar.
Seeeión de Edueación para Adultos.
Seeeión de Organización Comunal.
Auxiliar de Ingeniería Civil.
Auxiliar de Ingeniería Agronómiea.
Seeeión Administrativa.
Auxiliar Administrativo.
Sección de Cooperativas.

CENTROS LOCALES

Centro Loeal número 1, eon sede en la poblaeión de Cabañas, eubriendo, además, los munieipios de Huité, Estanzuela y San Diego.

Personal Técnico

Edueador de Adultos y Coordinador del Equipo.
Trabajadora Social.
Edueadora del Hogar.
Perito Agrónomo.

Centro Local número 2, con sede en la poblaeión de Teeulután, cubriendo los municipios de Río Hondo, Usumatlán y Zacapa.

Personal Técnico

Perito Agrónomo y Coordinador del Equipo.
Educadora del Hogar.
Educador de Adultos.
Trabajador Social.

Centro Local número 3, con sede en la población de Gualán, cubriendo, además, el municipio de La Unión.

Personal Técnico

Educador de Adultos y Coordinador del Equipo.
Trabajadora Social.
Educadora del Hogar.
Perito Agrónomo.

OBRA REALIZADA

Mejoramiento económico

Infraestructura.
Caminos vecinales
Mejoramiento.

MEJORAMIENTO

4 kilómetros del camino que de la carretera Zacapa-Cabañas, conduce a la aldea El Guayabal (Estanzuela).
4 kilómetros del camino que de la Ruta al Atlántico, conduce a la aldea Lo de Mejía (Río Hondo).
6 kilómetros del camino que de la aldea El Rosario (Río Hondo), conduce a la aldea Chilmecate (Gualán).
5 kilómetros del camino vecinal Gualán-Shinshín.
39 kilómetros del camino vecinal Gualán-Las Lajas.
7 kilómetros del camino vecinal San Jorge-San Juan (Zacapa).
6 kilómetros del camino vecinal Estanzuela-Chispán.
Las calles de la aldea Chispán (Estanzuela).

CONSTRUCCION

Construcción de 4 kilómetros de camino que de la ruta Gualán-La Unión, conduce a la aldea Guaranjá (Gualán).

Proyectos en estudio

Mejoramiento de 7 kilómetros de carretera, San Diego-aldea El Tesoro.
Construcción del puente sobre el río Guaranjá (Gualán).
Construcción del puente Los Vados (Usumatlán).

EDIFICIOS

Escuelas construidas

Escuela de 2 aulas y vivienda en la aldea Guaranjá del municipio de Gualán.
Escuela de la aldea Jumuzna de 1 aula y vivienda, jurisdicción de Río Hondo.
Escuela de 2 aulas de block en la aldea Barranco Colorado de Teculután.
2 aulas más para la escuela urbana de la población de Cabañas.
1 aula más para la escuela rural de Ojo de Agua, Río Hondo.

En construcción

Aldea Las Cañas, Zacapa, 2 aulas y vivienda.
Aldea Los Achiotes, Gualán, 2 aulas y vivienda.
Aldea El Guayabal, Estanzuela, 1 aula y vivienda.

En promoción

Los Encuentros, Cabañas, 1 aula y vivienda.
San Francisco, Huité, 2 aulas y vivienda.
San Vicente, Cabañas, 6 aulas.
San Antonio Las Lomas, San Diego, 2 aulas y vivienda.
San Luis, Cabañas, 1 aula y vivienda.
Sunzapote, Cabañas, 1 aula y vivienda.
Agua Zarca, Cabañas, 1 aula y vivienda.
Cabecera Municipal Huité, ampliación 2 aulas.
Los Vados, Usumatlán, 1 aula y vivienda.
Santa Rosalía, Zacapa, 6 aulas.
Santa Rosalía Mármol, Río Hondo, aula y vivienda.
Manzanotal, Gualán, 2 aulas y vivienda.
El Lobo, Gualán, 2 aulas y vivienda.
Las Lajas, Gualán, 1 aula y vivienda.
San Jorge, Zacapa 7 aulas.

Otras obras realizadas

Construcción Tienda Escolar en el Instituto Prevocacional de la ciudad de Zacapa.

Reparación de la escuela rural de la Oscurana, Huité.

Reparación y construcción de banquetas en la escuela Chispán, Estanzuela.

Nivelación del predio donde se construirá la escuela "Pedro Nufio", Zacapa.

Nivelación del predio de la escuela de Sunzapote, Río Hondo.

Nivelación del predio de la escuela de San Pablo, Zacapa.

Nivelación y elaboración del presupuesto de materiales, para la construcción del Hogar Temporal de la ciudad de Zacapa.

Construcción del Campo de Fútbol, de la aldea Mayuelas, Gualán.

Construcción de la Cancha de Básquetbol, de la población de Estanzuela.

Asesoría técnica y lámina necesaria para la construcción del Teatro al Aire Libre de la población de Huité.

Limpieza total de la red de distribución del agua potable de la población de San Diego.

ELECTRIFICACION

Se proporcionó el posteado, asesoría técnica y transporte de materiales, para la realización del proyecto de electrificación de la población de La Unión.

PRODUCCION AGRICOLA

Suelos

Restauración y conservación de suelos

Se asesoró a 10 agricultores para que efectuaran sus cultivos, empleando métodos de conservación de suelos, cubriendo con ello una extensión de 178 manzanas.

Análisis de suelos

Se tomaron y analizaron 34 muestras de suelos por el método La Motte.

Preparación de suelos

Se preparó el terreno donde se instalaron 15 campos demostrativos y 3 experimentales.

Riegos y drenajes

Se orientó y asesoró a 2 agricultores en la instalación de sistemas de riego por filtración en surcos, en la aldea El Guayabal, Estanzuela y Jumuzna (Río Hondo).

Fertilización

Se realizaron 60 interpretaciones en análisis de suelos, dándose las recomendaciones del caso para diferentes cultivos.

Mejoramiento de cultivos básicos

En los 15 campos demostrativos, se sembró maíz, maicillo y frijol, con técnicas modernas.

Mejoramiento y fomento de hortalizas

Se instaló 1 campo hortícola en la población de Cabañas.

Huertos familiares

Se organizaron 5 huertos escolares y 14 familiares en toda la región.

Control y combate de plagas y enfermedades

Se llevó estricto control y combate de plagas y enfermedades en los diferentes cultivos de los agricultores y en los campos de demostración, especialmente en: maíz, frijol, maicillo, sandía, melón, chile, tomate y hortalizas.

Campos experimentales

Se instalaron 4 campos experimentales de frijol de la variedad S-19 N, observándose comportamiento y producción, en las comunidades de El Jute (Usumatlán), Jumuzna (Río Hondo), San Diego y Teculután.

Parcelas demostrativas

Se establecieron 15 parcelas demostrativas en los lugares siguientes: Venecia, El Porvenir de San Diego; El Rosario (Cabañas), Cab. Municipal de Cabañas, Antombrán y Reforma de Huité, Chispán y El Guayabal de Estanzuela; El Jute de Usumatlán; Ojo de Agua y Jumuzna de Río Hondo; Juan Ponce y Guaranjá de Gualán.

Demostraciones de método y resultado

Se llevaron a cabo 12 demostraciones de desinfeccion de suelos, en los municipios de San Diego y Cabañas.

Se realizó una demostración de combate de plagas y enfermedades en semilleros de tabaco, en el municipio de Cabañas.

Se dieron 12 demostraciones de fertilización en maíz y maicillo, en los municipios de Cabañas, San Diego y Teculután.

Se realizaron 3 demostraciones de vacunación en ganado bovino en las enfermedades Pierna Negra, Carbunco Hemático, en el municipio de Cabañas.

Se dio 1 demostración teórico-práctica sobre Inseminación Artificial, en la cabecera municipal de Cabañas.

Se dio 1 demostración sobre análisis de suelos por el método La Motte, en la cabecera municipal de Cabañas.

Se realizó 1 demostración sobre el control de Mastitis, en el municipio de San Diego.

Se dieron 2 demostraciones sobre el control de la enfermedad Actinomycis en cerdos, en los municipios de Cabañas y Gualán.

Se realizaron 12 demostraciones sobre mecanización agrícola, tanto en tracción animal como mecánica, en los municipios de Cabañas, San Diego Teculután, Usumatlán y Gualán.

Cursillos

Se realizaron 2 cursillos agropecuarios con duración de 3 días en los municipios de Cabañas y Huité a un total de 50 agricultores.

Actividades recreativas

Con motivo del Día del Arbol, se sembraron 2,800 arbolitos, en diferentes comunidades rurales de la región.

Otros proyectos en promoción

Distribución de berracos y pollos machos, escogidos para mejorar las razas existentes en la región. Comunidades seleccionadas.

Siembra de 300 peces, en los municipios de Gualán y Teculután.

Fomento pecuario

Construcciones pecuarias

Se construyó un corral a escala, para ganado vacuno, como demostración objetiva para los ganaderos de la región.

Se construyó un estanque para peces en la aldea Juan Ponce, del municipio de Gualán.

SALUD Y EDUCACION PARA EL HOGAR

Promoción de la salud

Educación higiénica

16 pláticas impartidas a 520 amas de casa, en diferentes aspectos de higiene.

11 demostraciones sobre hábitos higiénicos a un total de 220 amas de casa.

Educación nutricional

45 pláticas enfocando generalidades de Educación Nutricional, a un total de 900 amas de casa.

54 demostraciones sobre preparación de alimentos, a un total de 1,680 amas de casa.

Conservación de alimentos

5 demostraciones de conservación de alimentos al natural (tomate), a un total de 60 amas de casa.

3 demostraciones sobre conservación de alimentos en mermelada, a un total de 65 amas de casa.

Cursillos sobre nutrición

1 cursillo sobre Principios básicos de Nutrición a un total de 38 amas de casa.

Otros

3 cursilos sobre Salud e Higiene, en las cabeceras municipales de Gualán, Cabañas y aldea Guaranjá, Gualán, a un total de 75 amas de casa.

2 cursillos sobre Primeros Auxilios, en los municipios de Gualán y Usumatlán, a un total de 56 amas de casa.

2 cursillos sobre Corte y Confección, a un total de 95 amas de casa, en las cabeceras municipales de La Unión y Estanzuela.

Bienestar de la madre y el niño

En los diferentes grupos organizados, se impartieron 17 pláticas, enfocando el Bienestar de la Madre y el Niño, a un total de 340 amas de casa.

Cuidado prenatal y postnatal

19 pláticas a 380 madres, enfocando cuidados prenatales, natales y postnatales.

Alimentación de la madre durante el embarazo y lactancia

17 pláticas y 11 demostraciones referentes a este aspecto, a un total de 560 futuras madres.

Cuidado higiénico del niño

14 demostraciones sobre el baño del niño y cuidado de la ropa, a un total de 156 amas de casa.

Alimentación del niño en su primer año de vida

32 pláticas enfocando los alimentos que deben incluirse en los diferentes meses hasta llegar al año, a un total de 640 madres.

Formación educacional y emocional del niño

62 pláticas enfocando los diferentes aspectos sobre la vida familiar (relaciones entre padres e hijos, relaciones entre hermanos y las buenas relaciones humanas proyectadas hacia la sociedad), a un total de 620 familias.

Otras

Instalación de una clínica para los reclusos en las cárceles de la ciudad de Zacapa, en coordinación con el Club de Leones.

62 actividades en diferentes municipios y aldeas, fomentando las buenas relaciones sociales en función de comunidad (actividades cívico-culturales y actividades familiares).

Protección de la Salud.

Saneamiento Ambiental.

Letrinización.

Se están realizando proyectos de letrinización en las siguientes comunidades: Jumuzna y Ojo de Agua (Río Hondo), El Porvenir (Cabañas), cabecera municipal de Cabañas, El Chile y Guaranjá de Gualán.

Mejoramiento de la vivienda

Se realizaron proyectos de encalamiento en casas en las comunidades El Porvenir (San Diego), cabecera municipal de Cabañas, La Reforma (Huité), Ojo de Agua y Jumuzna (Río Hondo), El Jute (Usumatlán), Chispán (Estanzuela), El Triunfo (San Diego) y Guaranjá (Gualán).

Otras actividades realizadas

Se promovió a través de una serie de actividades a las comunidades de Estanzuela y Guaranjá (Gualán), para la realización de las campañas de vacunación y desparasitación llevadas a cabo en coordinación con Salud Pública.

Se realizaron 75 demostraciones sobre pequeñas industrias en diferentes comunidades de la región, especialmente a los grupos organizados.

Tomando en cuenta la necesidad de un mejor nivel socioeconómico, de las familias que comprenden las diferentes comunidades del departamento, se han organizado grupos femeninos para orientar en diferentes aspectos del hogar que tienda a proporcionar bienestar familiar.

GRUPOS ORGANIZADOS

Centro Local Nº 1

Club de Adolescentes, municipio de Estanzuela	15 socias
Club de Amas de Casa, aldea Chispán, Estanzuela	17 socias
Club de Amas de Casa, aldea La Reforma, Huité	12 socias
Club de Amas de Casa, aldea San Vicente, Cabañas	19 socias
Club de Amas de Casa, aldea Antombrán, Huité	14 socias
Club de Amas de Casa, Adolescentes, municipio de Cabañas	17 socias
Club de Amas de Casa, aldea El Triunfo, San Diego	17 socias
Club de Amas de Casa, aldea El Porvenir, San Diego	19 socias

Centro Local Nº 2

Club de Amas de Casa, municipio de Usumatlán	22 socias
Club de Amas de Casa, aldea El Jute, Usumatlán	20 socias
Club de Adolescentes, municipio Río Hondo	18 socias
Club de Amas de Casa, municipio Teculután	15 socias
Club de Amas de Casa, aldea Jumuzna, Río Hondo	15 socias
Club de Amas de Casa, Ojo de Agua, Río Hondo	19 socias
Club de Adolescentes, aldea Manzanotes, Zacapa	16 socias
Club de Amas de Casa, aldea San José, Teculután	18 socias
Club de Amas de Casa, aldea San Jorge, Zacapa	19 socias

Centro Local Nº 3

Club de Adolescentes, municipio de Gualán	36 socias
Club de Amas de Casa, municipio de Gualán	44 socias
Club de Amas de Casa, aldea Guaranjá, Gualán	32 socias
Club de Amas de Casa, aldea El Chile, Gualán	26 socias
Club de Amas de Casa, aldea Mayuelas, Gualán	22 socias
Club de Adolescentes, aldea Mayuelas, Gualán	25 socias

Club de Amas de Casa, aldea Juan Ponce, Gualán	30 socias
Club de Amas de Casa, aldea Los Achiotes, Gualán	28 socias
Club de Amas de Casa, municipio La Unión	20 socias
Club de Amas de Casa, aldea Tres Pinos, La Unión	28 socias

Total grupos organizados 27
Total socias atendidas 583

EDUCACION

EDUCACION DE ADULTOS

Alfabetización

Con el objeto de atacar el alto índice de analfabetismo en que se encuentra la región, se organizaron centros de alfabetización en las diferentes comunidades rurales, a quienes se les proporcionó el material necesario y quienes contaron con alfabetizadores voluntarios previamente adiestrados en las mismas comunidades.

Centro Local Nº 1

El Porvenir, San Diego	18 alumnos
Venecia, San Diego	29 alumnos
Los Encuentros, Cabañas	26 alumnos
El Solís, Cabañas	20 alumnos
El Triunfo, San Diego	17 alumnos
El Triunfo, San Diego	16 alumnos
Sunzapote, Cabañas	14 alumnos
Sunzapote, Cabañas	19 alumnos
El Triunfo, San Diego	15 alumnos
Antombrán, Huité	8 alumnos
El Rosario, Cabañas	13 alumnos
El Rosario, Cabañas	22 alumnos
Reforma, Huité	22 alumnos
Chispán, Estanzuela	21 alumnos
Reforma, Huité	10 alumnos
La Oscurana, Huité	42 alumnos
El Paraíso, Huité	16 alumnos
San Francisco, Huité	45 alumnos
El Jute, Huité	40 alumnos

Centro Local Nº 2

Guardería y Sala Cuna Nº 9, Zacapa	10 alumnos
Guardería y Sala Cuna Nº 9, Zacapa	10 alumnos
El Jute, Usumatlán	16 alumnos
Jumuzna, Río Hondo	12 alumnos
Jumuzna, Río Hondo	13 alumnos
Ojo de Agua, Río Hondo	22 alumnos
San Jorge, Zacapa	51 alumnos
San Juan, Zacapa	36 alumnos
San Juan, Zacapa	40 alumnos
El Jute, Usumatlán	23 alumnos
Usumatlán	30 alumnos

Centro Local Nº 3

Guaranjá, Gualán	26 alumnos
Juan Ponce, Gualán	7 alumnos
Juan Ponce, Gualán	7 alumnos
Manzanotal, Gualán	14 alumnos
Mayuelas, Gualán	15 alumnos
El Chile, Gualán	12 alumnos
El Chile, Gualán	11 alumnos
Guaranjá, Gualán	15 alumnos
Las Lajas, Gualán	30 alumnos
El Chile, Gualán	10 alumnos
El Chile, Gualán	17 alumnos
La Cuchilla, Gualán	34 alumnos
Guaranjá, Gualán	15 alumnos
Guaranjá, Gualán	22 alumnos
Quabrada Larga, Gualán	12 alumnos
El Chile, Gualán	15 alumnos
Los Achiotes, Gualán	11 alumnos
Los Achiotes, Gualán	11 alumnos
Los Achiotes, Gualán	16 alumnos
Los Achiotes, Gualán	30 alumnos
Total centros organizados	50
Total alumnos atendidos	1,006

De los 50 centros de alfabetización que se organizaron, se examinaron 11 con un total de 118 alfabetizados. Los demás centros continúan sus clases sin ninguna interrupción.

Posalfabetización

Se organizaron en las siguientes comunidades centros de posalfabetización con el fin de atender a las personas que desean aumentar sus conocimientos, tomando como base los programas vigentes de las escuelas primarias del país:

1º El Chile, Gualán	10 alumnos
2º San Juan, Zacapa	12 alumnos
Total centros organizados	2
Total alumnos atendidos	22

Adiestramiento a alfabetizadores voluntarios

Cursillos de adiestramiento a alfabetizadores voluntarios, en los métodos y técnicas de alfabetización, a un total de 51 voluntarios.

Organización de bibliotecas

Se organizaron 8 bibliotecas escolares en las comunidades rurales de Cabañas, Agua Zarca, San Luis, El Arenal, San Vicente, Sunzapote, El Rosario, Loma de San Juan y cabecera municipal.

Se organizó una biblioteca popular en el municipio de Cabañas, a un costo total de Q750.00.

En promoción

Se tiene en promoción la organización de 8 bibliotecas populares y 8 bibliotecas escolares, cubriendo todas las cabeceras municipales y parte de las comunidades rurales que pertenecen a esta región.

Escuelas-talleres

Se tiene en promoción la creación de 3 escuelas-talleres de carpintería, las cuales funcionarán en las sedes de los centros locales (Cabañas, Teculután y Gualán).

Recreación

Se tiene organizado un conjunto coral en la población de Cabañas, en el cual participan personas de la misma comunidad, dirigido por el educador de adultos del Centro Local Nº 1.

Se realizaron 8 noches sociales en las diferentes comunidades de la región, participando activamente los habitantes, con motivo de celebraciones de fiestas cívicas y patronales.

Construcción de mobiliario

Se construyeron 10 escritorios multipersonales para la escuela de El Guayabal, Estanzuela, con capacidad para 40 alumnos.

Se construyeron 2 mesas de madera para la biblioteca popular de la ciudad de Zacapa.

ADIESTRAMIENTO

Cursos de adiestramiento a personal

Se realizó un cursillo con duración de 3 días para todo el personal de campo, sobre administración de cooperativas, impartido por el licenciado Francisco Constancio Beltramo, asesor de OEA.

Se impartió un cursillo de refrescamiento sobre Desarrollo de la Comunidad al personal de campo (técnicos de centros locales) con una duración de 2 días, por el doctor Hugo Torres Goitia, asesor de OEA.

Se impartió un cursillo sobre Desarrollo de la Comunidad con una duración de 1 día a todo el personal administrativo de los centros locales y Centro Regional, en la que participaron todos los jefes de sección.

Cursos de adiestramiento a alcaldes, secretarios y líderes locales

Se impartió un cursillo de adiestramiento con duración de 2 días, por los técnicos del Centro Regional, a todos los alcaldes, secretarios y líderes de todo el departamento, sobre Desarrollo de la Comunidad.

ORGANIZACION COMUNAL

Organización de la Comunidad:
Comité Promejoramiento:
Centro Local Nº 1.

Se realizó un cursillo sobre ornamentación de regalos, con duración de 4 días, el cual fue impartido a trabajadoras sociales, educadoras del hogar y personal de Guardería y Sala Cuna Nº 9, así como otras personas interesadas.

Comité promejoramiento en

Cabecera municipal de Cabañas.
Aldea El Rosario, Cabañas.
Aldea Venecia, San Diego.
Cabecera municipal de San Diego.
Aldea El Triunfo, San Diego.
Aldea El Porvenir, San Diego.

Aldea Pampur, San Diego.
Aldea El Terrero, San Diego.
Aldea La Reforma, Huité.
Aldea El Guayabal, Estanzuela.

Centro Local Nº 2

Comités promejoramiento en

Aldea Tajaral, Zacapa.
Aldea Las Cañas, Zacapa.
Aldea La Fragua, Zacapa.
Aldea San Jorge, Zacapa.
Aldea San Juan, Zacapa.
Aldea Los Achiotes, Zacapa.
Aldea El Terrero, Zacapa.
Aldea Los Vados, Usumatlán.
Aldea El Jute, Usumatlán.
Aldea Jumuzna, Río Hondo.
Aldea Ojo de Agua, Río Hondo.
Aldea Santa Cruz, Río Hondo.

Centro Local Nº 3

Comités promejoramiento en

Cabecera municipal de Gualán.
Aldea Mayuelas, Gualán.
Aldea Guaranjá, Gualán.
Aldea El Chile, Gualán.
Aldea Tres Pinos, La Unión.
Aldea Shinshín, Gualán.
Aldea Juan Ponce, Gualán.
Aldea Los Achiotes, Gualán.
Aldea Piedras Azules, Gualán.
Aldea Manzanotal, Gualán.
Aldea Las Lajas, Gualán.

Total comités promejoramiento: 33.

Juntas de programación

Se organizaron 3 juntas de programación. En el Centro Local Nº 1, se formó la primera que tiene carácter de zona 1, ya que está integrada por los alcaldes, secretarios, representantes de otras instituciones y vecinos honorables de: Cabañas, San Diego, Estanzuela y Huité. En el Centro Local Nº 2, se integró la segunda con el mismo carácter de la primera, estando representados los municipios de Usumatlán, Teculután, Río Hondo y Zacapa; y en el Centro Local Nº 3, se integró la tercera, funcionando a nivel municipal, integrada únicamente por el municipio de La Unión.

Grupos deportivos

Se ha propiciado la organización de clubes deportivos en las siguientes comunidades:

En la cabecera municipal de Cabañas.
En la cabecera municipal de San Diego.
En la aldea La Reforma, Huité.

En la cabecera municipal de Estanzuela.
En la cabecera municipal de Huité.
En la aldea Antombrán, Huité.

Se ha estimulado el surgimiento de nuevos grupos, proporcionándoles los materiales necesarios y la asesoría técnica indispensable para las instalaciones deportivas de:

Campo de básquetbol en Antombrán, Huité.
Campo de básquetbol en San Diego.
Campo de vólibol en San Diego.
Campo de vólibol en Cabañas.
Campo de básquetbol en Estanzuela.
Campo de básquetbol en Huité.

Motivación de proyectos

Las motivaciones se han realizado con reuniones diurnas y nocturnas y con funciones de cine donde se corrieron películas alusivas a los diferentes proyectos de las secciones de que consta el Centro Regional, tanto de infraestructura como de carácter socioeducativo.

Recreación

Se despertó el interés por la recreación y actividades cívicas, sociales y culturales, a fin de canalizar las horas libres en una diversión sana y cimentar el amor a la patria, organizando eventos como:

Homenaje a la familia, con motivo del "Día de la Madre", en las cabeceras municipales y aldeas.

Organización de grupos de vecinos en los barrios de la ciudad de Zacapa y cabeceras municipales, para que construyeran altares cívicos y elaboraran actos lírico-literarios y recreativos en celebración del CXLVI aniversario de la Independencia Nacional.

Colaboración prestada a la Brigada Militar en la organización del I Campeonato Vacacional para niños zacapanecos, destacando un trabajador social permanente y patrocinando el "Día de la Amistad" en función recreativa.

Se estimuló el surgimiento del Arte Popular a través de la colaboración del Festival Zacapaneco, que primeramente se presentó en la cabecera departamental y luego se proyectó a las cabeceras municipales de Cabañas, Usumatlán, Teculután, Huité, Río Hondo y Gualán.

Se colaboró con las alcaldías municipales de San Diego, Gualán, Estanzuela y Zacapa, procurando una mayor afluencia de visitantes, con el fin de hacer factibles logros económicos y sociales, con ocasión de sus fiestas titulares.

Organización de la orquestina de la cabecera municipal de Gualán.

Organización de un grupo artístico con alumnos del Instituto Prevocacional de Gualán.

Se organizaron 4 grupos infantiles en las comunidades de: El Chile, Guaranjá, Mayuelas (Gualán) y cabecera municipal de Gualán.

Otras actividades realizadas

Colaboración con el Tribunal de Familia en los casos de estudios socioeconómicos de 15 cónyuges.

Investigación de gabinete sobre las instituciones que se relacionan con el trabajo social y las que tuvieran actividades e información sobre la región a trabajar.

Investigación de campo sobre: Demografía, vivienda, organización familiar, organización e interrelación de grupos, tensiones socioeconómicas y recursos humanos e institucionales.

Se determinaron los problemas principales en el orden social y económico, a efecto de estar en capacidad para fijar las prioridades y planificar la resolución de los mismos.

SECCION DE COOPERATIVAS

Esta sección inició sus labores en este departamento, el 3 de abril del presente año. Está atendida por un jefe de sección, que tiene a su cargo la promoción, organización, asesoría y orientación técnica, administración y planificación, en aspectos cooperativos en todo el departamento.

La funcionalidad y objetivos de la Sección se dieron a conocer inicialmente por medio de los técnicos de los centros locales y a través de las noches sociales y actividades culturales, por medio del Festival Zacapaneco, en ferias locales y con material mimeografiado, así como en reuniones e intercambios con agricultores y ganaderos de la región.

Investigación: Se realizó un reconocimiento del área, que es actualmente la base sustental de la funcionalidad de la Sección.

Coordinación: Esta Sección ha venido trabajando en coordinación constante con el Servicio Cooperativo de Crédito Agrícola Supervisado (SCICAS); Extensión Agrícola y la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito, así como cooperativas organizadas e instituciones nacionales, privadas e internacionales.

Educación cooperativa: Para los efectos de extender la educación cooperativa en el área, la Sección realiza cursillos de adiestramiento para dirigentes, socios y promotores cooperativistas de la región, así como adiestramiento también en cursos especiales, de acuerdo a la funcionalidad de la cooperativa, como planificación agrícola cooperativa, mercadeo cooperativo, beneficiado del café y otros como créditos supervisados, etcétera; además, la Sección ha preparado estructuras tipo, de estatutos de cooperativas agrícolas, de ahorro y crédito y electrificación.

Hasta la fecha se ha logrado la organización de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Acción Conjunta", cuya legalización está en trámite. Se logró la personería jurídica de la Cooperativa Cafetalera de la Unión. Se tienen organizados grupos precooperativos que actualmente están preparándose y recibiendo educación cooperativa, en Cabañas, La Unión, Gualán, San Diego, Zacapa, Quezaltepeque en diferentes grupos de agricultores, ganaderos, tabaqueros huleros, de electrificación y de consumo.

El plan de seguimiento de las cooperativas, se ejemplifica con la Cooperativa Agrícola Cafetalera de La Unión, a la que se le está prestando asesoría técnica, orientación, planificación de sus actividades, control administrativo y realización del proyecto de la instalación del beneficio local de café, compra de una finca para la cooperativa y construcción del edificio, oficinas y bodega de la cooperativa, además de la instalación de la tienda de la misma.

Se están impartiendo, además, cursillos generales de cooperativismo en La Unión, Gualán, Cabañas y Teculután, así como reuniones con grupos de agricultores en aldeas y municipios y participación en otros cursillos de índole agrícola o pecuaria.

CONCLUSIONES

Consideramos que el trabajo realizado a la fecha, no concreta suficientes obras materiales, pero debe tomarse en cuenta que el programa en esta región se inició con su personal completo hasta el 15 de febrero del presente año y la labor de motivación y educación en el proceso de organización y dinámica de grupos es lenta y debe iniciarse al nivel donde se encuentra la persona.

Nuestra convicción es de que podremos llevar a cabo una labor más amplia e integral, ya que en la mayoría de comunidades hemos encontrado una buena acogida y aceptación del programa.

Las poblaciones trabajadas han evidenciado entusiasmo y mucho interés por mejorar sus condiciones de vida. Los cuadros de dirección demuestran liderazgo positivo, que nos alienta a considerar que el proceso de independencia de los grupos se puede verificar a plazo relativamente inmediato.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

El Ministerio de la Defensa Nacional a través del programa de Acción Cívica Militar, y con base en los postulados de la misma, colabora en la medida de sus posibilidades con los proyectos de las otras agencias gubernativas, sobre todo, en obras de beneficio colectivo, donde la propia comunidad es parte de los trabajos. En su colaboración al Ministerio de Agricultura, proporciona un tractor D-4 para el proyecto de irrigación de la aldea La Palma para aproximadamente 100 hectáreas, con un tractor D-6 se ayudó para la excavación de un estanque piscícola en Santa Cruz.

Como una colaboración a los programas del Ministerio de Salud Pública, se ayuda en atención médica por medio de jornadas médico-asistenciales de fin de semana, cuyo reporte está incluido en el Ministerio. lo único que hay que resaltar es que para ello se ha contado con la valiosa ayuda de la Presidencia de la República, sufragando parte de los gastos y proporcionando medicinas. También como una colaboración a Salud, el Negociado de Agua Potable trabaja en el departamento de Zacapa y el cuadro de sus actividades se inserta aparte.

Como una colaboración al programa de la APG, "No Más Angeles con Hambre", conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública, la AID y comités promejoramiento de las comunidades, "Acción Cívica", fundó 2 centros nutricionales que funcionan en los municipios de Río Hondo y Usumatlán, con una capacidad para atender debidamente a 30 niños en cada uno de ellos.

Como una colaboración al Ministerio de Educación, el Ministerio de la Defensa se hizo cargo del transporte de los pupitres para 8,000 alumnos de Zacapa y lo que le correspondió al departamento de El Progreso y a Izabal dentro de la campaña de "Operación Pupitre". Otro programa que beneficia a la niñez guatemalteca es el de Refacción Escolar, en cuyo programa la Defensa sufraga como una colaboración al Ministerio, parte de los gastos administrativos, que en el presente año representó la cantidad de Q21,488.88, más un tercio del valor del transporte interno y el gran porcentaje para la administración, la cual se efectúa de acuerdo con los supervisores de Educación. En Zacapa, la Brigada Militar elabora y distribuye la refacción a las escuelas urbanas y a las aldeas aledañas de Llano de Piedra, La Fragua, San Jorge y Santa Rosalía, lo que hace un total de 3,500 refacciones, consistentes en un pan y un vaso de leche. Para complemento del programa se han repartido 50,750 juegos, consistentes en platos, pocillos y cucharitas, 630 ollas de aluminio, con capacidad para 25 litros cada una, 583 estufas de kerosina y 630 mezcladoras. Los productos con que se cuenta, proporcionados por CARE, son: harina de trigo, leche, trigo precocido y aceite. La comunidad en la mayoría de los casos, tiene que elaborar los productos y poner lo que hace falta para ello. Otro aspecto en el cual se ayuda es la campaña de Alfabetización, la cual se coordina con la Dirección General de Educación de Adultos, y además, la Editorial del Ejército imprime la serie "Juan", para uso de los alfabetizadores.

TRABAJOS EFECTUADOS POR LA MAQUINARIA PESADA DE ACCION CIVICA

Carretera aldea San Juan

Esta ruta principia a continuación de la que pasa por las aldeas de San Juan y Barranco Colorado. Intérnase en terrenos de la aldea San Juan, hasta 1,220 metros; de allí se bifurca, corriendo por la parte derecha de la aldea. Atraviesa el río del mismo nombre, en cuya parte se construye un puente. Pasa a la otra parte de la misma aldea, hasta llegar nuevamente al río; en este lugar se construyó un muro seco de piedra grande, el cual hace que se forme un remanso de arena compacta, contituyendo un *vado* que permite el tránsito de toda clase de vehículos. Sigue la carretera, hasta llegar nuevamente al punto de bifurcación.

La longitud es de 4,680 metros. Se reestructuraron varias calles dentro la aldea, en un total de 520 metros lineales. El ancho medio de la carretera y calles es de 6.50 metros.

La ruta construida se encuentra totalmente balastada, empleándose para el efecto, 785 metros cúbicos de grava y arena de río.

En su construcción se removieron 30,420 metros cúbicos de tierras, con un 40% de piedra.

Carretera aldea La Pepesca (reestructuración)

Esta carretera une la Ruta al Atlántico con la aldea La Pepesca, formando una entrada de 2,040 metros lineales y una salida de 2,060. Total: 4,100 metros lineales. Ancho medio: 6.50 metros.

El terreno por donde pasa es bueno. No hubo necesidad de balastar.

Movimiento de tierras: 14,280 metros cúbicos.

Carretera aldeas Llano de las Pozas, Jumuzna y embarcadero Río Motagua (construcción y reestructuración)

Esta carretera une la Ruta al Atlántico con los lugares indicados y favorece también la aldea de San Pablo.

Longitud de la carretera: 3,650 metros. Ancho medio: 5.00 metros.

La carretera está atravesada por 6 tomas para riego y 2 quebradas, a las cuales hay que colocar: 6 líneas de tubos de 12 pulgadas de diámetro; una de 48 pulgadas y otra de 24 pulgadas. La colocación de estos drenajes es muy necesaria, para la conservación de la carretera en toda época; pero no se pudieron instalar por falta de dichos elementos.

Carretera aldea Chispán (construcción y reestructuración)

Esta carretera une dicha aldea con la Ruta Río Hondo-Esquipulas.

Tiene una entrada de 1,860 metros lineales y una salida frente al municipio de Estanzuela de 4,810 metros lineales.

Se arreglaron ramales o calles dentro de la aldea, los cuales conectan diferentes puntos de ella, ya que las casas o viviendas están muy dispersas. Estos ramales dan un total de 1,305 metros lineales. El ancho medio carretera y calles es de 5.00 metros.

Se colocó una tubería de 24 pulgadas de diámetro por 5.00 metros lineales.

Son necesarias, además, 4 baterías de tubos de 24 pulgadas.

Movimiento de tierras: 13,827 metros cúbicos.

Carretera y calle aldea Santa Cruz (reestructuración)

Longitud: 1,750. Ancho medio: 6.00 metros. Volumen removido: 262 metros cúbicos.

Otras obras

Se terminó una laguna de irrigación y crianza de peces en la aldea Santa Cruz, frente a la izquierda del peaje II de la Ruta al Atlántico.

Dimensiones: 105 metros de largo por 35 de ancho por 1.50 de profundidad (promedio) . Total: 5,512.50 metros cúbicos de excavación.

De esta manera de excavación, Acción Cívica Militar hizo 4,102 metros y Acción Conjunta, efectuó 1,410.50 metros. Se conformaron las orillas de dicha laguna.

Campo de deportes

En la cabecera de El Progreso, se niveló un terreno para campo de deportes y futuro estadio.

Dimensiones: 186 metros de largo por 86 de ancho. Area: 15,996 metros cuadrados.

Movimiento de tierras: 9,597 metros cúbicos.

Nivelación de terreno

En la cabecera de Zacapa se aplanó un terreno perteneciente a la Iglesia Luterana, para la construcción de escuela.

Dimensiones: 62 metros por 53 metros. Area: 3,286.

Movimiento de tierras: 5,914.80 metros cúbicos.

Nivelación de terreno

En la aldea de Chispán se niveló un terreno para la construcción de un oratorio católico y escuela.

Dimensiones: 76 metros por 64 metros. Area 4,864 metros cuadrados.

Movimiento de tierras: 4,377.60 metros cúbicos.

Ronda

En la Brigada Militar de Zacapa "Capitán General Rafael Carrera", se niveló y conformó una ronda para tránsito de vehículos de servicios de seguridad.

Longitud: 2,010 metros. Ancho: 5.50 metros. Movimiento de tierras: 3,316.50 metros cúbicos.

Recursos hidráulicos

Se ha colaborado con esa dependencia, proporcionando un tractor D-7, el cual fue sustituido por otro D-4, nuevo. Estas máquinas hicieron 1,420 metros lineales, como parte de una brecha para canal de irrigación, ubicado en las alturas de la Sierra de Las Minas, frente al Río Hondo y La Palma. Los trabajos de apertura no se han concluido.

Otro

Se cargaron 800 metros cúbicos de arena de río para trabajos del Programa de Irrigación de los Llanos de La Fragua.

Escuelas

Se ha prestado una pequeña ayuda, proporcionando acarreo de piedra para las escuelas de las aldeas Llano de Las Pozas y Chispán.

RESUMEN DE PERFORACIONES DE POZOS POR EL NEGOCIADO DE AGUA POTABLE EN EL DEPARTAMENTO DE ZACAPA

Aldea	Municipio	Depto.	Profundidad
Manzanotes	Zacapa	Zacapa	305 pies
Manzanotes	Zacapa	Zacapa	180 pies
Santa Rosalía	Zacapa	Zacapa	80 pies
Santa Rosalía	Zacapa	Zacapa	60 pies
Maqueyec	Zacapa	Zacapa	220 pies
Santa Rosalía	Zacapa	Zacapa	30 pies
Santa Rosalía	Zacapa	Zacapa	40 pies
Antombrán	Huité	Zacapa	80 pies
Antombrán	Huité	Zacapa	85 pies
El Guayabal	Estanzuela	Zacapa	175 pies
El Guayabal	Estanzuela	Zacapa	150 pies
San Pablo	Zacapa	Zacapa	220 pies
San Pablo	Zacapa	Zacapa	90 pies
San Pablo	Zacapa	Zacapa	250 pies
San Pablo	Zacapa	Zacapa	80 pies
Lo de Mejía	Río Hondo	Zacapa	70 pies
Chispán	Estanzuela	Zacapa	60 pies
Llano Largo	Río Hondo	Zacapa	80 pies
Nuevo Sunzapote	Río Hondo	Zacapa	80 pies
Sunzapote	Río Hondo	Zacapa	90 pies
Cruce de Santa Cruz	Río Hondo	Zacapa	135 pies

Total en perforaciones de pozos: 21

INSTALACIONES DE BOMBAS MANUALES, EFECTUADAS POR EL NEGOCIADO DE AGUA POTABLE EN EL DEPARTAMENTO DE ZACAPA

ALDEAS BENEFICIADAS CON BOMBAS MANUALES

Aldea	Municipio	Depto.
Manzanotes	Zacapa	Zacapa
San Pablo	Zacapa	Zacapa
El Guayabal	Estanzuela	Zacapa
Chispán	Estanzuela	Zacapa
Antombrán	Huité	Zacapa
Santa Rosalía	Río Hondo	Zacapa
Llano Largo	Río Hondo	Zacapa
Lo de Mejía	Río Hondo	Zacapa
Nuevo Sunzapote	Río Hondo	Zacapa
Sunzapote	Río Hondo	Zacapa
Cruce de Santa Cruz	Río Hondo	Zacapa

Total de bombas manuales: 11

Aldea beneficiada con rehilete de viento

Aldea	Municipio	Depto.
El Carmen	Sanarate	El Progreso

Lugares donde se trabaja actualmente

Aldea	Municipio	Depto.
San Jorge	Teculután	Zacapa
Sunzapote	Río Hondo	Zacapa

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO LEGISLATIVO EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1968-1969

DECRETO NUMERO 1765

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara inauguradas sus sesiones ordinarias de mil novecientos sesenta y ocho.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR C.,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Secretario.

RAFAEL ESCOBAR ARGÜELLO,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

DECRETO NUMERO 1766

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario establecer un autofinanciamiento para las granjas penales creadas en la República, con el objeto de hacer más viable la compra de utensilios o instrumentos de labranza empleados en las mismas; razón por la cual se hace indispensable deducir del salario devengado por los reclusos un porcentaje que permita dicho financiamiento y modificar en ese aspecto lo estipulado por la Ley de Redención de Penas por el Trabajo, contenida en el Decreto 1560 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que también se estima conveniente introducir a dicha ley algunas reformas relativas a la compensación y creación de juntas regionales tomando en consideración que las granjas penales han sido establecidas en diferentes lugares de la República, reformas que beneficien directamente a los reclusos que en dichas granjas cumplen sus condenas,

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes

Reformas a la Ley de Redención de Penas por el Trabajo, Decreto Número 1560 del Congreso de la República [1] (*)

Artículo 1º—El artículo 1º, queda así:

"*Artículo 1º*—Pueden redimirse mediante la instrucción y el trabajo remunerado, las penas de privación de libertad impuestas en sentencia firme, siempre que tengan una duración mayor de dos años y que el recluso tenga un grado de adaptabilidad media, según calificación de la Junta Central o Regional de Cárceles. Un reglamento dispondrá todo lo relativo a la organización, funcionamiento y atribuciones de tales juntas".

1 En tomo 81, página 85.

* Sustituido por Decreto 56-69 del Congreso, en tomo 84.

Artículo 2º— El artículo 4º, queda así:

"*Artículo 4º*—La redención de la pena será de un día por cada dos días de instrucción o de trabajo; o bien de uno de instrucción y otro de trabajo, de acuerdo con las circunstancias. Por actos altruistas, de heroísmo o de cualquier otra demostración de relevante sentimiento humanitario, se acordará una rebaja adicional que fijará el Presidente del Organismo Judicial, a propuesta de la Junta Central de Prisiones o la Regional, según el caso.

No están obligados a abonar tiempo de instrucción, sino sólo con trabajo:

1) Los que hayan completado su instrucción primaria; y
2) Los mayores de cuarenta años que sepan leer y escribir.

Los mayores de cuarenta años y menores de sesenta años, bastará con que reciban alfabetización.

Los mayores de sesenta años, sólo abonarán con trabajo, aunque no tengan instrucción alguna. Las personas que no sepan hablar español, deberán empezar, bajo un plan especial para aprenderlo.

Se establecerán programas especiales para la instrucción de los presos, sujetándose hasta donde sea posible, a los planes oficiales para la enseñanza primaria. El reglamento que se dicte, determinará la forma de comprobar si la asistencia a la escuela ha sido eficaz para abonar tiempo de condena".

Artículo 3º—El artículo 5º, queda así:

"*Artículo 5º*—Los reclusos que rediman penas por el trabajo, devengarán el salario acordado por la Junta Central de Prisiones, que no debe ser menor del salario mínimo acordado por las respectivas comisiones designadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en relación con la clase de trabajo.

Este salario será distribuido en la forma siguiente:

1) El 20% de la remuneración ingresará en los fondos privativos de la granja penal para su autofinanciamiento y en ningún caso podrá dársele otro destino;
2) El 10% formará un fondo de seguridad para la no reincidencia y se entregará al recluso al obtener su libertad;
3) El 50% de la remuneración será entregado a la esposa o conviviente y a los hijos, o en su defecto, a otros familiares que dependan del recluso conforme a su voluntad. Si no hubieren beneficiarios, este porcentaje incrementará el fondo de seguridad a que se refiere el inciso anterior, de acuerdo con el reglamento;
4) El 5% de la remuneración será destinado para cubrir las responsabilidades civiles derivadas del delito cometido; pero si éstas no existieren, incrementaran el fondo privativo a que se refiere el inciso 1) del presente artículo; y
5) El 15% de su remuneración será entregado directamente al recluso, para su uso personal.

Los porcentajes establecidos en los incisos anteriores podrán modificarse según las necesidades y conveniencias del recluso, por disposición generalizada de la Junta Central de Prisiones o de las juntas regionales de cárceles".

Artículo 4º—El artículo 6º, queda así:

"*Artículo 6º*—El recluso pierde los derechos otorgados por la presente ley hasta el día en que incurriere en los siguientes hechos:

1) Totalmente:
   a) Por delito grave cometido en el interior del establecimiento o lugar de trabajo;
   b) Por hábitos viciosos reiterados después de tres amonestaciones; y
   c) Por evasión o intento de fuga.
2) La mitad:
   a) Por delito leve cometido en los mismos lugares indicados en el subinciso *a)* del inciso anterior; y
   b) Por faltas graves cometidas en los lugares o establecimientos de trabajo.

Cuando las faltas fueren leves, quedará a juicio de la autoridad correspondiente, determinar el tiempo que se pierde".

Artículo 5º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional, aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial[1] y tendrá efecto retroactivo en lo que sea aplicable, cuando favorezca al reo.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

1 Publicado el 26 de junio de 1968.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Publiquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

DECRETO NUMERO 1767

El Congreso de la República de Guotemala,

CONSIDERANDO:

Que compete al Congreso de la República elegir magistrados de la Corte de Apelaciones; y a la Corte Suprema de Justicia distribuir los cargos para integrar cada tribunal en la forma más conveniente para la administración de justicia;

CONSIDERANDO:

Que habiendo fallecido el abogado Alfredo Enrique Figueroa Palma, quien desempeñaba el cargo de Magistrado vocal primero de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con sede en Jalapa, quedó vacante tal cargo,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 241, 242, 243 y 253 de la Constitución de la República,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se declara electo Magistrado propietario de la Corte de Apelaciones, al abogado Rogelio Vargas Solórzano, para el período que finaliza el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve dias del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR.
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Publiquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

DECRETO NUMERO 1768

El Congreso de lo República de Guotemalo,

CONSIDERANDO:

Que los documentos históricos de la época precolombina, colonial e independiente que se conservan en el Archivo General de la Nación, constituyen un patrimonio cultural, no sólo de Guatemala, sino de toda Centro América;

CONSIDERANDO:

Que siendo deber del Estado proteger los tesoros históricos de la Nación, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución de la República, es imperativo emitir las leyes y demás disposiciones para la mejor conservación, funcionamiento y organización del Archivo, a efecto de fichar los documentos, preparar los indices, catálogos y registros, y tomar las medidas adecuadas para evitar el deterioro de su fondo documental;

CONSIDERANDO:

Que en la primera reunión de los directores de archivos nacionales de los paises de Centro América, realizada el 25 de febrero de 1968, en la ciudad de Guatemala, se acordó recomendar al Gobierno de la República, que el Archivo General de la Nación se denomine en lo sucesivo: "Archivo General de Centro América", por la razón fundamental de que en él se conservan los documentos históricos de lo que fue la Capitanía General del istmo centroamericano y que es fuente de investigación del mundo entero;

CONSIDERANDO:

Que en el Archivo General de la Nación se conservan testimonios historiales que dan fe permanente de la hermandad centroamericana, entre otros, la gloriosa Acta de Independencia de 1821, la del 1º de julio de 1823 que reafirmó la inde-

* Derogado por Decreto 1771 del Congreso, en este tomo.

pendencia absoluta de las Provincias Unidas del Centro de América; y el célebre decreto que abolió la esclavitud en la Patria Grande, muchos años antes que otros países lo hicieran,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República y por mandato del artículo 107 de la misma ley fundamental,

DECRETA:

Artículo 1º—El Archivo General de la Nación se denominará en lo sucesivo: "Archivo General de Centro América" y funcionará como una institución del Estado de Guatemala y dependencia del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 2º—El Archivo General de Centro América será la fuente histórica de los investigadores de todos los países del mundo.

Artículo 3º—Los fondos documentales existentes del Archivo General de Centro América, se enriquecerán con:

1) Los aportes históricos, científicos, legislativos, geográficos, jurídicos, etc., que donen los gobiernos e instituciones de los otros países de Centro América, ya sean originales, fotocopias o microfilms;
2) La documentación pública del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas;
3) La documentación donada por entidades o personas particulares nacionales, centroamericanas o de otros países;
4) Documentos de propiedad particular considerados de interés nacional o centroamericano; y
5) Todas las publicaciones impresas editadas en el país y las que se reciban del extranjero, de carácter netamente histórico.

Artículo 4º—El Archivo General de Centro América estará a cargo de un director ejecutivo y del personal técnico y administrativo que se requiera, quienes serán nombrados por el Gobierno y estarán sujetos a la Ley de Servicio Civil.

Artículo 5º—El Archivo General de Centro América gozará de la protección del Estado de acuerdo con el artículo 107 de la Constitución de la República, y para el efecto, debe figurar una partida específica en el Presupuesto General de la Nación, para organización, funcionamiento y mejoramiento del Archivo, conforme a los planes presentados por su director.

Artículo 6º—La selección del personal meramente técnico de nuevo ingreso, debe hacerse —de preferencia— entre los alumnos del Departamento de Historia de la Facultad de Humanidades y de su Escuela de Bibliotecarios.

Artículo 7º—La Dirección del Archivo General de Centro América contará con la asesoría de un Consejo Consultivo, presidido por su director, integrado por:

1) Un delegado del Departamento de Historia de la Facultad de Humanidades;
2) Un delegado de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala;
3) Un delegado de la Academia de Estudios Históricos, Heráldicos y Genealógicos; y
4) Un delegado de la Asociación de Periodistas de Guatemala.

Artículo 8º—Serán miembros honorarios del Consejo Consultivo, los directores de los Archivos Generales de los otros países de Centro América. El Consejo Consultivo, también podrá nombrar miembros honorarios a las personas que se hagan acreedoras por su acendrada dedicación a las investigaciones históricas. Los miembros honorarios residentes en Guatemala, pueden asistir a las sesiones del Consejo Consultivo.

Artículo 9º—Las dependencias públicas del Estado central, y sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, están en la obligación de enviar al Archivo General de Centro América, la documentación debidamente clasificada y encuadernada. Estas remesas se harán cada diez años, excepto la documentación que, después de ese período, aún se encuentre en tramitación, y la que, por razones de Estado, deba permanecer en poder de las distintas dependencias estatales, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República. Estas mismas formalidades observarán los Organismos Legislativo y Judicial.

Queda al criterio del director del Archivo General de Centro América, recibir los documentos sin encuadernar, siempre que procedan de dependencias del interior de la República que demuestren carecer de recursos para la encuadernación.

Artículo 10.—Los envíos de la documentación a que se refiere el artículo anterior, deben hacerse por riguroso registro y en orden cronológico. Una vez acusado el recibo de los documentos, ya no podrán ser extraídos del Archivo, salvo cuando lo ordene el Ministerio de Educación Pública para consulta o trámite, o bien para que el Archivo colabore o participe en eventos culturales, como exposiciones históricas, bibliográficas o documentales. Cumplida la misión, los documentos deben volver al lugar de origen bajo la responsabilidad del director del Archivo.

Artículo 11.—Forman el fondo documental del Archivo General de Centro América, todos los documentos de su pertenencia, los cuales deben ser distribuidos y catalogados para su buen funcionamiento, en cuatro secciones: histórica, administrativa, legislativa y jurídica. La sección histórica se divide en: época precolombina, época colonial y época independiente.

Artículo 12.—Se consideran documentos históricos, para los fines de la presente ley:

1) Los expedidos por autoridades civiles, militares, religiosas o municipales, ya sean originales, copias, borradores, fotocopias, con firma o sin ella, que sean de interés público;
2) Los sellos, memorias, registros y libros que comprendan las actividades de las oficinas públicas que hayan pertenecido al Estado y cuya antigüedad sea mayor de 50 años;

3) Los mapas, planos topográficos y cartas geográficas terrestres, marítimas y aéreas, totales o parciales del territorio de la República, cuya antigüedad sea mayor de 50 años;
4) Las publicaciones periódicas, pergaminos, diplomas, memorias, cartas privadas autobiografías y correspondencia, que puedan contribuir al esclarecimiento de la historia nacional y centroamericana;
5) Las fotografías, dibujos, pinturas, códices, grabados e impresos que se relacionen con importantes acontecimientos históricos nacionales y centroamericanos con aspectos peculiares del istmo o que describan a personalidades de Centro América;
6) Los impresos que deben conservarse para el conocimiento de la historia centroamericana; y
7) Los que procedan del exterior y que se relacionen con la historia de la América Central.

Artículo 13.—Toda riqueza histórica del país forma parte del tesoro cultural de la Nación y estará bajo la protección del Estado. Se prohibe la exportación o transformación de documentos históricos de conformidad con el Decreto 425 del Congreso de la República.

Artículo 14.—Los funcionarios y empleados públicos están en la obligación de informar a la Dirección del Archivo General de Centro América, acerca de la existencia de documentos de carácter histórico de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus actividades oficiales.

Artículo 15.—Las personas o entidades que comercien con documentos históricos propiedad de la Nación o que intervengan en las respectivas transacciones, deben informar a la Dirección del Archivo General de Centro América sobre la importancia de los documentos vendidos y el nombre y dirección de sus nuevos poseedores.

Artículo 16.—Son funciones del Archivo General de Centro América:

1) Organizar, fichar y catalogar la documentación pública y todo lo que constituye el patrimonio del Archivo;
2) Preparar índices, catálogos y registros para facilitar la consulta del fondo documental;
3) Publicar el texto de los documentos históricos que por su importancia deben ser divulgados por el boletín del Archivo o por ediciones especiales;
4) Llevar un índice de los protocolos y de los libros de testimonios especiales de los notarios públicos, que forman parte del Archivo;
5) Facilitar la consulta a los investigadores, estudiantes y al público en general, de conformidad con su reglamento interno;
6) Facilitar copias fotográficas o microfilms de mapas, planos u otros documentos análogos a costa del interesado, utilizando el equipo que funciona en el Archivo bajo la supervigilancia del director. El solicitante donará una copia para el servicio del Archivo;
7) Gestionar la autorización, por el órgano correspondiente, para obtener copias de los documentos que poseen otros archivos nacionales, particulares o extranjeros, a efecto de enriquecer la Historia de Guatemala y de Centro América; y
8) Destruir la papelería que se considere carente de valor histórico y administrativo con la anuencia del Consejo Consultivo y previa autorización del Ministerio de Educación Pública, debiendo asentarlo en el acta correspondiente.

Artículo 17.—En el caso específico de los fondos documentales del Ministerio de Relaciones Exteriores o del Ministerio de la Defensa Nacional, la Dirección del Archivo no podrá permitir la consulta pública, si el interesado no ha obtenido autorización del ministerio correspondiente.

Artículo 18.—El director del Archivo General de Centro América, además de las atribuciones inherentes a su cargo, tiene las siguientes:

1) Representar al Ejecutivo en los actos de su competencia;
2) Inspeccionar personalmente el funcionamiento de los archivos administrativos de las dependencias del Estado y dictar las normas a que deben sujetarse los jefes respectivos, para el envío de la documentación al Archivo General de Centro América. Esta atribución puede delegarla de acuerdo con el reglamento interno;
3) Celebrar contratos para la adquisición de documentos, con autorización del Ministro de Educación Pública;
4) Intervenir en las transferencias de documentos de interés histórico que se efectúen entre entidades o personas particulares;
5) Mejorar las condiciones técnicas e higiénicas para evitar el deterioro del fondo documental y las enfermedades del personal;
6) Organizar actos culturales en el propio edificio y colaborar con otras instituciones con la misma finalidad; y
7) Extender las certificaciones que soliciten los interesados en el papel del sello correspondiente.

Artículo 19.—Las autoridades o entidades y personas particulares que oculten, destruyan, alteren o exporten ilegalmente los documentos históricos que pertenezcan al Estado, serán penados por la ley.

Artículo 20.—Un reglamento interno del Archivo General de Centro América dictará las normas para su mejor organización y funcionamiento.

Artículo 21.—Se derogan el acuerdo gubernativo del 22 de octubre de 1846 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 22.—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

1 Publicado el 12 de julio de 1968.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Publiquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

DECRETO NUMERO 1769

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad "La Previsión", con sede en Quezaltenango, es una entidad que proyecta sus fines hacia actividades altruistas y sociales en beneficio de la sociedad de Guatemala, por lo cual es conveniente que el Estado le brinde facilidades para que pueda desarrollarse en debida forma y preste los valiosos servicios que se ha propuesto desde su institución,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede franquicia postal y telegráfica a la sociedad "La Previsión".

Artículo 2º—Sólo las comunicaciones de carácter oficial de la entidad, gozarán de los beneficios a que se refiere el artículo anterior, las cuales llevarán obligatoriamente el sello de la sociedad "La Previsión", que será registrado en las instituciones estatales correspondientes, llenándose los requisitos de las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

PEDRO DIAZ MARROQUIN,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

DECRETO NUMERO 1770

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación fundamental del Estado fomentar el desarrollo integral del país para lograr el bienestar de la colectividad, especialmente estimulando para ese efecto toda campaña relativa a la protección de la salud del pueblo que lleven a cabo entidades nacionales e internacionales, para lo cual debe facilitar a éstas el desenvolvimiento de sus actividades;

CONSIDERANDO:

Que "Cáritas de Guatemala" y "Catholic Relief Services-United States Catholic Conference", son organizaciones privadas que en forma gratuita promueven en la República la prestación de asistencia social a grandes mayorías del país, suministrando ayuda en alimentos, ropa, medicinas y equipo médico, por lo que es urgente brindarles facilidades en el orden fiscal para la pronta tramitación de las solicitudes respectivas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera de derechos aduaneros, almacenaje, lanchaje y muellaje nacionales, impuestos, contribuciones, tarifas y rentas con-

1 Publicado el 17 de julio de 1968.

signadas, y además tasas, impuesto fiscal del timbre, cargos y sobrecargos a las importaciones que efectúen las entidades "Cáritas de Guatemala" y "Catholic Relief Services-United States Catholic Conference", con destino a los programas de beneficencia previstos en sus respectivos estatutos.

Artículo 2º—La exoneración anterior comprende, además, toda clase de impuestos fiscales a favor de "Cáritas de Guatemala" y "Catholic Relief Services-United States Catholic Conference", sobre lo siguiente:

a) Los salarios u otras remuneraciones por servicios personales que las citadas instituciones paguen a sus funcionarios o empleados extranjeros residentes en Guatemala;

b) La importación y exportación del menaje de casa y la importación temporal de vehículos y sus reexportaciones, en su caso, para los funcionarios o empleados extranjeros residentes en Guatemala, que presten sus servicios a tales instituciones;

c) La importación temporal de los vehículos a que se refiere el inciso anterior, hasta por el término que dure la estancia en el país de tales funcionarios o empleados en el desempeño de sus cargos;

d) Del costo de los servicios portuarios de los artículos, suministros y equipos, inclusive del menaje de casa y vehículos a que se refieren los incisos anteriores, cuando sean proporcionados por empresas portuarias del Estado, sean estas entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas;

e) Los bienes, propiedades y rentas de estas entidades, así como sus operaciones y transacciones; siempre que sean destinadas a los programas de beneficencia previstos en sus estatutos; y

f) La reexportación de toda mercadería, suministros y equipos que hayan importado y no hayan sido distribuidos, siempre que se presenten los respectivos comprobantes que acrediten esos extremos.

Artículo 3º—Para gozar de las exoneraciones a que se refiere la presente ley, las entidades mencionadas deberán hacer la solicitud correspondiente, en cada caso, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que calificará la procedencia de la exoneración e impartirá las órdenes encaminadas a su pronta expedición. Cuando se trate de medicamentos, será necesaria la previa autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Las diferentes dependencias administrativas quedan obligadas a prestar, cuando para ello fueren requeridas, las facilidades necesarias para la transportación de las importaciones de ayuda, de los puertos nacionales a las centrales de distribución.

Artículo 4º—Se deroga el Decreto-Ley número 452, [1] así como cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

DECRETO NUMERO 1771

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la no aceptación del cargo de Magistrado propietario de la Corte de Apelaciones por el abogado Rogelio Vargas Solórzano, fue pública y notoria por medio de la prensa capitalina;

CONSIDERANDO:

Que la elección de magistrados propietarios y suplentes corresponde al Congreso de la República, y su distribución, a la Corte Suprema de Justicia,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 241, 242, 243 y 253 de la Constitución de la República,

1 En tomo 85.

1 Publicado el 22 de julio de 1968.

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electo Magistrado propietario de la Corte de Apelaciones, al abogado Amilcar Guerra Sandoval.

Artículo 2º—Se declara electo Magistrado suplente de la Corte de Apelaciones, al abogado Lester A. Lemus S.

Artículo 3º—Su período termina el 31 de julio de 1970.

Artículo 4º—Se deroga el Decreto número 1767 emitido por el Congreso de la República el 19 de junio de 1968.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1772

El Cangresa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido aceptada la renuncia que del cargo de Jefe de la Contraloría de Cuentas presentara el contador Gildardo Agustín Ramos Domínguez, corresponde al Congreso de la República elegir al sustituto,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 166 inciso 9º, 226, 227 y 228 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electo Jefe de la Contraloría de Cuentas al contador Federico Bonilla Padilla, quien completará el período para el que fuera electo el contador Gildardo Agustín Ramos Domínguez, a quien se le aceptó la renuncia presentada.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1773

El Congresa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República elegir magistrados propietarios de la Corte de Apelaciones; y su distribución, corresponde a la Corte Suprema de Justicia;

CONSIDERANDO:

Que al haber renunciado del cargo de Magistrado propietario de la Corte de Apelaciones el abogado Hernán Hurtado Aguilar, y serle aceptada por el Congreso de la República, quedó vacante el cargo,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 240, 241 y 253 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electo Magistrado propietario de la Corte de Apelaciones, al abogado Carlos Roque Muñoz, quien completará el período que vence el 31 de julio de 1970.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1774

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado contribuir al desarrollo económico y social del país, emitiendo las disposiciones legales necesarias para lograrlo, acordes con la realidad nacional;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala debe tomar medidas urgentes y decididas para solucionar el grave problema ocasionado por los excedentes de café que no puedan exportarse a mercados tradicionales, debido a lo reducido de la cuota asignada al país por la Organización Internacional del Café;

CONSIDERANDO:

Que una de tales medidas consiste en la obtención de una exoneración de las obligaciones de Guatemala relativas a cuota, la que se ha obtenido de la Organización Internacional del Café; y que requiere la creación de una reserva de acuerdo con lo regulado en la resolución número ciento cincuenta y siete (157) de dicha Organización;

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido otorgada dicha exoneración a Guatemala, se hace indispensable dictar las medidas que faciliten el aprovechamiento de la misma, pues ella permitirá colocar en mercados tradicionales, en condiciones favorables para la economía nacional, excedentes que de otra manera contarían con mercado limitado y precios muy inferiores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El café que se exporte a los mercados tradicionales durante el presente año cafetalero, al amparo de la exoneración de cuota otorgada a Guatemala por la Organización Internacional del Café, queda eximido del pago del impuesto de exportación establecido por el Decreto número 1549 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Se exceptúa de la exoneración de impuestos a que se refiere el artículo anterior, los quince centavos (Q0.15) por cada quintal de café en oro o su equivalente en pergamino exportado, que el Estado asigna a la Asociación Nacional del Café para el pago de las cuotas del Estado a organizaciones internacionales.

Artículo 3º—Con el objeto de cumplir con las obligaciones que impone la resolución número ciento cincuenta y siete (157) de la Organización Internacional del Café, se establecerá en el Banco de Guatemala o en uno de los Bancos del sistema, un fondo de reserva para financiar programas de diversificación y desarrollo, el que se constituirá y utilizará en la forma que adelante se expresa.

Artículo 4º—Para que los productores puedan gozar de la exoneración de las cuotas e impuestos a que se refiere este decreto, deben pagar en el Banco de Guatemala o en uno de los Bancos del sistema, el veinte por ciento (20%) del valor promedio del margen del precio correspondiente, establecido por la Organización Internacional del Café, en la resolución número ciento cuarenta (140) o cualquier otra resolución que la sustituya, sobre el café que se exporte al amparo de la exoneración otorgada a Guatemala. Dicho promedio será calculado en cada caso por la Asociación Nacional del Café.

Artículo 5º—El pago a que alude el artículo precedente, lo hará el exportador por cuenta del productor, como requisito previo a la autorización de los permisos de embarque de café, al amparo de las exoneraciones mencionadas en la presente ley,

Artículo 6º—Las cantidades pagadas de acuerdo con el presente decreto se abonarán como dinero en efectivo al impuesto sobre la renta del productor por cuya cuenta fueron canceladas, para los efectos del artículo 84 del Decreto-Ley número 229.

Artículo 7º—El fondo creado de acuerdo con esta ley, se administrará y manejará por el Ministerio de Agricultura, bajo el control conjunto de dicho Ministerio y del Director ejecutivo de la Organización Internacional del Café y se utilizará exclusivamente en la ejecución de proyectos de diversificación y desarrollo, seleccionados de común acuerdo por el Ministerio de Agricultura y la Asociación Nacional del Café.

Artículo 8º—La Asociación Nacional del Café, de conformidad con su Ley Orgánica, deberá interesarse por la correcta aplicación de la presente ley.

Artículo 9º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional, con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 Publicado el 19 de julio de 1968.

DECRETO NUMERO 1775

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que actualmente se encuentra en trámite en este Organismo, un proyecto de reformas a la Ley de Radiocomunicaciones, que tiende a resolver los problemas que viene confrontando el sector de las estaciones comerciales de radio y televisión, en su aplicación; pero en tanto tales reformas lleguen a tener vigencia, es conveniente suspender los efectos de los artículos 16 y 40, para que continúen operando las empresas indicadas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suspende hasta el 31 de diciembre de 1968, la vigencia de los artículos 16 y 40 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley número 433 y sus reformas, contenidas en el Decreto-Ley número 458. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

1 El 433, en tomo 81 y el 458, en tomo 85.
2 Publicado el 20 de julio de 1968.

DECRETO NUMERO 1776

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial suscrito por el Gobierno de Guatemala en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el dia 23 de septiembre de 1966, no contiene disposición que se oponga la Constitución de la República y armoniza con la politica regional centroamericana en el principio del Desarrollo Económico Equilibrado en los cinco paises del área centroamericana; que asimismo el referido Convenio no se estima como amenazante a la economia nacional, toda vez que los Incentivos Fiscales no constituyen propiamente en si, la condición única para un desarrollo industrial, sino que para que éste se realice se necesitan factores coadyuvantes como una fuerte infraestructura económica y otros; que asimismo, en el referido Protocolo los Estados Contratantes convienen en establecer un régimen juridico de preferencias, como excepción al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, que la República de Honduras aplicará durante el periodo fijado en el mismo, al establecimiento o a la ampliación de industrias manufactureras en su territorio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le asigna el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el instrumento que contiene el Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, acordado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el dia 23 de septiembre de 1966. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoria absoluta del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diez dias del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

1 En este tomo.

2 Publicado el 22 de julio de 1968.

DECRETO NUMERO 1777

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto número 872 del Congreso de la República que estableció el impuesto de un centavo de quetzal (Q0.01) sobre cada botella de trescientos cincuenta (350) mililitros de bebidas gaseosas simples o endulzadas, no afectó a las bebidas embotelladas no carbonatadas, no obstante que éstas se producen, venden y consumen en las mismas condiciones que aquéllas; creando asi una situación impositiva discriminatoria, contraria al principio de justicia tributaria e inconveniente a los intereses fiscales;

CONSIDERANDO:

Que uno de los medios para realizar la reforma tributaria del país es racionalizar aquellos impuestos que establecen situaciones discriminatorias respecto al objeto del gravamen, por lo que se hace necesario extender el referido impuesto a las bebidas embotelladas simples o endulzadas no carbonatadas para evitar dicha situación discriminatoria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 3º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Decreto 872 del Congreso de la República, el cual queda así: [1]

"*Artículo 1º*—Por la producción de cada botella de trescientos cincuenta (350) mililitros o menos, de bebidas simples o endulzadas, que contengan o no gas carbónico, se pagará el impuesto de un centavo de quetzal (Q0.01). Si el envase fuere de mayor capacidad, se pagará el mismo impuesto por cada trescientos cincuenta (350) mililitros o fracción adicional. Se exceptúan de este impuesto, las

1 En tomo 70, página 118.

bebidas que no sean embotelladas por medios mecánicos, el agua potable envasada en cualquier forma y las bebidas que estén afectas a impuestos por otras leyes.

La extensión del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, a las bebidas embotelladas no carbonatadas, no podrá ser motivo para que los fabricantes aumenten el impuesto en el precio de venta al público de las mismas".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor a los ocho días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

DECRETO NUMERO 1778

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala como suscribiente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana está obligada a actuar de manera conjunta con los demás países del Mercado Común, en la solución de los problemas que confrontan;

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años la Balanza de Pagos de los países que integran el Mercado Común Centroamericano ha sufrido serios quebrantos, como consecuencia de la forma en que se desenvuelve el Mercado Internacional de los productos centroamericanos;

CONSIDERANDO:

Que tal situación económica de los países del Mercado Común Centroamericano, necesita de adecuadas medidas que vengan a resolver en forma inmediata la difícil situación de la Balanza de Pagos Centroamericana, máxime que el acceso de la exportación de Centro América a los mercados internacionales implica un proceso a plazo más o menos largo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Medidas de emergencia de defensa de la Balanza de Pagos, suscrito en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el 1º de junio de 1968. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado por la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 Publicado el 1º de agosto de 1968.

1 En este tomo.

2 Publicado el 23 de agosto de 1968.

DECRETO NUMERO 1779

El Cangresa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Patronato Antialcohólico de Guatemala es una institución privada consagrada a la lucha contra el alcoholismo, enfocada en todas sus fases: prevención, tratamiento y orientación social familiar, labor en la que colabora con el Estado en la atención de un problema social que afecta a una gran mayoria de guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en su artículo 90 declara de interés social la campaña contra el alcoholismo y que el Estado debe brindar todo su apoyo a las instituciones que se dediquen a combatir ese fenómeno de desintegración familiar,

POR TANTO,

Con base en el articulo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede franquicia postal y telegráfica al Patronato Antialcohólico de Guatemala.

Artículo 2º—Unicamente las comunicaciones de carácter oficial de la entidad gozarán de franquicia, las cuales llevarán obligatoriamente el sello del Patronato Antialcohólico de Guatemala, que será registrado en las instituciones estatales correspondientes, llenándose los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los catorce dias del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

PEDRO DIAZ MARROQUIN,
Tercer Secretario.

1 Publicado el 28 de agosto de 1968.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

Publiquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

DECRETO NUMERO 1780

El Congresa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las mercancías objeto de intercambio de los demás paises de Centro América, de conformidad con el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y sus protocolos vigentes, están afectas al pago de los gravámenes tributarios que recaen sobre la producción, venta, distribución o consumo de las mismas mercancias de origen nacional;

CONSIDERANDO:

Que conforme el articulo VI del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, los Estados contratantes, en virtud de aquel tratamiento impositivo a las mercancias del área, deben afectar a iguales mercancías procedentes de terceros paises, con los mismos gravámenes tributarios que recaen sobre la producción, venta, distribución o consumo de las mercancias de producción nacional;

CONSIDERANDO:

Que con el fin de dar cumplimiento al compromiso contraido por los paises centroamericanos conforme el mencionado Tratado y sus protocolos vigentes, es necesario generalizar en la forma indicada, los gravámenes internos aludidos que recaen sobre las mercancias de producción nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el articulo 170, incisos 1º y 3º de la Constitución de la República y con base en el articulo VI del Tratado General de Integración Económica Centroamericana,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Aplicación de los Impuestos Internos sobre la Producción, Venta, Distribución o Consumo de las Mercancías de Producción Nacional a Iguales Mercancías que se Importen *

Artículo 1º—Las mercancías que se importen al país, quedan afectadas a los mismos gravámenes internos vigentes o que en el futuro se establezcan, sobre la producción, venta, distribución o consumo que recaen sobre iguales mercancías de producción nacional conforme las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 2º—Los gravámenes a que se refiere el artículo anterior, se recaudarán en las aduanas de la República, incluyendo el monto de los mismos, en la liquidación de la póliza de importación respectiva.

Artículo 3º—Los importadores que por disposiciones legales gocen de exención del pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones y que importen las mercancías a que se refiere el artículo 1º de esta ley, quedan obligados a cubrir los mencionados gravámenes. Quedan a salvo las exenciones que regulan los convenios o tratados internacionales.

Artículo 4º—Transitorio.—Respecto a las mercancías a que se refiere el artículo 1º de esta ley, que se hubieren importado y que a la fecha en que entre en vigor el presente decreto se encontraren en existencia en poder de los importadores o de los expendedores, deberá observarse lo siguiente:

a) Para efectos de control, los importadores o los expendedores deberán declarar sus existencias ante la Dirección General de Rentas en la capital de la República o ante las Administraciones de Rentas respectivas, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al de la fecha en que entre en vigor el presente decreto; y

b) Los impuestos sobre producción, venta, distribución o consumo correspondientes a las mercancías en existencia, deberán pagarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario hasta completar la venta total de las existencias, por medio de declaración jurada de ventas y de los impuestos correspondientes, que dentro del citado período, deberán hacer los importadores o los expendedores ante las receptorías fiscales indicadas, según el caso.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores dará lugar a que el director general de Rentas o los administradores de Rentas departamentales respectivos, sancionen a los responsables con una multa de cien quetzales (Q100.00) a quinientos quetzales (Q500.00), según las circunstancias, en el caso a que se refiere el inciso *a)* anterior; y con una multa igual al ciento por ciento (100%) de los impuestos correspondientes, sin perjuicio del pago de éstos y de las responsabilidades civiles y penales a que dieren lugar, en el caso del inciso *b)* de este mismo artículo.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

PEDRO DIAZ MARROQUIN,
Tercer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

DECRETO NUMERO 1781

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, en Consejo de Ministros y con base en los artículos 151, 152, 153 de la Constitución; 1º, 3º, 16 y 17 de la Ley de Orden Público, emitió el Decreto número 633, por medio del cual restringe en toda la República y por el término de treinta días, las garantías constitucionales a que se refieren los artícu-

* Reglamentado el 12 de septiembre de 1968, en este tomo.

1 Publicado el 5 de septiembre de 1968.

los 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78 de la Constitución;

CONSIDERANDO:

Que los motivos que fundamentan la adopción de las medidas tomadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, se ajustan a la Constitución y a la Ley de Orden Público y además, se justifican plenamente por la repercusión en los ámbitos nacionales e internacionales del lamentable suceso en que perdiera la vida el ilustre doctor John Gordon Mein, embajador de los Estados Unidos de Norteamérica,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 151 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 633 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. [1]

Artículo 2º—Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha en que haya cesado la vigencia del Decreto de restricción de garantías, el Presidente de la República presentará al Congreso, informe circunstanciado de los hechos ocurridos y de las medidas tomadas durante la emergencia, como lo establece la Constitución de la República.

Artículo 3º—Queda a salvo el derecho de los partidos políticos de ejercer las acciones y recursos previstos por la ley, incluyendo el recurso de amparo, derivados del último proceso eleccionario municipal.

Artículo 4º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

RAFAEL ESCOBAR ARGUELLO,
Segundo Secretario.

PEDRO DIAZ MARROQUIN,
Tercer Secretario.

1 En este tomo.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1782

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que siendo el Ejército de Guatemala una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de la Nación, la integridad de su territorio y la paz en la República, es necesario que cuente con los instrumentos legales para satisfacer plenamente las altas funciones encomendadas y es por ello que su ley específica debe ser renovada con nuevas instituciones jurídicas que le permitan realizar su cometido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República y con fundamento en el capítulo V del título VI de la misma,

DECRETA:

La siguiente:

LEY CONSTITUTIVA DEL EJERCITO DE GUATEMALA

CAPITULO I

Principios fundamentales

Artículo 1º—El Ejército de Guatemala es la institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de la Nación, la integridad de su territorio y la paz en la República. Es único e indivisible, esencialmente apolítico y no deliberante; está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar; su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.

Es punible la organización o funcionamiento de milicias ajenas al Ejército de Guatemala.

Artículo 2º—El Ejército de Guatemala se rige por lo estatuido en la Constitución de la República, la presente Ley Constitutiva, demás leyes y reglamentos militares. No podrá dársele ninguna otra denominación que la de "Ejército de Guatemala".

Artículo 3º—Para el cumplimiento de las misiones que tiene asignadas el Ejército de Guatemala, se dedicará esencialmente a su preparación, entrenamiento y funciones militares. Cuando el Ejército de Guatemala deba prestar su cooperación en situaciones de emergencia o calamidad públicas, el Ministerio de la Defensa dictará las medidas pertinentes de conformidad con la Ley de Orden Público.

El Ejército podrá contribuir al cumplimiento de los fines del Estado a través de la Acción Cívica Militar, dentro de sus posibilidades presupuestarias y circunstancias del servicio.

Artículo 4º—El Ejército de Guatemala, pasará automáticamente a depender del Presidente del Congreso, cuando el Presidente de la República habiendo terminado su período constitucional, continuare en el ejercicio del cargo.

Artículo 5º—La carrera militar de la Oficialidad a que se refiere el inciso 1º del artículo 38 de esta ley, constituye una de las profesiones reconocidas por el Estado.

Artículo 6º—Cuando se decretare el Estado de Guerra, las mujeres guatemaltecas mayores de edad, física y mentalmente capaces, prestarán servicio militar en funciones y cargos que sean compatibles con sus aptitudes y condición personal, cuando fueren requeridas para ello de conformidad con la ley.

En tiempo de paz el servicio militar para la mujer será optativo.

Artículo 7º—Son miembros del Ejército de Guatemala, los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos, Caballeros Cadetes, Especialistas, Elementos de Tropa y demás personal que se encuentre en servicio activo, así como los comprendidos en la Fuerza Disponible cuando estén en funciones del servicio.

Los miembros del Ejército de Guatemala, son apolíticos, obedientes, no deliberantes y están sujetos al fuero de guerra.

Artículo 8º—Para el cumplimiento de las misiones que corresponden al Ejército de Guatemala, el territorio de la República se dividirá en Zonas y Bases Militares, cuya circunscripción se determinará por acuerdo gubernativo.

Artículo 9º—Los miembros del Ejército deberán extremar las demostraciones de respeto a los símbolos patrios, contribuyendo con su ejemplo que a éstos les sean rendidos los honores correspondientes, de acuerdo con los reglamentos.

Artículo 10.—Para ser Oficial del Ejército de Guatemala, se requiere ser guatemalteco natural de los comprendidos en el artículo 5 de la Constitución de la República y no haber adoptado en ningún tiempo nacionalidad extranjera.

CAPITULO II

Organos del Ejército de Guatemala

Artículo 11.—Son órganos del Ejército de Guatemala:

1º Comando General del Ejército;
2º Ministerio de la Defensa Nacional;
3º Estado Mayor General del Ejército;
4º Comandos Militares;
5º Servicios Militares;
6º Centros de Educación e Instrucción Militar; y
7º Otras dependencias militares.

Artículo 12.—El Comandante General del Ejército, el Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor General, constituyen el Alto Mando del Ejército de Guatemala.

Comando General del Ejército

Artículo 13.—El Presidente de la República, es el Comandante General del Ejército, e impartirá sus órdenes por medio del Ministro de la Defensa Nacional.

Como tal, tiene las atribuciones que señala la ley y en especial las siguientes:

1º Decretar la movilización y la desmovilización;
2º Otorgar los ascensos desde Subteniente hasta Coronel, así como los equivalentes en la Marina de Guerra; conferir condecoraciones y honores militares y conceder pensiones extraordinarias;
3º Proponer al Congreso de la República, en tiempo de paz, los ascensos a General y su equivalente en la Marina de Guerra; y
4º Conferir en tiempo de guerra los ascensos a General y su equivalente en la Marina de Guerra.

Ministerio de la Defensa Nacional

Artículo 14.—El Ministerio de la Defensa Nacional es el órgano de comunicación entre el Ejército de Guatemala y los organismos del Estado y el Ministro tiene bajo su responsabilidad la dirección del Ejército en sus aspectos técnico y administrativo.

Artículo 15.—Por la organización jerárquica del Ejército y las atribuciones de mando y dirección que determine la presente ley, el militar que desempeñe el cargo de Ministro de la Defensa Nacional, además de las calidades que establece la Constitución de la República, debe llenar los requisitos siguientes:

1º Ser General o Coronel de una de las armas, preferentemente diplomado de Estado Mayor;
2º Tener un mínimo de veinticinco años de servicio activo y no estar comprendido dentro de las edades de retiro;
3º Haber estado de alta ininterrumpidamente durante los últimos cuatro años anteriores a su nombramiento de Ministro; y

4º Si se tratare de Coronel deberá tener un mínimo de cuatro años de servicio activo en dicho grado.

Artículo 16.—El Ministro de la Defensa Nacional, además de las atribuciones inherentes a su cargo, tiene las siguientes:

1º El mando y la administración del Ejército de Guatemala;

2º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes y reglamentos militares;

3º La inspección y control de las instituciones y entidades, públicas o privadas, que de acuerdo con la ley estén autorizadas a usar armas, equipos o pertrechos de guerra;

4º Disponer la adquisición, producción, conservación y mejoramiento del armamento, equipo, municiones, semovientes, vestuario y demás implementos de guerra;

5º Velar por la adquisición, conservación y recuperación de los bienes, derechos y acciones, asignados al Ministerio de la Defensa Nacional;

6º Disponer la adquisición, construcción, mantenimiento y acondicionamiento de edificios, fortificaciones aeródromos y demás instalaciones militares;

7º Reglamentar y supervisar la producción, importación, exportación, almacenamiento, traslado, préstamo, transformación, transporte, uso, enajenación, adquisición, tenencia, conversión y portación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, materiales inflamables y similares;

8º Velar porque en los casos de aplicación de la Ley de Orden Público, las autoridades militares cumplan con las atribuciones que la ley les confiere;

9º Hacer mediante su publicación en la Orden General del Ejército, los nombramientos para los cargos y empleos militares y someter a la consideración del Presidente de la República los acuerdos gubernativos para el nombramiento de los funcionarios militares, que por disposición de la ley así lo requieran.

Las vacantes que ocurran en los cargos militares deberán cubrirse dando prioridad al grado, competencia y antigüedad de los candidatos;

10. Aprobar el Plan General de Instrucción y los planes de estudios de los establecimientos de educación militar;

11. Impulsar los estudios superiores para los miembros del Ejército de Guatemala; y

12. Las demás atribuciones que establezcan leyes y reglamentos.

Artículo 17.—Para el mejor cumplimiento de las atribuciones asignadas al Ministro de la Defensa Nacional en el artículo anterior, el Ministerio del ramo funcionará de la manera siguiente:

1º Los asuntos administrativos estarán a cargo del Viceministro de la Defensa Nacional, se tramitarán a través de la Secretaría General del Ministerio, la cual comprende las secciones que sean necesarias.

2º Los asuntos técnicos estarán bajo la responsabilidad del Jefe del Estado Mayor General del Ejército y se tramitarán a través de:

a) Estado Mayor General del Ejército; y

b) Comandos de Operaciones, Zonas, Cuerpos, Bases, Fuerza Aérea y Marina de Guerra.

Viceministro de la Defensa Nacional

Artículo 18.—Para ser Viceministro de la Defensa Nacional se requieren las mismas calidades que para ser Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 19.—Son funciones del Viceministro de la Defensa Nacional:

1º Atender los asuntos administrativos y el buen funcionamiento y organización de las actividades del Ministerio de la Defensa Nacional y sustituirá temporalmente al Ministro, por ausencia de éste, en todo lo establecido en el presente inciso;

2º Asistir al Ministro en asuntos de gobierno, en sus relaciones con los organismos del Estado;

3º Representar al Ministro en las actividades oficiales que éste le asigne;

4º Autorizar con su firma los actos y documentos que le correspondan, de conformidad con la ley; y

5º Otras que le sean asignadas.

Estado Mayor General del Ejército

Artículo 20.—El Estado Mayor General del Ejército es el Centro Técnico y Consultivo del Ejército de Guatemala. Asesorará al Ministro de la Defensa Nacional, en todos los asuntos militares. Un reglamento determinará su organización y funcionamiento.

Artículo 21.—El Jefe del Estado Mayor General es el tercero en el mando y como tal, asumirá la dirección técnica del Ejército, en ausencia del Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 22.—Para ser Jefe del Estado Mayor General del Ejército, se necesita llenar los mismos requisitos y calidades establecidas en el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 23.—El Jefe del Estado Mayor General del Ejército, es responsable ante el Ministro de la Defensa Nacional, del mando, organización, instrucción, educación, disciplina y conducta del Ejército de Guatemala.

Artículo 24.—El Jefe del Estado Mayor General del Ejército, determinará y someterá a la consideración y aprobación del Ministro de la Defensa Nacional, la organización y dotación del Estado Mayor General y de los Comandos, de acuerdo con las Tablas de organización y equipo.

Estado Mayor Especial

Artículo 25.—El Estado Mayor Especial estará integrado por los Jefes de los Servicios, con el personal que sea necesario. Asesorará al Jefe

del Estado Mayor General del Ejército, en asuntos técnicos relacionados con sus respectivas especialidades.

Estados Mayores Personales

Artículo 26.—Los Estados Mayores Personales son:

1º Estado Mayor del Presidente de la República;
2º Estado Mayor del Vicepresidente de la República; y
3º Estado Mayor del Ministro de la Defensa Nacional.

Estarán integrados por el número de oficiales superiores y oficiales subalternos necesarios para el servicio. Un reglamento determinará la organización y funcionamiento de cada uno de ellos.

Comandos Militares

Artículo 27. Los Comandos Militares son:

1º De Operaciones;
2º De Zonas;
3º De Cuerpos;
4º De Bases;
5º De Fuerza Aerea; y
6º De Marina de Guerra.

Artículo 28.—Los Comandos Militares serán establecidos de conformidad con las necesidades del servicio. Su jurisdicción se determinará por acuerdo gubernativo y cada uno de ellos estara bajo las órdenes de un general o coronel de una de las armas.

Para ser designado comandante de alguno de los Comandos Militares, se requiere haber estado en servicio activo, ininterrumpidamente, durante los dos años anteriores a la fecha del nombramiento.

Comandos Militares Especiales

Artículo 29. Los Comandos Militares Especiales son:

1º Guardia Presidencial;
2º Guardia del Palacio Nacional;
3º Policía Militar Ambulante;
4º Reservas Militares; y
5º De Puertos y Aeropuertos.

Los Comandos Militares Especiales se regiran por sus reglamentos respectivos y la jurisdicción, en su caso, sera determinada por acuerdo gubernativo.

Artículo 30.—En cada departamento de la República habrá un comandante de reservas militares, que será un oficial superior y dependerá del comandante de la zona militar respectiva en lo relativo a operaciones y disciplina; y en lo técnico, orgánico y administrativo, del comandante de reservas militares de la República.

Armas

Artículo 31.—Las Armas en el Ejercito de Guatemala son:

1º Infantería;
2º Caballería;
3º Artillería;
4º Ingenieros;
5º Aviación; y
6º Marina.

Servicios

Artículo 32.—Los Servicios del Ejército de Guatemala son:

1º Intendencia;
2º Ingenieros;
3º Material de Guerra;
4º Sanidad Militar;
5º Transmisiones;
6º Químico de Guerra;
7º Transportes;
8º Justicia Militar;
9º Policía Militar;
10. Ayndantía General;
11. Cartografía;
12. Agropecuario; y
13. Otros.

Cada uno de los servicios estará bajo las órdenes de un oficial superior, quien dependerá del Jefe del Estado Mayor General del Ejército; la creación de los que se establezcan en el futuro se hará por acuerdo gubernativo.

La organizacion y funcionamiento de los servicios se determinará en los reglamentos respectivos.

Centros de Educacion e Instrucción

Artículo 33.—Los Centros de Educación e Instrucción Militar son los siguientes:

1º Institutos Vocacionales;
2º Escuelas para Clases;
3º Escuelas de Formación de Oficiales;
4º Escuelas de Servicios;
5º Escuelas de Armas;
6º Escuelas de Comando y Estado Mayor; y
7º Otros.

Cada Centro de Educación e Instrucción estará bajo las órdenes de un General o Coronel y la creación de los que se establezcan, se hará por acuerdo gubernativo.

Dependencias Militares Auxiliares

Artículo 34.—Las Dependencias Militares Auxiliares del Ejército de Guatemala son:

1º Departamento Jurídico;
2º Departamento de Finanzas;
3º Auditoría Militar de Cuentas;
4º Relaciones Públicas;
5º Hospital Militar;
6º Polvorín Nacional;
7º Comisariato del Ejército;
8º Centros de Recreación Militar;
9º Editorial del Ejército;
10. Otras que se establezcan; y
11. Comités que se organicen con fines especiales.

Las dependencias militares estarán bajo las órdenes de un oficial superior y dependerán directamente del Ministro de la Defensa Nacional, con excepción de centros de recreación militar y comités que se regirán por una Junta Directiva.

CAPITULO III

Escala Jerárquica

Artículo 35.—La Escuela Jerárquica en el Ejército de Guatemala comprende los grados que puede tener el militar, así:

		Fuerza de Tierra y Aire:	*Marina:*
Tropa o especialistas:	Soldados:	De Segunda	Marinero de Tercera
		De primera	Marinero de Segunda
	Clases:	Cabo	Marinero de Primera
		Sargento Segundo	Contramaestre
		Sargento Primero	Maestre
		Sargento Técnico	
		Sargento Mayor	
Oficialidad:	Oficiales Subalternos:	Subteniente	Alférez de Fragata
		Teniente	Alférez de Navío
		Capitán	Teniente de Navío
	Oficiales Superiores:	Mayor	Capitán de Corbeta
		Teniente Coronel	Capitán de Fragata
		Coronel	Capitán de Navío
	Oficiales Generales:	De Brigada	Contralmirante
		De División	Vicealmirante

Artículo 36.—Los clases serán nombrados de conformidad con lo que establezcan los reglamentos militares respectivos. Acreditarán su jerarquía con el nombramiento correspondiente.

Artículo 37.—El Ministerio de la Defensa Nacional determinará anualmente el número de oficiales generales, oficiales superiores y oficiales subalternos en cada uno de los grados de la escala jerárquica, de conformidad con las tablas de organización y las necesidades del Ejército de Guatemala.

Artículo 38.—El grado militar determina la jerarquía de los oficiales generales, oficiales superiores y oficiales subalternos y se acredita con el despacho correspondiente, en la forma siguiente:

1º *De carrera:*

a) En las Armas: a la oficialidad que se educa para el mando y conducción de las unidades de combate; y

b) En los Servicios: a la oficialidad que se educa para el mando, empleo técnico y táctico de los servicios.

La formación de los oficiales de carrera en las armas y los servicios, estará encomendada a las escuelas de formación militar.

2º *De reserva:*

a) En las Armas: a la oficialidad que se educa para el mando y conducción de las unidades de combate de las reservas militares; y

b) En los Servicios: a la oficialidad que se educa para el mando, empleo técnico y táctico de los servicios de reservas militares.

La formación de los oficiales de reserva en las armas y los servicios, estará encomendada a los institutos vocacionales militares.

3º *De asimilados:*

Los profesionales y técnicos que prestan sus servicios en el Ejército de Guatemala, de acuerdo con su especialidad.

Artículo 39.—Los nombramientos y despachos serán conferidos exclusivamente a guatemaltecos naturales de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República. Se exceptúan los nombramientos otorgados en las escuelas de formación e institutos vocacionales militares. Los nombramientos y despachos corresponden únicamente a quienes los adquieran.

Artículo 40.—Los nombramientos de clases serán conferidos por los comandantes, jefes de los servicios, jefes de dependencias y los directores de los centros de educación e instrucción, de conformidad con los reglamentos correspondientes.

Artículo 41.—Las asimilaciones a grado, las determinarán reglamentos específicos. Tanto las personas que sean contratadas para prestar sus servicios en el Ejército de Guatemala, como los asimilados a grado o clases, quedan sujetos a las leyes y reglamentos militares y a las disposiciones especiales siguientes:

1º Acreditan su grado o clase con el nombramiento para el cargo que le ha sido asignado.
2º Subsistirá la asimilación solamente mientras se encuentre en el ejercicio del cargo que la motivó.
3º Las asimilaciones se autorizan únicamente en los servicios del Ejército.
4º En ningún caso tendrán derecho a que se les haga efectivo el grado o clase.

Artículo 42.—La precedencia para los militares del mismo grado es la siguiente:

1º Diplomado en Estado Mayor.
2º De las Armas.
3º De los Servicios.
4º De Reserva.
5º De grado asimilado.

CAPITULO IV

Pérdida de los grados militares

Artículo 43.—El grado militar se pierde:

1º Por renuncia escrita del propio interesado y siempre que no esté en servicio activo.
2º Por sentencia condenatoria firme dictada por tribunal competente, por delito de traición a la Patria, previsto en el Código Militar 1 Parte o en el Código Penal Común.
3º Por adopción de nacionalidad distinta a la guatemalteca.

Artículo 44.—La pérdida de un grado militar implica la de todos los obtenidos con anterioridad, debiéndose cancelar definitivamente los registros correspondientes en virtud de:

1º Decreto del Congreso de la República, los de oficiales generales.
2º Acuerdo gubernativo, los de oficiales superiores y oficiales subalternos.
3º Orden de la comandancia, jefatura o dirección en donde estuvieren de alta, los de clases.

CAPITULO V

Habilitación de despachos

Artículo 45.—Al oficial superior u oficial subalterno de una de las armas, que hubiere obtenido u obtenga título facultativo o diploma de especialización, le será habilitado su último despacho al servicio correspondiente, de acuerdo con los estudios realizados y a su solicitud.

Artículo 46.—Al oficial superior u oficial subalterno de una de las armas que haya obtenido u obtenga título o diploma de cualquiera otra, le será habilitado de oficio su último despacho a la nueva arma.

Artículo 47.—El oficial superior u oficial subalterno de uno de los servicios, podrá solicitar que le sea habilitado su último despacho a cualquier otro de los servicios, siempre que hubiere hecho los estudios correspondientes. En ningún caso se le podrá habilitar su despacho para una arma.

Artículo 48.—La habilitación del último de los despachos a cualquier arma o servicio, se hará por acuerdo gubernativo.

Artículo 49.—Los oficiales superiores y oficiales subalternos de carrera que obtengan diploma de Estado Mayor, conservarán su arma o servicio originales y se les designará por el grado del arma o servicio correspondiente, agregándole: Diplomado en Estado Mayor.

Artículo 50.—Los oficiales de reserva pueden habilitar sus despachos al activo, únicamente en los servicios, siempre que llenen los requisitos siguientes:

1º Que tengan un mínimo de tres años de servicio en la Fuerza Permanente y hayan observado buena conducta.
2º Que sean graduados en enseñanza media.
3º Que aprueben o hayan aprobado un curso de especialización del servicio correspondiente, lo que demostrarán con el diploma respectivo.

En todo caso, deberá cumplirse con lo que esta ley establece para oficiales en la situación de activo.

CAPITULO VI

Juntas de Honor

Artículo 51.—Las Juntas de Honor se integrarán de conformidad con lo que establezca el reglamento correspondiente y se convocarán para conocer de las acciones u omisiones en que incurran los miembros del Ejército de Guatemala, cuando éstas no constituyan delito y se considere que puedan lesionar el prestigio, el honor o la ética de la Institución.

Los miembros del Ejército de Guatemala, están obligados a integrar las Juntas de Honor, cuando fueren llamados para ello, salvo impedimento legal.

Artículo 52.—Las Juntas de Honor podrán ser convocadas de oficio o a instancia de un oficial general, oficial superior u oficial subalterno, en cualquier situación en que se encuentre y se integrarán con elementos militares que residan en la jurisdicción militar en donde se hayan cometido los hechos que se denuncien o el de mayor gravedad.

Un reglamento especial determinará el procedimiento a que se sujetarán sus actuaciones, el término en que deberán conocer y resolver los

asuntos que hubieren motivado la constitución de las Juntas de Honor y las sanciones aplicables. Este mismo reglamento establecerá expresamente las acciones u omisiones que lesionen el prestigio, el honor y la ética profesional del Ejército de Guatemala.

Artículo 53.—Los miembros de las Juntas de Honor quedarán exentos de responsabilidad por las opiniones y el voto que emitan cuando conozcan de los asuntos sometidos a su consideración.

Sus decisiones deberán ser tomadas con toda libertad, sin que autoridad alguna pueda influir ni intervenir en ellas; el fallo que emita podrá ser apelable, dentro del tercero día, ante autoridad competente, quien someterá el caso a otra Junta de Honor integrada por oficiales de mayor graduación militar que la de los miembros de la Junta que conoció en primer grado.

Artículo 54.—Las Juntas de Honor deberán declarar la culpabilidad o inculpabilidad del sindicado; y al estar firme su resolución entregarán el expediente a la comandancia de la zona militar correspondiente, recomendando la sanción o reivindicación, según el caso. Si el fallo fuere aprobado por el Ministerio de la Defensa Nacional, se procederá a ejecutarlo y a publicarlo en la Orden General del Ejército.

CAPITULO VII

Instrucción y Educación Profesionales

Artículo 55.—La instrucción y educación militar son obligatorias, continuas y progresivas desde que se ingresa en el Ejército.

Artículo 56.—El Estado Mayor General del Ejército debe elaborar y revisar los planes y programas de instrucción y educación para los miembros del Ejército.

Artículo 57.—El sistema de instrucción y educación para los miembros del Ejército comprende los siguientes niveles:

1º Educación y adiestramiento para tropa.
2º Formación de oficiales.
3º Especialización.
4º Estudios complementarios.
5º Estudios superiores.

Artículo 58.—El Estado Mayor General del Ejército, previa autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, gestionará los espacios necesarios de becas para efectuar estudios militares en el extranjero, las cuales deben otorgarse de conformidad con el reglamento respectivo.

Los miembros del Ejército que terminen sus estudios, serán destinados al Arma o Servicio en que se hubieren especializado.

CAPITULO VIII

Condecoraciones, Distintivos y Recompensas

Artículo 59.—El Presidente de la República y Comandante General del Ejército, de conformidad con la ley, puede conferir condecoraciones, distintivos, pensiones y recompensas, destinados a premiar a los miembros del Ejército por acciones, méritos especiales o constancia en el servicio. A las personas extranjeras que se hagan acreedoras a tales honores, sólo podrá conferírseles condecoraciones y distintivos.

Artículo 60.—Las condecoraciones, distintivos y recompensas a que se refiere este capítulo, pueden ser individuales o colectivas.

Artículo 61.—Cualquier pensión que se conceda, ya sea por acciones distinguidas, méritos especiales o constancia en el servicio, será independiente de los sueldos y prestaciones que por derecho le correspondan al agraciado.

CAPITULO IX

Inscripciones militares

Artículo 62.—Todos los guatemaltecos varones al cumplir los dieciocho años de edad, tienen la obligación de obtener su constancia de inscripción militar. Los residentes en el extranjero la obtendrán en el consulado correspondiente. A quien no cumpla con tal obligación se le impondrá la sanción que proceda de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 63.—Los jefes o encargados de las dependencias u oficinas públicas, directores de los establecimientos de enseñanza, los patronos, sus representantes o intermediarios, deben facilitar al personal a sus órdenes, el tiempo necesario para la obtención de la constancia de la inscripción militar, sin reducción de salario.

Artículo 64.—La certificación de servicios en el Ejército, la de excepción del servicio militar, el nombramiento o el despacho de grado militar, sustituyen a la constancia de tal inscripción.

CAPITULO X

Excepciones del Servicio Militar

Artículo 65.—Las excepciones pueden ser definitivas o temporales. Se tramitarán ante los comandantes de reservas militares departamentales y serán resueltas por los comandantes de zona, previa comprobación por el interesado de los motivos que justifiquen la excepción.

Artículo 66.—Causan excepción definitiva:

1º La enfermedad crónica o contagiosa de carácter incurable.
2º El impedimento físico o mental, que incapacite para el servicio militar.

Las causas de la excepción se determinarán en ambos casos, por diagnóstico y certificación médica del Servicio de Sanidad Militar.

Artículo 67.—Causan excepción temporal:

1º La enfermedad o impedimento físico curable, según diagnóstico médico del Servicio de Sanidad Militar.
2º Tener bajo su patria potestad uno o más hijos menores de edad o incapacitados.

3º Mantener con el producto de su trabajo personal, a uno o más hermanos menores de edad o incapacitados.
4º Ser hijo único de mujer soltera, de padres incapacitados o ancianos pobres, siempre que justifique mantenerlos con el producto de su trabajo personal.
5º Que en una misma familia, uno o más hermanos varones estén prestando servicio militar.
6º Haber sido proclamado como candidato para un cargo público de elección popular o haber sido electo para el desempeño del mismo. Esta excepción dura únicamente el término del proceso eleccionario, o el periodo para el cual se ha sido electo, según el caso.
7º Ser ministro de cualquier religión.
8º La conmuta económica de conformidad con el reglamento respectivo, la cual en ningún caso podrá exceder de cien quetzales.

Artículo 68.—Los exceptuados de conformidad con los incisos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo anterior, tienen la obligación de asistir al adiestramiento en las unidades de reservas militares.

Artículo 69.—En caso de guerra o calamidad pública, se suspenden las excepciones temporales y quienes las gozan deben presentarse a la autoridad militar más cercana, para los efectos correspondientes.

CAPITULO XI

Reclutamiento

Artículo 70.—El reclutamiento para el servicio militar se hará dentro de las edades fijadas por esta ley, de conformidad con el orden de precedencia siguiente:

1º Soltero.
2º Casado sin hijos.
3º Casado con hijos.

Artículo 71.—El reclutamiento se efectuara:

1º Por citación.
2º Por conducción del obligado, en caso de desobediencia a la citación.

Artículo 72.—Para los efectos del artículo anterior, los registradores civiles tienen la obligación de proporcionar trimestralmente a los comandantes de reservas militares departamentales, las nóminas de los varones que hayan cumplido la mayoría de edad.

CAPITULO XII

Ingresos, Bajas y Reingresos

Ingreso en el Ejército

Artículo 73.—El ingreso en el Ejército se efectúa:

1º Como soldado.
2º Como especialista.
3º Como caballero cadete de la Escuela Politécnica, o como alumno becado para efectuar estudios en escuelas militares similares en el extranjero.
4º Como subteniente, el guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución, que por su cuenta hubiere efectuado estudios de formación de oficial en escuelas similares a la Escuela Politécnica, previa aprobación del examen de incorporación.
5º Como oficial de reserva llamado al servicio activo.
6º Por asimilación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 38 de esta ley.

Baja del Ejército

Artículo 74.—Los individuos de tropa causarán baja del servicio activo al cumplir su tiempo reglamentario, excepto los reenganchados y los que deban ser retenidos por razones de emergencia.

Artículo 75.—Las bajas de los especialistas las autorizará el Ministerio de la Defensa Nacional, de conformidad con las necesidades del servicio.

Artículo 76.—Los caballeros cadetes de la Escuela Politécnica causarán baja de conformidad con el reglamento del establecimiento.

Artículo 77.—Los oficiales generales, oficiales superiores y oficiales subalternos del Ejército, causarán baja por los siguientes motivos:

1º Por cumplir la edad de retiro.
2º Por sentencia condenatoria firme de tribunal competente.
3º Por recomendación de una Junta de Honor, aprobada por el Ministro de la Defensa Nacional.
4º Por notoria mala conducta.
5º Por fallecimiento.
6º Por invalidez o enfermedad incurable comprobada.
7º Cuando conviniere a las necesidades del servicio y a la seguridad del Ejército.
8º Por militancia política comprobada.
9º A solicitud del interesado, previa comprobación de solvencia y resolución favorable del Ministro de la Defensa Nacional.

Reingreso en el Ejército

Artículo 78.—Los oficiales generales, oficiales superiores u oficiales subalternos del Ejército, podrán reingresar en la Fuerza Permanente siempre que no estén comprendidos en los casos siguientes:

1º Haber permanecido de baja por más de cinco años consecutivos, siempre que ésta se haya causado a su solicitud.
2º Haberse jubilado en el orden militar.
3º Por militancia comprobada en partidos u organizaciones políticas.
4º Encontrarse en edad de retiro.

Artículo 79.—Cuando el oficial no haya excedido el tiempo de cinco años de estar de baja, para su reingreso será necesario dictamen favorable del Estado Mayor General del Ejército.

CAPITULO XIII

Situación militar de la Tropa

Artículo 80.—El personal de tropa estará en una de las situaciones siguientes:

1º Activo.
2º Reserva.
3º Retiro.

Artículo 81.—La situación de activo para la tropa comprende:

1º Fuerza Permanente o Servicio Activo.
2º Fuerza Disponible.

La Fuerza Permanente estará constituida por los soldados, clases y especialistas que se encuentren de alta.

La Fuerza Disponible estará constituida por los comisionados militares y sus ayudantes. Cuando éstos se encuentren en cumplimiento de una misión ordenada por autoridad militar competente, tendrán las mismas obligaciones y derechos que corresponden a los miembros de la Fuerza Permanente y, por lo tanto, estarán sujetos al fuero de guerra.

Artículo 82.—La situación de reserva para el personal de tropa comprende:

1º *Reserva Disponible:*

a) A los ciudadanos de 18 a 30 años de edad que hayan recibido o se encuentren recibiendo entrenamiento en las unidades de reservas militares; y

b) A los ciudadanos que hubieren prestado su servicio militar obligatorio en la Fuerza Permanente y no hayan cumplido 30 años de edad.

2º *Reserva Movilizable:*

A los ciudadanos de 30 a 50 años de edad que hubieren prestado su servicio militar obligatorio en la Fuerza Permanente o terminado su entrenamiento en las unidades de reserva militares.

3º *Reserva Territorial:*

A los ciudadanos de 18 a 50 años de edad no comprendidos en los incisos 1º y 2º del presente artículo.

El personal de tropa que se encuentre en situación de reserva, está obligado a concurrir a los llamamientos que ordene el Ministerio de la Defensa Nacional. Durante el tiempo que duren las actividades militares, para las cuales se hubiere hecho la citación, quedarán sujetos a las leyes y reglamentos militares.

Artículo 83.—Están en situación de retiro:

1º Los ciudadanos comprendidos en los casos a que se refiere el artículo 66 de esta ley.
2º Los ciudadanos mayores de 50 años de edad.

CAPITULO XIV

Situación militar de la Oficialidad

Artículo 84.—La Oficialidad del Ejército está en una de las situaciones siguientes:

1º Activo.
2º Reserva.
3º Retiro.

Artículo 85.—La situación de activo para la Oficialidad comprende:

1º Fuerza Permanente o Servicio Activo.
2º Fuerza Disponible.

Artículo 86.—Pertenecen a la Fuerza Permanente:

1º Los que se encuentran de alta en el escalafón con nombramiento en los cuadros orgánicos del Ejército.

2º Los agregados militares y los ayudantes de agregados militares guatemaltecos.

3º Los oficiales guatemaltecos miembros de misiones militares de carácter internacional.

4º Los que, provenientes de los Cuadros Orgánicos del Ejército, pasen a prestar sus servicios al Instituto de Previsión Militar.

5º Los comprendidos en el inciso 1º del presente artículo que sean procesados en el orden penal y se encuentren guardando prisión, hasta que se dicte sentencia condenatoria firme por tribunal competente.

6º Los prisioneros de guerra en poder del enemigo que mantengan su lealtad a la Patria.

Artículo 87.—Pertenecen a la Fuerza Disponible:

Los comisionados militares y ayudantes de comisiones militares. Cuando se encuentren en cumplimiento de una misión nombrada por autoridad militar competente, tendrán las mismas obligaciones y derechos que corresponden a los miembros de la Fuerza Permanente y por lo tanto estarán sujetos al fuero de guerra.

Artículo 88.—Están en la Situación de Reserva:

1º Los no comprendidos en el artículo 85 de esta ley, que estén física y mentalmente aptos y que no tengan la edad para pasar a la situación de retiro.
2º Los oficiales con despachos de reserva, que no se encuentren en la Fuerza Permanente.

En caso de declaratoria de los estados de Calamidad Pública, de Sitio o de Guerra, los comprendidos en el presente artículo quedan obligados a presentarse a las autoridades militares correspondientes y cumplir con las disposiciones que se les dicten.

Artículo 89.—Pasarán automáticamente a la situación de retiro los oficiales generales, oficiales superiores y oficiales subalternos, por las causas siguientes:

1º Invalidez física o mental.
2º Enfermedad crónica o contagiosa incurable.
3º Haber cumplido las edades que a continuación se expresan:

Oficiales subalternos:

Subteniente o su equivalente	35 años
Teniente o su equivalente	39 años
Capitán o su equivalente	43 años

Oficiales superiores:

Mayor o su equivalente..... 47 años
Teniente Coronel o su equivalente..... 51 años
Coronel o su equivalente..... 55 años

Oficiales generales:

General de Brigada o su equivalente.... 60 años
General de Division o su equivalente.... 65 años

El paso a esta situación es obligatorio en los tres casos expresados. Solamente en estado de guerra, la oficialidad comprendida en el inciso 3º del presente artículo, puede ser llamada al servicio militar y tendrá los mismos derechos y obligaciones que corresponden a la situación de activo, mientras dure tal estado.

Artículo 90.—Los oficiales superiores y oficiales subalternos de servicios y los asimilados, pasarán automáticamente a la situación de retiro a los 55 años de edad.

CAPITULO XV

Servicio militar y forma de computarlo

Artículo 91.—Es servicio militar el prestado por el personal que pertenece a la Fuerza Permanente o Servicio Activo.
El servicio militar se computará desde la fecha en que se cause alta en el Ejército, hasta la de baja del mismo.

Artículo 92.—Es servicio militar en campaña el prestado por los miembros del Ejército en la ejecución de operaciones militares durante el estado de guerra. Dicho tiempo se computará doble para los efectos de ascenso.

CAPITULO XVI

Antigüedad

Artículo 93.—La antigüedad en el Ejército se establecerá de la manera siguiente:

1º Para los soldados, desde la fecha en que causen alta;
2º Los clases, desde la fecha de su respectivo nombramiento;
3º Los especialistas, desde la fecha en que causen alta;
4º Para los caballeros cadetes, conforme el reglamento de las escuelas de formación militar;
5º Para la oficialidad, desde la fecha del despacho que acredite el grado; y
6º Para la oficialidad asimilada, desde la fecha de su nombramiento.

Artículo 94.—En caso de que dos o más personas tengan igual fecha en su despacho o nombramiento, se reputará como más antiguo el que hubiere obtenido primero el despacho o nombramiento del grado o empleo anterior. En igualdad de circunstancias, se seguirá la misma regla, buscándose la antigüedad en el escalafon y resolviéndose por último en favor del mas competente.

CAPITULO XVII

Ascensos

Artículo 95.—Los ascensos para la oficialidad de la Fuerza Permanente, se conferirán de acuerdo con lo que establece el artículo 217 de la Constitución de la República y siempre que ocurran las condiciones siguientes:

1º Que exista vacante, excepto para conferir el despacho de subteniente o su equivalente, a los alumnos graduados en las escuelas de formación de oficiales;
2º Tiempo de servicio establecido conforme el Reglamento de Ascensos;
3º Aptitud física y mental comprobada por el servicio de Sanidad Militar;
4º Capacidad profesional calificada por curso aprobado o por examen, según lo establecido por el reglamento de ascensos;
5º Haber observado buena conducta en el último grado, previo al ascenso;
6º Otras que determine el reglamento de ascensos.

Artículo 96.—En operaciones militares por estado de guerra declarado, no será indispensable la condición de tiempo de servicio para el ascenso al grado inmediato superior.

Artículo 97.—Para los efectos del inciso 2º) del artículo 95 de la presente ley, los oficiales generales, oficiales superiores y oficiales subalternos, deben tener en cada grado un mínimo de tres años consecutivos de servicio en la fuerza permanente. El reglamento de ascensos determinara la escala correspondiente.

Artículo 98.—Los oficiales superiores y oficiales subalternos, que reunan los requisitos establecidos en el artículo 95 de esta ley, con la sola excepcion de lo preceptuado en el inciso 1º, gozarán del sueldo del grado inmediato superior y se consideraran aptos para el ascenso.

Artículo 99.—Los oficiales con despacho de reserva sólo podrán ascender hasta el grado de capitán y requerirán un tiempo mínimo de cuatro años de servicio ininterrumpido en cada grado.

Artículo 100.—Los ascensos que se confieran sin reunir los requisitos y condiciones que establece esta ley y el reglamento de ascensos, serán nulos *ipso jure*.

Artículo 101.—Es prohibido solicitar ascensos. Toda gestión de los interesados en este sentido, será denegada y sancionada.

CAPITULO XVIII

Sueldos, Asignaciones y Subsidios

Artículo 102.—Los miembros del Ejército percibirán mensualmente un sueldo base de acuerdo con el grado que tengan, así como las asignaciones y los subsidios que determine el presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 103.—A ningun miembro del Ejército se le harán descuentos no establecidos en la ley sobre el sueldo que devengue, a excepción de los

que el propio interesado autorice y los ordenados por juez competente. Incurre en responsabilidad el funcionario o jefe de dependencia que contravenga esta disposición.

CAPITULO XIX

Vacaciones, Licencias y Francos

Artículo 104.—Los miembros del Ejército tienen derecho a gozar por cada año de servicio continuo, veinte días hábiles de vacaciones con goce de sus haberes.

Se exceptúa de esta disposición el personal de tropa que esté prestando servicio militar obligatorio, a quien únicamente podrá concedérsele un máximo de diez días con remuneración por año de servicio.

Artículo 105.—Las licencias para los miembros del Ejército, serán temporales y podrán concederse en la siguiente forma:

1º Hasta por diez días, los cuales serán descontados de las vacaciones correspondientes:
   a) Por el Ministro de la Defensa Nacional si se tratare de comandantes, jefes de servicios y directores; y
   b) Por sus respectivos comandantes, jefes de servicios o directores o cuando se tratare de otros miembros del Ejército;

2º Hasta por seis meses improrrogables, por el Ministro de la Defensa Nacional, previo dictamen del Estado Mayor General del Ejército;

3º Las licencias con goce de sueldo nunca excederán de dos meses y será potestativo del Ministro de la Defensa Nacional concederlas o denegarlas, previo dictamen del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 106.—Las solicitudes para salir del país, las autorizará el Ministro de la Defensa Nacional, previo dictamen del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 107.—Son francos, los permisos que los comandantes, jefes y directores correspondientes, conceden al personal a su mando, para salir de la dependencia militar hasta por setenta y dos horas.

Artículo 108.—El reglamento respectivo complementará lo relativo a vacaciones, licencias y francos.

CAPITULO XX

Previsión Militar

Artículo 109.—Los miembros del Ejército tienen derecho a gozar de la protección y prestaciones que por su edad, tiempo de servicio u otras circunstancias establecidas por la ley, les corresponda.

Artículo 110.—El Régimen de Previsión Militar está a cargo del Instituto de Previsión Militar, el cual se rige en su organización, funcionamiento, beneficios y prestaciones por su ley orgánica, reglamento y disposiciones que la complementen.

Artículo 111.—El Instituto de Previsión Militar es una entidad descentralizada del Estado, con personalidad jurídica, autonomía funcional, fondos privativos y con facultades para adquirir derechos y contraer obligaciones en lo que sea necesario para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 112.—Los fondos del Instituto de Previsión Militar en ningún caso podrán aplicarse a otros fines que los expresamente indicados en su ley orgánica.

Artículo 113.—El Estado garantizará la solvencia financiera del Instituto de Previsión Militar, en todo tiempo.

Artículo 114.—En caso de guerra, de emergencia nacional o calamidad pública, el Estado deberá pagar al Instituto de Previsión Militar, el monto del exceso de las prestaciones y beneficios que se cobraren por los siniestros ocurridos como consecuencia de la situación anormal que se produzca, cuando tal exceso sobrepase los límites que, para el pago de dichos beneficios y prestaciones, hayan establecido los cálculos actuariales.

Artículo 115.—El Instituto de Previsión Militar funcionará bajo un sistema contributivo y financieramente equilibrado. Por lo menos cada cinco años será obligatorio efectuar revisiones actuariales. La falta de cumplimiento de dicha obligación, será causa para remover inmediatamente a los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 116.—La edad máxima para ingresar como afiliado en el Instituto de Previsión Militar es de 30 años.

Artículo 117.—El Instituto de Previsión Militar concederá las prestaciones y beneficios que determinan su ley orgánica y los reglamentos respectivos.

Artículo 118.—A los afiliados al Instituto de Previsión Militar no se les hará ningún otro descuento destinado a aplicarse a otro sistema de clases pasivas del Estado.

Artículo 119.—Quienes de acuerdo con la ley, sean, hayan sido, o dejen de ser afiliados al Instituto de Previsión Militar, no podrán ser acogidos por ningún otro sistema de clases pasivas del Estado. [1]

Artículo 120.—El Ministerio de la Defensa Nacional podrá otorgar prestaciones especiales a los miembros del Ejército, que se cubrirán con fondos del propio Ministerio y se canalizarán a través del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 121.—Las prestaciones especiales que otorgue el Ministerio de la Defensa Nacional y los sistemas que concedan beneficios de clases pasivas, se regirán por las leyes, reglamentos y demás disposiciones emitidos o que se emitan.

---

1 Reformado por Decreto 1799 del Congreso, en este tomo.

Artículo 122.—Para la protección póstuma y demás prestaciones correspondientes a los Caballeros Cadetes y personal de Tropa, se constituirá un fondo especial proveniente del presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional, quedando el Instituto de Previsión Militar, encargado de la administración, en cuenta aparte, del fondo así constituido.

La protección póstuma y demás prestaciones a que se refiere el presente artículo, serán objeto de reglamentación especial.

CAPITULO XXI

Especialistas Militares

Artículo 123.—Son Especialistas Militares, las personas que causen alta en el Ejército en forma optativa, para laborar en su especialidad. Podrán ser asimilados a Clases conforme el reglamento correspondiente.

Artículo 124.—Los Especialistas Militares estarán sujetos a las leyes y reglamentos militares y al fuero de guerra.

Artículo 125.—Los Especialistas Militares pasarán al retiro obligatorio al cumplir la edad de 55 años.

Artículo 126.—Un reglamento determinará lo relativo a los Especialistas.

CAPITULO XXII

Disposiciones generales

Artículo 127.—Se prohibe el ingreso en el Ejército de personas extranjeras, salvo que sean estudiantes militares becados por el Gobierno de Guatemala.

Artículo 128.—A todo militar, desde su ingreso en el Ejército, se le llevará de oficio su historial y se le extenderá la copia correspondiente.

Artículo 129.—Cuando no existieren los libros o documentos que sirvan de fundamento para compulsar certificaciones de tiempo de servicio, es procedente la prueba supletoria. Un reglamento fijará las normas al respecto.

Artículo 130.—Para asegurar y facilitar la ejecución de la presente ley, el Organismo Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de la Defensa Nacional, previa audiencia del Estado Mayor General del Ejército, emitirá los reglamentos que fueren necesarios o hará las reformas que sean procedentes en aquellos que ya estuvieren en vigor.

Artículo 131.—Se prohibe a toda persona que no sea militar, el uso de grados, uniformes, prendas, insignias, distintivos y armas que corresponden exclusivamente a los militares.

La contravención a esta disposición será sancionada con la pena establecida en el artículo 119 del Código Militar, primera parte.

Artículo 132.—Se prohibe la fabricación o venta de telas iguales o similares a las que usa en sus uniformes o prendas el Ejército, sin autorización escrita del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 133.—Cuando un oficial general, oficial superior u oficial subalterno haga mención del grado militar que le pertenece, de reserva o retiro, deberá hacer constar la situación militar en que se encuentre. Podrán usar los uniformes reglamentarios que les corresponda, únicamente los días 30 de junio, 1º y 15 de septiembre. En otras ocasiones deberán obtener el permiso del Ministerio de la Defensa Nacional. Sin embargo, se les permitirá la tenencia y portación de sus armas de defensa personal.

Artículo 134.—Los oficiales generales, oficiales superiores y oficiales subalternos que estén en la situación de retiro, así como las personas que gocen de montepío en el orden militar, tendrán derecho a servicios hospitalarios en las mismas condiciones que los miembros del Ejército.

Artículo 135.—En caso de fallecimiento de oficiales generales, oficiales superiores y oficiales subalternos que se encuentren en situación de reserva o retiro, el Ministerio de la Defensa Nacional ordenará los honores fúnebres que correspondan a su grado, previa solicitud de los deudos.

Artículo 136.—Las jubilaciones, pensiones y montepíos que se concedieren conforme al Decreto-Ley número 55 y sus reformas, se cancelarán con cargo al fondo de Clases Pasivas del Erario Nacional. La tramitación la hará de oficio el Instituto de Previsión Militar.

Artículo 137.—Los títulos, despachos, diplomas, nombramientos y hojas de registro, podrán reponerse mediante el pago del 2% del sueldo base del interesado, por cada documento. Los fondos que se perciban por este concepto son privativos del Instituto de Previsión Militar.

Disposición final

Artículo 138.—Se derogan el Decreto 1387 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala [1] y demás leyes que se opongan a la presente.

Artículo 139.—La presente ley entrará en vigor el 16 de septiembre de 1968.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

1 En tomo 79, página 35.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publiquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

DECRETO NUMERO 1783

El Cangreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el articulo 240 de la Constitución de la República, corresponde a los Tribunales la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado y que la función judicial se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y demás Tribunales de Jurisdicción Ordinaria y Privativa;

CONSIDERANDO:

Que en beneficio de los intereses fiscales y el efectivo cumplimiento de los fines propios del municipio y de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, es conveniente que los juicios económico-coactivos se tramiten con la celeridad debida,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artienlo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, Decreto 1126 del Congreso: [1]

Articulo 1º—Se modifica el inciso *c)* del articulo 41, el cual queda asi:

"*c)* Por los jueces de Primera Instancia en los departamentos de la Repúbliea".

Artículo 2º—Se modifica el primer párrafo del articulo 45, el cual queda asi:

"La jurisdicción en materia económico-eoaetiva se ejeree, por los jueces privativos de la materia del Tribunal de Cuentas, en el departamento de Guatemala y por los jueces de Primera Instancia, en los otros departamentos de la República".

1 En tomo 75, página 69.

Articulo 3º—Se modifica el articulo 48, el cual queda asi:

"*Articulo 48.*—La demanda en materia económico-coactiva se presentará ante los jueces de Primer Grado en la ciudad capital y ante los jueces de Primera Instancia en los otros departamentos de la República".

Articulo 4º—Se modifica el articulo 52, el cual queda asi:

"*Articulo 52.*—Los jueces de Primera Instancia departamentales, serán jueces en materia económico-coactiva. Cumplirán sus funciones como jueces privativos en materia económico-coactiva con base en el expediente respectivo que les remita el Tribunal de Cuentas y deberán tramitar el procedimiento de oficio e inmediatamente que reciban los antecedentes y el auto de su designación".

Articulo 5º—Los procesos pendientes al entrar en vigor esta ley, se tramitarán y resolverán de conformidad con lo dispuesto en el articulo 176 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762 del Congreso.

Articulo 6º—El presente decreto entrará en vigor el 26 de septiembre del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los cinco dias del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publiquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

DECRETO NUMERO 1784

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo cultural y económico del pais exige cada vez mejor preparación en la enseñanza básica, orientada a elevar el nivel cultural de la Nación, por lo que es indispensable adecuar el sistema educativo en los niveles correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que el aprendizaje de idiomas extranjeros y lenguas autóctonas constituye un instrumento que conduce a alcanzar mejores oportunidades de desenvolvimiento individual y colectivo;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República asigna al Estado la obligación de impulsar el cooperativismo para coadyuvar al progreso económico del país, y para lograr ese objetivo es necesario que su enseñanza figure en los planes de estudio en la forma más conveniente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto-Ley número 153: [1]

Artículo 1º—Se modifica el artículo 6º, Plan de Estudios para el Ciclo de Educación Básica o de Cultura General, en los siguientes grados: [2]

Primer Grado, numeral 5, queda así:

"5. Idioma Extranjero obligatorio, Primer Curso: Inglés, Alemán, Francés o Italiano, de acuerdo con el que el alumno haya elegido".

Segundo Grado, numeral 5, queda así:

"5. Idioma Extranjero obligatorio, Segundo Curso: Inglés, Alemán, Francés o Italiano, de acuerdo con el que el alumno haya elegido".

Tercer Grado, numeral 6, queda así:

"6. Idioma Extranjero obligatorio, Tercer Curso: Inglés, Alemán, Francés o Italiano, de acuerdo con el que el alumno haya elegido".

Artículo 2º—Se modifica el artículo 9º, Plan de Estudios para Bachiller en Ciencias y Letras, en los siguientes grados:

Cuarto Grado, numeral 5, queda así:

"5. Idioma Extranjero obligatorio, Cuarto Curso: Inglés, Alemán, Francés o Italiano, de acuerdo con el que el alumno haya elegido".

Quinto Grado, numeral 5, queda así:

"5. Idioma Extranjero obligatorio, Quinto Curso: Inglés, Alemán, Francés o Italiano, de acuerdo con el que el alumno haya elegido".

Artículo 3º—Se modifica el artículo 10, Plan de Estudios para Bachiller Industrial y Perito en una especialidad, en los siguientes grndos:

Cuarto Grado, numeral 7, queda así:

"7. Idioma Extranjero obligatorio, Cuarto Curso: Inglés, Alemán, Francés o Italiano, de acuerdo con el que el alumno haya elegido".

Quinto Grado, numeral 7, queda así:

"7. Idioma Extranjero obligatorio, Quinto Curso: Inglés, Alemán, Francés o Italiano, de acuerdo con el que el alumno haya elegido".

Sexto Grado, numeral 5, queda así:

"5. Idioma Extranjero obligatorio, Sexto Curso: Inglés, Alemán, Francés o Italiano, de acuerdo con el que el alumno haya elegido".

Artículo 4º—Se modifica el artículo 17, Plan de Estudios para Perito en una especialidad industrial, en los siguientes grados:

Cuarto Grado, numeral 3, queda así:

"3. Idioma Extranjero obligatorio, Cuarto Curso: Inglés, Alemán, Francés o Italiano, de acuerdo con el que el alumno haya elegido".

Quinto Grado, numeral 3, queda así:

"3. Idioma Extranjero obligatorio, Quinto Curso: Inglés, Alemán, Francés o Italiano, de acuerdo con el que el alumno haya elegido".

Sexto Grado, numeral 3, queda así:

"3. Idioma Extranjero obligatorio, Sexto Curso: Inglés, Alemán, Francés o Italiano, de acuerdo con el que el alumno haya elegido".

Artículo 5º—Se modifica el artículo 13, Plan de Estudios para Maestro de Educación Primaria Urbana, con la adición de un nuevo numeral, en los siguientes grados:

Cuarto Grado, numeral 9, así:

"9. Lengua autóctona, optativa: Quiché, Cakchiquel, Kekchí o Mam, de acuerdo con la que el alumno haya elegido".

Quinto Grado, numeral 10, así:

"10. Lengua autóctona, optativa: Quiché, Cakchiquel, Kekchí o Mam, de acuerdo con la que el alumno haya elegido".

Sexto Grado, numeral 9, así:

"9. Lengua autóctona, optativa: Quiché, Cakchiquel, Kekchí o Mam, de acuerdo con la que el alumno haya elegido".

Artículo 6º—El Ministerio de Educación, queda obligado a incluir en el programa de estudios de los diferentes niveles educativos la enseñanza de Cooperativismo.

Artículo 7º—El Ministerio de Educación queda encargado de dictar todas las disposiciones reglamentarias correspondientes. [3]

Artículo 8º—El presente decreto entrará en vigor el 1º de enero de 1969.

1 En tomo 82, página 381.

2 Sustituido por Decreto 1804 del Congreso, en este tomo.

3 Reglamentado el 5 de febrero de 1969, en este tomo.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

DECRETO NUMERO 1785

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto 1320 del Congreso se colocaron las banderas de las hermanas Repúblicas Centroamericanas en forma permanente en el muro del fondo del Salón de Sesiones de este Organismo, y que es necesario agregar la Bandera de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), como una expresión que simbolice el ferviente anhelo de que se reestructure la Integración de Centro América;

CONSIDERANDO:

Que el Pabellón Latinoamericano es un símbolo de unidad y de comprensión entre los pueblos del Continente Americano, de cuyas causas Guatemala ha sido una de las abanderadas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—La Bandera de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y el Pabellón Latinoamericano deben ser colocados en forma permanente a los lados derecho e izquierdo, respectivamente, del estrado principal del Salón de Sesiones del Congreso.

Artículo 2º—La colocación de tales símbolos se deberá llevar a cabo en un acto solemne que organizará la Comisión de Régimen Interior.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y se publicará en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

DECRETO NUMERO 1786

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse la Ley de Servicio Civil se reguló en debida forma todo lo relativo a las relaciones laborales de los servidores públicos de la Administración, por lo que se hace indispensable dictar las normas complementarias que contemplen lo relacionado a los trabajadores del municipio y de las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas, a fin de que manteniéndose el normal funcionamiento de

1 Publicado el 19 de septiembre de 1968.

esas entidades puedan resolverse adecuadamente las peticiones de carácter económico-social que formulen sus trabajadores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El municipio y las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas, sostenidas o no con los fondos del Estado, actúan por delegación de éste.

Artículo 2º—Las relaciones del Estado, del municipio y de las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas, con sus trabajadores, deberán regirse por leyes especiales, por las leyes orgánicas respectivas y por sus reglamentos aprobados por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 3º—Las entidades estatales descentralizadas autónomas o semiautónomas, que no sean sostenidas con fondos del Estado y que realicen actividades económicas similares a las empresas de carácter privado, deberán regirse por leyes especiales, por las leyes orgánicas respectivas y por sus reglamentos aprobados por el Organismo Ejecutivo.

En lo no previsto por dichas leyes y reglamentos, regirá supletoriamente el Código de Trabajo, en lo que fuere aplicable.

Artículo 4º—Las peticiones de carácter económico social y de naturaleza colectiva que formulen los trabajadores de las entidades a que se refiere el artículo anterior, deberán plantearse a los cuerpos directivos de dichas entidades a fin de que si fueren aprobadas sean incorporadas a su régimen de personal y a sus presupuestos, de acuerdo con lo que dispongan sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos.

Las peticiones que se otorguen se harán efectivas al ser aprobados los reglamentos y presupuestos por el Organismo Ejecutivo.

En ningún caso podrá acudirse al procedimiento de huelga y de arbitraje, forzoso o voluntario, para resolver dichas peticiones económico-sociales de naturaleza colectiva.

Artículo 5º—Esta ley es de orden público y de efecto inmediato.

Artículo 6º—El presente Decreto deroga el Decreto-Ley número 379 [1] y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

RAFAEL ESCOBAR ARGUELLO,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

DECRETO NUMERO 1787

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar los objetivos de la Reforma Tributaria del país a que se refiere el artículo 7º del Decreto del Congreso número 1627, modificado por el Decreto número 1690 del mismo, es conveniente que los impuestos sobre la producción de cigarrillos, se establezcan en función del precio de los mismos, en sustitución del arcaico sistema que toma como base la calidad, pesos y medidas de dichos artículos;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer el impuesto sobre consumo de los mencionados productos de acuerdo con las regulaciones que rigen el Mercado Común Centroamericano;

CONSIDERANDO:

Que los impuestos sobre la producción y sobre el consumo de cigarrillos, en función de su precio, facilitará el intercambio de estos productos con los demás países del Mercado Común Centroamericano, toda vez que con esa forma se eliminan las disposiciones que hasta la fecha han venido obstaculizando dicho intercambio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, incisos 1º y 3º de la Constitución de la República,

1 En tomo 84.

2 Publicado el 11 de septiembre de 1968.

DECRETA:

Las siguientes modificaciones a la Ley de Tabacos y sus productos contenidas en el Decreto número 399 del Congreso de la República y sus reformas: [1]

Artículo 1º—El inciso *a)* del artículo 16, queda así:

"*a)* Cigarrillos: consisten en un cilindro de hebra (picadura) de tabaco elaborado a máquina, envuelto en papel para fumar y que puede o no llevar adherido un filtro (boquilla) de diversos materiales. Cuando los cigarrillos sean elaborados a mano, deberán hacerse con tabaco cernido y pueden envolverse en espata de maíz".

Artículo 2º—En sustitución de los incisos VI, VII y VIII del artículo 17, se establece:

"El impuesto sobre la producción de cigarrillos fabricados a máquina en el país, se calculará conforme la siguiente escala, referida al precio de venta al detalle de cada cajetilla o envase de veinte (20) cigarrillos; y si los envases tuvieren una cantidad mayor o menor de cigarrillos, el impuesto se calculará proporcionalmente al que corresponda a los veinte (20) cigarrillos:

Precio al detalle (por cada cajetilla de veinte cigarrillos	Impuesto para cada cajetilla de veinte cigarrillos
Hasta Q0.08	Q0.02
De Q0.09 a 0.10	0.03
" "0.11 " "0.12	"0.035
" "0.13 " "0.14	"0.04
" "0.15 " "0.16	"0.05
" "0.17 " "0.18	"0.06
" "0.19 " "0.22	"0.07
" "0.23 " "0.26	"0.08
" "0.27 " "0.30	"0.09
" "0.31 " "0.34	"0.10
" "0.35 en adelante	"0.12

El impuesto sobre producción que se establece en el presente artículo, queda incluido en el precio de venta al detalle y se recaudará mediante declaración jurada que hará cada fabricante, en la forma que establece el Decreto número 1703 del Congreso".

Artículo 3º—El artículo 24, queda así:

"*Artículo 24.*—La exportación de tabaco en bruto o de tabaco elaborado en cualquiera de las reformas permitidas por la ley, no causa impuestos de exportación, de producción, de elaboración ni de consumo. La elaboración, fabricación o manufactura de productos de tabaco o de tabaco en bruto que se exporten no causan ningún arbitrio o carga municipal.

Los fabricantes deberán adherir a las cajetillas o envases distinto de cigarrillos que exporten un precinto de control sin valor que contenga la leyenda: "Para Exportación sin Impuestos", o imprimir o sellar el envase con la misma leyenda; y deberán presentar a la Dirección General de Rentas o a la Administración de Rentas respectiva, en su caso, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes, una declaración jurada que contenga:

a) Cantidad y marca de las cajetillas o envases distintos de cigarrillos que hubieren exportado durante el mes;
b) Fecha de exportación;
c) Lugar de destino;
d) Consignatario; y
e) Aduana de salida".

Artículo 4º—El artículo 36, queda así:

"*Artículo 36.*—Los fabricantes expenderán los cigarrillos empacados en cajetillas o en cualquiera otra forma adecuada de envasamiento; y todo envase llevará impreso en su exterior la cantidad de cigarrillos que contenga. Los envases se identificarán con su correspondiente marca de fábrica debidamente registrada, así como cualquiera otra información que el fabricante considere pertinente".

Artículo 5º—El artículo 37, queda así:

"*Artículo 37.*—Para los efectos del pago del impuesto, así como para otros fines legales, los fabricantes quedan obligados, antes de poner a la venta los cigarrillos, a hacer una declaración jurada de los precios de venta al detalle de las cajetillas u otro envase de los mismos, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su autorización, sin incluir impuestos sobre consumo de cigarrillos. Además, deberán consignar el nombre o denominación de la nueva marca, el número de cigarrillos que contiene cada cajetilla u otro envase y cualquier otra información que se considere pertinente".

Artículo 6º—Se adiciona el artículo 64 con los siguientes incisos:

"6º Vender o distribuir por el fabricante o importador, cigarrillos cuyo precio de venta al detalle no hubieren pagado el impuesto de producción o el impuesto de consumo".
"7º Quienes infrinjan las disposiciones de los artículos 36 y 37 de la presente ley".

Artículo 7º—Se establece un impuesto sobre el consumo de cigarrillos en el territorio nacional, de un veinte por ciento (20%) sobre el precio de venta al detalle declarado en la forma que se establece en el artículo 37 de la Ley de Tabacos, Decreto número 399 del Congreso. En ningún caso el impuesto será menor de dos centavos de quetzal (Q0.02) por cada cajetilla o envase sea cual fuere su precio de venta al detalle o el número de cigarrillos que contenga.

El impuesto sobre consumo a que se refiere el presente artículo será recaudado en las fábricas, por medio de máquinas que estamparán en las facturas de venta de cigarrillos el valor del impuesto recaudado. El Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitirá el reglamento que establezca la forma de control del impuesto de consumo y demás procedimientos para que la Dirección General de Rentas pueda llevar a cabo su recaudación.

1 En tomo 66, página 58.

Artículo 8º—El tabaco en bruto y los productos de tabacos provenientes de los demás países del Mercado Común Centroamericano, recibirán el tratamiento de nacionales en lo referente al pago de los impuestos internos a que se refiere el presente decreto.

Artículo 9º—El Banco de Guatemala, en su calidad de Agente Fiscal y Cajero del Estado, separará de los fondos que ingresen a la Cuenta "Fondo Común-Gobierno de la República", por concepto del impuesto a que se refiere el artículo 2º del presente decreto, para el pago de los valores del Estado pendientes de amortizar y para los cuales se hubiere consignado conforme a las leyes respectivas, la parte correspondiente igual al impuesto sobre cada cajetilla de cigarrillos de producción nacional establecido por el artículo 1º del Decreto número 435 del Congreso de la República.

Artículo 10.—Transitorio. El cómputo y el cobro de los impuestos sobre producción y sobre consumo de los cigarrillos que actualmente se fabrican y expenden en el país, se harán con base en los precios de venta al detalle ya declarados por los fabricantes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 11—Se derogan los incisos VI, VII y VIII del artículo 17 del Decreto número 399, Ley de Tabacos y sus Productos; el impuesto sobre cigarrillos de producción nacional que se establece en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto número 435; los artículos 1º y 2º del Decreto número 1025, todos del Congreso de la República; los Decretos-Ley números 440 y 450 y cualquiera otra disposición legal que se oponga al presente decreto.

Artículo 12.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 Publicado el 13 de septiembre de 1968.

DECRETO NUMERO 1788

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Caminos del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, enteró a la Tesorería Nacional la cantidad de Q334,770.92, en concepto de economías registradas en asignaciones para pago de servicios personales y transferencias corrientes del ejercicio fiscal 1967;

CONSIDERANDO:

Que para poder continuar sus programas de Desarrollo Agrario, el Instituto Nacional de Transformación Agraria necesita un incremento a sus asignaciones; y que es preciso reintegrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la cantidad que de sus propias asignaciones transfirió para ampliar los servicios del Hospital Roosevelt y para incrementar las asignaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el párrafo cuarto del artículo 223 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliar el Presupuesto General de Ingresos del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal 1968, en la cantidad de *trescientos treinta y cuatro mil setecientos setenta quetzales con noventa y dos centavos* (Q334,770.92), que se clasifican en la forma siguiente:

6	*Presupuesto de Ingresos.*	
61	*Ingresos corrientes.*	
613	Transferencias corrientes.	
613.2	Transferencias corrientes de organismos estatales.	
6132.4	Ingresos diversos Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas.	
	Dirección General de Caminos	Q334,770.92

Artículo 2º—Ampliar el Presupuesto General de Egresos del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal 1968, en la cantidad de *trescientos treinta y cuatro mil setecientos setenta quetzales con noventa y dos centavos* (Q334,770.92) que se destinan a incrementar las siguientes asignaciones:

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

Programa:	Administración Central.	
Subprograma:	Dirección Superior.	
68-15-25-1.01-01-911	Gastos Diversos	Q114,770.92
Programa:	Transferencias Corrientes.	
Subprograma:	Transferencias a instituciones y gobiernos locales.	
68-31-25-2.10-02-649-04	Instituto Nacional de Transformación Agraria	220,000.00
	Total	Q334,770.92

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere el presente decreto, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, asciende a la cantidad de *ciento setenta y ocho millones trescientos ochenta y cinco mil quinientos noventa y seis quetzales con noventa y dos centavos* (Q178.385,596.92).

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo la Contaduria General de la Nación, efectuar las operaciones correspondientes.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los once dias del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publiquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

DECRETO NUMERO 1789

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el coronel de Artillería, diplomado en Estado Mayor, Rolando Chinchilla Aguilar; los coroneles de Infantería, Doroteo Reyes Santa Cruz y Enrique Daniel Cifuentes Méndez; coronel de Artilleria, Manuel Arturo Girón Natareno y coronel de Aviación, piloto aviador, Felipe Doroteo Monterroso Miranda, reunen los requisitos legales para ascender a Generales de Brigada;

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República ha enviado la propuesta de ley para que se otorgue el grado inmediato superior a los coroneles mencionados en el considerando anterior,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 8º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se confiere el grado de General de Brigada del Ejército de Guatemala, al coronel de Artilleria diplomado en Estado Mayor, Rolando Chinchilla Aguilar; a los coroneles de Infantería, Doroteo Reyes Santa Cruz y Enrique Daniel Cifuentes Méndez; al coronel de Artilleria, Manuel Arturo Girón Natareno y al coronel de Aviación, piloto aviador, Felipe Doroteo Monterroso Miranda.

Artículo 2º—De conformidad con el artículo 82 de la Ley Constitutiva del Ejército, Decreto número 1387 del Congreso de la República, corresponderá al grado de General de Brigada el sueldo base de *doscientos cincuenta quetzales* (Q250.00) mensuales.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el dia de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los doce dias del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

1 Publicado el 13 de septiembre de 1968.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CONDE MENDIZABAL.

DECRETO NUMERO 1790

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala por medio de su Representante Permanente ante los Organismos Internacionales del Café, suscribió el Convenio Internacional del Café, 1968, con fecha 28 de marzo de 1968, el cual constituye una prórroga del Convenio de 1962, con algunas modificaciones, aprobado por Decreto del Congreso número 1578;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala es un país de gran producción exportable de café, que ha pertenecido tradicionalmente a los organismos internacionales de dicho producto de consumo mundial y conforme al Convenio de 1968 tiene posibilidades de aumentar su exportación dentro de la cuota respectiva que le ha sido asignada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Internacional del Café, 1968, suscrito por el Gobierno de la República el 28 de marzo de 1968, el cual consta de 72 artículos y dos anexos (A y B). [1]

Artículo 2º—Para cumplir con las obligaciones financieras a que se obliga el Estado, según los términos del Convenio, el Organismo Ejecutivo dispondrá la fuente de donde se tomarán los fondos destinados a ese fin, fijándose oportunamente en la ley respectiva.

1 El convenio, en este tomo.

Artículo 3º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

DECRETO NUMERO 1791

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, suscribió con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, con fecha 16 de junio de 1968, un contrato de asistencia técnica para la asesoría en el Programa de Caminos Vecinales de aproximadamente 475 kilómetros y el mejoramiento y pavimentación de 320 kilómetros, que hacen un total de 21 caminos nuevos y 11 ya existentes que serán mejorados;

CONSIDERANDO:

Que el programa de Caminos Vecinales a que se refieren los decretos del Congreso números 1644 y 1717 que aprobaron el financiamiento respectivo, constituye un paso decidido para la realización de una obra nacional que suplementara la red de carreteras que ya se han construido y que se construirán, para el desarrollo del país, en cuanto a las comunicaciones terrestres,

1 Publicado el 24 de septiembre de 1968.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio suscrito por el Gobierno de la República con el Departamento de Transportes de los Estados Unidos de Norteamérica (Bureau of Public Roads), con fecha 28 de junio de 1968, para la prestación de servicios de asesoría técnica en la realización de un programa de Caminos de Acceso que llevará a cabo el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

ANTONIO MORALES BAÑOS,
Segundo Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

DECRETO NUMERO 1792

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República en Consejo de Ministros y con base en los artículos 151, 152 y 153 de la Constitución; 1º, 3º, 16 y 17 de la Ley de Orden Público, ha emitido el Decreto número 634, por medio del cual restringe en toda la República, por el término de treinta días, las garantías constitucionales a que se refieren los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78 de la Constitución;

CONSIDERANDO:

Que los motivos que fundamentan la adopción de las medidas tomadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, se enmarcan dentro de los señalados por la Constitución y la Ley de Orden Público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 151 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 634 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. [1]

Artículo 2º—Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha en que haya cesado la vigencia del decreto de restricción de garantías, el Presidente de la República presentará al Congreso informe circunstanciado de los hechos ocurridos y de las medidas tomadas durante la emergencia, como lo establece la Constitución de la República.

Artículo 3º—Queda a salvo el derecho de los partidos políticos de ejercer las acciones y recursos previstos por la ley, incluyendo el recurso de amparo, derivados del último proceso electionario municipal.

Artículo 4º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

ANTONIO MORALES BAÑOS,
Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

1 En este tomo.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1793

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer más expedito el procedimiento de expropiación por utilidad y necesidad públicas, sin dejar de proteger la propiedad privada, pero facilitando la realización de obras beneficiosas para la colectividad y cumpliendo con lo preceptuado por la Constitución de la República en su artículo 71,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º, del artículo 170 de la Constitución y con base en el artículo 71 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Los trámites del expediente de expropiación podrán iniciarse ante la Gobernación Departamental, antes de que el Congreso haya emitido la declaratoria de utilidad y necesidad públicas.

Artículo 2º—Las diligencias a que se refiere el capítulo I del título V del Decreto número 529 del Congreso, se podrán omitir cuando la entidad expropiante haya intentado y sin éxito, la vía conciliatoria.

Artículo 3º—La resolución final del expediente de expropiación, si se dictare antes del pronunciamiento del Congreso, quedará sujeta a la condición suspensiva de que se emita la declaración de utilidad y necesidad públicas o interés social, por el Congreso de la República.

Artículo 4º—El artículo 9º de la Ley de Expropiación, Decreto número 529 del Congreso, queda así: [1]

"*Artículo 9º*—Si el expropiado prueba que el remanente del bien resulta inadecuado para la utilización a que había sido destinado, tiene derecho a que la expropiación se extienda a todo él. Si el Estado, las municipalidades o la Universidad de San Carlos de Guatemala, como entidades expropiantes, prueban que por las obras efectuadas o a efectuarse, el remanente del bien expropiado parcialmente resulta con mayor valor, tendrán derecho a deducir del valor de la parte expropiada el veinticinco por ciento del aumento del valor del remanente".

Artículo 5º—Se adiciona al artículo 20 del Decreto número 529 del Congreso, el párrafo siguiente:

"El avalúo hecho como diligencia previa, fijará el valor de la indemnización, la cual en casos calificados de urgencia declarada expresamente por el Congreso de la República, se pagará inmediatamente, aunque hubiere recursos pendientes, para poder iniciar o proseguir la obra. Si el propietario se opusiere a recibir el pago, la entidad expropiante podrá consignar el monto del avalúo, ante tribunal competente, e iniciar la obra inmediatamente".

Artículo 6º—Se reforma el inciso 1) del artículo 12, título IV del Decreto número 529 del Congreso, el que queda así:

"El valor actual del bien como base principal".

Artículo 7º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

ANTONIO MORALES BAÑOS,
Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 En tomo 67, página 81.

1 Publicado el 4 de octubre de 1968.

DECRETO NUMERO 1794

El Congreso de la Repúblico de Guotemola,

CONSIDERANDO:

Que la madre es el fundamento de la familia y que de ella parten los principios morales y las normas espirituales que rigen en todos los pueblos civilizados;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado distinguir la maternidad dedicando un dia del año a su exaltación en toda la República, con el objeto de fortalecer en la concieneia de los guatemaltecos su alta signifieación espiritual, como fuente de perpetua inspiración,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del articulo 170 de la Constitución de la Repúbliea,

DECRETA:

Articulo 1º—Se declara Dia de la Madre el diez de mayo de cada ano.

Artieulo 2º—Las madres trabajadoras al servicio del Estado o de empresas particulares, gozarán de asueto con pago de salario el dia diez de mayo.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, el día primero de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

ANTONIO MORALES BAÑOS,
Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

DECRETO NUMERO 1795

El Congreso de la Repúblico de Guotemola,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto número 1736 del Congreso de la República, se autorizó el Fideicomiso a favor de los Ferrocarriles Internaeionales de Centro América, hasta por la cantidad de euatro millones de quetzales (Q4.000,000.00), para los fines y objetivos que en dicho decreto se determinan, estableciéndose en el articulo 5º del mismo, que en el contrato respectivo se fijarían el plazo, amortizaciones, requisitos y demás condiciones del fideicomiso;

CONSIDERANDO:

Que en el contrato de constitución del mencionado fideicomiso, según instrumento público número 407, de fecha 24 de mayo del corriente año, autorizado por el Escribano de Cámara del Gobierno de la Repúblieca y suscrito por el Procurador General de la Nación en representación del Estado eomo Fideicomitente, por una parte; el representante del Instituto de Fomento de la Producción, como institución Fiduciaria, y los personeros de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, como Fideicomisario, por la otra, se estableció que la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraidas por la eitada Empresa, daria lugar a tener por vencido el plazo de la obligación y a exigir, en la via eorrespondiente, el eobro del total de lo adeudado, más intereses, costas y cualesquiera otros gastos que se ocasionaren;

CONSIDERANDO:

Que por no haber cumplido la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América con las obligaciones contraidas en el eontrato de Fideicomiso antes meneionado y sus ampliaciones, el Procurador General de la Nación, en representación del Gobierno de la República, entabló demanda ejecutiva por la vía de apremio contra la referida Empresa, ante los tribunales de la República;

CONSIDERANDO:

Que la intervención de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, como consecuencia de la demanda ejecutiva entablada, ocasionará gastos que deberá sufragar el Estado eomo parte ejecutante en la eantidad en que no puedan ser cubiertos con los recursos de la Empresa, por lo que es conveniente autorizar al Organismo Ejecutivo para que proporcione a la intervención, los fondos que para tal efecto fueren necesarios hasta la fecha en que los bienes dados en garantia sean adjudiendos al Estado o la Empresa pague totalmente todo lo adeudado por el principal, intereses, costas, gastos de inter-

vención y cualesquiera otros derivados tanto de ésta como del Fideicomiso y de la demanda, relacionados;

CONSIDERANDO:

Que la erogación extraordinaria que implica la operación que se detalla en los considerandos anteriores, incide en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, por lo que debe autorizarse la modificación necesaria a dicho presupuesto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 170, inciso 1º y 223 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa autorización judicial, proporcione los fondos necesarios para cubrir los gastos de intervención que se ocasionen como consecuencia de la demanda ejecutiva que en vía de apremio, ha presentado el Estado ante los tribunales de justicia, contra los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del Fideicomiso autorizado por el Decreto número 1786 del Congreso de la República, hasta por un monto total de seiscientos mil quetzales (Q600,000.00), con el fin de que la intervención pueda efectuar los gastos ordinarios y mantener en forma regular y continua el servicio público de transportes que presta la citada Empresa, en la medida en que tales gastos no se puedan cubrir con los ingresos provenientes de dicho servicio.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, se reduce en la cantidad de seiscientos mil quetzales (Q600,000.00) el presupuesto actual de egresos de capital del Ministerio de Agricultura, y con dicha suma se incrementa el presupuesto de egresos de capital del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ambos correspondientes al Presupuesto de Egresos del Estado, en vigor.

La operación anterior no implica aumento alguno en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 3º—La disposición anterior se mantendrá vigente hasta que cese la intervención, ya sea que se adjudiquen al Estado los bienes dados en garantía, porque la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América efectúe el pago total de la deuda originada por el Fideicomiso, más los intereses, costas y gastos de intervención o cualesquiera otros que hubiere efectuado o efectúe el Gobierno de la República por causa del Fideicomiso o por la insolvencia de la Empresa.

Artículo 4º—El Organismo Ejecutivo efectuará las transferencias presupuestarias que correspondan para el debido cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5º—Son inaplicables al presente caso las leyes que se opongan a este decreto.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

RAFAEL ESCOBAR ARGÜELLO,
Segundo Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, encargado del Despacho,
MARIO CASTILLO PARADA.

DECRETO NUMERO 1796

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que está por finalizar el período de sesiones ordinarias del Congreso de la República, y aún están pendientes de su emisión dictámenes de algunos asuntos de suma importancia que se encuentran en el seno de las comisiones de trabajo, por lo que es el caso de prorrogar el mencionado período de sesiones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 158 de la Constitución de la República,

1 Publicado el 5 de octubre de 1968.

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el 15 de febrero de 1969, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1797

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 54 del Convenio Internacional del Café de 1968, suscrito por el Gobierno de la República y aprobado por el Decreto número 1790 del Congreso, el Estado de Guatemala como parte del mismo está obligado a aportar al Fondo de Diversificación establecido por el citado artículo, una suma equivalente a sesenta centavos de dólar de Estados Unidos, por cada saco de café que efectivamente se exporte en cada año cafetalero a mercados sujetos a cuota, durante cinco años consecutivos, a partir del año cafetalero 1968-69;

CONSIDERANDO:

Que para cumplimiento de la mencionada obligación financiera, el artículo 2º del citado Decreto número 1790 del Congreso de la República, establece que el Organismo Ejecutivo dispondrá la fuente de donde se tomen los fondos destinados a dicho fin, para fijarlos en la ley que para el efecto se emita;

CONSIDERANDO:

Que la aportación de Guatemala al Fondo de Diversificación de referencia, beneficiará al sector agrícola y pecuario del país por medio de los programas que el Organismo Ejecutivo desarrolle para tal objeto, de conformidad con las regulaciones del mencionado Convenio; pero tomando en cuenta que el sector de caficultores del país contribuye independientemente del impuesto sobre la renta con un impuesto específico sobre la exportación, es justo que sea el Estado quien de dicho gravamen cubra la aportación para integrar el Fondo de Diversificación expresado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República y con base en el artículo 2º del Decreto número 1790 del Congreso,

DECRETA:

Artículo 1º—La contribución de Guatemala al Fondo de Diversificación de la Organización Internacional del Café, establecida por el artículo 54 del Convenio de 1968, aprobado por el Decreto número 1790 del Congreso de la República (se cubrirá de los ingresos que se perciban por concepto de derechos aduaneros de exportación del café. Para tal efecto, el Banco de Guatemala separará diariamente de tales ingresos, sin trámite previo ni posterior, la suma de sesenta centavos de quetzal (Q0.60) por cada saco de 60 kilos de café oro o su equivalente en pergamino, tostado o soluble, que se exporte a mercados sujetos a cuota; y la cantidad respectiva la depositará en una cuenta especial para que la Asociación Nacional del Café efectúe los pagos correspondientes conforme el citado artículo 54 del Convenio y los estatutos del Fondo que apruebe el Consejo Internacional del Café.

Artículo 2º—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Asociación Nacional del Café hará constar en cada caso, en la documentación correspondiente, que se trata de café sujeto a cuota, y por consiguiente, afecto a la participación a que se refiere la presente ley.

Artículo 3º—La participación de Guatemala al Fondo de Diversificación de la Organización Internacional del Café a que se refiere el artículo anterior, estará en vigor durante cinco años consecutivos, a partir del año cafetalero 1968-69, el cual se inició el primero de octubre de 1968, y en tanto rija el Convenio indicado.

Artículo 4º—Para el pago de las cuotas a la Organización Internacional del Café, durante la vigencia del Convenio 1968, se consigna como renta especial, la parte que sea necesaria de los ingresos provenientes de los derechos de exportación de café.

Artículo 5º—El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuará las operaciones presupuestarias que corresponden en cada ejercicio fiscal, durante el período de vigencia de la presente ley.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

DECRETO NUMERO 1798

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República en Consejo de Ministros y con base en los artículos 151, 152 y 153 de la Constitución de la República, ha emitido el Decreto número 635, por medio del cual impone la vigencia de la Ley de Orden Público en el grado de Estado de Alarma, restringiendo el libre ejercicio de las garantías individuales a que se refieren los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68, 75 y segundo párrafo del 78 de la Constitución, por el término de un mes a partir del 27 de octubre del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República ha tenido gran preocupación y al efecto ha adoptado una serie de medidas para mantener el orden público y la paz social, lo cual se ha hecho evidente, puesto que se ha notado un progreso indiscutible en cuanto a la situación que prevaleció lamentablemente al ocurrir la muerte del señor embajador de los Estados Unidos, el 28 de agosto de 1968, y por ello es conveniente y adecuada la adopción de medidas como la impuesta por el Decreto número 635 del Presidente de la República,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que determina el artículo 151 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 635 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 2º—Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha en que haya cesado la vigencia del decreto de restricción de garantías, el Presidente de la República presentará al Congreso informe circunstanciado de los hechos ocurridos y de las medidas tomadas durante la emergencia, como lo establece la Constitución de la República.

Artículo 3º—Queda a salvo el derecho de los partidos políticos de ejercer las acciones y recursos previstos por la ley, incluyendo el recurso de amparo, derivados del último proceso eleccionario municipal.

La suspensión de garantías y el Estado de Alarma a que se contrae el Decreto número 635 dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, no afecta las inmunidades y prerrogativas establecidas por la Constitución de la República para los funcionarios y dignatarios del Estado.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y conocimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 Publicado el 5 de noviembre de 1968.

DECRETO NUMERO 1799

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso número 1782 que contiene la Ley Constitutiva del Ejército, en la aplicación del artículo número 119, ha presentado algunos problemas insuperables en la práctica y por lo cual es necesario introducirle una enmienda adecuada a dicho precepto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo número 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo número 119 del Decreto número 1782 del Congreso, el cual queda así: [1]

Artículo 119.—Quienes de acuerdo con la ley sean afiliados al Instituto de Previsión Militar, o los afiliados que se encuentren en el disfrute de una prestación otorgada por el mismo, no podrán ser acogidos por ningún otro sistema de clases pasivas del Estado.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y Cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

1 En este tomo.
2 Publicado el 11 de noviembre de 1968.

DECRETO NUMERO 1800

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desarrollo de las actividades de las dependencias estatales encargadas de la administración y control de los tributos, es necesario que las personas obligadas al cumplimiento de cualquier prestación tributaria, proporcionen a dichas dependencias la dirección de su residencia y el lugar que fijen como dominio fiscal para recibir notificaciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los contribuyentes, sus representantes legales y toda persona responsable, obligados al cumplimiento de cualquier prestación tributaria, deben proporcionar a las dependencias que administren y controlen los correspondientes impuestos, contribuciones, tasas y cualquier otro gravamen tributario, la dirección de su residencia y la que fijen para recibir notificaciones; edad, números de su cédula de vecindad y los demás datos que en el reglamento respectivo se determinen.

Artículo 2º—Quedan comprendidas en lo dispuesto en el artículo anterior, las personas que legalmente representen a personas jurídicas, las que además deben señalar la dirección de la persona jurídica que representan, para recibir notificaciones.

Artículo 3º—En tanto no se proporcione por escrito y en la forma reglamentaria respectiva, el cambio de residencia para recibir notificaciones, éstas se harán en la dirección que se tenga registrada y surtirá los efectos legales correspondientes.

En caso de que no se pudieran hacer las notificaciones en el lugar señalado por no residir las personas obligadas en dicho lugar, la notificación se hará por edicto publicado una sola vez en el Diario Oficial, corriendo los términos legales y administrativos desde la fecha de tal publicación.

Las notificaciones personales se harán en la forma que determinan las leyes ordinarias.

Artículo 4º—El Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá el reglamento de esta ley, en el que se fijará el plazo dentro del cual deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo 1º y establecerán las formalidades correspondientes.

Artículo 5º—La infracción a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, se sancionarán con una multa de Q25.00 a Q100.00, según la gravedad y reiteración de la falta.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

DECRETO NUMERO 1801

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por causas diversas, ajenas a los importadores, muchos de ellos na han podido extraer toda su mercancía de las aduanas de la República y que es conveniente brindarles facilidades para su desalmacenaje y al mismo tiempo evitar el congestionamiento de las bodegas de las aduanas de la República,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Durante el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de vigencia de la presente ley, se concede exoneración del pago de la tasa de almacenaje sobre mercancías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes fiscales de las aduanas y en las administraciones de correos de la República. Tal exoneración será del cien por ciento (100%) durante los primeros quince días y del cincuenta por ciento (50%) en los quince días siguientes.

Artículo 2º—La exoneración a que se refiere el artículo anterior se aplicará a las pólizas pendientes de cancelación, que sean pagadas dentro del período señalado en el artículo 1º y a las pólizas autorizadas dentro del mismo término, siempre que, en este último caso, sean pagadas definitivamente dentro de los cinco días calendario siguientes al de la notificación de la liquidación respectiva. En cuanto a las mercancías cuyos derechos aduaneros ya hubieren sido pagados y que se encontraren causando almacenaje al entrar en vigor la presente ley, gozarán de la exoneración, siempre que sean retiradas de la custodia aduanera dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de la vigencia de este decreto.

Artículo 3º—No se aplicará la exoneración cuando las mercancías hubieren sido, o sean retiradas de la custodia aduanera mediante la constitución de fianza o depósito.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiseis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 Publicado el 30 de noviembre de 1968.

1 Publicado el 27 de noviembre de 1968.

DECRETO NUMERO 1802

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario que la recaudación de fondos públicos se haga por procedimientos que, a la vez que den las seguridades del caso, tanto a los enterantes como a las oficinas receptoras, faciliten el control de los documentos acorde con el número de contribuyentes, y permitan atender a éstos con rapidez,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Para los efectos de esta ley, se entenderá por oficinas públicas: las oficinas del Estado, las de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, incluyendo las municipalidades y la Universidad de San Carlos de Guatemala, así como las comisiones, asociaciones, juntas o comités a que se refiere el Decreto gubernativo número 2082.

Artículo 2º—Por todo pago que se haga a las oficinas públicas, éstas extenderán constancia al enterante, únicamente en recibos autorizados por la Contraloría de Cuentas, excepto aquellas cuya ley les permita otro procedimiento.

Artículo 3º—La Contraloría de Cuentas queda facultada para determinar los requisitos a que se deben ajustar las constancias de pago; si la autorización de las mismas debe ser previa a su uso, o si adquieren plena validez al estamparse en ellas la constancia de recepción, por medio de máquinas que den la garantía necesaria de las constancias efectivas del pago.

Los fondos que sean necesarios para la aplicación de esta ley, se tomarán de las partidas asignadas en el Presupuesto General de Gastos de la Nación para tal efecto.

Artículo 4º—Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para hacer los arreglos necesarios para que los impuestos puedan pagarse en los bancos autorizados por la ley.

Artículo 5º—Salvo prueba en contrario, se presumirá autor de los delitos de fraude y exacciones ilegales al funcionario o empleado de oficina pública que no extienda la respectiva constancia de pago, o que lo haga por un procedimiento no autorizado por la Contraloría de Cuentas, sin perjuicio de exigir el ingreso de la cantidad paguda y de imponérsele una multa equivalente al 100% de tal cantidad; multa de la que el 50% corresponderá al denunciante, si lo hubiere, siempre que éste no fuere funcionario o empleado público. En la misma forma sancionará la falta de entrega de las constancias de pago respectivas.

Artículo 6º—Mientras la Contraloría de Cuentas no autorice expresamente a una oficina pública para cambiar el procedimiento en la emisión de constancias de pago, ésta continuará sujeta a lo que sobre la materia dispone el Decreto gubernativo número 1228.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

DECRETO NUMERO 1803

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente sustituir el Decreto número 661 del Congreso, a efecto de que los periodistas en servicio activo tengan mayor facilidad para ingresar a los espectáculos públicos, en el desempeño de su labor informativa, limitándose a los miembros activos de asociaciones de periodistas debidamente reconocidas por la ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

1 Publicado el 4 de diciembre de 1968.

DECRETA:

Artículo 1º—Las empresas de cine, teatro, circos, estadios y otros espectáculos públicos, están exoneradas del pago del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto originado por la Ley de Espectáculos, del Impuesto Sobre la Renta y de cualquier otro gravamen, incluso municipales, en las entradas que motiven los periodistas pertenecientes a asociaciones gremiales con personalidad jurídica, acreditados con las credenciales respectivas, cuando las mismas estén vigentes y se usen por sus poseedores para asistir a los espectáculos públicos en cumplimiento de su labor informativa.

Los propietarios o administradores de cines, teatros, circos, estadios y otros centros de espectáculos públicos, permanentes o temporales están obligados a aceptar el ingreso de los periodistas, previa identificación de su calidad por medio de las credenciales vigentes, como pase personal, con el fin de facilitarles el libre acceso a sus centros de espectáculos.

Se entenderá vigente toda credencial que no exceda de un año de haber sido extendida.

Artículo 2º—El presente decreto deroga el Decreto número 664 del Congreso, [1] y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

DECRETO NUMERO 1804

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario introducir modificaciones al Decreto-Ley número 153, tendientes a organizar la educación media, de manera que satisfaga los intereses de los adolescentes en formación, de acuerdo con las exigencias del medio económico-social en que desenvuelven sus actividades vitales;

CONSIDERANDO:

Que conviene ofrecer mayor diversidad de objetivos en sus estudios, tomando en consideración la naturaleza y condiciones de los diversos lugares de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Ciclo de Educación Básica debe tomarse como formación prevocacional, en el sentido de que sea la primera etapa de formación sistemática en alguna técnica de trabajo vocacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto-Ley número 153: [1]

Artículo 1º—Se reforma el artículo 6º, el cual queda así:

"*Artículo 6º*—El Plan de Estudios para el Ciclo de Educación Básica o de Cultura General comprenderá:

a) Institutos de Educación Básica o de Cultura General; y
b) Institutos de Educación Básica con Orientación Ocupacional Agropecuaria, de Comercio e Industrial.

Los primeros desarrollarán el siguiente plan de estudios:

Primer grado

1. Idioma Español, primer curso.
2. Matemáticas, primer curso.
3. Estudios Sociales, primer curso.
4. Ciencias Naturales, primer curso.
5. Idioma Extranjero, obligatorio, primer curso: Inglés, Alemán, Francés o Italiano, de acuerdo con el que el alumno haya elegido.
6. Artes Industriales y Educación para el Hogar, primer curso.
7. Educación Física, primer curso.
8. Educación Estética, primer curso:
   a) Formación Musical; y
   b) Artes Plásticas.
9. Cooperativismo. [2]

Segundo grado

1. Idioma Español, segundo curso.
2. Matemáticas, segundo curso.
3. Estudios Sociales, segundo curso.

1 En tomo 68, página 139.
2 Publicado el 13 de enero de 1969.

1 En tomo 82, página 381.
2 Suprimido por Decreto número 20-69 del Congreso, en este tomo.

4. Ciencias Naturales, segundo curso.
5. Idioma extranjero, obligatorio, segundo curso: Inglés, Alemán, Francés o Italiano, de acuerdo con el que el alumno haya elegido.
6. Artes Industriales y Educación para el Hogar, segundo curso.
7. Educación Física, segundo curso.
8. Educación Estética, segundo curso:
   a) Formación Musical; y
   b) Artes Plásticos.
9. Cooperativismo. [1]

Tercer grado

1. Idioma Español, tercer curso.
2. Matemáticas, tercer curso.
3. Estudios Sociales, tercer curso.
4. Ciencias Naturales, tercer curso.
5. Contabilidad general.
6. Idioma Extranjero, obligatorio, tercer curso: Inglés, Alemán, Francés o Italiano, de acuerdo con el que el alumno haya elegido.
7. Artes Industriales y Educación para el Hogar, tercer curso.
8. Educación Física, tercer curso.
9. Educación Estética, tercer curso:
   a) Formación Musical; y
   b) Artes Plásticas.
10. Cooperativismo. [1]

Los Institutos de Educación Básica con orientación ocupacional agropecuaria, de comercio e industrial desarrollarán el siguiente plan de estudios:

A. Institutos de Educación Básica con Orientación Comercial:

Area académica

Asignaturas

Idioma Español	1º	2º	3º
Matemáticas	1º	2º	3º
Estudios Sociales	1º	2º	3º
Ciencias Naturales	1º	2º	3º
Idioma extranjero	1º	2º	3º
Artes Plásticas	1º	2º	3º
Educación Física	1º	2º	3º
Educación Musical	1º	2º	3º
Cooperativismo	1º	2º	3º

Area vocacional

Asignaturas

Taquigrafía	1º
Mecanografía	1º
Catalogación y Archivo	2º
Organización y Práctica Oficina	2º
Contabilidad	3º
Redacción y Correspondencia	3º

B. Institutos de Educación Básica con Orientación Industrial:

Area académica

Asignaturas

Idioma Español	1º	2º	3º
Matemáticas	1º	2º	3º
Estudios Sociales	1º	2º	3º
Ciencias Naturales	1º	2º	3º
Idioma Extranjero	1º	2º	3º
Artes Plásticas	1º	2º	3º
Educación Física	1º	2º	3º
Educación Musical	1º	2º	3º
Contabilidad			3º

Mecanografía en cualquier grado.
Cooperativismo en cualquier grado.

Area vocacional

Asignaturas para varones

Taller: cualquiera de los siguientes:

Carpintería	1º	2º	3º
Mecánica	1º	2º	3º
Cerámica	1º	2º	3º
Imprenta	1º	2º	3º
Textiles	1º	2º	3º

Otros que se consideren necesarios.

Asignaturas para mujeres

Costura Industrial	1º
Cocina y Repostería	2º
Pequeñas Industrias	3º

C. Institutos de Educación Básica con Orientación Agropecuaria:

Area académica

Idioma Español	1º	2º	3º
Matemáticas	1º	2º	3º
Estudios Sociales	1º	2º	3º
Ciencias Naturales	1º	2º	3º
Idioma Extranjero	1º	2º	3º
Artes Plásticas	1º	2º	3º
Educación Física	1º	2º	3º
Educación Musical	1º	2º	3º
Contabilidad			3º
Educación para el Hogar	1º	2º	3º

Cooperativismo.

Area vocacional

Horticultura	1º
Jardinería	1º
Pecuaria	2º
Aves	2º
Cerdos	2º
Conejos	2º
Otros:	
Prácticas de Granja	3º

Artículo 2º—Se reforma el artículo 8º, el cual queda así:

"*Artículo 8º*—El Ciclo Diversificado comprende estudios para:

1 Suprimido por Decreto número 20-69 del Congreso, en este tomo.

1. Bachiller en ciencias y letras.
2. Bachiller industrial y perito en una especialidad.
3. Bachiller en administración pública.
4. Maestro de educación preprimaria.
5. Maestro de educación primaria urbana.
6. Maestro de educación primaria rural.
7. Maestra de educación para el hogar.
8. Maestro de educación física.
9. Maestro de educación musical.
10. Perito contador.
11. Perito industrial.
12. Secretario y oficinista.
13. Secretario bilingüe.
14. Trabajador social.
15. Otros que se crearen".

Artículo 3º—El Ministerio de Educación, previo estudio de las condiciones económico-sociales de la región, autorizará la creación o procederá a la reorganización de los actuales institutos de Educación Básica, incluyendo las asignaturas académicas y las vocacionales correspondientes, así como elaborará los respectivos programas de estudio.

Artículo 4º—Los institutos que se organicen conforme el artículo anterior, serán denominados Institutos de Educación Básica, agregándose la orientación vocacional que se les asigne.

Artículo 5º—Al término de los tres años de estudio, el Ministerio de Educación otorgará a los estudiantes, un diploma haciendo constar la orientación obtenida, el cual será válido para la continuación de estudios en cualesquiera de las ramas del ciclo diversificado de la Educación Media.

Al concluirse los estudios de cualesquiera de las ramas del ciclo diversificado de Educación Media, el Ministerio de Educación extenderá a cada estudiante, el diploma que acredite los estudios realizados, para los efectos correspondientes.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve y será publicado en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ.
Cuarto Secretario.

1 Publicado el 6 de diciembre de 1968.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

DECRETO NUMERO 1805

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el fondo rotativo de Q500,000.00 establecido de conformidad con el artículo 8º del Decreto del Congreso número 1465, ampliado a la suma de Q1.000,000.00 por el Decreto-Ley número 81, con el objeto de facilitar el proceso de inversión para la realización de las obras viales, ha probado ser un sistema altamente práctico y eficiente;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ha suscrito varios préstamos con instituciones internacionales de crédito, destinados a la construcción de nuevos proyectos viales no incluidos en los que considera el Decreto número 1465 y que, por su magnitud, necesitan de un adecuado financiamiento para su mejor ejecución,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El fondo rotativo establecido en el artículo 8º del Decreto del Congreso número 1465, modificado por el Decreto-Ley número 81, se incrementa en la cantidad de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), quedando dicho fondo en el monto total de un millón doscientos mil quetzales (Q1.200,000.00).

Artículo 2º—El incremento del fondo rotativo será objeto de un contrato especial entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de Guatemala, en cuyo contrato se hará constar cuáles proyectos viales deberán ser financiados a través del referido fondo; quedando, asimismo, facultado el Ministerio de Hacienda para incluir en el futuro, aquellos proyectos viales que a su juicio y por la naturaleza del préstamo externo que se hubiere conseguido para cubrir sus costos de ejecución, necesite ser financiado por el fondo rotativo para su mejor y más pronta ejecución.

Artículo 3º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

DECRETO NUMERO 1806

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Electrificación suscribió un Convenio de Préstamo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento con fecha 28 de junio de 1968, por la cantidad de siete millones de dólares, habiendo sido avalado a través de un Convenio de Garantía por el Gobierno Central;

CONSIDERANDO:

Que dicho préstamo se ha proyectado hacia la realización de obras fundamentales que completan el Plan Nacional de Electrificación preparado por el INDE, cubriendo las exigencias de energía eléctrica que se han hecho sentir en el crecimiento integral del país, cuya primera etapa se encuentra en ejecución;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado, en su dictamen del 18 de septiembre de 1968, se pronunció favorablemente sobre el Convenio de Préstamo contratado por el INDE, y la Junta Monetaria, en su resolución número 5843, aprobó la negociación del empréstito,

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 10 y 11 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante del préstamo que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento concedió al Instituto Nacional de Electrificación, conforme el convenio suscrito por las partes el 28 de junio del corriente año, por la cantidad de siete millones de dólares (US$7.000,000.00), a veintitrés años plazo, con un período de gracia de tres años, una tasa de interés del seis un cuarto por ciento (6¼%) anual que se cubrirá semestralmente sobre el saldo pendiente del pago de la deuda, y una comisión de compromiso a razón de tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) por año sobre el capital principal del préstamo no desembolsado. El principal de la deuda se pagará de conformidad con el "Programa de Amortización" que forman parte del Convenio de Préstamo.

El préstamo detallado en el párrafo anterior se destinará a cubrir los costos de la instalación de una planta de vapor de 33,000 kilovatios y los estudios en el sitio de la obra y diseño de la primera etapa del proyecto hidroeléctrico Atitlán.

Artículo 2º—El principal, intereses, comisiones y demás gastos del préstamo a que se refiere el artículo anterior, serán pagados por el Instituto Nacional de Electrificación con sus propios recursos, de acuerdo con las regulaciones del referido contrato de préstamo, para lo cual deberá figurar en el presupuesto anual de esta institución, la asignación respectiva.

Artículo 3º—Se aprueba el Convenio de garantía del préstamo, número 545-GU, del 28 de junio de 1968, suscrito entre el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por medio del cual el Gobierno de la República de Guatemala asume la calidad de fiador.

Artículo 4º—Se aprueba el Convenio de Préstamo número 545-GU, suscrito el 28 de junio de 1968, entre el Instituto Nacional de Electrificación y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por medio del cual el INDE asume la calidad de deudor.

Artículo 5º— El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 4 de diciembre de 1968.

1 Publicado el 3 de diciembre de 1968.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis dias del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publiquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

DECRETO NUMERO 1807

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al aprobarse el Protocolo de San José por medio del Decreto número 1778 del Congreso, que establece un impuesto a las mercancias que se importen fuera del área Centroamericana, no se exceptuó la aplicación de impuestos como el que recae sobre los vehiculos comprendidos en la posición arancelaria 732-01-02, por lo que es el caso de dejar sin efecto tal disposición establecida por el articulo 2º del Decreto número 1731 del Congreso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del articulo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Articulo 1º—Se deroga el articulo 6º del Decreto número 1627 del Congreso de la República prorrogado por el Decreto número 1731 del mismo Organismo en su articulo 2º, quedando en vigor las demás disposiciones de este último decreto.

Articulo 2º—El presente decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 4 de diciembre de 1968.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete dias del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publiquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

DECRETO NUMERO 1808

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la actividad jurisdiccional debe garantizar la observancia de las normas juridicas, tanto constitucionales como sustantivas y los Decretos números 1635 y 1663 del Congreso, no cumplen con tal filosofia. Por otra parte el procedimiento legal debe garantizar el equilibrio de potestades, sujeciones, derechos, deberes, cargas probatorias de los diversos sujetos procesales, tanto de los órganos estatales que cumplen con la función jurisdiccional, como de los particulares que en cualquier proceso tengan que participar en los actos que lo integran. Que dada la brevedad de los términos establecidos en el Decreto número 1635, los jueces y las partes se encuentran imposibilitados de desarrollar el procedimiento y la defensa respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que los propósitos que se tuvieron para introducir algunas reformas al Código de Procedimientos Penales, han sido contraproducentes por la circunstancia de que tengan que mantenerse en prisión a personas que pruehan plenamente su inocencia, restringiéndoseles el derecho a gozar de su libertad mediante la reforma del auto de prisión, y a efecto de ajustar la legislación a la realidad de nuestro medio social y a las normas y garantias establecidas en la Constitución de la República es imperativo dictar las medidas necesarias para la seguridad de los ciudadanos;

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado inconvenientes en la tramitación de los procesos conforme al procedimiento especial establecido en el Decreto número 1663 del Congreso, puesto que la limitación que se hizo a los términos imposibilita la aportación de las pruebas necesarias para la comprobación de los delitos, y por otra parte, en dicho procedimiento especial no se contempló lo relativo a la función que compete al Ministerio Público para intervenir, en los casos en que procede,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se derogan los Decretos números 1635 y 1663 del Congreso, de fechas 7 de diciembre de 1966 y 2 de marzo de 1967, respectivamente. [1]

La tramitación de los procesos a que se refiere el Decreto número 1663 se continuarán conforme a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 2º—El artículo 146 del Código de Procedimientos Penales queda así:

"*Artículo 146.*—Los partes que rinda la policía a los tribunales a consecuencia de las investigaciones que hubiese realizado, se considerarán como denuncias para los efectos legales, pero serán suficientes para mantener la detención de una persona, mientras el juez competente resuelve, ya sea reduciéndolo a prisión provisional u ordenando su libertad, dentro del término señalado en el artículo 51 de la Constitución de la República.

Las declaraciones que presten los agentes de policía tendrán el valor de declaraciones testificales, cuando se refieran a hechos de conocimiento propio".

Artículo 3º—El artículo 418 del Código de Procedimientos, queda así:

"*Artículo 418.*—Los autos de prisión o de libertad provisionales son reformables de oficio o a instancia de parte, durante todo el curso de la causa. En consecuencia, el procesado puede ser preso o puesto en libertad cuantas veces se considere procedente.

Las providencias que se dicten en relación a los autos de prisión y libertad provisionales, son apelables sólo en el efecto devolutivo. Los autos de prisión son apelables en cualquier estado del proceso".

Artículo 4º—El inciso 8º del artículo 581 del Código de Procedimientos Penales, queda así:

"8º—Los que tienen interés directo o indirecto en el asunto".

1 Los dos decretos, en tomo 86.

Artículo 5º—El presente decreto es de aplicación inmediata y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1809

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la situación económica por la que atraviesan los empleados y funcionarios del Organismo Judicial, motivada por el encarecimiento de la vida y la falta de aumento proporcional de sus emolumentos por muchos años, demanda del Congreso de la República, la emisión pronta de una ley que venga a solucionar en forma adecuada este problema;

CONSIDERANDO:

Que la situación económica que confronta el Estado no permite ampliar el presupuesto, por lo que tiene que buscar una fuente que resuelva la justa demanda de aumento de salarios planteada por los funcionarios y empleados del Organismo Judicial;

1 Publicado el 3 de diciembre de 1968.

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Judicial posee fondos privativos provenientes de los ingresos que capta su tesorería por conceptos derivados de la administración de justicia, ingresos cuya inversión debe señalar la ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se otorgan nivelaciones o aumentos a los sueldos de funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de acuerdo con lo que se establece en el artículo siguiente. Se faculta a la Corte Suprema de Justicia para que destine de los ingresos privativos del Organismo Judicial, la cantidad necesaria para financiar las nivelaciones o aumentos a los sueldos relacionados, para lo cual por medio de la Tesorería del Organismo Judicial enterará a la Tesorería Nacional, durante los primeros quince días de cada mes a partir de enero de 1969, la dozava parte del monto a que asciende el total de los referidos aumentos.

Artículo 2º—El aumento o nivelación de sueldos de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se aplicará en la siguiente forma:

a) Aumento del treinta por ciento (30%), del monto del sueldo que devengan los empleados del Organismo Judicial, conforme al presupuesto de 1968; se exceptúan los sueldos de los puestos a que se refiere el inciso *f)* siguiente;

b) Aumento de cien quetzales (Q100.00) en el sueldo que devengan los magistrados de la Corte de Apelaciones, con excepción de los magistrados del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas;

c) Aumento de cien quetzales (Q100.00) a los sueldos que devengan los jueces de Primera Instancia y de Familia;

d) Nivelación de sueldos de jueces de Cuentas, de lo Económico-coactivo y Sanidad con los sueldos de jueces de Primera Instancia; sobre esta nivelación debe operarse el aumento de cien quetzales (Q100.00) que se ha señalado para los jueces de Primera Instancia;

e) Nivelación del sueldo que devengan los jueces de Paz de la capital con el correspondiente a los jueces de Tránsito, quienes tienen una asignación de trescientos ochenta y cinco quetzales (Q385.00); y

f) Aumento de cien quetzales (Q100.00) en el sueldo que devengan los secretarios de las salas de las cortes de Apelaciones y otros funcionarios de superior o igual categoría.

Para el cálculo del 30% de aumento, las fracciones se redondearán a la cifra más próxima que constituya un múltiplo de cinco.

Artículo 3º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

DECRETO NUMERO 1810

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que se han recibido numerosas peticiones de diferentes sectores afectados por el Decreto-Ley número 52 en lo que disponen sus artículos 5º y 6º, en el sentido de que los terceros que hubieren adquirido derechos de cualquier naturaleza sobre los inmuebles a que se refiere esa ley, puedan repetir sólo en contra de las personas que les hubieren vendido para el cobro de los pagos efectuados por el precio del inmueble, pero bajo ningún concepto podrá hacerse sobre las mejoras o inversiones que hubieren introducido los terceros en los inmuebles indicados;

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer enmendar el artículo 6º del Decreto-Ley número 52, para que surta sus efectos legales en forma congruente con el artículo 5º de la citada ley;

CONSIDERANDO:

Que el derecho de repetir debe ser sólo por el precio del inmueble y debe entenderse sobre el derecho de terceros a rehacerse del precio de la venta, pero no de los posibles daños y perjuicios que se les hubieren irrogado, ya que las mejoras e inversiones han quedado a beneficio de la nación y no cabe derecho a indemnización alguna ni por parte de la nación ni de los terceros vendedores de buena fe,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 6º del Decreto-Ley número 52, con el párrafo siguiente: [1]

"El derecho de repetición queda limitado exclusivamente al precio que dichos terceros hubieren pagado por la adquisición del inmueble".

Artículo 2º—Los procesos pendientes en los tribunales de justicia y las actuaciones administrativas igualmente pendientes se regularán por lo establecido en el presente decreto.

Artículo 3º—La presente ley es de efecto inmediato y entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1811

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1761 del Congreso, emitido con fecha 11 de junio de 1968, inspirado en principios de equidad y de justicia, instituyó la representación de las cooperativas cafetaleras legalmente constituidas y registradas ante la Asociación Nacional del Café y el Departamento de Cooperativas Agrícolas del Ministerio de Agricultura;

CONSIDERANDO:

Que para tal fin, la Junta Directiva de la Asociación Nacional del Café, que estaba constituida por ocho miembros propietarios, aumentó dos miembros con la inclusión de dos representantes de las cooperativas del café;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del Decreto número 1761 que reforma el artículo 22 de la Ley del Café, establece que para elegir directores, cada cooperativa de café se hará representar ante la Junta General Ordinaria por un representante con voz y voto;

CONSIDERANDO:

Que no obstante la vigencia del Decreto número 1761, la Junta Directiva de la Asociación Nacional del Café permanece desintegrada porque los representantes de las cooperativas del café no pudieron ser electos en la última Junta General Ordinaria, debido a que el Decreto número 1761 del Congreso entró en vigencia al día siguiente de la celebración de la Junta General,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA: *

La siguiente reforma al Decreto número 1761 del Congreso: [1]

Artículo 1º—El numeral 4 del artículo 2º queda así:

"Las cooperativas de caficultores registradas en la Asociación Nacional del Café.

Por esta única vez se autoriza a las cooperativas del café, debidamente registradas en la Asociación Nacional del Café y el Departamento de Cooperativas Agrícolas del Ministerio de Agricultura, para que elijan dos representantes propietarios y dos suplentes que habrán de integrar la Junta Directiva de la Asociación Nacional del Café. Los representantes de las cooperativas anteriormente mencionadas, integrarán la Junta Directiva inmediatamente después que le sea comunicado por escrito a la Asociación Nacional del Café, los nombres de las personas electas, por conducto del Departamento de Cooperativas Agrícolas del Ministerio de Agricultura, debiendo ejercer tales cargos

1 En tomo 82, página 62.
2 Publicado el 13 de diciembre de 1968.

* Derogado por Decreto número 19-69 del Congreso, en este tomo.
1 En tomo 87.

durante dos años a partir de la fecha de la última Junta General Ordinaria y observando para futuras elecciones lo dispuesto por el reglamento interno de la Asociación Nacional del Café".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diez dias del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura.
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 Publicado el 21 de diciembre de 1968.

DECRETO NUMERO 1812

El Cangreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución de la República, es atribución del Congreso de la República aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado que para cada ejercicio fiscal debe presentar el Organismo Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que, analizado el proyecto de Presupuesto, que con fecha 31 de octubre del presente año envió a este Organismo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se ha establecido que las fuentes de financiamiento que lo sustentan están apoyadas racional y técnicamente en la realidad económica del pais, y que las asignaciones de recursos previstos para cada uno de los programas que lo integran responden convenientemente a las necesidades más urgentes de mantenimiento de los servicios públicos y de formación del capital social indispensable para el desarrollo económico nacional; por lo que es conveniente aceptar sus estimaciones globales,

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El Presupuesto de Ingresos del Estado para el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, se fija en la cantidad de *doscientos millones ciento cuarenta y nueve mil ciento sesenta y cinco quetzales exactos* (Q200.-149,165.00), distribuida en la siguiente forma:

I. INGRESOS CORRIENTES	Q155.177,350.00
1. *Ingresos tributarios*	Q132.716,100.00
A) Directos:	
Impuesto sobre la Renta Personal	Q 3.220,131.00
Impuesto sobre la Renta de Sociedades	11.283,769.00
Impuesto sobre la Renta (modificación)	3.000,000.00
Impuesto sobre Patrimonio (Decreto legislativo número 1153)	3.302,460.00
Impuesto sobre Patrimonio (Decreto número 1731 del Congreso de la República)	1.050,000.00
Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones	510,600.00
Otros impuestos sobre transferencias de propiedades	589,400.00

B) Indirectos:

Derechos Arancelarios de Importación	Q	25.548,067.00
Impuestos internos a productos importados (Decreto número 1780 del Congreso de la República)		750,000.00
Impuesto de Estabilización Económica (Protocolo de San José, Decreto número 1778 del Congreso de la República		8.350,000.00
Otros impuestos sobre importación		12,100.00
Derechos Exportación Café		6.500,000.00
Otros impuestos sobre exportación		560,000.00
Impuesto sobre licores y otras bebidas alcohólicas		14.212,507.00
Impuesto sobre elaboración de bebidas gaseosas		1.037,639.00
Impuesto sobre elaboración de bebidas no carbonatadas (Decreto número 1777 del Congreso de la República)		350,000.00
Impuesto sobre tabacos (incluye Decreto número 1787 del Congreso de la República)		8.502,630.00
Impuesto sobre el consumo de productos derivados del petróleo		11.041,353.00
Otros impuestos sobre el consumo de productos		31,444.00
Impuestos sobre el uso de servicios (incluye Decreto número 1752 del Congreso de la República)		3.281,000.00
Impuestos sobre actividades comerciales		2.186,700.00
Impuestos sobre actos jurídicos y transacciones (conforme Decretos legislativos números 1831 y 1731 del Congreso de la República)		27.163,800.00
Otros impuestos y gravámenes diversos		232,500.00
2. *Ingresos no tributarios*	Q	6.358,420.00
Arrendamiento en Terminal Aérea	Q	500,000.00
Otras Rentas de Activos Fijos		56,500.00
Rentas de Inversiones Financieras		444,900.00
Venta de Artículos Estancados y Productos Comerciales del Estado		300,000.00
Servicio de Correos		1.258,800.00
Servicio de Telecomunicaciones		612,100.00
Otras Tasas, Derechos y Cargos por Servicios		2.561,400.00
Utilidades de Empresas del Estado		624,720.00
3. *Tranferencias Corrientes Recibidas*	Q	1.751,500.00
Transferencias del Sector Privado:		
Por Multas e Intereses	Q	963,900.00
Otras		287,600.00
Transferencias de Organismos Estatales		500,000.00
4. *Rentas Consignadas*	Q	11.930,100.00
Impuestos adicionales sobre elaboración de cigarrillos, aguardientes y licores preparados, Decretos legislativos números 435 y 934	Q	2.188,300.00
Productos Teléfonos Nacionales		2.676,600.00
10% Sobre Ingresos Aduanales, Decreto del Congreso, número 1269		2.967,000.00
Derechos Exportación de Café Diversificación (Decreto número 1797 del Congreso de la República)		1.200,000.00
Descuento de Montepío		2.260,200.00
Otras		638,000.00
5. *Ingresos Específicos*	Q	2.421,230.00
Organismo Judicial	Q	634,510.00
Presidencia de la República:		
Secretaría de Asuntos Sociales (Dirección de Bienestar Infantil y Familiar)		274,000.00

Ministerio de Gobernacion:		
Policía Nacional	Q	40,337.00
Tipografía Nacional		39,150.00
Diario de Centro América		242,521.00
Ministerio de Educación:		
Ciudad de los Niños de San José Pinula		600.00
Loteria Chica Pro-Alfabetización (Utilidades y Caducidades)		253,016.00
Instituto Técnico Industrial "Georg-Kerschensteiner"		780.00
Dirección General de Cultura y Bellas Artes, conforme acuerdo gubernativo número 843 del 24 de junio de 1958 y Decreto legislativo número 859		131,311.00
Conservatorio Nacional de Música y Artes Escénicas		2,325.00
Seminario de Integración Social Guatemalteca		1,389.00
Donaciones para Operación Pupitre		740.00
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social:		
Escuela de Enfermeras de Guatemala		8,867.00
Escuela de Fisioterapia		369.00
Hospitales Nacionales		212,034.00
División de Laboratorios de Salud Pública:		
Sanidad Pública		14,102.00
Centros de Salud		48,708.00
Sanatorio Antituberculoso "San Vicente"		7,200.00
Ministerio de Agricultura:		
Instituto Técnico de Agricultura		8,216.00
División de Fauna, Dirección General de Recursos Naturales Renovables		16,875.00
División Forestal, Dirección General de Recursos Naturales Renovables		3,911.00
Dirección General de Investigación y Extensión Agrícola		85,025.00
Dirección General de Desarrollo Agropecuario		78,249.00
Planta de Productos Lácteos de Asunción Mita		316,995.00
II. *Ingresos de Capital*	Q	44.971,815.00
1. *Préstamos Directos*	Q	27.987,251.00
1.1 *Préstamos Obtenidos:*		
1.1.1 *Agencia Internacional para el Desarrollo (AID)*	Q	2.302,246.00
Decreto-Ley número 335, Préstamo 520-L-009	Q	364,000.00
Decreto-Ley número 372, Préstamo 520-L-008		595,270.00
Decreto del Congreso número 1465, Préstamo 520-L-012		165,711.00
Decreto del Congreso número 1631, Préstamo 520-L-011		176,440.00
Decreto del Congreso número 1754, Préstamo 520-L-014		1.000,825.00
1.1.2 *Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)*	Q	6.000,407.00
Decreto del Congreso número 1630, Préstamo 147-GU	Q	225,600.00
Decreto del Congreso número 1742, Préstamo 7-GU		3.814,807.00
Decreto del Congreso número 1743, Préstamo 10-GU		1.960,000.00
1.1.3 *Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)*	Q	10.607,000.00
Decreto del Congreso número 1713, Préstamo 487-GU	Q	10.607,000.00

1.1.4 *Banco Interamericano de Desarrollo (BID)*	Q	8.141,989.00
Decreto del Congreso número 1629, Préstamo 100-TF-GU	Q	2.281,735.00
Decreto del Congreso número 1645, Préstamo 113-TF-GU		813,000.00
Decreto del Congreso número 1717, Préstamo 129-SF-GU		3.729,700.00
Decreto del Congreso pendiente, Préstamo 162-SF-GU		1.317,554.00
1.1.5 *Banco de Exportación e Importación (EXIMBANK)*	Q	935,609.00
Decreto del Congreso número 1465, Préstamo 1,375	Q	304,782.00
Decreto del Congreso número 1647, Préstamo 1,253 (ampliación)		158,402.00
Decreto del Congreso número 1718, Préstamo 1,375 (ampliación)		472,425.00
2. *Crédito en Valores Públicos*	Q	15,000,000.00
2.1 Bonos Nuevos	Q	15.000,000.00
3. *Transferencias de Capital Recibidas*	Q	1.809,564.00
3.1 Donación de la Oficina de Carreteras Públicas (BPR)	Q	1.809,564.00
4. *Otros Ingresos de Capital*	Q	175,000.00
4.1 Decreto número 859, 6% Utilidades de la Lotería Nacional	Q	175,000.00

RESUMEN

Ingresos Corrientes	Q155.177,350.00
Ingresos de Capital	44.971,815.00
Total	Q200.149,165.00

Artículo 2º—El Presupuesto de Egresos del Estado para el mismo período, se fija en la cantidad de *doscientos millones ciento cuarenta y nueve mil ciento sesenta y cinco quetzales exactos* (Q200.149,165.00), distribuidos en la siguiente forma:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE FUNCIONAMIENTO

(En quetzales)

Organismo o Ministerio	Programas de funcionamiento	Programas de transferencias corrientes	Total
Organismo Legislativo	Q 993,810.00		Q 993,810.00
Organismo Judicial	3.210,868.00		3.210,868.00
Organismo Ejecutivo:			
Presidencia de la República	4.986,199.00		4.986,199.00
Ministerio de Relaciones Exteriores	2.452,598.00	Q 169,367.00	2.621,965.00
Ministerio de Gobernación	10.386,108.00		10.386,108.00
Ministerio de la Defensa Nacional	15.381,300.00		15.381,300.00
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	7.250,927.00	1.681,662.00	8.932,589.00
Aguinaldo y Clases Pasivas		6.943,200.00	6.943,200.00
Ministerio de Educación	25.232,635.00	3.879,689.00	29.112,324.00
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	14.391,218.60	3.375,312.00	17.766,530.00
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	731,661.00	33,832.00	765,493.00
Ministerio de Economía	1.566,858.00	471,251.00	2.038,109.00
Ministerio de Agricultura	3.516,582.00	160,718.00	3.677,300.00
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	14.200,988.00	73,994.00	14.274,982.00
Ministerio Público	170,620.00		170,620.00
Registro Electoral	85,940.00		85,940.00
Contraloría de Cuentas	725,009.00		725,009.00
Totales	Q105.283,321.00	Q 16.789,025.00	Q122.072,346.00

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CAPITAL

(En quetzales)

Ministerio	Programas de inversión directa	Transferencias de capital	Total
Ministerio de la Defensa Nacional	Q 300,000.00		Q 300,000.00
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	3.105,740.00	Q 3.971,088.00	7.076,828.00
Ministerio de Educación	980,575.00	450,000.00	1.430,575.00
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	1.169,736.00		1.169,736.00
Ministerio de Economía	92,100.00		92,100.00
Ministerio de Agricultura	3.903,745.00	1.000,001.00	4.903,745.00
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	22.259,644.00	14.087,000.00	36.346,644.00
Totales	Q 31.811,540.00	Q 19.508,089.00	Q 61.319,628.00

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR DEUDA PUBLICA

(En quetzales)

Concepto y Ministerio

Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

Concepto y Ministerio	Intereses y servicios	Amortizaciones	Total
Deuda Interna	Q 5.651,626.00	Q 8.095,900.00	Q 13.647,526.00
Deuda Externa	3.104,572.00	10.005,093.00	13.109,665.00
Totales	Q 8.666,198.00	Q 18.100,993.00	Q 26.757,191.00

RESUMEN

Organismo o Ministerio	Funcionamiento	Capital	Deuda Pública	Total
Organismo Legislativo	Q 993,810.00			Q 993,810.00
Organismo Judicial	3.210,868.00			3.210,868.00
Organismo Ejecutivo:				
Presidencia de la República	4.986,199.00			4.986,199.00
Ministerio de Relaciones Exteriores	2.621,965.00			2.621,966.00
Ministerio de Gobernación	10.386,108.00			10.386,108.00
Ministerio de la Defensa Nacional	15.381,300.00	Q 300,000.00		16.681,300.00
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	15.875,789.00	7.076,828.00	Q 26.757,191.00	49.709,808.00
Ministerio de Educación	29.112,324.00	1.430,575.00		30.542,899.00
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	17.766,530.00	1.169,736.00		18.936,266.00
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	765,493.00			765,493.00
Ministerio de Economía	2.038,109.00	92,100.00		2.130,209.00
Ministerio de Agricultura	3.677,300.00	4.903,746.00		8.681,046.00
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	14.274,982.00	36.346,644.00		50.621,626.00
Ministerio Público	170,620.00			170,620.00
Registro Electoral	85,940.00			85,940.00
Contraloría de Cuentas	726,009.00			725,009.00
Totales	Q122.072,346.00	Q 51.319,628.00	Q 26.757,191.00	Q200.149,165.00

Artículo 3º—En la ejecución presupuestal deberán observarse las siguientes normas:

I

El monto fijado para cada puesto o cargo en concepto de sueldo, gastos de representación o dietas no podrá ser alterado en el curso del ejercicio fiscal, salvo disposiciones generales emitidas por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros.

II

Las asignaciones de sueldos de directores y profesores de Educación Primaria Urbana, Enseñanza Rural, Pre-Primaria Urbana, Educación de Adultos y Artes Industriales, figurarán en la distribución analítica del Presupuesto de Egresos en grupos de asignaciones correlativas.

El Ministerio de Educación por acuerdo ministerial podrá hacer traslado del personal a que se refiere el párrafo anterior, dentro del área urbana, dentro del área rural, y del área urbana al área rural.

III

Las economías en las asignaciones de sueldos y gastos de representación del personal permanente, no son transferibles, salvo al presupuesto de capital.

IV

Las personas nombradas para el desempeño de cargos públicos, deberán tomar posesión el primero o el dieciséis de mes, salvo que se trate de cargos cuya naturaleza o condiciones del servicio no lo permitan.

V

Las plazas cuya naturaleza requiera el ejercicio de una actividad profesional universitaria, deberán ser desempeñadas por profesionales colegiados activos de la rama correspondiente.

VI

Las personas que desempeñen cargos cuya denominación varíe por cambio en su clasificación, seguirán desempeñándolos sin necesidad de nuevo nombramiento y dicha variación no significa modificación en las ntribuciones y obligaciones asignadas a cada funcionario o empleado público. El cambio de denominación de los cargos deberá hacerse por disposición del Ministerio correspondiente y del de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

VII

Los contratos por servicios personales para puestos que no hubieren existido al 31 de diciembre de 1968, sólo podrán ser aprobados cuando se trate de obras o servicios nuevos cuyo programa esté incluido en el Presupuesto. En todo caso, los sueldos de estos puestos no podrán ser mayores que los asignados a cargos similares de personal permanente con partida específica.

VIII

Queda prohibida la concesión de nuevas subvenciones a favor de personas individuales particulares. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio a que correspondan, deberán hacer una revisión de las subvenciones existentes a efecto de que en los casos en que ya no se justifiquen sean suprimidas.

IX

Las dependencias públicas deberán presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal, un informe detallado sobre el avance físico y financiero de la ejecución de los programas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá suspender la autorización de gastos por incumplimiento de la presente norma, debiendo en todo caso, sancionarse a los responsables.

X

Las dependencias públicas quedan obligadas a llevar un registro analítico a nivel de renglón, de todos los gastos que efectúen con cargo a cada una de sus asignaciones presupuestarias.

XI

No podrá ejecutarse ningún programa, subprograma o proyecto, que no esté contemplado en el Presupuesto Analítico de Egresos.

En el caso de programas, subprogramas o proyectos de inversión, se requiere que los estudios correspondientes estén aprobados por el Consejo Nacional de Planificación Económica para iniciar su ejecución.

El incumplimiento de esta norma implica responsabilidad para los funcionarios y empleados que los ordenen y ejecuten, en cuanto a las obligaciones que contraigan por tal motivo.

XII

No podrán retirarse fondos con cargo a asignaciones destinadas a cubrir el aporte nacional de programas que se financian con préstamos externos, en tanto dichos préstamos no hayan sido aprobados por el Congreso de la República.

XIII

Para una mejor ejecución presupuestaria, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público comprobará que los fondos asignados para la realización de los programas, subprogramas o proyectos que figuren en el presupuesto analítico del ejercicio fiscal, sean aplicados adecuadamente.

XIV

Los traslados de asignaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 1º del Decreto-Ley número 299, únicamente son permitidos del primero de enero al treinta y uno de agosto del ejercicio fiscal. Del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre del ejercicio, sólo podrán hacerse traslados de asignaciones en los siguientes casos:

a) Para incrementar asignaciones destinadas al pago de las obligaciones de la Deuda Pública;

b) Para imputar al Presupuesto gastos efectuados con aportaciones extranjeras sin obligaciones de rembolso;

c) Cuando se trate de emergencia nacional o calamidad pública; y

d) En los casos especiales calificados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

XV

Los traslados de asignaciones dentro del Grupo 9 "Asignaciones Globales", únicamente podrán hacerse por acuerdo gubernativo por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los incrementos o disminuciones a las asignaciones de Personal por Contrato, Personal por Planilla, Otros Servicios Personales, Viáticos y gastos conexos, gastos de alimentación y combustibles y lubricantes, se harán por acuerdo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

XVI

A las asignaciones de cada programa, subprograma o proyecto, no podrá dárseles un fin distinto al consignado en el texto respectivo.

XVII

Los vehículos de trabajo del Estado, deberán ser marcados en lugar visible y fácilmente legible con la frase "Gobierno de Guatemala" y la indicación del ministerio, institución o dependencia a que correspondan. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la Inspección General de Hacienda, velará por el debido cumplimiento de la presente norma.

XVIII

Para adquirir vehículos nuevos destinados a funcionarios y empleados públicos, deberá entregarse a cuenta del precio correspondiente, los vehículos usados que estén a su servicio.

XIX

La adquisición de vehículos para uso de los funcionarios o empleados públicos, deberá hacerse en relación a la categoría de éstos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas.

XX

Los vehículos de trabajo propiedad del Estado no deberán estar específicamente al servicio de un funcionario o empleado, sino disponible para la realización de las distintas comisiones o labores que demande la ejecución física de los programas. La asignación de cada vehículo deberá hacerse conforme las circunstancias de la comisión o labor que deba llevarse a cabo, y la provisión de combustible se hará en base a la distancia a recorrer y el consumo promedio del vehículo de que se trate.

XXI

Los materiales, equipo, maquinaria y demás artículos que requieran los programas del Presupuesto General de Egresos del Estado, deberán ser preferentemente de producción nacional.

XXII

Los ingresos que perciben y administran las dependencias del Organismo Ejecutivo autorizados por acuerdos gubernativos, deberán ingresar a la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", en virtud de haberse incluido en el Presupuesto de Egresos del presente ejercicio fiscal las asignaciones adicionales para las dependencias correspondientes. Dichos ingresos deberán registrarse en la Contaduría General de la Nación en cuentas específicas.

XXIII

Las administraciones de Rentas, aduanas y agencias de la Tesorería Nacional que perciban impuestos, contribuciones, tasas y rentas fiscales previstas en el Presupuesto de Ingresos, quedan obligadas a remitir diariamente al Banco de Guatemala o a sus agencias, la totalidad de los ingresos percibidos el día anterior, consignados a las cuentas correspondientes.

XXIV

Los excedentes que se registren en los ingresos destinados para la amortización del principal, pago de intereses, comisiones y demás gastos de la Deuda Pública, deberán ser trasladados mensualmente por el agente financiero del Estado a la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común".

XXV

Ningún funcionario o empleado público del Gobierno central, del municipio o de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Estado, podrá contraer compromisos internacionales que afecten su respectivo presupuesto o el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, sin la previa autorización del Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

XXVI

Los empleados públicos que por necesidad justificada se les conceda licencia con goce de sueldo para atender asuntos particulares, quedan obligados a reponer el tiempo empleado en dichos asuntos.

XXVII

Solamente podrán gozar de beca de estudios los empleados regulares de la Administración Pública que tengan asignación individual en el Presupuesto de Egresos correspondientes.

XVIII

Para retirar fondos con cargo a asignaciones destinadas a cubrir cuotas a organismos internacionales y regionales, es requisito previo e indispensable que en cada caso la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica recomiende el pago, lo cual deberá hacerse si así conviene a los intereses del país.

XXIX

Los gastos contemplados en el grupo 9, "Asignaciones Globales", renglón 912, "Gastos Confidenciales", se distribuirán en cuotas mensuales iguales, dentro del ejercicio fiscal 1969. No obstante, cuando las necesidades del servicio lo ameriten, se podrán usar estos fondos en la forma que convenga a los intereses del Estado, sin sujetarse a la cuota mensual, pero en este caso la orden de compra y pago correspondiente, deberá ser autorizada con la firma del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

XXX

Las instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas y las empresas del Estado, con excepción de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de las municipalidades, quedan obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en las normas I, III, V, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV y XXVII en la ejecución de sus respectivos presupuestos para el ejercicio fiscal 1969.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

DECRETO NUMERO 1813

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 106 de la Constitución de la República, es obligación fundamental del Estado realizar programas de transformación agraria, proporcionando a los campesinos, pequeños y medianos agricultores, los medios necesarios para elevar su nivel de vida y los que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional; y que para la realización de esos programas, se debe contar con todos los bienes que por virtud de ley pertenecen a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que los terrenos baldíos y demás inmuebles nacionales no se sigan titulando supletoriamente, en detrimento de los programas de desarrollo agrario del país y de los intereses que constitucionalmente corresponden al campesinado guatemalteco, es conveniente que cuando se tramiten diligencias de titulación supletoria, se recabe la opinión favorable del Instituto Nacional de Transformación Agraria, por parte de los tribunales correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que se tiene conocimiento de que numerosas personas haciendo mal uso del Decreto del Congreso número 232, han titulado grandes extensiones de terreno que de conformidad con la Constitución de la República pertenecen al Estado, con lo cual se ha perjudicado grandemente el patrimonio de la Nación, por lo que debe legislarse adecuadamente para defender los intereses del campesinado guatemalteco, reintegrado al patrimonio nacional las tierras que en forma indebida han pasado a poder de personas que con su actuación han perjudicado al país y los intereses de grandes sectores nacionales,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 132 y 170 inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:*

La siguiente modificación de la Ley de Titulación Supletoria (Decreto 70 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, aprobado y reformado por el Decreto número 232 del Congreso de la República): [1]

Artículo 1º—El artículo 4º, queda así:

"*Artículo 4º*—Se declaran afectas al régimen de desarrollo agrario del país, todas las tierras nacionales y baldías, las cuales serán destinadas al incremento de los programas que sobre el Agro lleve a cabo el Instituto Nacional de Transformación Agraria.

Todas las diligencias de titulación supletoria, al ser iniciadas ante los tribunales respectivos, éstos enviarán copia de la demanda al Instituto Nacional de Transformación Agraria, dándole audiencia por treinta días. Evacuada la audiencia conferida, los tribunales resolverán favorablemente si en ese sentido se hubiese pronunciado la institución indicada, la que deberá oponerse si se trata de tierras nacionales o baldías; si no evacuare audiencia dentro de los treinta días se dará por aceptada la titulación.

El Instituto Nacional de Transformación Agraria y cualquier persona individual o jurídica, podrán impugnar las titulaciones supletorias actualmente en trámite para que se llene el requisito de intervención de dicho Instituto.

Los Títulos Supletorios que ya hayan sido inscritos en el Registro de la Propiedad, serán impugnados igualmente y se declararán nulos, si no llenaron los requisitos legales. En tanto, serán intervenidos por el Instituto Nacional de Transformación Agraria".

---

1 El Decreto 232 del Congreso, en tomo 65, página 683.

* Derogado por Decreto número 60-70 del Congreso, en tomo 90.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
primer secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación, encargado del Despacho,

AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

DECRETO NUMERO 1814

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al Organismo Legislativo le es indispensable contar con determinados artículos que le son necesarios por la circunstancia de tener que cumplir algunos compromisos de orden protocolario, y no existiendo otro medio para canalizar tales requerimientos, es imperativo obtener la exoneración del pago de derechos arancelarios, tasas y demás cargos y sobrecargos de dichos artículos, a través de un Decreto,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Organismo Legislativo del pago de derechos arancelarios, tasas y demás cargos y sobrecargos que gravan las importaciones de los artículos a que se refiere la partida del Arancel de Aduanas vigente número 112-04-04, en la cantidad de 125 cajas, de 40 onzas cada unidad que le son necesarias para cumplir determinados compromisos.

1 Publicado el 8 de enero de 1969.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
primer secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

DECRETO NUMERO 1815

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para hacer realidad los principios que informa la ciencia administrativa en cuanto a funciones y fines del municipio autónomo; y atendiendo al crecimiento y circunstancias especiales de nuestros pueblos, es necesario adaptar la ley municipal vigente a estas circunstancias y a los principios de la Constitución de la República, para facilitar la labor administrativa que están llamadas a desarrollar como entidades de derecho público,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código Municipal Decreto número 1183 del Congreso:[1]

Artículo 1º—El artículo 27, queda así:

"*Artículo 27.*—Para los fines que persiguen los artículos 235 y 236 de la Constitución de la República, las municipalidades del país, se clasifican en las siguientes categorías:

De primera: las de las cabeceras departa-

1 En tomo 76, página 29.

mentales o aquellas cuya población según el último censo levantado exceda de cien mil habitantes y que, a juicio del Ejecutivo, llenen las calidades establecidas en el artículo 236 de la Constitución.

De segunda: las de los municipios no comprendidos en la categoría anterior, cuya población exceda de diez mil habitantes y las de los puertos.

De tercera: las de los municipios no comprendidos en la categoría anterior, cuya población exceda de cinco mil habitantes; y,

De cuarta: las de los municipios cuya población sea inferior a cinco mil habitantes".

Al promulgarse esta ley, el Organismo Ejecutivo con el informe de la Dirección General de Estadística, respecto del último censo de población de la República, revisará la designación y la ajustará al movimiento demográfico del país.

Artículo 2º—El artículo 30, queda así:

"*Artículo 30.*—Las municipalidades, de acuerdo con su categoría, fijarán el número de concejales y síndicos que integrarán cada corporación, un número par, y designarán un número de suplentes igual a la mitad de los miembros propietarios de la corporación, exceptuando al alcalde, dentro de los límites siguientes:

a) La municipalidad de primera categoría, cuyos municipios tengan una población que sobrepase los cien mil habitantes, pueden integrarse hasta con veinte miembros;

b) Las de primera categoría, no comprendidas en el caso anterior y con más de treinta mil habitantes, pueden integrarse hasta con catorce miembros;

c) Las de segunda categoría, hasta con diez miembros; y

d) Las de tercera y cuarta categorías, hasta con ocho miembros".

d) Las de tercera y cuarta categorías, hasta con ocho miembros".

Artículo 3º—El artículo 31, queda así:

"*Artículo 31.*—La duración del período municipal, será de cuatro años para las corporaciones municipales en el distrito central, cabeceras departamentales y municipios que pasen de treinta mil habitantes, de conformidad con el último censo al momento de la elección; y de dos años para las demás municipalidades de la República".

Artículo 4º—El artículo 33, queda así:

"*Artículo 33.*—La corporación la integran el alcalde, los síndicos y concejales propietarios y miembros suplentes; su número determinará conforme la categoría de cada municipalidad, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley. Los miembros suplentes podrán asistir a las deliberaciones de la corporación, pero no tendrán derecho a voto, sino únicamente cuando suplan a los propietarios".

Artículo 5º—El artículo 40 queda así:

"*Artículo 40.*—Los concejales, por su orden, sustituirán al alcalde en los casos de falta absoluta, falta temporal, ausencia o impedimento. En caso de falta absoluta, el concejal que lo sustituya terminará el período respectivo. En caso de falta temporal, ausencia o impedimento, de cualquiera de los demás miembros de la corporación, propietarios, los sustituirán los suplentes en el orden de su adjudicación y en caso de falta absoluta, el suplente que sustituya terminará el período. Para el caso de que no hubiere suplentes, para sustituir a los propietarios y que la corporación no estuviere integrada en sus dos terceras partes, podrán llenarse las vacantes convocando a elecciones de acuerdo con lo que establecen la Ley Electoral y de Partidos Políticos".

Artículo 6º—El artículo 41, queda así:

"*Artículo 41.*—Las licencias que soliciten los síndicos, concejales, alcaldes auxiliares y empleados municipales, por un término no mayor de quince días, las concederá el alcalde, designando en estos dos últimos casos al que haya de sustituirlos; las que solicite el alcalde o las que excedan de aquel término, las concederá la corporación. En ningún caso, las licencias, pueden exceder de dos meses al año. Al otorgarse las licencias, la corporación cuidará de mantenerse integrada por lo menos en sus dos terceras partes, llamando temporalmente a los suplentes correspondientes.

La corporación por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, puede aceptar la renuncia que del cargo hiciere el alcalde, quien en tal caso, procederá en el momento que le sea aceptada, a efectuar la entrega del mismo a quien deba desempeñarlo de conformidad con lo estatuido en la presente ley.

La corporación, por el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros, puede aceptar la renuncia de los síndicos y concejales, propietarios y miembros suplentes, siempre que a su juicio haya excusa comprobada y en tal caso se sustituirán en la forma que determina esta ley".

Artículo 7º—El artículo 42, queda así:

"*Artículo 42.*—Para el caso de que hubiere vacantes después de haberse llenado los requisitos establecidos en el artículo 5º de esta ley, se llenarán convocando a elecciones, conforme los artículos 46 y 47 de la Ley Electoral, y para el efecto deberá comunicarse a la Dirección del Registro Electoral.

Los nuevamente electos, tomarán posesión de sus cargos dentro de los ocho días siguientes al en que el Consejo Electoral, haya hecho la declaratoria a que se refiere el artículo 107 de la citada ley y fungirán por el término que falte para finalizar el período".

Artículo 8º—El artículo 43, queda así:

"*Artículo 43.*—Los alcaldes, síndicos y concejales propietarios y miembros suplentes, tomarán posesión de sus cargos el quince de junio, fecha en que se inicia el período municipal, si ya hubiesen sido declarados electos, y en caso contrario, dentro de los ocho días siguientes a la declaración. En este caso y mientras tanto, seguirán actuando con validez legal las personas que hayan de ser sustituidas, aún cuando hubiesen terminado su período".

Artículo 9º—El artículo 46, queda así:

"*Artículo 46.*—Las sesiones de la corporación serán presididas por el alcalde. En defecto de éste por el concejal que corresponda en su orden.

Las sesiones pueden ser ordinarias y extraordinarias y serán celebradas en el edificio de la municipalidad, salvo casos de fuerza mayor".

Artículo 10.—El artículo 52, queda así:

"*Artículo 52.*—Para que haya sesión se necesita que concurra por lo menos, la mayoría de los miembros de la municipalidad, propietarios, o sea la mitad de ellos y uno más.

Los que por causa justa no puedan asistir, se excusarán por escrito con la debida anticipación, a fin de que pueda integrarse llamando a los suplentes respectivos".

Artículo 11.—El artículo 54, queda así:

"*Artículo 54.*—Para que las resoluciones sean obligatorias, se requiere que sean aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros que integran la corporación, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial".

Artículo 12.—Todas las corporaciones municipales que tomaron posesión el 15 de junio de 1966, continuarán su período edilicio de conformidad con la presente ley.

Artículo 13.—Se derogan el artículo 68 del Decreto-Ley 387 y demás disposiciones que se opongan a esta ley.

Artículo 14.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
primer secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 Publicado el 21 de septiembre de 1968.

DECRETO NUMERO 1816

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente mejorar la difusión de nuestras leyes y disposiciones de gobierno, no sólo haciéndolas de fácil recordación a la ciudadanía, sino poniéndolas a su alcance por medios informativos, oportunos y prácticos. En tal sentido, es necesario emitir disposiciones que tiendan a llenar las antedichas finalidades,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—A partir del primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve, tanto los Decretos que emita el Congreso, como los Decretos y Acuerdos que contengan disposiciones reglamentarias o de observancia general del Ejecutivo y los acuerdos del Organismo Judicial que contengan disposiciones de esa índole, deberán ser numerados del uno en adelante en cada año calendario y al número correlativo que corresponda a tales disposiciones se agregarán, separadas por un guión, las dos últimas cifras correspondientes al año en que se emitan. En cuanto a los Acuerdos del Ejecutivo, antes del número correlativo, se antepondrán cuando sean emitidos en Consejo de Ministros, las iniciales C.M., y cuando lo sean por uno o varios ministerios, las iniciales de los mismos. En cuanto a los demás acuerdos los Organismos Ejecutivo y Judicial, reglamentarán lo procedente.

Artículo 2º—La publicación de los Decretos del Congreso, deberá hacerla el Ejecutivo en el Diario Oficial dentro de los términos que establece el artículo 176 de la Constitución de la República, es decir, dentro de los veintitrés días de haber recibido dichos Decretos cuando los mismos no sean vetados; y dentro de los ocho días siguientes a la devolución que haga el Congreso al Ejecutivo cuando el veto sea rechazado.

La publicación de los Decretos y Acuerdos del Ejecutivo y Acuerdos del Organismo Judicial, que para su cumplimiento requieran tal requisito, la hará también el Ejecutivo en el Diario Oficial dentro de un plazo máximo de dos meses a contar de la fecha en que sean emitidos.

Además de la publicación en el diario indicado, las disposiciones a que se contrae el presente artículo, deberán ser incluidas en el tomo correspondiente de la recopilación de leyes de la República.

Artículo 3º—Los Acuerdos del Ejecutivo y del Organismo Judicial que no indiquen cuándo entren en vigor, se presume que su vigencia principiará dentro de los tres días siguientes a su publicación.

Artículo 4º—Los Acuerdos de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas de observancia general, para su vigencia deberán ser publicados en el Diario Oficial, y oportunamente incluidos en la Recopilación de Leyes de la República. Tal publicación será por cuenta de dichas entidades.

Artículo 5º—A partir del primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve, el Diario Oficial se publicará en cuadernillos de 26 x 20 centímetros divididos en dos secciones separadas la una de la otra así:

a) Disposiciones que en virtud de ley deban ser publicadas, de los tres Organismos del Estado y de las instituciones autónomas, semiautónomas, y descentralizadas, tratados y convenciones y nombramientos de funcionarios públicos;

b) Nombramientos de empleados públicos y publicaciones varias.

Artículo 6º—Las páginas de cada sección del Diario Oficial se numerarán correlativamente e independientemente las unas de las otras.

Artículo 7º—Los números del Diario Oficial, correspondientes a un semestre, formarán un tomo; y los semestres comprenderán los meses que correspondan conforme al año civil. Al último número del semestre, se agregará el índice de las disposiciones incluidas en el mismo, clasificadas en forma clara que facilite su localización.

Artículo 8º—El sumario de cada número del Diario Oficial será breve pero suficiente para orientar al lector, y en él irán agrupadas las materias de la misma naturaleza.

Artículo 9º—La presentación tipográfica del Diario Oficial, será de tal naturaleza que pueda suplir la publicación de la Recopilación de Leyes y de folletos de las mismas.

Artículo 10.—La reproducción de leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones del Estado es libre, pero será bajo la responsabilidad de las personas que las editen. Incurrirán en las penas que por falsedad corresponden de acuerdo con el Código Penal, cuando se tipifique tal delito, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que se deriven de las reproducciones inexactas; se les impondrá además por el Tribunal del orden Común que conozca del caso, una multa comprendida entre cincuenta y quinientos quetzales, según la gravedad de la infracción.

Artículo 11.—Los Organismos Ejecutivo y Judicial, reglamentarán en lo que a cada Organismo corresponda, lo relativo a la materia a que se contrae la presente ley.

Artículo 12.—El Diario Oficial se suministrará gratuitamente a los Tribunales y Municipalidades de la República.

Artículo 13.—La presente Ley entrará en vigor el dia primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve, y deroga todas las disposiciones que se le opongan.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los trece dias del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
primer secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1817

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente legislar en una forma efectiva en todo aquello que se refiera al desarrollo del país y a la manera de hacer más efectivas las reglamentaciones que sobre determinadas materias hace la Municipalidad capitalina, como un servicio público para la colectividad;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de hacer efectivo lo señalado en el punto anterior es desarrollando y complementando las leyes que este mismo Organismo ha emitido y las cuales sirven para dinamizar los procedimientos administrativos y adecuarlos a las necesidades vigentes;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad capitalina para poder realizar obras de beneficio colectivo necesita de los instrumentos necesarios para poder verificar las expropiaciones a que se refieren el Decreto Legislativo número 529 y el artículo 5º del Decreto 1793 del Congreso de la República, por lo que este Congreso debe hacer la declaratoria de necesidad y utilidad respectivas, máxime que la Municipalidad capitalina únicamente confronta problemas de expropiación con un mínimo número de vecinos, lo que hace necesario que prive el interés general sobre el particular.

POR TANTO,

Con base en el artículo 71 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad, beneficio e interés públicos la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, para la construcción de la obra denominada "Calzada del Atlántico", de los siguientes inmuebles:

Fca. Nº	*Folio*	*Del libro*	*Area afectada en metros cuadrados*
26344	29	244 de Guatemala	52.02
27039	234	247 de Guatemala	69.12
2643	248	396 de Guatemala	189.68
16490	50	165 de Guatemala	173.00
16561	144	165 de Guatemala	
6276	241	436 de Guatemala	67.86
11	42	95 Ant. de Guat.	87.48

Artículo 2º—Para los efectos del artículo 20 del Decreto 529, adicionado por el artículo 5º del Decreto 1793, ambos del Congreso, se declara de urgencia la construcción de la obra denominada "Calzada del Atlántico", que la Municipalidad de Guatemala realizará en la zona 6 de la Ciudad de Guatemala, la cual comunicará en línea recta la Calle Martí con el puente Belice.

Artículo 3º—La expropiación referida en el artículo 1º deberá sujetarse a los requisitos establecidos por la Ley de Expropiación y sus reformas contenidas en el Decreto 1793 del Congreso.

Artículo 4º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 Publicado el 21 de diciembre de 1968

DECRETO NUMERO 1818

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República elegir a los Magistrados de la Corte de Apelaciones y de Trabajo y Previsión Social, y a la Corte Suprema de Justicia distribuir los cargos en la forma más conveniente para la administración de justicia;

CONSIDERANDO:

Que por motivo de haberse producido dos cargos vacantes de Magistrados de la Corte de Apelaciones, al habérsele aceptado su renuncia a los abogados Carlos Argueta Méndez y Hernán Hurtado Aguilar, y no haber aceptado el cargo para llenar una vacante el abogado Carlos Roque Muñoz; y además, por haberse producido una vacante de Magistrado de Trabajo y Previsión Social, al aceptarse la renuncia del abogado José Bernard Rubio, el Congreso de la República eligió a los profesionales que deban llenar las vacantes ocurridas y completar el período respectivo,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 241, 242, 251, 252 y 253 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electos Magistrados propietarios de la Corte de Apelaciones o de Trabajo y Previsión Social, en su caso a los abogados: Víctor Raúl Barrios Romano, Fausto Angel Barrios Morales y Hernán Hurtado Aguilar, quienes completarán el período que vencerá el día 31 de julio de 1970.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

1 Publicado el 21 de diciembre de 1968.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publiquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 1819

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 1969, se previó entre los ingresos de capital, el producto de la negociación de Bonos del Tesoro para complementar el financiamiento de los programas de inversión del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que para la debida ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del citado ejercicio fiscal y la realización oportuna de las obras programadas, es indispensable autorizar la emisión y negociación de los mencionados valores;

CONSIDERANDO:

Que oída la Junta Monetaria respecto a la emisión de los indicados valores, emitió dictamen favorable según resolución Nº 5979, de conformidad con el Artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto 215 del Congreso de la República y sus reformas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de QUINCE MILLONES DE QUETZALES (Q15.000,000.00), cuyo producto se destinará exclusivamente al financiamiento de los Programas y Proyectos del Presupuesto de Inversión, correspondientes al ejercicio fiscal 1969 [1]

Artículo 2º—Los Bonos a que se refiere el artículo anterior, se denominan "Bonos del Tesoro Inversión, ejercicio fiscal 1969"; se emitirán al portador y a quince (15) años plazo; se colocarán a su valor nominal y devengarán hasta el siete por ciento (7%) de interés anual, cuando sean negociados en el exterior; el cinco por ciento (5%) de interés anual cuando sean negociados en el interior de la República; y el dos y medio por ciento (2½%) de interés anual, cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder [1]

Los intereses de dichos valores se pagarán por periodos semestrales vencidos.

Artículo 3º—No obstante lo establecido en el artículo anterior, se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, de acuerdo con el Agente Financiero, pueda emitir certificados representativos de los Bonos a que se refiere esta ley, a un plazo fijo no menos de cinco años, a una tasa de interés hasta del ocho (8%) anual y con descuento por una sola vez hasta del cinco por ciento (5%) sobre el valor nominal, siempre que dichos certificados se coloquen en las condiciones que se establezcan para este efecto en el Reglamento a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 4º—El plazo de quince años (15) de los Bonos se computará a partir de la fecha de emisión de cada serie y serán amortizados anualmente, con el producto de los recursos que establece el artículo 6º de este Decreto.

Artículo 5º—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente financiero de la deuda que se origine por la negociación de los Bonos, será el encargado de la misma y por el desempeño de tales funciones devengará una comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los bonos en circulación, a cada último día del mes y se cargará al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 6º—Para cubrir la amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos del servicio de la deuda que se originen por la emisión de los Bonos, el Banco de Guatemala, en su carácter de agente financiero, separará sin trámite previo ni posterior los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", de entero acuerdo y en el pago de amortización respectivo y aplicará dichos recursos al Fondo de Amortización que señale el Reglamento a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 7º—El agente financiero procurará mantener invertidos los recursos destinados al servicio de la deuda en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 8º—El producto de la negociación de los Bonos, deberá ser situado por el agente financiero a la orden de la Tesorería Nacional, en la forma que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

---

1 Modificado por Decreto 1822 del Congreso, en este tomo.

1 Modificado por Decreto 9-69 del Congreso, en este tomo.

Artículo 9º—El Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda obligado a incluir en el Presupuesto General de Egresos del Estado, de cada uno de los ejercicios fiscales, hasta la completa cancelación de la deuda, las asignaciones que correspondan para amortizar el valor principal, intereses y demás gastos de los Bonos.

Artículo 10.—Los Bonos podrán ser negociados, descontados o redescontados a personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, comprendiendo los Bancos del Estado y Bancos Privados, por medio del agente financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos o admitirlos, en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 11.—Los bonos a que se refiere el presente Decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos o tasas que se establezcan.

Artículo 12.—Para la mejor aplicación del presente Decreto, se emitirá el Reglamento que normará estas operaciones, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. [1]

Artículo 13.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
primer secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diciembre veinte de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 Reglamentado el 22 de enero de 1969, en este tomo.
2 Publicado el 21 de diciembre de 1968.

DECRETO NUMERO 1820

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 16 y 40 de la Ley de Radiocomunicaciones al entrar en vigencia harían imposible el funcionamiento normal de muchas radiodifusoras nacionales, toda vez que el proyecto de reformas a dicha ley se encuentra en trámite en el Congreso de la República, razón por la cual es necesario suspender la vigencia de esos artículos hasta el 30 de junio del año 1969,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suspende hasta el 30 de junio de 1969 la vigencia de los artículos 16 y 40 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley número 433 y sus reformas contenidas en el Decreto-Ley 458.

Artículo 2º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el 1º de enero de 1969 y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

DECRETO NUMERO 1821

El Cangresa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente realizar un examen de los impuestos que conforme los cuadros del ingreso fiscal general del Estado, preparados por la Contabilidad General de la Nación, muestran un escaso rendimiento; y determinar si procede su supresión, o si por el contrario, se hace indispensable mantener y tomar las medidas necesarias que den por resultado su mejor aplicación;

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de hacer efectivo lo señalado en el considerando anterior, se hace necesario que se prosiga con el estudio de la reforma tributaria nacional, para cuyo efecto es conveniente integrar una nueva comisión, en la que estén representados todos los sectores de las fuerzas vivas del país;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República participa de la idea generalizada de no establecer más impuestos, en tanto no se efectúen los estudios que permitan una reforma tributaria integral como lo demandan las necesidades del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea una Comisión Nacional integrada en la forma que el Organismo Ejecutivo disponga, para llevar a cabo el estudio de los impuestos, su sistema de recaudación, fiscalización y administración de los mismos.

Artículo 2º—En tanto la Comisión a que se refiere el artículo anterior, no dictamine sobre los impuestos, su sistema de recaudación, fiscalización y administración de los mismos, el Congreso de la República no legislará en materia tributaria.

Artículo 3º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

DECRETO NUMERO 1822

El Cangresa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1969, aprobado por Decreto 1812 del Congreso de la República, se previó un ingreso proveniente de reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta conforme proyecto de ley presentado al Congreso;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República estimó conveniente posponer la discusión de las mencionadas reformas, en tanto una Comisión Nacional realiza un estudio más detenido de las implicaciones fiscales y económicas de las mismas;

CONSIDERANDO:

Que para sustituir el ingreso que se esperaba con dichas reformas y mantener el equilibrio entre ingresos y egresos del Presupuesto para 1969, es conveniente ampliar la emisión de Bonos a que se refiere el Decreto número 1819,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos, 3º, 1º y 10 del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º— Se modifica el Artículo 1º del Decreto 1819 del Congreso de la República, el cual queda así: [1]

"*Artículo 1º*—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de DIECISEIS MILLONES DE QUETZALES (Q16.000,000.00) cuyo producto se destinará exclusivamente al financiamiento de los Programas y Proyectos del Presupuesto de Inversión, correspondientes al Ejercicio Fiscal 1969".

1 En este tomo.

Artículo 2º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que efectúe los ajustes necesarios en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para 1969, como consecuencia de la ampliación de la emisión de Bonos a que se refiere la reforma introducida al Decreto 1819 del Congreso, que determina el Artículo anterior.

Artículo 3º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República; entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

DECRETO NUMERO 1823

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo solicita autorización para formalizar el convenio de empréstito que por la suma de seis millones de quetzales (Q6.000,000.00) suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo, el 15 de febrero de 1968, para la construcción de treinta obras de riego, en las regiones oriental y sur del país;

CONSIDERANDO:

Que por los indudables beneficios económicos y sociales que traerá a un importante sector de pequeños y medianos agricultores del país la construcción de dichas obras de riego, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado se pronunciaron favorablemente a la contratación del empréstito aludido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo hasta por la suma de seis millones de quetzales (Q6.000,000.00) a treinta (30) años plazo, con un período de gracia de cuatro (4) años, una tasa de interés del dos un cuarto del uno por ciento (2¼ del 1%) anual sobre los saldos deudores, una comisión de servicio de tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) por año sobre dichos saldos y una comisión de compromiso del medio del uno por ciento (½ del 1%) anual sobre los saldos no desembolsados del empréstito.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior y el convenio de dicho empréstito, suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Banco Interamericano de Desarrollo, el 15 de febrero de 1968.

Artículo 3º—Los fondos provenientes de este empréstito serán destinados exclusivamente a financiar la construcción de treinta obras pequeñas y medianas de riego, en aproximadamente doce mil (12,000) hectáreas de terreno de las regiones oriental y sur del país, en la forma y condiciones establecidas en el convenio del empréstito y en el programa respectivo de las obras.

Artículo 4º—La amortización del principal pago de intereses, comisiones y demás gastos de la deuda proveniente del empréstito, se hará con los recursos de la Cuenta "Fondo Común-Gobierno de la República", por medio de asignaciones presupuestarias que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fijará en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto General de Egresos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso; entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN G.,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publiquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

NUEVA NUMERACION

DECRETO NUMERO 1-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto 1796 este Congreso prorrogó el periodo ordinario de sesiones, del 10 de octubre de 1968 al 15 de febrero de 1969, en uso de las facultades constitucionales, por imperativo de varios asuntos de urgencia y de interés nacional que se encontraban en trámite, y siendo que esas mismas razones prevalecen cuando está por expirar aquel plazo, es conveniente prorrogar aún más dicho periodo de sesiones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se Prorroga hasta el quince de junio de mil novecientos sesenta y nueve, el periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente Decreto será publicado en el Diario Oficial y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Publiquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 2-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración (Sistema Especial de Promoción de Actividades Productivas), Segundo Protocolo de Managua, suscrito por el Gobierno de la República con los demás Estados Centroamericanos, el 16 de noviembre de 1967, en Managua, Nicaragua, mereció la opinión favorable del Consejo de Estado, toda vez que constituye una política de coordinación para el desarrollo industrial y persigue un equilibrio en el desenvolvimiento de dicha materia en cuanto a las medidas que deben adoptarse especialmente sobre la industria de hilados y tejidos planos de algodón,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración (Sistema Especial de Promoción de Actividades Productivas), Segundo Protocolo de Managua, suscrito entre el Gobierno de Guatemala y los demás Estados Centroamericanos, el 16 de noviembre de 1967, en Managua, Nicaragua. [1]

El protocolo consta de dos considerandos, cinco capítulos, veinticuatro artículos y una lista anexa para la equiparación inmediata de gravámenes a la importación, así como un apéndice sobre gravámenes a la importación.

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

JORGE PONCE RAMIREZ,
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

1 En este tomo.
2 Publicado el 6 de marzo de 1969.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

DECRETO NUMERO 3-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 7º del artículo 125 de la Constitución de la República, es obligación del Estado, fomentar la investigación, experimentación y divulgación agropecuarias del país;

CONSIDERANDO:

Que estudiada la propuesta del representante del Instituto Americano de la Potasa se ha establecido y comprobado los beneficios que reportaría para el país la sede del Centro Regional del mismo, por cuanto favorecerá de manera directa el buen uso y aprovechamiento de la tierra a través de la adecuada aplicación de fertilizantes para elevar la producción agrícola del país;

CONSIDERANDO:

Que el contrato número 22 de fecha 30 de julio de 1968, aprobado por el Acuerdo Gubernativo del 2 de septiembre de 1968, suscrito entre el Ministerio de Agricultura y el personero del Instituto Americano de la Potasa, fue sometido a la consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Relaciones Exteriores, Contraloría de Cuentas y del Honorable Consejo de Estado y todos les dieron su aprobación.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—De conformidad con las cláusulas tercera y quinta del contrato número 22 del 30 de julio de 1968, conceder la exoneración de impuestos al científico representante del Instituto Americano de la Potasa en lo que se refiere a: materiales, equipo, combustibles y lubricantes empleados en el desarrollo del programa, así como para su menaje de casa, vehículo particular y los que necesita para el servicio oficial, otorgándole y autorizándole el uso de las placas de circulación "M. I." (Misión Internacional).

Artículo 2º—La exoneración y autorización concedida en el artículo precedente tendrá vigencia durante el tiempo que permanezca en el país la sede del Centro Regional del Instituto Americano de la Potasa, de conformidad con la cláusula cuarta del contrato ya relacionado.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

JORGE PONCE RAMIREZ,
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN G.,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala 4 de marzo de 1969.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

DECRETO NUMERO 4-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 20 de agosto de 1964, fue abierto a firma, en Washington, el Acuerdo especial estableciendo un régimen provisional para un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones, Vía Satélites, el Acuerdo estableciendo un régimen provisional para un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones, vía satélites, y el Acuerdo complementario sobre arbitraje, con el objeto de que todas las naciones del mundo tengan acceso a las telecomunicaciones por medio de satélites, tan pronto como sea practicable el aspecto de las radiofrecuencias en forma comercial;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República ha acordado la adhesión de Guatemala al Acuerdo de establecimiento de un régimen provisional para un Si-

tema Comercial Mundial de Telecomunicaciones Vía Satélites, y la suscripción de los otros instrumentos, previo cumplimiento de los requisitos constitucionales; el Consejo de Estado se ha pronunciado favorablemente a la aprobación de tales acuerdos; y por otra parte, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales (GUATEL), ha expresado la conveniencia de que Guatemala, forme parte de dicho sistema denominado INTELSAT,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los siguientes arreglos internacionales: [1]

a) Acuerdo estableciendo un régimen provisional para un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones Vía Satélites;

b) Acuerdo especial estableciendo un régimen provisional para un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones Vía Satélites; y

c) Acuerdo complementario sobre arbitraje.

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

JORGE PONCE RAMIREZ,
Primer Vicepresidente en el ejercicio de la Presidencia.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiecuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

1 En este tomo.
2 Publicado el 27 de febrero de 1969.

DECRETO NUMERO 5-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo suscribió un Convenio de Préstamo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el 16 de diciembre de 1968, por la suma de seis millones trescientos mil dólares, para la extensión y mejoramiento del nivel de educación secundaria;

CONSIDERANDO:

Que la realización del programa por financiarse con el préstamo aludido, contribuirá notablemente a satisfacer los requerimientos de maestros de educación primaria y de educación secundaria, expertos agrícolas y mejor personal para la industria y el comercio; conservando así los recursos humanos del país y desarrollándolos integralmente a efecto de elevar el nivel cultural y propiciar un incremento de la productividad económica;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado y la Junta Monetaria se pronunciaron favorablemente sobre dicho Convenio de Préstamo, en sus dictámenes de fechas 10 de febrero de 1969 y 29 de enero de 1969, respectivamente,

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 10 y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por la suma equivalente, a seis millones trescientos mil dólares ($6.300,000.00), a veinticinco años plazo, con un período de gracia de diez años, al 6½% de interés anual.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior, así como el Convenio del mismo, suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el 16 de diciembre de 1968.

Artículo 3º—Los fondos provenientes de este empréstito, serán destinados exclusivamente a financiar la ejecución del Programa de extensión y mejoramiento de la educación secundaria, de acuerdo con los planes preparados por la oficina de Planeamiento Integral de Educación (OPIE) del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 4º—Las amortizaciones del préstamo, sus intereses y los fondos de contrapartida de acuerdo con el Convenio, se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Cré-

dito Publico, fijará en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto General de Gastos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5º—El presente Decreto fue aprobado por más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis dias del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Publiquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

DECRETO NUMERO 6-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo suscribió un Convenio de préstamo con la Agencia para el Desarrollo Internacional (ADI), el 14 de noviembre de 1968, por la suma de ocho millones seiscientos mil dólares (Q8.600,000.00), para la extensión y mejoramiento del nivel de educación primaria;

CONSIDERANDO:

Que la realización del programa por financiarse con el préstamo aludido, contribuirá fundamentalmente a satisfacer necesidades en la educación primaria de la población escolar, especialmente en el área rural, conservando los recursos humanos del país y desarrollándolos integralmente a efecto de elevar el nivel cultural de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria y el Consejo de Estado se pronunciaron favorablemente sobre dicho Convenio de préstamo en sus dictámenes respectivos de fechas 20 de diciembre de 1968 y 10 de febrero de 1969,

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 10 y 13 del artículo 170 de la Constitucion de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia para el Desarrollo Internacional, por la suma de ocho millones seiscientos mil dólares ($8.600,000.00), a cuarenta años plazo, con un periodo de gracia a diez años, con una tasa de interés del 2% anual durante los primeros 10 años y 2½% durante los últimos treinta años.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior, así como el convenio del mismo, suscrito por el Organismo Ejecutivo con la Agencia para el Desarrollo Internacional, el 14 de noviembre de 1968.

Artículo 3º—Los fondos provenientes de este empréstito, serán destinados exclusivamente a financiar la ejecución del Programa de extension y mejoramiento de la educación primaria de acuerdo con los planes preparados por la oficina de Planeamiento Integral de la Educación (OPIE) del Ministerio de Educación de Guatemala.

Artículo 4º—Las amortizaciones del préstamo, sus intereses y los fondos de contrapartida de acuerdo con el Convenio, se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fijará en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto General de Gastos del Estado, hasta la completa cancelacion de la deuda.

Artículo 5º—El presente Decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala: a los veintiséis dias del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

DECRETO NUMERO 7-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo suscribió un Convenio de Préstamo por la suma de un millón sesentisiete mil dólares (US$1.067,000) con el Banco Centroamericano de Integración Económica, el 24 de octubre de 1968, para completar el financiamiento de los trabajos de la carretera CA-12 que conduce de Padre Miguel a Anguiatú;

CONSIDERANDO:

Que por los indudables beneficios que traerá al país la construcción de dicha carretera al fomentar la economía agrícola de la región fronteriza y consolidar los vínculos integracionistas centroamericanos, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado se pronunciaron favorablemente a la contratación del préstamo aludido,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que establecen los incisos 1º, 10 y 13, del artículo 170 de la Constitución de la república,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo, negociar un empréstito con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por una suma equivalente a un millón sesentisiete mil dólares (US$ 1.067,000) a veinte (20) años plazo con un período de gracia de cuatro (4) años, y con una tasa de interés del cinco un cuarto por ciento anual (5-¼%-p.a.) que se utilizarán para la construcción de la carretera Padre Miguel Anguiatú.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior, así como el Convenio de dicho empréstito, suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Banco Centroamericano de Integración Económica, el 24 de octubre de 1968.

Artículo 3º—Las amortizaciones del préstamo y sus intereses se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias, que el Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Gastos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 4º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1969.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

DECRETO NUMERO 8-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo suscribió un Convenio de Préstamo por la suma de cuatro millones setecientos mil dólares (US$4.700,000.00) con el Banco Centroamericano de Integración Económica, el 24 de octubre de 1968, para financiar la continuación de los trabajos de la carretera que conduce de El Rancho a Cobán, en sus distintos tramos;

CONSIDERANDO:

Que por los indudables beneficios que traerá al país la construcción de dicha carretera al incorporar a la red vial nacional los departamentos de Alta y Baja Verapaz, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado se pronunciaron favorablemente a la contratación del préstamo aludido,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que establecen los incisos 1º, 10 y 13, del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito complementario con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por una suma equivalente a cuatro millones setecientos mil dólares (US$4.700,000.-00), a veinticinco años plazo, con un período de gracia de cuatro años, y con una tasa de interés del cinco un cuarto por ciento anual (5¼%) que se utilizarán para la construcción de la carretera El Rancho-Cobán, en sus distintos tramos.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior, así como el Convenio de dicho empréstito, suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Banco Centroamericano de Integración Económica, el 24 de octubre de 1968.

Artículo 3º—Las amortizaciones del préstamo y sus intereses se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias, que el Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto General de Gastos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 4º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1969.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

DECRETO NUMERO 9-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de contar oportunamente con los recursos económicos para financiar los programas de inversión previstos para el ejercicio fiscal 1969, es necesario facilitar la colocación de Bonos del Tesoro en el exterior del país, dando mayores incentivos a los inversionistas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º, del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del Decreto número 1819 del Congreso de la República, el cual queda así. [1]

Artículo 2º—Los Bonos a que se refiere el artículo anterior, se denominan "Bonos del Tesoro Inversión, ejercicio fiscal 1969"; se emitirán al portador y a quince años plazo; se colocarán a su valor nominal y devengarán hasta el ocho por ciento (8%) de interés anual cuando sean negociados en el exterior; y el cinco por ciento (5%) de interés anual cuando sean negociados en el interior de la república; y el dos y medio por ciento (2½%) de interés anual, cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Los intereses de dichos valores se pagarán por períodos semestrales vencidos".

Artículo 2º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1969.

Publíquese y Cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

---

1 En este tomo.
2 Publicado el 6 de marzo de 1969.

DECRETO NUMERO 10-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para ampliar las posibilidades de colocación en el exterior, de la producción nacional, es necesario suprimir las limitaciones existentes al intercambio comercial, contenidas en el Decreto del Prisidente de la República, número 305,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto del Presidente de la República número 305, de fecha seis de junio de mil novecientos cincuenticinco.[1]

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
primer secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 11-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario desarrollar los principios establecidos en la Constitución de la República en relación a la protección que el Estado debe otorgar a los artistas guatemaltecos, como factores personales del desarrollo cultural del país y coadyuvar a la creación de fuentes de trabajo y de superación de los guatemaltecos, en la profesionalización cultural;

CONSIDERANDO:

Que el trabajo de artistas extranjeros en la rama del espectáculo no produce utilidad económica al país sino, por el contrario, promueve la exportación de divisas en algunos casos produce una competencia reductora de la posibilidad de empleo de artistas guatemaltecos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Para los trabajos artísticos de índole especial, no contemplados en las leyes laborales, las compensaciones que establecen los reglamentos de la materia para los guatemaltecos, deberán equipararse a las de los artistas extranjeros, tanto en categoría artística como en salarios.

Artículo 2º—Previo a la autorización de salida del país, de técnicos o trabajadores de cualesquiera de las ramas, de teatro, radio, cine, televisión música o similares, la Dirección General de Migración exigirá una carta-anuencia de la Organización Sindical respectiva afiliada a la Federación de Trabajadores del espectáculo de Guatemala.

Artículo 3º—Para autorizar la presentación de cualquier espectáculo comprendido dentro de las ramas a que se refiere el artículo anterior, ya sea en forma personal o en conjuntos completos, la Dirección de Espectáculos Públicos previamente exigirá la carta-anuencia de la organización sindical respectiva.

Artículo 4º—Se establece una cuota del diez por ciento (10%) sobre la remuneración líquida que devenguen los artistas extranjeros que actúen en el país, en cualesquiera de las actividades mencionadas en el artículo 2º, la cual quedará como fondo privativo de las organizaciones sindicales afiliadas a la Federación de Espectáculos de Trabajadores de Guatemala.

El fondo indicado, se destinará en las organizaciones sindicales, para prestaciones sociales de las mismas, de acuerdo con sus respectivos reglamentos que aprobará el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a propuesta de dichas entidades. En dichos reglamentos se especificará también la distribución de tales fondos.

La recaudación de los fondos se hará por medio de las organizaciones sindicales respectivas, sobre el valor de los contratos firmados, cuyo monto será deducido por el empresario responsable del mismo y entregado a la organización correspon-

1 En tomo 74, página 94.
2 Publicado el 26 de marzo de 1969.

diente, contra recibo autorizado por el Departamento Administrativo de Trabajo. Cuando se trate de compañías o conjuntos completos, el representante legal de éstos deberá efectuar dicho pago de acuerdo con el monto total establecido en los contratos previamente firmados en su país de origen.

Artículo 5º—Las actuaciones con fines puramente culturales y de beneficencia, cuando se compruebe plenamente que la actuación fue gratuita y que no percibió ningún beneficio efectivo, cuyos fondos estén destinados a emplearse en el país están exonerados de la cuota que establece el artículo 4º, siempre que sean previamente autorizados por la Dirección de Cultura y Bellas Artes.

Artículo 6º—Los fondos que provengan de la aplicación del presente decreto serán fiscalizados por el Departamento Administrativo de Trabajo, de acuerdo con los reglamentos citados en el artículo 4º del presente Decreto.

Artículo 7º—Los trabajadores extranjeros cuyos empresarios hubieren cumplido con lo establecido en la presente ley, adquieren por el mismo hecho las mismas prestaciones que en materia laboral confieren las organizaciones sindicales a sus afiliados, de acuerdo con sus reglamentos y estatutos.

Artículo 8º—El presente Decreto no deroga, sino complementa las leyes y reglamentos vigentes en materia laboral y de educación.

Artículo 9º—El presente Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diez y ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
primer secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Educación, encargado
del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

1 Publicado el 9 de marzo de 1969.

DECRETO NUMERO 12-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en su artículo 91 dispone la obligación del Estado de fomentar la superación de la responsabilidad individual del ciudadano, el progreso cívico del pueblo, la elevación del patriotismo y el respeto a los derechos humanos y el Parlamento Latinoamericano en afán de cimentar la democracia, acordó la institución del Día Parlamentario;

CONSIDERANDO:

Que en nuestros fastos patrios, la fecha del día 2 de julio es la más indicada para exaltar el parlamentarismo guatemalteco, puesto que en la sesión de la Asamblea Nacional Constituyente del 2 de julio de 1823, al aprobarse el primer Decreto, se declaró legítimamente constituido el Congreso Nacional Constituyente, expresando que en él residía el ejercicio de la Soberanía, haciendo la clásica división de poderes y decretando que la función legislativa corresponde indivisiblemente al Congreso;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado exaltar los actos que dieron nacimiento a nuestra nacionalidad y a la institución de la República, a la par que reconocerle sus justos alcances históricos y que la fecha del 2 de julio es la más congruente con la función parlamentaria, para merecer una consagración histórica como Día Parlamentario, a través de un Decreto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 170 de la Constitución de la República y con base en el Artículo 91 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara Día Parlamentario el 2 de julio de cada año.

Artículo 2º—Para la conmemoración de esa fecha, el Congreso de la República deberá disponer la celebración de actos consagrados a ello, quedando la Comisión de Régimen Interior facultada para todo lo concerniente a dicha celebración.

Artículo 3º—El acta original o copia fiel de la sesión del día 2 de julio 1823, celebrada por la Asamblea Nacional Constituyente de Centro América deberá ser colocada en un lugar adecuado, en el Palacio del Organismo Legislativo, para que se conozca la importancia histórica de esa fecha.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
primer secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 13-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chimaltenango ha solicitado la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio e interés público, para la expropiación de una finca urbana ubicada en dicho municipio, con los registros: 152, folio 307, libro 80 antiguo de Chimaltenango, y 4, folio 7, libro 30 de Chimaltenango, con una extensión de 1273 metros cuadrados por una parte y 261 por la otra; con el objeto de destinar dicho predio a la ampliación del mercado municipal de ese municipio y cabecera departamental;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 2º del Decreto 529 del Congreso, es atribución de este Organismo la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio e interés público, para los efectos de la expropiación,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución de la República y del artículo 2º del Decreto 529 del Congreso,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva beneficio e interés público la expropiación a favor de la Municipalidad de Chimaltenango, de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad con los números, por una parte: 152, folio 307 del libro 80 antiguo de Chimaltenango y por otra: 4, folio 7, libro 30 de Chimaltenango. Dicho predio será destinado a la ampliación del mercado municipal de Chimaltenango.

Los trámites para la expropiación deberán sujetarse a la ley de la materia.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
primer secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y Cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 14-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la "Huelga de Dolores" que anualmente efectúan los estudiantes universitarios es una manifestación humorística de la juventud guatemalteca, que ha sido aceptada por las autoridades y el pueblo como una costumbre tradicional, por la que es del caso otorgarles determinadas facilidades a los organizadores de la misma, concretamente exonerándolos del pago de impuestos fiscales en los licores y bebidas fermentadas que les serán obsequiadas por fábricas de tales artículos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de los impuestos fiscales correspondientes a quinientos (500) barriles de cerveza y mil (1,000) litros de licores que la Cervecería Centroamericana y Licoreras del país obsequiarán a la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU), para la celebración de la "Huelga de Dolores".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo, para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

DECRETO NUMERO 15-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley número 63 se estableció la "Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez", como una entidad autónoma, con la finalidad esencial de prestar los servicios de embarque y desembarque de pasajeros, carga y descarga de mercaderías y demás servicios anexos en el puerto de ese mismo nombre, dado el auge que había alcanzado en sus actividades;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo mediante Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de marzo en curso, atendiendo a las causas históricas del establecimiento del mencionado puerto, ya que el pueblo fiel a la tradición continuó designándolo con su nombre original, dispuso que el "Distrito Portuario Centroamericano Matías de Gálvez, con la circunscripción territorial que le asignó el artículo 3º del Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de diciembre de 1958, su cabecera y Bahía correspondiente, se designarán en lo sucesivo con el nombre original del lugar, "Santo Tomás de Castilla",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—La "Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez", se denominará en lo sucesivo "Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla", debiendo hacerse la sustitución del nombre en su Ley Orgánica y demás disposiciones legales y reglamentarias, así como documentos en donde apareciere con la designación primeramente indicada.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
primer secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ.
cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala diez y seis de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

DECRETO NUMERO 16-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación fundamental del Estado fomentar el desarrollo de condiciones que conduzcan al bienestar de la colectividad, estimulando toda campaña relativa a la protección y fomento de la salud del pueblo, que lleven a cabo entidades nacionales o internacionales, para lo cual debe facilitar a éstas el pleno desenvolvimiento de sus actividades;

CONSIDERANDO:

Que "CARE INC." (Cooperativa Americana de Remesas al Exterior) es una organización privada, no lucrativa, integrada por varias entidades de los Estados Unidos de América, cooperativas de asistencia, religiosas, laborales y cívicas, que tiene por finalidad expresar la amistad del pueblo de los Estados Unidos de América hacia la población de otros países, extendiéndoles asistencia directa voluntaria en forma de ayuda, rehabilitación y reconstrucción, equipo, medicinas y equipo médico, materiales, alimentos;

1 Publicado el 23 de abril de 1969.

CONSIDERANDO:

Que "CARE INC" con la autorización de los ministerios correspondientes coordina sus esfuerzos con los programas de bienestar social del Gobierno de Guatemala y las agencias voluntarias en Guatemala, en favor de los grupos más necesitados de la población de este país, especialmente en lo que concierne a la salud y a la alimentación, por lo cual es indispensable darle las facilidades fiscales y administrativas para el desarrollo de sus trabajos, por el beneficio que reporta al país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 4º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera de derechos aduaneros, almacenaje, impuestos, contribuciones, tarifas y demás tasas, impuesto fiscal del timbre, cargos y sobrecargos a "CARE INC" sobre las importaciones que efectúen con destino a los programas de asistencia previsto en sus contratos operativos aprobados por el Gobierno de la República.

Artículo 2º—También se concede a favor de "CARE INC" la exoneración de todos los impuestos y cargos a que se refiere el artículo anterior sobre lo siguiente:

a) Los salarios u otras remuneraciones por servicios personales que la citada institución pague a sus funcionarios y empleados extranjeros residentes en Guatemala; y sobre la obtención de residencias, cuyos trámites facilitará el Estado:

b) La importación y exportación del menaje de casa, efectos personales, equipo y suministros que traigan al país en su viaje y durante su trabajo en Guatemala, y la importación de vehículos y sus exportaciones en su caso, para los funcionarios o empleados extranjeros residentes, en Guatemala que presten sus servicios a "CARE INC";

c) El costo de los servicios portuarios de descarga, muellaje lanchaje y de almacenamiento y transporte, de los artículos, suministros y equipos que se importen, inclusive el menaje de casa y vehículos a que se refiere el párrafo precedente cuando sean proporcionados por empresas portuarias del Estado o por entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas o por cualquier otra entidad;

d) Los bienes, propiedades y rentas, de esta entidad, así como sus operaciones y transacciones; los bienes tendrán rotulación apropiada para indicar su procedencia y el modo de empleo; los bienes, propiedades y rentas deben estar destinados a los programas de asistencia;

e) La reexportación de toda la mercadería, suministros y equipo que no hayan sido distribuidos y sobre las cuales la organización haya retenido título de propiedad;

f) Los artículos, equipo y materiales que "CARE INC" adquiera localmente para los programas de asistencia previstos en sus contratos operativos.

Artículo 3º—Para gozar de las exoneraciones a que se refiere la presente ley, la institución mencionada deberá firmar, con los ministerios que reciban las ayudas, los contratos básicos y operativos que normen la distribución de los mismos; y deberá solicitar en cada caso las exoneraciones, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que calificará su procedencia e impartirá órdenes encaminadas a su pronta expedición. Cuando se trate de alimentos y medicamentos se dará cumplimiento a los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos de Sanidad. Las diferentes dependencias administrativas quedan obligadas a prestar las facilidades necesarias para la transportación de las importaciones de ayuda, de los puertos guatemaltecos a las centrales de distribución.

Artículo 4º—El presente Decreto deroga el Decreto-Ley número 62 [1] y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

DECRETO NUMERO 17-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente permitir la importación de clorato de potasio a los fabricantes de fósforos o de cerillos, con el objeto de facilitarles el proceso de elaboración de dichos productos, mejorando con ello la industria nacional en cuanto a esos artículos,

---

1 En tomo 82, página 82.

2 Publicado el 6 de mayo de 1969.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 9º del Decreto Presidencial número 238, queda así: [1]

"*Artículo 9º*—Podrán importar clorato de potasio directamente y por su cuenta, los fabricantes de fósforos o de cerillos, para utilizarlo exclusivamente en la fabricación de estos productos, previa licencia de la Dirección General de Rentas, en cada caso.

El clorato de potasio importado conforme el párrafo anterior deberá remitirse a la Dirección General de Rentas debidamente rotulado con el nombre de la fábrica para ser almacenado en el Polvorín Nacional de Aceituno, donde quedará también bajo el control de la citada Dirección.

El clorato de potasio que utilicen los fabricantes de fósforos o de cerillos quienes lo hubieren importado, deberá ser entregado por la Dirección General de Rentas, en las cantidades necesarias que requieran dichos fabricantes para la elaboración de aquellos productos, previo pago del veinte por ciento (20%) sobre el valor CIF de la cantidad de clorato que se entregue a cada caso, por concepto de servicios de manejo y custodia

Tanto el depósito como la entrega del clorato de potasio a que se refiere el párrafo anterior, quedan sujetos a las medidas de control que para el efecto, emita la Dirección General de Rentas".

Artículo 2º—Se deroga cualquier disposición legal que se oponga al presente Decreto, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 En tomo 73, página 213.
2 Publicado el 23 de abril de 1969.

DECRETO NUMERO 18-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Cruz de El Quiché, ha solicitado la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de las propiedades en donde se encuentren vertientes de agua, que se detallan en el artículo respectivo, así como de aquellas propiedades o fracciones por donde deba pasar la línea de conducción para la introducción de agua potable a dicha cabecera municipal;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad indicada ha probado la necesidad y urgencia que tiene de realizar la obra de introducción de agua potable a Santa Cruz de El Quiché, y corresponde a este Organismo emitir la declaratoria correspondiente,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución y 2º del Decreto 529 del Congreso,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad, beneficio e interés públicos la expropiación a favor de la Municipalidad de Santa Cruz de El Quiché, de las propiedades en donde se encuentren las vertientes de agua de las afluentes procedentes de los ríos Pixcay, Choacamán o Caxamá, Pixtup, Cucabaj, Aguacate o Pactzé, Ximbaxue, Patzuquiae o Tupilaj, Paxicay o Xolá, Mojón Alaguna y otros que sean necesarios para la introducción de agua potable al municipio de Santa Cruz de El Quiché, así como de las propiedades o fracciones de las mismas para las líneas de conducción de dicho líquido.

La presente expropiación afectará únicamente a los bienes que sean estrictamente indispensables para lograr la satisfacción de la obra que se llevará a cabo.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo 20 del Decreto 529 del Congreso, adicionado por el artículo 5º del Decreto 1793 del Congreso, se declara de urgencia la realización de la obra de introducción de agua potable a la cabecera municipal de Santa Cruz de El Quiché.

Artículo 3º—La expropiación referida en el artículo 1º deberá efectuarse conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Expropiación y sus reformas.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 Publicado el 6 de mayo de 1969.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de abril de 1969.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 19-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el cultivo y exportación del café constituye un renglón importante en la economía nacional, por lo que es necesario emitir normas que permitan al Organismo Ejecutivo dirigir la política cafetalera nacional e internacional;

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala, como parte en convenios cafeteros internacionales, está afecta a compromisos y obligaciones en relación con la producción, comercialización y exportación del café;

CONSIDERANDO:

Que para defender la posición en el mercado internacional del tipo de café de Guatemala, se hace indispensable mantener una política de sustentación de precios;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de lo expuesto se hace necesario introducir reformas a los principios de la legislación cafetera vigente; y dado que el Decreto-Ley 449 que contiene tales principios ha sido reformado por el Decreto del Congreso 1761, resulta conveniente para una mejor estructuración legal, refundir en un solo cuerpo las disposiciones que deben mantenerse y las reformas que se hace necesario introducir,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DEL CAFE

TITULO I

Del Consejo de Política Cafetera

CAPITULO UNICO

Artículo 1º—Se crea el Consejo de Política Cafetera, integrado por el ministro de Agricultura, el ministro de Economía, el ministro de Hacienda y Crédito Público, el ministro de Relaciones Exteriores, el presidente de la Junta Monetaria y el presidente de la Asociación Nacional del Café.

Presidirá el Consejo el ministro de Agricultura y, en su defecto, los demás ministros en el orden enunciado en el párrafo anterior.

Accidentalmente, los ministros podrán delegar sus funciones en los viceministros y los presidentes en los vicepresidentes.

Artículo 2º—Son atribuciones y obligaciones, del Consejo de Política Cafetera:

a) Recomendar al Presidente de la República las medidas que juzgue oportunas sobre la dirección, orientación, desarrollo y ejecución de la política cafetera;
b) Asesorar al Presidente de la República en todo lo que se relacione con tratados y convenios internacionales y demás disposiciones que tiendan a regular la producción, exportación, consumo, comercialización y otros aspectos relativos al café;
c) Sugerir al Presidente de la República el nombramiento de delegados que representen al país en convenciones, reuniones o congresos internacionales;
d) Aprobar o improbar la distribución de las cuotas de exportación de café que deban regir en el país conforme a convenios internacionales;
e) Orientar e instruir a la Asociación Nacional del Café acerca de la ejecución interna de la política del Gobierno en materia de café y velar por su cumplimiento;
f) Designar a los miembros propietario y suplente de la Junta directiva de la Asociación Nacional del Café, que representen a los pequeños productores;
g) Controlar y revisar, cuando lo crea conveniente, los permisos de exportación y embarque que extienda la Asociación Nacional del Café; y
h) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 3º—El Consejo se reunirá por convocatoria de cualquiera de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de los mismos.

Cada miembro del Consejo tendrá derecho, a un voto, pero el presidente, en caso de empate, tendrá doble voto.

Los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

TITULO II

De la asociación nacional del café

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 4º—La Asociacion Nacional del Cafe es una entidad de derecho público, no lucrativa, constituida por los caficultores de la Republica; con personalidad jurídica, patrimonio propio, fondos privativos y plena capacidad para adquirir y disponer de sus bienes y contraer obligaciones, de conformidad con su objeto y fines.

Artículo 5º—La Asociación tiene por objeto: cooperar con el Estado a la protección de la economía nacional en lo relativo a la producción y comercialización del café; y defender los intereses gremiales de los productores del grano.

Para tales fines, en concordancia con sus recursos económicos, operará servicios técnicos de investigación, experimentación, demostración asistencia y divulgación en las diversas ramas de la industria cafetera y promoverá todas las actividades económicas y agrícolas directa o indirectamente relacionadas con la caficultura, así como programas de diversificación de cultivos. Asimismo organizará servicios de catación, arbitraje, registros, estadísticas, almacenes de depósito, bodegas y demás servicios auxiliares para la producción y comercialización adecuada del grano.

La Asociación pondrá empeño por lograr ayuda efectiva para resolver los problemas de los caficultores en pequeña escala en cuanto a financiamiento, cultivo, beneficio y especialmente comercialización de sus productos a precios justos y razonables. A tal fin, la Junta directiva deberá crear los instrumentos y sistemas necesarios y hacer los arreglos pertinentes con instituciones estatales y privadas para el mejor logro de estos objetivos, especialmente operando por sí, dentro de sus disponibilidades financieras o con financiamiento de tales instituciones, agencias de compra de café a pequeños productores a los precios de mercado.

Artículo 6º—La Asociación será la única autorizada para extender los permisos de exportación y embarque cuando se hayan satisfecho todos los requisitos y disposiciones vigentes. En caso de existir cuotas de conformidad con los convenios internacionales, que limiten la exportación de café, la Junta del Consejo de Política Cafetera conforme el inciso *d)* del artículo 2º, las distribuirá entre los productores y autorizará la exportación en las proporciones correspondientes, de todo lo cual dará cuenta el mencionado consejo.

Artículo 7º—No podrá la Asociación interferir en la libre contratación de café para exportación. Sin embargo, tendrá las facultades siguientes:

a) Fijar los precios mínimos para la venta al exterior de los diferentes tipos de café, de acuerdo con los compromisos internacionales del país en materia de sustentación de precios o de acuerdo a los intereses del país;

b) Hacer compras y ventas de café si a juicio de la Junta directiva conviene a los intereses de la caficultura nacional y al mejor cumplimiento de las obligaciones internacionales del país;

c) Restringir y regular, con anuencia del Consejo de Política Cafetera la contratación de café fuera de cuota, así como su exportación a mercados nuevos;

d) Retirar del mercado interno, con la aprobación del Consejo de Política Cafetera, cafés inferiores cuando ello fuere aconsejable para nivelar las cantidades disponibles de café exportable con el cupo de exportación autorizado por la Organización Internacional del Café; y

e) Velar por la pureza del producto que se exporte y al efecto, podrá hacer inspecciones regulares y extraordinarias en los puertos y otros lugares adecuados, a fin de impedir la exportación de cafés inferiores.

Artículo 8º—La duración de la Asociación será indefinida.

Artículo 9º—La Asociación tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala.

CAPITULO II

Del patrimonio de la Asociacion

Artículo 10.—El patrimonio de la Asociacion se formará: con sus bienes, los ingresos derivados de los mismos y de los servicios que preste; las cuotas a cargo de sus miembros; las asignaciones y subsidios del Estado; así como cualesquiera otros recursos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 11.—Se fija a favor de la Asociación, la cuota de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) por cada quintal de café en oro o su equivalente en cualesquiera otras formas que se exporte.

Artículo 12.—La cuota a que se refiere el artículo anterior, se pagará por el exportador de café, directamente a la Asociación, previamente a la entrega del permiso de embarque debidamente autorizado.

Artículo 13.—El Estado asigna a la Asociación la cuota fija de veinte centavos de quetzal por cada quintal de café oro o su equivalente en cualesquiera otras formas que se exporte. Dicha cuota se tomará de los ingresos fiscales percibidos por concepto de derechos de exportación y será transferida mensualmente a la Asociación por el Banco de Guatemala, en su carácter de agente financiero del Estado.

Artículo 14.—La Asociación pagará, con cargo a la cuota mencionada en el artículo anterior, las cuotas o aportaciones del Estado a organizaciones internacionales, organismos regionales, instituciones o comités que tengan a su cargo la vigilancia, control, coordinación o estabilización del mercado del café, así como los gastos financieros y demás erogaciones derivadas de la participación de Guatemala en tales entidades, todo dentro de las disponibilidades del fondo que se forme con la cuota mencionada en el artículo anterior.

CAPITULO III

De los miembros

Artículo 15.—Son miembros de la Asociación todas las personas individuales y jurídicas productoras de café de la República, a menos que hagan constar su deseo de no pertenecer a la misma. La calidad de miembro de la Asociación confiere el derecho de elegir a sus representantes en la Junta directiva, de ser electo para tales cargos y gozar de los beneficios derivados de las actividades de la Asociación, todo de acuerdo con las demás disposiciones de esta ley.

Artículo 16.—Los productores de café deben inscribirse como tales en los Registros de la Asociación, la que promoverá, en la forma más eficiente, la inscripción de todos los productores del grano. Con el objeto de tener un catastro cafetero completo, los alcaldes de todos los municipios quedan obligados a informar a la Asociación Nacional del Café acerca del nombre de los productores de café del municipio que no hubieren cumplido con la obligación de registrarse, incluyendo en su informe la extensión sembrada y la producción de cada uno.

CAPITULO IV

De los compradores, exportadores e industriales del café

Artículo 17.—Los compradores, exportadores e industriales de café, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, y asimismo, obligados a registrarse en la Asociación Nacional del Café, cumplir y observar las disposiciones que el Consejo de Política Cafetera o la Junta directiva de la Asociación emitan dentro de sus respectivas atribuciones.

Artículo 18.—Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, para dedicarse a la industrialización del café deberá obtenerse una licencia del Ministerio de Economía, previa audiencia a la Asociación Nacional del Café.

De lo dispuesto en el artículo anterior y en el presente, se exceptúan quienes para consumo local, empleen como materia prima una cantidad menor de cinco quintales de café oro al mes.

CAPITULO V

De la Junta general

Artículo 19.—Los cafeicultores miembros, debidamente inscritos y reunidos en asamblea, constituyen la Junta general, la que, dentro de las atribuciones que esta ley le confiere, será el órgano superior de la Asociación.

Son funciones de la Junta general: elegir a los representantes de los cafeicultores ante la Junta directiva, conocer y resolver acerca de los balances generales y de la memoria anual, aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de la Asociación, elegir al auditor, conocer y resolver acerca del informe del auditor y conocer de cualquiera iniciativa que le sometan la Junta directiva o cualquiera de sus miembros.

Artículo 20.—La Junta general celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al año, y sesiones extraordinarias en virtud de convocatoria de la Junta directiva, por iniciativa propia de ésta o cuando lo pidan por lo menos, cincuenta (50) miembros de la Asociación. La convocatoria se hará mediante tres publicaciones en el Diario Oficial y en dos de los diarios de mayor circulación, por lo menos, con intervalo de tres días entre cada una.

Acordada la convocatoria, se hará saber inmediatamente a todas las municipalidades de la República en cuya jurisdicción se produzca café, a fin de que éstas, sin pérdida de tiempo, lo hagan saber a todos los miembros de la Asociación por los medios de que dispongan, y presten su colaboración con el objeto de que los productores que no puedan asistir personalmente, se hagan representar.

Artículo 21.—El quórum para celebrar sesión lo formarán, por lo menos, cien (100) miembros presentes o debidamente representados y la mayoría de los miembros de la Junta directiva. Si no se lograre el quórum requerido la Junta general se efectuará, sin necesidad de nueva convocatoria, al día siguiente, con el número de miembros que concurran.

Artículo 22.—Todas las personas individuales y jurídicas productoras de café en la República tendrán derecho a votar de acuerdo con la cantidad de su contratación registrada en pergamino o su equivalente, durante el año vencido el treinta de septiembre inmediato anterior, conforme a la siguiente escala:

a) De uno a cien quintales un voto;

b) De ciento uno a tres mil quintales, además, un voto por cada cien quintales; y

c) De tres mil quintales en adelante, además, un voto por cada doscientos quintales.

Ningún productor individual o entidad, podrá ejercer por sí más de sesenta y cinco votos.

Para elegir directores, los miembros votarán en cuatro grupos independientes entre sí, formados como sigue:

1º Los productores de uno a dos mil quintales.

2º Los productores de dos mil uno a seis mil quintales.

3º Los productores de seis mil un quintales en adelante.

4º Las cooperativas de caficultores registradas en la Asociación Nacional del Café. Para tal fin, cada cooperativa se hará representar ante la Junta general ordinaria por un representante con voz y voto.

Para la elección de directores, cada grupo elegirá dos miembros propietarios y dos suplentes.

Ningún productor, podrá ejercitar más de cinco representaciones. No podrán ser electos directores quienes se dediquen a negocios de exportación de café. Se exceptúan de esta prohibición los productores que exporten exclusivamente su propia producción.

CAPITULO VI

De la Junta directiva

Artículo 23.—La Junta directiva de la Asociación Nacional del Café se integra por diez (10) miembros propietarios, designados y electos en la siguiente forma:

a) Un representante de los productores no registrados, nombrado por el Consejo de Política Cafetera como lo determina el inciso *f)* del artículo 2º de esta ley;

b) Ocho representantes de los productores de café, electos por la Junta general de la Asociación Nacional del Café, en la forma que determina el Artículo 22 de esta ley.

Estos miembros durarán en sus funciones dos años, y se renovarán por mitad cada año; y

c) Un representante del Estado, como productor de café nombrado por el Presidente de la República.

Habrá además, diez (10) suplentes nombrados y electos en la misma forma que los miembros propietarios.

Artículo 24.—La Junta directiva ejecutará la política cafetalera en el plano interno de conformidad con lo dispuesto en el inciso *e)* del artículo 2º; representará los intereses gremiales de los cafeicultores, y conocerá y resolverá todas las cuestiones de carácter interno que se presenten a su consideración.

Artículo 25.—Los miembros de la Junta directiva elegirán entre ellos un presidente y un vicepresidente.

Artículo 26.—El presidente y el vicepresidente de la Junta directiva, lo son también de la Asociación Nacional del Café. El primero tendrá la representación legal de la entidad, y en su defecto asumirá sus funciones el vicepresidente.

CAPITULO VII

De la gerencia

Artículo 27.—La gerencia es el órgano ejecutivo de la Asociación y estará a cargo de un gerente. Habrá, además, los subgerentes que sean necesarios.

El nombramiento y remoción del gerente y de los subgerentes corresponde a la Junta directiva.

Artículo 28.—El gerente es el funcionario superior administrativo de la Asociación y tendrá el carácter de secretario de la Junta directiva, siendo el medio de comunicación entre la Asociación y el Consejo de Política Cafetera. Le corresponde llevar a la práctica y ejecutar las resoluciones de la Junta directiva y las instrucciones que de ésta reciba. Tendrá, además, las atribuciones que le señale el reglamento.

Artículo 29.—Los subgerentes deberán colaborar con el gerente en la ejecución de sus funciones. En caso de ausencia temporal o definitiva del gerente, lo substituirá el subgerente que señale la Junta directiva.

CAPITULO VIII

Del auditor y demás personal

Artículo 30.—La Junta general nombrará un auditor interno, quien ejercerá sus funciones con entera independencia. Su función principal será de fiscalización en defensa de los intereses de la Asociación. A este efecto, deberá rendir un informe a la Junta general, por lo menos cada año.

Artículo 31.—Corresponde a la Junta directiva, el nombramiento y remoción de los jefes de Departamento, asesores y personal técnico. El resto del personal, será nombrado por la gerencia.

Artículo 32.—El reglamento interior señalará las demás atribuciones del Auditor y del personal administrativo y técnico.

CAPITULO IX

Del presupuesto

Artículo 33.—La Junta directiva elaborará el proyecto de presupuesto anual de la entidad, el que después de ser aprobado por la Junta general, se elevará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su información.

La Junta directiva dictará las normas presupuestales, el reglamento de compras y los otros reglamentos relacionados con la ejecución del presupuesto.

Artículo 34.—La Asociación por su carácter no lucrativo y de derecho público, queda exonerada del pago de impuestos fiscales y arbitrios municipales. Sin embargo, en caso de que la Asociación compre café, lo exporte, o posea bienes inmuebles que produzcan café, cubrirá los mismos impuestos, arbitrios, tasas y tarifas que los particulares.

CAPITULO X

Sanciones

Artículo 35.—Las infracciones a lo dispuesto por la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones que dentro de sus atribuciones, emitan el Consejo de Política Cafetera y la Junta directiva, en que incurrieren los compradores, exportadores o industriales de café, serán sancionadas por la Junta directiva, según el caso, con amonestación, multa y suspensión temporal o definitiva de la licencia o registro del infractor.

Artículo 36.—La multa se graduará, a juicio de la Junta directiva y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre un mínimo de cien quetzales y un máximo que no exceda del valor comercial del café de que se trate.

Artículo 37.—Si la infracción cometida causare gastos, pérdidas, daños o perjuicios al país, el infractor deberá cubrirlos sin perjuicio de las sanciones que se le impongan.

Artículo 38.—La reincidencia da lugar a una duplicación de la pena pecuniaria impuesta, aunque ésta exceda del límite máximo establecido. Para estos efectos se entenderá que hay reinci-

dencia cuando se cometa una segunda infracción aunque la disposición violada sea distinta de la que dio origen a la sanción anterior.

La suspensión temporal de la licencia o registro del infractor no excederá de un año y no será interrumpida por la interposición de recursos.

CAPITULO XI

Procedimientos y recursos

Artículo 39.—Contra las resoluciones que dicte la gerencia cabrá recurso de revisión, el que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación. Recibido el recurso, el gerente dará cuenta inmediatamente del mismo y de los antecedentes del caso a la Junta directiva, la que resolverá en definitiva dentro de un término no mayor de quince días contados de la fecha en que hubiere recibido las actuaciones correspondientes.

Artículo 40.—Contra las resoluciones originarias de la Junta directiva cabrá recurso de reconsideración, el que se interpondrá ante la propia Junta y será resuelto dentro de los plazos señalados en el artículo anterior.

Artículo 41.—Contra la resolución que decida la reconsideración podrá interponerse recurso de revocatoria, el que se tramitará en la forma que determina el artículo 7º de la Ley de lo Contencioso Administrativo y del que conocerá el Ministerio de Agricultura. Si la resolución impugnada por el recurso contuviere sanciones pecuniarias, la resolución del mismo corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO XII

Disposiciones finales

Artículo 42.—La organización y funcionamiento de las oficinas de la Asociación se regirán por los reglamentos internos que para el efecto emita la Junta directiva.

Artículo 43.—El Estado, como propietario de fincas productoras de café, queda sujeto a esta ley y sus reglamentos.

Artículo 44.—La Asociación queda sujeta a la fiscalización y vigilancia de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 45.— El órgano de comunicación de la Asociación Nacional del Café con el Presidente de la República será el Ministerio de Agricultura.

Artículo 46.—Los actuales directores, electos por los caficultores, terminarán como tales el período para el cual fueron electos.

Artículo 47.—Los reglamentos que sean necesarios para la correcta aplicación de esta ley, deberán emitirse por acuerdo gubernativo a través del Ministerio de Agricultura. [1]

Artículo 48.—Se derogan el Decreto-Ley 449, el Decreto del Congreso 1761 y las leyes y disposiciones que se opongan a la presente. [2]

Artículo 49.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
primer secretario

VICTOR MANUEL MARROQUIN G.,
cuarto secretario

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

DECRETO NUMERO 20-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto 1804 del Congreso, se estableció la enseñanza de cooperativismo, lo cual ya estaba planificado y programado por el Ministerio de Educación, con base en el Decreto 1784 de este mismo Congreso, en una forma amplia, por lo que es del caso modificar dicha ley para que esa materia pueda ser incluida en puntos programáticos para enseñarse en las escuelas primarias y de nivel medio, a criterio del Ministerio de Educación, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de cualquier otra índole,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Decreto 1804 del Congreso, que reformó el Artículo 6º del Decreto-Ley 153 (Ley Orgánica de Edu-

1 Reglamentado el 7 de mayo de 1970, en tomo 89.

2 El Decreto-Ley 449, en tomo 85 y el 1761 del Congreso, en tomo 87.

1 Publicado el 2 de mayo de 1969.

cación), en los numerales nueve (9) de primero y segundo grado y el diez (10) de tercer grado, a efecto de que quede suprimida la palabra *cooperativismo.* [1]

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala: a los siete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
primer secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

CARLOS MARTINEZ DURAN.
El Ministro de Educación,

DECRETO NUMERO 21-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores, Decreto-Ley 383, contiene una serie de normas que es indispensable reformar para que esa institución bancaria de naturaleza especial, pueda llevar a cabo las operaciones y actividades que está llamada a cumplir, de acuerdo con los principios que dieron origen a su creación y las necesidades inherentes a su propia finalidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto-Ley 383, Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores: [3]

Artículo 1º—El artículo 1º queda así:

"*Artículo 1º*—Se crea una institución bancaria de naturaleza especial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina "Banco de los Trabajadores". Para los efectos de representación en la Junta Monetaria, su voto concurrirá en igualdad de circunstancias con los demás Bancos del sistema".

Artículo 2º—El artículo 2º queda así:

"*Artículo 2º*—El Banco tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala y puede establecer sucursales y agencias dentro y fuera del país, con autorización de la Junta Monetaria".

Artículo 3º—El artículo 4º queda así:

"*Artículo 4º*—El objeto principal del Banco es promover el bienestar de los trabajadores mediante el fomento del ahorro regular y sistemático por parte de éstos, y la utilización de los recursos y que la institución posea o pueda obtener para satisfacer preferentemente sus legítimas necesidades de crédito.

Para el cumplimiento de sus objetivos el Banco de los Trabajadores puede realizar cualesquiera de las operaciones activas o pasivas que las leyes permiten a toda clase de instituciones bancarias o financieras.

El Banco debe dedicar especial atención a las siguientes actividades:

a) Fomentar la formación de ahorros de los trabajadores empleando los incentivos necesarios;

b) Facilitar los medios para contribuir a satisfacer las necesidades crediticias de los trabajadores;

c) Fomentar por medio de operaciones de crédito la creación y el fortalecimiento de cooperativas y otras organizaciones de carácter económico de los trabajadores;

d) Facilitar el crédito a los artesanos y a propietarios de pequeños talleres e industrias;

e) Promover la creación de nuevas fuentes de trabajo y la expansión de las existentes, mediante la concesión de créditos a empresas productivas que operen en el país; y

f) Fomentar todas aquellas operaciones crediticias y bancarias que propicien el fortalecimiento de sus recursos".

Artículo 4º—El artículo 5º queda así:

"*Artículo 5º*—El capital autorizado del Banco es de veinticinco millones de quetzales (Q25,000,000.00), y se integra así:

a) Por la suma de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), aportada por el Estado; y

b) Por la suma de veinticuatro millones quinientos mil quetzales (Q24.500,000.00), aportada:

1º Por medio de acciones comunes pagadas por los trabajadores, los sindicatos, las cooperativas, organizaciones similares de trabajadores y otras personas que puedan ser titulares de las mismas conforme a los reglamentos que se emitan;

2º Por medio de acciones preferentes de dividendo garantizado pagadas por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior".

1 El 1804 del Congreso, en este tomo y el Decreto-Ley 153, en tomo 82, página 381

2 Publicado el 16 de mayo de 1969

3 En tomo 84, página 131.

Artículo 5º—El artículo 6º queda así:

"*Artículo 6º*—El capital autorizado está representado por acciones de diez quetzales (Q10.00), cada una. Las acciones son nominativas y no hay acciones liberadas, de gracia o de industria, que no representen capital integramente pagado en efectivo".

Artículo 6º—El artículo 9º queda así:

"*Artículo 9º*—El Banco puede realizar todas las operaciones que las leyes autorizan a las diferentes clases de Bancos o entidades financieras, pero debe dar preferencia a las siguientes:

a) Conceder préstamos a trabajadores para cubrir necesidades de emergencia, tales como sepelios, enfermedades, operaciones quirúrgicas, pago de deudas onerosas, liberaciones de gravámenes, compra de útiles escolares y otros préstamos similares;

b) Conceder préstamos a organizaciones económicas de trabajadores especialmente a cooperativas para sus operaciones normales. Las organizaciones sindicales pueden obtener préstamos para fines culturales, mutualistas y económicos, exceptuándose los destinados a financiar conflictos colectivos de carácter económico-social;

c) Conceder préstamos a trabajadores para adquisición, construcción, reparación y ampliación de vivienda propia;

d) Conceder préstamos a trabajadores u organizaciones de trabajadores para la adquisición de granjas y terrenos destinados a fines productivos;

e) Otorgar préstamos a trabajadores por parte o el total del aporte que deben hacer para su ingreso a una cooperativa;

f) Otorgar cauciones, avales y garantías a trabajadores u organizaciones de trabajadores, de conformidad con el reglamento respectivo;

g) Conceder préstamos para el establecimiento y mejora de artesanías, pequeños y medianos talleres e industrias, comercios familiares, adquisición de activos fijos y herramientas, aumento de capital de trabajo, adiestramiento y capacitación del trabajador o su familia, y otros préstamos similares;

h) Conceder préstamos a estudiantes y profesionales para cubrir gastos de graduación, instalación de clínicas, bufetes, oficinas, estudios en el extranjero y otros préstamos similares;

i) Conceder préstamos a los trabajadores para financiar el goce de sus vacaciones; y

j) Custodiar y administrar los fondos que en fideicomiso, administración o por cualquier concepto le sean entregados, principalmente cuando se trate de trabajadores, organizaciones sindicales, cooperativas, instituciones depositarias de fondos para prestaciones u otros fondos de beneficio para los trabajadores.

Para realizar las operaciones preferentes enumeradas en este artículo, el Banco debe destinar no menos del 60% de sus recursos propios. A empresas constructoras de vivienda, ajenas al Banco, sólo podrá darse préstamos directos hasta un plazo de dos años.

Le queda prohibido al Banco conceder créditos a organizaciones políticas o entidades estatales, sin embargo, podrá manejar fondos que estas últimas destinen para fines específicos. Se exceptúa de esta prohibición a la Universidad de San Carlos de Guatemala".

Artículo 7º—El artículo 10 queda así:

"*Artículo 10.*—Para proteger adecuadamente los riesgos de los préstamos que conceda, el Banco puede aceptar garantías hipotecarias, prendarias, fiduciarias y mixtas, dentro de los plazos y en las proporciones que contemple la Ley de Bancos.

En un mismo préstamo la garantía hipotecaria o prendaria puede concurrir con una fiduciaria.

Si se trata de las operaciones preferentes previstas en el artículo anterior y la garantía es fiduciaria, el plazo puede ser hasta de tres años, a menos que la Ley de Bancos señale uno mayor".

Artículo 8º—El artículo 12 queda así:

"*Artículo 12.*—Los órganos superiores del Banco son:

a) La asamblea general de accionistas;
b) La Junta directiva;
c) La presidencia;
d) La gerencia; y
e) La auditoría".

Artículo 9º—El artículo 15 queda así:

"*Artículo 15.*—Cada acción común totalmente pagada da derecho a un voto.

Las acciones preferentes de dividendo garantizado sólo confieren derecho a voz y no a voto.

En las asambleas generales los tenedores de acciones comunes pueden participar con voz y voto de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Un trabajador individual no puede ejercer el derecho de voto por más de 200 acciones, sean éstas propias o representadas;

b) Las organizaciones de trabajadores no pueden representar a accionistas individuales ni a otras organizaciones; y

c) Del total de votos presentes, al Estado corresponde la misma proporción porcentual que haya entre su aporte y el capital pagado del Banco al último ejercicio. En caso de fracción inferior al medio por ciento ésta no se tomará en cuenta; si fuere igual o mayor se aproximará a la unidad inmediata superior.

Los sistemas y procedimientos de elección son reglamentados por la Junta directiva".

Artículo 10.—El artículo 16 queda así:

"*Artículo 16.*—Son atribuciones de la asamblea general de accionistas:

a) Elegir o remover a los miembros de la Junta directiva, excepto al presidente y a su suplente, al auditor externo y a sus respectivos suplentes;

b) Conocer en su reunión de febrero de cada año la memoria de las actividades del Banco del ejercicio anterior, los estados finan-

cieros correspondientes a dicho ejercicio, el proyecto de distribucion de utilidades e informe del auditor externo; y aprobarlos o improbarlos, asi como adoptar las disposiciones que estime convenientes;

c) Aprobar, modificar o improbar por partidas globales el presupuesto de ingresos y egresos del Banco formulado por la Junta directiva. En caso de que no se apruebe regirá uno igual al del año inmediato anterior;

d) Disponer el aumento del capital social, y la emisión y venta de acciones;

e) Acordar la disolución y liquidación del Banco, asi como su fusión con otra u otras instituciones de crédito. Sin embargo, para surtir sus efectos, los acuerdos respectivos requieren la aprobación previa del Organismo Ejecutivo otorgada en Consejo de Ministros; y

f) Conocer y resolver asuntos o problemas que no puedan ser resueltos por los demás órganos del Banco".

Artículo 11.—El artículo 17 queda así:

"*Artículo 17.*—La Junta directiva del Banco está integrada por un presidente y su respectivo suplente, nombrados por el jefe del Ejecutivo y por cuatro directores propietarios y cuatro suplentes, quienes son reelegibles. El presidente y los otros miembros de la Junta directiva duran en sus funciones cuatro años. Los directores, tanto propietarios como suplentes deben renovarse por mitad cada dos años; en el primer periodo la renovación de la mitad, se hará por sorteo.

El presidente y los directores toman posesión de su cargo el primero de marzo correspondiente.[1]

Los miembros de la Junta directiva del Banco deben ser personas solventes, de reconocida honorabilidad y llenar los requisitos que fijan las leyes bancarias.

Cuando menos dos de los directores deben ser trabajadores".

Artículo 12.—El artículo 18 queda así:

"*Artículo 18.*—De la Junta directiva y su presidente:

1º Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir la política y el funcionamiento del Banco;

b) Cumplir las disposiciones de la asamblea general de accionistas;

c) Nombrar al gerente, al auditor interno y a los demás funcionarios superiores del Banco. Estos serán designados a propuesta del gerente;

d) Presentar a la asamblea general de accionistas en sus sesiones ordinarias para su aprobación el presupuesto del Banco, e informar sobre su ejecucion; así como preparar la memoria e informes correspondientes, y el proyecto de distribucion de utilidades;

e) Emitir y reformar los reglamentos internos que sean necesarios de conformidad con la legislacion bancaria;

f) Resolver sobre la concesión, novación, prórrogas y esperas de los préstamos de mayor cuantía que determinen los reglamentos respectivos;

g) Programar las inversiones del Banco;

h) Acordar la apertura y clausura de agencias y sucursales;

i) Fijar las dietas para los miembros de la Junta directiva, para otros funcionarios y empleados del Banco, así como autorizar el pago de honorarios y contratación de servicios en general; y

j) Aprobar las disposiciones que sobre administración de personal y prestaciones laborales le someta el gerente.

2º Corresponde al presidente de la Junta directiva:

a) Preparar las agendas, convocar y presidir las sesiones de la Junta directiva y de las asambleas generales de accionistas;

b) Velar por la realizacion de los objetivos y política general del Banco, así como por la observancia de los acuerdos de la Junta directiva;

c) Someter a la consideración de la Junta directiva las bases y normas de la política general del Banco, los proyectos de reglamentos y sus reformas, además de los asuntos que deba conocer;

d) Ser el órgano de comunicación y coordinación del Banco con las autoridades del Estado y entidades nacionales o extranjeras, principalmente en los asuntos de política económica y financiera de la institución;

e) Autorizar con su firma los actos o contratos en que deba intervenir por disposición de la Junta directiva;

f) Designar como sus delegados al gerente y a otros funcionarios cuando lo crea conveniente;

g) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo con la ley, los reglamentos del Banco y otras disposiciones pertinentes; y

h) Sustituir al gerente en caso de ausencia temporal o impedimento, en tanto la Junta directiva lo confirma o designa al sustituto correspondiente, lo cual debe hacerse a la mayor brevedad posible".

Artículo 13.—El artículo 20 queda así:

"*Artículo 20.*—Corresponde al gerente:

a) Representar al Banco en forma legal, tanto judicial como extrajudicialmente;

b) Asesorar a la Junta directiva y asistir a sus sesiones con voz pero sin voto;

c) Nombrar y remover al personal administrativo cuya designación no corresponda a la Junta directiva, y someter a su aprobación las disposiciones que sobre administración de personal y prestaciones laborales estime necesario;

d) Resolver sobre la concesión, novación, prórrogas y esperas de préstamos, hasta los límites que establezca la Junta directiva;

e) Proponer a la Junta directiva el nombramiento o la remocion de los funcionarios superiores del Banco;

f) Conceder créditos dentro de los límites y condiciones que fije la Junta directiva;

1 Reformado por Decreto 5670 del Congreso, en tomo 90

g) Preparar el presupuesto anual para someterlo a la consideración de la Junta directiva;
h) Ordenar el cobro judicial de las acreedurias del Banco y lo concerniente a cualquier litigio que se presente;
i) Otorgar mandatos especiales para representar judicial o extrajudicialmente al Banco, previa autorización de la Junta directiva;
j) Velar por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones del Banco;
k) Suministrar a la Junta directiva la información regular precisa y completa que sea conveniente para asegurar el buen gobierno de la institución; y
l) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponda de acuerdo con la ley y los reglamentos del Banco.

Artículo 14.—El artículo 21 queda así:

"*Artículo 21.*—El Auditor Externo ejerce la vigilancia y fiscalización permanente de las operaciones y actividades del Banco; de los actos de dirección y administración de la Junta directiva y de la Gerencia. El Auditor Externo y su suplente duran dos años en el ejercicio del cargo y son reelegibles. Deben ser contadores públicos, legalmente autorizados, con conocimientos en prácticas y técnicas bancarias.

Son impedimentos para ejercer el cargo de auditor externo:

a) Tener parentesco dentro de los grados de ley, con el presidente de la Junta directiva, cualquiera de sus miembros o con el gerente del Banco; y
b) Ser director o funcionario de cualquier otro Banco, compañía de seguros o de fianzas que opere en Guatemala".

Artículo 15.—El artículo 23 queda así:

"*Artículo 23.*—Hasta que el Banco complete su capital social autorizado por la ley, todos los trabajadores o empleados del Estado, de las municipalidades, entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas, de las empresas privadas individuales o colectivas y de cualquier otro patrono privado que devengue sueldos o salarios iguales o superiores a sesenta quetzales mensuales (Q60.00), quedan obligados a suscribir y pagar el número de acciones comunes que se indica a continuación:

Trabajadores con sueldos o salarios mensuales de:	Acciones de Q10.00 a suscribir	Valor Total	Descuento obligatorio mensual
De Q 60.00 a Q 80.00	1	Q 16.00	Q0.50
De 81.00 a 120.00	2	20.00	1.00
De 121.00 a 180.00	4	40.00	2.00
De 181.00 a 300.00	6	60.00	3.00
De 301.00 a 500.00	8	80.00	4.00
De más de 500.00	10	100.00	5.00

Los descuentos anteriores deben ajustarse a los aumentos o disminuciones que el accionista tenga en su salario".

Artículo 16.—El artículo 25 queda así:

"*Artículo 25.*—Los trabajadores que devenguen salarios menores de sesenta quetzales (Q60.00), pueden obligarse voluntariamente a suscribir acciones comunes o preferentes.

En este caso es obligatorio para los patronos hacer el descuento por el plazo y monto que convengan los trabajadores con el Banco".

Artículo 17.—El artículo 26 queda así:

"*Artículo 26.*—Además de las acciones a que estén obligados todos los trabajadores, cualquiera que sea su salario, pueden suscribir voluntariamente acciones comunes o preferentes, en cuyo caso, los patronos quedan obligados como se indica en el artículo anterior. Una persona jurídica individual o colectiva no puede poseer más de 200 acciones comunes. No pueden adquirir acciones comunes quienes no tengan la calidad de trabajadores, tampoco pueden adquirirlas las organizaciones o entidades jurídicas que no sean de trabajadores. El traspaso o endoso de acciones comunes será reglamentado por la Junta directiva.

Artículo 18.—El artículo 28 queda así:

"*Artículo 28.*—El Estado, las municipalidades, las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas, las empresas privadas y en general todos los patronos, están obligados a descontar de los sueldos o salarios de sus empleados o trabajadores, las cantidades debidamente autorizadas por éstos para cubrir sus obligaciones con el Banco como deudores o codeudores por concepto de préstamos, para formación de ahorros, compra voluntaria de acciones y otros descuentos que autorice el interesado o que ordene esta ley.

Los descuentos a que se refiere el presente artículo deben realizarse puntualmente, no obstante la existencia de otros descuentos autorizados por los trabajadores u ordenados por autoridad competente. El Banco está autorizado para exigir a las empresas y patronos en la forma que lo estime más conveniente, que efectúen los descuentos a que se refiere el presente artículo. Estos fondos deben ser entregados al Banco dentro de los primeros quince días del mes siguiente al del descuento.

El Banco de los Trabajadores y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, están obligados a practicar inspecciones periódicas en los lugares de empleo o centros de trabajo con el objeto de establecer el cumplimiento de la obligación de efectuar los descuentos y la entrega al Banco de los fondos a que se refiere esta ley y en caso contrario se levantará acta para los efectos previstos en el presente artículo.

Sin perjuicio de las sanciones penales en que incurra el infractor, son aplicables las normas siguientes:

a) Las cantidades no descontadas y las que no fueren entregadas dentro de los plazos establecidos en esta ley causan un recargo de un cien por ciento que debe pagar el patrono, el cual quedará en favor del propio Banco y éste lo cargará a la cuenta del infractor al tener conocimiento de tal situación;

b) La omisión de los descuentos o su retención son imputables directamente al patrono y constituyen faltas de trabajo, debiendo aplicarse lo dispuesto en el Capítulo Décimocuarto y el artículo 261 del Código de la materia; y

c) Las cantidades no descontadas y las no entregadas por los patronos dentro de los plazos establecidos en la presente ley, así como los recargos a que se refiere el inciso *a)* de este artículo, puede cobrarlos el Banco por la vía judicial, para cuyo efecto constituye título ejecutivo suficiente, la certificación que del estado de cuenta del patrono omiso extienda el contador de la institución".

Artículo 19.—El artículo 29 queda así:

"*Artículo 29.*—El Banco se rige por la presente ley y sus reglamentos interiores, por la legislación general bancaria, la Ley de Sociedades Financieras Privadas en lo que fuere aplicable y la legislación general de la República".

Artículo 20.—El artículo 30 queda así:

"*Artículo 30.*—El Banco está exento de toda clase de impuestos fiscales y arbitrios municipales, presentes y futuros, siempre que se trate de contribuciones cuyo pago corresponda al Banco y no a particulares que contraten o negocien con él. Tampoco está obligado a presentar declaración ni a pagar impuesto sobre la renta.

Los préstamos por cantidades no mayores de quinientos quetzales que el Banco otorgue en la realización de sus operaciones preferentes contempladas en el artículo 9º de esta ley, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres".

Artículo 21.—El artículo 31 queda así:

"*Artículo 31.*—Quedan establecidos los siguientes principios:

a) En caso de muerte del depositante, el cónyuge o conviviente de hecho que sobreviva, o en su defecto el pariente más cercano, puede retirar de las cuentas del causante en el Banco, mediante una declaración jurada y sin necesidad de declaratoria legal de herederos, hasta la cantidad que fijan los reglamentos y siempre que sea para sufragar los gastos de funerales;

b) En caso de muerte *ab-intestato* o de falta de disposición testamentaria específica de un accionista, el Banco reconoce tal calidad sin necesidad de previa declaratoria de herederos, al siguiente orden preferencial y excluyente de personas:

1º Hijos.
2º Cónyuge o conviviente de hecho que sobreviva.
3º Padres.
4º Nietos.
5º Abuelos.
6º Hermanos.
7º Otras personas a quienes la ley reconozca como parientes, a juicio de la Junta directiva.

Para que los derechos del accionista se registren a favor de la persona o personas indicadas anteriormente, basta con que se presente una declaración jurada y la certificación de la partida de defunción del accionista. El Banco no incurre en responsabilidad si alguna persona realiza declaraciones falsas, pero en todo caso el afectado puede enderezar su reclamación en contra del infractor.

El Banco debe calificar la clase de acción que ha de darse a los sucesores de un accionista.

c) La Junta directiva del Banco debe reglamentar todo lo referente a devolución de excedentes descontados o de cantidades que no completen el valor de una acción. En ningún caso debe devolverse el valor de acciones totalmente pagadas de conformidad con el número a que obliga la ley o que suscriba voluntariamente una persona;

d) La emisión cesión, traspaso o cualquier otro tipo de enajenación gratuita u onerosa de acciones, no causa impuestos de ninguna clase y sin perjuicio de recurrir a las disposiciones del Código de Comercio que fueren aplicables, dichas acciones se traspasan entre vivos por el simple endoso del título respectivo y el aviso correspondiente al Banco. Salvo lo que se disponga en los reglamentos internos del Banco, para casos de otras personas que puedan ser titulares de acciones comunes, estas últimas sólo pueden endosarse a quienes tengan la calidad de trabajadores o a sus organizaciones, lo cual deben comprobar al Banco los endosatarios.

Las operaciones a que este inciso se refiere serán reglamentadas por la Junta directiva;

e) Un accionista puede realizar en sus títulos endosos anticipados bajo la condición suspensiva de su muerte o el acaecimiento de cualquier otro hecho que concretamente señale. Esta clase de endosos debe realizarse en el Departamento respectivo del Banco y es revocable".

Artículo 22.—El artículo 35 queda así:

"*Artículo 35.*—La Junta directiva del Banco tiene facultades para excluir de la obligación de suscribir y pagar acciones de descuento obligatorio a trabajadores del sector agropecuario, de la construcción y otros pagados por planillas.

Artículo 23.—El artículo 37 queda así:

"*Artículo 37.*—El Banco debe atender el control de acciones y registro de las amortizaciones de capital, de acuerdo con la forma periódica que el Decreto de su creación establece para tales pagos.

Los gastos en que incurra para tal control y registro se acumularán en una cuenta de "Activo por Amortizar", considerándose como tales los salarios del personal relacionado con dichas tareas y demás prestaciones que se le pague, la papelería, los servicios técnicos o mecanizados que se contraten y cualquier otro gasto originado por los mismos conceptos.

La amortización de dichos gastos diferidos se realizará por períodos de diez años contados a partir del año siguiente a aquel en que se causen".

Artículo 24.—Se adiciona el artículo 38, el cual queda así:

"*Artículo 38.*—Transitorio. Los directores de la actual Junta directiva seguirán en sus funciones hasta completar los cuatro años que menciona esta ley, pero la misma debe renovarse por mitad en febrero de 1971, mediante el sistema de sorteo, [1]

El presidente titular y el suplente completarán su período de cuatro años el último de febrero de 1973".

Artículo 25.—Se adiciona el artículo 39, el cual queda así:

"*Artículo 39.*—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, exceptuándose el Decreto-Ley 410 y el Decreto 1745 del Congreso de la República".

Artículo 26.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala: a los siete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN G.,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1969.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Economía
Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

DECRETO NUMERO 22-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1736 de este organismo, constituyó fideicomiso a favor de la empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América (IRCA) y por incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato, le fueron adjudicados al Estado en la vía judicial correspondiente, bienes, derechos y acciones de dicha empresa, según escribierno, en esta ciudad, el 27 de diciembre de tura pública autorizada por el Escribano del Gobierno, en esta ciudad, el 27 de diciembre de 1968;

CONSIDERANDO:

Que mediante acuerdo Gubernativo de esa misma fecha, dictado en Consejo de Ministros, el Organismo Ejecutivo dispuso que los servicios públicos de transporte ferroviario, muellaje y demás operaciones portuarias que estuvieron a cargo de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, continuarán funcionando en lo sucesivo con el nombre de "Ferrocarriles de Guatemala" (FEGUA) y para que la nueva empresa pueda cumplir con las finalidades esenciales del servicio público a su cargo, es indispensable dictar las normas legales que regulen su estructura y funcionamiento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala

Artículo 1º—La empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), creada por Acuerdo gubernativo de 27 de diciembre de 1968, es una empresa estatal descentralizada, con personalidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones que provengan directa o indirectamente de la explotación de los servicios públicos de transporte ferroviario, servicios auxiliares, muellaje y demás operaciones portuarias que están a su cargo.

Artículo 2º—Su patrimonio lo constituyen todos los bienes inmuebles, muebles, derechos y acciones que fueron adjudicados al Estado en la vía judicial por incumplimiento de la empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América (IRCA) de sus obligaciones derivadas de fideicomiso constituido a su favor, así como todos los bienes que obtenga por cualquier título y los que provengan por la explotación de los servicios a su cargo. La empresa tendrá presupuesto y fondos privativos que serán aprobados anualmente por el Organismo Ejecutivo conforme lo dispone el Decreto 1722 del Congreso.

Artículo 3º—Mientras se le da una organización definitiva a la empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), como resultado de los estudios, que al efecto lleva a cabo actualmente el Organismo Ejecutivo, un gerente nombrado por el Presidente de la República tendrá a su cargo la administración general de la empresa y una Junta directiva la dirección superior de

1 Reformado por Decreto 56-70 del Congreso, en tomo 90.

2 Publicado el 19 de mayo de 1969.

los negocios de la empresa y resolverá los asuntos que deba someter a su consideración el gerente. Dicha Junta estará integrada con los siguientes miembros: presidente, el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas; vicepresidente, en su orden: el Ministro de Economía, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Trabajo y dos directores, uno por los trabajadores de la empresa y el otro por la iniciativa privada. Los directores serán designados por el Presidente de la República, quien nombrará además dos suplentes para el caso de ausencia o impedimento de los directores titulares. Sin embargo, los suplentes deberán concurrir a todas las sesiones, aun cuando no estuvieren sustituyendo a los titulares, pero en este caso sólo tendrán derecho a ser oídos, no a voto. Los funcionarios públicos, miembros de la Junta directiva, serán sustituidos en caso de ausencia o impedimento, por el que les siga en orden jerárquico en su respectivo ministerio. Todos los cargos de la Junta directiva serán desempeñadas ad honórem.

Artículo 4º—El Organismo Ejecutivo emitirá el reglamento respectivo en el que se determinarán la competencia y atribuciones de la Junta directiva y de la gerencia, así como las normas que regulen las relaciones de la empresa con sus trabajadores, a quienes no se les podrá disminuir, restringir ni tergiversar sus derechos; adquiridos de conformidad con la Constitución de la República, Código de Trabajo y pacto colectivo. De consiguiente, son nulos *ipso-jure* todos los actos y disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos adquiridos por los trabajadores de la FEGUA, con anterioridad a la presente ley.

Artículo 5º—El personal administrativo de la empresa, incluyendo su cuerpo de asesores, será nombrado por el presidente de la República por conducto del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y los trabajadores por planilla serán designados directamente por el gerente.

Artículo 6º—La empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), bajo su responsabilidad, podrá disponer de sus bienes muebles e inmuebles para comprometerlos en garantía, enajenarlos o gravarlos, pero deberá obtener previamente autorización en Acuerdo gubernativo, que se emitirá a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En todo caso, los fondos que se obtengan se destinarán exclusivamente a cubrir las necesidades financieras de la empresa y las obligaciones laborales derivadas de la reorganización de la misma.

Artículo 7º—Las compras y adquisiciones de maquinaria, repuestos, accesorios y demás bienes indispensables para el mantenimiento del servicio, cuyo valor no exceda de diez mil quetzales (Q10,000.00), estarán exceptuados de licitación pública.

Artículo 8º—Las operaciones llevadas a cabo por la empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), desde el 27 de diciembre de 1968, fecha de su creación, hasta el día en que entre en vigor la presente ley, se regirán por el Acuerdo gubernativo, emitido en la fecha antes indicada y por las demás disposiciones dictadas al respecto por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 9º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial,[1] sustituye al Acuerdo gubernativo de fecha 27 de diciembre de 1968[2] y deroga cualquier disposición contenida en otras leyes que se opongan a su estricto cumplimiento.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1969.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

DECRETO NUMERO 23-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional dictar las medidas necesarias para la protección de los pilotos aéreos que realizan labores de fumigación para el combate de plagas en el país, a efecto de dar mayor efectividad a las normas que se han dictado en defensa de los guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que la legislación vigente no ha sido suficientemente eficaz para otorgar la protección debida a los fumigadores nacionales; que se ha comprobado que algunos extranjeros han obtenido la nacionalidad guatemalteca con el único fin de realizar actividades lucrativas en el país, sin ánimo de incorporarse realmente a la vida de la nación lo que tergiversa los fines que la legislación nacional y el derecho internacional reconocen a esta institución,

1 Publicado el 15 de mayo de 1969
2 En este tomo

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución y con base en el artículo 113 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de interés nacional la protección a la actividad de fumigación aérea en el combate de plagas que realicen los pilotos nacionales.

Artículo 2º—Se reforma el artículo 7º del Decreto-Ley 375, el cual queda así: [1]

"*Artículo 7º*—Para participar en las actividades del trabajo de fumigación aérea en el combate de plagas, los pilotos deberán satisfacer, por lo menos, los siguientes requisitos:

1º Haber cumplido dieciocho años de edad.

2º Acreditar como mínimo doscientas cincuenta horas de vuelo solo, en los últimos dos años.

3º Acreditar que tiene vigente su licencia de piloto comercial clase "A".

4º Presentar certificación de haber aprobado un curso especial de vuelo rasante, consistente en una práctica de cincuenta horas en aviones preparados especialmente para el efecto, además de aprobar todas las materias teóricas que imparta la Escuela Nacional de Fumigación Aérea de Guatemala.

5º Aprobar los exámenes médicos generales practicados por uno o más profesionales que sigue la Escuela Nacional de Fumigación Aérea de Guatemala.

6º Los pilotos que hayan hecho estudios en el extranjero, deberán sustentar un examen teórico y práctico en la Escuela Nacional de Fumigación Aérea, para su incorporación, de acuerdo con los reglamentos especiales para tal caso.

7º Todos los pilotos fumigadores deberán aprobar un chequeo teórico-práctico en la Escuela Nacional de Fumigación Aérea, antes de cada temporada anual de trabajo de acuerdo al reglamento interior de dicha Escuela.

8º La Dirección General de Aeronáutica Civil renovará las licencias de los fumigadores, antes de cada temporada de trabajo; y para ello exigirá constancia escrita del chequeo a que se refiere el inciso anterior.

9º Todos los pilotos fumigadores al ser abordados en el campo de trabajo por los inspectores de Aeronáutica Civil, deberán tener en orden toda su documentación, y la falta de cualquiera de ellos se tendrá como una contravención a la ley, dando lugar a una sanción a los pilotos, por parte del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

10. Carecer de antecedentes penales y no haber infringido las leyes de migración; este último requisito deberá ser comprobado por medio de una certificación del Ministerio de Gobernación, cuando se tratare de pilotos extranjeros.

11. Tener residencia en el país.

Los pilotos egresados de la Escuela Nacional de Fumigación Aérea de Guatemala y los incorporados, deberán solicitar una licencia por una sola vez, para dedicarse al trabajo de fumigación, la cual será extendida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Los incorporados después de llenar el requisito anterior, deberán además, convalidar su licencia de piloto, de acuerdo con el artículo 8º de esta ley; este requisito no es indispensable para los guatemaltecos.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá reglamentar el procedimiento y en el caso de los pilotos extranjeros deberá comprobar si existe reciprocidad con el país al que pertenezcan, y para extender la licencia de trabajo, deberá dar audiencia a la Escuela Nacional de Fumigación Aérea y al Sindicato de pilotos aviadores comerciales de Guatemala.

Las personas individuales o jurídicas que requieran los servicios de pilotos fumigadores aéreos, son libres para contratar tales servicios con los pilotos que tengan licencia vigente para fumigación. Para los pilotos extranjeros será indispensable que se presente la constancia respectiva con el objeto de que el Ministerio de Trabajo les autorice para trabajar en el país. Para los efectos consiguientes, la Escuela Nacional de Fumigación Aérea y el Sindicato elaborarán una lista de pilotos, dando preferencia en todo caso, a los guatemaltecos: listas que deberán ser publicadas por los medios de información más adecuados antes del principio de cada temporada agrícola y a más tardar el 15 de mayo de cada año.

El seguro a que se refiere el artículo 3º de esta ley, en ningún caso podrá ser menor de Q10,000.00 y para su efectivo cumplimiento la Escuela Nacional de Fumigación Aérea de Guatemala no autorizará a ninguna persona individual o jurídica los servicios de los pilotos, si no se presenta el comprobante de haber contratado el seguro de accidentes con alguna compañía aseguradora, en proforma o bajo promesa de contratar dicho seguro. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social exigirá el cumplimiento de este requisito y su omisión dará lugar a una sanción que puede ser hasta de 2,000.00 si no se hubiere satisfecho a su requerimiento".

Artículo 3º—Se reforma el artículo 1º del Decreto-Ley 127, el cual queda así: [1]

"*Artículo 1º*—Se establece una contribución de un centavo (Q0.01) por cada galón resultante de la disolución, desleimiento o emulsionamiento de insecticidas, fertilizantes o cualquier otro producto de la misma naturaleza que para fumigación se esparza o riegue por medio de aeronaves; y una contribución de un cuarto de centavo por cada libra de insecticida, fertilizantes o cualquier otro producto de la misma naturaleza, sea en forma de polvo, granulación o cualquier otro estado sólido que se esparza por el mismo medio. Cuan-

1 En tomo 84, página 118.

1 En tomo 82, página 345.

do se refiera a aplicaciones de bajo volumen, la contribución será de cinco centavos (Q0.05) por manzana.

La contribución anterior afecta únicamente al esparcimiento o riego que realicen pilotos aviadores extranjeros".

Artículo 4º—Las personas individuales o jurídicas a que se refiere el Decreto-Ley 375, y las autoridades civiles y militares están obligadas a contribuir en la campaña nacional contra accidentes que puedan motivar los trabajos de fumigación aérea, que debe llevar a cabo el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de acuerdo con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala: a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

JORGE PONCE RAMIREZ,
Presidente en funciones.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1969.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
Encargado del Despacho,
MARIO CASTILLO PARADA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
Encargado del Despacho,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

DECRETO NUMERO 24-69

A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

1 Publicado el 13 de junio de 1969

DECRETO NUMERO 25-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Guatemalteca de Aviacion "Aviateca" necesita fortalecer su capital de operación, para construcción de obras e instalaciones en el nuevo edificio de la Terminal Aérea, por medio de la emisión de valores como instrumento más adecuado de financiamiento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican los artículos 1º y 2º del Decreto Ley Nº 211, los cuales quedan así: [1]

"*Artículo 1º*—Se autoriza a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", pra que emita notas al portador, hasta por la cantidad de seiscientos mil quetzales (Q600,000.00) a once años plazo, las cuales devengarán el cinco por ciento (5%) de interés anual, que se pagará por semestres vencidos, pero cuando las adquiera el Banco de Guatemala u otras Instituciones bancarias del Estado, devengarán únicamente el dos y medio por ciento (2 y ½%) de interés anual".

"*Artículo 2º*—Las notas que se denominarán "Notas de Aviateca-Gobierno de la República", gozarán de la plena garantía del Estado y se emitirán con los siguientes valores y plazos:

Nota de	Q 25,000.00	a 1	año plazo;
Nota de	Q 25,000.00	a 2	años plazo;
Nota de	Q 40,000.00	a 3	años plazo;
Nota de	Q 40,000.00	a 4	años plazo;
Nota de	Q 50,000.00	a 5	años plazo;
Nota de	Q 50,000.00	a 6	años plazo;
Nota de	Q 60,000.00	a 7	años plazo;
Nota de	Q 60,000.00	a 8	años plazo;
Nota de	Q 70,000.00	a 9	años plazo;
Nota de	Q 80,000.00	a 10	años plazo;
Nota de	Q100,000.00	a 11	años plazo;

Las cuales deberán amortizarse anualmente en su orden, computados los vencimientos desde la fecha de su emisión".

Artículo 2º—El Organismo Ejecutivo emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias.

Artículo 3º—El presente Decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 En tomo 83, página 39

2 Publicado el 30 de mayo de 1969.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala: a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

JORGE PONCE RAMIREZ,
Presidente en funciones.

EMILIO AVILA TORRES,
Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1969.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

DECRETO NUMERO 26-69

El Cangresa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 169 de la Constitución y el segundo párrafo del artículo 43 del Decreto Legislativo número 1359, que contiene el Reglamento Interior del Congreso de la República, es atribución específica del Organismo Legislativo, administrar y disponer de los fondos que en partidas globales se le fijan en el Presupuesto General de Egresos del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el informe a que se refiere el artículo 43 del Reglamento Interior del Congreso, debe contener el detalle global de los gastos efectuados anualmente por el Congreso de la República, los que con apego al artículo 178 de la Constitución de la República, no necesitan sanción del Ejecutivo,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 5º del artículo 169 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Informe de labores desarrolladas por el Congreso de la República en el período comprendido del 15 de junio de 1968 al 31 de mayo de 1969, rendido por la Comisión de Régimen Interior, el cual contiene el detalle global del movimiento de gastos ocurrido que asciende a la suma de cuatrocientos veintiún mil sesenta y nueve quetzales con cuatro centavos exactos (Q421,069.04).

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala: a los diez días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR, ..
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

DECRETO NUMERO 27-69

El Congresa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República elegir a los Magistrados de la Corte de Apelaciones, y a la Corte Suprema de Justicia, distribuir los cargos, en la forma más conveniente para la administración de justicia;

CONSIDERANDO:

Que por motivo de haberse producido un cargo vacante de magistrado propietario de la Corte de Apelaciones, al haber fallecido el abogado Julio Contreras Rodríguez, el Congreso de la República eligió al profesional del derecho que debe llenar la vacante ocurrida y completar el período respectivo,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 241, 242, 251 y 253 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electo magistrado propietario de la Corte de Apelaciones al abogado Marco Antonio Vélez Argueta, quien completará el período que vencerá el día 31 de julio de 1970.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

DECRETO NUMERO 28-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el 15 de junio de 1968 se inició el período de sesiones ordinarias, que automáticamente cesa el 15 de junio del año en curso, el cual fuera prorrogado por virtud expresa de ley, en diferentes oportunidades, al tenor del artículo 158 de la Constitución,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declaran clausuradas las sesiones ordinarias del Congreso de la República, que corresponden del 15 de junio de 1968 al 15 de junio de 1969, de conformidad con la Constitución de la República.

Artículo 2º—El presente Decreto entra en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN GOMEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y ocho de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DEL 1o. DE JULIO DE 1968 AL 30 DE JUNIO DE 1969

DECRETO NUMERO 633

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que en las primeras horas de la tarde de hoy fue muerto alevosamente el Excelentisimo Embajador de los Estados Unidos de Norteamérica en Guatemala, señor John Gordon Mein, al ser victima de cobarde agresión por parte de los eternos enemigos de la paz social, hecho que de inmediato ha merecido la repulsa de la ciudadania en general y amerita que el Gobierno tome las medidas urgentes que el caso demanda, a fin de que las autoridades estén en condiciones de preservar el orden público y se facilite la captura de los responsables para aplicarles la ley, con toda severidad, por su acción ignominiosa,

POR TANTO,

Con fundamento en los articulos 151, 152 y 153 de la Constitución; capítulos I, V, VII y IX de la Ley de Orden Público y articulos 62 y 95 del Decreto Constitucional número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Articulo 1º—Se establece el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta dias.

Artículo 2º—En consecuencia, se restringe el libre ejercicio de las garantías individuales a que se refieren los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78, de la Constitución de la República y se aplicarán inmediatamente las disposiciones de la Ley de Orden Público.

Artículo 3º—El Presidente de la República ejercerá el Gobierno durante la presente emergencia en su calidad de Comandante General del Ejército, dictando a través del Ministerio de la Defensa Nacional las disposiciones que determinen las medidas extraordinarias que han de ser aplicadas.

Artículo 4º—Se suspenden durante la vigencia del Estado de Sitio, las actividades politicas asi como el funcionamiento de los partidos políticos.

Artículo 5º—El Ejecutivo podrá asimismo suspender el funcionamiento de cualquier entidad, agrupación, organización o asociación que coopere directa o indirectamente a las causas que motivan la aplicación de la Ley de Orden Público.

Artículo 6º—Queda prohibida terminantemente la portación de armas y a quienes infringieren esta disposición se les aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 7º—Las personas contra quienes existieren indicios fundados de que actúan para alterar el orden público, podrán ser detenidas sin necesidad de mandamiento judicial o apremio.

Artículo 8º—En los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Orden Público, los funcionarios y agentes encargados de su aplicación podrán entrar a cualquier domicilio o lugar cerrado, sin necesidad de orden escrita de juez competente.

Artículo 9º—Los órganos de publicidad están obligados a evitar las publicaciones que puedan causar confusión o pánico, o agraven la situación.

Artículo 10.—Las providencias, resoluciones o disposiciones que dictaren las autoridades encargadas de mantener el orden público, tendrán carácter eminentemente ejecutivo y los actos derivados de su aplicación no podrán ser impugnados de amparo sino hasta que cese la vigencia de este decreto.

Artículo 11.—La exhibición personal de los detenidos por medidas de seguridad dictadas en la aplicación de la Ley de Orden Público, se practicará por los tribunales competentes en el interior de los centros de reclusión.

Artículo 12.—El presente decreto entra en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, debiendo publicarse por todos los medios de difusión. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

DECRETO NUMERO 634

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que persisten las causas de alteración de la paz social y orden público que dieron origen a la emisión del Decreto gubernativo 633, ratificado en todas sus partes por el Decreto 1781 del Congreso de la República, por el que se estableció el Estado de Sitio en todo el territorio nacional durante el término de treinta días, siendo el caso, en consecuencia, de dictar las medidas pertinentes a fin de que el Gobierno legítimamente constituido pueda usar de los medios constitucionales de excepción para la defensa y estabilidad de las instituciones y la seguridad de los habitantes,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 151, 152 y 153 de la Constitución; capítulos I, V, VII y IX de la Ley de Orden Público y artículos 62 y 95 del Decreto Constitucional número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—A partir del viernes 27 de septiembre en curso, se establecen en todo el territorio nacional, por el término de treinta días, el Estado de Sitio y la limitación en el libre ejercicio de las garantías individuales a que se refieren los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78 de la Constitución de la República, y se aplicarán inmediatamente las disposiciones de la Ley de Orden Público.

Artículo 2º—El Presidente de la República ejercerá el Gobierno durante la presente emergencia en su calidad de Comandante General del Ejército, dictando a través del Ministerio de la Defensa Nacional las disposiciones que determinen las medidas extraordinarias que han de ser aplicadas.

Artículo 3º—Se suspenden durante la vigencia del Estado de Sitio las actividades políticas, así como el funcionamiento de los partidos políticos.

Artículo 4º—El Ejecutivo podrá asimismo suspender el funcionamiento de cualquier entidad, agrupación, organización o asociación que coopere directa o indirectamente a las causas que motivan la aplicación de la Ley de Orden Público.

Artículo 5º—Queda prohibida terminantemente la portación de armas y a quienes infringieren esta disposición se les aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 6º—Las personas contra quienes existieren indicios fundados de que actúan para alterar el orden público, podrán ser detenidas sin necesidad de mandamiento judicial o apremio.

Artículo 7º—En los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Orden Público, los funcionarios y agentes encargados de su aplicación podrán entrar a cualquier domicilio o lugar cerrado, sin necesidad de orden escrita de juez competente.

Artículo 8º—Los órganos de publicidad están obligados a evitar las publicaciones que puedan causar confusión o pánico, o agraven la situación.

Artículo 9º—Las providencias, resoluciones o disposiciones que dictaren las autoridades encargadas de mantener el orden público, tendrán carácter eminentemente ejecutivo y los actos derivados de su aplicación no podrán ser impugnados de amparo sino hasta que cese la vigencia de este decreto.

1 Ratificado por Decreto 1781 del Congreso, en este tomo.

Artículo 10.—La exhibición personal de los detenidos por medidas de seguridad dictadas en la aplicación de la Ley de Orden Público se practicará por los tribunales competentes en el interior de los centros de reclusión.

Artículo 11.—El presente decreto entra en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, debiendo publicarse por todos los medios de difusión. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CONDE MENDIZABAL.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

DECRETO NUMERO 635

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que aun cuando se ha progresado en el mantenimiento del orden público y la paz social después de los sucesos que dieron origen a la implantación del Estado de Sitio en virtud del Decreto gubernativo número 634, persisten, aunque en grado menor, las causas que lo motivaron, por lo que es conveniente dictar las medidas pertinentes que aseguren a la ciudadanía el pleno desenvolvimiento de sus labores diarias en bien de los intereses nacionales,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 143, 151, 152 y 153 de la Constitución de la República; capítulos I, III, VII y IX de la Ley de Orden Público y artículos 62 y 95 del Decreto Constitucional número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—A partir del domingo 27 de octubre en curso, se establecen en todo el territorio nacional por el término de treinta días el Estado de Alarma y la limitación en el libre ejercicio de las garantías individuales a que se refieren los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78 de la Constitución, aplicándose de inmediato las disposiciones que para tal situación de emergencia contempla la Ley de Orden Público.

Artículo 2º—El Presidente de la República dictará a través del Ministerio de Gobernación, las disposiciones que establezcan las medidas extraordinarias de carácter reglamentario que deberán ser observadas durante el Estado de Alarma.

Artículo 3º—Se suspenden durante la vigencia del Estado de Alarma las actividades políticas, así como el funcionamiento de los partidos políticos.

Artículo 4º—El Ejecutivo podrá, asimismo, suspender el funcionamiento de cualquier entidad, agrupación, organización o asociación que coopere directa o indirectamente a las causas que motivan la aplicación de la Ley de Orden Público.

Artículo 5º—Queda prohibida terminantemente la portación de armas y a quienes infringieren esta disposición se les aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 6º—Las personas contra quienes existieren indicios fundados de que actúan para alterar el orden público, podrán ser detenidas sin necesidad de mandamiento judicial o apremio.

Artículo 7º—En los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Orden Público, los funcionarios y agentes encargados de su aplicación podrán entrar a cualquier domicilio o lugar cerrado, sin necesidad de orden escrita de juez competente.

Artículo 8º—Los órganos de publicidad están obligados a evitar las publicaciones que puedan causar confusión o pánico, o agraven la situación.

Artículo 9º—Las providencias, resoluciones o disposiciones que dictaren las autoridades encargadas de mantener el orden público, tendrán carácter eminentemente ejecutivo y los actos derivados de su aplicación no podrán ser impugnados de amparo sino hasta que cese la vigencia de este decreto.

1 Ratificado por Decreto 1792 del Congreso, en este tomo.

Artículo 10.—La exhibición personal de los detenidos por medidas de seguridad dictadas en la aplicación de la Ley de Orden Público, se practicará por los tribunales competentes en el interior de los centros de reclusión.

Artículo 11.—El presente decreto entra en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, debiendo publicarse por todos los medios de difusión. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Educación, encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, encargado del Despacho,
CESAR AUGUSTO VARGAS MONTERROSO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

1 Ratificado por Decreto 1798 del Congreso, en este tomo.

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 1o. DE JULIO DE 1968, AL 30 DE JUNIO DE 1969

Apruébanse las medidas del terreno baldío "Chimel", situado en jurisdicción municipal de San Miguel Uspantán, del departamento de El Quiché, e inscríbese a favor de la Nación el área de terreno baldío antes mencionado.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transformación Agraria, los terrenos baldíos serán localizados, medidos o inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble a favor de la Nación, a fin de dedicarlos a zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas, para cumplir con el mandato constitucional de proporcionar tierras a los campesinos que carecen de ellas;

CONSIDERANDO:

Que han sido efectuados los trabajos de mensura del terreno baldío "Chimel", ubicado en el municipio de San Miguel Uspantán, del departamento de El Quiché, por el ingeniero Rolando Ureta Laparra, cuyas medidas y planos arrojan un área de dos mil setecientas cincuenta y tres hectáreas (2,753), veintidós áreas (22) y noventa y dos punto diecinueve centiáreas (92.19), equivalentes a sesenta y una caballerías (61), cero manzanas (0) y ocho mil ochocientas cincuenta y dos varas cuadradas setenta y nueve centésimos de vara cuadrada (8,852.79 v.^{2}); y consta en el expediente respectivo que las operaciones topográficas practicadas se encuentran ajustadas a la ley, de conformidad con el dictamen del Departamento de Planificación e Ingeniería del Instituto de Transformación Agraria, debiendo, en consecuencia, dictarse el acuerdo correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y el artículo 161 del Decreto 1851 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las medidas del terreno baldío "Chimel", situado en jurisdicción municipal de San Miguel Uspantán, del departamento de El Quiché, efectuadas por el ingeniero Rolando Ureta Laparra, y cuya extensión superficial es de dos mil setecientas cincuenta y tres hectáreas (2,753), veintidós áreas (22) y noventa y dos punto diecinueve centiáreas (92.19), equivalentes a sesenta y una caballerías (61), cero manzanas (0) y ocho mil ochocientas cincuenta y dos varas cuadradas setenta y nueve centésimos de vara cuadrada (8,852.79 v.^{2}), dentro de las colindancias que aparecen en el plano levantado para el efecto.

Artículo 2º—Inscribir a favor de la Nación el área medida del terreno baldío a que se refiere el artículo anterior, librándose para el efecto el Despacho correspondiente al Segundo Registro de la Propiedad Inmueble con sede en la ciudad de Quezaltenango, acompañando los documentos de ley.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 Publicado el 9 de julio de 1968.

Créase adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un Consejo Consultivo que se encargará de orientar, asesorar y supervisar la ejecución del Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles, y de coordinar las funciones de avalúo del Gobierno Central con las de la Municipalidad de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de julio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la ejecución del Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles, que se financiará con el producto del convenio de préstamo celebrado entre el Gobierno de la República y la Agencia para el Desarrollo Internacional (ADI), con fecha diez de julio de mil novecientos sesenta y siete, se hace necesaria la colaboración y el asesoramiento de las dependencias que por razón de sus atribuciones, tienen relación directa con las implicaciones del mismo;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente racionalizar los procedimientos de valuación de los bienes inmuebles y coordinar las funciones de avalúo del Gobierno Central con las de la Municipalidad de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un Consejo Consultivo que se encargará de orientar, asesorar y supervisar la ejecución del Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles, y de coordinar las funciones de avalúo del Gobierno Central con las de la Municipalidad de Guatemala.

Artículo 2º—El proyecto a que se refiere el artículo anterior estará a cargo de la Jefatura Administrativa del Proyecto de Avalúo y será ejecutado con la colaboración de la Dirección General de Rentas y del Instituto Geográfico Nacional, con el asesoramiento del Consejo Consultivo. Para ese efecto el citado Instituto elaborará y pondrá a disposición de la jefatura mencionada, con el ritmo adecuado para la continuidad de los trabajos, el material cartográfico que servirá de base para la evaluación acertada de las propiedades territoriales que se encuentran en el área a catastrar; y la Dirección General de Rentas, por su parte, pondrá a disposición del proyecto su Sección de Avalúos.

Artículo 3º—Para la actualización constante de los mapas catastrales, la Dirección General de Rentas proporcionará al Instituto Geográfico Nacional, información fidedigna y exacta de todas las mutaciones que ocurran, tales como compraventas, donaciones, desmembraciones, unificaciones y otras de igual naturaleza. Para este efecto, dicha Dirección enviará por lo menos semanalmente, copia de los avisos que los notarios rindan sobre las transacciones de la propiedad inmueble y los demás datos que requiera la jefatura administrativa del proyecto.

Artículo 4º—El Consejo Consultivo se integrará con un representante por cada una de las siguientes dependencias:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Rentas e Instituto Geográfico Nacional, y el jefe administrativo del proyecto de avalúos.

La Municipalidad de Guatemala podrá designar un representante por la Corporación, quien también integrará el Consejo Consultivo.

El representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público actuará como presidente del Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo tendrá un secretario y los asesores que sean necesarios, los cuales serán designados a propuesta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º—El Consejo Consultivo sesionará ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente las veces que sea necesario. Cada uno de los miembros del Consejo devengará una dieta de diez quetzales y el secretario de seis quetzales por cada sesión a la que asistan. [1]

Los asesores del Consejo devengarán la dieta de los miembros del mismo por cada sesión a la que asistan, siempre que no tengan sueldo específico para el desempeño de tales cargos.

Artículo 6º—En ausencia temporal del representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Consejo Consultivo será presidido por el representante de la Dirección General de Rentas; y en el caso de que la ausencia temporal sea de los representantes de las otras dependencias, los titulares de las mismas deberán nombrar el respectivo suplente. [2]

Las decisiones del Consejo Consultivo se tomarán por el voto de la mayoría y en caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 7º—El jefe administrativo del proyecto informará al Consejo Consultivo sobre el desarrollo de las actividades del proyecto y la ejecución de las resoluciones de carácter técnico de dicho Consejo.

Artículo 8º—El Consejo Consultivo podrá proponer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público las reformas que considere necesarias a leyes y reglamentos relacionados con el sistema y los procedimientos de tramitación de los avalúos fiscales y con cualquier otro aspecto vinculado con el impuesto sobre la Propiedad Inmueble, a fin de que el proceso operativo de reavalúo y cobro de impuesto sea práctico y expedito.

Artículo 9º—El Consejo Consultivo informará mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las labores que hubiere realizado, o en cualquier tiempo, cuando se trate de asuntos de carácter urgente.

1 Modificado el 25 de septiembre de 1968, en este tomo.
2 Adicionado el 26 de julio de 1968, en este tomo.

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Suspéndense a partir de la vigencia del presente acuerdo, las franquicias de gravámenes a la importación sobre los productos que se mencionan, contenidos en el artículo 18 del Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de julio de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo VII del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, los gobiernos de los Estados contratantes se comprometen a no otorgar franquicias o rebajas aduaneras por debajo del aforo común centroamericano a la importación procedente de fuera de Centro América de mercancías iguales, similares o sucedáneas de las elaboradas en cualquiera de los países centroamericanos, por plantas comprendidas en las Industrias de Integración;

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 11 del Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en San Salvador el 29 de enero de 1963, los Estados firmantes declaran como industria de integración a la de sosa cáustica e insecticidas clorados y acogen dentro del Convenio mencionado a las plantas productoras de sosa cáustica e insecticida canfeno clorado que se encuentran establecidas en la República de Nicaragua;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana notificó al Ministerio de Economía que las plantas relacionadas cumplen satisfactoriamente con los requisitos de calidad y capacidad mínima a que se refieren los artículos 4º y 14 del Protocolo citado, y demás disposiciones legales que regulan la materia,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspenden a partir de la vigencia del presente acuerdo, las franquicias de gravámenes a la importación sobre los productos siguientes y en los términos contenidos en el artículo 18 del Protocolo de mérito que establece el Régimen Arancelario:

512-09-01-01 Canfenos clorados para preparar insecticidas.
599-02-00-02 Insecticidas clorados preparados para su consumo inmediato; mezclas y soluciones, concentradas o no, que contengan algunos de los productos mencionados en los incisos.
512-09-01-01 (Canfenos clorados).
512-09-03-03 (DDT).
599-02-00-01 (Canfenos clorados derivados de la trementina, preparados como insecticidas).

Artículo 2º—El presente acuerdo cobrará vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía, encargado de los Asuntos de Integración,
ALFONSO ALONSO LIMA.

1 Publicado el 5 de julio de 1968.

REGISTRO ELECTORAL

ACUERDO NUMERO 21

Reglaméntase la coalición de partidos políticos o comités cívicos, con fines electorales.

Guatemala, 5 de julio de 1968.

El Director del Registro Electoral,

CONSIDERANDO:

Que entre sus atribuciones está la de organizar, promover y vigilar el funcionamiento del Registro, así como conocer y resolver todo lo concerniente al registro, funcionamiento y cancelación de los partidos políticos, conforme a la ley y actuar en el orden administrativo, como superior jerárquico sobre las otras autoridades electorales;

CONSIDERANDO:

Que al tenor de la ley de la materia, los partidos políticos legalmente inscritos, podrán coaligarse con fines electorales, debiendo inscribir su acuerdo en el Registro respectivo, pero este requisito debe reglamentarse ya que únicamente está señalado con claridad lo relativo a la federación o fusión; en tal concepto, evitando posteriores problemas, como los que se han suscitado en elecciones anteriores, es imperativo reglamentar la coalición,

1 Publicado el 13 de julio de 1968.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 29, 34 y 37 incisos 1º y 2º de la Constitución de la República; 29, 34 y 35 incisos 1º y 2º del Decreto-Ley número 387,

ACUERDA:

Reglamentar la coalición de partidos políticos o comités cívicos con fines electorales.

Artículo 1º—Los partidos políticos legalmente inscritos, podrán coaligarse con fines electorales, debiendo inscribir su acuerdo en el Registro respectivo, sujeto a las siguientes disposiciones:

a) Para Presidente y Vicepresidente de la República, ante el Director del Registro Electoral; y

b) Para diputados al Congreso de la República y miembros de las corporaciones municipales, en las delegaciones electorales departamentales del distrito correspondiente.

Artículo 2º—El acuerdo de coalición de partidos políticos, legalmente inscritos, deberá contener:

a) La autorización correspondiente de cada entidad política conforme lo establecen sus estatutos;

b) La autorización a que se refiere el inciso anterior, deberá ser suscrita por los personeros legales de cada entidad política, registrados conforme a la ley o sus representantes debidamente acreditados;

c) El acuerdo suscrito deberá legalizarse por notario público, haciendo constar que ha tenido a la vista la autorización concedida por la entidad respectiva para celebrar la coalición, conforme sus estatutos, o en su caso, la ratificación del mismo ante las autoridades que autoricen el registro del acuerdo;

d) El acuerdo de coalición deberá inscribirse al convocarse a elecciones mediante solicitud que presentarán los personeros legales de las entidades respectivas o sus representantes debidamente acreditados, antes de la inscripción de candidatos para que surta efectos legales;

e) Al autorizar el acta de inscripción de candidatos de partidos políticos legalmente coaligados, el director o el delegado correspondiente, consignará que fue inscrito en su registro el acuerdo de coalición conforme a la ley.

Artículo 3º—Para el caso de elecciones municipales si la coalición, con fines electorales, fuere entre un partido político y un comité cívico, el primero deberá llenar las exigencias del artículo precedente; y, el segundo, organizado conforme acuerdo número uno del Consejo Electoral, deberá consignar en el acta notarial o acta de constitución, en qué persona delega la facultad de coalición o mediante acuerdo que se suscribirá en acta por los integrantes de la directiva responsable, legalizada por notario en ejercicio o ratificación ante la delegación del registro correspondiente donde se solicitará la inscripción del acuerdo para que éste surta sus efectos.

Artículo 4º—Si la coalición con fines electorales de que habla el artículo anterior, fuere entre comités cívicos organizados conforme al acuerdo número uno del Consejo Electoral, éstos deberán satisfacer para su validez legal, las mismas exigencias del párrafo segundo del artículo precedente.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

WALFRE ORLANDO DEL VALLE MERIDA,
Director.

SANTIAGO PIMENTEL GARCIA,
Secretario.

Créanse las tasas que se mencionan, acordadas por la Municipalidad del municipio de Chiché, departamento de El Quiché.

El infrascrito secretario municipal de la población de Chiché, del departamento de El Quiché,

CERTIFICA:

Tener a la vista el libro número cuatro de sesiones ordinarias que se lleva en uso en esta oficina y en el que a folios 10, 11, 12 y 13, se encuentra el encabezamiento y el punto quinto del Acta Nº 05 celebrada por la Corporación Municipal el día lunes ocho del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y que copiado en su parte conducente dice así:

"*Acta número cinco.*—Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de Chiché, del departamento de El Quiché, en su salón de honor, el día lunes ocho del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho; bajo la presidencia del señor alcalde municipal don Amaury Guadalupe Zavala, Afre, con asistencia del señor síndico municipal don Emilio Efraín de León, con asistencia del regidor 2º al 5º, por su orden, señores Pedro Tzoc Cuin, Bernardo Arévalo Morales, Juan Tebalán Nimajá y Eduardo Yanuario Afre y el secretario respectivo, Rodolfo A. Mazariegos, faltando el regidor 1º municipal, señor Juan Quino Pol, sin excusa alguna, con el objeto de hacer constar lo siguiente, y siendo las diez y siete horas, se procedió como sigue:

Primero: El infrascrito alcalde municipal en uso de la palabra declaró abierta la sesión, ordenó al secretario municipal darle lectura al acta de la sesión anterior, la que fue aprobada sin enmienda alguna.

Segundo:... Tercero:... Cuarto:... Quinto: Con respecto a las tasas por servicios, tasas administrativas, rentas y contribuciones, que esta Municipalidad dispone crear, y que se publique por medio del Diario Oficial 'El Guatemalteco', y de conformidad con el artículo 4º inciso *c)*, artículos 23, 28 inciso *b)* y artículo 71 inciso *i)* del Decreto número 1183 Código Municipal,

ACUERDAN:

Crear las siguientes

Tasas por servicios

Por uso del fierro municipal, para marcar ganado para destace de cada cabeza	Q 0.10
Por uso del fierro municipal para marcar ganado, cada cabeza	0.10

Tasas administrativas

Por cada licencia para tala de árboles, previa autorización de la Dirección General Forestal	1.00
Por licencia para polacas y otros juegos similares, durante la fiesta titular	1.00
Por juego de argollas durante la fiesta titular	0.50
Por cada certificación de nacimiento o defunción, que extienda el Registro Civil, fuera de los honorarios	0.25
Por cada licencia de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, fuera de los honorarios legales	0.50
Por cada licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública por un período no mayor de un mes	0.50
Por licencia de construcciones o reconstrucciones de Q25.00 a Q500.00	1.00
Por delineamiento de predios urbanos y extraurbanos por el síndico municipal a solicitud de parte interesada	2.00
Por licencia de bailes pagados, cada vez	2.00
Por licencia de zarabandas de 1ª categoría, cada 24 horas	2.00
Por licencia de zarabandas de 2ª categoría, cada 24 horas	1.00

Rentas

Por arrendamiento de cada local para carnicería de ganado mayor, en el mercado municipal, al mes	5.00
Por arrendamiento de cada local para carnicería de ganado menor, en el mercado municipal, al mes	4.00
Por arrendamiento de cada local para cocina en el mercado municipal, al mes	3.00
Por arrendamiento de cada local para tienda de ropa en el mercado municipal, al mes	5.00
Por arrendamiento del Teatro Municipal	3.00
Por arrendamiento de la cancha de básquetbol, donde se celebren juegos y se cobre la entrada a los espectadores, el 10% de la entrada bruta.	
Por derecho para conectar desagües al colector general, municipal, una sola vez	10.00
Por derecho a construir una mesa sobre una sepultura	1.00

Rastro municipal

Por uso del rastro municipal, para destace de ganado mayor, cada cabeza	0.25
Por uso del rastro municipal, para destace de ganado menor, cada cabeza	0.15

Poste público (multas)

Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese al poste público	1.00
Por cada cabeza de ganado menor que ingrese al poste público	Q 0.50
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor en el poste público, cada día	0.25
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor en el poste público, al día	0.10

Registros

Registro de matrícula de fierros de fuego, una sola vez	1.00
Registro de pesas y medidas, al año	0.50

Sexto: No habiendo más que tratar en la presente sesión, se suspendió la misma a las diez y ocho horas y veinticinco minutos del mismo día de su principio, firmando todos los que en ella intervinieron en fe de conformidad. Damos fe: (fs.) *G. Zarata Afre.—E. Efraín de León.—Pedro Tzoc Cuin.—Bernardo Arévalo M.—Juan Tebalán Nimajá.—Yanuario Afre.—R. A. Mazariegos*".

Y para remitir a la Administración del Diario Oficial para su publicación, extiendo, sello y firmo la presente copia fiel, debidamente confrontada con el original, en tres hojas útiles de papel bond, en la población de Chichè, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

RODOLFO A. MAZARIEGOS,
secretario municipal.

Visto Bueno:
A. GUADALUPE ZAVALA AFRE,
alcalde municipal.

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ACUERDO NUMERO 55

Apruébanse los criterios de aplicación general de interpretación y aplicación de situaciones no contempladas en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El Director General del Impuesto sobre la Renta,

CONSIDERANDO:

Que hay situaciones no contempladas en el Reglamento, en cuanto a Cuentas Incobrables, depreciación, utilidades reinvertidas, determinación de precios en concepto de Derechos de Exportación, iniciación de periodos de imposición de contribuyentes nuevos, sanciones a aplicar a los agentes retenedores del Impuesto sobre la Renta que no cumplen con la obligación establecida en el artículo 36 de la Ley, deducibilidad de impuesto de inscripción de personas jurídicas extranjeras y cuota anual de personas nacionales o extranjeras, emolumentos pagados a socios de sociedades de personas, de capital y a copropietarios, no aplicación de otros incentivos para las empresas que gozan de los beneficios de la Ley de Fomento Industrial;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta tiene facultad de interpretación administrativa con carácter general de las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento, y para resolver las situaciones no contempladas en éste con base en los artículos 52 de la Ley y 157 del Reglamento,

ACUERDA:

Aprobar los siguientes criterios de aplicación general:

I. *De las cuentas incobrables*

Artículo 1º—Las Cuentas por Cobrar que durante el período se cancelen con cargo a la Reserva para Cuentas Dudosas, a que se refiere el artículo 51 del Reglamento de la Ley, deben llenar las condiciones que establece el artículo 50 de dicho Reglamento.

Artículo 2º—Si se opta por el sistema de reserva, conforme con el artículo 51 del Reglamento, y se deduce en un período de imposición el importe respectivo, se debe efectuar en el siguiente período el ajuste que corresponda, tal como se indica a continuación:

a) Si el monto de la Reserva de Valuación resulta inferior al monto de las cuentas incobrables establecidas en conformidad con las condiciones fijadas en el artículo 50 del Reglamento, la diferencia puede deducirse en su totalidad, con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias;

b) Si por el contrario, la Reserva de Valuación es mayor que las cuentas incobrables para cuentas dudosas, la diferencia se considerará renta gravable del período.

Liquidada la reserva en la forma indicada, se procederá a calcular y registrar en la contabilidad la reserva que deberá asignarse para el período inmediato siguiente.

II. *De la depreciación*

Artículo 3º—Los porcentajes aplicados no pueden exceder los máximos establecidos en el artículo 40 del Reglamento y, una vez adoptados, no pueden ser aumentados ni disminuidos en períodos de imposición posteriores, con excepción de aquél en que se aplique la última fracción necesaria para completar la depreciación aunque sea menor al porcentaje uniforme adoptado. Para los fines establecidos en el párrafo anterior, se considera que los porcentajes aplicados en la primera Declaración Jurada de Renta presentada dentro de la vigencia del Reglamento de la Ley, serán los que el contribuyente ha adoptado, en tanto no excedan los máximos establecidos en el artículo 40 del mismo. En el caso de que el contribuyente haya dejado de registrar la depreciación en sus declaraciones juradas de renta y que por lo mismo no tenga ningún porcentaje adoptado, se supondrán aplicados los porcentajes máximos permitidos por el Reglamento.

Artículo 4º—Las deducciones por depreciación deberán ser efectuadas en períodos de imposición consecutivos, sin tomar en cuenta si los resultados económicos de cada uno de dichos períodos arrojan pérdida o ganancia; si están o no afectos al pago del impuesto; y si se ha presentado o no, declaración jurada de renta.

Artículo 5º—La base para el cálculo de la depreciación de los bienes, es la establecida en el artículo 35 del Reglamento de la Ley. Para los bienes inmuebles adquiridos con anterioridad al 1º de julio de 1963, cuyo costo no fuere posible comprobar, la base será el valor consignado en la matrícula fiscal al 30 de junio de 1963.

Artículo 6º—La base para el cálculo de la depreciación de bienes muebles adquiridos con anterioridad al 1º de julio de 1963, pertenecientes a sujetos de gravamen que no estuvieron afectos al Impuesto sobre Utilidades, será el valor de costo al 30 de junio de 1963. Si el costo no se conoce exactamente, se consignará el valor estimado por el contribuyente, pero si dicho valor no se considera razonable, la Dirección solicitará a la Dirección General de Rentas, la valuación de los bienes.

Artículo 7º—Los bienes que pertenezcan a personas que estuvieron afectas al Impuesto sobre Utilidades, gozarán de depreciación por el remanente no depreciado según aparezca en los libros respectivos, salvo lo dispuesto en el artículo 4º de este acuerdo.

III. *Del 33% de las utilidades reinvertidas*

Artículo 8º—Para los efectos del inciso *f)* del artículo 47 del Reglamento de la Ley, se entiende por explotación industrial, aquella que elabore o transforme mercaderías o productos, cuya forma, aspecto, consistencia, índole o aplicación, sea distinto de aquellos que sirvieron como materia prima o elemento básico. Cuando exista duda sobre tal calificativo, se seguirá un criterio unificado con el Departamento de Política Industrial del Ministerio de Economía, tanto en este caso como en los demás relacionados con otros incentivos que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 9º—Para determinar la base que sirva para calcular la deducción, se tomarán en cuenta las siguientes normas:

a) Las empresas que se dedican exclusivamente a la explotación industrial, agropecuaria, pesquera, forestal, minera o de transporte, computarán el 100% de las sumas reinvertidas en los bienes utilizados para los fines de producción, distribución, comercialización o administración;

b) Las empresas que se dediquen a explotaciones mixtas, es decir, aquellas que además de dedicarse a cualesquiera de las explotaciones que se mencionan en el inciso *a)*, realicen alguna otra actividad no beneficiada con la deducción (comercialización de mercaderías importadas o compradas en el país, prestación de servicios, u otras actividades similares), efectuarán el cómputo sobre los bienes o valores siguientes:

1) Bienes totalmente utilizados en explotaciones no beneficiadas con la deducción: el 100% de su valor;
2) Bienes totalmente utilizados en explotaciones no beneficiadas con la deducción: no serán computables; y
3) Bienes utilizados simultánea o indistintamente en explotaciones de ambos tipos: 50% de su valor, siempre que no se pueda establecer la proporción exacta.

Artículo 10.—En conformidad con lo dispuesto en los incisos *b), c)* y *d)* del artículo 47 del Reglamento, para determinar la deducción del 33% de las utilidades reinvertidas, es necesario conocer el monto de las utilidades imponibles del ejercicio anterior al de la reinversión. En consecuencia, no serán computables las inversiones efectuadas por:

a) Empresas nuevas con relación a las inversiones efectuadas en el primer año de operaciones;
b) Empresas que en el ejercicio anterior hubieren tenido pérdida;
c) Empresas que en el año anterior no hayan realizado operaciones; y
d) Empresas que en el ejercicio anterior no hayan tenido utilidades imponibles.

Artículo 11.—Las empresas protegidas por la Ley de Fomento Industrial que gocen de exoneración del 50% en el pago del Impuesto sobre la Renta, podrán aprovechar la deducción del 33% sobre las utilidades reinvertidas, pero únicamente en un 50%.

Artículo 12.—Para los efectos del cálculo de la deducción del 33% de las utilidades reinvertidas cuando la renta imponible del año anterior corresponda a un periodo menor de un año, se tomarán las utilidades reales de ese periodo menos su correspondiente impuesto. Para el caso, el impuesto deberá obtenerse mediante referimiento al año completo.

Pueden efectuar la deducción del 33% de las utilidades netas reinvertidas, aquellas empresas que durante el periodo inmediato anterior hayan gozado de los beneficios de la Ley de Fomento Industrial y que en el periodo siguiente, en que efectúen la deducción, ya no gocen de ninguno de esos beneficios. Para este caso, el cálculo se efectuará en la forma establecida en el artículo 47 del Reglamento; pero en lo que respecta al impuesto, será deducido en su monto correspondiente, es decir, sin tomar en consideración las exoneraciones a que hayan tenido derecho.

Artículo 13.—Para el cumplimiento del inciso *g)* del artículo 47 del Reglamento de la Ley, los activos que hayan sido computados para los efectos de la deducción del 33% deben registrarse en la contabilidad en forma clara, para su correcta identificación. El aumento del capital derivado de la reinversión de utilidades, debe contabilizarse por medio de la cuenta "Capitalización por la reinversión de utilidades", al final del ejercicio en que se realizó la reinversión.

El registro de la reinversión, efectuado en ejercicios posteriores al correspondiente, podrá ser aceptado, únicamente en los casos anteriores a la vigencia de este acuerdo y siempre que ello no dé lugar a algún perjuicio fiscal.

La reserva originada de la capitalización por la reinversión de utilidades deberá permanecer en la contabilidad mientras los bienes que hayan sido objeto de tal reinversión no estén completamente depreciados, o no hayan sido enajenados.

IV. *De la determinación de precios por concepto de derechos de exportación*

Artículo 14.—Para la aplicación de las disposiciones del artículo 84 de la Ley, referente a los derechos de exportación de productos agrícolas y pecuarios, se tendrán en cuenta los siguientes procedimientos para la determinación de precios:

a) Productores que son al mismo tiempo exportadores

El precio de venta será igual al importe efectivamente cobrado por la venta de los productos en el extranjero. En caso de que éste sea notoriamente inferior al que rija en el lugar de destino, deberán seguirse los lineamientos señalados en el artículo 10 de la Ley;

b) Productores que venden a exportadores

El precio de venta será igual a lo efectivamente percibido, sin tomar en cuenta deducción alguna por derechos de exportación. Si los mismos ya hubiesen sido deducidos en la factura de venta al exportador, su importe se sumará nuevamente para establecer el precio de venta a los fines del impuesto.

V. *Del procedimiento para la aplicación de sanciones a los agentes retenedores del Impuesto sobre la Renta, que no cumplan con la obligación establecida en el artículo 36 de la Ley*

Artículo 15.—Los agentes retenedores que no cumplan con la obligación que les fija el artículo 36 de la Ley, o bien que cumplan en forma deficiente, serán sancionados conforme el siguiente procedimiento:

a) Cuando el Agente Retenedor no haya cumplido con la obligación establecida en el artículo 36, y tampoco la persona a quien debió aplicarse la retención, haya cumplido con presentar Declaración Jurada y pagar el impuesto sobre la renta respectivo, se requerirá al Agente Retenedor por el importe de las retenciones no efectuadas con base en el artículo 38 de la Ley y se le aplicarán las sanciones que establece el artículo 42 de la Ley, al ser enterado dicho importe en la caja fiscal;
b) Cuando el Agente Retenedor no haya efectuado las retenciones, o al hacerlo, lo haya hecho por cantidades menores a las consignadas en las tablas de retención establecidas por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; pero la persona a quien debió aplicarse la retención, cumplió con presentar su Declaración Jurada de Renta y pagó el impuesto, sólo procede aplicar una sanción disciplinaria con base en el artículo 44 del Decreto-Ley 229, conforme la escala establecida en el acuerdo número 36 de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

El monto de la sanción estará en relación con el número de trabajadores que haya tenido el Agente Retenedor. Para este caso, el número de trabajadores, y en relación a éstos, se aplicará la progresividad que la escala indica; de tal manera que el funcionamiento de la escala debe interpretarse como sigue:

De	1	a	120	trabajadores ...	Q 10.00
"	121	"	240	" ...	25.00
"	241	"	360	" ...	50.00
"	361	"	480	" ...	100.00
"	481	"	600	" ...	150.00
"	601	"	720	" ...	200.00
"	721	"	840	" ...	250.00
"	841	"	960	" ...	300.00
"	961	"	1,080	" ...	350.00
"	1,081	"	1,200	" ...	400.00
"	1,201	"	1,320	" ...	450.00
"	1,321	"	1,440	" ...	500.00

c) La sanción a que se refiere el punto anterior, deberá aplicarse una sola vez por cada período impositivo en que se haya infringido el artículo 56 de la Ley. (La palabra período debe interpretarse en el mismo sentido que lo citan los artículos 16 y 17 de la Ley.)

VI. *De la deducibilidad de impuesto de inscripción de personas jurídicas extranjeras y de la cuota anual de personas nacionales o extranjeras*

Artículo 16.—El importe que las empresas pertenecientes a personas jurídicas, hayan pagado en concepto de impuesto de inscripción y de cuota anual, en conformidad con el artículo 77 de la Ley, debe considerarse como deducible para la determinación de la renta neta.

VII. *De los emolumentos pagados a socios de sociedades de personas, de sociedades de capital y a copropietarios*

Artículo 17.—Para los efectos de la aplicación del artículo 29 del Reglamento, se consideran como sociedades de personas: la sociedad colectiva, la comandita simple, la de responsabilidad limitada y los consorcios; se consideran sociedades de capitales: las sociedades accionadas, como lo son la sociedad anónima y la comandita por acciones. Las copropiedades se consideran como una forma especial de propiedad individual.

Artículo 18.—La limitación contenida en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, respecto a los sueldos de los socios de sociedades de personas, debe ajustarse a la clasificación consignada en el artículo precedente. De consiguiente, no existe límite de deducibilidad para los sueldos pagados a socios de sociedades de capitales.

Para las copropiedades no rige la limitación de monto anual que establece el artículo 29 del Reglamento. Los sueldos, salarios, comisiones, honorarios o cualquier otro emolumento similar pagado o abonado en cuenta al administrador, será deducible, siempre que su labor esté plenamente justificada.

VIII. *De la no aplicabilidad de otros incentivos para las empresas que gozan de los beneficios de la Ley de Fomento Industrial*

Artículo 19.—Las empresas que disfrutan de beneficios otorgados por la Ley de Fomento Industrial, con base en esa misma Ley, no pueden gozar de otros incentivos. Por lo tanto, mientras gocen de esa protección, no pueden reclamar ningún derecho a incentivos establecidos por la Ley de Impuesto sobre la Renta, que favorezcan sus rentas no afectas.

Artículo 20.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Lic. OSMUNDO GARCIA-ARAUJO P.,
subdirector general.

Lic. MANUEL F. PAREDES V.,
jefe Departamento de Admón.

Reorganízase la división político-administrativa de su distrito en un núcleo urbano zonificado y las aldeas y zonas rurales que no estén comprendidas dentro del núcleo urbano del municipio de Mixco, departamento de Guatemala.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de Mixco, del departamento de Guatemala,

CERTIFICA:

Que para el efecto tuvo a la vista el libro de Actas de sesiones municipales ordinarias, tomo número ventinueve en vigor, en donde a folios del 8 al 17, se encuentra la que copiada en su parte conducente, dice:

"*Acta Número Diez (10).*—Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de Mixco, del departamento de Guatemala, el día martes nueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho. Bajo la presidencia del señor alcalde municipal don José León Toc Paz, se declaró abierta la sesión siendo las veintiuna horas, asistiendo sus miembros: síndico municipal don Matilde Fuentes Estupe; concejales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, señores: Macario Alonso Pernilla, Juan Guillermo Flores Borrayo, Héctor Augusto Palma Chinchilla, José Enrique Salazar Girón, Jorge Roberto García Galeano, Antonio Velásquez y Fabio Alfredo Gómez Estrada, respectivamente, y estando presente el secretario que certifica, señor Manuel de Jesús Santizo, se procedió de la manera siguiente:

Primero: Leída por quien corresponde el acta de la sesión anterior, puesta a discusión, no teniéndola, fue aprobada sin ninguna enmienda.

Segundo:... Tercero: La corporación municipal de Mixco;

---

1 Publicado el 18 de julio de 1968.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 del Código Municipal manda a las corporaciones municipales dividir su distrito en cantones, barrios, aldeas, caseríos, según convenga a la mejor administración del municipio;

CONSIDERANDO:

Que la división actual ya no es operante debido al desarrollo del distrito de las nuevas colonias y que las mismas ya se han entrelazado produciéndose un desorden urbano;

CONSIDERANDO:

Que además es deber de la Municipalidad atender todos los asuntos y servicios públicos de su jurisdicción en la mejor forma,

POR TANTO,

Con base en las razones consideradas, ley citada, más lo previsto y facultades que le confieren los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 32 del Decreto 1183 del Congreso Nacional, por unanimidad de votos,

ACUERDA:

1º—Reorganizar la división político-administrativa de su distrito en un núcleo urbano zonificado y las aldeas y zonas rurales que no estén comprendidas dentro del núcleo urbano.

2º—El núcleo urbano, o sea la cabecera municipal del distrito, será la población de Mixco, que abarcará las superficies siguientes: se inicia en la aldea 'Lo de Coy', por la Carretera Interamericana, kilómetro veinte, hacia la ciudad de Guatemala, continúa por las propiedades de la Industria Licorera hasta el camino antiguo a Guatemala, incluyendo la colonia 'Molino de las Flores', hacia la colonia 'El Tesoro', hasta la colindancia con el distrito de la Municipalidad de Guatemala; se sigue por este lindero hasta la carretera a San Juan en su colindancia con la aldea 'El Rodeo', para seguir por esta carretera hacia las colonias 'Monte Verde', 'Monserrat', 1º de Julio', 'El Milagro', 'El Caminero'; de aquí por la carretera a San Juan a la colonia 'Las Brisas', colonia 'San Ignacio', hasta el extremo poniente de la actual población de Mixco, para cerrar el perímetro nuevamente, quedando comprendida la aldea 'Lo de Coy', en el kilómetro veinte de la Carretera Interamericana.

3º—Las aldeas de esta jurisdicción municipal, no comprendidas en el perímetro anterior, tendrán sus linderos hasta colindar con el nuevo perímetro urbano de la población de Mixco o con las colindancias que tienen actualmente con los municipios vecinos.

4º—La cabecera municipal será zonificada convenientemente según informe que presentará como consecuencia de este acuerdo la Comisión de urbanización, obras públicas y carreteras vecinales y sus límites podrán modificarse anualmente, según convenga a la mejor administración del municipio y como consecuencia del desarrollo urbanístico que se opere.

5º—Para cada zona y para cada aldea se nombrará un alcalde auxiliar que ejercerá y representará la autoridad municipal de acuerdo con los artículos 74, 75, 76, 77 y 78 del Código Municipal.

6º—Los alcaldes auxiliares, tanto de las zonas urbanas de la cabecera municipal, como de las aldeas, formarán un consejo consultivo que cooperará con la Alcaldía para el mejor desarrollo de sus planes, se relacionarán con el alcalde en la forma prescrita por el Código Municipal y se reunirán con la Alcaldía en pleno por lo menos una vez al mes para tratar de los problemas que debe resolver el municipio para su mejor desarrollo con voz informativa.

7º—Que por el conducto respectivo, se eleve copia certificada de este acuerdo con inserción de lo conducente de la presente acta al Ministerio de Gobernación.

Dado en el salón de sesiones de la Municipalidad de Mixco, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Cuarto:... Quinto: Siendo las cero horas y veinte minutos del día miércoles diez del mes en curso, día siguiente del de su inicio, se suspende la presente en el mismo lugar de su principio, para continuarla en la fecha y hora acordada, firmándose en constancia por quienes intervenimos y corresponde. Doy fe. (fs.) *J. L. T.—José León Toc Paz*, alcalde municipal.—*Fuentes Stup. —M. Alonso.—H. Palma Ch.—J. Gmo. Flores B.— J. Roberto García G.—E. Salazar G.—Antonio Velásquez.—Gómez E.*—Certifico: *Manuel de Jesús Santizo*, secretario. Se encuentran los sellos de la Alcaldía y de la Secretaría Municipal, respectivamente".

Y para remitir al Diario Oficial para su publicación legal, en dos hojas útiles de papel bond, extiendo, sello y firmo la presente copia certificada, previa confrontación con su original, en Mixco, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL DE JESUS SANTIZO,
secretario municipal.

Visto Bueno:

JOSE LEON TOC PAZ,
alcalde municipal.

Prohíbese la importación de llantas usadas de todo tipo y clase, incluso las de repuesto que no estén debidamente armadas en sus respectivos aros.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función del Organismo Ejecutivo velar por la salubridad general e higiene pública del país, adoptando todas aquellas medidas y disposiciones legales que impidan la invasión al territorio nacional de enfermedades transmisibles;

CONSIDERANDO:

Que en el transcurso del presente año el país se reinfestó con larvas y huevos de *Aedes-Aegypti*, insecto vector de la fiebre amarilla, cuyo medio favorable para la reproducción y vehículo de propagación lo constituyen las llantas usadas importadas al país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República, y con base en el artículo 199 del Código de Sanidad, Decreto gubernativo 1877,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prohibe la importación de llantas usadas de todo tipo y clase, incluso las de repuesto que no estén debidamente armadas en sus respectivos aros.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Fijase el salario mínimo en Q1.68 por día para los trabajadores de la Industria de Caucho en toda la República.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 1361

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la fijación periódica de los salarios mínimos, con audiencia previa a trabajadores y patronos, atendiendo a la clase de trabajo, posibilidades patronales, necesidades del trabajador en el orden material, moral y cultural y a la conveniencia de fomentar la producción, constituye principio fundamental de la legislación de trabajo y una de las funciones que el Gobierno Constitucional de la República se ha fijado preferentemente.

Que, además, para la determinación del salario mínimo en la Industria de Productos de Caucho, se observaron las normas contenidas en el Código de Trabajo y en los Convenios Internacionales, suscritos y ratificados por Guatemala.

Que es necesario que el salario mínimo beneficie a todos los trabajadores cuya remuneración se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, así como a los trabajadores a domicilio;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario por unanimidad acordó recomendar el salario mínimo de un quetzal con sesenta y ocho centavos por día, para los trabajadores de la Industria de Productos de Caucho, en general para toda la República, opinión que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social comparte y aprueba, por considerar justas las razones expuestas y además el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria han dictaminado en forma favorable a la fijación del salario mínimo en la forma propuesta, en virtud de que no alterará desfavorablemente el estado actual de la economía nacional, por lo que es conveniente hacer efectivas estas normas,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 114 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República y 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la fijación del salario mínimo, la Industria de Productos de Caucho, comprende sin que se entienda como limitación, la fabricación de toda clase de productos tales como llantas y cámaras o tubos para vehículos, artículos de caucho para usos industriales y mecánicos y artículos diversos, por ejemplo, guantes, esteras, esponjas, pelotas, tapones y otros productos de caucho y vulcanizado, hechos de caucho natural o sintético, gutapercha, balata o gutasiak. Se incluye el caucho regenerado obtenido de las llantas usadas, desperdicios, fragmentos y desechos. Comprende también la reconstrucción, reencauchado y vulcanización de llantas y el baño, mezcla, laminación, corte en trozos y demás procesos relacionados con la elaboración del caucho natural.

Asimismo, comprende cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades señaladas.

No comprende la extracción de caucho en los bosques, ni la posterior elaboración del caucho natural que se realiza en las plantaciones, las fábricas de productos plásticos y productos químicos, así como la elaboración de calzado vulcanizado.

1 Publicado el 17 de julio de 1968.

Artículo 2º—El salario mínimo que los trabajadores de la Industria de Productos de Caucho en toda la República deben percibir, se fija en veintiún centavos (Q0.21) la hora para la jornada ordinaria diurna, en un quetzal con sesenta y ocho centavos (Q1.68) por día o por jornada ordinaria o su equivalente de cincuenta quetzales con cuarenta centavos (Q50.40) por mes.

Artículo 3º—Cuando la remuneración de los trabajadores para los efectos del pago se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, los trabajadores en ningún caso recibirán un salario inferior al mínimo fijado en el artículo anterior.

Artículo 4º—El salario de los trabajadores a domicilio, aun cuando sean contratados por obra determinada, por pieza, por tarea, precio alzado o a destajo, debe calcularse en forma tal que nunca sea inferior al mínimo fijado en el artículo 2º de este acuerdo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 159 del Código de Trabajo y cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 157 del mencionado cuerpo legal.

Artículo 5º—El salario mínimo que se fija, en ninguna forma modifica los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo, cuyos salarios sean superiores.

Artículo 6º—Se prohibe a los patronos, alterar, con motivo de la fijación del salario mínimo, las jornadas de trabajo determinadas por la ley o por costumbre o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo y disminuir las demás prestaciones de que gocen los trabajadores.

Artículo 7º—A los patronos que por cualquier medio violen las disposiciones del presente acuerdo, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social de conformidad con lo dispuesto en el título VIII, capítulo II del Código de Trabajo y artículos 62 y 63 del Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, les aplicarán multas, que oscilan entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por este motivo.

Artículo 8º—Todas las autoridades administrativas y judiciales de trabajo, deberán velar por la aplicación correcta del salario mínimo fijado en el presente acuerdo.

Artículo 9º—Este acuerdo entrará en vigor dos meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

1 Publicado el 18 de julio de 1968.

Reglamento de Pesticidas Agrícolas.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger la salud y los bienes de todos los habitantes y que para preservarlos del uso inadecuado de pesticidas agrícolas, procede dictar las medidas pertinentes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con base en los artículos números 24 y 34 de la Ley de Sanidad Vegetal, Decreto Presidencial 446,

ACUERDA:

Aprobar y poner en vigor el siguiente

REGLAMENTO DE PESTICIDAS AGRICOLAS [1]

CAPITULO I

Materia del reglamento y las definiciones

Artículo 1º—Este reglamento rige las actividades de importación, fabricación, elaboración, manipulación, almacenamiento, tráfico, usos, aplicación y venta de pesticidas agrícolas en general, así como para la protección de la salud de quienes estuvieren expuestos a la acción de los mismos.

Artículo 2º—Los productos químicos que tengan otros usos para los que ocasionalmente sean empleados como pesticidas agrícolas tales como bisulfuro de carbono, derivados clorados de compuestos carbonados, compuestos cianurados, sulfatos de cobre, etc., quedan sujetos a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 3º—Se designa como pesticida agrícola, toda substancia o mezcla de substancias que no sean destinadas a usos domésticos médicos ni veterinarios, cuyas finalidades sean las de prevenir, destruir, atenuar o repeler la acción de insectos dañinos a la agricultura; roedores, nemátodos, malas hierbas u otras formas de vida animal o vegetal que sean perjudiciales a la agricultura. Por extensión, se incluyen en esta definición las substancias que han de usarse como defoliantes, desecantes, emulsificantes y solventes.

Artículo 4º—Para los efectos de este reglamento, por su acción y características, los pesticidas se clasifican en la siguiente forma:

1 Suspendidos temporalmente sus efectos. Acuerdo de 16 de octubre de 1968, en este tomo.

a) Insecticida: Es toda substancia o mezcla de substancias destinadas a prevenir, controlar, destruir, repeler o atenuar la acción de los insectos nocivos;

b) Fungicida: Es toda substancia o mezcla de substancias destinadas a prevenir, destruir, repeler o atenuar la acción de los hongos patógenos;

c) Acaricida: Es toda substancia o mezcla de substancias destinadas a prevenir, destruir, controlar o atenuar la acción de los ácaros en los cultivos;

d) Nematocida: Toda substancia o mezcla de substancias destinadas a prevenir, destruir, repeler o atenuar la acción de los nemátodos;

e) Rodenticida: Es toda substancia o mezcla de substancias destinadas a prevenir, destruir, controlar, repeler o atenuar la acción de los roedores nocivos;

f) Herbicida: Es toda substancia o mezcla de substancias destinadas a prevenir, destruir o repeler la acción de cualquier mala hierba;

g) Defoliante: Es toda substancia o mezcla de substancias que se utilizan para provocar la caída de las hojas o el follaje sin causar absciciones;

h) Desecante: Es toda substancia o mezcla de substancias que se utilizan con el fin de acelerar artificialmente el secamiento del tejido de las plantas;

i) Regulador de plantas: Es toda substancia o mezcla de substancias que a través de su acción fisiológica retarda el crecimiento natural de las plantas o que altora su comportamiento y producción. No incluye substancias consideradas como nutrientes, elementos menores y nutrientes químicos, inoculares de plantas y correctores del suelo;

j) Emulsificonte: Es toda substancia o mezcla de ellas, que se utiliza para lograr que los pesticidas se mezclen con el agua; y

k) Solvente: Es toda substancia que se emplea para lograr disolver los pesticidas.

Artículo 5º—Para los mismos efectos, se establecen las siguientes definiciones:

a) Insecto: Cualquier estado biológico (huevo, larva, pupa, adulto) de los numerosos animales invertebrados, de cuerpo segmentado, pertenecientes a la clase *Insecta*, con tres pares de patas, uno o dos pares de alas (aunque los hay ápodos y ápteros). Por extensión, se pueden considerar otros artrópodos que poseen cuatro pares de patas (ácaros) y que constituyen plagas agrícolas;

b) Hongos: Todas las plantas que no tienen clorofila y son de menor orden que los musgos en la Botánica Taxonómica, como por ejemplo, el moho, la roya, etc.;

c) Mala hierba: Cualquier hierba que crezca donde no se la necesite, inhibiendo el desarrollo normal de los cultivos;

d) Otras plagas: Existe una cantidad enorme de animales enemigos de la agricultura que deben ser controlados, por lo que se incluyen en este reglamento (roedores);

e) Pesticida agrícola alterado: Es el que, por acción de causas naturales como: humedad, temperatura, aire, luz, tiempo u otras, haya sufrido deterioro o perjuicio en su composición intrínseca;

f) Pesticida agrícolo adulterodo: Es el que se encuentra privado parcial o totalmente de las substancias activas e inertes, o bien, substituidas éstas por otras distintas o extrañas; adicionado de substancias no autorizadas o que no correspondan a su composición, calidad y demás caracteres autorizados y especificados en las leyendas con que se ofrecen a la venta. Es también adulterado, todo pesticida que tiene la apariencia y caracteres de un producto legítimo y se denomina como éste sin serlo o que no proceda de sus fabricantes legalmente autorizados; y

g) De cualquier otra definición no contemplada, quedará a juicio de las autoridades de Sanidad Vegetal, su concepto e interpretación.

CAPITULO II

Autorizaciones y registro

Artículo 6º—La producción, importación, venta, tráfico y uso de los pesticidas agrícolas a que se refieren los artículos 2º, 3º y 4º, sólo podrá hacerse con la debida autorización de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario, la cual reglamentará estas materias. Para tal efecto, dichos pesticidas han de ser registrados previamente en el Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena, mediante dictamen favorable emitido por la Dirección General de Sanidad Pública. La Dirección General de Desarrollo Agropecuario podrá autorizar, sin que se llenen los requisitos anteriores, la importación de muestras representativas de las substancias a que se refiere el presente artículo, únicamente para el efecto de registro o para fines comprobados de investigación científica a efectuarse por entidades establecidas conforme la ley para tal objeto, que sean consideradas responsables y capaces para ello a juicio de esta Dirección General.

Artículo 7º—La Dirección General de Desarrollo Agropecuario podrá efectuar o hacer que se efectúen, por cuenta y riesgo de los representantes comerciales, ensayos biológicos, con carácter oficial, para determinar la efectividad de preparación de pesticidas contra las plagas o pestes que dicho pesticida habrá de controlar. Los residuos tolerables en el caso de cosechas destinadas a la alimentación, serán determinados en cooperación con la Dirección General de Sanidad Pública.

CAPITULO III

Análisis de los pesticidas agrícolas

Artículo 8º—Para los efectos del artículo 7º el registro de cada pesticida agrícola deberá ser solicitado bajo la responsabilidad del importador y productor por medio de un químico colegiado, por escrito, en papel sellado del valor de diez centavos de quetzal (Q0.10), a la Dirección General de Desarrollo Agropecuario, debiendo adjuntar la información siguiente:

1º Tres muestras representativas en cantidad suficiente, de cada lote o lotes que comprenda cada embarque del producto o pesticida de que se trate, para hacer los análisis correspondientes.

2º Un análisis cualitativo y cuantitativo, certificado por un químico colegiado, que exprese porcentualmente en peso cada componente y por separado describa los ingredientes activos y los inertes de la composición, fórmulas estructurales y las explicaciones que sean necesarias para la completa identificación de los componentes. Asimismo, dicho análisis contendrá las características físicas y físico-químicas de grado de solubilidad, humectabilidad, emulsificación y sus límites, estabilidad en condiciones extremas, etc., según el caso lo requiera.

3º Literatura impresa en español de la casa productora, describiendo las propiedades, recomendaciones, usos y límites del producto o pesticida en referencia.

4º Literatura impresa en español por la casa productora, con toda la información toxicológica necesaria, precauciones, antídotos y medidas de primeros auxilios.

5º Un ejemplar en español impreso por la casa productora, de cada una de las etiquetas, folletos, prospectos y otras instrucciones que deben adjuntarse, cuando estos productos o pesticidas salen a la venta.

6º Certificación autenticada, extendida por las autoridades competentes del ramo, sanitarias y agrícolas, de que tales productos o pesticidas están autorizados en el país de origen.

7º Certificación legalizada en el país de origen, de los métodos y sistemas de análisis de laboratorio utilizados por el fabricante del producto o pesticida agrícola para facilitar la identificación y cuanteo del mismo y si es empleado con los mismos fines en el país de origen.

8º Certificación del dictamen favorable de la Dirección General de Sanidad Pública, a que se refiere el artículo 6º.

9º Certificación del dictamen favorable de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario, referente al ensayo biológico que determina la eficacia del producto o pesticida en cuestión, para el fin que la casa productora o sus representantes indican en las etiquetas. Una vez aprobado un pesticida, no podrá ser modificada su fórmula, por el fabricante, importador, comerciante, etc., sin autorización expresa de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario.

10. Los pesticidas deberán ser presentados a la Dirección General de Desarrollo Agropecuario, cada tres años, para su análisis, a excepción de productos químicos que sirvan de base para su formulación; la Dirección General de Desarrollo Agropecuario se reserva el derecho de efectuar análisis de los pesticidas en cualquier ocasión, para comprobar la calidad de los mismos, por denuncia de sus usuarios y en caso de accidentes en que se ponga en peligro la vida de los trabajadores que los manipulen o empleen.

Artículo 9º—Los análisis químicos, cualitativos y cuantitativos; los análisis toxicológicos y farmacológicos; los ensayos biológicos u otros que se requieran para determinar las diversas propiedades de un producto o pesticida agrícola, se realizarán en los laboratorios oficiales respectivos. Además, de lo anterior, cuando la Dirección General de Sanidad Pública, la Dirección General de Desarrollo Agropecuario o el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de acuerdo con ambas Direcciones, lo crean necesario, estos análisis podrán ser ordenados a los laboratorios de otras instituciones nacionales o extranjeras de reconocido prestigio. El costo de dichos análisis será cubierto por los representantes de los productores de los pesticidas agrícolas en cuestión.

CAPITULO IV

Producción, importación, tráfico y uso de los pesticidas

Artículo 10.—En ningún caso se autorizará la producción, importación, tráfico y el uso de:

1º Productos o pesticidas agrícolas que no logren obtener el dictamen favorable de la Dirección General de Sanidad Pública, a que se refiere el inciso 8º del artículo 8º de este reglamento y la del país de origen.

2º Productos o pesticidas agrícolas que no hayan obtenido un dictamen favorable de los bioensayos efectuados por la Dirección General de Desarrollo Agropecuario, a que se refiere el artículo 7º del capítulo II y el inciso 9º del artículo 8º, capítulo III.

3º Aquellos productos destinados a ser usados en la agricultura que no llenen los requisitos indicados en el inciso 2º del artículo 8º, capítulo III.

4º Todos aquellos compuestos en los que el Acetato Fluoruro de Sodio 1080 figure como uno de sus componentes en cualquier forma o estado.

Artículo 11.—El expendio de pesticidas agrícolas al público, sólo podrá hacerse por establecimientos comerciales debidamente autorizados para ello, en los que no se vendan productos alimenticios humanos, veterinarios o de consumo personal. Podrán hacerse excepciones únicamente en casos en los que existen locales herméticamente separados para los pesticidas agrícolas y siempre que la Dirección General de Sanidad Pública haya inspeccionado dichas instalaciones y emitido dictamen favorable y por escrito para dicho propósito.

Artículo 12.—Todo establecimiento comercial que se dedique a la venta y distribución de productos agroquímicos y pesticidas agrícolas, deberá obtener previamente la autorización o licencia para ello en la Dirección General de Desarrollo Agropecuario. El responsable profesional en cada establecimiento, deberá ser un agrónomo colegiado.

Artículo 13.—Toda persona que compre al por mayor productos o pesticidas agrícolas, deberá informar por escrito de dicha compra al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y de que está cumpliendo con lo que establece el artículo 22 de la presente ley —dejando una copia en el estable-

cimiento que haya efectuado la venta—. El establecimiento comercial vendedor del pesticida deberá llevar bajo la responsabilidad del auditor de la empresa, un libro especial que registre las ventas. Este libro estará autorizado por el Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y contendrá la información siguiente:

a) Nombre del comprador y domicilio;
b) Nombre exacto y cantidad del producto vendido;
c) Lugar, municipio y departamento en el que se empleará el pesticida y uso especifico a que se destine; y
d) El saldo mensual de existencias de cada uno de los pesticidas.

Para los fines de este articulo, se considera venta al por mayor, toda aquélla desde doscientos (200) litros en adelante, en el caso de liquidos; y desde cuarenta y seis (46) kilogramos en adelante, cuando se trate de polvos, granulados u otras formas no liquidas.

Articulo 14.—Los fabricantes, importadores, representantes, comerciantes, etc., para los efectos de la inspección a que se refiere el articulo anterior, están obligados a mostrar sus existencias al personal designado por el Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena, y del IGSS, constituyendo su negativa, motivo para la cancelación de su autorización.

Artículo 15.—La venta, tráfico y entrega de los pesticidas agricolas, sólo podrá hacerse en envases o sacos propios, herméticamente cerrados y sellados, con etiquetas impresas que hayan sido aprobadas por la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y deberán estar adheridas a los mismos en lugar visible y contener los siguientes datos:

a) Nombre comercial registrado para el producto y número de registro;
b) Número del lote de fabricación; fechas de fabricación y expiración del producto;
c) Periodo por el cual queda garantizada la estabilidad de la preparación y condiciones para que la misma se mantenga;
d) Fórmulas cualitativas y cuantitativas, indicando por separado los ingredientes activos y los ingredientes inertes:
e) Recomendaciones para el uso a que debe destinarse, dosificación, forma de aplicación y limitaciones;
f) Peligros que el uso del producto entraña, formas de evitarlos, antidotos y primeros auxilios;
g) Nombre y dirección del establecimiento que lo expende;
h) Nombre o razón social del productor o mezclador;
i) Direeción del laboratorio, fábrica o mezclador; y
j) Nombre y dirección comercial del importador.

Articulo 16.—Todo envase cuyo contenido sea tóxico deberá llevar adherido además:

a) Una etiqueta roja, perfectamente visible, conteniendo en color negro la palabra "Veneno";
b) El signo de una calavera y tibías cruzadas;
c) Instrucciones en español, amplias y claras, sobre medidas de precaución para su manipulación; y
d) Los antidotos aplicables, indicando la forma de su administración y dosificación.

Articulo 17.—Caerá en comiso todo producto que se importe o venda sin llenar los requisitos establecidos en el presente reglamento, sin perjuicio de las sanciones económicas y penales que de la contravención se deriven; los productos decomisados, en caso de ser utilizables, quedarán a beneficio del Ministerio de Agricultura, de lo contrario, serán destruidos.

Articulo 18.—Todo fabrícante o mezclador de productos tóxicos, pesticidas agrícolas, deberá obtener autorización del Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena, mediante dictamen favorable emitido por la Dirección General de Sanidad Pública, previamente a poner a la venta dos o más productos mezclados entre si.

Articulo 19.—Quedan establecidas las siguientes prohibiciones:

a) Vender pesticidas agrícolas que hayan sido reenvasados sin autorización expresa, por escrito, de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario;
b) La venta ambulante de pesticidas agrícolas al por menor;
c) La venta de pesticidas agrícolas alterados o adulterados;
d) Que los envases originales destinados al expendio, depósito o almacenamiento de productos que sean tóxicos al organismo humano, se utilicen para fines distintos de los indicados y principalmente para envasar, guardar, depositar o preparar artículos alimenticios de cualquier naturaleza; y
e) La existencia de bodegas de pesticidas agrícolas dentro del perímetro de las zonas urbanas, debiendo sujetarse para el caso a las disposiciones y reglamentos de la Dirección General de Sanidad Pública.

CAPITULO V

Fabricación, importación, tráfico y uso de maquinaria y equipo para la aplicación de los pesticidas

Articulo 20.—Toda persona individual o jurídica que fabrique, importe o venda maquinaria, asi como equipo destinado a la aplicación de pesticidas, queda obligada a reportar ante la Dirección General de Desarrollo Agropecuario, todas las caracteristicas de la misma y del equipo de protección, haciendo una demostración ante el Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena, cuyos personeros dictaminarán sobre su eficacia, previo a la autorización de su empleo. Asimismo, toda empresa que se dedique a la aplicación de pesticidas, ya sea en forma comercial o privada, queda obligada a reportar ante la Dirección General de Desarrollo Agropecuario, las características de sus equipos de aplicación y protección para que les autorice su empleo.

Artículo 21.—Las empresas que utilizaren pesticidas, deberán proporcionar a sus trabajadores el adecuado equipo mínimo de protección personal, consistente en las siguientes prendas:

a) Sombrero de ala ancha;

b) Anteojos protectores completos;

c) Mascarilla, con dos filtros químicos adecuados;

d) Traje de una sola pieza; y

e) Guantes y botas de hule.

El cambio de los filtros de las mascarillas, deberá observarse rigurosamente, conforme las instrucciones impresas que el Departamento de Seguridad e Higiene del IGSS proporciona gratuitamente.

Artículo 22.—Todas las empresas que utilizaren pesticidas, deberán obtener constancia de la tenencia del equipo de protección personal a que se refiere el artículo anterior, la que les extenderá el Departamento de Seguridad e Higiene del IGSS en cualquiera de sus dependencias del país.

CAPITULO VI

Viviendas e instalaciones de las empresas que utilizan, fabrican o elaboran pesticidas

Artículo 23.—Las viviendas e instalaciones de las empresas que utilicen pesticidas, deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Tener los medios mínimos indispensables para prestar los primeros auxilios a sus trabajadores;

b) Estar provistos de bodegas cerradas con ventilación adecuada, alejada de las demás instalaciones por lo menos cincuenta (50) metros y con piso impermeable que permita su fácil limpieza;

c) Tener baño y vestidos al servicio exclusivo de los trabajadores que manipulen los pesticidas;

d) Asimismo, las viviendas de los trabajadores campesinos y las galeras de los trabajadores eventuales, las oficinas de la empresa, las habitaciones de los empleados de planta, los talleres y bodegas de materiales, deberán estar alejadas cincuenta (50) metros como mínimo de la plantación, de la bodega y de los lugares donde se efectúan las mezclas de pesticidas; y

e) Deberán cumplir, además, con los reglamentos especiales de seguridad e higiene.

Artículo 24.—Las instalaciones para efectuar las mezclas y carga de pesticidas al equipo de aplicación, deberán estar construidas y ser operadas en tal forma, que protejan contra el contacto y vapores directos de los pesticidas a las personas que intervienen en el trabajo.

Artículo 25.—Las empresas que fabriquen o elaboren pesticidas, deberán hacerlo en procesos completamente cerrados, con instalaciones dotadas de eficiente ventilación y, además, deberán proveer a sus trabajadores del equipo de protección personal a que se refiere el artículo 21 de esta disposición.

CAPITULO VII

Medidas preventivas, higiene y seguridad en el trabajo

Artículo 26.—Quienquiera que sea el proveedor, mezclador o vendedor de un pesticida elaborado, responsable de la legitimidad del producto será siempre el representante o agente de la casa productora, importadora o mezcladora; pero las consecuencias de orden legal, por el uso inadecuado que se haga de dicho producto, se deducirán directamente a las personas responsables, si por omisión o negligencia en la observancia de las precauciones o indicaciones que se impartan para su correcta manipulación, ocurriere uno o varios casos de intoxicación científicamente comprobada en seres humanos, o se produjeren otros daños igualmente comprobables a las personas, animales domésticos y bienes.

La responsabilidad en tales casos será del orden civil para el solo resarcimiento o reparación del daño irrogado, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, si la omisión o negligencia tipificaren un delito de conformidad con el Código Penal.

Artículo 27.—Todos los usuarios de los productos a que se refiere el presente reglamento y que utilicen uno o más trabajadores para la aplicación de tales productos, están obligados a acatar y hacer cumplir todas las medidas de prevención, higiene y seguridad en el trabajo que las leyes de la materia establecen y las que con los mismos fines dicten la Dirección General de Sanidad Pública, el Departamento de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 28.—No obstante lo dispuesto en los artículos 24, 26 y 29, cuando por negligencia debidamente comprobada en la aplicación de las medidas preventivas o de higiene y seguridad en el trabajo, establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, o cuando por el uso indebido de los mencionados productos se ponga en peligro la salud de los seres humanos, Sanidad Pública y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tomarán las medidas adecuadas que el caso amerite para evitar el daño a las personas y a sus bienes, pudiendo llegar aquellas disposiciones hasta la suspensión de cualquiera actividad peligrosa que se realice con pesticidas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales deducibles a los contraventores por los hechos que de su acción se deriven.

Artículo 29.—El uso de pesticidas en altas concentraciones y bajo volumen, sólo podrá efectuarse bajo la estricta observancia de este reglamento y en especial del artículo 28 que antecede.

Artículo 30.—Las empresas agrícolas que utilizaren pesticidas, deberán seleccionar su personal de manipulación o fumigación, de conformidad con las siguientes condiciones:

1º No ser menores de edad.

2º Gozar de buena salud, comprobada por el IGSS, quien deberá extender constancia del examen practicado.

3º No ser enfermos mentales ni adictos a las bebidas alcohólicas.

4º Haber recibido de la administración de la empresa y del IGSS, adiestramiento sobre las labores a desarrollar y los conocimientos sobre los riesgos a que los mismos exponen.

Artículo 31.—Toda empresa afecta queda obligada a designar un empleado capaz y a responsabilizarlo de la supervisión de las labores de manipulación o fumigación de pesticidas, de la higiene y demás medidas preventivas que deben observar los trabajadores. Se encargará, asimismo, de la limpieza y conservación del equipo de protección personal.

CAPITULO VIII

Propaganda para la venta de pesticidas

Artículo 32.—Toda propaganda que se haga en anuncios verbales o escritos, folletos, sueltos u otra clase de medios de publicidad para la venta o tráfico de productos o substancias pesticidas, deberá ceñirse estrictamente a la verdad de lo que resultare de los análisis y pruebas de laboratorio en todo lo relacionado con sus características, cualidades y riesgos de su aplicación. Deberá contener, además, las medidas de precaución a seguir en su caso.

CAPITULO IX

Sanciones

Artículo 33.—Todas las infracciones a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, constituyen faltas contra la salud pública y se sancionarán económicamente con multas entre una mínima de cincuenta quetzales (Q50.00) y máxima de cinco mil quetzales (Q5,000.00), graduándose según sea la gravedad de la falta y sus consecuencias. La reincidencia en contravenir las disposiciones del presente reglamento, serán multadas progresivamente, sin perjuicio que puede llegarse hasta la cancelación de la patente correspondiente.

Artículo 34.—De acuerdo con tal enunciado y de conformidad con lo que establece el Código de Sanidad en su capítulo vigésimo primero, título I, el conocimiento y resolución de las infracciones al presente reglamento, competerá exclusivamente a los tribunales y autoridades que dicho cuerpo de leyes determina, debiendo emplear los procedimientos y apremios que la misma prescribe.

Artículo 35.—Las faltas que además de contravenir las disposiciones de este reglamento, constituyan infracciones dolosas o culposas que tipifiquen un delito, o bien cuando sean conexas, serán juzgadas separadamente por los tribunales de Sanidad y los ordinarios de justicia conforme las leyes específicas de cada ramo.

Artículo 36.—Las multas que apliquen los jueces de Sanidad conforme el artículo 34, serán cubiertas de inmediato por los sancionados; las multas no cubiertas en el tiempo establecido, se harán efectivas por el procedimiento económico-coactivo.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Artículo 37.—Siempre que la naturaleza de un pesticida indique la necesidad de dar otras normas no contenidas en el presente reglamento para su almacenamiento, tráfico, manipulación y uso, la Dirección General de Sanidad Pública y el Departamento de Seguridad e Higiene del IGSS, deberán emitir el instructivo correspondiente en cada caso. Estos instructivos, para los efectos de su cumplimiento, tendrán la misma fuerza legal que las disposiciones de este reglamento.

Artículo 38.—El registro de todos los pesticidas deberá ser renovado durante los primeros veinticinco días del mes de enero de cada año.

Artículo 39.—Todos los productos a que se refieren los artículos 2º, 3º y 4º, que se encuentren en plaza a la fecha de la emisión del presente reglamento, deberán cumplir en un plazo máximo de noventa días a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con todas las disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo 40.—El presente reglamento deroga todas las disposiciones que se opongan o tergiversen su contenido y entrará en vigor inmediatamente después de publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Exonérase del paga de la multa en que hubieren incurrido los contribuyentes hasta el 1º de enero del año en curso, por omisión en el pago del impuesto de papel sellado y timbres fiscales en los documentos que ampararon importaciones de los demás países del área centroamericana.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1729 del Congreso de la República exoneró del pago del impuesto establecido en la Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales,

---

1 Publicado el 27 de julio de 1968.

Decreto legislativo Nº 1831 y sus reformas, en que incurrieron los contribuyentes hasta el primero de enero del año en curso, sobre los documentos de embarque que ampararon importaciones procedentes de los demás paises del área centroamericana, o exportaciones de Guatemala a dichos países. Que por tal motivo es conveniente, asimismo, exonerar la multa en que incurrieron dichos contribuyentes durante aquel período,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 29 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de la multa a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Contribuciones, Decreto legislativo 1153, en que hubieren incurrido los contribuyentes hasta el primero de enero del año en curso, por omisión en el pago del impuesto que establece el Decreto legislativo Nº 1831 y sus reformas, Ley del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, en los documentos de embarque que ampararon importaciones procedentes de los demás países del área centroamericana, o exportaciones de Guatemala a dichos países.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Suprímese el numeral I del artículo 86 del acuerdo gubernativo de fecha 29 de junio de 1964, Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el estricto cumplimiento de la Ley de Papel Sellado y Timbres, Decreto legislativo 1831 y sus reformas, es imperativo modificar el artículo 86 de su Reglamento contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 29 de junio de 1964, suprimiendo los incisos que se opongan a esas disposiciones legales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suprimir el numeral I del artículo 86 del acuerdo gubernativo de fecha veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de julio del año en curso.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Confiérese al teniente coronel de Infantería Lunsford Thying, jefe de la Sección del Ejército, Grupo Militar de los Estados Unidos de Norteamérica, para Guatemala, la condecoración "Cruz de Mérito Militar II Clase".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Grupo Militar de los Estados Unidos de Norteamérica, para Guatemala, es un organismo instituido para prestar su colaboración al Ministerio de la Defensa Nacional y al personal del Ejército, asesorando técnicamente a todas las dependencias que lo necesitan; que además de los trabajos que realiza, constituye un vínculo y acercamiento entre las Fuerzas Armadas de ambos países;

CONSIDERANDO:

Que el teniente coronel de Infantería Lunsford Thying, jefe de la Sección del Ejército, Grupo Militar de los Estados Unidos de Norteamérica en Guatemala, asesoró siempre al Estado Mayor del Ejército, con toda la dedicación y eficiencia, sacrificando sus propios intereses; contribuyó así al mejoramiento técnico de nuestro Estado Mayor, por cuyos servicios se ha hecho acreedor al reconocimiento y gratitud del Ejército de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y 19 de la Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al teniente coronel de Infantería Lunsford Thying, jefe de la Sección del Ejército, Grupo Militar de los Estados Unidos

1 Publicado el 17 de julio de 1968.

1 En tomo 83, página 418.

de Norteamérica, para Guatemala, la Condecoración "Cruz de Mérito Militar II Clase", por sus altos dotes militares, sus valiosos y eficientes servicios prestados a nuestro Ejército, y como una manifestación de simpatía hacia el Ejército a que pertenece.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo relacionado con la entrega de la Condecoración citada, de conformidad con el Reglamento de la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

Concédese autorización a los vecinos de la aldea Chacalté, municipio de Chajul, departamento de El Quiché, para el funcionamiento de un cementerio en dicha aldea.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud de los vecinos de la aldea Chacalté, municipio de Chajul, departamento de El Quiché, sobre que se autorice el funcionamiento de un cementerio en dicha aldea, para uso de los vecinos de ese lugar; que en las diligencias seguidas al efecto se llenaron los requisitos correspondientes y que según consta en el expediente respectivo el terreno destinado para tal fin es propiedad de la Municipalidad de Chajul, departamento de El Quiché,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Chajul, departamento de El Quiché, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones de ley y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá ser administrado y vigilado por la mencionada Municipalidad o su delegado el alcalde auxiliar de la aldea Chacalté, debiendo estar cercado por muros formales o en su defecto con cercas de alambre espigado, que no pasten animales y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

Concédese autorización a los vecinos de la aldea Río Hondo, municipio de Malacatancito, departamento de Huehuetenango, para el funcionamiento de un cementerio para uso de los vecinos de dicho lugar.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud de los vecinos de la aldea Río Hondo, municipio de Malacatancito, departamento de Huehuetenango, sobre que se autorice el funcionamiento de un cementerio en dicha aldea, para uso de los vecinos de ese lugar; que en las diligencias seguidas al efecto se llenaron los requisitos correspondientes y que según consta en el expediente respectivo el terreno destinado para tal fin es propiedad de la Municipalidad de Malacatancito, departamento de Huehuetenango,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Malacatancito, departamento de Huehuetenango, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones legales y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá ser administrado y vigilado por la mencionada Municipalidad o su delegado el alcalde o regidor auxiliar de la aldea Río Hondo, debiendo estar cercado por muros formales o en su defecto con cercas de alambre espigado; que no pasten animales y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

Concédese autorización a los vecinos de la aldea Recuerdo a Barrios, municipio de San Carlos Sija, departamento de Quezaltenango, para el funcionamiento de un cementerio en dicha aldea.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud de los vecinos de la aldea Recuerdo a Barrios, municipio de San Carlos Sija, departamento de Quezaltenango, sobre que se autorice el funcionamiento de un cementerio en dicha aldea, para uso de los vecinos de ese lugar; que en las diligencias seguidas al efecto se llenaron los requisitos correspondientes y que según consta en el expediente respectivo el terreno destinado para tal fin es propiedad de la Municipalidad de San Carlos Sija, departamento de Quezaltenango,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de San Carlos Sija, departamento de Quezaltenango, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones legales y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá ser administrado y vigilado por la mencionada Municipalidad o el alcalde auxiliar de la aldea Recuerdo a Barrios, debiendo estar cercado por muros formales o en su defecto con cercas de alambre espigado; que no pasten animales y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

Concédese autorización a los vecinos del Parcelamiento San José Calderas, jurisdicción de San Andrés Itzapa, departamento de Chimaltenango, para el funcionamiento de un cementerio para uso de los vecinos de dicho lugar.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud de los vecinos del Parcelamiento de San José Calderas, jurisdicción de San Andrés Itzapa, departamento de Chimaltenango, sobre que se autorice el funcionamiento de un cementerio para uso de los vecinos de ese lugar; que en las diligencias seguidas al efecto se llenaron los requisitos correspondientes y que según consta en el expediente respectivo el terreno para tal fin es propiedad de la Municipalidad de San Andrés Itzapa, departamento de Chimaltenango,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de San Andrés Itzapa, departamento de Chimaltenango, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones legales y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá ser administrado y vigilado por la mencionada municipalidad o su delegado el alcalde municipal de San José Calderas, debiendo estar cercado por muros formales o en su defecto con cercas de alambre espigado; que no pasten animales y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

Reglamento General Administrativo del Instituto de Previsión Militar.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,
y Comandante General del Ejército

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 455, Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, dispone que deberán emitirse los reglamentos de rigor para obtener la más ordenada organización y funcionamiento de la entidad, en el orden administrativo interno, como en relación con las demás personas individuales o jurídicas, a quienes incumbe o beneficia el Régimen de Previsión Militar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO GENERAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO DE PREVISION MILITAR

CAPITULO I

GENERALIDADES

Naturaleza y fines

Artículo 1º—El Instituto de Previsión Militar como entidad descentralizada del Estado, con autonomía funcional, tiene a su cargo atender la seguridad social de sus afiliados y el Régimen de Previsión Militar.

Artículo 2º—El nombre del Instituto de Previsión Militar podrá abreviarse con la sigla IPM.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION

Organización

Artículo 3º—Por su naturaleza y para el cumplimiento de sus fines, el IPM consta de los siguientes órganos:

a) Junta directiva; y
b) Gerencia.

CAPITULO III

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Organización y funcionamiento

Artículo 4º—La Junta directiva es la autoridad suprema del Instituto y en consecuencia le corresponde la orientación y determinación de la política de éste. Se integra y se rige por la Ley Orgánica del Instituto, por los reglamentos respectivos, por las normas y demás disposiciones que emita la propia Junta directiva.

Artículo 5º—La Junta directiva, para la realización de los fines del Instituto y en el cumplimiento de sus atribuciones, dictará las disposiciones necesarias, por medio de reglamentos, acuerdos, resoluciones o circulares, que se comunicarán al gerente para su pronta ejecución.

Artículo 6º—La calificación de las prohibiciones a que se refiere el párrafo final del artículo 13 de la Ley Orgánica del Instituto, y la declaración de vacancia que por tal motivo se produjere, serán substanciadas y resueltas por la propia Junta directiva, con audiencia por dos días que se dará a la persona o personas que pudieran resultar afectadas.

Artículo 7º—Todos los miembros propietarios y suplentes de la Junta directiva, durarán en sus funciones cuatro años y se renovarán por mitad cada dos años.

Artículo 8º—Con quince días de anticipación al primero de julio de cada dos años se hará del conocimiento del Ministerio de la Defensa Nacional, qué vacantes ocurrirán en la Junta directiva, a efecto de que sean nombrados los sustitutos y éstos tomen posesión en esta última fecha.

Artículo 9º—La persona que desempeñe o hubiere desempeñado cargo como miembro propietario o suplente de la Junta directiva, no podrá ser nombrada para el período subsiguiente.

Artículo 10.—El vicepresidente de la Junta directiva es el único que puede sustituir temporalmente al presidente en sus funciones. En caso de falta absoluta del presidente, la Junta directiva, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ocurra la vacante, solicitará al Presidente de la República, por conducto del Ministro de la Defensa Nacional, el nombramiento del sustituto.

Artículo 11.—Para las resoluciones que tome la Junta directiva respecto a la concesión de préstamos en favor de alguno de sus miembros, se exigirá unanimidad de votos presentes.

CAPITULO IV

DE LA GERENCIA

Organización

Artículo 12.—Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Gerencia estará organizada en la siguiente forma:

Gerencia;
Subgerencia;
Asesoría Técnica;
Auditoría Interna; y
Secretaría General.

Departamentos

Estadística y Actuariado;
Contabilidad;
Prestaciones; e
Inversiones.

Secciones

Caja.

Y los departamentos y secciones que en el futuro fueren necesarios.

SECCION I

Gerencia

Artículo 13.—Siendo la Gereneia el órgano ejecutivo del Instituto y estando a cargo de un gerente, estarán bajo las órdenes de éste: el subgerente, los jefes de departamento, de secciones y demás personal administrativo y subalterno del Instituto.

La Seeción de Caja del Instituto, dependerá direetamente de la Gerencia, en todas sus operaciones administrativas, contables, económicas y financieras.

Artículo 14.—Las faeultades y atribuciones del gerente del Instituto están fijadas en la ley y tendrá, además, las siguientes:

a) Dentro de sus funciones propias, el gerente tiene a su cargo la dirección, supervisión y elaboración de los distintos proyectos de programas de protección a los afiliados al Instituto, y las reformas que sean neeesarias introducirles;

b) Coordinará de acuerdo con la Junta directiva, la ejeeución de las funciones de los jefes de departamento y de la auditoria del Instituto; coordinará también con la Junta directiva, las funciones del Consejo técnico del Instituto;

c) Dirigirá, coordinará y supervigilará el trabajo de todas las dependencias del Instituto, sea directamente o por medio de instrucciones impartidas a través del subgerente;

d) Coordinará las actividades del Instituto con las dependencias e instituciones públicas o privadas que tengan relación directa o indirecta con el régimen de previsión militar;

e) Dirigirá y supervigilará las relaciones públicas del Instituto; y será, además, el órgano de comunicación del mismo con otras dependencias e institueiones públicas y privadas;

f) Celebrará con la debida antelación, con los jefes de departamento y con el Consejo téenico, independiente o conjuntamente, las sesiones que sean necesarias, para la elaboración: del proyecto de presupuesto del Instituto; del informe de labores desarrolladas durante el año anterior, y para preparar la información, datos y estudios que la Junta directiva le encargue o solicite.

Estas sesiones las llevará a eabo cuando menos una vez por semana;

g) Las propuestas de candidatos para el Consejo técnico y jefes de departamento, las hará por escrito ante la Junta directiva inmediatamente que el caso lo amerite, y al nombrar al resto del personal, rendirá informe inmediato de esta circunstancia, a la Junta directiva;

h) Con previa autorización de la Junta directiva, al otorgar mandatos especiales, cuidará que el cargo recaiga en personas de reconocida honorabilidad, responsabilidad y solveneia moral, informando a la junta direetiva después de haberse extendido dicho mandato; e

i) Cumplirá con las demás atribuciones y disposiciones que le señale en punto de acta la Junta direetiva.

Artículo 15.—El gerente tendrá a su cargo también, proponer a la Junta directiva, con exposición de motivos, los proyectos de reformas a las leyes, y los proyectos de reglamentos para la buena marcha del Instituto, a cuyo efecto requerirá las asesorias necesarias correspondientes.

Artículo 16.—El gerente, en todos los asuntos del Instituto, dictará la resolución procedente, en caso que ésta no deba emitirse por la Junta directiva.

Artículo 17.—Los impedimentos y causas de vacancia del gerente o subgerente, cuando las fueren aplicables las disposiciones eontempladas en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica del Instituto, se tramitarán en expediente, que se iniciará con el acta respectiva, reeibiéndose a eontinuación los documentos y evidencias necesarias, y mandándose a oir por el término de dos dias, al gerente o subgerente en su caso.

Artículo 18.—Por la ausencia definitiva del gerente, la Junta directiva, dentro de los diez dias subsiguientes a la feeha de la vacancia, hará la propuesta en terna ante el señor Minlstro de la Defensa Nacional para el nombramiento del sustituto. En este caso, el subgerente asumirá las funeiones de gerente en la forma que determina la ley.

Artículo 19.—Cuando se trate de responsabilidad en que hubiere incurrido el gerente durante su gestión, la persona que lo sustituya certificará a donde corresponda las diligeneias conducentes para los efectos de la averiguación, imposición de sanciones, fenecimiento del asunto o absolución en su easo.

Artículo 20.—La Gerencia presentará a la Junta directiva, para su estudio y aprobación por lo menos un mes antes del fin del ejercieio en eurso, el proyecto del presupuesto general del Instituto de Previsión Militar, para el siguiente ejercicio fiscal.

Al ser sancionado por la Junta direetiva, será remitido al Ministerio de la Defensa Nacional, para su aprobación.

SECCION II

De la Subgerencia

Artículo 21.—La Subgerencia es el órgano inmediato de colaboración de la Gereneia y como tal coadyuva con la misma al desarrollo de todas las actividades y funciones que a ésta le son inherentes. Estará a cargo de un subgerente.

Artículo 22.—Están bajo las órdenes inmediatas del subgerente: los jefes de departamento, de sección y demás personal administrativo y subalterno del Instituto, de quienes será el medio de comunicación para con el gerente.

Artículo 23.—Son atribuciones del subgerente las siguientes:

a) Sustituir al gerente en caso de ausencia, impedimento o falta absoluta de éste, en cuyo caso asumirá las funeiones y atribuciones que de conformidad con la ley y el presente reglamento, corresponden al gerente;

b) Dirigir y coordinar las actividades del IPM, y en especial aquellas que le delegue el gerente;

c) Cuando lo crea conveniente promoverá reuniones con los jefes de departamento, para conocer y resolver los problemas, solicitudes, recomendaciones y coordinación de trabajos, para una mejor cooperación y desarrollo de las actividades del Instituto;

d) Rendir al gerente los informes que éste determine en instrucciones giradas al respecto, de los asuntos a su cargo;

e) Mantener la disciplina, el orden, y exigir la puntual asistencia del personal del Instituto;

f) Cuidar y exigir que los empleados mantengan su trabajo al día y que los asuntos que tengan a su cargo se expediten en el menor tiempo posible;

g) Informar a la Gerencia de las necesidades del personal, mobiliario, equipo, útiles y papelería de las dependencias del Instituto, proponiendo la mejor forma de resolverlas;

h) Cuidar que los encargados de los bienes muebles e inmuebles del IPM, los mantengan en buenas condiciones de servicio y que se les provea de lo necesario para ese fin; e

i) Otras funciones que le sean asignadas.

SECCION III

De la Secretaría General

Artículo 24.—De conformidad con la estructura orgánica del Instituto de Previsión Militar, la Secretaría General está organizada y tiene como atribuciones, las que adelante se indican.

Artículo 25.—La Secretaría General está a cargo de la persona que se designe para el desempeño de esa función, y tiene bajo su mando el personal que las necesidades del servicio requieran.

Artículo 26.—El secretario general del Instituto de Previsión Militar será, asimismo, secretario de la Junta directiva.

Artículo 27.—Son atribuciones del secretario general, las siguientes:

a) Atender diariamente las labores de la Secretaría y coordinar el trabajo de la misma;

b) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que realice la Junta directiva y elaborar las actas correspondientes;

c) Tramitar, de acuerdo con la Gerencia, los asuntos y correspondencia del Instituto y de la Junta directiva;

d) Preparar, de acuerdo con la Gerencia, la documentación y material necesario para los asuntos que van a tratarse en las sesiones;

e) Llevar al día los libros de actas y de acuerdos de la Junta directiva;

f) Citar, con instrucciones de la Gerencia, a los miembros de la Junta directiva para las sesiones ordinarias y extraordinarias;

g) Llevar el archivo general del Instituto en forma técnica y ordenada;

h) Ejercer las funciones de jefe de personal del Instituto;

i) Controlar la asistencia y disciplina del personal, reportando las faltas del mismo a la Subgerencia del Instituto;

j) Llevar los registros correspondientes del personal del Instituto;

k) Cuidar de la seguridad de los libros, correspondencia y demás documentos que estén bajo su responsabilidad;

l) Recibir, tramitar y despachar los expedientes, solicitudes, documentos y demás correspondencia que se presenten al Instituto de Previsión Militar;

ll) El secretario autorizará y certificará con su firma en todos los casos en que deban dictarse resoluciones o levantarse actas ante la Junta directiva, la Gerencia o la Subgerencia, cuando así proceda.

En defecto del secretario, podrán actuar dos testigos de asistencia;

m) Elaborar y redactar, en su caso, las providencias, notas, dictámenes, informes y demás diligencias que dicte u ordene la Gerencia o Subgerencia. Elaborar la memoria anual del Instituto;

n) Colaborar en todas aquellas actividades conexas, dentro de la estructura del Instituto y proporcionar información a los otros departamentos, cuando así se lo soliciten;

ñ) Adquirir la papelería y útiles de escritorio, proveyendo de ellos a los diferentes departamentos, y llevando registro de su consumo;

o) Llevar control del inventario físico de los bienes del Instituto;

p) Llevar al día el libro de almacén; y

q) Otras que le sean asignadas.

Artículo 28.—Todos los documentos y correspondencia dirigidos a la Auditoría Interna, se consideran confidenciales y solamente podrán ser conocidos por dicho departamento y entregados inmediatamente al mismo.

Artículo 29.—Las atribuciones del personal subalterno de la Secretaría General las designará el secretario, de acuerdo con las necesidades del servicio.

SECCION IV

DE LOS DEPARTAMENTOS

Departamento de Estadística y Actuariado

Artículo 30.—El Departamento de Estadística y Actuariado es la dependencia encargada de dirigir, coordinar y realizar todas las actividades estadísticas y actuariales del Instituto;

Artículo 31.—El Departamento de Estadística y Actuariado estará a cargo de un jefe, quien tendrá bajo sus órdenes el personal subalterno que el servicio haga necesario.

Artículo 32.—El jefe del Departamento de Estadística y Actuariado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Los que determina este reglamento, en su artículo 78; y

b) Ser actuario o, en su defecto, ser versado en estadística y en matemáticas actuariales.

Artículo 33.—Son funciones del Departamento, las siguientes:

a) Planear, coordinar, supervisar y presentar todos los trabajos estadísticos que hayan de efectuarse en el Instituto;

b) Recopilar, analizar e interpretar la información estadística;
c) Presentar mensualmente, en forma tabulada, los datos estadísticos necesarios para información tanto de la Junta directiva como de la Gerencia;
d) Mantener actualizado el archivo, registro y control de la información estadística sobre:
1. Afiliados en sus diferentes situaciones.
2. Prestaciones.
3. Hospitalaria.
4. Personal no afecto al Instituto y relacionado con el Ejército.
5. Otros aspectos provisionales que le sean encomendados por la Gerencia;
e) Efectuar los estudios para la creación y ejecución de nuevas prestaciones o beneficios ordenados por la Gerencia;
f) Proyectar, organizar y realizar censos, encuestas o investigaciones de carácter estadístico, para la formulación de planes y programas de prestaciones e inversiones del Instituto;
g) Colaborar con el asesor actuario en las revisiones actuariales a que se refiere el inciso *f)* del artículo 16 de la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, y en las ordenadas por la Gerencia;
h) Efectuar los estudios actuariales, análisis y evaluaciones; calcular costos de los programas de prestaciones y beneficios de acuerdo y bajo la dirección del asesor actuario;
i) Elaborar los boletines estadísticos, cuadros y gráficos encomendados por la Gerencia;
j) Diseñar y elaborar los formularios de uso en el Instituto; y
k) Otras funciones que le sean asignadas.

Artículo 34.—Son obligaciones del jefe del Departamento, las siguientes:

a) Cooperar con las demás dependencias del Ejército sobre actividades en materia estadística, cuando sea ordenado por la Gerencia;
b) Colaborar con los demás departamentos del Instituto para el mejor desarrollo de los fines del mismo;
c) Cumplir las disposiciones emanadas de las autoridades superiores del Instituto;
d) Dirigir, organizar, distribuir y supervisar las labores del Departamento;
e) En lo que corresponde a su Departamento, velará porque se les dé correcta aplicación a los reglamentos y normas vigentes, relacionadas con el Instituto;
f) Estudiar los diferentes problemas que se presenten en la práctica, relacionados con su Departamento, para someterlos a consideración de la Gerencia, proponiendo las soluciones más convenientes para resolverlos;
g) Rendir la información relacionada con su Departamento, que le ordene la Junta directiva o la Gerencia;
h) Elaborar la memoria anual del Departamento;
i) Presentar el anteproyecto de presupuesto de gastos del Departamento cuando se lo ordene la Gerencia;
j) Atender a los afiliados, beneficiarios y público en general, con la mayor educación y prontitud;
k) Concurrir a las juntas de jefes de Departamento cuando lo disponga la Gerencia; y
l) Otras funciones que le sean asignadas.

Artículo 35.—La información personal de los afiliados y los datos que se obtengan y estén registrados en el Departamento, serán estrictamente confidenciales y no podrán utilizarse para otros propósitos que no sean de carácter estadístico, ni podrán publicarse ni suministrarse sino sólo en forma agrupada. El incumplimiento de esta disposición será motivo de destitución del responsable.

Artículo 36.—Los demás departamentos del Instituto son fuentes de estadística y están obligados a proporcionar cualquier información que para estos propósitos se necesite.

Artículo 37.—El jefe del Departamento contará con la asesoría actuarial que sea necesaria, para el mejor desempeño de las labores que en esta materia tiene encomendadas.

Departamento de Contabilidad

Artículo 38.—El Departamento de Contabilidad estará a cargo de un contador público o perito contador con suficiente experiencia profesional, quien tendrá bajo sus órdenes el personal subalterno necesario y cuyas responsabilidades y atribuciones serán determinadas por el reglamento interno del Departamento.

Artículo 39.—El jefe del Departamento de Contabilidad debe reunir los siguientes requisitos:

a) Los que determina este reglamento en su artículo 78;
b) No haber sido condenado por ninguno de los delitos de robo, hurto, estafa, fraude, perjurio, malversación de caudales públicos o infidelidad en la custodia de documentos;
c) No haber sido condenado en juicio de cuentas ni tener pendiente juicio de esta naturaleza, pero en caso que lo tuviere, solventar sus responsabilidades previamente; y
d) Prestar fianza para el desempeño del cargo.

Artículo 40.—Son funciones del Departamento de Contabilidad:

a) Efectuar los registros contables ciñéndose estrictamente a las disposiciones legales y fiscales, y mantenerlos actualizados, conforme a los avances técnicos de la materia;
b) Formular los estados financieros que dispone la Ley Orgánica del Instituto;
c) Presentar los estudios e informes que sean necesarios;
d) Llevar los registros contables auxiliares, que las actividades del Instituto requieran;
e) Presentar mensualmente a la Gerencia la nómina de los afiliados que incurran en mora en el pago de sus cuotas;
f) Mantener al día los registros de cuentas corrientes de los afiliados;
g) Formular el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del IPM;

h) Presentar dos meses antes de entrar en vigor, el Presupuesto de Gastos del Instituto;

i) Calcular y formular las nóminas de sueldos y planillas de salarios del personal de planta y trabajadores del Instituto;

j) Mantener constantemente informada a la Gerencia sobre la situación financiera del Instituto y de las actividades del Departamento que así lo ameriten;

k) Elaborar la memoria anual del Departamento;

l) Someter a la consideración de la Gerencia, las gestiones de cobro a que haya lugar, por concepto de cuotas, aportes, préstamos y, en general, los requerimientos de pago a toda persona o entidad que aparezca deudora del Instituto;

ll) Llevar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles del Instituto;

m) Mantener al dia las tarjetas de responsabilidad del personal; y

n) Otras funciones que le sean asignadas, de conformidad con las actividades del IPM.

Departamento de Prestaciones

Artículo 41.—El Departamento de Prestaciones estará a cargo de un jefe, quien tendrá bajo sus órdenes el personal subalterno que el servicio haga necesario.

Artículo 42.—Son funciones del Departamento: iniciar y tramitar los expedientes de las prestaciones a que se refiere el artículo 2º de la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 43.—El Departamento de Prestaciones también tendrá a su cargo el estudio y trámite de todos aquellos asuntos relativos al sistema de jubilaciones, pensiones, montepíos y protección póstuma para jefes, oficiales, especialistas y tropa, que están establecidos por los decretos-leyes: 55, 83, 111, 181, 447, Decreto Presidencial 186 y acuerdos gubernativos de fecha 6 de septiembre de 1963 y todos los demás que por su naturaleza sean ordenados por el Ministerio de la Defensa Nacional o de nuevas prestaciones que acuerde o decrete el Estado en el orden militar, siempre que tenga competencia para ello.

Artículo 44.—Las atribuciones del jefe del Departamento son las siguientes:

a) Formular dictamen previo al otorgamiento de las prestaciones que se concedan conforme a las leyes anteriormente citadas, fundamentándose y ajustándose a los demás preceptos legales vigentes;

b) Para los efectos del inciso que antecede, analizará los documentos que forman los expedientes de prestaciones y de cualquier otra índole sometidos a su consideración, debiendo rechazar los que no llenen los requisitos de ley;

c) Requerir de los interesados las pruebas indispensables para la mejor tramitación de sus peticiones;

d) Atender la correspondencia que guarde relación con las funciones del Departamento;

e) Establecer controles y registros efectivos de los expedientes y documentos bajo su cuidado para evitar el extravío de los mismos y facilitar su localización;

f) Llevar riguroso control por medio de registros especiales de las fechas de vencimiento de las prestaciones del Régimen de Previsión Militar;

g) Girar a los departamentos de Contabilidad y Estadística-Actuariado, los avisos de adición presupuestal de beneficiarios o extinción y prescripción de derechos de éstos, para operar los registros correspondientes;

h) Cuantas veces sea necesario, requerirá del Departamento de Estadística-Actuariado, la información correspondiente a las personas que tengan derecho de continuar en el disfrute de las prestaciones otorgadas por el Régimen de Previsión Militar;

i) Enviar mensualmente a la Contaduría General de la Nación la lista de los beneficiarios a quienes se otorgue jubilación, viudedad, orfandad, pensión para los padres y pensión por invalidez; y aquella dependencia, a su vez, informará al Instituto cuando alguno de dichos beneficiarios sea empleado por el Estado;

j) Seleccionar y proponer al personal que integrará el Departamento;

k) Proponer a la Superioridad todas aquellas medidas que se consideren necesarias para mejorar los sistemas de trabajo en el Departamento;

l) Poner especial atención para que el trámite de los diferentes expedientes se lleve a cabo dentro del menor tiempo posible;

ll) Atender a los afiliados, beneficiarios y público en general, con educación y prontitud;

m) Rendir los informes que le soliciten la Junta directiva o la Gerencia;

n) Elaborar la memoria anual del Departamento;

ñ) Guardar la mejor armonía y colaborar con los demás departamentos en las actividades conexas y proporcionar la información que le soliciten;

o) Presentar el proyecto de presupuesto de gastos del Departamento cuando se le solicite, a cuyo efecto la Gerencia le fijará un término a su prudente arbitrio;

p) Mantener informado al gerente sobre el desarrollo de las actividades del Departamento;

q) Velar por la seguridad del archivo y registro de controles del Departamento, y supervisarlos para que se mantenga al día y en orden; y

r) Otras funciones que les sean asignadas.

Departamento de Inversiones

Artículo 45.—El Departamento de Inversiones estará a cargo de un jefe, quien tendrá bajo sus órdenes el personal subalterno que el servicio haga necesario.

Artículo 46.—El jefe del Departamento de Inversiones deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Los que determina este reglamento, en su artículo 78;

b) Ser versado en materias financieras y económico-sociales;

c) No haber sido condenado por ninguno de los delitos de robo, hurto, estafa, fraude, malversación de caudales públicos, infidelidad en la custodia de documentos o perjurio;

d) No haber sido condenado en juicio de cuentas ni tener pendiente juicio de esta naturaleza, pero en caso que lo tuviera, solventar sus responsabilidades; y

e) Prestar fianza para el desempeño del cargo como jefe del Departamento.

Artículo 47.—Son funciones del Departamento de Inversiones, las siguientes:

a) Estudiar, analizar y planificar con la Gerencia los programas de inversiones a corto o largo plazo, de acuerdo con los requisitos que determina la Ley Orgánica del Instituto.

Los programas de inversiones sobre actividades financieras que se elaboren, deberán ser entregados por el jefe de Departamento a la Gerencia, quien a su vez los someterá a consideración de la Junta directiva para su aprobación y acuerdo de ejecución, o improbación en su caso;

b) Invertir los fondos en distintas clases de valores tales como, acciones, bonos, cédulas hipotecarias del Estado o para estatales (entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas);

c) Adquirir valores de empresas industriales y/o comerciales, considerando las posibilidades y circunstancias de la Bolsa o Mercado de Valores, y previo estudio de los análisis financieros de dichas empresas;

d) Planificar inversiones en construcción de viviendas, de acuerdo con el reglamento respectivo;

e) Planificar con base en el reglamento respectivo, préstamos fiduciarios y de cualquier otra actividad crediticia, que satisfaga necesidades económicas de los afiliados;

f) Planificar la compraventa de bienes inmuebles con destino a satisfacer necesidades del Instituto; y

g) Elaborar programas, estudios y dictámenes relacionados con la construcción, administración y fiscalización de panteones, servicios fúnebres y de cualquier otro centro previsional o de bienestar social del Ejército.

Artículo 48.—Tendrá a su cargo las obligaciones del IPM, según lo establecido en el acuerdo gubernativo de fecha 28 de julio de 1961, en relación con parcelamientos, distribución y adjudicación de lotes, para miembros del Ejército, con destino a la construcción de viviendas.

Artículo 49.—Son obligaciones del jefe del Departamento, las siguientes:

a) Cumplir y velar porque se cumplan las disposiciones emanadas de las autoridades superiores del Instituto;

b) Dirigir y coordinar el planeamiento y desenvolvimiento de las actividades del Departamento, modificando los sistemas de trabajo, a efecto de alcanzar los objetivos que se persiguen;

c) Ejercer constante supervisión sobre el desarrollo de los trabajos que se realizan en el Departamento y, cuando el caso lo requiera, tomar la acción pertinente para corregir o encomendar los errores que se cometan;

d) Proponer a la Gerencia todas aquellas medidas que a su juicio estime necesarias, para un efectivo desarrollo de las funciones del Departamento;

e) Velar porque el trámite de los diferentes expedientes se cumpla dentro del menor tiempo posible;

f) Emitir dictámenes y proponer proyectos de resoluciones en los expedientes y solicitudes que se presenten, basándose estrictamente en la ley;

g) Atender a los afiliados, beneficiarios y público en general, con educación y prontitud;

h) Rendir toda clase de informes que le solicite la Gerencia;

i) Proporcionar la información necesaria para elaborar la memoria anual del Instituto;

j) Guardar la mejor armonía y colaborar con los demás departamentos en toda clase de actividades conexas, tendientes a darle una mejor estructuración a la entidad, y proporcionar la información que le soliciten;

k) Presentar dos meses antes de entrar en vigor, el Proyecto de Presupuesto de Gastos de su Departamento;

l) Proponer a la Gerencia el personal idóneo que integrará el Departamento;

ll) Velar porque el personal de su Departamento desempeñe con eficiencia y responsabilidad, las funciones que tiene asignadas;

m) Estudiar los diferentes problemas que se presenten en la práctica, relacionados con la reglamentación vigente y su aplicación, para plantearlos ante la Gerencia, proponiendo las soluciones más adecuadas para resolverlos;

n) Presentarse a las sesiones ordinarias y extraordinarias que efectúe la Junta directiva o la Gerencia, cuando así lo ordene el gerente;

ñ) Desempeñar las comisiones o trabajos del IPM, que el gerente le asigne ante otras dependencias, en cuyo cumplimiento llevará la representación del Instituto; y

o) Otras funciones que le sean asignadas.

De la Sección de Caja

Artículo 50.—La Sección de Caja tiene a su cargo las operaciones de ingresos y egresos de fondos del Instituto, para lo cual llevará los registros y controles correspondientes.

Artículo 51.—La Sección de Caja estará a cargo de un jefe, quien en lo que se refiere a las funciones que establece el artículo 53 de este Reglamento, dependerá directamente del gerente.

Artículo 52.—Para el mejor desarrollo de las funciones que le competen, la Sección de Caja podrá subdividirse en unidades orgánicas, atendiendo al incremento de las actividades del Instituto.

Artículo 53.—Son funciones específicas de la Sección de Caja, las siguientes:

a) Recibir los ingresos y efectuar todos los pagos que autorice la Gerencia;
b) Mantener bajo su custodia los valores y documentos de Caja que estén en su poder; y
c) Mantener bajo estricto control y al día, las cuentas bancarias y, en general, todo lo relacionado con el movimiento de las disponibilidades en valores y en moneda nacional y extranjera, del Instituto.

Artículo 54.—El jefe de la Sección de Caja debe reunir los siguientes requisitos:

a) Los que determina este reglamento en su artículo 78;
b) Ser contador titulado o tener conocimiento y experiencia en materia contable;
c) No haber sido condenado por ninguno de los delitos de robo, hurto, estafa, fraude, perjurio, malversación de caudales públicos o infidelidad en la custodia de documentos;
d) No haber sido condenado en juicio de cuentas ni tener pendiente juicio de esta naturaleza, pero en caso que lo tuviera, solventar sus responsabilidades; y
e) Prestar fianza para el desempeño del cargo.

Artículo 55.—Son funciones y atribuciones del jefe de la Sección de Caja:

a) Las de cajero, receptor y pagador;
b) Depositar diariamente en el Banco la totalidad de los fondos ingresados el día anterior;
c) Mantener informado al gerente de las disponibilidades y del movimiento de ingresos y egresos;
d) Dar cuenta al Departamento de Contabilidad del movimiento diario de ingresos y egresos, acompañando los documentos originales, donde deberán ser operados y archivados;
e) Enviar un reporte a la Gerencia con copia al Departamento de Contabilidad, sobre el origen de los fondos que ingresen y el destino que se les dé, en cada operación que se efectúe;
f) Efectuar los pagos en efectivo o por medio de cheques al ser presentada la documentación respectiva debidamente revisada por la Auditoría Interna y autorizada por la Gerencia;
g) Efectuar diariamente el corte y arqueo de Caja;
h) Operar y mantener al día el libro auxiliar de Caja;
i) Llevar el libro de Registro de formularios autorizados;
j) Velar por la ejecución y fiel cumplimiento de las labores encomendadas al personal auxiliar de la Sección;
k) Velar porque la papelería y útiles necesarios se provean en tiempo oportuno, para que en ningún momento se interrumpa el servicio;
l) Velar porque los implementos y equipo de trabajo se mantengan en perfectas condiciones de operación;
ll) Guardar la mejor armonía y colaborar con las demás dependencias del Instituto en las actividades conexas y proporcionar la información que le soliciten;
m) Elaborar la memoria anual de la Sección;
n) Proponer a la superioridad todas aquellas medidas que considere necesarias para mejorar los sistemas de trabajo en la Sección;
ñ) Atender a los afiliados, beneficiarios y público en general, con educación y prontitud;
o) Presentar el anteproyecto de presupuesto de gastos de la Sección cuando se le solicite; a cuyo efecto la Gerencia le fijará un término a su prudente arbitrio; y
p) Otras funciones que le sean asignadas.

Artículo 56.—Las obligaciones y atribuciones de las unidades orgánicas y del personal auxiliar, se regirán, además, por el reglamento interno de la Sección de Caja.

SECCION IV

DE LAS ASESORIAS

Consejo técnico

Artículo 57.—El Consejo técnico es un cuerpo consultivo encargado de asesorar a la Junta directiva y a la Gerencia. A su cargo estará la planificación general de la política de previsión del Instituto y tendrá, además, las funciones que le encomienden la Junta directiva y la Gerencia.

Artículo 58.—El Consejo técnico depende de la Gerencia, estará integrado por el gerente, los asesores y los jefes de Departamento. El nombramiento de los miembros del Consejo técnico lo hará la Junta directiva de conformidad con lo establecido en el inciso *e)* del artículo 16 de la Ley Orgánica del Instituto.

Artículo 59.—El Consejo técnico del Instituto, sesionará obligatoriamente una vez por semana y cuando sea convocado por la Junta directiva o por el gerente. La mitad más uno de los miembros que integran el Consejo será suficiente para celebrar sesión. Se buscará siempre unanimidad en las decisiones del Consejo, pero si no se lograre, la decisión se tomará en la sesión subsiguiente; por mayoría de votos y quienes estuvieran en contra, razonarán su voto. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 60.—El presidente del Consejo será el gerente del Instituto y llevará la dirección de debates. En caso necesario podrá ser sustituído por el subgerente.

Artículo 61.—Además de las generales, son atribuciones específicas del Consejo técnico, las siguientes:

a) Efectuar investigaciones y estudios de los problemas socio-económicos y provisionales del Instituto;
b) Conocer o elaborar proyectos de organización, de inversiones y de otras prestaciones y beneficios que señala el párrafo final, artículo 2º de la Ley Orgánica del Instituto;
c) Estudiar las sugerencias que se le presenten, cuando sean de naturaleza estrictamente previsional o convengan para el mejor desarrollo económico-social o de previsión militar;

d) Asesorar a la Junta directiva o a la Gerencia del Instituto, en cumplimiento de las atribuciones que le competen, en el campo económico-social o de previsión militar y siempre que sea requerido para ello;

e) Asesorar a la Junta directiva o a la Gerencia, en materia de los recursos de reposición o revocatoria, previos al contencioso-administrativo, cuando sea requerido al efecto;

f) Asesorar al gerente sobre las deficiencias del Instituto que llegue a notar, aconsejando al mismo tiempo la forma de corregirlas y la manera de mejorar los servicios y actividades del mismo. En ambos casos, la asesoría debe ceñirse a los asuntos de la competencia técnica del Consejo. El gerente pondrá en conocimiento de la Junta directiva esta asesoría, junto con las observaciones personales que estime convenientes;

g) Los dictámenes los dará siempre el Consejo técnico por escrito en un término no mayor de ocho días, salvo cuando el caso requiera mayor tiempo de estudio;

h) Los dictámenes y recomendaciones del Consejo técnico tendrán únicamente un valor informativo, debiendo considerarse confidenciales hasta que sea adoptada alguna resolución sobre la materia de que se trate; e

i) Otras atribuciones que se le asignen.

Asesoría actuarial

Artículo 62.—La asesoría actuarial estará a cargo preferentemente de un actuario, o de un profesional especializado en la materia, quien deberá llenar los demás requisitos establecidos en el artículo 78 de este reglamento.

Artículo 63.—El actuario asesor podrá requerir colaboración al jefe del Departamento de Estadística y Actuariado, para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 64.—Son funciones específicas de la Asesoría Actuarial, las siguientes:

a) Determinar las bases técnicas para el establecimiento de nuevas prestaciones de conformidad con la Ley Orgánica y los reglamentos, o revisión de las ya existentes;

b) Efectuar las revisiones actuariales que determina la Ley Orgánica del Instituto; y las que consideren necesarias o imprescindibles para el régimen previsional;

c) Calcular las reservas matemáticas;

d) Suministrar las bases para las operaciones financieras del Instituto y revisarlas periódicamente;

e) Efectuar los estudios necesarios para desarrollar nuevos programas y prestaciones de su propia iniciativa o que le ordene la Gerencia;

f) Asesorar sobre los métodos o procedimientos que en lo referente a la técnica actuarial o estadística, deban seguirse en cualquier trabajo de investigación o de ejecución en el Instituto;

g) Concurrir a las juntas de jefes de Departamento, cuando lo disponga la Gerencia;

h) Rendir los informes y proporcionar los datos que le soliciten la Junta directiva o la Gerencia, en materia actuarial;

i) Elaborar la memoria anual de sus labores; y

j) Otras funciones que se le asignen.

Artículo 65.—El actuario asesor tendrá facultad para recabar informes o hacer consultas verbales o por escrito a los jefes de Departamento y oficinas del Instituto, sobre las materias que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

Asesoría jurídica

Artículo 66.—La asesoría jurídica estará a cargo de un abogado, colegiado activo; y para el mejor desarrollo de las funciones que competen a la oficina contará con uno o más abogados asesores auxiliares, colegiados activos, y con el personal subalterno que demanden las necesidades del servicio. Las atribuciones del personal que la constituya, serán determinadas por un reglamento interno.

Artículo 67.—Es función general de esta asesoría, intervenir en todas aquellas materias de carácter legal en las cuales tenga interés el Instituto; y como atribuciones específicas tiene las siguientes:

a) Asesorar, auxiliar y dirigir verbalmente o por escrito, en los asuntos de naturaleza: administrativa, contencioso-administrativa, económico-coactiva, civil, penal, laboral, de previsión militar. Cuando los casos lo requieran o se estime conveniente, concurrirá a los tribunales de justicia, oficinas o dependencias administrativas;

b) Prestar servicios de consultoria verbal o por escrito, a los demás jefes de Departamento y a la Secretaria del Instituto;

c) Cuando no hubiere emitido dictamen, revisar y respaldar con firma y sello, las resoluciones que tengan carácter jurídico, de la Gerencia o Subgerencia, en lo que se refiere al Instituto de Previsión Militar, y a sus leyes y reglamentos;

d) Cuando el caso lo requiera, podrá solicitar a la Gerencia la opinión de otro u otros jefes de Departamento;

e) Recabar información o hacer consultas verbales o por escrito a los departamentos y oficinas del Instituto;

f) Los dictámenes los dará siempre por escrito en un término no mayor de ocho dias, salvo cuando el caso requiera mayor tiempo de estudio;

g) Excusarse en los dictámenes en que conforme la ley no pueda intervenir;

h) Concurrir a las juntas de jefes de Departamento cuando lo disponga la Gerencia;

i) Rendir los informes y proporcionar los datos que le soliciten la Junta directiva, la Gerencia y la Subgerencia;

j) Elaborar los proyectos de leyes y reglamentos relacionados con el Instituto de Previsión Militar;

k) Velar porque las leyes y reglamentos del Instituto de Previsión Militar se ajusten a su Ley Orgánica y demás leyes de la República;

l) Recopilar los decretos, acuerdos, reglamentos o demás disposiciones legales, que tengan relación con el Instituto de Previsión Militar;

ll) Elaborar proyectos de contratos que interesen al Instituto, revisar las minutas o contratos que convengan a las finalidades del mismo;

m) Elaborar la memoria anual del Departamento; y

n) Otras atribuciones que se le designen.

CAPITULO V

Auditoría Interna

Artículo 68.—La Auditoria Interna estará a cargo de un contador público y auditor, colegiado activo, quien deberá llenar además los requisitos establecidos en el artículo 78 de este reglamento, y tendrá bajo sus órdenes el personal nuxiliar que requieran las necesidades del servicio.

Artículo 69.—Son funciones de la Auditoria Interna:

a) La inspección y fiscalización de las operaciones del Instituto;

b) Exigir, en materia de su competencia, el cumplimiento de la Ley Orgánica, del presente reglamento, del reglamento general de prestaciones y beneficios del Instituto y demás disposiciones legales, así como de las resoluciones administrativas de la Institución;

c) Supervisar los controles y medidas adoptadas para garantizar la protección constante y eficiente del patrimonio e intereses del Instituto; y

d) Supervisar la inversión y aplicación correcta de los fondos privativos del Instituto y los que tenga en administración.

Artículo 70.—Son atribuciones del auditor interno:

a) Practicar las auditorías de balance de caja y de valores, así como las demás que sean necesarias;

b) Verificar las operaciones contables y los estados financieros correspondientes;

c) Revisar trimestralmente la documentación íntegra de la cartera del Instituto;

d) Velar porque el presupuesto se elabore y ejecute correctamente;

e) Establecer los controles técnicos que garantiecn el adecuado movimiento de fondos, valores y documentos, así como recomendar las medidas de seguridad que sean convenientes;

f) Sugerir formularios y procedimientos que tiendan a facilitar la concesión de los préstamos, a mejorar las operaciones y la recuperación de los créditos otorgados;

g) Preparar los estados financieros e informes especiales, resultantes de sus labores;

h) Cooperar con todos los departamentos del Instituto en las actividades que se relacionen con sus funciones técnicas y administrativas;

i) Presentar con la periodicidad requerida por la Gerencia, el informe de las auditorías y actividades que se efectúe, debiendo dar cuenta de todas las irregularidades que hubiere encontrado, con recomendación de las medidas necesarias para corregirlas;

j) Velar porque se mantengan vigentes los seguros, finnzas y gnrantías necesarias para la adecuada cobertura del Instituto;

k) Elaborar la memoria anual de labores de la Auditoría Interna; y

l) Concurrir a las reuniones de jefes de Departamento.

Artículo 71.—El auditor interno tendrá cualesquiera otras atribuciones permanentes o transitorias acordes con sus funciones y fines especiales, que le sean señaladas por la Junta directiva y/o la Gerencia, en resguardo de los intereses del Instituto.

Artículo 72.—Para el mejor desempeño de sus funciones el auditor interno contará con la colabornción de todos los jefes de Departamento del Instituto; y además, tendrá acceso a todos los registros, archivos y documentos de la Institución.

Artículo 73.—Para mantener a la Auditoría Interna constantemente informada de todas las actividades y para mejor orientación y coordinación de sus labores, todas las dependencias de la Institución deberán proporcionarle copins de los informes, actas, resoluciones, circulares y demás documentos que guarden relación con las funciones de auditoria.

Artículo 74.—Si al haberse practicado un auditaje se hubieren encontrado irregularidades, que no sean graves, el auditor dará un plazo razonable a la dependencia respectiva, para que las aclare o desvanezca.

Transeurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin respuesta o cuando ésta no fuere satisfactoria, o cuando se trate de irregularidades de carácter grave, serán reportadas inmediatamente a la Gerencia, recomendando las medidas preventivas, disciplinarias o judiciales que deban tomarse.

Artículo 75.—Los documentos que salgan de la Auditoria, deberán entregarse a los funcionarios y empleados a quienes vayan dirigidos, debidamente cerrados.

Artículo 76.—Los sellos, precintos, cédulas, referencias para punteo de libros, distintivos, y en general cualquier elemento que utilice la Auditoría Interna para sus controles y el mejor desenvolvimiento de sus labores, estarán bajo el cuidado y manejo exclusivo de su personal. Toda alteración, rotura, cambio de tales sellos, referencias y distintivos, constituyen hechos que determinan la consignación de los responsables a la autoridad competente, para que aplique la sanción que el caso amerite.

CAPITULO VI

Sanciones

Artículo 77.—Para la imposición de sanciones disciplinarias por las faltas que cometa el personal subalterno en el servicio, el gerente o la Junta

directiva, en su caso, aplicarán las disposiciones legales contenidas en las leyes y reglamentos militares.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 78.—El gerente, subgerente, jefes de Departamento y de Sección del Instituto, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser guatemaltecos naturales, mayores de edad, del estado seglar y ciudadanos en ejercicio;

b) Ser de reconocida honorabilidad;

c) Poseer capacidad profesional o práctica ampliamente reconocida. El gerente, subgerente, los jefes de los departamentos de Estadística-Actuariado e Inversiones, deberán ser versados o técnicos en materia económico-social; y

d) Haber prestado servicio militar, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 79.—Para el mejor desarrollo de las funciones que les competen, los departamentos del Instituto podrán organizarse en secciones y éstas en unidades orgánicas, atendiendo al incremento de las actividades de los diversos programas que el Instituto ponga en ejecución. Las secciones y el personal subalterno, se regirán además por un reglamento interno del Departamento.

Artículo 80.—Los jefes de Departamento, de Sección y el personal subalterno del Instituto, serán responsables por la pérdida o deterioro que causen voluntariamente, por descuido o por negligencia, al mobiliario o enseres que estén a su cargo, conforme la respectiva tarjeta de responsabilidad. Los gastos de reparación o de reposición de muebles o enseres deteriorados, serán cubiertos por el afectado, en la forma que disponga la Gerencia del Instituto.

Artículo 81.—Las relaciones del Instituto de Previsión Militar con su personal subalterno se rigen por las leyes y reglamentos militares, en lo que sean aplicables a cada caso.

CAPITULO VIII

Disposiciones especiales, finales y transitorias

Artículo 82.—El Instituto de Previsión Militar tiene facultad para solicitar de otros organismos del Estado o dependencias civiles o militares la colaboración de personal técnico, profesional o especializado para los asuntos del régimen de Previsión Militar.

Artículo 83.—El Instituto de Previsión Militar tiene facultad para solicitar información, documentación y datos que le sean útiles o necesarios dentro del régimen de Previsión Militar, a las dependencias u oficinas del Estado, siempre que no se trate de asuntos en sumario, o que por su naturaleza, deban mantenerse en reserva.

Artículo 84.—Los dictámenes que sean ordenados por la Gerencia o la Junta directiva, podrán emitirse conjunta o separadamente por los jefes de Departamento o asesores técnicos, a excepción de los del consejo como tal, y en un término que no exceda de ocho días.

Artículo 85.—Toda solicitud relacionada con las prestaciones a que se refiere el artículo 2º del Decreto-Ley 455 o que por motivo de reclamo se presenten al Instituto, deberán hacerse en el papel del sello de ley y dirigirse al gerente o al presidente de la Junta directiva, según el caso.

Artículo 86.—Para el trámite de los expedientes en el Instituto, rigen la Ley Orgánica del mismo y sus reglamentos, y demás leyes vigentes del país, en lo que sean aplicables.

Artículo transitorio.—Mientras se nombra el auditor interno del Instituto, las funciones de revisión que conforme el inciso *f)* del artículo 55 de este reglamento le competen, las efectuará el jefe del Departamento de Contabilidad.

Artículo 87.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Apruébase el aumento de capital social de "Altas Normas, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de julio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud del señor Roberto Baessa Alcahé, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad denominada "Altas Normas, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, acordó aumentar el capital social en la suma de doscientos sesenta mil quetzales (Q260,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Juan Alfredo Méndez Soto, el veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y siete, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos diecisiete (217), folio cuatrocientos cincuenta (450), del libro treinta y seis (36) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de

1 Publicado el 6 de agosto de 1968.

Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto Presidencial número 468 e inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Altas Normas, Sociedad Anónima", el que, con los doscientos sesenta mil quetzales (Q260,000.00) aumentados será de quinientos mil quetzales (Q500,000.00).

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a "Nello L. Teer Company", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de julio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Herbert Clifton Sauter, representante de la "Nello L. Teer Company", se ha presentado solicitando que se permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 75 del Decreto-Ley número 229; que los fines que persigue la compañía no contravienen las leyes; que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta ha constatado el depósito del capital destinado para operar en Guatemala y se han manifestado en términos favorables para que se acceda a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Autorizar a "Nello L. Teer Company", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los negocios y actos que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a "Swissboring Overseas Corporation Ltd.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de julio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud del señor Oscar De Florán de León, mandatario especial de "Swissboring Overseas Corporation Ltd.", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y técnicas y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que con la documentación auténtica acompañada se ha establecido que dicha compañía está constituida y autorizada de conformidad con las leyes de su país. Que habiéndose llenado en el respectivo expediente los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio, 29 del Código Civil y 75 del Decreto-Ley número 229 (Ley del Impuesto sobre la Renta); y que los fines que persigue la sociedad así como sus estatutos, no son contrarios a las leyes de la República ni al orden público,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto Presidencial número 468 y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Swissboring Overseas Corporation Ltd.", constituida y organizada de conformidad con las leyes de Suiza, para que pueda operar en

la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase al Ministerio de Agricultura para que la Planta de Productos Lácteos de Asunción Mita, entregue en forma gratuita a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, las cantidades de leche en polvo y mantequilla pasteurizada que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de julio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Planta de Productos Lácteos de Asunción Mita, dependencia del Ministerio de Agricultura, según el Plan de Operaciones de la mencionada Planta, suscrito con UNICEF, tiene el compromiso de distribuir a madres y niños de Guatemala parte de su producción de leche en polvo;

CONSIDERANDO:

Que es deber fundamental de las instituciones estatales contribuir al desarrollo y salud de los niños del país y velar por las madres lactantes;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República contribuye eficazmente en la lucha contra la desnutrición de la infancia guatemalteca,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Ministerio de Agricultura para que la Planta de Productos Lácteos de Asunción Mita, entregue en forma gratuita a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, la cantidad de 2,000 libras mensuales de leche en polvo, entera, hasta completar la cantidad total de 24,000 libras, y 2,000 libras de mantequilla pasteurizada, mensuales, hasta la cantidad de 24,000 libras anuales.

Artículo 2º—Por haberse regularizado las entregas de donación de leche en polvo, entera, y mantequilla pasteurizada a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, conforme lo establece el artículo anterior, quedan derogados los acuerdos gubernativos de fechas 24 de octubre de 1966 y 23 de mayo de 1967.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

Resuélvese que, atendiendo al Punto resolutivo acordado por el Honorable Congreso de la República y a lo expuesto por la mayoría de las municipalidades interesadas en el asunto, el Ejecutivo decide emprender por su cuenta y bajo su jurisdicción, el desarrollo del proyecto de "Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá", conforme a los estudios llevados a cabo a ese respecto por el Servicio de Ingenieros del Ejército de Guatemala.

El Presidente Constitucional de la República,

en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO:

Que el Honorable Congreso de la República en Punto resolutivo que emitió en su sesión del 12 de diciembre de 1967 acordó instar al Organismo Ejecutivo para que, previa audiencia al Consejo de Estado y a las municipalidades correspondientes, emprenda por su cuenta y bajo su jurisdicción el desarrollo del Proyecto del Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá, realizado por ingenieros guatemaltecos; que para tal determinación el Organismo Legislativo estimó que el pueblo de Guatemala contribuyó ya con una cantidad de trescientos cincuenta mil quetzales, la que fue utilizada en el estudio de introducción de agua cuyo proyecto se denomina "Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá" y se halla terminado desde hace más de un año, pero debido a una controversia entre los cuerpos técnicos que elaboraron diferentes proyectos al respecto, no se han emprendido los trabajos cuyos resultados serán de incalculable provecho para varias poblaciones, y ese atraso redunda en perjuicio del propio pueblo;

CONSIDERANDO:

Que en acatamiento de dicho Punto resolutivo se oyó en primer término al Consejo de Estado, el que después de un análisis detenido de la cuestión concluyó indicando, entre otras cosas, que debería recabarse la autorizada opinión de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala, pero ésta manifestó que no se cuando está en la mejor disposición de colaborar con el Gobierno de la República, dentro de sus funciones y posibilidades, en la solución del problema, "no cuenta con todos los elementos necesarios para un estudio de la magnitud y naturaleza del solicitado por el Consejo de Estado a través de la Presidencia de la República, ni dispone de los recursos para financiar por su cuenta dicho

estudio"; y oídas las municipalidades interesadas, la mayoría de ellas expresó que no tienen los medios económicos necesarios para sufragar proporcionalmente los gastos de la obra, por lo que solicitan que sea el Organismo Ejecutivo el que lleve a cabo los trabajos conforme a los estudios del proyecto elaborado por el Servicio de Ingenieros del Ejército de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 238 de la Constitución de la República el Ejecutivo queda facultado para emprender, por su cuenta y bajo su jurisdicción, las obras de grandes proporciones que no puedan realizar las municipalidades; que en el presente caso la Municipalidad de Guatemala puede estar en capacidad técnica y financiera para llevar a cabo el proyecto, pero siempre necesitaría el aval del Gobierno de la República para obtener el financiamiento interno o externo, aparte de que el proyecto de "Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá", por su magnitud, no se limita a una sola circunscripción municipal sino que abarcará territorio de diferentes municipios en dos distintos departamentos de la República, amén de que, como ya se dijo, la mayoría de las municipalidades interesadas manifestaron que no cuentan con los medios económicos necesarios para sufragar proporcionalmente los gastos de la obra, a lo que se agrega que los recursos hidráulicos que serán aprovechados pertenecen a la Nación y no al municipio, según lo establece el artículo 129 inciso 2º de la Constitución;

CONSIDERANDO:

Que para la realización de la obra ya relacionada existen en la actualidad dos proyectos, uno elaborado por el Servicio de Ingenieros del Ejército bajo el patrocinio del Ministerio de la Defensa Nacional y el otro por la Dirección de Aguas y Drenajes de la Municipalidad de Guatemala; que ambos, según dictamen técnico recabado en el expediente respectivo, son factibles y los estudios presentados al respecto demuestran la habilidad profesional de los ingenieros que los efectuaron, pero como con el primero de dichos proyectos la construcción podría principiarse antes, el Organismo Ejecutivo, atendiendo el mandato constitucional citado y a la excitativa del Honorable Congreso de la República, así como a lo expuesto por las municipalidades correspondientes, estima conveniente llevar a cabo la obra mencionada por su cuenta y de acuerdo a sus propios estudios, sin que con tal determinación se trate en manera alguna de demeritar el innegable valor del proyecto municipal, el que demuestra, según la evaluación indicada, un alto grado de habilidad profesional, por lo que el órgano administrativo al que se encargue la ejecución de los trabajos deberá solicitar la cooperación técnica no sólo del cuerpo de ingenieros que elaboró el proyecto a realizar, sino también de los organismos municipales competentes, por constituir la obra de acueducto nacional un patriótico esfuerzo en beneficio de los altos intereses nacionales y municipales,

POR TANTO,

RESUELVE: [1]

Primero.—Atendiendo al Punto resolutivo acordado por el Honorable Congreso de la República y a lo expuesto por la mayoría de las municipalidades interesadas en el asunto, el Ejecutivo decide emprender por su cuenta y bajo su jurisdicción el desarrollo del proyecto de "Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá" conforme a los estudios llevados a cabo a ese respecto por el Servicio de Ingenieros del Ejército de Guatemala.

Segundo.—Los trabajos correspondientes estarán a cargo del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el que deberá solicitar cooperación de los cuerpos técnicos de la Municipalidad de Guatemala, celebrando para el efecto los convenios que el caso requiera, así como del Servicio de Ingenieros del Ejército que elaboró el proyecto a realizarse.

Tercero.—Se expresa un voto de felicitación a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala por el alto valor profesional y técnico del proyecto elaborado por su Dirección de Aguas y Drenajes, solicitándole a la vez se sirva prestar al Organismo Ejecutivo la colaboración necesaria para el debido desarrollo del proyecto adoptado.

Cuarto.—Por conducto del Ministerio respectivo se gestionará inmediatamente, ante el Honorable Congreso de la República, la emisión de la ley que declare el proyecto escogido de utilidad colectiva, beneficio e interés público, para los efectos de las expropiaciones que procedan.

Quinto.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de tramitar y suscribir los contratos respectivos para la celebración de los préstamos internos o externos que fueren necesarios para obtener el financiamiento del proyecto a realizarse.

Dado en Guatemala: en el Salón de Sesiones del Consejo de Ministros en el Palacio Nacional, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

JULIO CESAR MENDEZ MENTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
el Viceministro, encargado del Despacho,
AUGUSTO CONDE M.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

1 El Reglamento de la Unidad Ejecutora de 22 de mayo de 1969, en este tomo.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de San José Ojetenán, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San José Ojetenán, departamento de San Marcos, se ha dirigido al Ministerio de Gobernación solicitando se apruebe su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Venta de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Venta de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranería (expendio de carne de cerdo), al mes	0.50
Pulpería de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulpería de 2ª categoría, al mes	0.75
Pulpería de 3ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.25

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	Q 4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	2.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.25

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Molinos de nixtamal, al mes	0.50
Palenque de gallos, al mes	5.00

Extracciones del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de trigo que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de haba que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de papa que se extraiga del municipio	0.05
Por cada docena de tabla aserrada que se extraiga del municipio	0.20
Por cada docena de regla que se extraiga del municipio, aserrada	0.15
Por cada cuerda de teja manila que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de pieles de cueros de res que se extraiga del municipio	0.28
Por cada quintal de lana que se extraiga del municipio	0.20

Extracción del municipio, de ganado y sus productos

Por autorización de cada guia de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare, Q0.50. (Inciso *a)*, artículo 10, del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, publicado en "El Guatemalteco" Nº 55, tomo CLI).

Varios

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.

Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal frente a la calle, al mes	0.02
Por cada casa que carezca de acera frente a la calle, por cada metro lineal, al mes	0.02

Tasas, contribuciones, rentas y productos. Tasas por servicio

(Se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado	20.00
Por concesión de una paja de agua, en abonos mensuales consecutivos de Q1.80 cada uno	21.60
Por canon de una paja de agua, al mes	0.25
Por apertura de la llave de registro después de haber sido suspendido el servivio por morosidad en el pago	0.25
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	1.00

Cementerio

Por concesion de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos...	Q 1.00
Por construcción del primer nicho.....	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.50
Por inhumación de cadáveres adultos...	0.25
Por inhumación de cadáveres párvulos..	0.20
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad, gratis.	
Por renovación de cada periodo de 6 años en sepultura infima.....	1.00
Por renovación de cada periodo de 6 años en mausoleos.....	2.00

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al dia.....	0.03

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al dia.....	0.50
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al dia.....	0.10

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor (macho), cada cabeza	1.50
Por destace de ganado lanar (carneros), cada cabeza	0.25
Por destace de cerdos, cada cabeza.....	0.35
Por destace de ganado mayor (hembra), cada cabeza	2.50

Varios

Por repasto de ganado mayor, cada cabeza, en terrenos municipales, al mes	0.30
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, por cuatro meses, cada una	0.07
Por deslindes de terrenos particulares que practique el síndico a solicitud de parte interesada	1.00
Por cabeza de ganado mayor que se marque con el fierro municipal.....	0.25

TASAS ADMINISTRATIVAS

Licencias

Por acopiar materiales de construcción en la vía pública.....	0.50
Para construcción de cualquier clase y valor	1.00
Para exhumación de cadáveres, previo los trámites de ley.....	3.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Para juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.....	1.00
Para lides de gallos en palenques autorizados, por cada día.....	5.00
Para serenatas	0.50
Para baile público, cada 24 horas.....	1.00
Para zarabandas de 2ª clase, por día y noche	2.00
Para tala de árboles vivos en propiedad particular, previo los trámites de ley, cada uno	Q 0.50
Para tala de árboles muertos, en propiedad particular, previa autorización, cada uno	0.25

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
De pesas y medidas al año, cada una....	0.25
De romanas de plataforma, cada una, al año	1.00
Reposición de nueva cédula de vecindad	0.50
Perros (debe incluirse vacuna antirrábica), al año.....	0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesoreria Municipal, aparte de los honorarios de ley.....	0.40
Por autorización de cartas de ventas de semovientes	0.50
Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a*), artículo 10 del reglamento respectivo.	

Rentas

Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal para el cultivo de trigo o maíz, al año.....	0.25
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal para el cultivo de papa, al año.....	1.00
Por alquiler de locales municipales, al mes	1.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol de pino que se tale en terrenos municipales, previos los trámites de ley, vivo, cada uno....	1.00
Por venta de árbol de pino que se tale en terrenos municipales, seco, por cada uno	0.50

Multas

Por poste de ganado mayor (vagancia) en propiedades particulares, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado mayor que se encuentre vagando en bosques municipales, cada cabeza.....	2.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesoreria Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 26 de agosto de 1947.[1]

Comuniquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 En tomo 66, página 564.

Inscríbese a favor de la Nación el terreno baldío denominado "El Pajal", ubicado en el municipio de Palín, departamento de Escuintla, a fin de dedicarlo a zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los terrenos baldíos serán localizados, medidos o inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble a favor de la Nación, a fin de dedicarlos a zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas, en la forma que establece la ley de la materia; y que el Instituto Nacional de Transformación Agraria comisionó para la práctica de los trabajos topográficos del terreno baldío denominado "El Pajal", ubicado en el municipio de Palín, departamento de Escuintla, al ingeniero Domingo Beteta Paz;

CONSIDERANDO:

Que fueron efectuadas las medidas del terreno baldío "El Pajal", levantándose los planos respectivos en un área de doce hectáreas (12), veintitrés áreas (23) y setenta y cinco punto ochenta y una centiáreas (75.81), equivalentes a diecisiete (17) manzanas y cinco mil ciento treinta y ocho punto doce varas cuadradas (5,138.12 v.²), habiendo dictaminado con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, el Departamento de Planificación e Ingeniería, que las medidas y trabajos de mensura del aludido terreno, se efectuaron de conformidad con la Ley de Agrimensura vigente y, encontrándose el procedimiento ajustado a los preceptos ordenados por los artículos 1º, 158, 159, 160 y 161 del Decreto número 1551 del Congreso de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Que se inscriba a favor de la Nación el terreno baldío denominado "El Pajal", ubicado en el municipio de Palín, del departamento de Escuintla, cuya extensión superficial es de doce hectáreas (12), veintitrés áreas (23) y setenta y cinco punto ochenta y una centiáreas (75.81), equivalentes a diecisiete (17) manzanas y cinco mil ciento treinta y ocho punto doce varas cuadradas (5,138.12 v.²).

2º—Que para los efectos correspondientes, se libre el despacho respectivo al Primer Registro de la Propiedad Inmueble.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo Señor Profesor José Joaquín Trejos Fernández, Presidente de la República de Costa Rica.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3I del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 1º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo Señor Profesor José Joaquín Trejos Fernández, Presidente de la República de Costa Rica, como reconocimiento a su alto espíritu centroamericanista y homenaje de fraternal amistad al noble pueblo costarricense.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación.
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo Señor General Anastasio Somoza Debayle, Presidente de la República de Nicaragua.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo Señor General Anastasio Somoza Debayle, Presidente de la República de Nicaragua, como reconocimiento a su alto espíritu centroamericanista y homenaje de fraternal amistad al noble pueblo nicaragüense.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo Señor General Oswaldo López Arellano, Presidente de la República de Honduras.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo Señor General Oswaldo López Arellano, Presidente de la República de Honduras, como reconocimiento a su alto espíritu centroamericanista y homenaje de fraternal amistad al noble pueblo hondureño.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo Señor Doctor Raúl Leoni, Presidente de la República de Venezuela.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo Señor Doctor Raúl Leoni, Presidente de la República de Venezuela, como reconocimiento a su alto espíritu panamericanista y homenaje de fraternal amistad al noble pueblo venezolano.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otorgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo Señor Coronel Fidel Sánchez Hernández, Presidente de la República de El Salvador.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo Señor Coronel Fidel Sánchez Hernández, Presidente de la República de El Salvador, como reconocimiento a su alto espíritu centroamericanista y homenaje de fraternal amistad al noble pueblo salvadoreño.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insígnia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Pablo, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Pablo, departamento de San Marcos, solicita aprobación del arbitrio sobre alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Alumbrado público

Dos centavos de quetzal, al mes, por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida, que tenga cada casa o predio situados dentro del perímetro urbano que goce del servicio.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 19 de marzo de 1964. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Organízase en cada establecimiento oficial de nivel medio un Comité de Evaluación.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1968.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines del Departamento de Evaluación, establecidos en la ley Orgánica de Educación, es el de investigar las técnicas y establecer los procedimientos más adecuados de evaluación, para obtener un mejor conocimiento cualitativo y cuantitativo del escolar guatemalteco;

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Evaluación es el organismo encargado de orientar al magisterio nacional acerca de nuevos métodos, sistemas, procedimientos y técnicas, a fin de mejorar el proceso educativo;

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Evaluación Escolar tiene entre otros fines el de elaborar los instructivos necesarios para orientar al maestro en la aplicación de los distintos instrumentos de evaluación;

CONSIDERANDO:

Que el maestro es la persona más directamente responsable en el proceso de evaluación educativa, por lo que necesita de asistencia técnica sistemática de las oficinas específicas del Ministerio del Ramo;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Reglamento de Exámenes en vigencia se da autonomía al maestro del nivel medio para elaborar las pruebas de las asignaturas que sirve y que ello no asegura al Estado que los contenidos programáticos se estén desarrollando a cabalidad, ni existe uniformidad en lo que se exige a los alumnos de igual nivel,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Organizar en cada establecimiento oficial de nivel medio un Comité de Evaluación.

Artículo 2º—Los establecimientos privados de Educación Media podrán organizar los comités a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El Departamento de Evaluación Escolar de la Dirección de Bienestar Estudiantil y Educación Especial, tendrá a su cargo la organización, planificación, supervisión y asesoría de las actividades de los comités de Evaluación.

Plan a desarrollarse en los comités de Evaluación que funcionarán en los establecimientos oficiales de nivel medio

A. Objetivos generales:

a) Establecer en qué medida el sistema educativo cumple los objetivos y las finalidades que le han sido asignados por los planes y programas de estudio.

b) Establecer si los planes y programas de estudio se adaptan a las necesidades, condición escolar y características del educando y del medio; y

c) Diagnosticar los problemas que confrontan los profesores de educación media, con relación al rendimiento escolar.

B. Objetivos específicos:

a) Contribuir al mejoramiento de la evaluación en el ciclo de Educación Media;

1 En tomo 83, página 227.

b) Proveer al maestro de las técnicas y procedimientos empleados en la evaluación del rendimiento del alumno;
c) Ayudar a los profesores a realizar una labor docente más práctica y eficiente, mediante el entrenamiento necesario sobre diversos tópicos relacionados con la educación;
d) Asesorar a los maestros en la elaboración de pruebas objetivas;
e) Abogar porque las pruebas de fin de curso sean unificadas a nivel departamental; y
f) Estudiar y recomendar normas y procedimientos para la mejor evaluación del aspecto apreciativo del alumno (zona).

C. Organización:

1. El Comité de Evaluación que fungirá en cada establecimiento de Educación Media se integrará así:
   Un presidente.
   Un secretario.
   Tres vocales, del 1º al 3º.
2. Los catedráticos que participarán en la organización del Comité serán los que sirven las materias de: Idiomn Español, Matemáticas, Estudios Sociales y Ciencias Nnturales, en el caso de los planteles que únicamente tengan ciclo básico. Cuando funcione además el ciclo diversificado, deberán participar en el Comitè los catedráticos quo impartan las asignaturas de Evaluación Escolar y Estadística Aplicada n la Educación.
   El director del plantel participará como coordinador del Comité.
3. El Comité se organizará al iniciarse el ciclo escolar. Para la designación de los cargos, el director convocará a los catedráticos que sirvan las materias indicadas a una sesión en la que por votación se elegirá el presidente, secretario y a los tres vocales.
4. Los supervisores técnicos departamentales, de distrito y de área, podrán participar en las reuniones de los comités en calidad de observadores, con voz pero sin voto.

D. Actividades que tendrá a su cargo el Comité:

1. Servir de enlace entre el Departamento Específico del Ministerio y el plantel.
2. Recopilar y divulgar en el establecimiento materiales sobre Evaluación.
3. Pláticas de información a los maestros en relación con los siguientes temas:
   a) Técnicas de Evaluación; y
   b) Colaborar en la elabornción y aplicación de pruebas objetivas para evaluar el aprovechnmiento escolar.
4. Celebrar sesiones quincenales ordinarias de trabajo, para informar, orientar, coordinar y planificar el trabajo.
5. Cuando el director del plantel lo considere conveniente, podrá solicitar al Comitè los dictámenes y opiniones sobre aspectos evaluntivos.
6. Para la realización de las actividades nnteriores, el Comité contará con la asesoría del Departamento de Evaluación y las discusiones dentro del comité deben tomarse por acuerdo y no por votación, por cuanto se tratn de asuntos técnicos y científicos.
7. El Comité estudiara y recomendara normas, procedimientos e instrucciones para la mejor evaluación y calificación del aspecto apreciativo del rendimiento escolar de conformidad con el reglamento especifico.
8. El Comité de Evaluación podrá efectuar reuniones con el Comité de Orientación que funciona en el plantel, con el fin de coordinar mejor sus actividades.

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN

El Viceministro de Educación,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Reglamento del Seminario de Integración Social Guatemalteca.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1968.

Visto el expediente respectivo y con base en el Dictamen Nº 78-68, de fecha treinta de marzo del corriente año, emitido por el Consejo Técnico de Educación,

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DEL SEMINARIO DE INTEGRACION SOCIAL GUATEMALTECA

CAPITULO I

Creación y definición

Artículo 1º—El Seminario de Integrnción Social Guatemalteca, es una dependencia técnica del Ministerio de Educación, que funciona adscrita a la Dirección General de Cultura y Bellas Artes, de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley Nº 317, Ley Orgánica de Eduención Nacional, artículo 43. Fue creado por ncuerdo gubernativo Nº 466 del 22 de agosto de 1955 y reconocido como institución permanente por acuerdo gubernativo Nº 147 del 28 de febrero de 1961.

Artículo 2º—En concordancia con las normas contenidas en los artículos 43, 91, 106 y 110 de la Constitución de ln República y atendiendo a las bases y fines de la Educación, que consigna la Ley Orgánica de Educación Nacional, Decreto-Ley Nº 317, es fin primordial del Seminario fomentar el estudio de los grupos sociales y culturales que forman la socicdad guatemalteca, coadyuvando asi a su integración.

Artículo 3º—Tanto para ln inducción del cambio social como para la debida interpretación de los procesos generales de transformación de nuestra sociedad, es requisito básico el conocimiento científico depurndo y lo más amplio posible, de los diversos grupos socinles y culturales del país.

CAPITULO II

Objetivos

Artículo 4º—Para los efectos de lo que establecen los artículos anteriores, se fijan los siguientes objetivos del Seminario de Integrnción Social Guatemalteca:

a) Fomentar por todos los medios a su alcance, un mejor conocimiento de la realidad social de Guatemala, como base necesaria para un mejor planteamiento y solución de sus problemas sociales, culturales y económicos;

b) Impulsar proyectos de investigación en los campos de las ciencias sociales;

c) Editar estudios meritorios sobre la sociedad guatemalteca, hechos por científicos sociales, tanto nacionales como extranjeros y que por diversas rnzones son desconocidos en el país. Se incluyen aquí los estudios relativos a etapns o a fenómenos sociales ya superados, que contribuyan a establecer las direcciones del cambio social o revistan, por sí mismos, suficiente importancia histórica. Tomando en cuenta el número considerable de estudios técnicos que se ban hecho sobre la sociedad guatemalteca, la edición y divulgación de éstos constituye uno de los principales objetivos del Seminario. Para los fines de este inciso se utilizarán preferentemente los talleres gráficos del Ministerio de Educación;

d) Fomentar el interés por las ciencias sociales y proporcionar a quienes se preocupan por el estudio de los problemas nacionales, los conceptos, métodos y técnicas de análisis de aquéllas, así como una orientación acerca de los resultados que deben esperarse de las mismas;

e) Divulgar los estudios y resultados de investigaciones sociales realizados en Guatemala, haciéndolos asequibles a los funcionarios y esferas de dirección del gobierno, instituciones de derecho público, centros académicos y educativos, agencias de desarrollo y personas vinculadas con los problemas sociales del país o interesadas en introducir nuevas ideas y formas de comportamiento, a fin de proporcionar una perspectiva adecuada a los esfuerzos en favor del desarrollo nacional;

f) Coordinar los proyectos de investigación social promovidos por organismos científicos nacionales y extranjeros, e informar sobre ellos en la medida de lo posible;

g) Promover seminarios, conferencias, cursos, etcétera, relacionados con los más importantes problemas sociales del país;

h) Mantener una biblioteca especializada en ciencias sociales para uso público y especialmente para estudiantes de todos los niveles educativos;

i) Promover y npoyar planes o nctividades tendientes a la formación de un número cada vez mayor de especialistas guatemaltecos en ciencias sociales;

j) Prestar ln asesoría que le solicite cualquier dependencia del gobierno o entidndes y personas particulares, en materia de su competencia; y

k) Mantener e incrementar el canje de publicaciones, intercambio de experiencias con instituciones y científicos extranjeros, a fin de conocer el desarrollo de las ciencias sociales en otros paises y dar a conocer las realizaciones de Guatemala en el mismo campo.

CAPITULO III

Organización

Artículo 5º—Las funciones de dirección y administración del Seminario, estarán a cargo de un secretario general de reconocida competencia y experiencia en las ciencias sociales; será nombrado por el Ministerio de Educación, con cargo a la partida específica del Presupuesto del Ramo y seleccionado de unn ternn de candidatos propuesta por el Consejo Consultivo del Seminario, con el "Visto Bueno" de la Dirección de Cultura.

Artículo 6º—El secretario general tendrá como órgano asesor un Consejo Consultivo, integrado por profesionales universitarios especializados o vinculados con las ciencias sociales, quienes servirán sus cargos *ad honorem*.

Artículo 7º—La institución contnrá, ndemás, con el personal técnico y administrativo necesario, que incluye como mínimo una secretaria bilingüe, un ayudante en labores editoriales, un oficinista, un contador y un conserje, quienes serán clasificados y designados conforme los usos legales.

Artículo 8º—Son atribuciones del secretario general:

a) Dirigir el funcionamiento técnico y administrativo de la entidad, siendo responsable de la buena marcha de la misma;

b) Determinar los estudios e investigaciones de campo que deban promoverse y publicarse;

c) Rendir al Despacho de Educación, a la Dirección de Cultura y al Consejo Consultivo, informes anuales sobre las actividades realizadas y los informes extraordinarios que se consideren necesarios;

d) Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo;

e) Proponer candidatos, a donde corresponde, para los puestos bajo su control, cuando quedaren vacantes. Los nombramientos respectivos serán hechos por el Ministerio de Educación con cargo a las partidas fijas correspondientes;

f) Mantenerse debidamente informado del desarrollo de las ciencias sociales en Guatemnla y otros paises y de los proyectos de investigación que en ese campo se promuevan dentro del ámbito nacional;

g) Representar al Seminario en reuniones nacionales e internacionales con la debida aprobación del Ministerio del Ramo;

h) Elaborar un plan anual de trabajo; e

i) El secretario general es personero y representante del Seminario y como tal está nutorizado para gestionar subvenciones, asignaciones extraordinarias, becas y ayudas y para suscribir contratos relacionados con los fines específicos de la institución.

Del Consejo Consultivo

Artículo 9º—Los miembros del Consejo Consultivo serán designados por el Ministerio de Educación y a propuesta del cuerpo que ellos integran, su número podrá reducirse o ampliarse o hacerse las sustituciones que procedieren por motivos justificados.

Artículo 10.—Son atribuciones del Consejo Consultivo:

a) Velar porque se cumplan estrictamente los fines para los cuales fue creado el Seminario y trazar las directrices generales para el funcionamiento de éste, como una entidad técnica al margen de personalidades o intereses sectarios o partidistas;

b) Celebrar, por lo menos, tres reuniones ordinarias en el año y las extraordinarias que sean indispensables, por convocatoria del secretario general o de uno de los miembros del mismo Consejo;

c) Prestar amplia asesoría al secretario general en todos los asuntos específicos que éste someta a su consideración;

d) Conocer de los informes anuales ordinarios y de los extraordinarios presentados por el secretario general;

e) Aprobar los planes de trabajo y proyectos de investigación elaborados por el secretario general y hacer las recomendaciones que estime necesarias en relación con los mismos;

f) Pedir la remoción del secretario general si fuere notoria su incapacidad técnica o cuando los fines u orientación del Seminario resulten por la actividad de éste, adulterados o tergiversados; y

g) Presentar una terna de candidatos al cargo de secretario general para el nombramiento de uno de ellos por el Ministerio de Educación, en casos de remoción justificada o falta absoluta del titular.

CAPITULO IV

Financiamiento

Artículo 11.—Los gastos ordinarios de funcionamiento del Seminario, serán sufragados por el Estado por medio de una partida específica que será incluida en el Presupuesto anual del Ministerio de Educación. Se entiende por gastos ordinarios los que sirvan para cubrir el funcionamiento regular de la entidad, incluyendo renglones tales como sueldos, alquileres, servicios técnicos como traducciones y otros, compra de papel y demás materiales para la impresión de libros y publicaciones diferentes, papelería y otros gastos similares previstos en la distribución analítica del presupuesto del Seminario, conforme a las normas presupuestales vigentes.

Artículo 12.—Los libros y otras publicaciones editados por el Seminario, serán distribuidos gratuitamente en las esferas gubernativas, académicas, educativas y culturales en general, destinándose una parte de ellos a los autores y a instituciones científicas del exterior, así como a cubrir los canjes internacionales.

Artículo 13.—Los excedentes de los tirajes de las publicaciones después de cumplidos los compromisos de distribución a que se refiere el artículo anterior, podrán venderse al precio simbólico de un quetzal cada ejemplar de la serie mayor de publicaciones, un quetzal por cada cinco títulos de las series menores, o veinticinco centavos la unidad de éstos. Estos precios podrán ser modificados por el Ministerio de Educación, cuando lo solicitare el secretario general del Seminario por motivos justificables.

Artículo 14.—Los ingresos provenientes de las ventas a que se refiere el artículo anterior, se controlarán por medio de formularios 333-C autorizados por la Contraloría General de Cuentas y serán contabilizados y registrados en los informes periódicos que por virtud de la ley deben rendirse al órgano fiscalizador citado.

Artículo 15.—Los ingresos a que aluden los artículos anteriores conforme al acuerdo gubernativo del 13 de julio de 1964, constituirán un fondo privativo del Seminario destinado a la impresión de libros y otras publicaciones y a sufragar el costo de actividades encaminadas a ese fin, bajo el control legal correspondiente.

Artículo 16.—El Seminario podrá aceptar donaciones y ayudas en forma de dotación de personal temporal, suministro de equipo, útiles, viáticos, efectivo u otras. En estos casos, sin embargo, no podrá comprometerse la libertad de investigación y opinión del Seminario, ni podrán alterarse los fines que le son propios.

CAPITULO V

Disposición general

Artículo 17.—El Ministerio de Educación adoptará las medidas convenientes para la aplicación del presente reglamento y quedan derogadas las disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Educación,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Helmut van Almsick, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Federal de Alemania en Guatemala.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Helmut van Almsick, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Federal de Alemania en Guatemala, por sus méritos personales y su cooperación en afianzar los vínculos de amistad existentes entre ambos países.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ

Reglamento Interno del Instituto Técnico Industrial "Georg Kerschensteiner".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1968.

Visto el expediente respectivo y con base en el dictamen Nº 110-68 de fecha veintitrés de abril del corriente año, emitido por el Consejo Técnico de Educación Nacional,

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interno del Instituto Técnico Industrial "Georg Kerschensteiner"

I. *Disposiciones Generales*

Artículo 1º—El Instituto Técnico Industrial "Georg Kerschensteiner" es una institución educativa al servicio de la juventud guatemalteca y centroamericana, para la formación de bachilleres industriales, peritos en una especialidad, operarios calificados y profesionalización obrera.

Artículo 2º—El Instituto Técnico Industrial es una dependencia del Ministerio de Educación, mantendrá para su mejor desenvolvimiento una estrecha relación con otras dependencias afines, tanto públicas como privadas y autónomas, especialmente con la embajada de la República Federal de Alemania en Guatemala.

Artículo 3º—El Instituto Técnico Industrial normará sus actividades de acuerdo con las leyes nacionales de Educación y por el Convenio internacional ratificado por los gobiernos de Guatemala y Alemania el 3 de febrero de 1964 (Decreto-Ley 174).

Artículo 4º—El interés nacional priva sobre cualquier otro y el Instituto podrá solicitar o recibir colaboración de cualquier otro país amigo.

Artículo 5º—La sede del Instituto será la ciudad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez.

Artículo 6º—El Instituto normará sus actividades internas de acuerdo a los artículos contenidos en el presente Reglamento el cual consta de los siguientes capítulos:

Cap. I: "Disposiciones Generales".
Cap. II: "Del Personal".
Cap. III: "Del Alumnado".
Cap. IV: "Del Claustro de Profesores".
Cap. V: "Disposiciones Transitorias".

Artículo 7º—El Instituto ofrecerá a los estudiantes las siguientes áreas de estudio:

a) Mecánica General;
b) Mecánica Automotriz;
c) Electricidad;
d) Albañilería; y
e) Carpintería.

Artículo 8º—El Instituto desarrollará los siguientes programas de estudio:

a) Programa de Formación Profesional;

b) Programa Flexible de Capacitación Profesional; y

c) Programa Flexible de Extensión Profesional.

Artículo 9º—El Programa de Formación Profesional se ofrecerá a los alumnos que hayan cursado y aprobado el tercer grado de Educación Básica. Debido al proceso de experimentación y adecuación de este programa de estudios, los cursos y períodos que constituyen el *currículum* pueden ser eventualmente cambiados.

El programa que se desarrolla actualmente es el siguiente:

Primer Año Vocacional de Educación Industrial (4º Diversificado)

1. Práctica de Taller	30	períodos
2. Tecnología, 1er. Curso	3	"
3. Matemáticas Técnicas, 1er. Curso	3	"
4. Ciencias Naturales del Oficío	2	"
5. Idioma Alemán, 1er. Curso	2	"
6. Dibujo Técnico, 1er. Curso	3	"
7. Educación Física	2	"
8. Instrucción Cívica	2	"

Segundo Año Vocacional de Educación Industrial (5º Diversificado)

1. Práctica de Taller	30	períodos
2. Tecnología	3	"
3. Matemáticas Técnicas	3	"
4. Ciencias Naturales del Oficio	2	"
5. Idioma Alemán	2	"
6. Dibujo Técnico	3	"
7. Educación Física	2	"
8. Relaciones Industriales	2	"

Tercer Año Vocacional de Educación Industrial (6º Diversificado)

1. Práctica de Taller	30	períodos
2. Tecnología	5	"
3. Idioma Alemán, 3er. Curso	3	"
4. Organización de Empresas	3	"
5. Higiene y Primeros Auxilios	3	"
6. Economía Política	3	"
7. Relaciones Públicas y Laborales	3	"
8. Dibujo Técnico, 3er. Curso	4	"

Artículo 10.—El Programa Flexible de Capacitación Profesional se ofrecerá a los alumnos que hayan cursado y aprobado el 6º grado de primaria y funcionará en aquellas ramas cuyos requerimientos profesionales estén adecuados al nivel primario y para los alumnos egresados de este nivel que manifiesten interés en capacitarse para poder trabajar de manera inmediata. Al aprobar dichos cursos el alumno se someterá a un examen teórico-práctico previo a obtener el certificado de operario capacitado.

Artículo 11.—El Programa Flexible de Extensión Profesional, se organizará por el sistema de unidades y se ofrecerá preferentemente durante la jornada nocturna, a los trabajadores de la región, que manifiesten interés en mejorar profesionalmente y quienes podrán optar al certificado de obrero perfeccionado.

Artículo 12.—La jornada docente y administrativa ordinaria del Instituto, principia a las 7.00 horas y termina a las 14.00 horas, de lunes a viernes de cada semana; con un descanso de 30 minutos comprendidos de las 10.40 a las 11.10 horas. En los casos necesarios la Subdirección organizará equitativamente los turnos de profesores auxiliares, personal administrativo y personal de servicios.

Artículo 13.—Son representantes del Instituto conforme a la ley, en asuntos administrativos y docentes, el director y el subdirector guatemaltecos.

Artículo 14.—El Instituto mantendrá cordiales y estrechas relaciones con los señores padres de familia y con la comunidad de Mazatenango, en lo educativo, cultural, social y deportivo.

Artículo 15.—Se reconocen como días de asueto para el personal y alumnado, los establecidos en el Código de Trabajo y por el Ministerio de Educación.

Artículo 16.—Se reconoce oficialmente el 29 de julio de cada año, día de la celebración del aniversario del Instituto.

II. *Del Personal*

Artículo 17.—Son miembros del personal del Instituto, las personas que con nombramiento oficial hayan tomado posesión formal de su cargo y conste en el libro de actas del establecimiento.

Artículo 18.—Son representantes del Instituto, y de acuerdo a la naturaleza de sus funciones y conforme a la ley, se clasifica en:

a) Personal docente;
b) Personal técnico-administrativo;
c) Personal administrativo; y
d) Personal de servicios.

Artículo 19.—Pertenecen al personal docente:

Catedráticos e instructores jefes de taller.

Al personal técnico-administrativo:

El director, subdirector, profesores auxiliares, instructores auxiliares, secretario y oficiales.

Al personal administrativo:

El contador, agente de compras I, guardalmacén, auxiliar de guardalmacén, bibliotecario, auxiliar de la contabilidad.

Al personal de servicios:

Encargado de mantenimiento del edificio, enfermero, conserjes II, guardián I, albañil y conductores de vehículos.

Artículo 20.—Todos los miembros del personal, excepto el director, están obligados a firmar el libro de asistencia diaria, consignando la hora de entrada y trabajo a realizar.

Artículo 21.—Es deber de todos los miembros del personal, respetar las jerarquías administrativas y acatar las disposiciones que les conciernen; además, cumplir con puntualidad, diligencia y responsabilidad las tareas encomendadas a cada uno en este reglamento.

Artículo 22.—Se consideran miembros del personal a los técnicos alemanes que en carácter de asesores del Instituto, sean nombrados por el Gobierno alemán, como colaboración al Gobierno de Guatemala. El personal alemán tiene funciones específicamente técnicas y, en consecuencia, lo relativo a sus responsabilidades es competencia de su misión internacional.

Artículo 23.—Se establecerá una mutua y provechosa colaboración entre el personal guatemalteco y el personal técnico alemán.

Artículo 24.—Todos los miembros del personal están obligados a rendir los informes que sus superiores les soliciten respecto al desempeño de sus funciones.

Artículo 25.—Los miembros del personal que por asuntos de interes particular necesiten licencia para faltar a su trabajo, deberán solicitarla a la Dirección del Plantel, quien estudiará el caso resolviendo lo conveniente.

Artículo 26.—Los miembros del personal deberán observar puntualidad en el ingreso a su trabajo a las horas de entrada que les corresponda, en caso contrario justificarán su atraso. Cuando la persona se encuentre imposibilitada para asistir a sus labores, avisará inmediatamente por escrito al director o subdirector, quienes establecerán la veracidad de lo informado. Si la persona no cumpliere con dar aviso previo deberá comprobar, al volver a sus labores, la causa justa que originó su inasistencia.

Artículo 27.—Todos los miembros del personal tienen derecho a hacer uso de los servicios de enfermeria en casos leves de emergencia en horas hábiles de trabajo.

Artículo 28.—Las peticiones o sugerencias que los trabajadores tengan que hacer, las presentarán a la Dirección verbalmente o por escrito, según su importancia y podrán ser individuales o colectivas. La Dirección resolverá lo procedente con la prontitud que el caso demande.

Artículo 29.—Son obligaciones principales entre las determinadas por la ley, para todos los miembros del personal, las siguientes:

a) Durante el trabajo evitar discordias y desavenencias con sus compañeros, sus superiodes o con los alumnos;

b) Atender con comedimiento y moderación a las personas con quienes tengan que tratar asuntos relacionados con el Instituto;

c) Usar o tratar con cuidado los objetos, útiles, herramientas, máquinas o implementos que se les faciliten para desempeñar su trabajo o que tengan a su cargo;

d) Proporcionar sus datos personales y demás información relacionada para las fichas de registro que lleva la Secretaria;

e) Dar aviso inmediato a la Dirección cuando un compañero de labores o alumno sufra cualquier accidente en el trabajo y según el caso, prestarle la ayuda necesaria; y

f) Devolver en la forma convenida las herramientas, máquinas y demás implementos que se les hayan proporcionado para la ejecución de su trabajo o que tengan a su cargo.

Artículo 30.—Es derecho de todos los miembros del personal, que la Dirección ordene a donde corresponda, dentro del plantel, que se atiendan los trámites de documentos a que como trabajadores tienen derecho, tales como certificados de trabajo para el IGSS, hojas de servicio para la oficina de escalafón, etc.

Artículo 31.—Es derecho del personal que los superiores jerárquicos mantengan mutuo respeto y consideración en el desempeño de sus labores y que se cumplan las disposiciones contenidas en el Reglamento General sobre higiene y seguridad en el trabajo.

Artículo 32.—A todos los miembros del personal se les extenderá su respectivo carnet de identificación como empleados del Instituto.

Artículo 33.—Queda expresamente prohibido a los miembros del personal, entre otras prohibiciones contenidas en el Código de Trabajo y Previsión Social:

a) Abandonar el trabajo en horas de labores sin causa justificada y sin licencia previa de la Dirección;

b) Hacer durante su trabajo propaganda político-electoral o contraria a las instituciones democráticas creadas por la Constitución de la República, así como ejecutar cualquier acto que signifique coacción a la libertad que la misma establece;

c) Trabajar en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas estupefacientes o cualquier condición anormal análoga;

d) Permanecer en lugares distintos a aquel que se les tenga asignado para la ejecución de sus labores;

e) Emplear los útiles, herramientas, máquinas o implementos suministrados por el Instituto para usos distintos de aquel al que están normalmente destinados;

f) Introducir bebidas alcohólicas al Instituto así como dedicarse a juegos de azar;

g) Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, excepto casos especialmente autorizados debidamente o cuando se trate de instrumentos cortantes o punzocortantes que formen parte de las herramientas para el trabajo.

Artículo 34.—Es derecho del personal poder optar a los estimulos que por méritos se concedan a los trabajadores del Instituto, tales como: ascensos, becas, comisiones, delegaciones, etc.

II. 1. *Dirección*

Artículo 35.—El director tendrá las atribuciones siguientes:

1. Representar al Ministerio de Educación en el Instituto y efectuar las gestiones relacionadas con el plantel ante las dependencias gubernamentales, autónomas o privadas y con la comunidad o padres de familia.
2. Organizar el personal docente, administrativo y técnico-administrativo; hacer propuestas y trámites previos en las diferentes dependencias del Ministerio de Educación, a efecto de lograr que se emitan los nombramientos respectivos.
3. Distribuir y supervisar el trabajo y las atribuciones de todo el personal guatemalteco que labora en el plantel.
4. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación o de otra autoridad relacionada con el Instituto.
5. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento interno y presidir las sesiones del claustro.
6. Estimular en las formas a su alcance a los alumnos y miembros del personal que por sus méritos se hagan merecedores.
7. Coordinar las funciones de los asesores técnicos con los instructores y profesores guatemaltecos, a efecto de hacer más efectiva

la labor educativa en el desarrollo de los planes y programas aprobados por el Ministerio de Educación.
8. Elaborar calendarios de exámenes, proponer representantes examinadores, revisar y aprobar los *tests* y temarios para los exámenes, finales y técnico-prácticos.
9. Firmar toda la documentación relacionada con exámenes, incluso certificados.
10. Participar en la elaboración de anteproyectos y programas que sean propuestos por el Instituto al Ministerio de Educación para su aprobación.
11. Reglamentar los horarios y supervigilar la disciplina de los alumnos internos y del personal que tiene directamente la vigilancia de éstos.
12. Preparar el anteproyecto de Presupuesto Anual del Instituto, así como la Memoria de fin de año.
13. Prestar toda la colaboración necesaria al personal alemán y guatemalteco que labora en el Instituto.
14. Dictar las medidas adecuadas para el mantenimiento de los edificios.
15. Visitar periódicamente los talleres, aulas, bodegas y demás dependencias.
16. Conceder licencias al personal y alumnos de acuerdo con los reglamentos respectivos.
17. Firmar y autorizar toda la documentación oficial del Instituto.

II. 2. *Subdirección*

Artículo 36.—Son atribuciones y responsabilidades del subdirector:

1. El subdirector tendrá las mismas calidades del director a quien sustituirá en su ausencia, siendo el encargado del régimen interno del plantel.
2. Participar en la selección de los alumnos de nuevo ingreso.
3. Organizar el funcionamiento del internado.
4. Clasificar y distribuir a los alumnos por áreas, en sus aulas y talleres.
5. Elaborar los horarios de clases y los calendarios de exámenes.
6. Organizar las actividades extraescolares dirigidas y comisiones educativas.
7. Supervisar al personal y controlar su asistencia a sus labores.
8. Planificación de las unidades de trabajo y orientación para el desarrollo de los programas.
9. Supervisar el trabajo diario del personal.
10. Controlar la disciplina en las labores de los empleados y de los alumnos.
11. Nombrar a los sustitutos interinamente cuando un trabajador falte a su trabajo.
12. Orientar el trabajo extra-aula de los alumnos y profesores.
13. Controlar la disciplina en el internado y los arrestos de los sábados y domingos.
14. Conceder permiso a los alumnos para retirarse los fines de semana.
15. Controlar las excursiones autorizadas por el director y designar al responsable de la misma.
16. Visar todos los documentos oficiales en ausencia del director.
17. Asistir a las sesiones del claustro.
18. Colaborar estrechamente en las funciones asignadas al director.
19. Cumplir y hacer que se cumpla el presente reglamento interno.

II. 3. *Profesores auxiliares*

Artículo 37.—Son atribuciones de los profesores auxiliares:

Las que fijan el reglamento respectivo emitido por el Ministerio de Educación el 7 de abril de 1967 y especialmente los siguientes incisos:

1. Colaborar estrechamente con los catedráticos en el desarrollo de los programas de estudio.
2. Sustituir a los catedráticos en caso de ausencia accidental o temporal comprobada, de acuerdo con su especialidad, intereses o experiencias.
3. Aplicar con criterio de educadores y con finalidades edificantes, los recursos y sanciones que aconsejan las modernas corrientes pedagógicas, previniéndose la ejecución de actos inmorales y la abstención de una conducta irregular, con el consejo oportuno, la persuasión de estímulos convenientes y efectivos, empleando las sanciones lícitas, en los casos en que sean indispensables únicamente.
4. Dictar a los alumnos pláticas de orientación vocacional, cívica, moral, higiene, etc., para lograr los objetivos señalados, haciendo énfasis en los símbolos patrios.
5. Atender con fines educativos la conducta general y particular de los alumnos, observar y encauzar su vida individual y social, dentro del establecimiento, proyectándose hacia la práctica constante de los buenos hábitos.
6. Procurar que los educandos usen de manera sana y provechosa sus horas libres.
7. Organizar conjuntamente con los catedráticos, de acuerdo con la Dirección, los diferentes actos de carácter cultural, social, cívico, deportivo, etc., que tengan que efectuar en su oportunidad.
8. Velar por el mantenimiento del orden y la disciplina dentro del establecimiento, reportando a donde corresponda los casos de infracción a las leyes y disposiciones que norman la buena marcha del mismo.
9. Llevar un récord de las faltas de condición cometidas por los alumnos, informando de las mismas a los padres de familia, con el "Visto Bueno" de la Dirección.
10. Cooperar estrictamente con la Dirección, Subdirección, catedráticos, alumnos y demás organismos del plantel, en el mantenimiento de un ambiente de cordialidad y buenas relaciones entre todos.
11. Hacer los turnos que la Dirección planifique para el internado.
12. Asistir a las sesiones del claustro de profesores.

Artículo 38.—Los profesores auxiliares residirán en el internado durante dure su turno, recibiendo los servicios correspondientes a un interno. Mientras el Ministerio de Educación no emita los nombramientos de los profesores auxiliares necesarios para la atención del internado, harán sus veces los instructores auxiliares de taller haciendo turnos rotativos equitativamente.

II. 4. *Catedráticos e instructores docentes*

Artículo 39.—Son atribuciones de los catedráticos e instructores docentes:

1. Asistir a las sesiones del claustro.
2. Cumplir con los planes de estudio y desarrollar sus programas respectivos.
3. Impartir con la máxima eficiencia sus clases.
4. Mantener el orden y velar por la limpieza del aula.
5. Llenar las hojas de registro de apreciación objetiva.
6. Elaborar los proyectos de *tests* para los exámenes parciales, finales de recuperación y extraordinarios.
7. Colaborar en todas las actividades, culturales, cívicas, sociales del establecimiento.
8. Agenciarse información y bibliografía en las diferentes entidades gubernamentales, autónomas y privadas, para estar al día con los adelantos en las materias de su especialidad.
9. Propiciar trabajos de investigación entre los alumnos sobre temas sociales, cívicos, industriales, etc.
10. Visitar fábricas, instalaciones u oficinas relacionadas con temas de su enseñanza, con el objeto de observar su organización y funcionamiento.
11. Utilizar en lo posible, los modernos métodos audiovisuales adecuados en su clase.
12. Fomentar en los alumnos la disciplina y la responsabilidad del civismo.
13. Estimular en los alumnos el cumplimiento de sus deberes y derechos.

II. 5. *Instructores de taller*

Artículo 40.—Son atribuciones de los instructores de taller:

1. Asistir a las sesiones del claustro.
2. Cumplir con los planes de estudio y desarrollar sus programas respectivos.
3. Impartir con la máxima eficiencia sus clases.
4. Mantener el orden, aseo y disciplina en sus talleres.
5. Fomentar en los alumnos el cumplimiento de sus deberes y derechos.
6. Aprovechar la colaboración que recibirán de los instructores auxiliares.
7. Organizar la ejecución de tareas prácticas de los alumnos.
8. Preparar material para las tareas prácticas de los alumnos.
9. Elaborar los formularios de solicitud y los pedidos de material a la bodega para el desarrollo de sus clases.
10. Intercambiar proyectos y opiniones con el personal técnico alemán.
11. Llenar las hojas de registro de apreciación objetiva.
12. Rendir los informes que la Dirección les solicite, de su trabajo o de los alumnos a su cargo.
13. Mantener existencia de material para las tareas prácticas y para la elaboración de productos.
14. Colaborar en la ejecución de trabajos o comisiones que beneficien al Instituto.
15. Llenar el formulario de informe mensual de las tareas prácticas de taller y de productos elaborados.
16. Preparar la memoria y el inventario anual.

II. 6. *Instructores auxiliares de taller*

Artículo 41.—Son atribuciones de los instructores de taller:

1. Prestar toda la colaboración solicitada por el instructor de taller respectivo.
2. Ser solidariamente responsable con el instructor de taller en las tareas de éste.
3. Asistir a las sesiones del claustro.
4. Hacer los turnos rotativos transitoriamente en el internado.

II. 7. *Secretaría*

Artículo 42.—Son atribuciones del secretario:

1. Redactar los oficios, telegramas, circulares y notas que sean necesarias, así como la memoria anual.
2. Redactar las actas, providencias, propuestas, traslados y otros documentos de singular naturaleza.
3. Llevar el control de las fichas de los empleados y alumnos.
4. Revisar y comprobar la documentación para las inscripciones respectivas.
5. Llenar los contratos de bolsas de estudio de cada alumno de acuerdo con los padres o encargados.
6. Elaborar las pólizas y demás documentos de embarque.
7. Efectuar comisiones a las distintas dependencias relacionadas con el Instituto.
8. Atender las visitas de autoridades y particulares que requieran alguna información.
9. Informar en los cuadros respectivos, los movimientos de personal que se operen.
10. Llenar la minuta de las sesiones y elaborar las agendas respectivas.
11. Levantar censos y encuestas laborales para los estudios básicos del Instituto.
12. Preparar *tests* y calendarios de exámenes.
13. Llenar los cuadros de exámenes parciales finales de retrasadas y los certificados correspondientes.
14. Enviar los cuadros estadísticos respectivos con el "Visto Bueno" del director.
15. Extender los carnets de identificación para profesores y alumnos.
16. Extender certificaciones de trabajo para el IGSS y certificaciones en general.

II. 8. *Contaduría*

Artículo 43.—Son atribuciones del contador:

1. Llevar el libro de control de caja chica, de diario, mayor, de balances y confección mensual de índice de cuentas.
2. Elaborar órdenes de compra y pago tipo "B".
3. Autorizar vales de salida de material de bodega, en ausencia del director.
4. Visar las constancias de ingreso a almacén e inventario.
5. Visar las cotizaciones por el precio más favorable de artículos por adquirir.
6. Rendir trimestralmente el informe de actividades desarrolladas y gastos efectuados en las diversas dependencias del plantel, a la Dirección Técnica del Presupuesto.
7. Rendición mensual de cuentas a la Contraloría General de la Nación.
8. Cierre anual del ejercicio fiscal y elaboración de la memoria anual.
9. Elaborar el anteproyecto de presupuesto para el próximo año, de acuerdo con el director.
10. Salvaguardar los intereses fiscales del establecimiento y, por ende, los del Estado.
11. Revisar periódicamente el libro de control de la bodega general.
12. Glosar a la bodega general cuando las circunstancias lo requieran.

II. 9. *Agente de Compras I*

Artículo 44.—Son atribuciones del agente de compras I:

1. Elaborar y tramitar cotizaciones.
2. Elaborar órdenes de compra y pago tipo "A".
3. Revisar el aspecto legal de las facturas y recibos que amparan las órdenes de compra.
4. Entregar a la bodega general los artículos adquiridos por compra o donación, acompañando la documentación respectiva.
5. Archivar los expedientes de compra y la correspondencia.
6. Llevar un archivo de catálogos de los proveedores y tarjetas de precios por unidad.
7. Tramitar los pedidos de compra que le presente el guardalmacén.
8. Efectuar compras por caja chica.
9. Trámite general de las pólizas de importación, franquicias de ley y formularios DC-32 en las oficinas respectivas.
10. Retiro de mercancías de las aduanas y transportarlas a la bodega del Instituto.

II. 10. *Guardalmacén I*

Artículo 45.—Son atribuciones del guardalmacén I:

1. Llevar el registro semanal en el libro mayor de almacén, de control de materiales y suministros y de entradas y salidas.
2. Ser responsable de la vigilancia y la conservación de las herramientas, equipo, maquinaria, materiales y suministros a su cargo.
3. Ser responsable directo de la recepción de los materiales, suministros, herramientas, equipo y maquinaria procedentes de proveedores nacionales o de la República Federal de Alemania, dando aviso inmediato a la Contaduría del plantel.
4. Llevar tarjetas individuales de responsabilidad por la maquinaria, equipo y herramientas fuera de bodega, en poder de los instructores de taller y demás personal.
5. Llevar el libro de control de productos elaborados. Entradas y salidas.
6. Elaboración semanal de envíos de despacho a los talleres y demás dependencias del plantel, de los materiales y suministros.
7. Dar aviso a la Contaduría del plantel del material rechazado a los proveedores por defectos u otras causas.
8. Informar mensualmente a la Contaduría del monto total de saldos hasta el último día del mes, del libro Mayor de Almacén.
9. Levantar anualmente el inventario de materiales y suministros.
10. Realizar anualmente el chequeo físico de las herramientas, equipo y maquinaria a su cargo.
11. Velar porque las existencias mínimas se mantengan en bodega.
12. Dar aviso inmediato al interesado que su pedido ingresó a bodega.

II. 11. *Bibliotecario*

Artículo 46.—Son atribuciones del bibliotecario:

1. Velar por la conservación de los libros y prestar la debida atención a los profesores y alumnos que los soliciten.
2. Organizar el fichero bibliográfico y llevar tarjetas de libro de control de lectores y préstamos.
3. Recibir, ordenar y archivar los ejemplares de periódicos y revistas que se reciben en el Instituto.
4. Elaborar los pedidos correspondientes con el objeto de surtir en forma completa la biblioteca.
5. Colaborar en distintas formas para las actividades culturales del establecimiento.

II. 12. *Auxiliar de Enfermería*

Artículo 47.—Son atribuciones del auxiliar de Enfermería:

1. Atender los accidentes de trabajo del personal y alumnado.
2. Atender los casos de enfermedades comunes que pueden curarse en la Enfermería.
3. Tratamiento hipodérmico, previa prescripción médica.
4. Conducir a los alumnos que lo necesiten a los centros asistenciales de Mazatenango, con autorización de la Dirección.
5. Tramitar los exámenes biológicos, radiográficos y médicos de los alumnos, en los centros asistenciales de Mazatenango.
6. Efectuar periódicos exámenes profilácticos.
7. Efectuar exámenes a domicilio a los alumnos y miembros del personal, por encargo de la Dirección.

8. Llevar el libro de Cuenta Corriente, para registrar la recepción y consumo de las medicinas y útiles.
9. Llevar libro de registro de pacientes.
10. Colaborar dentro del Instituto, en las campañas de Salubridad organizadas por la Dirección General de Sanidad Pública.

II. 13. *Oficiales mecanógrafos I*

Artículo 48.—Son atribuciones de los oficiales mecanógrafos I:

1. Escribir a máquina providencias, oficios, cartas y otros documentos.
2. Recibir, clasificar y distribuir la correspondencia.
3. Atender al público cuando el caso se presente.
4. Archivar los documentos por el sistema más apropiado.
5. Operar el mimeógrafo, calculadoras y otras máquinas de la oficina.
6. Preparar la papelería para los exámenes, los certificados y los cuadros respectivos.
7. Realizar todas las tareas afines que haya necesidad.

II. 14. *Auxiliar de Contabilidad I*

Artículo 49.—Son atribuciones del auxiliar de Contabilidad I:

1. Hacer certificaciones de los libros Diario y Balances cada mes.
2. Llevar los siguientes libros: de Control de Asignaciones Presupuestarias, Fondo Rotativo y Cuenta Bancaria, Inventario de Objetos no Fungibles.
3. Elaboración de avisos de adquisición a inventario a la Contaduría General de la Nación.
4. Revisar facturas, recibos, constancias de ingreso a Almacén, a Inventario, envíos de despacho a Bodega, etc.
5. Colaborar en su calidad de auxiliar con el contador en los trabajos que él le designe.
6. Sustituir al contador en su ausencia.
7. Elaborar listados de facturas y recibos para las órdenes de compra y pago tipo "B".
8. Llenar los cheques de pago a los proveedores.
9. Llevar tarjetas de registro de control de combustible de los técnicos alemanes y registro de combustibles y lubricantes de los vehículos oficiales.
10. Confección de caja en hojas movibles, modelo 200-A y modelo P de reporte de formularios fiscales usados.

II. 15. *Auxiliar de guardalmacén*

Artículo 50.—Son atribuciones del auxiliar de guardalmacén:

1. Llevar registro diario de tarjetas, sistema kárdex, del control de materiales y suministros, los ingresos contra factura o recibo y los egresos contra vale, siendo éstas auxiliares del libro Mayor de Almacén.
2. Elaborar los pedidos de compra de materiales, tanto para existencias, como de los solicitados por los instructores de taller y demás personal autorizados.
3. Atender los despachos de materiales, suministros, equipo, herramientas y maquinaria, debiéndose llenar los requisitos legales de entrega.
4. Resumir semanalmente por taller o dependencia, la cuantía de materiales y suministros egresados según vales a la vista para los efectos de la elaboración de los envíos de despacho.
5. En calidad de auxiliar, ayudar al guardalmacén en otras tareas, sustituirlo en su ausencia y velar por el aseo y el orden del almacén.

II. 16. *Encargado de conservación de edificios*

Artículo 51.—Son atribuciones del encargado de conservación de edificios:

1. Organizar y supervisar el aseo, ornato, conservación, orden y buen funcionamiento del edificio e instalaciones del Instituto.
2. Distribuir equitativamente el trabajo entre el personal de servicios, a quienes impartirá instrucciones verbales o escritas.
3. Llevar el libro de control de cumplimiento de responsabilidades del personal de servicios.
4. Informar inmediatamente a la Subdirección de cualquier desperfecto, daño o novedad en el edificio para su pronta reparación.
5. Recibir y acatar las órdenes de sus superiores y darlas a conocer por los medios convenientes.
6. Hacer sugerencias para el mejoramiento o eficacia de sus funciones y rendir los informes que le pidan, llamar la atención o estimular, según el caso, al personal de servicios.
7. Vigilar la disciplina, responsabilidad y diligencia en el personal de servicios.
8. Firmar los vales de pedidos de materiales de la bodega general, que servirán para el cumplimiento de las tareas del personal de servicios.
9. Mantener el orden, limpieza y funcionamiento de la bodega y oficina del personal de servicios.
10. Velar por el buen uso y economía de materiales e implementos, proporcionados para las tareas de limpieza.
11. Llevar el libro de control de pedidos de los materiales salidos de bodega.
12. Permanecer las horas de trabajo dentro del edificio y custodiar las llaves de las instalaciones.
13. Proponer las amonestaciones y sanciones que los casos requieran.
14. Velar porque el personal a su cargo se mantenga debidamente uniformado y proporcionar los uniformes autorizados por la Dirección.

II. 17. *Albañil*

Artículo 52.—Son atribuciones del albañil:

1. Respetar las instrucciones del director.

2. Efectuar los trabajos de reparación, construcción y reformas que sean necesarias en las instalaciones del Instituto.
3. Cumplir en lo que le corresponde en el presente reglamento.

II. 18. *Chofer I*

Artículo 53.—Son atribuciones del chofer I:

1. Respetar las instrucciones de la Dirección.
2. Cumplir las comisiones que se le designen.
3. Mantener el vehículo a su cargo en buenas condiciones de servicio.
4. Hacer las reparaciones a su alcance en casos de emergencia.
5. Velar por la seguridad de las personas u objetos que transporte.

II. 19. *Guardián I*

Artículo 54.—Son atribuciones del guardián I:

1. Entrar diariamente a las 21.00 horas y salir diariamente a las 7.00 del dia siguiente, teniendo descanso el viernes por la noche.
2. Velar por las seguridades del edificio y sus instalaciones, informando a la Subdirección en el libro a su cargo, las novedades ocurridas durante su turno.
3. Revisar las puertas de oficinas, aulas y talleres que deben estar cerradas y rondar el interior del plantel revisando el alumbrado e instalaciones de agua.
4. Controlar la entrada y salida de vehículos que eventualmente tengan movimiento nocturno.
5. Colaborar con los profesores auxiliares de turno en el control del alumnado interno.
6. Pedir la colaboración del conserje de turno en casos necesarios.
7. Recibir telegramas o cualquier correspondencia y por la mañana apagar todas las luces del edificio.

II. 20. *Conserje II*

Artículo 55.—Son atribuciones del conserje II:

1. Respetar las instrucciones del encargado de conservación de edificios.
2. Cumplir con esmero las tareas relacionadas con el aseo, ornato, orden y conservación del Instituto y sus instalaciones, tales como: barrer, trapear, cortar la grama, regar las flores, tirar la basura, sacudir, limpiar, podar árboles y cuidar árboles ornamentales, combatir plagas y zancudos, etc.
3. Cargar y descargar materiales adquiridos por el Instituto.
4. Cumplir los turnos que establezcan para comisiones fuera de la ciudad.
5. Cumplir los turnos siguientes: auxiliar nocturno, vigilancia por las tardes, turnos los sábados, domingos y días festivos y el turno de mensajero.
6. Vigilancia en la puerta de acuerdo con el horario que establezca su jefe.
7. Realizar la labor de mensajero de acuerdo con los turnos, velando por la seguridad de los documentos, objetos o instrucciones que porten.

III. *Del alumnado*

Artículo 56.—Se consideran alumnos del Instituto los jóvenes varones que se encuentren debidamente inscritos en el libro respectivo y posean su matrícula oficial.

Artículo 57.—Para ser inscrito como alumno del Programa de Formación Profesional y del Programa de Capacitación Profesional, es indispensable cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar certificación de nacimiento;
b) Presentar el certificado de estudios del último año aprobado;
c) Presentar certificación médica de buena salud;
d) Presentar la tarjeta de la Liga Nacional contra la Tuberculosis;
e) Dos fotografías tamaño cédula;
f) Certificación de buena conducta escolar;
g) Aprobar el examen de admisión;
h) Cancelar los derechos de inscripción;
i) Obligación de presentarse con los padres o encargados a la Secretaría del Instituto a firmar personalmente el convenio de inscripción.

Artículo 58.—Para ser inscrito como alumno del programa de extensión profesional, para los trabajadores de la región, es requisito indispensable que el interesado trabaje en oficio relacionado con los cursos del Plan de Extensión Profesional que se impartirán en el Instituto preferentemente en jornadas nocturnas.

Artículo 59.—No tendrán derecho a inscripción, los alumnos que hubieren observado mal comportamiento en el plantel durante el año anterior y se les dará preferencia a los que no estén repitiendo el año de estudios.

Artículo 60.—A cada alumno la Secretaría del Instituto extenderá su respectivo carnet de identificación.

Artículo 61.—Los alumnos se clasifican en internos y externos. Son internos aquellos a quienes el Estado u otras instituciones públicas o privadas concedan becas y vivan dentro del establecimiento; son externos los que tengan su residencia fuera del establecimiento y que únicamente asistan a recibir sus clases.

III. 1. *Obligaciones del alumnado*

Artículo 62.—Son abligaciones del alumnado:

1. Cumplir el presente reglamento interno.
2. Presentarse puntualmente al plantel en las horas reglamentarias y permanecer en él hasta la hora de salida, es decir, de las 7.00 a las 14.00 horas de lunes a viernes y de las 8.00 a las 12.00 horas los dias sábados.
3. Cualquier alumno que tenga necesidad de retirarse del establecimiento por razones justas, deberá pedir permiso por escrito en carta firmada por los padres o encargados. Salvo casos excepcionales, podrá disculparse este requisito previo.
4. Asistir al plantel correctamente uniformado.
5. Mantener dentro del establecimiento el orden, la disciplina y la corrección debidos; atender las indicaciones de los profesores

auxiliares durante los períodos de clase, recreos, entrada y salida de las aulas y todo el tiempo que permanezcan bajo su responsabilidad.

6. Permanecer en sus aulas todos los períodos de clase y atender los toques reglamentarios de timbre. La inasistencia a un solo período de clases, así como los retrasos injustificados por más de una hora, serán tomados como falta de todo el día.
7. Observar orden y atención durante el desarrollo de las clases y atender las indicaciones de los catedráticos, no ausentarse de clases sin permiso.
8. Cumplir estrictamente con las tareas, lecciones o cualquier otra actividad de estudios dictada por los catedráticos, ya que de lo contrario serán reportados a la Dirección para la aplicación de las sanciones correspondientes.
9. Contribuir a la buena conservación del establecimiento, así como del mobiliario, equipos y demás enseres, absteniéndose de ejecutar actos que causen perjuicios materiales.
10. Colaborar con las autoridades del plantel para lograr el mantenimiento del orden y limpieza en todos los aspectos.
11. Abstenerse de realizar dentro del establecimiento, cualquier actividad de carácter político o de otro tipo no autorizado previamente por la Dirección.
12. Solicitar con anterioridad permiso a la Dirección para realizar cualquier actividad escolar que no esté organizada o asesorada por las autoridades del plantel, ya que sin esta autorización no podrán los alumnos programar ni realizar dichas actividades, principalmente en las horas de clases, tales como: sesiones, reuniones, bailes, excursiones, deportes, rifas, colectas, etc.
13. Se prohibe a los alumnos recibir visitas, llamadas telefónicas. o entrar a personas ajenas al plantel sin autorización de la Dirección, excepto en casos especiales.
14. Aceptar y respetar la asesoría de los profesores en todas las actividades a que se refieren los puntos anteriores.
15. Asistir a todos los actos culturales y cívicos organizados por las autoridades del plantel y a aquellos en que éste participe, colaborando para el mejor resultado de los mismos.
16. Honrar, respetar y enaltecer con su conducta, dentro y fuera del establecimiento, el buen nombre del mismo.
17. Es terminantemente prohibido fumar, ingerir bebidas alcohólicas, usar estupefacientes o dedicarse a juegos de azar.

III. 2. *Derechos del alumnado*

Artículo 63.—Son derechos del alumnado:

1. Recibir en el plantel una educación integral y trato adecuado que contribuya a su formación como ciudadanos y profesionales útiles a la patria.
2. Organizarse en comités para realizar sus actividades culturales, sociales, artísticas, deportivas, de recreación, etc., respetando este reglamento y las disposiciones de sus autoridades, debiendo presentar sus respectivos planes de trabajo y reglamentos, para su aprobación.
3. Usar el edificio del Instituto para el desarrollo de sus actividades culturales, previa licencia de la Dirección.
4. Participar en la opción a estímulos, galardones o premios, que la Dirección otorgue por méritos escolares, tales como: becas, diplomas, comisiones, etc.
5. Presentar sugerencias para la buena marcha del Instituto.
6. Retirarse del Instituto cuando lo deseen, siempre que den aviso previo o se presenten sus padres o encargados para cancelar su convenio de inscripción y hacerles entrega de los documentos que les corresponden.
7. Es derecho de los alumnos internos, que las autoridades del plantel se preocupen por hacer del internado un ambiente adecuado para la satisfacción de sus necesidades educativas.

Artículo 64.—Para la eficiencia de la labor educativa y por considerarlo de beneficio para la formación de los educandos, el Instituto y su personal mantendrán con los alumnos las más cordiales relaciones, pero en casos de indisciplinas procederá al encausamiento en la forma siguiente:

a) La autoridad del Instituto que note la falta, deberá señalársela al alumno para que reconozca su error y presente la disculpa respectiva si la falta es leve y repare el daño, si lo hay;

b) En caso de faltas no leves, según el criterio de la autoridad que note la falta, se reportará por escrito al alumno ante la Subdirección para su amonestación correspondiente, que puede ser verbal o escrita;

c) Se consideran faltas graves la reincidencia en las dos anteriores y las que sean así calificadas por la Subdirección, a las cuales corresponde suspensión de descanso sencillo. Se considera de suspensión de descanso sencillo el que comprende un sábado y un domingo que los alumnos así sancionados, internos o externos, deberán pasar dentro de las aulas del Instituto dedicados a estudiar o a colaborar en el mejoramiento del establecimiento;

d) Son faltas muy graves las así calificadas por el director y sancionadas con suspensión de salida doble, triple o indefinida. Se considera suspensión de salida indefinida la que pasa de tres sábados o domingos consecutivos y no podrá pasar de ocho sábados y ocho domingos; y

e) Son faltas gravísimas las así calificadas por el claustro de profesores y sancionadas con el retiro del alumno según el artículo 66 de este reglamento.

Artículo 65.—De todas las sanciones impuestas se notificará a los padres o encargados y los reportes forman antecedentes en la ficha pedagógica que llevará la Subdirección.

Artículo 66.—Un alumno puede ser retirado del Instituto por las causas siguientes:

a) Mal comportamiento sistemático en clases;
b) Notorio irrespeto a sus profesores;

c) Manifiesta desaplicación en sus clases;
d) Consecutiva inasistencia a sus clases sin excusa;
e) Comisión de actos penados por las leyes nacionales, ya sean cometidos dentro o fuera del establecimiento;
f) Padecer de alguna enfermedad infecto-contagiosa que represente grave peligro para el conglomerado escolar.

Artículo 67.—Todos los alumnos están obligados a cumplir el reglamento de exámenes y en los casos de infracción a éste, se aplicarán las sanciones que el mismo establece.

Artículo 68.—Los alumnos antes de retirarse definitivamente a vacaciones al finalizar el año escolar, deberán entregar en buen estado todas las herramientas, libros, útiles, etc., que hubieren recibido del Instituto para sus servicios. Los artículos faltantes o dañados por falta de cuidado, deberán ser pagados por el alumno.

Artículo 69.—El internado de los alumnos se regirá en la forma siguiente:

a) Todo alumno interno ingresará al internado el día 16 de enero de cada año a las 7.00 horas, debiendo presentar:
4 pantalones de lona azul oscuro,
12 playeras blancas,
6 calzoncillos,
12 pares de calcetines,
2 pares de zapatos corrientes,
1 par de zapatos tenis,
10 pañuelos,
1 pantaloneta,
4 sábanas,
2 cubrecamas,
1 almohada,
4 sobrefundas,
4 toallas, y
1 bolsa de tela para ropa sucia.

Todo debidamente marcado con sus iniciales, así también sus implementos para aseo personal.

b) El Instituto entregará con numeración especial a todo interno, una cama de metal, una colchoneta y un aparato metálico, que deberán devolver en buenas condiciones al terminar el ciclo escolar, de lo contrario deberá pagar la pérdida o deterioro;

c) El horario de actividades en el internado es el siguiente:
5.00 horas, levantarse. Sábados y domingos, 6.00 horas.
5.00 a 6.00 horas, baño y arreglo personal.
6.00 a 6.30 horas, desayuno. Sábados y domingos, de 7.00 a 7.30 horas.
6.45 a 7.00 horas, presentarse frente a sus respectivas aulas o talleres.
7.00 a 14.00 horas, recibir clases, según horario.
14.00 a 14.45 horas, almuerzo. Sábados y domingos, de 12.30 a 13.00 horas.
15.00 a 18.00 horas, actos culturales, actividades deportivas y estudio.
18.30 a 19.00 horas, cena, incluyente los sábados y domingos.
19.30 a 21.00 horas, estudio supervisado en las aulas del Instituto.
21.00 a 21.30 horas, receso.
21.30 horas, silencio.

Los días viernes de cada semana, si no existiere algún inconveniente, se concederá salida de las 20.00 a las 24.00 horas.
Los días sábados, de 8.00 a 12.00 horas, se llevarán a cabo clases de educación física y actividades deportivas; de 14.00 a 21.00 horas, descanso y salida libre.
Entrada obligatoria al establecimiento a las 21.00 horas y a las 21.30, silencio.
Los días domingos habrá salida libre de 7.00 a 21.00 horas. Entrada a las 21.00 horas y a las 21.30, silencio.
Los alumnos internos están obligados a estar presentes en sus respectivos dormitorios para pasar lista, a las 21.15 horas y el profesor de turno reportará en el libro respectivo a los que no estén presentes.

d) Los alumnos internos cuidarán sus propias pertenencias y queda prohibido poseer alhajas, valores, armas o materiales que no sean de uso escolar;

e) Los días de feriado oficial se regirán por el horario del día domingo;

f) Los alumnos internos que deseen retirarse los fines de semana, o sea de las 12.00 horas del sábado a las 21.00 horas del domingo, deberán presentar a principio de año una carta de sus padres o encargados, solicitando expresamente esas salidas, las cuales podrán autorizarse cuando los alumnos no tengan que cumplir suspensiones o tengan que participar en actividades programadas por el Instituto o por algún otro inconveniente para su propia seguridad;

g) El Instituto no se responsabiliza por los medios de transporte que usen los alumnos, ya que cada uno de los internos recibe instrucciones previas sobre sus responsabilidades personales al salir del establecimiento;

h) Los internos están obligados a mantener el orden, aseo y puntualidad en las actividades del internado, actitudes que serán supervisadas por los profesores auxiliares de turno que nombre la Subdirección. Dichos turnos serán rotativos equitativamente entre los profesores auxiliares, comprendiendo el día viernes de las 14.00 horas ininterrumpidamente, hasta el viernes de la siguiente semana a la misma hora;

i) Cada profesor auxiliar llevará las anotaciones respectivas en el cuaderno de lista, en el libro de reportes y en el libro de arrestados;

j) Los profesores auxiliares al finalizar su turno a las 14.00 horas del viernes, entran en descanso, que incluye sábado, domingo y lunes siguiente. Si dentro del turno existiera un feriado oficial, éste se repondrá después del lunes;

k) Los profesores auxiliares de turno son los superiores jerárquicos de los conserjes de turno y supervisarán al servicio del comedor, los dormitorios y, en general, a los alumnos internos fuera de clases y también controlarán el cumplimiento de los arrestos de los alumnos sancionados. El cuaderno de arrestados es llevado por la Subdirección y entregado el día viernes al profesor de turno para su chequeo.

IV. *Del claustro de profesores*

Artículo 70.—El claustro de profesores es un órgano consultivo, coordinador y orientador de las actividades del Instituto y sus resoluciones privan sobre cualquier otra disposición de orden interno en casos de consulta o conflicto.

Artículo 71.—El claustro de profesores lo integran los miembros del personal docente y técnico-administrativo guatemalteco del Instituto, constituido en asamblea general; todos sus miembros tienen voz y voto.

Artículo 72.—Preside el claustro el director del Instituto, en su ausencia el subdirector, pero en casos extraordinarios podrá hacerlo uno de los miembros asistentes electo por mayoría y sólo por esa vez; también podrá ser presidido el claustro por una autoridad educativa jerárquicamente superior designada por el Ministerio de Educación.

Artículo 73.—Son atribuciones del claustro de profesores:

a) Conocer y resolver asuntos pedagógicos relacionados con el Instituto;
b) Conocer y cooperar en la resolución de asuntos administrativos de carácter extraordinario, calificados por el director y aprobados por el propio claustro;
c) Tratar y resolver problemas disciplinarios de los alumnos cuya gravedad lo amerite;
d) Cooperar en el enfoque, tratamiento y resolución de los problemas del magisterio y, en general, de la cultura nacional.

Artículo 74.—El claustro sesionará ordinariamente una vez al mes, previa convocatoria que contendrá la agenda a tratar y la cual deberá hacerse con 2 días de anticipación, por lo menos.

Artículo 75.—El claustro podrá celebrar en cualquier tiempo sesiones extraordinarias, ya sea convocadas por el presidente del mismo, por el Ministerio de Educación o a petición de por lo menos la tercera parte del número total de los miembros que lo integran.

Artículo 76.—De cada una de las sesiones del claustro, el secretario levantará el acta respectiva, enviando copia a donde corresponde, según el caso.

Artículo 77.—Las disposiciones y recomendaciones aprobadas en las sesiones del claustro entrarán en vigencia inmediatamente al firmarse el acta por los asistentes.

Artículo 78.—Para que una sesión del claustro sea válida se necesita la asistencia mínima de la mitad más uno de los miembros que lo integran.

Artículo 79.—Las resoluciones del claustro se tomarán por votaciones de la mayoría, ésta se constituye por la mitad más uno de los asistentes.

V. *Disposiciones transitorias*

Artículo 80.—El Convenio Internacional suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y el de Alemania Occidental, es ley del Instituto mientras no se llegue a la fecha término en él establecida.

Artículo 81.—El presente reglamento interno podrá ser modificado, reformado o derogado, a propuesta de la Dirección del plantel y del claustro de profesores ante el Ministerio de Educación, organismo que dará para el efecto su respectiva resolución.

Artículo 82.—Al presente reglamento podrán adicionársele los artículos que normen situaciones nuevas no reglamentadas y que no modifiquen el contenido de los demás artículos. En estos casos la aprobación de los nuevos artículos hará en la forma ordinaria establecida.

Artículo 83.—Se considera al Instituto como un centro educativo en formación y será preocupación de su personal procurar y solicitar su ampliación tanto de instalaciones como de planes de enseñanza.

Artículo 84.—Se considera al Instituto como un instrumento que debe estar al servicio del desarrollo económico nacional y también de la integración económica centroamericana, debiendo orientar su enseñanza hacia el engrandecimiento y aceleración de la industrialización guatemalteca.

Artículo 85.—El presente reglamento será dado a conocer convenientemente a todos los alumnos, padres de familia, miembros del personal y autoridades educativas para su fiel cumplimiento.

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Educación,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Autorízase a la Municipalidad de Tamahú, departamento de Alta Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Tamahú, departamento de Alta Verapaz, se ha dirigido al Ministerio de Gobernación solicitando que se aprueben dos nuevos arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada red de pacayas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción Q0.20

Por cada red de naranjas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.10

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 19 de marzo de 1937. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Créase el Comité Nacional Asesor de Enfermería, que desarrollará sus actividades con carácter ad honorem, *y nómbrase a las personas que se mencionan para que lo integren.*

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que representantes de la Organización Panamericana de la Salud, Fundación W. K. Kellogg y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social suscribieron un acuerdo tripartito para la organización de un programa de enfermería de alcance nacional en Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º, parte III del citado acuerdo contempla la creación de un Comité Nacional Asesor de Enfermería que asesorará a las autoridades de salud sobre las necesidades en enfermería y participará en la orientación que se imparta al público relacionado con los servicios de enfermería en todo el país,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Comité Nacional Asesor de Enfermería que desarrollará sus actividades con carácter *ad honorem* y nombrar a las siguientes personas para que lo integren:

Representante del Consejo Nacional de Enfermería

Sor Elizabeth Steinvorth J.

Representantes de Administración

Hospital: señor Ernesto Mencos; Salud Pública: doctor Raúl Paredes López.

Representante de Educación Superior

Ingeniero Jorge Arias de Blois.

Representante de la Colectividad

Señorita Ely Rodríguez.

Representantes de Negocios

Coronel Oliverio Casasola y señor Arturo Bianchi.

Representante de Planificación Nacional

Licenciado Ramiro Bolaños Yela.

Representante de otro Campo

Licenciada Graciela Quan.

Artículo 2º—Se designa a Sor Elizabeth Steinvorth Jiménez, directora de la Escuela Nacional de Enfermería, para que sirva de enlace entre el Comité Nacional Asesor de Enfermería y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 3º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

EMILIO POITEVIN CRUZ.

Por el Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
VICTOR M. AVILA,
oficial mayor.

Autorízase a "Western International Hotels, Inc.", para que pueda retirarse del territorio nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de "Western Internationnal Hotels, Inc.", toda vez que como lo indica, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada compañía acreditó, según informe de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, que no existen adeudos pendientes para con esa Dirección, así como que para el efecto se llenaron los requisitos exigidos por el artículo 82 del Decreto-Ley número 229,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

1 En tomo 56, página 317.

ACUERDA:

Autorizar a "Western International Hotels, Inc.", para que pueda retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo, quedando, por tanto, sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 23 de septiembre de 1958,[1] por medio del cual se le autorizó para operar en el país.

Háganse las publicaciones en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Adiciónase el artículo 6º del acuerdo gubernativo de fecha 4 de julio del corriente año, que crea el Consejo Consultivo que debe orientar, asesorar y supervisar la ejecución del Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles, el cual queda en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar el número de miembros del Consejo Consultivo que asesora y supervisa la ejecución del Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles a que se refiere el acuerdo gubernativo de fecha 4 de julio del corriente año, con los cuales se forma el quórum correspondiente para celebrar sesiones, por lo que procede adicionar el artículo 6º del acuerdo mencionado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 6º del acuerdo gubernativo de fecha 4 de julio del corriente año,[2] que crea el Consejo Consultivo que debe orientar, asesorar y supervisar la ejecución del Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles, el cual queda así:

"*Artículo 6º*—En ausencia temporal del representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Consejo Consultivo será presidido por el representante de la Dirección General de Rentas y en el caso de que la ausencia temporal sea de los representantes de las otras dependencias, los titulares de los mismos deberán nombrar el respectivo suplente.

Las decisiones del Consejo Consultivo se tomarán por el voto de la mayoría y en caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Para celebrar sesión, es suficiente con la comparecencia de tres miembros del Consejo."

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 En tomo 77, página 568.
2 En este Tomo.

Concédese autorización a la Asociación Guatemalteca de Transportes, para publicar veinte mil ejemplares del actual "Reglamento de Transportes".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva de la Asociación Guatemalteca de Transportes, por medio de su presidente, solicita autorización para publicar veinte mil ejemplares del actual "Reglamento de Transportes Extraurbanos", contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 24 de octubre de 1967; y

CONSIDERANDO:

Que el peticionario llenó los requisitos exigidos por el acuerdo gubernativo del 21 de abril de 1944 y que el Ministerio Público emitió dictamen favorable,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el entendido de que la autenticidad, fidelidad y exactitud de lo que se pretende publicar, queda bajo la estricta responsabilidad de la Asociación Guatemalteca de Transportes.

Devuélvase una de las copias acompañadas, debiendo quedar la otra, agregada al expediente.

1 Publicado el 30 de julio de 1968.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Suspéndense en los términos del régimen arancelario establecido en el Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanos de Integración, las franquicias de gravámenes a la importación sobre los artículos que se especifican.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que en el Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, los gobiernos de los Estados contratantes se comprometen a no otorgar franquicias o rebajas aduaneras por debajo del aforo común centroamericano a la importación procedente de fuera de Centro América de mercancías iguales, similares o sucedáneas de las elaboradas en cualquiera de los países centroamericanos, por plantas comprendidas en las industrias de integración;

CONSIDERANDO:

Que en el Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en San Salvador el 29 de enero de 1963, los Estados firmantes declaran como industria de integración a la de sosa cáustica e insecticidas clorados y acogen dentro del Convenio mencionado a las plantas productoras de sosa cáustica e insecticida canfeno clorado que se encuentran establecidas en la República de Nicaragua;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana notificó al Ministerio de Economía que las plantas relacionadas cumplen satisfactoriamente con los requisitos de calidad y capacidad mínima que exige el Protocolo citado, y con las demás disposiciones legales que regulan la materia,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos VII del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración; 4, 11, 14, 15, 16 y 18 del Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración (llamado primer protocolo),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspenden en los términos del régimen arancelario establecido en dicho Protocolo, las franquicias de gravámenes a la importación sobre los artículos que a continuación se especifican:

Canfenos clorados derivados de la trementina, preparados como insecticidas, clasificables en la fracción arancelaria 599-02-00-01.

Artículo 2º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el suministro o abastecimiento inadecuado de canfenos clorados derivados de la trementina, preparados como insecticidas, dará lugar a que se autorice la importación de dicho producto procedente de fuera de Centro América, en los términos establecidos en el Protocolo relacionado.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

ALFONSO ALONSO LIMA,
Viceministro de Economía,
encargado de los Asuntos de Integración.

Dispónese que las personas individuales o jurídicas que indebidamente especulen elevando injustificadamente los precios de las mercancías importadas o producidas en el país, serán sancionadas con una multa de Q100.00 a Q500.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el aumento injustificado de los precios de las mercancías importadas o producidas en el país constituyen especulación indebida que está sancionada por la ley;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República ha tenido conocimiento que, con el pretexto del establecimiento de nuevos impuestos y de las medidas de emergencia adoptadas en defensa de la balanza de pagos, se han elevado injustificadamente los precios de aquellas mercancías. Por lo que es imperativo adoptar dentro de la ley, las medidas necesarias en defensa de los intereses de la colectividad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 incisos 2º y 4º de la Constitución de la República; y con base en el artículo 8º del Decreto 90 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 577 del mismo organismo,

---

1 Publicado el 31 de julio de 1968.

ACUERDA:

Artículo 1º—Las personas individuales o jurídicas que indebidamente especulen elevando injustificadamente los precios de las mercancías importadas o producidas en el país, serán sancionadas con una multa de cien quetzales (Q100.00) a quinientos quetzales (Q500.00) por la primera vez; y con el doble de la multa que se les hubiere aplicado dentro de los límites anteriores, además de la suspensión o cancelación de la patente de comercio, registro industrial o de cualquier otro que les permita funcionar legalmente, en caso de reincidencia.

Artículo 2º—Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Economía, quedan encargados de velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, por medio de sus dependencias de control y de fiscalización.

Artículo 3º—Los gobernadores departamentales velarán por la observancia del presente acuerdo en sus respectivas jurisdicciones, y se les faculta para imponer las sanciones a que se refiere el artículo 1º del citado acuerdo, debiéndose enterar el monto de las multas que impongan en las administraciones de rentas departamentales respectivas.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Dispónese la modificación de las dimensiones y uso de las insignias militares, conforme las regulaciones que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo emitido el 18 de julio de 1967,[1] relacionado con la unificación del uso de Insignias Militares de rango, arma o servicios para todo el personal militar del Ejército de Guatemala, varias de las regulaciones no llenan los fines deseados, por lo que es conveniente hacerle modificaciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 3º y 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

1 En tomo 87.

ACUERDA:

Artículo 1º—Disponer la modificación de las dimensiones y uso de las insignias militares, conforme las siguientes regulaciones:

1º *Insignias para el personal de tropa*

a) Distintivos de Armas y Servicios: Serán de metal dorado, circulares y realzados, de $2\frac{1}{2}$ centímetros de diámetro y se llevarán en la camisola, uno a cada lado del cuello, iguales a los que se venían usando antes del acuerdo del 18 de julio de 1964.

b) Insignias de rango;

1) Serán rayas de hilo de seda, bordadas en forma angular, *conforme diseño*, sobre tela de algodón; color del hilo: amarillo oro para fuerzas de tierra; blanco para fuerzas de aire y mar.
2) Color de la tela: verde olivo para fuerzas de tierra; azul celeste para fuerzas de aire y azul marino para fuerzas de mar.

c) Uso. En las mangas de la camisola y a cada lado, a 10 cms. del pegue de la manga y las dimensiones serán las siguientes:

d) Fuerzas de tierra y de aire:

1) *Para soldados de primera clase: una raya bordada sobre tela* de 4.5 Cms. de alto, 6.5 Cms. de ancho y 1 Cm. de ancho de la raya.
2) *Para cabo: dos rayas bordadas sobre tela* de 5.7 Cms. de alto, 6.5 Cms de ancho, 1 Cm. de ancho cada raya y 5 Mms. de separación.
3) *Para sargento segundo: tres rayas bordadas sobre tela* de 7.2 Cms. de alto, 6.5 Cms. de ancho, 1 Cm. de ancho cada raya y 5 Mms. de separación.
4) *Para sargento primero y sargento mayor:* Las insignias de Rango para los sargentos primeros y sargentos mayores, tendrán la misma forma y dimensiones, *cuatro rayas conforme diseño*, diferenciándose únicamente por la letra M, que *llevarán* impresa en el centro *las de sargento mayor:* las dimensiones son: 9 Cms de alto, 6.5 Cms. de ancho, 1 Cm. de ancho de cada raya y 5 Mms. de separación.

e) Insignias de Rango para fuerzas de mar:

1) *Para marino de segunda: una raya bordada sobre tela* conforme dibujo, de 5 Cms. de largo, 5 Cms. de ancho y 1 Cm. de ancho la raya.
2) *Para marino de primera: dos rayas bordadas sobre tela* conforme diseño de 5.5 Cms. de largo, 5 Cms. de ancho, 1 Cm. de ancho cada raya y 5 Mms. de separación.
3) *Para contramaestre: tres rayas bordadas sobre tela* de acuerdo al diseño, de 6.2 Cms. de largo, 5 Cms. de ancho, 1 Cm. de ancho cada raya y 5 Mms. de separación.

4) *Para maestre: cuatro rayas* de acuerdo con el diseño y sus dimensiones serán de 7 Cms. de largo, 5 Cms. de ancho, 1 Cm. de ancho cada raya y 5 Mms. de separación.

2º *Insignias para el personal de oficiales*

a) Armas y servicios: las medidas serán de 4 Cms. de largo o base, por 2 Cms. de ancho, iguales a las que se venían usando antes del acuerdo del 18 de julio de 1967. Para uniforme de campaña, irán bordadas sobre tela de algodón del mismo color del uniforme, con hilo de seda amarillo oro.

b) Rango para oficiales subalternos:

1) Subteniente: una barra de 3 Cms. de largo por 5 Mms. de ancho y 3 Mms. de grueso, la superficie en la parte superior será semicilíndrica y los extremos cortados a bisel, iguales a las que se venían usando antes del acuerdo gubernativo del 18 de julio de 1967.
2) Teniente: Dos barras como la anterior, separadas entre sí 2 Mms.
3) Capitán: Tres barras de las descritas, con la separación indicada.
4) Se llevará una en cada hombrera de la guerrera a 3 Cms. del pegue de la manga y atravesada.
5) Cuando se use camisola, las insignias de grado se colocarán en el lado derecho de la misma, paralelas al doblés del cuello y sus dimensiones serán de 2.5 Cms. de largo, 4 Mms. de ancho y 2 Mms. de grueso, las demás características serán iguales a las que se usan en la guerrera.
6) Cuando se use uniforme de campaña, irán bordadas sobre tela de algodón del mismo color del uniforme, con hilo de seda amarillo oro.

c) Rango para oficiales superiores de las Fuerzas de tierra y aire:

1) Las estrellas serán de cinco picos y de 2.2 Cms. de diámetro, para uso en la guerrera y gorra.
2) Cuando se use uniforme de campaña, las del lado derecho del cuello a 4 Mms. separadas de la orilla de dicho cuello; sus medidas serán de 1.6 Cms. de diámetro. Las insignias de Teniente Coronel y Coronel, deberán ir unidas por una pequeña barra que las separará 3 Mms. de distancia entre sí y deberá usarse en línea perpendicular al cuello de la camisola.
3) Para uniforme de campaña, irán bordadas sobre tela de algodón del mismo color del uniforme, con hilo de seda amarillo oro.
4) En la gorra las insignias deberán usarse:

a) En las insignias de Teniente Coronel, la separación de las estrellas entre si será de 2 Cms.;

b) En las insignias de Coronel, la separación de las estrellas de los extremos será de 3 Cms. y la tercera deberá colocarse en el centro y 1 Cm. arriba.

d) Rango para Oficiales Generales de las Fuerzas de Tierra y Aire:

1) Rango para Oficiales Generales de las Fuerzas de Tierra y Aire: Ramas de laurel realzadas en metal dorado, *conforme dimensiones y forma del diseño.*
2) Cuando se use uniforme de campaña, en ambos lados del cuello; sus medidas serán de 8 Mms. de ancho cada hoja de laurel, 3 Cms. de largo, 3 Mms. de espesor, 2 Mms. de separación, 2 Mms. de espesor de la barra de unión y 1½ Cms. de separación entre barras.
3) Para uniforme de campaña, irán bordadas sobre tela de algodón del mismo color del uniforme, con hilo de seda amarillo oro.

3º *Insignias para Oficiales de Estado Mayor*

a) Los Generales, Jefes y Oficiales DEM. deberán usar:

1) Las insignias de Estado Mayor serán de acuerdo al diseño, las que serán de metal dorado y de 2.4 Cms. de diámetro.
2) Cuando se use uniforme de campaña, las insignias serán bordadas sobre tela de algodón del mismo color del uniforme, con hilo de seda amarillo oro.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional deberá dar cumplimiento a esta disposición con los requisitos que la Ley exige y el Estado Mayor del Ejército efectuará las anotaciones y registros del caso.

Artículo 3º—Se da un plazo que vence el 15 de septiembre del año en curso, para que todo el personal militar ponga en uso las insignias que establece este acuerdo.

Artículo 4º—Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente acuerdo, el cual entra en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Reglamento de la Terminal de Transportes Extraurbanos de la ciudad de Jalapa.

El Concejo de la ciudad de Jalapa,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable y urgente regular en debida forma el funcionamiento de la Terminal de Transportes Extraurbanos a efecto de que se con-

centren en ella las diferentes empresas y líneas de transportes extraurbanos, con el objeto de descongestionar las vías y plazas públicas y garantizar en forma adecuada el libre tránsito de las personas y los vehículos en las mismas;

CONSIDERANDO:

Que asimismo es indispensable suprimir de una vez por todas los focos de infección que actualmente constituyen los estacionamientos de transportes extraurbanos en las calles y avenidas, por carecer algunas empresas de garajes, y las que los tienen carecen de las mínimas condiciones sanitarias, lo que constituye un feo aspecto al ornato citadino;

CONSIDERANDO:

Que es deber fundamental de la Municipalidad velar por la seguridad y bienestar de los habitantes del municipio y emitir las disposiciones que tiendan a este fin,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4º, incisos *a), c), f)* y *g)*; 5º, 23, 64, inciso *a)* del Decreto número 1183 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente:

Reglamento de la Terminal de Transportes Extraurbanos

Artículo 1º—Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a todos los porteadores de servicios extraurbanos y otros vehículos con líneas autorizadas por la Dirección General de Transportes del Ministerio de Economía, que lleguen a la jurisdicción del municipio de Jalapa.

Para la correcta aplicación de este Reglamento, se entiende por porteadores a las personas individuales o jurídicas que habitualmente se dediquen al transporte público y terrestre de carga, pasajeros o ambos.

Artículo 2º—Los transportes extraurbanos por medio de vehículos terrestres motorizados, tendrán como punto obligado de partida de sus respectivas líneas e itinerarios legalmente autorizados, las terminales de transportes extraurbanos, sujetándose a las presentes disposiciones, salvo casos especialmente calificados y autorizados por el Concejo.

Artículo 3º—Ningún porteador gozará de preferencia o exclusividad en el uso de las instalaciones de las terminales de transportes extraurbanos.

Artículo 4º—Las personas individuales o jurídicas que operen servicios públicos de transportes extraurbanos, podrán tomar en alquiler locales para taquillas, bajo las condiciones y mediante el pago de la renta que establezca la Municipalidad, en el entendido que no podrán subarrendar ni traspasar dichos derechos. Todo vehículo extraurbano, de transportes, de pasajeros y de carga y pasajeros "mixtos", deberá pagar la tasa de Q0.25 por cada salida de itinerario autorizado. Los vehículos de carga pagarán diez centavos de quetzal (Q0.10) cada vez que entren a descargar a la Terminal, los menores de dos toneladas, y los de mayor tonelaje pagarán Q0.20.

Artículo 5º—Los porteadores podrán tomar en alquiler los locales destinados a oficinas y agencias en la propia terminal a fin de facilitar la atención al público y su clientela, pudiendo hacerlo por grupos de porteadores, por empresas que tengan líneas afines y por grupo de empresas, en el entendido que no podrán subarrendar ni traspasar dichos derechos. Sin embargo, aquellos porteadores que así lo deseen podrán hacer uso de la taquilla general municipal para la venta de sus boletos y la atención de su clientela, pagando las cuotas respectivas que apruebe la Municipalidad.

Artículo 6º—Las terminales de transportes extraurbanos contarán con el personal indispensable para su funcionamiento, el cual será nombrado de conformidad con lo dispuesto en el Código Municipal, (Decreto número 1183).

Artículo 7º—Se crea una junta asesora de terminales que se integrará con miembros del personal administrativo de las terminales que designe el alcalde, un representante de Sanidad Municipal, un representante de los comerciantes, un representante de los transportistas y un delegado de la Asesoría Jurídica.

Artículo 8º—El Reglamento interno fijará las atribuciones del personal de las terminales y de la Junta asesora.

Artículo 9º—Los servicios públicos de transportes extraurbanos, para los efectos de este Reglamento se dividen así:

a) De pasajeros, aquellos que únicamente transportan personas incluyendo sus equipajes;
b) De carga, aquellos que únicamente transportan mercancías o artículos de primera necesidad, ya sea por medio de camiones, camionetas, autobuses o cualesquiera otra clase de vehículos terrestres motorizados; y
c) Mixtos, aquellos que simultáneamente conducen pasajeros y cargas.

Artículo 10.—La administración de cada una de las terminales solicitará a la Alcaldía fijar las secciones que se destinarán a la carga y descarga en el transporte de pasajeros, de las camionetas mixtas y de los camiones, así como las áreas destinadas al estacionamiento prolongado.

Artículo 11.—Todos los porteadores están obligados a llenar el formulario de inscripción respectivo proporcionando los datos solicitados en el mismo.

Artículo 12.—Los autobuses de pasajeros se instalarán en el muelle de carga con no más de quince minutos de anticipación a la hora de salida para recibir el pasaje. El encargado de tráfico anunciará la salida del vehículo, número de muelle, puerta de salida y el nombre de la empresa a que pertenece el vehículo. Al llegar la hora

de salida recibirá el pase del encargado del tráfico, debiendo hacer efectiva la tasa correspondiente. Los autobuses mixtos se instalarán en el muelle con no más de media hora de anticipación a la hora de salida y procederán en igual forma que los vehículos de pasajeros. Los vehículos de carga tendrán un máximo de una hora para cargar y descargar su mercancía. Cuando las necesidades lo exijan, los tiempos de carga y descarga indicados anteriormente podrán ser modificados por la Alcaldía a solicitud de la Administración de cada terminal.

Artículo 13.—En las entradas y salidas de los vehículos de las terminales, se observan estrictamente los horarios establecidos.

Artículo 14.—Las autoridades municipales determinarán los itinerarios o rutas que deberán seguir dentro del municipio los vehículos destinados al transporte extraurbano, para su ingreso y egreso de las terminales de transportes extraurbanos.

Artículo 15.—Los vehículos obligados a llegar a las terminales y que transportan víveres con destino a los diferentes mercados de la ciudad, recibirán pase a tales centros por el encargado de tráfico en el entendido que quedará terminantemente prohibida la venta en la vía pública.

Artículo 16.—Los porteadores estarán obligados a proporcionar a la Jefatura de las Terminales de transportes extraurbanos todos los datos estadísticos que ésta requiera, para el mejor control y funcionamiento de esos centros, especialmente lo que se refiere a:

a) Cuadro de las rutas que se sirvan, detallando las ciudades, villas, pueblos, aldeas y caseríos o lugares que toca la línea;
b) Las tarifas de fletes y pasajes debidamente autorizadas por la Dirección General de Transportes;
c) Número y fecha de autorización de la línea por el Departamento de Transportes Extraurbanos, indicando el número de placas de circulación del vehículo, marca y capacidad y la clase de transportes de que se trate (Pasajeros, carga o mixto);
d) Nombre del propietario, número de unidad, marca, modelo, capacidad y demás datos de los vehículos con que cuente la empresa en cada línea;
e) La cantidad de garajes propios con que cuente la empresa y la ubicación de cada uno de ellos;
f) Los horarios aprobados;
g) Volumen de carga transportada;
h) Número de pasajeros transportados; e
i) Todos los demás datos que se estimen necesarios para llevar una estadística completa.

Artículo 17.—Los vehículos de transporte extraurbano que hayan sido autorizados para prestar servicios temporales entre esta ciudad y las poblaciones que celebren fiestas públicas o ferias, se sujetarán en todo a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 18.—Las suspensiones temporales o definitivas en el servicio de una o más líneas autorizadas legalmente por la respectiva Dirección General de Transportes, deberán comunicarse a la Jefatura de la Terminal por el propietario o su representante legal, por lo menos cinco días antes a la fecha en que se producirá la interrupción del servicio. Asimismo debe informarse de cualquier suspensión por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, dentro de los tres días siguientes de presentarse dichas suspensiones.

Artículo 19.—Para facilitar el funcionamiento de las diferentes empresas de transportes extraurbanos, y a la vez prestar al público un servicio eficiente y cómodo, las terminales de transportes extraurbanos operarán durante las veinticuatro horas del día con el personal que sea indispensable para ese efecto.

Artículo 20.—Todos los vehículos auxiliares de transportes, taxis, buses urbanos, camiones, carretas de tracción animal, deberán ser previamente autorizados por la Municipalidad para poder trabajar en las terminales y se sujetarán a las disposiciones administrativas de las mismas.

Artículo 21.—La Municipalidad en uso de las facultades legales podrá solicitar la colaboración de las autoridades para la estricta aplicación del presente reglamento.

Artículo 22.—De las infracciones al presente reglamento, conocerá el Juez de Asuntos Municipales, quien de acuerdo con la gravedad de la falta cometida y condiciones económicas del infractor, podrá aplicar multas que se graduarán entre *cinco quetzales y un mil quetzales*, las cuales se harán efectivas en la forma que determina el artículo 138 del Decreto 1183 del Congreso de la República (Código Municipal), pudiendo ordenar la detención del vehículo si el caso lo amerita.

Artículo 23.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón de Sesiones del edificio Municipal, a primero de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

JUAN JOSE MENDEZ SANDOVAL,
alcalde municipal.

JULIO HUMBERTO MARTINEZ,
secretario.

Apruébase el proyecto de zonificación del perímetro urbano de la cabecera municipal de Mixco, departamento de Guatemala.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de Mixco, del departamento de Guatemala, *Certifica:* que para el efecto tuvo a la vista el libro de Actas de Sesiones Municipales Ordinarias, tomo número veintinueve en vigor, en donde a folios del 48 al 81, se encuentra la que copiada en su parte conducente, dice:

1 Publicado el 17 de octubre de 1968.

Acta número (13) trece.— Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de Mixco, del departamento de Guatemala, el dia sábado tres de agosto de mil novecientos sesenta y ocho. Bajo la presidencia del señor Alcalde Municipal don José León Toc Paz, se declaró abierta la sesión, siendo las diez y seis horas, asistiendo sus miembros: sindico municipal don Matilde Fuentes Estupe; concejales: primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo, señores: Macario Alonzo Pernilla, Juan Guillermo Flores Borrayo, Héctor Augusto Palma Chinchilla, José Enrique Salazar Girón, Antonio Velásquez y Fabio Alfredo Gómez Estrada, respectivamente; haciéndose constar que habiendo estado ausente al inicio de esta sesión el concejal quinto, don Jorge Roberto Garcia Galeano, se presentó a la misma a las dieciocho horas y cinco minutos y estando presente el secretario que certifica señor Manuel de Jesús Santizo, se procedió de la manera siguiente:

Primero: Leído por quien corresponde el acta de sesión anterior, puesta a discusión, no teniéndola, fue aprobada sin ninguna enmienda.

Segundo: Tercero: Cuarto: La Comisión de urbanización, obras públicas y carreteras vecinales, integrada por los concejales sexto y séptimo, señores: Antonio Velásquez y Fabio Alfredo Gómez Estrada, respectivamente, cumpliendo y como consecuencia de lo acordado en punto tercero del acta de sesión ordinaria número diez de fecha nueve de julio último, numeral 4º, del respectivo acuerdo de reorganización de la división politico-administrativa de este distrito municipal; se permite informar a la corporación municipal en pleno, que ha tenido a la vista para su estudio el proyecto de zonificación del perimetro urbano de la cabecera municipal de Mixco, presentado por el ingeniero civil Otto Walter Szarata Sagastume. Que al respecto se permiten opinar que dicho proyecto conviene a los intereses económicos y urbanisticos del municipio, por lo que en tal virtud, después de analizado concluyen en que es conveniente su aprobación por lo que proponen el proyecto aludido de zonificación del perimetro urbano de la cabecera municipal de Mixco, como ponencia de su comisión, con el que dan cuenta al concejo municipal en pleno para su discusión y lo que tenga a bien resolver. Bien enterada, después de deliberarse ampliamente al respecto, y considerando que la zonificación del perimetro urbano del distrito es una consecuencia del acuerdo de fecha nueve de julio pasado de esta misma comuna que mandó reorganizar la división politico-administrativa de este municipio, y conviniendo asimismo a sus intereses, con el informe favorable de la comisión ponente, con la modificación de crear siete zonas en vez de ocho que son las contempladas en el proyecto original, esta municipalidad por unanimimad de votos, *Acuerda:* Dar su aprobación al proyecto que dice: "Zonificación del perimetro urbano de la cabecera de Mixco". Para la mejor administración municipal del perimetro urbano, la cabecera municipal de Mixco se divide en 7 zonas que se describen así: división en zonas del área urbana de la población de Mixco.

Zona 1.—Se inicia en el rio Pansalic (baños de Pansalic), en linea recta hacia el camino antiguo a San Lucas Sacatepéquez, pasando por el extremo poniente de la actual población, continúa hacia la aldea "Lo de Coy", hasta el kilómetro 20 de la carretera Roosevelt y luego por esta carretera hasta el camino antiguo a Guatemala, hasta su confluencia con el "Rio El Molino", y luego por este rio, aguas arriba hasta el punto inicial.

Zona 2.—Se inicia en el punto donde el camino antiguo a Guatemala cruza el "Rio El Molino". Continúa por el lindero sur de la colonia "Molino de las Flores", en línea recta hasta el limite municipal con Villa Nueva, y luego por este lindero, hasta el limite municipal con la capital, continuando por el mismo hasta la carretera Roosevelt, para regresar por esta carretera al camino antiguo a Guatemala y por éste al punto inicial.

Zona 3.—Se inicia en la carretera Roosevelt y lindero con la capital, y por este limite hacia la carretera a San Juan, en la colindancia con la aldea El Rodeo; continúa por esta carretera, hasta la avenida al Seminario, y por ésta hacia la carretera Roosevelt, para regresar por la misma al punto inicial.

Zona 4.—Se inicia por la carretera a San Juan Sacatepéquez, en la colindancia con la aldea El Rodeo y por esta carretera, hasta la planta de tratamiento del agua, y luego hacia el norte por los linderos de las colonias "Monte Verde", "Monserrat II", hasta colindar con las colonias "1º de Julio" y "La Florida", y por este lindero hacia la carretera a San Juan, para regresar por la misma al punto inicial.

Zona 5.—Se inicia en la colindancia de la colonia "Monserrat II", con la colonia "1º de Julio" y abarca todo el lindero de esta colonia, hasta su extremo norte-poniente, siguiendo por el fondo de este barranco, hasta la carretera a San Juan Sacatepéquez, luego por esta carretera, hasta la colindancia con la colonia "La Florida" y por esta colindancia, hasta la colonia "1º de Julio", en el punto que se inició.

Zona 6.—Se inicia en el fondo del barranco del extremo norte-poniente de la colonia "1º de Julio", por el lindero norte de la colonia "El Milagro", hasta el extremo norte-poniente de esta colonia, continuando por el lindero norte de la colonia "El Caminero", hasta la carretera a San Juan, hacia la colonia "Las Brisas", regresando por la carretera a San Juan, hasta el punto donde desagua el depósito de la Brigada y luego por este rio al punto inicial.

Zona 7.—Se inicia en la carretera a San Juan Sacatepéquez, en la colindancia de las colonias "Monserrat 1" y "Florida", continúa por esa carretera, hasta el punto donde corta al río la Brigada y luego por el lindero oeste de la aldea la Brigada, en línea recta hasta el extremo nor-poniente de la zona 1, para continuar por este lindero, hasta la carretera Roosevelt y luego por la misma, hacia Guatemala, hasta la confluencia de las zonas 2 y 3, para seguir por la avenida de El Seminario hacia la carretera a San Juan Sacatepéquez y por esta carretera al punto inicial. De acuerdo con el Código Municipal, el alcalde nombrará un alcalde auxiliar para cada zona, el cual durará en sus funciones por el término de un año. Los alcaldes auxiliares tendrán las atribuciones, derechos y obligaciones que disponen los

artículos: 74, 75, 76, 77 y 78 del Código Municipal. Los alcaldes auxiliares de estas zonas, conjuntamente con los alcaldes auxiliares de las aldeas, formarán un Cuerpo Consultivo que se reunirá con el alcalde por lo menos una vez al mes.

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Mixco, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho. Acordándose asimismo, que copia de lo conducente de esta acta, con inserción de la presente resolución se eleve al señor Gobernador..., para su conocimiento, y que a su vez, por conducto de su despacho se sirva hacerlo del conocimiento del Gobierno Central y dependencias gubernativas que corresponde para los efectos legales consiguientes. *Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo.*— Siendo las veintiuna horas y veinticinco minutos, no habiendo nada más que tratar, se da por terminada la presente, en el mismo lugar y fecha de su principio, firmándose en constancia por quienes intervenimos y corresponde. Doy fe. (fs.), *J. L. T.—José León Toc Paz.—Alcalde Municipal. —Fuentes Stup.—M. Alonzo.—J. Gmo. Flores B.—E. Salazar G.—J. Roberto García G.—Antonio Velásquez.—Gómez E.* Certifico: Manuel de Jesús Santizo, secretario.—Se encuentran los sellos de la Alcaldía y de la Secretaría Municipal, respectivamente.

Y, para remitir al Diario Oficial para su publicación legal, en dos hojas útiles de papel bond, extiendo, sello y firmo la presente copia certificada, previa confrontación con su original. En Mixco, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL DE JESUS SANTIZO,
secretario municipal.

Visto Bueno:
JOSE LEON TOC PAZ,
alcalde municipal.

Apruébase el acuerdo número 475 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Primer Acuerdo de Aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de agosto de 1968.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 1380

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante acuerdo gubernativo número 1149 de fecha 10 de mayo de 1967, fue aprobado el Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad a cargo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, estableciéndose en dicho reglamento, que su aplicación la iniciaría la mencionada institución inmediatamente después de que estuviere en condiciones de otorgar los nuevos beneficios, extremo que ha de ser determinado por la Junta directiva del Instituto, en acuerdos por separado, indicando los lugares o circunscripciones geográficas en donde regirá la forma de su aplicación, así como las fechas en que se iniciará el otorgamiento de las prestaciones y el pago de las respectivas contribuciones;

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió su acuerdo número 475, el 25 de julio próximo pasado, en el que indica haber realizado todos los preparativos y cálculos indispensables, por lo que está en condiciones de iniciar la aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, en el departamento de Guatemala, a partir del 30 de octubre de 1968; y siendo firme propósito del Gobierno de la República, impulsar el desarrollo integral del sistema nacional de Seguridad Social, debe proporcionarse a todos los afiliados a dicho régimen, el libre acceso a la atención médica inmediata, para rehabilitar debidamente, por causa de enfermedad común, cuando el caso así lo requiera, la capacidad productiva del trabajador, por ser éste, elemento fundamental en el proceso económico de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que en tal virtud, es altamente satisfactorio para el III Gobierno de la Revolución, ampliar debidamente el ámbito de aplicación del sistema de Seguridad Social en el país, dictando las medidas indispensables para que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pueda iniciar la ejecución de su Seguro de Enfermedad a partir del 30 de octubre del año en curso y proporcionar así, mejores condiciones de vida a la clase laboral en el mes de aniversario de la gloriosa gesta libertadora de octubre de 1944,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Primero: Aprobar el acuerdo número 475 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el "Primer Acuerdo de Aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad".

Segundo: El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

---

1 Publicado el 7 de agosto de 1968.

ACUERDO NUMERO 475

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 80 del Acuerdo número 410 de la Junta directiva del Instituto, Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, aprobado por Acuerdo gubernativo número 1149 de fecha 10 de mayo de 1967, establece que la Junta directiva del Instituto, por medio de acuerdos separados, determinará los lugares o circunscripciones geográficas en donde regirá dicho Reglamento, la forma en que se aplicará, así como las fechas en que se iniciará el otorgamiento de las prestaciones y el pago de las respectivas contribuciones;

Que el Acuerdo gubernativo 1149 indica que la ejecución y aplicación del nuevo Programa de Protección a la Enfermedad, la iniciará el Instituto inmediatamente que esté preparado para otorgar los beneficios contemplados en el Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad;

Que mediante la adecuada inversión de sus fondos y sin necesidad de un momento previo de cuotas, el Instituto ha podido construir, adquirir y equipar las instalaciones necesarias y realizar todos los preparativos indispensables para otorgar las prestaciones contempladas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, estando en consecuencia en condiciones de iniciar su ejecución y aplicación en el departamento de Guatemala a partir del 30 de octubre de 1968;

Que para otorgar las prestaciones correspondientes, tanto en servicio como en dinero en el primer mes de protección, es indispensable que el Instituto disponga previamente de los necesarios recursos financieros y que el Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad exige un periodo de contribución como base para obtener derecho a los subsidios en dinero,

POR TANTO,

Con base en el inciso *a)* del artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (Decreto 295 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Dictar el siguiente

Primer Acuerdo de Aplicación del Reglamento Sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad

Artículo 1º—A partir del 30 de octubre de 1968, se inicia la aplicación de los Reglamentos sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad de Asistencia Médica y de Prestaciones en Dinero, con las modalidades que el presente acuerdo establece y en consecuencia a partir de esa fecha se otorgarán los beneficios que señalan dichos reglamentos.

Artículo 2º—Quedan afectos a las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, reglamentos de Asistencia Médica y de Prestaciones en Dinero, sin necesidad de otro trámite y por el mero hecho de la promulgación de este acuerdo, todos los patronos domiciliados en el departamento de Guatemala, declarados formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social. Las obligaciones que contraen los patronos en virtud de esta disposición, se refieren únicamente a los afiliados al Régimen de Seguridad Social del departamento de Guatemala.

Artículo 3º—Para los efectos del presente acuerdo, se consideran como afiliados al Régimen de Seguridad Social del departamento de Guatemala, a los que estando comprendidos en los artículos 2º y 3º del Reglamento de Prestaciones en Dinero, se encuentren en la siguiente situación:

a) Los trabajadores cuyo nombramiento o contrato de trabajo se haya emitido o celebrado en el departamento de Guatemala, con patrono o patronos domiciliados en el mismo y declarados formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social y que desempeñen efectivamente todas o la mayor parte de sus labores dentro de dicho departamento, salvo las excepciones que se mencionan en este artículo;

b) Los trabajadores cuyo contrato de trabajo se haya celebrado con patrono o patronos domiciliados en otro departamento, declarados formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social, para trabajar específicamente en lugares tales como agencias, sucursales, oficinas, dentro del departamento de Guatemala; y

c) Los trabajadores que tengan su hogar permanente en el departamento de Guatemala y que desempeñen todas o la mayor parte de sus labores fuera de este departamento, siempre que la percepción de sus salarios se efectúe en el departamento de Guatemala.

Las normas contenidas en el presente artículo rigen para los asociados a las cooperativas legalmente constituidas, domiciliadas en el departamento de Guatemala, afectas de conformidad con el acuerdo número 467 de la Junta directiva.

Artículo 4º—Los trabajadores comprendidos en el inciso *c)* del artículo anterior, contratados en el departamento de Guatemala, que permanezcan y desarrollen sus labores fuera del citado departamento en forma continuada por un tiempo mayor de un año, pierden su calidad de afiliados para los efectos de gozar de la protección relativa a enfermedad y maternidad. Sin embargo, si durante el curso de ese año la afiliada, la esposa o compañera del trabajador afiliado hubiere sido inscrita en el Instituto por necesitar de la protección materno infantil, deben concedérseles los beneficios que en su caso procedan, aun cuando la fecha del parto fuere posterior a aquella en la

que los afiliados perdieron su condición de tales con respecto a esta protección, incluyéndose a los hijos nacidos de ese parto.

Artículo 5º—Los afiliados determinados en el artículo 3º del presente acuerdo y sus beneficiarios con derecho, gozarán de los beneficios y quedan sujetos a las obligaciones establecidas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, Reglamento de Asistencia Médica y Reglamento de Prestaciones en Dinero, a partir del 30 de octubre de 1968, con las modalidades que en este acuerdo se establecen.

Artículo 6º—Tienen derecho a las prestaciones en servicio, los beneficiarios con derecho del afiliado cubierto por los Reglamentos sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad y de Asistencia Médica, aunque residan fuera del departamento de Guatemala, siempre y cuando se trasladen a este departamento para ser atendidos en las instalaciones del Instituto.

Artículo 7º—Tienen derecho a las prestaciones en servicio:

a) Las trabajadoras que durante el embarazo dejen de ser afiliadas por haber sido trasladadas por el patrono a desempeñar sus labores fuera del departamento de Guatemala;

b) La esposa o compañera que se encuentre en estado de embarazo al momento en que el afiliado de quien es beneficiaria, deje de serlo, por haber sido trasladado por el patrono a desempeñar sus labores fuera del departamento de Guatemala;

c) El trabajador que sea trasladado por su patrono a desempeñar sus labores fuera del departamento de Guatemala, siempre que dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se produzca el traslado, haya contribuido en cuatro periodos de contribución y el interesado reclame prestaciones en el curso de los dos meses posteriores a la fecha de haberse producido el traslado; y

d) También tienen derecho a prestaciones en servicio los hijos beneficiarios menores de dos años del trabajador que se encuentre en la situación del inciso anterior.

Artículo 8º—Los hijos menores de dos años beneficiarios con derecho, nacidos con anterioridad al 30 de octubre de 1968, gozarán de las prestaciones de asistencia médica del Programa de Enfermedad y Maternidad, siempre que sean hijos de afiliados comprendidos en el artículo 3º de este acuerdo.

Artículo 9º—Las contribuciones para cubrir el costo del Programa de Enfermedad y Maternidad, están a cargo de patronos, trabajadores y el Estado y se computan sobre los salarios que perciban o deban percibir los trabajadores afiliados en las proporciones siguientes:

a) Los patronos particulares del departamento de Guatemala y el Estado como patrono de este departamento, un cuatro por ciento del total de salarios de sus trabajadores;

b) Los trabajadores particulares y del Estado del departamento de Guatemala, un dos por ciento de sus salarios; y

c) El Estado en la proporción que el Presupuesto General de Gastos de la Nación establezca, conforme el artículo 141 de la Constitución de la República y el artículo 39 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

En consecuencia, para todos los Programas de Seguridad Social vigentes en el departamento de Guatemala: Accidentes en General y de Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, los patronos particulares y el Estado como Patrono, pagarán mensualmente el siete por ciento del total de salarios de sus trabajadores y los trabajadores particulares y del Estado el tres por ciento de sus salarios.

Artículo 10.—Los patronos del departamento de Guatemala, afectos de conformidad con el artículo 2º de este acuerdo, deberán pagar sus primeras contribuciones en el monto que establece el artículo anterior, dentro de los primeros veinte días del mes de octubre de 1968, contribuciones que corresponden al mes de septiembre del mismo año.

Las contribuciones patronales subsiguientes, deberán pagarse conforme a las normas establecidas en el Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social.

Artículo 11.—Los patronos del departamento de Guatemala, afectos conforme al artículo 2º de este acuerdo, deberán deducir a sus trabajadores la primera cuota en el monto que establece el artículo 9º anterior, o sea el tres por ciento de sus salarios, en el momento en que les hagan efectivos los salarios del mes de octubre del año en curso y entregarla a las cajas del Instituto, dentro de los primeros veinte días del mes de noviembre de 1968, junto con la cuota patronal que corresponde al mes de octubre del presente año.

Las contribuciones subsiguientes de los trabajadores, deberán descontarse y pagarse conforme a las normas establecidas en el Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social.

Artículo 12.—En la iniciación del Programa de Protección a la Enfermedad y a la Maternidad, el Instituto no exigirá el período de contribución que establecen los artículos 6 y 23 del Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, y 18 y 33 del Reglamento de Prestaciones en Dinero, como base para otorgar a los afiliados el subsidio diario de enfermedad, siempre y cuando la incapacidad se presente del 30 de octubre de 1968 al 31 de enero de 1969. A partir del 1º de febrero de 1969, se exigirá para otorgar el subsidio de enfermedad y de maternidad, el cumplimiento del período de contribución correspondiente.

Los trabajadores en periodo de licencia sin goce de salario o en periodo de desempleo para tener derecho a prestaciones en dinero, es indispensable que acrediten el pago de contribuciones previas que exige el artículo 7º, inciso *b)* del Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad.

Artículo 13.—Las normas de los Reglamentos de Prestaciones en Dinero y de Asistencia Médica, relativas al Programa de Accidentes en General, empezarán a aplicarse en todas las circunscripciones territoriales en donde se aplica dicho programa a partir del 30 de octubre de 1968.

Artículo 14.—A partir del 30 de octubre de 1968, quedan derogados los acuerdos números 211, 230, 231, 273, 280, 287, 344, 346, 390, 408, 415, 425, 459 y 461 de la Junta directiva, así como cualquier disposición que se oponga a los Reglamentos sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, de Asistencia Médica y de Prestaciones en Dinero.

Sin embargo, para las afiliadas cuyo embarazo se haya iniciado con anterioridad al 30 de octubre de 1968, continuarán rigiendo las normas contenidas en los acuerdos 211 y 230 de la Junta directiva y demás disposiciones complementarias de estos acuerdos.

Artículo 15.—El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Licenciado ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE,
presidente.

Licenciado RAUL NAVAS OLIVA,
1er. vicepresidente.

Licenciado RAFAEL PIEDRA SANTA A.,
2º vicepresidente.

Doctor ALFREDO AMENABAR TIBLE,
vocal.

ENRIQUE MATHEU,
vocal.

RUFINO RIVERA NATARENO,
vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del artículo 19, inciso *a)* párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto.

Doctor RICARDO ASTURIAS VALENZUELA,
gerente.

Valorízanse y póncse en circulación las cantidades de estampillas postales para correo aéreo que se mencionan, que reproducen como motivo central: "El Quetzal", "La Monja Blanca", una vista del "Palacio de los Capitanes Generales de la ciudad de Antigua Guatemala", "Una vista del hotel San Juyú" y "una Estela de Tikal".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1968.

En vista de la solicitud de la Dirección General de Correos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales para correo aéreo que a continuación se indican:

1º—Cien mil (100,000) estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de diez centavos de quetzal (Q0.10) cada una, de dimensiones 30 × 40 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema de grabado en acero, en dos diferentes colores.

2º—Cincuenta mil (50,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de veinte centavos (Q0.20) cada una, de dimensiones 30 × 40 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema de grabado en acero, en dos diferentes colores.

3º Treinta mil (30,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cincuenta centavos (Q0.50) cada una, de dimensiones 30 × 40 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema de grabado en acero, en dos diferentes colores.

Las características de estas estampillas son las siguientes:

Como motivo central reproducen: en el extremo izquierdo parte superior, nuestra ave simbólica "El Quetzal", en el extremo derecho, la flor nacional "Monja Blanca" y una vista del "Palacio de los Capitanes Generales de la ciudad de Antigua Guatemala", en la parte inferior "Una Vista del Hotel San Juyú", ubicado en Panajachel, Sololá y en el extremo derecho parte inferior, "Una Estela de Tikal".

Las leyendas de las mencionadas estampillas para todas las denominaciones son las siguientes:

En la parte superior "Visite Guatemala en 1968, Año Nacional del Turismo" y en una linea vertical se lee: "Correo Aéreo", en la parte inferior extremo derecho, la correspondiente denominación.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Dispónese que por no haber prestado el concesionario la fianza respectiva en el plazo fijado por la Ley de Radiocomunicaciones, queda cancelada la concesión que se otorgó al señor Alejandro Arturo Samayoa Serovic, en acuerdo gubernativo de 29 de julio de 1967, para operar el Canal 9 de Televisión.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1968.

El Presidente Constitucionol de lo Repúblico,

CONSIDERANDO:

Que todo concesionario de servicios radioeléctricos está obligado a prestar y mantener a favor del Estado una fianza, la que se emitirá por medio de instituciones afianzadoras nacionales, para lo cual la ley fija el plazo improrrogable de dos meses contados de la fecha en que se haya otorgado la concesión;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente respectivo no aparece constancia alguna de que el señor Alejandro Arturo Samayoa Serovic, como concesionario del Canal 9 de Televisión, según acuerdo gubernativo de fecha 29 de julio de 1967, haya prestado la fianza en el plazo fijado por la ley, incumplimiento que origina la caducidad de la concesión de conformidad con lo preserito por los artículos 20, 21 y 24, inciso 3º del Decreto-Ley número 433 (Ley de Radiocomunicaciones),

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Por no haber prestado el concesionario la fianza respectiva en el plazo fijado por la Ley de Radiocomunicaciones, queda cancelada la concesión que se otorgó al señor Alejandro Arturo Samayoa Serovic, en acuerdo gubernativo de fecha 29 de julio de 1967, [1] en el que se le asignaron las frecuencias 187.25 (imagen) y 191.75 Mc/s (sonido) para operar el Canal 9 de Televisión.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Acuérdase que en todos los sorteos, rifas, loterías, remates, subastas u otros actos similares en los que fuere necesaria la presencia de juez de paz, dicho funcionario será sustituido por un notario en ejercicio, cuya designación corresponderá en la capital, al Ministerio de Gobernación, y en el interior de la República a los gobernadores departamentales.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1968.

El Presidente Constitucionol de lo Repúblico,

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo número 202 de fecha 19 de julio del año en curso, ordenó a los jueces de paz que se abstuvieran de asistir a la realización de loterias, rifas, remates o subastas, por considerar que su intervención en esas actividades es ajena a la función jurisdiccional, pues, en efecto, la presencia del juez tenia por objeto legalizar los correspondientes actos, requisito que de conformidad con la ley puede ser cumplido con la actuación de un notario, garantizándose asi, mediante la fe pública de que está investido, los intereses de los participantes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República, y con base en los artículos 1º, 60, 61 y 62 del Código de Notariado, y en el Decreto número 1610 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—En todos los sorteos, rifas, loterias, remates, subastas u otros actos similares en los que fuere necesaria la presencia de juez de paz, dicho funcionario será sustituido por un notario en ejereicio, cuya designación corresponderá

1 En tomo 87.

en la capital, al Ministerio de Gobernación, y en el interior de la República a las gobernaciones departamentales.

Artículo 2º—El representante de la entidad patrocinadora deberá solicitar al Ministerio de Gobernación, o a la Gobernación departamental, en su caso, por lo menos tres días antes de que se lleve a cabo el acto, la designación del notario a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—La entidad responsable de la realización del acto queda obligada a:

1º) Pagar los honorarios que correspondan al notario de conformidad con el arancel respectivo; y

2º) Remitir, dentro de tercero día, copia del acta notarial correspondiente al Ministerio de Gobernación para la formación del registro específico.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Créanse las tasas que se mencionan de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones públicas ordinarias respectivo en el cual se encuentra asentada la que copiada en sus puntos conducentes literalmente dice:

"*Acta número 62-68.*—Sesión pública ordinaria celebrada por la municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla, el día viernes nueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho. Presidida por el alcalde don José Francisco Callén Ruiz y con la asistencia de los síndicos primero y segundo y concejales del primero al sexto, inclusive, señores: José Abel Ochoa Aguirre, Lisandro Antonio Estrada Conde, Antonio Gomar Antolínez, Ernesto Alvarez, Ramón Armas Quintana, Francisco de la Roca Fajardo, Marco Aurelio Alvarado Paiz y Samuel Gómez Oseal, respectivamente. Asistió el secretario municipal don Lucio Alvarez González. Siendo las veinte horas con quince minutos, se procedió de la manera siguiente:

Primero: El que preside declaró abierta la sesión y a continuación el secretario dio lectura al acta anterior, que puesta a discusión, fue aprobada en todos sus puntos sin ninguna modificación.

Segundo: El Concejo municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa ha considerado que es deber de todo ciudadano que aprovecha los recursos que se producen en los parcelamientos, contribuir al sostenimiento de esos lugares con objeto de continuar gozando de facilidades en su comercio de granos, frutas, legumbres, etc., por lo que por unanimidad dispone la creación de la tasa siguiente con su respectiva graduación:

Por cada camión que extraiga productos de cualquier naturaleza de los parcelamientos de este municipio, se cobrará Q2.00 cada vez.

Por cada Pick-up que extraiga productos, Q1.00.

Se exceptúan de esta tasa los camiones que conduzcan caña de los parcelamientos para su procesamiento en los ingenios. También quedan exceptuados los vehículos de los parcelarios que sacan sus productos al mercado.

El referido cobro se efectuará en garitas que se establecerán en dichos parcelamientos y se extenderán recibos debidamente autorizados en la Tesorería Municipal. Al que ejecute esos cobros en los parcelamientos se les abonará el 10 por ciento de comisión y deberá rendir cuentas semanalmente a esta municipalidad. El producto total de esta tasa, se destinará al mejoramiento de los caminos vecinales de los mismos parcelamientos, previos los requisitos legales establecidos para las obras municipales y de entero acuerdo con las organizaciones que funcionan en aquellos lugares.

Del presente acuerdo se remitirá copia certificada al Diario Oficial para su publicación de conformidad con los artículos 4º inciso *e)* y 22 del Decreto del Congreso Nacional de la República número 1183 que contiene el Código Municipal vigente".

Y para remitir al Diario Oficial en cumplimiento de lo mandado, extiendo la presente en dos hojas útiles de papel bond debidamente confrontadas con su original, en Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla a los doce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

LUCIO ALVAREZ GONZALEZ,
secretario municipal.

Visto Bueno:

JOSE FRANCISCO CALLEN RUIZ,
alcalde municipal.

Apruébase el aumento de capital social de la "Compañía Farmacéutica Upjohn, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor John Thomas Rogstad Maass se ha presentado solicitando que sea aprobado el aumento del capital social de la "Compañía Far-

macéutica Upjohn, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el doce de febrero de mil novecientos sesenta y ocho y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de doscientos cincuenta mil quetzales (Q250,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Ricardo Alfonso Umaña Aragón, el seis de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número doscientos treinta y cinco (235), folio cuatrocientos sesenta y uno (461), del libro treintiséis (36) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y el Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la "Compañía Farmacéutica Upjohn, Sociedad Anónima", el que, con los doscientos cincuenta mil quetzales (Q250,000.00) aumentados, será de setecientos cincuenta mil quetzales (Q750,000.00).

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Facúltase al Instituto Técnico de Agricultura, para que pueda percibir los ingresos extraordinarios que correspondían a la ex-Escuela Nacional de Agricultura y utilizarlos como disponibilidad privativa.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 14 de febrero de 1967, fue creado el Instituto Técnico de Agricultura, quedando fusionadas las Escuelas "Nacional de Agricultura" y "Forestal Centroamericana";

CONSIDERANDO:

Que la ex-Escuela Nacional de Agricultura obtenía ingresos por la venta de sus productos y prestación de sus servicios, los cuales utilizaba como disponibilidad privativa;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desenvolvimiento de sus labores es conveniente facultar al Instituto Técnico de Agricultura, para que los fondos que provenían de los ingresos extraordinarios que percibía la mencionada ex-Escuela Nacional de Agricultura, puedan ser empleados por el Instituto con destino al buen servicio de las actividades que le están asignadas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución y Norma Presupuestal número XVIII, contenida en el Decreto número 1729 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Facultar al Instituto Técnico de Agricultura, para que pueda percibir los ingresos extraordinarios que correspondían a la ex-Escuela Nacional de Agricultura y utilizarlos como disponibilidad privativa.

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del primero de enero del corriente año y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, a la señora Walkiria von Anshelm-Moller, Oficial del Consulado General de Guatemala en Hamburgo, Alemania.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, a la señora Walkiria von Anshelm-Moller, Oficial del Consulado General de Guatemala en Hamburgo, Alemania, como reconoci-

miento a sus servicios desempeñados durante treinta y tres años en la Cancilleria y en el Servicio Consular.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ,

El Ministro de Economia,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Gian Franco da Pozzo, Cónsul General ad honorem *de Guatemala en Milán, Italia.*

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Gian Franco da Pozzo, Cónsul General *ad honorem* de Guatemala en Milán, Italia, por su labor a través de diecinueve años de servicios prestados al pais.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce dias del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuniquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ,

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Designase con el nombre "Alfredo Enrique Figueroa Palma", la Sala de Cirugía de Mujeres del Hospital "Nicolasa Cruz", de Jolapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1968.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que es de justicia reconocer públicamente la colaboración que en forma muy destacada hayan prestado algunos guatemaltecos, en la solución de problemas de los hospitales nacionales;

CONSIDERANDO:

Que el señor Alfredo Enrique Figueroa Palma, distinguido jalapaneco, siempre tuvo significación por su altruismo y ayuda al Hospital Nacional de Jalapa,

POR TANTO,

ACUERDA:

Primero: Designar con el nombre "Alfredo Enrique Figueroa Palma", la Sala de Cirugía de Mujeres del Hospital "Nicolasa Cruz", de Jalapa.

Segundo: El director del Hospital Nacional de Jalapa queda encargado de señalar la fecha en que se dé cumplimiento a este acuerdo.

Comuníquese.

EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CESAR A. VARGAS M.

Dispónese dar al Centro Educativo Asistencial el nombre de Hogar "Rafael Ayau", y al Hogar Temporal el nombre de "Elisa Martínez".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el nombre que actualmente llevan el Centro Educativo Asistencial y el Hogar Temporal, dependencias de la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, no responden a los fines que cumplen, ya que en ambas se da asistencia tanto temporal como permanente, a menores que atraviesan por una situación de déficit familiar;

CONSIDERANDO:

Que el nombre inadecuado de entidades de este tipo influyen en la personalidad de los asistidos, además de que estas instituciones son sustitutos del hogar de que carecen, siendo por lo tanto necesario darles un nombre que esté de acuerdo con el carácter que tienen,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Dar al Centro Educativo Asistencial el nombre de Hogar "Rafael Ayau", tomando en cuenta que el señor Ayau fue uno de los fundadores de este Centro Educativo Asistencial, inicialmente llamado Hospicio Nacional, aportando valiosos recursos para su organización y funcionamiento.

2º—Dar al Hogar Temporal el nombre de Hogar "Elisa Martínez", rindiendo también así homenaje a la señora Martínez, reconocida promotora de la asistencia infantil que actualmente tiene a su cargo el Estado.

3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reglamento del Hospital Nacional "Pedro de Bethancourth", de Antigua, Sacatepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1968.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que para prestar una asistencia médico-hospitalaria adecuada a las técnicas modernas y con una organización acorde a sistemas que redunden en beneficio de los pacientes, es necesario dictar normas que regulen el funcionamiento de los centros asistenciales,

1 Publicado el 20 de agosto de 1968.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para el Hospital Nacional "Pedro de Bethancourth", en Antigua, Sacatepéquez

CAPITULO I

Artículo 1º—El Hospital Nacional "Pedro de Bethancourth" en Antigua, Sacatepéquez, es una institución asistencial del Estado, que depende del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y está destinado a prestar servicios a todos los enfermos carentes de recursos económicos, sin excepción de sexo, nacionalidad, religión o raza; y que tiene por objeto cumplir las siguientes funciones:

a) Diagnosticar y tratar las enfermedades;
b) Prevenir las enfermedades;
c) Educación médica del personal que labora en la institución y educación médica de la población;
d) Rehabilitar a los enfermos; y
e) Promover la investigación científica aplicada al progreso de la ciencia médica.

Artículo 2º—Constituyen patrimonio del Hospital Nacional "Pedro de Bethancourth", sus bienes muebles e inmuebles, las asignaciones señaladas en el Presupuesto General de la Nación, los ingresos por concepto de servicios profesionales y hospitalarios dado al público en categoría de servicios especiales autorizados por el Ministerio del Ramo, donativos de personas o empresas particulares, todos de conformidad con la ley.

Artículo 3º—El Hospital Nacional "Pedro de Bethancourth", está regido por una Junta administrativa, integrada por el director técnico, administradora, el cuerpo médico de la institución y la jefe y supervisora de enfermería.

Artículo 4º—El hospital cuenta con los siguientes servicios:

A) *Servicio administrativo*

1) Dirección y administración;
2) Servicio de estadística;
3) Lavandería y ropería;
4) Cocina.

B) *Servicio auxiliar de diagnóstico*

1) Rayos X;
2) Laboratorio;
3) Anfiteatro anatómico.

C) *Servicios clínicos*

1) Emergencia;
2) Casa de salud;
3) Cirugía de hombres;
4) Cirugía de mujeres;
5) Medicina de hombres;
6) Medicina de mujeres;
7) Consulta externa;
8) Sala de niños;
9) Maternidad;
10) Sala cuna;
11) Medicina y cirugía de niñas;
12) Sala de operaciones;
13) Pabellón antituberculoso, sección de mujeres y de hombres.

D) *Servicios paramédicos*

1) Enfermería;
2) Farmacia;
3) Archivo;
4) Central de equipos;
5) Banco de sangre.

Artículo 5º—Los empleados devengarán el sueldo asignado en el presupuesto respectivo.

CAPITULO II

Del director

Artículo 6º—El médico director del hospital es el jefe técnico y administrativo de la institución, cumplirá y hará cumplir los reglamentos y disposiciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 7º—El director será nombrado por el Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 8º—Para ser nombrado director, es necesario llenar los siguientes requisitos:

1) Ser médico y cirujano, colegiado activo;
2) Haber sido residente 2 años, jefe de residentes o asociado mayor 3 años en un hospital III o instituciones similares o comparables o médico de guardia en un hospital I ó II, durante 2 años;
3) Tener conocimientos en administración hospitalaria.

Artículo 9º—Son obligaciones del director, las siguientes:

1) Supervisar el rendimiento social del hospital, de acuerdo con sus fines;
2) Coordinar las labores médicas, técnicas y administrativas y establecer la organización interna;
3) Formular el horario del personal médico, paramédico y administrativo;
4) Fomentar actividades científicas y docentes dentro de la institución;
5) Velar porque estén al día las informaciones al Ministerio del Ramo, Contraloría de Cuentas, Dirección General de Estadística, Sanidad Pública, Banco de Guatemala, etc., así como la pronta e inmediata contestación de la correspondencia recibida;
6) Proponer la inversión de los recursos económicos del hospital y vigilar las diversas erogaciones que deben hacerse;
7) Proponer al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el nombramiento de los empleados subalternos y solicitar su remoción por incumplimiento de las obligaciones contraídas, de acuerdo con la ley que rige las medidas disciplinarias;
8) Proponer las modificaciones del presupuesto;

9) Poner el vísto bueno, previa legalización a: facturas, documentos, cheques, certificaciones, libros contables, etc., y mantener estrecha relación con la administración del hospital;
10) Velar por el mantenimiento del edificio, equipo e instrumental;
11) No desempeñar otro cargo en institución estatal autónoma o particular que sea incompatible con el horario del hospital;
12) Practicar visitas a todos y cada uno de los servicios del hospital periódicamente;
13) Velar porque los jefes de servicio asistan a sus respectivos servicios eumpliendo y haciendo eumplir las disposiciones emanadas de la dirección y administración del hospital;
14) Resolver los problemas imprevistos, tanto de orden técnico, como administrativo, que no requieran la intervención del Ministerio del Ramo;
15) Consultar al Ministerio, los problemas que no puedan ser resueltos en el establecimiento;
16) Velar porque todos y cada uno de los enfermos del hospital, ya sea de los servicios internos o de consulta externa, tengan un registro médico;
17) Velar porque de acuerdo con las disponibilidades de la institución, se provea a todos los departamentos del hospital con medicamentos, equipo, personal y todo aquello que tienda a facilitar el desempeño y buena marcha de esas dependencias;
18) Dictar las medidas adecuadas, profilácticas y sanitarias, a fin de prevenir en el personal y enfermos del centro, la aparición y propagación de enfermedades infecto-contagiosas;
19) Conocer los informes que le rindan directamente o por escrito los jefes de servicio, el personal administrativo y de enfermería, sobre las novedades ocurridas durante las veinticuatro horas;
20) Resolver y atender los problemas médico-legales que así lo ameriten, cuando no exista médico forense, nombrado por el Ministerio de Gobernación;
21) Revisar trimestralmente el inventario de todos los departamentos del hospital.
22) Asistir a las reuniones, conferencias clínicas y administrativas que se desarrollen en el hospital así como representar al hospital en reuniones de otras instituciones que sean de interés para el mismo;
23) Presentar la memoria anual de labores, así como el inventario de la institución;
24) Reunirse dos veces al mes cada uno de los grupos representativos del hospital;
25) Sacar a oposición las plazas de médicos y cirujanos que queden vacantes en la institución, de conformidad con el acuerdo gubernativo número SP-A-242-66.
26) Hacer que todo el personal cumpla el presente Reglamento.

CAPITULO III

El personal administrativo

Administrador contador

Artículo 10.—El administrador es el jefe administrativo del hospital, después de la autoridad del médico director, sirviendo de intermedio entre el personal subalterno administrativo y la Dirección del centro.

Artículo 11.—Son atribuciones del administrador, las siguientes:

1) Es el encargado de asignar a los empleados domésticos sus labores diariamente, velando porque sus diposiciones sean cumplidas;
2) Proporcionar los fondos, para los gastos que deben hacerse por planilla y para la alimentación;
3) Es encargado de formular contratos con los proveedores del hospital, llevando éstos el visto bueno de la Dirección y del Ministerio de Salud Pública y A. S.;
4) Dictar las medidas que crea indicadas para las organizaciones del personal administrativo y doméstico a su cargo;
5) Vigilar la cantidad y calidad de la alimentación;
6) Mantener el orden y disciplina en el hospital;
7) Vigilar por intermedio de la portería, que no ingresen personas ajenas al hospital, fuera de las horas de visita reglamentarias;
8) Es el encargado de hacer las compras del hospital y entregarlas a donde corresponda;
9) Resolver las solicitudes de permiso del personal administrativo y doméstico, de acuerdo con la dirección;
10) Mantener estrecha relación con todo el personal del hospital, a fin de mantener buena armonia y velar por los intereses del mismo;
11) Para los fines de organización, depende directamente del médico director;
12) Dar ingreso al inventario del hospital, al equipo, instrumentales, mobiliario, ropa, etc., que sea adquirido;
13) Es responsable del equipo, instrumental, mobiliario, ropa, etc., del centro conjuntamente con el médico director, debiendo entregar al jefe de cada dependencia lo que le corresponda por inventario;
14) Velar porque sean cumplidas todas y cada una de las disposiciones del presente Reglamento, en lo que toca al personal a su cargo;
15) Colaborar con todas las autoridades del hospital, cuando se presente alguna emergencia que requiera del concurso del mayor número de personas, no importando que ocurriera fuera de las horas de trabajo contempladas en este Reglamento;
16) Tendrá la responsabilidad de llevar la contabilidad completa que exigen las normas establecidas por la Contraloria de Cuentas,

como: manejo de los libros de caja, diario, mayor, balances, libros auxiliares de contabilidad, etc.;
17) Manejar la cuenta corriente con el Banco de Guatemala, donde deben permanecer los fondos propiedad del hospital, efectuando los pagos a los acreedores de la institución y, extender los cheques para las casas comerciales que surten al hospital. Todo lo anterior llevará el visto bueno del director del centro;
18) Revisar y chequear las facturas y recibos pagados;
19) Clasificar los comprobantes de egresos por renglones y grupos;
20) Elaborar el listado de las órdenes de compra y pago;
21) Sacar las copias de caja, diario, mayor y balances para la rendición de cuentas del hospital a la Contraloría de Cuentas;
22) Elaborar el modelo "P" y el índice respectivo para rendir cuentas;
23) Rendir informes trimestrales a la Dirección Técnica de Presupuesto, de los gastos efectuados por el hospital con cargo a la asignación correspondiente;
24) Certificar a la contaduría las adiciones habidas durante el mes y que fueron cargadas en inventario;
25) Rendir durante el mes de enero de cada año, el inventario general del hospital del año fiscal próximo pasado a la Contaduría;
26) Elevar al Ministerio del ramo dentro de los diez primeros días de cada mes, el informe de las labores ocurridas en el centro;
27) Levantar y certificar las actas de toma de posesión de empleados, amonestaciones, etc., manteniendo el libro al día;
28) Cobrar y efectuar los pagos de los sueldos de los empleados del hospital.

Artículo 12.—Horario de trabajo: de 8 a 12 horas y de 14 a 18 horas de lunes a viernes y de 8 a 12 los días sábados.

B. *Auxiliar de estadígrafo*

Artículo 13.—Dependerá directamente del administrador, a quien auxiliará en lo relativo a la administración.

Artículo 14.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Llenar diariamente las hojas de ingreso de los pacientes que se hospitalicen;
b) Transcribir los informes médico-legales y las autopsias médico-legales; y
c) Rendir mensualmente los cuadros estadísticos a la Dirección General de Estadística.

Artículo 15.—Horario de trabajo: de 8 a 12 horas y de 14 a 18 horas, con turnos sábado y domingo medio día, alternándose con los demás empleados de la oficina.

C. *De la secretaria mecanógrafa*

Artículo 16.—Dependerá directamente del director y administrador del centro, teniendo los siguientes requisitos:

a) Optará al cargo por oposición; y
b) Tener diploma de secretaria o mecanógrafa.

Artículo 17.—Obligaciones:

a) Recibir y cursar la correspondencia diariamente;
b) Llevar el kárdex del movimiento general de medicamentos;
c) Archivar la correspondencia de la oficina;
d) Llevar un libro especial de conocimientos para la correspondencia;
e) Atender el servicio telefónico de la dirección y administración;
f) Cumplir instrucciones que reciba del director y administrador del centro; y
g) Horario de trabajo: de 8 a 12 horas y de 14 a 18 horas, de lunes a viernes, de 8 a 12 horas los días sábados.

CAPITULO IV

Del cuerpo médico

Artículo 18.—El cuerpo médico del hospital, está constituido por:

1) Director del hospital;
2) Médicos jefes de servicio;
3) Médicos de guardia;
4) Asistentes voluntarios;
5) Médicos consultantes;
6) Cirujano dentista.

A. *Médico de guardia*

Artículo 19.—Para ser nombrado médico de guardia, se necesita:

1) Ser médico y cirujano colegiado activo;
2) Ganar la plaza por oposición según acuerdo gubernativo de fecha 7 de octubre de 1966;
3) Haber sido por lo menos un año asistente de residente y un año residente en un hospital, grado 3º o en instituciones similares;
4) Aceptar y cumplir el reglamento de la institución.

Artículo 20.—Obligaciones:

1) Trabajar en el hopital veinticuatro (24) horas consecutivas de 8 a 8 horas en días alternos o según el número de médicos de guardia presupuestados en el hospital;
2) Residir en el establecimiento durante sus turnos de veinticuatro horas;
3) Hacer las observaciones clínicas de todos los pacientes que ingresen al hospital;
4) Atender a todo paciente que se presente solicitando atención médica hospitalaria fuera de las horas de consulta externa, decidiendo su ingreso o egreso del hospital;
5) Dejar anotado en el libro respectivo, nombre, residencia y diagnóstico con tratamiento prescrito, a los pacientes que no ameritaron hospitalización;
6) Mientras no exista servicio específico de admisión y emergencia, los exámenes clínicos los practicará en el lugar de consulta externa y/o en la clínica de los diferentes servicios;

7) Durante su turno de veinticuatro horas, atender la consulta externa de 10 a 12 horas;
8) Será responsable de que los estupefacientes prescritos sean administrados haciendo el reporte correspondiente al finalizar su turno;
9) Una vez terminada su guardia, los pacientes que hubieren sido atendidos médica, quirúrgica u obstétricamente, quedarán bajo estricta responsabilidad del médico jefe del servicio, donde quedaron hospitalizados;
10) Ocupar el lugar de primer ayudante en todas las intervenciones quirúrgicas planeadas del hospital. Una vez que los médicos jefes de servicio hayan terminado sus labores, serán los responsables de los pacientes graves, así como de la buena marcha de cada uno de los servicios;
11) No podrán abandonar el hospital durante sus turnos;
12) Atender las llamadas de emergencia;
13) Sustituir a los jefes de servicio, durante las vacaciones y ausencias justificadas de los mismos;
14) Rendir informe personalmente a la dirección del hospital, de las novedades y anomalías ocurridas durante su turno;
15) Colaborar en la docencia del personal paramédico;
16) Es el cirujano titular de las intervenciones quirúrgicas de emergencia, consultando a un cirujano de más experiencia o a un especialista, cuando lo estime necesario;
17) Les está permitido tratar a sus enfermos privados en la casa de salud del hospital, siempre que por ello no desatiendan sus obligaciones en el centro y tengan autorización del señor director del hospital;
18) En el orden jerárquico están subordinados al médico director y médicos jefes de servicio.

B. *De los jefes de servicio*

Artículo 21.—Para ser nombrado jefe de servicio, se necesita:

1) Ser médico y colegiado activo;
2) Ganar la plaza por oposición;
3) Tener entrenamiento de postgraduado en un hospital universitario nacional o su equivalente en el extranjero;
4) Poseer en su *curriculum-vitae*, experiencia en la rama de la medicina que salga a oposición;
5) Aceptar y cumplir el Reglamento interno del hospital.

Artículo 22.—Obligaciones:

1) Trabajar diariamente en el hospital dos horas ininterrumpidas de las 8 a las 12 horas;
2) No desempeñar ningún otro puesto en instituciones estatales, privadas o autónomas incompatibles con el horario fijado para laborar en el servicio a su cargo;
3) Si podrán desempeñar otro cargo en la institución, siempre que sea compatible con el horario establecido en el Reglamento y siempre que exista autorización del Ministerio del ramo;
4) Vigilar y supervisar el trabajo dentro de su servicio y responder ante el médico director del funcionamiento del mismo;
5) Recomendar a la dirección, las modificaciones que puedan conducir a un mejor funcionamiento de su servicio;
6) Es responsable de todos y cada uno de los pacientes que ingresen a su servicio, desde el momento que el médico de guardia, los remita al mismo;
7) No podrá atender enfermos fuera de su servicio, salvo cuando se le llamare en consulta;
8) Las labores de los médicos de servicio, se inician a las 8 horas;
9) Supervisar y actuar de consultores en los casos que así lo solicitare el médico de guardia;
10) Los jefes de servicio de las salas de cirugía deberán solicitar la sala de operaciones, conforme el horario que se les tiene asignado, según el reglamento de la misma y con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo los casos de emergencia;
11) Serán los únicos autorizados para dar salida o trasladar a otro servicio a los pacientes bajo su cargo;
12) Velar porque cada uno de los pacientes de su servicio, tenga una historia clínica completa y que la evolución del caso, sea anotada diariamente;
13) Asistir puntualmente a las conferencias científicas y administrativas que se programen en el hospital;
14) Se les permitirá asistir a eventos científicos fuera de la institución, para lo cual harán su solicitud a la dirección técnica;
15) En caso de emergencia, podrán ser llamados en cualquier momento.

C. *De los médicos asistentes*

Artículo 23.—Son médicos asistentes, todos los médicos cirujanos, colegiados activos que soliciten ante la dirección, asistir a uno de los servicios del hospital, con el propósito de mejorar su adiestramiento profesional y colaborar en la atención de los pacientes.

Artículo 24.—Tendrán todas las atribuciones y obligaciones que el jefe de servicio delegue en ellos.

Artículo 25.—Los puestos de médicos asistentes, son *ad honorem*.

Artículo 26.—No podrán dar tratamiento médico ni efectuar intervenciones quirúrgicas, a pacientes que estén hospitalizados en otro servicio que no fuera el suyo.

Artículo 27.—Obligaciones:

1) Conocer, cumplir y hacer que se cumplan los reglamentos del hospital y en particular los de los servicios en que desempeña sus labores;

2) Atender las indicaciones de los médicos jefes del servicio;
3) Colaborar con los jefes de servicio en la elaboración de las historias clínicas y mantener la evolución al día;
4) Acompañar al jefe de servicio durante la visita diaria en su servicio.

D. *Del cirujano dentista*

Artículo 28.—Para ser nombrado cirujano dentista, se requiere:

1) Ser odontólogo egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala o debidamente incorporado a ella;
2) Ser colegiado activo.

Artículo 29.—Sus obligaciones son las siguientes:

1) Asistir dos horas diarias ininterrumpidas de conformidad con lo dispuesto por la dirección, de 8 a 10 horas;
2) Efectuar los trabajos de su especialidad en pacientes hospitalizados y de consulta externa;
3) Asistir a las sesiones técnicas cuando se discutan problemas odontológicos y administrativos que convoque la dirección del establecimiento;
4) Colaborar con la docencia del personal de enfermería.

CAPITULO V

Del cuerpo de enfermería

Artículo 30.—El cuerpo de enfermería, está constituido por las siguientes:

1) Enfermeras graduadas;
2) Auxiliares de enfermería.

A. *De las enfermeras graduadas*

Artículo 31.—Las enfermeras graduadas, dependen jerárquicamente del director del establecimiento y tendrán las siguientes atribuciones:

1) Su horario de trabajo será de 8 horas diarias, comprendidas de las 7 a las 15 horas;
2) Cumplir y hacer que se cumpla el reglamento del hospital;
3) Hacer un día de guardia permaneciendo dentro del hospital de las 15 a las 7 horas del próximo día, en turnos alternos, dependiendo del número de enfermeras presupuestadas;
4) Gozan de días libres, sábado y domingo, siempre que no coincidan con el rol de turnos elaborados por la dirección del establecimiento;
5) Se establece como días de asueto restituíbles los contemplados por el Gobierno de la República;
6) Son responsables de los instrumentos, medicamentos y equipos de la sección a su cargo;
7) Son responsables de la conducta y trabajo del personal de enfermería auxiliar a su cargo;
8) Deben permanecer correctamente uniformadas dentro de la institución;
9) La asignación del trabajo y la sección en que trabajarán, será especificado por el director del hospital;
10) Colaborar en la docencia del personal subalterno a criterio y designación de la dirección del hospital;
11) Ser intermediario directo entre la dirección y las auxiliares de enfermería;
12) velar por el estricto cumplimiento de las órdenes médicas y revisar frecuentemente la hoja de enfermeras, de la cual son directamente responsables ante el cuerpo médico y la dirección del hospital;
13) Son responsables de la correcta aplicación de los medicamentos prescritos por los médicos;
14) Pueden ser llamadas en caso de emergencia, según lo estipulado en el capítulo referente a los médicos;
15) Todas las infracciones al reglamento del hospital, cometidas por el personal a su cargo, deberán comunicarlo por escrito a la dirección del centro.

B. *De las auxiliares de enfermería*

Artículo 32.—Son atribuciones de las auxiliares de enfermería, las siguientes:

1) Presentarse al hospital correctamente uniformadas;
2) Cumplir estrictamente las órdenes que reciban de la enfermera graduada de la sección a que fueran asignadas;
3) El horario de trabajo será de acuerdo con las necesidades del servicio;
4) No podrán llamar a los médicos jefes de servicio y médicos de guardia, sin la debida autorización de la enfermera graduada, salvo en caso de emergencia o en ausencia de la enfermera jefe;
5) Hacer las rotatorias que impongan en la dirección del establecimiento;
6) No podrán salir del hospital en horas de trabajo, sin la debida autorización de la dirección;
7) Ser rotadas por los diferentes servicios a discreción de la dirección del establecimiento;
8) Dependen jerárquicamente de la enfermera jefe.

C. *De la sala de operaciones*

Artículo 33.—La sala de operaciones, es una dependencia del hospital que estará bajo la supervisión de la dirección del establecimiento.

Artículo 34.—Se cumplirá con lo siguiente:

1) Queda terminantemente prohibido el ingreso de particulares o personas ajenas a la sala de operaciones;

2) La ropa verde es para uso exclusivo en sala de operaciones, quedando terminantemente prohibido salir del área de la misma con esa indumentaria;
3) La puerta grande será exclusivamente para el ingreso de enfermos; médicos, enfermeras graduadas, enfermeras auxiliares, personal del banco de sangre y ministro de cultos, deberán usar la puerta anexa;
4) Queda terminantemente prohibido ingresar a la sala de operaciones sin botas; y al quirófano, sin bata, gorro y mascarilla, los que estarán disponibles a la entrada;
5) Los médicos deberán calzar las botas respectivas para poder ingresar al vestidor, usando para el efecto el pasillo distal, ya que el pasillo inmediato a los quirófonos deberá ser transitado solamente con la indumentaria adecuada;
6) Los equipos esterilizables de los diferentes servicios serán recibidos y entregados en la sala de operaciones, según horario y solamente a través de la ventana de la central de equipos;
7) Aquellos instrumentos que hayan dejado de ser útiles en el periodo posoperatorio, como: cánulas de mayo, sondas, etc., que durante la intervención fueran dejados al servicio del operado, deberán ser restituidos inmediatamente a la sala de operaciones.

Artículo 35.—Las intervenciones quirúrgicas se clasificarán en:

1) *Plancadas:*

a) Toda operación deberá iniciarla el cirujano a la hora que la solicitó; se le dará un margen de espera de media hora, al cabo de la cual, si el cirujano no se presenta, la operación será suspendida; y

b) Las operaciones planeadas deberán iniciarse entre las ocho y las nueve horas y la solicitud para hacer uso de la sala de operaciones, será debidamente firmada por el jefe de servicio que efectuará la operación, y entregada a la enfermera graduada de turno, con veinticuatro horas de anticipación, para que ésta informe al médico jefe.

2) *De urgencia:*

a) Las operaciones de urgencia, deberán efectuarse con prioridad a las operaciones planeadas, a cualquiera hora y cuando el caso así lo requiera. La solicitud para hacer uso de la sala de operaciones, deberá entregarse con media hora de anticipación a la misma, debidamente firmada por el médico de turno, ya sea del hospital o del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

3) Se designa los días lunes, miércoles y viernes para la Sala de Cirugía de Mujeres, miércoles para la Sala de Niñas y Sala Cuna; los días martes, jueves y sábado para las Salas de Cirugía de Hombres y Niños.

4) No se permitirá que ningún paciente entre directamente de la calle a la sala de operaciones, sin haber sido encamado desde mediodía del día anterior en alguna de los servicios del hospital, salvo casos de pequeña cirugía, en cuyo caso la dirección técnica en común acuerdo con cirujano y si amerita la hospitalización previa, indicarán donde hacerla.

5) Inmediatamente después de efectuada la operación, el cirujano deberá escribir y firmar el récord operatorio en el libro respectivo.

D. *De los cirujanos*

Artículo 36.—Tienen derecho a operar en la sala de operaciones:

1) Todo médico y cirujano que sea jefe de servicio de una de las salas del hospital y únicamente a los enfermos del servicio a su cargo;
2) Los médicos jefes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
3) El cirujano oral, cuando sus servicios sean solicitados por alguno de los médicos jefes y de servicio del hospital;
4) Todo médico especialista, cuyos servicios sean requeridos para beneficio de los pacientes y que sea consultado por los jefes de las salas de cirugía, siendo sus servicios *ad honorem.*
5) El médico de guardia de turno, será el primer ayudante del cirujano titular en las operaciones planeadas;
6) Los médicos y cirujanos asistentes voluntarios *ad honorem*, de cualquiera de los servicios de cirugía, que tengan la autorización de su jefe inmediato superior;
7) El médico de turno, quien será el cirujano titular en las operaciones de urgencia, siempre que su capacidad técnica se lo permita;
8) Las operaciones planeadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, serán efectuadas de común acuerdo con el jefe de servicio respectivo.

Artículo 37.—Todas las intervenciones quirúrgicas practicadas en la sala de operaciones, son gratuitas. A los pacientes hospitalizados en la Casa de Salud del Hospital, se les cobrará por intervención quirúrgica, de acuerdo con el arancel en vigor, ingresando los fondos a la caja del hospital, de acuerdo con las leyes de la Contraloría de Cuentas.

E. *De la enfermera jefe de la sala de operaciones*

1) Se presentará correctamente uniformada;
2) Es la jefe del personal de enfermería y doméstico de la sala de operaciones, y responsable del orden, disciplina y buen funcionamiento de la misma;
3) Tendrá a su cargo la central de esterilización y velará por el cuidado y mantenimiento del equipo bajo su responsabilidad;
4) Es la anestesista titular del servicio, mientras no exista anestesista presupuestado.
5) Supervisar la entrega y devolución de equipos y material quirúrgico que se utilicen en los diferentes servicios del hospital.

6) Colaborar en la docencia del personal a su cargo.
7) Elaborar con la debida anticipación los pedidos de material y equipo necesarios.

F. *Del Servicio de Maternidad*

Artículo 38.—La Maternidad del Hospital, cuenta con las siguientes facilidades:

1) Sala de Partos;
2) Cuarto de labor;
3) Sala pospartos;
4) Sala de recién nacidos.

G. *Del personal*

Artículo 39.—El personal de la Sala de Maternidad, está constituido por:

1) Médico jefe de servicio;
2) Comadronas adiestradas;
3) Auxiliares de enfermería.

H. *Del jefe de servicio*

Artículo 40.—El jefe de servicio, tendrá las siguientes atribuciones:

1) Tendrá las obligaciones descritas en artículos 19 y 20 del presente reglamento;
2) Atenderá los partos eutócicos y distócicos.

I. *De la comadrona*

Artículo 41.—Las obligaciones de la comadrona, son las siguientes:

1) Atender los partos eutócicos, pero bajo la responsabilidad del jefe de servicio médico de guardia;
2) Avisar al jefe de servicio médico de guardia, cuando ingrese al servicio bajo su cargo, paciente con embarazo no a término o distócico;
3) Es responsable de colocar la pulsera de identificación a la madre y al niño;
4) Avisar al jefe de servicio o médico de guardia, en caso de complicación en el posparto;
5) Administrar occitócicos y estupefacientes, sólo con la autorización del jefe de servicio o médico de guardia;
6) No abandonar el hospital, durante su turno de veinticuatro horas.

J. *De las enfermeras auxiliares*

Artículo 42.—Las obligaciones de las enfermeras auxiliares, son las siguientes:

1) Jerárquicamente dependen de las comadronas;
2) Cumplir las órdenes que las comadronas les asignen.

K. *De la consulta externa*

Artículo 43.—La consulta externa del hospital, funcionará de 8.00 a 12.00 horas y de 14.00 a 18.00 horas y será cubierta en la siguiente forma:

1) De 8.00 o 10.00 horas por el jefe de servicio;
2) De 10.00 a 12.00 horas, por uno de los médicos de guardia;
3) De las 14.00 a las 16.00 horas, se hará la consulta externa de exodoncia y consulta externa médica. Cuando el Servicio de exodoncia tenga su lugar apropiado, el médico de guardia atenderá la Consulta Médica Externa de 14.00 a 18.00 horas.
4) De las 16.00 a las 18.00 horas, la enfermera auxiliar, encargada de la Consulta Externa, hará servicio de hipodermia también;
5) Todo paciente a quien se le ordene ingreso a cualesquiera de los servicios del hospital, deberá llevar historia clínica, examen físico y órdenes médicas que se cumplirán mientras es visto por el jefe de servicio.

CAPITULO VI

Del personal de Servicio Auxiliar de Diagnóstico

A. *Del técnico de rayos X*

Artículo 44.—Sus atribuciones son las siguientes:

1) Es el encargado del mantenimiento del aparatos de rayos X y sus accesorios;
2) Debe asistir al hospital ocho (8) horas diarias reglamentarias;
3) Ejecutar el trabajo indicado por los médicos que laboran en el hospital;
4) Formular los pedidos de material y equipo que sean necesarios para su sección, con la debida anticipación;
5) Mantener ordenado el archivo de radiografías e informes;
6) Toda radiografía tomada debe marcarla con el número de la historia clínica, registro médico del paciente, el nombre del paciente o la clave que se acostumbra poner en las radiografías en su sección;
7) Para fines de organización, el Servicio de Rayos X, dependerá directamente de la dirección técnica del hospital;
8) Puede ser llamado en los casos de emergencia, aunque esto suceda fuera de las horas reglamentarias de trabajo.

B. *Del laboratorista*

Artículo 45.—Son atribuciones del técnico encargado del laboratorio, las siguientes:

1) Trabajar de las 8.00 a las 12.00 horas y de 14.00 a 18.00 horas y en caso de emergencia, podrá ser llamado fuera de las horas citadas anteriormente;
2) Hacer los exámenes de laboratorio indicados por el personal médico del hospital;
3) Llevar un registro y archivo del trabajo efectuado, del cual presentará informe mensual;
4) Es el responsable del buen mantenimiento del equipo del laboratorio a su cargo;
5) Para los fines de organización, el técnico de laboratorio, depende directamente de la Dirección técnica del hospital.

CAPITULO VII

Del resto del personal

A. *Del encargado de farmacia*

Artículo 46.—Son atribuciones del encargado de farmacia, las siguientes:

1) Mantener informado periódicamente al personal médico, sobre los medicamentos existentes en su sección;
2) Llevar un kárdex y anotar diariamente lo que ingrese y egrese, así como su destino;
3) Despachar los medicamentos pedidos por los diferentes servicios, previa solicitud en duplicado hecha por la enfermera jefe de cada servicio, pero debidamente autorizada por el jefe de servicio o en su ausencia, por el médico de guardia;
4) Hacer personalmente o supervisar la elaboración de fórmulas magistrales solicitadas;
5) Solicitar con la debida anticipación, los pedidos de medicinas necesarios, de acuerdo con su kárdex;
6) Los estupefacientes los manejará llenando los requisitos legales que exige la Dirección General de Sanidad Pública, y hará entrega personal de los mismos al médico de guardia bajo cuya custodia queda la reserva para uso de emergencia. Al entregar el turno el médico de guardia, informará al director sobre los estupefacientes consumidos durante su guardia. La misma obligación tiene el encargado de la farmacia;
7) El encargado de farmacia, será un licenciado en farmacia o en su defecto, un examinado en farmacia;
8) Para los fines de organización, depende directamente de la dirección técnica del hospital, debiendo atender órdenes del administrador.

B. *Del chofer I de ambulancia*

Artículo 47.—Son atribuciones del chofer I de ambulancia, las siguientes:

1) Conducir la ambulancia en la localidad y municipios para el traslado de pacientes que lo necesiten;
2) Traslado de pacientes a la ciudad capital, previa orden del director técnico;
3) Mantener su vehículo limpio;
4) Residir en el hospital, mientras no existan otras plazas de choferes, con los cuales podría alternar sus turnos;
5) Mantener la ambulancia equipada y en condiciones de servicio, para poder atender los llamados de emergencia que se presenten;
6) Dar parte inmediatamente a la administración del hospital, de cualquier desperfecto que pudiera tener el vehículo, a fin de efectuar la reparación;
7) Es responsable de la misma y sus herramientas;
8) Llevar un libro autorizado por la administración, con las siguientes anotaciones:
   a) Comisión;
   b) Kilometraje al salir y después de cumplir la comisión; y
   c) Consumo de gasolina y aceite.
9) Los datos anteriores, deben llevar el Visto Bueno de la administración o la persona encargada o autorizada por la dirección;
10) Conducir la ambulancia a velocidades permitidas por el reglamento de Tránsito;
11) Colaborar con las autoridades del hospital, cuando se presente una emergencia tal, que requiera la cooperación del mayor número de personas, aunque suceda fuera de las horas de trabajo contempladas en el presente reglamento;
12) Para los fines de organización, depende directamente del director técnico del hospital;
13) En caso de comprobar que maneja en estado de ebriedad, se tomarán medidas disciplinarias;
14) Su horario será de 6.00 a 18.00 horas y estará sujeto a llamadas fuera de sus horas de trabajo.

C. *De las cocineras*

Artículo 48.—Dependerán jerárquicamente del administrador y sus obligaciones son:

1) Residir en el hospital, mientras no existan más plazas presupuestadas para poder trabajar en turnos;
2) Son las encargadas de la preparación de los alimentos para los enfermos del centro, siendo responsables de la calidad de los mismos, así como del aseo en su preparación. Son responsables de mejorar las dietas especiales;
3) Hacer la limpieza y lavado de la vajilla, cubiertos y baterías de la cocina;
4) Hacer la limpieza de la sección donde trabajan;
5) Cumplir con las disposiciones emanadas de la jefe de cocina;
6) Son responsables del equipo, cubiertos, etc., que les hayan sido entregados bajo inventario;
7) Guardar debido respeto a las autoridades del establecimiento, dependiendo para los fines de organización directamente de la jefe de cocina, designada por la dirección técnica;
8) Acompañar a la jefe de cocina a efectuar las compras al mercado los días especificados para ello;
9) Colaborar con las autoridades del hospital, cuando se presente una emergencia tal, que requiera del concurso del mayor número de personas, aunque ello sea fuera de las horas reglamentarias de trabajo.

D. *De los porteros*

Artículo 49.—Las atribuciones de los porteros, son las siguientes:

1) Hacer turnos de veinticuatro (24) horas de permanencia en el centro, en días alternos;
2) Vigilar las puertas principales del edificio;
3) Recibir a los enfermos que consultan por emergencia, llevándolos a la consulta para su ingreso, avisando de inmediato al médico de guardia y enfermera de turno;
4) Controlar la entrada de visitas;
5) Recibir llamadas telefónicas, cuando esté cerrada la oficina de la administración;
6) Son responsables de que los enfermos hospitalizados no salgan del centro;
7) No permitir la entrada ni salida de personas con paquetes, los cuales les está permitido registrar;
8) No permitir las visitas a enfermos en horas fuera de las señaladas por la dirección del establecimiento, siendo responsables por cualquier falta en este sentido;
9) No permitir la entrada de comida destinada para los pacientes hospitalizados;
10) Distribuir los turnos a los pacientes que soliciten servicio de la consulta externa;
11) Hacer la limpieza de la portería y de los lugares adyacentes;
12) Tratar a las personas con el debido respeto;
13) Para los fines de organización, dependen directamente de la administración del hospital;
14) Colaborar con las autoridades del hospital, cuando se presente una emergencia tal, que requiera la colaboración del mayor número de empleados, aunque ello sea en horas fuera de las contempladas en el presente reglamento.

E. *De los conserjes*

Artículo 50.—Son atribuciones de los conserjes, las siguientes:

1) Asistir al hospital diariamente de las 6.00 a las 18.00 horas;
2) Hacer la limpieza del hospital, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la administración del centro y de los jefes de servicio, siendo responsables de los objetos que les sean entregados para sus labores;
3) Deben ser respetuosos con sus superiores jerárquicos;
4) Cumplir con las disposiciones contempladas en el presente reglamento;
5) Dependen directamente de la administración;
6) Colaborar con las autoridades del hospital, cuando se presente una emergencia tal, que requiera del concurso del mayor número de personas, aunque ello sea fuera de las horas de trabajo contempladas en el presente reglamento.

F. *De las lavanderas*

Artículo 51.—Son atribuciones de las lavanderas, las siguientes:

1) Su horario será de las 7.00 a las 18.00 horas diariamente;
2) Son las encargadas de lavar la ropa de los diferentes servicios, de acuerdo con la entrega que les sean hechas por los jefes de servicio;
3) Son responsables de la ropa que les sea entregada para su lavado;
4) Guardar el debido respeto a las autoridades del centro;
5) Para los fines de organización, dependen directamente de la encargada de la lavandería;
6) Colaborar con las autoridades del hospital, cuando se presente una emergencia tal, que requiera el concurso del número de personas aunque ello sea fuera de las horas de trabajo contempladas en el presente reglamento.

G. *De las planchadoras*

Artículo 52.—Son atribuciones de las planchadoras, las siguientes:

1) Laborar en el hospital todos los días, de las 6.00 a las 18.00 horas;
2) Planchar toda la ropa que les sea entregada, respondiendo por ella;
3) Entregar la ropa ya planchada de los diferentes servicios; a la encargada de entregarla a los mismos;
4) Ayudar al aseo del lugar donde trabaja;
5) Guardar el debido respeto a las autoridades del centro;
6) Para los fines de organización, dependerán de la administración;
7) Colaborar con las autoridades del centro, cuando se presente una emergencia tal, que requiera del concurso del mayor número de personas, aunque ello sea fuera de las horas de trabajo contempladas en el presente reglamento.

H. *Del encargado de mantenimiento*

Artículo 53.—Sus atribuciones son las siguientes:

1) Presentarse diariamente al hospital de las 6.00 a las 12.00 horas y de las 14.00 a las 18.00 horas;
2) Es el encargado del buen mantenimiento de los diferentes servicios del hospital;
3) Reparar mobiliario, puertas, ventanas y techo, así como reparaciones sencillas de albañilería del edificio;
4) Para los fines de organización depende directamente del administrador;
5) Colaborar con las autoridades del hospital, cuando se presente alguna emergencia tal, que requiera la ayuda del mayor número de personas, aunque ello sea fuera de las horas de trabajo que están en el presente reglamento.

I. *Del ama de llaves*

Artículo 54.—El ama de llaves, tiene a su cargo los departamentos siguientes:

1) Cocina
2) Despensa;
3) Lavandería;
4) Planchaduría; y
5) Ropería.

Artículo 55.—Obligaciones:

1) Residir en el hospital;
2) Hacer las compras de víveres en el mercado, procurando obtenerlos al mejor precio para el establecimiento;
3) Recibir del administrador, los fondos para las compras que efectúe por planilla, debiendo rendir un informe detallado de estos gastos ante la administración;
4) Llevar un libro de registro, donde consten las entradas, salidas y saldos diarios de los víveres y objetos de la despensa, debiendo rendir a fin de mes, los datos solicitados por la Dirección General de Estadística, pasándolos a la administración;
5) Responsabilizarse de la buena alimentación que suministre el hospital, debiendo tener vigilancia constante sobre el personal de cocina, a fin de mantener higiene y evitar el desperdicio de la comida;
6) Dar cumplimiento a las dietas especiales que sean fijadas en los servicios por los médicos jefes de los mismos;
7) Llevar control en un libro especial de la ropa que se encuentra en uso, así como la que está de reserva;
8) Velar porque el personal de lavandería y planchaduría cumpla con sus obligaciones, así como de que la ropa sea entregada perfectamente limpia y bien tratada;
9) Cumplir con el presente reglamento y velar porque todo el personal a su cargo, dé cumplimiento al mismo, informando a la administración del centro, las faltas en que incurriera algún empleado;
10) Colaborar con todas las autoridades del hospital, cuando se presente una emergencia que necesite del mayor número de personas, aunque ello sea fuera de las horas de trabajo establecidas.

CAPITULO VIII

Medidas disciplinarias

Artículo 56.—Son constitutivas de faltas al servicio, las siguientes:

1) La inasistencia al trabajo durante las horas reglamentarias y la falta de puntualidad en las horas de ingreso, sin previa licencia o motivo justificado;
2) Cualquier infracción a lo establecido y regulado en este reglamento, así como la negligencia en el cumplimiento de los deberes y atribuciones del cargo;
3) Abandono de trabajo en horas de labores, sin el permiso correspondiente;
4) Protestas o inconformidad manifiesta con motivo u ocasión del servicio;
5) Excederse en el goce de vacaciones o permisos concedidos;
6) Descortesía y malos tratos con el público, personal y pacientes;
7) Cualquier falta que perjudique el servicio o la disciplina del centro, a juicio de la Dirección.

Artículo 57.—Las faltas enunciadas anteriormente, atendiendo a su menor o mayor gravedad o reincidencia, serán sancionadas:

1) La primera vez, con amonestación privada oral;
2) La segunda y tercera vez, con amonestación por escrito;
3) La cuarta con la destitución inmediata.

De toda sanción se dejará constancia en el libro respectivo, con sucinta relación de los hechos que la motiven. Dicho libro estará a cargo del director del hospital.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 58.—

1) El director del hospital, debe mantener la observancia de la ley, relacionada con los grados de consanguinidad entre los empleados y especialmente cuando haya que proponerlos al Ministerio del ramo;
2) El personal del hospital, tendrá derecho a vacaciones de conformidad con la ley, después de cada año de servicios continuos. Su concesión u otorgamiento deberá regularse en el sentido que no sean afectados o interrumpidos los servicios hospitalarios;
3) Tendrán derecho a disfrutar del séptimo día de asueto que manda la ley, de conformidad con sus turnos y velándose en todo caso, porque no sean afectados los servicios;
4) Los empleados del hospital que estén gozando de sus vacaciones, tardes libres o que estén fuera del servicio, no tendrán derecho al ingreso al hospital, salvo con orden del médico director o del administrador del centro;
5) A los empleados del hospital, lo mismo que a los enfermos, les está prohibido todo juego de azar o negocios ilícitos;
6) El horario para la visita a los enfermos será determinado por la dirección del centro;
7) Se practicarán las autopsias médico-legales, siempre que sean ordenadas por las autoridades judiciales, mediante constancia por escrito y la firma del juez competente;
8) La asignación fijada por el Presupuesto General de Gastos de la Nación, servirá para cubrir los gastos detallados en el Presupuesto interno del hospital.

Artículo 59.—Los ingresos por concepto de servicios hospitalarios, serán manejados de conformidad con la ley.

A. *De la comunidad residente en el hospital*

Artículo 60.—Esta es una entidad religiosa:

1) La hermana superiora de la comunidad, actuará como jefe de personal y supervisora general del departamento de enfermería, estando con orden Jerárquico supeditada al director del establecimiento;
2) La hermana superiora, tendrá libres facultades sobre la distribución y asignaciones de las hermanas competentes de la comunidad.

El presente Reglamento entrará en vigor inmediatamente.

Comuniquese.

POITEVIN CRUZ.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CESAR AUGUSTO VARGAS M.

Destínanse los terrenos de la finca Bárcena, situada en Villa Nueva, Guatemala, para que en ellos puedan efectuarse las construcciones necesarias e instalaciones que se erigirán para albergar y desarrollar las labores del Instituto Técnico de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1968.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo del 14 de febrero de 1967, se fusionaron las escuelas Forestal Centroamericana y la Nacional de Agricultura, con propósitos de ordenar y alcanzar mejor desenvolvimiento para dicho plantel, tanto en los campos de la docencia, como del desenvolvimiento administrativo;

CONSIDERANDO:

Que para mayor funcionalidad de dicha unificación se desarrollará todo el programa de estudios en la sede que ha mantenido la Escuela Nacional de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Destinar los terrenos de la finca Bárcena, situada en la jurisdicción de villa Nueva, departamento de Guatemala, perteneciente a la Nación y a cargo del Ministerio de Agricultura, para que en ellos puedan efectuarse las construcciones necesarias e instalaciones que se erigirán para albergar y desarrollar las labores del Instituto Técnico de Agricultura.

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuniquese.

MONTENEGRO GIRON.

El Viceministro de Agricultura,
HECTOR CABARRUS CONDE.

Suspéndense las franquicias de gravámenes a la importación sobre las lámparas o luminarias de mercurio utilizadas para uso exterior o alumbrado público, las cuales se clasifican en la fracción 812-04-04 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de agosto de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, claramente establece que las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y que sus gobiernos no deberán otorgar exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centro América, para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento;

CONSIDERANDO:

Que en razón del tratamiento nacional son aplicables las leyes y reglamentos internos y en tal virtud, la Ley de Fomento Industrial prescribe, que el Ministerio de Economía, después de la comprobación pertinente resolverá suspender las importaciones bajo franquicia aduanera de los artículos que se produzcan en el país en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha comprobado en base a la información aportada por los gobiernos interesados a través de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que en la región se elaboran en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento, los artículos que en la parte dispositiva de este acuerdo se especifican, resultando procedentes hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos III y IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; Resoluciones 26 y 79, numeral III del Consejo Ejecutivo de dicho Tratado y artículo 30 del Decreto del Congreso número 1317, Ley de Fomento Industrial,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspenden las franquicias de gravámenes a la importación sobre las lámparas o luminarias de mercurio, utilizadas para uso exterior o alumbrado público, las cuales se clasifican en la Fracción 812-04-04 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el artículo anterior, no es aplicable a los pedidos que se compruebe fueron hechos antes de la emisión de este acuerdo y cuya importación sea efectuada dentro de 90 días a partir de su vigencia. En todo caso los interesados en adquirir los artículos de mérito, deben presentar ante las autoridades correspondientes en el término de 15 días, contados desde la fecha de su vigencia, pruebas fehacientes de que han dado pasos concretos encaminados a la obtención de los artículos en referencia.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el presente acuerdo, se otorgarán exoneraciones sobre los artículos que se mencionan, en los casos previstos por la ley.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

JOSE LUIS BOUSCAYROL.

ALFONSO ALONSO LIMA,
Viceministro de Economía,
encargado de los Asuntos de integración.

Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez.

El infrascrito secretario municipal de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez.

Certifica: Haber tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales respectivo, en el cual y a folios del 486 al 499, se encuentra la que copiada en su parte conducente dice:

"*Acta Nº 19.*—De la sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez, el día lunes diez y nueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, bajo la presidencia del señor Alcalde Municipal don Osberto Lima Mansilla, con la asistencia del señor Síndico don Guillermo Abascal de Anda y de los Concejales 1º, 2º, 3º y 5º, por su orden señores: José Antonio Hidalgo Rodas, Jesús Humberto Meza, Wilfredo Muñoz Alvarado y José Cupertino Porón, y el Secretario que certifica, don Helvidio Benavente Medina, faltando sin excusa el Concejal 4º, don Alfredo Pérez Zamora, siendo las diez horas se procedió de la manera siguiente:

Primero: ...

Segundo: La Municipalidad de Santa Bárbara, departamento de de Suchitepéquez;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reglamentar el funcionamiento de la Empresa Eléctrica Municipal, y fijar en forma técnica y adecuada las tarifas para la prestación del servicio de energía eléctrica a los usuarios,

POR TANTO,

Con base en lo que disponen los artículos 4º, incisos *b), c)* y *g),* y 23 del Código Municipal,

ACUERDA:

A) Aprobar el siguiente

Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Santa Bárbara, Suchitepéquez

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica constituye una propiedad de la Municipalidad de Santa Bárbara, Suchitepéquez, queda organizada como Empresa Municipal, por lo tanto pertenecen a ella la planta generadora, el terreno y caudal de agua que produce la energía, edificios, las líneas de transmisión, la red de distribución urbana, subestaciones, transformadores, postes, etc., que formen parte de la misma.

Artículo 2º—La Empresa Eléctrica Municipal de Santa Bárbara, Suchitepéquez, se organiza para suministrar servicio de energía eléctrica a los usuarios.

Artículo 3º—La Empresa Eléctrica Municipal estará administrada en la siguiente forma: Un gerente, que será el Alcalde Municipal y cuyo cargo será *ad honorem*, y una Junta directiva integrada por los demás miembros de la Corporación Municipal en calidad de vocales, cuyos cargos también serán *ad honorem*. El secretario de la Junta directiva será el mismo secretario municipal y el tesorero será el mismo tesorero municipal, salvo que el volumen de ingresos fuera tal que hiciera necesario el nombramiento de un tesorero específico para la Empresa Eléctrica, este último cargo tendrá una remuneración de acuerdo con el volumen de trabajo.

Artículo 4º—El resto del personal necesario para la operación de la planta y prestación del servicio eléctrico, será remunerado de acuerdo con el trabajo que cada quien desempeñe, será personal especializado en el ramo y será nombrado y removido por el alcalde en su carácter de gerente.

Artículo 5º—La Empresa Eléctrica Municipal, se regirá por un presupuesto de ingresos y egresos que comprenderá un período anual iniciado el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre. Este presupuesto deberá ser aprobado por la Corporación Municipal en la misma sesión en que se discuta y se apruebe el presupuesto municipal. El presupuesto podrá ser modificado o ampliado

1 Publicado el 21 de agosto de 1968.

siguiendo las normas contenidas en el Código Municipal, especialmente la contenida en el artículo 108 y contara con la asesoría del Instituto de Fomento Municipal en igual forma que se hace con el presupuesto municipal.

Artículo 6º—La Empresa Eléctrica obtendrá sus ingresos de las siguientes fuentes:

a) Venta de energía eléctrica;
b) Servicios de instalación, conexión y reconexión;
c) Depósitos por contadores que constituyen los consumidores del servicio;
d) Multas por infracciones al presente Reglamento; y
e) Ingresos extraordinarios provenientes de donativos del Gobierno o de particulares.

Artículo 7º—Todo gasto que haga la empresa, deberá estar debidamente autorizado por el presupuesto y por la Comisión de Hacienda Municipal, los recibos a cargo de la empresa llevarán el número de la partida presupuestal a la cual se cargará el gasto, el "páguese" del gerente y el visto bueno de la Comisión de Hacienda.

Artículo 8º—Para la extensión del servicio la empresa podrá colocar los postes en las calles y caminos públicos, ya que las calles y plazas constituyen la propiedad municipal, cuando haya necesidad de colocar postes en terrenos particulares o pasar las líneas sobre propiedades particulares, se pedirá previamente en forma escrita la anuencia del propietario para colocar el poste o pasar la o las líneas sobre su propiedad. Además, observará las precauciones necesarias a fin de evitar accidentes y de no interrumpir el libre tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 9º—La Empresa Eléctrica Municipal, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, suministrará el servicio de energía eléctrica de acuerdo con la capacidad de su respectiva planta y donde exista red de distribución. Además, proporcionará el servicio de alumbrado público. El servicio a consumidores será ininterrumpido, el servicio de alumbrado público se prestará de las 18.00 horas a las 6.00 horas del día siguiente.

Artículo 10.—Unicamente los empleados autorizados por la empresa, podrán subir a los postes y hacer los trabajos en los mismos, en la red de distribución urbana, las líneas de transmisión y conexiones domiciliarias externas. Si alguna persona particular fuere sorprendida manipulando estas instalaciones, será sancionada con una multa de Q5.00, si no ocasionara ningún daño a las instalaciones, de lo contrario se tomará tal actitud como intento de sabotaje al servicio público, y se le juzgará en los tribunales correspondientes.

Artículo 11.—La empresa podrá negarse a la prestación del servicio cuando el solicitante desee el mismo en áreas fuera del alcance de la red de distribución urbana o cuando la capacidad de la planta sea insuficiente para cubrirle su demanda. En el primer caso podrá contratarse el servicio, siempre que el solicitante instale por su cuenta los postes necesarios y la extensión de línea correspondiente, quedándole a la empresa el derecho de utilizar esa línea para cubrir a otros consumidores en el futuro, pues las líneas y postes constituyen propiedad de la municipalidad.

Artículo 12.—La empresa está obligada a construir la total red de distribución en toda el área urbana de la población.

Artículo 13.—Podrá suscribir contrato con la Empresa Eléctrica, toda persona natural o jurídica que necesite el servicio de energía eléctrica, entendiéndose que al firmar la solicitud acepta todas las condiciones que figuran en el contrato y las normas que señala el presente Reglamento. La solicitud del servicio se hará en formularios especialmente diseñados para el efecto, las que resolverá el gerente en un plazo no mayor de 48 horas.

Artículo 14.—Se entiende por conexión domiciliaria interna, la que parte desde la salida de la Caja del Contador, hacia el interior del inmueble. Los materiales y mano de obra empleados en esta instalación correrán por cuenta del consumidor y son de su exclusiva propiedad. Previamente a la conexión del servicio, la empresa hará una revisión a las instalaciones domiciliarias internas y no conectará el servicio, hasta que éstas estén de acuerdo con el artículo 15 del presente reglamento.

Artículo 15.—Las instalaciones domiciliarias internas, podrán ser ocultas, es decir que los alambres podrán estar dentro de tubos negros especiales que se incrustan dentro de las paredes, o podrán ser visibles: pero en todo caso estarán lo suficientemente aisladas y colocadas de tal manera, que eviten en cualquier momento la formación de cortocircuitos o constituyan peligro para la seguridad de los habitantes del inmueble.

Artículo 16.—Las instalaciones domiciliarias externas, son las que parten del punto de iniciación de la conexión domiciliaria interna hacia el exterior del inmueble, hasta la unión de la red de distribución urbana, esta instalación será colocada juntamente con el contador, por cuenta de la empresa, y sólo ella podrá hacerlo.

Artículo 17.—Toda instalación domiciliaria interna instalará contador, para lo cual el consumidor depositará en la Empresa Eléctrica Municipal, la suma de Q5.00, que deberá retirarlos al dejar de hacer uso del servicio eléctrico.

Artículo 18.—Cada consumidor tomará el servicio directamente de una conexión domiciliaria externa, de tal manera que por cada consumidor habrá una conexión domiciliaria externa. Queda terminantemente prohibido tomar corriente de una casa a otra en las líneas particulares.

Artículo 19.—Toda persona que practique instalaciones fraudulentas por sí o por cuenta de otro, será consignada a la Gerencia de la Empresa, la que le aplicará una multa que variará entre Q10.00 y Q25.00. También será consignado quien haya ordenado la instalación, deduciéndole las responsabilidades por el fraude ocurrido, así como por los daños que ocasione a las instalaciones de la empresa.

Artículo 20.—Todos los servicios serán debidamente remunerados a la empresa, de acuerdo con las tarifas correspondientes, solamente serán gratuitos los instalados en el edificio municipal y las dependencias municipales.

Artículo 21.—La empresa no cobrará por la conexión inicial. Al consumidor que se retrase más de dos meses en el pago del servicio correspon-

diente, se le cortará el servicio y solamente se le conectará de nuevo, al estar completamente solvente en el pago correspondiente, más la tasa por conexión que será de Q1.00. Para que pueda ordenarse la conexión nuevamente se acompañará el recibo que acredite el pago.

Artículo 22.—El servicio se cobrará por meses naturales completos, de tal manera que cualquier instalación hecha a mediados del mes, se tomará por el mes completo, salvo que esta sea hecha durante los últimos diez días del mes, en que no se cobrará el servicio por esos días, sino hasta el mes siguiente.

Artículo 23.—El servicio de la empresa se prestará ininterrumpidamente, tal como se indica en el artículo 9º; pero si por cualquier causa imputable a la empresa se suspendiere el servicio y dicha interrupción durare más de cuatro días consecutivos, se hará el descuento proporcional en los recibos correspondientes.

Artículo 24.—Las instalaciones domiciliarias internas serán de la exclusiva propiedad del consumidor, tal como se indica en el artículo 14, del presente Reglamento. En caso de desocupación del inmueble, enajenación, arrendamiento, etc., podrá trasladar dicha instalación a nombre del nuevo consumidor, siempre que se haga del conocimiento de la empresa.

Artículo 25.—En caso de que la empresa se viera forzada a suspender sus servicios en forma definitiva, los consumidores no tendrán derecho a reclamo alguno, solamente podrán retirar el depósito por el contador que hubieren constituido de conformidad con el artículo 17 del presente Reglamento, debiendo presentar el recibo original de cuando constituyeron el depósito y la empresa desconectará y recogerá el contador, igual cosa se hará cuando se solicite la suspensión definitiva del servicio o se piense derribar el inmueble para construir otro nuevo.

Artículo 26.—Los empleados debidamente autorizados y previa presentación de la credencial que los identifique como tales, podrán revisar las instalaciones domiciliarias internas durante las horas hábiles (8 a 12 horas y 14 a 18 horas), para comprobar el correcto uso de las instalaciones, realizar la lectura del contador y comprobar que no se registra ningún fraude. En caso de descubrirse algún fraude o conexión defectuosa, se le cortará inmediatamente el servicio dando parte en el mismo momento a la Gerencia de la Empresa, para que proceda conforme lo señala el artículo 17 de este Reglamento. El parte del inspector se hará en forma escrita.

Artículo 27.—Todos los casos que se reporten a la Gerencia de la Empresa en los que se haya incurrido en el delito de fraude, se hará del conocimiento del Concejo Municipal, quien determinará la multa que se habrá de aplicar siempre dentro de las normas establecidas por este Reglamento. Unicamente el Concejo, podrá exonerar o rebajar las multas que se deben aplicar.

Artículo 28.—Cuando un servicio se corte a petición del cosumidor, se cobrará el mes completo, salvo que el corte se haga dentro de los primeros cinco días del mes, en cuyo caso no se cobrará el servicio que corresponda a estos últimos cinco días. Toda solicitud de corte debe ser atendida inmediatamente.

Artículo 29.—El gerente, tesorero y demás miembros de la Junta directva de la empresa, velarán por el correcto funcionamiento de la misma, porque cada uno de los empleados cumpla estrictamente con su deber y queda a cargo del tesorero el control de los contadores que se instalen. Los contadores defectuosos que se hayan retirado del servicio, quedarán depositados en la Tesorería de la empresa. Cada contador llevará un número de registro para su correcta identificación.

Artículo 30.—Queda terminantemente prohibido a los consumidores del servicio, romper los marchamos o manipular el contador, éste deberá estar lo suficientemente protegido dentro de una caja de metal o en otra forma que garantice su inviolabilidad por parte del consumidor.

Artículo 31.—Se aprueba para los usuarios del servicio de energía eléctrica las siguientes tarifas:

Tarifas para servicio eléctrico

Tarifa general (ITG-I)
Tarifa para molinos de Nixtamal (ITMN-I)

Tarifa para alumbrado público (ITAP-I)

Tarifa para servicios temporales (ITST-I)

Tarifa general (ITG-I)

Servicio: Se hará por contador de KWH, sin ningún límite en el consumo de energía.

Aplicación: Comprende todos los consumidores residenciales y comerciales o en general, todos aquellos consumidores que hagan uso de la electricidad con fines no industriales.

Estructura:

Q0.60 por los primeros 7 KWH o menos
Q0.07 por KWH por los 33 KW siguientes
Q0.05 por KWH por los 88 KWH siguientes
Q0.04 por KWH por los 120 KWH siguientes
Q0.32 por KWH por el resto de KWH.

En ningún caso cada factura por consumidor podrá ser menor de Q0.60.

Tarifa para molinos de nixtamal (ITMN-I)

Servicio: Medido por contador de KWH consumo máximo por 1,000 KWH mensuales.

Aplicación: Se aplicará únicamente a los molinos de nixtamal con derecho a usarla en los otros servicios domésticos del usuario.

Estructura: (Cobro mensual)
Q7.00 por los primeros 200 KWH o menos.
Q0.35 por KWH por el resto de KWH.

Tarifa para alumbrado público (ITAP-I)

Q0.25 mensuales, por cada inmueble urbano, con servicio de las 18 horas a las 6 horas del día siguiente.

Tarifa para Servicios Temporales (ITST-I)

Se aplicará para instalaciones de tipo eventual como iluminación extraordinaria del pueblo, alumbrado de fiestas, etc.

Se aplicará la tarifa ITG-I, aumentando en un 50 por ciento. Deberá hacerse un depósito obligatorio de garantía por un mes de consumo anticipado o por el tiempo que vaya a durar el servicio cuando este sea menor de un mes.

Artículo 32.—Estas tarifas unicamente podrán ser reformadas con base en los resultados obtenidos por la empresa en los tres años anteriores. Para reformar las tarifas, se necesita el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que constituyen la Junta directiva (Concejo Municipal), respaldados por el 30% de los consumidores.

Artículo 33.—Las instalaciones domiciliarias internas las podrá hacer cualquier electricista competente o los propios electricistas de la Empresa Eléctrica Municipal, pero dichas instalaciones las harán fuera de las horas hábiles en que estén al servicio de la Empresa Eléctrica, y cobrarán sus honorarios como si se tratara de electricistas particulares, pues en ello no tiene por qué intervenir la empresa, en lo único que debe de intervenir, es para la revisión de la instalación a que se refieren los artículos 14 y 15 del presente Reglamento. La revisión y conexión correrá a cargo de un instalador distinto de quien haya hecho el trabajo y será responsable si posteriormente se comprobara deficiencias en la instalación.

Artículo 34.—Por lo menos una vez cada dos años, la Empresa Eléctrica Municipal, hará revisar todas las instalaciones domiciliarias y la red de distribución por parte de un electricista competente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, pagándole sus honorarios respectivos, ésto se hará con el propósito de que se mejore hasta donde sea posible el servicio eléctrico.

Artículo 35.—Los contadores se instalarán preferentemente en la parte exterior del inmueble que da a la calle, si esto no es posible, se instalarán en la parte más próxima a la puerta de calle, con el propósito de molestar lo menos posible a los vecinos cuando se realice la lectura de los mismos.

Artículo 36.—Los solicitantes del servicio deberán llenar un formulario-solicitud, para que se les instale el servicio, este formulario deberá ser presentado al gerente, quien calificará la solicitud y autorizará el servicio en el término de 48 horas, tal como se indica en el artículo 13. Autorizado el servicio, se firmará un contrato con el suscriptor donde se harán constar las condiciones en que se prestará el mismo y las tarifas que se cobrarán.

Artículo 37.—La empresa podrá rehusar una instalación o conexión, en los casos siguientes:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la empresa;

b) Cuando la naturaleza de la instalación o conexión impida un control efectivo del consumo de energía;

c) Cuando los motores o aparatos que lo requieran no estuvieren provistos de filtros para eliminar las interferencias en los radiorreceptores;

d) Cuando la instalación o conexión estuviere fuera del radio urbano de la población o existiere un refuerzo de las líneas; pero este caso podrá resolver de conformidad con el artículo 11 del presente Reglamento;

e) Cuando la energía solicitada excediere de la capacidad aún disponible de la planta; y

f) Cuando se estableciera engaño, con el propósito de evadir una deuda anterior, con solicitud hecha por persona distinta, tratándose del mismo inmueble.

Artículo 38.—Cuando el solicitante solicite la desconexión o conexión del servicio cuando ya sea consumidor de la empresa, se le cobrará por este servicio la suma de Q1.00.

Artículo 39.—Es potestativo de la gerencia proponer reformas al presente Reglamento, pero para que se pueda entrar a discutir la reforma, se necesita que la solicitud esté respaldada por lo menos por las dos terceras partes de los miembros que constituyen el Concejo Municipal y el 30% de los consumidores del servicio. Las reformas antes de aprobarse, se harán del conocimiento del Instituto de Fomento Municipal, solicitándose a la vez su asesoría técnica en el caso.

Artículo 40.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco", conforme lo señala el artículo 142 del Código Municipal.

(ff) O. Lima M., G. Abascal, J. Antonio Hidalgo R., Jesús H. Meza, W. Muñoz A., José C. Porón. Certifico. H. Benavente M.

Y para remitir a donde corresponde, extiendo la presente copia certificada, en siete hojas útiles de papel bond en duplicado, debidamente confrontada, en Santa Bárbara, Suchitepéquez, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

HELVIDIO BENAVENTE MEDINA,
secretario municipal.

Visto bueno:
O. LIMA M.
alcalde municipal.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor doctor Bruno Torpigliani, Nuncio Apostólico de Su Santidad.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor doctor Bruno Torpigliani, Nuncio Apostólico de Su Santidad, por sus méritos personales y su cooperación en provecho de las relaciones que existen entre Guatemala y la Santa Sede.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala: a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

La Comisión de servicio de la deuda originada por la emisión y negociación de los "Bonos del Tesoro, Inversión Ejercicio Fiscal 1968", a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de dichos Bonos, contenido en el acuerdo gubernativo del 29 de febrero del corriente año, es de ¼ del 1% anual conforme el artículo 4º del Decreto número 1728 del Congreso, en vez de ½ del 1% que consignó dicho artículo.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del Decreto número 1728 del Congreso de la República, establece que el Banco de Guatemala, como Agente Financiero encargado de la deuda que origine la negociación de los Bonos cuya emisión autoriza dicho decreto, devengarán una comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los Bonos en circulación a cada último día del mes y se cargará al Fondo de Amortización respectivo;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 del "Reglamento de la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro, Inversión Ejercicio Fiscal 1968", contenido en el acuerdo gubernativo del 29 de febrero del corriente año, se consignó que la referida Comisión es de un medio del uno por ciento (½ del 1%) anual, en contradicción con la Ley, circunstancia por la que procede hacer la modificación correspondiente a aquel artículo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el artículo 11 del Decreto número 1728 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Comisión de servicio de la deuda originada por la emisión y negociación de los "Bonos del Tesoro, Inversión Ejercicio Fiscal 1968", a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de dichos Bonos, contenido en el acuerdo gubernativo del 29 de febrero del corriente año,[1] es de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, conforme el artículo 4º del Decreto número 1728 del Congreso de la República, en vez de un medio del uno por ciento (½ del 1%) anual, que consignó dicho artículo.

Artículo 2º—El Banco de Guatemala deberá efectuar las operaciones de rectificación correspondientes y reintegrará del Fondo de amortización respectivo de los Bonos a la cuenta "Gobier-

1 En tomo 87.

no de la República Fondo Común", los excedentes que resultaren de los fondos como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Modifícase en la forma que se indica la tasa a que se refiere el rubro: Por inhumación de cadáveres Párvulos en nichos municipales, contenido en el acuerdo gubernativo del 26 de noviembre de 1959, que aprueba los arbitrios de la Municipalidad de Villa Canales, Guatemala.

El infrascrito secretario municipal de Villa Canales, del departamento de Guatemala,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales número 24, en el que a partir del folio 251, se encuentra la que con su punto dice: "Acta Nº 48. *Sesión Pública-Ordinaria*, celebrada por la Municipalidad de Villa Canales, departamento de Guatemala, el día martes veinte de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, siendo las veinte horas. Se reunió el Concejo Municipal en su salón de honor, presidida por el señor Alcalde don Carlos Humberto Aguirre Pérez, con la asistencia del señor síndico don Rubén Amado Santos y de los concejales: Primero don Ovidio Antonio del Cid Peralta; tercero, don Edgar Waldemar Solórzano Gaitán; cuarto, don Antonio Nájera Hernández; quinto, don Rogelio David Rivera Melgar; sexto, don Vicente Velásquez y secretario que certifica, Miguel Angel González; faltando sin excusa los concejales: segundo, don Rafael Gómez Barahona y séptimo, don Mario Raúl Vargas Zamora. Se procedió como sigue: *Primero...*, *Segundo...*, *Tercero...*, *Cuarto...*, *Quinto...*, *Sexto...*, *séptimo...*, *Octavo...*, *Noveno...*, *Décimo...*, *Decimoprimero: El Concejo;*

CONSIDERANDO:

Que se han construido nichos municipales en el Cementerio General local, y que la tasa municipal establecida de conformidad con el acuerdo gubernativo del 26 de noviembre de 1959, no está acorde con los servicios que se van a prestar al público, y de conformidad con los artículos 3º e inciso *c)* del artículo 4º del Decreto Legislativo 1183, por *unanimidad*,

ACUERDA:

a) Modificar la tasa a que se refiere el acuerdo gubernativo mencionado, así: Por inhumación de cadáveres párvulos o adultos en nichos municipales, por el período de 7 años Q7.00; y

b) Compúlsese copias certificadas del presente acuerdo adonde corresponde para los efectos de la publicación respectiva.

Decimosegundo..., *Decimotercero:* No habiendo más que hacer constar, se suspende la presente que previa lectura es ratificada y firmada para constancia legal. Doy fe, (ff.) C. H. Aguirre P., Rubén Amado S., O. del Cid P., Edgar Solórzano, Antonio Nájera H., D. Rivera, Vicente Velásquez.—Certifico: M. A. González.

Y para ser publicada en el Diario Oficial "El Guatemalteco", extiendo la presente Certificación en duplicado, a los veintiocho días de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

MIGUEL ANGEL GONZALEZ,
secretario municipal.

Visto bueno:

CARLOS H. AGUIRRE P.,
alcalde municipal".

Autorízase al Ministerio Público para que por conducto de sus agentes auxiliares, con sede en los departamentos de la República, cuando actúen en carácter de Procuradores en Ejecuciones económico-coactivas para el cobro de la contribución territorial del tres por millar, celebren con los deudores transacciones para el pago, permitiéndoles se solventen dentro del plazo que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1968.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que conforme decreto gubernativo 3041, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene facultades para conceder plazos y facilidades de pago a los contribuyentes que han caído en mora, permitiéndoles que se solventen con el Fisco, mediante abonos mensuales;

CONSIDERANDO:

Que los agentes auxiliares del Ministerio Público con sede en los departamentos de la República, actúan en carácter de procuradores en ejecuciones económico-coactivas para el cobro de adeudos fiscales, por lo que es necesario y conveniente autorizarlos para que en tal gestión y bajo determinadas condiciones celebren con los deudores

1 Publicado el 29 de agosto de 1968.

morosos, transacciones o compromisos para el pago por abonos mensuales de las contribuciones fiscales atrasadas,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 2º del Decreto Gubernativo número 3041 y artículo 19 del Decreto número 512 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ministerio Público para que por conducto de sus agentes auxiliares con sede en los departamentos de la República, cuando actúen en carácter de procuradores en ejecuciones económico-coactivas para el cobro de la contribución territorial del tres por millar, celebren con los deudores transacciones o compromisos de pago, permitiéndoles que se solventen dentro de un plazo no mayor de doce meses, en abonos mensuales sucesivos no menores de la cuota correspondiente a un trimestre y solamente cuando se pruebe la concurrencia de causas que justifiquen la mora.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

Reglamento para la designación de los representantes de los trabajadores ante el Consejo de Estado.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 1390

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución de la República, el Consejo de Estado estará integrado además por un consejero por los trabajadores urbanos y otro por los trabajadores del Agro, designados por las juntas directivas de los sindicatos legalmente inscritos;

CONSIDERANDO:

Que para la designación de los consejeros representantes de los trabajadores, corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, convocar a los sindicatos legalmente inscritos a la elección, la que debe realizarse mediante los sistemas democráticos que favorezcan la genuina representación de la clase laborante,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que al efecto disponen los artículos 207, 210, 189 inciso 4º de la Constitución de la República y artículo 4º del Decreto Legislativo número 1600,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Designación de los Representantes de los Trabajadores ante el Consejo de Estado

Artículo 1º—Para la designación de los representantes titulares y suplentes de los trabajadores urbanos y campesinos ante el Consejo de Estado, se observarán los siguientes principios:

a) Respeto a la voluntad de las mayorías;
b) Voto secreto; y
c) Un voto por cada organización sindical debidamente inscrita que concurra a la elección.

Artículo 2º—Para la celebración de la elección, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, convocará a los sindicatos debidamente inscritos por medio de edictos que se publicarán por una sola vez en el Diario Oficial y en otro de los diarios de mayor circulación, con una anticipación no menor de cinco días a la celebración de la misma.

Artículo 3º—Las juntas directivas de las organizaciones sindicales acreditarán a uno de sus miembros, que de preferencia serán el secretario general o el de conflictos, para que concurra a la elección, para emitir el voto.

Artículo 4º—Cada sindicato urbano o campesino, tendrá derecho a un voto para elegir el representante titular y un voto para elegir al suplente.

Artículo 5º—Para los efectos del artículo anterior se entiende por sindicatos campesinos, los constituidos por trabajadores campesinos o de empresas ganaderas o personas de profesión u oficio independiente cuyas actividades o labores se desarrollan en el campo agrícola o ganadero.

Se entiende por Sindicatos Urbanos los constituidos por trabajadores de empresas, o de actividades u oficios independientes no incluidos en la categoría anterior.

Artículo 6º—Para la validez de la designación se requiere el voto conforme de la mayoría de la mitad más uno de los asistentes a la votación para la elección del representante del sector agrícola y la mayoría de la mitad más uno de los asistentes para la elección del representante del sector urbano.

Artículo 7º—El día y hora señalados para la elección, el jefe del Departamento Administrativo de Trabajo, quien actuará en representación

1 Publicado el 23 de agosto de 1968.

del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, procederá a calificar las credenciales de los representantes de las organizaciones sindicales, lo que se realizará en un período de tiempo que no excederá de treinta minutos; pasados los cuales se declarará cerrada la inscripción, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 8º—Las organizaciones representadas propondrán respectivamente a los candidatos titulares y suplentes, procediéndose a continuación a la elección.

Artículo 9º—El jefe del Departamento Administrativo de Trabajo, entregará a cada uno de los delegados que se acrediten una papeleta en donde se consignará el voto para el candidato titular y para el suplente, los que serán depositados personalmente por el votante en la urna o lugar señalados para el efecto, practicándose la votación siempre en forma secreta.

Artículo 10.—En presencia de los delegados se practicará el escrutinio, cuyo resultado se hará constar en el acta que al efecto se suscriba.

Artículo 11.—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social comunicará oficialmente al Presidente de la República, para los efectos de la emisión del acuerdo respectivo y las credenciales correspondientes, los nombres de los consejeros propietarios y suplentes electos, quienes deberán acreditar previamente que llenan los requisitos contenidos en el artículo 211 de la Constitución de la República.

Artículo 12.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Declárase establecida y delimitada el área del parque nacional "Río Dulce", en una faja de un (1) kilómetro de ancho medido de ambas riberas desde su desembocadura, siguiendo los contornos del río Golfete y cuenca, hasta el Castillo de San Felipe.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1968.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 26 de mayo de 1955, se declararon parques nacionales, entre otros, el rio Dulce, que comprende la cuenca de dicho río desde su desembocadura en el Océano Atlántico, golfete y cuenca del lago de Izabal, hasta donde se encuentran las ruinas del Castillo de San Felipe, en el departamento de Izabal, sin que se haya delimitado el área correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 5º de dicho acuerdo, el Ministerio de Agricultura por medio de sus dependencias, quedó facultado para dictar las disposiciones que crea pertinentes a efecto de administrar y proteger las reservas forestales y fauna silvestre existentes en los lugares que en el mismo se señalan,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda establecida y delimitada el área del parque nacional "Río Dulce", en una faja de un (1) kilómetro de ancho medido de ambas riberas desde su desembocadura, siguiendo los contornos del rio Golfete y cuenca, hasta el Castillo de San Felipe, de acuerdo con el plano levantado por el ingeniero Agrónomo Héctor González D., jefe de la Sección de Planificación del departamento de Forestación de este Ministerio, que obra en el expediente respectivo.

Artículo 2º—La Dirección General de Recursos Naturales Renovables, por conducto de la División Forestal, distribuirá los planos del área de veda forestal del río Dulce, para conocimiento de los habitantes de la región, por medio de las alcaldías municipales correspondientes, de quienes se solicitará la colaboración necesaria, para el estricto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3º—La División Forestal plantará las especies arbóreas ornamentales que estime convenientes y en las áreas más apropiadas.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor a los tres dias después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MONTENEGRO GIRON.

El Viceministro de Agricultura,
HECTOR CABARRUS CONDE.

Créase la Oficina de Telégrafos de 3ª categoría, denominada "Sucursal de Telégrafos Montúfar", la cual funcionará en el Centro Comercial Moutúfar, situado en la zona 9 de esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1968.

En vista de la solicitud presentada por la Dirección General de Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

---

1 Publicado el 29 de agosto de 1968.

ACUERDA:

Crear la Oficina de Telégrafos de 3ª categoría, denominada "Sucursal de Telégrafos Montúfar", la cual funcionará en el Centro Comercial Montúfar, situado en la zona 9, de esta ciudad capital.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Apruébanse las tarifas para el cobro de arrendamiento de locales en el mercado municipal de San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango.

El infrascrito secretario municipal de San Pedro Yepocapa, del departamento de Chimaltenango,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales en el cual se encuentra la que copiada literalmente dice:

"*Acta número 51.*—Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de San Pedro Yepocapa, del departamento de Chimaltenango, el día veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y ocho; presidida por el señor alcalde municipal don Gustavo N. Potter, con asistencia del señor síndico municipal, don Federico Merck García, y de los regidores del primero al quinto, respectivamente, señores: Florencio Aguirre Ramírez, Clemente Xia y Xia, Norberto Sujuy Pérez, Félix Matzir Zamora, Juan Mox López y secretario respectivo, J. Edmundo Meza Azurdia, siendo las diez y ocho horas se procedió de la manera siguiente:

Primero: El señor alcalde municipal con las formalidades de ley declaró abierta la sesión para la cual fueron convocados.

Segundo: El señor secretario dio lectura al acta de la sesión anterior, la cual fue aprobada en todos y cada uno de sus puntos, sin modificación alguna.

Tercero: El señor alcalde municipal expone a los señores del Concejo Municipal, que en vista de haberse llenado los requisitos necesarios referentes al proyecto y reglamentación del mercado municipal y con la aprobación técnica del Instituto de Fomento Municipal (INFOM), por lo que ahora se necesita reglamentar los precios de los arrendatarios y con base en estas tarifas pueda la Tesorería Municipal de la localidad cobrar a los usuarios. Los señores concejales después de estudiar detenidamente lo expuesto por el señor alcalde, como el reglamento aprobado y publicado en el Diario Oficial, acuerdan poner los siguientes precios:

Arrendamiento de un local para carnicería, al mes Q8.00.

Arrendamiento de un local para marranería, Q7.00.

Arrendamiento de un local para tienda, al mes Q6.00.

Arrendamiento de un local para cocinas, al mes Q5.00.

Dejándose ordenado compulsar copia certificada del presente punto a la Gerencia del Instituto de Fomento Municipal (INFOM), para su estudio y de ser aprobado ponerlo inmediatamente en vigor.

Cuarto: Y no habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente en el mismo lugar y fecha, siendo las diez y nueve horas con quince minutos, firmándose por los que en ella intervinieron. Damos fe: (fs.) Gust. N. Potter.—F. Merck G.—Florencio Aguirre.— Clemente Xia y X.—Norberto Sujuy Pérez.— Félix Matzir Zamora.—Juan Mox López.—Certifico: J. Edmo. Meza A.".

Y para remitir a donde corresponde, extiendo, sello y firmo la presente en Yepocapa, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.—J. Edmundo Meza A., secretario municipal.—Visto Bueno: Gustavo N. Potter, alcalde municipal.

Acuérdase que el artículo 27 del acuerdo gubernativo de fecha 11 de enero del año en curso (Reglamento de Empresas Funerarias), queda en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 del acuerdo gubernativo de fecha 11 de enero del año en curso (Reglamento de Empresas Funerarias), ha dado lugar a una interpretación errónea en lo referente a la velación de cadáveres, por lo que se hace necesario reformar dicho artículo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º El artículo 27 del acuerdo gubernativo de fecha 11 de enero del año en curso (Reglamento de Empresas Funerarias), queda así: [1]

1 En tomo 87

"*Artículo 27.*—La velnción de cadáveres, cuando se llevare a cabo en Empresas Funerarias, sólo podrá hacerse en las cnpillas especiales de tales empresas o agencias, que hubiesen sido autorizadas expresamente para prestar dicho servicio. Sin embargo, queda terminantemente prohibida ln velación de cndáveres de personas fallecidns a consecuencia de enfermedad considerada cuarentenable.

En todo caso, las personas particulares, si así quisieren hacerlo, podrán velar en sus casas de habitación los cadáveres de sus parientes, cumpliendo con las leyes y reglamentos sanitarios de la materia".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Suspéndense las franquicias de gravámenes a la importación sobre artículos sanitarios (juegos de aro y topas para inodoros), clasificables en la Fracción 812-02-02 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1968.

El Ministro de Economia,

CONSIDERANDO:

Que el Tratado General de Integración Económica Centroamericann claramente establece que las mercancias originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y sus gobiernos no deberán otorgar exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centro América, para articulos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que en razón del tratamiento nacional son aplicables las leyes y reglamentos internos, y en tal virtud, la Ley de Fomento Industrial prescribe que el Ministerio de Economia, después de la comprobación pertinente resolverá suspender las importaciones bajo franquicia aduanera de los artículos que se produzcan en el pais en condiciones ndecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha comprobado en base a la información aportada por el gobierno interesado, a través de la Secretaria Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericnan, que en la región se elaboran en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento, los articulos que en la parte dispositiva de este acuerdo se especifican, resultando procedente hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos III y IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; Resoluciones 26 y 79 numernl III del Consejo Ejecutivo de dicho tratado y artículo 30 del Decreto del Congreso 1317 Ley de Fomento Industrial,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspenden las franquicias de grnvámenes a la importación sobre articulos sanitarios (juegos de aro y tapas para inodoros), clasificables en la Fraeción 812-02-02 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el articulo anterior, no es aplicnble a los pedidos que se compruebe fueron hechos antes de la emisión de este acuerdo y cuya importación sea efectuada dentro de 90 días a partir de su vigencia. En todo caso los interesados en adquirir los nrtículos de mérito, deben presentar ante las autoridades correspondientes en el término de 15 dias contados desde la fecha de vigencia del presente acuerdo, pruebas fehacientes de que han dado pasos concretos encaminndos a la obtención de los articulos en referencia.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el presente acuerdo, se otorgarán exonernciones sobre los artículos que se mencionan, en los casos previstos por la ley.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economia, encnrgado
de los Asuntos de Integración,
ALFONSO ALONSO LIMA.

Apruébanse las tasas que se mencionan por servicio del nuevo mercado de la Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa.

El infrascrito secretnrio de la Municipalidad de Teculután, depnrtnmento de Zacapa, certifica: que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas número 10 de sesiones municipales en uso

1 Publicado el 28 de agosto de 1968.

1 Publicado el 29 de agosto de 1968.

que en este despacho se lleva, en el que de los folios comprendidos del 51 al 55 se encuentra la que copiada en su parte conducente literalmente dice:

"*Acta número 16.*—Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa, el dia martes veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, bajo la presidencia del alcalde municipal, don Tulio Héctor Cordón y Cordón, con asistencia del síndico don Gilberto Antonio Paz y Paz, y de los regidores, primero don Jorge Everildo Cordón Rossal, segundo don Dario Antonio Castañeda Rossal, tercero don Samuel Solis Vargas, cuarto don Manuel Antonio Cordón Sagastume, quinto don Silverio Chacón, y séptimo don José Antonio Rossi, faltando sin excusa el regidor sexto don Marco Antonio Cordón y Cordón, siendo las quince horas, y estando presente el secretario que certifica, se procedió de la manera siguiente:

Primero...

Segundo...

Tercero.—Se sometió a consideración el oficio número SEF-0-68-341; y 03049 del señor gerente del Instituto de Fomento Municipal (INFOM), de fecha 23 de agosto en curso, en el cual se recomienda la aprobación de las tasas por servicio del nuevo Mercado Municipal: Q5.00 por cada local para cocinas, al mes; Q7.00 por cada local para tiendas, al mes; y Q9.00 por cada local para carnicerías al mes.

La municipalidad después de conocer las recomendaciones del señor gerente del Instituto de Fomento Municipal (INFOM), y tomando en cuenta que además del edificio nuevo del Mercado Municipal, la Municipalidad con fondos propios construyó un agregado en el corredor del edificio antiguo de la Escuela para Varones, consistente en cuatro locales para servicio del mismo mercado y que también existe una Glorieta en la esquina nor-oriente del Parque Central de esta localidad; habiendo estudiado el caso y encontrando muy elevado el alquiler de los locales para carnicerías, considera: modificar las tasas por servicios recomendadas y de consiguiente por unanimidad acuerda: aprobar las tasas por servicio del nuevo Mercado Municipal en la forma siguiente:

Por cada local para cocina, al mes	Q5 00
Por cada local para tiendas, al mes	7.00
Por cada local para carnicerías, al mes ..	7.00
Por cada local del agregado al mercado, al mes	4.00
Por el local de la Glorieta, al mes	8.00

En la forma que anteriormente aparecen aprobadas las tasas por servicio del nuevo mercado, la municipalidad percibe por este concepto de cien quetzales (Q100.00) mensuales, y teniendo un compromiso de amortizar al Instituto de Fomento Municipal (INFOM), la cantidad de ochenta quetzales (Q80.00) mensuales, por préstamo de interés queda un margen de veinte quetzales (Q20.00), destinados para pago de energía eléctrica al INDE, agua y limpieza del edificio. Que la secretaria compulse copia certificada del presente punto de acta para enviarla adonde corresponde.

Cuarto...

Quinto.—No habiendo más que hacer constar, y siendo las diez y siete horas con treinta minutos del dia antes indicado, en el mismo lugar se levanta la sesión.

Damos fe: (fs.) Tulio Héctor Cordón C., Gilberto Antonio Paz y P., Jorge Cordón R., Dario A. Castañeda R., Samuel Solís Vargas, Manuel A. Cordón S., Silverio Chacón, José Antonio Rossi; certifico: Landelino Pérez S.".

Y para remitirla al Instituto de Fomento Municipal (INFOM), Guatemala, fielmente confrontada con su original en dos hojas útiles, extiendo la presente en Teculután, departamento de Zacapa, a cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

LANDELINO PEREZ S.,
secretario municipal.

"Visto bueno",
TULIO HECTOR CORDON C.,
alcalde municipal.

Créase la Oficina de 3ª Categoría, Sucursal de Correos, Colonias Santa Fe y Libertad, zona 13 de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1968.

En vista de la solicitud presentada por la Dirección General de Correos,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Crear la Oficina de 3ª Categoría Sucursal de Correos, Colonias Santa Fe y Libertad, zona 13 de esta ciudad.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Dictanse disposiciones en cumplimiento del artículo 3º del Decreto Gubernativo número 633.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

y Comandante General del Ejército

En cumplimiento del artículo 3º del Decreto Gubernativo número 633 de fecha de hoy,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda en receso toda actividad política de los particulares y el funcionamiento de los Partidos Políticos. En consecuencia, queda prohibida de manera terminante, la celebración de toda reunión política, pública o privada, cualquiera que sea el número de sus integrantes; y de celebrarse, las autoridades procederán a su inmediata clausura y al arresto de los responsables.

Se exceptúan de la prohibición a que se refiere el presente artículo, las reuniones que se lleven a cabo sin causa o finalidad política, salvo que las autoridades comprobaren la existencia de tales extremos, en cuyo caso procederán como se expresa en la parte final del párrafo que antecede.

Artículo 2º—Quedan canceladas las licencias de *portación de toda clase de armas* y se prohibe terminantemente la venta, uso, portación o tenencia de las mismas, así como de explosivos y demás materiales similares, debiéndose proceder en la forma siguiente:

a) Las armas nacionales deben entregarse inmediatamente a las autoridades militares de la jurisdicción sin ninguna clase de requerimiento;

b) Las armas de calibre permitido, deben depositarse a las autoridades militares, quienes entregarán el comprobante legal de haberlas recibido; y, quienes no obedezcan, serán juzgados por los tribunales correspondientes y las armas caerán en comiso; y

c) El uso de explosivos para trabajos del Estado o particulares, debe consultarse previamente al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 3º—No quedan comprendidas en la prohibición del artículo anterior, en cuanto a la portación de armas en los calibres permitidos, las personas a que se refiere el artículo 154 del Código Penal, por estar equiparadas a la categoría de agentes de la autoridad; ni tampoco la venta, tenencia y uso de armas a que se refieren los artículos 2º, 8º y 9º del Decreto-Ley número 283 (Ley de Importación, Desalmacenaje, Transporte, Venta y Portación de Armas).

Artículo 4º—La Policía Nacional, Departamento Judicial, Policías Municipales, de Hacienda y demás agentes de autoridad, deben ponerse a las órdenes de las autoridades militares, para el mejor cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

Artículo 5º—La Ley de Orden Público no afectará el funcionamiento de los Organismos e Instituciones del Estado, cuyos miembros continuarán gozando de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

Artículo 6º—Los cateos de casas y registros de vehículos que para el efecto se lleven a cabo como medidas de seguridad, los efectuarán las autoridades a quienes compete el mantenimiento del orden público.

Artículo 7º—Todos los jefes y oficiales que se encuentren prestando sus servicios en los demás ramos de la Administración Pública o que se hallen de baja, deben presentarse a la mayor brevedad, en la forma siguiente:

a) Los que residen en la ciudad capital, al Cuartel General de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios";

b) Los que residen en las sedes de las Zonas o Bases Militares, en las Comandancias respectivas; y

c) Los demás jefes y oficiales se presentarán a los delegados, comisionados o autoridades militares que correspondan.

Artículo 8º—El Ejecutivo podrá militarizar los servicios públicos, e intervenir o militarizar cualesquiera otros servicios o actividades que considere necesarias.

Artículo 9º—Las labores de todos los servicios de Relaciones Públicas de los Ministerios de Estado quedan centralizadas en la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República, oficina que será el único medio de información oficial mientras dure la actual emergencia.

Artículo 10.—Toda persona que contravenga las presentes disposiciones, será castigada de conformidad con la ley.

Artículo 11.—Los comandantes de Zonas Militares, en concepto de gobernadores militares de sus respectivas jurisdicciones, ejercerán las funciones consignadas en el Título IV y Capítulo IV del Título V del Código Militar, Segunda Parte y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.—Los casos no previstos por el presente acuerdo serán consultados al Ministerio de la Defensa Nacional, para su determinación.

Artículo 13.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial, en la Orden General del Ejército, por Bando y demás medios de información.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Otórgase en forma póstuma la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor John Gordon Mein, Embajador de los Estados Unidos de América.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar en forma póstuma la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor John Gordon Mein, Embajador de los Estados Unidos de América, por sus extraordinarias cualidades de respetuoso diplomático y sincero amigo de Guatemala y por el interés que siempre demostró por la democracia, estabilidad y progreso de Guatemala, y de su pueblo.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de hacer los arreglos del caso para el cumplimiento del presente acuerdo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República,

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Reglamento para el pago de planillas de los trabajadores del Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las medidas de control para el pago a los trabajadores por planillas del Estado, en resguardo de los intereses fiscales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA EL PAGO DE PLANILLAS DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo 1º—Para el pago de las planillas de los trabajadores del Estado se constituye un Fondo Rotativo en la Tesorería Nacional, cuyo monto será fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—Las dependencias que tengan a su cargo el pago de planillas de trabajadores, presentarán a la Tesorería Nacional una copia de la planilla a pagarse, acompañando el formulario 92-A, por el monto líquido de la misma, conforme al artículo 5º del presente reglamento. Con base en tales documentos, la Tesorería hará entrega por medio de cheque contra el Banco de Guatemala, del importe respectivo.

Artículo 3º—La Tesorería Nacional gestionará por medio de la Orden de Compra y Pago el reintegro respectivo al Fondo, inmediatamente después de efectuar la entrega del valor de cada planilla, acompañando copia de la misma y anotando en la respectiva Orden de Compra y Pago, el número del formulario 92-A, extendido por la dependencia.

Artículo 4º—El pago de la primera y segunda planillas computables a partir de la fecha en que entre en vigor el presente reglamento, se suje-

tará a lo dispuesto en los artículos 2º y 3º. Para el pago de la tercera planilla y de las sucesivas, es requisito indispensable que la dependencia respectiva presente previamente copia de la liquidación de la penúltima planilla, la cual deberá acompañarse a la Orden de Compra y Pago para el reintegro de la planilla que por su orden corresponda.

El pago de los salarios que quedare pendiente, conforme la liquidación de las planillas, deberá gestionarse ante la Tesorería Nacional.

Artículo 5º—La Tesorería Nacional entregará el valor de las planillas menos las deducciones legales, con la única excepción de los descuentos judiciales que serán operados por las respectivas dependencias.

Artículo 6º—La Tesorería Nacional deberá reportar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los empleados que no cumplan con entregar la copia de la liquidación de las planillas, en la forma que se establece en el presente reglamento, para deducirles las responsabilidades por los perjuicios que se causaren a los trabajadores por atraso en los pagos.

Artículo 7º—Efectuada la liquidación de cada planilla, las dependencias respectivas deberán rendir cuentas en la forma y requisitos que establecen las disposiciones legales ante la Contraloría de Cuentas.

Artículo 8º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar el pago de las planillas de sueldos de personal por contrato, de acuerdo con el procedimiento establecido en este reglamento.

Artículo 9º—La Tesorería Nacional deberá extender un cheque para cada una de las planillas que deban pagarse en los departamentos de la República y los pagadores quedan obligados a retirar los fondos respectivos únicamente en la agencia del Banco de Guatemala más inmediata al lugar donde deban efectuarse los pagos.

Artículo 10.—Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hará los arreglos necesarios con el Banco de Guatemala.

Artículo 11.—(Transitorio). Las dependencias deberán reintegrar a la Tesorería Nacional los excedentes de los fondos retirados en el curso del presente año para el pago de planillas o de personal por contrato, según el caso, que tuvieren en su poder a la fecha en que entre en vigor el presente reglamento. Dichos reintegros incrementarán las asignaciones correspondientes.

Artículo 12.—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de septiembre del corriente año.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Modifícase en la forma que se menciona el artículo 1º del acuerdo ministerial del 6 de junio de 1968, relativo a la instalación y funcionamiento de un Depósito Fiscal Aduanero en el local, propiedad de la empresa "Laboratorio Farmacéutico Squibb, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1968.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por la Empresa "Laboratorio Farmacéutico Squibb, S. A.", sobre que se le permita introducir al país bajo el procedimiento establecido en el acuerdo Ministerial de fecha 6 de junio de 1968,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 7 de noviembre de 1967,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del acuerdo ministerial de fecha 6 de junio de 1968, el cual queda así: [1]

"*Artículo 1º*—Autorizar la instalación y funcionamiento de un Depósito Fiscal Aduanero, como anexo de los Almacenes Generales de Depósitos Estatales en el local propiedad de la Empresa "Laboratorio Farmacéutico Squibb, S. A.", ubicado en el kilómetro once y medio de la Carretera al Pacífico, para el almacenamiento de vacunas, éter, productos farmacéuticos y veterinarios y cepillos para dientes, originarios de Irlanda, Canadá, Estados Unidos de Norte América y México, que lleguen a su consignación y estén pendientes de pago de los derechos aduaneros de importación".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

FUENTES PIERUCCINI.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

1 En tomo 87.
2 Publicado el 4 de septiembre de 1968.

Créase con carácter permanente, la Comisión Nacional de Asistencia Técnica e intégrase de la manera que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1968.

El Presidente Constitucional de lo República,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Planificación Económica en Resolución número 958 dispuso crear la Comisión Nacional de Asistencia Técnica, con el objeto de analizar todo lo relativo a negociación, obtención y utilización de la Asistencia Técnica, que proporcionan a Guatemala gobiernos amigos y organismos internacionales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear con carácter permanente, la Comisión Nacional de Asistencia Técnica, la cual se integrará de la siguiente manera: el jefe de la Sección de Asistencia Técnica de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, el director de Política Económica del Ministerio de Economía, el Director de Organismos y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Director Técnico del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Fungirá como Coordinador de la Comisión, el jefe de la Sección de Asistencia Técnica de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Artículo 2º—La Comisión tendrá como función:

a) Analizar todo lo relativo a la negociación, obtención, utilización y cumplimiento de los compromisos financieros de Guatemala, derivados de la asistencia técnica que le proporcionan organismos internacionales y países amigos;

b) Establecer las normas y procedimientos para lograr una programación efectiva en la coordinación, evaluación y necesidades de la asistencia técnica externa; y

c) Examinar las obligaciones internacionales contraídas por Guatemala, en materia de Asistencia Técnica y formular recomendaciones al Consejo Nacional de Planificación Económica, previo a adquirir compromisos sobre esta materia.

Artículo 3º—La Comisión se reunirá cuando la convoque el Coordinador. Los miembros de la misma desempeñarán su función *ad honorem*.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Véndese al señor Reginaldo Roca Escolante, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, con sede en la ciudad de Quezaltenango, inmueble que está ubicado en jurisdicción de Patulul, departamento de Suchitepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de lo República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096 autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que el señor Reginaldo Roca Escalante, llenó los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 748 de fecha veintiocho de junio del año en curso, declaró que ha lu-

gar a la venta del lote de terreno que solicita el peticionario, en virtud de haber llenado los extremos de Ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto del Congreso de la República número 1,096 y Acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al señor Reginaldo Roca Escalante, una fracción de terreno compuesta de 399.21 mts.², que se desmembrará de la finca nacional, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, con sede en la ciudad de Quezaltenango, bajo número 971, folio 47, libro 8º, del Departamento de Sololá, por el precio de treinta y nueve quetzales con noventa y dos centavos (Q39.92), a razón de diez centavos de quetzal, el metro cuadrado (Q0.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero René González C., inmueble que está ubicado en jurisdicción de la población de Patulul, Departamento de Suchitepéquez, cuyo valor, el interesado deberá cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente, en que el comprador no podrá vender la parcela durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento, durante cinco años y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al señor Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Véndese a la señora Zoila Olivia Roca de Quiraz, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, con sede en la ciudad de Quezaltenango; inmueble que está ubicado en jurisdicción de Patulul, departamento de Suchitepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1968.

El Presidente Canstitucianal de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1,096 autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que, la señora Zoila Olivia Roca de Quiroz, llenó los requisitos establecidos por la Ley para adquirir en compra una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 809 de fecha seis de julio del año en curso, declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que solicita la peticionaria, en virtud de haber llenado los extremos de Ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto del Congreso de la República número 1,096 y Acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la señora Zoila Olivia Roca de Quiroz, una fracción de terreno, compuesta de 400 mts.², que se desmembrará de la finca nacional inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble con sede en la ciudad de Quezaltenango, bajo número 972, folio 49, libro 8º del Departamento de Sololá, por el precio de cuarenta quetzales exactos (Q40.00), a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) el metro cuadrado, de conformidad con el plano levantado por el ingeniero René González C., inmueble que está ubicado en jurisdicción de la población de Patulul, departamento de Suchitepéquez, cuyo valor, la interesada deberá cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora no podrá vender la parcela durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante cinco años y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al señor Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Suspéndese la vigencia del Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de enero de 1968, que contiene el "Reglamento de Empresas Funerarias".

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el "Reglamento de Empresas Funerarias", en vigor contiene disposiciones que deben ser revisadas detenidamente a fin de no causar molestias innecesarias al público que requiere dichos servicios ni a las empresas encargadas de los mismos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspende la vigencia del Acuerdo gubernativo de fecha 11 de enero de 1968 [1] que contiene el "Reglamento de Empresas Funerarias", en tanto que una Comisión designada al efecto procede de inmediato a revisar detenidamente las disposiciones del indicado reglamento, con el objeto de evitar en su aplicación molestias innecesarias a las personas que requieren dichos servicios y a las empresas encargadas de los mismos.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Concédese en usufructo, a la "Liga Pro-Salud del Pueblo", el inmueble situado en la 5ª avenida número 6-27, zona 12, de esta ciudad, el cual será destinado a la construcción del edificio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es un deber constitucional del Estado, velar por la salud física, mental y moral de los habitantes del país, para lo cual se ha declarado de utilidad pública con goce de apoyo del Estado, los centros de Asistencia Social establecidos y costeados por entidades particulares;

CONSIDERANDO:

Que la Liga Pro-Salud del Pueblo, es una Asociación permanente de Bienestar Social, con fines filantrópicos y destinada a prestar un valioso servicio a la niñez guatemalteca, con el futuro establecimiento de Centros de hidratación infantil en todo el territorio nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 706 del Código Civil,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede en usufructo, a la "Liga Pro-Salud del Pueblo", el inmueble situado en la 5ª avenida número 6-27, zona 12 de esta ciudad, inscrito en el Registro de la Propiedad bajo el Nº 17,111, folio 192 del libro 169 de Guatemala.

Artículo 2º—El tiempo de duración del usufructo será de 25 años a partir de la suscripción de la respectiva escritura y el inmueble identificado será destinado exclusivamente a la construcción de un edificio para la instalación de oficinas, clínicas centrales y el primer centro de Hidratación Infantil.

Artículo 3º—La entidad usufructuaria, queda obligada a comenzar los trabajos de construcción a que se refiere el artículo anterior, dentro de un plazo que no exceda de un año a partir de la fecha en que tome posesión del inmueble, caso contrario, el Estado podrá disponer del referido bien sin más trámite y sin responsabilidad por los trabajos efectuados.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que concurra ante el Escribano de Cámara y del Gobierno a otorgar la correspondiente escritura de usufructo.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

---

1 En tomo 87.

2 Publicado el 5 de septiembre de 1968.

1 Publicado el 6 de septiembre de 1968.

Acuérdase que los locales de la Terminal Aérea "La Aurora", se darán en arrendamiento mediante subasta pública que deberá efectuar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio del departamento de Bienes Nacionales y licitaciones fijando el día y la hora para tal evento, y derógase el Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de junio próximo pasado.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reestructurar las normas reglamentarias que para el arrendamiento de los locales del nuevo edificio de la Terminal Aérea "La Aurora", así como la tarifa base que regirá para los mismos, se establecieron en el Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de junio del corriente año,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República, y con base en los artículos 1458 y 1459 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los locales de la Terminal Aérea "La Aurora", se darán en arrendamiento mediante subasta pública que deberá efectuar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio del departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones fijando el día y la hora para tal evento, debiendo anunciarse la subasta con quince (15) días de anticipación en el Diario Oficial y otro de mayor circulación en la República. [1]

Para el arrendamiento de los locales destinados a "Puerto Libre" deberá cumplirse previamente con las condiciones estipuladas en el Decreto-Ley 322 y su reglamento. Para el efecto, el postor deberá presentar la respectiva autorización otorgada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para iniciar el negocio.

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará en cada caso el plazo del arrendamiento el que no podrá exceder de cinco (5) años atendiendo a las condiciones especiales de cada local y a la naturaleza del negocio u oficina que se instalará en los mismos.

Artículo 3º—Las ofertas que se presenten a la subasta serán calificadas por una comisión que se integrará con dos representantes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, quienes deberán ser designados por el titular de cada uno de los citados Ministerios. Dicha comisión adjudicará el arrendamiento de los locales al mejor postor sobre la renta base a que se refiere el artículo 10 de este Acuerdo. [1]

Artículo 4º—El arrendamiento que hubiere sido adjudicado por medio de la subasta, se formalizará mediante el contrato respectivo que deberá suscribirse entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el arrendatario.[1] En dicho instrumento deberá consignarse la renta mensual, el plazo del arrendamiento, la garantía o fianza del cumplimiento de la obligación de pago y todos los demás requisitos y formalidades que se consideren necesarios.

Los contratos respectivos de arrendamiento serán aprobados por Acuerdo gubernativo, emitido por los órganos de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 5º—Si en las subastas no hubieren postores para el arrendamiento de determinados locales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá la realización de nuevas subastas, sujetándose a las disposiciones del presente Acuerdo. [2]

Artículo 6º—En ningún caso podrá adjudicarse el arrendamiento de los locales con rentas menores de las que se establecen en el artículo 10 de este Reglamento. [2]

Artículo 7º—Los locales para estacionamiento de vehículos serán administrados por entidades o dependencias de servicio social del Estado, las que podrán cobrar hasta un máximo de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) por cada ingreso de vehículos particulares.

Para el estacionamiento de los vehículos que utilicen los funcionarios o empleados de la Terminal Aérea "La Aurora", los de las compañías aéreas y los de propiedad de los arrendatarios de los locales, incluyendo los de "autos sin piloto", se cobrará la renta indicada en el inciso 15 del artículo 10 del presente reglamento.

Para el estacionamiento de los servicios de "Taxis" debidamente autorizados, se cobrará la renta que se establece en el inciso 16 de dicho artículo.

Artículo 8º—Los locales que se arrienden conforme el presente reglamento, gozarán de los servicios comunes y generales que se determinen en el contrato respectivo.

Se considera como servicio general destinado al turismo el que proporcionará la Asociación Nacional del Café en el local que le asigne la administración de la Terminal para degustación de café, en la sala internacional.

Artículo 9º—Para mobiliario, equipo y demás enseres, así como la decoración que el arrendatario utilice en el local arrendado, deberá obtener previa autorización de la administración de la Terminal.

Para que el arrendatario pueda hacer cualquier clase de instalaciones en los locales, que en ningún caso podrán alterar la estructura de los mismos, se requerirá autorización de la Dirección General de Obras Públicas; y en su caso dichas instalaciones se realizarán bajo la supervisión de la mencionada dependencia.

Artículo 10.—Se establece la siguiente tarifa-base para el arrendamiento de los locales y demás servicios:

1 Modificado el 22 de octubre de 1968, en este tomo.

1 Modificado el 14 de marzo de 1969, en este tomo.

2 Modificado el 19 de junio de 1969, en este tomo.

DESTINO:	RENTA-BASE:
PARA COMPAÑIAS AEREAS	
1) Venta de boletos	Q 4.80 mensual por m2.
2) Oficinas	3.20 mensual por m2.
3) Pasarelas	1.80 mensual por m2.
4) VIP (salones de atención privados)	4.00 mensual por m2.
5) Bodega del sótano	1.60 mensual por m2.
PARA NEGOCIOS VARIOS	
1) Instituciones bancarias	20.00 mensual por m2.
2) Autos sin piloto (sin derecho a estacionamiento)	12.00 mensual por m2.
3) Tiendas	10.00 mensual por m2.
4) Cafeterias	3.00 mensual por m2.
5) Peluquerias y salones de belleza	4.00 mensual por m2.
6) Floristerias	5.00 mensual por m2.
7) Compañías de Seguros	15.00 mensual por m2.
8) Oficina de Servicios para aviones sin ruta	5.00 mensual por m2.
9) Bar y Restaurant (local completo)	1.00 mensual por m2. más el 3% sobre el total de las ventas brutas de cada ejercicio comercial.
PARA COMPAÑIAS AEREAS	
10) Oficinas generales no previstas en los incisos anteriores	4.00 mensual por m2.
11) Anuncios en el interior y en el exterior del edificio de	3.00 a 6.00 mensuales por pie2, según caso.
12) Fotos instantáneas	3.00 mensuales por cabina.
13) Puerto Libre	Q1,000.00 mensuales por 50 m2 de área de venta, más 150 m2 de área de bodega, sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo 4º del Decreto Ley 322.
14) Area de estacionamiento	Q2,000.00 mensuales.
15) Estacionamiento de vehiculos según párrafo segundo del artículo 7º de este Acuerdo	0.10 diarios por vehiculo.
16) Por estacionamiento de taxis	1.00 diario por vehiculo.
17) Servicio Telefónico para usuarios fuera de La Terminal	10.00 mensuales.

Artículo 11.—El costo del servicio eléctrico será distribuido proporcionalmente entre los arrendatarios en la forma que establezca la administración de La Terminal.

Artículo 12.—Por el servicio de muellaje telescópico que proporcione La Terminal a las Compañias Aéreas, se cobrará la cuota que autoricen conjuntamente los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 13.—Para la aplicación de la renta correspondiente a los anuncios dentro de los limites indicados en el inciso 11) del artículo 10 del presente acuerdo, la administración de La Terminal efectuará la clasificación respectiva de los locales, asignándoles la cuota que corresponda, previa autorización de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 14.—Se deroga el Acuerdo gubernativo de fecha 6 de junio próximo pasado, emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. [1]

Artículo 15.—El presente Acuerdo entrará en vigor el dia siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

1 En tomo 87

2 Publicado el 6 de septiembre de 1968.

Exonéranse en su totalidad las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de este acuerdo, por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes o por actos u omisiones en el orden administrativo siempre que no excedan de tres mil quetzales (Q3.000.00). (Ley sobre el Impuesto de Herencia, Legados y Donaciones).

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1968.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades a los contribuyentes para que puedan solventar sus adeudos fiscales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera en su totalidad las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de este Acuerdo, por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes o por actos u omisiones en el orden administrativo, siempre que no excedan de tres mil quetzales (Q3,000.00), en cada caso y que paguen totalmente el impuesto que hubiere motivado la multa, dentro del improrrogable plazo que vencerá el treinta y uno (31) de octubre del año en curso. Tal exoneración comprende los recargos que determina el Decreto 431 del Congreso de la República y sus reformas (Ley sobre el Impuesto de Herencia de Legados y Donaciones).

Artículo 2º—Para la exoneración de las multas y recargos que excedan en cada caso de la suma de tres mil quetzales (Q3,000.00), se seguirá el trámite ordinario y por cuyo motivo quedan excluidas de la exoneración a que se refiere este acuerdo.

Artículo 3º—Las multas aplicadas por los actos u omisiones a que alude el artículo 1º de este acuerdo, cuando no exista obligación de pago de impuestos, quedan exoneradas en un setenta y cinco (75%), siempre que el saldo se cubra durante la vigencia de esta disposición.

Artículo 4º—Se excluyen de las disposiciones anteriores, las multas impuestas por infracciones a las Leyes Aduaneras y a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso, se estará a lo que dichas leyes determinan, excepto la que establece el artículo 42 de esta última ley, la cual si queda comprendida en las disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Suspéndese a partir de la vigencia del presente acuerdo, las franquicias de gravámenes a la importación sobre cintas de polipropileno puro o mezclado con polietileno u otros polímeros axialmente orientada de espesores, que se clasifican en la fracción que se menciona del Arancel Uniforme Centroamericano.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1968.

EL MINISTRO DE ECONOMIA,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana establece que las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y que conforme el artículo IX del referido Tratado, los gobiernos no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centroamérica para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas, por lo que, para dar cumplimiento a esta disposición, el Consejo Ejecutivo del Tratado General emitió sus resoluciones números 26 y 79, numeral III, que reglamentan dicho artículo;

CONSIDERANDO:

Que en razón del tratamiento nacional, en el presente caso es aplicable el Decreto 1317 del Congreso de la República, Ley de Fomento Industrial, el cual establece taxativamente en su artículo 30, que el Ministerio de Economía, después de la comprobación pertinente, resolverá suspender las importaciones bajo franquicia aduanera de los artículos que se produzcan en el país en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha comprobado en base a la información aportada por los gobiernos interesados a través de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana que en la región, se elabora en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento, los artículos que en la parte dispositiva de este Acuerdo se especifican resultando procedente hacer la declaración que corresponde,

---

1 Publicado el 7 de septiembre de 1968.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspenden, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, las franquicias de gravámenes a la importación sobre cintas de polipropileno puro o mezclado con polietileno u otros polímeros axialmente orientada de espesores, desde 20 micrones hasta 3 mils. con anchos desde 1.0 mm. hasta 900 mm., que se clasifican en la fracción Nº 651-06-02-09 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el numeral anterior no se aplicará a los pedidos que se compruebe fueron hechos antes de la emisión de este Acuerdo y cuya importación se efectúe dentro de noventa días a partir de su vigencia. En todo caso, los interesados en adquirir los artículos de mérito, deben presentar ante las autoridades correspondientes, en el término de quince días a partir de dicha vigencia pruebas fehacientes de que han dado pasos concretos encaminados a la obtención de los artículos en referencia.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el presente Acuerdo, se podrán otorgar exoneraciones sobre los artículos que se menciona en los casos previstos por la Ley.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía,
encargado de los Asuntos de Integración,
ALFONSO ALONSO LIMA.

Autorízase a la Municipalidad de Pajapita, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Pajapita, departamento de San Marcos, solicita aprobación del arbitrio sobre alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo dispuesto en el inciso *c)*, artículo 4º del Código municipal,

ACUERDA:

Autorizar a dicha municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

ALUMBRADO PUBLICO

Q0.03 al mes, por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, de las casas o predios situados en el área iluminada con focos de 100 watts y cuyas lámparas estén situadas a una distancia de 25 metros cada una.

Q0.02 al mes, por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, de las casas o predios situados en el área iluminada con focos de 100 watts y cuyas lámparas estén situadas a una distancia de 50 o más metros cada una.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 15 de abril de 1963. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Acuérdase que podrán ser sujetos para acogerse al Fondo de Garantía, a que se refiere el Acuerdo Gubernativo del 15 de mayo de 1967, los agricultores que llenen los requisitos que se enumeran.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1968.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme al Acuerdo gubernativo de fecha 15 de mayo de 1967, se creó el Fondo de Garantía destinado a proporcionar facilidades por medio de créditos bancarios a los agricultores que por su limitada capacidad económica necesitan esa protección;

CONSIDERANDO:

Que siendo conveniente la mayor diversificación de la producción agrícola, así como incrementar sus rendimientos mediante el estímulo de referencia, es del caso ampliar sus beneficios a los productores que de modo más directo contribuyen a la economía nacional, determinando concretamente los cultivos que comprende el Fondo de Garantía y las modalidades a que queda sujeto en su publicación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del artículo 189 de la Constitucion,

1 Publicado el 7 de septiembre de 1968.

1 En tomo 82.

ACUERDA:

Artículo 1º—Podrán ser sujetos para acogerse al Fondo de Garantía, a que se refiere el Acuerdo gubernativo de fecha 15 de mayo de 1967, los agricultores que llenen los requisitos que a continuación se enumeran:

1) Ser propietario de la tierra que trabaja;
2) En caso de poseer tierra arrendada, presentar contrato cuya vigencia sea un año más al periodo del crédito;
3) Los que trabajen individualmente sus tierras y los que pertenecen a una asociación o cooperativa;
4) Trabajar las extensiones siguientes:

a) Para el cultivo de flores: una extensión mínima de 0.17 Ha. = 0.25 manzana y una máxima de 0.7 Has. = 1 manzana;
b) Para el cultivo de hortalizas: una extensión mínima de 0.7 Ha. = 1 manzana y una máxima de 7.0 Has. = 10 manzanas;
c) Para el cultivo de plátano: una extensión mínima de 0.7 Ha. = 1 manzana y una máxima 7.0 Has. = 10 manzanas;
d) Cultivo de ajonjolí: una extensión mínima de 0.7 Ha. = 1 manzana y una máxima de 14 Has. = 20 manzanas;
e) Cultivo de maíz: una extensión mínima de 35 Has. = 50 manzanas y una máxima de 139.8 Has. = 200 manzanas.

Los agricultores que cuenten con cantidades de tierra menores de 35 Has. equivalentes a 50 manzanas, deberán asociarse para llenar el cupo mínimo de superficie establecida.

Para el uso de granos y otros productos que requieran silos y otras facilidades para almacenamiento, el fondo podrá cubrir el déficit de garantía que fuere necesario para financiar el establecimiento de dichas facilidades pero en todo caso, las coberturas que se hicieren con dicho fin, no deberán exceder más del 30% del total del fondo de garantía disponible;

f) Cultivo de Cítricos, aguacate, frutales deciduos, de mango y de nuez de macadamia: una extensión mínima de 0.7 Ha. = 1 manzana y una máxima de 7 Has. = 10 manzanas;
g) Fomento del ganado de crianza: un hato mínimo de 10 cabezas y un máximo de 25 cabezas.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura queda encargado de proporcionar y garantizar la asistencia técnica a los agricultores participantes en cada proyecto; proporcionará semilla y todo material vegetativo que ya se hubiere experimentado en el país, así como toda información que fuere pertinente para garantizar los rendimientos adecuados; o bien, a través de las respectivas cooperativas o asociaciones; aprobar los estudios y planes para el efecto, y vigilar estrictamente su cumplimiento. Los agricultores beneficiados con la cobertura del fondo, deberán aplicar las técnicas de conservación de suelos, así como todas aquellas prácticas, que redunden en la conservación y buen manejo de los recursos agrícolas naturales que sean utilizados por los agricultores participantes.

Artículo 3º—El fondo garantizará al sistema bancario los siguientes porcentajes máximos del valor de los créditos que concedan a los usuarios, siempre que sean guatemaltecos naturales o naturalizados:

a) Cultivo de flores, 30 por ciento;
b) Cultivo de hortalizas, 50 por ciento;
c) Cultivo de plátano y banano, 50 por ciento;
d) Cultivo de ajonjolí, 30 por ciento;
e) Cultivo de maíz, 30 por ciento;
f) Cultivo de cítricos, aguacate, frutales deciduos, mango, nuez de macadamia, 30 por ciento;
g) Fomento del ganado de crianza y de engorde, 30 por ciento;
h) Establecimiento de silos, 30 por ciento.

Artículo 4º—El plazo de la garantía guardará relación con los proyectos individuales de crédito.

Artículo 5º—Los agricultores usuarios del fondo deberán demostrar, individualmente o por medio de su asociación, tener los arreglos necesarios para la colocación de los productos en el mercado local y para su exportación.

Artículo 6º—Los agricultores deberán garantizar, por su parte, la realización de las diversas actividades para el debido cumplimiento de sus obligaciones crediticias, preferentemente por medio de la Asociación o Cooperativa a que pertenecieren.

Artículo 7º—El Banco que otorgue los préstamos, no exigirá garantía adicional por la parte que cubrirá el fondo.

Artículo 8º—El administrador del fondo, tendrá amplias facultades discrecionales para otorgar total o parcialmente las garantías que solicite el Banco, o para negar la satisfacción de dicha solicitud, explicando los motivos en el dictamen correspondiente que rinda a los interesados.

Artículo 9º—El fondo por prestar su garantía cobrará al usuario la comisión del 1% al año o fracción de año, calculado sobre las sumas que se garanticen, cobro que hará por medio del Banco prestamista.

Artículo 10.—En todos los demás requisitos, deberán sujetarse estas operaciones a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por la Junta Monetaria en su resolución Nº 5443 del 17 de mayo de 1967.

Artículo 11.—Quedan derogadas las disposiciones dictadas sobre esta materia que se opongan al presente acuerdo.

Artículo 12.—Este acuerdo surtirá sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

1 Publicado el 1º de octubre de 1968.

Modifícanse los uniformes del Ejército de Guatemala, con las regulaciones que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario introducir algunas modificaciones al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, con el objeto de darle mayor vistosidad y elegancia a los uniformes que están reglamentados y porque dicho instrumento ya no llena las necesidades actuales;

CONSIDERANDO:

Que el Ejército de Guatemala, es uno e indivisible y que por consiguiente los uniformes que usa la Policía Nacional, Guardia de Hacienda y aquellas otras policías autorizadas por el Gobierno de Guatemala, para funcionar en el país, deben ser distintos a los reglamentados para el Instituto Armado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 3º y 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar los uniformes del Ejército de Guatemala, con las regulaciones siguientes: [1]

1º—UNIFORME DE GALA

a) Se suprime el uso del cinturón de tela dorada de 5 cms. de ancho y hebilla de metal dorado con Escudo Nacional en el centro;

b) En la guerrera, se aumenta el cuarto botón dorado, con el Escudo Nacional, realzado;

2º—UNIFORME DE MEDIA GALA

a) Uniforme de Media Gala Nº 1:

I) Será el de tela de gabardina de lana, color verde aceituno (uniforme de diario Nº 1);
II) Camisa de tela color blanca, cuello semiduro;
III) Corbata de tela negra; y
IV) Cordones de hilo de oro reglamentarios.

b) Uniforme de Media Gala Nº 2:

I) Será el de tela tropical color beige (uniforme de diario Nº 2);
II) Camisa de tela color blanca, cuello semiduro;
III) Corbata de tela negra; y
IV) Cordones de hilo de oro reglamentarios.

3º—UNIFORME PARA RECEPCIONES

a) Se crea el Uniforme de Recepciones, el cual se autoriza su uso de las 18.30 horas en adelante, para todos los actos sociales, culturales y académicos, tales como: bailes, velorios, conferencias, graduaciones, etc., en que no se requiera el uso de los uniformes de Gala y Media Gala; el cual consistirá en camisa blanca de tela fina, cuello alto bajo semiduro, corbata de tela negra y se usará con el uniforme de diario, tanto en el Nº 1, como en el Nº 2, en la temporada ordenada a usarse por medio de la Orden General del Ejército, Circulares, Directivas o Instructivos.

4º—UNIFORME DE DIARIO

a) Uniforme de Diario Nº 1:

Será el de tela de gabardina color verde aceituno, el cual se usará en todas sus combinaciones reguladas, siempre en la temporada ordenada en la Orden General del Ejército, Circulares, Directivas o Instructivos, a usarse;

b) Uniforme de Diario Nº 2:

Será el de tela tropical color beige, el cual se usará en todas sus combinaciones reglamentadas, siempre en la temporada ordenada en la Orden General del Ejército, Circulares, Directivas o Instructivos, a usarse; y

c) Uniforme de Diario Nº 3:

Se crea el uniforme de diario Nº 3, conforme figura Nº 4, el cual consistirá:

I) Pantalón de corte recto;
II) Camisola de manga corta, de cuello estilo sport; y
III) La tela será: Singapur Dacrón y Algodón, o Dacrón viscoso.

(1) El uniforme de diario Nº 3, se podrá usar durante la época que esté autorizado el uniforme de Diario Nº 2, para asistir a labores de oficina.

(2) En los climas extremadamente calurosos, se autoriza también el uso de uniforme de diario Nº 3, en la temporada que esté usando el uniforme de diario Nº 1.

(3) El uniforme de diario Nº 3, se podrá usar en trabajos especiales de campo.

5º—GORRA DE DIARIO Y DE GALA

a) Gorra de Diario:

1) Para Oficiales Subalternos:

I) Será de tela de gabardina de lana, color verde aceituno;

[1] El Reglamento de 21 de junio de 1945, en tomo 64 página 100.

II) Visera de cuero negro conforme figura Nº 1;
III) Carrillera dorada de 1½ cms. de ancho;
IV) Botones para soportar la carrillera, dorados con Escudo Nacional, realzado.

2) Para Oficiales Superiores:

I) Será de tela de gabardina de lana, color verde aceituno;
II) Visera de cuero negro con entorchado bordado en hilo dorado sobre pago negro, conforme figura Nº 2;
III) Carrillera de tela dorada de 1½ cms. de ancho;
IV) Botones para soportar la carrillera, dorados con Escudo Nacional, realzado; y
V) No se usarán insignias de rango.

b) Gorra de diario para Oficialrs Superiores:

1) Para Oficiales Subalternos:

I) Estilo Inglés;
II) Visera de charol negro, conforme figura Nº 1;
III) Carrillera de tela dorada de 1½ cms. de ancho;
IV) Botones para soportar la carrillera, dorados con Escudo Nacional, realzado;
V) Se suprimen las cintas de soutage dorado de 3 m. de ancho alrededor de la gorra.

2) Para Oficiales Superiores:

I) Estilo Inglés;
II) Visera de cuero negro con entorchado bordado en hilo dorado sobre paño negro y el ribete de charol negro conforme figura Nº 2;
III) Carrillera de tela dorada de 1½ cms. de ancho;
IV) Botones para soportar la carrillera, dorados con Escudo Nacional, realzado;
V) Se suprime la cinta de soutage dorado de 3 mm. de ancho al rededor de la gorra.
VI) No se usarán insignias de rango.

6º—GORRA DE DIARIO PARA OFICIALES DE AVIACION

a) Gorra de diario para Oficiales Superiores:

I) Visera de cuero negro conforme figura Nº 1; y
II) Carrillera de tela plateada de 1½ cms. de ancho.

b) Gorra de diario para Oficiales Superiores:

I) Visera de cuero negro con entorchado bordado en hilo de plata sobre paño negro, conforme figura Nº 3;
II) Carrillera de tela plateada de 1½ cms. de ancho; y
III) No se usarán insignias de rango.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional deberá dar cumplimiento a esta disposición con los requisitos de Ley y el Estado Mayor del Ejército efectuará las anotaciones y registros del caso.

Artículo 3º—Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Acuerdo:

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día 15 de septiembre del año en curso, dejándose un plazo de 30 días a partir de la fecha indicada para su total aplicación, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Acuérdase que las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Estado, deberán proporcionar al Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Contaduría General de la Nación, las copias de acuerdos de aprobación, resoluciones de sus juntas o cuerpos directivos y los contratos de préstamos internos o externos y reportar el movimiento que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para fines estadísticos y de política crediticia, registrar en la Contabilidad General de la Nación los préstamos y empréstitos contratados o que contraten las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, ya sean avalados o no por el Estado, a fin de poder conocer en cualquier momento el grado de endeudamiento del sector público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 3º del artículo 142 e inciso 4º del artículo 189, ambos de la Constitución de la República y con base en el Decreto 1722 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Estado deberán proporcionar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por intermedio de la Contaduría General de la Nación, las copias de acuerdos de aprobación, resoluciones de sus juntas o cuerpos directivos y de los contratos correspondientes referentes a los préstamos o empréstitos internos

o externos que hubieren contratado o contraten; y reportar el movimiento mensual de los mismos, por utilización, amortización, pago de intereses, comisiones y demás gastos de las deudas.

Artículo 2º—La información de los préstamos o empréstitos ya contratados, deberán proporcionarla las entidades respectivas en forma global, desde la fecha de su contratación hasta el treinta de junio del corriente año. A partir del mes de julio del mismo año, la información deberá presentarse mensualmente.

Artículo 3º—Con base en la documentación e información a que se refieren los artículos anteriores, la Contaduría General de la Nación, abrirá los registros especiales correspondientes.

Artículo 4º—El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, dará lugar a que la Contraloria General de Cuentas imponga las sanciones correspondientes de conformidad con su ley orgánica.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el dia siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Normas para la aplicación de la cuota anual que están obligadas a pagar, las personas jurídicas nacionales o extranjeras constituidas en el país, conforme artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ACUERDO NUMERO 56

El Director General del Impuesto sobre la Renta,

CONSIDERANDO:

Que es necesario normar la aplicación de la Cuota Anual, establecida en el Artículo 77 de la Ley de Impuesto sobre la Renta (Decreto-Ley Nº 229), para determinar sus alcances y exigir el mejor cumplimiento de los obligados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 52 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 157 del Reglamento de la misma,

ACUERDA:

Artículo 1º—Personas afectas:

Toda persona jurídica nacional o extranjera, cualquiera sea su denominación o la naturaleza de la empresa o explotación a que se dedique, está sujeta al pago de la Cuota Anual, en la forma y extensión que determina este Acuerdo.

Artículo 2º—Personas no afectas:

No están sujetas al pago de cuota anual:

a) Las personas jurídicas que por ley o por contrato aprobado legalmente, gozan de exención al impuesto sobre la renta; y

b) Las entidades o asociaciones a que se refieren, los incisos *b), c), d) y e),* del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 3º—Período:

La Cuota Anual cubre un periodo comprendido entre el 1º de julio de un año y el 30 de junio del año siguiente, o la fracción de tiempo de vigencia de la persona jurídica dentro de ese período.

Artículo 4º—Procedimiento para el cálculo do la Cuota Anual, determinación del índice de rentabilidad.

Para fijar la Cuota Anual que corresponda pagar a cada persona juridica se usarán las Tablas aprobadas para tal efecto. Para ello previamente se establecerá el "Indice de Rentabilidad", para relacionarlo en la Tabla con el Activo Total, consignado en el Balance General.

El "Indice de Rentabilidad", se calcula con la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Utilidad Bruta Más Otros Ingresos}}{\text{Capital Neto}} + \frac{\text{Utilidad Bruta Más Otros Ingresos}}{\text{Activo Total}} + \frac{\text{Utilidad Bruta Más Otros Ingresos}}{\text{Ingresos Netos}} \times 100$$

3

Los factores que intervienen en la fórmula anterior se obtendrán de los estados económico-financieros del último período de imposición cerrado, que se encuentre en poder de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y se identifican así:

Utilidad Bruta más Otros Ingresos: Comprende la utilidad bruta propiamente dicha o sea la diferencia entre las ventas netas y su costo y cuando los hubiere, los demás ingresos obtenidos, tales como intereses, comisiones, alquileres y otros productos similares.

Activo Total: Es la suma de todos los valores de activo. Si dentro de esa suma estuvieren comprendidas las Cuentas de Orden Per Contra, deberán deducirse.

Capital Neto: Es igual a la diferencia entre el Activo Total y el Pasivo Total. Incluye el Capital Social, las Reservas de Capital y el Superávit o Utilidades no distribuidas. En caso de existir Déficit, éste deberá deducirse.

1 Publicado el 17 de septiembre de 1968.

Ingresos Netos: Comprende el totol de Ventas Brutas menos las respectivas devoluciones y rebajas y cuando los hubiere, también otros ingresos obtenidos, tales como: comisiones, intereses, alquileres, etc.

Cuando los últimos estados económico-financieros de que dispone la Dirección General del Impuesto sobre la Renta comprendan un período extraordinario, para los efectos del cálculo de la cuota se tomará como si fuera un período completo y con esos datos se aplicará la fórmula para determinar el indice de rentabilidad.

Si la Dirección General del Impuesto sobre la Renta no dispone de los últimos estados económico-financieros de la sociedad, porque ésta no los ha presentado en tiempo, se aplicará la cuota máxima que le corresponda, según sea nacional o extranjera.

En los casos en que el índice establecido no figure en la Tabla se tomará el inmediato superior que corresponda.

Cuando exista falta de claridad en los estados económico-financieros que sirven de base para el cálculo o cualquier otra circunstancia que amerite una información adicional, ésta será requerida a las personas jurídicas afectas, quedando las mismas obligadas a proporcionarla dentro del término que se les señale.

Artículo 5º—Proporcionalidad:

A las sociedades que inician o terminan su vigencia social, se les permitirá el pago de una cuota proporcional aplicable al período en que tales circunstancias ocurran. Dicha cuota proporcional se graduará en la siguiente forma:

I.—Sociedades que inician su vigencia:

a) Entre el primero de julio y el treinta de septiembre (1º JL/30 SP) de un año, pagarán el ciento por ciento (100%) de la cuota total;

b) Entre el primero de octubre y el treinta y uno de diciembre (1º OC/31 DC), de un año, pagarán el setenta y cinco por ciento (75%) de la cuota total;

c) Entre el primero de enero y el treinta y uno de marzo (1º EN/31 MZ), de un año, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de la cuota total; y

d) Entre el primero de abril y el treinta de junio (1º AB/30 JN), de un año, pagarán el veinticinco por ciento (25%) de la cuota total.

II.—Sociedades que terminan su vigencia:

1) Entre el primero de julio y el treinta de septiembre (1º JL/30 SP), de un año pagarán el veinticinco por ciento (25%) de la cuota total;

2) Entre el primero de octubre y el treinta y uno de diciembre (1º OC/31 DC), de un año, pagarán el cincuenta por ciento de la cuota total; y

3) Entre el primero de enero y el treinta de junio (1º EN/30 JN), de cada año, pagarán el ciento por ciento (100%) de la cuota.

Artículo 6º—Casos de fusión o transformación de sociedades.

En la fusión o transformación de sociedades, cada una de las personas jurídicas que se fusionan o transforman y la nueva resultante pagarán la parte proporcional de la cuota total, en la siguiente forma:

a) Si la fusión o transformación ocurre en el trimestre julio/septiembre (JL/SP), las personas jurídicas que se fusionan o transforman pagarán el veinticinco por ciento (25%) de la cuota total y la sociedad subsistente o nueva resultante, en su caso, el setenta y cinco por ciento (75%), calculada la cuota independientemente en cada caso;

b) Si la fusión o transformación ocurre en el trimestre octubre/diciembre (OC/DC), las personas jurídicas que se fusionan o transforman pagarán el cincuenta por ciento (50%) de la cuota total y la sociedad subsistente o nueva resultante, en su caso, el cincuenta por ciento (50%) calculándose la cuota en forma independiente; y

c) Si la fusión o transformación ocurre en el semestre enero junio, como las personas jurídicas que se fusionan o transforman ya pagaron independientemente cada una su cuota completa, la sociedad subsistente o nueva resultante no pagará ninguna cuota por el período en que ocurra el cambio.

Artículo 7º—Límites de la cuota:

La Cuota Anual a que se refiere este acuerdo no podrá ser menor de Q25.00 ni mayor de Q500.00, para las personas jurídicas nacionales; o menor de Q500.00 ni mayor de Q1,000.00, para las personas jurídicas extranjeras. Igualmente, en ningún caso en que el pago de la cuota se haga en forma proporcional, dicha proporción no podrá ser menor de Q25.00 o Q500.00, según sea persona jurídica nacional o extranjera.

Artículo 8º—Sociedades que gozan de exención del pago de Cuota Anual, casos de exoneración parcial.

a) Gozan de exención del pago de Cuota Anual, las personas jurídicas que en virtud de ley o de contrato aprobado mediante ley, están exentas al pago del impuesto sobre la renta, pero únicamente en cuanto se refiera a la actividad exonerada; y

b) Las personas jurídicas propietarias de empresas clasificadas como Industria Nueva, gozarán de exoneración al pago de la cuota en la misma proporción en que lo estén respecto al impuesto sobre la renta. La exoneración total o parcial que les pueda corresponder, en cuanto a dichas empresas se refiere, comprenderá desde la fecha exacta o período en que empiecen a hacer uso de los beneficios otorgados por la Ley de Fomento Industrial y durará el tiempo y en

proporción que gocen de esos beneficios. Para el cálculo de la Cuota Anual, en estos casos específicos, se deberá informar acerca de las fechas en que principie y termine la exoneración tomando en consideración lo estipulado en el Decreto 1615 del Congreso y asimismo presentarán estados analíticos que permitan efectuar la fijación correcta de la cuota respectiva.

En cuanto a las empresas clasificadas como Industria Existente no gozarán de ninguna exención al pago de la cuota anual y en tal virtud las personas jurídicas propietarias de las mismas, pagarán la Cuota Anual completa, dentro de los alcances de este Acuerdo.

Artículo 9º—Casos especiales:

Las personas jurídicas sujetas al control de la Superintendencia de Bancos pagarán la Cuota Anual que ésta les fije, en conformidad con el procedimiento que la misma disponga con autorización de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Las personas jurídicas sujetas al control de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos pagarán la cuota que se les fije con base en sus estados económico-financieros, con aplicación del procedimiento establecido en este Acuerdo y en efecto de aquéllos, con base en los informes que dicha dependencia suministre a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Las personas jurídicas que gocen de los beneficios otorgados por la Ley de Fomento de la Siembra de Hule (Decreto 1396 del Congreso de la República), están afectas al pago de la cuota a que se refiere este acuerdo.

Artículo 10.—Plazo para el pago de la Cuota Anual.

Las personas jurídicas ya constituidas, afectas al pago de la Cuota Anual, cumplirán con tal obligación dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año. Las personas jurídicas que se inicien y las que se disuelvan durante el período observarán las siguientes disposiciones:

A — Sociedades nuevas:

Las sociedades que inicien su vigencia legal dentro del período comprendido del 1º de julio al 31 de diciembre (1º JL/31 DC), de un año pagarán su cuota dentro del plazo general.

Las sociedades que se inicien dentro del período comprendido del primero de enero al treinta de junio (1º EN/30 JN), de un año, pagarán su cuota dentro de los treinta días siguientes a la fecha de iniciación de su vigencia legal. Tal fecha será:

1—Para las sociedades nacionales no accionadas, la fecha de su inscripción en el Registro Civil, como persona jurídica.

2—Para las sociedades nacionales accionadas, la fecha de iniciación de la vigencia que indique el acuerdo de aprobación de sus estatutos o en su defecto, ocho días después de la publicación del referido acuerdo en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

3—Para las sociedades extranjeras, la fecha de vigencia que indique el acuerdo gubernativo que las autorice para operar en el país, o en su defecto, ocho días después de la publicación de tal acuerdo en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

B — Sociedades que se disuelven:

Las sociedades que se disuelven dentro del período comprendido entre el primero de julio y el treinta y uno de diciembre (1º JL/31 DC), de un año pagarán su cuota dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de su disolución legal.

Mientras que una persona jurídica, nacional o extranjera, no informe de su disolución y permanezca inscrita en el registro de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, continuará obligada al pago de la Cuota Anual, sin que sea aceptable ninguna excusa de naturaleza circunstancial que pueda oponer.

C — Sociedades que se retiran del país:

La persona jurídica extranjera que haya terminado sus operaciones y decidido retirarse del país, continuará afecta al pago de cuota anual, en tanto no ponga en conocimiento de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en forma fehaciente, tal determinación.

La fecha para dar por terminada esta obligación será la del día en que cumpla todos los requisitos que establece el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o sea la presentación de la solicitud de retiro, nombramiento de apoderado legal con aceptación expresa del cargo y garantía de responsabilidad mediante fianza que les fije la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

En estos casos, el pago de la última cuota se efectuará dentro del plazo máximo de 30 días a partir de la fecha en que cumpla con los requisitos que se mencionan en el párrafo anterior.

Artículo 11.—Requerimiento de pago:

Sin que siente precedente de obligación, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, dentro de lo posible, enviará a las personas jurídicas afectas, el formulario "Recaudación de cuotas anuales a compañías y sociedades (DIR-85)", por correo certificado o por el medio que juzgue conveniente, al domicilio que aparezca en sus registros. La circunstancia de no recibir el requerimiento no exime a los obligados del pago de la cuota dentro del plazo correspondiente, ni de las sanciones que les sean aplicables por pago extemporáneo.

Artículo 12.—Casos no contemplados:

Cualquier situación no contemplada en este acuerdo o que implique la necesidad de un estudio especial a juicio de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, será resuelta por ésta previo a la fijación de la respectiva cuota.

Artículo 13.—Disposiciones derogatorias:

Con excepción de las tablas contenidas en resolución de fecha 25 de noviembre de 1964, que continúan vigentes, se dejan sin efectos las demás disposiciones sobre Cuotas Anuales que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta hubiere dictado con anterioridad a la emisión de este acuerdo y únicamente continuarán siendo

aplicables a los asuntos pendientes de resolver a la fecha de iniciación de la vigencia de este acuerdo.

Artículo 14.—Iniciación de la vigencia del presente acuerdo:

Este acuerdo entrará en vigor el dia siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en la ciudad de Guatemala, a los nueve dias del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho. — Cr. GILDARDO A. RAMOS R., Director General. — Lic. OSMUNDO GARCIA ARAUJO P., Subdirector General.

Reformase el Reglamento para el servicio de Agua Potable de la ciudad de Guatemala, en la forma que se menciona.

LA CORPORACION MUNICIPAL DE GUATEMALA

ACUERDA:

Artículo 1º—Reformar el Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la ciudad de Guatemala, en la siguiente forma:

"*Artículo 48.*—Son obligaciones del propietario o consumidor: *a)* Pagar regularmente las cuotas de consumo; *b)* Solicitar por escrito ante la Dirección de Aguas Municipales la suspensión del servicio cuando ya no desee hacer uso de él, bajo pena de continuar afecto al pago. Esta suspensión se verificará, siempre y cuando la persona responsable esté solvente; *c)* Responder por el consumo ocasionado por las pérdidas de agua en el sistema domiciliar interno, salvo lo dispuesto en el artículo 49 de este reglamento; *d)* Dar aviso inmediato a la Dirección de Aguas Municipales de cualquier irregularidad ocurrida en el ramal domiciliar externo o en el medidor".

"*Artículo 49.*—En caso de aumento extraordinario de consumo, debido a fugas en tuberias enterradas o en cualquier otro punto que las haga invisibles, o a condiciones de servicio intermitente en la red de distribución se podrá reducir la respectiva cuenta de consumo. La cuantia de tal reducción se regirá de acuerdo con los siguientes casos: *a)* cuando el aumento en la cuenta de consumo se deba a condiciones de servicio intermitente en la red de distribución, se reducirá el monto de los excesos manifestados durante el periodo considerado. La condición de que el exceso se debe a servicio intermitente deberá ser certificada en el expediente respectivo por el Departamento de Distribución de la Dirección de Aguas o su representante; *b)* Cuando el aumento en la cuenta de consumo se deba a fuga invisible, se reducirá el monto de los excesos registrados en los tres meses anteriores a la fecha de reparación, lo cual será comprobado por certificación del plomero que haya ejecutado, indicando lugar y material empleado y reporte del inspector de la Sección de Fugas de la Dirección de Aguas. En los casos contemplados en este artículo, la Dirección de Aguas podrá reducir el monto de los excesos hasta en un 50%; reducción que podrá ser aumentada hasta en un 75% por el Alcalde, si a su juicio existen causas que lo amerite. La Corporación Municipal podrá reducir el monto de los excesos registrados hasta en un 90% en casos debidamente calificados y sólo en casos excepcionales podrá hacer la rebaja total de los excesos. Toda reducción a la cuenta por consumo, una vez concedida, tiene una vigencia de treinta dias calendario, debiendo el vecino, durante ese periodo, cancelar el adeudo en su totalidad".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor cinco dias después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el salón de sesiones del Palacio Municipal, en Guatemala, a los nueve dias del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho . — Lic. Ramiro Ponce Monroy, Alcalde. — Lic. Mario Roberto Guerra R., Secretario.

1 Publicado el 19 de septiembre de 1968.

Prohíbese el uso de sebo industrial en la elaboración de productos alimenticios destinados al consumo humano y se prohibe asimismo la importación de artículos alimenticios procedentes de cualquier país, que contengan sebo industrial.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de urgencia y de interés nacional, toda campaña que tienda al mejoramiento de la alimentación y de la salud de los habitantes; por lo que es necesaria la adopción de medidas para alcanzar dicha finalidad;

CONSIDERANDO:

Que debe evitarse en forma terminante el uso y venta al público de grasas y mantecas vegetales que se haya adulterado con sebo industrial, de conformidad con la legislación y normas sanitarias vigentes y con las recomendaciones de organismos competentes de Integración Centroamericana; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, por las mismas razones aducidas y porque el uso de tales mezclas va en detrimento de otros sectores de la producción, en resolución número ochenta y seis, numeral II, recomendó a los gobiernos de

1 Publicado el 29 de octubre de 1968.

los Estados signatarios del mismo, la imposición de restricciones a las importaciones de mantecas y grasas elaboradas en Centro América, cuando se compruebe que estas han sido mixtificadas con sebo industrial,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 137 y 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 148, 149, 152 del Código de Sanidad,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prohibe el uso de sebo industrial en la elaboración de productos alimenticios destinados al consumo humano.

Artículo 2º—Se prohibe asimismo la importación de artículos alimenticios procedentes de cualquier país, que contengan sebo industrial.

Artículo 3º—Las personas naturales o jurídicas que contravengan cualesquiera de las prohibiciones contenidas en los dos artículos anteriores serán sancionadas en la forma siguiente: La primera vez con multa de mil a diez mil quetzales. La reincidencia con multas de dos mil a veinte mil quetzales y la cancelación de la patente y de cualquier beneficio que se haya otorgado por el Estado, de acuerdo con las Leyes de Fomento Industrial. Las sanciones anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan conforme a otras leyes.

Artículo 4º—Corresponde al Ministerio de Economía velar por el cumplimiento de este acuerdo, con facultades de control, inspección y aplicación de sanciones.

Artículo 5º—El presente acuerdo cobrará vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL

El Ministro de Salud Pública,
y Asistencia Social
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 Publicado el 17 de septiembre de 1968.

Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 1398

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y aplicación de las leyes referentes al trabajo y mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley número 334, determina el porcentaje que de los diez centavos de quetzal sobre cada litro de aguardiente que sale de los depósitos fiscales debe destinarse al establecimiento de un fondo de clases pasivas para los empleados municipales y con la emisión del Reglamento de Prestaciones del Empleado Municipal se reconocen prestaciones a los trabajadores municipales en el caso de vejez, invalidez y muerte;

CONSIDERANDO:

Que con base en el artículo 121 de la Constitución de la República para el otorgamiento de prestaciones se estará al principio de igualdad de derechos entre los trabajadores remunerados por planilla y los presupuestados, por lo que deben realizarse a la mayor brevedad los estudios actuariales necesarios para incluir a los trabajadores planilleros dentro del plan que contempla el presente reglamento,

POR TANTO,

Con base en los artículos 189 inciso 4º de la Constitución de la República y 2º del Decreto 1117 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el siguiente Reglamento de Prestaciones del Empleado Municipal, que dice:

REGLAMENTO DEL PLAN DE PRESTACIONES DEL EMPLEADO MUNICIPAL

CAPITULO I

Artículo 1º—Se establece el sistema de clases pasivas a que se refieren, el artículo 4º, inciso X del Decreto número 1132 del Congreso de la

República y los artículos 2º y 4º del Decreto-Ley número 334, el cual se denominará "Plan de Prestaciones del Empleado Municipal", y podrá ser llamado simplemente "El Plan". El Plan goza de personalidad jurídica.

Artículo 2º—Son miembros del Plan, y por lo tanto podrán gozar de las prestaciones que se otorguen conforme al mismo, los empleados que las municipalidades del país, excepto los que desempeñan cargos por elección, o por contrato a tiempo determinado, y quienes trabajen por planilla.

Artículo 3º—Las personas que cesen en sus empleos dejarán de ser miembros del Plan, pero de reincorporarse al personal de la Municipalidad a la que servían, o al de otra, recuperarán su condición de miembros y se les acumulará el tiempo de servicios que anteriormente hayan prestado. Para esto último se tomará en cuenta el tiempo de servicios anteriores a la vigencia del Plan, de acuerdo con lo que establece este Reglamento.

Artículo 4º—El Plan operará con fondos a que se refiere el artículo 2º del Decreto-Ley número 334 y con cualesquiera otros recursos ordinarios o extraordinarios que perciba.

Artículo 5º—Los aportes hechos al fondo del Plan son de carácter privativo, y sólo serán utilizados para los fines específicos contemplados en este Reglamento.

Por consiguiente, ningún aporte ni ingreso obtenido de la inversión del fondo del Plan podrá ser utilizado con otra finalidad que no sea el beneficio exclusivo de los miembros del Plan, de sus beneficiarios y de la administración del Plan.

CAPITULO II

Prestaciones

Artículo 6º—El Plan establece las siguientes prestaciones:

a) Pensión por vejez;
b) Pensión por invalidez; y
c) Prestación en caso de muerte.

Artículo 7º—Las prestaciones que se otorgan bajo este Plan son adicionales a las que otorgue cualquier otro plan de prestaciones. Los contribuyentes o miembros siempre quedan afectados a cumplir con sus obligaciones de tributación, para con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 2º inciso *a)* del Acuerdo 284 de la Junta directiva del IGSS.

Artículo 8º—Dado que el Plan no recibe contribuciones de parte de los miembros del mismo, la separación de uno de éstos del Plan, por un motivo diferente de los que señala este Reglamento, no da origen a obligación alguna de parte del mismo.

CAPITULO III

Pensión por vejez

Artículo 9º—Los miembros del Plan que alcancen la edad de sesenta y cinco años, siempre que hayan prestado por lo menos quince años de servicios a municipalidades en los veinte años anteriores a la fecha en que se cumpla la edad indicada, tiene derecho a solicitar su retiro para disfrutar de una pensión por vejez que será pagada en mensualidades vencidas a partir de la fecha en que se haga efectivo el retiro, y con un valor igual al cincuenta por ciento (50%), del sueldo medio mensual presupuestado y devengado durante los últimos cinco años.

Artículo 10.—Los miembros del Plan que a la fecha en que entre en vigor este Reglamento tengan una edad igual o superior a la fijada en el artículo anterior, o que posteriormente y sin interrumpir sus servicios a municipalidades alcancen la edad de sesenta y cinco años, tendrán derecho a una pensión por vejez igual a la indicada en el artículo 9, siempre que en uno y otro casos, hayan prestado por lo menos quince años de servicios a municipalidades.

Artículo 11.—La pensión por vejez terminará automáticamente al ocurrir el fallecimiento del pensionado, caso en el cual sus beneficiarios recibirán la prestación que se señala en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 12.—El retiro es obligatorio al cumplir la persona setenta años de edad, bajo las mismas condiciones señaladas en el Artículo 9 ó 10 en su caso. Si no hubiere cumplido en el mínimo de quince años de servicios se le otorgará una pensión proporcional al tiempo de servicios prestados.

Artículo 13.—Todo pensionado por vejez está obligado a presentarse ante el alcalde municipal de su vecindad, por lo menos, una vez cada seis meses, o en las fechas que para ello sea requerido, con el fin de constatar que aún vive, lo que se hará mediante acta levantada ante el alcalde o quien haga sus veces. En los casos en que le sea imposible presentarse por enfermedad u otra causa justificada, el alcalde o quien haga sus veces practicará visita a la residencia del pensionado, con el mismo objeto.

Certificación de dichas actas será enviada por el alcalde, a la Junta Administradora del Plan.

CAPITULO IV

Pensión por invalidez

Artículo 14.—Todo miembro del plan tiene el derecho de solicitar una pensión de invalidez cuando demuestre de manera fehaciente que, como consecuencia de una deficiencia física o mental, se encuentra incapacitado para desempeñar de manera eficaz, sus obligaciones para con la municipalidad.

Artículo 15.—Comprobados los extremos señalados en el artículo anterior, se concederá una pensión por invalidez, siempre que tenga un mínimo de diez años de servicio a una o más municipalidades, excepto en el caso de que la invalidez se derive de un accidente, pues en este último caso se omitirá el tiempo mínimo de servicio como requisito.

Artículo 16.—La pensión por invalidez se concederá con un valor del cincuenta por ciento (50%) del sueldo medio mensual presupuestado y devengado durante los últimos cinco años y será pagada por mensualidades vencidas.

Si la invalidez se deriva de accidente y el tiempo de servicios no llega a cinco años, la pensión será del cincuenta por ciento (50%) del sueldo medio mensual presupuestado y devengado durante el tiempo trabajado.

Artículo 17.—La pensión por invalidez cesará con la muerte del pensionado, o cuando se reincorpore al trabajo, dentro o fuera de una municipalidad. En caso de que muera, sus beneficiarios percibirán la prestación que se señala en el artículo 20.

Artículo 18.—En cualquier momento se podrá exigir que un pensionado por invalidez presente prueba fehaciente de que continúa invalidado, o sea examinado por un médico nombrado por la Junta Administradora del Plan. En caso de oposición del pensionado o de su familia a dicho examen, la pensión será suspendida temporalmente y si transcurre más de un año, sin lograr que se haga el examen, se suspenderá definitivamente.

Artículo 19.—Si se comprueba con base en el examen médico, o en otro tipo de evidencia, que la incapacidad de la persona ha desaparecido totalmente, se suspenderá la pensión de invalidez.

CAPITULO V

Prestación en caso de muerte

Artículo 20.—En caso de que ocurra la muerte de un miembro del Plan, o de un pensionado por vejez o invalidez, se pagará, por una sola vez, al beneficiario o beneficiarios que oportunamente hubiere designado, una suma igual a doce veces el sueldo medio mensual presupuestado y devengado o pensión recibida durante el año anterior a la fecha de la muerte.

Artículo 21.—En el caso de varios beneficiarios, a falta de instrucciones precisas del fallecido, el monto de la prestación indicada en el artículo anterior, será distribuido en partes iguales.

Artículo 22.—En caso de que el miembro del Plan, o el pensionado por vejez o invalidez, no hubiere designado beneficiarios, o éstos hubieren fallecido y no se hayan designado a otros, el monto de la prestación será pagado por partes iguales a los herederos del fallecido, legalmente declarados. A falta de éstos, el monto de la prestación pasará al fondo del Plan.

Artículo 23.— Al morir un pensionado, sus beneficiarios gozarán de la prestación señalada en el artículo 20, de acuerdo con la resolución que se dicte con base en la comunicación que se reciba y en la correspondiente partida de la defunción. Pero si esta comunicación no fuere hecha, y por incurrir en tal omisión, se siguiera pagando la pensión, la suma que por este concepto se hubiere pagado en exceso será descontada del monto de la prestación en caso de muerte a que tuvieren derecho sus beneficiarios o herederos legalmente declarados y quienes en forma indebida hubieren hecho el cobro de la pensión, quedarán sujetos a las acciones y responsabilidades legales que procedan.

CAPITULO VI

Administración del Plan

Artículo 24.—La administración del Plan estará a cargo de una Junta Administradora constituida por tres miembros, nombrados uno por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades, uno por la Junta Directiva del Instituto de Fomento Municipal y uno por el Ministerio de Gobernación. En igual forma será nombrado un miembro suplente para cada uno de los propietarios. La Junta Administradora será presidida por el miembro propietario nombrado por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades: en su defecto lo será por el nombrado por la Junta Directiva del Instituto de Fomento Municipal, y en defecto de éste presidirá el miembro propietario nombrado por el Ministerio de Gobernación. Los miembros suplentes reemplazarán a los respectivos propietarios en los casos de falta de éstos, pero sólo como miembros en ejercicio de la Junta Administradora y no como presidentes de la misma.

Los miembros de la Junta Administradora serán remunerados por medio de dietas, no mayores de quince quetzales, por cada sesión de la misma a la que asistan; pero no se podrá devengar más de dos dietas por mes. Los miembros suplentes devengarán dieta sólo en los casos en que substituyan a los propietarios.

Cada miembro propietario, o suplente en ejercicio, tendrá derecho a un voto. Las resoluciones se tomarán con dos votos acordes, por lo menos.

Son facultades y obligaciones de la Junta Administradora del Plan:

a) Tomar las medidas necesarias para la correcta aplicación de este Reglamento;

b) Conocer y resolver las solicitudes de prestaciones contempladas en este Reglamento, y aprobar los pagos que por tal concepto sean procedentes;

c) Nombrar al administrador ejecutivo del Plan, y al personal auxiliar, y fijarle sus remuneraciones, así como aprobar o modificar el presupuesto anual de funcionamiento de la Oficina Administradora que deberá proponerle el administrador ejecutivo, y fijar las dietas de los miembros de la Junta, dentro de las limitaciones fijadas en el presente artículo;

d) Elaborar, aprobar y modificar el Reglamento y demás disposiciones que normen el funcionamiento de la Junta Administradora y de la Oficina Administradora del Plan. El Reglamento para el financiamiento de la Oficina Administradora será elaborado y propuesto por el administrador ejecutivo;

e) Acordar la inversión de las reservas del Plan, en valores de liquidez inmediata asegurada, y conforme a lo establecido en el artículo 29 de este Reglamento;

f) Velar porque se mantengan al día los registros de empleados, pensionados, siniestros, reservas, gastos y de todos los elementos que es necesario mantener actualizados, para ejercer una efectiva vigilancia sobre el funcionamiento del Plan;

g) Proponer al Ministerio de Gobernación, con base en la experiencia, o en valuaciones actuariales, las modificaciones, ampliaciones, suspensiones o descontinuaciones de los beneficios que el Plan otorga, aconsejables para el mejor funcionamiento del mismo, para que, en su caso, sean aprobadas por acuerdo gubernativo.

Artículo 25.— Habrá un administrador ejecutivo del Plan, que será el jefe inmediato de la Oficina Administradora y del personal auxiliar de la misma. Son facultades y obligaciones del administrador ejecutivo:

a) Tramitar las solicitudes de prestaciones y demás asuntos del Plan;
b) Elahorar y proponer a la Junta administradora el presupuesto anual de funcionamiento de la Junta administradora;
c) Elaborar y proponer a la Junta administradora el Reglamento para el funcionamiento de la Oficina Administradora y las modificaciones al mismo;
d) Proponer a la Junta administradora la inversión de las reservas del Plan;
e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de este reglamento, las del reglamento de la Oficina Administradora y las resoluciones y disposiciones de la Junta administradora;
f) Mantener y velar porque se mantengan al dia los registros de empleados, pensionados, siniestros, reservas, gastos y de todos los elementos que deban mantenerse actualizados, para la buena marcha de la oficina; y
g) Las demás facultades y obligaciones que le señale el reglamento de la Oficina Administradora y la Junta administradora.

Artículo 26.—Contra las providencias que dicte el administrador ejecutivo podrá pedirse revisión ante la Junta administradora; la solicitud deberá ser presentada por escrito, dentro de los tres dias siguientes al de la notificación de la providencia.

Contra las resoluciones de la Junta administradora cabrá el recurso de revocatoria, el cual será resuelto por el Ministerio de Gobernación. Esta materia se regirá por lo que establece la ley de lo Contencioso-Administrativo, Decreto gubernativo número 1881.

Artículo 27.—Los gastos en que se incurra para la administración del Plan serán pagados con los recursos del fondo del mismo.

Artículo 28.—La Junta administradora debe emitir sus resoluciones dentro de un plazo máximo de diez días a partir de la fecha en que obre en su poder toda la documentación necesaria para dictar resolución.

Artículo 29.—La inversión de las reservas del Plan deberá hacerse a una tasa media no inferior al cinco por ciento (5%) anual.

Artículo 30.—Cada cinco años se procederá a efectuar una valuación actuarial del Plan, sin perjuicio de las que haya que realizar cuando se manifestare un déficit, con tendencia a permanente, como resultado de un desequilibrio entre los ingresos y los egresos del Plan, lo que podria llevar a una revisión de las bases actuariales de éste, y de los beneficios contemplados.

CAPITULO VII

Trámites

Artículo 31.—Al iniciar el Plan su funcionamiento, se requerirá de los miembros del mismo, la siguiente información que será necesario tener a mano para dictar resolución sobre las solicitudes de prestación:

a) Partida de nacimiento, debidamente rectificada, en su caso;
b) Certificación de los cargos que hayan servido, con identificación del tiempo de servicios y sueldos; y
c) Declaración expresa de sus beneficiarios, e instrucciones precisas sobre la forma de distribuir entre ellos la prestación;

Esta información deberá ser enviada a la Oficina administradora del Plan, a través de los alcaldes municipales, quienes tienen la responsabilidad de recolectar la documentación correspondiente de sus empleados. Si alguno de éstos rehusare ofrecer la documentación referida, se le comunicará que en tanto no haga entrega de la misma, no podrá ser miembro del Plan y por consiguiente no gozará de los henefícios del mismo.

Artículo 32.—Los alcaldes municipales están obligados a informar a la Oficina Administradora del Plan, toda la Información pertinente al movimiento de su personal presupuestado, que es el único que puede disfrutar del Plan. Por consiguiente deberá informar sobre cambios en cargo y sueldo, así como alzas y bajas del personal. Esta comunicación deberá hacerse en un período de quince días a partir de la fecha en que tuvo lugar el cambio o movimiento, bajo responsabilidad del alcalde respectivo.

Artículo 33.—La Oficina Administradora del Plan, con hase en la documentación a que se refieren los dos artículos anteriores, mantendrá un registro actualizado de los miemhros del Plan.

Artículo 34.—El empleado que solicite pensión por vejez, deberá acompañar a su solicitud la siguiente ducumentación indispensable:

a) Certificación o certificaciones que acrediten el tiempo de servicios prestados, en lo que aún no estuviere acreditado conforme al inciso *b)* del artículo 31; y
b) Certificación o certificaciones que comprueben el sueldo mensual presupuestado y devengado durante los últimos cinco años.

La solicitud se dirigirá a la Oficina Administradora del Plan, a través de la municipalidad en la que el interesado estuviere trabajando, la que dispondrá el envío inmediato de la solicitud y documentación respectiva, a la mencionada Oficina Administradora.

Si se trata de pensión proporcional al tiempo de servicios, conforme a lo establecido en el Artículo 12, la certificación o certificaciones a que se refiere el inciso *b)* del presente Artículo deberán comprobar el sueldo mensual presupuestado y devengado durante ese tiempo, aunque no llegue a cinco años.

Artículo 35.—El empleado que solicite una pensión por invalidez presentará su solicitud a la Oficina Administradora del Plan a través de la municipalidad en la cual trabaja, para que ésta le de el trámite correspondiente, acompañada de:

a) Certificación del sueldo presupuestado y devengado durante los últimos cinco años;

b) Certificación médica en la que se evalúe el estado de invalidez del miembro del Plan y se hagan las recomendaciones pertinentes, sobre todo en lo que se refiere a la periodicidad conque debe someterse a exámenes posteriores para comprobar su invalidez;

c) Certificación de la municipalidad en la que se haga constar que la persona invalidada no puede seguir prestando sus servicios a la misma, ni es posible asignarle otra compatible con su categoría; y

d) Certificación o certificaciones que acrediten el tiempo de servicios prestados, en lo que aún no estuviere comprobado conforme al inciso *b)* del artículo 31, excepto en el caso en que la invalidez se derive de un accidente.

Artículo 36.—En caso de muerte de un miembro del Plan, los beneficiarios, o sus representantes legales, presentarán su solicitud a la Oficina Administradora del Plan a través de la municipalidad donde trabaja, acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificación de defunción; y

b) Certificación del sueldo presupuestado y devengado durante los últimos cinco años.

Artículo 37.—Para toda prestación el cómputo de los sueldos mensuales presupuestados y devengados, se hará excluyendo remuneraciones extraordinarias y aguinaldos.

Artículo 38.—En cada uno de los casos indicados en los artículos anteriores, la documentación correspondiente será trasladada a la Junta administradora, acompañada de la documentación existente en la Oficina, a la cual se refiere el artículo 31, y de la adicional que se presente.

Con base en esa documentación y lo que dispone este Reglamento, se emitirá la resolución correspondiente, la cual será comunicada al interesado y a la respectiva municipalidad.

Artículo 39.—El pago de las pensiones y de la prestación por muerte será hecho por la Oficina Administradora del Plan, a través del alcalde del lugar en el cual resida el pensionado o los beneficiarios en su caso.

Artículo 40.—El costo de la documentación a que se refieren los artículos 31, 34, 35 y 36, será a cargo del pensionado o del beneficiario.

CAPITULO VIII

Otras disposiciones

Artículo 41.—Ninguno de los beneficios contemplados en este Plan puede ser alienado, vendido, gravado o transferido.

Artículo 42.—Los pagos que deben efectuarse en concepto de los beneficios contemplados en este Plan, se empezarán hacer efectivos un mes después de que se hayan adquirido los derechos al mismo, previa autorización de la Junta administradora.

Artículo 43.—Los derechos y acciones para exigir los beneficios contemplados en este Reglamento, prescriben en el término que señala la ley, o en su defecto, en el de dos años a contar de la fecha en que ocurrió el hecho que hubiere dado origen a los derechos y acciones mencionados.

Artículo 44.—El Plan no comprende a la Municipalidad de Guatemala y por consiguiente, sus beneficios no se extienden a los empleados de la misma, ni se podrá tomar en cuenta, para los efectos del Plan, ningún tiempo de servicios prestados a dicha municipalidad.

Artículo 45.—Los ingresos, egresos e intereses hacendarios del Plan, estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría de Cuentas. Para resolver las solicitudes de prestaciones se requerirá previo dictamen de dicha Contraloría.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 46.—Dentro de un plazo que no exceda de un año a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, deberá de hacerse el estudio actuarial correspondiente a efecto de que la cobertura alcance a los trabajadores municipales remunerados por planillas; estudio cuyo costo será pagado con los fondos a que se refiere el artículo 4º del Decreto-Ley 334.

Artículo 47.—Inmediatamente que sea emitido el acuerdo gubernativo que apruebe el presente Reglamento, la Junta directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades, la del Instituto de Fomento Municipal y el Ministerio de Gobernación, nombrarán a los miembros propietarios y suplentes de la Junta administradora, a quienes un representante de dicho ministerio dará posesión de sus cargos, también de manera inmediata. La Junta administradora tomará las medidas y realizará los actos necesarios, a fin de que el Plan inicie el otorgamiento de las prestaciones el primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve, o antes si fuere posible.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

1 Publicado el 12 de septiembre de 1968.

Facúltase al jefe de finanzas y al tesorero de la municipalidad de esta capital, para que pueda autorizar con facsímile de su firma la emisión y autorización de los cheques de caja destinados a pagos municipales.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el alcalde de la ciudad capital se ha dirigido al Ministerio de Gobernación, solicitando la emisión de un acuerdo por medio del cual se faculte a las personas que ocupen los cargos de jefe de finanzas y tesorero, usar facsímile en lugar de sus firmas manuscritas;

CONSIDERANDO:

Que el volumen considerable de pagos diarios que debe hacer la municipalidad, hizo necesario adoptar el sistema de cheques IBM, con el objeto de obtener mejores resultados administrativos, contables y fiscales; que oída la Contraloría de Cuentas manifestó que es conveniente emitir el acuerdo gubernativo que se solicita,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Se faculta al jefe de finanzas y al tesorero de la municipalidad de esta capital para que puedan autorizar con facsímile de su firma la emisión y autorización de los cheques de caja destinados a pagos municipales.

Dicha autorización de firmas se hará en presencia de las personas que se indican en el párrafo que antecede, observándose además en lo que fueren aplicables, las disposiciones del acuerdo gubernativo de fecha 5 de enero de 1960 (reformado por el de 6 de julio de ese año), y se levantará acta en la que se hará constar el número de cheques autorizados con facsímile según la cantidad que arroje el contador automático de la máquina.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Establécese la tasa municipal por servicio de luz pública de la Municipalidad de la ciudad de Puerto Barrios cabecera del departamento de Izabal.

El infrascrito secretario municipal, de la ciudad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, CERTIFICA: que tiene a la vista el libro de actas de sesiones ordinarias que se lleva en uso en esta Secretaría Municipal, y en el que a folios 260 al 266 se encuentran las partes conducente del acta Nº 033, celebrada por la Corporación Municipal, la noche del miércoles once de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho y que copiada dice:

Acta Nº 033.—Sesión ordinaria municipal efectuada por el ayuntamiento de este municipio la noche del miércoles once de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho; preside el señor alcalde municipal, don Octavio Monroy Recinos y asisten síndicos y concejales según el orden siguiente: síndicos 1º y 2º señores Tomás Ruballo Chinchilla y Francisco Vásquez Castañeda, regidores del 1º al 6º Víctor Hugo Alvarez, Atilio Enríquez López, Medardo Letona, Oscar René Aristondo, Manuel de Jesús Monroy Cisneros y Francisco Isidro Estrada Tejada, asiste el secretario señor Bollfus Sagastume Flamenco. Habiéndose procedido de la siguiente manera:

PRIMERO: Siendo las veinte horas quien preside declaró abierta la sesión. Acto seguido se dio lectura a la agenda la cual fue aprobada sin enmiendas. Prosiguiendo el secretario dio lectura al acta anterior, habiendo sido ratificada y firmada por los ediles que en ella intervinieron:

SEGUNDO: TERCERO: CUARTO: QUINTO: SEXTO: SEPTIMO: La corporación municipal de la ciudad de Puerto Barrios, CONSIDERANDO: que la Empresa Eléctrica Municipal se encuentra en pleno funcionamiento y que por lo tanto se está prestando el servicio de luz pública, CONSIDERANDO: que ese servicio debe ser equitativamente remunerado. POR TANTO, en uso de las facultades que le confiere el artículo 4º inciso *e)* del Decreto 1183 del Congreso de la República (Código Municipal) por unanimidad ACUERDA: Establecer la tasa municipal por el servicio de luz pública así: 1º) Dos centavos el metro lineal, ambos lados al frente de la calle. Edificios de doble piso pagarán doble. 2º) La Empresa Eléctrica Municipal está facultada para la recaudación correspondiente. 3º) Considerando que la luz pública se ha prestado ininterrumpidamente desde el 18 de mayo del presente año, los contribuyentes afectos están obligados a cancelar el servicio desde la fecha apuntada. 4º) Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente según las disposiciones de ley.

OCTAVO: NOVENO: DECIMO: No habiendo más qué hacer constar y qué tratar se clausuró la presente sesión, siendo la una hora a. m. del día siguiente, la que fue ratificada y firmada por todos los que en ella intervinieron damos fe. O. Monroy R., Tomás Ruballo Ch., F. Vásquez C., A. E. López, Víctor M. Alvarez, M. Letona O., René Aristondo, Manuel de J. Monroy C., Francisco Isidro Estrada T., certifico: D. Sagastume F.

Y para enviar a la administración del Diario Oficial El Guatemalteco, para su publicación de ley, extiendo la presente copia fiel de su original en la ciudad de Puerto Barrios a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.—D. SAGASTUME F., secretario municipal. Octavio Monroy Recinos, alcalde municipal.

Reglamento para la aplicación del Decreto 1780 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Nº 1780 del Congreso de la República, quedan afectas las mercancías que se importen al país a los mismos gravámenes internos vigentes o que en el futuro se establezcan, sobre producción, venta, distribución o consumo que recaen sobre iguales mercancías de producción nacional, conforme las disposiciones legales correspondientes, por lo que es necesario determinar las mercancías afectas y los gravámenes respectivos sobre los mismos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las mercancías de producción centroamericana y de terceros países afectos por el Decreto 1780 del Congreso de la República [1] y los gravámenes aplicables a los mismos, sobre producción, venta, distribución o consumo de iguales mercancías de producción nacional conforme las leyes respectivas, son los siguientes:

1º—Alcoholes, aguardientes naturales o preparados, licores y cualquiera otra bebida alcohólica destilada; así como las bebidas alcohólicas fermentadas, de conformidad con los Decretos 435, 536, 812, 934 y 1026 del Congreso de la República y Decretos-Ley 42, 71, 230 y 334:

a) Alcoholes potables o rectificados (etílicos no desnaturalizados) con una riqueza alcohólica hasta de 88° Gay-Lussac: UN QUETZAL CON VEINTIOCHO CENTAVOS, por litro Q1.28

b) Aguardientes naturales con una riqueza alcohólica hasta de 48° Gay-Lussac: UN QUETZAL CON VEINTICUATRO CENTAVOS, por litro 1.24

c) Aguardientes preparados, licores y cualquiera otra bebida alcohólica destilada de esta misma naturaleza, con una riqueza alcohólica hasta de 45° Gay-Lussac: UN QUETZAL CON VEINTICUATRO CENTAVOS, por litro Q 1.24

d) Vinos naturales, de frutas, sidras, mostos de uvas y frutas y cualquiera otra bebida alcohólica fermentada de la misma naturaleza, con una riqueza alcohólica hasta de 15° Gay-Lussac: SEIS CENTAVOS DE QUETZAL, por litro 0.06

e) Cerveza con una riqueza alcohólica hasta de 7° Gay-Lussac: VEINTIUN CENTAVOS DE QUETZAL, por litro 0.21

f) A las mezclas de las bebidas alcohólicas destiladas con las bebidas alcohólicas fermentadas u otras substancias, se les aplicará el impuesto que corresponda conforme los literales anteriores, según la calificación que de las mismas haga la autoridad aduanera, de acuerdo con las disposiciones arancelarias respectivas.

2º—Bebidas simples o endulzadas embotelladas que contengan o no gas carbónico, conforme el Decreto 1777 del Congreso de la República, por cada unidad que contenga TRESCIENTOS CINCUENTA (350) milímetros o menos: UN CENTAVO DE QUETZAL 0.01

3º—Melazas, cuando se emplearen para la fabricación de alcoholes potables o rectificados (etílicos no desnaturalizados) o bebidas alcohólicas, conforme el Decreto 899 del Congreso de la República, cualquiera que fuere su grado de sacarosa: TREINTA CENTAVOS DE QUETZAL, por galón 0.30

4º—Cigarrillos, cigarros-puros, mixturas o cigarrillo puro y picaduras de tabaco, de conformidad con los Decretos 399 y 1787 del Congreso de la República:

a) Cigarrillos fabricados a máquina del área centroamericana o de terceros países:

I.—El impuesto sobre producción conforme la siguiente escala, referida al precio de venta al detalle de cada cajetilla o envase de veinte (20) cigarrillos y si los envases tuvieren una cantidad mayor o menor de cigarrillos el impuesto se calculará proporcionalmente al que corresponda a los veinte (20) cigarrillos:

1 En este tomo.

Precio al detalle por cada cajetilla de veinte cigarrillos				*Impuesto por cada Cajetilla de veinte cigarrillos*
Hasta			Q 0.08	Q 0.02
De	Q 0.09	"	" 0.10	" 0.03
"	" 0.11	"	" 0.12	" 0.035
"	" 0.13	"	" 0.14	" 0.04
"	" 0.15	"	" 0.16	" 0.05
"	" 0.17	"	" 0.18	" 0.06
"	" 0.19	"	" 0.22	" 0.07
"	" 0.23	"	" 0.26	" 0.08
"	" 0.27	"	" 0.30	" 0.09
"	" 0.31	"	" 0.34	" 0.10
"	" 0.35 en adelante			" 0.12

Para los efectos del cobro del impuesto correspondiente conforme la escala anterior, el importador deberá acompañar a la póliza de importación o formulario aduanero, según el caso, una declaración jurada donde consten los precios de venta al detalle en el país de cada cajetilla de cigarrillos, incluyendo en dichos precios el impuesto respectivo sobre producción conforme a la mencionada escala; y

II.—El impuesto sobre el consumo de un veinte por ciento (20%) que se calculará sobre el precio de venta al detalle de cada cajetilla o envase de cigarrillos, declarado conforme lo establecido en el último párrafo del punto I anterior. En ningún caso este impuesto será menor de dos centavos de quetzal (Q 0.02) por cada cajetilla o envase, sea cual fuere su precio de venta al detalle o el número de cigarrillos que contenga.

En la declaración jurada de los precios de venta al detalle, no se incluirá el impuesto sobre consumo que se indica en el punto II del presente literal.

b) Cigarros-puros de partida elaborados con tabaco de producción centroamericana de ínfima calidad cuya longitud no exceda de diez (10) centímetros y cuatro (4) centímetros de circunferencia: UN DECIMO DE CENTAVO DE QUETZAL por unidad ..... Q 0.001

c) Cigarros-puros de partida elaborados con tabaco de producción centroamericana de tercera clase, cuya longitud no exceda de once (11) centímetros y cinco y medio (5½) centímetros de circunferencia, forrados con capas ordinarias: UN CUARTO DE CENTAVO DE QUETZAL por unidad 0.0025

d) Cigarros-puros elaborados con tabaco y capa fina de producción del área centroamericana, cuya longitud no exceda de trece (13) centímetros y de ocho (8) gramos de peso: MEDIO CENTAVO DE QUETZAL por unidad 0.005

e) Cigarros-puros elaborados con tabaco de producción centroamericana y capa producida fuera del área cuya longitud no exceda de trece (13) centímetros y de ocho (8) gramos de peso: UN CENTAVO DE QUETZAL por unidad ..... Q 0.01

f) Mixturas o cigarrillo-puro cuya longitud no exceda de once (11) centímetros y cuatro (4) centímetros de circunferencia, forrados con capa de tabaco de producción centroamericana: UN OCTAVO DE CENTAVO DE QUETZAL por unidad 0.00125

g) Mixturas o cigarrillo-puro cuya longitud no exceda de once (11) centímetros y cuatro (4) centímetros de circunferencia forrados con capa de tabaco procedente de fuera del área centroamericana: UN CUARTO DE CENTAVO DE QUETZAL, por unidad 0.0025

h) Picadura de tabaco de producción centroamericana para pipa y otros usos o en pastillas para masticar: UN QUETZAL kilo neto ..... 1.00 KN

i) Picadura de tabaco de producción centroamericana con mezcla de tabaco de fuera del área para pipa u otros usos o en pastillas para masticar: DOS QUETZALES kilo neto ..... 2.00 KN

j) Cuando los pesos y dimensiones de los cigarros-puros y de los cigarrillos-puros, excedieren de los indicados en los literales anteriores, el impuesto se aumentará en proporción al exceso.

5º—Sal común, por cada bulto de 45.3593 kilogramos (UN QUINTAL) conforme el Decreto Gubernativo 2382: SIETE CENTAVOS DE QUETZAL ..... Q 0.07

Artículo 2º—Respecto de los alcoholes, aguardientes naturales o preparados, licores y cualquiera otra bebida alcohólica destilada o fermentada, a que se refiere el inciso 1º del artículo 1º de este acuerdo, que tuvieren mayor riqueza alcohólica que la especificada en el citado inciso para cada clase de producto, los impuestos correspondientes se aumentarán en proporción al grado de riqueza alcohólica, y cuando los envases de estos productos sean de menor o mayor capacidad de la indicada en los literales de dicho inciso, se reducirán a litros, para la aplicación de los impuestos.

En el caso de bebidas simples o endulzadas que contengan o no gas carbónico a que se refiere el inciso 2º del citado artículo 1º de este acuerdo, si el envase fuere de mayor capacidad, se aumentará el impuesto a razón de UN CENTAVO DE QUETZAL (Q0.01) por cada TRESCIENTOS CINCUENTA (350) mililitros o fracción adicional.

Artículo 3º—Los impuestos a que se refiere el artículo 1º del presente Acuerdo, serán recaudados en las aduanas de la República, incluyendo su

valor en el monto de la liquidación de las polizas respectivas; y afectan a todas las mercancías que se indican en el citado artículo, con excepción de las que se importen al amparo de franquicias que se extiendan con base en exenciones establecidas en convenios o tratados internacionales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1780 del Congreso de la República.

Artículo 4º—Para la debida aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, la Dirección General de Rentas queda obligada a proporcionar a la Dirección General de Aduanas, cualquier información que para el efecto le requiera y a prestarle la colaboración que sea necesaria.

Artículo 5º—Transitorio. Respecto a las mercancías a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo, que se hubieren importado y que a la fecha en que entró en vigor el Decreto Nº 1780 del Congreso de la República se encontraren en existencia en poder de todos los importadores o expendedores, con excepción de quienes las hubieren importado al amparo de las franquicias a que se refiere el artículo 3º de este acuerdo deberán observarse las siguientes disposiciones, de conformidad con el artículo 4º de la mencionada ley:

1º—Para efectos de control, los importadores o los expendedores deberán declarar sus existencias ante la Dirección General de Rentas en la capital de la República o ante las Administraciones de Rentas correspondientes, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al de la fecha en que entró en vigor dicho Decreto.

2º—Los impuestos sobre producción, venta, distribución o consumo correspondientes a las mercancías en existencia declaradas de acuerdo con el inciso anterior, deberán pagarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, hasta agotar las existencias declaradas conforme sus ventas, por medio de declaración jurada de ventas y de los impuestos correspondientes, que deberán presentarse ante las receptorías fiscales de las dependencias indicadas.

3º—Para el debido control, las receptorías fiscales llevarán una cuenta corriente de cada declarante, cargándola con el valor de los impuestos correspondientes a las mercancías declaradas y abonándola con el valor de los impuestos pagados mensualmente, hasta que el saldo de la cuenta sea igual a cero; y

4º—El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores conforme el artículo 4º, último párrafo, del Decreto 1780 del Congreso de la República, dará lugar a que el Director General de Rentas o los administradores de Rentas, departamentales respectivos, sancionen a los responsables con una multa de CIEN QUETZALES (Q100.00) a QUINIENTOS QUETZALES (Q500.00) según las circunstancias, en el caso a que se refiere el inciso 1º del presente artículo; y con una multa igual al ciento por ciento (100%) de los impuestos sin perjuicio del pago de éstos y de las responsabilidades civiles y penales correspondientes, en el caso del inciso 2º de este mismo artículo.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Reglamento sobre colores y diseño de la Bandera y el Escudo Nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decretos números 12 y 33 de fechas 17 de agosto y 18 de noviembre de 1871, dictados por el entonces Presidente de Guatemala, General Miguel García Granados se establecieron, respectivamente, la bandera nacional y el escudo de armas de la República;

CONSIDERANDO:

Que la falta de una reglamentación adecuada en materia tan importante, ha dado origen a que dichos símbolos patrios se hayan venido representando en forma caprichosa y arbitraria, tanto en lo que se refiere al matiz de sus colores como el diseño del escudo de armas de la República;

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de noviembre de 1967, se designó una comisión, con el objeto de que efectuara los estudios pertinentes a la correcta aplicación de las leyes mencionadas, la que después de meritoria labor rindió dictamen presentando el proyecto respectivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

1 Publicado el 13 de septiembre de 1968.

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento Sobre Colores y Diseño de la Bandera y el Escudo Nacionales

DE LA BANDERA

Artículo 1º—La bandera de Guatemala es la insignia suprema de la Patria. Lleva en su centro el escudo de armas de la República, de conformidad con lo estipulado en los Decretos números 12 y 33 de 17 de agosto y 18 de noviembre de 1871.

Artículo 2º—La bandera no ostenta ninguna leyenda o inscripción adicional, salvo en los casos específicos previstos por los reglamentos militares.

Artículo 3º—Los colores de la bandera son el azul y el blanco, dispuestos en tres franjas verticales del mismo ancho: dos azules en los extremos y una blanca en medio. La franja blanca, lleva en su centro el escudo de armas de la República, en dimensiones proporcionales a las de la Insignia Patria; la bandera mercante es la misma, pero sin escudo.

El color azul, que expresa justicia y lealtad, corresponde al azul del cielo de Guatemala y en la nomenclatura de uso internacional se designa como ISCC-NBS 177, o VM 1.6PB5.9/9.4. El color blanco, que simboliza pureza e integridad, equivale al ISCC-NBS 263, o VM 2.5PB9.5/0.2.

Artículo 4º—La forma de la bandera es un rectángulo con las dimensiones proporcionales, vertical y horizontal, de 5 a 8, respectivamente.

La relación de 5 a 8, corresponde a la regla de oro de la proporción estética.

DEL ESCUDO

Artículo 5º—El escudo de armas de la República, cuando se diseñe independientemente de la bandera, irá en campo celeste claro, conforme al Decreto de su creación. Dicho color, que representa idealidad, equivale al ISCC-NBS 184, o VM 1.5PB8.3/3.3.

Artículo 6º—Los rifles Rémington de la época (1871), se representan con bayoneta triangular calada, de perfil, con el guardamonte hacia abajo y entrecruzados en ángulo recto en el centro del escudo.

Artículo 7º—Las espadas, símbolo de justicia y soberanía, desenvainadas y en oro, se entrecruzan en ángulo recto, simétrico al de los rifles.

Artículo 8º—Las ramas de laurel, símbolo de victoria, que enlazan las armas, se representan al natural con frutos, entrecruzadas en la parte inferior y sin atadura alguna. Las hojas inferiores de las ramas enlazan con las empuñaduras de las espadas, las subsiguientes con las culatas de los rifles y las últimas, en el extremo superior, con las bayonetas.

Artículo 9º—El pergamino, cuya leyenda hace inmortal la fecha del nacimiento de la Patria, va desenrrollado en el centro del escudo, sobre el cruce de los rifles; tiene una vuelta y media hacia el frente de la parte superior y una vuelta y media hacia el reverso en la inferior, descansando ésta sobre las hojas de las espadas. Centrada en el pergamino, figura la siguiente leyenda en letras de oro, mayúsculas, en cuatro líneas, así: en la primera LIBERTAD, en la segunda 15 DE, en la tercera SETIEMBRE y en la cuarta DE 1821.

Artículo 10.—En la parte superior del pergamino posa el Quetzal, símbolo supremo de libertad. Se representa diestrado, en sus colores propios. Las plumas caudales más largas, pasan sobre las armas del lado correspondiente y sobrepasan ligeramente las hojas inferiores del laurel.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.—La bandera de Guatemala, como máximo emblema de la Patria, no saluda ni rinde honores.

Artículo 12.—En lo que se refiere al uso militar de las insignias nacionales, continúan en vigor el "Reglamento para el Servicio del Ejército en Tiempo de Paz" (Acuerdo Gubernativo de 29 de abril de 1935, modificado por el de 8 de abril de 1960) y el "Reglamento de Instrucción de Infantería de Orden Cerrado" (Acuerdo Gubernativo de 23 de enero de 1957), así como las demás disposiciones gubernativas que traten sobre la materia, en el entendido de que deben adaptarse a lo preceptuado en el presente reglamento.

Artículo 13.—Toda persona, individual o jurídica, que se dedique a la elaboración de banderas y escudos nacionales, deberá solicitar previamente, en cada caso, a la Dirección General de Cultura y Bellas Artes, la aprobación del modelo respectivo, a fin de que dichas insignias se ajusten a lo establecido en el presente Acuerdo. La mencionada dependencia hará la comprobación correspondiente, antes de que las insignias se pongan a disposición del público.

Artículo 14.—La nomenclatura empleada en este reglamento, corresponde a la de la Sociedad Internacional del Consejo del Color (ISCC), conjuntamente con la Oficina Nacional de Normas (NBS) de los Estados Unidos de Norteamérica, así como a la del Sistema Internacional de Designación de Colores de la Casa "Munsell Color Company" (VM).

Artículo 15.—Los particulares, entidades públicas o privadas, empresas y establecimientos de toda naturaleza que a la fecha ostentaren los símbolos patrios en forma distinta a los colores, dimensión y diseño descritos en este reglamento, deberán substituirlos por los que corresponden conforme a lo preceptuado en los artículos que anteceden.

Artículo 16.—Dicha substitución no incluye a los símbolos y documentos de valor histórico ni a los que forman parte integrante de monumentos o edificaciones en general.

En cuanto al uso del escudo en monedas y demás valores del Estado, se estará a lo que disponen las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 17.—El presente acuerdo entrará en vigor el quince de septiembre en curso, Día de la Patria.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Viceministro de Relaciones
Exteriores Encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo
y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Dispónese no otorgar exoneración de gravámenes de importación para introducir al país sémolas y semolinas de cualesquiera clase o calidad para uso industrial, clasificable en la fracción 0460102 del Arancel Uniforme Centroamericano.

ACUERDO NUMERO 83

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de septiembre de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 20 de junio de 1968, el señor Samuel Francisco Coto Escobar, en concepto de propietario individual de la empresa denominada "Industria Centroamericana de Semolina" (ICAS), solicitó de este Ministerio, la aplicación inmediata del precepto contenido en el artículo 30 del Decreto 1317 del Congreso de la República, para que se prohiba la importación de sémolas y semolinas, bajo franquicia de impuestos arancelarios;

CONSIDERANDO:

Que el señor Manuel Francisco Coto Escobar, propietario de la industria relacionada, demostró mediante la documentación que se acompaña al expediente, que produce semolina de trigo duro de la calidad "Amber Durum", para usos industriales, en cantidad suficiente para cubrir las necesidades del mercado interno y del área centroamericana, producción que satisface ampliamente, tanto en cantidad como en calidad, los requerimientos de la demanda de ese artículo, así como precios favorablemente competitivos con los del producto importado, lo cual redunda en indudable beneficio para la economía del país; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación respectiva, se han llenado todos los extremos legales y que la Dirección de Política Industrial de este Ministerio, en dictamen número 415/(292) del 30 de agosto de 1968, emitió opinión en el sentido de que es procedente hacer la aplicación que señala el artículo 30 del Decreto 1317 del Congreso de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 30 del Decreto 1317 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—No otorgar exoneración de gravámenes de importación para introducir al país sémolas y semolinas de cualesquiera clase o calidad para uso industrial, clasificable en la fracción 0460102 del Arancel Uniforme Centroamericano, al amparo del decreto 1317 del Congreso de la República, Ley de Fomento Industrial y sus respectivas reformas.

Artículo 2º—Quedan exceptuados de la prohibición a que se refiere el artículo anterior, aquellos pedidos que se encuentren comprobadamente hechos y que se operen dentro de los tres meses siguientes a partir de la fecha de este acuerdo.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el presente Acuerdo, se podrá otorgar exoneración sobre los artículos enumerados anteriormente, siempre que los interesados comprueben a satisfacción de las autoridades correspondientes, que los de producción nacional o regional no reunen los requisitos indispensables de calidad; que el abastecimiento es inadecuado y que no son obtenibles a precios comparables con artículos de producción de fuera del área centroamericana.

Artículo 4º—El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el día siguiente de su publicación

en el Diario Oficial [1] y deberá transcribirse a donde corresponda, para los efectos legales procedentes.

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía,
JONAS A. VASQUEZ A.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Licenciado Gerard Johannes De Graag, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Países Bajos.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo Número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Licenciado Gerard Johannes De Graag, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Países Bajos, por sus méritos personales y su cooperación en provecho de las cordiales relaciones que unen a Guatemala y los Países Bajos.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República,

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de Relaciones
Exteriores, Encargado del Despacho,
Canciller Interino de la
Orden del Quetzal,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo
y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Ricardo García Leclair, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo Número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Ricardo García Leclair, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua, por sus méritos personales y su cooperación en provecho de las fraternales relaciones que unen a Guatemala y Nicaragua.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de Relaciones
Exteriores, Encargado del Despacho,
Canciller Interino de la
Orden del Quetzal,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

---

1 Publicado el 19 de septiembre de 1968.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economia,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo
y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Dispónese no otorgar exoneración de gravámenes de importacion para introducir al pais tela "Jersey tricot satinado" de cualesquiera clase o calidad para uso industrial, clasificable en la fracción que se menciona.

ACUERDO NUMERO 85

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de septiembre de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 9 de agosto de 1968, el señor José Simón Tenenbaum Sayet, representante legal de la empresa "Industria Panamericana de Textiles, S. A." (PANAMTEX), solicitó de este Ministerio la aplicación del precepto contenido en el artículo 30 del Decreto 1317 del Congreso de la República, para que se prohiba la importación de tela "Jersey tricot satinado" bajo franquicia de impuestos arancelarios;

CONSIDERANDO:

Que el señor José Simón Tenenbaum Sayet, personero de la empresa solicitante, demostró mediante la documentación que se acompaña al expediente, que produce ya la tela de jersey tricot satinado para uso industrial, en cantidad suficiente para cubrir las necesidades del mercado interno y del área centroamericana, producción que satisface ampliamente, tanto en cantidad como en calidad, los requerimientos de la demanda de ese artículo, asi como precios favorablemente competitivos, con los del producto importado, lo cual redunda en indudable beneficio para la economía del país; y,

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación respectiva se han llenado todos los extremos legales, y que la Dirección de Politica Industrial de este Ministerio, en dictamen número 572/(302) del 3 de septiembre de 1968, emitió opinión en el sentido de que es procedente hacer la aplicación que señala el artículo 30 del Decreto 1317 del Congreso de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 30 del Decreto 1317 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—No otorgar exoneración de gravámenes de importación para introducir al país tela "Jersey tricot satinado" de cualesquiera clase o calidad para uso industrial, clasificable en la fracción 653—07—00 del Arancel Uniforme Centroamericano, al amparo del Decreto 1317 del Congreso de la República, Ley de Fomento Industrial y sus respectivas reformas.

Artículo 2º—Quedan exceptuados de la prohibición a que se refiere el artículo anterior, aquellos pedidos que se encuentren comprobadamente hechos y que se operen dentro de los tres meses siguientes a partir de la fecha de este acuerdo.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el presente acuerdo, se podrá otorgar exoneración sobre los artículos enumerados anteriormente, siempre que los interesados comprueben a satisfacción de las autoridades correspondientes, que los de producción nacional o regional no reunen los requisitos indispensables de calidad; que el abastecimiento es inadecuado; y que no son obtenibles a precios comparables con artículos de producción de fuera del área centroamericana.

Artículo 4º—El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el dia siguiente de su publicacion en el Diario Oficial, y deberá transcribirse a donde corresponda, para los efectos legales procedentes. [1]

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economia,
JONAS A. VASQUEZ A.

---

1 Publicado el 30 de septiembre de 1968.

Refórmase el Reglamento del Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, contenido en acuerdo gubernativo número 260 de fecha 25 de mayo de 1960.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 1405

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los representantes gubernamentales del Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social realizan una serie de actividades que no se encuentran comprendidas dentro del reglamento de dicho Consejo, lo cual hace que esas actividades no tengan el respaldo jurídico correspondiente, por lo que es conveniente introducir al citado reglamento las reformas necesarias a efecto de que comprenda las distintas actividades que le son encomendadas a tales representantes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4º) de la Constitución de la República y 2º del Decreto número 1117 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Reformar el Reglamento del Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, contenido en acuerdo gubernativo número doscientos sesenta de fecha 25 de mayo de 1960. [1]

Artículo 1º—Se modifica el artículo 3º del Reglamento del Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el cual queda en la siguiente forma:

"*Artículo 3º*—Los representantes gubernamentales del Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, no obstante ser a la vez asesores jurídicos de medio tiempo de dicho Ministerio, tendrán además de las atribuciones establecidas en este reglamento, las siguientes:

a) Representar al Ministro o Viceministro del ramo, en comisiones oficiales, juntas técnicas ya sean éstas de carácter estatal o privadas, o en cualquier asunto que se les encomiende;

b) Desempeñar interinamente las jefaturas de departamentos del Ministerio del Ramo, en las cuales se requiera la calidad de abogado, cuando se produzcan vacantes temporales por cualquier causa;

c) Realizar los estudios especializados que les fueren encomendados por el Ministro o Viceministro del Ramo, en materia de trabajo y previsión social;

d) Actuar como coordinadores u organizadores de las instituciones que establezca el Ministerio del Ramo; y, de las Juntas Técnicas que se organicen para el conocimiento y estudio de los asuntos relativos a trabajo y previsión social;

e) Cooperar con las instituciones estatales o privadas, en la divulgación de las leyes de trabajo y previsión social, ya sea organizando o impartiendo cursillos o conferencias en ese sentido".

Artículo 2º—Se modifica el último párrafo del artículo 9º de este reglamento, el cual queda en la forma siguiente:

"Los representantes gubernamentales del Consejo Técnico deben poseer, además de los requisitos anteriores, el título de abogado de los tribunales de la República, ser colegiados activos y especializados en derecho de trabajo y previsión social".

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

1 En tomo 79, página 228

Autorízase a la Municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala, ha solicitado la aprobación del arbitrio sobre la renta inmobiliaria; que es deber de las municipalidades atender los servicios públicos de mantenimiento de vías, sistemas de agua, drenajes, aseo y desarrollo de servicios municipales; que el crecimiento de las áreas urbanizadas del distrito municipal de Mixco se desarrollan en una progresión mayor que los ingresos que esa municipalidad percibe, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

1 Publicado el 23 de septiembre de 1968.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto en el inciso c) del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Mixco, para que pueda cobrar el arbitrio sobre la renta inmobiliaria, de conformidad con las siguientes normas:

1º—El arbitrio gravará a todos los bienes inmuebles situados dentro de la jurisdicción, tengan o no construcción, estén o no dados en arrendamiento, que la renta anual se calculará, como el 7% del valor de cada propiedad, salvo que la renta efectiva fuera superior a este valor y que pudiera comprobarse por estar el inmueble dado en arrendamiento.

2º—El área jurisdiccional se divide en tres zonas: la urbana denominada "A", la suburbana denominada "B" y la rural denominada "C". La zona urbana "A" será la que el Concejo señale en el plano general del municipio, que comprenderá el área ya urbanizada o por urbanizarse incluyendo los fraccionamientos, lotificaciones, etc. La zona "B" será la que se defina en el plano general del municipio entre las que figurarán las aldeas no comprendidas dentro del área urbana y zona "C" será estrictamente el área rural. El concejo hará cada año una revisión a la delimitación de zonas con el propósito de actualizar la distribución con base en las mejoras introducidas.

3º—Las propiedades comprendidas en la zona "A" tributarán a razón del 5% sobre la renta anual, las comprendidas en la zona "B" tributarán a razón del 3% sobre la renta anual y las comprendidas en la zona "C" a razón del 1% sobre la renta anual.

4º—La municipalidad queda obligada a levantar un catastro general de las propiedades inmuebles dentro de su jurisdicción y a mantener actualizado el catastro con las modificaciones que anualmente se introduzcan a las respectivas zonas.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 11 de julio de 1963, por medio del cual se aprobó el plan de ingresos de la Municipalidad de Mixco. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 En tomo 82, página 765.

Derógase el acuerdo gubernativo que se menciona y autorízase a la Municipalidad de Chiantla, Huehuetenango, suscriba ante Notario, la escritura pública cediendo a título gratuito la servidumbre establecida en las aguas del río Selegua, a la "Asociación de Agricultores Urbanos de la Villa de Chiantla".

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los personeros del "Comité Pro Mantenimiento del Agua de Riegos de los Cantones El Calvario, La Lagunita y San Jerónimo" del municipio de Chiantla, departamento de Huehuetenango, solicitan que la municipalidad de ese lugar les ceda a título gratuito la servidumbre establecida en las aguas del río Selegua, a fin de administrarla por su cuenta;

CONSIDERANDO:

Que el asunto fue tratado en sesión celebrada por la Honorable Municipalidad de Chiantla el día 15 de abril de 1966, y mediante la cual acordó gestionar ante el Ministerio de Gobernación la autorización para traspasar el servicio a un Comité legalmente organizado entre los vecinos interesados;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto de Fomento Municipal, en dictamen de fecha 7 de junio de 1966, expone que es procedente acceder a lo solicitado;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público, al evacuar la audiencia que se le concedió para el efecto, fue de parecer que los interesados se organizaran y constituyeran una entidad con personalidad jurídica reconocida y estatutos aprobados que para tal fin y a solicitud de los personeros de dicho Comité, se emitió el acuerdo gubernativo de fecha 25 de julio de 1968, por medio del cual se aprobaron los estatutos y se reconoció la personalidad jurídica de la "Asociación de Agricultores Urbanos de la Villa de Chiantla del departamento de Huehuetenango",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar el acuerdo gubernativo de fecha 21 de febrero de 1947, por el cual se aprobó el "Reglamento para el Mantenimiento de la Toma y Uso del Agua Introducida para la

Irrigación de las Tierras de la Localidad y demás usos del Vecindario de la Villa de Chiantla". [1]

Artículo 2º—Se autoriza a la Municipalidad de Chiantla, para que previo acuerdo de su Concejo y por medio del síndico, suscriba ante notario, la escritura pública cediendo a título gratuito la servidumbre establecida en las aguas del río Selegua, a la "Asociación de Agricultores Urbanos de la Villa de Chiantla".

Artículo 3º—Se faculta al Ministerio de Gobernación para intervenir el servicio en caso de surgir diferencias entre los miembros de la propia Asociación o entre éstos y la municipalidad.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Crease en la forma que se menciona, una Comisión encargada de actualizar los reglamentos existentes para armonizar las atribuciones del personal en los edificios administrativos de los aeropuertos de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 96 de la Ley de Aviación Civil en los edificios administrativos de los aeropuertos de la República, la autoridad máxima lo será el Jefe del aeropuerto de cada aeropuerto y en sus respectivos ramos, los representantes o delegados de los Ministerios que por ley deben controlar los servicios de Aduana y Migración;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la próxima inauguración de la nueva terminal aérea, resulta oportuno actualizar los reglamentos existentes a fin de armonizar en mejor forma las atribuciones del personal y delimitar claramente sus finalidades para evitar interferencias;

1 En tomo 65, página 598.

2 Publicado el 26 de septiembre de 1968.

CONSIDERANDO:

Que en sus respectivos ramos, los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas, Gobernación, Hacienda y Crédito Público y Salud Pública y Asistencia Social, son los llamados a llevar a cabo esa actualización de los reglamentos existentes, mediante un estudio conjunto que tome en cuenta los nuevos factores y circunstancias en que va a operar la terminal aérea próxima a funcionar en esta capital,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea una Comisión encargada de actualizar los reglamentos existentes para armonizar las atribuciones del personal en los edificios administrativos de los aeropuertos de la República, la cual deberá elaborar el trabajo que se le encomienda en el plazo de treinta días, contados de la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo.

Artículo 2º—Esta Comisión se integrará en la forma siguiente:

Un delegado nombrado por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; un delegado por el Ministerio de Gobernación; un delegado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un delegado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Artículo 3º—Esta Comisión tiene facultades para pedir a las demás dependencias del Estado, todos los informes que necesite para llenar su cometido e iniciará sus actuaciones inmediatamente, es decir, al sólo estar integrada en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministerio de Hacienda
y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

1 Publicado el 24 de septiembre de 1968.

Facúltase al Departamento de Cambios del Banco de Guatemala para autorizar la importación de los bienes que se describen en el presente acuerdo.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de septiembre de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Ministerial del 15 de junio de 1968 enumera los bienes que pueden ser importados sin licencia previa, basta el 31 de diciembre del corriente año;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo mencionado en el considerando anterior no incluye algunos artículos cuya importación es indispensable para la realización de actividades productivas, para la conservación de activos duraderos o bienes de capital, o para la ampliación de la capacidad productiva de las empresas guatemaltecas;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario facilitar la importación de los artículos que, aunque no estén contemplados en el acuerdo ministerial del 15 de junio de 1968, sean importantes para la realización de actividades productivas;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario y deseable simplificar los procedimientos que se utilizan para dar trámite a las solicitudes de licencia para importar bienes no esenciales,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 16 del Decreto Nº 93 del Congreso de la República y el artículo 12 del acuerdo gubernativo del 6 de junio de 1968,

ACUERDA:

Artículo 1º—Facultar al Departamento de Cambios del Banco de Guatemala para autorizar la importación de los bienes que se describen a continuación:

a) Los que están comprendidos en la siguiente lista:

054—03—01	Lúpulo.
099—09—03	Levaduras y fermentos de toda clase, en cualquier forma, excepto las para uso farmacéutico y las enzimas.
112—01—05—01	Mosto de uva.
272—12—00	Asbesto y amianto en bruto, lavados o triturados.
272—16—00	Grafito natural o plombagina.
292—04—00	Plantas, semillas, flores y otras partes de plantas N. E. P., principalmente para su utilización en medicina o perfumería (frescas o secas, enteras, trituradas, molidas o pulverizadas).
313—05—02	Vaselina, petrolátum o jalea de petróleo, simple, sin mezcla de ninguna otra substancia.
313—05—03	Otras jaleas y ceras minerales N. E. P.
313—09—00	Pez, resina, asfalto de petróleo, coque de petróleo y otros subproductos del carbón, lignito, petróleo y de los esquistos aceitosos (incluso las mezclas con asfalto), N. E. P., que no sean substancias químicas.
412—01—00	Aceite de linaza.
412—02—00	Aceite de soya.
412—11—00	Aceite de ricino o castor.
412—12—00	Aceite de tung.
413—01—00	Aceites oxidados, soplados o cocidos.
413—02—00—01	Grasas hidrogenadas en escama o planchas para la industria y en envases que contengan 45 kilos netos o más por unidad.
413—03—02	Acido oleico (oleína comercial), ácido palmítico (palmitina comercial) y otros ácidos grasos.
413—04—03	Otras ceras de origen animal o vegetal, N. E. P.
511—09—01—09	Los demás elementos y compuestos químicos inorgánicos, N. E. P.
512—04—01	Alcohol metílico.
512—04—02	Otros alcoholes (excepto los de función compleja) y sus derivados, N. E. P.
512—04—02—01	Mentol (natural o sintético).
541—04—03	Alcaloides opiáceos, sus sales y derivados.
541—04—05	Otros alcaloides, sus sales y derivados, N. E. P.
551—01—02	Otros aceites vegetales esenciales incluso substancias resinoides, N. E. P.
551—01—02—09	Los demás aceites vegetales esenciales, N. E. P.
599—01—01—09	Los demás (papel celofán).
599—01—04—09	Los demás materiales plásticos sintéticos y resinas artificiales no manufacturadas.
599—04—03	Gelatinas para usos industriales, excepto las endurecidas químicamente.
599—04—05	Aprestos preparados para usos industriales.
599—09—04	Alquitrán de madera.
599—09—15—09	Otros materiales y productos químicos, N. E. P.

641—07—00—09	Los demás (papel y cartón, cubiertos, impregnados, vulcanizados, asfaltados, etcétera), incluso los reforzados y los cubiertos con grafito como imitación de pizarra.
651—01—00—09	Las demás (hilazas e hilos de algodon, blanqueados, teñidos o mercerizados).
655—05—00	Tejidos, cintas y pasamanería, elásticos de cualquier fibra textil.
655—06—01	Cordeles, cordajes, cuerdas y cables, de cualquier fibra textil.
655—06—02	Mallas y redes (excepto para deportes), confeccionadas con cordeles, cordajes, etcétera, de cualquier fibra textil, incluso las redes y los sedales para la pesca.
661—02—00	Cemento, excepto la cal hidratada.
663—05—00	Productos de carbón y grafito, excepto los crisoles y las minas para lápices (incluso los carbones para alumbrado, electrodos, escobillas de carbon y sus materiales accesorios y carbones para baterias).
671—01—00	Plata y sus aleaciones, no trabajada y parcialmente trabajada (barras, lingotes, hojas y otras formas no manufacturadas, incluso la soldadura y los desechos de plata).
681—05—00—01	"Universales" planchas y láminas, lisas.
681—06—02	Flejes y cinchos para otros usos.
681—12—00—09	Los demás (alambre y varillas para fabricar alambre, revestidos o no).
682—02—02—01	Oropel.
684—02—01	Hojas y fojas delgadas de aluminio, con o sin forro de papel, con impresos o sin ellos (papel de aluminio).
685—01—00	Plomo y aleaciones de plomo, en bruto, incluso aleaciones de plomo para tipos de imprenta.
699—03—00	Alambres retorcidos, cables, cordajes, cuerdas, bandas trenzadas, eslingas y demás artículos similares de alambre de hierro o de acero, excepto los cables aislados para electricidad.
699—29—16	Remaches tubulares y bifurcados; broches, marcos con broches para carteras de mano y artículos similares.
716—07—03	Accesorios para las artes gráficas.
716—12—02	Equipos para refrigeración, incluso las refrigeradoras y congeladoras para usos industriales, excepto los que usen hielo. Se exceptúa el inciso 716—12—02—01.
721—02—00—09	Los demás (pilas y baterías eléctricas, secas).
721—04—02	Tubos y válvulas para transmisores y receptores de radiotelegrafía y telefonía inalámbricas, para televisión, radar y otros aparatos electrónicos, N. E. P.
721—04—03	Micrófonos, altoparlantes y amplificadores (excepto para teléfono y proyectores cinematográficos).
721—04—05	Aparatos, accesorios y repuestos electrónicos, N. E. P.
861—01—06	Armazones o monturas y piezas de repuesto (excepto cristales), para anteojos de toda clase.
861—01—07	Lentes graduados de cristal, cuarzo o material plástico, sin montar para anteojos.
861—01—09	Lentes de aumento, montados y cuentahilos.
861—09—02	Granatorios, pesa-cartas y balanzas de precisión.
861—09—05	Aparatos N. E. P., para medir, contar o controlar (taximetros, aparatos contadores o medidores de gases o liquidos, contadores de revoluciones, velocimetros, termostatos no eléctricos, etc.).
862—01—01	Papel, cartulina, cartón y telas sensibilizadas para fotografías, incluso los papeles sensibilizados por medio de ferroprusiato u otras sales, para hacer copias de planos y diseños.
891—01—02	Agujas y cristales para fonógrafos y tocadiscos.
899—17—03	Atraches sujeta-papeles, clips y artículos similares; guias alfabéticas, excepto de papel o cartón.
899—99—06	Cierres relámpagos ("Zippers").

b) La maquinaria, equipo y sus accesorios y repuestos para uso industrial agropecuario, minero, pesquero, forestal y para telecomunicaciones;

c) Repuestos para vehículos y para aparatos destinados a cualquier uso;

d) Los que estén comprendidos en operaciones no comerciales que sean inferiores a Q100.00.

Artículo 2º—Si el solicitante tuviera cuota de importación vigente, la autorización para importar cualesquiera de los artículos aludidos en el artículo anterior será deducida de su cuota, en la parte correspondiente.

Artículo 3º—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del dia de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ROUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

Apruébase el aumento del capital social de la "Tabacalera Centroamericana, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Jorge Skinner Klée, se ha presentado solicitando se apruebe el aumento del capital social de la "Tabacalera Centroamericana, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el dia once de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, los accionistas decidieron efectuar el aumento, aprobándolo con el voto unánime de accionistas presentes y representados cuyo número sobrepasaba las tres quintas partes del total de acciones de la sociedad; que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Jorge Skinner Klée, el ocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número noventa (90), folio trescientos sesenta y seis (366), del libro treintiséis (36) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con la facultad que le confiere el Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la "Tabacalera Centroamericana, Sociedad Anónima", en la suma adicional de tres millones de quetzales (Q3.000,000.00), el que, con los tres millones (Q3.000,000.00) autorizados anteriormente, será de seis millones de quetzales (Q6.000,000.00).

El aumento del capital social que se autoriza tiene como objetivo primordial la liberación del pasivo que pesa sobre la liquidez de la empresa y las acciones liberatorias serán adquiridas únicamente por los actuales accionistas.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Dictanse disposiciones en cumplimiento del Artículo 2º del Decreto Gubernativo número 634 de fecha de hoy.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República, y Comandante General del Ejército,

En cumplimiento del Artículo 2º del Decreto Gubernativo número 634 de fecha de hoy,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda en receso toda actividad política de los particulares y el funcionamiento de los partidos políticos. En consecuencia, queda prohibida, de manera terminante, la celebración de toda reunión política, pública o privada, cualquiera que sea el número de sus integrantes y de celebrarse, las autoridades procederán a su inmediata clausura y al arresto de los responsables.

Se exceptúan de la prohibición a que se refiere el presente artículo, las reuniones que se llevan a caho sin causa o finalidad política salvo que las autoridades comprobaren la existencia de tales extremos, en cuyo caso procederán como se expresa en la parte final del párrafo que antecede.

Artículo 2º—Quedan canceladas las licencias de portación de toda clase de armas y se prohibe terminantemente la venta, uso, portación o tenencia de las mismas, así como de explosivos y demás materiales similares, debiéndose proceder en la forma siguiente:

a) Las armas nacionales deben entregarse inmediatamente a las autoridades militares de la jurisdicción sin ninguna clase de requerimiento;

1 Publicado el 26 de septiembre de 1968.

b) Las armas de calibre permitido, deben depositarse a las autoridades militares, quienes entregarán el comprobante legal de haberlas recibido; y, quienes no obedezcan, serán juzgados por los Tribunales correspondientes y las armas caerán en comiso;
c) El uso de explosivos para trabajos del Estado o particulares debe consultarse previamente al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 3º—No quedan comprendidas en la prohibición del artículo anterior, en cuanto a la portación de armas de los calibres permitidos, las personas a que se refiere el artículo 154 del Código Penal, por estar equiparadas a la categoría de agentes de la autoridad; ni tampoco la venta, tenencia y uso de las armas a que se refieren los artículos 2º, 8º y 9º del Decreto-Ley número 283 (Ley de Importación, Desalmacenaje, Transporte, Venta y Portación de Armas).

Artículo 4º—La Policía Nacional, Departamento Judicial, Policías Municipales, de Hacienda y demás agentes de autoridad, deben ponerse a las órdenes de las autoridades militares, para el mejor cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

Artículo 5º—La Ley de Orden Público no afectará el funcionamiento de los Organismos e Instituciones del Estado, cuyos miembros continuarán gozando de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la Ley.

Artículo 6º—Los cateos de casas y registros de vehículos que para el efecto se lleven a cabo como medidas de seguridad, los efectuarán las autoridades a quienes compete el mantenimiento del Orden Público.

Artículo 7º—Todos los jefes y oficiales que se encuentren prestando sus servicios en los demás ramos de la Administración Pública o que se hallen de baja, deben presentarse a la mayor brevedad, en la forma siguiente:
a) Los que residen en la ciudad capital, al Cuartel General de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios";
b) Los que residen en las sedes de las Zonas o Bases Militares, en las Comandancias respectivas;
c) Los demás jefes y oficiales se presentarán a los delegados, comisionados o autoridades militares que correspondan.

Artículo 8º—El Ejecutivo podrá militarizar los servicios públicos, e intervenir o militarizar cualesquiera otros servicios o actividades que considere necesario.

Artículo 9º—Se centralizan en el Servicio de Relaciones Públicas del Ejército todas las informaciones oficiales derivadas de la actual emergencia.

Artículo 10.—Toda persona que contravenga las presentes disposiciones, será castigada de conformidad con la Ley.

Artículo 11.—Los comandantes de Zonas Militares en concepto de gobernadores militares de sus respectivas jurisdicciones, ejercerán las funciones consignadas en el Título IV y Capítulo IV del Título V del Código Militar, segunda parte y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.—Los casos no previstos por el presente acuerdo serán consultados al Ministerio de la Defensa Nacional, para su determinación.

Artículo 13.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial, en la Orden General del Ejército, por Bando y demás medios de información.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
Encargado del Despacho,
AUGUSTO CONDE MENDIZABAL.

Modifícase en la forma que se indica, el artículo 5º del acuerdo gubernativo del 4 de julio del corriente año, que crea el Consejo Consultivo del Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el trabajo del Consejo Consultivo del Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles, el Presidente del Consejo tiene entre otras responsabilidades, la de estudiar y formular a solicitud del jefe del Proyecto, la reforma de las leyes atinentes a su realización, por lo que la dieta que se le debe de fijar ha de estar acorde con su categoría;

CONSIDERANDO:

Que la dieta que actualmente devenga el Secretario del Consejo no está en relación con el trabajo que dicho cargo representa,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 5º del acuerdo gubernativo de fecha 4 de julio del corriente año, el cual queda así: [1]

"*Artículo 5º*—El Consejo Consultivo sesionará una vez por semana y extraordinariamente las veces que sean necesarias. Cada uno de los miembros del Consejo con excepción del Presidente, devengará una dieta de diez quetzales (Q10.00) por cada sesión a la que asista.

1 En este tomo.

Los asesores del Consejo devengaran la dieta de los miembros del mismo por cada sesión a la que asistan, siempre que no tengan sueldo específico para el desempeño de tales cargos".

Artículo 2º—El presidente del Consejo, cuando fuere abogado colegiado, además de las obligaciones inherentes a su cargo, deberá efectuar el estudio jurídico de las leyes y formular los proyectos de leyes o reglamentos que fueren necesarios para el desarrollo del proyecto y que en forma escrita la solicite el jefe del mismo, por lo que devengará una dieta de cuarenta quetzales exactos (Q40.00) y el secretario del Consejo una de quince quetzales exactos (Q15.00) por cada sesión a la que asistan y en ambos casos, se pone como límite para devengar las referidas dietas, dos (2) sesiones por semana.

Si el presidente del Consejo no tiene la calidad indicada en el párrafo anterior, devengará la misma dieta de los otros miembros del Consejo sin límite de sesiones y las obligaciones que el mismo determina deberán pasar al abogado colegiado que se designe.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Modifícase la Tarifa de Cargos a Barcos en el Puerto de Champerico, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 30 de septiembre de 1955, en los rubros que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario incrementar los recursos financieros de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico mediante un razonable aumento de la tarifa de los servicios que presta, con el fin de que pueda cumplir con las estipulaciones convenidas en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo que ha celebrado con el Sindicato de sus trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se ha pronunciado en sentido favorable a la citada modificación solicitada por la Empresa Portuaria Nacional de Champerico,

1 Publicado el 27 de septiembre de 1968.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el inciso g), artículo 16 del Decreto número 334 del Presidente de la República, Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar la Tarifa de Cargos a Barcos en el Puerto de Champerico, aprobada por acuerdo gubernativo de fecha 30 de septiembre de 1955, en los rubros siguientes: [1]

1—CARGOS REGULARES

Por los servicios prestados por la Empresa Portuaria Nacional de Champerico.

1— 4	Alquiler del bote por cada día o fracción que el barco permanezca en puerto	Q 9.00
1— 5	Por hora, en horas ordinarias	3.60
1— 6	Por hora, en horas extraordinarias	7.20
1—17	Por hora, en tiempo ordinario	9.00
1—18	Por hora, en tiempo extraordinario	10.60
1—19	Por hora, en tiempo ordinario	13.70
1—20	Por hora, en tiempo extraordinario	21.55

Cargos en tiempo extraordinario

1—21	Lanchas de 35 toneladas de capacidad, por viaje	8.05
1—22	Lanchas de más de 425 sacos de café, por viaje	8.65

		Días ordinarios	Domingos y días festivos
1—23	Remolcadores, cada uno por hora	Q 3.00	Q 4.10
1—24	Locomotoras, cada una por hora	3.00	4.10

MUELLE

1—25	Jefe del muelle, por hora	0.70	0.70
1—26	Caporales, por hora cada uno	0.65	0.65
1—27	Wincheros, por hora cada uno	0.50	0.50
1—28	Portaloneros, por hora cada uno	0.47	0.47
1—29	Fogoneros, por hora cada uno	0.47	0.47
1—30	Peones, por hora cada uno	0.22	0.33
1—31	Servicio de bote, por hora	2.31	2.52

1 En tomo 74, página 610.

BODEGA

		Días ordinarios	Domingos y días festivos
1—33	Ayudante bodeguero, por hora cada uno ..	Q 0.62	Q 0.62
1—34	Peones, por hora cada uno	0.22	0.33
1—35	Guardianes, por hora cada uno	0.22	0.33
1—36	Cheques, por hora cada uno	0.53	0.53
	Carga o descarga de carros del muelle por cuadrillas a contrato		
1—37	a) Café, harina, etc., por saco		0.03
	b) Aceite, sebo, miel, etc., por tambor		0.06
	c) Asfalto, por tambor		0.11

BODEGA DE LA ADUANA

1—38	Jefe de importación, por hora	Q 1.55	Q 1.55
1—39	Caporales, por hora cada uno	0.52	0.52
1—40	Peones, por hora cada uno	0.22	0.33
1—51	Empleados de administración —cargos en tiempo extraordinario.		

	Hora Extraordinaria
Administrador	Q 3.70
Asistente de administrador	2.04

	Días ordinarios	Domingos y días festivos
Jefe de bodegas		Q 1.02
Jefe de importación y exportación		1.55
Oficinista de muelle		0.68
Cheque de a bordo ..		0.78
Cheque de importación 1ª		0.53
Cheque de importación de 2ª		0.44
Ayudante de bodega		0.62
Ayudante de jefe de importación y exportación		0.59
Jefe de operaciones		1.85
Jefe departamento de algodón		0.81

Nota: Otros de conformidad con sueldo devengado.

2—JORNALES PARA TRABAJADORES DE A BORDO

		Días ordinarios	Domingos y días festivos
2—1	Caporales, por hora cada uno	Q 0.35	Q 0.70
2—2	Wincheros por hora cada uno	0.27	0.53
2—3	Portaloneros, por hora cada uno	0.27	0.53
2—4	Peones, por hora cada uno	0.24	0.47

Cuando el trabajo a bordo es efectuado por cuadrillas a contrato:

		Tiempo Ordinario	Tiempo Extraordinario
2—5	Cheques, por hora cada uno	Q0.40	Q0.80
2—6	Cemento, uzúcar, etc., 90 a 125 libras por 100 sacos	1.43	2.14
2—7	Café, harina, etc., 126 a 175 libras por 100 sacos	1.74	2.61
2—8	Nitrato, etc., 176 a 225 libras por 100 sacos .	2.15	3.22

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y deroga el acuerdo emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de fecha 10 de junio de 1968, que trata de la misma materia. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, ejercicio fiscal 1968. Cuarta Serie.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la oportuna ejecución de los programas, subprogramas y proyectos contenidos en el Presupuesto General de Egresos del Estado correspondientes al ejercicio fiscal 1968, autorizado por el Decreto 1729 del Congreso de la República, es conveniente emitir Letras de Tesorería Presupuestarias, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto 552 del Presidente de la República, a efecto de mantener un ritmo constante de ingresos para aquel objeto,

POR TANTO,

Con base en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto 552 del Presidente de la República,

---

1 Publicado el 27 de septiembre de 1968; y el acuerdo derogado, en tomo 87.

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1968, Cuarta Serie

Artículo 1º—El presente reglamento determina los procedimientos para la emisión y amortización de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1968, Cuarta Serie, por un total de dos millones de quetzales exactos (Q2.000,000.00).

Artículo 2º—Las Letras deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas en una sola serie por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
b) Vencerán el 26 de diciembre de 1968;
c) Podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal;
d) El monto de cada letra lo determinará el agente financiero;
e) Deberán ser emitidas en papel de seguridad, numeradas y al dorso deberán tener espacio adecuado para que el agente financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;
f) Deberán ser firmadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el jefe de la Contraloría de Cuentas y por un representante de la Comisión de Valores;
g) Se registrarán en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de Valores;
h) Se pagarán a su vencimiento, conforme el plan de amortización respectivo; pero si las disponibilidades del Tesoro Público lo permiten podrán realizarse amortizaciones anticipadas, a solicitud del emisor.

Artículo 3º—Las Letras devengarán intereses de hasta el 7% anual, salvo cuando sean adquiridas por el Banco de Guatemala o con fondos institucionales del Estado, en cuyo caso devengarán el 2º anual.

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las Letras que serán canjeadas, oportunamente por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de los intereses se efectuará el 27 de diciembre de 1968 y el del valor principal de las Letras en la fecha de vencimiento a la simple presentación de los títulos respectivos en las cajas del agente financiero.

Artículo 6º—Las Letras que vencieren y no fueren presentadas al agente financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala actuará como agente financiero de las Letras a que se refiere el presente reglamento, de acuerdo con los procedimientos establecidos para esta clase de operaciones. Para el efecto separará diariamente de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", a partir de la fecha de emisión, sin necesidad de trámite alguno previo ni posterior, las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos de servicio de la deuda. El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de agente financiero la comisión del ½ del 1% anual sobre el saldo de las Letras en circulación computado al último día de cada mes.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo anterior de este Reglamento, el Banco de Guatemala deberá llevar un control inmediato de los pagos que efectúe en concepto de intereses, valor principal y demás gastos de las Letras y presentará a requerimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;
b) Intereses pagados;
c) Saldo de la cuenta, con especificación de las Letras pendientes de pago, valor principal e intereses;
d) Cualquier otro detalle que explique el estado de la cuenta.

Asimismo, para los efectos del artículo mencionado, el Banco de Guatemala y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suscribirán el contrato respectivo.

Artículo 9º—Los importes correspondientes por intereses y comisiones de las Letras, serán imputados a la asignación presupuestaria respectiva por la Contaduría General de la Nación.

Artículo 10.—La Comisión de valores colaborará con el Gobierno de la República, para lograr la colocación y venta de las Letras, debiendo informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando éste lo solicite del movimiento que en el mercado de valores se hubiere efectuado de los citados documentos.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su Ley orgánica, podrá adquirir las Letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 12.—El agente financiero procurará mantener invertidos hasta donde sea posible, los saldos disponibles del fondo de amortización, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento a fin de evitar que se mantengan saldos ociosos.

Artículo 13.—De conformidad con el Decreto 150 del Congreso de la República, la emisión, enajenación, transferencia o negociación de las Letras así como el pago de los intereses respectivos están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto de herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos y tasas establecidos o que en el futuro se establezcan.

Artículo 14.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 Publicado el 27 de septiembre de 1968.

Autorízase a la Municipalidad de Cabricán departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cabricán, departamento de Quezaltenango, ha solicitado la aprobación de dos nuevos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción del municipio de productos minerales

Por cada quintal de cal hidratada que salga del municipio, Q0.02.

Por cada quintal de fertilizante (abono elaborado por la Cooperativa agrícola e industrial), que salga del municipio, Q0.02.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 20 de marzo de 1958.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de La Democracia, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de La Democracia, departamento de Huehuetenango, se ha dirigido solicitando se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

CAPITULO I

ARBITRIOS MUNICIPALES

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de res de 1ª categoría, al mes	3.00
Carnicerías de res de 2ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de marrano de 1ª categoría, al mes	1.50
Carnicerías de marrano de 2ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de marrano de 3ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	0.75
Ventas de medicinas, de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserradero mecánico, al mes	5.00
Aserradero manual, al mes	2.00
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes	0.30
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Ingenios de panela de 3ª categoría, al mes	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes	1.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Panadería de 3ª categoría, al mes	0.25
Carpinterías, al mes	0.20
Herrerías, al mes	0.20
Hojalaterías, al mes	0.20
Sastrerías, al mes	0.25
Talabarterías, al mes	0.20
Zapaterías, al mes	0.25

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.75
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 3ª categoría, al mes	0.25
Casas de huéspedes, al mes	0.75

Cafeterias y fuentes de soda de 1ª categoria, al mes ..... Q 1.00
Cafeterias y fuentes de soda de 2ª categoria, al mes 0.75
Cafeterias y fuentes de soda de 3ª categoría, al mes 0.50
Comedores de 1ª categoria, al mes 1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes 0.75
Comedores de 3ª categoría, al mes 0.50
Molinos de nixtamal de 1ª categoria, al mes 0.75
Molinos de nixtamal de 2ª categoria, al mes 0.50

Arbitrios varios

"Contribución de ornato" conforme acuerdos gubernativos de fechas 14 de mayo de 1946 y 3 de marzo de 1960.
Rockolas, conforme acuerdo gubernativo de fecha 11 de enero de 1955.

Estacionamiento de vehiculos

Por cada vehículo de línea extraurbano de pasajeros en su terminal en La Democracia, cabecera municipal, al mes 5.00
Por cada vehiculo de linea extraurbano de pasajeros en su terminal en la aldea "La Mesilla", de este municipio, al mes 5.00
Por estacionamiento cada taxi, en el alrededor del parque, al mes 0.50

Arbitrios sobre extracción de productos agricolas y pecuarios de la jurisdicción municipal

Café, conforme Decreto-ley 111 del 26 de septiembre de 1963
Por cada tonelada de caña de azúcar producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.10
Por cada cuero de res, fresco o seco que se extraiga de la jurisdicción 0.25
Por cada quintal de frijol producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.20
Por cada cabeza de ganado que se extraiga de la jurisdicción 0.75
Por cada cabeza de ganado porcino que se extraiga de la jurisdicción 0.25
Por cada quintal de maiz que se extraiga del municipio 0.15
Por cada quintal de mani, que se extraiga del municipio 0.10
Por cada galón de miel virgen, que se extraiga del municipio 0.10
Por cada millar de pies de madera aserrada que salga del municipio 0.25
Por cada docena de regla o tabla que se extraiga del municipio 0.15
Por cada metro de madera de tiro que se extraiga del municipio 0.02
Conforme inciso *c)* del artículo 121 del Decreto-Ley 342 Código de Mineria.

Otros minerales

Conforme inciso *c)* del artículo 121 del Decreto-Ley 342.
Por cada quintal de tabaco que salga del municipio 0.50
Por cada caja de tomate que se extraiga del municipio 0.15

Tasas administrativas:

(Se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública por un periodo no mayor de un mes ..... Q 0.40
Para construcción de cualquier clase y valor 2.00
Para caceria, por cada dia 0.50
Por exhumación de cadáveres, previos los requisitos de ley 5.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán a la municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal con base al acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.
Para perforar pozos en el perimetro urbano 1.00
Para serenatas, por cada vez 0.50
Para tala de bosques para leña, previos los requisitos de la Ley Forestal, por cada vez 1.00
Para tala de árboles de cedro o conacaste, para aserrar 3.00
Para zarabandas de 1ª categoria, dia y noche 2.00
Para zarabandas de 2ª categoria, dia y noche 1.00
Lides de gallos en palenque autorizado, cada dia 5.00
Para quema de bombas durante las fiestas religiosas 1.00

Registros

De fierros para marcar, una sola vez 2.00
De pesas y medidas, al año 0.50
De perros que incluye la vacuna antirrábica, al año 1.00
De romanas de plataforma, al año 1.00
De reposición de cédulas de vecindad .. 0.50
De cada carnet en blanco para cédula de vecindad, cuando sea por reposición .. 0.05
De titulos de servicio de agua 1.00
De traspasos de títulos de servicio de agua 1.00
De reposición de titulos de servicio de agua 1.00
De titulos de lotes en el cementerio 1.00
De reposición de titulos en el cementerio 1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesoreria Municipal, además de los honorarios legales 0.50
Por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el Registro Civil, a solicitud de parte interesada, fuera de los honorarios de ley 0.25
Por cada autorizaeión de cartas de venta de semovlentes Q0.50 más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, según inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957.
Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que

la misma ampare inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes publicado en El Guatemalteco Nº 55 Tomo CLI ..... Q 0.50

Contribuciones, drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá de la siguiente manera:

La municipalidad absorberá el 66% del costo y el 34% restante será cubierto por vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados con tal trabajo, en la proporción del 17% para cada vecino con base en el número de metros lineales de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades.

La contribución que corresponde a los edificios del Estado o de la municipalidad, serán absorbidas por la Municipalidad; para esta contribución, puede autorizarse el pago a plazos hasta en un periodo de cinco años.

Pavimento

(Ya sea de concreto, asfalto o simplemente empedrado).

El costo total del pavimento se distribuirá así:

La municipalidad absorberá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda del frente de la calle pavimentada.

También podrá darse un plazo hasta de cinco años para el pago de esta contribución.

Tasas por servicio

(Transitorio mientras mejora el servicio del agua potable para el cual habrá nuevo Reglamento).

Por concesión de cada servicio de 60,000 litros al mes, pago al contado 10.00

Por concesión de cada servicio de 60.000 litros al mes, pago a plazos, a razón de Q0.50 mensual 15.00

Canon mensual de cada servicio de 60,000 litros 0.25

Por concesión de agua, tubo municipal (dotación) previos los trámites legales 3.00

Por apertura de la llave de registro después de haber sido suspendido por morosidad en el pago 0.25

Mercado municipal

Piso de plaza, conforme a las ventas.

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, al día 0.05

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día 0.02

Rastro municipal

Por uso del rastro para destace de ganado mayor, cada cabeza 1.50

Por uso del rastro para destace de ganado menor porcino, cada cabeza 0.75

Por destace de ganado ovino fuera del rastro, cada cabeza ..... Q 0.20

Por destace de ganado vacuno fuera del rastro 1.50

Cementerio municipal

Por concesión de cada metro cuadrado en el cementerio para construccion de mausoleos o capillas 1.00

Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en mausoleos o capillas particulares 0.75

Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura infima 0.50

Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura infima para pobres de solemnidad, gratis.

Otros

Sitios sin cerca por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.05

Multas

Las multas las impondrá el alcalde, en conformidad a lo que determina el Código Municipal, los reglamentos respectivos, etcétera.

Por retraso mayor de un trimestre en el pago de los correspondientes arbitrios, se hará un recargo del 25% sobre lo adeudado en concepto de multa.

Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese al poste público 1.00

Por cada cabeza de ganado menor que ingrese al poste público 0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 21 de octubre de 1947 y 6 de agosto de 1958.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase el funcionamiento de un cementerio en el caserío Choquí, de la aldea de Patulup, municipio de San Bartolo, departamento de Totonicapán.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud presentada por los vecinos del caserío Choquí, de la aldea Patulup, municipio de San Bartolo, departamento de Totonicapán, sobre que se autorice el funcionamiento de un cementerio en dicho caserío, para

uso de los vecinos de ese lugar; que se llenaron los requisitos legales correspondientes y que según consta en el expediente respectivo el terreno destinado para tal fin es propiedad de la Municipalidad de San Bartolo, departamento de Totonicapán,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Considerar la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de San Bartolo, departamento de Totonicapán, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones legales y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá ser administrado y vigilado por la mencionada municipalidad, o en su caso, por el alcalde o regidor auxiliar de la localidad, debiendo estar cercado por muros formales o en su defecto con cercas de alambre espigado; que no pasten animales y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

Autorízase el funcionamiento de un cementerio en la Aldea Tzununcap, Municipio de San Sebastián Coatán, departamento de Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud presentada por los vecinos de la aldea Tzununcap, municipio de San Sebastián Coatán, departamento de Huehuetenango, sobre que se autorice el funcionamiento de un cementerio en dicha aldea, para uso de los vecinos de ese lugar; que se llenaron los requisitos legales correspondientes y que según consta en el expediente respectivo el terreno destinado para tal fin es propiedad de la municipalidad de San Sebastián Coatán, departamento de Huehuetenango,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose incribir las defunciones en el Registro Civil de San Sebastián Coatán, departamento de Huehuetenango, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones legales y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá ser administrado y vigilado por la mencionada municipalidad, o en su caso, por el alcalde auxiliar de la localidad, debiendo estar cercado por muros formales o en su defecto con cercas de alambre espigado; que no pasten animales y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

Modifícase en la forma que se indica el arbitrio que por extracción de cada caja de tomate de la jurisdicción, tiene autorizado la Municipalidad de Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, ha solicitado que se rebaje el arbitrio que tiene autorizado sobre la extracción de tomate, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Modificar el arbitrio que por extracción de cada caja de tomate de la jurisdicción, tiene autorizado la Municipalidad de Chiquimula por medio del acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo del año en curso,[1] en el sentido de que en lugar de cinco centavos (Q0.05) cobre la cantidad de dos centavos (Q0.02) como lo cobraba antes de la emisión del citado acuerdo.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

---

1 En tomo 87.

Resuelvese en Consejo de Ministros que el Ejecutivo decide realizar la construcción del nuevo puerto en el Litoral del Oceano Pacifico, en la zona de Champerico, departamento de Retalhuleu.

El Presidente Constitucional de la República,

en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO:

Que en el plan de obras de beneficio colectivo que se ha propuesto realizar el Tercer Gobierno de la Revolución, una de las más importantes por las proyecciones que tendrá en el inmedinto futuro económico de la Nación, es la construcción de un nuevo puerto en el litornl del Océano Pacífico;

CONSIDERANDO:

Que según los trabajos preliminares llevados a cnbo sobre el particular, el nuevo puerto debe estar ubicado en la zona de Champerico, departamento de Retalhuleu;

CONSIDERANDO:

Que por razones técnicas y por el costo de inversión, el desarrollo del proyecto deberá iniciarse con el correspondiente estudio de ingeniería, el que será elaborado por firmas consultoras altamente especializadas en la materia, determinándose además, previamente, las fuentes de financiamiento,

POR TANTO,

RESUELVE:

Primero: El Ejecutivo decide realizar la construcción del nuevo puerto en el litoral del Océano Pacífico, en la zona de Champerico, depnrtamento de Retalhuleu, iniciñndose el desarrollo del proyecto con la elaboración del correspondiente estudio de ingeniería.

Segundo: El Ministerio de Hncienda y Crédito Público queda encargado de tramitar y suscribir los contratos respectivos para la celebración de los préstamos internos o externos que fueren necesarios para financiar el proyecto.

Tercero: Se faculta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas, parn que, previa selección conforme a la ley, contraten con una firma consultora altamente especializnda en la materia, la elaboración del estudio de ingenierín del nuevo puerto en el Pacífico.

Dado en Guatemala, en el Salón de Sesiones del Consejo de Ministros en el Palacio Nacional, el dia veintisiete del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Viceministro de Hncienda y Crédito Público,
encargado del Despacho,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Agriculturn,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
enenrgado del Despncho,
AUGUSTO CONDE MENDIZABAL.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

En Ministro de Gobernación, encargado además, interinamente, del Despacho de Relaciones Exteriores,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Cedese en usufructo a titulo gratuito, al Instituto Neurológico de Guatemala, una fracción de la finca nacional denominada "La Esperanza", situada a inmediaciones del Hospital Roosevelt para construir alli un edificio destinado a las clinicas que se menciona.

Pnlacio Nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno de la República prestar el apoyo necesario n las instituciones de carácter benéfico que no tengan fines lucrativos y que se encuentren debidamente autorizadas pnra operar en el pais;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Neurológico de Guatemnla, ha solicitado una fraeción de terreno de la finca denominnda "La Esperanza", situada a inmediaciones del Hospital Roosevelt y perteneciente al Estado, para construir nlli un edificio destinado a clinicas de evaluaciones, diagnóstico y tra-

tamiento de personas con problemas neurologicos, que incluye retraso mental, epilepsia, enfermedades degenerativas del sistema nervioso, etc.;

CONSIDERANDO:

Que el área de terreno solicitada por el Instituto Neurológico de Guatemala no tiene a la fecha ningún fin determinado, según se desprende de los informes que aparecen en el expediente administrativo y que la opinión del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social contenida en nota de fecha diez y seis de mayo del corriente año fue favorable al otorgamiento del predio solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en el artículo 149 del Decreto número 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder en usufructo a título gratuito y con carácter intransferible al Instituto Neurológico de Guatemala, por el término de veinticinco años contados desde la fecha del presente acuerdo, una fracción de la finca nacional denominada "La Esperanza", situada a inmediaciones del Hospital Roosevelt, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble al número 12843, folio 86, del libro 202 de Guatemala, con área de ocho mil novecientos cuarenta metros cuadrados, de entera conformidad con el plano que para el efecto levantó la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 2º—La presente cesión queda sujeta a la condición resolutoria de que si la institución favorecida no inicia la construcción del Centro Asistencial especial que se propone, dentro del término de un año, contado a partir de la fecha del presente acuerdo, la aludida fracción de terreno volverá al dominio del Estado, sin más trámite.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura.

Artículo 4º—Se deja sin efecto ni validez alguna, el acuerdo gubernativo de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y seis, por medio del cual se cedió en usufructo al Instituto Neurológico de Guatemala, una fracción de la finca nacional "Pavón" o "Las Camelias", para el mismo fin.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

1 Publicado el 2 de octubre de 1968.

Autorizase a la Municipalidad de Chiché, departamento de El Quiché, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad del Chiché, departamento de El Quiché, se ha dirigido solicitando la aprobación de nuevos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Por cada candelería, al mes	Q 0.50
Por cada carnicería instalada fuera del municipio, al mes	1.00
Por cada carnicería instalada, fuera del mercado municipal, al mes	1.00
Por cada comedor, al mes	0.50
Por cada farmacia, al mes	1.00
Por cada venta de medicina, al mes	0.50
Por cada tenería en el municipio, al mes	0.25

Empresas de transportes cuyas oficinas principales se encuentren en esta población, así:

Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada carril-all que posean, al mes	1.00
Por cada carro de alquiler (taxi) que posean, al mes	1.00

Extracción de productos agrícolas y granos

Por cada quintal de maíz producido en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de carne de res o cerdo que salga fuera del municipio	0.10
Por cada camionada de leña que salga del municipio	0.50
Por cada camionada de trozas de pino que salga fuera del municipio	2.00
Por destace de cada cabeza de ganado mayor en las aldeas	0.75

Estacionamiento de vehículos

En el área especialmente destinada por la municipalidad para el estacionamiento de vehículos:

Por cada camión que se estacione en dias de mercado o fiesta, por cada dia	Q 0.25
Por cada pick-up que se estacione en dias de mercado o fiesta, por cada dia	0.25
Por cada camioneta mixta que se estacione en días de mercado, o fiesta, por cada dia	0.75
Por cada camioneta sport que se estacione en dias de mercado o fiesta, por cada dia	0.50

Alumbrado público

Un centavo de quetzal, al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, que tenga casa o sitio dentro del área urbana que goce del servicio.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 17 de julio de 1947.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorizase a la Municipalidad de Chiquimula, departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, solicita que se apruebe la modificación hecha al arbitrio que tiene autorizado por restaurantes de segunda categoria, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del articulo 189 y el último párrafo del articulo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:
"Restaurantes de 2ª categoria, al mes Q10.00".

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1968.[2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 En tomo 66.
2 En tomo 87.

Ordénase que el lado poniente de la Avenida Petapa, constituye zona residencial. En consecuencia, queda prohibido el establecimiento de fábricas y otros establecimientos industriales en dicho lado.

El Concejo Municipal de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley Preliminar de Urbanismo con base en la opinión de las dependencias respectivas, los Concejos de las municipalidades de la República, deben dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias, para ir aplicando un plan regulador que debe comprender, entre otras cosas, las zonas residenciales y las zonas industriales;

CONSIDERANDO:

Que las Secciones de Control Urbanísticos, de Regulación y Uso de la Tierra y de Construcción Urbana de esta municipalidad han pedido que, mientras se aprueba el Proyecto de Zonificación de la ciudad, se declare que el lado poniente de la Avenida Petapa es residencial, debido al peligro en que se encuentran varias zonas residenciales, por estar localizada del lado oriente de tal avenida, una fuerte zona industrial, habiéndose presentado varias solicitudes de instalación de fábricas del lado poniente;

CONSIDERANDO:

Que del lado poniente de la Avenida Petapa se encuentra la Ciudad Universitaria y no sería conveniente que nuestro máximo centro de cultura se viera rodeado de fábricas,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le da el inciso *b)* del articulo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

Emitir la siguiente ordenanza:

Articulo 1º—Se confirma que el lado poniente de la Avenida Petapa, constituye zona residencial. En consecuencia, queda prohibido el establecimiento de fábricas y otros establecimientos industriales en dicho lado.

Articulo 2º—La Municipalidad denegará toda solicitud de licencia de construcción de fábricas o de edificaciones que se presten para instalación de ellas.

Articulo 3º—Las construcciones industriales que se efectúen sin licencia municipal, serán demolidas por la municipalidad, a costa del propietario, si éste no procede a demolerlas o adaptarlas a planos residenciales en el plazo que se le señale por la municipalidad.

Articulo 4º—Estas medidas se aplicarán sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes y otros reglamentos.

Artículo 5º—La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón del Concejo Municipal, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

Lic. RAMIRO PONCE MONROY,
Alcalde.

Lic. MARIO ROBERTO GUERRA R.,
Secretario.

Valorízanse y pónense en circulación 50,000 estampillas postales para correo aéreo de la denominación de Q0.20 con las características que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1968.

En vista de la solicitud de la Dirección General de Correos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales para correo aéreo que a continuación se indican: cincuenta mil (50,000) estampilllas postales para correo aéreo de la denominación de veinte centavos de quetzal (Q0.20) cada una color rojo y negro impresas por el sistema de grabado en acero, de dimensiones 30 x 40 milímetros de perforado a perforado. Las características de estas estampillas son las siguientes: como motivo central reproducen en el extremo izquierdo parte superior, nuestra ave simbólica el quetzal; en el extremo derecho la flor nacional, Monja Blanca, y una vista del Palacio de los Capitanes Generales de la ciudad de Antigua Guatemala, en la parte inferior una vista de "Tzan-Juyú" Panajachel, Sololá y en extremo derecho parte inferior una Estela de Tikal. Las leyendas de las mencionadas estampillas son: en la parte superior "Visite Guatemala en 1968 Año Nacional de Turismo" y en una línea vertical se lee: "Correo-Aéreo"; en la parte inferior extremo derecho la correspondiente denominación 20-C.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Por el Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

Establécese la contribución por pavimento en el 60% del costo total de la obra, que será cubierto por los propietarios de inmuebles favorecidos con dichos trabajos, en la ciudad de Santa Cruz del Quiché.

El infrascrito secretario municipal, de la ciudad de Santa Cruz del Quiché, cabecera del departamento del Quiché,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales en curso, en el cual a folios del trescientos diecinueve al trescientos veinticuatro se encuentra el acta que en su parte conducente copiada a la letra dice:

"Acta Número 94.—Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, a primero de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, presidida por el señor alcalde municipal Jerónimo Atiliano Cabrera Motta, con asistencia de los concejales: síndico 1º, señor José Gabriel Socop; regidores: 2º, 3º y 5º señores Adrián Motta Gómez, Salvador Reynoso Cabrera y José Batz, respectivamente, y secretario que certifica; habiéndose procedido de la manera siguiente: *Primero*...

—*Séptimo:* La corporación municipal de Santa Cruz del Quiché, cabecera del departamento del Quiché,

CONSIDERANDO:

Que los trabajos de pavimentación contribuyen a mejorar el ornato y la higiene y facilitan el tránsito de vehículos y peatones en la población; y que, además inciden en el aumento del valor de las propiedades frente a las cuales se hacen o ejecutan tales trabajos, de lo cual resultan directamente beneficiados los propietarios de inmuebles;

CONSIDERANDO:

Que la obra de pavimentación requiere una fuerte inversión que la municipalidad no está en posibilidades de efectuar sin la contribución de los propietarios beneficiados, lo cual es en realidad una aplicación del principio de justicia impositiva

1 Publicado el 7 de octubre de 1968.

que es necesario normar adecuadamente a efecto de que los llamados a contribuir lo hagan dentro de una justa proporción,

POR TANTO:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 4º inciso *c)* del Decreto número 1183 Código Municipal,

ACUERDA:

Establecer la contribución por pavimento en el 60% del costo total de la obra, que será cubierto por los propietarios de inmuebles favorecidos con dichos trabajos, en razón del número de metros lineales que tenga el frente a la calle que se pavimente de cada propiedad y en toda la extensión de la misma, en el entendido de que la municipalidad cubrirá el 40% y elaborará tablas específicas para tal fin, tomando como base el costo total de la obra distribuido entre el número de metros lineales de los frentes de las calles y en toda la extensión que abarquen los trabajos, incluso las bocacalles. Se podrá conceder un plazo de 72 meses equivalente a 6 años para el pago de esta contribución de acuerdo con el contrato que obligatoriamente deberá suscribir cada propietario para estipular las condiciones del pago.

Cuando el pago de la contribución que le corresponda a cada propietario de inmueble, se efectúe a plazos, habrá un recargo del 5%. El acuerdo precedente por la importancia que tiene se emite con el carácter de vigencia inmediata, debiendo transcribirse al Instituto de Fomento Municipal, para los efectos consiguientes.

Octavo: A las dieciocho horas con quince minutos el presidente levantó la sesión; faltaron sin excusa los concejales: Leopoldo Artemio de León, José Angel Gutiérrez Blanco, Odilio Flasbel Blanco Rodríguez y Saturnino Pérez. —Doy fe (fs) J. A. Cabrera Motta, alcalde municipal.— H. Girón P. secretario. Están los sellos respectivos".

Y para los efectos correspondientes, extiendo, sello y firmo la presente copia certificada, debidamente confrontada con su respectivo original, en dos hojas útiles de papel bond con el membrete del despacho, en la ciudad de Santa Cruz del Quiché, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho. — Herminio Girón Pérez, secretario municipal.

VISTO BUENO:

Jerónimo A. Cabrera Motta,
Alcalde municipal.

CONFRONTARON:

Firmas ilegibles

Fíjase el Salario Mínimo en Q1.92 por día, para los Trabajadores de la Industria de Construcción y Reparación de Material de Transporte, de Maquinaria y de Aparatos Eléctricos en general en toda la República.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 1411

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de octubre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de justicia social que fundamenta nuestra legislación del trabajo, la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho a percibir los trabajadores que se otorga mediante audiencia previa a éstos y a patrones, tomando en cuenta las posibilidades patronales y las necesidades vitales del trabajador, en el orden moral, material y cultural a fin de que pueda cumplir con sus deberes familiares.

Que para la fijación del salario mínimo en la Industria de Construcción y Reparación de Material de Transporte de Maquinaria y de Aparatos Eléctricos se cumplieron además las prescripciones contenidas en el Código de Trabajo y en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala.

Que es necesario que el salario mínimo beneficie también a los trabajadores cuya remuneración se parte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo) y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, así como a los trabajadores a domicilio;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario por unanimidad acordó recomendar el Salario Mínimo de un quetzal con noventa y dos centavos (Q1.92) por día, para los trabajadores de la Industria de Construcción y Reparación de Material de Transporte de Maquinaria y de Aparatos Eléctricos en general y para toda la República, opinión que comparte y aprueba el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por considerar justas y atendibles las razones expuestas y además el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria del Banco de Guatemala han dictaminado en forma favorable a la fijación del salario mínimo en la forma propuesta, el que no altera desfavorablemente el estado actual de la economía nacional por lo que se considera conveniente hacer efectivas estas normas;

CONSIDERANDO:

Que para la aplicación del salario mínimo, es conveniente además, con base en el principio de simplicidad del derecho de trabajo, enumerar taxativamente las actividades que comprende la de-

finición de la Industria de Construcción y Reparación de Material de Transporte de Maquinaria y de Aparatos Eléctricos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 114 incisos 4º y 189 inciso 4º de la Constitución de la República y artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la fijación del salario mínimo, la Industria de Construcción y Reparación de Material de Transporte de Maquinaria y de Aparatos Eléctricos, comprende: la construcción, montaje, reparación y mantenimiento de material para el transporte de pasajeros y carga, por tierra, mar, aire; la construcción, montaje, reparación y mantenimiento de maquinaria motores primarios, piezas de maquinaria y la fabricación de aparatos, máquinas, accesorios y artículos eléctricos.

Los talleres de reparación y mantenimiento de material de transporte, de maquinaria y de aparatos eléctricos, quedan incluidos dentro del salario mínimo que se fije para esta actividad, si prestan servicios al público aun cuando formen parte de una empresa comercial o industrial. Comprende además cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades anteriormente señaladas.

Artículo 2º—El salario mínimo de esta actividad es aplicable a la fabricación, montaje, reparación y mantenimiento de automóviles, camiones y remolques, para toda clase de transporte y la fabricación de piezas y accesorios para vehículos; así como la fabricación montaje, reparación y mantenimiento de motocicletas, motobicicletas motonetas, bicicletas, sillas de ruedas, etcétera. Se incluyen las empresas que se dedican a la construcción, montaje, reparación y mantenimiento de vehículos para transporte aéreo y acuático. Es aplicable también a la construcción, montaje, reparación y mantenimiento de maquinaria y motores primarios, transportadores agrícolas e industriales, la fabricación de piezas para tales máquinas, la producción de maquinas de coser, de lavar y de oficina, como las de escribir, sumar y calcular; así como a los talleres mecánicos dedicados a su reparación y mantenimiento. Asimismo se incluyen para los efectos del salario mínimo, los establecimientos dedicados a la fabricación, montaje, reparación y mantenimiento de aparatos y artículos para la producción, acumulación, transmisión y transformación de la energía eléctrica; los establecimientos dedicados a la fabricación, montaje, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos como aspiradoras, ventiladores, estufas, refrigeradores, radios, fonógrafos, grabadoras, televisores, rótulos luminosos, bombillas, acumuladores, etcétera.

Artículo 3º—El salario mínimo que los trabajadores de la Industria de Construcción y Reparación de Materiales de Transporte, de Maquinaria y de Aparatos Eléctricos, en toda la República deben percibir, se fija en veinticuatro centavos (Q0.24) la hora ordinaria diurna, equivalente a un quetzal con noventa y dos centavos (Q1.92) por día o por jornada ordinaria o sea cincuenta y siete quetzales con sesenta centavos (Q57.60) por mes.

Artículo 4º—Cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado, o a destajo); o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, los trabajadores en ningún caso deben recibir un salario inferior al mínimo fijado en el artículo precedente.

Artículo 5º—El salario de los trabajadores a domicilio, aun cuando sean contratados por obra determinada, por pieza, por tarea, precio alzado o a destajo, debe calcularse en forma tal que nunca sea inferior al mínimo fijado en el artículo 2º de este acuerdo, de conformidad con el artículo 159 del Código de Trabajo y cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 157 del cuerpo legal citado.

Artículo 6º—El salario mínimo a que se refiere el presente acuerdo, modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado uno inferior, y no implica renuncia de los trabajadores, ni abandono del patrono de convenios, pactos o contratos en que se hayan fijado salarios superiores.

Artículo 7º—Se prohibe a los patronos, alterar con motivo de la fijación del salario mínimo, las jornadas de trabajo determinadas por lo ley o por costumbre o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales de trabajo o pactos colectivos de condiciones de trabajo y disminuir las demás prestaciones de que gozan los trabajadores,

Artículo 8º—A los patronos que por cualquier medio violen las disposiciones de este acuerdo, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social de conformidad con lo dispuesto en el título VIII capítulo II del Código de Trabajo y artículos 60, 61, 63 y 64 del acuerdo gubernativo número 1319 (Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos) les impondrán multas, que oscilarán entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por este motivo.

Artículo 9º—Todas las autoridades administrativas y judiciales de trabajo deberán velar por el cumplimiento y aplicación correcta del salario mínimo fijado en el presente acuerdo.

Artículo 10.—Este acuerdo entrará en vigor dos meses después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

1 Publicado el 8 de octubre de 1968.

Intégrase en la forma que se indica el Comité Nacional Pro-festejos del XXIV aniversario de la Revolución de Octubre de 1944.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el movimiento revolucionario del 20 de Octubre de 1944 constituye uno de los sucesos históricos de mayor importancia en la vida de la nación, porque representa innegable avance democrático institucional que tuvo proyecciones inmediatas en lo social, económico y cultural en beneficio de todo el pueblo;

CONSIDERANDO:

Que, en consecuencia, es del caso conmemorar debidamente el XXIV aniversario de dicho movimiento libertador, exaltándolo ante las nuevas generaciones por haber participado en él todas las clases sociales sin distinción de credos ni tendencias políticas, designando para el efecto un Comité Nacional que organice y lleve a cabo los festejos correspondientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se integra el Comité Nacional Pro-festejos del XXIV aniversario de la Revolución de Octubre de 1944 con un representante oficial y sus demás miembros escogidos entre los distintos sectores nacionales que abajo se indican, así:

Por el gobierno de la república: licenciado Mario Fuentes Pieruccini;

Por la iniciativa privada: señor Raúl García Granados;

Por los trabajadores urbanos: señor Octavio Morán Lobos;

Por los trabajadores del agro: señor Teodoro Ruano Véliz;

Por los estudiantes universitarios: bachiller Julio Segura Trujillo;

Por el Magisterio Nacional: profesora Zoila Luz Méndez;

Por el Ejército de Guatemala: coronel Carlos Prem Calvo;

Por el periodismo nacional: periodista Fernando Molina Nannini;

Por el Grupo de los 311: licenciado Arturo Aroch;

Por el Grupo de los 14: licenciado Emilio Zea González.

Artículo 2º—El representante del gobierno será el presidente del Comité y actuará como coordinador general de festejos.

Artículo 3º—Todos los miembros del Comité desempeñarán sus funciones *ad honorem*, eligiendo entre ellos a un secretario, un tesorero y los demás fungirán como vocales.

Artículo 4º—Se faculta a dicho Comité para que pueda percibir los aportes que le hicieren las oficinas del Estado y personas o entidades particulares, debiendo comprobar debidamente su inversión.

Artículo 5º—Quedan exonerados de los requisitos de licitación pública y privada que determina el Decreto gubernativo 3021, las compras y contrataciones de servicios y suministros que lleve a cabo el Comité en el cumplimiento de sus finalidades.

Artículo 6º—La Contraloría de Cuentas fiscalizará las operaciones que haya efectuado el Comité y extenderá el finiquito respectivo a sus miembros.

Artículo 7º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del despacho,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

Modifícase el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas contenido en acuerdo gubernativo del 17 de enero de 1949, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala 3 de octubre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente facilitar la elaboración de aguardientes preparados y licores con una riqueza alcohólica menor de 10 Gay-Lussac siempre que no baje de 25 Gay-Lussac y respecto de los mismos se cubran los impuestos correspondientes al límite de 45 Gay-Lussac, conforme las leyes respectivas;

CONSIDERANDO:

Que para el efecto indicado, es conveniente hacer la reforma correspondiente al Reglamento de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se modifica el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas contenido en acuerdo gubernativo del 17 de enero de 1949, el cual queda así: [1]

"*Artículo 36.*—Los aguardientes preparados y los licores, son aguardientes aromatizados ya sea por maceración de substancias vegetales o por destilación en presencia de dichas substancias; por adición de esencias naturales o artificiales; por el empleo combinado de los mencionados procedimientos. Deben además contener azúcares, en cantidades mayores de 10 gramos por ciento, expresado en sacarosa.

La riqueza alcohólica de los aguardientes preparados y de los licores estará comprendida entre 40° y 45° Gay-Lussac. No obstante podrán fabricarse y realizarse licores y aguardientes preparados con una riqueza alcohólica de menor grado, siempre que no baje de 25° Gay-Lussac y respecto de los mismos se cubran los impuestos que establece el artículo 31 de decreto 536 del Congreso de la República, sus reformas y demás leyes vigentes para los que tienen una riqueza alcohólica de 40° a 45° Gay-Lussac".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MARIO FUENTES PIERRUCCINI.

Fíjanse los salarios mínimos en Q1.36 por día para los trabajadores de la Actividad de Tenerías, y de Q1.52 por día para los de la actividad de elaboración de calzado y productos relacionados en general y para toda la República.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 1413

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de justicia social que fundamenta la legislación del trabajo de conformidad con la Constitución de la República, la fijación periódica del Salario Mínimo que tienen derecho a percibir los trabajadores mediante audiencia previa a éstos y patronos, tomando en cuenta las posibilidades patronales y las necesidades vitales del trabajador en el orden moral material y cultural a fin de que puedan cumplir con sus deberes familiares.

Que para la fijación de los salarios mínimos en la industria del cuero, calzado y productos relacionados, se cumplieron además las prescripciones contenidas en el Código de Trabajo y en Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala.

Que es necesario que el salario mínimo beneficie también a los trabajadores cuya remuneración se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo) y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, así como a los trabajadores a domicilio;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario por unanimidad acordó recomendar para los trabajadores de la industria del cuero, calzado y productos relacionados en general y para toda la República dos salarios mínimos: de un quetzal con treinta y seis centavos (Q1.36) por día para los de la Actividad de Tenerías, y de un quetzal con cincuenta y dos centavos (Q1.52) por día para los de la Actividad de elaboración de calzado y artículos de cuero, opinión que comparte y aprueba el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por considerar justas y atendibles las razones expuestas, y además el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria han dictaminado favorablemente a la fijación de los salarios mínimos en la forma propuesta, por considerar que no alterarán desfavorablemente el estado actual de la economía nacional, y en consecuencia se considera conveniente hacer efectivas estas normas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 114 inciso 4º y 189 inciso 4º de la Constitución de la República, 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la fijación del Salario Mínimo, la actividad dde Tenería comprende sin que se entienda como limitación, el curado, curtido, acabado y preparado de cueros y pieles así como la manufactura de suelas, badanas y osearias. Comprende, asimismo, cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades mencionadas anteriormente.

La actividad de elaboración de calzado y artículos de cuero comprende, sin que se entienda como limitación, la manufactura o confección total o parcial de calzado de cualquier material o por cualquier proceso y la compostura de calzado, la manufactura de artículos de cuero y piel incluyendo baúles, valijas, maletines, carteras, portamonedas, cinchos, tarjeteros, llaveros, cigarreras,

---

* Derogado el 26 de diciembre de 1968, en este tomo.

1 En tomo 67, página 818.

2 Publicado el 7 de octubre de 1968.

correas de reloj, sillas de montar, portafolíos, estuches, cubiertas para cuadernos, guantes y mitones para atletismo y deportes, correas y artículos hechos de cuero artificial o materiales similares; comprende también la manufactura de pelotas para deporte hechas o forradas de cuero, cuero artificial, tela plástica o material similar. Asimismo, comprende cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas.

Artículo 2º—Los salarios mínimos que los trabajadores de la industria del cuero, calzado y productos relacionados en toda la República deben percibir se fija en diecisiete centavos (Q0.17) la hora ordinaria diurna; en un quetzal con treinta y seis centavos (Q1.36) por día o por jornada ordinaria, equivalente a cuarenta quetzales con ochenta centavos (Q40.80) por mes para los de la actividad de tenería; en diez y nueve centavos (Q0.19) por hora ordinaria diurna, en un quetzal con cincuenta y dos centavos (Q1.52) por día o por jornada ordinaria, equivalente a cuarenta y cinco quetzales con sesenta centavos (Q45.60) por mes, para los trabajadores de la Actividad de elaboración de calzado y artículos de cuero.

Artículo 3º—Cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, los trabajadores en ningún caso deben recibir un salario inferior al mínimo fijado en el artículo precedente.

Artículo 4º—El salario de los trabajadores a domicilio, aun cuando sean contratados por obra determinada, por pieza, tarea, precio alzado, o a destajo, debe calcularse en forma tal que nunca sea inferior al mínimo fijado en el artículo 2º de este acuerdo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 159 del Código de Trabajo y cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 157 del mismo cuerpo legal.

Artículo 5º—El salario mínimo a que se refiere el presente acuerdo, modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado uno inferior y no implica renuncia de los trabajadores, ni abandono del patrono de convenios, pactos o contratos en que hayan fijado salarios superiores.

Artículo 6º—Se prohibe a los patronos alterar con motivo de la fijación del salario mínimo, las jornadas de trabajo determinadas por la ley o por costumbre o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo y disminuir las demás prestaciones de que gocen los trabajadores.

Artículo 7º—A los patronos que por cualquier medio violen las disposiciones de este acuerdo, los tribunales de Trabajo y Previsión Social de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo II del Código de Trabajo y artículos 60, 61 63 y 64 del acuerdo gubernativo número 1319 (Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos) les impondrán multas, que oscilarán entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por este motivo.

Artículo 8º—Todas las autoridades administrativas y judiciales de trabajo, deberán velar por el cumplimiento y aplicación correcta del salario mínimo fijado en el presente acuerdo.

Artículo 9º—Este acuerdo entrará en vigor dos meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Valorízanse y pónense en circulación las cantidades de estampillas postales para correo ordinario, que se detallan. Como motivo central reproducen: un muro con su respectivo marcador, que representa el juego maya de la pelota; volando aparece el ave simbólica "El Quetzal".

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1968.

En vista de la solicitud de la Dirección General de Correos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación, las cantidades de estampillas postales para correo ordinario que a continuación se indican:

a) Tres millones (3.000,000) de estampillas postales para correo ordinario, de la denominación de un centavo de quetzal (Q0.01) cada una, en tres diferentes colores: gris pizarra, rojo y verde, impresas por el sistema combinado de fotograbado y grabado en acero, de dimensiones 25x40 milímetros de perforado a perforado;

b) Dos millones (2.000,000) de estampillas postales para correo ordinario, de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada una, en tres diferentes colores: amarillo, rojo y verde, impresas por el sistema combinado de fotograbado y grabado en acero, de dimensiones 25x40 milímetros de perforado a perforado;

---

1 Publicado el 15 de octubre de 1968.

c) Un millón quinientas mil (1.500,000) de estampillas postales para correo ordinario, de la denominación de ocho centavos de quetzal (Q0.08) cada una, en tres diferentes colores: naranja, rojo y verde, impresas por el sistema combinado de fotograbado y grabado en acero, de dimensiones 25x40 milímetros de perforado a perforado;

d) Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo ordinario de la denominación de quince centavos de quetzal (Q0.15) cada una, en tres diferentes colores: celeste, rojo y verde, impresas por el sistema combinado de fotograbado y grabado en acero, de dimensiones 25x40 milímetros de perforado a perforado;

e) Noventa mil (90,000) de estampillas postales para correo ordinario, de la denominación de treinta centavos de quetzal (Q0.30) cada una, en tres diferentes colores: lila, rojo y verde, impresas por el sistema combinado de fotograbado y grabado en acero, de dimensiones 25x40 milímetros de perforado a perforado.

Las características de estas estampillas son las siguientes: como motivo central reproducen: un muro con su respectivo marcador, que representa el juego maya de la pelota, volando por encima del muro, aparece nuestra ave simbólica "El Quetzal". Las leyendas de las mencionadas estampillas son: en la parte superior "Guatemala a los Juegos Olímpicos-1968", en la parte inferior se lee: "Correos", en el extremo derecho de la parte inferior la correspondiente denominación, así: "1c., 5c., 8c., 15c., 30c., respectivamente, y en el extremo izquierdo siempre en la parte inferior los "Cinco aros olímpicos".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.
EMILIO PERALTA PORTILLO,
Viceministro encargado del Despacho.

Reglamento de licencias para funcionarios y empleados del ramo de educación.

ACUERDO NUMERO 1207

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1968.

El Viceministro de Educación, encargado del Despacho,

CONSIDERANDO:

Que la falta de normas específicas para regular el goce de licencias del personal que labora en el ramo de educación, ha motivado una serie de anomalías que afectan la educación en general;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dejar establecidas las formas, usos y limitaciones de las licencias para el personal del ramo de educación en tanto se emite el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Nacional en vigencia,

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de Licencias para Funcionarios y Empleados del Ramo de Educación

CAPITULO I

De las licencias y quién las otorga

Artículo 1º—Para los efectos de este Reglamento se considera licencia, todo permiso que autoridad competente da al trabajador del ramo para que se ausente temporalmente de su cargo.

Artículo 2º—Las licencias que contempla el presente Reglamento se clasifican en:

a) Licencias con goce de sueldo; y
b) Licencias sin goce de sueldo.

Artículo 3º—Se concederán licencias de conformidad con las circunstancias de cada caso y de acuerdo con lo que determinan las leyes, reglamentos y disposiciones laborales.

Artículo 4º—Todo maestro o miembro del personal técnico, técnico administrativo, administrativo o de servicio, al tomar posesión del cargo queda obligado, sin necesidad de declaración expresa, a permanecer en su puesto y sin interrupción, durante los días y horas hábiles de trabajo establecidas en cada jornada hasta su separación definitiva o incidental del mismo.

Artículo 5º—Podrá concederse licencia a los empleados del Ministerio de Educación, con goce de sueldo o sin él, por cualquiera de los siguientes motivos:

Con goce de salario

a) Por enfermedad debidamente comprobada, de un día hasta dos meses como máximo. Si la licencia pasara de dicho término, se concederá sin goce de sueldo;
b) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos hasta nueve días;
c) Por contraer nupcias, seis días;
d) Por enfermedad del cónyuge, padres o hijos, hasta quince días, en un año calendario;
e) Por obtención de beca para realizar estudios fuera del país, a juicio del Ministerio;
f) Por gravidez setenta y cinco días con goce de sueldo cuando la empleada no esté protegida por el programa materno-infantil del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

g) Por citación expresa de autoridad competente, para concurrir a diligencias judiciales o administrativas;
h) Por fuerza mayor.

Sin goce de salario

a) En casos de accidente durante el tiempo que indique el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, siempre que las prestaciones, sean cubiertas por esa entidad;
b) Por gravidez, por el término especificado en las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 6º—Para conceder las licencias a que se refiere el inciso *a)* del artículo 5º del presente reglamento, El Ministerio de Educación se reserva el derecho de exigir que la certificación médica correspondiente cuente con el visto bueno del médico de sanidad más cercano, quien deberá indicar el tiempo indispensable de licencia que necesite el empleado para su tratamiento.

Artículo 7º—Las certificaciones médicas que se adjunten a las solicitudes de licencia del caso previsto en el inciso *f)* del artículo 5º del presente reglamento, deberán contar sin excepción, con el visto bueno del médico de sanidad más cercano.

Artículo 8º—Las solicitudes de licencia por obtención de beca para realizar estudios en el exterior del país, serán resueltas previo dictamen del coordinador con organismos internacionales y de acuerdo con los convenios vigentes.

Artículo 9º—Están facultados para conceder licencias con goce de sueldo o sin él, los siguientes miembros del personal del Ministerio de Educación:

a) Directores de establecimientos educativos, hasta por tres días;
b) Supervisores técnicos de educación respectivos (departamentales o de distritos), hasta por tres días;
c) Directores de nivel y jefes de departamento hasta por tres días;
d) Directores generales y director de personal hasta por ocho días;
e) El Ministro y el Viceministro del Ramo resolverán las licencias solicitadas que excedan de los términos a que se refiere el artículo 9º

CAPITULO II

Del trámite, registro y control de licencias

Artículo 10.—La solicitud de licencia deberá presentarla el interesado con su respectiva documentación a su jefe inmediato superior, quien en caso de no estar facultado para resolver, la elevará inmediatamente a la autoridad que tenga competencia para ello de conformidad con el artículo 9º del presente reglamento, a excepción de las que excedan de ocho días, que deberán ser cursadas por el jefe del empleado, a la dirección de Personal, para los trámites correspondientes.

Artículo 11.—La Dirección de personal será la encargada de llevar el control de las licencias con goce de sueldo o sin él, que obtenga todo empleado o funcionario del ramo de educación.

Artículo 12.—El coordinador con organismos internacionales llevará un control de todas las licencias para disfrutar de becas de estudios en el exterior del país.

Artículo 13.—La Dirección de personal, proporcionará a cada maestro, empleado o funcionario, una tarjeta individual para que en ella toda autoridad que conceda licencia haga la anotación correspondiente. Es requisito indispensable presentar dicha tarjeta en el momento de solicitar la licencia.

Artículo 14.—Toda autoridad facultada por este Reglamento para conceder licencias debe informar por la vía más rápida, de la licencia concedida, a la Dirección de personal y mensualmente presentar un informe a la Dirección del nivel respectivo, de las licencias concedidas durante el mes.

Artículo 15.—En casos de emergencia, se concederán licencias bajo responsabilidad del solicitante y de la autoridad que intervenga en su concesión, quedando el interesado obligado a comprobar posteriormente el motivo, para la legalización.

Artículo 16.—Los miembros del personal que cursen estudios universitarios y necesiten licencia para asistir a su clase, deberán solicitarla por escrito y para concederlas acreditarán si efectivamente estan realizando esos estudios.

Las licencias referidas en el párrafo anterior, serán concedidas a los servidores públicos cuyo centro facultativo de estudios se encuentre en su sede permanente de trabajo.

CAPITULO III

De las faltas y sanciones

Artículo 17.—Los directores de establecimientos y jefes de dependencia del ramo de educación, llevarán el control de asistencia diaria del personal, e informarán a la Dirección de personal de las inasistencias.

Artículo 18.—La ausencia injustificada a las labores o las infracciones cometidas por los empleados o funcionarios del ramo de educación, ameritará:

a) Si la infracción cometida es de carácter leve, se le amonestará en forma verbal;
b) La reincidencia en la comisión de faltas, con amonestación por escrito;
c) La comisión continuada de faltas, cuando por su naturaleza no amerite la terminación de la relación de trabajo, se ordenará la suspensión en el trabajo sin goce de salario, hasta por el término no mayor de ocho días;
d) La sanción última y definitiva por faltas debidamente comprobadas en el servicio, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución de la República y otras leyes, será sancionada con la destitución del empleo o cargo.

Artículo 19.—Para la aplicación de las sanciones contenidas en los incisos *c)* y *d)* del artículo precedente se oirá al presunto infractor y a los

compañeros de labores que éste indique, formulándose el correspondiente expediente escrito para la resolución del caso.

Artículo 20.—Las sanciones contenidas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 18 de este Reglamento, se impondrán por los directores de establecimientos educativos, supervisores técnicos de educación, directores de nivel jefes de departamentos, directores generales y director de personal. La sanción contenida en el inciso *d)* del mismo artículo, será impuesta por el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Educación.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 21.—Si el empleado fuera detenido y enjuiciado no devengará sueldo durante su detención, y su cargo será desempeñado en forma interina mientras se resuelve su situación jurídica, debiendo ser reintegrado en su plaza si saliere absuelto.

Artículo 22.—Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el Ministerio de Educación.

Artículo 23.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Oficial Mayor Encargado del despacho del Viceministro,
HELVIDIO ARROYO SANTIZO,

Autorízase al Banco Nacional Agrario, la creación de las cajas rurales de El Estor y Sayaxché de los departamentos de Izabal y El Petén, respectivamente.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional Agrario, dentro de la índole de sus funciones, tiene la de ayudar financieramente a los pequeños agricultores, por medio del otorgamiento de préstamos, para la realización de sus programas, y que con tal objeto, con base en lo que establece el párrafo final del artículo 1º del Decreto Legislativo 994, la Junta directiva de dicho Banco, en Resoluciones números (12,381) doce mil trescientos ochenta y cuatro y (12,395) doce mil trescientos noventa y cinco de fechas diecinueve y veintitrés de julio del año en curso dispuso crear las Cajas rurales de El Estor y Sayaxché de los departamentos de Izabal y El Petén respectivamente; solicitando que se emita el acuerdo correspondiente, autorizando las plazas necesarias al efecto; y

CONSIDERANDO:

Que oídas la Contraloría de Cuentas, Dirección Técnica del Presupuesto y Ministerio de Hacienda y Crédito público, en dictámenes números ocho mil doscientos trece, mil seiscientos treinta y cuatro y catorce mil novecientos catorce, de fechas treinta y uno de agosto, veinte y veintiuno de septiembre del año en curso, respectivamente, emitieron opinión favorable,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar la creación de las dos Cajas rurales mencionadas, con las siguientes plazas:

Caja rural de El Estor

1	Agente móvil encargado, con sueldo anual de	Q2,100.00
1	Secretario cajero, con sueldo anual de	1,200.00

Caja rural de Sayaxché

1	Agente móvil encargado, con sueldo anual de	Q2,100.00
1	Secretario cajero, con sueldo anual de	1,200.00

Por consiguiente, el renglón de servicios personales del Presupuesto de Gastos del Banco Nacional Agrario, debe aumentarse en la cantidad de (Q6,600.00) seis mil seiscientos quetzales, como importe de las cuatro plazas nuevas, debiendo transferirse esa suma de la partida de imprevistos.

Este acuerdo surtirá sus efectos, a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
JONAS A. VASQUEZ A.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
encargado del Despacho,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

1 Publicado el 28 de octubre de 1968.

1 Publicado el 31 de octubre de 1968.

REGLAMENTO INTERNO DEL HOSPITAL DERMATOLOGICO "RAMIRO GALVEZ"

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de octubre de 1968.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA y ASISTENCIA SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que para prestar una asistencia médico-hospitalaria adecuada a las técnicas modernas y con una organización acorde a sistemas que redunden en beneficio de los pacientes, es necesario dictar normas que regulen el funcionamiento de los centros asistenciales,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DEL HOSPITAL DERMATOLOGICO "RAMIRO GALVEZ"

CAPITULO I

Artículo 1º—El Hospital Dermatológico "Ramiro Gálvez" es una dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, entidad encargada de velar por la salud del pueblo de Guatemala, y en consecuencia colaborar con él en la atención del paciente dermatoleprológico o sea con dedicación exclusiva a las siguientes ramas de la medicina: Dermatologia, Leprologia, Venereología y Cirugia Plástica y Reconstructiva.

Artículo 2º—El Hospital Dermatológico "Ramiro Gálvez" presta sus servicios a personas de ambos sexos y de cualquier edad que presenten alguno de los padecimientos comprendidos en las especialidades anteriores, dichos servicios serán tanto ambulatorios como de hospitalización, exámenes paraclinicos, estudios sociales, epidemiológicos, etcétera, y cuando el caso lo amerite se efectuarán encuestas epidemiológicas y de educación higiénica de comunidades tanto urbanas como de áreas rurales.

Artículo 3º—El Hospital Dermatológico "Ramiro Gálvez" colabora con la Facultad de Ciencias Médicas y dependencias estatales, organizando cursos, conferencias, plásticas y prácticas médicas, tratando de difundir en la mejor forma posible los nuevos conceptos sobre las diferentes especialidades que cubre de manera muy especial en lo que a la lepra se refiere.

Artículo 4º—Para la atención de los pacientes así como para el cuidado de sus diferentes instalaciones el Hospital cuenta con capacidad y los servicios siguientes:

a) Capacidad 80 camas (distribuidas asi).
   1) Medicina Dermatoleprológica.
   2) Hombres 20 camas.
   3) Mujeres 20 camas.
   4) Niños 5 camas.
   5) Niñas 5 camas.

Cirugía plástica y Reconstructiva.

   1) Hombres 10 camas.
   2) Mujeres 10 camas.
   3) Niños 5 camas.
   4) Niñas 5 camas.

b) Servicio de emergencia, consulta externa y admisión;
c) Brigadas móviles para visitas domiciliares y exámenes de comunidades;
d) Servicio de dentistería;
e) Laboratorio clínico;
f) Laboratorio de Micología;
g) Laboratorio de Histopatología;
h) Sala de operaciones y recuperación de anestesia; e
i) Control de equipos.

Artículo 5º—Para el desarrollo de sus funciones el Hospital está organizado de la siguiente manera.

A) DEPARTAMENTO TECNICO MEDICO:

1) Director de Hospital Especializado I.
2) Médico Jefe I de Servicio.
3) Médicos Asociados.
4) Practicante Interno.
5) Médicos Consultantes.
6) Médico Dentista.

B) DEPARTAMENTO DE ENFERMERIA:

1) Supervisora Enfermera I.
2) Enfermera Graduada I.
3) Enfermera Auxiliar I.

C) DEPARTAMENTO DE SERVICIO SOCIAL:

1) Trabajadora Social I.

D) DEPARTAMENTO DE LABORATORIO:

1) Técnico Micólogo.
2) Médico Histopatólogo.
3) Técnico de Laboratorio de Histopatología.
4) Técnico de Laboratorio General.

E) DEPARTAMENTO DE FARMACIA:

1) Encargado de Farmacia.

F) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO:

1) Administrador de Hospital I.
2) Oficinista I.
3) Auxiliar de Oficina.
4) Auxiliar de Guardalmacén.
5) Secretaria Taquígrafa I.
6) Mensajero.

G) SERVICIOS VARIOS

1) Trabajadoras de lavandería.
2) Chofer I.
3) Jardinero I.
4) Ama de llaves.
5) Cocinero.
6) Trabajadoras del servicio de alimentos.
7) Conserje.
8) Costurera.
9) Guardián.
10) Planilla de jornales.

CAPITULO II

A) DE LA DIRECCION MEDICA:

1) Del Director Especializado I

Artículo 6º—El Director especializado I es la máxima autoridad dentro del Hospital y se rige por las siguientes normas.

1) Trabajará 3 horas diarias, 2 horas en la mañana y 1 hora en la tarde.

Artículo 7º—Requisitos para optar la plaza de Director Especializado I.

1) Ser Médico y Cirujano egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, o incorporado a ella y ser colegiado activo.
2) Tener estudio de especialización en Dermatología y Leprología en un centro debidamente calificado con un mínimo de 3 años con entrenamiento en laboratorio, trabajo de campo y epidemiología.
3) Tener experiencia en administración de hospitales.

Artículo 8º—Sus obligaciones son las siguientes:

1) Reconocer como única autoridad superior para el manejo del Hospital al Ministro y Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, representantes del Gobierno.
2) Proponer al Ministerio del Ramo el personal que considere idóneo para trabajar en el centro.
3) Proponer ante el Ministerio del Ramo quién de los miembros del Departamento Médico deberá sustituirlo por ausencia temporal.
4) Representar a la Institución en congresos nacionales o internacionales de orden médico con la debida autorización del Ministerio del ramo.
5) Llamar la atención y levantar el acta respectiva a cualquier miembro del personal que cometa alguna falta dando aviso inmediato al Ministerio del ramo.
6) Solicitar sus vacaciones al Ministerio del ramo.
7) Atender al público diariamente y en horas hábiles por algún problema relacionado con el Hospital.
8) Firmar los cheques para retiro de fondos bancarios o pago de facturas.
9) Firmar y enterarse de la correspondencia y otros documentos oficiales del Hospital.
10) Elaborar en los primeros cinco días de cada mes el informe mensual de cada una de las actividades desarrolladas en el Hospital, adjuntando las sugerencias que estime necesarias cuando el informe sea enviado al Ministerio del ramo.
11) Conceder licencias que no excedan de 5 días al personal por enfermedad o por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas, nombrando al sustituto para no alterar el buen funcionamiento de las diferentes dependencias del Hospital.
12) Recorrer diariamente las diferentes secciones y departamentos del Hospital para enterarse de la buena marcha de los mismos.
13) Mantener relaciones de carácter científico con la Facultad de Ciencias Médicas, Hospitales e instituciones afines.
14) Conceder vacaciones a los miembros del personal que tenga un año de labores ininterrumpidas dando el aviso correspondiente al Ministerio.
15) Preparar anualmente de acuerdo con el administrador las memorias; de las labores realizadas y el proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal.
16) Autorizar la compra de víveres, medicamentos, instrumental médico-quirúrgico, etcétera, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
17) Autorizar pedidos de laboratorio, farmacia, enfermería, central de equipos, etcétera.
18) Presidir las sesiones científicas o clínicas que se lleven a cabo en el Hospital.
19) Supervisar todas las labores del Hospital tanto técnicas como administrativas.
20) Gestionar cursos de actualización en Dermatoleprología para los diferentes miembros del personal en otras instituciones o en el mismo Hospital.
21) Autorizar la elaboración de tesis de graduación para médicos y cirujanos.
22) Elaborar cuadros de turnos.

CAPITULO III

Artículo 9º—Del departamento médico:

2) Médico Jefe I de Servicio

Tiempo que dedica a sus labores: dos horas diarias comprendidas entre las 8:00 y las 12:00 horas.

Artículo 10.—Requisitos para optar la plaza:

1) Ser médico y cirujano egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala o incorporado a ella, ser colegiado activo.
2) Tener estudios de especialización en Dermatoleprología y Cirugía Plástica y Reconstructiva en un Centro debidamente calificado por un período no menor de 3 años.
3) Obtener el puesto por oposición.

Artículo 11.—Obligaciones del puesto:

1) Cubrir turnos periódicos durante los domingos y días festivos conforme programa elaborado por la Dirección médica.

2) Pasar visita diariamente a los pacientes de sus servicios, dictando medidas de tratamiento, notas evolutivas etcétera, quedándole prohibido hacer uso del Hospital o de sus instalaciones para atender pacientes privados.
3) Rotar por los diferentes servicios de acuerdo con el cuadro elaborado por la Dirección médica.
4) Tendrá bajo sus órdenes a los médicos asociados, practicantes internos y personal de enfermería de su servicio.
5) Colaborar en el desarrollo de programas científicos.
6) Asistir a todas las sesiones científicas y administrativas.
7) Programar las intervenciones quirúrgicas que practicará un día a la semana con 24 horas de anticipación, especificando el nombre de la misma, hora, anestesia a emplearse, etcétera.
8) Representar a la institución en eventos científicos nacionales o internacionales con la debida autorización del ministerio del ramo y a propuesta de la Dirección médica.
9) Elaborar un plan mensual de trabajo en lo que se refiere a revisión de papeletas, revisión de mortalidad, visita general, etcétera.
10) Cubrir los servicios cuando el jefe de los mismos se ausente por enfermedad o vacaciones de los mismos previa designación del señor director.
11) Mantener interconsulta con los otros médicos del Hospital para la resolución de los problemas médicos que se presenten.
12) Rendir informe mensual a la Dirección médica de las labores llevadas a cabo en su servicio.
13) Revisar y poner su visto bueno a todos los pedidos de farmacia elaborados por el departamento de enfermería a solicitud de los jefes de servicio.

3) Médicos Asociados

Tiempo que dedica a sus labores:
2 horas diarias entre 8:00 y 12:00 horas.

Artículo 12.—Requisitos para optar el puesto:

1) Las generales indicadas en el Capítulo III para Jefe de Servicio I.
2) Tener interés comprobado por la especialización de Dermatoloprología.
3) Dirigir solicitud de ingreso a la Dirección médica y ser ésta aceptada por el Comité calificador de credenciales nombrada por la Dirección.

Artículo 13.—Obligaciones del Puesto:

a) Estará bajo la orden directa del Jefe I de Servicio;
b) Ayudar al Jefe de Servicio en todas sus labores;
c) Cumplir con los horarios fijados por el Departamento donde esté asignado;
d) Colaborar en forma estricta en la enseñanza entrenamiento y supervisión de tratamientos; y
e) Supervisar al practicante interno en sus labores.

4) Practicante Interno

Artículo 14.—Requisitos para optar el Puesto:

a) Presentar solicitud por escrito a la Dirección médica;
b) Ganar el examen de oposición respectivo, que será practicado en la forma que disponga la Dirección;
c) Firmar con la Dirección médica contrato por un año en el cual se compromete a cumplir con lo especificado en este Reglamento, respecto a su puesto;
d) Cumplir íntegramente con las obligaciones contraídas con el Hospital, quedándole prohibido desempeñar otro cargo remunerado que lo imposibilite con su horario de trabajo en el Centro;
e) Haber cursado el último año de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
f) Tener conocimiento de los reglamentos que rigen el Hospital Dermatológico "Ramiro Gálvez";

Artículo 15.—Obligaciones:

a) Trabajar seis horas diarias en el Hospital y hacer turnos de guardia durante 24 horas de acuerdo con el calendario programado por la Dirección médica;
b) Pasar visita en su servicio haciendo las anotaciones evolutivas correspondientes;
c) Pasar visita diaria con el Jefe de Servicio, cumplir las órdenes dictadas por éste y ejecutar los diversos procedimientos indicados que el caso amerite;
d) Pasar visita por la tarde en su servicio, haciendo las anotaciones correspondientes y dictando medidas terapéuticas de orden general y avisará al Jefe de Servicio de cualquier anomalía así como reportar los casos graves;
e) Ayudar al Jefe de Servicio en las intervenciones quirúrgicas de sus servicios;
f) Llenar los papeles de egresos de los pacientes y requerirá la firma del Jefe de Servicio de los mismos; y
g) Rotar por los diferentes servicios de acuerdo con el calendario respectivo.

5) Médico Consultante

Artículo 17.—Requisitos para optar el puesto: ser nombrado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a propuesta de la Dirección médica del Hospital Dermatológico "Ramiro Gálvez" y desempeñar el cargo con carácter *ad honorem.*

Artículo 18.—Obligaciones:

a) Acudir al Hospital cuando sea requerida su presencia;
b) Dejar constancia por escrito en el expediente del paciente de los hallazgos y medidas terapéuticas; y

c) Colaborar en la docencia y en la superación científica del Hospital dictando cursos, pláticas, conferencias, etcétera, cuando sea invitado para el efecto por la Dirección médica.

6) Médico Dentista

Tiempo que dedica a sus labores: 2 horas diarias entre 8:00 y 12:00 horas.

Artículo 19.—Requisitos para la optar la plaza:

a) Ser cirujano dentista egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala o incorporado a ella y ser colegiado activo; y
b) Obtener el puesto por oposición.

Artículo 20.—Obligaciones:

a) Tendrá la categoría de Médico Jefe I de Servicio con todas las atribuciones del mismo; y
b) Atender tanto a los pacientes hospitalizados como a los de consulta externa de acuerdo con el calendario fijado por la Dirección médica.

CAPITULO IV

B) DEL DEPARTAMENTO DE ENFERMERIA

1) Supervisora Enfermera I

Tiempo que dedica a sus labores 8 horas diarias.

Artículo 21.—Requisitos para optar la plaza:

a) Ser Enfermera Graduada de la Escuela Nacional de Enfermeras, o estar incorporada a ella debidamente registrada; y
b) Haber trabajado y tener experiencia en enfermería un mínimo de 3 años.

Artículo 22.—Obligaciones:

1) Hacer los turnos que señale el cuadro elaborado mensualmente por la Dirección médica.
2) Supervisar durante su turno los diferentes servicios del Hospital, cooperando con el personal médico en la mejor atención de los enfermos.
3) Supervisar la labor del personal de enfermería, tanto graduado como auxiliar.
4) Pasar un informe diario a la Dirección sobre cualquier anomalía.
5) Orientar al personal de Enfermería para que cumpla con lo prescrito en el Reglamento y disposiciones que hará saber por medio de circulares, etcétera.
6) Entrevistar al personal de enfermería que solicite trabajo y determinar su capacidad para proponer el nombramiento.
7) Promover y mantener las mejores relaciones posibles con la Escuela de Enfermeras y demás instituciones afines.
8) Estar al día en los últimos avances en enfermería y supervisión.

2) Enfermera Graduada I

Tiempo que dedica a sus labores:
8 horas diarias.

Artículo 23.— Requisitos para optar la plaza:

1) Ser Enfermera Graduada de la Escuela Nacional de Enfermeras o estar incorporada a ella y debidamente registrada.

Artículo 24.—Obligaciones:

1) Presentarse a la hora reglamentaria a la Estación de enfermeras debidamente uniformada.
2) Cumplir con los turnos que le sean asignados anotando en el libro respectivo los cambios observados en los pacientes a su cuidado.
3) Pasar diariamente visita a los pacientes junto con el personal médico anotando en el kárdex todas y cada una de las órdenes que se dicten.
4) Mantener con el Cuerpo médico la atención y respeto que se merecen.
5) Controlar el equipo quirúrgico y mantenerlo en buenas condiciones.
6) Hacer el pedido de medicinas y recibir las mismas de la farmacia, así como los diferentes pedidos de Sala de operaciones o central de equipos.
7) Mantener el botiquín del servicio provisto de los medicamentos necesarios para cualquier emergencia.
8) Hacer un reporte escrito al terminar su turno de trabajo, detallando condición y tratamiento de cada enfermo para entregarlo a la enfermera que la sustituya, entregando asimismo por inventario: instrumental y medicamentos, firmando las dos el libro respectivo.
9) Dirigir y supervisar al personal de Enfermería auxiliar y doméstico, asignándoles sus atribuciones y responsabilidad.

3) Enfermera Auxiliar I

Tiempo que dedica a sus labores:
8 horas diarias.

Artículo 25.—Requisitos para optar la plaza:

1) Haber seguido el curso respectivo en una Escuela de Adiestramiento que funcione bajo el con control del ministerio del ramo y haber obtenido en los exámenes la aprobación correspondiente.
2) Acreditar su buena conducta y honorabilidad y presentar su Cédula de Vecindad.

Artículo 26.—Obligaciones:

1) Asistir puntualmente al servicio que le fuere recomendado, debidamente uniformada.
2) Rotar por los diferentes servicios así como cumplir con los diferentes turnos tanto de día como de noche de acuerdo con los cuadros elaborados por la Dirección de Enfermería.
3) Oír el reporte del velador y tomar los datos importantes.
4) Recibir a los pacientes, uno por uno, revisar kárdex, tickets y equipo.
5) Tomar y anotar temperatura.
6) Dar medicamentos orales, practicar tratamientos tópicos y anotarlos en la hoja respectiva.

7) Proceder al aseo del enfermo mañana y noche.
8) Hacer las camas.
9) Repartir la comida y alimentar al paciente imposibilitado de hacerlo por sí mismo.
10) Poner sueros y administrar las inyecciones.
11) Llevar la farmacia recetarios y envases vacíos y recoger las medicinas diariamente.
12) Preparar a los pacientes para exámenes especiales y llevarlos al laboratorio con las órdenes respectivas.
13) Desempeñar los demás deberes y atribuciones que se le asignen de acuerdo con la naturaleza del servicio.

CAPITULO V

C) DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIO SOCIAL:

1) Trabajadora Social I

Tiempo que dedica a sus labores:
8 horas diarias.

Artículo 27.—Requisitos para optar la plaza:

1) Ser egresada de una Escuela de Servicio Social reconocida oficialmente.
2) Tener un mínimo de experiencia de 3 años.

Artículo 28.—Obligaciones:

El Servicio Social del Hospital "Ramiro Gálvez" fue creado con el objeto de proporcionar Asistencia social a las personas que acudan al Hospital en demanda de Servicio médico, por hospitalización o tratamiento médico ambulatorio.

El Trabajador Social como parte del equipo profesional, resolverá mediante el estudio de casos, los problemas de los familiares del paciente, ofreciendo el tratamiento social adecuado, motivando los recursos personales de los asistidos y orientándolos para que hagan uso de los recursos de la comunidad.

El Trabajador Social debe en todo momento respetar la dignidad del individuo y reconocer su derecho de libre determinación de conformidad con la filosofía del Servicio social.

El Servicio social del Hospital depende técnicamente del Departamento de Servicio Social del ministerio del ramo, y administrativamente del Director del Centro tanto en lo que a vacaciones, medidas disciplinarias, etcétera, se refiere.

Artículo 29.—Misión:

La misión del Servicio Social en el Hospital "Ramiro Gálvez" en la siguiente:

1) Prestar atención social adecuada a los pacientes que requieren los servicios del Hospital.
2) Servir de enlace entre el paciente, el médico, el hogar y las instituciones asistenciales de la comunidad.
3) Procurar porque todas las acciones del Servicio Social lleven consigo la meta de la prevención mediante una labor educativa bien dirigida.
4) Ayudar a los pacientes a hacer uso de sus propios recursos así como los recursos de la comunidad, a fin de lograr una mejor salud física y mental.

Artículo 30.—Obligaciones:

Las funciones específicas del servicio son las siguientes:

1) Aplicar la técnica de Servicio social de acuerdo con las características propias de la Institución.
2) Participar en forma activa en el planeamiento de programas dentro de la institución, así como en aquellos que se refieran al desenvolvimiento de programas sociales y sanitarios que tienden al mejoramiento de la comunidad.
3) Participar en programas educativos.
4) Buscar recursos que beneficien a la institución.

Artículo 31.—Son atribuciones del Trabajador Social, las siguientes:

1) Cumplir con las normas y reglamentos de la institución y del Servicio social.
2) Representar al Servicio social del Hospital, cuando el caso lo requiera.
3) Guardar el secreto profesional en todos los asuntos que por la índole de su trabajo conozca.
4) Demostrar al personal de la institución las funciones del Servicio social.
5) Establecer y mantener relaciones satisfactorias con el director, jefes y personal de la institución.
6) Presentar al director sus planes y programas de trabajo.
7) Establecer relaciones y normas escritas de coordinación con otros servicios sociales.
8) Asistir con la debida puntualidad a las entrevistas de supervisión.
9) Asistir a las juntas ordinarias y extraordinarias de jefes de servicio.
10) Rendir informes mensuales de trabajo al director, y todos aquellos que se crea conveniente o que se solicitare para mantenerlo informado del trabajo social que se realiza en la institución, asimismo presentar la memoria anual de actividades.
11) Elaborar y cumplir el horario del trabajo aprobado por el director de acuerdo con las necesidades del Servicio.
12) Llevar los cuadros o libros del Servicio social y mantenerlos al día.
13) Elaborar la ficha social de ingreso a los menores que se hospitalizan y dar tratamiento social a los casos que lo ameriten.
14) Atender los casos que se presenten en Consulta externa.
15) Preparar el egreso de los menores de la Institución, como parte de tratamiento social del caso.
16) Consultar con la supervisora antes de tomar decisiones, cuando se le presente un problema social.
17) Tomar las medidas y responsabilizarse en la conservación de los documentos, materiales de trabajo y local a su cuidado.

18) Buscar recursos para la resolución de problemas y la buena marcha del trabajo.
19) Registrar la correspondencia recibida y enviada y darle el trámite correspondiente en el menor tiempo posible.
20) Promover juntas del equipo de profesionales con el objeto de coordinar el trabajo y resolver problemas comunes a efecto de prestar un mejor servicio.
21) Informar por la vía más adecuada y rápida a los trabajadores sociales que hayan enviado niños al Hospital, a fin de que se enteren de su estado de salud, debiendo hacerlo aun cuando no se le solicitare.
22) Asistir dentro de su horario de trabajo a cursos de adiestramiento que contribuyan a elevar su nivel profesional y que beneficien a la Institución y a las personas que ésta atienda.
23) Evaluar conjuntamente con la supervisora los planes, programas, sistemas, etcétera, periódicamente.

CAPITULO VI

D) DEL DEPARTAMENTO DE LABORATORIO:

Artículo 32.—Los diferentes laboratorios del Hospital "Ramiro Gálvez" comprenden las siguientes secciones:

a) Laboratorio clínico general;
b) Laboratorio de Micología; y
c) Laboratorio de Histopatología cutánea.

Artículo 33.—Cada una de las diferentes Secciones contará con un técnico debidamente entrenado en la especialidad y tendrá un horario de trabajo de 8 horas diarias. Las secciones de Micología e Histopatología cutánea contarán además con los servicios de 2 médicos especialistas que son médicos consultantes mientras se crean las plazas respectivas.

E) DEL DEPARTAMENTO DE FARMACIA:

Artículo 34.—Farmacia.

Encargado de farmacia, tiempo que dedica a sus labores: 8 horas diarias.

Artículo 35.—Requisitos para optar la plaza:

1) Tener conocimiento del manejo de farmacia en general y de manera muy especial en la elaboración de medicamentos de uso tópico (Dermatología) ser preferiblemente examinado en farmacia.
2) Acreditar su buena conducta y honorabilidad y también presentar su Cédula de Vecindad.

Artículo 36.—Obligaciones:

1) Llevar a cabo la preparación de las diferentes fórmulas tanto tópicas como de uso general ordenadas en los recetarios respectivos.
2) Despachar pedidos de medicinas.
3) Pasar los vales de medicinas al libro de control.
4) Anotar en las tarjetas de kárdex el movimiento de entrada y salida de medicinas.
5) Recibir pedidos de medicinas y controlarlos.
6) Colocar las medicinas en los estantes correspondientes de acuerdo con las clasificaciones.
7) Anotar en el libro correspondiente la entrada de medicinas.
8) Controlar estrictamente la existencia de medicinas y elaborar los pedidos ordinarios y extraordinarios correspondientes.
9) Velar por el buen orden y aseo de su Departamento.

CAPITULO VII

F) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO:

1) Administrador de Hospital I

Tiempo que dedica a sus labores:
8 horas diarias.

Permanecerá continuamente pendiente de cualquier emergencia de orden administrativo que surgiera, durante la noche o en días inhábiles.

Artículo 37.—Obligaciones:

1) Es responsable del movimiento económico contable del Hospital, así como del buen funcionamiento de los Servicios generales.
2) Controlar las tarjetas de ingreso y salida de todo el personal, controlando su asistencia y puntualidad.
3) Observar constantemente el área del edificio con el fin de mantener sus condiciones de limpieza y reacondicionamiento girando para el efecto, todas las disposiciones pertinentes.
4) Atender los pedidos para suministros de víveres, combustibles, medicinas, equipos, presentando los proyectos respectivos al Director médico para su aceptación.
5) Redactar y escribir a máquina la correspondencia que se le indique por la Dirección médica.
6) Rendir periódicamente los informes estadísticos del Hospital.
7) Efectuar los trámites de personal en lo que a nombramientos, despidos, vacaciones y medidas disciplinarias se refiere.
8) Preparar anualmente el inventario de bienes inmuebles, existencia de medicinas etcétera y enviarlos a la oficina respectiva.
9) Preparar la papelería de partidas de defunción.
10) Solicitar fondos a la Tesorería Nacional.
11) Elaborar los formularios respectivos para el cobro de asignaciones.
12) Preparar los documentos para elaborar la caja mensual.
13) Controlar los estados bancarios y su debida conciliación.
14) Gestionar en las oficinas públicas los diferentes asuntos de la Institución para su cumplimiento.

15) Supervisar todos los trabajos de administración y contabilidad.
16) Controlar el movimiento de personal.
17) Controlar las tarjetas de asignaciones.
18) Elaborar las órdenes de compra y pago.
19) Gestionar ante el Departamento Técnico del Presupuesto la autorización de las órdenes de compra y pago.
20) Redactar anualmente la memoria de las labores desarrolladas en el Hospital y rendir el informe respectivo al Ministerio del ramo.
21) Firmar cheques para efectuar el pago de facturas.
22) Revisar las facturas y autorizar las mismas.
23) Autorizar los pedidos de almacén.
24) Informar al Departamento de Inventario de la Contaduría General de la Nación, de todas las bajas y adquisiciones ocurridas en el inventario del Hospital.
25) Atender los problemas de orden administrativo de urgente solución en ausencia del Director médico.
26) Controlar las diferentes donaciones que se hacen al Hospital.

2) Oficinista I

Tiempo que dedica a sus labores:
8 horas diarias.

Artículo 38.—Obligaciones:

1) Hacer el movimiento estadístico del Hospital de acuerdo con los cuadros proporcionados por la Dirección General de Estadística y rendir los informes en los cinco primeros días de cada mes.
2) Levantar actas.
3) Hacer oficios de providencias dictadas por la Dirección médica o administrativa.
4) Archivar la correspondencia recibida o despachada.
5) Hacer las gestiones necesarias en las oficinas públicas relacionadas con los diferentes problemas del Hospital.

3) Auxiliar de oficina

Tiempo que dedica a sus labores:
8 horas diarias.

Artículo 39.—Obligaciones:

1) Ayudar y secundar en todas sus atribuciones al oficinista I.
2) Responsabilizarse de los archivos de historias clínicas de Dermatología y Leprología tanto hospitalizados como de pacientes ambulatorios.
3) Elaborar la lista de pacientes que serán examinados en consulta externa.
4) Recoger las hojas de censo diario y hacerlas en los cuadros estadísticos.
5) Anotar el número de registros clínicos en las historias clínicas.

4) Auxiliar de guardalmacén

Tiempo que dedica a sus labores:
8 horas diarias.

Artículo 40.—Obligaciones:

1) Recibir, almacenar y entregar según el pedido correspondiente, víveres, equipos, productos, materiales, mercaderías, etcétera.
2) Velar por el orden y buena conservación de los productos encomendados a su cuidado.
3) Hacer los registros en las tarjetas respectivas de las características de los productos con base en los documentos que ampara la salida o entrada de los mismos.
4) Consignar los daños, pérdidas o sobrantes de los diferentes artículos al recibirlos.
5) Presenciar personalmente la recepción de los diferentes productos, responsabilizándose de los mismos.
6) Hacer pedidos con la debida anticipación a la Administración del Hospital de los productos que estén por agotarse.
7) Estar enterado de las diferentes existencias del almacén.

5) Mensajero

Tiempo que dedica a sus labores:
8 horas diarias.

Artículo 41.—Obligaciones:

1) Llevar los documentos del Hospital al correo y diferentes dependencias administrativas del Estado.
2) Llevar las ordenes de compra y pago al Departamento Técnico del Presupuesto.
3) Llevar la caja mensualmente a la Dirección de la Contraloría de Cuentas (Archivo).
4) Llevar la documentación para asentar partidas de defunción al Registro Civil.
5) Llevar a la Contraloría de Cuentas los cuadros de movimiento de personal.
6) Efectuar pago de facturas a diferentes establecimientos.

CAPITULO VIII

1) Trabajador de lavandería

Tiempo que dedica a sus labores:
8 horas diarias.

Artículo 42.—Obligaciones:

1) Recibir y entregar contada y pesada la ropa para lavar.
2) Enviar a la costurería la ropa deteriorada.
3) Colocar la ropa sucia en las máquinas lavadoras.
4) Controlar el buen funcionamiento de las máquinas lavadoras y avisar a la Administración de cualquier desperfecto que encontrara en las mismas.

2) Chofer I

Tiempo que dedica a sus labores:
8 horas diarias.

Artículo 43.—Obligaciones:

1) Velar por el buen mantenimiento del vehículo encomendado a su cuidado.

2) Hacer uso del vehiculo únicamente para comisiones oficiales.
3) Rendir informe diario de las comisiones llevadas a cabo asi como del kilometraje recorrido.
4) Anotar el kilometraje del vehículo en el momento de salida.
5) Prestar servicio por las noches o en dias festivos en casos de emergencia.
6) Prestar servicios fuera de la ciudad capital cuando el caso lo amerite.

3) Jardinero I

Tiempo que dedica a sus labores:
8 horas diarias.

Artículo 44.—Obligaciones:

1) Preparar la tierra para sembrar.
2) Sembrar y trasplantar árboles, flores, grama, etcétera.
3) Preparar semilleros y hacer injertos y podar.
4) Regar jardines.
5) Cortar grama y flores.
6) Construir cercos y arriates.
7) Limpiar y deshierbar arriates y jardines.
8) Fumigar plantas.
9) Contará con la ayuda para el mejor desarrollo de sus labores con miembros del personal de planillas.

4) Ama de llaves

Tiempo que dedica a sus labores:
8 horas diarias. Dependerá del administrador.

Artículo 45.—Obligaciones:

1) Efectuar las compras de verduras y frutas en los mercados informando de los gastos correspondientes.
2) Efectuar los pedidos para la compra de víveres, según consumo.
3) Entregar al almacén, mediante conocimiento, los víveres adquiridos.
4) Hacer los pedidos al almacén y entregar a la cocina los víveres necesarios para la preparación de alimentos.
5) Disponer el menú diario incluyendo dietas especiales.
6) Supervisar la elaboración de alimentos y responsabilizarse de que esté listo dentro del horario establecido.
7) Supervisar la distribución de alimentos.
8) Llevar el control de los víveres consummidos ya sean éstos adquiridos por compra o por donativo.
9) Entregar al personal de lavandería y recibir de éste la ropa respectiva, proporcionándole los materiales necesarios para su trabajo.
10) Entregar al personal de costurería la ropa para su reparación y los materiales para confección de ropa nueva.
11) Distribuir en los diferentes servicios y departamentos la ropa necesaria.

5) Cocinero

Tiempo que dedica a sus labores:
12 horas diarias. Dependerá del ama de llaves.

Artículo 46.—Obligaciones:

1) Calcular y solicitar al ama de llaves las cantidades de ingredientes necesarios para la preparación de alimentos.
2) Mandar limpiar, partir carne, granos, verduras, frutas, etcétera.
3) Preparar bebidas frías y calientes.
4) Velar por el aseo y conservación de trastos y vajilla.
5) Servir los alimentos a los pacientes en carro -termo según el horario estipulado.

6) Trabajador del servicio de alimentos

Tiempo que dedica a sus labores:
12 horas diarias. Dependerá del cocinero jefe.

Artículo 47.—Obligaciones:

1) Ayudar al cocinero en sus diferentes ocupaciones.
2) Servir los alimentos en los comedores, según el horario estipulado.
3) Limpiar y desinfectar bandejas y equipos utilizados en la preparación, transporte o repartición de alimentos.
4) Efectuar la limpieza de la áreas de trabajo en cocina y comedor.
5) Elaborar a mano tortillas y otros derivados del maíz.

7) Conserje

Tiempo que dedica a sus labores:
8 horas diarias. Dependerá del administrador.

Artículo 48.—Obligaciones:

1) Recibir las llaves de las diferentes dependencias.
2) Controlar el horario de los guardianes, así como la puntualidad y cumplimiento de los mismos.
3) Atender llamadas telefónicas.
4) Atender la portería en ausencia del guardián de turno o en casos especiales.
5) Velar por el aseo y mantenimiento del área y dependencia del Hospital.
6) Atender cualquier información que requieran los familiares de los pacientes o público en general.

8) Costurera

Tiempo que dedica a sus labores:
8 horas diarias. Dependerá del ama de llaves.

Artículo 49.—Obligaciones:

1) Cortar y confeccionar sacos y uniformes de médico.
2) Cortar y confeccionar uniformes para el Departamento de enfermería y personal.

3) Cortar y confeccionar uniformes para el uso de los pacientes.
4) Hacer marcas en uniformes.
5) Remendar la ropa que se rompe por el uso.
6) Llevar control de la ropa confeccionada y reparada.
7) Hacer limpicza del Departamento de costurcría.

9) Guardián

Tiempo que dedica a sus labores:
8 horas diarias. Depende del administrador.

Artículo 50.—Obligaciones:

1) Recibir el turno del velador que le hará entrega de las llaves.
2) Firmar el reporte al entregar el turno.
3) Controlar entrada y salida del personal.
4) Controlar la entrada de visitas a los pacientes.
5) Controlar la entrada de pacientes que asistan a consulta externa.
6) Controlar la entrada y salida de vehículos.
7) Recibir el kilometraje de entrada y salida del vehículo del Hospital.
8) Velar por el aseo y orden de la portería.
9) Rendir un informe diario de las novedades ocurridas durante su turno a la Dirección o Administración.

CAPITULO IX

10) Planillas de jornales

Artículo 51.—Las planillas de jornales estarán destinadas para el mantenimento de las instalaciones y el cuidado del área del Hospital. Los empleados por planilla dependerán directamente del conserje y se regirán por disposiciones específicas emanadas de la Dirección médica y de la Administración.

CAPITULO X

Artículo 52.—De los pacientes y horario de visita.

En el Hospital Dermatológico "Ramiro Gálvez" serán atendidos en forma gratuita todos aquellos pacientes que presenten afecciones cutáneas, enfermedades de Hansen y todos aquellos pacientes susceptibles de ser tratados por medio de cirugía plástica y reconstructiva.

Los pacientes internados en el Hospital deberán observar las siguientes reglas:

1) Observar buena conducta, guardar el respeto y consideración debidas al Hospital y su personal, siendo absolutamente prohibida su ingerencia en asuntos internos o administrativos del Hospital.
2) Vestir en forma obligatoria el uniforme (pijama y bata) que proporciona el Hospital y velar por su buena conservación.
3) No fumar en el interior de las salas.
4) Estar atentos a tomar sus alimentos a las horas que se les distribuyen conforme las prescripciones respectivas.
5) No podrán conservar en su poder, dinero, objetos de valor, armas, etcétera debiéndolos entregar a la enfermera jefe, quien le dará el recibo correspondiente.
6) Los pacientes que puedan levantarse podrán hacerlo únicamente después de terminada la visita del facultativo.
7) Es prohibido recibir de las visitas alimentos que se opongan a la dieta prescrita.
8) Son terminantemente prohibidos los juegos de azar.
9) No se permitirá salvo fuerza mayor justificada la salida a los pacientes fuera del Hospital.

Artículo 53.—HORARIO DE VISITAS.

Miércoles y viernes: 14:00 a 15:00 horas.
Domingo de 14:00 a 16:00 horas.

1) Unicamente podrán entrar de visita los familiares o amistades de los pacientes por turnos de dos en dos.
2) Fuera de las horas establecidas, es terminantemente prohibido efectuar visitas a los pacientes salvo aquellos casos en que por su gravedad lo amerite, dichos permisos extraordinarios no podrán ser dados durante las horas de visita médica.
3) Es terminantemente prohibido ingresar alimentos y golosinas para los pacientes.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

A) Patronato del Hospital "Ramiro Gálvez".

El Patronato del Hospital estará integrado por personas altruistas y de reconocida honorabilidad funcionará de acuerdo con el Reglamento de Patronatos elaborado y autorizado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

B) Vacaciones:

1) Todo miembro del personal del Hospital tiene derecho al período de vacaciones anuales estipulado por la ley.
2) El empleado solicitará sus vacaciones con la debida anticipación al jefe del Departamento respectivo quien le dará el curso correspondientes a la Dirección médica.

C) PERMISOS:

1) Todo miembro del personal médico activo podrá asistir a Congresos médicos y Centros científicos debiendo solicitar la aprobación de la Dirección médica con un mes de anticipación. Los permisos concedidos no excederán de 10 días seguidos y un máximo de 3 veces al año.
2) El período máximo autorizable es de dos años.
3) El jefe del departamento respectivo propondrá al sustituto interino.

D) SANCIONES:

Toda falta cometida contra el Reglamento será motivo de sanción y se procederá de la manera siguiente:

1) Toda falta se hará del conocimiento de la Dirección médica para su consideración.
2) Al comprobar la existencia de falta, la Dirección médica amonestará por escrito al infractor.
3) Al reincidir la falta de cualquier naturaleza se levantará el acta de prevención respectiva haciendo constar en la misma que una nueva información dará lugar a la destitución inmediata.
4) De lo anterior se llevará reporte al Ministerio del ramo para los efectos consiguientes.

E) CAMBIO DE LOS REGLAMENTOS:

El cambio, adiciones o supresiones del presente Reglamento será solicitado al Ministerio del ramo por la Dirección médica, cuando las necesidades del Hospital así lo demandare.

De toda sanción se dejará constancia en el libro respectivo, con sucinta relación de los hechos que la motiven. Dicho libro estará a cargo del director del Hospital.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

EMILIO POITEVIN.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
CESAR A VARGAS.

Elévase la villa de Esquipulas, del departamento de Chiquimula, a la categoría de ciudad.

Esquipulas, 11 de octubre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la villa de Esquipulas ha logrado un positivo adelanto en sus actividades económicas, sociales y culturales, constituyendo, además, un importante centro de reunión de fieles católicos del área centroamericana, los que durante todo el año concurren a venerar al Sagrado Cristo del lugar, razón por la que fue designada *Prelatura Nullius;*

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad y vecinos han venido gestionando desde enero de 1963 que se eleve esta villa a la categoría de ciudad y habiendo emitido opinión favorable en el expediente seguido al efecto el Instituto Geográfico Nacional y la Dirección General de Estadística, según resoluciones de 27 de mayo y 7 de junio del año en curso, respectivamente, procede acceder a lo solicitado, tanto más que la moderna carretera Río Hondo-Esquipulas-Frontera con Honduras inaugurada el día de hoy, fomentará sensiblemente el desarrollo económico de la región,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se eleva la villa de Esquipulas, del departamento de Chiquimula, a la categoría de ciudad.

Artículo 2º—La Municipalidad de Esquipulas dictará las medidas pertinentes para el debido cumplimiento del presente acuerdo, el que entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Modifícanse los uniformes de gala del Instituto "Adolfo V. Hall", con las regulaciones que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que el uniforme de gala para marcha y uniforme de gala para paseo de los caballeros alumnos del Instituto "Adolfo V. Hall", ya no presta la elegancia y comodidad para lo cual fueron reglamentados y que por cuyo motivo es conveniente hacerle ciertas modificaciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 3º y 4º del artículo 189 de la Constitución de la República;

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar los uniformes de gala del Instituto "Adolfo V. Hall", con las regulaciones siguientes:

1 Supresión del chaquetín:

a) En lugar del chaquetín se usará guerrera corta, traslapada, con doble hilera de botones dorados, realzados, al frente;

b) Con dos (2) sardinetas doradas en cada manga;

c) Un tiro porta-bayoneta blanco, que pasará debajo de la hombrera derecha y remata sobre la cadera izquierda, pasando bajo el cinturón, con un chapetón dorado sobre el pecho; y

d) Cordones negros con hebilla dorada.

2 Pantalón:

a) El pantalón llevará dos (2) franjas verticales, del color de la guerrera.

3 Uniforme de gala para marcha:

a) En el uniforme de gala para marcha se usará el tiro porta-bayoneta blanco.

4 Uniforme de gala para paseo:

a) En el uniforme de gala para paseo, no se usará el tiro porta-bayoneta blanco con su chapetón.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional, deberá dar cumplimiento a esta disposición con los requisitos de ley y el Estado Mayor General del Ejército efectuará las anotaciones y registros del caso.

Artículo 3º—Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de enero de 1969, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Autorízase a "Radio Televisión Guatemala, S. A." para que instale y opere tres repetidoras y sus respectivos enlaces del Canal 3 de Televisión, de acuerdo con las especificaciones que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Emilio Barrios Pedrosa como representante legal de "Radio Televisión Guatemala S. A.", se ha presentado gestionando para que se autorice a dicha empresa la instalación y operación de tres repetidoras y sus respectivos enlaces del Canal 3 de Televisión, utilizando los canales 8 y 10 en la región sur de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el expendiente seguido al efecto se pronunciaron favorablemente a lo solicitado, la Dirección General de Radiodifusión en providencia número 926 fecha 14 de agosto del año en curso. La Asesoría de Frecuencia y Asuntos Internacionales en dictamen de fecha 19 del mismo mes y año, y el asesor jurídico de este Ministerio en dictámenes de fechas 2 y 22 de agosto del presente año, aprobados por el Ministerio Público, por lo que habiéndose llenado los requisitos establecidos en el Decreto-Ley número 433, modificado por el Decreto-Ley 458, es del caso resolver lo pertinente,

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 13, párrafo primero y 14 de la Ley de Radiocomunicaciones.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a "Radio Televisión Guatemala, S. A.", para que instale y opere tres repetidoras y sus respectivos enlaces del Canal 3 de Televisión, de acuerdo con las especificaciones siguientes:

a) En el Cerro Alux, San Lucas Sacatepéquez, con el sistema reversible a San José Calderas, Chimaltenango, en la frecuencia 5,945.2 Mhz sustitutiva 6,004.5 Mhz), con potencia de 001 Kw.

b) En San José Calderas, Chimaltenango, con sistema reversible en finca La Selva, Suchitepéquez, en la frecuencia 6,004.5 Mhz (sustitutiva 5,945.2 Mhz) con potencia de 001 Kw.

c) En la finca La Selva, Suchitepéquez, a El Paraíso. Asturias, Quezaltenango, en la frecuencia 5,945.2 Mhz (sustitutiva 6,004.5 Mhz) con potencia de 001 Kw.

d) En la finca El Paraíso, Coatepeque, en la frecuencia portadora del Canal 3 ya asignada 61.25 Mhz y 61.75 Mhz), con potencia de de 05 P.E.I. video, a la zona de Quezaltenango.

e) En la finca La Selva, Río Bravo, Suchitepéquez, en la frecuencia 181.25 video y 185.75 audio Mhz, con potencia de 15 P.E.I., a la zona de Suchitepéquez; y

f) En el Cerro Sin nombre Marinalá. Escuintla, en la frecuencia 193.25 video y 197.75 audio Mhz con potencia de 0125 Kw. P.E.I. a la zona de Escuintla.

Artículo 2º—La presente autorización será durante el mismo término consignado en el acuerdo gubernativo de concesión, de fecha 19 de mayo de 1967, que ampara las operaciones de la estación matriz.

Artículo 3º—La operación de las estaciones repetidoras que por este medio se autorizan, estará sujeta al horario estipulado al Canal 3 de Televisión.

Artículo 4º—El uso de las frecuencias asignadas en el artículo 1º del presente acuerdo, queda sujeto a las regulaciones contenidas en la Ley de Radiocomunicaciones y condicionado a las disposiciones que se establezcan en el Reglamento definitivo que se emita, conforme lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 13 de la misma ley; así como a los convenios y reglamentos internacionales que sobre la materia sean aceptados por el Gobierno de la República.

Artículo 5º—La presente autorización no confiere derechos exclusivos a "Radio Televisión Guatemala, S. A." sobre los canales 8 y 10, ya que estos mismos pueden ser utilizados por empresas autorizadas para explotarlos como repetidoras en otras áreas de la República.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Facúltase al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para que pueda contratar con cualquiera de los bancos del sistema, un préstamo por un monto de Q700,000.00, los cuales se destinarán para atender los gastos de producción y administración de las fincas rústicas nacionales que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de los Decretos del Congreso de la República, números 1653 y 1679 las fincas rústicas nacionales que estaban bajo la administración de la extinta Comisión liquidadora del ex Departamento de Administración de Fincas Nacionales, pasaron al Instituto Nacional de Transformación Agraria, las cuales se adjudicarán a las Cooperativas formadas por colonos y trabajadores campesinos o por otro sistema de explotación;

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, el Instituto Nacional de Transformación Agraria tiene actualmente bajo su administración todas las fincas rústicas ya relacionadas, de las cuales algunas ya han sido entregradas a los colonos y trabajadores, lo que obliga a dicho Instituto a cubrir las fuertes erogaciones que requiere el mantenimiento de nivel de producción de dichos inmuebles, en tanto se terminan de adjudicar a los beneficiarios de la Reforma Agraria;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria en resolución número 5927 de fecha 4 de octubre de 1968 y la Contraloría General de Cuentas en dictamen número 9012 del 25 de septiembre del mismo año, se pronunciaron en sentido favorable para que el Instituto Nacional de Transformación Agraria pueda llevar a término la contratación de un préstamo hasta por la suma de setecientos mil quetzales exactos (Q700,000.00),

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en los artículos 2º y 6º del Decreto 1551 del Congreso de la República (Ley de Transformación Agraria),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Instituto Nacional de Transformación Agraria para que pueda contratar con cualquiera de los bancos del sistema, un préstamo por un monto de setecientos mil quetzales exactos (Q700,000.00), en las condiciones usuales de dichas instituciones de crédito, con garantía de prenda agraria de cincuenta y un mil ciento cincuenta y seis quintales (qqs. 51,156.00) de café pergamino de primera cosecha 1968-1969, procedentes de las fincas siguientes: "Morelia Santa Sofía", ubicada en el municipio de Yepocapa del departamento de Chimaltenango, inscrita como rústica bajo los números 3,333 y 3,381, a folios 117 y 317, del libro 80 de Chimaltenango; "Chocolá", ubicada en Santo Tomás Perdido, San Pablo Jocopilas, departamento de Suchitepéquez, inscrita bajo el número 2,477, folio 200, del libro 18 de Suchitepéquez; "Las Mercedes", ubicada en Colomba, departamento de Quezaltenango, inscrita como finca rústica bajo el número 3,052, folio 132, del libro 27 de Quezaltenango; "Santo Domingo", ubicada en Colomba, departamento de Quezaltenango, inscrita bajo el número 3,053, a folio 133, del libro 27 de Quezaltenango; "Pensamiento Palmira", ubicada en Colomba, departamento de Quezaltenango, inscrita bajo el número 9,430, 8,713 y 30,141, a folios 232, 140 y 69, de los libros 61, 58 y 179 de Quezaltenango: "El Edén Xolhuitz", ubicada en nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu, inscrita como finca rústica bajo los números 86, 43,228, 39,432, 27,157 y 25,192 a folios 88, 139, 15, 81 y 94, de los libros 2,237, 219, 167 y 157 de Quezaltenango: "El Edén Xolhuitz", ubicada en Nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu, inscrita como finca rústica bajo los números 12,004 y 3,062, a folios 298 y 53, de los libros 74 y 18 de Quezaltenango y Retalhuleu, respectivamente: "Las Camelias Xolhuitz", ubicada

1 Publicado el 15 de octubre de 1968.

en Nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu, inscrita como finca rústica bajo los números 331, 385 y 20.939, a folios 263, 200 y 144, libros 5 6 y 128 de Quezaltenango: "El Carmen Villa Seca", situada en San Andrés Villa Seca departamento de Retalhuleu, inscrita como finca rústica bajo los números 192, 3,576, 3,215 y 7733, a folios 128, 36, 201 y 195, de los libros 3º, 21, 18 y 41 de Retalhuleu, respectivamente.

Artículo 2º—Dicho préstamo se destinará exclusivamente para atender los gastos urgentes de producción y administración de las fincas rústicas nacionales que el Instituto Nacional de Transformación Agraria tiene bajo su cuidado. Las erogaciones que se hagan con el producto de dicho préstamo no deberá exceder de las partidas asignadas para atender los gastos de producción y administración a efecto de ajustar los mismos a un régimen de completa austeridad.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Agricultura
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

Suspéndese temporalmente la vigencia del Reglamento de Pesticidas Agrícolas (Acuerdo Gubernativo del 11 de julio de 1968).

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la aplicación del Reglamento de Pesticidas Agrícolas, contenido en acuerdo gubernativo del 11 de julio del año en curso, la práctica aconseja introducirle modificaciones que han de ser consideradas detenidamente, tanto más que en esta época se inician las cosechas especialmente del algodón,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspende temporalmente la vigencia del Reglamento de Pesticidas Agrícolas (Acuerdo gubernativo del 11 de julio de 1968), [1] en tanto se hacen los estudios necesarios para introducirle las modificaciones que la práctica aconseja.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, Encargado del Despacho,
CESAR A. VARGAS M.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Déjase sin efecto el Acuerdo Gubernativo del 16 de abril de 1966, en consecuencia, los bienes muebles, derechos, acciones e inmuebles que constituyeron el Beneficio de Café "La Moderna" continuarán formando parte del patrimonio del Instituto de Fomento de la Producción.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de septiembre y 29 de octubre de 1962 el Organismo Ejecutivo hizo una aportación de capital al Instituto de Fomento de la Producción, mediante el traspaso de los bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones que constituyeron el Beneficio de Café "La Moderna", habiéndose otorgado la correspondiente escritura traslativa de dominio ante los oficios del Escribano de Gobierno, e inscritos los inmuebles en el Registro de la Propiedad a favor del nombrado del Banco;

CONSIDERANDO:

Que los acuerdos de referencia fueron derogados por Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de abril de 1966, en el que se ordenaba que el Beneficio de Café "La Moderna", volviera a propiedad del Estado, pero esta disposición resultó inoperante no sólo porque los bienes ya formaban parte del patrimonio del Instituto de Fomento de la Producción y éste había ejercido actos de dominio sobre ellos, sino, fundamentalmente, porque la acción ejecutiva que con base en ese Acuerdo siguió la Comisión Liquidadora del ex Departamento de fincas fue declarada sin lugar por los tribunales de justicia;

1 En este tomo.

CONSIDERANDO:

Que la adjudicación de los bienes quedó sujeta a la condición resolutoria de que el Instituto de Fomento de la Producción los vendiera y con su producto comprara acciones de la Flota Mercante Gran Centroamericana (FLOMERCA), condición que resulta imposible cumplir debido a que el Instituto ya es propietario del 99.8% de las acciones, motivo por el cual, de conformidad con la ley, dicha condición debe tenerse por no puesta, y, en consecuencia, procede determinar definitivamente la situación jurídica de los mencionados bienes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en los artículos 54, del Decreto 533 del Congreso de la República y 1271 del Código Civil,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deja sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de abril de 1966 y, en consecuencia, los bienes muebles, derechos, acciones e inmuebles que constituyeron el Beneficio de Café "La Moderna", estos últimos inscritos en el Registro de la Propiedad como fincas urbanas números 1655, folio 81, del libro 70; 1839, folio 53, del libro 71, y 1002, folio 73, del libro 37, libros todos de Guatemala, continuarán formando parte del patrimonio del Instituto de Fomento de la Producción en forma pura y simple, sin condiciones de ninguna naturaleza.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno comparezca a otorgar la correspondiente escritura que modifique la número 494, de fecha 26 de noviembre de 1962, otorgada ante el citado Escribano, en el sentido que se indica en el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

1 Publicado el 18 de octubre de 1968.

Declárase "Día Nacional del Ahorro en Guatemala", el 31 de octubre de cada año y dedícase la semana en que se encuentra dicha fecha, a la promoción para el incremento del ahorro.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Banqueros de Guatemala, ha solicitado que con motivo de la celebración del II Congreso Latinoamericano del Ahorro, a efectuarse del 28 al 31 de octubre del presente año, en esta ciudad capital, sea declarado el 31 de octubre "Día Nacional del Ahorro en Guatemala", en virtud de que tradicionalmente en dicha fecha se celebra el Día Internacional del Ahorro;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente incrementar la costumbre del ahorro en el país, a efecto de poner en manos de las instituciones de crédito, empresas comerciales, industriales y agrícolas, mayores recursos que puedan emplearse para elevar el nivel de la inversión nacional, lo que a su vez repercute directamente en el crecimiento de los ingresos y de la producción nacionales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA,

Artículo 1º—Declarar "Día Nacional del Ahorro en Guatemala", el 31 de octubre de cada año, y dedicar la semana en que se encuentre dicha fecha, a la promoción para el incremento del ahorro.

Artículo 2º—Encargar a las instituciones de crédito, a las empresas comerciales, industriales y agrícolas, y a los establecimientos educativos para que en dicha semana intensifiquen sus esfuerzos y actividades, a efecto de lograr que el ahorro sea una realidad y llene el cometido para el cual está llamado.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

REGLAMENTO DE LA EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE CIUDAD FLORES, PETEN.

El infrascrito secretario municipal de Ciudad Flores, cabecera del departamento del Petén, C E R T I F I C A: Que para el efecto ha tenido a la vista el Libro de Actas de Sesiones Municipales, en el que a folios del Nº 215 al 232 se encuentra el acta que copiada en su parte conducente, dice:

"Acta Nº 43.—De la sesión pública extraordinaria celebrada por la Municipalidad de Flores, cabecera del departamento de El Petén, el dia dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, presidida por el señor alcalde don Pedro Aguilar Ruiz, asistido de los señores síndico segundo, profesor Luis Gilberto Rosado Pinelo: regidores segundo, bachiller Ramón Tirso Morales Méndez; tercero, José Guillermo Táger López; quinto, Antonio Penados Romero; séptimo, don Carlos E. Berges Góngora; y octavo, don Alejandro Martínez Sosa, así como del secretario de la Municipalidad don Juan Rafael Barillas, ausente sin excusa, el regidor primero don Victor M. Morales Baños, vacantes los cargos de síndico primero y de regidores cuarto y sexto, siendo las dieciocho horas se procedió de la manera siguiente: PRIMERO:..... SEGUNDO:..... TERCERO:..... CUARTO:..... QUINTO:..... SEXTO:... ...El Consejo municipal considerando que se han llenado los requisitos legales y de que el Instituto de Fomento Municipal (INFOM), en oficio Nº S EF 0-68-374 de fecha once del mes que cursa, dictaminó en sentido favorable al proyecto de Reglamento de la Empresa Eléctrica presentado por la Comisión de hacienda por unanimidad acuerda emitir el siguiente:

Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Cindad Flores, Petén

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica constituye una propiedad de la Municipalidad de Flores, Petén, queda organizada como Empresa Muncipal, por lo tanto pertenecen a ellas las plantas generadoras, el terreno, edificios, las líneas de transmisión, la red de distribución urbana, subestaciones, transformadores, postes, etcétera, que formen parte de la misma.

Artículo 2º—La Empresa Eléctrica Municipal de Flores, Petén, se organiza para suministrar servicios de alumbrado eléctrico, a los vecinos propiamente del municipio.

Artículo 3º—La Empresa Eléctrica Municipal estará administrada en la siguiente forma: un gerente, que será el alcalde municipal y cuyo cargo será *ad honorem*, y una Junta directiva integrada por los demás miembros de la Corporación Municipal en calidad de vocales, cuyos cargos serán también *ad honorem*. El secretario de la Junta directiva será el mismo secretario municipal y el tesorero será el mismo de la Municipalidad, salvo que el volumen de ingresos fuera tal que hicieran necesario el nombramiento de un tesorero específico para la Empresa Eléctrica, este último cargo tendrá una remuneración de acuerdo con el volumen de trabajo.

Artículo 4º—El resto del personal necesario para la operación de la planta y prestación del servicio eléctrico, será remunerado de acuerdo con el trabajo que cada quien desempeñe, será personal especializado en el ramo y será nombrado y removido por el alcalde en su carácter de gerente.

Artículo 5º—La Empresa Eléctrica Municipal se regirá por un presupuesto de ingresos y egresos que correspondan a un año natural (1º de enero al 31 de diciembre), debiendo aprobarlo la corporación municipal y pudiendo ser modificado y ampliado, siguiendo las normas contenidas en el Código Municipal, especialmente en el Artículo 108, contando siempre con la asesoría del INFOM, así mismo, todo gasto que se haga deberá estar contemplado en el presupuesto y llevar el respectivo páguese del gerente o administrador y el visto bueno de la comisión respectiva.

Artículo 6º—La Empresa Eléctrica obtendrá sus ingresos de las siguientes fuentes:

a) Venta de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz;
b) Servicio de conexión e instalación;
c) Depósitos por contadores que constituyen los usuarios;
d) Multas por infracciones al presente Reglamento; y,
e) Por ingresos varios por horas extraordinarias servidas por diversos motivos.

Artículo 7º—Para la extensión del servicio la Empresa podrá colocar los postes en las calles y caminos públicos, ya que las calles y plazas constituyen la propiedad municipal, cuando haya necesidad de colocar postes o pasar las líneas sobre propiedades particulares, se pedirá en forma escrita la anuencia del propietario, observando las precauciones necesarias para evitar accidentes y de no interrumpir el libre tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 8º—La Empresa Eléctrica Municipal, salvo casos fortuitos o fuerza mayor, suministrará el servicio de alumbrado eléctrico y fuerza motriz, en un tiempo ordinario de seis horas diarias, partiendo de las dieciocho a las veinticuatro horas del mismo día salvo casos especiales, si se interrumpiera el servicio por espacio de más de seis días, se hará el descuento respectivo en las cuotas mensuales. Las horas extraordinarias que necesiten las personas particulares y diversas entidades, se darán en cualquier hora, previa solicitud por escrito a la gerencia de la misma Empresa, pagando por adelantado las cuotas respectivas.

Artículo 9º—Unicamente los empleados de la Empresa, o autorizados por la misma podrán hacer trabajos en la red de distribución, líneas de transmisión y conexiones domiciliarias externas. Toda persona que fuera sorprendida manipulando la red de distribución o practicando instalaciones y conexiones fraudulentas por sí o por cuenta de otro será consignado a la gerencia de la Empresa, la que le aplicará una multa mínima de Q5.00 al máximo de Q25.00 sino ocasionara ningún daño

a las instalaciones, de lo contrario se tomará tal actitud como intento de sabotaje al servicio público y se le juzgará en los tribunales correspondientes.

Artículo 10.—La Empresa Eléctrica podrá negarse a la prestación del servicio, cuando el solicitante desee el mismo en áreas fuera del alcance de la red de distribución o cuando la capacidad de la planta sea insuficiente para cubrir su demanda. En el primer caso podrá contratarse el servicio, siempre que el solicitante instale por su cuenta los postes necesarios y la línea correspondiente, quedando a la Empresa el derecho de utilizar dicha línea para cubrir a otros suscriptores, pues las líneas y postes constituyen propiedad de la Municipalidad.

Artículo 11.—Podrá suscribir contrato con la Empresa Eléctrica, toda persona natural o jurídica que necesite el servicio para alumbrado o fuerza motriz, entendiéndose que al firmar la solicitud acepta todas las condiciones que figuran en el contrato y las normas que señala el presente Reglamento. La solicitud del servicio se hará en formularios especialmente diseñados para el efecto, las que resolverá el gerente en un plazo no mayor de 48 horas.

Artículo 12.—Se entiende por conexión domiciliaria interna la que parte desde la salida de la caja del contador, al interior del inmueble; los materiales y mano de obra empleados en la instalación correrán por cuenta del suscriptor y son de su exclusiva propiedad, asimismo dichas instalaciones pueden ser ocultas, es decir que los alambres pueden estar dentro de tubos negros especiales que se incrustan dentro de las paredes o podrán ser visibles, pero en todo caso estarán lo suficientemente aislados y colocados de tal manera, que eviten la formación de cortocircuitos o constituyan peligro alguno.

Artículo 13.—Las instalaciones domiciliarias externas, son las que parten del punto de iniciación de la conexión domiciliaria interna hacia el exterior del inmueble, hasta la unión en la red de distribución urbana, la mano de obra por otra conexión correrá a cargo de la Empresa y sólo ella podrá hacerlo.

Artículo 14.—Toda persona natural o jurídica que necesite el servicio de energía eléctrica, tendrá que adoptar, obligatoriamente, el sistema de contador, para lo cual el suscriptor depositará en la tesorería de la Empresa la cantidad de cinco quetzales (Q5.00), que podrá retirarlos al dejar de hacer uso del servicio, siempre y cuando quede solvente con la Empresa, caso contrario, del mencionado depósito se descontará la deuda existente entregando el recibo correspondiente al suscriptor.

Artículo 15.—Cada suscriptor tomará el servicio directamente de una conexión domiciliaria externa al poste más cercano al inmueble, de tal manera que por cada suscriptor habrá una conexión domiciliaria externa. Queda terminantemente prohibido tomar corriente del suscriptor más cercano.

Artículo 16.—Todos los servicios serán debidamente remunerados a la Empresa, de acuerdo con las tarifas correspondientes, solamente serán gratuitas las instalaciones en los edificios municipales.

Artículo 17.—El suscriptor que se retrase más de dos meses en el pago del servicio correspondiente, se le cortará el servicio y solamente se le conectará de nuevo, al estar completamente solvente en su adeudo, más la tasa por conexión que será de Q0.25. Para que pueda ordenarse la reconexión, es necesario acompañar los recibos correspondientes.

Artículo 18.—El servicio se cobrará por meses naturales completos y se harán efectivos bien en la Tesorería municipal o al cobrador ambulante en los primeros quince días del mes siguiente. Si una instalación hubiera sido hecha a mediados del mes natural, se tomará por el mes completo, salvo que ésto sea hecho en los últimos seis días, en que no se cobrará esos seis días, sino hasta el mes siguiente.

Artículo 19.—En caso de que la Empresa se viera obligada a suspender sus servicios en forma definitiva, los suscriptores no tendrán derecho a reclamo alguno, solamente podrán retirar el depósito, siempre y cuando se encuentren solventes y si el contador se encuentra en buenas condiciones, en caso contrario se procederá conforme al Artículo 14, del presente Reglamento, del contador, debiendo para esto presentar el recibo original de cuando constituyeron el depósito y la Empresa desconectará y recogerá el mencionado contador, igual cosa se hará cuando se solicite la suspensión definitiva del servicio o se piense derribar el inmueble para contruir otro.

Artículo 20.—Los empleados debidamente autorizados y previa presentación de la credencial que los identifique como tales podrán revisar las instalaciones externas y domiciliarias internas durante las horas hábiles (8 a 12 y 14 a 18) para comprobar el correcto uso de las instalaciones, realizar la lectura del contador y comprobar que no registra ningún fraude. Queda terminantemente prohibido a los suscriptores del servicio, romper los marchamos o manipular el contador. En caso de descubrirse algún fraude o conexión defectuosa, se le cortará inmediatamente el servicio dando parte inmediatamente a la gerencia de la Empresa, para que proceda conforme lo señala el Artículo 9º del presente Reglamento. El parte del inspector se hará en forma escrita.

Artículo 21.—El gerente, tesorero y demás miembros de la Junta directiva de la Empresa, velarán por el correcto funcionamiento de la misma, porque cada uno de los empleados cumpla estrictamente con su deber y queda a cargo del tesorero el control de los contadores que se instalen. Los contadores defectuosos que se hayan retirado del servicio, quedarán depositadas en la Tesorería de la Empresa. Cada contador llevará un número de registro para su correcta identificación.

Artículo 22.—Las instalaciones domiciliarias internas las podrá hacer cualquier electricista competente o los propios electricistas de la Empresa Eléctrica Municipal, pero dichas instalaciones las hará fuera de las horas hábiles a las que están al servicio de la Empresa y cobrarán sus honorarios como si se tratara de electricistas particulares.

Artículo 23.—Cualquier solicitud para servicio de alumbrado eléctrico que hagan las personas, deberá especificar si la casa es de su propiedad; en caso que sea de alquiler la solicitud deberá llevar el es conforme del dueño de la casa, por motivos de seguridad. El traslado de una instalación autorizada por el suscriptor a otra persona, será consentida previo aviso a la gerencia y únicamente si los suscriptores están solventes con la Empresa.

Artículo 24.—Los contadores se instalarán preferentemente en la parte exterior del inmueble que da a la calle, si esto fuera posible, se instalarán en la parte más próxima a la puerta de la calle, con el propósito de molestar lo menos posible a los vecinos cuando se realice la lectura del mismo.

Artículo 25.—La Empresa podrá rehusar una instalación o conexión en los casos siguientes:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;

b) Cuando la naturaleza de la conexión o instalación impida un control efectivo del consumo de energía;

c) Cuando la conexión o instalación estuviera fuera del radio urbano de la población o exigiera un esfuerzo de las líneas, pero este caso podrá resolverse de conformidad con el Artículo 10 del presente Reglamento;

d) Cuando la energía solicitada excediera de la capacidad aún disponible de la planta; y

e) Cuando se establezca engaño, con el propósito de evadir una deuda anterior, con solicitud hecha por persona distinta tratándose del mismo inmueble.

Artículo 26.—Es potestativo de la Gerencia proponer reformas al presente Reglamento, pero para que se pueda entrar a discutir las reformas se necesita que la solicitud esté respaldada por lo menos por las dos terceras partes de los miembros que costituyen el Concejo Municipal. Las reformas antes de aprobarse, se harán del conocimiento to del Instituto de Fomento Municipal solicitándose a la vez su asesoría técnica en el caso.

Artículo 27.—Se aprueban las siguientes tarifas para el servicio de alumbrado eléctrico y fuerza motriz, las que únicamente podrán ser reformadas con base en los resultados obtenidos por la Empresa en los dos años posteriores a la fecha del presente Reglamento. Para reformar las tarifas se necesita del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que constituyen la Junta directiva del (Concejo Municipal).

Cuota mínima mensual, que paga el uso de 5 kilowatios hora	Q 1.25
Por cada kilowatio hora subsiguiente	0.30

Alumbrado de fiestas, ferias e iluminaciones extraordinarias:

Por cada foco no mayor de 25w cada día	Q0.10
Por cada foco no mayor de 50w cada dia	0.20
Por cada foco no mayor de 75w cada dia	0.25
Por cada foco no mayor de 100w cada día	0.30
Por una hora de alumbrado extraordinario	5.00
Por dos horas de alumbrado extraordinario	11.00
Por tres horas de alumbrado extraordinario	15.00
Por cada hora subsiguiente a las tres anteriores	5.00

Artículo 28.—El presente Reglamento entrará en vigor a los ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, "El Guatemalteco", conforme lo señala el Artículo 142 del Código Municipal. Dado en el Salón de sesiones de la Municipalidad de Ciudad Flores, Petén, el día dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Séptimo.....Octavo:.....Noveno:.....Décimo:..... Decimoprimero: No habiendo más que hacer constar y siendo las veinte horas y treinta minutos, se suspendió la presente, firmando para constancia los que en la misma intervinieron. Doy fe (fs). *Pedro Aguilar R.— L. G. Rosado Pinelo.—C. E. Berges G.— Ilegible.— A. Martínez S.—Antonio Penados R.— J. G. Täger L.—J. R. Barillas.* Están los sellos respectivos".

Y para remitir al Diario Oficial "El Guatemalteco" en la ciudad capital, extiendo, sello y firmo la presente certificación en seis hojas útiles de papel bond membretado debidamente confrontado con su original en Ciudad Flores, Petén, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

J. RAFAEL BARILLAS,
Secretario Municipal.

Vº Bº,
PEDRO AGUILAR RUIZ,
Alcalde Municipal.

Reglamento de la Ley de Redención de Penas por el Trabajo.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la pronta aplicación de la Ley de Redención de Penas por el Trabajo (Decreto 1560 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 1766 del mismo Cuerpo Legislativo) debe dictarse el Reglamento que desarrolle sus normas,

POR TANTO,

Con base en lo preceptuado por los artículos 55 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente Reglamento:

CAPITULO I

Organos para la aplicación de la Ley

Artículo 1º—Son órganos para la aplicación de la Ley de Redención de Penas por el Trabajo los siguientes:

1. Presidente del Organismo Judicial.
2. Junta Central de Prisiones.
3. Juntas Regionales de Prisiones.

CAPITULO II

Del Presidente del Organismo Judicial

Artículo 2º—Todo lo referente a las atribuciones del presidente del Organismo Judicial para la aplicación de la Ley de Redención de Penas está contenido en las disposiciones del Código Penal; Código de Procedimientos Penales y Reglamento General de Tribunales; lo dispuesto en las leyes específicas de redención de penas y en el presente Reglamento.

CAPITULO III

De las Juntas de Prisiones

Artículo 3º—La Junta Central de Prisiones, integrada conforme el Artículo 10 de la Ley de Redención de Penas por el Trabajo se integra en la siguiente forma:

a) Por el director del Patronato de Cárceles y Liberados;
b) Por el inspector general de cárceles;
c) Por un delegado del Ministerio de Trabajo;
d) Por un delegado del Ministerio de Educación; y
e) Por el capellán mayor y jefe del Servicio Social de Prisiones.

Artículo 4º—El director del Patronato de Cárceles y Liberados que preside la Junta Central de Prisiones, será el órgano de comunicación entre ésta y el Presidente del Organismo Judicial.

Artículo 5º—La Junta Central de Prisiones, es el órgano administrativo para la aplicación de la Ley; sesionará por lo menos una vez por semana y sus acuerdos se harán constar en el acta que se levante en cada sesión en el libro destinado para ese fin, que será autorizado por el presidente del Organismo Judicial.

Artículo 6º—Las Juntas Departamentales de Prisiones funcionarán en las cabeceras departamentales donde funcione un Centro o Granja Penal donde se cumplan penas impuestas en sentencia firme. Estas juntas actuarán por delegación de la Junta Central y estarán integradas por:

a) El director del Centro de cumplimiento de condena;
b) El capellán del mismo, donde lo hubiere;
c) Un delegado de la Inspección de Trabajo nombrado por el Ministerio respectivo;
d) Un maestro de Educación Primaria; y
e) Un abogado.

Los miembros de estas Juntas indicados en los dos últimos literales, serán nombrados por la Junta Central de Prisiones que a la vez designará a quién deba presidirla.

Artículo 7º—La Junta Central de Prisiones tendrá las atribuciones a que se refiere el Artículo 10 de la Ley y además las siguientes:

a) Determinar las aptitudes, capacidad y condiciones personales de los reclusos, previamente a señalar la clase de trabajo a que deben destinarse oyéndose para el efecto la opinión de un médico;
b) Comprobar que se haya practicado el examen médico de cada recluso previo a la iniciación del trabajo a que se le haya destinado del cual se hará mérito en el expediente personal;
c) Determinar las horas de trabajo del recluso analfabeto, sin perjuicio del que deba destinarse a su alfabetización;
d) Dictar las normas necesarias para la ejecución del trabajo;
e) Establecer quiénes son los beneficiarios del producto del trabajo del recluso; y
f) Fijar las normas disciplinarias adecuadas para los casos de resistencia u oposición al trabajo efectivo designado y respecto del uso adecuado de los implementos que se proporcionen para ejecutarlos.

CAPITULO IV

Calificaciones de la Junta

Artículo 8º—La Junta Central de Prisiones o las juntas regionales delegadas, calificarán el grado de adaptabilidad media adquirida por el recluso tomando en consideración los siguientes factores:

a) Que el recluso hubiere observado buena conducta;
b) Que haya ejecutado el trabajo de conformidad con el plan que, en cada caso, haya fijado la Junta;
c) Que no hubiere antecedentes de que el recluso haya tratado de evadirse de la prisión; y
d) Que hubiere aprendido a leer y escribir o adquirido conocimientos para desempeñar algún trabajo.

Artículo 9º—La Junta Central de Prisiones determinará la forma de comprobar la asistencia a la Escuela del Centro de que se trate, a efecto de hacer la calificación correspondiente para lo cual tomará en consideración:

a) Que el recluso haya asistido por lo menos al 80% de las jornadas educativas fijadas para el año lectivo;
b) Que haya aprobado las asignaturas establecidas para el año lectivo, por lo menos con el 65% de la evaluación individual practicada al final del mismo; y

c) Que el profesor respectivo informe favorablemente sobre el aprovechamiento y aplicación del recluso.

Artículo 10.—Para comprobar la asistencia a la Escuela deberá llevarse un control por tarjetas que marcará cada recluso y quedarán en poder del encargado de la Escuela y un carnet de estudios que marcará el encargado de la Escuela y quedará en poder del recluso. En caso de discrepancia entre ambos controles la Junta decidirá lo que sea conveniente.

CAPITULO V

Salarios, jornadas y descansos

Artículo 11.—Son obligaciones de los reclusos en el desempeño del trabajo las previstas en el Artículo 63 del Código respectivo en lo que fueren aplicables.

Son prohibiciones para los miembros las establecidas en el Artículo 64 del mismo Código.

Artículo 12.—El trabajo asignado tendrá un sentido terapéutico, organizado y dirigido con el fin de lograr su adaptación social y la preparación del recluso para una existencia digna y honrada. La Junta Central de Prisiones o la Junta Regional en su caso, calificará los trabajos desarrollados con el objeto de determinar su utilidad y necesidad para los fines de rehabilitación y adaptabilidad y como consecuencia sólo el trabajo calificado de útil y necesario, será tomado en cuenta para los fines de este Reglamento.

Artículo 13.—El trabajo será distribuido por el director de la granja y el jefe de Servicio Social, bajo la supervisión de la Junta respectiva y los auxiliares que se estimen necesarios, procurando el desarrollo y perfeccionamiento de las aptitudes laborales, con base en la calificación, diagnóstico, pronóstico y tratamiento del sentenciado.

Artículo 14.—A cada recluso se le entregará una tarjeta de control para anotar los días laborados, salario percibido, horas de entrada y salida y las demás que se consideren necesarias; el control será semanal, quincenal o mensual, según las circunstancias y será expedido de oficio por la dirección del Centro Penal. Aparte se anotarán estos mismos datos en la ficha personal del recluso.

Artículo 15.—En los centros de trabajo de los reclusos se aplicarán las medidas y precauciones que tiendan a proteger la salud y seguridad de los trabajadores, conforme lo determina el Código de Trabajo y las regulaciones sobre higiene y seguridad en el trabajo.

Artículo 16.—El cómputo del tiempo útil de trabajo no se interrumpirá en los casos siguientes:

a) Por accidente ocurrido con ocasión del trabajo;
b) Por los períodos de descanso que establece el Código de Trabajo para las trabajadoras en período de gestación;
c) Por días de descanso reconocidos oficialmente; y
d) Por días que se pierdan en el trabajo por fuerza mayor o enfermedad debidamente comprobada.

Artículo 17.—Los directores de la granjas o centros penales están obligados a informar mensualmente al presidente del Organismo Judicial de las resoluciones o acuerdos que dicten, de la forma en que se realice el trabajo, así como las listas con nombres completos de los reclusos que trabajan, que estén a disposición de dicha presidencia, indicando la clase de labor que realizan, así como sus actividades en los centros de alfabetización.

Artículo 18.—Los reclusos que estén comprendidos dentro del beneficio de trabajo, que tenga por fin la aplicación de la Ley de Redención de Penas, deberá afiliarse al IGSS, por las respectivas juntas de prisiones; y las cuotas se pagarán de preferencia a cualquier otra, pues en tanto no esté pagada esta asignación, debe entenderse que no hay masa distribuible.

Artículo 19.— No gozarán de los beneficios que otorgan la Ley y este Reglamento los reos condenados por delitos que merezcan pena de prisión correccional.

Artículo 20.—Todos los fondos provenientes de las ventas de productos serán debidamente contabilizados de conformidad con las normas y disposiciones de las leyes contables y depositados en las agencias bancarias de la localidad, a nombre de las direcciones de las mencionadas granjas; y no podrán ser retirados sino con la aprobación de la Junta Central de Prisiones, la que comprobará los planes de inversión aprobados por las juntas regionales respectivas.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 21.—El director general de presidios goza de facultades discrecionales para resolver las consultas que se le formulen en relación con la aplicación de las leyes y reglamentos que regulen el funcionamiento de las granjas penales.

Artículo 22.—En casos de emergencia bajo su responsabilidad personal, el director dictará las medidas que demanden las circunstancias, de las cuales informará al Ministerio de Gobernación para los efectos de mantener dichas medidas o revocarlas.

Artículo 23.—La Junta Central formará expediente separado para cada recluso que tenga derecho a la aplicación de la Ley de Redención de Penas por el Trabajo.

Artículo 24.—Las juntas regionales también están obligadas a la formación de los expedientes de que habla el artículo anterior, los que una vez terminados los remitirán a la Junta central.

Artículo 25.—La Junta central solicitará la aplicación de esta ley, siempre que en cada caso el recluso haya comprobado, en su respectivo expediente, haber llenado todos los requisitos a que se refiere la Ley especifica, este Reglamento y las demás que fueren aplicables.

Artículo 26.—Recibida la solicitud, el presidente del Organismo Judicial dispondrá, previamente a resolver, que dictamine el director del Patronato de Cárceles y Liberados.

Artículo 27.—Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Establécese el segundo sábado del mes de noviembre de cada año como "El Día del Paracaidista Militar".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el 1º de agosto de 1962, el Alto Mando del Ejército organizó la Primera Unidad de Paracaidistas, como elemento básico destinado a capacitar al personal militar en la técnica del paracaidismo;

CONSIDERANDO:

Que durante el tiempo que lleva de organizada dicha unidad, ha rendido los más óptimos frutos en beneficio de la preparación militar de la institución y ha elevado el prestigio de las Fuerzas Armadas del país;

CONSIDERANDO:

Que el Cuerpo de Instructores de la Unidad de paracaidistas tiene la difícil misión de formar el espíritu combativo del personal que en ella se prepara, inculcándole responsabilidad, lealtad, valor y demás virtudes inherentes a los miembros del Ejército,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA,

Artículo 1º—Establecer el segundo sábado del mes de noviembre de cada año como "El Día del Paracaidista Militar", cuya programación para celebrarlo, estará a cargo de la Comandancia de la Unidad de Paracaidistas.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y se publicará en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

1 Publicado el 18 de octubre de 1968.

Autorízase a la Municipalidad de La Democracia, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de La Democracia, Departamento de Escuintla, se ha dirigido solicitando la modificación de dos arbitrios sobre extracción de caña y de ganado vacuno y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por extracción del municipio de cada tonelada de caña de azúcar, para beneficios de otros municipios..... Q.0.10
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio..... Q.0.50 por la primera cabeza y Q0.25 por cada cabeza adicional.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 16 de mayo de 1961 y sin efecto el del 5 de febrero de 1965. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 En tomos 80 y 83.

Compútase como área bajo el cuidado y administración de la Asociación Centroamericana de Historia Natural, los polígonos que se mencionan del Parque Zoológico Nacional "La Aurora".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1968.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto-Ley número 39 de fecha 24 de mayo de 1963, se dispuso que el Parque Zoológico Nacional "La Aurora" quedara al cuidado y bajo la administración de la Asociación Centroamericana de Historia Natural, dejando al Ministerio de Agricultura encargado de limitar el área correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que tal delimitación es necesaria para la mejor conservación de las instalaciones y para que puedan llevarse a cabo las innovaciones y mejoras que la mencionada Asociación tenga en proyecto y que el Ministerio de Agricultura pueda disponer de las áreas que a él corresponden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del Artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—De conformidad con el plano que para el efecto levantara la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura en junio del año en curso, se computará como área bajo el cuidado y administración de la Asociación Centroamericana de Historia Natural, el Polígono compuesto de.... 82.6942170 metros cuadrados, localizado dentro de los siguientes rumbos y medidas: Punto 0 al 1, S34°25'W, 73.96 metros; 1 al 2, S34°24'W, 21.61 metros, 2 al 3, N78°11'W, 11.51 metros; 3 al 4, N11°24'E, 28.06 metros; 4 al 5, N58°17'W, 36.61 metros; 5 al 6, N11°18'E, 5.76 metros; 6 al 7, N5°34'W, 6.08 metros; 7 al 8, N13°45'W, 5.97 metros; 8 al 9, N21°58'W, 6.36 metros; 9 al 10 N30°24'W, 6.09 metros; 10 al 11, N37°10'W, 6.04 metros; 11 al 12, N45°00'W, 6.19 metros; 12 al 13, N54°31'W, 5.86 metros; 13 al 14, N60°56'W, 6.23 metros; 14 al 15, N69°04'W, 5.93 metros; 15 al 16, N77°21'W, 6.21 metros; 16 al 17, N86°28'W, 6.00 metros;, 17 al 18, S86°54'W, 6.11 metros; 18 al 19, S68°22'W, 6.09 metros; 19 al 20, S70°43'W, 6.18 metros; 20 al 21, S65°48W, 4.02 metros; 21 al 22, N56°09'W, 16.95 metros; 22 al 23, N31°33'E, 37.30 metros; 23 al 24, N63°55'W,155.68 metros; 24 al 25, N7°18'E, 109.60 metros; 25 al 26, N23°39'E, 67.70 metros; 26 al 27, N35°17'E, 17.54 metros; 27 al 28, S67°07'E, 8.59 metros; 28 al 29, N22°54'E, 42.37 metros; 29 al 30, S66°49,E, 21.98 metros; 30 al 31, S75°30'E, 7.51 metros; 31 al 32, N13°00'E, 3.47 metros; 32 al 33, S89°04'E, 7.38 metros; 33 al 34, S2°24'E, 3.34 metros; 34 al 35, N80°01'E, 4.92 metros; 35 al 36, N68°41'E, 8.11 metros; 36 al 37, N57°49'E 4.97 metros; 37 al 38, N49°19'E, 6.00 metros; 38 al 39, N88°16'E, 38.32 metros; 39 al 40 S46°18'E, 144.24 metros; 40 al 41, S46°-24'E. 117.60 metros; y 41 al 0, S34°25'W, 155.15 metros.

Artículo 2º—Se exceptúan del área a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo, los siguientes polígonos que son ocupados por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y por su División de Recursos Hidráulicos respectivamente. *Primer Polígono* con los siguientes rumbos y distancias: H a A, S33°33'W, 43.88 metros; A a B, N29°31'W, 19.97 metros; B a C, S60°29'W, 11.10 metros; C a D, N29°31'W, 7.00 metros; D a E, N77°42'W, 20.54 metros; E a F, N1°09'W, 30.81 metros; F a G, N34°00'E, 20.82 metros; y G a H, S58°57'E 65 metros *Segundo Polígono* 10 a I, S12°51'W, 20.30 metros; I a J, S46°43'E, 50.05 metros: J a K, N12°43'E, 20.03 metros; y K a 10, N16°21'W, 50.00 metros. Area total de los dos polígonos, 3,586.8693 metros cuadrados.

Artículo 3º—La Asociación Centroamericana de Historia Natural, deberá cumplir con las demás disposiciones contenidas en el Decreto-Ley número 39 de fecha 24 de mayo de 1963.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

Reglamento para el suministro de energía eléctrica pública, en el municipio de Santa Clara La Laguna, departamento de Sololá.

El infrascrito secretario Municipal de Santa Clara La Laguna, en el departamento de Sololá;

CERTIFICA:

Tener a la vista el libro de acuerdos del despacho, en el cual, a folios números 29 y 30 se encuentra el que copiado literalmente dice:

"Acuerdo Nº 65.

La Municipalidad de Santa Clara La Laguna, en el departamento de Sololá, de conformidad con lo resuelto en el punto tercero del acta Nº 48 de sesión extraordinaria de fecha diecisiete del mes en curso; con base en el dictamen emitido por el Instituto de Fomento Municipal transcrito en oficio Nº 03360 de fecha 17 de septiembre del presente año y lo preceptuado por el inciso *c)* Artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 1,183,

---

1 Publicado el 29 de octubre de 1968.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento para el suministro de energía eléctrica pública y domiciliaria en este municipio:

Artículo 1º—La Municipalidad operará una planta eléctrica sistema diésel durante tres horas diarias, principiando a las 18 horas y finazando a las 21 horas.

Artículo 2º—En días festivos o cuando la Municipalidad lo considere necesario podrá prolongarse el tiempo de servicio.

Artículo 3º—Las personas propietarias o arrendatarias de casas en esta población y donde exista red de distribución eléctrica podrán suscribir el servicio de alumbrado particular haciendo su solicitud a la municipalidad en formulario especialmente para ese fin o en el papel sellado de ley.

Artículo 4º—Todos los suscriptores están obligados a pagar el consumo de corriente que registre el Contador que se instalará en cada casa para la que se solicite servicio. Los contadores serán de propiedad municipal y estará a cargo de los usuarios su conservación y mantenimiento.

Artículo 5º—Se establece la siguiente tarifa:

Por los primeros 3 kilovatios-hora o menos consumidos durante el mes.....	Q0.25
Por los siguientes 10 kilovatios-hora consumidos durante el mes, se cobrará por cada kilovatio-hora	0.07
Por los siguientes 10 kilovatios-hora consumidos durante el mes, se cobrará por cada kilovatio-hora	0.06
Por todo exceso sobre 33 kilovatios-hora consumidos durante el mes, se cobrará por cada kilovatio-hora.....	0.05
Artículo 6º—Por la instalación de cada foco o unidad eléctrica en casa particular se cobrará por una sola vez..... El suscriptor queda obligado a suministrar los materiales que se empleen.	0.25

Artículo 7º—El alumbrado público se pagará a razón de Q0.08 por cada suscriptor o vecino con inmueble a la orilla o rostro de la red de distribución.

Artículo 8º—Si el suscriptor incurriera en mora de dos meses en el pago del servicio eléctrico, se le suspenderá el servicio y para reanudarlo deberá pagar la deuda que registre, más Q0.50 como reconexión.

Artículo 9º—Para alumbrado extraordinario se cobrará a razón de Q2.00 por cada hora de servicio.

Artículo 10.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Municipalidad de Santa Clara La Laguna, en el departamento de Sololá, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho. (ff) Antonio Chac T. (Alcalde Municipal) J. E. Marroquín G., secretario Municipal. Están los sellos respectivos.

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal, extiendo la presente, en dos hojas útiles de papel bond, previa su confrontación, en Santa Clara La Laguna, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.— *J. Eduardo Marroquín G.*, secretario municipal. Visto Bueno:—*Antonio Chac Tzaj*, Alcalde Municipal.

Hácense las modificaciones que se menciona al Acuerdo Gubernativo del 4 de septiembre del corriente año, que regula el arrendamiento de los locales de la terminal aérea "La Aurora".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 1439, inciso 2) y 1447 del Código Fiscal, las subastas por el arrendamiento de bienes inmuebles nacionales deben anunciarse con treinta (30) días de anticipación por lo menos en el Diario Oficial y otro de mayor circulación en la República y los remates de las mismas deben ser aprobados por el titular del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en los artículo 1439 y 1447 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Hacer las siguientes modificaciones al Acuerdo gubernativo del 4 de septiembre del corriente año, [1] emitido por los órganos de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones y Obras Públicas, que regula el arrendamiento de los locales de la terminal aérea "La Aurora".

Artículo 1º—El primer párrafo del artículo 1º queda así:

"Los locales de la terminal aérea "La Aurora", se darán en arrendamiento mediante subasta pública que deberá efectuar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, fijando el día y la hora para tal evento, debiendo anunciarse la subasta con treinta (30) días de anticipación en el Diario Oficial y otro de mayor circulación en la República".

1 En este tomo.

Artículo 2º—El Artículo 3º queda así:

"*Artículo 3º*—Las ofertas deberán presentarse a la Comisión receptora que se integrará con dos representantes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y uno del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, quienes deberán ser designados por el titular de cada uno de los citados ministerios.

Efectuada la subasta, la Comisión recomendará las ofertas de los mejores postores sobre la renta base a que se refiere el artículo 10 del presente acuerdo, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º del mismo, para su aprobación por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que hará, en su caso, la adjudicación del arrendamiento correspondiente".

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE MUNICIPAL DE ALMOLONGA, QUEZALTENANGO.

I. *Del servicio en general*

Artículo 1º—La Municipalidad de Almolonga departamento de Quezaltenango, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y amplificaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios y funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas, en tales casos la Municipalidad quedará obligada a pagar con sus propios recursos al fondo especial del servicio de agua potable municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al servicio de agua potable las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastros, etcétera. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de administración, operación y mantenimiento del mismo, incluyendo el costo de su tratamiento y desinfección. Los excesos se utilizarán, de preferencia para las mejoras y pequeñas ampliaciones del sistema.

Artículo 9º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 10.—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 11.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 12.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 13.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado por el INFOM y aprobado por la Municipalidad, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28 apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 14.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmue-

1 Publicado el 23 de octubre de 1968.

bles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varian desde un año (12 meses) hasta quince años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su Cédula de Vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la tesoreria municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si se puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente articulo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el articulo 9º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la tesoreria municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere en inciso *d)* ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30.000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de libros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo dará lugar a la suspensión del servicio el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involutariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II. *Del tesorero municipal*

Artículo 15.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de las población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 14, para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros 3 días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etcétera, al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la Teso-

rería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etcétera, que se hayan causado y figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza especificamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 14 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo, operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 14 inciso 1);

k) Llevará un libro auxiliar de Caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

o) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

p) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

q) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

r) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM; llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

s) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etcétera;

t) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo para proceder al corte inmediato del servicio, tal como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 14;

u) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

v) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente;

x) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

III. *Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable*

Artículo 16.— Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza del ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos *d), j), l), m), o), p), q), r), s), t)* y *u)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el Tesorero municipal.

IV. *Del fontanero*

Artículo 17.—El fontanero, será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 18.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 19.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio debe tomar el número y la lectura de medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación; y

f) Mantendrá en depósito los materiales indispensables para utilizarlos en el momento preciso y solicitará a la Tesorería municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Será responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 20.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

V. *Tarifas*

Artículo 21.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable.

a) Tasa administrativa: que corresponde a la suscripción de un servicio de 30.000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de Suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado..... Q100.00

Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q8.75	Q105.00
24 meses (2 años)	4.58	109.92
36 meses (3 años)	3.19	114.84
48 meses (4 años)	2.50	120.00
60 meses (5 años)	2.08	124.80
72 meses (6 años)	1.81	130.32
84 meses (7 años)	1.61	135.24
96 meses (8 años)	1.46	140.16
108 meses (9 años)	1.34	144.72
120 meses (10 años)	1.25	150.00
132 meses (11 años)	1.17	154.44
144 meses (12 años)	Q1.11	Q159..84
156 meses (13 años)	1.06	165.36
168 meses (14 años)	1.01	169.68
180 meses (15 años)	0.97	174.60

Derechos de suscripción adicionales

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros, conforme a este Reglamento, para ser datados en el mismo inmueble a través del mismo medidor, sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Pago al contado..... Q75.00

Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q6.56	Q 78.72
24 meses (2 años)	3.44	82.56
36 meses (3 años)	2.40	86.40
48 meses (4 años)	1.88	90.24
60 meses (5 años)	1.56	93.60
72 meses (6 años)	1.35	97.20
84 meses (7 años)	1.20	100.80
96 meses (8 años)	1.09	104.64
108 meses (9 años)	1.01	109.08
120 meses (10 años)	0.94	112.80
132 meses (11 años)	0.88	116.16
144 meses (12 años)	0.83	118.08
156 meses (13 años)	0.79	123.24
168 meses (14 años)	0.76	127.68
180 meses (15 años)	0.73	131.40

b) Tasa por servicio: que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon Mensual" y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes: Q0.65.

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM:

c) Tasas por servicio para llenacántaros y pilas públicas: La Municipalidad pagará mensualmente al Fondo por servicio de agua potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) Excesos: por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio: Q0.10 .

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al Fondo por servicio de agua potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción;

e) Servicio de conexión: Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal: Q1.00; y

f) Multas: Las impondrá el alcalde en su carácter de juez de asuntos municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI. *Disposiciones varias*

Artículo 22.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 23.—Cuando le sea solicitada a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 24.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 25.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobados por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 26.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 27.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos las inspecciones y revisiones que estime convenientes, tanto en la contabilidad como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad, provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan, comisión de recaudación, fondo para reparaciones del sistema y el saldo al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 29.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 30.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 31.—Este Reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal, en el punto número quinto, acta número cuarenta y dos, en la sesión celebrada el veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y ocho y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Firma ilegible, alcalde municipal.—*Firma ilegible*, síndico municipal.—*Firma ilegible*, regidor municipal.—*José J. Sop Yac*, regidor municipal. *Firma ilegible*, regidor municipal, *Carcelo Cojom Caaj*, Regidor municipal.—*Firma ilegible*, secretario municipal."

Apruébanse y pónense en vigor las rentas que están obligados a pagar los arrendatarios del Mercado municipal del puerto de Champerico, Retalhuleu.

ACUERDO MUNICIPAL

La Municipalidad del puerto de Champerico, del departamento de Retalhuleu,

CONSIDERANDO:

Que el Mercado municipal esté completamente concluido y que se pondrá en funciones próximamente;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece el artículo 19 del Reglamento para la administración del Mercado municipal, se hace necesario determinar las rentas que estarán obligados a pagar los arrendatarios del mercado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el Código Municipal y de común acuerdo con el Instituto de Fomento Municipal,

ACUERDA:

Aprobar y poner en vigor las siguientes rentas que estarán obligados a pagar los arrendatarios del Mercado municipal de esta población:

Tiendas con frente a la calle pagarán Q12.00 al mes; Q0.40 diariamente.

Tiendas en el interior del mercado pagarán Q10.50 al mes; Q0.35 diariamente.

Carnicerías: Para venta de carne de res, pagarán Q30.00 al mes; Q1.00 diariamente.

Carnicerías para venta de carne de cerdo, pagarán Q19.50 al mes; Q0.65 diariamente.

Cocinas-comedores pagarán Q7.50 al mes; Q0.25 diariamente. Además pagarán Q0.50 mensuales por servicio de agua.

Refresquerías pagarán Q4.50 al mes, Q0.15 diariamente. Además pagarán Q0.50 mensuales por servicio de agua.

Piso de plaza: Los arrendatarios del piso de plaza pagarán Q0.05 por metro cuadrado diariamente.

---

1 Publicado el 26 de noviembre de 1968.

Ingresos varios del mercado: Se cobrarán Q0.05 por caja o quintal de artículos de primera necesidad.

El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Municipalidad de Champerito, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho. Aprobado en punto 3º del acta Nº 5.

FELIX HERNANDEZ HERRARTE,
Alcalde Municipal.

FRANCISCO JAVIER MENDEZ F.,
Síndico Municipal.

SIMON MARTINEZ,
Regidor 1º Municipal.

ELVIDO VASQUEZ GRAMAJO,
Regidor 3º Municipal.

MARCO ANTONIO RAMIREZ ZAMORA,
Regidor 4º Municipal.

JUAN VASQUEZ,
Regidor 5º Municipal.

JOSE LUIS SOLORZANO A.,
Secretario Municipal.

REGLAMENTO GENERAL DE VIATICOS

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir disposiciones generales relacionados con los viáticos de los funcionarios o empleados de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, excepto la Universidad de San Carlos de Guatemala y las municipalidades para el desempeño de comisiones oficiales, tanto en el interior como el exterior de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el Artículo 3º del Decreto 1722 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE VIATICOS *

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Los viáticos se otorgarán a funcionarios o empleados públicos a quienes se les encomiende una comisión oficial que deba cumplirse fuera del lugar permanente de sus labores, la que deberá ser ordenada por escrito y por autoridad competente.

Artículo 2º—Los viáticos son gastos a cargo del Estado o de sus entidades y comprende:

a) Hospedaje, alimentación y gastos personales (viáticos fijos);
b) Paisajes;
c) Transporte de equipo;
d) Reparación de vehículos del Estado, combustible, lubricantes y otros similares.

Los gastos de reparación sólo se reconocerán en caso de emergencia debidamente justificada y hasta por el límite máximo de diez quetzales (Q10.00) y si fueren mayores de esta cantidad, debe obtenerse autorización por la vía más rápida del funcionario o empleado que hubiere ordenado la comisión; y

e) Cualquier otro gasto que se ocasione con motivo de la comisión por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 3º—Los viáticos a que se refiere el inciso *a)* del artículo 2º se cubrirán con las cuotas fijas que se establecen en este Reglamento.

Artículo 4º—Para el cobro y comprobación de los viáticos, se establecen los siguientes formularios:

a) Formulario V-A, "Viáticos Anticipo";
b) Formulario V-C, "Viáticos Constancia";
c) Formulario V-L, "Viáticos Liquidación"; y
d) Formulario V-E, "Viáticos Exterior".

Los formularios deberán ser reproducidos en papel tamaño carta, por las oficinas respectivas conforme los modelos anexos al presente Reglamento.

Artículo 5º—La persona designada para el desempeño de una comisión oficial, deberá llenar el formulario V-A y obtener "El Páguese" de la autoridad que emitió el nombramiento correspondiente. Contra dicho documento podrá recibir del cajero los fondos asignados a la comisión, quedando sujetos a la liquidación respectiva.

Artículo 6º—Cuando la comisión deba cumplirse dentro de un término menor de un día, los viáticos se reconocerán en proporción al número de horas empleadas en el desempeño de la comisión, conforme las cuotas respectivas.

---

* Sustituido el 29 de octubre de 1968, en este tomo.

CAPITULO II

Viáticos del interior

Artículo 7º—Los funcionarios o empleados que cumplida la comisión encomendada, tuvieren que permanecer fuera del lugar a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento, por fuerza mayor, se les reconocerán viáticos siempre que informen de tal circunstancia a quien hubiere ordenado la comisión y que presenten en su liquidación respectiva, constancia escrita de la autoridad local donde se haga constar tal circunstancia.

Artículo 8º—Las personas ajenas a la Administración Pública que desempeñen o formen parte de comisiones oficiales, tendrán derecho a viáticos en la forma y condiciones que establece el presente Reglamento, según la categoría que se les asigne.

Artículo 9º—En el caso de permuta o traslado de funcionarios o empleados públicos, los viáticos que se reconocerán por tal motivo, se computarán sobre la base del nuevo sueldo y se imputarán a la asignación presupuestaria respectiva de las dependencias a que correspondan los cargos permutados, o en su caso a la asignación que señale el organismo o ministerio correspondiente.

Artículo 10.—Cuando por alguna razón la Comisión encomendada quedare en suspenso o fuere cancelada, los fondos anticipados deberán reintegrarse inmediatamente, quedando el cajero obligado a devolver el formulario V-A. Si se hubiere efectuado algún gasto por la citada comisión, es obligatoria la liquidación en el formulario V-L en la forma prescrita en el artículo 14.

Artículo 11.—No se suspenderá ninguna comisión una vez iniciada, con el objeto de gestionar viáticos. Tales gestiones deberán hacerse por la vía más rápida y por el conducto correspondiente.

Artículo 12.—Los viáticos que se indican en el artículo 2º se comprobarán así:

a) Los del inciso *a)* con el formulario V-C, "Viáticos Constancia";

b) Los de los incisos *b)* y *c)* con los boletos respectivos, salvo que éstos sean recogidos al final del viaje en cuyo caso se comprobarán con la planilla a que se refiere el artículo 14;

c) Los del inciso *d)* con las facturas o recibos correspondientes; y

d) Los indicados en el inciso *e)* con las facturas o recibos y la constancia escrita de la autorización respectiva, en su caso.

Artículo 13.—Los funcionarios o empleados designados para el desempeño de una comisión oficial tan pronto lleguen a su destino, deberán obtener en el formulario V-C, constancia de la fecha y hora de llegada y lugar de permanencia de cualquiera de las siguientes autoridades: gobernador departamental, administrador de rentas, alcalde municipal, receptor fiscal, comisionado militar u otra autoridad civil o militar, según el caso. Al terminar la comisión, en dicho formulario deberá hacerse constar la fecha y hora de salida por el funcionario respectivo, quien deberá firmarla y sellarla. El formulario con los datos indicados servirá de base para el cálculo de los gastos de carácter fijo.

En lugares despoblados donde no exista ninguna de las autoridades enumeradas, el funcionario o empleado que tenga a su cargo la comisión, deberá obtener la constancia de la autoridad del lugar más cercano, salvo que el viaje se hubiere efectuado por vía aérea, en cuyo caso el propio funcionario o empleado podrá extender la constancia correspondiente.

Artículo 14.—Cumplida o no la comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su regreso y para la aprobación por la autoridad que ordenó la comisión, los funcionarios o empleados deberán presentar la liquidación de los gastos causados en el formulario V-L, acompañando el formulario V-C que comprueba los viáticos de carácter fijo; y en su caso, las planillas de otros gastos y los documentos correspondientes cuando fueren comprobables. Cuando la liquidación no se presentare dentro del término indicado, la autoridad respectiva ordenará al cajero que exija el reintegro inmediato de los fondos retirados con el formulario V-A. Si no se hiciere el reintegro inmediato deberá exigirse el pago por medio del procedimiento económico-coactivo, sin perjuicio de que aquella autoridad suspenda hasta por el término de ocho días al responsable.

Artículo 15.—No podrá darse la aprobación a que se refiere el artículo anterior si en la liquidación faltaren comprobantes o requisitos que cumplir, o existen anomalías. En este caso se le fijará al responsable el término improrrogable de cinco (5) días a partir de la fecha de la notificación para que presente nueva liquidación con los documentos y requisitos correspondientes. Vencido dicho término sin que se hubiere presentado la liquidación o la presentare sin los documentos y requisitos respectivos, se procederá conforme a lo dispuesto en la parte final del citado artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 16.—Aprobada la liquidación a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento los interesados deberán presentarla al cajero, quien exigirá la devolución de los fondos correspondientes a los gastos no causados o no comprobados, o reintegrará los excesos autorizados, según el caso.

Artículo 17.—No podrá concederse viáticos para el desempeño de una nueva comisión a los funcionarios o empleados que no hubieren presentado la liquidación de una comisión anterior.

Artículo 18.—Cuando una comisión sea desempeñada por dos o más funcionarios o empleados de diferentes dependencias o entidades, cada uno obtendrá los viáticos respectivos de donde preste sus servicios, cuando la dependencia o entidad interesada en la comisión los proporcione, las demás dependencias o entidades no podrán asignar viáticos para la misma comisión.

Artículo 19.—Solamente podrán tener derecho a viáticos con asignación presupuestaria los siguientes funcionarios

a) Presidentes de los organismos del Estado;

b) Ministros, viceministros de Estado;

c) Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

d) Secretarios y subsecretarios de la Presidencia de la República;
e) Jefe de la Contraloría de Cuentas;
f) Gobernadores departamentales;
g) Directores generales;
h) Director técnico del Presupuesto; e
i) Contador General de la Nación.

Los comprendidos en los incisos *a), b), c)* y *d)* comprobarán los viáticos con el recibo que para el efecto deberán extender; y los comprendidos en los incisos *e), f), g), h)* e *i)*, con el formulario V-L donde deberán hacer constar la fecha, hora de llegada y de salida del lugar de permanencia en cada caso.

Artículo 20.—Los funcionarios que tengan asignación específica para viáticos en el presupuesto, en ningún caso podrán utilizar otras asignaciones presupuestarias, para viáticos.

Artículo 21.—Para los efectos de la asignación de cuotas para cubrir los viáticos fijos, los funcionarios o empleados que desempeñan comisiones oficiales en el interior de la República, se clasifican de acuerdo con el sueldo o remuneración nominal en las siguientes categorías:

1ª Con sueldo mayor de Q500.00;
2ª Con sueldo de Q301.00 a Q500.00;
3ª Con sueldo de Q201.00 a Q300.00;
4ª Con sueldo de Q101.00 a Q200.00; y
5ª Con sueldo hasta de Q100.00.

Artículo 22.—Para la aplicación de la escala a que se refiere el artículo anterior, el territorio nacional se divide en los siguientes grupos:

GRUPO "A"

Guatemala, ciudad capital;
Quezaltenango, municipio;
Puerto Barrios;
Puerto Matías de Gálvez;
Puerto de San José;
Livingston;
Ciudad Flores y Santa Elena (Petén);
Antigua Guatemala;
Santo Tomás Chichicastenango; y
Panajachel.

GRUPO "B"

Escuintla, municipio;
Mazatenango, municipio;
Retalhuleu, municipio;
San Marcos, municipio;
Huehuetenango, municipio;
Zacapa, municipio;
Chiquimula, municipio;
Jutiapa, municipio;
Cobán, Alta Verapaz, municipio;
Coatepeque, municipio;
Malacatán, municipio;
Ciudad Tecún Umán, municipio;
Puerto Champerico, municipio;
Puerto de Ocós, municipio; y
Tecpán Guatemala, municipio:

Los demás municipios de los departamentos de Izabal y Petén.

GRUPO "C"

Los municipios no incluidos en los grupos anteriores.

Artículo 23.—Con base en la categoría de funcionarios o empleados públicos y los grupos que se indican en los artículos 21 y 22 respectivamente, se establecen las siguientes cuotas diarias:

Categoría	Grupo "A"	Grupo "B"	Grupo "C"
1ª	Q9.00	Q8.00	Q7.00
2ª	8.00	7.00	6.00
3ª	7.00	6.00	5.00
4ª	6.00	5.00	4.00
5ª	5.00	4.00	3.00

Artículo 24. Las cuotas conforme los grupos establecidos en el artículo anterior, cubrirán el día de veinticuatro horas, que empezarán a contarse desde la medianoche hasta la medianoche siguiente. El día de salida de la comisión asignada, se pagará completo, pero no se reconocerán viáticos para el día de llegada.

Artículo 25.—Las comisiones para trabajos permanentes como el caso de la valuación de la propiedad inmueble y para trabajos temporales que comprendan un mes o más, a los empleados o funcionarios se les reconocerá el cuarenta por ciento (40%) de las cuotas que se establecen en el artículo 23 del presente Reglamento, por el período que permanezcan en comisión.

Artículo 26.—Para los ingenieros supervisores, delegados residentes de obras por contrato, ingenieros regionales de obras públicas, ingenieros auxiliares y auxiliares de ingeniero, en atención a la movilidad de su trabajo, los viáticos con carácter fijo, serán del veinte por ciento (20%) del sueldo que devenguen, quedando suprimidos los diferenciales de sueldo.

Para que los ingenieros auxiliares y auxiliares de ingenieros se les pueda asignar viáticos en la forma indicada, su movilidad debe ser previamente calificada por el director general de Caminos, el director general de Obras Públicas o los jefes de construcciones por contrato, según el caso.

Artículo 27.—Los vehículos del Estado para trabajos de campo, transporte, comisiones oficiales e inspeciones generales debidamente comprobadas, deberán ser dotados de combustible con autorización del jefe respectivo o del de la oficina que corresponda, debiendo anotarse en la tarjeta de registro, en la factura o en el documento que los sustituya, la distancia a recorrer y el combustible a consumir de conformidad con la siguiente escala:

Camiones-tanque conforme su capacidad y tipo de carretera a transitar, de 6 a 8 kilómetros por galón.

Camiones y camionetas, 12 kilómetros por galón.

Pick-Ups y panels, 17 kilómetros por galón.

Automóviles y Jeeps, 20 kilómetros por galón.

Motocicletas de más de 30 HP., 60 kilómetros por galón.

Motocicletas de más de 10 HP., y que no excedan de 30 HP., 15 kilómetros por galón.

Motocicletas hasta de 10 HP., 150 kilómetros por galón.

Cuando el recorrido se efectúe en los departamentos de Alta y Baja Verapaz, Petén, Quiché, Huehuetenango, San Marcos y Jalapa, podrá autorizarse un exceso sobre las cuotas de la escala anterior de un quince por ciento (15%) a juicio y bajo la responsabilidad de la autoridad que haya ordenndo la comisión.

Las distancias recorridas se comprobarán por medio del espidómetro del vehiculo que obligadamente debe mantenerse en perfecto estado de funcionamiento y en su caso, por la tabla de distancias autorizada por la Dirección General de Caminos.

CAPITULO III

Viático exterior

Artículo 28.—Los gastos de viaje de los funcionarios o empleados del Estado u otra persona designada específicamente para el desempeño de cargos o comisiones oficiales al exterior del país, con nombramiento del Presidente de la República o de otro funcionario legalmente autorizado para ello, se regularán conforme las siguientes categorías y cuotas diarias:

Categoría I. Ministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidentes y vicepresidentes del Consejo de Estado y Procurador General de la Nación

Grupo 1:	Paises de Europa, Asia, Africa y Oceania.....	Q60.00
Grupo 2:	Paises de Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela	60.00
Grupo 3:	Paises de México, Panamá, Islas del Caribe y demás paises de América del Sur..	50.00
Grupo 4:	Países de América Central y Belice	40.00

Categoría II. Jefes de misión, personas con cargo de embajador, viceministros de Estado, Presidentes y Magistrados de los Tribunales de Justicia, diputados al Congreso de In República, Consejeros de Estado:

Grupo 1:	Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía.....	50.00
Grupo 2:	Países de Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela	50.00
Grupo 3:	Paises de México, Panamá, Islas del Caribe y demás paises de la América del Sur...	45.00
Grupo 4:	Países de América Central y Belice	35.00

Categoría III. Cónsules, agregados, directores generales, jueces de Primera Instancia, directores, subdirectores, jefes de dependencia de igual categoria y nsesores.

Grupo 1:	Países de Europa, Asia Africa y Oceanía	40.00
Grupo 2:	Países de Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela	40.00
Grupo 3:	Paises de México, Panamá, Islas del Caribe y demás paises de América del Sur.....	Q35.00
Grupo 4:	Paises de América Central y Belice	30.00

Categoria IV. Otros funcionarios o empleados no especificados en los incisos anteriores:

Grupo 1:	Paises de Europa, Asia, Africa y Oceania	35.00
Grupo: 2:	Paises de Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela	35.00
Grupo 3:	Paises de México, Panamá, Islas del Caribe y demás paises de América del Sur ..	30.00
Gurpo 4:	Paises de América Central y Belice	25.00

Artículo 29.—Los viáticos al exterior para los funcionarios o empleados de las instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas se regularán conforme las categorias que se establecen en el articulo anterior, en la siguiente formn:

1º Presidente y vicepresidente de la Junta Monetaria, comprendidos en la categoria I;

2º—Presidentes y demás miembros de las juntas directivas, secretario generni del Consejo Nacional de Planificación Económica, jefe de la Contraloria de Cuentas y gerentes corresponden a la categoria II;

3º—Subgerentes, asistentes de gerente, directores, subdirectores jefes de dependencia de igual categoria, secretarios generales, subsecretarios generales, administradores, consejeros y asesores, quedan comprendidos en la categoria III.

Artículo 30.—Por esperas obligadas en el exterior de la República para tomar posesión de un cargo, regresar al país, después de haberlo entregado o para el desempeño de comisiones oficiales, se reconocerán viáticos en la forma que se establece en el artículo 28 de este Reglamento, debiéndose justificar cada caso con la autorización del titular del Ministerio que corresponda. Si se trata de funcionarios o empleados de otras dependencias del Organismo Ejecutivo o de los otros organismos del Estado dicha autorización deberá ser otorgada por el funcionario superior respectivo.

CAPITULO IV

Consumo de combustibles

Artículo 31.—A las personas que viajen para tomar posesión de un cargo público o regresen al país después de haberlo entregado, se les reconocerá un incremento de viáticos sobre las cuotas respectivas, del quince por ciento (15%) por la esposa y diez por ciento (10%) por cada hijo menor de edad, siempre que se muestre que tanto la esposa como los hijos salieron del país con el mismo destino de aquellas personas y que les acompañen a su regreso. .

CAPITULO V

Comisiones al exterior de la República

Artículo 32.—Los funcionarios o empleados públicos a quienes se les asignen viáticos para el desempeño de comisiones oficiales al exterior de la República, deberán presentar a su regreso, a la oficina que hubiere efectuado el pago de los mismos, el formulario denominado V-E "viáticos-exterior". Los funcionarios o empleados quedan obligados a reintegrar a aquella oficina, la cantidad que corresponda a los días no empleados en la comisión; y si emplearen más días debidamente autorizados, se les reembolsará la cantidad correspondiente.

Artículo 33.—Las oficinas de migración quedan obligadas a anotar en el formulario V-E, las horas y fechas de salida y entrada de los funcionarios o empleados indicados en el artículo anterior, con el objeto de que puedan verificarse el número de días empleados en el desempeño de la comisión encomendada.

Artículo 34.—El cómputo de los viáticos al exterior se regirá por lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento, en el sentido de que el día de salida de la comisión asignada, se pagará completo, pero no se reconocerán viáticos para el día de llegada.

Artículo 35.—En el caso a que se refiere el artículo 31, los gastos de transporte de la esposa y de los hijos por vía aérea, serán sufragados por el ministerio o dependencia que haya hecho la designación; y cuando el viaje se efectúe por transporte distinto, deberá comprobarse su costo, pues no podrá reconocerse ningún valor mayor que el que corresponde a aquella vía.

Artículo 36.—Cuando un funcionario o empleado en el exterior se le designe para una misión en país distinto al de su sede, se le reconocerán los viáticos conforme al artículo 34, así como cuando sean llamados a Guatemala por motivo del servicio.

Artículo 37.—Los viajes deberán hacerse por la vía más directa, pues no se reconocerán escalas o rutas innecesarias. Asimismo, no se reconocerán gastos por excesos de equipaje.

CAPITULO VI

Excepciones

Artículo 38.—No están obligados a tener nombramiento para el desempeño de comisiones oficiales en el interior de la República:

El presidente de los Organismos del Estado, ministros de Estado, funcionarios con categoría de ministros, viceministros de Estado, Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, jefe de la Contraloría de Cuentas, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, directores generales y gobernadores departamentales.

Artículo 39.—Los viáticos para el personal del Ejército Nacional, se regularán conforme reglamento específico.

Artículo 40.—Los funcionarios o empleados de los diferentes cuerpos de policía, se excluyen de las disposiciones del presente Reglamento, pero quedan obligados a comprobar los viáticos por medio de planillas mensuales con los detalles necesarios, las cuales deberán firmar y visar los jefes jerárquicos superiores.

Se prohibe proporcionar viáticos a tales funcionarios o empleados cuando en el curso del mes permanezcan en la circunscripción municipal donde prestan sus servicios.

Artículo 41.—No se reconocerán viáticos al personal de la Dirección General de Caminos y de la Dirección General de Obras Públicas, cuando la comisión se desempeñe dentro del perímetro de cada zona de trabajo.

Artículo 42.—Las planillas o documentos de liquidación de los gastos de viático no están afectadas al impuesto de papel sellado y timbres, por tratarse de gastos internos de la Administración Pública. Los recibos o facturas que se acompañen a dichos documentos, sí están afectos al impuesto, conforme a la ley.

CAPITULO VII

Sanciones

Artículo 43.—Por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Inhabilidad para el desempeño de una nueva comisión, en tanto no se subsane la falta cometida;
b) Suspensión del cargo hasta por ocho días, a juicio de la autoridad respectiva;
c) Retiro definitivo del cargo, en caso de reincidencia debidamente comprobada de la falta;
d) Deducción de las responsabilidades civiles o penales a que dieren lugar las transgresiones, conforme a la ley; y
e) El empleado o funcionario que indebidamente extienda constancia de viáticos, será retirado definitivamente de su cargo.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las multas que aplique el jefe de la Contraloría de Cuentas, conforme el inciso *k)* del Artículo 13 del Decreto 1126 del Congreso de la República y a quien deberá reportarse inmediatamente las transgresiones para tal efecto, debiéndose efectuar los cobros, cuando proceda, por la vía económico-coactiva.

Artículo 44.—Se derogan los acuerdos gubernativos de fechas 10 de abril de 1961; 23 de febrero de 1963; 29 de noviembre de 1965; 14 de diciembre de 1965; 18 de diciembre de 1965; 15 de febrero de 1966; 15 de junio de 1967; y todas las demás disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Artículo 45.—El presente Reglamento entrará en vigor a los ocho días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERRUCCINI.

---

1 Publicado el 26 de octubre de 1968.

Dictanse disposiciones en cumplimiento del Artículo 2º del Decreto Gubernativo número 635 de fecha de hoy.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

En cumplimiento del Artículo 2º del Decreto Gubernativo número 635 de fecha de hoy,

ACUERDA:

Artículo 1º—Durante el Estado de Alarma a que se refiere el mencionado decreto, queda terminantemente prohibida la celebración de toda reunión política, pública o privada, cualquiera que sea el número de sus integrantes: y de celebrarse, las autoridades encargadas de velar por el orden público procederán a su inmediata clausura y al arresto de los responsables.

No quedan comprendidas en la prohibición a que se refiere el presente artículo las reuniones públicas o privadas que se lleven a cabo sin causa o finalidad política, salvo que las autoridades comprobaren la existencia de tales extremos en cuyo caso procederán como se expresa en la parte final del párrafo que antecede.

Artículo 2º—Se cancelan las licencias de portación de toda clase de armas y se prohibe terminantemente la tenencia de explosivos y demás materiales similares.

Artículo 3º—Se exceptúan de la prohibición del artículo anterior, en cuanto a la portación de armas de los calibres permitidos, las personas a que se refiere el artículo 154 del Código Penal, por estar equiparadas legalmente a la categoria de agentes de la autoridad.

Artículo 4º—Es permitida, en la casa de habitación, la simple tenencia de armas de uso o defensa personal, siempre que no sean de las clases o calibres prohibidos.

Artículo 5º—Son asimismo, permitidas la venta y tenencia de rifles y pistolas de viento con resorte impulsor y los que están catalogados como juguetes conforme al artículo 9º del Decreto-Ley 283 (Ley de Importación, Desalmacenaje, Transporte, Venta y Portación de Armas).

Artículo 6º—Será disuelta por medio de la fuerza toda reunión que se efectúe portando armas u otros elementos de violencia, despúes de conminar por una vez a sus componentes; y sin necesidad de conminatoria, cuando los participantes hicieren uso de armas para agredir a la autoridad o a sus agentes.

Artículo 7º—Las autoridades encargadas de velar por la preservación del orden público quedan facultadas para prohibir la circulación o estacionamiento de vehiculos en lugares, zonas u horas determinadas, así como a exigir a los conductores su previa identificación y que declaren el itinerario que se proponen seguir.

Artículo 8º—Las mismas autoridades podrán impedir la salida de vehiculos fuera de las poblaciones o someterlos a registro.

Artículo 9º—Los órganos de difusión quedan obligados a atender el requerimiento que les hicieren las autoridades competentes para que moderen las publicaciones que, por manifiestas tendencias, pudieran contribuir a la alteración del orden público.

Artículo 10.—El Ejecutivo podrá militarizar los servicios públicos e intervenir o militarizar cualesquiera otros servicios o actividades que considere necesarios, incluso centros de enseñanza.

Artículo 11.—Durante el Estado de Alarma se centralizan las informaciones oficiales relativas a la emergencia, en la Secretaria de Relaciones Públicas de la Presidencia.

Artículo 12.—El Ministerio de Gobernación resolverá los casos no previstos en el presente acuerdo, en lo que a la situación de emergencia se refiere.

Artículo 13.—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuniquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Suspéndense las franquicias de gravámenes a la importación sobre las arandelas de metal para fabricación de tacones de hule para calzado, clasificables en la fracción 699-07-01-09 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Tratado General de Integración Económica Centroamericana claramente establece que las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y que sus gobiernos no deberán otorgar exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centro América para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que en razón del tratamiento nacional, son aplicables las leyes y reglamentos internos y en tal virtud, la Ley de Fomento Industrial prescribe que el Ministerio de Economía, después de la com-

probación pertinente resolverá suspender las importaciones bajo franquicia aduanera de los artículos que se produzcan en el país en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha comprobado en base a la información aportada por los gobiernos interesados a través de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que en la región se elaboran en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento, los artículos que en la parte dispositiva de este acuerdo se especifican, resultando procedente hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos III y IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana: Resoluciones 26 y 79 numeral III del Consejo Ejecutivo de dicho Tratado y artículo 30 del Decreto del Congreso 1317, Ley de Fomento Industrial,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender las franquicias de gravámenes a la importación sobre las arandelas de metal para fabricación de tacones de hule para calzado, clasificables en la Fracción 699-07-01-09 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el artículo anterior, no es aplicable a los pedidos que se compruebe fueron hechos antes de la emisión de este Acuerdo y cuya importación sea efectuada dentro de 90 días a partir de su vigencia. En todo caso los interesados en adquirir los artículos de mérito deben presentar ante las autoridades correspondientes en el término de 15 días, contados desde la fecha de su vigencia, pruebas fehacientes que han dado pasos concretos encaminados a la obtención de los artículos en referencia.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el presente Acuerdo, se otorgarán exoneraciones sobre los artículos que se mencionan, en los casos previstos por la Ley.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía,
Encargado de los Asuntos de Integración,
ALFONSO ALONSO LIMA.

1 Publicado el 28 de octubre de 1968.

Reglamento de Profesionalización de Maestros Empíricos de Música Escolar en Servicio.

ACUERDO NUMERO 368

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las normas reglamentarias para la profesionalización de los maestros empíricos de música escolar en servicio, a efecto de superar su preparación y mejorar la enseñanza que imparten; además de estimularles con la extensión de los correspondientes títulos oficiales que los acrediten como profesionales,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

Reglamento de Profesionalización de Maestros Empíricos de Música Escolar en Servicio

Artículo 1º—Las personas que actualmente se dedican a la enseñanza musical en los establecimientos educativos de la República, podrán optar al título de maestros de dicha enseñanza, en la Escuela Normal respectiva, si justifican haber llenado los requisitos de idoneidad; técnica, musical, cultural y pedagógica; los requisitos de tiempo y calidad de servicios en la docencia y hacer los estudios complementarios que corresponden, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 2º—Se consideran cursos básicos para la superación pedagógica de los maestros que prestan servicios en esta rama de la docencia, los siguientes:

Pedagogía general;
Literatura infantil;
Psicología del niño y del adolescente;
Estudios psicobiológicos;
Psicopedagogía y psicología de la música;
Didáctica especial;
Historia de la música en Guatemala.

Artículo 3º—Para los efectos del artículo 1º, los actuales maestros de música escolar se dividen en los siguientes grupos:

a) Egresado del Conservatorio Nacional de Música, con certificación general de estudio, como instrumentistas o cantantes;

b) Con capacidad técnica músical, pero sin comprobantes de haber terminado estudios musicales sistematizados; y
c) Quienes han llenado el currículum respectivo musical sin haber hecho el último examen.

Artículo 4º—Los interesados deberán previamente:
a) Comprobar buenos servicios prestados en esta enseñanza, durante un tiempo de ocho a diez años;
b) Aprobar los cursos básicos o psicopedagógicos que determina el plan de estudios respectivo; y
c) Ganar el examen de graduación con base en el artículo 99 del Acuerdo Gubernativo Nº 34 Reglamento de evaluación educativa, exámenes y promoción.

Artículo 5º—Los maestros empíricos que comprobaren de cuatro a cinco años de servicio, cursarán regularmente todos los grados de estudios de la Escuela Normal para Maestros de Educación Musical.

Artículo 6º—Establecer para los efectos de equivalencias y exámenes, lo siguiente:
a) Los egresados del Conservatorio Nacional de Música que tengan certificados de cursos técnico-musicales, como también quienes tengan de la escuela regional "Escuela Nacional Jesús Castillo", podrán solicitar las equivalencias correspondientes, completando sus estudios con el plan regular de la Escuela Normal para Maestros de Educación Músical "Jesus María Alvarado"; y
b) Los maestros de educación primaria, podrán solicitar equivalencias de los estudios psicopedagógicos, completando sus estudios para maestros de música escolar, con el plan regular de la Escuela Normal para Maestros de Educación Musical.

Artículo 7º—La Escuela Normal para Maestros de Educación Musical, proporcionará programas e informaciones indispensables para el desarrollo de la profesionalización a los interesados y hará la divulgación respectiva del presente Reglamento.

Artículo 8º—Tanto los maestros que residen en la ciudad capital, como los maestros que viven en los departamentos de la República, sustentarán sus respectivos exámenes en la Escuela Normal para Maestros de Educación Musical previa inscripción y obtención de la matrícula oficial respectiva, por razones de conveniencia y control de práctica de exámenes.

Artículo 9º—Para dar las mayores facilidades posibles a los maestros empíricos que hagan los estudios que se indican en el presente Reglamento, podrán hacer exámenes por el procedimiento de exámenes extraordinarios o por suficiencia, de conformidad con lo que al respecto establece el Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción.

Artículo 10.—El cómputo de tiempo y calidad de los servicios prestados, se hará constar en certificaciones extendidas en papel sellado de ley y copia auténtica del acta respectiva con folio numerado del libro de actas correspondiente, con visto bueno de la Dirección de Educación Estética.

Artículo 11.—Se fija en cuatro años improrrogables, a partir de la publicación del presente Reglamento, el tiempo máximo para que los maestros de música escolar puedan hacer los estudios correspondientes y agotar el ejercicio de los derechos que el mismo les confiere para profesionalizarse. Sin embargo, los exámenes de temario pendientes al término que se establece, podrán practicarse dentro de los tres meses siguientes.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Reglamento para el estacionamiento de vehículos automotores de tres ruedas o más, en las calles de la ciudad capital.

El Concejo de la ciudad de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las calles de la ciudad forman parte del patrimonio municipal y que si bien son de uso común en cuanto a su utilidad para el tránsito, su aprovechamiento por particulares para estacionamiento de sus vehículos no debe ser gratuito;

CONSIDERANDO:

Que para el cobro de tal estacionamiento en forma justa e impersonal, la Municipalidad de Guatemala ha comprado e instalado parquímetros en diferentes lugares de la ciudad y establecido las tasas correspondientes al uso de un bien municipal y se hace necesario reglamentar tal cobro;

CONSIDERANDO:

Que dadas las circunstancias actuales, el cobro debe limitarse a los lugares en que se pueda controlar el tiempo de estacionamiento, por medio de parquímetros y que por su intensidad de tránsito así lo ameriten y a los artículos motorizados de tres ruedas o más cuyos usuarios son quienes están en posibilidad de pagar por estacionamiento;

CONSIDERANDO:

Que este estacionamiento en las calles debe ser más barato que el de los predios destinados al efecto, pero debe ser suficiente para impedir el estacionamiento inmotivado, ya que éste va contra la fluidez del tránsito, fin esencial de las vías públicas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 4º, incisos *c)* y *e)* del Código Municipal, la Corporación Municipal de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1º—El estacionamiento de vehículos automotores de 3 ruedas o más, en las calles de la ciudad que determine la Municipalidad, causará una tasa de Q0.05 por cada hora o fracción.

Artículo 2º—Las bicicletas y motocicletas deberán estacionarse en los lugares a ellas destinados. Si lo hicieren en lugar y forma que impidiere el uso del espacio dedicado a un vehículo de los relacionados en el artículo anterior, deberá pagar las tasas y quedan sujetos a las sanciones que prevé este Reglamento.

Artículo 3º—Este estacionamiento, en la sección de la ciudad que comprende de la 5ª a la 18 calles y de la 4ª a la 10ª avenidas, inclusive, de la zona 1, causará una tasa de Q0.05 por cada media hora o fracción.

Artículo 4º—La medición del tiempo de estacionamiento se hará por medio de parquímetros que indicarán cuando se haya dejado de pagar el estacionamiento o sobrepasado el tiempo pagado, y el pago se hará introduciendo el usuario en el parquímetro las monedas de cinco centavos de quetzal que sean necesarias para cubrir el costo del tiempo de estacionamiento.

Artículo 5º—La tasa se aplicará al estacionamiento de vehículos que se efectúe de lunes a viernes de cada semana de las 8:00 a las 12:00 y de las 14:00 a las 19:00 horas y el día sábado de las 8:00 a las 12:00 horas. No se causará la tasa los días de asueto oficial.

Artículo 6º—El cobro de la tasa por estacionamiento podrá hacerse también por medio de pagos mensuales efectuados en la Municipalidad. En este caso la tasa será de cinco quetzales mensuales por cada automóvil.

Artículo 7º—Se concederá parqueo exclusivo únicamente a las oficinas del Estado y a las instituciones de derecho público, en los casos en que, a juicio del alcalde, concurran circunstancias que así lo ameriten.

Artículo 8º—Previo pago de la correspondiente tasa, se extenderán tarjetas que cubrirán parqueo ambulante por uno, tres o seis meses.

Artículo 9º—La concesión de parqueo exclusivo no implica obligación municipal de cuidar que se respete la exclusividad del espacio correspondiente, siendo por cuenta del interesado la vigilancia o colocación de objetos adecuados que impidan estacionar a otras personas sus vehículos.

Artículo 10.—No causan las tasas establecidas en los artículos anteriores: Los vehículos con placa oficial; los de placas diplomáticas y consulares y aquellos que por convenios internacionales se les equiparen. Asimismo, los de los cuerpos de bomberos, y los de los alcaldes auxiliares de este municipio.

Se consideran placas oficiales las de dos cifras, las de la serie "O", las del Congreso de la República, del Ejército y Policías Nacionales.

Los autobuses escolares podrán hacer uso del espacio de parqueo durante treinta minutos antes y después de la hora de salida y entrada del alumnado, sin hacer el pago reglamentario.

Artículo 11.—Los conductores de vehículos que estacionen en las calles en que existan parquímetros, sin introducir en ellos las monedas necesarias que les concede el derecho a parqueo serán sancionados con una multa de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) por cada hora o fracción.

Artículo 12.—En las calles en que se deba pagar tasa por estacionamiento, serán sancionadas con multas de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) por cada media hora o fracción, las personas que estacionen sus vehículos, dentro de las áreas en que se cobra la tasa, en los siguientes lugares: dentro de los diez metros al principio y al final de cada cuadra; salida de vehículos, paradas de autobuses urbanos; puertas principales y salidas de emergencia de cines, centros asistenciales públicos o privados, los espacios señalados para el estacionamiento de bicicletas y motocicletas, y lugares de espectáculos públicos; en los lugares que se han dejado sin parquímetros y, en los lados de calles y avenidas en que el departamento de tránsito ha prohibido el estacionamiento.

Artículo 13.—Si las multas no se hicieren efectivas en la Tesorería Municipal dentro de los cinco días de notificada su imposición se considerarán duplicadas para el efecto del pago.

Artículo 14.—La Policía Municipal por medio de agentes especiales, cuidará de que se cumpla con el pago de la tasa establecida en este Reglamento. Los agentes especiales reportarán los vehículos que infrinjan este Reglamento o se estacionen en calles en que haya parquímetros, fuera del área cubierta por estos, para que se paguen las multas correspondientes y en caso necesario el jefe de parquímetros pasará el asunto al juzgado de asuntos municipales.

Artículo 15.—Las multas impuestas por falta de pago de la tasa municipal de estacionamiento o infracciones a este Reglamento, son independientes a las que impongan las autoridades de tránsito.

Artículo 16.—Si el infractor no se presentare a pagar la multa que le haya sido impuesta dentro del plazo indicado en el artículo 13, quedará sujeto al pago del doble de la misma. Al no hacerse efectiva, se podrá ordenar por medio del juzgado de asuntos municipales, previa citación del propietario y trámite de ley, la captura de vehículo y su conducción al depósito municipal, orden que cumplirá la policía municipal. La devolución de los vehículos se hará previo el pago de la multa y los arbitrios del mencionado depósito. Si no se logra la captura, se enviará lista de infractores al departamento de tránsito de la Policía Nacional para que no se extiendan placas de circulación del año respectivo.

Artículo 17.—Las personas que causaren daños a los parquímetros, serán consignadas a los tribunales competentes para deducirles las responsabilidades del caso.

Artículo 18.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el alcalde, o por delegación suya en el jefe de la sección de parquímetros y excepcionalmente en otros funcionarios municipales.

Artículo 19.—El producto de las tasas de estacionamiento constituirá un fondo privativo que se destinará:

a) Al pago de los gastos administrativos y de vigilancia que se deriven de ella;

b) Al pago de las sumas convenidas para amortización del valor de los parquímetros, mientras no estén totalmente cancelados; y

c) A la formación de un fondo privativo para jubilaciones de empleados municipales.

Artículo 20.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Municipal: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

RAMIRO PONCE MONROY,
Alcalde.

MARIO ROBERTO GUERRA R.
Secretario.

Autorízase a la Municipalidad de Chimaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, se ha dirigido solicitando la aprobación de dos nuevos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada quintal de trigo, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	Q0.05
Por cada quintal de semilla de trigo, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.03

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 14 de mayo de 1960. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a "Guest Aerovías de México, Sociedad Anónima", para que pueda retirarse del territorio nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de "Guest Aerovías de México, Sociedad Anónima", toda vez que, como lo indica, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada compañía acreditó, según informe de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, que no existen adeudos pendientes para con esa dirección, así como de que para el efecto se llenaron los requisitos exigidos por el artículo 82 del Decreto- Ley número 229,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Guest Aerovías de México, Sociedad Anónima", para que pueda retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo, quedando por tanto, sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 16 de abril de 1963 [2] por medio del cual se le autorizó para operar en el país.

Háganse las publicaciones en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

1 En tomo 79.
2 En tomo 82, página 472.

REGLAMENTO GENERAL DE VIATICOS

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de octubre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir disposiciones generales relacionadas con los viáticos de los funcionarios o empleados de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas excepto la Universidad de San Carlos de Guatemala y las municipalidades para el desempeño de comisiones oficiales tanto en el interior como en el exterior de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el artículo 3º del Decreto 1722 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE VIATICOS *

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Los viáticos se otorgarán a funcionarios o empleados públicos a quienes se les encomiende una comisión oficial que deba cumplirse fuera del lugar permanente de sus labores, la que deberá ser ordenada por escrito y por autoridad competente.

Artículo 2º—Los viáticos son gastos a cargo del Estado o de sus entidades y comprende:

a) Hospedaje, alimentación y gastos personales (viáticos fijos);

b) Pasajes;

c) Transporte de equipo; y

d) Reparación de vehículos del Estado, combustible, lubricantes y otros similares.

Los gastos de reparación sólo se reconocerán en caso de emergencia debidamente justificada y hasta por el límite máximo de diez quetzales (Q10.00) y si fueren mayores de esa cantidad, debe obtenerse autorización por la vía más rápida del funcionario o empleado que hubiere ordenado la comisión; y

e) Cualquier otro gasto que se ocasione con motivo de la comisión, por caso fortuito o fuerza mayor.

* Sustituido el 30 de abril de 1969, en este tomo.

Artículo 3º—Los viáticos a que se refiere el inciso *a)* del artículo 2º se cubrirán con las cuotas fijas que se establecen en este Reglamento.

Artículo 4º—Para el cobro y comprobación de los viáticos se establecen los siguientes formularios:

a) Formulario V-A, "Viáticos Anticipo";
b) Formulario V-C, "Viáticos Constancia";
c) Formulario V-L, "Viáticos Liquidación"; y
d) Formulario V-E, "Viáticos Exterior".

Los formularios deberán ser reproducidos en papel tamaño carta, por las oficinas respectivas conforme los modelos anexos al presente Reglamento.

Artículo 5º—La persona designada para el desempeño de una comisión oficial, deberá llenar el formulario V-A y obtener "El Páguese" de la autoridad que emitió el nombramiento correspondiente. Contra dicho documento podrá recibir del cajero los fondos asignados a la comisión, quedando sujetos a la liquidación respectiva.

Artículo 6º—Cuando la comisión deba cumplirse dentro de un término menor de un día, los viáticos se reconocerán en proporción al número de horas empleadas en el desempeño de la comisión, conforme las cuotas respectivas.

CAPITULO II

Viáticos del interior

Artículo 7º—Los funcionarios o empleados que cumplida la comisión encomendada, tuvieren que permanecer fuera del lugar a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento, por fuerza mayor se les reconocerán viáticos siempre que informen de tal circunstancia a quien hubiere ordenado la comisión y que presenten en su liquidación respectiva, constancia escrita de la autoridad local donde se haga constar tal circunstancia.

Artículo 8º—Las personas ajenas a la Administración Pública que desempeñen o formen parte de comisiones oficiales, tendrán derecho a viáticos en la forma y condiciones que establece el presente Reglamento, según la categoría que se les asigne.

Artículo 9º—En el caso de permuta o traslado de funcionarios o empleados públicos, los viáticos que se reconocerán por tal motivo, se computarán sobre la base del nuevo sueldo y se imputarán a la asignación presupuestaria respectiva de las dependencias a que correspondan los cargos permutados, o en su caso a la asignación que señale el organismo o ministerio correspondiente.

Artículo 10.—Cuando por alguna razón la comisión encomendada quedare en suspenso o fuere cancelada, los fondos anticipados deberán reintegrarse inmediatamente quedando el cajero obligado a devolver el formulario V-A. Si se hubiere efectuado algún gasto por la citada comisión, es obligatoria la liquidación en el formulario V-L en la forma prescrita en el artículo 14.

Artículo 11.—No se suspenderá ninguna comisión una vez iniciada con el objeto de gestionar viáticos. Tales gestiones deberán hacerse por la vía más rápida y por el conducto correspondiente.

Artículo 12.—Los viáticos que se indican en el artículo 2º se comprobarán así:

a) Los del inciso a) con el formulario V-C "Viáticos Constancia";

b) Los de los incisos *b)* y *c)* con los boletos respectivos, salvo que éstos sean recogidos al final del viaje en cuyo caso se comprobarán con la planilla a que se refiere el artículo 11;

c) Los del inciso *d)* con las facturas o recibos correspondientes; y

d) Los indicados en el inciso *e)* con las facturas o recibos, y la constancia escrita de la autorización respectiva, en su caso.

Artículo 13.—Los funcionarios o empleados designados para el desempeño de una comisión oficial tan pronto lleguen a su destino, deberán obtener en el formulario V-C, constancia de la fecha y hora de llegada y lugar de permanencia de cualquiera de las siguientes autoridades: gobernador departamental, administrador de Rentas, alcalde municipal, receptor fiscal, comisionado militar u otra autoridad civil o militar, según el caso. Al terminar la comisión, en dicho formulario deberán hacerse constar la fecha y hora de salida por el funcionario respectivo, quien deberá firmarla y sellarla. El formulario con los datos indicados servirá de base para el cálculo de los gastos de carácter fijo.

En lugares despoblados donde no exista ninguna de las autoridades enumeradas, el funcionario o empleado que tenga a su cargo la comisión deberá obtener la constancia de la autoridad del lugar más cercano, salvo que el viaje se hubiere efectuado por vía aérea, en cuyo caso el propio funcionario o empleado podrá hacerlo constar.

Artículo 14.—Cumplida o no la comisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su regreso y para su aprobación por la autoridad que ordenó la comisión, los funcionarios o empleados deberán presentar la liquidación de los gastos causados en el formulario V-L, acompañando el formulario V-C, que comprueba los viáticos de carácter fijo y en su caso, las planillas de otros gastos y los documentos correspondientes cuando fueren comprobables. Cuando la liquidación no se presentare dentro del término indicado, la autoridad respectiva ordenará al cajero que exija el reintegro inmediato de los fondos retirados con el formulario V-A. Si no se hiciese el reintegro inmediato deberá exigirse el pago por medio del procedimiento económico-coactivo, sin perjuicio de que aquella autoridad suspenda hasta por el término de ocho días al responsable.

Artículo 15.—No podrá darse la aprobación a que se refiere el artículo anterior si en la liquidación faltaren comprobantes o requisitos que cumplir o existan anomalías. En este caso se le fijará al responsable el término improrrogable de cinco (5) días a partir de la fecha de la notificación para que presente nueva liquidación con los documentos y requisitos correspondientes. Vencido dicho término sin que se hubiere presentado la liquidación o la presentare sin los documentos y requisitos respectivos, se procederá conforme a lo dispuesto en la parte final del citado artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 16.—Aprobada la liquidación a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, los interesados deberán presentarla al cajero, quien exigirá la devolución de los fondos correspondientes a los gastos no causados o no comprobados, o reintegrará los excedentes autorizados, según el caso.

Artículo 17.—No podrá concederse viáticos para el desempeño de una nueva comisión a los funcionarios o empleados que no hubieren presentado la liquidación de una comisión anterior.

Artículo 18.—Cuando una comisión sea desempeñada por dos o más funcionarios o empleados de diferentes dependencias o entidades, cada uno obtendrá los viáticos respectivos de donde preste sus servicios; cuando la dependencia o entidad interesada en la comisión los proporcione las demás dependencias o entidades no podrán asignar viáticos para la misma comisión.

Artículo 19.—Los funcionarios que tengan asignación presupuestaria para viáticos, los retirarán con el recibo correspondiente.

Artículo 20.—Los funcionarios que tengan asignación específica para viáticos en el presupuesto, en ningún caso podrán utilizar otras asignaciones presupuestarias para viáticos.

Artículo 21.—Para los efectos de la asignación de cuotas para cubrir los viáticos fijos, los funcionarios o empleados que desempeñen comisiones oficiales en el interior de la República, se clasifican de acuerdo con el sueldo o remuneración nominal en las siguientes categorías:

1ª Con sueldo mayor de Q500.00;
2ª Con sueldo de Q301.00 a Q500.00;
3ª Con sueldo de Q201.00 a Q300.00;
4ª Con sueldo de Q101.00 a Q200.00; y
5ª Con sueldo hasta de Q100.00.

Artículo 22.—Para la aplicación de la escala a que se refiere el artículo anterior, el territorio nacional se divide en los siguientes grupos:

GRUPO "A"

Guatemala, ciudad capital;
Quezaltenango, municipio;
Puerto Barrios;
Puerto Matías de Gálvez;
Puerto de San José;
Livingston;
Ciudad Flores y Santa Elena (Petén);
Antigua Guatemala;
Santo Tomás, Chichicastenango; y
Panajachel.

GRUPO "B"

Escuintla, municipio;
Mazatenango, municipio;
Retalhuleu, municipio;
San Marcos, municipio;
Huehuetenango, municipio;
Zacapa, municipio;
Chiquimula, municipio;
Jutiapa, municipio;
Cobán, Alta Verapaz, municipio;

Coatepeque, municipio;
Malacatán, municipio;
Ciudad Tecún Umán, municipio;
Puerto Champerico, municipio;
Puerto de Ocós, municipio;
Tecpán, Guatemala, municipio; y
Los demás municipios de los departamentos de Izabal y Petén.

GRUPO "C"

Los municipios no incluidos en los grupos anteriores.

Artículo 23.—Con base en la categoría de funcionarios o empleados públicos y los grupos que se indican en los artículos 21 y 22, respectivamente, se establecen las siguientes cuotas diarias:

Categoría	Grupo "A"	Grupo "B"	Grupo "C"
1ª	9.00	8.00	7.00
2ª	8.00	7.00	6.00
3ª	7.00	6.00	5.00
4ª	6.00	5.00	4.00
5ª	5.00	4.00	3.00

Artículo 24.—Las cuotas conforme los grupos establecidos en el artículo anterior, cubrirán el día de veinticuatro horas, que comenzarán a contarse desde la medianoche hasta la medianoche siguiente. El día de salida de la comisión asignada, se pagará completo pero no se reconocerán viáticos para el día de llegada.

Artículo 25.—Las comisiones para trabajos permanentes como el caso de valuación de la propiedad inmueble y para trabajos temporales que comprendan un mes o más, a los empleados o funcionarios se les reconocerá el cuarenta por ciento (40%) de las cuotas que se establecen en el Artículo 23 del presente reglamento, por el período que permanezcan en comisión.

Artículo 26.—Para los ingenieros supervisores, delegados residentes de obras por contrato, ingenieros regionales de Obras Públicas, ingenieros auxiliares y auxiliares de ingeniero, en atención a la movilidad de su trabajo, los viáticos con carácter fijo, serán del veinte por ciento (20%) del sueldo que devenguen, quedando suprimidos los diferenciales de sueldo.

Para que los ingenieros auxiliares y auxiliares de ingenieros se les pueda asignar viáticos en la forma indicada, su movilidad debe ser previamente calificada por el Director General de Caminos, el Director General de Obras Públicas o los jefes de construcciones por contrato, según el caso.

CAPITULO III

Consumo de combustible

Artículo 27.—Los vehículos del Estado para trabajos de campo, transporte, comisiones oficiales o inspecciones generales debidamente comprobadas, deberán ser dotados de combustible con autorización del jefe respectivo o del de la oficina que corresponda, debiendo anotarse en la tarjeta de registro, en la factura o en el documento que los sustituya la distancia a recorrer y el combustible a consumir de conformidad con la siguiente escala:

Camiones-tanque conforme su capacidad y el tipo de carretera a transitar de 6 kilómetros por galón.

Camiones y camionetas, 12 kilómetros por galón.

Picks-ups y Panels, 17 kilómetros por galón.

Automóviles y jeeps, 20 kilómetros por galón.

Motocicletas de más de 30 HP., 60 kilómetros por galón.

Motocicletas de más de 10 HP. y que no excedan de 30 HP., 75 kilómetros por galón.

Motocicletas hasta de 10 HP., 150 kilómetros por galón.

Cuando el recorrido se efectúe en los departamentos de Alta y Baja Verapaz, Petén, Quiché, Huehuetenango, San Marcos y Jalapa, podrá autorizarse un exceso sobre las cuotas de la escala anterior, de un quince por ciento (15%) a juicio y bajo la responsabilidad de la autoridad que haya ordenado la comisión.

Las distancias recorridas se comprobarán por medio del espidómetro del vehículo que obligadamente debe mantenerse en perfecto estado de funcionamiento y en su caso, por la tabla de distancias autorizada por la Dirección General de Caminos.

CAPITULO IV

Viáticos exterior

Artículo 28.—Los gastos de viaje de los funcionarios o empleados del Estado u otra persona designará específicamente para el desempeño de cargos o comisiones oficiales al exterior del país, con nombramiento del Presidente de la República o de otro funcionario legalmente autorizado para ello, se regularán conforme las siguientes categorías y cuotas diarias:

	Categoría I.—Ministros de Estado, secretarios general y privado de la presidencia, vicepresidentes del Congreso Nacional y del Consejo de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Procurador General de la Nación:	
Grupo 1:	Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía.....	Q60.00
Grupo 2:	Países de Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela.....	60.00
Grupo 3:	Países de México, Panamá, Islas del Caribe y demás países de América del Sur.....	50.00
Grupo 4:	Países de América Central y Belice.....	40.00
	Categoría II.—Jefes de Misión, personas con cargo de embajador, viceministros de estado, subsecretarios de las secretarias general y pri-	

vada de la presidencia, Magistrados y Jefe de la Contraloría de Cuentas:

Grupo 1:	Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía	Q50.00
Grupo 2:	Países de Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela	50.00
Grupo 3:	Países de México, Panamá, Islas del Caribe y demás países de América del Sur	45.00
Grupo 4:	Países de América Central y Belice	35.00

Categoría III.—Cónsules, agregados, directores y subdirectores generales, Director Técnico del Presupuesto, Contador General de la Nación, Tesorero Nacional, Inspector General de Hacienda, jueces de Primera Instancia, diputados y consejeros de Estado:

Grupo 1:	Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía	40.00
Grupo 2:	Países de Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela	40.00
Grupo 3:	Países de México, Panamá, Islas del Caribe y demás países de América del Sur	35.00
Grupo 4:	Países de América Central y Belice	30.00

Categoría IV.—Otros funcionarios o empleados no especificados en los incisos anteriores:

Grupo 1:	Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía	35.00
Grupo 2:	Países de Estados Unidos de América, Canadá y Venezuela	35.00
Grupo 3:	Países de México, Panamá, Islas del Caribe y demás Países de América del Sur	30.00
Grupo 4:	Países de América Central y Belice	25.00

Artículo 29.—Los viáticos al exterior para los funcionarios o empleados de las instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, se regularán conforme las categorías que se establecen en el artículo anterior, en la siguiente forma:

1º Presidentes y vicepresidentes de las juntas directivas y secretario general del Consejo Nacional de Planificación Económica, corresponden a la categoría II;

2º Miembros de juntas directivas, gerentes, subgerentes, asistentes de gerente, directores, subdirectores de departamento, subsecretario del Consejo Nacional de Planificación Económica, consejeros y asesores, quedan comprendidos en la categoría III;

3º Otros funcionarios o empleados no comprendidos en las categorías anteriores, corresponden a la categoría IV.

Artículo 30.—Por esperas obligadas en el exterior de la República para tomar posesión de un cargo, regresar al país, después de haberlo entregado o para el desempeño de comisiones oficiales, se reconocerán viáticos en la forma que se establece en el Artículo 28 de este Reglamento, debiéndose justificar cada caso con la autorización del titular del Ministerio que corresponda. Si se trata de funcionarios o empleados de otras dependencias del Organismo Ejecutivo o de los otros organismos del Estado, dicha autorización deberá ser otorgada por el funcionario superior respectivo.

Artículo 31.—A las personas que viajen para tomar posesión de un cargo público o regresen al país después de haberlo entregado, se les reconocerá un incremento de viáticos sobre las cuotas respectivas, del quince por ciento (15%) por la esposa y diez por ciento (10%) por cada hijo menor de edad, siempre que se muestre que tanto la esposa como los hijos salieron del país con el mismo destino de aquellas personas y que les acompañan a su regreso.

Artículo 32.—Los funcionarios o empleados públicos a quienes se les asigne viáticos para el desempeño de comisiones oficiales al exterior de la República, deberán presentar a su regreso a la oficina que hubiere efectuado el pago de los mismos, el formulario denominado V-E "Viáticos Exterior". Los funcionarios o empleados quedan obligados a reintegrar a aquella oficina, la cantidad que corresponda a los días no empleados en la comisión; y si se emplearen más días debidamente autorizados, se les rembolsará la cantidad correspondiente.

Artículo 33.—Las oficinas de Migración quedan obligadas a anotar en el formulario V-E, las horas y fechas tanto de salida como de entrada de los funcionarios o empleados indicados en el artículo anterior, con el objeto de que pueda virificarse el número de días empleados en el desempeño de la comisión encomendada.

Artículo 34.—El cómputo de los viáticos al exterior se regirá por lo establecido en el artículo 24 de este Reglamento, en el sentido de que el día de salida de la comisión asignada, se pagará completo, pero no se reconocerá viáticos para el día de llegada.

Artículo 35.—En el caso a que se refiere el artículo 31, los gastos de transporte de la esposa y de los hijos por vía aérea, serán sufragados por el ministerio o dependencia que hayan hecho la designación y cuando el viaje se efectúe por transporte distinto, deberá comprobarse su costo, pues no podrá reconocerse ningún valor mayor que el que corresponde a aquella vía.

Artículo 36.—Cuando un funcionario o empleado en el exterior se le designe para una misión en país distinto al de su sede, se le reconocerán los viáticos conforme al artículo 34, así como cuando sean llamados a Guatemala por motivos del servicio.

Artículo 37.—Los viajes deberán hacerse por la vía más directa, pues no se reconocerán escalas o rutas innecesarias. Asimismo, no se reconocerán gastos por excesos de equipaje.

CAPITULO V

Excepciones

Artículo 38.—No están obligados a tener nombramiento para el desempeño de comisiones oficiales en el interior de la República:

Presidentes de los organismos del Estado,
Ministros de Estado,
Funcionarios con categoría de ministros,
Viceministros de Estado,
Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público,
Jefe de la Contraloría de Cuentas,
Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,
Directores generales, y
Gobernadores departamentales.

Artículo 39.—Los viáticos para el personal del Ejército Nacional, se regularán conforme reglamento específico.

Artículo 40.—Los funcionarios o empleados de los diferentes cuerpos de policía, se excluyen de las disposiciones del presente Reglamento, pero quedan obligados a comprobar los viáticos por medio de planillas mensuales con los detalles necesarios, las cuales deberán firmar y visar los jefes jerárquicos superiores.

Se prohibe proporcionar viáticos a tales funcionarios o empleados cuando en el curso del mes permanezcan en la circunscripción municipal donde prestan sus servicios.

Artículo 41.—No se reconocerán viáticos al personal de la Dirección General de Caminos y de la Dirección General de Obras Públicas, cuando la comisión se desempeñe dentro del perímetro de cada zona de trabajo.

Artículo 42.—Las planillas o documentos de liquidación de los gastos de viático no están afectos al impuesto de papel sellado y timbres, por tratarse de gastos internos de la Administración Pública. Los recibos o facturas que se acompañen a dichos documentos, sí están afectos al impuesto, conforme a la ley.

CAPITULO VI

Sanciones

Artículo 43.—Por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes:

a) Inhabilidad por el término de ocho días, para el desempeño de una nueva comisión;
b) Suspensión del cargo por ocho días, si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere subsanado la falta;
c) Retiro definitivo del cargo, ya sea por reincidencia debidamente comprobada, o por no haberse subsanado la falta, no obstante la aplicación de la suspensión de ocho días a que se refiere el inciso anterior; y
d) Deducción de las responsabilidades civiles o penales a que dieren lugar las transgresiones conforme a la ley.

Las sanciones anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las multas que aplique el jefe de la Contraloría de Cuentas conforme el inciso *k)* del artículo 13 del Decreto 1126 del Congreso de la República y a quien deberá reportarse inmediatamente las transgresiones para tal efecto, debiéndose efectuar los cobros, cuando proceda por la vía económico-coativa.

Artículo 44.—Se derogan los acuerdos gubernativos de fechas 10 de abril de 1961; 23 de febrero de 1963; 29 de noviembre de 1965; 14 de diciembre de 1965; 18 de diciembre de 1965; 15 de febrero de 1966; 15 de junio de 1967; y todas las demás disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Artículo 45.—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 25 de octubre de 1968 publicado en "El Guatemalteco" número 88 de fecha 26 del propio mes. [1]

Artículo 46.—El presente Reglamento entrará en vigor el día primero de noviembre del año en curso.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Véndese a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Cipresales", ubicada en esta jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de octubre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República Nº 1096 autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que, los señores: Luis Eduardo Corcuera Pinto, César Eladio Marroquín López, Francisco Marroquín Monroy, Víctor Francisco de León Portillo, Roberto Anselmo Ruano Franco, Juan José Paredes Godoy, Cristina Cano Pérez, Francisco Marroquín Rodas, César Armando Castillo y Gonzalo Archila Cantoral, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477, 1478 y 1479, respec-

1 En este tomo.

tivamente, todas de fecha 2 de noviembre de 1967, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto Nº 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Cipresales", ubicada en esta jurisdicción, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República bajo Nº 8925, folio 220 del libro 109 de Guatemala, a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), en la forma siguiente: Luis Eduardo Corcuera Pinto, una fracción de terreno, compuesta de 240Mts.² por el precio de veinticuatro quetzales exactos (Q24.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero J. Armando Alvarez C., César Eladio Marroquín López, una fracción de terreno compuesta de 240 Mts.² por el precio de veinticuatro quetzales exactos (Q24.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero J. Armando Alvarez C., Francisco Marroquín Monroy, una fracción de terreno compuesta de 296 Mts.² por el precio de veintinueve quetzales con sesenta centavos (Q29.60), de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero J. Armando Alvarez C., Víctor Francisco de León Portillo, una fracción de terreno compuesta de 200 Mts.² por el precio de veinte quetzales exactos (Q20.00), de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero J. Armando Alvarez C., Roberto Anselmo Ruano Franco, una fracción de terreno compuesta de 240 Mts.² por el precio de veinticuatro quetzales exactos (Q24.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero J. Armando Alvarez C., Juan José Paredes Godoy, una fracción de terreno compuesta de 200 Mts.² por el precio de veinte quetzales exactos (Q20.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero J. Armando Alvarez C., Cristina Cano Pérez, una fracción de terreno compuesta de 270 Mts.² por el precio de veintisiete quetzales exactos (Q27.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero J.. Armando Alvarez C., Francisco Marroquín Rodas, una fracción de terreno compuesta de 240 Mts.² por el precio de veinticuatro quetzales exactos (Q24.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero J. Armando Alvarez C., César Armando Castillo, una fracción de terreno compuesta de 200 Mts.² por el precio de veinte quetzales exactos (Q20.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero J. Armando Alvarez C., y Gonzalo Archila Cantoral, una fracción de terreno compuesta de 200 Mts.² por el precio de veinte quetzales exactos (Q20.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero J. Armando Alvarez C., a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutiva consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante el término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Autorízase a la Empresa de Seguros "North British & Mercantile Insurance Company Limited", su retiro definitivo del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de octubre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memorial de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, ante la Superintendencia de Bancos, se presentó el señor Juan H. J. Ketelaar, en representación de "Compañía Holandesa de Comercio, Sociedad Anonima, solicitando el retiro definitivo del país de la empresa de seguros "North British & Mercantile Insurance Company Limited";

CONSIDERANDO:

Que la "Sociedad Bieters Klose de Representaciones, Exportaciones y Negocios Inmobiliarios, S. A.", cuyo nombre comercial de "Compañía Holandesa de Comercio, S. A.", asumió las responsabilidades y representación de la empresa de seguros "North British & Mercantile Insurance Company Limited"", según constancia que obra en la escritura pública número catorce (14), de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y ocho, autorizada por el notario Rubén Mejía Velásquez;

CONSIDERANDO:

Que examinadas las actuaciones y documentos que obran en el expediente de mérito se comprueba que la empresa de seguros "North British &

Mercantile Insurance Company Limited", ha cumplido con los requisitos que de conformidad con las leyes del país le fueron fijados por la Superintendencia de Bancos, y que de las revisiones practicadas se determinó que no tiene ningún compromiso pendiente como consecuencia de sus actividades desarrolladas en Guatemala, asimismo que los impuestos fiscales, así como otras cuotas y contribuciones han sido cubiertas satisfactoriamente,

POR TANTO,

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del Decreto-Ley Nº 229 (Ley del Impuesto Sobre la Renta) y lo dictaminado por la Superintendencia de Bancos, Dirección de Política Económica y Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la empresa de seguros "North British & Mercantile Insurance Company Limited", su retiro definitivo del país, en vista de haber cumplido con los requisitos legales pertinentes, y como consecuencia ordena su cancelación como empresa de seguros.

Artículo 2º—Tener como representante legal de la empresa que se retira, a la "Sociedad Pieters Klose de Representaciones, Exportaciones y Negocios Inmobiliarios, Sociedad Anónima", cuyo nombre comercial es "Compañía Holandesa de Comercio, Sociedad Anónima", la que asume la representación y responsabilidad ante cualquier reclamación que pudiera formularse en el futuro.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Frank L. Goffio, director ejecutivo de la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE).

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Frank L. Goffio, Director Ejecutivo de la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE), por su labor humanista de sentido social, a través de la entidad que representa, y en especial por la ayuda que dicha organización presta a Guatemala en diversos aspectos.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho, Canciller Interino
de la Orden del Quetzal,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo del 7 de octubre de 1966, que establece que todas las plazas de médicos y cirujanos de los hospitales deberán obtenerse por el sistema de oposición.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo gubernativo Nº SP—A—242—66 de fecha 7 de octubre de 1966 establece que todas las plazas de médicos y cirujanos de los hospitales, centros asistenciales y demás dependencias de Sanidad Pública, deberán obtenerse por el sistema de oposición;

Que con motivo de la implantación del Programa de Enfermedad Común, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ha contratado los servicios de gran número de médicos que han pasado a trabajar a dicha institución, lo que ha provocado grave problema de traslado de personal médico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

Que es absolutamente necesario que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social reorganice su equipo de trabajo de personal médico para el mejor beneficio de los servicios hospitalarios y sanitarios y la debida atención de los pacientes, para lo cual deben darse facilidades a dicho Ministerio mediante sistemas de efecto inmediato para el nombramiento de ese personal;

Que es conveniente dar facilidades al cuerpo médico del país que desee trabajar en los servicios del Estado;

Que las circunstancias anteriores colocan al Ministerio de Salud Pública y Asistecia Social ante la emergencia de tener que nombrar urgentemente el personal médico de sus diferentes servicios,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en los artículos 118 y 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo Nº SP—A—242—66 de fecha 7 de octubre de 1966: [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

1 En tomo 86.

Suspéndense las franquicias de gravámenes a la importación sobre los productos que se mencionan clasificables en las fracciones que se indica, del Arancel Uniforme Centroamericano.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Tratado General de Integración Económica Centroamericana claramente establece que las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos, y que sus gobiernos no deberán otorgar exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centro América para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que en razón del tratamiento nacional, son aplicables las leyes y reglamentos internos, y en tal virtud, la Ley de Fomento Industrial, prescribe que el Ministerio de Economía, después de la comprobación pertinente, resolverá suspender las importaciones bajo franquicia aduanera de los artículos que se produzcan en el país en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha comprobado en base a la información aportada por los gobiernos interesados a través de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que en la región se elaboran en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento, los artículos que en la parte dispositiva de este acuerdo se especifican, resultando procedente hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos III y IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana: Resoluciones 26 y 79 numeral III del Consejo ejecutivo de dicho Tratado y Artículo 30 del Decreto del Congreso 1317, Ley de Fomento Industrial,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender las franquicias de gravámenes a la importación sobre los productos siguientes:

Barras, varillas, flejes, alambre y cintas de aluminio y sus aliaciones; clasificables en la Fracción 684-02-02 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Tubos, cañerías y sus accesorios, de aluminio a sus aleaciones; clasificables en la Fracción 684-02-04 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Tubos y sus accesorios de aluminio o sus aleaciones, provistos de acoplamientos propios para riego agrícola; clasificables en la Fracción 681-02-04-01 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el artículo anterior, no es aplicable a los pedidos, que se compruebe fueron hechos antes de la emisión de este acuerdo y cuya importación sea efectuada dentro de 90 días a partir de su vigencia. En todo caso, los interesados en adquirir los artículos de mérito deben presentar ante las autoridades correspondientes en el término de 15 días contados desde la fecha de su vigencia, pruebas fehacientes de que han dado pasos concretos encaminados a la obtención de los artículos en referencia.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el presente acuerdo se otorgarán exoneraciones sobre los artículos que se mencionan, en los casos previstos por la ley.

Artículo 4º—El presente acuerdo cobrará vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía, encargado de los Asuntos de Integración,
ALFONSO ALONZO LIMA.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas sobre la finca urbana que se menciona, situada en la población de San Marcos, propiedad de la Municipalidad de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembbre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero Miguel Angel Solares Prem sobre la finca urbana situada en la población de San Marcos, inscrita en el Registro de la Propiedad al número siete mil quinientos veintiuno (7,521), folio setenta y seis (76), del libro cuarenta y tres (43) de San Marcos, propiedad de la Municipalidad de San Marcos, fueron observados los requisitos de ley, no sufrieron protesta ni oposición alguna y merecieron la aprobación de la Revisión General de Tierras;

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

1º—Aprobar las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero Miguel Angel Solares Prem sobre la finca inscrita al Nº 7,521 folio 76, del libro 43 de San Marcos, las cuales acusan para dicha finca una extensión superficial de mil novecientos treinta y siete metros y siete centésimos de metros cuadrados (1,937.07 metros cuadrados), extensión con la cual deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad dentro de los linderos especificados en el acta de medida y plano respectivos.

2º—Que previo amojonamiento, se extienda por la Sección de Tierras certificación de lo conducente para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Apruébase el aumento de capital social de la "Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Nery Román Juárez, se ha presentado solicitando que se apruebe el aumento del capital social de la "Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta capital el notario Luis Beltranena Valladares el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y siete, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta ciudad, bajo la partida número ciento cinco (105), folio trescientos setenta y seis (376), del libro treinta y seis (36) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo prescrito en el decreto presidencial número 468,

1 Publicado el 6 de noviembre de 1968..

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la "Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, Sociedad Anónima", el que, con el millón trescientos mil quetzales (Q1.300,000.00), aumentados, será de un millón cuatrocientos mil quetzales (Q1.400,000.00), representados por catorce mil (14,000) acciones del valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Adscríbese con carácter intransferible al Ministerio de Educación, la finca urbana que se menciona, ubicada en la ciudad de El Quiché, la cual se destinará para la construcción de un edificio escolar.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 91 de la Constitución de la República, es obligación primordial del Estado, el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones;

CONSIDERANDO:

Que desde sus inicios la política del actual gobierno de la República, se ha orientado a acrecentar el patrimonio cultural del pueblo, dignificando al Magisterio, estimulando el aumento de la población escolar y multiplicando los edificios y su funcionalidad para ese elevado propósito;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación en nota de fecha trece de enero del corriente año, manifestó estar de acuerdo para que se adscriba a su favor la finca perteneciente al Estado ubicada en la ciudad del Quiché, salida para San Antonio Ilotenango, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble al número 12,387, folio 250 del libro 59 del departamento de El Quiché, destinada a la construcción de un edificio escolar;

CONSIDERANDO:

Que asimismo, el Patronato Obra Social de Santa Cruz de El Quiché, en vista del considerable aumento de la población escolar, ha gestionado el traspaso a favor del Ministerio de Educación del inmueble relacionado en el considerando anterior, ofreciendo su colaboración para el nuevo edificio escolar que se ha previsto;

CONSIDERANDO:

Que el inmueble en referencia no tiene a la fecha ningún fin determinado y que la obra a construirse resulta de positivo beneficio para la educación del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir con carácter intransferible al Ministerio de Educación la finca urbana ubicada en la ciudad de El Quiché, salida para San Antonio Ilotenango, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble al número 12,387 folio 250 del libro 59 del departamento de El Quiché que deberá ser destinada para la construcción de un edificio escolar.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Derógánse los acuerdos gubernativos del 6 de junio de 1968 y ministeriales del 15 de junio y del 25 de septiembre de este mismo año, relativos a la vigencia del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos).

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo emitió los acuerdos gubernativos del 6 de junio de 1968 y ministeriales del 15 de junio y del 25 de septiembre de este mismo año, para evitar las especulaciones a que pudieran dar lugar las importaciones exce-

sivas, condicionados a la iniciación de la vigencia del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos), suscrito en San José, Costa Rica, el primero de junio del año en curso; y

CONSIDERANDO:

Que el día de hoy ha entrado en vigor el citado Protocolo y que por tanto desaparecen las causas que dieron origen a los acuerdos a que se refiere el considerando anterior y que las cámaras de industria y de comercio de Guatemala han solicitado al Ministerio de Economía, la derogatoria de dichos acuerdos,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 73 y 189, inciso 4º, de la Constitución de la República y con base en los artículos 16 y 20 del decreto 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar los acuerdos gubernativos del 6 de junio de 1968 y ministeriales del 15 de junio y del 25 de septiembre de este mismo año.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese y cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Acuérdase que cualquier mercancía originaria de terceros países y que haya sido despachada con anterioridad a la fecha de depósito, por parte del Gobierno de Guatemala, 31 de octubre de 1968, del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana y que sea desalmacenada antes del 15 de diciembre de este mismo año, estará exenta del impuesto de Estabilidad Económica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la II Reunión Conjunta del Consejo Económico, los Ministros de Hacienda de Centro América y el Consejo Monetario Centroamericano, celebrada en la ciudad de San José, Costa Rica, del 29 de mayo al 1º de junio de 1968, los representantes de los gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, suscribieron el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos);

CONSIDERANDO:

Que entre las medidas de emergencia de defensa de la balanza de pagos que contempla el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, se establece un impuesto de carácter general sobre las mercancías procedentes de terceros países;

CONSIDERANDO:

Que el 31 de octubre del corriente año se hizo el tercer depósito de los instrumentos de ratificación del Protocolo antes citado, en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), por lo que el mencionado impuesto general, denominado Impuesto de Estabilización Económica, entrará en vigor en Nicaragua, El Salvador y Guatemala, el día 8 de noviembre en curso, de conformidad con el artículo 21 del referido protocolo; y

CONSIDERANDO:

Que las cámaras de Industria y de Comercio de Guatemala, solicitaron al Ministerio de Economía, que se determine la fecha en que se iniciará la aplicación del Impuesto de Estabilización Económica y que no se coloque en desventaja competitiva a la industria nacional, petición que se considera atendible para mantener el desarrollo económico del país,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 73 y 189, inciso 4º, de la Constitución de la República y con base en los artículos 16 y 20 del Decreto 93 del Congreso de la República y artículo único, disposición transitoria del Capítulo V, del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana,

ACUERDA:

Artículo 1º—Cualquier mercancía originaria de terceros países y que haya sido despachada con anterioridad a la fecha de depósito, por parte del Gobierno de Guatemala —31 de octubre de 1968—, del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana y que sea desalmacenada antes del 15 de diciembre de este mismo año, estará exenta del Impuesto de Estabilización Económica. [1]

Para establecer la fecha en que fue despachada la mercancía únicamente se aceptarán los documentos de embarque.

---

1 Publicado el 8 de noviembre de 1968.

1 Modificado en 2 de diciembre de 1968, en este tomo.

Artículo 2º—Exonerar del pago del Impuesto de Estabilización Económica, establecido en el artículo 2º del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el primero de junio de mil novecientos sesenta y ocho, a las importaciones de materias primas, bienes intermedios y envases, cuando no se produzcan en Centro América en condiciones adecuadas de cantidad, calidad y precio, que efectúen las empresas que gocen de franquicias aduaneras de conformidad con las leyes de Fomento Industrial vigentes en el país.

Las exoneraciones enunciadas en el párrafo anterior se refieren exclusivamente a aquellas materias primas, bienes intermedios y envases detallados en el correspondiente Acuerdo de Clasificación.

Artículo 3º—Las exoneraciones a que se refiere el artículo anterior caducarán automáticamente al efectuarse el depósito del quinto instrumento de ratificación, es decir cuando el citado Protocolo tenga plena vigencia en los cinco países de Centro América.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Publíquese y cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Adscribese al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca urbana que se menciona, ubicada en la 6ª avenida norte Nº 23 de la Villa de San Juan Sacatepéquez; y que en dicha raíz funciona la Unidad Asistencial del lugar.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Nación ha adquirido la propiedad de la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número, 3,754, folio 89 del libro 680 de Guatemala, consistente en sitio y casa de habitación ubicado en la 6ª avenida norte Nº 23 de la Villa de San Juan Sacatepéquez; y, que en dicha raíz funciona la Unidad Asistencial del lugar,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y artículo 20 inciso 7º del Decreto del Congreso número 93,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo número 3,754, folio 89 del libro 680 de Guatemala, consistente en sitio y casa de habitación ubicado en la 6ª avenida norte Nº 23 de la Villa de San Juan Sacatepéquez, raíz en donde se encuentra y seguirá funcionando la Unidad Asistencial de la localidad.

Artículo 2º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social tendrá el control, administración y explotación del inmueble que se le adscribe y a que se refiere el artículo que antecede.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Exonérase en su totalidad las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes o por actos u omisiones en el orden administrativo, siempre que no excedan de Q3,000.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en vista de que muchos contribuyentes, por razones obvias, no pudieron solventarse de sus adeudos pendientes con el fisco, aprovechando la exoneración de multas que concedió el Acuerdo Gubernativo de fecha 5 de septiembre del año en curso, emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y que, por tal circunstancia, es conveniente brindarles una nueva oportunidad para el efecto,

---

1 Publicado el 14 de noviembre de 1968.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera en su totalidad las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de este acuerdo, por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes o por actos u omisiones en el orden administrativo, siempre que no excedan de tres mil quetzales (Q3,000.00), en cada caso y que paguen totalmente el impuesto que hubiere motivado la multa, dentro del improrrogable plazo que vencerá el treinta y uno de diciembre del año en curso. Tal exoneración comprende los recargos que determina el decreto 431 del Congreso de la República y sus reformas, (Ley sobre el Impuesto de herencias, legados y donaciones).

Artículo 2º—Para la exoneración de las multas y recargos que excedan en cada caso de la suma de tres mil quetzales (Q3,000.00), se seguirá el trámite ordinario y por cuyo motivo quedan excluidas de la exoneración a que se refiere este acuerdo.

Artículo 3º—Las multas aplicadas por los actos u omisiones a que alude el artículo 1º de este acuerdo, cuando no exista obligación de pago de impuestos, quedan exoneradas en un setenta y cinco por ciento (75%), siempre que el saldo se cubra durante la vigencia de esta disposición.

Artículo 4º—Se excluyen de las disposiciones anteriores, las multas impuestas por infracciones a las leyes aduaneras y a la Ley de Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso, se estará o lo que dichas leyes determinan, excepto la que establece el artículo 42 de esta última ley, la cual si queda comprendida en las disposiciones de este acuerdo.

Artículo 5º—Los contribuyentes del impuesto territorial que no puedan cubrir la totalidad del adeudo, sino sólo parte del mismo, gozarán de la exoneración del cien por ciento (100%) de la multa sobre cada trimestre completo que cancelen, entendiéndose que en ningún caso se recibirá el pago de una parte de trimestre. Los efectos de este artículo, vencen también el 31 de diciembre próximo.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese,

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI

1 Publicado el 7 de noviembre de 1968.

Véndense a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se mencionan de las fincas nacionales "Los Cipresales", "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicadas en el departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1,096 autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que, los señores José Eleazar Avalos García, Felipe de Jesús González Samayoa, José Angel Ortiz López, Pablo Victorino Ixcot Ixtacuy, Justiniano Gutiérrez Cruz y Reyna Matilde Valladares González, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números: 1215 de fecha 6 de septiembre de 1968, 1216 de fecha 7 de septiembre de 1968, 1217 de fecha 10 de septiembre de 1968 y 1218, 1219 y 1221 todas de fecha 11 de septiembre de 1968, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de Ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto del Congreso de la República número 1096 y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1969,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de las fincas nacionales denominadas "Los Cipresales", "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada la primera en jurisdicción del departamento de Guatemala, y la segunda en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala: a don José Eleazar Avalos García, una fracción compuesta de 400.00 Mts.^{2} por el precio de cuarenta quetzales (Q40.00) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero L. Arnulfo García Valle, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República bajo Nº 8925, folio 220 del libro 109 de Guatemala, o sea el inmueble denominado "Los Cipresales". Y del inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República bajo Nº 8765, folio 171 del libro 150 de Guatemala, o sea el inmueble denominado

"Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", en la forma siguiente: Felipe de Jesús González Samayoa, una fracción compuesta de 254.05 Mts.² por el precio de veinticinco quetzales con cuarenta centavos (Q25.40), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; José Angel Ortiz López, una fracción compuesta de 148.76 Mts.² por el precio de catorce quetzales con ochenta centavos (Q14.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Pablo Victorino Ixcot Ixtacuy, una fracción compuesta de 400.00 Mts.² por el precio de cuarenta quetzales (Q40.00) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Justiniano Gutiérrez Cruz, una fracción compuesta de 360.00 Mts.² por el precio de treinta y seis quetzales (Q36.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N; Reyna Matilde Valladares González, una fracción compuesta de 102.50 Mts.² por el precio de diez quetzales con treinta centavos (Q10.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Véndese a la señora Susana Eugenia Roca de García, la fracción de terreno que se menciona, la cual se desmembrará de la finca nacional ubicada en jurisdicción de Patulul, departamento de Suchitepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096 autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que, la señora Susana Eugenia Roca de García llenó los requisitos por la ley para adquirir en compra una fracción de terreno de una finca perteneciente a la nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 1141 de fecha cuatro de septiembre del año en curso declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que solicita la peticionaria, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto del Congreso de la República número 1096 y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la señora Susana Eugenia Roca de García, una fracción de terreno compuesta de 318.62 Mts.² que se desmembrará de la finca nacional inscrita en el segundo registro de la Propiedad Inmueble con sede en la ciudad de Quezaltenango, bajo número 2306, folio 8, del libro número 17 del departamento de Sololá, por el precio de treinta y un quetzales con ochenta y seis centavos (Q31.86) a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) el metro cuadrado, de conformidad con el plano levantado por el ingeniero René González C., inmueble que está ubicado en jurisdicción de la población de Patulul, departamento de Suchitepéquez, cuyo valor la interesada deberá cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora no podrá vender la parcela durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante cinco años y que en caso de incumplimiento la parcela volverá al dominio de la nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al señor Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del señor Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Créase la oficina de Correos y Telecomunicaciones de 3ª categoría de Fray Bartolomé de las Casas del departamento de Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1968.

En vista de la solicitud presentada por la Dirección General de Telecomunicaciones,

El Presidente de la República,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Crear la oficina de Correos y Telecomunicaciones de 3ª categoría de Fray Bartolomé de las Casas, del departamento de Alta Verapaz, la cual principiará a funcionar el 1º de enero de 1969.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Modifícase el artículo 58 del Reglamento de la Lotería Nacional de Guatemala, reformado por Acuerdo Gubernativo del 25 de junio de 1965, el cual queda en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer incentivos en favor de los compradores de billetes de los sorteos ordinarios y del sorteo extraordinario de la Lotería Nacional de Guatemala y al mismo tiempo prever mayores utilidades fiscales a cuyo efecto debe legalizarse la distribución del premio mayor cuando el billete favorecido no haya sido vendido entre el público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Modificar el artículo 58 del Reglamento de la Lotería Nacional de Guatemala, reformado por Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de junio de 1965, el cual queda así: [1]

"*Artículo 58.*—Cuando el billete favorecido con el premio mayor de los sorteos ordinarios y del sorteo extraordinario de la Lotería no fuere vendido, su monto total se repartirá en las siguientes proporciones: ochenta por ciento (80%) entre los veinte (20) números anteriores y los veinte (20) números posteriores al número premiado y el veinte por ciento (20%) restante pasará a favor del Fondo Común".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Acuérdase que los ingresos que perciban y administren las dependencias del Organismo Ejecutivo, en virtud de acuerdos gubernativos, deberán ingresar a la cuenta "Gobierno de la República Fondo Común".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 223 de la Constitución de la República y 7º de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto 552 del Presidente de la República, la unidad del presupuesto es obligatoria y todos los fondos del Estado forman un fondo común e indivisible;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer disposiciones presupuestarias que regulen el movimiento de los ingresos que obtengan las dependencias del Organismo Ejecutivo por venta de bienes y por la prestación de servicios, para facilitar el desarrollo de sus actividades,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 incisos 2º, 4º y 17 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los ingresos que perciban y administren las dependencias del Organismo Ejecutivo, en virtud de acuerdos gubernativos, deberán ingresar a la cuenta "Gobierno de la República- Fondo Común".

---

* Derogado el 10 de enero de 1969, en este tomo.

1 El Reglamento de 28 de junio de 1956, en tomo 75 página 255.

1 Publicado el 13 de noviembre de 1968.

Artículo 2º—Las dependencias a que se refiere el artículo anterior, tendrán en el Presupuesto General de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, una asignación adicional igual al total de los mencionados ingresos que hubieren percibido en el año que comprende el primer semestre del ejercicio fiscal durante el cual se elabora el presupuesto y el segundo semestre del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 3º—En los casos que sea necesario, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizará la Constitución de un Fondo Rotativo para el uso de la asignación adicional a que se refiere el artículo 2º de este acuerdo.

Artículo 4º—El presente acuerdo surtirá sus efectos el primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve, fecha en la cual quedan derogados los acuerdos gubernativos que se hubieren emitido para el uso y administración de los ingresos a que se refiere el artículo primero de este acuerdo.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Hacienda
y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Declárase Monumento Histórico, el inmueble situado en la doce avenida y décima calle de la zona uno, que ocupa la iglesia y el antiguo Convento de Santo Domingo.

ACUERDO NUMERO 1245

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1968.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que los monumentos históricos y artísticos existentes en el territorio de la República, sea quien fuere su dueño, son parte del tesoro cultural de la Nación y por tal circunstancia deben estar bajo la salvaguardia y protección del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el inmueble que ocupa la iglesia y el antiguo convento de Santo Domingo, que integran un solo conjunto, situado en la doce avenida y décima calle de la zona uno, son históricos, y de acuerdo con la opinión emitida por el Instituto de Antropología e Historia y el dictamen de la asesoría jurídica de este ministerio, estas construcciones fueron erigidas en el siglo XVIII, pertenecientes al estilo neoclásico, consideración suficiente para determinar el valor histórico de los mismos, lo cual hace necesario dictar las medidas pertinentes para que sean protegidos por un régimen especial y evitar en esta forma su destrucción;

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación se llenaron los requisitos establecidos por el Decreto número 425 del Congreso de la República,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara Monumento Histórico, el inmueble situado en la doce avenida y décima calle de la zona uno, que ocupa la iglesia y el antiguo convento de Santo Domingo, los que forman un solo conjunto.

Artículo 2º—Su conservación queda bajo la protección y salvaguardia del Estado, debiéndose observar las disposiciones contenidas en la ley que regula esta materia.

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Educación,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Declárase Monumento Histórico el inmueble que ocupa el Palacio Arzobispal, el edificio del Colegio de San José de Infantes y la Catedral Metropolitana.

ACUERDO NUMERO 1244

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1968.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que es necesario someter a régimen especial, indispensable para su protección y conservación, aquellos inmuebles considerados monumentos históricos existentes en el territorio de la República;

CONSIDERANDO:

Que el inmueble que ocupa el Palacio Arzobispal, el edificio del Colegio de San José de Infantes y la Catedral Metropolitana, que forman un solo conjunto, son considerados parte del tesoro cultural de la Nación y es necesario que estén bajo la salvaguardia y protección del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Antropología e Historia y la asesoría jurídica del ministerio han emitido opinión en el sentido de que es necesario dictar las medidas

1 Publicado el 13 de noviembre de 1968.

adecuadas para evitar modificaciones de ningún tipo que destruyan la integridad física de estos monumentos, construcciones del período hispánico que son de incalculable valor histórico y artístico por su carácter arquitectónico, correspondiente al estilo neoclásico de fines del siglo XVIII;

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación se llenaron los requisitos establecidos por el Decreto número 425 del Congreso de la República,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara Monumento Histórico el inmueble que ocupa el Palacio Arzobispal, el edificio del Colegio de San José de Infantes y la Catedral Metropolitana, que forman un solo conjunto, situados en la manzana comprendida entre la séptima y octava avenidas, sexta y octava calles de la zona uno de esta ciudad capital.

Artículo 2º—Su conservación queda bajo la protección y salvaguardia del Estado, debiéndose observar las disposiciones contenidas en la ley que regula esta materia.

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Educación,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Derógase el rubro "Por pastaje de ganado mayor en los terrenos particulares del municipio de San Bartolomé Jocotenango, Quiché, contenido en Acuerdo Gubernativo del 14 de julio de 1967, plan de ingresos de la Municipalidad de San Bartolomé, Jocotenango".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de noviembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los señores Bartolo Montecinos Pú y compañeros, han solicitado a la Municipalidad de San Bartolomé Jocotenango, departamento del Quiché, la derogatoria del cobro que hace por repasto de ganado en terrenos particulares;

CONSIDERANDO:

Que en la sesión celebrada por la Comuna el 11 de octubre de 1968 se acordó dejar sin efecto tal cobro, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se aceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Derogar el rubro correspondiente a "Por pastaje de ganado mayor en terrenos particulares de vecinos del municipio, que vienen de otros lugares y que pagarán los dueños del ganado, cada cabeza, por la temporada Q0.50", contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de julio de 1967, [1] plan de ingresos de la Municipalidad de San Bartolomé, Jocotenango.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reglamento para el servicio de agua potable municipal, Chichicastenango, departamento del Quiché.

El infrascrito secretario municipal de la villa de Chichicastenango, del departamento del Quiché,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales en curso, en el cual se encuentra el acta Nº 49 de la sesión pública ordinaria celebrada por la honorable corporación municipal de esta villa, con fecha 18 del mes de noviembre del corriente año y en la que en su parte conducente dice:

"Acta número 49.—Sesión pública ordinaria, celebrada por la honorable corporación municipal de la villa de Santo Tomás Chichicastenango, del departamento del Quiché: a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho; bajo la presidencia del señor alcalde municipal, don Juan Ruiz Monzón; con asistencia del señor síndico municipal, don Guillermo Villar Aceituno; regidores 1º, 2º, 6º y 7º, señores: don Julio Lucas Castillo, Max Delio Blanco Juarez, Basilio Méndez Vásquez, Pedro López Vásquez y don Adalberto Linares de León, respectivamente; secretario municipal, que certifica, don Joaquín Alberto Noriega Barrios; faltando sin excusa, los regidores 4º y 5º municipales don Salomón Galindo Ruiz y Fidel Salvador Girón y Girón; por lo que se procedió así:

Primero... Segundo... Tercero... Cuarto... Quinto... Sexto... Séptimo... Octavo... Noveno... Décimo... Décimoprimero... Décimosegundo: La honorable junta municipal que sesiona, entró a conocer el contenido íntegro del Reglamento para el nuevo servicio de agua potable municipal de Chichicastenango, del departamento del Quiché y el que literalmente dice:

Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal, Chichicastenango, Quiché

I—Del servicio en general

Artículo 1º—La Municipalidad de Chichicastenango, departamento del Quiché, es propietaria del sistema integro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto, el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la municipalidad.

Artículo 2º—La municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo, queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde, con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la municipalidad quedará obligada a pagar con sus propios recursos al fondo especial del servicio de agua potable municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo, deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipalidades, pagarán al servicio de agua potable las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etcétera. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de administración, operación y mantenimiento del mismo, incluyendo el costo de su tratamiento y desinfección. Los excesos se utilizarán, de preferencia, para las mejoras y pequeñas ampliaciones del sistema.

Artículo 9º—La municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 10.—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo; por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 11.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la municipalidad.

Artículo 12.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado. Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 13.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado por el INFOM y aprobado por la municipalidad, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28 apartado 1 inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 14.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses), hasta quince años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicio que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del soli-

citante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original, después de resuelto, en la Tesorería municipal y el duplicado se entregará el suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal, además de lo preceptuado en el artículo 9º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente cuyo original lo entregará a la Tesorería municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *c)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)*, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso de más de 60 días en el pago de la tasa por consumo dará lugar a la suspensión del servicio el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntariamente o involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II.—*Del tesorero municipal*

Artículo 15.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietario, usufructuario, o arrendatario de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 14 para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expediente que archivará ordenadamente y en el lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería municipal, provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos por lo que no debe tomarlo para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros 3 días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etcétera, al Instituto de Fomento Municipal sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etcétera, que se hayan causado y figuren en el presupuesto aprobado por este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor, por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 14 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo, operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tienen en mo-

ra, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio tal como se indica en el artículo 14 inciso *l)*;

k) Llevará un libro auxiliar de caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores para constatar su exactitud antes de dar estos datos al ayudante de la tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

o) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético y apellidos;

p) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que se suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número de contrato que registra la deuda y número de medidor;

q) En las tarjetas donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

r) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM; llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

s) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etcétera;

t) Tendrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo para proceder al corte inmediato del servicio, tal como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 140;

u) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

v) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente; y

x) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

III.—*Del ayudante de la tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable*

Artículo 16.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden podrá crearse la plaza de ayudante de la tesorería, en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos *d), j), l) m),* o), *p), q), r), s), t),* y *u)* del artículo 14. Para optar este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

IV.—*Del fontanero*

Artículo 17.—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 18.—Para optar este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables;

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento;

Artículo 19.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la alcaldía toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión que devolverá inmediatamente a la Tesorería municipal.

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de

cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación; y

f) Mantendrá en depósito los materiales indispensables para utilizarlos en el momento preciso y solicitará a la Tesoreria municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Será responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 20.—El fontanero tendrá derecho a recibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad con asesoria del INFOM.

V.—*Tarifas*

Artículo 21.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la municipalidad se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable:

a) Tasa administrativa que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de Suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado..... Q100.00

Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q8.75	Q105.00
24 meses (2 años)	4.58	109.92
36 meses (3 años)	3.19	114.84
48 meses (4 años)	2.50	120.00
60 meses (5 años)	2.08	124.80
72 meses (6 años)	1.81	130.32
84 meses (7 años)	1.61	135.24
96 meses (8 años)	1.46	140.16
108 meses (9 años)	1.34	144.72
120 meses (10 años)	1.25	150.00
132 meses (11 años)	1.17	154.44
144 meses (12 años)	1.11	159.84
156 meses (13 años)	1.06	165.36
168 meses (14 años)	1.01	169.68
180 meses (15 años)	0.97	174.60

Derechos de suscripción adicionales: El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros conforme a este Reglamento, para ser datados en el mismo inmueble a través del mismo medidor, sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Pago al contado..... Q75.00

Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q6.56	Q 78.72
24 meses (2 años)	3.44	82.56
36 meses (3 años)	2.40	86.40
48 meses (4 años)	1.88	90.24
60 meses (5 años)	1.56	93.60
72 meses (6 años)	Q1.35	Q 97.20
84 meses (7 años)	1.20	100.80
96 meses (8 años)	1.09	104.64
108 meses (9 años)	1.01	109.08
120 meses (10 años)	0.94	112.60
132 meses (11 años)	0.88	116.16
144 meses (12 años)	0.83	118.08
156 meses (13 años)	0.79	123.24
168 meses (14 años)	0.76	127.68
180 meses (15 años)	0.73	131.40

b)Tasa por servicio: Que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros. Esta tasa comúnmente se denomina (canon mensual) y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes Q0.70. Esta taza podrá variarse en base de las condiciones del servicio y de acuerdo con el INFOM;

c) Tasas por servicio para llenacántaros y pilas públicas: La Municipalidad pagará mensualmente al fondo por servicio de agua potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) Excesos: Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio, Q0.10. Estos excesos para los servicios, instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al fondo por servicio de agua potable por las dependencias antes indicadas a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción;

e) Servicio de conexión: Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal, Q1.00; y

f) Multas: Las impondrá el alcalde en su carácter de juez de asuntos municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI.—*Disposiciones varias*

Artículo 22.—En vista de que el actual servicio dejará de existir, las pajas de agua que del mismo se hubieren vendido quedarán sustituidas por "Servicios de agua" del nuevo sistema, a razón de una paja por un servicio de agua. Atendiendo a que los propietarios de tales pajas pagaron el valor que a ellas correspondía, dentro de las deficiencias de aquel sistema, por una parte y por otra, a que el nuevo sistema no adolecerá de esas deficiencias; en consecuencia, los propietarios de aquellas pajas, para gozar del nuevo servicio pagarán únicamente el costo de la instalación domiciliaria externa y el medidor de agua que es de Q40.00 en el entendido de que el disfrute del nuevo servicio será con sujeción al pago del canon mensual y a los demás términos y condiciones que reunan su prestación.

Artículo 23.—El pago de los Q40.00 a que se refiere el articulo anterior, podrá hacerse al contado o a plazos en la siguiente forma:

Al contado		Q10.00
A plazos de	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q3.50	Q42.00
24 meses (2 años)	1.84	44.16
36 meses (3 años)	1.28	46.08
48 meses (4 años)	1.00	48.00
60 meses (5 años)	0.84	50.40

En el pago a plazos se ha recargado el 5% al año, porque así lo señala el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad.

Artículo 24.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 25.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la Institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso, debe efectuar el usuario.

Artículo 26.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 27.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 28.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM, cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 29.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la contabilidad, como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 30.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad, provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan, comisión de recaudación, fondo de reparaciones del sistema y el saldo, al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuentas.

Artículo 31.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 32.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 33.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. Enterada la Municipalidad que sesiona y después de larga y amplia deliberación y discusión al respecto, por unanimidad,

ACUERDA:

1º—Aprobar en todos y cada uno de sus puntos el Reglamento que antecede para el servicio de agua potable de esta población.

2º—Se ordena compulsar las copias certificadas debidamente firmadas por la Municipalidad y a donde corresponde del presente punto de acta, para que el Instituto de Fomento Municipal realice los trámites respectivos para los efectos de su publicación en el Diario Oficial y que una vez cumplido con tal requisito de ley y ocho días entre en vigor este Reglamento para los efectos consiguientes.

3º—Queda autorizado el Instituto de Fomento Municipal, para que de los fondos propios de ésta Municipalidad y de provenientes del impuesto de aguardientes, haga efectivo donde corresponda el pago que representa en su totalidad la publicación de dicho Reglamento debiéndose comunicar a esta comuna para su conocimiento y demás efectos.

Decimotercero... Decimocuarto... No habiendo más que hacer constar, se dio por terminada la presente a las veinte horas con quince minutos. Doy fe (fs.) *Juan Ruiz M.* Certifica: *J. Noriega B.*

Y para remitir a donde corresponde, extiendo la presente copia certificada en siete hojas de papel bond, debidamente confrontada con su original, en Chichicastenango, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

JUAN RUIZ MONZON,
alcalde municipal.

GUILLERMO VILLAR ACEITUNO,
síndico municipal.

JULIO LUCAS CASTILLO MENDEZ,
regidor 1º municipal.

MAX DELIO BLANCO JUAREZ,
regidor 2º municipal.

BASILIO MENDEZ VASQUEZ,
regidor 3º municipal.

SALOMON GALINDO RUIZ,
regidor 4º municipal.

FIDEL SALVADOR GIRON Y GIRON,
regidor 5º municipal.

PEDRO LOPEZ VASQUEZ,
regidor 6º municipal.

ADALBERTO LINARES DE LEON,
regidor 7º municipal.

JOAQUIN ALBERTO NORIEGA BARRIOS,
secretario municipal.

Reglamento para la emisión de Letras de Tesorería presupuestarias, ejercicio fiscal 1968. Quinta Serie.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la oportuna ejecución de los programas, subprogramas y proyectos contenidos en el Presupuesto General de Egresos del Estado correspondientes al ejercicio fiscal de 1968, autorizado por el Decreto 1729 del Congreso de la República, es conveniente emitir Letras de Tesorería Presupuestarias, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto 552 del Presidente de la República, a efecto de mantener un ritmo constante de ingresos para aquel objeto,

POR TANTO,

Con base en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto 552 del Presidente de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1968. Quinta Serie

Artículo 1º—El presente Reglamento determina los procedimientos para la emisión y amortización de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1968. Quinta Serie, por un total de cinco millones de quetzales exactos (Q5.000,000.00).

Artículo 2º—Las letras deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas en una sola serie por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
b) Vencerán el 26 de diciembre de 1968;
c) Podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal;
d) El monto de cada Letra lo determinará el Agente financiero;
e) Deberán ser emitidas en papel de seguridad, numeradas y al dorso deberán tener espacio adecuado para que el Agente financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;
f) Deberán ser firmadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el jefe de la Contraloría de Cuentas y por un representantes de la Comisión de Valores;
g) Se registrarán en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de Valores;
h) Se pagarán a su vencimiento, conforme el plan de amortización respectivo pero si las disponibilidades del Tesoro Público lo permiten podrán realizarse amortizaciones anticipadas, a solicitud del emisor.

Artículo 3º—Las letras devengarán intereses de hasta el 7% anual, salvo cuando sean adquiridas por el Banco de Guatemala o con fondos institucionales del Estado, en cuyo caso devengarán el 2% anual.

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las letras que serán canjeados oportunamente por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de los intereses se efectuará el 27 de diciembre de 1968 y el del valor principal de las letras en la fecha de vencimiento a la simple presentación de los títulos respectivos en las cajas del Agente financiero.

Artículo 6º—Las letras que vencieren y no fueren presentadas al Agente financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala actuará como Agente financiero de las Letras a que se refiere el presente Reglamento, de acuerdo con los procedimientos establecidos para esta clase de operaciones. Para el efecto separará diariamente de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", a partir de la fecha de emisión sin necesidad de trámite alguno previo ni posterior, las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos de servicio de la deuda. El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de Agente financiero la comisión del ½ del 1% anual sobre el saldo de las letras en circulación computado al último día de cada mes.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo anterior de este Reglamento, el Banco de Guatemala deberá llevar un control inmediato de los pagos que efectúe en concepto de intereses, valor principal y demás gastos de las letras y presentará a requerimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;
b) Intereses pagados; y
c) Saldo de la cuenta, con especificación de las letras pendientes de pago, valor principal e intereses;
d) Cualquier otro detalle que explique el estado de la cuenta.

Asimismo, para los efectos del artículo mencionado, el Banco de Guatemala y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suscribirán el contrato respectivo.

Artículo 9º—Los importes correspondientes por intereses y comisiones de las letras, serán imputados a la asignación presupuestaria respectiva por la Contaduría General de la Nación.

Artículo 10.—La Comisión de Valores colaborará con el Gobierno de la República, para lograr la colocación y venta de las Letras, debiendo in-

formar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando éste lo solicite del movimiento que en el Mercado de Valores se hubiere efectuado de los citados documentos.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su Ley Orgánica podrá adquirir las Letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 12.—El Agente financiero procurará mantener invertidos hasta donde sea posible, los saldos disponibles del fondo de amortización en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento a fin de evitar que se mantengan saldos ociosos.

Artículo 13.—De conformidad con el Decreto 150 del Congreso de la República, la emisión, enajenación, transferencia o negociación de las letras, así como el pago de los intereses respectivos están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto de herencias, legados y donaciones, impuestos sobre la renta y demás impuestos y tasas establecidos o que en el futuro se establezcan.

Artículo 14.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Con carácter consultivo créase e intégrase en la forma que se menciona, la Comisión Nacional de Integración Económica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los objetivos perseguidos por los programas de Integración Económica exigen del Gobierno de la República su máxima atención y en esa virtud se hace ingente la necesidad de coordinar en forma integral la política que en ese campo observarán sus representantes ante los Organismos Internacionales,

1 Publicado el 20 de noviembre de 1968.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Con carácter consultivo se crea la Comisión Nacional de Integración Económica.

Artículo 2º—La Comisión quedará integrada en la forma siguiente:

Presidente: El Viceministro de Economía, Encargado de los Asuntos de Integración.

Vicepresidente: El Director de Integración Económica.

Representante titular y un suplente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Representante titular y un suplente por el Ministerio de Agricultura.

Representante titular y un suplente por la Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Representante titular y un suplente por las Direcciones de Política Económica y Política Industrial del Ministerio de Economía.

Representante titular y un suplente por el Banco de Guatemala.

Representante titular y un suplente por la Asociación General de Agricultores.

Representante titular y un suplente por la Cámara de Industria de Guatemala.

Representante titular y un suplente por la Cámara de Comercio de Guatemala.

Artículo 3º—La Comisión cuando lo considere conveniente podrá solicitar la asesoría de cualquier dependencia, organismo autónomo, semiautónomo o descentralizado del Estado o de instituciones de derecho privado.

Artículo 4º—La Secretaría de la Comisión estará encargada a un funcionario de la Dirección de Integración Económica del Ministerio de Economía.

Artículo 5º—El Ministro de Economía, a través del Viceministro Encargado de los Asuntos de Integración Económica, coordinará las actividades de la Comisión y emitirá los reglamentos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la misma.

Artículo 6º—El presente acuerdo cobrará vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

1 Publicado el 21 de noviembre de 1968.

Créase una tasa por servicio de alumbrado público para la cabecera municipal, aldeas y caseríos de Villa Canales, Guatemala.

El infrascrito secretario municipal de Villa Canales, del departamento de Guatemala, certifica: que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales número 24, en el que a partir del folio 243, se encuentra la que con su punto dice: "Acta número 13. Sesión pública ordinaria, celebrada por la municipalidad de Villa Canales, departamento de Guatemala, el día martes diez y nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, siendo las diez y nueve horas. Se reunió el concejo municipal en su salón de honor presidido por el señor alcalde don Miguel Angel García Samayoa, con la asistencia del señor síndico don José Antonio Chew Ruiz y de los concejales: primero, don José Felipe Arana Santos; segundo, don José Nemesio Mayén; tercero, don Pedro Osmundo Hernández González; cuarto, don Rolando Colindres Solórzano; quinto, don Miguel Enrique Tije; sexto don Candelario Pérez Hernández; séptimo, don Pedro Aldana y secretario que certifica, Miguel Angel González. Se procedió de la manera siguiente: PRIMERO:... SEGUNDO:... TERCERO:... CUARTO:... QUINTO: ...SEXTO...SEPTIMO:... El concejo municipal de Villa Canales, departamento de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es de necesidad y de interés para todas las comunidades, que el servicio público de calles y avenidas de la cabecera municipal, aldeas y caseríos de esta jurisdicción sea establecido;

CONSIDERANDO:

Que esta municipalidad necesita de fondos que permitan hacer frente al pago por consumo mensual de alumbrado público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º e inciso c) del artículo 4º y 98 del Código municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República,

ACUERDA:

PRIMERO: Crear una tasa por servicio de alumbrado público para la cabecera municipal, aldeas y caseríos de esta jurisdicción que cuenten con energía eléctrica proporcionada por la Empresa Eléctrica, S. A., de acuerdo con la tasa siguiente:

De 0 a 39 KWH, de uso mensual se pagan Q0.20 de tasa.

De 40 a 99 KWH, de uso mensual se pagan Q0.30 de tasa.

De 100 a 240 KWH, de uso mensual se pagan Q0.50 de tasa.

De 250 a 2,499 KWH, de uso mensual se pagan Q1.00 de tasa.

De 2,500 a 7,499 KWH, de uso mensual se pagan Q2.00 de tasa.

De 7,500 o más KWH, de uso mensual se pagan Q5.00 de tasa.

SEGUNDO: Los propietarios de inmuebles o inquilinos que están obligados a pagar la tasa por iluminación eléctrica en la vía pública en esta jurisdicción y que no lo hagan por medio de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., quedan obligados de hacerlo en la Tesorería municipal local, debiendo pagar mensualmente la cuota de Q0.20 por mensualidades vencidas, pero si se tratare de consumidores particulares de energía eléctrica, la tasa será pagada a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., como recargo en sus respectivos recibos mensuales de consumo.

TERCERO: Se faculta a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., para cobrar la tasa en referencia como un recargo en los recibos mensuales de consumo particular de energía eléctrica, incluyéndose como consumidores particulares los edificios e instalaciones municipales o estatales. Si el monto de las tasas así recaudadas por la Empresa excediera de la cuota mensual de alumbrado público que la Municipalidad tenga que hacer a la empresa por servicio en la jurisdicción que cubra la tasa, la empresa reembolsará a la municipalidad la diferencia, y si el monto de lo recaudado por la empresa en concepto de tasa fuere inferior a la cuota mensual de alumbrado público, la empresa presentará una cuenta a la municipalidad por la diferencia, la que debe pagarse dentro de treinta días de su presentación.

CUARTO: La presente tasa por alumbrado público entrará en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Dado en la sala de sesiones de esta municipalidad a los diez y nueve días de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

OCTAVO:... NOVENO:...

DECIMO: No habiendo más que hacer constar, se suspende la presente que previa lectura es ratificada y firmada para constancia legal. Doy fe. *(ff.) Miguel A. García S.— J. A. Ruiz.— J. Felipe Arana S.— José Mayén.—Pedro Osmundo Hernández G.—R. Colindres S.—Miguel E. Tije.— Candelario Pérez H.—Pedro Aldana.—Certifico: M. A. González".*

Y para ser enviada para su respectiva publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco", extiendo la presente certificación en dos hojas de papel bond, en Villa Canales, a los veintiséis días de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. (ff.) MIGUEL ANGEL GONZALEZ, secretario municipal.—Visto Bueno: MIGUEL ANGEL GARCIA SAMAYOA, Alcalde Municipal.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 480

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo Nº 413 de la propia Junta, Reglamento de Beneficios de Protección Social para los trabajadores del Instituto, establece los beneficios que de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, éste otorga a los miembros de su personal;

Que por estar el Programa sobre protección relativa a enfermedad y maternidad del régimen de Seguridad Social, aplicado únicamente en el Departamento de Guatemala, se hace necesario emitir un nuevo Reglamento de Beneficios para los trabajadores de la institución, respetando prestaciones establecidas para los mismos;

Que el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto prevé las partidas necesarias para hacer frente a los beneficios de protección social que se otorgan al personal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso *a)* del artículo 19 y el artículo 21, ambos de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (Decreto Nº 295 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Artículo 1º—El presente Reglamento regula los beneficios de protección social no contemplados en el reglamento de personal al servicio del Instituto, para los trabajadores del mismo.

Artículo 2º—Para que un trabajador al servicio del Instituto tenga derecho a los beneficios del presente Reglamento, es requisito indispensable que haya prestado servicios a la Institución por lo menos durante tres meses continuos e ininterrumpidos.

Artículo 3º—Los beneficios contemplados en el presente Reglamento, relacionados con los programas del régimen de seguridad social, se concederán únicamente para riesgos y casos no cubiertos por esos programas o como una prestación adicional a los mismos.

Artículo 4º—El instituto otorga a sus trabajadores, de conformidad con el presente acuerdo, los siguientes beneficios:

Beneficios en servicio

a) A los trabajadores no cubiertos por el Programa de Protección relativa a enfermedades generales del régimen de seguridad social, el Instituto les proporcionará asistencia médica y las medicinas que el médico de personal prescriba. Este beneficio se les otorgará en las clínicas y servicios que para el efecto señale en Instituto:

b) A los trabajadores del Instituto cubiertos por el Programa de Protección relativa a enfermedades generales, el Instituto les otorgará directamente servicio médico de primeros auxilios.

A las esposas o compañeras de estos trabajadoras y a sus hijos entre los 2 y los 12 años, les proporcionará consulta externa médica general.

Los primeros auxilios y la consulta externa médica general establecidos en este inciso, se otorgarán en la clínica y servicios que para el efecto señale el Instituto;

c) Los medicamentos que se prescriban a trabajadores no cubiertos por el Programa sobre Protección relativa a enfermedades generales, se ceñirán al cuadro básico de medicamentos del Instituto y se entregarán en la bodega de medicamentos de la sección de existentes y suministros en la capital o en las bodegas de las unidades médicas fuera de la capital;

d) Los trabajadores del Instituto, se someterán a exámenes generales médicos preventivos con la periodicidad que para éstos se establezca y están obligados a acatar las medidas que se adopten para la promoción y conservación de su salud;

e) Todo trabajador nuevo que ingrese al Instituto deberá someterse a un examen general de salud en la clínica y condiciones que para el efecto se señalen; y

f) Un servicio social especial, cooperará para la mejor y más efectiva concesión de beneficios al personal y para la solución de otros problemas que a éste se le presenten.

Beneficios en dinero

a) Todo trabajador del Instituto no cubierto por el Programa de Enfermedad, tiene derecho a gozar de un subsidio en caso de incapacidad temporal por enfermedad, equivalente al monto total del salario que devengue, por un término que no excederá de seis meses en cada año de trabajo. En caso de tuberculosis, el subsidio será por el término de un año.

Para los efectos de la concesión de estos subsidios, el gerente autorizará permiso con goce de salario, durante el tiempo que dure la incapacidad, según informe extendido por el médico de personal;

b) En caso de incapacidad temporal para el trabajo, ocasionada por riesgos cubiertos por el régimen de seguridad social, los trabajadores del Instituto tienen derecho a que se les conceda, sobre el subsidio que les otorga el régimen, el subsidio necesario para completar su salario total;

c) Todo trabajador del Instituto cubierto o no por el Programa de Protección relativa a enfermedades generales, al que le sean prescritos lentes, tendrá derecho a una ayuda de Q10.00 para adquirirlos; y si son bifocales, a una ayuda de Q15.00. Este beneficio para lentes se otorgará una vez en el año, salvo que por prescripción médica deben cambiarse lentes dos veces en el año;

d) Todo trabajador del Instituto cubierto o no por el Programa de Protección relativa a enfermedades, que necesite de una prótesis dental, el Instituto cubrirá el 50% del valor de la misma, hasta por un máximo de Q50.00;

e) Las trabajadoras del Instituto que no estén cubiertas por los beneficios del Programa de Maternidad, tienen derecho a que se les conceda una ayuda de Q50.00 para cubrir los gastos de su parto.

Los trabajadores del Instituto no cubiertos por el Programa de Maternidad, tienen derecho a una ayuda de Q50.00 para cubrir los gastos de parto de sus esposas o compañeras, siempre que éstas no sean afiliadas con derecho a la protección de maternidad del régimen de seguridad social o estén protegidas de conformidad con el párrafo anterior;

f) A las trabajadoras del Instituto no cubiertas por el Programa de Maternidad, se les otorgará un subsidio pre y posnatal durante los 30 días anteriores y los 45 días posteriores al parto, equivalente al ciento por ciento de su salario;

g) En caso de fallecimiento por enfermedad o maternidad de un miembro del personal no cubierto por el Programa de Protección relativa a enfermedad y maternidad, el Instituto concederá una cuota mortuoria para los gastos de entierro del fallecido. El monto de la cuota mortuoria es de Q60.00 en caso de ser pagadera a un miembro de la familia del fallecido. Cuando se le deba pagar a otra persona, es igual al monto de los gastos que pruebe haber efectuado sin exceder de Q60.00;

h) En caso de fallecimiento de la esposa o compañera de un trabajador, que no sea afiliada al régimen de seguridad social y no esté protegida por los programas de éste, o de un hijo menor de 14 años no protegido por el régimen de seguridad social, el trabajador tiene derecho a que se le otorgue un auxilio para gastos de entierro de Q60.00;

i) En caso de fallecimiento de un miembro del personal, por enfermedad o maternidad y mientras se establece el Programa de pensiones para sobrevivientes, la esposa o compañera siempre que haya dependido económicamente del trabajador a la fecha de su fallecimiento y los hijos menores de 14 años o incapacitados permanentemente o en defecto de los beneficiarios anteriormente citados, la madre siempre que haya dependido económicamente del trabajador al momento de su muerte tienen derecho a una prestación equivalente a un mes de salario por cada año de servicios prestados ininterrumpidamente al Instituto y su importe será cubierto en mensualidades, a razón del último salario devengado.

En caso de que la causa de la muerte sea debida a accidentes y si las pensiones que otorga el régimen de seguridad social a los sobrevivientes, no se equiparan al salario devengado por el trabajador, el Instituto, durante los meses que le corresponden de conformidad con el párrafo anterior, pagará a los beneficiarios establecidos en el presente inciso, la diferencia respectiva.

Las viudas de los trabajadores tendrán derecho a la prestación establecida en este inciso, mientras permanezcan solteras;

j) De conformidad con disposiciones legales vigentes y en la forma y condiciones que las mismas señalan, los trabajadores del Instituto tienen derecho a un salario diferido anual y, a un aguinaldo equivalente al 50% de su salario mensual, los que les serán entregados en la primera quincena del mes de diciembre de cada año;

k) De conformidad con el acuerdo Nº 294 de la Junta directiva del Instituto, los trabajadores de éste tienen derecho a que se les concedan préstamos para la adquisición de vehículos, en la forma y condiciones que establece el referido acuerdo;

l) De conformidad con el acuerdo Nº 212 de la Junta directiva y en la forma y condiciones que el mismo señala, los trabajadores del Instituto tienen derecho a cuotas de arrendamiento de vehículos de su propiedad puestos al servicio de la Institución, a cuotas de lubricantes y combustibles y a pagos de reparaciones y de otros servicios;

m) A los trabajadores del Instituto que sean propietarios de vehículos, se les conceden préstamos para adquirir anualmente placas de circulación, en el monto del valor de esas placas.

A los trabajadores que desempeñen funciones de choferes, podrá hacérceles préstamos para renovar anualmente su licencia de conducir;

n) Los trabajadores del Instituto que sean estudiantes, disfrutan de préstamos anuales para pagar el derecho de inscripción en facultades o escuelas universitarias o en otros centros de estudio. El préstamo es por el monto del valor de la correspondiente inscripción;

ñ) El Instituto concede a sus trabajadores préstamos hasta por un máximo de Q50.00 para pago de primas de fianza en contingencias judiciales u otros gastos relacionados con estas;

o) Los préstamos a que se refieren los incisos *m)*, *n)*, y *ñ)* anteriores, serán regulados por la gerencia;

p) Todos los médicos, odontólogos, químicos biólogos y farmacéuticos al servicio del Instituto con vehículo propio, gozan de una cuota mensual de 20 galones de gasolina para contribuir a su transporte a las distintas unidades médicas donde prestan sus servicios, a cumplir con sus horarios y turnos de trabajo; y

q) El personal del Instituto en la capital, en consideración a las distancias existentes entre el lugar de su residencia y en el que labora, disfruta de transporte diario a su trabajo en la forma y condiciones establecidas para el efecto.

Vacaciones, días de feriado y permisos

a) Los trabajadores del Instituto gozarán de un período mínimo anual de vacaciones de 20 días hábiles, período que será aumentado progresivamente, según el número de años de trabajo, sin exceder de un mes calendario, así:

1 a 5 años 20 días hábiles
6 a 8 años 21 días hábiles.
9 a 11 años 22 días hábiles.
12 a 14 años 23 días hábiles.
15 y más años, un mes calendario.

Las vacaciones para el personal médico, se rigen por el artículo 65 del Reglamento de personal al servicio del Instituto;

b) Los trabajadores del Instituto disfrutan durante el año, de los días de feriado con goce de salario que un reglamento especial establece;

c) Cuando un trabajador del Instituto contrae matrimonio, tiene derecho a ocho días de licencia con goce de salario, a partir de la fecha en que se celebre el matrimonio;

d) En caso de fallecimiento de esposa o compañera, o de esposo, o de un hijo, o de padre o madre, el trabajador tiene derecho a tres días de licencia con goce de salario, a partir del día en que se efectúe el sepelio;

e) Todos los trabajadores tienen derecho a disfrutar de medio día de asueto, por la tarde, el día de su cumpleaños. Cuando el trabajador no haga uso de este derecho, cualquiera que sea la causa, no será compensable dicho beneficio en ninguna forma;

f) Los trabajadores que prestan sus servicios al Instituto en jornada completa de trabajo y que demuestren en forma fehaciente estar inscritos y ser estudiantes activos en alguna facultad universitaria o en algún centro de estudios de secundaria o de capacitación o enseñanza técnica, tienen derecho durante la época de clases, a que se les conceda una hora diaria para asistir a sus clases durante el tiempo que se impartan éstas. En caso de que el horario de clase de la mañana sea anterior al inicio de la jornada de trabajo, el permiso puede ampliarse hasta por 25 minutos más;

g) Toda trabajadora del Instituto después de los 45 días de su posparto, tiene derecho para alimentar a su hijo, a media hora de permiso por la mañana y media hora por la tarde, hasta que su hijo cumpla los diez meses de vida; y

h) Todo trabajador tiene derecho a que se le conceda permiso para asistir a citaciones judiciales, por el tiempo estrictamente necesario. Para que se conceda este permiso, el trabajador deberá presentar la correspondiente citación.

Otros beneficios

a) El Instituto organizará cursos de aprendizaje y capacitación para los miembros de su personal, los cuales versarán sobre aquellas materias y especialidades que convengan a sus servicios. También organizará para el personal del Instituto conferencias, pláticas y seminarios sobre temas científicos y culturales;

b) El Instituto podrá conceder permisos, becas y subsidios para la capacitación, adiestramiento y superación de su personal. La concesión de estos permisos, becas y subsidios se rige por un reglamento especial;

c) Para el servicio de sus trabajadores, el Instituto cuenta con bibliotecas. Un reglamento interno establece la forma en que los miembros del personal pueden aprovechar sus servicios;

d) El Instituto colaborará en las actividades deportivas que su personal emprenda y dará de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias y en la forma y proporción que fije la gerencia, una ayuda económica para su desarrollo y para la compra de uniformes e implementos deportivos;

e) El Instituto proporcionará ayuda económica para actos de carácter cultural, social o científico, dentro de los límites de la partida presupuestaria correspondiente y en la forma y proporción que fije la gerencia; y

f) A trabajadores del Instituto que desempeñen determinadas funciones, se les proporcionará de conformidad con un instructivo especial de la gerencia, implementos de vestuario y de protección que se estimen indispensables para su mejor desempeño de sus atribuciones y seguridad en su trabajo.

Artículo 5º—Para los efectos de este Reglamento, se entiende por compañera del trabajador, la que haya convivido con éste en condiciones de singularidad, durante un tiempo ininterrumpido no menor de un año y que en el momento de pedir el beneficio, dependa económicamente del trabajador.

Asimismo y para los efectos de este Reglamento, la dependencia económica se califica conforme al procedimiento que tienen establecido el régimen de seguridad social.

Artículo 6º—Los beneficios contenidos en el presente Reglamento de carácter general y como consecuencia de protección social colectiva, en ningún caso podrán considerarse como parte del salario devengado por cada uno de los trabajadores del Instituto.

Artículo 7º—El gerente del Instituto queda facultado para dictar las disposiciones que considere necesarias para la mejor aplicación de este Reglamento.

Disposiciones transitorias

Artículo 8º—El Instituto hará un estudio de reclasificación de puestos y salarios de su personal, con la finalidad de mejorar los principios de administración de personal; clasificar convenientemente los puestos y salarios; establecer en forma precisa y clara la diferencia entre el puesto que ocupa un trabajador y el trabajador mismo; pagar a cada trabajador salarios adecuados en relación a la responsabilidad y calidad del trabajo, las condiciones y lugares en que lo desempeña y su antigüedad al servicio de la institución; establecer las

tarifas mínimas, intermedias y máximas para el pago de salarios, tomando en cuenta el costo de la vida y la capacidad económica de la Institución, revisar las normas relativas al derecho de ascenso y su coordinación con las tarifas intermedias de aumentos de salarios; y, mantener únicamente el número de trabajadores necesarios para realizar las diferentes funciones del Instituto.

Artículo 9º—El presente acuerdo deroga el acuerdo Nº 413 de la Junta directiva. [1]

Artículo 10.—El presente acuerdo rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Licenciado ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE,
presidente.

Licenciado RAUL NAVAS OLIVA,
1er. vicepresidente.

Licenciado RAFAEL PIEDRASANTA ARANDI,
2º vicepresidente.

Doctor ALFREDO AMENABAR TIBLE,
vocal.

ENRIQUE MATHEU,
vocal.

RUFINO RIVERA NATARENO,
vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese conforme a la ley.

Doctor RICARDO ASTURIAS VALENZUELA,
gerente.

Valorízanse y pónense en circulación las cantidades de estampillas postales que se mencionan, que reproducen como motivo central a los "Presidentes de México y de Guatemala"...

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1968.

En vista de la solicitud de la Dirección General de Correos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las estampillas postales para correo aéreo, cuyas cantidades, denominaciones y características, se detallan a continuación:

1º Quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada una, de dimensiones 40 x 30 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema Delacol, a tres diferentes colores: verde, blanco y rojo.

2º Trescientas mil (300,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de diez centavos de quetzal (Q0.10) cada una, de dimensiones 40 x 30 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema Delacol, a dos diferentes colores: azul y blanco.

3º Doscientas mil (200,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) cada una, de dimensiones 40 x 30 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema Delacol, a dos diferentes colores: azul y blanco.

Las características de estas estampillas son las siguientes: Como motivo central reproducen a los Presidentes de México y de Guatemala, además el escudo de cada país; las leyendas para los sellos de mérito en las tres denominaciones son como sigue: en la parte superior se leerá: "Visita a México-Guatemala-Guatemala-México", en la parte inferior se leerá: "Guatemala" y la correspondiente denominación "5-10-25 centavos". En el extremo izquierdo por encima del escudo mexicano se leerá: "Correo-Aéreo" y en la parte inferior "Enero 1966", en el extremo derecho o sea por encima del escudo de Guatemala, se leerá: "Marzo 1967", debajo de la efigie de cada mandatario se encuentra su nombre así: "Lic. Gustavo Díaz Ordaz-Presidente de México" y "Lic. Julio César Méndez Montenegro-Presidente de Guatemala".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 En tomo 83, página 523.
2 Publicado el 27 de noviembre de 1968.

Declárase monumento nacional el lote de terreno del Cementerio General marcado con la letra y número "D-1", situado en el cuadro "Los Cerritos", en dicho lote se construirá el "Panteón Nacional", destinado a la inhumación de los restos de todas aquellas personas ilustres que por sus méritos y prestigios hayan honrado a la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial del Estado fomentar y divulgar la cultura en todas sus manifestaciones y es un imperativo de estricta justicia honrar la memoria de aquellas personas ilustres fallecidas o que fallezcan, que por sus méritos y prestigio hayan enaltecido y enaltezcan la historia patria, con honor y gloria para la Nación,

POR TANTO,

Haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 91 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara monumento nacional el lote de terreno del Cementerio General, marcado con la letra y número "D—1", situado en el cuadro "Los Cerritos" y registrado a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores, según partida número 4041, folio 205, del libro 35 de títulos, incluyendo las laderas y terrenos adyacentes.

Artículo 2º—En el lote de terreno indicado en el artículo que antecede, se construirá el "Panteón Nacional", destinado a la inhumación de los restos de todas aquellas personas ilustres, que por sus méritos y prestigio hayan honrado a la Nación.

Artículo 3º—Quedan encargados del cumplimiento de este acuerdo, los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y de Educación.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

1 Publicado el 12 de diciembre de 1968.

Celébrase durante el año de 1969, el cincuentenario de la creación de la Organización Internacional del Trabajo.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1968.

ACUERDO NUMERO 1435

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 51a. reunión efectuada en Ginebra en junio de 1967, en la que participó Guatemala, acordó celebrar el cincuentenario de la creación de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que es procedente la programación de actividades culturales y educativas en homenaje a la nombrada organización, que permitan divulgar su obra, así como los programas nacionales de trabajo y previsión social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Celebrar durante el año de 1969, el cincuentenario de la creación de la Organización Internacional del Trabajo, mediante la programación de actividades culturales y educativas que permitan divulgar su obra, así como los programas nacionales de trabajo y previsión social.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Reglamento de váticos de la Municipalidad de la Villa de Chichicastenango, del departamento del Quiché.

El infrascrito secretario municipal de la Villa de Chichicastenango, del departamento del Quiché,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales en curso, en el cual a folios 207 al 215, se encuentra la que copiada en su parte conducente dice:

"Acta Nº 50.—Sesión pública ordinaria, celebrada por la honorable municipalidad de la Villa de Santo Tomás Chichicastenango, del departamento del Quiché, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho; presidida por el señor alcalde municipal don Juan Ruiz Monzón, con asistencia del señor síndico municipal don Guillermo Villar Aceituno; regidores 1º, 2º, 3º, 6º y 7º, señores: don Julio Lucas Castillo Méndez, Max Delio Blanco Juárez, Basilio Méndez Vásquez, Pedro López Vásquez y don Adalberto Linares de León, respectivamente; secretario municipal que certifica, don Joaquín Alberto Noriega Barrios, faltando sin excusa los regidores 4º y 5º municipales, don Salomón Galindo Ruiz y don Fidel Salvador Girón y Girón; por lo que siendo las diez y siete horas con veinte minutos se procedió como sigue:

Primero... Segundo... Tercero... Cuarto... Quinto... Sexto... Séptimo... Octavo... Noveno... La misma comisión de hacienda municipal integrada por el señor alcalde municipal don Juan Ruiz Monzón; síndico municipal, don Guillermo Villar Aceituno y regidor quinto municipal, don Fidel Salvador Girón y Girón, dio cuenta con el proyecto de Reglamento para el uso de viáticos municipales para el ejercicio de 1969 el que después de haberlo estudiado detenidamente, la municipalidad entró a discutirlo en todas y cada una de sus partidas y encontrándolo de conformidad en sus recursos económicos y demás disposiciones que rigen sobre el particular, la honorable corporación municipal que sesiona, unánimente le da su aprobación en la forma siguiente:

"Reglamento para el uso de viáticos municipales, municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango, departamento del Quiché, ejercicio económico 1969.

La municipalidad con fundamento en lo que establecen los artículos 233, 234 y 235 de la Constitución de la República; 3º y 4º incisos *a)*, *b)* y *c)*; 32, 95 y 97 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente reglamento de viáticos:

Artículo 1º—Concepto de viáticos: Los viáticos comprenden:

a) Alimentación, hospedaje, transporte, incluyendo en el caso de alquiler de bestias;
b) Combustible y lubricantes en caso de que la comisión sea desempeñada en vehículo de la municipalidad; y
c) Gastos incidentales o no previstos, relacionados con gastos fortuitos que puedan ocurrir en el desempeño de una comisión.

Artículo 2º—Los viáticos se otorgarán únicamente al alcalde y demás miembros de la corporación, y a los empleados de la municipalidad y alcaldes auxiliares en su caso, a quienes se designe para el desempeño de una comisión oficial fuera del lugar en que permanentemente desempeñan sus labores. Cuando el encargo de la comisión sea dispuesto por la municipalidad, deberá constar en punto de acta y cuando lo sea por el alcalde o quien haga sus veces, se hará por medio de oficio.

En todo caso en el documento de encargo se hará constar: el nombre de la persona a quien se encargue la comisión, cargo que desempeña, objeto de la comisión y lugar en que ha de ser cumplida y de ser posible la fecha de salida.

Artículo 3º—Alimentación, hospedaje y transporte: Son de carácter fijo, se incluye la transportación de la persona porque las líneas de autobuses no permiten quedarse con el boleto. Se determinan por día empleado en la comisión según la siguiente tabla:

a) En la ciudad capital: y a convenciones: Un día regresando en el transcurso del mismo, Q5.00, un día pernoctando, Q7.00; dos días, pernoctando, Q12.00; tres días, pernoctando, Q15.00;
b) En las cabeceras departamentales: Uno o más días, pernoctando, Q5.00 diarios. Un día regresando en el transcurso del mismo, Q3.00, salvo la cabecera departamental del Quiché que por su cercanía, sólo estará sujeto al pago de los pasajes y alimentación en casos comprobables; y
c) Aldeas, caseríos o cantones de la jurisdicción: Q2.00 diarios que incluye alimentación, transporte y o alquiler de bestias.

Artículo 4º—Combustible, lubricantes y otros gastos: serán calculados por la municipalidad, cuando ella hubiera dispuesto la comisión y por el alcalde municipal en los demás gastos.

Artículo 5º—Constancia de recibo de viáticos: La persona designada para el desempeño de una comisión deberá extender en papel simple, constancia de las sumas que reciba en concepto de viáticos expresando separadamente las cantidades que corresponden para:

a) Alimentación, hospedaje, transporte o alquiler de bestias;
b) Combustible y lubricantes en caso del inciso *b)* del artículo 1º de este Reglamento; y
c) Gastos incidentales o no previstos.

Cuando el transporte se efectúa en vehículo municipal o particular que sea prestado para comisiones especiales, se proporcionará gosolina a razón de un galón por cada 20 kilómetros de recorrido de acuerdo con las distancias que para el efecto se tendrán registradas en la Tesorería Municipal, debiéndose acompañar las facturas correspondientes por el combustible y lubricantes empleados, éstas deberán extenderse a nombre de la municipalidad. La constancia a que se refiere el presente artículo con el visto bueno del alcalde o de quien haga sus veces, servirá de comprobante al tesorero municipal para la entrega de los fondos.

Artículo 6º—Constancia de cumplimiento de la comisión. La persona designada para una comisión, al llegar al lugar en que ha de ser desempeñada, deberá solicitar del funcionario, autoridad o institución ante la cual se desempeñe, constancia escrita que exprese el lugar, fecha y gestión realizada y del tiempo empleado en la misma. Cuando se trate de comisiones ante empresas par-

ticulares, para la obtención de suministros de bienes y servicios para la municipalidad o de comisiones en lugares despoblados, el alcalde municipal hará constar el desempeño de la comisión con base en las evidencias que lo acrediten.

Artículo 7º—Comprobación de viáticos: Los viáticos se comprobarán en la siguiente forma:

a) Los de alimentación, hospedaje y transporte con las constancia de cumplimiento de la comisión a que se refiere el artículo anterior;

b) Los combustibles y lubricantes, con las facturas que extienden los expendedores de los mismos y a nombre de la municipalidad. En todo caso estos gastos deberán guardar relación con el recorrido que normalmente haya requerido el desempeño de la comisión, de acuerdo con lo establecido con el artículo 5º de este Reglamento; y

c) Los gastos incidentales o no previstos se comprobarán con los recibos correspondientes extendidos en debida forma. La comprobación deberá presentarse al alcalde municipal o a quien haga sus veces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que la persona haya regresado a la sede de sus labores.

Artículo 8º—Prolongación del tiempo: Cuando por causa no imputable a la persona que debe desempeñar la comisión, dicha persona haya de permanecer fuera de la sede de sus labores por un tiempo mayor del previsto, sea porque así lo requiere el cumplimiento de una comisión o aun después de cumplida ésta, deberá comunicarlo por la vía más rápida al alcalde municipal, o a quien haga sus veces y los viáticos respectivos por dicho tiempo mayor, le serán reconocidos, siempre que presente constancia del caso en la forma establecida por el artículo 6º de este Reglamento.

Artículo 9º—Devolución: Las cantidades no utilizadas deberán ser devueltas en el acto mismo de rendirse la comprobación de los gastos; el tesorero municipal extenderá el comprobante respectivo al recibirlas.

Artículo 10.—Partida para viáticos: La municipalidad deberá contar con partida especial en su presupuesto, para viáticos; en caso de no existir esa partida, los emolumentos serán tomados de la partida "Gastos Generales e Imprevistos". Esta partida será de acuerdo con la categoría de la municipalidad, con sus recursos ordinarios o la necesidad que existe de efectuar salidas en vía oficial.

Artículo 11.—Limitación de personas: Preferentemente las comisiones deberán ser desempeñadas por funcionario o empleado directamente encargado del asunto. En caso contrario se designará a una sola persona o el número de ellas estrictamente necesario para el cumplimiento de la comisión. Cuando se trate de la asistencia a convenciones o asambleas municipales se limitará el número de asistentes a tres como máximo.

Artículo 12.—Casos especiales: Solamente en casos justificados debidamente, podrán formarse comisiones de 3 o más miembros, pero en tal caso, debe requerirse la aprobación del Concejo.

Artículo 13.—Viáticos a señores profesores examinadores de escuelas de la jurisdicción:

a) En comisión dentro del área urbana, Q1.50 diarios a cada persona;

b) En comisión a los cantones y/o aldeas de la jurisdicción, Q1.00 por persona; y

c) La constancia en ambos casos será expedida por el director del Centro Educativo donde se desempeñare la comisión o por la autoridad educativa inmediata superior.

Artículo 14.—El presente Reglamento entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1969.

Décimo... Décimoprimero... Décimosegundo: No habiendo más que hacer constar se dio por terminada la presente, a las veinte horas con treinta minutos. Doy fe.—(fs.) Juan Ruiz M.—Certifico: J. Noriega B.— Están los sellos".

Y para remitir adonde corresponde, extiendo la presente copia certificada, fiel de su original, en tres hojas de papel bond, en Chichicastenango, a los diez días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

JOAQUIN A. NORIEGA B.,
Secretario Municipal.

VISTO BUENO:

JUAN RUIZ MONZON,
Alcalde Municipal.

Concédese la autorización presentada por el señor Jacinto García, vecino del cantón "Chicabracán", de la aldea San Sebastián Lemoa, municipio de Santa Cruz del Quiché, para el funcionamiento de un cementerio en dicha aldea para uso de los vecinos del lugar.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud presentada por el señor Jacinto García, vecino del cantón "Chicabracán", de la aldea San Sebastián Lemoa, municipio de Santa Cruz del Quiché, sobre que se autorice el funcionamiento de un cementerio en dicha aldea, para uso de los vecinos de ese lugar; que se llenaron los requisitos legales correspondientes y que según consta en el expediente respectivo el terreno destinado para tal fin es propiedad de la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, departamento del Quiché,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil del Quiché, en cuya Tesorería municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones legales y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá ser administrado y vigilado por la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché o en su caso, por el alcalde o regidor auxiliar de la localidad, debiendo estar cercado por muros formales o en su defecto con cercas de alambre espigado: que no pasten animales y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CESAR A. VARGAS M.,
Viceministro encargado del Despacho.

Concédese la autorización presentada por el señor Jacinto García, de la aldea San Sebastián Lemoa, municipio de Santa Cruz del Quiché, para el funcionamiento de un cementerio en los cantones de Pacajá y Pachó, para uso de los vecinos del lugar.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud presentada por el señor Jacinto García, de la aldea de San Sebastián Lemoa, municipio de Santa Cruz del Quiché, sobre que se autorice el funcionamiento de un cementerio en los cantones de Pacajá y Pachó, para uso de los vecinos de ese lugar; que se llenaron los requisitos legales correspondientes y que según consta en el expediente respectivo el terreno destinado para tal fin es propiedad de la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, departamento del Quiché,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil del Quiché, en cuya Tesorería municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones legales y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá ser administrado y vigilado por la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, o en su caso por el alcalde o regidor auxiliar de la localidad, debiendo estar cercado por muros formales o en su defecto con cercas de alambre espigado; que no pasten animales y que únicamente se permita la vivencia del guardián.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CESAR A. VARGAS M.,
Viceministro encargado del Despacho.

Autorízase a la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, Sacatepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, se ha dirigido solicitando la modificación de un arbitrio sobre extracción de productos del municipio, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejа que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el arbitrio "Por cada camión que cargue en el municipio, cada vez Q2.00", en lugar de Q1.00 que tiene autorizado en el acuerdo gubernativo de fecha 19 de mayo de 1967, el cual queda modificado en este sentido.

Tasa por servicio de cementerio

(Se incluye para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Por inhumación de cadáveres en el nuevo cementerio local, Q0.50.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Suspéndense las franquicias d gravámenes a la importación sobre tubería, de PVC (fabricado con tubo), tanques y revestimiento de lámina de PVC clasificables en la fracción 599—01—04—01 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Tratado General de Integración Económica Centroamericana claramente establece que las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos, y que sus gobiernos no deberán otorgar exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centro América para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimimento;

CONSIDERANDO:

Que en razón del tratamiento nacional, son aplicables las leyes y reglamentos internos, y en tal virtud, la Ley de Fomento Industrial prescribe que el Ministerio de Economía, después de la comprobación pertinente resolverá suspender las importaciones bajo franquicia aduanera de los artículos que se produzcan en el país en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha comprobado en base a la información aportada por los gobiernos interesados a través de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que en la región se elaboran en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento, los artículos que en la parte dispositiva de este acuerdo se especifican, resultando procedente hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos III y IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; Resoluciones 26 y 79 numeral III del Consejo Ejecutivo de dicho Tratado; y artículo 30 del Decreto del Congreso 1317, Ley de Fomento Industrial,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender las franquicias de gravámenes a la importación sobre tubería de PVC (cloruro de polivinilo), accesorios de PVC (fabricados con tuvo), tanques y revestimiento de lámina de PVC clasificables en la fracción 599—01—04—01 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el artículo anterior, no es aplicable a los pedidos que se compruebe fueron hechos antes de la emisión de este acuerdo y cuya importación sea efectuada dentro de 90 días a partir de su vigencia. En todo caso los interesados en adquirir los artículos de mérito, deben presentar ante las autoridades correspondientes en el término de 15 días contados desde la fecha de su vigencia, pruebas fehacientes de que han dado pasos concretos encaminados a la obtención de los artículos en referencia.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el presente acuerdo, se otorgarán exoneraciones sobre los artículos que se mencionan, en los casos previstos por la ley.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía,
encargado de los Asuntos de Integración.
ALFONSO ALONSO LIMA.

Modifícase el artículo 1º del acuerdo gubernativo del 29 de diciembre de 1965 emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda, en el sentido que la venta del inmueble que autoriza el citado artículo a favor del señor Roberto Casprowitz Suazo, es por la totalidad de la finca nacional que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1096 del Congreso de la República se adjudicó en venta al señor Roberto Casprowitz Suazo una fracción de cuatrocientos metros cuadrados de la finca nacional número 4576, folio 54, del libro 58 del departamento de Zacapa. No obstante en el Registro de la Propiedad aparece la citada finca con una extensión menor que la indicada, por lo que dicho señor solicita que se hagan las modificaciones del caso para poder inscribir el inmueble en dicho Registro;

CONSIDERANDO:

Que oído el Escribano de Cámara y del Gobierno manifestó que es procedente acceder a lo solicitado por no tener dicha finca una extensión mayor de cuatrocientos metros cuadrados para lo cual debe modificarse el acuerdo gubernativo de fecha 29 de diciembre de 1965 que autorizó dicha enajenación,

1 Publicado el 3 de diciembre de 1968.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el Artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de diciembre de 1965 [1] emitido por el Organo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el sentido que la venta del inmueble que autoriza el citado artículo a favor del señor Roberto Casprowitz Suazo, es por la totalidad de la finca nacional Nº 4,576, folio 54, libro 58 del departamento de Zacapa, por el precio ya pagado de cuarenta quetzales (Q40.00) exactos.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, efectúe las modificaciones correspondientes en la escritura traslativa de dominio ya otorgada a favor del interesado.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Apruébase el acuerdo número 479 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 1437

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió con fecha veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, el acuerdo número 479, por medio del cual se fija una cuota mínima de treinta quetzales semestrales que deberán pagar los estudiantes regulares de la Escuela de Servicio Social del mencionado Instituto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 479 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que copiado literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 479

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que la Escuela de Servicio Social del Instituto ha sido reconocida por la Universidad de San Carlos de Guatemala como un Centro de Estudios Superiores y, en consecuencia los Reglamentos y Estatutos que norman sus actividades académicas se deben regir por el espíritu que guardan las leyes de la Universidad;

Que al igual que como lo tienen establecido las distintas Facultades y escuelas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se cree conveniente implantar en la Escuela de Servicio Social del Instituto el pago mensual de una cuota mínima de estudios como requisito para ser considerado alumno regular de la misma;

Que esta cuota mínima constituye un estímulo para los educandos y además contribuirá al mejoramiento docente y material de la Escuela; y

Que de los estudios efectuados por la Escuela de Servicio Social y del Departamento Actuarial y Estadístico de la Institución se concluye que los actuales alumnos tienen capacidad para pagar una cuota mínima de estudios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan el artículo 19 y los incisos *b)* y *c)* del artículo 65 de la Ley Orgánica del IGSS (Decreto Nº 295 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Artículo 1º—Los estudiantes regulares inscritos en la Escuela de Servicio Social del Instituto pagarán una cuota mínima de treinta quetzales exactos (Q30.00) por semestre de estudios. Esta cuota puede ser pagada en su totalidad al inicio de cada semestre lectivo o en pagos parciales de cinco quetzales (Q5.00) en forma mensual y consecutiva.

Artículo 2º—La dirección de la Escuela de Servicio Social y sólo para efectos de control de pagos, queda encargada de la recaudación de las cuotas, debiendo remitir el monto de las mismas a las cajas del Instituto.

Artículo 3º—Las cantidades provenientes de estas cuotas, se destinarán al mejoramiento material y docente de la Escuela de Servicio Social.

Artículo 4º—La Gerencia del Instituto deberá emitir todas las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de este Acuerdo.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

---

1 En tomo 84.

2 Publicado el 29 de noviembre de 1968.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho. (ff.) Ilegible. Lic. Roberto Barillas Izaguirre, Presidente. Ilegible. Lic. Rafael Piedra Santa Arandi, 2º Vicepresidente. Ilegible. Dr. Alfredo Amenábar Tible, Vocal. Ilegible Sr. Enrique Matheu, Vocal. Ilegible Sr. Rufino Rivera Natareno, Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para su aprobación correspondiente. (f.) Ilegible. Dr. Ricardo Asturias Valenzuela, Gerente."

II.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,

JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Valorízanse y pónense en circulación las cantidades de estampillas postales para correo aéreo que se mencionan, que reproducen como motivo central el "Emblema de la Unión Internacional de Telecomunicaciones".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1968.

En vista de la solicitud de la Dirección General de Correos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las estampillas postales para correo aéreo, cuyas cantidades, denominaciones y características se detallan a continuación:

1º Un millón (1,000,000) de estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de siete centavos de quetzal (Q0.07) cada una, impresas por el sistema de grabado en acero, de dimensiones 40 x 25 milímetros de perforado a perforado, color azul.

2º Cuatrocientas mil (400,000) de estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de quince centavos de quetzal (Q0.15) cada una, impresas por el sistema de grabado en acero, de dimensiones 40 x 25 milímetros de perforado a perforado, color negro.

3º Quinientas mil (500,000) de estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de veintiún centavos de quetzal (Q0.21) cada una, impresas por el sistema de grabado en acero, de dimensiones 40 x 25 milímetros de perforado a perforado, color violeta.

4º Trescientas mil (300,000) de estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de treinta y cinco centavos de quetzal (Q0.35) cada una, impresas por el sistema de grabado en acero, de dimensiones 40 x 25 milímetros de perforado a perforado, color rojo.

5º Doscientas mil (200,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de setenta y cinco centavos de quetzal (Q0.75) cada una, impresas por el sistema de grabado en acero, de dimensiones 40 x 25 milímetros de perforado a perforado, color verde.

6º Cien mil (100,000) de estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de tres quetzales (Q3.00) cada una impresas por el sistema de grabado en acero, de dimensiones 40 x 25 milímetros de perforado a perforado, color sepia.

Las características de estas estampillas para todas las denominaciones son las siguientes: como motivo central reproducen el "Emblema de la Unión Internacional de Telecomunicaciones" con las siglas "UIT" las leyendas que llevan impresas son: en la parte superior "Guatemala-Correo Aéreo" y las correspondientes denominaciones así: 7c, 15c, 21c, 35c, 75c, y Q3.00", respectivamente en la parte inferior se leerá: "1865-1965" "Centenario de la Unión Internacional de Telecomunicaciones".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,

OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,

MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Dispónese que el aguinaldo para los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración pública, cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto General de Egresos del Estado, ejercicio fiscal 1968, así como para las personas que disfruten de pensión, jubilación o montepío, se otorgarán con base en los porcentajes que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del Decreto número 1633 del Congreso de la República, faculta al Organismo Ejecutivo para que, tomando en cuenta la situa-

ción financiera del Estado, fije el monto que por concepto de aguinaldo debe darse a todos los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública, así como a las personas que disfruten de pensión, jubilación o montepio;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir las disposiciones reglamentarias para la distribución del aguinaldo durante el ejercicio fiscal de 1968,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo establecido en los artículos 1º, 7º y 11 del Decreto número 1633 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—El aguinaldo para los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública, cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto General de Egresos del Estado, así como para las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepio, correspondientes al ejercicio fiscal 1968, se otorgará con base en los siguientes porcentajes:

a) Cien por ciento (100%) del sueldo para quienes devenguen hasta cincuenta quetzales (Q50.00) mensuales;
b) Cuarenta por ciento (40%) del sueldo para quienes devenguen más de cincuenta quetzales (Q50.00) y no excedan de ciento cincuenta quetzales (Q150.00) mensuales; y
c) Treinta por ciento (30%) del sueldo para quienes devenguen más de ciento cincuenta quetzales (Q150.00) mensuales.

Artículo 2º—Para los funcionarios o empleados que desempeñen legalmente dos o más puestos públicos, el aguinaldo se calculará aplicando al monto total de los sueldos devengados el porcentaje que corresponda, conforme la escala de sueldos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Las licencias con goce de sueldo, descanso pre y posnatales, suspensiones, vacaciones y disfrute de becas, no afectan el tiempo ni el derecho del trabajador, para gozar del aguinaldo, siempre que no hubiere habido cesación definitiva de la relación laboral; que ésta haya existido el día treinta de noviembre del corriente año; y que no se trate de interinato contemplado en el artículo 9º del presente acuerdo.

En el caso de que hubiere habido cesación definitiva de la relación laboral y si posteriormente se iniciare una nueva, se tendrá derecho al aguinaldo en la parte proporcional que corresponda al tiempo ininterrumpido comprendido de la fecha de la nueva relación laboral al treinta de noviembre, únicamente, computado por mensualidades completas, excluyéndose fracciones de mes.

Artículo 4º—Conforme el artículo 3º de la Ley el período de las licencias otorgadas sin goce de sueldo no se tomará en cuenta para el cómputo del tiempo laborado.

Artículo 5º—Para el cómputo del aguinaldo no se tomarán en cuenta los sobresueldos por escalafón, nivelación, gastos de representación, sueldos extraordinarios, subsidios o cualquiera otra remuneración adicional al sueldo.

Artículo 6º—Cuando en las nónimas de aguinaldo aparecieren personas sin el porcentaje completo que les corresponda, los interesados podrán exigir el pago del saldo, presentando declaración jurada ante la Contaduría General de la Nación, con los datos correspondientes.

Artículo 7º—Para las personas que gozaren de jubilación, pensión o montepio y que al treinta de noviembre del año en curso se encontraren desempeñando un puesto público, el aguinaldo se calculará proporcionalmente al sueldo devengado a dicha fecha, conforme el artículo 2º de la ley. Asimismo para las personas que habiendo desempeñado un puesto público durante el ejercicio y que al treinta de noviembre estuvieren percibiendo la asignación de pensión, jubilación o montepío, el aguinaldo se calculará con base en esta asignación.

Artículo 8º—Para el cálculo del aguinaldo a favor de los trabajadores que figuren en planillas el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, se tomará como base el total de los salarios devengados por los mismos durante el citado mes.

Para el cálculo del aguinaldo que corresponde a los Receptores Fiscales fijos y ambulantes se tomarán como base las comisiones que hubieren devengado conforme los ingresos recaudados durante el mes de noviembre del corriente año.

Artículo 9º—En el caso de algún cargo desempeñado interinamente, el aguinaldo se distribuirá en proporción al tiempo laborado por el titular del mismo y por la persona interina siendo indispensable que ésta hubiere estado desempeñando el interinato el día treinta de noviembre del corriente año.

Artículo 10.—De conformidad con el artículo 8º de la ley, las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, podrán conceder aguinaldo a su personal con sus propios fondos, en la misma proporción que determina este acuerdo o en la que hubieren otorgado en el año anterior si ésta fuere mayor.

Artículo 11.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Publíquese y cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 Publicado el 30 de noviembre de 1968.

Modifícase en la forma que se menciona el artículo 2º del acuerdo gubernativo de 6 de octubre de 1966 que contiene la cesión a título gratuito de una fracción de terreno a favor del Comité Pro-Navidad del Niño.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1963.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo del 6 de octubre de 1966 facultó al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala para ceder a título gratuito al Comité Pro-Navidad del Niño, una fracción de terreno que se desmembró de la finca urbana número 1664, folio 162, del libro 395 de Guatemala, conforme planos elaborados por la Dirección General de Obras Públicas;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el aludido acuerdo gubernativo, el Comité Pro-Navidad del Niño quedó obligado a construir en el área desmembrada, un parque de recreación infantil sin poder darle un destino diferente al inmueble;

CONSIDERANDO:

Que tal prohibición ya no se justifica en virtud de que similares propósitos educativos a los que persigue altruistamente el Comité Pro-Navidad del Niño, se llenarían destinando parte del inmueble cedido al Comité en referencia para la construcción de un edificio donde se instalará un Instituto para fines de educación de la niñez de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del acuerdo gubernativo del seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis [1] que contiene la cesión a título gratuito de una fracción de terreno a favor del Comité Pro-Navidad del Niño, el cual queda así:

"*Artículo 2º*—El Comité Pro-Navidad del Niño queda facultado para negociar parte del inmueble cedido a su favor, siempre que la persona o entidad que lo adquiera lo destine para fines educativos".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Véndese a la señora Florencia Sánchez Flores, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional ubicada en la 2ª calle Nº 17-19, zona 3 de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096 autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que la señora Florencia Sánchez Flores llenó los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 1391 de fecha treinta y uno de octubre del año en curso, declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que solicita la peticionaria, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto del Congreso de la República número 1096 y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la señora Florencia Sánchez Flores una fracción de terreno compuesta de 400 Mts.^{2} que se desmembrará de la finca nacional inscrita en el segundo registro de la Propiedad Inmueble, bajo número 27042, folio 216, Libro número 166 de Quezaltenango, ubicada en la 2ª calle Nº 17-19 zona 3, de aquella cabecera departamental, por el precio de cuarenta quetzales exactos (Q40.00), a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10), el metro cuadrado de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Peter Oest-

1 En tomo 86.

1 Publicado el 4 de diciembre de 1968..

mann M., cuyo valor la interesada deberá cubrir en la Tesorería Nacional antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora no podrá vender la parcela durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al señor Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del señor Escribano y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

PLAN DE ESTUDIOS PARA LA ESCUELA POLITECNICA

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de la Escuela Politécnica, por el conducto respectivo ha informado que es necesario darle una nueva orientación a los estudios de dicho centro de formación de oficiales, para amoldarlos a las exigencias modernas de la carrera militar, motivo por el cual es necesario cambiar el actual plan de estudios;

CONSIDERANDO:

Que el Centro Técnico Consultivo del Ejército de Guatemala, recomienda la conveniencia de modificar el plan de estudios de la Escuela Politécnica aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 26 de diciembre de 1967,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con fundamento en los artículos 56 y 57, inciso 2º del Decreto 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército,

ACUERDA:

El siguiente plan de estudios para la Escuela Politécnica.

Artículo 1º—El plan de estudios de la Escuela Politécnica será de ocho (8) semestres (cuatro años) y cada semestre comprenderá las asignaturas siguientes:

PRIMER SEMESTRE:

1. Idioma español.
2. Matemáticas I. (Repaso de aritmética práctica).
3. Sanidad militar, primeros auxilios y supervivencia.
4. Leyes y reglamentos militares, Constituciones políticas de Centro América.
5. Educación estética. (Formación musical y artes plásticas).
6. Armamento I.
7. Táctica I.
8. Educación física I.
9. Instrucción de orden cerrado.

SEGUNDO SEMESTRE:

1. Literatura universal.
2. Matemáticas II. (Algebra primer curso).
3. Biología.
4. Estudios Sociales I. (Sociología).
5. Fortificaciones militares. (Ingeniería de combate).
6. Armamento II.
7. Táctica II.
8. Educación física II.
9. Instrucción de orden cerrado.

TERCER SEMESTRE:

1. Matemáticas II. (Algebra segundo curso).
2. Estudios Sociales II (Problemas socioeconómicos de Guatemala).
3. Economía Política.
4. Idiomas I.
5. Transmisiones militares.
6. Armamento III.
7. Táctica III.
8. Educación física III.
9. Instrucción de orden cerrado.

CUARTO SEMESTRE:

1. Estadística aplicada.
2. Matemáticas III. (Geometría plana).
3. Historia crítica de Centro América e Historia militar I.
4. Idiomas II.
5. Dibujo y rotulación.
6. Armamento IV.
7. Táctica IV.
8. Educación física IV.
9. Instrucción de orden cerrado.

QUINTO SEMESTRE:

1. Literatura hispanoamericana.
2. Psicobiología.
3. Don de mando, moral y ética profesional.
4. Matemáticas IV. (Trigonometría).
5. Historia militar II.
6. Idiomas III.

7. Táctica V.
8. *a)* Educación física V;
   b) Conducción de vehículos.
9. Instrucción de orden cerrado.

SEXTO SEMESTRE:

1. Historia del Arte Guatemalteco.
2. Mecanografía y correspondencia militar.
3. Topografía.
4. Física.
5. Geografía de Guatemala, Introducción a la Geografía Militar y Análisis del terreno, Nociones de Meteorología.
6. Idiomas IV.
7. Táctica VI.
8. *a)* Educación física VI;
   b) Motores, Mantenimiento preventivo sobre armas, transmisiones, vehículos y equipo.
9. Ejercicios de mando en instrucción sobre Compañía (orden cerrado).

SEPTIMO SEMESTRE:

1. Introducción a la Filosofía.
2. Contabilidad y Hacienda Pública.
3. Derecho Penal común y militar.
4. Nociones de Cosmografía.
5. Metodología General militar aplicada.
6. Química.
7. Estudios de investigación en áreas opcionales, previos al examen de área, para optar al diploma de Graduado en Ciencias y Letras:
   a) Idioma español;
   b) Ciencias Naturales;
   c) Estudios Sociales;
   d) Matemáticas.
8. Estudios de investigación sobre ciencias militares (Obligatorio).
9. Cursillo sobre tópicos varios:
   a) Nociones de Derecho Internacional;
   b) Conocimientos sobre la doctrina comunista y sus formas de combatirla;
   c) Conocimientos generales sobre las armas y servicios;
   d) Conocimientos generales sobre los problemas nacionales y centroamericanos;
   e) Ejercicios de aplicación de Comando (Comandante de pelotón).

OCTAVO SEMESTRE:

1. Paracaidismo.
2. Curso en la Zona del Canal de Panamá.
3. Preparación de problemas.
4. Conferencia sobre los siguientes temas: Generalidades sobre armas de artillería, caballería (de sangre y blindada), aviación, marina e ingeniería. Servicios técnicos.
5. Ejercicios prácticos de comando y conducción de tropas en unidades del Ejército.

Artículo 2º—Para obtener una beca como Caballero Cadete y efectuar estudios conforme el presente plan, es requisito indispensable que el aspirante haya aprobado el tercer grado del ciclo de Educación Básica (Prevocacional).

Artículo 3º—Los Caballeros Cadetes que aprueben sus estudios conforme al presente plan de estudios, recibirán además del título de Oficial Graduado del Ejército de Guatemala, el despacho de subteniente de infantería y el diploma de graduado en Ciencias y Letras.

Artículo 4º—El presente plan de estudios se aplicará exclusivamente a los alumnos de nuevo ingreso y, por lo tanto, los planes anteriores continuarán amparando únicamente a los Caballeros Cadetes que hayan iniciado sus estudios con base en ellos.

Artículo 5º—Al Caballero Cadete designado por otro Gobierno para gozar de una beca que apruebe satisfactoriamente el presente plan de estudios se le extenderá el título de Oficial Graduado en el arma de infantería y el diploma de graduado en Ciencias y Letras.

Artículo 6º—El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las disposiciones complementarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 7º—El presente acuerdo deroga al de fecha 26 de diciembre de 1967 [1] y entra en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Modifícase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 6 de noviembre de 1968, relacionado con la aplicación del impuesto de estabilización económica, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha 6 de noviembre en curso, en su artículo 1º, establece que las mercancías originarias de terceros países, que hayan sido despachadas con anterioridad al 31 de octubre de 1968, y que sean desalmacenadas antes del 15 de diciembre del mismo año, estarán exentas del impuesto de estabilización económica;

CONSIDERANDO:

Que el gran volumen de operaciones que en la presente época efectúan las aduanas de la República, imposibilita el exacto cumplimiento del es

1 En tomo 87.

píritu de las medidas a que se refiere el considerando anterior, por lo que se hace necesario modificar, en su parte conducente, el texto del citado artículo 1º,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución y con base en lo que disponen los artículos 16 y 20 del decreto 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 6 de noviembre de 1968, [1] relacionado con la aplicación del impuesto de estabilización económica así:

"*Artículo 1º*—No están afectas al impuesto de estabilización económica, establecido por el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el primero de junio de mil novecientos sesenta y ocho, las mercancías originarias de cualquier país de fuera del área centroamericana, que hubieren sido embarcadas con anterioridad a la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación del citado protocolo —31 de octubre de 1968—, siempre que la solicitud de despacho (póliza) de tales mercancías sea autorizada antes del 15 de diciembre del año en curso, extremos que deberán comprobarse con la póliza de importación y documentos de embarque correspondientes".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Autorízase a la Municipalidad de Huité, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Huité, departamento de Zacapa, se ha dirigido solicitando la aprobación de un arbitrio por extracción de tomate, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a dicha municipalidad para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Por cada caja de tomate producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción, Q0.02.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Valorízanse y pónense en circulación las cantidades de estampillas postales para correo ordinario que reproducen como motivo central "La efigie de una niña" y "Una flor de pascua".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1968.

En vista de la solicitud presentada por la Dirección General de Correos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales para correo ordinario, cuyas denominaciones y demás características se detallan a continuación:

1º—Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo ordinario de la denominación de dos centavos y medio de quetzal (Q0.025) cada una impresas por el sistema de fotograbado, de dimensiones 25 x 40 milímetros de perforado a perforado, en tres diferentes colores: rojo, verde y sepia.

2º—Un millón quinientas mil (1.500,000) de estampillas postales para correo ordinario de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada una, impresas por el sistema de fotograbado, de dimensiones 25 x 40 milímetros de perforado a perforado, en tres diferentes colores: rojo, verde y gris pizarra.

1 En este tomo.
2 Publicado el 4 de diciembre de 1968.

3º—Quinientas mil (500,000) de estampillas postales para correo ordinario de la denominación de veintiún centavos de quetzal (Q0.21) cada una, impresas por el sistema de fotograbado, de dimensiones 25 x 40 milímetros de perforado a perforado, en tres diferentes colores: rojo, verde y violeta.

Las características de estas estampillas en las tres denominaciones son las siguientes: como motivo central reproducen "La efigie de una niña" y "Una flor de Pascua", las leyendas de las estampillas de mérito son las que siguen: en la parte superior "Guatemala-Pro Niñez Desamparada-1968", en la parte inferior B.I.F. "Correos", en el extremo izquierdo inferior las correspondientes denominaciones: 2½c., 5c, y 21c".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Autorízase a "The Lummus Company-Western Hemisphere", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría representante de "The Lummus Company-Western Hemisphere", se ha presentado solicitando que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos legales y que por otra parte, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta no hizo objeción alguna con respecto a la solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto presidencial número 468,

ACUERDA:

Autorizar a "The Lummus Company-Western Hemisphere", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Suspéndense las franquicias de gravámenes a la importación sobre tubos flexibles hechos de cloruro de polivinilo, clasificables en la fracción 599-01 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Tratado General de Integración Económica Centroamericana claramente establece que las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y que sus gobiernos no deberán otorgar exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centro América para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que en razón del tratamiento nacional, son aplicables las leyes y reglamentos internos, y en tal virtud, la Ley de Fomento Industrial prescribe que el Ministerio de Economía, después de la comprobación pertinente resolverá suspender las importaciones bajo franquicia aduanera de los artículos que se produzcan en el país en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha comprobado en base a la información aportada por los gobiernos interesados a través de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que en la región se elaboran en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento, los artículos que en la parte dispositiva de ese acuerdo se especifican, resultando procedente hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos III y IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; Resoluciones 26 y 79 numeral III del Consejo Ejecutivo de dicho Tratado y artículo 30 del Decreto del Congreso 1317, Ley de Fomento Industrial,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender las franquicias de gravámenes a la importación sobre tubos flexibles hechos de cloruro de polivinilo, clasificables en la fracción 599-01 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el artículo anterior no es aplicable a los pedidos que se compruebe fueron hechos antes de la emisión de este acuerdo y cuya importación sea efectuada dentro de 90 días a partir de su vigencia.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el presente acuerdo, se otorgarán exoneraciones sobre los artículos que se mencionan en los casos previstos por la ley.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía, encargado de los asuntos de Integración,
ALFONSO ALONSO LIMA.

Autorízase a la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, solicita aprobación de nuevos arbitrios que desea adicionar a su plan vigente, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a dicha Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Estacionamiento de vehículos (Area de estacionamiento: Contorno del Mercado Municipal y del Parque Central.	
Por cada camioneta que se estacione en el contorno del Mercado Municipal y Parque Central, para dejar y recoger pasajeros al día.....	Q0.10
Por estacionamiento de cada automóvil de alquiler (taxi), por cada día domingo..	0.25
Por estacionamiento de cada vehículo que se dedique a la venta de comestibles, por cada día	0.25
Extracción de productos agrícolas del municipio	
Por cada tarea de leña que se produzca en el municipio y se extraiga para su venta.....	0.10
Por cada tonelada de caña de azúcar que se extraiga del municipio para su venta o procesamiento	0.05
Se suprime el arbitrio que dice: Por cada camioneta de transporte extraurbano, al mes	2.00

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 26 de agosto de 1947. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, se ha presentado solicitando la aprobación de su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

1 Publicado el 5 de diciembre 1968.

1 En tomo 66, página 559.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

CAPITULO I

Establecimientos comerciales

Almacenes de mercadería en general de 1ª clase, al mes	Q 2.00
Almacenes de mercadería en general de 2ª clase, al mes	1.50
Almacenes de mercadería en general de 3ª clase, al mes	1.00
Cantinas de 1ª clase, al mes	1.50
Cantinas de 2ª clase, al mes	1.00
Cantinas de 3ª clase, al mes	0.75
Expendio de carne de marrano de 1ª clase, al mes	0.50
Expendio de carne de marrano de 2ª clase, al mes	0.25
Expendio de carne de res de 1ª clase, al mes	1.00
Expendio de carne de res de 2ª clase, al mes	0.50
Expendio de carne de res de 3ª clase, al mes	0.25
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	2.00
Tiendas de 1ª clase, al mes	0.50
Tiendas de 2ª clase, al mes	0.25
Tiendas de 3ª clase, al mes	0.15
Ventas de cereales, al mes	0.50
Ventas ambulantes, al mes	0.25
Ventas de medicinas de 1ª clase, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª clase, al mes	0.50
Ventas de leña y carbón permanentes, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª clase, al mes	5.00
Aserraderos de 2ª clase, al mes	3.00
Apiarios con 100 o más cajas, al año	10.00
Apiarios con 50 a 99 cajas, al año	8.00
Apiarios con menos de 50 cajas, al año	6.00
Fábrica de camas o muebles sobre utilidad neta, al año	1%
Fábrica de ladrillos y similares, al mes	0.75
Fábrica de velas de cera, sebo, parafina o veladoras, al mes	0.50
Fábrica de cajas mortuorias, al mes	0.50
Granjas avícolas con 5,000 aves, al mes	4.00
Granjas avícolas con menos de 5,000 aves, al mes	2.00
Lecherías de 1ª clase, al mes	1.00
Lecherías de 2ª clase, al mes	0.50
Fábrica de block u otros productos de cemento, al mes	1.50

Talleres

De carpintería, al mes	Q 0.25
De herrería, al mes	0.25
De hojalatería al mes	0.25
De modas, al mes	0.25
De talabartería, al mes	0.25
De sastrería, al mes	0.25
De zapatería, al mes	0.25
De mecánica, y mixto, al mes	0.25
De Radio-técnico y televisión, al mes	0.25
De plomería, al mes	0.25

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª clase, al mes	0.50
Barberías de 2ª clase, al mes	0.25
Cafeterías, al mes	0.50
Refresquerías, al mes	0.50
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos por cada función	0.50
Comedores de 1ª clase, al mes	0.50
Comedores de 2ª clase, al mes	0.25
Por alquileres de bicicletas, al mes	0.50

Empresas de transportes con oficina en la población

Por cada camión que posean, al mes	1.00
Por cada autobús que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.50
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes	1.50

Varios

Por molinos de nixtamal y otros cereales, al mes	0.50
Por palenque de gallos, al mes	5.00
Por cada lancha de motor, al año	4.00
Por cada canoa, al año	0.75
Por cada lancha de remos, al año	1.00
Por cada rótulo en carreteras, cada metro cuadrado, al año	1.00

Extracción de productos del municipio

Por cada quintal de maíz	0.05
Por cada quintal de frijol	0.05
Por cada quintal de tabaco	0.15
Por cada tonelada de azúcar	0.05
Por cada troza de madera labrada o en bruto	1.00
Por cada millar de pies de madera aserrada	1.00

Extracción de ganado del Municipio y sus productos

Por cada guía de conducción de semovientes	1.00
Por cada cabeza de ganado mayor	0.50
Por cada cabeza de ganado menor	0.25
Por cada cuero de res, fresco o seco	0.20
Por cada 25 litros de leche o fracción	0.05

Alumbrado público (incluso otros)

El alumbrado público se regulará su impuesto poniendo en vigor la tasa municipal.
Por cada rockola que funcione en el municipio (según acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955), al mes..... Q10.00
Por sitios sin cerca cada metro lineal, al mes 0.02
Por cada casa sin acera cada metro lineal, al mes 0.03

CAPITULO II

Tasas por servicio

Agua potable (conforme su reglamento respectivo).
Por uso del tanque público en el que se regulan tres tiempos, en el día, de 6 horas cada uno y uno nocturno de 4 horas, por cada lapso..... 0.05
Por uso de inodoro público, cada vez.... 0.02
Por cada baño público a base de media hora..... 0.10

Mercado

Por cada metro de piso de plaza, al día. 0.02

Poste público

Por pastura de ganado mayor cada cabeza, al día..... 0.50
Por pastura de ganado menor cada cabeza, al día..... 0.25

Rastro municipal

Por destace de cada cabeza de ganado mayor 1.00
Por destace de cada cabeza de ganado menor..... 0.50

Cementerio municipal

Por concesión de cada metro cuadrado para mausoleos o capillas (una sola vez)..... 2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en nicho municipal por período de 6 años..... 6.00
Por cada renovación de los mismos cada 6 años 6.00
Por inhumación de adultos o párvulos en mausoleos o capillas particulares (una sola vez) 1.00
Por inhumación de párvulos o adultos en sepultura de fábrica media, periodo de 5 años..... 0.50
Por renovación de las mismas cada lustro 0.50
Por inhumación de adultos o párvulos en sepultura de fábrica ínfima para pobres de solemnidad..... Gratis.
Por exhumación de restos, previos los requisitos de ley 5.00
Por traslados de restos a otros cementerios, previo trámite de ley..... Q 5.00
Por inhumación de restos procedentes de otros cementerios, previo los requisitos de ley 5.00

Tasas administrativas

Por licencias para:

Acopiar materiales de construcción en la vía pública al mes 0.40
Construcción de cualquier clase o valor .. 2.00
Cacería, cada día 0.25
De pesca con anzuelo, cada día 0.10
De pesca de cangrejos, al día 0.10
De espectáculos públicos, cada día 0.50
De polacas y juegos similares, al día 0.50
De juegos permitidos por la ley (conforme al acuerdo gubernativo de 18 de mayo 1956).
Sobre utilidad líquida el 50%.
Perforar pozos en el perímetro urbano, cada uno 1.00
(Quedan exceptuados los pozos ciegos destinados a usos sanitarios).
Serenatas de cualquier clase, cada vez... 0.50
Tala de árboles para leña (previa licencia forestal) cada uno 1.00
Tala de árboles de maderas finas, cada uno 3.00
Zarabandas de 1ª clase día y noche ... 4.00
Zarazandas de 2ª clase día y noche 3.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez..... 0.50
De pesas y medidas, al año..... 0.50
Por matrículas de perros incluso vacuna antirrábica, al año..... 1.00
Por reposición de cédulas de vecindad, cada vez 0.50
Por cada título de servicio de agua..... 1.00
Por traspaso del mismo a tercera persona 1.00
Por cada título de lotes en el Cementerio 1.00
Por traspaso de los mismos títulos..... 1.00
Por reposición de títulos de agua o lotes en el Cementerio..... 1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal sin perjuicio de los honorarios de ley..... 0.50
Por cada certificación que extienda el Registro Civil sin perjuicio de los honorarios de ley..... 0.25
Por cada venta de semovientes que se autorice..... 0.50
y Q 0.05 por cada cabeza adicional.
Por depósito de vehículos sujetos a procedimiento criminal, al día..... 0.25

Rentas

Los edificios municipales y predios urbanos o rurales podrá arrendarlos la Municipalidad en la forma que estime

conveniente, debiendo los interesados firmar contratos periódicos por términos standar que fijará la Municipalidad. En este rubro, puede figurar el arrendamiento de parcelas en la finca Municipal "La Majada" o "La Cerra", cuyo precio se regulará en dos fases: "terreno plano" o "Terreno inclinado" (Nunca se incluirá la parte de los bosques).

La pastura de semovientes en "La Majada" o "La Cerra" en su época oportuna, queda al recto criterio de la Municipalidad en igual forma la venta de heno y la paja para techos por manojo o por ciento. En la playa municipal habrá dos categorías de parcelas: Primera.—Planos de tierras agrícolas; y Segunda.—"Playa de Oro" o "Playa Lacustre". (Quiere decir con orilla de agua).

En los planes de tierras agrícolas, pagarán los arrendatarios por cada cuerda de 20 brazadas en cuadro, al año..... Q 5.00

En "La Playa de Oro" o "Playa Lacustre", los arrendatarios pagarán por cada metro cuadrado, al año..... 0.10

Todo será pagadero conforme a los contratos periódicos que firmarán el síndico municipal y los arrendatarios en cada caso.

Frutos y productos municipales

Por venta de cada metro cúbico de arena de río u otras (areneras municipales) piedra, arena amarilla, terrón, poma, arena llamada "Arena blanca" y por aparte llamada cascajo 0.50

Por venta de cada árbol de madera fina 10.00

Por extracción de los mismos

Por cada camionada de propiedad municipal..... 0.25

Por cada camionada de propiedad particular 0.25

Cuando la camionada sea sólo cascajo ... 0.15

CAPITULO III

Contribuciones

La contribución de ornato, conforme su reglamento.

Drenajes

Con relación al costo global de los drenajes se regulará así.

La Municipalidad pagará el 66% y el 34% restante, será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros lineales de drenaje que dé frente a su propiedades.

Estos pagos se pueden hacer a base de plazos no mayores de cinco años

Pavimentación urbana

Asfalto, concreto o empedrado de piedra partida. El costo total, se distribuirá así:
La Municipalidad pagará el 34% y el 66% restante, lo cubrirán los vecinos propietarios de los inmuebles favorecidos en proporción al número de metros cuadrados que abarque la propiedad de cada uno a partir del centro de las calles pavimentadas. El pago se podrá cubrir por el sistema de plazos que nunca deberán exceder de 5 años.

Multas

Las multas las impondrá el alcalde en funciones, conforme lo determine el Código Municipal vigente, los afectos que hayan caído en mora, se sujetarán al recargo del 25% sobre sus adeudos en vía de multas.

Poste público

Por cada cabeza de ganado mayor..... Q 1.50
Por cada cabeza de ganado menor..... 0.75

Parcelamientos urbanos o rurales

Por cada parcela vendida, ya sea al contado o a plazos, el lotificador pagará de una vez sobre el valor de la parcela el uno por ciento..... 1%.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 22 de enero de 1959. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Acuérdase que el Gobierno de Guatemala se adhiera al acuerdo estableciendo un régimen provisional para un sistema comercial mundial de Telecomunicaciones Vía Satélites y el acuerdo complementario sobre arbitraje.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

1.—Que conviene a los intereses del país la participación de Guatemala en el Consorcio Internacional de Telecomunicaciones Vía Satélites (IN-

[1] En tomo 77.

TELSAT), creado por 2 convenios internacionales denominados "Acuerdo estableciendo un régimen provisional para un sistema comercial mundial de Telecomunicaciones Vía Satélites y "Acuerdo especial estableciendo un régimen provisional para un sistema comercial mundial de Telecomunicaciones Via Satélites", firmados en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, el 20 de agosto de 1964, junto con un Acuerdo complementario sobre arbitraje;

2.—Que para que Guatemala forme parte del Consorcio citado, se requiere la adhesión del Gobierno de la República al primero de los acuerdos mencionados, y la suscripción de los otros dos, ya sea por el propio Gobierno o por una entidad de comunicaciones, pública o privada, designada como "Signatario".

En uso de las facultades que le confiere el inciso 11 del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

1º—Que, previo cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución de la República:

a) El Gobierno de Guatemala se adhiera al indicado Acuerdo estableciendo un régimen provisional para un sistema comercial mundial de Telecomunicaciones Via Satélites; y

b) Se suscriban el Acuerdo especial estableciendo un régimen provisional para un sistema comercial mundial de Telecomunicaciones Via Satélites y el Acuerdo complementario sobre arbitraje, que se menciona.

2º—Designar como "Signatario", para los efectos de lo dispuesto en el párrafo *b)* del punto anterior a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales (GUATEL).

3º—Encargar al Ministerio de Relaciones Exteriores dar el trámite respectivo a lo dispuesto en el presente acuerdo.

Publiquese y cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

Véndense a las personas que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096 autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que, los señores: Lidia Gudelia Monzón de Izarra, Lorenzo López Lajuj, María Godinez de Santa Cruz, Gustavo Adolfo Ruano Balderramos, Carlos Enrique Morales Hernández y José Cupertino Pinto y Pinto, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números de 1497 a 1502 todos de fecha veintiocho de septiembre de 1968, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terrenos que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto del Congreso de la República número 1096 y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales y Las Piedrecitas"", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, con registro Nº 8,795, folio 171, del libro 150 de Guatemala así: a doña Lidia Gudelia Monzón de Izarra, una fracción compuesta de 209.9582 metros cuadrados, por el precio de veintiún quetzales exactos (Q21.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero M. Monzón; Lorenzo López Lajuj, una fracción de terreno compuesta de 217.50 metros cuadrados por el precio de veintiún quetzales con setenta y cinco centavos (Q21.75) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rodolfo Rubio Aguilar; María Godinez de Santa Cruz, una fracción compuesta de 188.25 metros cuadrados por el precio de dieciocho quetzales con ochenta y dos centavos (Q18.82) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Gustavo Adolfo Ruano Balderramos, una fracción compuesta de 218.16

metros cuadrados, por el precio de veintiún quetzales con ochenta y un centavos (Q21.81), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Emilio René Rosales M., Carlos Enrique Morales Hernández, una fracción compuesta de 147.088 metros cuadrados por el precio de catorce quetzales con setenta centavos (Q14.70), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Pineda del Cid; y José Cupertino Pinto y Pinto, una fracción compuesta de 104.53 metros cuadrados, por el precio de diez quetzales con cuarenta y cinco centavos (Q10.45) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero J. J. de la Cruz; a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10) cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que en caso de incumplimiento la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Suspéndense las franquicias de gravámenes a la importación sobre azulejos, clasificables en la fracción 660-02-00-01 del Arancel Uniforme Centroamericano

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Tratado General de Integración Económica Centroamericana claramente establece que las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos, y que sus gobiernos no deberán otorgar exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centro América para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que en razón tratamiento nacional, son aplicables las leyes y reglamentos internos, y en tal virtud, la Ley de Fomento Industrial prescribe que el Ministerio de Economía, después de la comprobación pertinente resolverá suspender las importaciones bajo franquicia aduanera de los artículos que se produzcan en el país en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha comprobado en base a la información aportada por los gobiernos interesados a través de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que en la región se elabora en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento, los artículos que en la parte dispositiva de este acuerdo se especifican, resultando procedente hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos III y XI del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; resoluciones 26 y 79 numeral III del Consejo Ejecutivo de dicho Tratado; y artículo 30 del Decreto del Congreso 1317, Ley de Fomento Industrial,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspenden las franquicias de gravámenes a la importación sobre azulejos, clasificables en la fracción 662-02-00-01 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el artículo anterior, no es aplicable a los pedidos que se compruebe fueron hechos antes de la emisión de este acuerdo y cuya importación sea efectuada dentro de 90 días a partir de su vigencia.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el presente acuerdo, se otorgará exoneraciones sobre los artículos que se mencionan, en los casos previstos por la ley.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía encargado de
los Asuntos de Integración,
ALFONSO ALONSO LIMA.

---

1 Publicado el 7 de diciembre de 1968.

Suspéndense las franquicias de gravámenes a la importación sobre tuercas, pernos y tornillos, clasificables en la fracción 699—07—01 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Tratado General de Integración Económica Centroamericana claramente establece que las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos, y que sus gobiernos no deberán otorgar exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centroamérica para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que en razón del tratamiento nacional, son aplicables las leyes y reglamentos internos, y en tal virtud la Ley de Fomento Industrial prescribe que el Ministerio de Economía, después de la comprobación pertinente resolverá suspender las importaciones bajo franquicia aduanera de los artículos que se produzcan en el país en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha comprobado en base a la información aportada por los gobiernos interesados a través de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que en la región se elaboran en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento, los artículos que en la parte dispositiva de este acuerdo se especifican, resultando procedente hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos III y IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; Resoluciones 26 y 79 numeral III del Consejo ejecutivo de dicho Tratado; y artículo 30 del Decreto del Congreso 1317, Ley de Fomento Industrial,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender las franquicias de gravámenes a la importación sobre tuercas, pernos y tornillos clasificables en la fracción 699—07—01 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el artículo anterior, no es aplicabble a los pedidos que se compruebe fueron hechos antes de la emisión de este acuerdo y cuya importación sea efectuada dentro de 90 días a partir de su vigencia.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el presente acuerdo, se otorgarán exoneraciones sobre los artículos que se mencione, en los casos previstos por la ley.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía encargado de los Asuntos de Integración,
ALFONSO ALONSO LIMA.

REGLAMENTO DE RECAUDACIONES DE FONDOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DE LA REPUBLICA.

ACUERDO NUMERO 399

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar las recaudaciones por concepto de refacción escolar y colectas especiales, que se hacen en los establecimientos educativos oficiales de la República, tanto para salvaguardar la honorabilidad de los planteles como para satisfacción de los padres de familia,

POR TANTO,

Y en uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento de Recaudaciones de Fondos en los Establecimientos Educativos Oficiales de la República:

Artículo 1º—En todos los establecimientos educativos oficiales de preprimaria, primaria y media, deberá funcionar un Comité de finanzas, encargado de cualquier recaudación de fondos que se haga en el plantel, integrado, como mínimo, por un presidente y un tesorero, ambos maestros del establecimiento.

Artículo 2º—Tanto el presidente, el tesorero, como cualquier otro miembro del Comité, deberán ser electos por mayoría de votos en Asamblea general del personal docente y técnico o administrativo del establecimiento, debiendo estar presente por lo menos las dos terceras partes del número total del personal.

---

1 Publicado el 10 de diciembre de 1968.

Artículo 3º—En las escuelas de maestro único, el presidente del comité será un miembro de la comunidad, y fungirá como tesorero dicho maestro.

Artículo 4º—Los libros de caja y auxiliares que sean necesarios, así como los talonarios de recibos del comité, deberán ser autorizados y sellados por la oficina de Registro y trámite presupuestal del Ministerio de Educación, cuando corresponda al Departamento de Guatemala, y en los Departamentos por la Intendencia de Hacienda respectiva.

Artículo 5º—Para fijar cualquier cuota o contribución, deberá contarse previamente con la autorización del Ministerio de Educación, la cual la otorgará en la ciudad capital los supervisores técnicos de educación del nivel respectivo, y en el resto de la República, los supervisores técnicos departamentales o de distrito escolar correspondiente.

Artículo 6º—En las Escuelas de preprimaria y primaria, las inversiones mayores de Q10.00 deberán ser autorizadas por la Asamblea general de maestros, y en igual forma en los establecimientos de Educación media, cuando se trate de inversiones mayores de Q50.00.

Artículo 7º—Las inversiones menores a las comprendidas en el artículo anterior, serán autorizadas por el presidente del comité con el visto bueno del director del plantel.

Artículo 8º—Los fondos recaudados deberán ser depositados en un Banco, en cuenta de ahorro a nombre de cada establecimiento.

Artículo 9º—El presidente del Comité, tendrá responsabilidad mancomunada con el tesorero, sobre los ingresos y egresos que se registren por las recaudaciones.

Artículo 10.—El tesorero del Comité, se encargará del manejo del libro de caja y auxiliares; extenderá recibo por cada ingreso; hará los depósitos bancarios oportunamente; efectuará los pagos por compromisos contraídos y rendirá cuentas anualmente ante la Asamblea general de maestros.

Artículo 11.—El tesorero del Comité, podrá tener en su poder, un fondo fijo (Caja chica) por Q10.00 en efectivo para gastos rutinarios.

Artículo 12.—La Editorial "José de Pineda Ibarra" del Ministerio de Educación, imprimirá los talonarios de recibos numerados correlativamente, y los venderá a los establecimientos oficiales a precio de costo. [1]

Artículo 13.—Los supervisores técnicos de educación del nivel correspondiente, departamentales o de distrito, quedan facultados para hacer arqueos periódicos selectivos en los establecimientos de su jurisdicción.

1 Modificado el 24 de julio de 1969, en tomo 89.

Artículo 14.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Ministerio de Educación.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

REGLAMENTO DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL

Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia

ACUERDO NUMERO 7

El Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 109 de la Ley del Organismo Judicial, corresponde a esta presidencia la emisión de los reglamentos para las dependencias que están a su cargo, las cuales aparecen en el artículo 110 de la misma ley, por lo que en cumplimiento de ese mandato legal es procedente emitir dichos reglamentos, los cuales quedan comprendidos en el presente acuerdo;

CONSIDERANDO:

Aunque la ley omitió referirse en el artículo 110 ya mencionado a la Secretaría de esta presidencia, lógicamente y de derecho es la dependencia más directa, por lo que también debe figurar su Reglamento en este acuerdo,

POR TANTO,

Con base en las consideraciones que anteceden y en lo dispuesto por los artículos 240, 246 y 249 de la Constitución de la República, y 111 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Emitir los siguientes reglamentos para la Secretaría de esta presidencia, y para las dependencias administrativas, en la forma siguiente:

TITULO I

Secretaría de la Presidencia

CAPITULO I

Objeto y organización

Artículo 1º—El presente Reglamento tiene por objeto normar las actividades de la Secretaría de la Presidencia del Organismo Judicial.

Artículo 2º—La secretaría está organizada en la forma siguiente:

1º Un secretario.
2º Un oficial encargado de ejecutorias.
3º Un oficial encargado de trámite de expedientes y nombramientos.
4º Un oficial receptor y secretaria.
5º Los demás oficiales que acuerde nombrar el Presidente del Organismo Judicial.

CAPITULO II

Del secretario

Artículo 3º—El secretario es el jefe del personal de la secretaría y tiene las siguientes atribuciones:

a) Bajo su responsabilidad dará cuenta al Presidente del Organismo Judicial de las impuntualidades o faltas de disciplina que cometan los empleados de esta oficina, a efecto de que se imponga la sanción que corresponda;
b) Como jefe de la secretaría y demás dependencias subalternas, es el jefe de personal del Organismo Judicial, debiendo velar por la observancia de todos los reglamentos internos de trabajo, así como de las leyes y disposiciones emitidas por el Presidente del Organismo Judicial;
c) Distribuirá equitativamente el trabajo entre los oficiales y exigirá a éstos el cumplimiento de sus obligaciones, no permitiendo que sin autorización y sin causa justificada, encomienden a otro el trabajo o turno que les hubiere correspondido;
d) Hará el estudio de los documentos, solicitudes, expedientes y correspondencia que se dirija a la Presidencia del Organismo Judicial, ordenará que se le dé el trámite respectivo, si el caso no amerita consulta previa con el presidente;
e) Será el órgano de comunicación entre los empleados del Organismo Judicial y el presidente y atenderá al público, rindiendo el reporte respectivo de lo tratado en las audiencias verbales;
f) Ejecutará los trabajos que le recomiende el presidente; y
g) Revisará los cómputos formulados por el encargado de ejecutorias, y previa aprobación, los fechará y firmará.

Encargado de ejecutorias

Artículo 4º—Son atribuciones del oficial encargado de ejecutorias:

a) El oficial encargado de ejecutorias tendrá bajo su cuidado y responsabilidad directa los archivos, enseres y documentos relacionados con los reos;
b) Además de llevar los expedientes de ejecutorias debidamente clasificados llevará un kárdex para control de los mismos;
c) Será el encargado de proporcionar a los reos, abogados y familiares de los mismos debidamente identificados, los datos o informes que soliciten en relación a los beneficios y cumplimiento de sus condenas. En los casos en que sean solicitados datos por personas que no sean abogados ni familiares del reo, consultará al secretario de la presidencia;
d) Hacer los estudios de las ejecutorias y formular los cómputos respectivos, los cuales anotará en la carátula de los expedientes después de revisados y aprobados por el secretario;
e) Formular las órdenes de libertad, pasarlas a firma del presidente y enviarlas sin demora a su destino;
f) Formular los telegramas solicitando informes de conducta de los reos; con base en los mismos informará al secretario sobre los reos que tengan derechos a beneficios que otorguen decretos de amnistía, indulto o rebajas de condena, etcétera;
g) Cada quince días del mes revisará su kárdex a efecto de verificar los cómputos de los reos que están próximos a cumplir su condena informando al secretario. También tendrá la obligación de controlar por medio de un libro y en orden alfabético las órdenes de libertad, anotando los datos necesarios, y enviar al departamento de Estadística las ejecutorias fenecidas; y
h) Mensualmente rendirá informes estadísticos de las labores efectuadas.

Encargado de trámites de expedientes y de nombramientos

Artículo 5º—Son atribuciones del encargado de trámites de expedientes y de nombramientos:

a) Formular los respectivos proyectos de resoluciones y acuerdos de nombramientos, hará los despachos y transcripciones relacionadas con los mismos;
b) Tendrá a su cargo los archivos donde se guarden los expedientes de solicitudes de empleo y de los que se encuentran desempeñando cargos en el Organismo Judicial, expedientes que deberá mantener debidamente clasificados;
c) A su cargo estará también el kárdex de registro de personal del Organismo Judicial, formulará los telegramas, notas u oficios que le ordene el secretario;
d) Rendirá mensualmente informe estadístico de las labores que realiza.

Oficial receptor y secretaria

Artículo 6º—Son atribuciones de la oficial receptor y secretaria:

a) Recepción de documentos y entregarlos diariamente al secretario después de anotarlos con fecha y hora de recibo en el libro de control.
b) Buscar ejecutorias de los expedientes relacionados con los reos;
c) Llevar la correspondencia oficial y particular del presidente; revisar la prensa e informarle sobre la existencia de algún artículo relacionado o que pueda interesar a este Organismo; confrontar las sentencias con el

presidente, y mantener el control de las actividades sociales y oficiales del mismo, a quien deberá informar con la debida anticipación;
d) Llevar la correspondencia de la secretaria y ejecutar las labores mecanográficas que le ordene el presidente y el secretario;
e) Formulación de acuerdos de la presidencia, con sus respectivas transcripciones;
f) Llevar libro de control de vacaciones;
g) Tendrá, bajo su responsabilidad, el archivo donde se guarda la correspondencia de la presidencia y de la secretaria, así como el archivo particular del presidente;
h) Encargada de los gastos de escritorio, así como de los útiles, papelería, etcétera;
i) Atender el teléfono;
j) Mensualmente rendir informe estadístico de las labores que realiza.

TITULO II

Tesorería del Organismo Judicial

PARRAFO I

De la organización

Artículo 1º—La Tesorería del Organismo Judicial, depende directamente de la presidencia del mismo.

Artículo 2º—Tendrá las atribuciones de percibir, manejar, contabilizar y controlar los fondos que provengan de la administración de justicia y las asignaciones que le correspondan en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 3º—Estará a cargo y bajo la responsabilidad de un tesorero, además, un contador, dos receptores-pagadores y los demás empleados que sean necesarios.

Artículo 4º—El tesorero y el contador serán expertos en contabilidad, principalmente en la fiscal. Los demás empleados deberán tener conocimientos contables.

Artículo 5º—Al tomar posesión de sus cargos, el personal deberá caucionar su responsabilidad y hacer la declaración de sus bienes y deudas en la forma que prescriben las leyes fiscales.

PARRAFO II

De los libros y cuentas

Artículo 6º—Las cuentas de la Tesorería deberán constar en cuatro libros principales: Diario, Mayor, Balance, Caja y Hojas movibles y en los auxiliares que sean necesarios.

Artículo 7º—Se llevará además un libro especial de registro, fuera de la Contabilidad, que se denominará de "Depósitos Especiales", para los objetos sin valor determinado o monedas extranjeras que ingresen de orden judicial solamente para su guarda.

Artículo 8º—Los libros principales deberán estar empastados, foliados, sellados y autorizados por el Presidente del Organismo Judicial, por medio de una razón que se consignará en la primera hoja de cada libro y por la Contraloría General de Cuentas; los libros auxiliares serán autorizados solamente por la presidencia. Los libros auxiliares pueden además llevar la autorización de la Contraloría General de Cuentas, cuando la importancia de los mismos así lo requiera.

Artículo 9º—Los ingresos de la Tesorería se registrarán en dos grupos:

1.—FONDOS PROPIOS: o sean las cantidades que ingresen a la Tesorería y que en virtud de lo dispuesto por la ley, constituyen fondos privativos del Organismo Judicial.

2.—FONDOS AJENOS: o sean los que ingresen a la Tesorería en calidad de depósito.

Artículo 10.—Los fondos propios se denominarán RENTAS JUDICIALES y comprenden los siguientes:

1.—MULTAS: que pueden ser por multas de casación, multas por recusaciones, multas por reposición de papel sellado y otras no especificadas.

2.—CONMUTAS: que comprende conmuta total o parcial de la pena y conmuta por libertad condicionada.

3.—INGRESOS POR ARCHIVO DE PROTOCOLOS: que comprende los ordenados por el director de dicho archivo, conforme la ley.

4.—CAUCIONES QUE SE HACEN EFECTIVAS: las cantidades depositadas por los reos o sus fiadores para su excarcelación provisional y que por resolución del juez de la causa, quedan a favor del Organismo Judicial.

5.—Los demás que procedan conforme la ley y no están previstos en este Reglamento.

6.—CUOTAS DE NOTARIOS: las que cubren estos profesionales anualmente antes de abrir su protocolo, con destino a la encuadernación y empaste de los mismos.

7.—Las asignaciones específicas del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 11.—Los fondos ajenos se denominarán DEPOSITOS JUDICIALES y comprenden los siguientes:

1.—DEPOSITOS POR CAUSA: valores que remitan los jueces procedentes de comisos o recogidos a terceros.

2.—CAUCIONES: las cantidades que depositan los reos o sus fiadores para obtener su excarcelación provisional.

3.—CONSIGNACIONES: cantidades que los particulares depositan de orden del tribunal competente a favor de terceros.

4.—DEPOSITOS VARIOS: no especificados en los rubros anteriores.

PARRAFO III

Revisión de cuentas:

Artículo 12.—La glosa de las cuentas de la Tesorería, deberá hacerse mensualmente por la Contraloría General de Cuentas o cuando el Presidente del Organismo Judicial o la Corte Suprema de Justicia lo estime necesario.

Artículo 13.—El jefe de la Contraloría General de Cuentas designará un contralor para que verifique la revisión, comunicando el nombramiento al Presidente del Organismo Judicial.

Artículo 14.—El contralor nombrado se constituirá en la Tesorería del Organismo Judicial y comprobando su nombramiento, practicará la revisión entregándosele para el efecto los libros comprobantes y demás documentos que la operación requiera, los que en ningún caso saldrán de las oficinas de la Tesorería.

Artículo 15.—El jefe de la Contraloría General de Cuentas, comunicará al Presidente del Organismo Judicial, el resultado de la revisión aprobando la cuenta respectiva o haciendo las observaciones correspondientes.

Artículo 16.—Toda la documentación y libros relacionados con las cuentas de la Tesorería del Organismo Judicial, estará bajo el cuidado y responsabilidad del tesorero.

PARRAFO IV

Atribuciones del personal

Del tesorero

Artículo 17.—El tesorero, quien será el jefe de la oficina, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Estarán a su cargo y bajo su responsabilidad los fondos de la Tesorería, manteniéndoles en depósito bancario, cuya cuenta corriente tramitará personalmente;

b) Será responsable de la guarda de los Depósitos especiales;

c) Visará los documentos de pago que deban ser autorizados por el presidente y firmará los cheques que se emitan, así como las órdenes de Compra y Pago que sean cubiertas por la Tesorería General de la Nación;

d) Proveerá a los receptores-pagadores de las sumas necesarias para cambios y pagos menores, quienes le rendirán cuentas diariamente a la hora del Corte de Caja, y entregarán los ingresos del día y el detalle de los pagos efectuados.

e) Llevará control de los talonarios en existencia y en uso; velará porque sea llevado el libro de cuenta corriente de los mismos y se elabore el Modelo "P" para la rendición de cuentas;

f) Llevará la conciliación bancaria manteniéndola al día, dando cumplimiento a las disposiciones que emitan las dependencias del Ministerio de Hacienda, sobre conciliaciones bancarias;

g) Llavará control de las asignaciones presupuestales y elaborará el proyecto de presupuesto para cada ejercicio fiscal, para su aprobación por la Corte Suprema de Justicia;

h) Distribuirá el trabajo entre sus subalternos;

i) Atenderá debidamente al público y miembros del Organismo Judicial en sus peticiones; y

j) Distribuirá los turnos que deban efectuarse los días sábados, domingos y festivos.

Del contador

Artículo 18.—El contador de la Tesorería tendrá las siguientes atribuciones:

a) Sustituirá al tesorero temporalmente;

b) Operará bajo su responsabilidad los libros principales y los auxiliares que sean necesarios, manteniendo sus operaciones al día bajo control directo del tesorero, con quien deberá firmar el cierre mensual de Caja y el Balance General de fin de ejercicio;

c) Revisará las operaciones efectuadas diariamente por los receptores pagadores y ayudantes, antes de su asiento en Caja;

d) Mensualmente establecerá la igualdad de saldos de los libros y tarjetas de control, con los balances respectivos;

e) Dará parte del monto de ingresos que mensualmente deban remitirse a la Tesorería General de la Nación, para su ingreso al fondo común;

f) Colaborará con el resto del personal de la Tesorería y con los miembros del Organismo Judicial, en las liquidaciones o cálculos que soliciten; y

g) Será responsable ante la Contraloría General de Cuentas, en los pliegos de reparo de cuentas.

De los receptores-pagadores

Artículo 19.—El tesorero distribuirá las atribuciones correspondientes entre las personas nombradas en estas categorías.

Los receptores tendrán a su cargo:

a) La percepción de fondos en las ventanillas, así como los que lleguen por correo, debiendo extender los recibos autorizados y enviar a los departamentos los que corresponden en el menor tiempo posible;

b) Atender al público en sus gestiones y rendir informes cuando se traten de sumas ingresadas; y

c) Rendirán cuentas al tesorero del movimiento diario, en el libro auxiliar destinado para el efecto.

Los pagadores tendrán a su cargo:

a) Hacer los pagos de depósitos, en efectivo y por cheques, tanto en las ventanillas para el público, como por correo por medio de los tribunales respectivos; debiendo revisar las órdenes y anotarlas en los libros auxiliares llevados para el efecto;

b) Asimismo efectuarán los pagos que deban hacerse con cargo al fondo rotativo de las partidas presupuestarias;

c) Dará cuenta al Tesorero diariamente de los pagos efectuados, consignándolos en el libro auxiliar correspondiente; y

d) Anotarán los talones realizados diariamente en el libro autorizado para el efecto y formularán a fin de mes el Modelo "P" para la rendición de cuentas.

Del secretario:

Artículo 20.—Son atribuciones del secretario:

a) La recepción, clasificación, distribución, elaboración y despacho de la correspondencia que se tramite en la Tesorería.
b) Archivar y ordenar los comprobantes de Caja y todos los documentos necesarios para la glosa de cuentas;
c) Leer diariamente el "Guatemalteco" e informar las disposiciones que contenga relacionadas con la Tesorería y proceder a su archivo y clasificación; y
d) Efectuar los trabajos que el tesorero le asigne, acordes con el cargo que desempeña.

De los ayudantes

Artículos 21.—Los ayudantes de la Tesorería, prestarán su colaboración a los receptores-pagadores, en la atención de las ventanillas destinadas al público o en la percepción de fondos por correo, así como en la anotación de libros auxiliares y los trabajos que les asigne el tesorero.

Del guardalmacén:

Artículo 22.—El encargado del almacén tendrá las atribuciones siguientes:

a) Es responsable de los muebles, útiles, papelería, libros y documentos encomendados a su custodia;
b) Se encargará del recibo y despacho de mobiliario y equipo de conformidad con las órdenes recibidas;
c) Distribuirá la papelería a los tribunales, de acuerdo con lo ordenado por la Secretaria de la presidencia;
d) Llevará los libros de "Entradas Transitorias" y los auxiliares necesarios, para el control de los objetos a su cargo y la distribución de los mismos; y
e) Elaborará anualmente inventario de los bienes muebles a su cargo y para su traslado hará los trámites necesarios ante las dependencias de Hacienda.

Artículo 23.—El personal de la Tesorería debe colaborar mutuamente para que siempre se preste un servicio rápido y eficiente al público en sus gestiones.

Es obligación del personal el cumplimiento estricto del presente reglamento y de las disposiciones dadas por la superioridad.

TITULO III

PATRONATO DE CARCELES Y LIBERADOS

PARRAFO I

Organización

Artículo 1º—El Patronato de Cárceles y Liberados funcionará bajo la dependencia directa de la Presidencia del Organismo Judicial. Estará integrado por un director, un secretario, cuatro oficiales y un mecanógrafo. Serán nombrados por el Presidente del Organismo Judicial y devengarán el sueldo presupuestado.

Artículo 2º—El Patronato de Cárceles y Liberados tiene las siguientes atribuciones:

a) Procurarle a los reos que están bajo el régimen de libertad condicional trabajo adecuado a su capacidad, aptitudes; y
b) Capacitar a los reos que gozan de libertad condicional para la reanudación de sus labores.

Artículo 3º—El Patronato de Cárceles y Liberados, procurará, la enmienda y corrección de los liberados que están bajo su control, por todos los medios y procedimientos que aconsejen los principios y orientación de la ciencia penitenciaria.

Artículo 4º—El Patronato de Cárceles y Liberados, conocerá en lo que fuere aplicable de los decretos 1560 y 1766 del Congreso de la República.

PARRAFO II

Del director

Artículo 5º—Para ser director del Patronato de Cárceles y Liberados se requiere ser guatemalteco natural, de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República. Abogado hábil que haya sido juez durante cuatro años por lo menos y de preferencia especializado en criminología.

Artículo 6º—Son deberes y atribuciones del director del Patronato de Cárceles y Liberados:

a) Tramitar los expedientes relacionados con la reducción de pena, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal y otras leyes;
b) Ejercer la tutela y vigilancia de los liberados;
c) Promover la revocatoria de las concesiones de libertad condicional, cuando fuere el caso;
d) Tramitar asimismo lo que se relaciona con los asuntos de clasificación, tratamiento, trabajo y conducta de los penados y procesados;
e) Rendir dictámenes e informes que están ordenados en la ley o reglamento o que se le pidieren por los tribunales u otras dependencias administrativas, siempre que se soliciten estos últimos por medio de la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia; y
f) La protección legal y moral de los liberados.

Artículo 7º—Corresponde también al director del Patronato de Cárceles y Liberados dictaminar sobre la conveniencia o inconveniencia de otorgar la libertad condicional de los condenados en sentencia firme a más de dos años de prisión correccional que hubieren cumplido el tiempo mínimo de condena requerido por la ley y llenando, además, los otros requisitos exigidos siempre que no estén comprendidos en los casos exceptuados en el inciso 3º del artículo 2º Decreto 1692 del Congreso de la República.

Artículo 8º—El dictamen a que se refiere el artículo anterior se elevará a la Corte Suprema de Justicia, y comprende:

a) Estudio social del recluso;
b) Apreciación valorativa de su condición moral; y
c) Estudio de los mecanismos del delito.

Artículo 9º—Corresponde, además, al director del Patronato de Cárceles y Liberados:

1º—Mantener el orden en sus dependencias sancionando a los empleados que no cumplan con sus obligaciones con amonestaciones por escrito, dando cuenta a la Presidencia del Organismo Judicial.

2º—Velar por la asistecia de los empleados.

3º—Comprobar personalmente el funcionamiento de su dependencia cerciorándose si los empleados cumplen con sus obligaciones.

Artículo 10.—En casos de impedimentos, excusas y recusaciones del director del Patronato de Cárceles y Liberados se estará a lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762 del Congreso de la República, elevándose para el efecto las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia quien resolverá lo procedente.

PARRAFO III

Secretario

Artículo 11.—Son obligaciones del secretario:

1º Permanecer en la oficina durante las horas de trabajo.
2º Distribuir equitativamente el trabajo entre los oficiales del Patronato.
3º Recibir los escritos dándoles entrada en los libros respectivos, suscribiendo en cada uno de dichos escritos la fecha y hora de entrega.
4º Redactar las actas, declaraciones y toda clase de diligencias que se practiquen.
5º Autorizar los despachos, exhortos, autos, diligencias y resoluciones que expidan o dicten por el director del Patronato.
6º Expedir las certificaciones que se solicitan.
7º Tener a su cargo y responsabilidad el archivo y fichas criminológicas y llevar el inventario correspondiente con las separaciones necesarias.
8º Llevar la cuenta comprobada de los gastos del Patronato.
9º Guardar los útiles de escritorio, conservando en su poder los sellos.
10. Llevar la estadistica correspondiente elevando los informes del caso a la Presidencia del Organismo Judicial.

PARRAFO IV

Oficiales

Artículo 12.—El Patronato de Cárceles y Liberados estará integrado por el número de oficiales establecidos en el artículo 1º de este Reglamento, a los que se denominará: primero, segundo, tercero y cuarto; los cuales desempeñarán las funciones siguientes:

1º Permanecer en la oficina durante las horas de trabajo, pudiendo ausentarse únicamente para los efectos de hacer notificaciones o practicar diligencias relacionadas con los expedientes en trámite, previa autorización del secretario.
2º Recibir del secretario bajo conocimiento las actuaciones que deban agregar a los expedientes.
3º Tramitar los expedientes criminológicos, cuidando que se encuentren debidamente foliados, en orden cronológico. Deberán llevar una estadistica completa de los expedientes que se encuentren bajo su responsabilidad.
4º Atender a los abogados, dándoles las explicaciones y datos que con relación a sus peticiones soliciten; lo mismo que a las demás personas que acuden a esta dependencia.
5º Notificar dentro del término legal las resoluciones recaídas en los expedientes, y que hubieren sido dictadas por la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia o por este Patronato.
6º Elaborar los exhortos y despachos remitiéndolos a su destino.
7º Visitar periódicamente los diferentes centros de reclusión en este departamento para entrevistarse personalmente con los reclusos a efecto de formar las fichas correspondientes.
8º Auxiliar al director y secretario en todos los trabajos que sin faltar a la ley, le sean encomendados.
9º Llevar el control bajo el sistema de kárdex del perdón judicial y suspensión de pena reportado por los tribunales de la República, así como también reducción de pena concedida por la Corte Suprema de Justicia.
10. Dar respuesta a las solicitudes de antecedentes penales pedidas por los tribunales de la República y relacionadas con el Decreto 1692 del Congreso.

PARRAFO V

Del mecanógrafo

Artículo 13.—Son obligaciones del oficial mecanógrafo:

a) Permanecer en la oficina durante las horas de despacho;
b) Cuidar que se devuelvan a los tribunales los procesos respectivos;
c) Efectuar los trabajos mecanográficos que se le encomienden, como certificar resoluciones, actas, dictámenes y todas las diligencias autorizadas por la ley;
d) Llevar control de las resoluciones emitidas por la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia y del Patronato;
e) Tener bajo su responsabilidad el Libro de conocimientos;
f) Enviar a la Corte Suprema de Justicia los expedientes que de conformidad con la ley deba conocer; y
g) Cuidar que se despache sin demora la correspondencia del Patronato.

TITULO IV

Archivo de Protocolos

PARRAFO I

Organización y objeto

Artículo 1º—El Archivo General de Protocolos funcionará bajo la dependencia directa de la Presidencia del Organismo Judicial. Estará integrado por un director y cuatro oficiales, que serán nombrados por el presidente y devengarán el sueldo presupuestado.

Artículo 2º—El Archivo de Protocolos tiene por objeto:

a) Guardar y conservar los protocolos, libros de actas y de inventarios, avisos notariales, de registro de poderes y demás documentos relacionados con el notariado;
b) Guardar y conservar los expedientes extrajudiciales, enviados por los notarios;
c) Guardar los protocolos de los notarios que los entregaren a la oficina; de los notarios fallecidos; de los que quedarán inhabilitados para cartular, así como de los protocolos de los notarios que tengan que ausentarse de la República por un término mayor de un año;
d) Guardar los testimonios especiales que deben enviar los notarios, y plicas de testamentos, extender testimonios y demás documentos que así proceda conforme la ley;
e) Toda persona puede consultar cualquier escritura o documento, pero si se tratara de testamentos o donaciones por causas de muerte, de personas no fallecidas, solo podrán ser exhibidas a los otorgantes, comprobando su identidad y la del notario autorizante, pero es prohibido sacar de la oficina cualquier protocolo, libro, documento o expediente de los que se guardan en esta dependencia; y
f) Basta solicitud verbal para extender testimonio de los instrumentos públicos a la parte interesada.

PARRAFO II

Del director

Artículo 3º—Son atribuciones del director, las establecidas en el Código de notariado y las siguientes:

a) Mantener la disciplina del personal, y velar para que el mismo cumpla con las labores que a cada uno se le han encomendado;
b) Distribuir el trabajo en la mejor forma posible;
c) Resolver las quejas que pudieran presentarse en lo que toca a las labores de la oficina, pero si revistieran alguna gravedad, las pondrá en conocimiento del secretario de la Presidencia del Organismo Judicial, para lo que proceda en ley;
d) Es responsable de la guarda y conservación de los protocolos y demás documentos del archivo, de los muebles, útiles y enseres de la oficina;
e) Dar aviso a la presidencia de los notarios que no presenten sus protocolos a revisión; de los que no pagan los timbres forenses o no entregan los testimonios especiales, así como de los que omiten pagar por apertura del protocolo;
f) Practicar la revisión de protocolos; y
g) El director del archivo será sustituido en caso de ausencia, por el secretario de la Corte Suprema de Justicia.

PARRAFO III

Oficial primero

Artículo 4º—Son atribuciones del oficial primero:

a) Extender testimonios, copias simples legalizadas de los protocolos que se encuentran depositados, su confrontación y sellado, extender el correspondiente recibo para el pago en la Tesorería de Fondos Judiciales, y controlar el recibo que en dicha Tesorería se extienda;
b) No podrá entregar ningún trabajo, si previamente no se comprueba el pago con el recibo de la Tesorería;
c) Si se tratara de copias o testimonios de testamentos, deberá exigir la respectiva partida de defunción del testador, requisito sin el cual no se hará ningún trabajo a este respecto;
d) Tendrá bajo su responsabilidad los protocolos con los cuales está trabajando, y al ser extendidos los trabajos solicitados o bien ordenados, devolverá los protocolos al oficial respectivo para que los guarde;
e) Informar a los tribunales y dependencias públicas cuando lo soliciten, así como a las personas particulares, sobre si existen o no poderes registrados;
f) Llevar correspondencia; y
g) Informar al Colegio de Abogados, cuando así se solicitare, si se encuentran al día los notarios en el envío de sus testimonios especiales y si los mismos tienen adheridos los timbres de ley.

PARRAFO IV

Oficial segundo

Artículo 5º—Son atribuciones del oficial segundo:

a) Redactar las actas de revisiones de protocolos, practicadas por el director;
b) Registrar en los libros respectivos los testimonios de poderes;
c) Extender los recibos para el pago de registro de cada poder, que deberá enterarse en la Tesorería Judicial; controlar esos recibos y no entregar ningún poder, si previamente no se ha acreditado el pago del registro del mismo; y
d) Controlar el pago que deban hacer los notarios por la apertura de protocolos.

PARRAFO V

Oficial tercero

Artículo 6º—Son atribuciones del oficial tercero:

a) Llevar la estadística contractual en el libro correspondiente; hacer los cuadros mensuales y remitirlos a la oficina de estadística del Organismo Judicial;

b) Ordenar en legajos por orden cronológico y archivar los testimonios especiales remitidos por los notarios;

c) Archivar todos los avisos de las protocolaciones que hagan los notarios de conformidad con el artículo 193, del Decreto Legistivo 1762;

d) Llevar el libro para los avisos a que se se refiere el apartado anterior;

e) Cada principio de año revisará los testimonios enviados por los notarios, ordenándolos para su empaste, los entregará para este fin, por medio de listas por duplicado en orden alfabético, que firmará la persona que los reciba y quien los entrega;

f) Recibir de los notarios, los juicios intestados, testamentarios, extrajudiciales y guardarlos en el lugar correspondiente, asi como las identificaciones de personas, que también tramiten en forma extrajudicial, y llevar un libro índice para el control de estos expedientes; y

g) Asentar la inscripción de notarios en el libro respectivo; llevar el indice correspondiente; girar las notas a los registros de la propiedad cuando se inscriba el notario, cambie o modifique sello o firma.

PARRAFO VI

Oficial cuarto

Artículo 7º—Son atribuciones del oficial cuarto:

a) Recibir los testimonios especiales que remiten los notarios y recibir los avisos de las protocolaciones hechas de conformidad con el artículo 193 del Decreto Legislativo 1762 y extender los recibos;

b) Controlar que los testimonios especiales que remitan los notarios tengan adheridos los timbres notariales, de conformidad con la ley;

c) Recibir las plicas que contienen los testamentos, anotarlos en el índice correspondiente y colocarlos por orden alfabético y por años, en su casilla respectiva;

d) Para poder abrir una plica que contenga testamento, debe presentarse en debida forma la partida de defunción del testador;

e) Exhibir al público, todos los protocolos que se soliciten durante las horas hábiles del dia y guardarlos tan pronto sean devueltos;

f) Solicitar cada quince días la fumigación de la oficina; y

g) Hacer las notas para citar a los notarios, para la revisión de su protocolo.

TITULO V

Archivo de tribunales

PARRAFO I

Organización y objeto

Artículo 1º—El personal del Archivo General de Tribunales se compone de un director y de tres oficiales.

Artículo 2º—El Archivo de tribunales tiene por objeto la guarda y conservación de todos los juicios, procesos, o expedientes fenecidos, que deben remitir a los tribunales de la República, y los demás que disponga la Presidencia del Organismo Judicial.

Artículo 3º—Todos los juicios y expedientes tendrán que ser inventariados, clasificados y debidamente ordenados y empaquetados para facilitar su guarda, conservación y consulta.

Artículo 4º—Es prohibido sacar expedientes, juicios o cualquier otro documento que se encuentre en el archivo a no ser por orden escrita del tribunal que la haya remitido, del que legalmente lo sustituya, o de cualquier otro competente pero en la orden deberá transcribirse la resolución que la motiva.

Artículo 5º—Cuando se pidiere un expediente, la nota se colocará en el lugar que ocupe el mismo, y se entregará bajo conocimiento a la persona legalmente autorizada para recibirlo.

Artículo 6º—No obstante lo dispuesto en el artículo 4º podrá entregar el director del archivo los juicios o expedientes que soliciten las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales con fines docentes, pero la entrega se hará siempre por conocimiento, y el director está obligado a gestionar su devolución dentro de un término prudencial.

PARRAFO II

Del director

Artículo 7º—Son atribuciones del director:

a) El director del archivo es el responsable del orden y disciplina de dicha dependencia;

b) Distribuye el trabajo entre los demás empleados conforme las necesidades del archivo;

c) Contestará la correspondencia y rendirá los informes que le sean requeridos por la superioridad;

d) Disponer la remisión de los juicios que mediante solicitud piden los triunales de la República;

e) Conjuntamente con el demás personal, atenderá con prontitud y esmero a todas las personas que acuden a consultar expedientes archivados, proporcionándoles la información que les sea requerida;

f) Es responsable de la guardia y conservación de los expedientes, muebles, útiles y documentos que forman el archivo; y

g) Extender mediante decreto de la presidencia,

copia autorizada de los documentos que soliciten los interesados de conformidad con la ley, o para que queden certificados en autos, si se tratare de devolución.

PARRAFO III

Oficial primero

Artículo 8º—Son atribuciones del oficial primero:

a) Sustituir en sus atribuciones al director, cuando éste, por causa justificada y con autorización de la Superioridad, estuviere ausente de su cargo;
b) Seleccionar los expedientes que para los exámenes técnico-profesional solicitan de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales; y
c) Colaborará con el director en la atención al público.

Oficiales segundo y tercero

Artículo 9º—Son atribuciones de los oficiales segundo y tercero:
Hacer inventarios de los juicios, expedientes y demás documentos que ingresan al archivo, así como los conocimientos para remitir los juicios y expedientes a los diferentes tribunales de la república.

PARRAFO V

Artículo 10.—Tanto el director como los oficiales, tienen la obligación de inventariar en debida forma todos los juicios o expedientes que de los tribunales remiten al archivo y también llenar las tarjetas para el kárdex respectivo, a efecto de que se encuentren debidamente clasificados, para la mejor atención del público.

TITULO VI

Departamento de estadística judicial

PARRAFO I

Organización

Artículo 1º—El departamento de Estadística del Organismo Judicial, depende directamente de la presidencia del mismo.

Artículo 2º—El personal del Departamento de estadística judicial, estará formado:

a) Por un director;
b) Dos oficiales estadígrafos; y
c) Un oficial mecanógrafo.

Artículo 3º—El director del Departamento de estadística judicial, deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Ser guatemalteco, de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República;
b) Ser mayor de edad;
c) Tener experiencia en el ramo de estadística;
d) Ser de reconocida honorabilidad; y
e) Estar en el goce de sus derechos ciudadanos.

Artículo 4º—Los oficiales del departamento deberán ser personas mayores de edad, honorables y capacitados en el ramo estadístico.

PARRAFO II

Funcionamiento

Artículo 5º—El Departamento de estadística judicial tiene por objeto:

a) Llevar el control de la criminalidad del país por medio de los cuadros, archivos y kárdex respectivos, que para el efecto se han establecido;
b) Llevar la estadística de los autos de presión motivados por los juzgados de Primera Instancia de la República;
c) Formar estadística del número de resoluciones dictadas por los tribunales de la República;
d) Formar estadísticas de resúmenes de labores de los juzgados de paz de la República;
e) Formar estadística del número de resoluciones dictadas por los juzgados de sanidad y tránsito;
f) Archivar las copias de las sentencias de los tribunales de trabajo;
g) Archivar los partes diarios de las prisiones;
h) Archivar las actas de visitas de cárceles y las actas de toma de posesión y entrega de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial; y
i) Todo lo relacionado con estadística.

Artículo 6º—El Departamento de Estadística, llevará con exclusividad el control y registro de los carnets extendidos a los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, por el presidente del mismo.

Artículo 7º—Es obligación del Departamento de Estadística elaborar los cuadros de:

a) Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia; y
b) Del estado de la criminalidad en la República, por medio de un cuadro que para el efecto se ha establecido.

Artículo 8º—El Departamento de Estadística será el encargado de llevar por medio del cuadro respectivo el control de los reos con sentencia firme que dicten los tribunales de la República, a purgar penas de arresto menor, arresto mayor y prisión correccional, en libros separados, archivo y kárdex.

Artículo 9º—El Departamento de Estadística formará por medio del cuadro 263-A y las ejecutorias que lleguen de la secretaría de la Presidencia del Organismo Judicial, sus tarjetas de identificación, las cuales deberá colocar en los archivos especiales en el término de quince días a partir de la fecha de recepción de la ejecutoria.

Artículo 10.—El Departamento de Estadística será el encargado de contestar las solicitudes de antecedentes penales que se reciban de los distintos tribunales de la República.

Artículo 11.—Asimismo es atribución del Departamento, contestar todos aquellos informes o constancias de antecedentes penales, que ordene la presidencia.

Artículo 12.—Unicamente se contestarán las solicitudes de antecedentes penales cuando se identifique con todas sus generales a la persona a que se refiere.

Artículo 13.—El Departamento de estadística judicial, estará en la obligación de contestar cuanta información estadística le sea solicitada por las secretarías de la Presidencia del Organismo Judicial o de la Corte Suprema de Justicia.

PARRAFO III

Control estadístico

Artículo 14.—Todos los tribunales de la República, quedan obligados a remitir mensualmente al Departamento de Estadística, los cuadros a que se refiere el artículo 15, dentro de los primeros diez días de cada mes y prestar estrecha colaboración con el Departamento, para el mejor funcionamiento del mismo.

Artículo 15.—Cuadros que deberán enviar mensualmente los tribunales de la República al Departamento de estadística judicial:

a) Cuadros de criminalidad;

b) Cuadros de funcionarios y empleados;

c) Cuadros 283-A;

d) Cuadros de autos de prisión motivados;

e) Cuadros de resoluciones dictadas;

f) Cuadros de resúmenes de labores;

g) Actas de visitas de cárceles;

h) Actas de toma de posesión y entrega de los funcionarios y empleados definitiva o interinamente; e

i) Cuadros de las sentencias dictadas por los tribunales de trabajo.

Artículo 16.—Los cuadros a que se refiere el artículo anterior quedarán estrictamente bajo el control del director del Departamento.

PARRAFO IV

Sistema de control

Artículo 17.—Las estadísticas se llevarán debidamente clasificadas conforme el sistema de kárdex, archivo y libros.

Artículo 18.—Todos los cuadros y papelería a que se refiere el artículo 15 serán suministrados por medio del almacén de la Tesorería del Organismo Judicial.

PARRAFO V

Del director

Artículo 19.—El director tiene las siguientes atribuciones:

a) Es el encargado y responsable de la disciplina del personal subalterno;

b) Remitir los antecedentes penales que sean solicitados por los tribunales de la República, dependencias estatales, entidades descentralizadas y personas particulares;

c) Rendir los informes que le sean solicitados por las secretarías de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia;

d) Poner en orden alfabético las tarjetas de identificación de los reos, por medio de los cuadros 283-A y ejecutorias que la secretaría de la Presidencia del Organismo Judicial le remita para su registro;

e) Firmar todos los informes y oficios del Departamento.

f) Revisar los archivos del Departamento, para su mejor control;

g) Informar sobre todo asunto relacionado con el Departamento, que le sea solicitado por los tribunales de la República;

h) Supervisar el trabajo de los oficiales a su cargo;

i) Colaborar estrechamente en la elaboración de la Gaceta de los Tribunales;

j) Informar a la Presidencia sobre cualquier anomalía que se observe en el personal subalterno; y

k) Antes de rendir un informe o firmar cualquier documento deberá comprobar su veracidad con los originales, y si fuese el caso, consultarlo con el Presidente del Organismo Judicial.

Artículo 20.—El director tendrá las atribuciones que dispone este Reglamento, y las demás que establece la ley.

PARRAFO VI

Oficial primero

Artículo 21.—Son atribuciones del oficial primero:

a) Hacer las tarjetas de identificación de las ejecutorias de los reos condenados, registrarlas en el kárdex respectivo, remitir estas ejecutorias ya registradas al Archivo General de tribunales;

b) Llevar el control de las resoluciones dictadas por los tribunales de la República, asimismo será el encargado de la recepción de documentos que ingresan al departamento de Estadística Judicial, registrarlos en los libros respectivos y distribuirlos en la forma correspondiente;

c) Archivar las actas de visitas de cárceles que efectúen los funcionarios, actas de protesta, autos de prisión motivados; copias de senten-

cias laborales; partes diarios de las prisiones y resúmenes de labores de los juzgados de Paz de la República; y

d) Asimismo archivará las solicitudes de antecedentes penales, elaborará las tarjetas de control de entrada y salida del personal administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

PARRAFO VII

Oficial segundo

Artículo 22.—Son atribuciones del oficial segundo:

a) Llevar el control semestral y anual de la criminalidad, por medio de los cuadros respectivos. Formar el archivo de funcionarios y empleados del Organismo Judicial;

b) Elaborar y llevar el control de los carnets de identificación de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial;

c) Rendir la información relacionada con las solicitudes sobre tiempo de servicios de los funcionarios y empleados que laboran o han laborado en el Organismo Judicial;

d) Llevar el control de la jurisdicción de los tribunales, y tener al día el directorio judicial; y

e) Elaborar las tarjetas de identificación de los reos, tomando como base el cuadro 283-A que remitirán los tribunales de la República.

PARRAFO VIII

Oficial mecanógrafo

Artículo 23.—Es obligación del oficial mecanógrafo, contestar y remitir los oficios relativos a antecedentes penales.

Artículo 24.—Es obligación de todo el personal, elaborar las certificaciones o constancias sobre antecedentes penales, conforme distribuye ese trabajo el director del departamento.

TITULO VII

Biblioteca del Organismo Judicial

PARRAFO I

Organización y funcionamiento

Artículo 1º—La Biblioteca es una dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial. Es de tipo especializado y a ella tienen acceso los funcionarios y empleados de este organismo, así como los profesionales y estudiantes de derecho.

Artículo 2º—Estará a cargo de un director bibliotecario, quien es responsable de la conservación de los libros, revistas y demás documentos, así como de los muebles, útiles y enseres de la biblioteca.

Artículo 3º—La Biblioteca permanecerá abierta todos los días y horas hábiles.

Artículo 4º—La Biblioteca tendrá los siguientes servicios:

a) La sala de lectura, que comprenderá la información y atención para los asistentes; y

b) De circulación, que consiste en el préstamo de libros y leyes fuera de la Biblioteca. Este es exclusivo para magistrados y jueces, siempre que el préstamo no exceda de 10 días.

Artículo 5º—Son atribuciones del director de la Biblioteca :

a) Clasificar y ordenar los libros;

b) Clasificar y ordenar la Hemeroteca (diarios y revistas jurídicas);

c) Hacer las tarjetas siguientes: de autor, de materia y del catálogo-diccionario, ordenándolas en los tarjeteros;

d) Fomentar el canje de publicaciones por medio de la Gaceta de los Tribunales, con otras publicaciones similares;

e) Llevar un estricto control de los libros que ingresen a la biblioteca, ya sea por compra o donación;

f) Llenar las tarjetas de préstamo por duplicado, con los datos del prestatario así como las fechas de recibo y devolución del libro;

g) Enviar recordatorios a los lectores morosos para que devuelvan los libros prestados;

h) Cuidar que todo el material de la biblioteca se encuentre en buen estado;

i) Cuidar que los encargados de la limpieza, mantengan la Sala de lectura aseada y ordenada; y

j) Informar a la superioridad de cualquier anomalía en el funcionamiento de los servicios de la bilioteca.

Artículo 6º—Serán aplicables al funciomiento de la Biblioteca, las leyes y disposiciones generales del Reglamento para las dependencias de la Presidencia del Organismo Judicial.

TITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 1º—El Presidente del Organismo Judicial nombrará a los funcionarios y empleados administrativos del mismo, debiendo ser además de guatemaltecos, de buenas costumbres de reconocida honradez y sin antecedentes penales.

Artículo 2º Cada una de las dependencias de la Presidencia del Organismo Judicial estará a cargo de un director o jefe que velará por el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos.

Artículo 3º—Cada director o jefe de dependencia está en la obligación de reportar ante la Presidencia del Organismo Judicial, cualquier falta o anomalía que observe en los empleados y que por lo mismo deba corregirse por la superioridad.

Artículo 4º—Ningún empleado por causas particulares o ajenas al ejercicio de sus funciones podrá retirarse en horas hábiles de la oficina sin previo permiso del director o jefe de la dependencia quien la concederá en casos de suma urgencia, haciéndolo del conocimiento de la Presidencia del Organismo Judicial.

Artículo 5º—Todos los empleados están en la obligación de marcar en la tarjeta correspondiente, las horas de entrada y salida del trabajo o bien hacerlo constar en un libro especial si no hubiere reloj de control; el libro lo llevará el director o jefe de la dependencia y en ambos casos se cerrará quince minutos después de la hora reglamentaria, debiéndose reportar a quienes no hubieren marcado.

Artículo 6º—Las horas de oficina serán de ocho a doce horas y de catorce a dieciocho horas.

Artículo 7º—Tanto a los funcionarios como a los empleados, les está prohibido desempeñar otro empleo o dedicarse a negocios o trabajos incompatibles con sus obligaciones oficiales; o solicitar licencias con la finalidad de desempeñar otro puesto. El que contravenga estas disposiciones será removido del cargo.

Artículo 8º—Todos los empleados tienen la obligación de rendir informe mensual al jefe de su dependencia, del trabajo ejecutado; pero éste comprobará la veracidad de tales informes y los pasará con su "visto bueno", a la secretaria de la presidencia del Organismo Judicial, dentro de los cinco días del mes siguiente.

Artículo 9º—El jefe revisará la mesa de los empleados cuando lo estime necesario y por lo menos una vez cada mes; y del acta que levante pasará copia certificada a la secretaria de la presidencia.

Artículo 10.—Cada director o jefe de dependencia organizará con instrucciones de la Presidencia del Organismo Judicial, los periodos de vacaciones de cada uno de sus empleados levantando acta del dia y la hora en que empiezan y terminan de disfrutarlas.

Artículo 11.—Antes de tomar posesión de sus cargos, los directores o jefes de las dependencias administrativas del Organismo Judicial, deberán prestar la protesta de ley ante el presidente de dicho organismo o ante el funcionario que se designe.

Artículo 12.—Estos reglamentos entrarán en vigor en esta misma fecha.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en la ciudad de Guatemala, a los siete dias del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. Comuníquese. (fs) *J. R. Morales.—Lic. Justo Rufino Morales*, presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia.—J. J. Rodas M.

REGLAMENTO DE PRESTAMOS FIDUCIARIOS

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia obtenida hasta la fecha aconseja un nuevo Reglamento de Préstamos Fiduciarios con el fin de que el Instituto de Previsión Militar, dentro de lo establecido en el artículo 2º de su Ley Orgánica, proporcione más amplios y positivos servicios a sus afiliados, a los beneficiarios de ellos y a militares jubilados por el sistema de clases pasivas de la Nación, manteniendo siempre toda protección del patrimonio de la entidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de Préstamos Fiduciarios

Artículo 1º—Se faculta al Instituto de Previsión Militar para que con carácter de optativo para el mismo, y dentro de sus posibilidades, conceda préstamos fiduciarios a las personas que adelante se indican, en la cantidad, plazos, intereses y demás condiciones que este Reglamento establece.

Artículo 2º—Tendrán derecho a los préstamos fiduciarios:

a) Los afiliados al Instituto comprendidos en el artículo 3º numeral 1) incisos *a)* y *b)*, del Reglamento General de Prestaciones y Beneficios del Instituto, con garantía de su sueldo y o de las prestaciones que el Decreto-Ley 455 les otorga. A los comprendidos en el inciso *c)* del numeral 1) del citado artículo 3º y a los especialistas con menos de cinco (5) años de servicio militar, además de la garantía de las prestaciones a que tengan derecho, se les exigirá codeudor;

b) Los jubilados por el Instituto, con garantía de la prestación de que disfrutan, siempre que ésta sea mayor de cien (100) quetzales. En caso contrario o cuando sean solteros, se les exigirá codeudor que a juicio de la gerencia o de la Junta directiva, reuna las condiciones necesarias para serlo;

c) Quienes gocen de prestación por invalidez, otorgada por el Instituto, con codeudor que a juicio de la gerencia, o de la Junta directiva, reuna las condiciones necesarias para serlo;

d) Las personas que se encuentren en disfrute de la prestación por viudedad otorgada por el Instituto, con garantía de dicha prestación y codeudor que a juicio de la gerencia o de la Junta directiva, reuna las condiciones para serlo; y

e) Los oficiales subalternos y especialistas afiliados, y en situación de activo en el ejército, que no tengan un (1) año ininterrumpido de servicio militar en el momento de la solicitud, a préstamos limitados a trescientos (300) quetzales, como máximo.

Artículo 3º—El Instituto podrá suspender la concesión de los préstamos fiduciarios, cuando lo estime conveniente a sus propios fines y por el período que aconseje un buen sistema de crédito.

Artículo 4º—La Junta directiva fijará la cantidad para atender los préstamos fiduciarios mensualmente, la cual se tomará de la disponibilidad del fondo que se haya destinado para este efecto.

Los préstamos fiduciarios se concederán estrictamente bajo las condiciones siguientes:

a) Dentro de la cantidad asignada cada mes por la Junta directiva de la entidad;

b) El monto de cada préstamo no podrá exceder de un mil (1,000) quetzales; y

c) El plazo para la amortización total del préstamo se contará a partir de la firma de respectivo documento, en las siguiente escala:

De	Q 50.00	a 500.00	12 meses
De	600.00	a 700.00	18 meses
De	800.00	a 1,000.00	24 meses

La firma del documento deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la concesión del préstamo. Si el documento no fuere suscrito dentro de ese término, automáticamente quedará anulada la autorización del préstamo; y

d) Los prestatarios pagarán al Instituto el ocho (8%) por ciento de interés anual sobre el saldo. Tanto el capital como los intereses serán pagados en mensualidades vencidas.

Cuando el préstamo se cancele antes del plazo estipulado, los intereses se calcularán a la fecha de dicha cancelación y de conformidad con las tablas elaboradas por el Instituto.

Artículo 5º—El prestatario incurre en mora, cuando por cualquier motivo deje de pagar tres (3) amortizaciones en cuyo caso el Instituto procederá inmediatamente a plantear la demanda judicial, por medio de su asesoría jurídica.

Artículo 6º—Al prestatario que incurra en mora, se le incluirá en una cuenta especial que se llamará "Deudores Morosos", y pagará al Instituto los intereses de recargo sobre el saldo insoluto, que se acumularán hasta el día en que se pague ese saldo y se reinicien las respectivas amortizaciones.

Al deudor moroso que obtuviere cualquier prestación de conformidad con la Ley Orgánica del Instituto, se le descontará el saldo insoluto más los intereses de recargo, al hacerse la liquidación para el pago.

Artículo 7º—En caso de que el prestatario incurriere en mora y no obtuviera derecho a prestación de conformidad con el Decreto-Ley 455 y el Reglamento general de prestaciones y beneficios, el Instituto entablará demanda ejecutiva y solicitará embargo de sueldos o de cualesquiera otros bienes propiedad del deudor, codeudor y o fiador si lo hubiere, suficientes para cubrir el capital, intereses y costas judiciales.

Los sueldos podrán embargarse en las siguientes proporciones:

a) Hasta un 10% de los sueldos comprendidos entre Q30.00 y Q100.00 al mes;

b) Hasta un 15% en los sueldos comprendidos entre Q101.00 y Q200.00 al mes;

c) Hasta un 20% en los sueldos comprendidos entre Q201.00 y Q300.00 al mes; y

d) Hasta un 30% en los sueldos de Q301.00 en adelante.

El deudor principal, el codeudor y el fiador, si los hubiere, serán demandados conjuntamente, con base en el mismo contrato de préstamo.

Artículo 8º—Cuando el prestatario, su codeudor y o fiador en su caso, carecieren de sueldo o de otros bienes embargables, la deuda al Instituto se pagará del Fondo de Garantía, sin perjuicio de haberse procedido como se indica en la primera parte del artículo 6º de este Reglamento; y el Instituto mantiene el derecho de cobrar ejecutivamente al deudor, codeudor o fiador si lo hubiere, cuando mejoren sus condiciones económicas.

Artículo 9º—El Instituto no podrá conceder un nuevo préstamo hasta que el prestatario haya cancelado el setenta y cinco (75%) por ciento del préstamo anterior. En todo caso, se descontará del nuevo préstamo, el veinticinco (25%) por ciento adeudado.

Artículo 10.—La gerencia del Instituto proporcionará sin costo alguno, los formularios para los préstamos.

Artículo 11.—Los préstamos fiduciarios hasta por el monto de cuatrocientos (400) quetzales, los concederá el gerente del Instituto, debiendo informar de ellos a la Junta directiva en la sesión inmediata. Los préstamos de cuatrocientos (400) quetzales en adelante, hasta un mil (1,000), serán concedidos por la Junta directiva.

Cuando se trate de préstamos mayores de quinientos (500) quetzales, preferentemente podrán concederse para:

a) Construcción, ampliación y reparación de vivienda;

b) Pago inicial en compra de vivienda;

c) Compra de lotes en fincas urbanas y o rústicas;

d) Inversiones agropecuarias, industriales o comerciales;

e) Pago de obligaciones hipotecarias en fincas urbanas y o rústicas;

f) Servicios médico hospitalarios;

g) Pago de estudios para los hijos;

h) Pago de obligaciones en préstamos; e

i) Menaje de casa.

Los interesados en la obtención de un préstamo fiduciario para los fines comprendidos en los incisos anteriores, deberán acompañar a la soli-

citud el documento o documentos justificativos de la operación o fotocopias simples de ellos, conforme a instructivo que constará en el formulario de solicitud, que sin costo alguno proporcionará el Instituto. Esta entidad se reserva el derecho de comprobar el efectivo destino que se le dé al préstamo.

Artículo 12.—Aprobado el préstamo, se procederá como sigue:

a) El solicitante con su codeudor o fiador, si lo tuviere, firmarán el contrato;

b) El solicitante firmará la autorización para que le hagan los descuentos en las oficinas pagadoras y el recibo del préstamo fiduciario;

c) Las firmas del contrato deberán ser legalizadas por notario público en ejercicio, a costa del interesado, quien además pagará los timbres fiscales correspondientes y los otros gastos que se causaren; y

d) Si el codeudor falleciere, o causare baja del Ejército, el deudor está obligado a proponer un nuevo codeudor, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del suceso. Y si no lo hiciere, no tendrá derecho a ningún préstamo posterior.

Artículo 13.—Un codeudor ya aceptado por la gerencia, o por la Junta directiva, no podrá respaldar otro préstamo hasta la total cancelación del préstamo vigente.

Artículo 14.—No podrán servir de codeudores los miembros de la Junta directiva, ni el personal que preste servicios en el Instituto de Previsión Militar.

Artículo 15.—El Departamento de Finanzas del Ejército, la Contaduría General de la Nación, y oficinas pagadoras de las otras dependencias de la Administración Pública, en su caso, efectuarán los descuentos de las amortizaciones originadas por cada obligación contraida por los prestatarios que devenguen sueldo o perciban jubilación en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación.

Las personas que no devenguen sueldo en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, deberán efectuar los pagos por el capital e intereses en la Caja del Instituto, sin necesidad de cobro ni requerimiento previos, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

A quienes disfrutan de prestación concedida por el Instituto de Previsión Militar, se les descontaran las amortizaciones en la propia Caja de la entidad.

Artículo 16.—En caso de fallecimiento del afiliado, el Instituto cobrará, en el momento de efectuarse el pago de las prestaciones a que tuvieren derecho los beneficiarios, lo que el causante adeudare por préstamo, interes y costas, dándose así por vencido el plazo de la obligación.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se conceda un préstamo a persona jubilada, o que goce de prestación por invalidez, otorgada por el Instituto, la esposa, o unida de hecho declarada judicialmente se constituirá en su caso, fiadora solidaria y mancomunada del prestatario, otorgando además como garantía del préstamo, la prestación a que tendrán derecho en lo personal, en caso de fallecimiento del prestatario.

Artículo 17.—Los afiliados al Instituto de Previsión Militar, con menos de veinte años de servicios, y los no afiliados, cualquiera que sea su tiempo de servicios, pagarán una prima de garantía, conforme a la tabla que al efecto apruebe por acuerdo la Junta directiva.

Artículo 18.—Las primas de garantía por préstamos fiduciarios serán irredimibles, no tendrán carácter devolutivo ni compensatorio y pasarán a formar parte de un fondo de garantía, en calidad de aportaciones de los prestatarios.

Artículo 19.—Todos los descuentos a que se refiere este Reglamento, tendrán prioridad a cualesquiera otros, salvo lo que determina el artículo 30 de la Ley Orgánica del Instituto y en los casos ordenados por autoridad o juez competente.

Artículo 20.—Se faculta al Instituto de Previsión Militar, para que, de conformidad con su capacidad financiera, pueda otorgar préstamos fiduciarios a militares con grado efectivo y en disfrute de jubilación en el orden militar, por el sistema de clases pasivas de la Nación.

Artículo 21.—Los préstamos a que se contrae el artículo anterior y las personas a quienes se otorgue, se sujetarán a todo lo prescrito en este Reglamento y las disposiciones que sobre la materia emita, por acuerdo, la Junta directiva del Instituto.

Artículo 22.—El presente, deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de octubre de 1966 [1] y entrará en vigor en el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Suspéndese las franquicias de gravámenes a la importación sobre hule forrado de fibras textiles (sintéticas y naturales), clasificables en la fracción: 621-01-01-00 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de diciembre de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Tratado General de Integración Económica Centroamericana claramente establece que las mercancías originarias del territorio de los Esta-

1 En tomo 86.

2 Publicado el 14 de diciembre de 1968.

dos signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos, y que sus gobiernos no deberán otorgar exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centro América para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que en razón del tratamiento nacional, son aplicables las leyes y reglamentos internos, y en tal virtud, la Ley de Fomento Industrial prescribe que el Ministerio de Economía, después de la comprobación pertinente resolverá suspender las importaciones bajo franquicia aduanera de los artículos que se produzcan en el país en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha comprobado en base a la información aportada por los gobiernos interesados a través de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que en la región se elabora en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento, los artículos que en la parte dispositiva de este acuerdo se especifican, resultando procedente hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos III y IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; Resoluciones 26 y 79 numeral III del Consejo Ejecutivo de dicho Tratado; y artículo 30 del Decreto del Congreso 1317, Ley de Fomento Industrial,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender las franquicias de gravámenes a la importación sobre hule forrado de fibras textiles (sintéticas y naturales) clasificables en la fracción 621-01-01-00 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el artículo anterior no es aplicable a los pedidos que se compruebe fueron hechos antes de la emisión de este acuerdo y cuya importación sea efectuada dentro de 90 días a partir de su vigencia.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el presente acuerdo, se otorgarán exoneraciones sobre los artículos que se menciona, en los casos previstos por la ley.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía, encargado de los Asuntos de Integración,
ALFONSO ALONSO LIMA.

1 Publicado el 12 de diciembre de 1968.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Horacio Suárez Herreros, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Chile.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Horacio Suárez Herreros, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Chile, por sus méritos personales y su cooperación en provecho de la amistad y buen entendimiento que existe entre Guatemala y Chile.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
Canciller interino de la Orden del Quetzal,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

MUNICIPALIDAD DE COATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Acuérdase que el costo total de la pavimentación de las principales calles de la ciudad de Coatepeque, Quezaltenango, se distribuya con el 40% por parte de la municipalidad y el 60% restante será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de Coatepeque, del Departamento de Quezaltenango, Certifica: Que para el efecto tiene a la vista el tomo Nº 31, de actas de sesiones, llenado en esta alcaldía municipal, en el que a folios comprendidos del 34 al 47, se encuentra el punto resolutivo, acordado por la honorable Corporación Municipal el que copiado en su parte conducente dice textualmente: "Acta número veinte (20). Sesión ordinaria, celebrada por la honorable Corporación Municipal en el salón de honor de sesiones del palacio municipal, el día once de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. Bajo la presidencia del señor alcalde municipal Jacobo de León Enriquez, con la asistencia del síndico primero municipal don Ulrico Muñoz Zamora y los señores concejales municipales en su orden: don Aniceto de León López, Felipe Rosal Morales Loarca, Julio Alberto Tovar Lepe, Juan López de León, Julián S. Escobedo y el señor secretario municipal que certifica don Hessler Ricardo Villatoro Díaz, se procedió de la manera siguiente: PRIMERO... SEGUNDO...TERCERO... CUARTO...QUINTO... SEXTO... SEPTIMO... OCTAVO... NOVENO... DECIMO... DECIMOPRIMERO.. DECIMOSEGUNDO... DECIMOTERCERO... DECIMOCUARTO... DECIMOQUINTO... DECIMOSEXTO: La Corporación Municipal en pleno entró a conocer la pavimentación de las principales calles de esta ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que estos trabajos contribuyen ser el adelanto, progreso y engrandecimiento de esta población, en su ornato, higiene y aumento en el comercio, facilitando en toda forma el tránsito de vehiculos y de peatones; y

CONSIDERANDO:

Que todos los propietarios de inmuebles que tengan el frente de la calle que se pavimente, resultan ser favorecidos por el incremento de la plusvalia del valor de la propiedad; y

CONSIDERANDO:

Que para realizar dichos trabajos se necesita la contribución de los vecinos,

POR TANTO,

El concejo municipal con base en lo que establece el artículo 4º inciso *c)* del Código Municipal,

ACUERDA:

Aprobar que el costo total del pavimento se distribuye asi: La municipalidad absorberá el 40% del costo total y el 60% restante será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les correspondan al frente de la calle pavimentada. También podrá darse un plazo, según las posibilidades económicas de cada vecino, de uno a seis años, para el pago de esta tributación. Para los efectos de su publicación en el Diario Oficial, se emite el presente acuerdo.

DECIMOSEPTIMO: No habiendo más que hacer constar, se concluye la presente, tres horas con treinta minutos de la fecha y hora de su inicio, firmándose para constancia, por todos los que en ella intervenimos. Damos fe. (fs.) *Jacobo de León E.—Ulrico Muñoz Z.—Felipe R. Loarca.— A. de León López.—Juan L. De León.—Julio A. Tovar. —Julián S. Escobedo.*— Certifico: *H. R. Villatoro Díaz.*

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal, se compulsa la presente copia certificada fiel a su original, en el Palacio Municipal de la ciudad de Coatepeque, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.— firma *Hessler Ricardo Villatoro Díaz*, secretario.— Visto Bueno: *Jacobo de León Enriquez*, alcalde municipal.

Concédese a la Municipalidad de Santa Ana, departamento del Petén, autorización para la ampliación del cementerio de dicha localidad y la creación de uno en la aldea El Chal, del Propio municipio, para uso de los vecinos de esos lugares.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud presentada por la Municipalidad de Santa Ana, Departamento del Petén, sobre que se autorice la ampliación del cementerio de dicha localidad y la creación de uno en la aldea El Chal, del propio municipio, para uso de los vecinos de esos lugares; que se llenaron los

requisitos legales correspondientes y que según consta en el expediente respectivo los terrenos destinados para tal fin fueron otorgados por la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP) a la Municipalidad de Santa Ana, del Petén, por tiempo indefinido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Santa Ana, Departamento del Petén, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones legales y en el entendido de que los cementerios autorizados deberán ser administrados y vigilados por la Municipalidad de Santa Ana, Petén, o en su defecto por el alcalde o regidor auxiliar de la localidad, debiendo estar cercados por muros formales o con cerca de alambre espigado; que no pasten animales y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN.

Apruébase el plan tarifario del servicio de agua potable de la aldea Las Ovejas, El Jícaro Departamento de El Progreso.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de El Jícaro Departamento de El Progreso, CERTIFICA: tener a la vista el libro de actas de sesiones municipales número 34, folio 63 al 69, en donde se encuentra inscrita el acta de la sesión pública ordinaria número sesenta y cuatro (64) celebrada por la municipalidad el trece de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho a las nueve horas, bajo la presidencia del señor alcalde municipal, don Alberto Romero Ayala; concejales, segundo, tercero, cuarto y quinto, señores Mario Alfredo Carrascosa, José León Marroquín, Oliverio Ayala Juárez y Jesús Macal, respectivamente, faltando sin excusa el consejal primero Manuel Oliva Palencia y presente el secretario Pompilio Pérez Morales, se procedió como sigue: Primero... Segundo... Tercero...: Se da cuenta con el plan tarifario recibido del Instituto de Fomento Municipal, para el servicio del agua potable de la Aldea Las Ovejas, oficio número 03956, el cual fue remitido de aquella dependencia para su aprobación, apareciendo que es hasta donde se puede rebajar el mismo. La municipalidad se entera y previa discusión, Acuerda: Aprobar el plan tarifario del servicio del agua potable de la Aldea, Las Ovejas, el que se regirá por el mismo Reglamento del servicio de este pueblo, cuyos pagos quedan como sigue:

Pago al contado.....		Q50.00
Pago a plazos	Mensual	Total
12 meses (1 año)	Q4.42	Q52.04
24 meses (2 años)	2.34	56.16
36 meses (3 años)	1.64	59.04
48 meses (4 años)	1.30	62.40
60 meses (5 años)	1.09	65.40
72 meses (6 años)	0.95	68.40
84 meses (7 años)	0.85	71.40
96 meses (8 años)	0.78	74.88
108 meses (9 años)	0.72	77.76
120 meses (10 años)	0.67	80.40
132 meses (11 años)	0.63	83.16
144 meses (12 años)	0.60	86.40
156 meses (13 años)	0.58	90.48
168 meses (14 años)	0.55	92.40
180 meses (15 años)	0.53	95.40

Se acuerda a la vez remitir certificación del presente punto de acta al Instituto de Fomento Municipal, y hacer saber al vecindario de dicha aldea que tal plan tarifario entrará en vigor el próximo mes de enero del año de mil novecientos sesenta y nueve... Cuarto... Quinto... Sexto . Séptimo... Octavo... Noveno... (fs:) *Felícito Mejía E.— Alberto Romero Ayala.— M. Carrascosa.—José León Marroquín.—Oliverio Ayala J. —Jesús Macal.*—Certifico: *Pom. Pérez M.*

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal, previa fiel confrontación con su original, extiendo la presente en El Jícaro, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

POMPILIO PEREZ MORALES,
Secretario

VISTO BUENO:

JOSE LEON MARROQUIN,
Alcalde Municipal. Ac.

Autorízase a la Compañía de Seguros "Sun Insurance Office Limited", para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía de Seguros "Sun Insurance Office Limited", ha solicitado autorización para retirarse definitivamente del país, para lo cual, ha cumplido con los requisitos legales correspondientes; que el señor Gabriel Martínez Garrido, según escritura pública número ciento catorce de fecha dos de mayo del año en curso, suscrita ante los oficios del notario público, Eduardo Mayora

Dawe, ha asumido la representación de la compañía y la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse durante el tiempo de la prescripción legal; que se publicó el aviso de retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Decreto-Ley número 229; que se han evacuado todas las audiencias que se concedieron a la compañía indicada respecto a auditorías de pérdidas y ganancias y demás trámites administrativos relacionados con su fiscalización; y, que para tal efecto, han emitido opinión favorable la Superintendencia de Bancos, la Dirección de Política Económica y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía,

POR TANTO,

Con base en el artículo 82 del Decreto-Ley número 229 e inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Compañía de Seguros "Sun Insurance Office Limited", para que pueda retirarse del país, quedando como su representante en Guatemala el señor Gabriel Martínez Garrido, quien asume la responsabilidad por cualquier reclamación que contra su representada pudiera presentarse durante el término de la prescripción legal, contado a partir del dos de mayo del corriente año.

Artículo 2º—La Superintendencia de Bancos procederá a cancelar el registro de la compañía mencionada, previo el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 del Decreto-Ley 229, en lo que se refiere a las publicaciones del presente Acuerdo.

Comuníquese

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Suspéndense las franquicias de gravámenes a la importación sobre camelback, hule universal para reparaciones tira de relleno, cemento para vulcanizar, cuerda de nylon para reparación y goma para tubos de curar llantas, clasificables en la fracción 621-01-03-09 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Palacio Nacional: Guatemala 14 de diciembre de 1968. . .

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Tratado General de Integración Económica Centroamericana claramente establece que las mercancías originarias del territorio de los estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos, y que sus gobiernos no deberán otorgar exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centroamérica para artículos producidos en los estados contratantes en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que en razón del tratamiento nacional, son aplicables las leyes y reglamentos internos, y en tal virtud la Ley de Fomento Industrial prescribe que el Ministerio de Economía, después de la comprobación pertinente resolverá suspender las importaciones bajo franquicia aduanera de los artículos que se produzcan en el país en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha comprobado en base a la información aportada por los gobiernos interesados a través de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que en la región se elaboran en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento, los artículos que en la parte dispositiva de este acuerdo se especifican, resultando procedente hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos III y IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; Resoluciones 26 y 79 numeral III del Consejo Ejecutivo de dicho tratado; y artículo 30 del Decreto del Congreso 1317, Ley de Fomento Industrial,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender las franquicias de gravámenes a la importación sobre camelback, hule universal para reparaciones, tira de relleno, cemento para vulcanizar, cuerda de nylon para reparación y goma para tubos de curar llantas, clasificables en la fracción 621-01-03-09 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el artículo anterior, no es aplicable a los pedidos que se compruebe fueron hechos antes de la emisión de este acuerdo y cuya importación sea efectuada dentro de 90 días a partir de su vigencia.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el presente acuerdo, se otorgarán exoneraciones sobre los artículos que se mencionan en los casos previstos por la ley.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía, encargado
de los asuntos de Integración,
ALFONSO ALONSO LIMA.

---

1 Publicado el 17 de diciembre de 1968.

Apruébase el aumento del capital social de la "Compañía Importadora de Automóviles S. A", (CIDEA)

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos Enrique Alejos Arzú se ha presentado solicitando que se apruebe el aumento del capital social de la "Compañía Importadora de Automóviles, S. A." (CIDEA), en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho acordó aumentar el capital social en la suma de un millón de quetzales (Q1.000,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Flaminio Bonilla Isaacs, el veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos veintiséis (226), folio cuatrocientos cincuenta y seis (456), del libro treinta y seis (36), de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que si procedía la autorización de la ampliación del capital ya relacionado; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en el Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la "Compañía Importadora de Automóviles, S. A" (CIDEA), el que, con el millón de quetzales (Q1.000,000,00) aumentado, será de un millón quinientos mil quetzales (Q1.500,000.00).

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Suspéndense las franquicias de gravámenes a la importación sobre trapiches verticales y horizontales para moler caña de azúcar, clasificables en la fracción: 716-13-13-09 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Tratado General de Integración Económica Centroamericana claramente establece que las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos, y que sus gobiernos no deberán otorgar exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centroamérica para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que en razón del tratamiento nacional, son aplicables las leyes y reglamentos internos, y en tal virtud, la Ley de Fomento Industrial prescribe que el Ministerio de Economía, después de la comprobación pertinente resolverá suspender las importaciones bajo franquicia aduanera de los artículos que se produzcan en el país en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha comprobado en base a la información aportada por los gobiernos interesados a través de la Secretaría permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que en la región se elaboran en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento, los artículos que en la parte dispositiva de este acuerdo se especifican, resultando procedente hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos III y IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; Resoluciones 26 y 79 numeral III del Consejo Ejecutivo de dicho Tratado; y Artículo 30 del Decreto del Congreso 1317, Ley de Fomento Industrial,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender las franquicias de gravámenes a la importación sobre trapiches verticales y horizontales para moler caña de azúcar, clasificables en la fracción: 716-13-13-09 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el artículo anterior, no es aplicable a los pedidos que se compruebe fueren hechos antes de la emisión de este acuerdo y cuya importación sea efectuada dentro de 90 días a partir de su vigencia.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el presente acuerdo, se otorgarán exoneraciones sobre los artículos que se menciona, en los casos previstos por la ley.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía encargado
de los Asuntos de Integración,
ALFONSO ALONSO LIMA.

Autorízase a la Compañía de Seguros The United States Life Insurance Company, para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía de Seguros The United States Life Insurance Company, ha solicitado autorización para retirarse definitivamente del país, para lo cual, ha cumplido con los requisitos legales correspondientes; que según escrituras públicas números veinticinco y dieciocho de fechas veinte de febrero y doce de marzo del año en curso, suscritas ante los oficios de los notarios Ricardo Alfonso Unaña Aragón y Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, respectivamente, este último ha asumido la representación de la compañía y responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse durante el tiempo de la prescripción legal; que se publicó el aviso de retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Decreto-Ley número 299; que se han evacuado todas las audiencias que se concedieron a la Compañía indicada respecto a auditorías de pérdidas y ganancias y demás trámites administrativos relacionados con su fiscalización; y, que para tal efecto, han emitido opinión favorable la Superintendencia de Bancos, la Dirección de Política Económica y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía,

POR TANTO,

Con base en el artículo 82 del Decreto-Ley número 229 e inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Compañía de Seguros The United Estates Life Insurance Company para que pueda retirarse del país, quedando como su representante en Guatemala, el licenciado Ernesta Ricardo Viteri Echeverría, quien asume la responsabilidad por cualquier reclamación que contra su representada pudiera presentarse durante el término de la prescripción legal, contado a partir del veinte de febrero del corriente año.

Artículo 2º—La Superintendencia de Bancos procederá a cancelar el registro de la Compañía mencionada, previo el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 del Decreto-Ley número 229, en lo que se refiere a las publicaciones del presente acuerdo.

Comuníquese

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Acuérdase que las relaciones de la Superintendencia de Bancos con sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y por el "Reglamento de Relaciones Laborales entre el Banco de Guatemala y su Personal", aprobado por Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de junio de 1966.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las relaciones de las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas con sus trabajadores, de conformidad con el Decreto 1786 del Congreso de la República, se rigen por sus leyes orgánicas y por sus reglamentos aprobados por el Organismo Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que las normas que regulan las relaciones entre el Banco de Guatemala y sus trabajadores, se apliquen también a la Superintendencia de Bancos, toda vez que esta última institución se rige en su organización y funcionamiento, por la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, contenida en el Decreto número 215 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, en dictamen de fecha tres del mes en curso, debidamente aprobado por el Ministerio Público, se pronunció favorablemente

1 Publicado el 18 de diciembre de 1968.

para que el Reglamento que regula las relaciones del Banco de Guatemala con sus trabajadores, tenga también aplicación en el funcionamiento de la Superintendencia de Bancos,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 189, incise 4º de la Constitución de la República y la ley citada,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las relaciones de la Superintendencia de Bancos con sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y por el "Reglamento de Relaciones Laborales entre el Banco de Guatemala y su Personal", aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 22 de junio de 1966.

Artículo 2º—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los capítulos II, XII y XIII del indicado Reglamento, los que no serán aplicables a las relaciones de la Superintendencia de Bancos con sus trabajadores.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Concédese autorización al señor José Miguel Zelaya, para publicar, en un solo libro, con el título de "Nuevas Leyes vigentes, 1967-1968" los más importantes Decretos del Congreso de la República y algunos acuerdos gubernativos.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucionol de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José Miguel Zelaya se ha presentado solicitando autorización para publicar, en un solo libro con el título de "Nuevas Leyes vigentes, 1967-1968" los más importantes Decretos del Congreso de la República y algunos acuerdos gubernativos emitidos durante dicho período;

CONSIDERANDO:

Que el peticionario llenó los requisitos exigidos por el acuerdo gubernativo de fecha 21 de abril de 1944 y que el Ministerio Público emitió dictamen favorable,

1 Publicado el 19 de diciembre de 1968.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada en el entendido de que la autenticidad, fidelidad y exactitud de lo que se pretende publicar quedan bajo la estricta responsabilidad del señor Zelaya.

Devuélvase al interesado una de las copias acompañadas.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a "STRATA, S. A.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucionol de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Julio Rivera Sierra, apoderado de la Compañía denominada "STRATA, S. A.", se ha presentado solicitando que se permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que los fines que la sociedad desarrollará no se oponen a la legislación vigente ni al orden público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto presidencial número 468,

ACUERDA:

Autorizar a "STRATA, S. A.", constituída y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, que-

dando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Apruébanse las operaciones de medidas del terreno baldío denominado "El Japón Nacional", ubicado en jurisdicción de Santo Domingo, departamento de Suchitepéquez y mándase inscribir a favor de la Nación dicho inmueble.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1551 del Congreso de la República, los terrenos baldíos serán localizados, medidos e inscritos en el Registro de la Propiedad a favor de la Nación, a fin de dedicarlos a Zonas de Desarrollo Agrario, o lotificaciones rústicas, en la forma que establece esa ley;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Transformación Agraria procedió a la medida del baldío denominado "Japón Nacional", ubicado en jurisdicción de Santo Domingo, departamento de Suchitepéquez, medida que, por encontrarse ajustada a la ley, fue aprobada por el Jefe de la Sección de Ingeniería de dicho Instituto, y, estando el procedimiento de acuerdo a los preceptos ordenados por los artículos 1º, 158, 159, 160 y 161 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar las operaciones de medida del terreno baldío denominado "El Japón Nacional", ubicado en jurisdicción de Santo Domingo, departamento de Suchitepéquez, con una extensión superficial de doscientos noventa y seis (296) hectáreas, treinta y cinco (35) áreas treinta y siete punto quince (37.15) centiáreas.

2º—Se manda inscribir a favor de la Nación dicho inmueble a efecto de que el Instituto Nacional de Transformación Agraria le dé el destino que mejor convenga de acuerdo con las condiciones del terreno y lo que para el efecto dispone la ley de Transformación Agraria, procediéndose en lo demás de conformidad con las prescripciones de dicha ley.

3º—Líbrese el correspondiente despacho al Registro de la Propiedad Inmueble, con las inserciones de ley, para inscribirse a favor de la Nación el área referida.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Acuérdase que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Rentas, proceda a la rectificación general de los valores en la Matrícula Fiscal, practicándose el avalúo físico de los inmuebles que no hubieren sido objeto de modificación en sus capitales por justiprecio desde al año 1953.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de septiembre de 1958 que se refiere a la rectificación de la matrícula fiscal, se omitió reglamentar lo relacionado con las notificaciones de los avalúos que se practiquen, por lo que es conveniente adicionarlo en este sentido y reunir en un solo cuerpo tanto aquellas regulaciones como las demás disposiciones atinentes a dicho acuerdo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Rentas, proceda a la rectificación general de los valores en la Matrícula Fiscal, practicándose el avalúo físico de los inmuebles que no hubieren sido objeto de modificación en sus capitales por justiprecio desde el año 1953.

Artículo 2º—Que la Dirección General de Rentas planifique y ejecute en todas sus fases la revaluación de los inmuebles inscritos en la Matrícula Fiscal y Catastro Inmobiliarios y de aquellos que con ocasión de esta rectificación general fueren declarados, bajo bases de equidad fiscal,

Artículo 3º—Que para el cumplimiento de las disposiciones de este acuerdo, la Dirección General de Rentas por medio de su Sección de Avalúos Fiscales, administraciones de rentas departamentales y las municipalidades, proceda a la distribución de los formularios que deberán llenar con los datos pertinentes los propietarios y usufructuarios de inmuebles o quienes ejerzan el derecho de posesión.

Artículo 4º—Que a más tardar quince días después de haberse efectuado la entrega de los formularios indicados en el artículo anterior, se proceda al avalúo o reavalúo, de los inmuebles, para cuyo efecto el valuador designado procederá a recoger el formulario entregado para la declaración.

Artículo 5º—Las compras de lotes con pago del precio por abonos, aun cuando al contrato se le dé el nombre de arrendamiento, da derecho al adquirente para que se abra matrícula a su nombre en la oficina fiscal respectiva y se cancele o se rebaje la que por el mismo inmueble corresponde al enajenante.

Las construcciones que el poseedor realice en el inmueble serán objeto de avalúo y la cantidad resultante aumentará el valor de la declaración que conste en la matrícula.

Artículo 6º—Se consideran sujetas al avalúo fiscal, para los efectos de la presente rectificación general de la matrícula, las fracciones de fincas rústicas o urbanas que se desmembren para formar nuevas fincas en el Registro de la Propiedad Inmueble, sea por causa de enajenación o por simple formación a favor del mismo propietario.

Artículo 7º—Que en un registro especial se tome nota de todos aquellos inmuebles que por cualquier causa se encuentren cerrados, sin posibilidad de acceso al Valuador Fiscal, para su justiprecio, a efecto de que oportunamente se hagan las averiguaciones del caso y se localice a sus propietarios o representantes legales para la efectividad del avalúo.

Artículo 8º—Todos los propietarios estan en el deber de permitir a los valuadores fiscales el acceso a sus propiedades, de las ocho a las dieciocho horas, para la práctica de las revisiones físicas, suministrándoles a la vez aquellas informaciones que les soliciten relacionadas con la revaluación inmobiliaria fiscal, después de haber devuelto los formularios correspondientes con los datos en ellos indicados. Se tomará nota en registro especial, de los propietarios que se nieguen a permitir el acceso de los valuadores a sus inmuebles, para los efectos de las disposiciones, administrativo-fiscales que corresponda.

Artículo 9º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de su Departamento de Rentas podrá ejercer la veeduría y contralor pertinentes para comprobar la regularidad de los avalúos. Para el efecto la Dirección General de Rentas deberá rendir a dicho ministerio, mensualmente, informe del curso de la revaluación, acompañando los cuadros estadísticos que contengan con la debida clasificación, los nombres de los propietarios de inmuebles rurales y urbanos, nombres de las fincas, ubicaciones, direcciones de nomenclatura municipal de los inmuebles urbanos, y los números de las respectivas matrículas fiscales. El informe contendrá los datos de las cifras totales de valores de la matrícula de los inmuebles valuados, monto total de los avalúos y de los incrementos alcanzados por la revaluación, con separación de ramas rural y urbana.

Artículo 10.—Concluidos los procesos de los avalúos, inclusive la revisión de Gabinete en la Sección de avalúos Fiscales, los justiprecios serán trasladados sin más trámite directamente a la Sección de la Matrícula Fiscal, para la inmediata reinscripción de los inmuebles en el catastro con sus nuevos valores y el reporte de los mismos a la sección de Control del Impuesto Territorial.

Artículo 11.—La Sección de Avalúos Fiscales controlará la eficiencia laboral de cada valuador a efecto de que en cualquier momento se pueda tener fuente informativa acerca de la calidad y volumen de su trabajo de tasación.

Artículo 12.—Continuarán elevándose al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su veeduría y aprobación antes de reinscribirse en la Matrícula, los avalúos y reavalúos eventuales que conforme al Decreto Gubernativo Nº 2950 y el inciso 7º del artículo 51 del Decreto Nº 431 del Congreso de la República se practiquen independientemente de la revaluación general por valuadores bancarios, valuadores autorizados y comisiones valuadoras que nombran las municipalidades.

Artículo 13.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ponderando el volumen de labores que causará la revaluación general de los inmuebles contenidos en la Matrícula Fiscal, disponga la creación de las plazas de personal necesarias en las dependencias que tendrán a su cargo esas labores y en cualquiera otra que por su ingerencia en dichas operaciones lo amerite, cuidando de que el personal que se nombre para llevar a cabo las labores de la revaluación general y demás procesos administrativos correspondientes, satisfaga condiciones de eficiencia y honradez, dotándosele del equipo necesario y adecuado.

Artículo 14.—De conformidad con las disposiciones del artículo 100 del Decreto Legislativo número 1153 (Ley de Contribuciones), los sueldos y viáticos que deban cubrirse los fijará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y proporcionalmente, los pondrá de manera anticipada a disposición de la Dirección General de Rentas para que se proporcionen oportunamente al personal que deba hacer uso de tales recursos.

Artículo 15.—La Dirección General de Rentas elaborará y elevará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los anteproyectos de reglamentos que fueren necesarios para el mejor suceso de las disposiciones de este acuerdo.

Artículo 16.—La Dirección General de Rentas por medio de las dependencias que le son subalternas, dispondrá que se fijen avisos impresos y se dé a conocer esta disposición por otros medios de difusión, para el mejor conocimiento del público.

Artículo 17.—Practicado el avalúo de las fincas urbanas y rústicas por los valuadores designados por la Dirección General de Rentas, se notificará al propietario, una vez dictada la resolución aprobatoria por la Dirección General.

Artículo 18.—El interesado tendrá un término de ocho días para presentar su impugnación lo que deberá hacer por escrito y expresando el número y fecha de la resolución, dirección del inmueble y los correspondientes números del Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 19.—Recibida la impugnación en tiempo, la Sección de Avalúos Fiscales de la Dirección General de Rentas procederá a designar otro valuador, fijando los viáticos respectivos, tomando como base el Reglamento de Gastos de Viaje para funcionarios y empleados públicos, notificándose al interesado y requiriéndolo para que proporcione los gastos.

Artículo 20.—El propietario depositará en la Receptoría de la Dirección General de Rentas, el monto de los viáticos fijados, dentro de un plazo de quince días contados desde la notificación a que se refiere el artículo anterior. Si no lo hiciere así, se considerará desistida la impugnación y se dictará resolución que así lo declare y que deje firme el avalúo original.

Artículo 21.—Si se practicare el nuevo avalúo la Dirección General de Rentas, dictará dentro de los tres días siguientes al recibo del expediente, resolución que fije el avalúo del inmueble en referencia, la que será notificada al propietario.

Artículo 22.—Contra esa resolución, así como contra la que tenga por desistida la impugnación, cabe el Recurso de Revocatoria que se tramitará conforme Decreto Gubernativo número 1881. Dentro de dicho recurso, el interesado deberá presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un contra-avalúo de un ingeniero agrónomo, perito agrícola, valuador autorizado o valuador de alguna institución bancaria que contenga los datos del avalúo con la misma separación y detalle con que los practican los valuadores oficiales.

Artículo 23.—La notificación a que se refiere el artículo 17 de este acuerdo, se hará a los propietarios, usufructuarios, apoderados o encargados de bienes inmuebles en la forma siguiente:

a) Por medio de nota certificada con aviso de recepción, a cuyo efecto, la Dirección General de Rentas deberá coordinar con la Dirección General de Correos, la forma de hacerlo con la mayor rapidez y seguridad;

b) En casos especiales, a juicio de la Dirección General de Rentas, las notificaciones pueden hacerse personalmente, por empleados de la propia Dirección General, conforme lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil; y

c) Si las notificaciones no pueden hacerse en la forma establecida en los literales que anteceden, por no conocerse el lugar de residencia de quien deba ser notificado, se efectuarán por medio de edicto que se publicará una sola vez en el Diario Oficial "El Guatemalteco", sin perjuicio de que las notificaciones pueden hacerse por medio de los estrados de la Administración de Rentas, receptoría fiscal o de la municipalidad del lugar de ubicación del inmueble valuado o revaluado, o del lugar donde se presuma que puede residir el propietario, usufructuario, apoderado o encargado del bien raíz justipreciado. La cédula de notificación permanecerá fija en cualesquiera de dichos lugares, durante ocho días, y el jefe de la oficina respectiva o empleado encargado, pondrá "razón" de haber cumplido con lo anterior, e inmediatamente devolverá la cédula a la Sección de Avalúos Fiscales de la Dirección General de Rentas.

Artículo 24.—Cualquier notificación hecha en la dirección del lugar de residencia declarado por el contribuyente, mientras éste no haya comunicado el cambio en forma fehaciente, se considerará bien hecha para los efectos legales, aunque la notificación no hubiere sido recibida personalmente.

Artículo 25.—Los formularios para notificación serán diseñados por la Sección de Avalúos Fiscales de la Dirección General de Rentas, con los datos pertinentes.

Artículo 26.—Se derogan los acuerdos gubernativos de fechas 19 de julio de 1945, 20 de septiembre de 1958, 12 de junio de 1961 y demás disposiciones reglamentarias que se opongan al presente.

Artículo 27.—Este acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Modifícase en la forma que se indica el Artículo 36 del Reglamento de la Ley de Alcohóles, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, reformado por Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de octubre del año en curso y derógase dicho acuerdo.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, los aguardientes preparados no deben contener azúcares, en cantidades mayores de 10 gramos por ciento. Por lo que es necesario derogar el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de octubre del corriente año, que

1 Publicado el 28 de diciembre de 1968.

modificó el Artículo 36 del Reglamento de la citada Ley, contenido en Acuerdo Gubernativo del 17 de enero de 1949,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el Artículo 36 del Reglamento de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, reformado por Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de octubre del año en curso, el cual queda así: [1]

"*Artículo 36.*—Los licores son aguardientes aromatizados ya sea por maceración de substancias vegetales o por destilación en presencia de dichas substancias; por adición de esencias naturales o artificiales; o por el empleo combinado de los mencionados procedimientos. Deben además contener azúcares, en cantidades mayores de 10 gramos por ciento, expresados en sacarosa. La riqueza alcohólica de los aguardientes preparados y de los licores estará comprendida entre 40° y 45° Gay-Lussac. No obstante podrán fabricarse y realizarse licores y aguardientes preparados con una riqueza alcohólica de menor grado, siempre que no baje de 25° Gay-Lussac y respecto de los mismos, se cubran los impuestos que establece el Artículo 31 del Decreto 536 del Congreso de la República, sus Reformas y demás leyes vigentes para los que tienen una riqueza alcohólica de 40° a 45° Gay-Lussac".

Artículo 2º—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de octubre del año en curso. [2]

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Autorízase a la Municipalidad de Jutiapa, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Jutiapa, se ha dirigido solicitando la aprobación del arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Alumbrado público

Por cada metro lineal de propiedades con frente a la calle o avenida, que estén con luminaria de mercurio.....	Q0.02
El resto de la ciudad, por metro lineal...	0.01

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 18 de julio de 1963. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 1414

El gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en cumplimiento del Artículo 60 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en general y de los Artículos 198 y 204 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Reformar el Acuerdo 1102 de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así:

Artículo 1º—Emitir las siguientes normas de cumplimiento general en relación a los botiquines de primeros auxilios que de conformidad con las leyes nacionales deben tener todas las empresas o lugares de trabajo del país.

Artículo 2º—Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por "lugar de trabajo", todo aquel en que se efectúen trabajos industriales, comerciales, agrícolas o de cualquier otra índole, donde se encuentre más de una persona laborando.

Artículo 3º—Los botiquines se clasificarán en 3 tipos, de conformidad con el riesgo a que estén expuestos los trabajadores; debiéndose capacitar a una o más personas, para que puedan prestar los primeros auxilios en caso de accidente y a su

1 El Reglamento, en tomo 67 página 818.
2 En este tomo.
3 Publicado el 28 de diciembre de 1968.

1 En tomo 82.

vez sean las encargadas de mantener el botiquín completamente surtido y en condiciones de uso inmediato.

Artículo 4º—Para las empresas de riesgo mínimo (comercio, oficinas), el botiquín deberá contar con lo siguiente:

4.1	*Material de curación*	
4.1.1.	Algodón absorbente..	4 onzas
4.1.2.	Gasa en rollos de 2x3" de ancho	1 rollo
4.1.3.	Esparadrapo carrete de I"	1 carrete
4.1.4.	Alcohol 88° G. L. ...	⅛ litro
4.1.5.	Tintura de Merthiolate	2 onzas (60 cc.)
4.1.6.	Curitas	25 unidades
4.1.7.	Venda triangular ..	1 venda
4.1.8.	Tablillas de 30 cms. de largo	2 tablillas
4.1.9.	Aplicadores de madera (palillos con algodón en un extremo)	4 docenas
4.1.10	Bajalenguas	1 docena
4.2.	*Medicamentos*	
4.2.1.	Aspirina 0.50 grs ..	50 comprimidos
4.2.2.	Bicarbonato de Sodio	8 onzas
4.2.3.	Vaselina estéril	1 tubo (4 onzas)
4.2.4.	Agua oxigenada	2 onzas (60 cc.)
4.2.5.	Antidiarreico	4 onzas (120 cc.)
4.2.6.	Suero fisiológico	½ litro
4.2.7.	Antídoto universal oral	250 cc.
4.3.	*Instrumental*	
4.3.1.	Torniquetes	2
4.3.2.	Vendas elásticas 2 a 3"	2 de c/u.
4.3.3.	Tijera recta de 14 cms.	1
4.3.4.	Equipo para administrar respiración boca a boca	1
4.3.5.	Termómetro oral y rectal	2 de c/u.
4.3.6.	Bolsa para hielo y para agua caliente ..	1 de c/u.
4.3.7.	Linterna eléctrica de bolsillo	1

Artículo 5º—Para las empresas de riesgo moderado (talleres con herramientas manuales), el botiquín deberá contar con lo siguiente:

5.1.	*Material de curación*	
5.1.1.	Algodón absorbente..	8 onzas
5.1.2	Gasa en rollos de 2 y 3" de ancho.....	2 rollos c/u.
5.1.3.	Esparadrapo carrete de 2"	1 carrete
5.1.4.	Alcohol 88° G. L. ...	¼ litro
5.1.5.	Tintura de Merthiolate	4 onzas (120 cc.)
5.1.6.	Curitas	50 unidades
5.1.7.	Venda Triangular ..	3 vendas
5.1.8.	Tablillas de 30 cm. y 50 cm. de largo por 10 de ancho	2 c/u.
5.1.9.	Aplicadores de madera (palillos con algodón en un extremo)	6 docenas
5.1.10	Bajalenguas	2 docenas
5.2.	*Medicamentos*	
5.2.1	Aspirina 0,50 gr....	50 comprimidos
5.2.2.	Bicarbonato de Sodio	8 onzas
5.2.3.	Vaselina estéril	2 tubos (8 onzas)
5.2.4.	Agua oxigenada	4 onzas (120 cc.)
5.2.5.	Antidiarreico.....	8 onzas (240 cc.)
5.2.6.	Suero fisiológico	½ litro
5.2.7.	Antídoto universal oral	250 cc.
5.3.	*Instrumental*	
5.3.1	Torniquetes	2
5.3.2.	Vendas elásticas de 2 y 3"	3 de c/u.
5.3.3	Tijera recta de 14 cm.	1
5.3.4.	Riñón de aluminio, mediano.....	1
5.3.5.	Equipo para administrar respiración boca a boca	1
5.3.6.	Termómetros oral y rectal	2 de c/u.
5.3.7.	Bolsa de hielo y para agua caliente	1 de c/u.
5.3.8.	Linterna eléctrica de bolsillo.....	1

Artículo 6º—Para las empresas de riesgo mayor (fábricas en general y explotaciones agrícolas), el botiquín deberá contar con lo siguiente:

6.1.	*Material de curación*	
6.1.1.	Algodón absorbente..	1 libra
6.1.2.	Gasa en rollos de 2, 3 y 4" de ancho.....	3 rollos c/u.
6.1.3.	Esparadrapo carrete de 2 y 3"	2 carretes
6.1.4.	Alcohol 88° G. L.....	1 litro (240 cc.)
6.1.5.	Tintura de Merthiolate	8 onzas
5.1.6.	Curitas	50 unidades
6.1.7.	Venda triangular ...	4 vendas
6.1.8.	Tablillas de 30 y 50 cm. de largo por 10 de ancho	4 de c/u.
6.1.9.	Aplicadores de madera (palillos con algodón en un extremo)..	6 docenas
6.1.10.	Bajalenguas.....	3 docenas
6.2.	*Medicamentos*	
6.2.1.	Aspirina 0.50 gr....	80 comprimidos
6.2.2.	Bicarbonato de sodio	1 libra
6.2.3.	Vaselina estéril	3 tubos (12 onzas)
6.2.4.	Agua oxigenada	1 litro 8 onzas (240 cc.)
6.2.5.	Antidiarreico.....	
6.2.6.	Suero fisiológico	1 litro
6.2.7.	Antídoto universal oral	500 cc.
6.3.	*Instrumental*	
6.3.1.	Torniquetes	3
6.3.2.	Vendas elásticas de 2, 3 y 4".....	3 de c/u.
6.3.3.	Tijera recta de 14 cms.	1
6.3.4.	Riñon de aluminio, mediano y grande..	1 de c/u.
6.3.5.	Pinza de Kocher de 14 cms.	1
6.3.6.	Jeringas hipodérmicas de 5 y 10 cms.....	1 de c/u.
6.3.7.	Agujas hipodérmicas Nos. 21, 22 y 23.....	½ doc. de c/u.
6.3.8.	Camilla portátil	1
6.3.9.	Equipo para administrar respiración boca a boca	1
6.3.10.	Termómetros oral y rectal	2 de c/u.
6.3.11.	Bolsa para hielo y para agua caliente.....	1 de c/u.
6.3.12.	Linterna eléctrica de bolsillo	2 linternas
6.3.13.	Esfigmomanómetro ..	1
6.3.14.	Estetoscopio	1
6.3.15.	Esterilizador de jeringas.....	1

Artículo 7º—Las empresas que se dedican a la explotación agrícola, deberán contar además de lo consignado en el artículo anterior, con lo siguiente:

7.1.	Equipos para mordeduras de serpientes, con su antiofídico universal.....	3
7.2.	Gluconato de calcio al 10%	3 ampollas de 10 cc
7.3.	Solución dextrosada al 10%	3 litros
7.4.	Antihistamínico (antialérgico)	5 ampollas

Artículo 8º—Las empresas que se dedican a la explotación agrícola donde se emplean pesticidas, deberán contar además de lo consignado en los artículos 6º y 7º, con lo siguiente:

8.1.	Sulfato de Atropina 0.04 gr..... para intoxicación por insecticidas fosforados	20 ampollas
8.2.	Fenobarbital ampollas 0.10 gr..... para intoxicación por insecticidas clorinados	20 ampollas

Artículo 9º—En las empresas a que se refieren los artículos 6º, 7º y 8º, deberá haber siempre una persona responsable y debidamente adiestrada, para el empleo de equipo e instrumental y para la aplicación de los medicamentos de uso delicado mencionados en dichos artículos y que sólo podrán ser administrados en casos debidamente justificados.

Artículo 10.—Toda empresa industrial o agrícola, que cuente con más de 75 trabajadores, deberá contar con un equipo de clínica completo y personal médico y paramédico a su servicio durante las horas de trabajo, siendo el profesional médico el encargado de complementar el material de curación, medicamentos e instrumental, de conformidad con las necesidades propias de la empresa de que se trate. [1]

Artículo 11.—Los botiquines de primeros auxilios en las empresas, deberán mantenerse completamente equipados, en un mueble especialmente construido para ese efecto y en un sitio que permita la atención del paciente, salvo el caso de las empresas grandes que deberán tener su botiquín en la clínica correspondiente.

1 Reformado por acuerdo Nº 1432 de la Gerencia, de fecha 28 de febrero de 1969, en este tomo.

Artículo 12.—Las empresas que por la naturaleza de sus labores, su magnitud y su conveniencia, se encuentren localizadas en secciones y en diferentes sitios, deberán contar con un botiquín de primeros auxilios en cada lugar de trabajo, botiquín que deberá estar construido de conformidad con su grado de riesgo.

Artículo 13.—El Departamento de Medicina Preventiva de la Dirección General de Servicios Médico Hospitalarios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, será el encargado de decidir sobre la peligrosidad de las empresas, sobre el tipo de botiquín de primeros auxilios que deberán tener y sobre la tenencia de dicho botiquín, en las condiciones establecidas en el presente acuerdo.

Artículo 14.—Este acuerdo rige desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Hágase saber:

Dr. RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.
Gerente.

Declárase La Caducidad de la Concesión otorgada a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, sus antecesores y cesionarios si los hubiere, por haber faltado reiteradamente en forma culposa al cumplimiento de las obligaciones derivadas de esa concesión y porque dicha Compañía se encuentra en la imposibilidad material de seguir prestando los servicios de transporte ferroviario, muellaje y demás operaciones portuarias que le autorizó el Gobierno de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el transporte ferroviario, muellaje y demás operaciones portuarias que han estado a cargo de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América constituyen, de conformidad con la ley y los contratos respectivos, servicios públicos que para su buen funcionamiento exigen la continuidad, regularidad y uniformidad como garantía de los intereses colectivos;

CONSIDERANDO:

Que durante los dos últimos años la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por causas imputables a la misma, interrumpió en varias ocaciones sus servicios, impidiendo la importación y exportación de productos básicos, con lo que causó graves perjuicios a la economía nacional; y por haber faltado reiteradamente al cumplimiento de sus obligaciones laborales, se originaron situaciones de malestar social en diferentes oportunidades, como consecuencia de movimientos de huelga de sus trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República se vio en la necesidad de proporcionar fuertes sumas de dinero para superar las deficiencias financieras de la Empresa y evitar nuevos daños a la economía del país; y para solucionar definitivamente esa situación irregular, constituyó un fideicomiso a favor de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América por la cantidad de CUATRO MILLONES DE QUETZALES (Q 4.000,000.00) en cumplimiento del Decreto 1736 del Congreso de la República, a fin de que dicha Compañía, manteniendo la continuidad de los servicios, procediera a su reorganización para asegurar el desarrollo normal de sus actividades futuras;

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América no obstante el financiamiento concedido por el Estado, desatendió su organización y no le fue posible mantener los servicios, originándose otro movimiento de huelga por haber incumplido una vez más sus compromisos laborales y asimismo faltó a sus obligaciones derivadas del referido fideicomiso y de la ley;

CONSIDERANDO:

Que por el incumplimiento de la Empresa a las obligaciones contraídas en el contrato de fideicomiso, el Estado promovió ejecución en la vía de apremio ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, lo que dio lugar a la intervención judicial de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, al remate y a la adjudicación definitiva de todos sus bienes en favor del Estado;

CONSIDERANDO:

Que las impresiones financieras de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, la falta de cumplimiento de sus obligaciones laborales, la interrupción que en varias ocasiones sufrieron los servicios a su cargo y la adjudicación judicial en pago a favor del Estado de todos los bienes de esa Compañía, evidencian que ésta no se halla en posibilidad de cumplir con las obligaciones derivadas de la concesión que le fue otorgada para operar los servicios públicos antes relacionados;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de todo lo anterior, el Estado debe poner fin a la concesión mediante la cual la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América ha venido prestando en el país los servicios públicos de transporte, mue-

llaje y demás operaciones portuarias, según los diferentes contratos celebrados con el Gobierno de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, incisos 2º y 4º y 198 de la Constitución; y con base en lo que disponen los artículos 2º del Decreto Legislativo 581, 42 de la Ley de los Ferrocarriles (Decreto Gubernativo 556), 1º y 7º del Decreto 1762 del Congreso de la República,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara La Caducidad de la Concesión otorgada a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, sus antecesores y cesionarios si los hubiere, por haber faltado reiteradamente en forma culposa al cumplimiento de las obligaciones deribadas de esa concesión y porque dicha Compañía se encuentra en la imposibilidad material de seguir prestando los servicios de transporte ferroviario, muellaje y demás operaciones portuarias que le autorizó el Gobierno de la República, por haberle sido rematados judicialmente todos sus bienes al desatender las estipulaciones esenciales del contrato de fideicomiso.

Artículo 2º—El Organismo Ejecutivo dictará las medidas que estime convenientes para mantener los servicios públicos de ferrocarriles, muellaje y demás operaciones portuarias.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y se publicará en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Gobernación, encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Acuérdase que los servicios públicos de transporte ferroviario, muellaje y demás operaciones portuarias que estuvieron a cargo de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, funcionarán en lo sucesivo con el nombre de "FERROCARRILES DE GUATEMALA" (FEGUA), bajo la administración directa de un gerente nombrado por el Presidente de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que el confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución y con base en lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo dictado el día de hoy,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los servicios públicos de transporte ferroviario, muellaje y demás operaciones portuarias que estuvieron a cargo de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, funcionará en lo sucesivo con el nombre de "FERROCARRILES DE GUATEMALA" (FEGUA), bajo la administración directa de un gerente nombrado por el Presidente de la República.

Artículo 2º—Se establece una Comisión Consultora compuesta de tres miembros, la que, además de las facultades de asesoramiento técnico al gerente, tendrá como finalidad esencial la de elaborar a la mayor brevedad los proyectos y planes de reorganización de la Empresa, con el objeto de lograr no sólo el mantenimiento de los servicios públicos sino también el desarrollo financiero de la misma. [1]

Artículo 3º—Mientras se reorganizan los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), se integra una Junta directiva que tendrá a su cargo la dirección de los negocios de la Empresa y será la encargada de resolver en definitiva todos los asun-

1 Modificado el 28 de enero de 1969, en este tomo.

tos que someta a su consideración el gerente. Forman dicha junta, con carácter *ad honorem*, los siguientes funcionarios:

Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Ministro de Economía,
Ministro de Trabajo y Previsión Social,
Secretario General de la Presidencia,
Procurador General de la Nación, y
Presidente del Banco de Guatemala.

La Junta directiva será presidida por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas y sus demás miembros actuarán como vocales. Los titulares serán sustituidos en caso de ausencia, por el funcionario que le sigue en orden jerárquico.

Artículo 4º—El gerente tendrá el sueldo que se le fije en el acuerdo de su nombramiento y los miembros de la Comisión Consultora serán remunerados mediante el sistema de dietas, en la cuantía y forma que establezca el Reglamento respectivo. Ambas renumeraciones serán pagadas por los ferrocarriles de Guatemala (FEGUA). [1]

Artículo 5º—Por conducto del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas se emitirán los reglamentos que fueren necesarios para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo, el que entra en vigor inmediatamente. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Gobernación, encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

1 Modificado el 28 de enero de 1969, en este tomo.

Reglamento para la emisión de Letras de Tesorería presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1969.

Palacio Nacional: Guatemala, diciembre 30 de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la oportuna ejecución de los programas, subprogramas y proyectos contenidos en el Presupuesto General de Egresos del Estado, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1969, autorizado por Decreto Nº 1612 del Congreso de la República, es conveniente emitir Letras de Tesorería Presupuestarias, de conformidad con el Artículo 35 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto Nº 552 del Presidente de la República, a efecto de mantener un ritmo constante de ingresos para aquel objeto,

POR TANTO,

Con base en el Artículo 35 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto Nº 552 del Presidente de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1969

Artículo 1º—El presente Reglamento determina los procedimientos para la emisión y amortización de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1969, por un total de veinte millones de quetzales exactos (Q20.000,000.00).

Artículo 2º—Las Letras deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas en una sola serie por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
b) Vencerán el 26 de diciembre de 1969;
c) Podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal;
d) El monto de cada letra lo determinará el Agente financiero; [1]
e) Deberán ser emitidas en papel de seguridad, numeradas y al dorso deberán tener espacio adecuado para que el Agente financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;
f) Deberán ser firmadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el jefe de la Contraloría de Cuentas y por un representante de la Comisión de Valores;

1 Modificado el 6 de enero de 1969, en este tomo.

g) Se registrarán en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de Valores; y
h) Se pagarán a su vencimiento, conforme el plan de amortización respectivo; pero si las disponibilidades del Tesoro público lo permiten podrán realizarse amortizaciones anticipadas, a solicitud del emisor.

Artículo 3º—Las Letras devengarán intereses de hasta el 7% anual, salvo cuando sean adquiridas por el Banco de Guatemala o con fondos institucionales del Estado, en cuyo caso devengarán el 2% anual.

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las Letras, que serán canjeadas oportunamente por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de los intereses se efectuará el 1º de julio y el 27 de diciembre de 1969 y el del valor principal de las Letras en la fecha de vencimiento, a la simple presentación de los títulos respectivos en las cajas del Agente financiero.

Artículo 6º—Las Letras que vencieren y no fueren presentadas al Agente financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala actuará como Agente financiero de las Letras a que se refiere el presente Reglamento, de acuerdo con los procedimientos establecidos para esta clase de operaciones. Para el efecto separará diariamente de la cuenta "Gobierno de la República Fondo Común", a partir de la fecha de negociación las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos de servicio de la deuda. El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de Agente financiero la comisión del ½ del 1% anual sobre el saldo de las Letras en circulación computado al último día de cada mes. [1]

Artículo 8º—Para los efectos del artículo anterior de este Reglamento, el Banco de Guatemala deberá llevar un control inmediato de los pagos que efectúa en concepto de intereses, valor principal y demás gastos de las Letras y presentará a requerimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;
b) Intereses pagados;
c) Saldo de la cuenta, con especificación de las Letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y
d) Cualquier otro detalle que explique el estado de cuenta.

Asimismo, para los efectos del artículo mencionado, el Banco de Guatemala y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suscribirá el contrato respectivo.

Artículo 9º—Los importes correspondientes por intereses y comisiones de las Letras, serán imputados a la asignación presupuestaria respectiva por la Contaduría General de la Nación.

Artículo 10.—La Comisión de Valores colaborará con el Gobierno de la República, para lograr la colocación y venta de las Letras, debiendo informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando ésta lo solicite, del movimiento que en el Mercado de Valores se hubiere efectuado de los citados documentos.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con la Ley Orgánica, podrá adquirir las Letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 12.—El Agente financiero procurará mantener invertidos, hasta donde sea posible, los saldos disponibles del fondo de amortización, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar que se mantengan saldos ociosos. [1]

Artículo 13.—De conformidad con el Decreto Nº 450 del Congreso de la República, la emisión, enajenación, transferencia o negociación de las Letras, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, del Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, Impuesto sobre la Renta y demás impuestos y tasas establecidos o que en el futuro se establezcan.

Artículo 14.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Acuérdase subrogar los Acuerdos Gubernativos del 10 y 17 de marzo y 16 de diciembre de 1967, por el siguiente que modifica los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por la naturaleza especial de algunos servicios públicos, se hace necesario exceptuarlos, para el cumplimiento de sus fines, del requisito de previo nombramiento a que se refiere el Acuerdo Gubernativo emitido el 10 de marzo de 1967 y

1 Modificado el 6 de enero de 1969, en este tomo.

1 Modificado el 6 de enero de 1969, en este tomo.
2 Publicado el 31 de diciembre de 1968.

que, asimismo, conviene facilitar la contratación de servicios personales para el desarrollo de los diferentes programas de trabajo;

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de marzo de 1967, que introdujo modificaciones al del 10 de marzo citado, no llena a cabalidad su cometido, por no contemplar todas las excepciones que son estrictamente necesarias para dinamizar la contratación de tales servicios, por cuanto, con el fin de mantener la unidad de las disposiciones gubernativas, facilitando su inmediata consulta y cita de las mismas, procede sustituirlo en su totalidad, así como el del 10 de marzo y 16 de diciembre de 1967, este último emitido con efecto transitorio, por otro similar que llene las finalidades que se persiguen;

CONSIDERANDO:

Que tomando en cuenta las razones expuestas por el Registro Electoral, así como por los Hospitales General y Roosevelt, en las gestiones iniciadas para el efecto y con base en los dictámenes favorables emitidos por la Dirección y Comisión Técnica del Presupuesto, Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Oficina de Consultoría Técnica de la Presidencia de la República es el caso de incluir dentro de las excepciones a los Delegados auxiliares electorales y al personal administrativo de los servicios hospitalarios de la República;

CONSIDERANDO:

Que en vista de que el Ministerio de la Defensa Nacional, confronta idénticos problemas con el personal de Especialistas al Ejército de Guatemala, que designa y que por razones del servicio se hace necesario que tomen posesión de sus puestos inmediatamente, solicita su inclusión en las referidas excepciones y atendiendo a la peculiaridad de los servicios que prestan al Instituto Armado, conviene acordarlo así,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Subrogar los Acuerdos Gubernativos del 10 y 17 de marzo y 16 de diciembre de 1967, por el siguiente: [1]

Artículo 1º—Se modifican los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación los cuales quedan en la siguiente forma: [2]

"*Artículo 37.*—En los contratos de trabajo a que se refiere el artículo 44 del Decreto Presidencial número 552, el título del puesto que desempeñe la persona contratada deberá estar dentro de los que figuran en la Clasificación de puestos y salarios; y la remuneración respectiva en ningún caso excederá de la que se asigne en el Presupuesto General del Estado para cargos fijos similares.

Solamente mediando necesidad y conveniencia debidamente comprobadas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá dejarse de cumplir en los contratos de trabajo relacionados con las limitaciones de título de puesto y de remuneración a que se refiere el párrafo que antecede.

Mientras dure la ejecución del programa, subprograma o proyecto, no se podrá cambiar la denominación ni el salario de los puestos que se desempeñen por contrato, salvo que por promoción hubiere vacante y el trabajador fuere ascendido, en cuyo caso deberá celebrarse nuevo contrato.

Los contratos a que se refiere el artículo 44 ya indicado si fuere necesario serán prorrogados cada ejercicio fiscal, pero únicamente por el tiempo que requiera la ejecución de los respectivos programas, subprogramas o proyectos del Presupuesto de capital; la prórroga será aprobada por medio de acuerdo ministerial si la asignación mensual no excede de doscientos quetzales (Q200.00); y por acuerdo gubernativo, refrendado por el titular del ministerio que corresponda y por el de Hacienda y Crédito Público, si dicha asignación pasare de esa cantidad. En ambos casos deberá cumplirse con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 38 del presente Reglamento.

Cuando se trate de contratos para la ejecución de programas, subprogramas o actividades del Presupuesto de Funcionamiento cuya remuneración no exceda de doscientos quetzales (Q200.00) al mes, se requiere la previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir el acuerdo ministerial de aprobación; y además, el refrendo del acuerdo gubernativo por el titular del citado ministerio, si la asignación pasare de dicha cantidad".

"*Artículo 38.*—Para la aprobación de los contratos a que se refiere el artículo anterior, deberá existir para tal objeto, saldo disponible de la asignación presupuestaria específica de los programas, subprogramas o proyectos. Dichos contratos tendrán el carácter de nombramiento para los efectos de los artículos 113 del Decreto Presidencial Nº 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación) y 3º inciso 58 del Decreto Legislativo 1831 (Ley de Papel Sellado y Timbres); y una vez aprobados, la persona contratada podrá principiar sus labores".

Artículo 2º—No podrá desempeñarse cargo alguno, sin que previamente sea expedido por la autoridad competente el respectivo nombramiento. En consecuencia, queda prohibida la legalización de servicios por tal motivo, y el funcionario que hubiere hecho la designación para ocupar dicho cargo público, sin que se haya expedido legalmente el nombramiento respectivo, será responsable del pago de los emolumentos que correspondan a la persona que lo desempeñare sin haber sido previamente nombrada.

No obstante la disposición que antecede, se podrá reconocer mediante acuerdo gubernativo los servicios prestados por el personal docente, personal médico, de enfermería y administrativo de

1 Los dos en el tomo 86.

2 El Reglamento de 24 de febrero de 1958, en tomo 76.

los servicios hospitalarios de la república, telegrafistas, radiotelegrafistas, mensajeros de Telecomunicaciones, celadores de líneas, encargados de Correos y Telecomunicaciones y carteros, guardalmacenes, bodegueros, encargados de obras públicas, encargados de materiales, chequeadores y planilleros, Delegados Auxiliares electorales y especialistas al Ejército de Guatemala, cuya designación la hará el jefe inmediato, a reserva de la confirmación posterior mediante la emisión del nombramiento respectivo por la autoridad competente, siempre que las necesidades del servicio demanden que la toma de posesión tenga efecto inmediato y la plaza se encuentre vacante. En iguales circunstancias podrán reconocerse los servicios prestados durante los dos primeros meses de cada ejercicio fiscal, por las personas que elaboran mediante los contratos individuales de trabajo a que se refieren los artículos 37 y 38 del Reglamento del Decreto Presidencial Nº 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación), en tanto dichos contratos obtienen la aprobación correspondiente y siempre que dichas personas hayan tenido contrato vigente en la misma dependencia al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, cuyo extremo deberá probarse con el acta de toma de posesión en la que se hará constar la partida, remuneración y denominación tanto del cargo anterior como del correspondiente al nuevo ejercicio fiscal, certificación de la cual se acompañará al contrato respectivo.

Artículo 3º—Los contratos que celebren las distintas dependencias públicas por servicios o suministros, inmediatamente de suscritos deberán ser tramitados para su pronta aprobación mediante acuerdo que dicte la autoridad competente, el que deberá emitirse a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la celebración del contrato.

El funcionario o empleado público por cuya lenidad se incumpla con lo preceptuado en el párrafo anterior será responsable de cubrir el valor a que ascienda la contratación de que se trate, salvado el caso en que causas de fuerza mayor impidan la pronta tramitación del expediente respectivo y la emisión del acuerdo correspondiente. La Contraloría de Cuentas velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público resolverá cualquier duda que surgiere en la aplicación del presente acuerdo que entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Artículo 5º—Se derogan los acuerdos gubernativos emitidos el 10 y 17 de marzo y 16 de diciembre de 1967.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

Adscríbese al Organismo Judicial el inmueble que se menciona, en el que se encuentran instaladas la Corte Suprema de Justicia y otras dependencias públicas, en el entendido de que tomará posesión de las áreas que ocupan estas últimas hasta que hayan sido trasladadas a otros locales.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente del Organismo Judicial ha solicitado se adscriba a ese Organismo la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad con el número 20206, folio 38, del libro 201 de Guatemala, que consiste en el inmueble donde funciona la Corte Suprema de Justicia y los terrenos aledaños que actualmente están ocupados por dependencias del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;

CONSIDERANDO:

Que dichos terrenos los empleará el Organismo Judicial para la construcción de edificios destinados a diversos tribunales, y siendo obligación del Ejecutivo cooperar con los otros organismos del Estado, facilitándoles los medios necesarios para el mejor desempeño de sus propias funciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 17 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe al Organismo Judicial el inmueble nacional inscrito como finca urbana número 20206, folio 38, del libro 201 de Guatemala, en el que se encuentran instaladas la Corte Suprema de Justicia y otras dependencias públicas, en el entendido de que tomará posesión de las áreas que ocupan estas últimas, hasta que hayan sido trasladadas a otros locales.

Artículo 2º—El inmueble identificado en el artículo anterior se destinará a la construcción de instalaciones para el funcionamiento de tribunales; y, si se le diere otro destino, la adscripción a que se refiere este acuerdo quedará sin efecto, sin

necesidad de declaración o trámite alguno. Sin embargo, si la Presidencia del Organismo Judicial estimare que las edificaciones para los tribunales deben realizarse en otro predio que reuna mejores condiciones, podrá gestionar la venta o permuta de la finca que hoy se le adscribe y el precio que dará a su favor para financiar total o parcialmente la compra de terrenos o las construcciones que proyecte.

Artículo 3º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas queda obligado a trasladar a otros locales las dependencias de ese ramo que actualmente ocupan las áreas descritas a fin de poder dar posesión del inmueble al Organismo Judicial.

Artículo 4º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas prestará la asistencia técnica que el Organismo Judicial requiera para la elaboración de planos y proyectos de los edificios destinados a los tribunales de justicia.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
El Viceministro encargado del Despacho,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

Apruébanse las tarifas del servicio de pasajeros que presta la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, en las rutas Guatemala-New Orleans y Guatemala-Miami y viceversa.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que vista la solicitud del interventor-administrador de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, relativa a que se aprueben las tarifas de pasajeros en las rutas: Guatemala-New Orleans y Guatemala-Miami y viceversa;

CONSIDERANDO:

Que para el efecto han emitido opinión favorable la Contraloría de Cuentas y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, esta última aprobada por el Ministerio Público,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 1º del Decreto 773 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las tarifas del servicio de pasajeros que presta la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, en las rutas Guatemala-New Orleans y Guatemala-Miami y viceversa, en la siguiente forma:

Guatemala-Miami

PASAJES ENTEROS		MEDIOS PASAJES	
ida	ida y vuelta	ida	ida y vuelta
Q64.00	Q122.00	Q32.00	Q61.00

Guatemala-New Orleans

PASAJES ENTEROS		MEDIOS PASAJES	
ida	ida y vuelta	ida	ida y vuelta
Q61.00	Q116.00	Q30.50	Q58.00

Artículo 2º—Las tarifas mencionadas entraron en vigor el 11 de mayo de 1968.

Artículo 3º—El presente acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Autorizase a la Municipalidad de Chiquimula, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Chiquimula, se ha presentado solicitando aprobación de las modificaciones introducidas al arbitrio sobre gasolineras y la creación de otro sobre casas de huéspedes y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a dicha municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Gasolineras de 1ª categoría, con servicio de lavado y engrase anexos, al mes.....	Q6.00
Gasolineras de 2ª categoría, únicamente con despacho de combustibles y lubricantes, al mes.....	4.00
Por cada casa de huéspedes, instalada en la ciudad, al mes.....	5.00

En este sentido queda modificado y adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 13 de junio de 1962. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

Adscríbese al Ministerio de Educación, la fracción de terreno que se menciona, situado en la zona 15 de esta ciudad, para que en ella se construya un Instituto de Educación Media.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación ha solicitado el traspaso a su favor de una fracción de terreno de la finca perteneciente al Estado, ubicada en la zona quince de esta ciudad, para la construcción de un Instituto de Educación Media, contemplado dentro del proyecto financiado por el Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento (BIRF);

CONSIDERANDO:

Que el área de terreno solicitada por el Ministerio de Educación, no tiene a la fecha ningún fin determinado y que la obra a construirse resulta de positivo beneficio para la educación del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de Educación, una fracción de terreno de la finca urbana propiedad del Estado, inscrita en el registro general de la República, al número 14,502, folio 226, libro 233 de Guatemala, situada en la zona quince de esta ciudad, con área de treinta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve metros cuadrados (36,859 Mts.²) de entera conformidad con el plano que para el efecto levantó la firma Holzheu-Llarena-Molina-Sinibaldi-Ogarrio.

Artículo 2º—La fracción descrita se destinará única y exclusivamente a que en ella se construya un Instituto de Educación Media, según los proyectos de financiamiento del (BIRF).

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de su Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, hará entrega del terreno descrito al Ministerio de Educación, llenando al efecto los requisitos de ley.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Autorízase a la Compañía de Seguros "Phoenix-Assurance Company Limited" para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de la solicitud presentada por la Compañía de Seguros Phoenix Assurance Company Limited, relativa a obtener autorización para retirarse definitivamente del país,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía de Seguros "Phoenix Assurance Company Limited", ha solicitado autorización para retirarse del país para lo cual, ha cumplido con los requisitos legales correspondientes; que el señor Guillermo Rosenbaum Goldstaub, según escritura pública número once de fecha cinco de febrero del año en curso, suscrita ante los oficios del Notario Público Horacio Rodríguez González, ha asumido la representación de la compañía y la responsabilidad por cualquier

1 En tomo 81.

1 Publicado el 11 de enero de 1968.

reclamación que pudiera presentarse durante el tiempo de la prescripción legal; que se publicó el aviso de retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Decreto-Ley 229; que se han evacuado todas las audiencias que se concedieron a la compañía indicada, respecto a auditorías de pérdidas y ganancias y demás trámites administrativos relacionados con su fiscalización; y, que para tal efecto, han emitido opinión favorable la Superintendencia de Bancos y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, debidamente aprobada por el Ministerio Público,

POR TANTO,

Con base en el artículo 82 del Decreto-Ley número 229 e inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Compañía de Seguros "Phoneix Assurance Company Limited, para que pueda retirarse del país, quedando como su representante en Guatemala, el señor Guillermo Rosenbaum Goldstaub, quien asume la responsabilidad por cualquier reclamación que contra su representada pudiera presentarse durante el término de la prescripción legal, contado a partir del cinco de febrero del corriente año.

Artículo 2º—La Superintendencia de Bancos procederá a cancelar el registro de la compañía mencionada, previo el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 del Decreto-Ley 229, en lo que se refiere a las publicaciones del presente acuerdo.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Créase el Instituto "Adolfo V. Hall" de Oriente, con sede en la ciudad de Zacapa, como centro de formación de Oficiales de Reserva y bajo el régimen cívico militar.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de enero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ejército de Guatemala como institución garante de la independencia, soberanía y honor de la Nación, debe contar con elementos especiales en su personal de Reserva, con vocación por la carrera de las armas;

CONSIDERANDO:

Que para preparar y orientar a los adolescentes en la formación de oficiales de Reserva, es necesaria la creación de un centro educativo de carácter Cívico Militar en la zona oriental del país, similar a los Institutos "Adolfo V. Hall", que funcionan en esta capital y en el occidente del país,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Instituto "Adolfo V. Hall" de Oriente, con sede en la ciudad de Zacapa, como un centro de formación de oficiales de Reserva y bajo un régimen cívico militar.

Artículo 2º—Este Instituto tiene por finalidad primordial, formar oficiales de Reserva del Ejército de Guatemala; funcionará como una dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional y será dirigido y administrado por el personal nombrado en Orden General del Ejército.

Artículo 3º—El plan de estudios, deberá ser formulado conjuntamente por los Ministerios de la Defensa Nacional y Educación, el cual comprenderá los cursos necesarios y la instrucción técnica militar para obtener el título de graduado en Ciencias y Letras y el despacho de oficial de Reserva del Ejército de Guatemala.

Artículo 4º—El Ministerio de Educación, prestará su colaboración con el nombramiento de catedráticos civiles que sean necesarios, con cargo al presupuesto de ese ramo, quienes prestarán sus servicios en dicho Instituto conforme lo estipule el Reglamento interno del mismo.

Artículo 5º—La Municipalidad de Zacapa, prestará su colaboración con proporcionar el terreno para la construcción del edificio del Instituto "Adolfo V. Hall" de Oriente y además la suma de Q5,000.00 para iniciar los trabajos, así como el suministro de agua potable y alumbrado eléctrico, conforme convenio que determina el acta número 139 de fecha 12 de septiembre de 1968, levantada para el efecto, por el concejo municipal de aquella cabecera departamental

Artículo 6º—La dirección del Instituto "Adolfo V. Hall" de Oriente someterá dentro de un plazo prudencial, el proyecto de reglamento que regirá a dicho Instituto, el cual deberá ser similar al del Instituto del mismo nombre con sede en esta capital.

Artículo 7º—El presente acuerdo surte efecto a partir del 1º de febrero de 1969, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Hácense las modificaciones que se mencionan al Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1969, contenido en el Acuerdo Gubernativo del 30 de diciembre de 1968.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la resolución número 6004 del veintisiete de diciembre próximo pasado, emitido por la Junta Monetaria en relación al "Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1969", es conveniente hacer las reformas que respecto al mismo surgió la mencionada entidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto 552 del Presidente de la República,

ACUERDA:

Las siguientes modificaciones al "Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1969", contenido en el acuerdo gubernativo del 30 de diciembre de 1968. [1]

Artículo 1º—El inciso *d)* del artículo 2º queda así:

"*d)* El monto de cada letra lo determinará el agente financiero, pudiéndose convertir cada una en otras de menor valor por el total equivalente".

Artículo 2º—El artículo 7º queda así:

"*Artículo 7º*—El Banco de Guatemala actuará como agente financiero de las letras a que se refiere el presente Reglamento, de acuerdo con los procedimientos establecidos para esta clase de operaciones. Para el efecto separará diariamente de la cuenta 'Gobierno de la República. —Fondo Común', a partir de la fecha de negociación, sin necesidad de trámite alguno, previo ni posterior, las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos del servicio de la deuda. El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de agente financiero la comisión del ½ del 1% anual sobre el saldo de las letras en circulación computado al último día de cada mes".

Artículo 3º—El artículo 12 queda así:

"*Artículo 12.*—El agente financiero procurará mantener invertidos, hasta donde sea posible, los recursos destinados al servicio de la deuda, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar que se mantengan saldos ociosos".

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE MUNICIPAL DE SAN JACINTO, DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA

I.—DEL SERVICIO EN GENERAL

Artículo 1º—La municipalidad de San Jacinto, departamento de Chiquimula, es propietaria del sistema integro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la municipalidad.

Artículo 2º—La municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable, siempre que lo considere necesario y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada y asesorados por el Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la municipalidad quedará obligada a pagar con sus propios recursos al Fondo Especial del servicio de agua potable una cuota mensual de diez centavos de quetzal por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale. Asimismo deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de administración, operación y man-

1 En este tomo.

1 Publicado el 7 de enero de 1969.

teniniento del mismo, incluyendo el costo de su tratamiento y desinfección, si lo hubiera. Los excedentes se utilizarán, de preferencia para las mejoras y pequeñas ampliaciones del sistema.

Artículo 8º—La municipalidad concederá servicios de 60,000 litros mensuales, equivalentes a 60 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta tres servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 10.—La municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 12.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por la municipalidad, con las formalidades que establece el artículo 28 apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 60,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la municipalidad.

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta cinco años (60 meses).

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde consta la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la Alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión.

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponde, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar y fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio, en el documento correspondiente cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *c)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)* ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al Fontanero Municipal, para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 60,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio, perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa de servicio dará lugar a la suspensión del servicio el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y la llave accesoria. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II.—TARIFAS

Artículo 14.—De acuerdo con lo resuelto por la Corporación Municipal, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable:

a) Tasa Administrativa: que corresponde a la suscripción de un servicio de 60,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de Suscripción" y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado Q20.00

Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q1.75	Q21.00
24 meses (2 años)	Q0.92	Q22.08
36 meses (3 años)	Q0.64	Q23.04
48 meses (4 años)	Q0.50	Q24.00
60 meses (5 años)	Q0.42	Q25.20

b) Derechos de suscripción adicionales: el propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros conforme a este Reglamento, para ser datados en el mismo inmueble a través del mismo medidor, sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Al contado Q18.00

Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q1.58	Q18.96
24 meses (2 años)	Q0.83	Q19.92
36 meses (3 años)	Q0.58	Q20.88
48 meses (4 años)	Q0.45	Q21.60
60 meses (5 años)	Q0.38	Q22.80

c) *Tasa por servicio:* que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 60,000 litros o sean 60 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 60,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon mensual" y se pagará así:

Por cada 60,000 litros o fracción de estos 60,000 litros de agua consumidos durante el mes Q0.25.

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM;

d) Tasas por servicio para llenacántaros y pilas públicas: la municipalidad pagará mensualmente al Fondo por servicio de agua potable, la suma de ..... por cada chorro hasta de media pulgada;

e) Excesos: por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 60,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio Q0.10;

f) Servicio de conexión: por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal Q1.00; y

g) Multas: las impondrá el alcalde en su carácter de Juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

III.—DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 15.—En vista de que se contadorizará el servicio, los contadores serán instalados por cuenta de la municipalidad y los usuarios pagarán una cantidad adicional de Q0.50 al pago por Tasa de servicio o canon, por cada servicio de 60,000 litros mensuales, hasta que se cubra el valor correspondiente al contador y su instalación, conforme lo fije la honorable municipalidad.

Artículo 16.—Cuando le sea solicitada a la municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la municipalidad se asesorará del INFOM para que las extensiones se hagan técnicamente, y también sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 17.—Se suspende la venta de servicios de agua, hasta que el presente Reglamento entre en vigor, y los contadores sean debidamente instalados.

Artículo 18.—Es prohibido a los particulares la modificación de las instalaciones externas y operación y manejo de la red de distribución, la violación del presente artículo será castigado con suspensión temporal del servicio por un mes y la reincidencia con suspensión definitiva del mismo.

Artículo 19.—Los particulares que causaren daño a las instalaciones del servicio de agua potable, serán castigados y sancionados de conformidad con la ley.

Artículo 20.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento será resuelto por la Corporación Municipal.

Artículo 21.—La municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas así como la papelería, tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 22. (Transitorio).—En caso de escasez de agua por cualquier motivo, la municipalidad suspenderá el servicio durante la noche para almacenar el agua necesaria y surtir a los usuarios durante el día y si fuere necesario distribuirla por sectores por medio de horario de conformidad con las exigencias del caso y las posibilidades del caudal del agua.

Artículo 23.—Este Reglamento fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal, en punto Nº 2 del acta Nº seis (6) de la sesión celebrada el día seis de enero de mil novecientos sesenta y nueve y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

LUIS ALBERTO MORALES S.,
Alcalde municipal.

JUAN FRANCISCO PEREZ R.,
Síndico municipal.

JOSE ANTONIO ROSA PASCUAL,
Regidor municipal.

INES BORJA,
Regidor municipal.

ALFREDO GONZALEZ,
Regidor municipal.

MANUEL F. CORDON M.,
Secretario municipal.

MARIO ANTONIO PEREZ,
Concejal municipal.

Créase la Comisión Técnica Mixta a cuyo cargo estará el estudio de los proyectos de inversión de capitales estadounidenses, que presenten los interesados, solicitando la aplicación del Convenio sobre Garantías a las Inversiones Norteamericanas.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1969.

El Presidente Constitucionol de lo República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo emitido en esta fecha, señala el procedimiento para la aplicación del Convenio sobre Garantías a las Inversiones Extranjeras, suscrito entre los gobiernos de Guatemala y los Estados Unidos; y en él se establece que el estudio de las solicitudes estará a cargo de una Comisión Técnica Mixta,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Comisión Técnica Mixta a cuyo cargo estará el estudio de los proyectos de inversión de capitales estadounidenses, que presenten los interesados, solicitando la aplicación del Convenio sobre Garantías a las Inversiones norteamericanas.

Artículo 2º—La mencionada Comisión estará integrada por el director de Política Económica del Ministerio de Economía, o de quien haga sus veces, un representante del Banco de Guatemala y uno de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica. Las entidades mencionadas designarán, asimismo, a los suplentes, quienes serán llamados a integrar la Comisión en defecto del titular.

Artículo 3º—La Comisión tendrá a su cargo aplicar el reglamento al Convenio sobre Garantías y para ello realizará el estudio y análisis de los proyectos de inversión que presenten los interesados ante el Ministerio de Economía y emitirá su dictamen a más tardar dentro de los 30 días de que se conozca la respectiva solicitud.

Artículo 4º—El dictamen de la Comisión contendrá el análisis de todos los aspectos enumerados en el acuerdo que establece el procedimiento para la aplicación del Convenio de Garantías, recomendará la procedencia o improcedencia de que se otorgue la garantía solicitada al proyecto de inversión, y propondrá el correspondiente acuerdo gubernativo.

Artículo 5º—La Comisión establecerá su propio reglamento y sus miembros desempeñarán el cargo *ad honorem*.

Artículo 6º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Acuérdase para que el Gobierno de Guatemala resuelva sobre la procedencia o improcedencia de que sean concedidas por el Gobierno de Estados Unidos garantías para proyectos de inversión de capitales estadounidenses en el territorio de la República, los interesados deberán presentar su solicitud por escrito al Ministerio de Economía.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1969.

El Presidente Constitucionol de lo Repúblico,

CONSIDERANDO:

Que el incremento de la inversión, tanto nacional como extranjera debe fomentarse orientándola hacia sectores que produzcan beneficios a la economía nacional; y que con esa finalidad fue suscrito el Convenio de Garantías sobre Inversiones de capital norteamericano en Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que a fin de expeditar el trámite y resolución de las solicitudes relativas a la aplicación del Convenio sobre Garantías de Inversiones, aprobado por el Congreso de la República en Decreto número 1,545, es preciso dictar las normas reglamentarias pertinentes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para que el Gobierno de Guatemala resuelva sobre la procedencia o improcedencia de que sean concedidas por el Gobierno

1 Publicado el 8 de enero de 1969.

de Estados Unidos garantías para proyectos de inversión de capitales estadounidenses en el territorio de la República, los interesados deberán presentar su solicitud por escrito al Ministerio de Economía.

Artículo 2º—La solicitud a que se refiere el artículo anterior se hará en una hoja de papel sellado por valor de un quetzal, la cual irá acompañada del formulario que al efecto, proporcione a los interesados el Ministerio de Economía, del estudio técnico-económico del proyecto de inversión y demás documentación pertinente.

El formulario deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

1) Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante y si se tratare de una compañía, indicar la nacionalidad de ésta, según las leyes del lugar donde fue constituida o las que se hayan fijado en el instrumento de su constitución.
2) Representantes autorizados para los fines de esta solicitud, especificando nombres, domicilio y teléfonos, acompañando los documentos que acreditan su personería;
3) Monto, composición y origen del capital del solicitante.
4) Descripción de los negocios de la empresa inversionista, acompañando copia simple legalizada de la escritura de constitución, con sus modificaciones. Agregar copia de la resolución de la Junta directiva de la casa matriz, en la cual ésta decidió, establecer subsidiaria en el país.
5) Lugar del país donde se proyecta establecer la empresa.
6) Fecha de constitución de la empresa y organización jurídica de la misma;
7) Fecha aproximada del inicio de la inversión en el país.
8) Descripción de los objetivos del proyecto.
9) Indicación de las garantías solicitadas, atendiendo a las diversas modalidades y montos de inversión.
10) Plazo solicitado para las garantías.
11) Origen y fuentes de los fondos propuestos para la inversión.
12) Indicar cualquier tratamiento especial en forma directa o indirecta que goce la empresa a través de leyes nacionales o regionales, de carácter proteccionista.
13) Estimación de los porcentajes anuales previstos, por transferencia de utilidades, pago de regalías y por repatriación de los capitales.
14) Resumen de la información del estudio técnico-económico del proyecto de inversión.

Artículo 3º—Para los efectos del presente acuerdo se considera proyecto de inversión, al plan para establecer o ampliar una determinada empresa, pudiendo encontrarse, en el primer caso, este plan a nivel de estudio de factibilidad o en fase de ejecución, es decir que en esta última fase se estén efectuando las inversiones, pero que la planta no haya entrado en producción a escala comercial, a la fecha de presentada la solicitud. En el caso de ampliación la inversión puede estar ya realizada y en producción.

Artículo 4º—El estudio técnico-económico del proyecto de inversión deberá permitir la evaluación integral del mismo, a través de sus capítulos; aspectos generales; aspectos económicos; aspectos tecnológicos; aspectos de viabilidad económica; aspectos de organización y evaluación del proyecto.

Artículo 5º—No se aprobará solicitud alguna de garantías de inversión, en los siguientes casos:

a) Empresas agrícolas que tengan por objeto la compra de grandes extensiones de tierra y cuando interfieren o limiten la disponibilidad de tierra para parcelamientos o colonización agraria;
b) Empresas industriales que entren a competir con empresas nacionales ya establecidas, en lo que se refiere a clase y tipos de productos. Excepto que produzcan beneficios sustanciales a la economía nacional;
c) Empresas que se dediquen simplemente a empacar, envasar, cortar, armar o diluir sus productos, salvo el caso que una parte sustancial de la producción sea destinada a la exportación fuera del área centroamericana;
d) Inversiones efectuadas o por efectuarse en empresas existentes en fase de producción, cualquiera que sea el origen de su capital excepto que las inversiones sean para ampliar o modernizar la empresa existente;
e) Inversiones realizadas exclusivamente en forma de compra de la totalidad o parte de los bienes de empresas, constituidas con capital nacional o centroamericano, si las mismas no conllevan una ampliación o modernización de las instalaciones existentes;
f) Inversiones que no estén conforme con los criterios establecidos en el Artículo 6º o, cuando ese artículo no sea aplicable, que no produzcan los beneficios mínimos a la economía nacional, establecidos de conformidad con lo prescrito en el Artículo 7º del presente Acuerdo;
g) Inversiones realizadas en forma de préstamos por las casas matrices a sus subsidiarios y garantizados con los activos de la empresa prestataria, excepto cuando se destine a la ampliación o modernización de las instalaciones;
h) Operaciones de tipo exclusivamente bursátil, como: las compras de acciones o de participaciones de empresas existentes, cuando no estén destinados a la expansión de las instalaciones.

Artículo 6º—Cuando una empresa industrial, de inversión estadounidense haya recibido la clasificación de industria nueva al amparo de la Ley de Fomento Industrial, -Decreto 1317 del Congreso de la República-, se estimará, en principio, que está calificada para que le sea otorgada una garantía de inversión siempre que no contradiga los criterios establecidos en el artículo 5º de este acuerdo.

Artículo 7º—Se considera que un proyecto de inversión rinde beneficios a la economía nacional, cuando según el caso satisfaga uno o más de los siguientes requisitos:

a) Alcanza un valor agregado, de por lo menos el 25.0% al costo de factores;
b) Un beneficio neto en balanza de pagos de por lo menos el 20.0% sobre el valor bruto de producción;
c) Sea generador de ocupación y promueva la capacitación de mano de obra;
d) Sea consumidor de materias primas nacionales participando éstas en más del 30.0% del valor total de los consumos;
e) Contribuya a la descentralización geográfica de la industrialización en Guatemala;
f) Que los niveles de inversión fija, representen un valor mínimo de Q100.000;
g) Que la inversión estadounidense asociándose con inversionistas guatemaltecos, promueva el surgimiento de nuevos empresarios del país.

Artículo 8º—Las solicitudes que se presenten con todos los requisitos enumerados en los artículos anteriores, serán analizados por la Comisión Técnica Mixta, creada por acuerdo gubernativo. Esta Comisión Técnica estará integrada por tres miembros titulares con sus respectivos suplentes, representando a las siguientes instituciones:

1) Ministerio de Economía;
2) Banco de Guatemala;
3) Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica.

La Comisión estará coordinada por el representante del Ministerio de Economía y podrá requerir la asesoría de otras instituciones cuando lo estime conveniente.

Artículo 9º—El Ministerio de Economía, con el dictamen de la Comisión Técnica Mixta, establecerá la procedencia o improcedencia de que se conceda al proyecto la garantía solicitada; y en su caso propondrá el correspondiente acuerdo gubernativo que comunicará oportunamente al Gobierno de los Estados Unidos para el otorgamiento de la garantía.

Artículo 10.—El Ministerio de Economía actualizará a los diez años el acuerdo de garantías de inversión, concedido a las empresas; evaluando los beneficios económico-sociales que éstas produzcan.

Artículo 11.—Se deroga la vigencia del acuerdo gubernativo del 20 de abril de 1964, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente acuerdo. [1]

Artículo 12.—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

1 En tomo 83.
2 Publicado el 8 de enero de 1969.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor Juan M. Villalaz M., embajador extraordinario y plenipotenciario de Panamá en Guatemala.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Legislativo Número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor Juan M. Villalaz M., embajador extraordinario y plenipotenciario de Panamá en Guatemala, por sus ejecutorias personales y su cooperación en provecho de la amistad y buen entendimiento entre Guatemala y Panamá.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
Canciller interino de la Orden del Quetzal,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras
Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia
Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Modifícase en la forma que se menciona el Artículo 58 del acuerdo gubernativo de fecha 28 de junio de 1956 reformado por el de 9 de noviembre de 1968 relativo al reglamento de la Lotería Nacional.

ACUERDO GUBERNATIVO
Nº M de H y CP 1/69

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente proporcionar mayores estímulos a los compradores de billetes de la Lotería Nacional, evitando la acumulación de premios sobre un mismo número, para lo cual es necesario modificar el segundo párrafo del Artículo 58 del reglamento de la Lotería Nacional, contenido en acuerdo gubernativo de fecha 28 de junio de 1956 y sus reformas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se modifica el artículo 58 del acuerdo gubernativo de fecha 28 de junio de 1956 reformado por el de 9 de noviembre 1968, el cual queda así: [1]

"*Artículo 58.*—Cuando el billete favorecido con el premio mayor de los sorteos ordinarios y del sorteo extraordinario de la Lotería no fuere vendido, su monto total se repartirá en las siguientes proporciones: ochenta por ciento (80%) entre los veinte (20) números anteriores y los (20) números posteriores al número premiado y el veinte por ciento (20%) restante pasará a favor del Fondo Común.

Si un mismo número sale favorecido con dos o más premios será válido únicamente el mayor de ellos, quedando anulados los demás, debiendo en consecuencia, repetirse el sorteo de los demás premios".

Artículo 2º—Se deroga el acuerdo gubernativo del 9 de noviembre del año de 1968 y el presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

* Sustituido el 1º de abril de 1969, en este tomo.

1 El 28 de junio de 1966, en tomo 75, página 255 y el de 9 de noviembre de 1968, en este tomo.

2 Publicado el 13 de enero de 1969.

Modifícase el Artículo 2º del acuerdo gubernativo del 17 de mayo de 1966, por el cual se adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, una finca urbana propiedad de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo del 17 de mayo de 1966 se adscribió al Ministerio de la Defensa Nacional la finca urbana propiedad nacional que en dicho acuerdo se menciona, pero también se dispuso que la entrega de ese inmueble se hiciere por conducto de las dependencias militares que en él se consignan, lo cual a la fecha resulta inoperante dado que es necesario centralizar sólo en el Ministerio aludido la administración de los bienes nacionales que para su servicio se le adscriban,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el Artículo 2º del acuerdo gubernativo del 17 de mayo de 1966, el cual queda así: [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente de la aludida finca urbana al Ministerio de la Defensa Nacional".

Artículo 2º—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Reglamento de agua potable municipal de San Miguel Chicaj, Baja Verapaz.

1—Del servicio en general

Artículo 1º—La Municipalidad de San Miguel Chicaj, departamento de Baja Verapaz, es propietaria del sistema integro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y

1 En tomo 85.

ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto, el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente reglamento, que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El Alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo, queda encargado de aplicar el reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El Alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de includible necesidad comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas, siendo autorizadas actualmente 5 únicamente; los vecinos que aprovechen el agua de llenacántaros y pilas públicas, pagarán mensualmente a prorrata la suma de Q2.00 por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado pagarán al servicio de agua potable las mismas cuotas que corresponden a los particulares; solamente los excesos se pagarán a la mitad de lo establecido en las tarifas correspondientes. No se concederán derechos ni servicios a título gratuito a funcionarios ni empleados públicos.

Artículo 8º—Los ingresos por servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de administración, operación y mantenimiento del mismo, incluyendo el costo de su tratamiento y desinfección. Los excesos se utilizarán, de preferencia, para las mejoras y pequeñas ampliaciones del sistema.

Artículo 9º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 10.—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 11.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 12.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 13.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado por el INFOM y aprobado por la Municipalidad, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28 apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 14.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varian desde un año (12 meses) hasta diez años (120 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la Alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: Nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El Alcalde solicitará que el Tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el Artículo 9º del presente reglamento. Este informe lo rendirá el Tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el Alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El Alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)* ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al Fontanero Municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al Tesorero Municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del Tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo dará lugar a la suspensión del servicio el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente;

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II—Del Tesorero Municipal

Artículo 15.—El Tesorero Municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente reglamento, juntamente con el Alcalde. Son obligaciones del Tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la Tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la Alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del Artículo 14, para lo cual consultará inmediatamente al Fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Ordenará al Ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza especificamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el Artículo 14 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo, operará las tarjetas por consumo;

g) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual, previamente, deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

h) Mensualmente enviará al Alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el Alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el Artículo 11 inciso *l)*;

i) Llevará un libro auxiliar de caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

j) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista y sean instalados los medidores;

k) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente reglamento, deberá ponerla en conocimiento del Alcalde, por escrito;

l) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

m) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al Fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

n) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

ñ) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio, anotará en la parte superior lo siguiente: Nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el

servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

o) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: Nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

p) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas lo hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

q) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc.;

r) Pondrá especial cuidado en reportar al Alcalde a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción como al de consumo para proceder al corte inmediato del servicio, tal como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del Artículo 14;

s) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada.

III—Del Ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable.

Artículo 16.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza de Ayudante de la Tesorería, en quien delegará el Tesorero las atribuciones contenidas en los incisos *d)*, *h)*, *j)*, *k)*, *n)*, *ñ)*, *o)*, *p)*, *q)*, *r)* y *s)* del Artículo 15. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los Artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el Tesorero Municipal.

IV—Del Fontanero

Artículo 17.—El Fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 18.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables;

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 19.—Son obligaciones del Fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el Alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la Alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número del medidor y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente cuando exista, lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al Alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación;

f) Mantendrá en depósito los materiales indispensables para utilizarlos en el momento preciso y solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Será responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 20.—El Fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

V—Tarifas

Artículo 21.—De acuerdo con el convenio entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable.

a) Tasa Administrativa:

Que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros, mensuales y se denomina simplemente "Derecho de Suscripción" y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado ..... Q 30.00

Pago a Plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año) ..	Q 3.00	Q 36.00
24 meses (2 años) ..	2.00	48.00
36 meses (3 años) ..	1.50	54.00
48 meses (4 años) ..	1.25	60.00
60 meses (5 años) ..	1.10	66.00
72 meses (6 años) ..	0.95	68.40

Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
84 meses (7 años) ..	Q0.90	Q75.00
96 meses (8 años) ..	0.85	81.60
108 meses (9 años) ..	0.80	86.40
120 meses (10 años) ..	0.75	90.00

Derechos de suscripción adicionales

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros conforme a este reglamento, para ser datados en el mismo inmueble y a través del mismo medidor, sólo pagará el valor de nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Pago al contado ..... Q 20.00

Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año) ..	Q 2.50	Q 30.00
24 meses (2 años) ..	1.50	36.00
36 meses (3 años) ..	1.25	45.00
48 meses (4 años) ..	1.00	48.00
60 meses (5 años) ..	0.95	57.00
72 meses (6 años) ..	0.90	64.80
84 meses (7 años) ..	0.85	71.40
96 meses (8 años) ..	0.80	76.80
108 meses (9 años) ..	0.75	81.00
120 meses (10 años) ..	0.70	84.00

b) Tasa por Servicio:

Que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes por cada servicio suscrito, esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon Mensual" y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes Q0.50.

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM;

c) Tasa por servicio para llenacántaros y pilas públicas:

Los vecinos que usen los llenacántaros pagarán a prorrata mensualmente al fondo por servicio de agua potable la suma de Q2.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) Excesos:

Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en excesos sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio Q0.05.

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al Fondo del Servicio de Agua Potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.03 por cada 1,000 litros o fracción;

e) Servicio de Conexión:

Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal Q1.00;

f) Multas:

Las impondrá el Alcalde en su carácter de juez de asuntos municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI—Disposiciones varias

Artículo 22.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 23.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 24.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 25.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 26.—La Municipalidad no modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa asesoría del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 27.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la contabilidad, como en las instalaciones del Sistema de Agua Potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 28.—Cualquier caso no contemplado en este reglamento, será resuelto por la Municipalidad con la asesoría del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 29.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este reglamento entre en vigor.

Artículo 30.—Este reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal, en el Punto Nº 5º del acta Nº 63 de la sesión celebrada el 10 de enero de mil novecientos sesenta y nueve y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

OSMUNDO REYES O.,
alcalde municipal.

MAXIMO PEREZ LOPEZ,
síndico municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
regidor municipal.

PEDRO ROJAS R.,
regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
secretario municipal.

Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Tacaná, departamento de San Marcos.

El infrascrito secretario municipal, de la población de Tacaná, departamento de San Marcos,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de sesiones municipales, donde a los folios del 165 al 186, se encuentra el acta de sesión municipal, la que en su parte conducente y omisiones ordenadas dice:

Acta Nº 159.—Sesión ordinaria celebrada por la Junta municipal de Tacaná, departamento de San Marcos, el dia diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve; presidida por el ciudadano alcalde municipal don Tránsito J. Pérez V., con asistencia de los concejales del primero al quinto, en su orden señores, Carlos G. de León L., Reynaldo Rodas R., Marciano Roblero A., Humberto Hermógenes Anzueto M., y Jacobo Zunún M., a excepción del síndico municipal, don Alberto Coy H., quien no está presente, estando presente el secretario de actuaciones señor Israel Espinoza R., y siendo las diez horas, se procedió como sigue: PRIMERO: ... SEGUNDO: La Junta municipal,

CONSIDERANDO:

Que en breve tiempo se concluirán los trabajos de electrificación del municipio y siendo de suma urgencia reglamentar el cobro de dicho servicio; por lo que al tenor del artículo 4º, inciso *b) y g)* del Decreto 1183 (Ley municipal vigente) y con asesoria del Instituto de Fomento Municipal; se entró a conocer el proyecto de reglamento para la empresa eléctrica municipal de esta población; el cual ampliamente discutido, por unanimidad,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE TACANA, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

Artículo 1º—La empresa eléctrica constituye una propiedad de la Municipalidad de Tacaná, queda organizada como empresa municipal, por lo tanto, pertenece a ella la planta generadora, el terreno y caudal del agua que produce la energia, edificios, las líneas de transmisión, la red de distribución urbana, subestaciones, transformadores, postes, etc., que forman parte de la misma.

Artículo 2º—La empresa eléctrica municipal de Tacaná se organiza para suministrar servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción a los vecinos del municipio de Tacaná y a los municipios circunvecinos, que posteriormente la soliciten, siempre que la capacidad de los generadores lo permitan.

Artículo 3º—La empresa eléctrica municipal, estará administrada en la siguiente forma: un gerente, que será el alcalde municipal cuyo cargo será *ad honorem* y una Junta directiva integrada por los demás miembros de la corporación municipal en calidad de vocales, cuyos cargos también serán *ad honorem*. El secretario de la Junta directiva será el mismo secretario municipal y el tesorero el mismo tesorero municipal, salvo que el volumen de ingresos fuera tal que hiciera necesario el nombramiento de un tesorero especifico para la empresa eléctrica, este último cargo tendrá una remuneración de acuerdo con el volumen de trabajo.

Artículo 4º—El resto del personal necesario para la operación de la planta y prestación del servicio eléctrico, será remunerado de acuerdo con el trabajo que cada quien desempeñe, será personal especializado en el ramo y será nombrado y removido por el alcalde en su carácter de gerente.

Artículo 5º—La empresa eléctrica municipal se regirá por un presupuesto de ingresos y egresos que comprenderá un periodo anual iniciado el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre del año. Este presupuesto deberá ser aprobado por la corporación municipal en la misma sesión en que se discuta y se apruebe el presupuesto municipal. El presupuesto podrá ser modificado o ampliado siguiendo las normas contenidas en el código municipal, especialmente la contenida en el artículo 108, y contará con la asesoria del Instituto de Fomento Municipal en igual forma que se hace con el presupuesto municipal.

Artículo 6º—La empresa eléctrica obtendrá sus ingresos de las siguientes fuentes:

a) Venta de energia eléctrica para alumbrado, calefacción y fuerza motriz;
b) Servicio de instalación, conexión y reconexión;
c) Depósitos por contadores que constituyen los usuarios del servicio;
d) Multas por infracciones al presente reglamento; y
e) Ingresos extraordinarios provenientes de donativos del gobierno o de particulares.

Artículo 7º—Todo gasto que haga la empresa deberá estar debidamente autorizado por el presupuesto y por la comisión de hacienda municipal; los recibos a cargo de la empresa llevarán el número de la partida presupuestada a la cual se cargará el gasto, el " páguese" del gerente y el "visto bueno" de la comisión de hacienda.

Artículo 8º—La empresa eléctrica municipal, salvo casos fortuitos o fuerza mayor, suministrará el servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción de acuerdo con la capacidad de sus respectivas plantas y donde exista red de distribución. Además, proporcionará el servicio de alumbrado público. El servicio a particulares será ininterrumpido, el servicio de alumbrado público se prestará de las 18 horas a las 6 horas del dia siguiente.

Artículo 9º—Para la extensión del servicio la empresa podrá colocar los postes en las calles y caminos públicos, ya que las calles y plazas constituyen la propiedad municipal; cuando haya necesidad de colocar postes en los terrenos particulares, se pedirá previamente en forma escrita, la anuencia del propietario para colocar el poste o pasar la o las líneas sobre su propiedad, además observará las precauciones necesarias a fin de evitar accidentes y de no interrumpir el libre tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 10.—Unicamente los empleados autorizados por la empresa, podrán subir a los postes y hacer trabajos en los mismos, en la red de distribución urbana, las líneas de transmisión y conexiones domiciliarias externas. Si alguna persona particular fuere sorprendida manipulando estas instalaciones será sancionada con una multa de Q5.00 si no ocasionara ningún daño a las instalaciones, de lo contrario se tomará tal actitud como intento de sabotaje al servicio público y se le juzgaría en los tribunales correspondientes.

Artículo 11.—La empresa podrá negarse a la prestación del servicio cuando el solicitante desee el mismo en áreas fuera del alcance de la red de distribución urbana o cuando la capacidad de la planta sea insuficiente para cubrirle su demanda. En el primer caso, podrá contratarse el servicio, siempre que el solicitante instale por su cuenta los postes necesarios y la extensión de línea correspondiente, quedándole a la empresa el derecho de utilizar esa línea para cubrir a otros suscriptores en el futuro, pues las líneas y postes constituyen propiedad de la municipalidad.

Artículo 12.—La empresa está obligada a construir la total red de distribución en toda el área urbana de la ciudad y tratará de llevar la corriente a las aldeas jurisdiccionales en la medida que sus circunstancias lo permitan.

Artículo 13.—Podrá suscribir contrato con la empresa eléctrica, toda persona natural o jurídica que necesite el servicio para alumbrado, fuerza motriz o calefacción, entendiéndose que al firmar la solicitud acepta todas las condiciones que figuran en el contrato y las normas que señala el presente reglamento. La solicitud del servicio se hará en formularios especialmente diseñados para el efecto, las que resolverá el gerente en un plazo no mayor de 48 horas.

Artículo 14.—Se entiende por conexión domiciliaria interna la que parte desde la salida de la caja del contador o de un extremo del limitador, según el caso hacia el interior del inmueble. Los materiales y mano de obra empleados en esta instalación correrán por cuenta del suscriptor y son de su exclusiva propiedad. Previamente a la conexión del servicio la empresa hará una revisión a las instalaciones domiciliarias internas y no conectará el servicio hasta que éstas estén de acuerdo con el artículo 15 del presente reglamento.

Artículo 15.—Las instalaciones domiciliarias internas, podrán ser ocultas, es decir, que los alambres podrán estar dentro de tubos negros especiales que se incrusten dentro de las paredes, o podrán ser visibles; pero en todo caso estarán lo suficientemente aisladas y colocadas de tal manera que eviten en cualquier momento la formación de cortocircuitos o constituyan peligro para la seguridad de los habitantes del inmueble o para el propio inmueble.

Artículo 16.—Las instalaciones domiciliarias externas son las que parten del punto de iniciación de la comisión domiciliaria interna hacia el exterior del inmueble hasta la unión con la red de distribución urbana, esta instalación será colocada juntamente con el contador por cuenta de la empresa y sólo ella podrá hacerla.

Artículo 17.—Toda instalación domiciliaria interna obligatoriamente instalará contador para lo cual el suscriptor depositará en la empresa eléctrica municipal la suma de Q5.00 que podrá retirarlos al dejar de hacer uso del servicio eléctrico.

Artículo 18.—Cada suscriptor tomará el servicio directamente de una conexión domiciliaria externa, de tal manera que por cada suscriptor habrá una conexión domiciliaria externa. Queda terminantemente prohibido tomar corriente de una casa a otra en las líneas particulares.

Artículo 19.—Toda persona que practique instalaciones fraudulentas por sí o por cuenta de otro, será consignada a la gerencia de la empresa, la que le aplicará una multa que variará entre Q10.00 y Q25.00. También será consignado quien haya ordenado la instalación deduciéndole las responsabilidades por el fraude ocurrido así como por los daños que ocasione a las instalaciones de la empresa.

Artículo 20.—Todos los servicios serán debidamente remunerados a la empresa, de acuerdo con las tarifas correspondientes, solamente serán gratuitos los instalados en el edificio municipal y las dependencias municipales.

Artículo 21.—La empresa no cobrará por la conexión inicial. Al suscriptor que se retrase más de dos meses en el pago del servicio correspondiente, se le cortará el servicio y solamente se le conectará de nuevo, al estar completamente solvente en el pago correspondiente, más la tasa por conexión nuevamente, se acompañará el recibo que acredita el pago.

Artículo 22.—El servicio se cobrará por meses naturales completos, de tal manera que cualquier instalación hecha a mediados del mes, se tomará por mes completo salvo que ésta sea hecha durante los últimos diez días del mes, en que no se cobrará el servicio por esos días, sino hasta el mes siguiente.

Artículo 23.—El servicio de la empresa se prestará ininterrumpidamente, tal como se indica en el artículo 9º; pero si por cualquier causa imputable a la empresa se suspendiere el servicio y dicha interrupción durare más de cuatro días consecutivos, se hará el descuento proporcional en los recibos correspondientes.

Artículo 24.—Las instalaciones domiciliarias internas serán de la exclusiva propiedad del suscriptor, tal como se indica en el artículo 14 del presente reglamento. En caso de desocupación del inmueble, enajenación, arrendamiento, etc., podrá trasladar dicha instalación a nombre del nuevo suscriptor, siempre que se haga del conocimiento de la empresa.

Artículo 25.—En caso de que la empresa se viere forzada a suspender sus servicios en forma definitiva, los suscriptores no tendrán derecho a reclamo alguno, solamente podrán retirar el depósito por el contador que hubieren constituido de conformidad con el artículo 17 del presente reglamento, debiendo presentar el recibo original de cuándo constituyeron el depósito y la empresa desconectará y recogerá el contador, igual cosa se hará cuando se solicite la suspensión definitiva del servicio o se piense derribar el inmueble para construir otro nuevo.

Artículo 26.—Los empleados debidamente autorizados y previa presentación de la credencial que los identifique como tales, podrán revisar las instalaciones domiciliarias durante las horas hábiles (8 a 12 horas y 14 a 18 horas), para comprobar el correcto uso de las mismas, realizar la lectura del contador y comprobar que no se registra ningún fraude. En caso de descubrirse algún fraude o conexión defectuosa, se le cortará inmediatamente el servicio dando parte en el mismo momento a la gerencia de la empresa, para que proceda conforme lo señala el artículo de este reglamento. El parte del inspector se hará en forma escrita.

Artículo 27.—Todos los casos que se reporten a la gerencia de la empresa en los que se haya incurrido en el delito de fraude, se hará del conocimiento del concejo municipal, quien determinará la multa que se habrá de aplicar siempre dentro de las normas establecidas por este reglamento. Unicamente el concejo podrá exonerar o rebajar las multas que se deben aplicar.

Artículo 28.—Cuando un servicio se corte a petición del suscriptor, se cobrará el mes completo, salvo que el corte se haga dentro de los primeros cinco días del mes, en cuyo caso no se cobrará el servicio que corresponda a estos últimos cinco días. Toda solicitud de corte debe ser atendida inmediatamente.

Artículo 29.—El gerente, tesorero y demás miembros de la Junta directiva de la empresa, velarán por el correcto funcionamiento de la misma, porque cada uno de los empleados cumpla estrictamente con su deber y queda a cargo del tesorero el control de los contadores que se instalen. Los contadores defectuosos que se hayan retirado del servicio quedarán depositados en la tesorería de la empresa. Cada contador llevará un número de registro para su correcta identificación.

Artículo 30.—Queda terminantemente prohibido a los suscriptores del servicio romper los marchamos o manipular el contador, éste deberá estar lo suficientemente protegido dentro de una caja de metal o en otra forma que garantice su inviolabilidad por parte del consumidor.

Artículo 31.—Se aprueban las siguientes tarifas para el servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción, las que únicamente podrán ser reformadas con base en los resultados obtenidos por la empresa en los tres años anteriores. Para reformar las tarifas, se necesita el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que constituyen la Junta directiva (concejo municipal) respaldados por el 30% de los consumidores.

Tarifa para alumbrado residencial (con contador)

Cuota mínima mensual, que paga el uso de 20 kilovatios hora, Q1.00.

Por los siguientes 40 kilovatios hora, consumidos durante el mes, se cobrará por cada kilovatio hora consumido a razón de Q0.04.

Por todo exceso sobre 60 kilovatios hora, consumidos a razón de Q0.03.

Tarifa de fuerza motriz

Se clasifica como consumidores de fuerza motriz, los suscriptores que necesiten corriente eléctrica, para fines industriales y utilicen motores eléctricos, como molinos de nixtamal, carpintería con sierras eléctricas, aserraderos, etc., por caballo de fuerza (HP), o fracción de caballo de fuerza de carga conectada en motores que pagan el uso de 30 kilovatios hora, por cada caballo de fuerza o fracción consumidos durante el mes, se cobrará Q2.10.

Por los siguientes 60 kilovatios-hora por caballo de fuerza o fracción consumidos durante el mes, se cobrará por cada kilovatio-hora consumidos, a razón de Q0.06.

Por todo exceso sobre 90 kilovatios-hora por caballo de fuerza o fracción consumidos durante el mes, se cobrará por cada kilovatio-hora consumidos, a razón de Q0.05.

Tarifas para alumbrado extraordinario

Se entiende por alumbrado extraordinario, el que se solicita para un término no mayor de ocho días. Este alumbrado se utiliza especialmente por los negocios eventuales que se instalan en campo abierto para las festividades religiosas, para festejos particulares. Se cobrará así:

Por instalación de cada socket para introducción de bombilla, Q0.05.

Por cada foco de 15 watts, por cada noche, Q0.05.

Por cada foco de 25 watts, por cada noche, Q0.08.

Por cada foco de 50 watts, por cada noche, Q0.12.

Por cada foco de 75 watts, por cada noche, Q0.15.

Por cada foco de 100 watts, por cada noche, Q0.20.

Por cada foco mayor de 100 watts, por cada noche, Q0.25.

Servicio extraordinario para proyecciones cinematográficas, se cobrará a razón de Q0.01 por vatio, por cada noche. Esto únicamente para los servicios ambulantes, de cinematógrafo, pues las instalaciones fijas en las salas de cine, pagarán conforme a la tarifa general para alumbrado.

Artículo 32.—Las instalaciones domiciliarias internas las podrá hacer cualquier electricista competente o los propios electricistas de la empresa eléctrica municipal, pero dichas instalaciones las harán fuera de las horas hábiles en

que estén al servicio de la empresa, y cobrarán sus honorarios como si se tratara de electricistas particulares, pues en ello no tiene por qué intervenir la empresa, en lo único que debe intervenir es para la revisión de las instalaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del presente reglamento, la revisión y conexión correrá a cargo de un instalador distinto de quien haya hecho el trabajo y será responsable si posteriormente se comprobara deficiencia en la instalación.

Artículo 33.—Por lo menos una vez cada dos años, o cuando el caso lo amerite, la empresa eléctrica municipal hará revisar todas las instalaciones domiciliarias y la red de distribución por parte de un electricista competente del INDE pagándole sus honorarios respectivos, esto se hará con el propósito de que se mejore hasta donde sea posible el servicio eléctrico.

Artículo 34.—Los contadores se instalarán preferentemente en la parte exterior del inmueble que da a la calle, si esto no es posible se instalarán en la parte más próxima a la puerta de calle, con el propósito de molestar lo menos posible a los vecinos cuando se realice la lectura de los mismos.

Artículo 35.—Los solicitantes del servicio deberán llenar un formulario solicitud, para que se les instale el servicio, este formulario deberá ser presentado al gerente quien calificará la solicitud y autorizará el servicio en el término de 48 horas, tal como se indica en el artículo 13. Autorizado el servicio se firmará un contrato con el suscriptor donde se harán constar las condiciones en que se prestará el mismo y las tarifas que se cobrarán.

Artículo 36.—La empresa podrá revisar una instalación o conexión, en los casos siguientes:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la empresa;

b) Cuando la naturaleza de la instalación o conexión impida un control efectivo del consumo de energía;

c) Cuando los motores o aparatos que lo requieran no estuvieren provistos de filtros para eliminar las interferencias en los radiorreceptores;

d) Cuando la instalación o conexión estuviere fuera del radio urbano de la población o exigiere un refuerzo de las líneas, pero este caso podrá resolverse de conformidad con el artículo 11 del presente reglamento;

e) Cuando la energía solicitada excediere de la capacidad aún disponible de la planta; y

f) Cuando se estableza engaño con el propósito de evadir una deuda anterior con solicitud hecha por persona distinta tratándose del mismo inmueble.

Artículo 37.—Cuando el solicitante solicite la desconexión o conexión del servicio cuando ya sea suscriptor de la empresa, se le cobrará por este servicio la suma de Q1.00.

Artículo 38.—Cualquier modificación al presente reglamento, antes de ser aprobada por la municipalidad, deberá hacerse del conocimiento del INFOM para que éste proporcione la asesoría técnica del caso.

Artículo 39.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el diario oficial "El Guatemalteco", conforme lo señala el artículo 142 del Código Municipal.

Dado en el Palacio Municipal de Tacaná, del departamento de San Marcos, a los diez días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve. Tránsito J. Pérez V., Alcalde municipal y gerente de la empresa. — Alberto Coy H., Síndico municipal y vocal 1º de la junta directiva. — Carlos G. de León L., Concejal 1º municipal y vocal 2º de la junta directiva. — Certifíquese este punto y con atento oficio remítase al Instituto de Fomento Municipal para que por su conducto, sea publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

TERCERO:... CUARTO:... QUINTO:... SEXTO:... SEPTIMO:... OCTAVO:... NOVENO:... DECIMO:... DECIMOPRIMERO:... DECIMOSEGUNDO:... DECIMOTERCERO:... DECIMOCUARTO:... DECIMOQUINTO:... DECIMOSEXTO: No habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente, tres horas después de su principio, en el mismo lugar y fecha, la que leída se ratifica y se firma por quienes corresponde. Doy fe. — (fs.) Tránsito J. Pérez V. — Carlos de León L. — Reynaldo Rodas R. — Marciano Roblero A. — Hermógenes H. Anzueto. — Jacobo Zunún M. — Certifico: (f) I. Espinoza R.

Y para enviar a donde corresponde, para los usos legales que convengan, compulso la presente, en ocho hojas útiles, debidamente confrontadas con su original, en la población de Tacaná, a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

ISRAEL ESPINOZA R.,
Secretario Municipal.

Visto Bueno:

TRANSITO J. PEREZ V.,
Alcalde Municipal.

Reglamento de la empresa eléctrica municipal de Malacatancito, departamento de Huehuetenango.

Artículo 1º—La empresa eléctrica constituye una propiedad de la municipalidad de Malacatancito, queda organizada como empresa municipal, por lo tanto pertenecen a ella la planta generadora, el terreno, edificios, las líneas de transmisión, la red de distribución urbana, subestaciones, transformadores, postes, etc., que formen parte de la misma.

Artículo 2º—La empresa eléctrica municipal de Malacatancito, se organiza para suministrar servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción a los vecinos de Malacatancito exclusivamente.

Artículo 3º—La empresa eléctrica municipal estará administrada en la siguiente forma: un gerente, que será el alcalde municipal y cuyo

cargo será *ad honorem*, y una junta directiva integrada por los demás miembros de la corporación municipal en calidad de vocales, cuyos cargos también serán *ad honorem*. El secretario de la junta directiva será el mismo secretario municipal y el tesorero será el mismo tesorero municipal, salvo que el volumen de ingresos fuera tal que hicieran necesario el nombramiento de un tesorero específico para la empresa eléctrica, este último cargo tendrá una remuneración de acuerdo con el volumen de trabajo.

Artículo 4º—El resto del personal necesario para la operación de la planta y prestación del servicio eléctrico, será remunerado de acuerdo con el trabajo que cada quien desempeña, será personal especializado en el ramo y será nombrado y removido por el alcalde en su carácter de gerente.

Artículo 5º—La empresa eléctrica municipal se regirá por un presupuesto de ingresos y egresos que comprenderá un período anual iniciado el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre del año. Este presupuesto deberá ser aprobado por la corporación municipal en la misma sesión en que se discuta y se apruebe el presupuesto municipal. El presupuesto podrá ser modificado o ampliado siguiendo las normas contenidas en el artículo 108 y contará con la asesoría del Instituto de Fomento Municipal en igual forma que se hace con el presupuesto municipal.

Artículo 6º—La empresa eléctrica obtendrá sus ingresos de las siguientes fuentes:

a) Venta de energía eléctrica para alumbrado, calefacción y fuerza motriz;
b) Servicios de instalación, conexión y reconexión;
c) Depósitos por contadores que constituyen los usuarios del servicio;
d) Multas por infracciones al presente reglamento; y
e) Ingresos extraordinarios provenientes de donativos del gobierno o de particulares.

Artículo 7º—Todo gasto que haga la empresa, deberá estar debidamente autorizado por el presupuesto y por la comisión de hacienda municipal, los recibos a cargo de la empresa llevarán el número de la partida presupuestada a la cual se cargará el gasto, el "páguese" del gerente y el "visto bueno" de la comisión de hacienda.

Artículo 8º—Para la extensión del servicio la empresa podrá colocar los postes en las calles y caminos públicos ya que las calles y plazas constituyen la propiedad municipal, cuando haya necesidad de colocar postes en terrenos particulares o pasar las líneas sobre propiedades particulares, se pedirá previamente en forma escrita, la anuencia del propietario para colocar el poste o pasar la o las líneas sobre su propiedad. Además, observará las precauciones necesarias a fin de evitar accidentes y de no interrumpir el libre tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 9º—La empresa eléctrica municipal, salvo casos fortuitos o fuerza mayor, suministrará el servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz o calefacción de acuerdo con la capacidad de sus respectivas plantas y donde exista red de distribución. Además proporcionará el servicio de alumbrado público. El servicio a particulares y de alumbrado público se prestará únicamente de las 18 a las 22 horas diariamente.

Artículo 10.—Unicamente los empleados autorizados por la empresa, podrán subir a los postes y hacer trabajos en los mismos, en la red de distribución urbana, las líneas de transmisión y conexiones domiciliarias externas. Si alguna persona particular fuere sorprendida manipulando estas instalaciones, será sancionada con una multa de Q5.00 si no ocasionara ningún daño a las instalaciones, de lo contrario se tomará tal actitud como intento de sabotaje al servicio público, y se le juzgará en los tribunales correspondientes.

Artículo 11.—La empresa podrá negarse a la prestación del servicio cuando el solicitante desee el mismo en áreas fuera del alcance de la red de distribución urbana o cuando la capacidad de la planta sea insuficiente para cubrirle su demanda. En el primer caso podrá contratarse el servicio, siempre que el solicitante instale por su cuenta los postes necesarios y la extensión de línea correspondiente, quedándole a la empresa el derecho de utilizar esa línea para cubrir a otros suscriptores en el futuro, pues las líneas y postes constituyen propiedad de la municipalidad.

Artículo 12.—La empresa está obligada a construir la total red de distribución en toda el área urbana de la ciudad y tratará de llevar la corriente a las aldeas jurisdiccionales en la medida que sus circunstancias lo permitan.

Artículo 13.—Podrá suscribir contrato con la empresa eléctrica, toda persona natural o jurídica que necesite el servicio para alumbrado, fuerza motriz o calefacción, entendiéndose que al firmar la solicitud acepta todas las condiciones que figuran en el contrato y las normas que señala el presente reglamento. La solicitud del servicio se hará en formularios especiales diseñados para el efecto, las que resolverá el gerente en un plazo de 48 horas.

Artículo 14.—Se entiende por conexión domiciliaria interna la que parte desde la salida de la caja del contador o de un extremo del limitador, según el caso, hacia el interior del inmueble. Los materiales y mano de obra empleados en esta instalación correrán por cuenta del suscriptor y son de su exclusiva propiedad. Previamente a la conexión del servicio, la empresa hará una revisión a las instalaciones domiciliarias internas y no conectará el servicio, hasta que éstas estén de acuerdo con el artículo 15 del presente reglamento.

Artículo 15.—Las instalaciones domiciliarias internas, podran ser ocultas, es decir, que los alambres podrán estar dentro de tubos negros especiales que se incrustan dentro de las paredes, o podrán ser visibles; pero en todo caso estarán lo suficientemente aisladas y colocadas de tal manera que eviten en cualquier momento la

formación de cortocircuitos o constituyan peligro para la seguridad de los habitantes del inmueble o para el propio inmueble.

Artículo 16.—Las instalaciones domiciliarias externas son las que parten del punto de iniciación de la conexión domiciliaria interna hacia el exterior del inmueble hasta la unión con la red de distribución urbana, esta instalación será colocada justamente con el contador o limitador, por cuenta de la empresa y sólo ella podrá hacerla.

Artículo 17.—Toda instalación domiciliaria interna obligatoriamente instalará contador, para lo cual el suscriptor depositará en la empresa eléctrica municipal, la suma de Q5.00, que podrá retirarlos al dejar de hacer uso del servicio eléctrico.

Artículo 18.—Cada suscriptor tomará el servicio directamente de una conexión domiciliaria externa, de tal manera que por cada suscriptor habrá una conexión domiciliaria externa. Queda terminantemente prohibido tomar corriente de una casa a otra en las líneas particulares.

Artículo 19.—Toda persona que practique instalaciones fraudulentas por sí o por cuenta de otro, será consignada a la gerencia de la empresa, la que aplicará una multa que variará entre Q10.00 y Q25.00. También será consignado quien haya ordenado la instalación deduciéndole las responsabilidades por el fraude ocurrido así como por los daños que ocasione a las instalaciones de la empresa.

Artículo 20.—Todos los servicios serán debidamente remunerados a la empresa, de acuerdo con las tarifas correspondientes, solamente serán gratuitos los instalados en el edificio municipal y las dependencias municipales.

Artículo 21.—La empresa no cobrará por la conexión inicial. Al suscriptor que se retrase más de dos meses en el pago del servicio correspondiente, se le cortará el servicio y solamente se le conectará de nuevo, al estar completamente solvente en el pago correspondiente, más la tasa por conexión que será de Q1.00. Para que pueda ordenarse la conexión nuevamente, se acompañará el recibo que acredite el pago.

Artículo 22.—El servicio se cobrará por meses naturales completos, de tal manera que cualquier instalación hecha a mediados del mes, se tomará por el mes completo, salvo que ésta sea hecha durante los últimos diez días del mes en que no se cobrará el servicio por esos días, sino hasta el mes siguiente.

Artículo 23.—El servicio de la empresa se prestará ininterrumpidamente, tal como se indica en el artículo 9º; pero si por cualquier causa imputable a la empresa se suspendiere el servicio y dicha interrupción durante más de cuatro días consecutivos, se hará el descuento proporcional en los recibos correspondientes.

Artículo 24.—Las instalaciones domiciliarias internas serán de la exclusiva propiedad del suscriptor, tal como se indica el artículo 4º del presente reglamento. En caso de desocupación del inmueble, enajenación, arrendamiento, etc., podrá trasladar dicha instalación a nombre del nuevo suscriptor, siempre que se haga del conocimiento de la empresa.

Artículo 25.—En caso de que la empresa se viera forzada a suspender sus servicios en forma definitiva, los suscriptores no tendrán derecho a reclamo alguno, solamente podrán retirar el depósito por el contador que hubieren constituido de conformidad con el artículo 17 del presente reglamento, debiendo presentar el recibo original de cuándo constituyeron el depósito y la empresa desconectará y recogerá el contador, igual cosa se hará cuando se solicite la suspensión definitiva del servicio o se piense derribar el inmueble para construir otro nuevo.

Artículo 26.—Los empleados debidamente autorizados y previa presentación de la credencial que los identifique como tales, podrán revisar las instalaciones domiciliarias internas durante las horas hábiles (8 a 12 horas y 14 a 18 horas) para comprobar el correcto uso de las mismas, no se registra ningún fraude. En caso de descubrirse algún fraude o conexión defectuosa, se le cortará inmediatamente el servicio dando parte en el mismo momento a la gerencia de la empresa para que proceda conforme lo señala el artículo 17 de este reglamento. El parte del inspector se hará en forma escrita.

Artículo 27.—Todos los casos que se reporten a la gerencia de la empresa en los que se haya incurrido en el delito de fraude, se hará del conocimiento del concejo municipal, quien determinará la multa que se habrá de aplicar siempre dentro de las normas establecidas por este reglamento. Unicamente el concejo, podrá exonerar o rebajar las multas que se deben aplicar.

Artículo 28.—Cuando un servicio se corte a petición del suscriptor, se cobrará el mes completo, salvo que el corte se haga dentro de los primeros cinco días del mes, en cuyo caso no se cobrará el servicio que corresponda a estos últimos cinco días. Toda solicitud de corte debe ser atendida inmediatamente.

Artículo 29.—El gerente, tesorero y demás miembros de la junta directiva de la empresa, velarán por el correcto funcionamiento de la misma, porque cada uno de los empleados cumpla estrictamente con su deber y queda a cargo del tesorero el control de los contadores que se instalen. Los contadores defectuosos que se hayan retirado del servicio, quedarán depositados en la tesorería de la empresa. Cada contador llevará un número de registro para su correcta identificación.

Artículo 30.—Queda terminantemente prohibído a los suscriptores del servicio romper los marchamos o manipular el contador, éste deberá estar lo suficientemente protegido dentro de una caja de metal o en otra forma que garantice su inviolabilidad por parte del consumidor.

Artículo 31.—Se aprueban las siguientes tarifas para el servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción, las que únicamente podrán ser reformadas con base en los resultados obtenidos por la empresa en los tres años anteriores. Para reformar las tarifas, se necesita el voto favorable de las dos terceras partes de los

miembros que constituyen la Junta directiva (concejo municipal), respaldados por el 30% de los consumidores.

Tarifa para alumbrado residencial (con contador)

Cuota mínima mensual, que paga el uso de 20 kilovatios hora, Q1.00.

Por los siguientes 40 kilovatios-hora consumidos durante el mes se cobrará por cada kilovatio-hora consumido, a razón de Q0.04.

Por todo exceso sobre 60 kilovatios-hora consumidos al mes, se cobrará por cada kilovatio-hora consumidos a razón de Q0.03.

Tarifa para alumbrado residencial (sin contador)

Por cada foco de 25 watts, al mes, Q0.50.
Por cada foco de 15 watts, al mes, Q0.50.
Por cada foco de 50 watts, al mes, Q0.50.
Por cada foco de 75 watts, al mes, Q0.75.
Por cada foco de 100 watts, al mes, Q1.00.
Por cada serie de foquitos en época navideña, al mes, Q1.00.

Por cada noche (de las 22 a las 6 horas) que solicite cualquier vecino el servicio, Q5.00.
Por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa o sitio dentro del perímetro urbano que goce del servicio de alumbrado público, al mes, Q0.01.

Tarifa para fuerza motriz

Se clasifican como consumidores de fuerza motriz, los suscriptores que necesiten corriente eléctrica para fines industriales, y utilicen motores eléctricos, como molino de nixtamal, carpinterias con sierras eléctricas, aserraderos, etc.

Por cada caballo de fuerza (H.P.) o fracción de caballo de fuerza de carga conectada en motores que paga el uso de 30 kilovatios-hora por cada caballo de fuerza o fracción consumidos durante el mes, se cobrará, Q2.10.

Por los siguientes 60 kilovatios-hora por caballo de fuerza o fracción consumidos durante el mes, se cobrará por cada kilovatio-hora consumidos, a razón de, Q0.06.

Por todo exceso sobre 90 kilovatios-hora por caballo de fuerza o fracción consumidos durante el mes, se cobrará por cada kilovatio-hora consumido, a razón de, Q0.05.

Tarifas para alumbrado extraordinario

Se entiende por alumbrado extraordinario, el que se solicita para un término no mayor de ocho días. Este alumbrado se utiliza especialmente por los negocios eventuales que se instalan en campo abierto para las festividades religiosas, para festejos particulares.

Se cobrará así:

Por instalación de cada socket para introducción de bombillas, Q0.05.

Por cada foco de 15 watts, por cada noche, Q0.05.

Por cada foco de 25 watts, por cada noche, Q0.08.

Por cada foco de 50 watts, por cada noche, Q0.12.

Por cada foco de 75 watts, por cada noche, Q0.15.

Por cada foco de 100 watts, por cada noche, Q0.20.

Por cada foco mayor de 100 watts, por cada noche, Q0.25.

Por servicio extraordinario para proyecciones cinematográficas, se cobrará a razón de Q0.01 por vatio por cada noche, esto únicamente para los servicios ambulantes de cinematógrafo, pues las instalaciones fijas en las salas de cine pagarán conforme a la tarifa general para alumbrado.

Artículo 32.—Las instalaciones domiciliarias internas las podrá hacer cualquier electricista competente a los propios electricistas de la empresa eléctrica municipal, pero dichas instalaciones las harán fuera de las horas hábiles en que estén al servicio de la empresa eléctrica, y cobrará sus honorarios como si se tratara de electricistas particulares, pues en ello, no tiene por qué intervenir la empresa; en lo único que debe intervenir es para la revisión de la instalación a que se refieren los artículos 14 y 15 del presente reglamento. La revisión y conexión correrá a cargo de un instalador distinto de quien haya hecho el trabajo y será responsable si posteriormente se comprobara deficiencias en la instalación.

Artículo 33.—Por lo menos una vez cada dos años, la empresa eléctrica municipal hará revisar todas las instalaciones domiciliarias y la red de distribución, por parte de un electricista competente del INDE, pagándole sus honorarios respectivos, esto se hará con el propósito de que se mejore hasta donde sea posible el servicio eléctrico.

Artículo 34.—Los contadores se instalarán preferentemente en la parte exterior del inmueble que da a la calle, si esto no es posible, se instalarán en la parte más próxima a la puerta de calle, con el propósito de molestar lo menos posible a los vecinos cuando se realicen la lectura de los mismos.

Artículo 35.—Los solicitantes del servicio deberán llenar un formulario-solicitud para que se les instale el servicio, este formulario deberá ser presentado al gerente, quien calificará la solicitud y autorizará el servicio en el término de 48 horas, tal como se indica en el artículo 13. Autorizado el servicio se firmará un contrato con el suscriptor donde se harán constar las condiciones en que se prestará el mismo y las tarifas que se cobrarán.

Artículo 36.—La empresa podrá rehusar una instalación o conexión, en los casos siguientes:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la empresa;

b) Cuando la naturaleza de la instalación o conexión impida un control efectivo del consumo de energía;

c) Cuando los motores o aparatos que lo requieran no estuvieren provistos de filtros para eliminar las interferencias en los radiorreceptores;

d) Cuando la instalación o conexión estuviere fuera del radio urbano de la población o exigiere un esfuerzo de las líneas pero este caso podrá resolverse de conformidad con el artículo 11 del presente reglamento;

e) Cuando la energía solicitada excediere de la capacidad aún disponible de la planta; y

f) Cuando se establezca engaño, con el propósito de evadir una deuda anterior, con solicitud hecha por persona distinta tratándose del mismo inmueble.

Artículo 37.—Cuando el solicitante solicite la desconexión o conexión del servicio cuando ya sea suscriptor de la empresa se le cobrará por este servicio la suma de Q1.00.

Artículo 38.—De los ingresos que se perciban por el servicio de la empresa se tomará la cantidad necesaria para el mantenimiento de la misma, teniendo especial cuidado que nunca los egresos excedan de los ingresos, llevando al efecto el tesorero de la empresa un libro de caja auxiliar para el control respectivo.

Artículo 39.—Cualquier modificación al presente reglamento antes de ser aprobada por la municipalidad, deberá hacerse del conocimiento del INFOM para que éste proporcione la asesoría técnica del caso.

Artículo 40.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco", conforme lo señala el artículo 142 del Código Municipal previa asesoría del Instituto de Fomento Municipal.

Dado en el Palacio Municipal de Malacatancito, departamento de Huehuetenango, a los diez días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

ARNULFO CALDERON,
Alcalde Municipal y Gerente de la Empresa.

NORBERTO FELIPE BARILLAS AVILA,
Síndico Municipal y Vocal 1º de la Junta Directiva.

FELICIANO RAYMUNDO ALVARADO,
Concejal 1º Municipal y Vocal 2º de la Junta Directiva.

AUDEL EULOGIO ALVARADO CHAVEZ,
Concejal 2º Municipal y Vocal 3º de la Junta Directiva.

OSCAR ERASMO HERRERA G.,
Secretario Municipal y
Secretario de la Junta.

Otórgase en su grado máxima la orden "Rodolfo Robles" a los doctores J. Epaminondas Quintana, Carlos Fletes Sáenz y Manuel Beltranena Sinibaldi, como reconocimiento a sus altos méritos científicos, profesionales y humanitarios.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de enero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la orden "Rodolfo Robles" fue creada para exaltar públicamente los méritos de profesionales que se han distinguido en el ejercicio de la medicina y cirugía, haciéndose acreedores al reconocimiento por parte del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que los doctores J. Epaminondas Quintana, Carlos Fletes Sáenz y Manuel Beltranena Sinibaldi, se han distinguido en el ejercicio de su profesión y sus servicios en las diferentes ramas de la salud pública y asistencia social han sido de gran beneficio para la colectividad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 189 inciso 4º de la Constitución y 2º del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Primero: Otorgar en su grado máximo la orden "Rodolfo Robles", como reconocimiento a sus altos méritos científicos, profesionales y humanitarios a los doctores:

J. Epaminondas Quintana, Carlos Fletes Sáenz, y Manuel Beltranena Sinibaldi.

Segundo: Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega a los distinguidos profesionales de las condecoraciones a que se refiere el presente Acuerdo.

Tercero: El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

Modifícase el reglamento para la adquisición y uso de cloratos, contenido en acuerdos gubernativos de fechas 22 de noviembre de 1965 y 11 de enero de 1967 en la forma que se menciona.

ACUERDO GUBERNATIVO M de H. y CP
M de T y PS-3/69

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dictar todas aquellas medidas tendientes a proteger la vida, la salud y la integridad corporal de los trabajadores y prevenir accidentes de trabajo en general;

CONSIDERANDO:

Que tal protección sólo puede lograrse a través de un efectivo control de los centros de trabajo, a efecto de obtener la debida prevención de daños a las personas que laboran en los mismos y al público en general;

CONSIDERANDO:

Que los trabajadores que prestan sus servicios en las industrias pirotécnicas por la naturaleza de las labores que realizan se encuentran en constante peligro, si aquéllas no cuentan con las condiciones de seguiridad requeridas;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social ejercer una estrecha vigilancia sobre las empresas dedicadas a tales actividades, sin perjuicio del control y vigilancia que otras autoridades ejercen sobre tales empresas, por lo que es conveniente dictar las medidas necesarias,

POR TANTO,

Con base en los artículos 189 inciso 4º de la Constitución de la República; 2, incisos 1), 10) y 13 del Decreto 1117 del Congreso de la República; y 274 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Modificar el reglamento para la adquisición y uso de cloratos, contenido en acuerdos gubernativos de fechas 22 de noviembre de 1965 y 11 de enero de 1967, en la forma siguiente: [1]

Artículo 1º—El Artículo 5º queda así:

"*Artículo 5º*—Para la compra de cloratos, las personas autorizadas deberán presentar a la Dirección General de Rentas, cada vez, una solicitud en papel sellado del menor valor, que debe contener los siguientes datos:

1) Lugar y fecha.
2) Nombre del comprador y su domicilio.
3) Número de la cédula de vecindad, número de la patente de comercio, Registro Industrial, y fecha del permiso del Departamento de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en su caso.
4) Cantidad en kilos del producto que necesita y el valor total.
5) Destino y usos que se dará al producto; y
6) Firma y sello del comprador.

En el caso de las industrias pirotécnicas deben acompañar a la solicitud para cada compra, el permiso del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la autorización por escrito del Ministerio de Trabajo y Previsión Social".

Artículo 2º—El Artículo 8º queda así:

"*Artículo 8º*—Las industrias pirotécnicas, deberán presentar, acompañando a cada solicitud de compra de clorato, la orden escrita expedida por el Departamento de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, donde figure la cantidad que se le autoriza y el uso a que lo destinará.

La Dirección General de Rentas no podrá autorizar la compra de clorato a las personas jurídicas e individuales autorizadas para dedicarse a las actividades a que se refieren los Acuerdos números 819 y 1250 de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mientras aquellos no presenten autorización escrita del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la cual tendrá vigencia por seis meses, en la que conste que los locales destinados a la fabricación de artificios pirotécnicos, bombas voladoras, cohetes, cohetes de vara, fósforos, cerillos, saltapericos, estrellitas, etc., reunen todas las condiciones necesarias de seguridad para la vida, salud e integridad corporal de las personas que laboran en las mismas y del público en general".

Artículo 3º—El Artículo 15 queda así:

"*Artículo 15.*—(Transitorio). Las existencias de clorato propiedad de particulares que hubieren ingresado al pais antes de la vigencia del Decreto-Ley Nº 358 y que se encuentren depositadas en el polvorín nacional de Aceituno, podrán ser extraidas y expedidas a los compradores autorizados conforme dicho decreto y en las cantidades a que se refiere el presente Reglamento, por intermedio de la Dirección General de Rentas que procederá en la siguiente forma:

a) La Dirección General de Rentas, solicitará al Ministerio de la Defensa Nacional las remesas de clorato suficientes para abastecer las necesidades inmediatas de los compradores;

1 El de 22 de noviembre de 1965, en tomo 84 y el de 11 de enero de 1967, en tomo 86.

b) Las personas autorizadas por la ley que deseen adquirir clorato, deben presentar solicitud por escrito a la Dirección General de Rentas, acompañando en su caso la autorización del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y las facturas de compra extendidas por los importadores o propietarios de dicho producto; y

c) La Dirección General de Rentas por medio del Guardalmacén de Especies Estancadas, entregará a los interesados las cantidades de clorato solicitadas después de haber recibido los documentos a que se refiere el inciso *b)* de este artículo y en un libro especial que se llevará, deberá anotar los datos siguientes:

1º Lugar y fecha de entrega.

2º Nombre del vendedor.

3º Nombre del comprador.

4º Fecha de la venta.

5º Cantidad y clase de clorato vendido; y

6º Uso o destino que se le dará a dicho producto, y los demás datos que en vía de control estime conveniente".

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

1 Publicado el 18 de enero de 1969.

Reorganizanse en la forma que se menciona los Distritos Escolares de la Supervisión de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enoro de 1969.

ACUERDO MINISTERIAL

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que a la Supervisión Técnica Escolar le compete realizar, además de la función administrativa de la educación, otras muy importantes como la orientación pedagógica del personal docente y el cumplimiento de la política educativa del Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que el cumplimiento de esas funciones exige una adecuada reestructuración y coordinación de los servicios de Supervisión Técnica Escolar, a fin de que ésta alcance su máximo grado de eficacia, en beneficio de la educación del país;

CONSIDERANDO:

Que la extensión que el Gobierno está dando a la educación en sus diversos niveles y ramas necesita un incremento de los actuales Distritos Escolares y un reajuste de los límites jurisdiccionales de los mismos,

POR TANTO,

De conformidad con los estudios realizados por el Seminario de Supervisión de diciembre de 1967 y con lo preceptuado en el Presupuesto General de Gastos de la Nación actualmente en vigor,

ACUERDA:

Artículo 1º—Reorganizar los Distritos Escolares de la Supervisión de la República en la forma siguiente:

DISTRITOS ESCOLARES

Departamento	*Distrito Escolar Nº*	*Sede*	*Municipios*
Alta Verapaz	1	Cahabón	Cahabón
			Chahal
			Lanquín
	2	Tactic	San Cristóbal Verapaz
			Santa Cruz Verapaz
			Tactic
			Tamahú
			Tucurú
	3	Senahú	Panzós
			Senahú
	4	San Pedro Carchá	Jan Juan Chamelco
			Chisec
			San Pedro Carchá

Departamento	*Distrito Escolar Nº*	*Sede*	*Municipios*
Baja Verapaz	5	San Jerónimo	Purulhá San Jerónimo San Miguel Chicaj
	6	Rabinal	Cubulco El Chol Granados Rabinal
Chimaltenango		Chimaltenango	El Tejar
	7	San Martín Jilotepeque	Parramos San Andrés Itzapa San Martín Jilotepeque Zaragoza
	8	Tecpán Guatemala	Patzún San José Poaquil Santa Apolonia Santa Cruz Balanyá Tecpán Guatemala
	9	Patzicía	Acatenango Comalapa Patzicía Pochuta Yepocapa
Chiquimula	10	Chiquimula	Chiquimula San Jacinto San José La Arada
	11	Quezaltepeque	Ipala Quezaltepeque
	12	Jocotán	Camotán Jocotán Olopa San Juan Ermita
	13	Esquipulas	Concepción Las Minas Esquipulas
El Petén		Flores	Flores San Andrés San Benito San José
	14	Sayaxché	La Libertad San Francisco Sayaxché
El Petén	15	Poptún	Ciudad Melchor de Mencos Dolores Poptún San Luis Santa Ana
El Progreso	16	El Rancho	El Jícaro San Cristóbal Acasaguastlán
	17	Sanarate	San Antonio La Paz Sanarate Sansare
	18	San Agustín Acasaguastlán	Morazán San Agustín Acasaguastlán
El Quiché	19	Chichicastenango	Chiché Chichicastenango Patzité San Antonio Ilotenango San Pedro Jocopilas

Departamento	*Distrito Escolar Nº*	*Sede*	*Municipios*
	20	Zacualpa	Canillá Chinique Joyabaj San Andrés Sajcabajá Zacualpa
	21	Cunén	Cunén Sacapulas San Bartolomé Jocotenango Uspantán
	22	Nebaj	Chajul Nebaj San Juan Cotzal
Escuintla	23	Escuintla	Escuintla Palín San Vicente Pacaya
	24	Masagua	Guanagazapa Iztapa Puerto San José Masagua
	25	Siquinalá	La Democracia La Gomera Siquinalá
	26	Tiquisate	Tiquisate
	27	Santa Lucía Cotzumalguapa	Santa Lucía Cotzumalguapa
Guatemala	28	Lavarreda	Amatitlán Petapa Villa Nueva
	29	Chinautla	Chinautla Chuarrancho Palencia San José del Golfo San Pedro Ayampuc
	30	Mixco	Mixco San Juan Sacatepéquez San Pedro Sacatepéquez San Raimundo
	31	Villa Canales	Fraijanes San José Pinula Santa Catarina Pinula Villa Canales
Huehuetenango	32	Huehuetenango	Aguacatán Huehuetenango Malacatancito Santa Bárbara
	33	Chiantla	Chiantla Concepción San Juan Ixcoy Todos Santos Cuchumatán
	34	Ixtahuacán	Cuilco Ixtahuacán San Gaspar Ixchil
	35	San Sebastián Huehuetenango	Colotenango La Democracia La Libertad San Rafael Petzal San Sebastián Huehuetenango
	36	San Antonio Huista	Jacaltenango Nentón San Antonio Huista Santa Ana Huista

Departamento	*Distrito Escolar Nº*	*Sede*	*Municipios*
	37	Soloma	Barillas San Mateo Ixtatán Santa Eulalia Soloma
	38	San Pedro Necta	San Juan Atitán San Pedro Necta Santiago Chimaltenango
	39	San Miguel Acatán	San Miguel Acatán San Rafael La Independencia San Sebastián Coatán
Izabal	40	Matías de Gálvez	El Estor Livingston
	41	Morales	Morales
	42	Quiriguá	Los Amates
	43	Bananera	
Jalapa	44	Mataquescuintla	Mataquescuintla San Carlos Alzatate San Miguel Chaparrón
	45	San Pedro Pinula	Monjas San Luis Jilotepeque San Pedro Pinula
Jutiapa	46	Jutiapa	Jutiapa Quezada San José Acatempa
	47	El Progreso	Agua Blanca El Progreso Santa Catarina Mita
	48	Asunción Mita	Asunción Mita Atestacatempa El Adelanto Jerez Yupiltepeque Zapotitlán
	49	Jalpatagua	Comapa Conguaco Jalpatagua Moyuta
	50	Ciudad Pedro de Alvarado	Pasaco
Quezaltenango	51	Quezaltenango	Olintepeque Quezaltenango
	52	Coatepeque	Coatepeque Flores Costa Cuca Génova
	53	Colomba	Colomba
	54	El Palmar	Almolonga Cantel El Palmar Salcajá Zunil
	55	San Carlos Sija	Cabricán Huitán San Carlos Sija San Francisco La Unión Sibilia
	56	San Juan Ostuncalco	Cajolá Concepción Chiquirichapa La Esperanza Palestina de los Altos San Juan Ostuncalco San Martín Sacatepéquez San Mateo San Miguel Sigüilá

Departamento	*Distrito Escolar Nº*	*Sede*	*Municipios*
Retalhuleu	57	Nuevo San Carlos	Champerico El Asintal Nuevo San Carlos
	58	San Felipe Retalhuleu	San Andrés Villa Seca San Felipe Retalhuleu San Martín Zapotitlán San Sebastián Santa Cruz Muluá
Sacatepéquez	59	Ciudad Vieja	Alotenango Ciudad Vieja Jocotenango San Antonio Aguas Calientes San Miguel Dueñas Santa Catarina Barahona Santa María de Jesús
	60	San Lucas Sacatepéquez	Magdalena Milpas Altas Pastores San Bartolomé Milpas Altas San Lucas Sacatepéquez Santa Lucía Milpas Altas Santiago Sacatepéquez Santo Domingo Xenacoj Sumpango
San Marcos	61	San Pedro Sacatepéquez	Esquipulas Palo Gordo Río Blanco San Antonio Sacatepéquez San Cristóbal Cucho San Pedro Sacatepéquez
	62	Tejutla	Comitancillo Ixchiguán San Lorenzo Tajumulco Tejutla
	63	Tacaná	San José Ojetenam Sibinal Tacaná Tectitán
	64	El Rodeo	El Rodeo Malacatán San Pablo San Rafael Pie de la Cuesta Tajumulco
	65	Pajapita	Catarina Ciudad Tecún Umán Nuevo Progreso Ocós Pajapita
	66	El Tumbador	El Quetzal El Tumbador La Reforma
	67	San Miguel Ixtahuacan	Concepción Tutuapa San Miguel Ixtahuacán Sipacapa
Santa Rosa	68	Chiquimulilla	Chiquimulilla Guazacapán San Juan Tecuaco Taxisco
	69	Santa Rosa de Lima	Casillas Nueva Santa Rosa San Rafael Las Flores

Departamento	*Distrito Escolar Nº*	*Sede*	*Municipios*
	70	Barberena	Barberena Oratorio Pueblo Nuevo Viñas Santa Cruz Naranjo Santa María Ixhuatán
Sololá	71	Sololá Nahualá	Concepción Nahualá San José Chacayá Santa Catarina Ixtahuacán Santa Clara La Laguna Santa Lucía Utatlán Santa María Visitación
	72	Panajachel	Panajachel San Andrés Semetabaj San Antonio Palopó San Juan La Laguna San Lucas Tolimán San Marcos La Laguna San Pablo La Laguna San Pedro La Laguna Santa Catarina Palopó Santa Cruz La Laguna Santiago Atitlán
Suchitepéquez	73	Santo Domingo Suchitepéquez	Río Bravo San Gabriel San José El Idolo San Lorenzo Santo Domingo Suchitepéquez
	74	San Antonio Suchitepéquez	Cuyotenango Pueblo Nuevo Samayac San Antonio Suchitepéquez San Bernardino San Francisco Zapotitlán San Miguel Panán San Pablo Jocopilas Santo Tomás La Unión Zunilito
	75	Chicacao	Chicacao Patulul San Juan Bautista Santa Bárbara
Totonicapán	76	San Cristóbal Totonicapán	San Cristóbal Totonicapán Santa Lucía La Reforma Santa María Chiquimula
	77	Momostenango	Momostenango San Andrés Xecul San Bartolo San Francisco el Alto
Zacapa	78	Gualán	Gualán La Unión Estanzuela
	79	Teculután	Río Hondo Teculután Uzumatlán
	80	Cabañas	Cabañas Huité San Diego

Artículo 2º—Los Supervisores Técnicos de Educación Departamentales ejercerán sus funciones en todos los niveles educativos, en la ciudad cabecera de cada departamento, a excepción de la de Quezaltenango, cuyo Supervisor atenderá única y exclusivamente la Supervisión de los centros del nivel medio, oficiales y particulares.

Artículo 3º—Los Supervisores Técnicos de Educación Departamentales y de Distrito deberán extender sus funciones a la acción alfabetizadora y de Educación de Adultos, promoviendo toda acción encaminada al mejoramiento de dicha actividad.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entra en vigor el 15 de enero del año en curso.

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro del Ramo,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Apruébase el aumento del capital social de "Empresa Agrícola Río Tinto, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud del señor Roberto Abascal de Anda, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad denominada "Empresa Agrícola Río Tinto, Sociedad Anónima, en cuya representación gestiona; y,

CONSIDERANDO:

Que en sesión celebrada el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y ocho, por los accionistas de dicha entidad, acordaron aumentar el capital social, en la cantidad de quinientos veinticinco mil quetzales (Q525,000.00) más, representados en cinco mil doscientas cincuenta (5,250) acciones nominativas con valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una; que tal aumento se consignó en documento autenticado por el notario Rafael Fonseca Corzo; testimonio de la escritura y ampliación del capital número ochenta y ocho (88) autorizada en esta ciudad el veintinueve (29) de julio de mil novecientos sesenta y ocho (1968), por el mismo notario, debidamente registrado bajo partida número seiscientos treinta y nueve (639), folio doscientos treinta (230) del libro treinta y siete (37) de personas jurídicas y el que lleva adheridos y debidamente cancelados los timbres de ley; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el procurador general de la nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto Presidencial número 468 e inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Empresa Agrícola Río Tinto, Sociedad Anónima", el que, con los quinientos veinticinco mil quetzales (Q525,000.00) aumentados, será de seiscientos mil quetzales exactos (Q600,000.00).

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a "Productos Roche (Centroamérica), Sociedad Anónima", para que pueda operar en la república.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1969.

Examinada la solicitud del señor Mariano Couté Fernández, en su calidad de representante, debidamente acreditado de la empresa denominada "Productos Roche (Centroamérica), Sociedad Anónima", relativa a que se le permita a la misma operar comercialmente en Guatemala; y,

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que fue aprobado por el Ministerio Público, manifestó que es procedente acceder a lo solicitado dado a que las actividades y fines de la empresa no son contrarios a las leyes del país ni al orden público, y se han llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

Con base en lo que disponen los artículos 1º del Decreto Presidencial número 468 y 75 del Decreto-Ley 229,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Productos Roche (Centroamérica), Sociedad Anónima", una sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de Nicaragua, Centro América, para que pueda operar en la república mediante una sucursal, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país, por todos los actos y negocios que lleve a cabo, así como a la fiscalización de la oficina correspondiente.

El presente acuerdo entrará en vigor el dia de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Facúltase a la Municipalidad de Palín del departamento de Escuintla, para que por esta única vez, pueda recolectar y aprovechar en forma gratuita la cosecha de café 1968/69 de la finca nacional "Medio Monte".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Palín, del departamento de Escuintla, ha solicitado que se le permita recolectar y aprovechar la cosecha de café 1968/69 de la finca nacional "Medio Monte", situada en esa jurisdicción, para dedicar su producto a la realización de obras de beneficio colectivo;

CONSIDERANDO:

Que la finca "Medio Monte" citada, se traspasó al patrimonio del Instituto Nacional de Electrificación, con la condición de que las tierras de la misma no aprovechables por dicho Instituto para el cumplimiento de sus fines, debian ser reintegradas al Estado;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Electrificación manifestó su conformidad con lo solicitado por la Municipalidad de Palín; y que la cosecha de café 1968/69 de la citada finca, no corresponde a los fines que persigue dicho instituto, y en consecuencia prácticamente tal cosecha es propiedad del Estado de conformidad con la condición fijada al mencionado instituto;

CONSIDERANDO:

Que la Comunidad Indígena de la finca "El Chilar" se pronunció en el sentido de que está de acuerdo con la petición que hace la Municipalidad de Palín, según consta en acta suscrita ante la Gobernación Departamental de Escuintla el dia 19 de diciembre del año próximo pasado por la directiva de dicha comunidad, presidida por el señor Miguel Castellanos, quien justifica su representación con el contenido de la providencia número 293, de fecha 11 de enero de 1967, proferida por el Ministerio de Gobernación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta a la Municipalidad de Palín, del departamento de Escuintla, para que por esta única vez pueda recolectar y aprovechar en forma gratuita la cosecha de café 1968/69 de la finca nacional "Medio Monte", situada en esa jurisdicción en la parte que tuvo en arrendamiento el señor Roberto Skinner Klée.

Artículo 2º—Los linderos dentro de los cuales puede dicha Municipalidad efectuar la cosecha a que se refiere el artículo anterior, deben de ser fijados por la gobernación del departamento de Escuintla conjuntamente con el Instituto Nacional de Electrificación.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el dia siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público Encargado del Despacho,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Acuérdase que las multas en que incurran o hubieren incurrido los contribuyentes por falta de pago de la contribución sobre inmuebles, quedan reducidos al veinte por ciento (20%) sobre el monto total de los adeudos respectivos.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de recaudar en tiempo oportuno la contribución sobre la propiedad inmueble que establece el Decreto Legislativo 1153 y

---

1 Publicado el 21 de enero de 1969.

sus reformas, es conveniente conceder a los contribuyentes las facilidades del caso para el debido cumplimiento de esa obligación tributaria;

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar aquel objetivo es necesario dictar disposiciones reglamentarias correspondientes,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las multas en que incurran o hubieren incurrido los contribuyentes por falta de pago de la contribución sobre inmuebles que establece el Decreto 1153 y sus reformas, quedan reducidas al veinte por ciento (20%) sobre el monto total de los adeudos respectivos, siempre que éstos sean pagados durante el primer trimestre del presente año.

La exoneración a que se refiere el párrafo anterior es sin perjuicio de exigir el pago de la contribución a cargo de los contribuyentes morosos por la vía económico-coactiva.

Artículo 2º—En virtud de lo establecido en el artículo anterior durante la vigencia de este acuerdo, no se tramitará ninguna solicitud de exoneración de multas que se apliquen como consecuencia de la falta de pago de la contribución sobre inmuebles.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Autorízase a la empresa "Policía Particular Vanguardia" para que pueda dedicarse a sus actividades, sujeta al Reglamento que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Guillermo Cesáreo Zúñiga Berdúo, se ha presentado solicitando se autorice el funcionamiento de la empresa que con el nombre de "Policía Particular Vanguardia", ha organizado; y habiendo opinado en sentido favorable los asesores jurídicos del Ministerio de Gobernación y de la Dirección General de la Policía Nacional, en dictámenes aprobados por el Ministerio Público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la empresa "Policía Particular Vanguardia", para que pueda dedicarse a sus actividades, sujeta al siguiente reglamento:

CAPITULO I

Artículo 1º—La Policía Particular "Vanguardia" es una organización formada con capital guatemalteco y creada con los siguientes fines:

1º Cooperar estrechamente con las instituciones de seguridad del Estado, especialmente cuando sean requeridos sus servicios.

2º Intervención de sus vigilantes en la prevención de los delitos.

3º Protección de bienes, muebles, inmuebles y de personas, especialmente cuando sean requeridos sus servicios.

4º Desarrollo técnico del Cuerpo de Detectives Privados, cuya finalidad consiste en crear una nueva carrera profesional de las investigaciones privadas de Guatemala; y,

5º Desarrollar un nuevo tipo de policía particular en nuestro medio, mejorando sus funciones con la experiencia observada a través de las organizaciones ya creadas y autorizadas.

Artículo 2º—Policía Particular "Vanguardia" es una institución que forma parte de la iniciativa privada guatemalteca y sus funciones tienen carácter de servicio social.

Artículo 3º—El cuerpo de agentes uniformados, estará destinado para vigilar las diferentes zonas, instituciones bancarias, industrias, comercio y residencias particulares donde sean solicitados sus servicios.

Artículo 4º—Todo servicio de vigilancia será remunerado por la calidad de institución privada que ostenta Policía Particular "Vanguardia".

Artículo 5º—El cuerpo de agentes uniformados de vigilancia, usará uniformes diferentes al que usan las demás policías autorizadas, al de la Policía Nacional y demás entidades estatales uniformadas.

Artículo 6º—El cuerpo de agentes uniformados de vigilancia podrá usar armas de fuego no prohibidas por la ley.

Artículo 7º—El orden jerárquico en que se descompone el cuerpo de agentes uniformados de vigilancia, lo integra:

1 Publicado el 18 de enero de 1969.

a) Gerente;
b) Director o administrador;
c) Asesor Jurídico;
d) Contador;
e) Secretario;
f) Oficiales de la secretaría;
g) Jefes de servicio;
h) Inspectores; e
i) Agentes.

Artículo 8º—Para causar alta en calidad de agente de vigilancia en la Policía Particular "Vanguardia", se requiere:

a) Ser mayor de edad y la que implique capacidad física para trabajar;
b) Haber cursado el sexto grado de primaria;
c) Someterse a los exámenes que la institución crea convenientes;
d) Haber prestado servicio militar;
e) Carecer de antecedentes penales;
f) Presentar certificado de buena salud, extendido por médico colegiado;
g) Someterse al entrenamiento de defensa personal y cursillo de capacitación para lo cual Policía Particular "Vanguardia" dispondrá de una academia de capacitación.

Artículo 9º—Los agentes uniformados de vigilancia de Policía Particular "Vanguardia", estarán amparados por una credencial firmada por el director y gerente de la empresa y razonada por la Dirección General de la Policía Nacional, siendo cada uno de ellos responsable del mal uso que de esta credencial se hiciera. Cada agente llevará el número correlativo en la cucarda.

CAPITULO II

Atribuciones del Cuerpo de Agentes Uniformados de "Vanguardia"

Artículo 10.—Cada agente que forme parte del cuerpo de agentes uniformados de Policía Particular "Vanguardia" por la condición de dicha empresa eminentemente preventiva, actuará como tal.

Artículo 11.—Es obligatorio para cada agente uniformado de vigilancia "Vanguardia", rendir novedades en el lugar donde se encuentren a las autoridades militares, a las de la Policía Nacional, a las autoridades de los demás cuerpos policíacos autorizados y a toda autoridad reconocida por su orden jerárquico.

Artículo 12.—La persona o personas que sean aprehendidas al sorprenderlas en actos delictivos, serán puestas inmediatamente a disposición de los cuerpos de detención de la Policía Nacional, debiendo rendir un parte detallado de los hechos a sus superiores.

Artículo 13.—Los servicios que presten los agentes uniformados de vigilancia, estarán clasificados por: servicios de recorrido y servicios exclusivos. El servicio de recorrido está formado por la cuota que aportan varias personas o casas comerciales y cuyo monto total llena la base que la empresa requiere para el sueldo del agente y gastos de administración. El servicio exclusivo le pagará una sola casa comercial o residencia particular, previo contrato suscrito por las partes.

Artículo 14.—Cada agente uniformado de vigilancia gozará de una fianza de fidelidad y un seguro de vida para garantía de los abonados y en resguardo de su propia vida, por los riesgos que pudieran derivarse como consecuencia del servicio.

Artículo 15.—Las atribuciones asignadas a cada agente uniformado de vigilancia serán única y exclusivamente las que determine la ley. En el orden jerárquico, como institución Policía Particular "Vanguardia", estará regida por la ley orgánica de la Policía Nacional.

Artículo 16.—Todos los servicios que presten los agentes uniformados de vigilancia serán remunerados, pero en caso de emergencia nacional o cuando las autoridades militares o civiles así lo dispongan, pasarán de inmediato a obedecer las órdenes o instrucciones que de esas altas autoridades emanen, sin remuneración alguna, debiendo colaborar con la Policía Nacional en la captura y persecución de la delincuencia siempre que sean requeridos para ello.

Artículo 17.—Policía Particular "Vanguardia" contará con una academia de capacitación y entrenamiento, destinada a este cuerpo y promoverá por los medios de que disponga el sistema de becas.

CAPITULO III

De las Relaciones Disciplinarias y Laborales de sus Trabajadores

Artículo 18.—Policía Particular "Vanguardia", es una organización guatemalteca que absorverá en sus filas a trabajadores guatemaltecos, pero en su caso excepcional en que deba ocupar los servicios de alguna persona extranjera, deberá contar con la autorización respectiva.

Artículo 19.—Sus relaciones laborales estarán regidas estrictamente por lo que estipula el Código de Trabajo, suscribiendo los contratos respectivos con cada uno de sus laborantes.

Artículo 20.—El sueldo que devengue cada uno de sus trabajadores asalariados, se pagarán cada fin de mes.

Artículo 21.—Sus normas de disciplina serán las estipuladas en la ley orgánica de la Policía Nacional.

CAPITULO IV

Organización

Artículo 22.—Las oficinas centrales estarán de servicio durante las veinticuatro horas del día, para lo cual se dispondrá del personal necesario para atenderla.

Artículo 23.—El jefe de servicio recibirá diariamente a las seis horas, los partes de novedades ocurridas en horas del servicio, y serán recopilados para informar de los mismos a sus superiores.

Artículo 24.—Antes de las nueve horas, deberá estar elaborado el circunstanciado de novedades, el cual será remitido: original al señor Presidente Constitucional de la República y copias al Ministro de Gobernación, Director General de la Policía Nacional, Director General de la Guardia de Hacienda, Jefe del Departamento Judicial y copia al archivo de la empresa.

Artículo 25.—La sección de investigaciones prestará su cooperación al Departamento Judicial, Investigaciones Criminales de la Policía Nacional y especialmente al Ejército Nacional cuando le sean demandados tales servicios.

Artículo 26.—Mantendrá estricto apego a la ley, respetando a la persona humana, de conformidad con los derechos humanos establecidos y reconocidos universalmente. Se dará protección especial a las personas que por su condición física o mental se encuentren en notoria desventaja.

Artículo 27.—El contrabando a la hacienda pública será preocupación constante de Policía Particular "Vanguardia", a efecto de colaborar con las autoridades de Hacienda, para combatirlo al serle requerida tal colaboración.

Artículo 28.—Considerando que un porcentaje numeroso de formas y fórmulas con que opera la delincuencia, son importadas del exterior con la introducción ilícita de maleantes provenientes de otros países, hará que la institución colabore estrechamente con las autoridades de migración, cuando éstas así lo requieran.

Artículo 29.—En ninguno de los casos señalados anteriormente, se interferirá la labor que desarrollen los cuerpos de seguridad.

Artículo 30.—Policía Particular "Vanguardia", tendrá sus oficinas centrales en la ciudad capital de la República de Guatemala, pero su competencia abarcará el territorio nacional.

Artículo 31.—Cuando los servicios de la institución sean requeridos para el exterior, deberá contarse con la autorización del Ministerio de Gobernación.

CAPITULO V

De sus Investigaciones

Artículo 32.—Policía Particular "Vanguardia", contará con un cuerpo de detectives privados, en el intento de hacer de la investigación privada una nueva carrera profesional en Guatemala tal y como lo indica el artículo cuarto del capítulo primero, que nos habla de su organización.

Artículo 33.—Para ser miembro del cuerpo de investigadores privados se requiere lo especificado en el artículo décimosegundo del capítulo primero, a excepción de que en su condición de detective privado, deberá haber cursado el bachillerato, dando preferencia a las personas que desarrollen una carrera universitaria.

Artículo 34.—Los detectives privados contarán con adiestramiento especial que incluye: defensa personal, capacitación en criminología, psicología y el desarrollo técnico que la empresa considere conveniente.

Artículo 35.—Todo trabajo de investigación será remunerado, excepto lo estipulado en el artículo vigésimo del capítulo segundo.

Artículo 36.—Cada detective privado estará amparado por una credencial de las que usan los agentes de vigilancia uniformados, la que tendrá una duración de seis (6) meses renovables.

Artículo 37.—Ningún trabajo de investigación que no esté amparado por el contrato que suscriba la gerencia o dirección del ramo y la parte interesada y si por el contrario, lo efectuara en forma individual alguno de sus miembros, no tendrá validez alguna y dará lugar a la suspensión inmediata del responsable.

Artículo 38.—Los detectives privados tendrán la obligación de presentarse diariamente a su jefe inmediato y de acudir a los cuerpos de Policía Nacional y tribunales de justicia, para informar de las capturas que efectúen.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 39.—Policía Particular "Vanguardia", contará con un asesor jurídico para la defensa de sus trabajadores y en resguardo legal de sus intereses.

Artículo 40.—Los contratos de servicio de vigilancia o investigaciones privadas que se suscriban, serán autenticados por notario distinto al asesor jurídico de la empresa.

Artículo 41.—Policía Particular "Vanguardia", abrirá una cuenta individual para cada uno de sus trabajadores, la cual les será retirada cada fin de año, sin menoscabo del salario legal que devengan, ni del aguinaldo anual a que tienen derecho, así como las otras prestaciones estipuladas por las leyes laborales.

Artículo 42.—Los aspectos no contemplados en estos estatutos o las reformas que se consideren convenientes hacer serán sometidos a consideración de las autoridades correspondientes para su aprobación.

Artículo 43.—Policía Particular "Vanguardia" es una institución apolítica, profesional y de principios convincentes, al servicio de la Patria en las circunstancias que el caso lo demande.

Artículo 44.—El emblema de la institución llevará la siguiente leyenda: Servicio de Vigilancia Particular "Vanguardia" Guatemala, C. A. La cuearda que lleven en la gorra tendrá una "V" como inicial del nombre de la empresa, y en el centro de la misma el número correlativo que identifique a cada agente.

Artículo 45.—Policía Particular "Vanguardia" mantendrá vigente la garantía que por Cinco mil quetzales (Q5,000.00) ha presentado junta-

mente con estos estatutos, suma que garantiza su buen funcionamiento a favor del Ministerio de Gobernación.

II.—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Apruébase el contrato número uno, celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la Empresa "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, Sociedad Anónima (EXMIBAL)" para establecer un Programa de capacitación, adiestramiento y formación de personal guatemalteco en disciplinas relacionadas con la industria minera.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1969.

Examinado el contrato número uno, de fecha veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, suscrito entre el licenciado Mario Castillo Parada, Viceministro de Trabajo y Previsión Social y el señor Robert Clemens Boone, en su carácter de gerente administrativo de la Empresa "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, Sociedad Anónima (EXMIBAL)," por medio del cual se establece un programa de capacitación, adiestramiento y formación de personal guatemalteco en disciplinas relacionadas con la industria minera; y, encontrándose que se han llenado los requisitos que la ley determina,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

I.—Aprobar las dieciséis cláusulas de que consta el contrato de mérito. [2]

II.—El presente acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 Publicado el 30 de enero de 1969.
2 El contrato, en "Diario Oficial" No. 68, tomo 184 de fecha 31 de enero de 1969.

Hácense varias modificaciones al Reglamento para la Autorización, Emisión y Amortización de "los Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala, Series 'H', 'I' y 'J', contenido en el Acuerdo Gubernativo de 21 de agosto de 1967.

M. H. y C. P. — M. de G. Acuerdo Gubernativo Nº 4-69.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Guatemala ha solicitado las modificaciones correspondientes al Acuerdo Gubernativo del 21 de enero de 1967 que contiene el Reglamento para la Autorización, Emisión y Amortización de "Los Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala, Series 'H', 'I' y 'J' " para utilizar los saldos disponibles de la negociación de los Bonos Serie "I" en otras obligaciones municipales, y la inclusión en dicho reglamento de la "Calzada del Atlántico", como otra de las obras a realizarse con el producto de la negociación de los otros Bonos;

CONSIDERANDO:

Que emitieron opiniones favorables respecto a las indicadas modificaciones, el Instituto de Fomento Municipal en los puntos 3º del Acta 869 y novenos de las actas Nos. 886 y 888 de las sesiones celebradas por su Junta Directiva el 29 de octubre y 27 de diciembre de 1968 y 3 de enero del corriente año, respectivamente; y la Junta Monetaria en resoluciones números 5971 y 6019 insertas en los puntos 2º y 3º de las actas números 1867 y 1879 de sus sesiones celebradas el 29 de noviembre de 1968 y 10 de enero de 1969, respectivamente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en los artículos 104 y 105 del Decreto 1183 del Congreso, Código Municipal,

ACUERDA:

Hacer las siguientes modificaciones al Reglamento para la Autorización, Emisión y Amortización de "Los Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala, Series 'H', 'I' y 'J' ", contenido en el Acuerdo Gubernativo del 21 de agosto de 1967. [1]

Artículo 1º—El literal *c)* inciso 2º del artículo 3º queda así: [2]

1 En tomo 87.
2 Modificado el 11 de febrero de 1969, en este tomo.

"Destino: Esta emisión se destinará en forma exclusiva a consolidar las siguientes deudas municipales: Préstamos otorgados por el Instituto de Fomento Municipal a la Municipalidad de Guatemala; los saldos en circulación de los Bonos Obras Públicas, Municipalidad de Guatemala 5%, Series "E" y "G"", y los préstamos otorgados por el mencionado Instituto a la citada Municipalidad según resoluciones de crédito números 198-050 y 1968-071, más intereses y servicios bancarios hasta por la cantidad de Doscientos Noventa y Ocho mil Novecientos Quetzales Exactos (Q298,900.00).

Artículo 2º—En el literal *c)* inciso 3º del mismo artículo 3º en el rubro "Obras Varias", se sustituye el renglón "Viaducto de la 24 Calle" por el de "Calzada del Atlántico".

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

"Reglamento de la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro Inversión, Ejercicio Fiscal 1969".

ACUERDO GUBERNATIVO M. H. Y C. P. Nº

5-69

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones reglamentarias que regulen la Emisión, Negociación y Amortización de los "Bonos del Tesoro Inversión, Ejercicio Fiscal 1969", de conformidad con el Artículo 12 del Decreto 1819 del Congreso de la República, [2]

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, y con base en el Artículo 12 del Decreto 1819 del Congreso,

ACUERDA

El siguiente:

Reglamento de la Emisión, Negociación y Amortización de los "Bonos del Tesoro Inversión, Ejercicio Fiscal 1969"

Artículo 1º—El presente reglamento establece las normas y procedimientos para la Emisión, Negociación y Amortización de los "Bonos del Tesoro Inversión, Ejercicio Fiscal 1969" que hasta por la cantidad de dieciséis millones de quetzales exactos (Q16.000,000.00), fueron autorizados por el Decreto 1819 del Congreso de la República, modificado por el Decreto del mismo Organismo 1822.

Artículo 2º—El producto de la negociación de los bonos se destinará exclusivamente para el financiamiento de los programas y proyectos del Presupuesto de Inversión, correspondientes al Ejercicio Fiscal de 1969, de conformidad con los Decretos 1812 y 1822 del Congreso de la República y con el Acuerdo Gubernativo del 24 de diciembre de 1968 por el cual se aprobó la distribución analítica del citado presupuesto.

Artículo 3º—Los bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro Inversión, Ejercicio Fiscal 1969";
b) Monto total de la emisión: Dieciséis millones de quetzales exactos (Q16.000.000.00) emitidos en una o varias series;
c) Plazo: quince (15) años a partir de la fecha de emisión;
d) Devengarán hasta el siete por ciento (7%) de interés anual cuando sean negociados en el exterior; cinco por ciento (5%) anual cuando sean colocados en el interior de la República y el dos y medio por ciento (2½%) anual cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Los intereses de dichos valores se pagarán por períodos semestrales vencidos;
e) Amortización: Por períodos anuales hasta su vencimiento, de conformidad con el plan de amortización respectivo; no obstante si los recursos de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común" lo permiten, se podrá efectuar amortizaciones anticipadas previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
f) Forma de emisión: Al portador, a su valor nominal y en quetzales;
g) Agente financiero: Banco de Guatemala;
h) Recursos de amortización: De conformidad con el Artículo 6º del Decreto 1819 del Congreso de la República, para cubrir la amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos de servicio de la deuda que se origine por la emisión de los bonos,

1 Publicado el 22 de enero de 1969.
2 En este tomo.

el Banco de Guatemala, en su carácter de agente financiero, separará sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo.

Artículo 4º—Los bonos serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en una o varias series hasta completar la cantidad de dieciséis millones de quetzales exactos (Q16.-000,000.00).

Artículo 5º—Los bonos serán emitidos en denominaciones de Q.10.00, Q.20.00 Q.50.00 Q.100.00, Q.500.00, Q.1,000, Q.5,000.00 y Q.10,-000.00 y podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas individuales o jurídicas nacionales o extranjeras, comprendiendo los Bancos del Estado y Bancos privados, por medio del agente financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos, admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su ley Orgánica.

Artículo 6º—De conformidad con el Artículo 3º del Decreto 1819 del Congreso de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el agente financiero y cuando lo crea conveniente a los intereses fiscales, podrá emitir certificados representativos de los bonos a un plazo fijo no menor de cinco (5) años, a una tasa de interés hasta el ocho por ciento (8%) anual y con descuento por una sola vez hasta el cinco por ciento (5%) sobre el valor nominal. Tanto los certificados como los bonos correspondientes a que se refiere el presente artículo, no gozarán de la garantía de recompra que concede la Comisión de Valores del "Fondo de Regulación de Valores" de conformidad con la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto 215 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 7º—Para evitar una incidencia directa en el fondo de estabilización monetaria, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Agente Financiero tratarán de colocar una proporción sustancial de monto de la emisión en los mercados extranjeros de valores.

Artículo 8º—Los bonos a que se refiere el presente reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los cupones respectivos de intereses.

Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno y si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A), B), C) y así sucesivamente.

Artículo 9º—Los bonos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y deberán contener las siguientes especificaciones:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro Inversión, Ejercicio Fiscal 1969";
b) Número de orden;
c) Número de registro;
d) Valor nominal;
e) Monto de la emisión;
f) Tipo de interés;
g) Plazo: indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;
h) Recursos para el servicio de amortización de los bonos;
i) Forma de amortización;
j) Destino del producto de los bonos;
k) Nombre del agente financiero;
l) Indicación de que las oficinas centrales y agencia del agente financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;
m) Que se emiten en quetzales;
n) Llevarán las firmas en facsímil del ministro de Hacienda y Crédito Público, del jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y
ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente del presente Reglamento.

Artículo 10.—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de bonos que corresponda a una misma denominación, indicando su numeración y en su caso, la serie a que pertenezcan. Dichos certificados deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores.

Los pagos por amortización de capital e intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 11.—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del agente financiero, mediante la simple presentación de los cupones respectivos que serán agregados a cada título en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 12.—Para atender la amortización del capital, pago de intereses, comisiones y demás gastos que cause la emisión de los bonos, se consignan los ingresos que se indican en el inciso *h)* del Artículo 3º del presente Reglamento.

Artículo 13.—El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales o agencias del agente financiero, a partir de las fechas fijadas para el efecto a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, o en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 14.—Los bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo anterior, serán determinados por el agente financiero en la forma establecida por el Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 15.—El agente financiero anunciará el número y monto de los bonos que se amortizarán, en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiar a pagarse los va-

lores cuya amortización haya quedado determinada. Por los mismos medios y con quince (15) días de anticipación por lo menos a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 16.—Los bonos que el agente financiero declare aceptados para su amortización de conformidad con los artículos 13, 14 y 15 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente los intereses vencidos de los cupones no devengarán nuevos intereses.

Artículo 17.—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente financiero de la deuda que se origene por la emisión de los bonos, de conformidad con lo que dispone el Artículo 5º del Decreto 1819 del Congreso de la República; y en tal carácter separará sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo y devengará por sus gestiones la comisión de un cuarto del uno por ciento (1/4 del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los bonos en circulación cada último día del mes, cargándose dicha comisión al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 18.—Para los efectos del artículo anterior, el Banco de Guatemala deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los bonos; y presentará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a requerimiento de éste, un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldo, con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 19.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá consignar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, durante los ejercicios fiscales a que correspondan los pagos, de acuerdo con el plan de amortización respectivo, las asignaciones presupuestarias con el monto correspondiente, hasta la total cancelación de la deuda.

Artículo 20.—El agente financiero ingresará al fondo global de amortización establecido de conformidad con el Acuerdo Gubernativo del 2 de noviembre de 1967, los recursos que se indican en el Artículo 17 del presente Reglamento para la amortización de capital, pago de intereses, comisiones de servicio y demás gastos inherentes a la deuda derivada de los bonos.

Artículo 21.—El agente financiero procurará, hasta donde sea posible, tener invertidos los recursos del fondo de amortización en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 22.—De conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1819 del Congreso de la República, los bonos a que se refiere el presente Reglamento así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los Impuestos de Papel Sellado y Timbres, Herencias, Legados y Donaciones, Impuesto sobre la Renta y demás impuestos o tasas sobre los mismos que se establezcan.

Artículo 23.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Reglamento de licencias al personal técnico aeronáutico.

ACUERDO GUBERNATIVO M. C. y O. P. 6-69

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1969.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el creciente desarrollo de la aviación civil en Guatemala ha generalizado el empleo de aeronaves —tanto con fines comerciales como para actividades privadas— y que es deber del Estado velar por la seguridad de las operaciones aéreas;

CONSIDERANDO:

Que la seguridad de las operaciones aéreas depende —en gran manera— de los conocimientos, experiencia y pericia del personal que, directa o indirectamente está relacionado con las mismas, y que, por lo tanto, es necesario reglamentar detalladamente todo lo relativo a las licencias y habilitaciones del personal técnico aeronáutico;

CONSIDERANDO:

Que según el Artículo 37 del Convenio de Aviación Civil Internacional, suscrito por Guatemala, "cada Estado contratante se compromete a colaborar para obtener el más alto grado de uniformidad que sea practicable en cuanto a reglamentación, normas, procedimientos y organización relativos a aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las materias en las cuales la uniformidad facilite y perfeccione la navegación aérea",

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución, a propuesta del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas —previo dicta-

1 Publicado el 23 de enero de 1969.

men favorable de la Junta de Aviación Civil— y de acuerdo con el Artículo 37 del citado Convenio de Aviación Civil Internacional,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de Licencias al Personal Técnico Aeronáutico

CAPITULO I

Definiciones y disposiciones relativas a las licencias

1.1 Definiciones. — Cuando los términos y expresiones indicados a continuación se empleen en este Reglamento, tendrán los siguientes significados:

AERONAVE. — Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por las reacciones del aire que no sean debidas al efecto de éstas contra la superficie terrestre.

AERONAVE (Categoría de). — Clasificación de las aeronaves de acuerdo con características especificadas, por ejemplo: aeroplano, planeador, helicóptero.

AERONAVE (Tipo de). —Todas las aeronaves de un mismo diseño básico con sus modificaciones, excepto las que alteran su manejo o sus características de vuelo.

AEROPLANO (Avión). — Aeronave más pesada que el aire, propulsada mecánicamente, que deriva su sustentación en vuelo, principalmente de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

ALTERACION. — Cambio apreciable en la constitución de un tipo de estructuras, motor o hélice.

ALTERACION MAYOR. — Aquélla que origina en la aeronave cambios apreciables en su peso, equilibrio, resistencia de la estructura primaria, funcionamiento de las plantas motopropulsoras, características de vuelo o cualesquiera otras que afecten a su aeronavegabilidad; o aquélla que para efectuarse requiere accesorios o componentes no aprobados, técnicas complicadas o equipo no convencional.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA OTORGAR LICENCIAS. — El Director General de Aeronáutica Civil.

CERTIFICACION DE AERONAVEGABILIDAD. — Certificar que una aeronave o partes de la misma se ajustan a los requisitos de aeronavegabilidad vigentes, después de haber efectuado una revisión general, reparación, modificación o instalación.

CERTIFICADO MEDICO. — Documento oficial que acredita la aptitud física y mental del sustentante, otorgado conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas, por médicos que están facultados para ello por la autoridad competente para otorgar licencias.

COMANDANTE O PILOTO AL MANDO DE LA AERONAVE. — Piloto responsable del manejo y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

COMPONENTE. — Parte constitutiva de una aeronave o de un equipo aeronáutico.

COPILOTO. — Piloto titular de una licencia que presta servicios de pilotaje sin estar al mando de la aeronave, a excepción del piloto que vaya a bordo de la aeronave con el único fin de recibir instrucción de vuelo.

ENTRENADOR (simulador) de vuelo. — Dispositivo —usado para la enseñanza y entrenamiento de tripulantes de vuelo— que reproduce, a escala natural, los elementos esenciales del puesto de mando de un avión —incluidos los instrumentos para volar a ciegas— y con el cual se pueden simular en tierra las condiciones de vuelo.

ESTRUCTURA. — La totalidad de la aeronave con la excepción de los grupos motopropulsores (motores y hélices).

EXPEDIR UNA CONFORMIDAD (visto bueno). — De mantenimiento. — Certificar que el trabajo de inspección y mantenimiento se ha completado satisfactoriamente, de acuerdo con los métodos prescritos en el manual de mantenimiento para lo cual se firmará la conformidad (visto bueno) de mantenimiento de que trata el Reglamento para la operación de aeronaves de transporte público.

HABILITACION. — Autorización inscrita en una licencia y que forma parte de ella, en la que se especifican condiciones especiales, atribuciones o restricciones referentes a dicha licencia.

HELICOPTERO. — Aeronave más pesada que el aire, propulsada mecánicamente, que debe su sustentación en vuelo, principalmente, a reacciones aerodinámicas ejercidas por superficies con movimientos giratorios.

INSTRUCCION AUTORIZADA. — Programa de instrucción autorizado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, pero que no se efectúa bajo la supervisión de ésta ni goza de privilegio alguno.

INSTRUCCION RECONOCIDA. — Programa especial de instrucción, aprobado y supervisado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, que se imparte por instituciones e instructores debidamente autorizados.

INSTRUCTOR. — Persona facultada por la Dirección General de Aeronáutica Civil para impartir la enseñanza y vigilar, ya sea el aprendizaje de determinados conocimientos aeronáuticos o la adquisición de cierta pericia en el manejo de las aeronaves o del equipo con éstas relacionado.

MANTENIMIENTO. — Operación de preservación de las aeronaves que no requiere trabajos complejos de montaje, cambio de motores y hé-

lices, inspección, revisión, reparación, conservación de estructuras, motores, hélices y accesorios incluyendo la reposición de piezas.

MIEMBRO DE LA TRIPULACION. — Persona que tiene asignadas ciertas funciones dentro de una aeronave en vuelo, o sean o no éstas esenciales para la operación de la misma.

MIEMBRO DE LA TRIPULACION DE VUELO. — Miembro de la tripulación, titular de la licencia correspondiente, a quien se confían obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el tiempo de vuelo.

NOCHE. — Las horas comprendidas entre el fin del crepúsculo civil vespertino y el comienzo del crepúsculo civil matutino o cualquier otro período entre la puesta y la salida del sol que especifique la autoridad estatal competente.

PILOTAR. — Manipular los mandos de una aeronave durante el período que se define como tiempo de vuelo.

PILOTO AL MANDO DE LA AERONAVE. — (Véase: Comandante o piloto al mando de la aeronave.)

PLANEADOR. — Aeronave más pesada que el aire que carece de propulsión por sí misma, pero que pueda ser remolcada por otra que la tenga.

REPARACION. — Restablecimiento del funcionamiento seguro y eficiente de cualquier parte de una aeronave que haya sido averiada o deteriorada.

REPARACION MAYOR. — Aquella que se realiza después de un accidente o falla mecánica de importancia que afecte apreciablemente la aeronavegabilidad de la aeronave, o aquella que para efectuarse requiere accesorios o componentes no aprobados, técnicas complicadas o equipo no convencional.

REVISION GENERAL. — Operaciones de mantenimiento preventivo que se ejecutan en las aeronaves y demás equipo aeronáutico al llegar al límite de horas de trabajo señalado por el constructor, o por la autoridad competente, para cada componente o accesorio.

TIEMPO DE INSTRUCCION CON DOBLE MANDO. — Tiempo de vuelo durante el cual una persona reciba la instrucción de vuelo que le imparte un piloto a bordo de la aeronave.

TIEMPO DE INSTRUMENTOS. — Tiempo de vuelo por instrumentos, o tiempo transcurrido manejando un entrenador (simulador en tierra) de vuelo por instrumentos.

TIEMPO DE VUELO. — Tiempo total transcurrido desde que una aeronave se mueve por su propia fuerza con el objeto de despegar, hasta el momento en que se detiene al terminar el vuelo.

TIEMPO DE VUELO EN PLANEADOR. — Tiempo total de vuelo, ya sea a remolque o no, desde el momento en que el planeador comienza a moverse para despegar, hasta el momento en que se detiene al terminar el vuelo.

TIEMPO DE VUELO EN PLANEADOR REMOLCADO. — El tiempo total de remolque por un avión desde el momento en que el planeador comienza a moverse para despegar, hasta el momento en que se suelta a éste del dispositivo de remolque.

TIEMPO DE VUELO POR INSTRUMENTOS. — Tiempo durante el cual un piloto conduce una aeronave solamente por medio de instrumentos, sin referencia a puntos externos.

TIEMPO DE VUELO SOLO. — Tiempo de vuelo durante el cual el piloto es el único ocupante de la aeronave.

TIEMPO DE ENTRENADOR. — Tiempo durante el cual un piloto practica en tierra el vuelo simulado por instrumentos, en un dispositivo mecánico, aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

VUELO DE TRAVESIA. — Vuelo que se realiza entre un punto de partida y otro de aterrizaje, entre los cuales media una distancia no menor de cincuenta (50) kilómetros.

VUELO DIURNO. — Vuelo que se realiza fuera del período que se ha definido como "noche".

VUELO IFR. — Vuelo que se efectúa de acuerdo con las Reglas de Vuelo por Instrumentos.

VUELO NOCTURNO. — Vuelo que se realiza dentro del período que se ha definido como "noche".

VUELO POR INSTRUMENTOS. — Vuelo durante el cual el piloto de una aeronave conduce a ésta solamente por medio de los instrumentos de a bordo, sin referencia a puntos externos.

VUELO REMOLCADO. — Vuelo durante el cual un planeador es remolcado por un avión.

VUELO SOLO. — Vuelo durante el cual el piloto es el único ocupante de la aeronave.

VUELO VFR. — Vuelo que se efectúa de acuerdo con las Reglas de Vuelo Visual.

1.2 DISPOSICIONES GENERALES. — 1.2.1. — Este Reglamento rige el otorgamiento de licencias y habilitaciones para el ejercicio de las funciones aeronáuticas que en él se señalan y, asimismo, establece la clasificación de dichas licencias y habilitaciones, las atribuciones que éstas confieren y los requisitos que deben reunir los aspirantes a las mismas para su obtención.

1.2.2. — Nadie podrá desempeñarse legalmente en las funciones aeronáuticas de que trata este Reglamento, si no es titular de las licencias y habilitaciones que a aquellas funciones correspondan.

1.2.3. — Las licencias y habilitaciones a que se refiere el párrafo 1.2.1 y que se especifican en 1.3 serán otorgadas, sin excepción, por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

1.2.4. — Para ejercer las funciones que acreditan las licencias y habilitaciones de que trata este Reglamento, es menester que los titulares las posean en plena validez y vigencia.

1.2.5. — La licencia es un documento de carácter definitivo, pero el ejercicio de las atribuciones que la misma confiere se suspende cuando:

a) Su titular no la haya renovado o revalidado en los plazos que se establecen en este Reglamento;

b) Se interrumpa o caduque el certificado médico cuando corresponda; y

c) Su titular haya sido inhabilitado temporal o definitivamente para la función aeronáutica, por haber sufrido un accidente o enfermedad o por haber cometido infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.

1.2.6. — La Dirección General de Aeronáutica Civil y sus representantes autorizados están facultados para exigir al titular de una licencia o habilitación en cualquier oportunidad y siempre que existan razones justificadas, que llenen de nuevo alguno o todos los requisitos que dieron origen al otorgamiento de aquéllas. El incumplimiento de esta exigencia dará lugar a la suspensión de las atribuciones que otorgan dichos documentos.

1.2.7. — Durante el desempeño de las funciones aeronáuticas que corresponden a las licencias o habilitaciones, o mientras se realiza una tarea auxiliar, especial o suplementaria de aquéllas, el titular de una licencia deberá llevar consigo el correspondiente documento para exhibirlo a las autoridades aeronáuticas cuando le sea requerido.

1.2.8. — Queda prohibido hacer tachaduras, agregados o enmiendas en las licencias y habilitaciones de que trata este Reglamento, so pena de nulidad de las mismas y aplicación de las sanciones correspondientes.

1.2.9. — La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá, a solicitud justificada de los interesados, expedir duplicado de las licencias previos los trámites correspondientes.

1.2.10. — Por la Dirección General de Aeronáutica Civil se aplicarán las tarifas aprobadas que deberán satisfacerse para la concesión, renovación, convalidación y revalidación de las licencias y habilitaciones de que trata este Reglamento.

1.2.11. — La Dirección General de Aviación Civil determinará la cuantía de las sanciones económicas que se aplicarán en caso de incumplimiento o infracción de este Reglamento, de acuerdo con las disposiciones legales y vigentes.

1.3. — CLASIFICACION DE LAS LICENCIAS. — 1.3.1. — Para los efectos de este Reglamento el personal técnico aeronáutico que necesita licencia para ejercer sus funciones, se clasifica en: I Personal de Vuelo, II Personal de Tierra.

1.3.1.1. — El personal de vuelo se clasifica a su vez como sigue:

a) Piloto estudiante;
b) Piloto privado;
c) Piloto comercial;
d) Piloto comercial de primera clase;
e) Piloto de transporte de línea aérea;
f) Piloto de planeador;
g) Piloto de globo libre;
h) Piloto privado de helicóptero;
i) Piloto comercial de helicóptero;
j) Piloto de transporte de línea aérea de helicóptero;
k) Navegante;
l) Mecánico de a bordo;
m) Radioperador de a bordo; y
n) Auxiliar de cabina (incluidos sobrecargo y azafata).

Nota: Aunque los auxiliares de cabina no deberán considerarse propiamente como personal técnico, su licencia se incluye en este Reglamento a efectos de control, por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de su aptitud física y mental y de sus conocimientos y pericia para casos de emergencia.

1.3.1.2. — El personal de tierra se clasifica a su vez como sigue:

a) Mecánico de mantenimiento de aeronaves, con licencia tipo II;
b) Mecánico de mantenimiento de aeronaves, con licencia tipo I;
c) Mecánico de radio de aeronaves;
d) Controlador de tránsito aéreo;
e) Encargado de operaciones de vuelo;
f) Operador de estación aeronáutica; y
g) Encargado de servicios de meteorología aeronáutica.

1.3.1.2.1. — El personal encargado de servicios de meteorología aeronáutica se clasifica, además, como sigue:

a) Observador del tiempo;
b) Auxiliar de meteorología;
c) Pronosticador de meteorología; y
d) Meteorólogo aeronáutico.

1.4. — AUTORIZACION PARA ACTUAR COMO MIEMBRO DE LA TRIPULACION. —

1.4.1. — Ninguna persona actuará como miembro de la tripulación de una aeronave matriculada en Guatemala, a menos que sea titular de una licencia válida correspondiente a sus funciones que le haya otorgado la Dirección General de Aeronáutica Civil o que, expedida en otro país, haya sido convalidada por ésta.

1.4.2. — Ninguna persona actuará en Guatemala como miembro de la tripulación de vuelo de una aeronave matriculada fuera del país, a menos que sea titular de una licencia válida correspondiente a sus funciones que le haya otorgado el Estado de matrícula de la aeronave, o que haya otorgado otro Estado y convalidado dicho Estado de matrícula.

1.5. — METODO DE CONVALIDACION DE LICENCIAS. — 1.5.1. — La convalidación de las licencias concedidas por otros países se efectuará de acuerdo con los convenios bilaterales establecidos al efecto en régimen de reciprocidad.

En el caso de no existir tales convenios, la Dirección General de Aeronáutica Civil establecerá las condiciones en que podrá efectuarse tal convalidación, si fuese pertinente.

1.5.1.1. — Para las licencias otorgadas por los Estados miembros de la OACI, mediante unos requisitos no inferiores a los que se establecen en el Anexo 1 al Convenio de Aviación Civil Internacional, las condiciones mencionadas en el párrafo precedente, serán similares a las que dichos Estados establezcan para la misma convalidación.

1.5.1.2. — Para las licencias otorgadas por los países centroamericanos, las condiciones mencionadas en 1.5.1. se reducirán a un mínimo de formalidades administrativas que normalmente consistirán en: presentar la licencia de que se trate —junto con su certificado de validez— y pagar los derechos correspondientes a la convalidación de la misma.

1.5.2. — La convalidación de una licencia extranjera se hará constar mediante autorización que deberá acompañar a dicha licencia, y se reconocerá ésta como equivalente a la otorgada en Guatemala. La validez de la autorización no podrá exceder del plazo de validez de la licencia extranjera.

1.5.3. — Si la Dirección General de Aeronáutica Civil estimase como no procedente la convalidación de una licencia otorgada por otro país, y requiriese se siga un procedimiento normal para la concesión de una nueva licencia, podrá no obstante reconocerse la experiencia que debidamente acreditada, haya adquirido el solicitante con anterioridad.

1.5.4. — La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá reconocer temporalmente las licencias concedidas en otros países a personal extranjero que desempeñe en Guatemala, funciones de asesoramiento o instrucción, pero sólo por el tiempo indispensable y mientras no se cuente en el país con personal nacional calificado para el desempeño de las funciones mencionadas.

1.5.5. — La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá reconocer los estudios técnicos aeronáuticos que debidamente certificados, hayan sido efectuados por personal nacional becado oficialmente en instituciones de enseñanza extranjeras o de carácter internacional.

1.6. — EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS. — 1.6.1. — No se permitirá que persona alguna ejerza atribuciones distintas a las que le confiere la licencia de que sea titular.

1.7. — APTITUD FISICA Y MENTAL. —

1.7.1. — Los examinadores médicos que efectúen los reconocimientos a quienes soliciten la concesión o revalidación de las licencias o habilitaciones de que trata este Reglamento, serán designados por la Dirección General de Aeronáutica Civil y —siempre que sea posible— especializados en medicina aeronáutica.

1.7.2. — Los aspirantes a la obtención de una licencia deberán reunir los requisitos médicos que para ello se establecen.

1.7.3. — El reconocimiento físico y mental tiene por objeto propender a la seguridad del vuelo y conservar la aptitud, en estos aspectos, para el buen desempeño de las funciones aeronáuticas.

1.7.4. — El examen médico incluirá datos de filiación, interrogatorio y examen físico y mental que se complementarán, según los casos, con exploraciones de laboratorio, radiológicas, electrocardiográficas, etc.

1.7.5. — En el acto del examen, el solicitante exhibirá al médico examinador el documento de identidad, la presentación por la autoridad competente en los casos de aspirantes a exámenes iniciales, o el certificado médico anterior pertinente —o copia del mismo— en el caso de las revalidaciones.

1.7.6. — En el reconocimiento médico, el solicitante presentará al examinador una declaración firmada especificando si se ha sometido anteriormente a ese examen, con qué resultado y dónde se ha efectuado; especificará también los antecedentes aeronáuticos que interesen desde el punto de vista psicofísico y dejará constancia del número de horas voladas en total y desde el último examen, así como de los accidentes o inhabilitaciones que haya tenido desde entonces. En el examen médico inicial para la obtención de una licencia, esta declaración comprenderá además, un historial, lo más completo posible, sobre los antecedentes médicos familiares y personales.

1.7.7. — Si se comprueba que es falsa la declaración hecha por un solicitante a un médico examinador, se pondrá esto en conocimiento de la Dirección General de Aeronáutica Civil y, en su caso, también de la autoridad competente para otorgar licencias del Estado cuya nacionalidad posea la persona interesada, para que se tomen las medidas que se estimen apropiadas.

1.7.8. — Los reconocimientos médicos y la apreciación de la aptitud física y mental se harán de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. Los examinadores médicos informarán a la Dirección General de Aeronáutica Civil acerca de sus conclusiones, de conformidad con los requisitos establecidos por ésta.

1.7.9. — La Dirección General de Aeronáutica Civil suspenderá la expedición o revalidación de una licencia si no se satisfacen los requisitos médicos prescritos para la misma, pero podrá expedirla o revalidarla si se cumplen las condiciones siguientes:

1) Si la conclusión médica acreditada indica:

a) Que la condición del solicitante no ofrece peligro alguno, ya sea de incapacidad repentina para desempeñar sus funciones con seguridad durante el período de validez de su licencia; y

b) Que pueden compensarse las deficiencias para satisfacer los requisitos.

2) Si la Dirección General de Aeronautica Civil tiene pruebas satisfactorias de que la capacidad profesional, pericia y experiencia ya adquiridas y demostradas por el solicitante, compensan su deficiencia.
3) Si se anotan en la licencia limitaciones especiales, cuando la realización segura del vuelo dependa de tales limitaciones.

1.8. — PERIODO DE VALIDEZ DE LAS LICENCIAS 1.8.1. — Las licencias deberán renovarse cuando haya que modificar el alcance de las mismas o, por lo menos, cada ocho años (sólo para efectos de actualizar las credenciales) y, según se establece en este Reglamento, revalidarse en los periodos que para cada una de ellas se indican.

1.8.1.1. — Para la revalidación de las licencias será necesario que se satisfagan los requisitos de experiencia reciente cuando sean preceptivos, que a juicio de la Dirección General de Aeronáutica Civil exista el convencimiento de que los poseedores de las mismas mantienen su competencia y, para las licencias que se indican en 1.8.2. siguiente, con tal de que se reciba el certificado médico respectivo a intervalos no mayores de los que allí se señalan.

1.8.1.2. — Cuando una licencia otorgada en Guatemala haya sido convalidada por otro Estado en el cual se halle su titular, la revalidación de la misma podrá efectuarse sin que tenga que remitirse ésta o presentarse dicho titular ante las autoridades de la Dirección General de Aeronáutica Civil, a condición de que —además de acreditar la mencionada convalidación— se remitan a ésta pruebas satisfactorias de la experiencia reciente y la condición físico-mental del interesado con las que se cumplan los requisitos mínimos para tal revalidación.

1.8.2. — Los períodos de revalidación de las licencias y de sus respectivos certificados médicos serán los siguientes para los que se citan: 12 meses para la licencia de piloto estudiante, 24 meses para la licencia de piloto privado, 12 meses para la licencia de piloto comercial, 6 meses para la licencia de piloto comercial de primera clase, 6 meses para la licencia de piloto de transporte de línea aérea, 24 meses para la licencia de piloto de planeador, 24 meses para la licencia de piloto de globo libre, 24 meses para la licencia de piloto privado de helicóptero, 12 meses para la licencia de piloto comercial de helicóptero, 6 meses para la licencia de piloto de transporte de línea aérea de helicóptero, 12 meses para la licencia de navegante, 12 meses para la licencia de mecánico de a bordo, 12 meses para la licencia de radioperador de a bordo, 12 meses para la licencia de auxiliar de cabina, 24 meses para las licencias de mecánico de mantenimiento de aeronaves, 12 meses para las licencias de controlador de tránsito aéreo con las habilitaciones de aeródromo o de radar anotada en la misma. Con el objeto de que no salgan perjudicados los titulares de licencias que —para revalidarlas —obtengan su certificado médico unos días antes del vencimiento del anterior, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá conceder la validez de la licencia hasta la fecha resultante de haber añadido a la del citado vencimiento, el período que corresponda de los señalados.

1.8.3. — Cuando el titular de una licencia tenga cuarenta años de edad o más, los veinticuatro meses especificados en 1.8.2. anterior para las licencias de piloto privado, piloto privado de helicóptero y piloto de planeador, deberán reducirse a doce meses; y los doce meses especificados para las licencias de piloto comercial y de piloto comercial de helicópteros, deberán reducirse a seis meses.

1.9. — DISMINUCION DE LA APTITUD FISICA O MENTAL. — 1.9.1. — El titular de una licencia no ejercerá las atribuciones que ésta le confiere durante cualquier período en el cual tenga conocimiento de una disminución de su aptitud física o mental que le impediría satisfacer los requisitos médicos para la obtención o revalidación de su licencia. La mencionada disminución de la aptitud física o mental incluye los efectos de enfermedades, lesiones e intoxicaciones producidas por alcohol, narcóticos, estupefacientes, alucinógenos u otras drogas, aunque éstas se utilicen con fines terapéuticos.

1.10. — INSTRUCCION RECONOCIDA. — 1.10.1. — Los privilegios de instrucción reconocida que en este Reglamento se establecen, serán concedidos mediante autorización expresa de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

1.10.2. — La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá reconocer los privilegios de instrucción reconocida a instituciones, organismos o empresas aéreas, cuando los programas y planes de estudio sean aprobados por la mencionada Dirección General y la instrucción se lleve a cabo a satisfacción de la misma, sistemáticamente y bajo su estricta supervisión y vigilancia.

1.11. — DISPOSICIONES ESPECIALES. — 1.11.1 — La Dirección General de Aeronautica Civil se reserva el derecho de verificar en cualquier momento la idoneidad del titular de una licencia o habilitación, pudiendo someterlo a las comprobaciones que estime pertinentes.

1.11.2. — Toda licencia o habilitación podrá ser cancelada, suspendida, modificada o condicionada por la Dirección General de Aeronáutica Civil si se comprueba que el titular de la misma ha dejado de reunir los requisitos necesarios para el ejercicio de las atribuciones que aquélla confiere, o como sanción en caso de infracción de los reglamentos pertinentes. Asimismo, se podrá cambiar una licencia por otra de grado inferior, si la seguridad aérea así lo exige.

1.11.2.1. — Cuando no se satisfagan los requisitos para la revalidación de una determinada licencia podrá, no obstante, concederse una licencia de grado inferior si se cumplen las condiciones para la concesión o revalidación de ésta.

1.11.3. — Los aspirantes a las licencias o habilitaciones de que trata este Reglamento que no pasen satisfactoriamente las pruebas de conocimientos o de pericia que se prescriben, no podrán solicitar ante la autoridad competente, que se les conceda un nuevo examen hasta después de

transcurridos no menos de treinta días desde el examen anterior. Cuando se trate de las pruebas de pericia, además de lo anteriormente establecido, el solicitante deberá haber efectuado las prácticas adicionales que sean determinadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

1.11.3.1. — Las pruebas de pericia no podrán efectuarse sin haber aprobado previamente las pruebas de conocimientos.

1.11.4. — Al personal aeronáutico procedente de la Fuerza Aérea de Guatemala que aspire a la obtención de una de las licencias o habilitaciones de que trata este Reglamento, le serán reconocidos los conocimientos y experiencia que, debidamente acreditados mediante la presentación de título, diploma o certificado, según corresponda, hayan sido obtenidos en instituciones u organismos militares.

CAPITULO 2

Licencias y habilitaciones para pilotos

2.1. — HABILITACIONES PARA LAS LICENCIAS DE PILOTOS Y ATRIBUCIONES INHERENTES A LAS MISMAS. — Las habilitaciones para las licencias de piloto podrán ser, con respecto a las aeronaves o a las funciones a realizar en las mismas, según se establece a continuación.

2.1.1. — Las habilitaciones con respecto a aeronaves comprenderán:

a) Habilitaciones de categoría;
b) Habilitaciones de clase; y,
c) Habilitaciones de tipo.

2.1.1.1. — Las habilitaciones de categoría comprenderán:

a) Aviones;
b) Helicópteros;
c) Planeadores; y
d) Globos libres, y figurarán en el propio título de la licencia.

2.1.1.2. — Las habilitaciones de clase comprenderán:

A) Para aviones:

a) Monomotores terrestres;
b) Hidroaviones monomotores;
c) Multimotores terrestres;
d) Hidroaviones multimotores. Nota: Para pilotar aviones anfibios en operaciones terrestres y acuáticas, será necesario poseer las habilitaciones de aviones terrestres y de hidroaviones que correspondan;

B) Para helicópteros:

a) Helicóptero monorrotor; y
b) Helicóptero multirrotor; y se anotarán en las licencias correspondientes.

2.1.1.3. — Las habilitaciones de tipo comprenderán:

a) Una habilitación para cada tipo de aeronave cuyo peso bruto exceda de 5,700 kilogramos;
b) Una habilitación para cada tipo de helicóptero, cualquiera que sea su peso, que se explote por remuneración; y
c) Una habilitación para cada tipo de aeronave no convencional (incluidos los reactores), sea cualquiera su peso bruto; y se anotarán en las licencias correspondientes.

2.1.2. — Las habilitaciones con respecto a las funciones aeronáuticas a realizar comprenderán:

a) Copiloto, acompañado de las habilitaciones de clase, y cuando corresponda, de tipo de aeronave;
b) Vuelo por instrumentos-aviones;
c) Vuelo por instrumentos-helicópteros;
d) Ayudante de instructor de vuelo (de aviones o de helicópteros;
e) Instructor de vuelo (de aviones o de helicópteros);
f) Instructor de vuelo de planeador; y
g) Vuelos agrícolas; y se anotarán en las licencias correspondientes, con la salvedad de que en las habilitaciones de ayudante de instructor de vuelo, y de instructor de vuelo, se anotará además la clase de instrucción a realizar, tal como para piloto privado, para piloto comercial, vuelo por instrumentos, vuelos agrícolas, transición y, en su caso, el tipo de aeronave en la que se ha de realizar la instrucción.

2.1.3. — CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE REQUIERE HABILITACION CON RESPECTO A AERONAVES. — 2.1.3.1. No se permitirá que el titular de una licencia de piloto actúe como tal al mando de una aeronave que transporte pasajeros o que se explote por remuneración, a menos que haya recibido la debida autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.1.3.2. — Ninguna licencia de piloto permitirá que el titular de la misma actúe como copiloto de una aeronave dedicada al transporte aéreo comercial y certificada para volar con más de un piloto, a menos que dicho titular de la licencia haya recibido la autorización apropiada de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.1.3.3. — La debida autorización comprenderá una habilitación de categoría y, cuando corresponda, una habilitación de clase inscrita en la licencia del titular, a condición de que cuando la aeronave tenga un peso bruto que exceda de 5.700 kilogramos o sea de tipo no convencional (incluidos los reactores) o cuando el helicóptero, cualquiera que sea su peso, se vuele por remuneración, la debida autorización incluirá, asimismo:

a) Para actuar como piloto al mando, una habilitación de tipo también inscrita en la licencia de piloto; o
b) Para actuar como copiloto, una habilitación de tipo apropiada a sus funciones, también inscrita en la licencia del piloto, que podrá obtenerse por la terminación satisfactoria de un curso de instrucción reconocido o autorizado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.1.3.4. — Las habilitaciones de categoría, clase y tipo serán apropiadas a la aeronave en que el titular de la licencia actúe como piloto al mando o como copiloto, ya sea para transportar pasajeros o para volar por remuneración.

2.1.4. — DEMOSTRACION DE PERICIA PARA LA OBTENCION DE HABILITACIONES RESPECTO A AERONAVES. — 2.1.4.1. — Cuando un solicitante demuestre su pericia para la obtención de una licencia de piloto, se inscribirán en ella las habilitaciones correspondientes a la categoría, clase y —si procediese— tipo de aeronave utilizado en la prueba.

2.1.4.2. — Cuando el titular de una licencia de piloto trate de obtener una habilitación adicional respecto a otra aeronave, demostrará que tiene la pericia apropiada a los requisitos de su licencia y de sus funciones de piloto, en la categoría, clase y, cuando se requiera a tenor de lo dispuesto en 2.1.3.3. en el tipo de aeronave para la que solicita la habilitación.

2.1.5. — DEMOSTRACION DE CONOCIMIENTOS Y DE PERICIA PARA LA OBTENCION DE HABILITACIONES RESPECTO A FUNCIONES AERONAUTICAS. — 2.1.5.1. — Cuando el titular de una licencia de piloto trate de obtener una habilitación adicional con respecto a funciones aeronáuticas, demostrará que tiene los conocimientos y pericia apropiados a dicha habilitación en la categoría o clase de aeronaves en que ha de ejercer sus funciones, y cuando se requiera también en el tipo.

2.1.6. — CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE REQUIERE LA HABILITACION DE VUELO POR INSTRUMENTOS. — 2.1.6.1. — No se permitirá que el titular de una licencia de piloto privado, de piloto comercial o de piloto comercial de primera clase actúe como piloto al mando de una aeronave, de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos (IFR), a menos que haya recibido la debida autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil; la debida autorización comprenderá una habilitación de vuelo por instrumentos, apropiada a la categoría de la aeronave inscrita en la licencia del titular.

NOTA: La habilitación de vuelo por instrumentos va incluida en la licencia de piloto de transporte de línea aérea y las disposiciones del párrafo anterior no excluyen el otorgamiento de una licencia en la que la habilitación de vuelo por instrumentos sea parte integrante de la misma.

2.1.6.2. — No se permitirá que el titular de una licencia de piloto comercial o de piloto comercial de primera clase actúe como copiloto de una aeronave —que se explote por remuneración— de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos (IFR), a menos que haya recibido la debida autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil; la debida autorización comprenderá una habilitación de vuelo por instrumentos, apropiada a la categoría de la aeronave inscrita en la licencia del titular.

2.1.7. — CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE REQUIERE LA HABILITACION DE INSTRUCTOR DE VUELO O DE AYUDANTE DE INSTRUCTOR DE VUELO. — 2.1.7.1. — No se permitirá que el titular de una licencia de piloto imparta instrucción de vuelo, a menos que haya recibido la debida autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil. La debida autorización comprenderá una habilitación de instructor de vuelo o de ayudante de instructor de vuelo, con la especificación de la clase de instrucción a realizar (y en su caso, el tipo de aeronave a emplear) inscrita en la licencia del titular.

2.1.8. — CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE REQUIERE LA HABILITACION DE VUELOS AGRICOLAS. — 2.1.8.1. — No se permitirá que el titular de una licencia de piloto actúe como piloto al mando de una aeronave en las operaciones propias de la aviación agrícola, a menos que haya recibido la debida autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil. La debida autorización comprenderá una habilitación para vuelos agrícolas inscrita en la licencia del titular.

2.1.9. — ATRIBUCIONES PARA UTILIZAR EL EQUIPO RADIOTELEFONICO DE A BORDO. — 2.1.9.1. — Toda licencia de piloto lleva implícita la autorización para utilizar el equipo radiotelefónico de a bordo, dado que el titular de la misma reunirá los conocimientos y pericia suficientes respecto a los requisitos del certificado restringido de operador radiotelefonista especificados en las reglas generales de radio anexadas al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

2.2. — PILOTO ESTUDIANTE. — 2.2.1. — REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA. — Se exigirá que el solicitante de una licencia de piloto estudiante reuna los siguientes requisitos en cuanto a edad, conocimientos y aptitud física y mental.

2.2.1.1. — EDAD. — No tendrá menos de diez y siete años de edad, que podrán reducirse a diez y seis, para los aspirantes a la licencia de piloto de planeador. Cuando el solicitante sea menor de edad, deberá comprobar que cuenta con el consentimiento de sus padres o tutores. El aspirante a una licencia de piloto estudiante no deberá tener más de cincuenta y cinco años de edad.

2.2.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Para los que aspiren a la licencia de piloto comercial, haber terminado satisfactoriamente la enseñanza secundaria o su equivalente oficial. Para los aspirantes sólo a la licencia de piloto privado o piloto de planeador, haber aprobado tres años de enseñanza secundaria o demostrar, a satisfacción de la Dirección General de Aeronautica Civil que se poseen unos conocimientos de cultura general equivalentes a ello.

2.2.1.3. — APTITUD FISICA Y MENTAL. Todo aspirante a la licencia de piloto estudiante demostrará su aptitud física y mental a base del cumplimiento de los siguientes requisitos: *A)* Cuando se aspire solamente a licencia de piloto privado o de piloto de planeador: Requisito físico número 3, requisito visual número 3, requisito

para la percepción de los colores número 2, requisito auditivo número 2, aptitud mental normal. B) Cuando se aspire a una licencia de piloto comercial: Requisito físico número 1, requisito visual número 1, requisito para la percepción de los colores número 1, requisito auditivo número 1, aptitud mental normal. NOTA: Los detalles relativos a los requisitos médicos se establecen en el capítulo 6 del presente Reglamento.

2.2.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS. — Las atribuciones de una licencia de piloto estudiante serán:

a) Tripular aeronaves destinadas especialmente a la instrucción de vuelo, en compañía de un piloto instructor o ayudante de instructor; y

b) Realizar vuelos sólo en las áreas especialmente destinadas a la instrucción de vuelo, pero únicamente con la autorización de un instructor de vuelo y bajo la dirección del mismo.

Ningún piloto estudiante pilotará una aeronave en vuelo internacional, a menos que haya sido expresamente autorizado para ello por la Dirección General de Aeronáutica Civil y por la autoridad similar de los países por los que haya de realizarse el vuelo.

2.2.3. — CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE REQUIERE LA LICENCIA DE PILOTO ESTUDIANTE. — 2.2.3.1. — No se exigirá la licencia de piloto estudiante cuando la persona que haya de recibir la instrucción en vuelo se halle ya en posesión de una licencia válida de piloto.

2.2.3.2. — Cuando la persona que haya de recibir la instrucción en vuelo posea una licencia de piloto pero ésta haya perdido su vigencia por falta de revalidación previa la obtención del certificado médico correspondiente, la Dirección General de Aeronáutica Civil, podrá revalidar provisionalmente la citada licencia pero "sólo a efectos de recibir instrucción de vuelo".

2.3. — PILOTO PRIVADO. 2.3.1 — REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA. — Se exigirá que el solicitante de una licencia de piloto privado reuna los siguientes requisitos en cuanto a edad, conocimientos, experiencia, pericia y aptitud física y mental.

2.3.1.1. — EDAD. — Haber cumplido diez y ocho años.

2.3.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Además de los conocimientos previos que según corresponda, se han señalado en 2.2.1.2. para los pilotos estudiantes, deberá demostrar a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil —ya sea mediante exámenes ante la misma o por haber efectuado con aprovechamiento un curso de instrucción reconocida— sus conocimientos sobre: a) Los reglamentos y disposiciones referentes a la operación de aeronaves privadas, incluso los métodos y procedimientos de los servicios de tránsito aéreo. b) Los aspectos prácticos de vuelo de travesía y, cuando sea necesario, el vuelo en áreas terminales, incluso:

a) El empleo de la navegación aérea elemental;

b) El empleo de los instrumentos de navegación y cartas aeronáuticas; y

c) El empleo de información meteorológica.

C) La teoría del vuelo y limitaciones de utilización de las aeronaves y, en particular, carácter y posible consecuencia de la entrada en pérdida. D) Los métodos de seguridad y procedimientos de emergencia en vuelo.

2.3.1.3. — EXPERIENCIA. — Habrá completado como mínimo: A) *Cuarenta horas de vuelo*, con doble mando y solo o no menos de treinta horas si ha terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocida, excepto que:

a) Si solicita una licencia para pilotar aeronaves de tipo no convencional, podrán modificarse estos requisitos de acuerdo con el grado de pericia y experiencia necesarios en cada caso; y

b) Cuando sea titular de una licencia para volar planeadores o helicópteros, podrán reducirse estos requisitos de acuerdo con su grado de pericia y experiencia.

B) TRES HORAS DE VUELO SOLO DE TRAVESIA, incluido un viaje de ida y vuelta a un aeródromo que, como mínimo, diste cien (100) kilómetros del punto de partida, y que comprenda, por lo menos, dos aterrizajes completos efectuados en diferentes puntos de la ruta. Las tres horas de vuelo sólo de travesía podrán incluirse en el total de las cuarenta o treinta horas estipuladas en A).

2.3.1.4. — PERICIA. — Demostrará —ya sea ante la Dirección General de Aeronáutica Civil o ante un centro de instrucción reconocida— que conoce bien y sabe realizar las maniobras de vuelo, normales y de emergencia, apropiadas a la categoría y clase de las aeronaves usadas en la prueba con el grado de competencia apropiado al de un piloto privado.

2.3.1.5. — APTITUD FISICA Y MENTAL. Demostrará su aptitud física y mental a base del cumplimiento de los siguientes requisitos médicos: Requisito físico número 3, requisito visual número 3, requisito para la percepción de los colores número 2, requisito auditivo número 2, aptitud mental normal.

2.3.1.5.1. — En el caso de pilotos privados que soliciten la habilitación de vuelo por instrumentos, la apreciación de la agudeza auditiva se hará a base del cumplimiento del: Requisito auditivo número 1.

2.3.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS. — Con sujeción a los requisitos estipulados en 1.8, 1.9, 2.1.3. y 2.1.6., las atribuciones del titular de una licencia de piloto privado serán de actuar, pero sin remuneración:

a) Como piloto de cualquier aeronave que no se explote por remuneración si es su único ocupante;

b) Como piloto al mando de cualquier aeronave que no se explote por remuneración así como llevar pasajeros en la misma, excepto

que no podrá llevarlos durante la noche, a no ser que sea titular de la habilitación de vuelo por instrumentos y que, además, en el período de seis meses que inmediatamente preceda al vuelo en que vaya a transportarlos haya efectuado, por lo menos, cinco despegues y cinco aterrizajes nocturnos; y

c) Como copiloto en cualquier aeronave que no sea explotada por remuneración.

2.3.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA LICENCIA. — Para la revalidación de la licencia de piloto privado, ndemás de presentar el correspondiente certificado médico, según se prescribe en 1.8., será necesario demostrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, que posee, por lo menos, la siguiente experiencia reciente:

a) Haber efectuado en los últimos doce meses, como piloto al mando en una aeronave de la categoria y clase que figuran en su licencia, no menos de *seis horas de vuelo*, de las cuales un minimo de *dos* deberán ser de *vuelo de travesía;*

b) Si en la licencia figura una hnbilitación de tipo de aeronave, haber efectuado en una aeronave de ese tipo, ejerciendo las funciones que eorrespondan, no menos de seis horas de vuelo en los últimos doce meses. Estas seis horas de vuelo podrán formar parte de las citadas en *a)* anterior; y

c) Cunndo el titular de una licencia de piloto privado posea la habilitación de vuelo por instrumentos, para conservar esta habilitnción al revalidar su licencia, será preciso que se cumplan las condiciones de experiencia reciente que para la habilitación citada se establecen en 2.13.3.

El tiempo de vuelo necesario para esta revalidación podrá formar parte del citado en *b)* anterior. Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos anteriores para revalidar la licencia —y las habilitaciones en su caso— será necesario someterse al reentrenamiento y las pruebas que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime eonvenientes, según las circunstancias. Nota: Para dichos reentrenamientos o pruebas podrán utilizarse los simuladores de vuelo aprobados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, según sea determinndo por ésta.

2.4. — PILOTO COMERCIAL. — 2.4.1. — REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA. — Se exigirá que el solicitante de una licencia de piloto comercinl reuna los siguientes requisitos respecto a edad, conocimientos, experiencia, pericia y aptitud física y mental.

2.4.1.1. — EDAD. — Hnber cumplido dieciocho años. El titular de una licencia de piloto comercial que actúe como piloto al mando en aeronaves destinadas al transporte aéreo comercial, no deberá tener más de sesenta años de edad.

2.4.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Además de haber terminado satisfactoriamente la instrucción secundaria o su equivalente oficial, deberá demostrar, a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil —ya sea mediante exámenes ante la misma o por haber efectuado con aprovechamiento un curso de instrucción reconocida— sus conocimientos sobre:

a) Las disposiciones y reglamentos respectivos a la operación de aeronaves, incluso los métodos y procedimientos de los servicios de tránsito aéreo;

b) Los aspectos de carácter práctico del vuelo de travesia, y cuando sea necesario, el vuelo en áreas terminales, incluso: 1) La navegación aérea práctica, compreudida la radionavegación cuando eorresponda; 2) El uso de los instrumentos de nnvegación y de las cartas aeronáuticas; 3) La meteorologia aeronáutica elemental, incluso la interpretación de cartas e informes meteorológicos;

c) La teoría del vuelo y las limitaciones de utilización de las aeronaves, con consideración detallada de la entrada en pérdida e incluso los principios básicos, de carga y distribución de pesos (centraje) y su efecto en las caracteristicas de vuelo;

d) Los métodos de seguridad y los procedimientos de emergencia en vuelo; y

e) El equipo e instalaciones de las aeronaves;

f) Los aspectos generales del mantenimiento de estructuras (células) y sistemas motopropulsores.

2.4.1.3. — EXPERIENCIA. — Habrá completado, como mínimo, *doscientas horas de vuelo o ciento cincuenta* si ha terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocida. Este total de doscientas o ciento cincuenta horas, según el caso, comprenderá:

a) Cien horas en calidad de *piloto al mando* de la aeronave;

b) Veinte horas de vuelo de travesía, también en calidad de *piloto al mando* de la neronnve, con inclusión de un vuelo de quinientos kilómetros, como minimo, que comprenderá, por lo menos, dos aterrizajes completos efectuados en distintos puntos de la ruta;

c) Diez horas de tiempo por instrumentos, de las cuales no más de cinco horas podrán ser de entrenador; y

d) Si se requieren atribuciones para volar de noche, cinco horns de vuelo nocturno, que comprenderán, por lo menos, diez despegues y piloto al mando y como único manipulador de diez aterrizajes efectuados de noche como los mandos.

Nota: La experiencia de vuelo nocturno y el tiempo de vuelo por instrumentos especificados en *d)* y *c)* anteriores, respectivamente, no facultan al titular de una licencia de piloto comercial para pilotar una aeronave según IFR.

2.4.1.4. — PERICIA. — Demostrará —ya sea ante la Dirección Generni de Aeronáutica Civil o nnte un centro de instrucción reconocida— su pericia en la ejecución de las maniobras de vuelo, normales y de emergencia, propias de la categoría y clase de aeronave usada en la prueba y con una competencia adecuada a la de piloto comercial.

2.4.1.5. — APTITUD FISICA Y MENTAL. — Demostrará su aptitud física y mental a base del cumplimiento de los siguientes requisitos médicos: Requisito físico número 1, requisito visual número 1, requisito para la percepción de los colores número 1, requisito auditivo número 1, aptitud mental normal.

2.4.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS. — Con sujeción al cumplimiento de los requisitos estipulados en 1.8., 1.9., 2.1.3. y 2.1.6., las atribuciones del titular de una licencia de piloto comercial serán:

a) Ejercer todas las atribuciones del piloto privado;

b) Actuar como piloto al mando en cualquier aeronave dedicada a vuelos que no sean de transporte comercial;

c) Actuar como piloto al mando en servicios de transporte aéreo comercial, en cualquier aeronave cuyo peso bruto no exceda de 5,700 kilogramos. No ejercerá esta atribución de noche, a no ser que sea titular de una habilitación de vuelo por instrumentos y, además, que en el período de seis meses que inmediatamente preceda a tal vuelo de noche, haya efectuado, por lo menos, diez despegues y diez aterrizajes nocturnos; y

d) Actuar como copiloto en servicios de transporte aéreo comercial, en aeronaves en que se exija copiloto, con tal de que, para volar en aeronaves cuyo peso bruto exceda de 5,700 kilogramos, posea, por lo menos, la habilitación para esta función, y con tal de que para volar según IFR sea titular de la habilitación de vuelo de instrumentos.

2.4.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA LICENCIA. — Para la revalidación de la licencia de piloto comercial, además de presentar el correspondiente certificado médico, según se establece en 1.8. será necesario demostrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil que se posee, por lo menos, la siguiente experiencia reciente:

a) Haber efectuado *en los últimos doce meses*, en una aeronave de la categoría y clase que figuran en su licencia, no menos de *treinta horas de vuelo como piloto al mando o sesenta horas como copiloto;*

b) Si en la licencia figura alguna habilitación de tipo de aeronave, haber efectuado en una aeronave de ese tipo, ejerciendo las funciones que correspondan, no menos de *diez horas de vuelo en los últimos doce meses*. Estas diez horas de vuelo podrán formar parte de las citadas en *a)* anterior;

c) Cuando el titular de una licencia de piloto comercial efectúe anualmente, en un determinado tipo de aeronave, no menos de *ciento veinte horas de vuelo como piloto al mando o doscientas cuarenta como copiloto* podrá mantener en su licencia —en la capacidad que corresponda y en caso de no haber cumplido lo que se establece en *b)* anterior— las habilitaciones de tipo de aeronaves, similares o inferiores a las que está volando, que tuviese con anterioridad; y

d) Cuando el titular de una licencia de piloto comercial posea la habilitación de vuelo por instrumentos, para conservar esta habilitación al revalidar la licencia, será preciso que se cumplan las condiciones de experiencia reciente que se fijan en 2.13.3.

El tiempo de vuelo para esta revalidación podrá formar parte del citado en los literales *a)*, *b) y c)* anteriores. Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos anteriores para revalidar la licencia —y las habilitaciones en su caso— será necesario someterse al reentrenamiento y las pruebas que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime pertinentes, según las circunstancias.

Nota: Para dichos reentrenamientos o pruebas podrán utilizarse los simuladores de vuelo aprobados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.5. — PILOTO COMERCIAL DE PRIMERA CLASE. — 2.5.1. — REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA. — Se exigirá que el solicitante de una licencia de piloto comercial de primera clase reuna los siguientes requisitos respecto a edad, conocimientos, experiencia, pericia y aptitud mental y física.

2.5.1.1. — EDAD. — Haber cumplido veintiún años. El titular de una licencia de piloto comercial de primera clase que actúe como piloto al mando de aeronaves destinadas al transporte aéreo comercial, no deberá tener más de sesenta años de edad.

2.5.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Además de ser titular de una licencia válida de piloto comercial, con la habilitación de vuelo por instrumentos inscrita en ella, deberá demostrar a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil —mediante exámenes ante la misma o ante un centro de instrucción reconocido en el que pudiera delegar estas funciones— sus conocimientos sobre:

a) Las disposiciones y los reglamentos referentes a la operación de aeronaves, incluso los métodos y procedimientos de los servicios de tránsito aéreo;

b) Los principios básicos de la navegación aérea, con inclusión del uso de fórmulas, instrumentos y demás ayudas a la navegación necesarias para el vuelo por instrumentos;

c) El sistema general empleado para la compilación y difusión de datos meteorológicos;

d) Mapas meteorológicos y pronósticos del tiempo, así como abreviaturas, nomenclaturas y símbolos meteorológicos;

e) Meteorología aeronáutica, incluido el conocimiento de los sistemas de presión hasado en métodos modernos; la relación entre los sistemas de presión y los frentes, variedades de nubes y formación de hielo; el movimiento de los vientos en altura y su efecto en la operación de aeronaves;

f) Las circulares e instrucciones del servicio meteorológico de rutas aéreas correspondientes a la operación de aeronaves;
g) Los procedimientos de radiocomunicación aplicables a la operación de aeronaves;
h) La teoría del vuelo y limitaciones de utilización de aeronaves, con consideración detallada de la entrada en pérdida y con inclusión de los principios básicos de carga y distribución de peso (centraje) y su efecto en las características de vuelo;
i) Los equipos e instalaciones de aeronaves;
j) Los aspectos generales de mantenimiento de estructuras (células) y de los sistemas motopropulsores; y
k) Nociones de fisiología del vuelo.

2.5.1.3. — EXPERIENCIA. — El solicitante habrá completado, como mínimo:

a) Setecientas horas de tiempo total de vuelo. De este tiempo, no menos de *ciento cincuenta horas* se habrán hecho volando en calidad de *Piloto al mando*, y el tiempo adicional de vuelo para completar un total de por lo menos *doscientas horas*, se habrá realizado ya sea como *piloto al mando o como copiloto*, desempeñando las funciones y obligaciones de aquél, bajo la supervisión de un piloto al mando, con tal de que el método de supervisión empleado sea satisfactorio para la Dirección General de Aeronáutica Civil. El tiempo de vuelo así acumulado como piloto bajo supervisión, se acreditará de acuerdo con lo que se establece en 2.19 y además: 1) El total de doscientas horas especificado comprenderá *veinticinco horas de vuelo nocturno*, de las cuales, *diez serán de vuelo nocturno de travesía*, e incluirán también diez despegues y diez aterrizajes; 2) o, en lugar de las diez horas de vuelo nocturno de travesía estipuladas en 1) anterior, *diez horas de tiempo de instrumentos en vuelo de travesía*, que serían adicionales al tiempo de instrumentos que se establece en *b)* siguiente; y
b) Cuarenta horas de tiempo de instrumentos, de las cuales no más de veinte serán de entrenador o, si el solicitante ha terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocida de vuelo por instrumentos, no menos de *treinta horas de instrumentos*, de las cuales no más de diez serán de entrenador.

2.5.1.4. — PERICIA. — Además de los requisitos de pericia correspondientes a la habilitación de vuelo por instrumentos que pudieran serle exigidos en el examen de vuelo (véase 2.13. 1.3.), demostrará —ya sea ante la Dirección General de Aeronáutica Civil o ante un centro de instrucción reconocida en quien ésta pudiera delegar— su capacidad para:

a) Pilotar satisfactoriamente aeronaves en todas las maniobras practicadas durante el vuelo normal;
b) Efectuar maniobras de emergencia que podrán incluir aterrizajes forzosos simulados y recuperación de entradas en pérdida provocadas, tanto desde actitud normal como con inclinación lateral pronunciada;
c) Manejar, con un motor parado, aviones multimotores con el peso máximo de aterrizaje autorizado si se desea la habilitación para tal clase de aeronaves;
d) Ejecutar todas las maniobras normales únicamente por referencia a los instrumentos de vuelo;
e) Efectuar cualesquiera otras maniobras que puedan ser necesarias para juzgar su competencia; y
f) Ejecutar las pruebas estipuladas en *b)* y *c)* en una aeronave de la clase respecto a la cual desea obtener la habilitación y, cuando el peso bruto de la aeronave exceda de 5,700 kilogramos, o no sea de tipo convencional, en el tipo de aeronave respecto a la cual se desea obtener la habilitación. No obstante cualquier maniobra exigida en el curso de las pruebas estipuladas en *a)* a *f)* que anteceden, podrá modificarse o eliminarse, si tal maniobra no fuese aconsejable debido al tipo de aeronave utilizada en las pruebas.

2.5.1.5. — APTITUD FISICA Y MENTAL. Demostrará su aptitud física y mental a base del cumplimiento de los siguientes requisitos médicos: Requisito físico número 1, requisito visual número 1, requisito para la percepción de los colores número 1, requisito auditivo número 1, aptitud mental normal.

2.5.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS. — Con sujeción al cumplimiento de los requisitos estipulados en 1.8., 1.9., 2.1.3. y 2.1.6., las atribuciones del titular de una licencia de piloto comercial de primera clase serán:

a) Ejercer todas las atribuciones de los pilotos comerciales;
b) Actuar como piloto al mando, en servicios de transporte aéreo comercial, en cualquier aeronave cuyo peso no exceda de 20,000 kilogramos, con tal de que se halle en posesión de la habilitación de tipo de aeronave que corresponda; y
c) Actuar como copiloto en servicios de transporte aéreo comercial en aeronaves que para su operación requieran copiloto, con tal de que se halle en posesión de la habilitación relativa a estas funciones cuando corresponda.

2.5.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA LICENCIA. — Para la revalidación de la licencia de piloto comercial de primera clase, además de presentar el correspondiente certificado médico, según se establece en 1.8., será necesario demostrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil que se posee, por lo menos, la siguiente experiencia reciente:

a) Haber efectuado *en los últimos seis meses* en una aeronave de la categoria y clase que figuran en su licencia, no menos de *veinticinco horas de vuelo* como *piloto al mando o cincuenta horas como copiloto;*

b) Haber efectuado *en los últimos seis meses* no menos de *diez horas de tiempo de instrumentos* de las cuales no más de cinco podrán ser de entrenador. El tiempo de vuelo que a esto corresponda, es adicional al estipulado en *a)* anterior y se exige para revalidar la habilitación de vuelo por instrumentos inscrita en la licencia;

c) Si en la licencia figura alguna habilitación de tipo de aeronave, haber efectuado en una aeronave de ese tipo, ejerciendo las funciones que correspondan, *no menos de diez horas de vuelo en los últimos doce meses.* Estas diez horas de vuelo podrán formar parte de las citadas en *a)* o *b)* anteriores; y

d) Cuando el titular de una licencia de piloto comercial de primera clase efectúe, cada seis meses en un determinado tipo de aeronave, no menos de *noventa horas de vuelo como piloto al mando o ciento ochenta horas como copiloto* podrá mantener en su licencia —en la capacidad que corresponda y en caso de no haber cumplido lo que se estipula en *c) anterior*— las habilitaciones de tipo de aeronave similares o inferiores a las que está volando, que tuviese con anterioridad.

Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos anteriores, para revalidar la licencia —y las habilitaciones en su caso— será necesario someterse al reentrenamiento y las pruebas que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime pertinentes, según las circunstancias. Nota: Para dichos reentrenamientos o pruebas podrán utilizarse los simuladores de vuelo aprobados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.6. — PILOTO DE TRANSPORTE DE LINEA AEREA. — 2.6.1. — REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA. — Se exigirá que el solicitante de una licencia de piloto de transporte de linea aérea reuna los siguientes requisitos respecto a edad, conocimientos, experiencia, pericia y aptitud física y mental.

2.6.1.1. — EDAD. — Haber cumplido veintiún años. El titular de una licencia de piloto de transporte de linea aérea que actúe como piloto al mando de aeronaves dedicadas al transporte aéreo comercial, no deberá tener más de sesenta años de edad cuando desempeñe sus funciones en aeronaves convencionales y cincuenta y cinco cuando lo haga en reactores.

2.6.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Además de ser titular de una licencia válida de piloto comercial de primera clase, o de piloto comercial con la habilitación de vuelo por instrumentos inscrita en la misma, deberá demostrar, a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil —mediante exámenes ante la misma o ante un centro de instrucción reconocido en el que pudiera delegar estas funciones— sus conocimientos sobre:

a) Los reglamentos y disposiciones referentes a la operación de aeronaves, incluidos en los métodos y procedimientos de los servicios de tránsito aéreo;

b) Los principios básicos de la navegación aérea, incluidos el uso de fórmulas, instrumentos y otras ayudas necesarias para el vuelo por instrumentos;

c) El sistema general empleado para la compilación y difusión de datos meteorológicos;

d) Los mapas meteorológicos y pronósticos del tiempo, asi como abreviaturas, nomenclaturas y símbolos meteorológicos;

e) La meteorología aeronáutica con inclusión de: 1) Conocimientos de los sistemas de presión basados en métodos modernos; 2) Relación existente entre los sistemas de presión y los frentes, variedades de nubes y congelamiento; 3) El movimiento de los vientos en altura y su efecto en la operación de aeronaves;

f) Las circulares e instrucciones del servicio meteorológico de rutas aéreas, correspondientes a la operación de aeronaves;

g) Los procedimientos de radiocomunicaciones aplicables a la operación de aeronaves;

h) La teoría del vuelo y limitaciones de utilización de las aeronaves, con inclusión detallada de la entrada en pérdida e incluso de los principios básicos de carga y distribución de pesos (centraje) y su efecto en las caracteristicas de vuelo;

i) Los equipos e instalaciones de las aeronaves;

j) Los aspectos generales del mantenimiento de las estructuras (células) y sistemas motopropulsores; y

k) Nociones de fisiología de vuelo; y los demás conocimientos exigidos para el otorgamiento de la habilitación de vuelo por instrumentos.

2.6.1.3. — EXPERIENCIA. — El solicitante deberá haber completado, como mínimo MIL DOSCIENTAS HORAS DE VUELO, acreditadas en la forma que se prescribe en 2.19. Este total incluirá, por lo menos:

a) Cien horas de vuelo nocturno como piloto al mando o como copiloto; y

b) Doscientas cincuenta horas, ya sea como piloto al mando o bien integradas por un mínimo de ciento cincuenta horas como piloto al mando más el tiempo de vuelo adicional necesario como copiloto, desempeñando bajo la supervisión de un piloto al mando, las obligaciones y funciones de éste, con tal de que el método de supervisión empleado, sea satisfactorio para la Dirección General de Aeronáutica Civil. El tiempo de vuelo así acumulado como copiloto bajo supervisión, se acreditará de conformidad con lo que se establece en 2.19. Estas doscientas cincuenta horas *incluirán cien de vuelo de travesía*, de las cuales no menos de veinticinco se habrán hecho de noche;

c) Doscientas horas de vuelo de travesía en calidad de copiloto, realizadas en una aeronave que requiera copiloto, acreditadas en la forma prescrita en 2.19., *o, en su lugar, cien horas adicionales de vuelo de travesía como piloto al mando*, las cuales podrán formar parte de las doscientas cincuenta horas prescritas en *b)*;

d) Sesenta y cinco horas de tiempo de instrumentos, de las cuales no más de veinticinco serán de entrenador.

2.6.1.4. — PERICIA. — Demostrará —ya sea ante la Dirección General de Aeronáutica Civil o ante un centro de instrucción reconocido en quien ésta pudiera delegar— su pericia para:

a) Pilotar satisfactoriamente aeronaves en todas las maniobras practicadas en vuelo normal;

b) Ejecutar maniobras de emergencia que podrán incluir aterrizajes forzosos simulados y recuperación de entradas en pérdida, provocadas, tanto desde actitud normal como con inclinación lateral pronunciada;

c) Manejar, con un motor parado, aeronaves multimotores con el peso máximo de aterrizaje autorizado, si se desea la habilitación para tal clase de aeronaves;

d) Ejecutar todas las maniobras normales únicamente por referencia a los instrumentos;

e) Manejar aeronaves multimotores únicamente por referencia a los instrumentos, con el peso máximo de aterrizaje autorizado, con un motor parado, si se desea la habilitación para tal clase de aeronaves;

f) Interpretar las señales de radio del Código Internacional Morse y, pilotando la aeronave en condiciones reales o simuladas de vuelo por instrumentos, utilizar los procedimientos de orientación y aproximación mediante el uso de la radio, y hacer cualquier otra demostración de pericia requerida para la obtención de la habilitación de vuelo por instrumentos;

g) Ejecutar cualesquiera otras maniobras que puedan ser necesarias para juzgar su competencia;

h) Ejecutar las pruebas estipuladas en *b)*, *c)* y *e)* en una aeronave de la clase respecto a la cual se desea obtener la habilitación y, cuando el peso bruto de la aeronave exceda de 5,700 kilogramos, en el tipo de la aeronave respecto a la cual se desea obtener la correspondiente habilitación; no obstante cualquier maniobra exigida en el transcurso de las pruebas estipuladas en los incisos *a)* y *h)* que anteceden, podrán modificarse o eliminarse si tal maniobra no fuese aconsejable debido al tipo de aeronave utilizado en las pruebas.

2.6.1.5. — APTITUD FISICA Y MENTAL. — Demostrará su aptitud física y mental a base del cumplimiento de los siguientes requisitos médicos: Requisito físico número 1, requisito visual número 1, requisito para la percepción de los colores número 1, requisito auditivo número 1, aptitud mental normal.

2.6.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS. —Con sujeción al cumplimiento de los requisitos estipulados en 1.8., 1.9. y 2.1.3., las atribuciones del titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea, serán:

a) Ejercer todas las atribuciones de los pilotos privados, los pilotos comerciales (incluidos los de primera clase) y los titulares de la habilitación de vuelo por instrumentos;

b) Actuar en calidad de piloto al mando y de copiloto en servicios de transporte aéreo, de acuerdo con las habilitaciones de categoría, clase y tipo inscritas en su licencia.

2.6.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA LICENCIA. — Para la revalidación de la licencia de piloto de transporte de línea aérea, además de presentar el correspondiente certificado médico, según se establece en 1.8., será necesario demostrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil que se posee, por lo menos, la siguiente experiencia reciente:

a) Haber efectuado en los últimos seis meses en una aeronave de la categoría y clase que figuran en su licencia, no menos de *cuarenta horas de vuelo como piloto al mando u ochenta como copiloto*, de las cuales por lo menos *diez horas serán de vuelo por instrumentos;*

b) Si en la licencia figura alguna habilitación de tipo de aeronave, haber efectuado en una aeronave de ese tipo, ejerciendo las funciones que correspondan no menos de *diez horas de vuelo en los últimos doce meses*. Estas diez horas de vuelo podrán formar parte de las citadas en *a)* anterior;

c) Cuando el titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea efectúe cada seis meses en un determinado tipo de aeronave no menos de *sesenta horas de vuelo como piloto al mando o noventa horas como copiloto*, podrá mantener en su licencia —en la capacidad que corresponda y en caso de no haber cumplido lo que se estipula en *b)* anterior— las habilitaciones de tipo de aeronaves, similares e inferiores a la que está volando, que tuviese con anterioridad.

Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos anteriores para revalidar la licencia y las habilitaciones en su caso, será necesario someterse al reentrenamiento y las pruebas que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime pertinentes, según las circunstancias. Nota: Para dichos reentrenamientos o pruebas podrán utilizarse los simuladores de vuelo aprobados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.7. — PILOTO PLANEADOR. — 2.7.1. — REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA. — Se exigirá que el solicitante de una licencia de piloto de planeador reuna los siguientes requisitos en cuanto a edad, conocimientos, experiencia, pericia y aptitud física y mental.

2.7.1.1. — EDAD. — No tendrá menos de diesiete años.

2.7.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Además de tener los conocimientos previos que se indican en 2.2.1.2., demostrará a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil —mediante exámenes ante la misma o ante un centro de instrucción reconocida— sus conocimientos sobre:

a) Los reglamentos y disposiciones referentes a la operación de planeadores, incluso los métodos y procedimientos de control de tránsito aéreo;

b) Los principios elementales de: 1) Las cartas aeronáuticas; 2) La meteorología con relación al vuelo de planeadores; 3) La brújula y demás instrumentos utilizados en los planeadores; 4) La teoría del vuelo, limitaciones de utilización de los planeadores y, especialmente, carácter y posibles consecuencias de la entrada en pérdida.

2.7.1.3. — EXPERIENCIA. — Habrá completado, como mínimo:

a) No menos de *nueve horas de vuelo* en un planeador apropiado para los vuelos de travesía; y,

b) En las nueve o más horas quedarán incluidas *tres horas de vuelo solo* durante las cuales se habrán realizado no menos de veinte despegues y veinte aterrizajes; pero si el aspirante es titular de una licencia para pilotar aviones, estos requisitos podrán reducirse de acuerdo con su grado de pericia y de experiencia.

2.7.1.4. — PERICIA. — Demostrará que conoce bien y es capaz de realizar las maniobras de vuelo, normales y de emergencia, propias de un planeador adecuado para el vuelo de travesía, con un grado de competencias apropiado al de un piloto de planeador y además:

a) Los procedimientos de preparación del vuelo de planeadores;

b) Las aproximaciones con viraje de 360° a la derecha y a la izquierda, con un aterrizaje de precisión a no más de 100 metros de una señal establecida;

c) Las recuperaciones de pérdida de velocidad desde todas las posiciones normalmente previstas.

2.7.1.5. — APTITUD FISICA Y MENTAL. — Demostrará su aptitud física y mental a base del cumplimiento de los siguientes requisitos médicos: Requisito físico número 3, requisito visual número 3, requisito para la percepción de los colores número 2, requisito auditivo número 2, aptitud mental normal.

2.7.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS. — Con sujeción al cumplimiento de los requisitos estipulados en 1.8.1.9. y 2.3.3., las atribuciones de un titular de una licencia de piloto de planeador serán:

a) Actuar como piloto de cualquier planeador si es su único ocupante;

b) Actuar como piloto al mando de cualquier planeador y transportar pasajeros en el mismo, siempre que, antes de transportarlos en vuelos remolcados, haya llevado a cabo no menos de seis vuelos remolcados, con una duración total de, por lo menos, una hora como único ocupante del planeador; en el caso de que no hubiese efectuado vuelos en planeadores remolcados con avión o con malacate (winche), se hará una limitación en la licencia, permitiendo el vuelo en esta clase de remolque únicamente después de una instrucción con doble mando adecuada.

2.7.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA LICENCIA. — Para la revalidación de la licencia de piloto planeador, además de presentar el correspondiente certificado médico, según se establece en 1.8, será necesario demostrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil que se posee en la siguiente experiencia reciente:

a) Haber efectuado en planeador, en los últimos 12 meses, tres vuelos, por lo menos, de una duración no inferior a quince minutos cada uno de ellos; o

b) Si el poseedor de la licencia es también titular de una licencia válida para pilotar aviones, haber efectuado en planeador, en los últimos veinticuatro meses, dos vuelos, por lo menos, de una duración no inferior a quince minutos cada uno de ellos.

Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos anteriores para revalidar la licencia será necesario someterse al reentrenamiento y las pruebas que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime pertinentes, según las circunstancias.

2.8. — PILOTO DE GLOBO LIBRE. — 2.8.1. — REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA. — Se exigirá que el solicitante de una licencia de piloto de globo libre reuna los siguientes requisitos en cuanto a edad, conocimientos, experiencia, pericia y aptitud física y mental.

2.8.1.1. — EDAD. — Haber cumplido dieciocho años.

2.8.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Deberá demostrar a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil sus conocimientos sobre:

a) Los reglamentos y disposiciones referentes a la operación de globos libres, incluso los métodos y procedimientos pertinentes de los servicios de tránsito aéreo;

b) La aerostática y la meteorología en relación con los globos libres;

c) Los globos y sus accesorios, inflamiento, cordaje, dirección de las maniobras relacionadas con la preparación de una ascensión, precauciones contra el frío y las grandes altitudes, así como la colocación de parches sobre las costuras desgarradas;

d) Los principios elementales de: 1) Las cartas aeronáuticas; 2) Los instrumentos usados en los globos.

2.8.1.3. — EXPERIENCIA. — Habrá completado como mínimo, ocho ascensiones de un promedio de duración de dos horas, y este total incluirá:

a) Seis ascensiones bajo instrucción;

b) Una ascensión durante la cual haya tenido el control bajo la supervisión de un piloto de globo libre titular de licencia, a una altitud no menor de 3,000 metros;

c) Una ascensión en que el solicitante haya sido el único ocupante del globo.

2.8.1.4. — PERICIA. — Demostrará que conoce bien y es capaz de realizar, tanto ascensiones normales como maniobras en circunstancias difíciles, apropiadas al globo usado en las pruebas, con un grado de competencia adecuado al de un piloto de globo libre.

2.8.1.5. — APTITUD FISICA Y MENTAL. — Demostrará su aptitud física y mental a base del cumplimiento de los siguientes requisitos médicos: Requisito físico número 3, requisito visual número 3, requisito para la percepción de los colores, número 1, requisito auditivo número 2, aptitud mental normal.

2.8.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA y condiciones que deben observarse para ejercerlas. Con sujeción al cumplimiento de los requisitos estipulados en 1.8. y 1.9., las atribuciones del titular de una licencia de piloto de globo libre serán: Actuar como piloto al mando de cualquier globo libre, con tal de que, antes de ejercer esta atribución de noche, haya completado dos ascensiones nocturnas, de un promedio de duración de dos horas cada una, bajo la supervisión de un piloto de globo libre titular de la habilitación pertinente.

2.8.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA LICENCIA. — Para la revalidación de la licencia de piloto de globo libre, además de presentar el correspondiente certificado médico, según se establece en 1.8., será necesario demostrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil que se posee la siguiente experiencia reciente: Haber efectuado *en los últimos veinticuatro meses* no menos de *dos ascensiones* de una duración no inferior a *una hora cada una*. Cuando no hubiesen cumplido los requisitos anteriores, para revalidar la licencia será necesario someterse al reentrenamiento y las pruebas que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime pertinentes.

2.9. — PILOTO PRIVADO DE HELICOPTERO. — 2.9.1. — REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA. — Se exigirá que el solicitante de una licencia de piloto privado de helicóptero reuna los siguientes requisitos en cuanto a edad, conocimientos, experiencia, pericia y aptitud física y mental.

2.9.1.1. — EDAD. — Haber cumplido dieciocho años.

2.9.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Además de los conocimientos previos que, según corresponda, se han señalado en 2.2.1.2., para los pilotos estudiantes, deberá demostrar a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil —ya sea mediante exámenes o por haber efectuado con aprovechamiento un curso de instrucción reconocida— sus conocimientos sobre:

A) Los reglamentos y disposiciones referentes a la operación de aeronaves privadas, incluso los métodos y procedimientos de los servicios de tránsito aéreo;

B) Los aspectos prácticos del vuelo de travesía, y cuando sea necesario, vuelo en áreas terminales, incluso:

a) El empleo de la navegación aérea elemental;
b) El empleo de instrumentos de navegación y cartas aeronáuticas;
c) El empleo de información meteorológica.

C) La teoría del vuelo y las limitaciones de utilización de los helicópteros y, especialmente, naturaleza y posibles consecuencias de la entrada en pérdida.

D) Los métodos y procedimientos de seguridad y emergencia durante el vuelo.

2.9.1.3. — EXPERIENCIA. — Habrá completado en helicóptero, como mínimo:

a) *Cuarenta horas de vuelo* con doble mando y solo, o no menos de treinta horas si ha terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocida;

b) *Diez horas de vuelo solo*, de las cuales no menos de tres deberán de ser de vuelo de travesía, inclusive un vuelo a un terreno de aterrizaje que diste, por lo menos, cincuenta kilómetros del punto de salida, y que comprenda un aterrizaje en dicho terreno.

Las diez horas de vuelo solo podrán incluirse en el total de cuarenta o treinta horas especificado en *a)* anterior. Pero el requisito relativo a la experiencia adquirida en vuelo de helicóptero, que se especifica en los incisos *a)* y *b)* anteriores podrán reducirse de acuerdo con el grado de pericia y experiencia del titular de una licencia para pilotar aviones.

2.9.1.4. — PERICIA. — Demostrará —ya sea ante la Dirección General de Aeronáutica Civil o ante un centro de instrucción reconocida— que conoce bien y sabe realizar las maniobras normales y de emergencia, propias del helicóptero usado en las pruebas, y con un grado de competencia apropiado al piloto privado de helicóptero.

2.9.1.5. — APTITUD FISICA Y MENTAL. — Demostrará su aptitud física y mental a base del cumplimiento de los siguientes requisitos médicos: Requisito físico número 3, requisito visual número 3, requisito para la percepción de los colores número 2, requisito auditivo número 2, aptitud mental normal.

2.9.1.5.1. — En el caso de pilotos de helicóptero que soliciten la habilitación de vuelo por instrumentos-helicóptero, la apreciación de la agudeza auditiva se hará a base del cumplimiento del: Requisito auditivo número 1.

2.9.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS. — Con sujeción del cumplimiento de los requisitos estipulados en 1.8., 1.9., 2.1.3. y 2.1.6., las atribuciones del titular de una licencia de piloto privado de helicóptero serán actuar, pero sin remuneración:

a) Como piloto de cualquier helicóptero que no se explote por remuneración si es su único ocupante;

b) Como piloto al mando de cualquier helicóptero que no se explote por remuneración así como llevar pasajeros en él, excepto que no podrá llevarlos durante la noche, a no ser que posea una habilitación apropiada para pilotar helicópteros por instrumentos y que además, haya efectuado, por lo menos, cinco maniobras de despegue y cinco de aterrizaje, de noche, en el período de noventa días que precede al vuelo en que haya de transportar los pasajeros;

c) Como piloto en cualquier helicóptero que no sea explotado por remuneración.

2.9.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA LICENCIA. — Para la revalidación de la licencia de piloto privado de helicóptero además de presentar el correspondiente certificado médico, según se prescribe en 1.8., será necesario demostrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil que se posee, por lo menos, la siguiente experiencia reciente:

a) Haber efectuado *en los últimos doce meses* no menos de seis horas de vuelo en helicóptero de las cuales dos, por lo menos, deberán ser de *vuelo de travesía;*

b) Si en la licencia figura alguna habilitación de tipo de aeronave, haber efectuado en una aeronave, de ese tipo, ejerciendo las funciones que corresponda, no menos de *seis horas de vuelo en los últimos doce meses.* Estas seis horas de vuelo podrán formar parte de las citadas en el inciso *a)* anterior;

c) Cuando el titular de una licencia de piloto privado de helicóptero posea la habilitación de vuelo por instrumentos de helicóptero, para conservar esta habilitación al revalidar la licencia, será preciso que se cumplan las condiciones de experiencia reciente que para la habilitación citada se establecen en 2.14.3.

El tiempo necesario para esta revalidación podrá formar parte del citado en *b)* anterior. Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos anteriores, para revalidar la licencia, y las habilitaciones en su caso, será necesario someterse al reentrenamiento y las pruebas que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime pertinentes, según las circunstancias. Nota: Para dichos reentrenamientos o pruebas podrán utilizarse los simuladores de vuelo aprobados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, según sea determinado por ésta.

2.10. — PILOTO COMERCIAL DE HELICOPTERO. — 2.10.1. — REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA. — Se exigirá que el solicitante de una licencia de piloto comercial de helicóptero reuna los siguientes requisitos respecto a edad, conocimientos, experiencia, pericia y aptitud física y mental.

2.10.1.1. — EDAD. — Haber cumplido dieciocho años. El titular de una licencia de piloto comercial de helicóptero que actúe como piloto al mando de aeronaves destinadas al transporte aéreo comercial, no deberá tener más de sesenta años de edad.

2.10.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Además de haber terminado satisfactoriamente la instrucción secundaria o su equivalente oficial, deberá demostrar a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil —ya sea mediante exámenes ante la misma o por haber efectuado un curso de instrucción reconocida— sus conocimientos sobre:

a) Los reglamentos y disposiciones referentes a la operación de aeronaves, incluyendo los métodos y procedimientos de los servicios de tránsito aéreo;

b) Los aspectos prácticos del vuelo de travesía y, cuando sea necesario, el vuelo en áreas terminales, incluso: 1) La navegación aérea práctica y la radionavegación, cuando corresponda; 2) El empleo de instrumentos para la navegación y cartas aeronáuticas; 3) La meteorología aeronáutica elemental, incluso la interpretación de cartas e informes meteorológicos;

c) La teoría del vuelo y las limitaciones de utilización de los helicópteros, con consideración detallada de la entrada en pérdida, incluso los principios básicos de carga y distribución de pesos (centraje) y efecto en las características de vuelo;

d) Los métodos de seguridad y procedimientos de emergencia en vuelo;

e) El equipo e instalaciones de los helicópteros; y,

f) Los aspectos generales del mantenimiento de las estructuras (células) y de los sistemas motopropulsores de los helicópteros.

2.10.1.3. — EXPERIENCIA. — Habrá completado en helicóptero, como mínimo, *cien horas de vuelo o setenta y cinco horas* si ha terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocida de helicóptero. Este total de cien o de setenta y cinco horas, según el caso, comprenderá:

a) Treinta y cinco horas de vuelo como piloto al mando de helicóptero;

b) Diez horas de vuelo de travesía como piloto al mando de helicóptero;

c) Diez horas de vuelo como piloto al mando de helicóptero en el período de *seis meses* que inmediatamente precede a la fecha de solicitud de la licencia; si bien el requisito

para completar en helicóptero la experiencia especificada en los incisos *a)*, *b)* y *c)* anteriores, podrá reducirse de acuerdo con el grado de pericia y de experiencia del titular de una licencia para pilotar aviones.

2.10.1.4. — PERICIA. — Demostrará —ya sea ante la Dirección General de Aeronáutica Civil o ante un centro de instrucción reconocida— su pericia en la ejecución de las maniobras, normales y de emergencia, propias del tipo de helicóptero usado en las pruebas y con el grado de competencia apropiado al piloto comercial de helicóptero.

2.10.1.5. — APTITUD FISICA Y MENTAL — Demostrará su aptitud física y mental a base del cumplimiento de los requisitos médicos siguientes: Requisito físico número 1, requisito visual número 1, requisito para la percepción de los colores número 1, requisito auditivo número 1, aptitud mental normal.

2.10.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS. — Con sujeción al cumplimiento de los requisitos estipulados en 1.8., 1.9., 2.1.3. y 2.1.6., las atribuciones del titular de una licencia de piloto comercial de helicóptero serán:

a) Ejercer todas las atribuciones del piloto privado de helicóptero;

b) Actuar como piloto al mando o como copiloto en cualquier helicóptero dedicado a operaciones que no sean de transporte aéreo comercial de pasajeros;

c) Actuar como piloto al mando de cualquier helicóptero cuyo peso no exceda de 5,700 kilogramos, dedicado al transporte aéreo comercial de pasajeros. No ejercerá esta atribución de noche, a no ser que sea titular de una habilitación de vuelo por instrumentos de helicóptero y, además, que en el período de noventa días que inmediatamente preceda al vuelo en que haya de transportar pasajeros, haya efectuado, por lo menos, cinco despegues y cinco aterrizajes de noche;

d) Actuar como copiloto en helicópteros que tengan que llevar copiloto, con tal de que, cuando sea pertinente, tenga la correspondiente habilitación para esta función y que además, para volar según IFR sea titular de una habilitación de vuelo por instrumentos apropiada para los helicópteros.

2.10.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA LICENCIA. — Para la revalidación de la licencia de piloto comercial de helicóptero, además de presentar el correspondiente certificado médico, según se establece en 1.8., será necesario demostrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil que se posee, por lo menos, la siguiente experiencia reciente:

a) Haber efectuado, *en los últimos doce meses*, en una aeronave de la categoría y clase que figuran en su licencia, no menos de *treinta horas de vuelo como piloto al mando o sesenta horas como copiloto;*

b) Si en la licencia figura alguna habilitación de tipo de aeronave, haber efectuado en una aeronave de ese tipo, ejerciendo las funciones que correspondan no menos de *diez horas de vuelo en los últimos doce meses*. Estas diez horas de vuelo podrán formar parte de las citadas en el inciso *a)* anterior;

c) Cuando el titular de una licencia de piloto comercial de helicóptero efectúe anualmente en un determinado tipo de aeronave, no menos de *ciento veinte horas de vuelo de helicóptero como piloto al mando* o *doscientas cuarenta como copiloto*, podrá mantener en su licencia —en la capacidad que corresponda y en caso de no haber cumplido lo que se establece en *a)* anterior— las habilitaciones de tipos de helicópteros, similares o inferiores a los que está volando, que tuviese con anterioridad;

d) Cuando el titular de una licencia de piloto comercial de helicóptero posea la habilitación de vuelo por instrumentos de helicóptero, para conservar esta habilitación al revalidar la licencia, será preciso que se cumplan las condiciones de experiencia reciente que para la habilitación citada se fijan en 2.14.3. El tiempo de vuelo para esta revalidación podrá formar parte del citado en los incisos *a)*, *b)* y *c)* anteriores.

Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos anteriores, para revalidar la licencia, y las habilitaciones en su caso, será necesario someterse al reentrenamiento y las pruebas que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime pertinentes, según las circunstancias.

2.11. — PILOTO DE TRANSPORTE DE LINEA AEREA DE HELICOPTERO. — 2.11.1. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA. — Se exigirá que el solicitante de una licencia de piloto de transporte de línea aérea de helicóptero reuna los siguientes requisitos respecto a edad, conocimientos, experiencia, pericia y aptitud física y mental.

2.11.1.1. — EDAD. — Haber cumplido veintiún años. El titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea de helicóptero que actúe como piloto al mando de helicópteros destinados al transporte aéreo comercial, no deberá tener más de sesenta años de edad.

2.11.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Además de ser titular de una licencia de piloto comercial de helicóptero, deberá demostrar a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil —mediante exámenes ante la misma o ante un centro de instrucción reconocida en el que ésta delegase estas funciones— sus conocimientos sobre:

A) Los reglamentos y disposiciones referentes a la operación de aeronaves, incluso los métodos y procedimientos de los servicios de tránsito aéreo.

B) Los principios de la navegación aérea aplicables a helicópteros, incluso el uso de fórmulas, instrumentos y otras ayudas necesarias para la navegación de helicópteros incluidas, cuando sea necesario, las radioayudas.

C) Los elementos y fenómenos meteorológicos con referencia especial a sus efectos en los niveles inferiores de la atmósfera, incluso:

a) El sistema general de recopilación de datos meteorológicos y su difusión;
b) Los mapas meteorológicos;
c) Los pronósticos meteorológicos;
d) Las abreviaturas, símbolos y nomenclaturas empleados en la meteorologia aeronáutica.

D) Los procedimientos para la operación de helicópteros en condiciones meteorológicas dificiles.

E) Los procedimientos de radiocomunicación aplicables a la operación de helicópteros.

F) Los métodos de seguridad y procedimientos de emergencia en vuelo.

G) La teoría del vuelo y limitaciones de utilización de los helicópteros, con consideración detallada de la entrada en pérdida e incluso los principios básicos de carga (centraje) y su efecto en las características de vuelo.

H) Los equipos e instalaciones de los helicópteros.

I) Los aspectos generales del mantenimiento de estructuras (células) y sistemas motopropulsores de los helicópteros.

J) Nociones de fisiología del vuelo.

2.11.1.3. — EXPERIENCIA. — El solicitante deberá haber completado, como mínimo, DOSCIENTAS HORAS DE VUELO COMO PILOTO AL MANDO DE HELICOPTERO y, además, no menos de mil horas de tiempo de vuelo que podrán reducirse si el aspirante ha adquirido su experiencia de vuelo principalmente en helicópteros y ha logrado, según se determine por la Dirección General de Aeronáutica Civil, un nivel equivalente de experiencia.

2.11.1.4. — PERICIA. —Demostrará —ya sea ante la Dirección General de Aeronáutica Civil o ante un centro de instrucción reconocida en quien ésta delegue— su pericia para:

a) Pilotar satisfactoriamente helicópteros en todas las maniobras normales en tierra, en vuelo estacionario y en vuelo de traslación, incluso maniobras en el agua o en altitud, cuando sea preciso;
b) Ejecutar maniobras de emergencia aplicables al tipo en que se efectúe la prueba, incluidos aterrizajes forzosos en autorrotación, a condición de que toda maniobra requerida durante la realización de las pruebas especificadas en *a)* y *b)* pueda modificarse o suprimirse si dichas maniobras no son aconsejables con el tipo de helicóptero empleado en las pruebas.

2.11.1.5. — APTITUD FISICA Y MENTAL. — Demostrará su aptitud física y mental a base del cumplimiento de los siguientes requisitos médicos: Requisito físico número 1, requisito visual número 1, requisito para la percepción de los colores número 1, requisito auditivo número 1, aptitud mental normal.

2.11.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS. — Con sujeción al cumplimiento de los requisitos estipulados en 1.8, y 1.9 y 2.1.3., las atribuciones de un piloto de transporte de línea aérea de helicóptero, serán:

a) Ejercer todas las atribuciones del piloto privado de helicóptero y del piloto comercial de helicóptero;
b) Actuar en calidad de piloto al mando de cualquier helicóptero dedicado a cualquier operación, de acuerdo con las habilitaciones de clase y tipo inscritas en su licencia, con tal de que, para realizar vuelos según IFR, posea una habilitación de vuelo por instrumentos apropiada para helicópteros.

2.11.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA LICENCIA. — Para la revalidación de la licencia de piloto de transporte de línea aérea de helicóptero, además de presentar el correspondiente certificado médico, según se establece en 1.8., será necesario demostrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil que posee, por lo menos, la siguiente experiencia reciente:

a) Haber efectuado *en los últimos seis meses*, en una aeronave de la categoría y clase que figuran en su licencia, no menos de *treinta horas de vuelo como piloto al mando o sesenta horas como copiloto;*
b) Si en la licencia figura alguna habilitación de tipo de aeronave, haber efectuado en una aeronave de este tipo, ejerciendo las funciones que correspondan, no menos de *diez horas de vuelo en los últimos doce meses.* Estas diez horas de vuelo podrán formar parte de las citadas en el inciso *a)* anterior;
c) Cuando el titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea de helicóptero efectúe cada seis meses, en un determinado tipo de helicóptero, no menos de *cincuenta horas de vuelo al mando u ochenta horas como copiloto*, podrá mantener en su licencia —en la capacidad que corresponda y en caso de no haber cumplido con lo estipulado en *b)* anterior— las habilitaciones de tipos de helicópteros, similares o inferiores a los que está volando, que tuviese con anterioridad;
d) Cuando el titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea de helicóptero posea la habilitación de vuelo por instrumentos de helicóptero, para conservar esta habilitación será preciso que se cumplan las condiciones de experiencia reciente que para la habilitación citada se fijan en 2.14.3. El tiempo de vuelo para esta revalidación podrá formar parte del citado en los incisos *a)*, *b)* y *c)* anteriores.

Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos que se establecen en esta sección, para revalidar la licencia —y las habilitaciones en su caso— será necesario someterse al reentrenamiento y las pruebas que la Dirección General de Aero-

náutica Civil estime pertinentes, según las circunstancias. Nota: Para dichos reentrenamientos o pruebas podrán utilizarse los simuladores de vuelo aprobados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.12. — HABILITACION DE COPILOTO. — 2.12.1. — REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA. — Se exigirá que el solicitante de una habilitación de copiloto reuna los siguientes requisitos respecto a conocimientos, experiencia y pericia.

2.12.1.1. CONOCIMIENTOS. — El aspirante de una habilitación de copiloto, para ejercer esta función en las aeronaves en que se exija copiloto, deberá demostrar a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil sus conocimientos sobre:

a) El manual de vuelo de la aeronave en la que aspire a desempeñar las funciones de copiloto, con especial consideración a los extremos siguientes: 1) La performance de la aeronave en las diversas condiciones de vuelo; 2) Las limitaciones de utilización de la aeronave y el uso de las tablas o gráficas necesarias para los cálculos de despegue, altitud óptima de vuelo, consumo de combustible, velocidad verdadera, etc.; 3) Los principios básicos de la carga de la aeronave y de la distribución de pesos de la misma (peso y equilibrio) y su efecto en las características de vuelo de la aeronave; 4) El conocimiento detallado de las características de entrada en pérdida de la aeronave, en las diversas circunstancias de vuelo que puedan darse con consideración especial a los efectos de la carga y al ángulo de inclinación durante los virajes; 5) Los procedimientos normales y de emergencia, de utilización de la aeronave;

b) Los equipos e instalaciones de la aeronave con inclusión de los aspectos generales del mantenimiento de éstos y, en especial, de las estructuras (células) y sistemas motopropulsores;

c) Los procedimientos de radiocomunicación aplicables a la operación de aeronaves;

d) Las circulares e instrucciones del servicio meteorológico de rutas aéreas, correspondientes a la operación de aeronaves; la demostración de estos conocimientos se efectuará en la forma en que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime conveniente, mediante exámenes, ya sea ante ésta, ante un centro de instrucción reconocida en el que delegue o, mediante un plan de instrucción y exámenes aprobados por la Dirección General y efectuados bajo su supervisión, en las mismas empresas aéreas en las que los aspirantes a la habilitación de copiloto hayan de prestar sus servicios.

2.12.1.2. — EXPERIENCIA. — Deberá, como mínimo:

a) Ser titular de una licencia válida de piloto de la categoría y clase que corresponda a la aeronave para la cual se aspira a obtener la habilitación de copiloto;

b) Haber completado no menos de *ciento cincuenta horas de vuelo como piloto al mando*, de las cuales, no menos de *cincuenta horas* deberán ser de *vuelo de travesía;*

c) Haber efectuado como piloto en prácticas de copiloto (tercer piloto) el número de horas de vuelo del plan de instrucción del centro de enseñanza —o empresa aérea— aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.12.1.3. — PERICIA. — Demostrará, ya sea ante la Dirección General de Aeronáutica Civil o ante un centro de instrucción reconocida en quien ésta delegue, que conoce bien y sabe efectuar, con un grado de competencia apropiado, las funciones de copiloto en el tipo de aeronave utilizado en la prueba.

2.12.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA HABILITACION DE COPILOTO Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS. — Con sujeción al cumplimiento de todos los requisitos de la licencia en que se va inscrita la habilitación y a los privilegios que dicha licencia confiere, las atribuciones de una habilitación de copiloto, serán: *a)* Actuar, desempeñando las funciones de copiloto en el tipo de aeronave que se especifique en la habilitación, cuando se exija copiloto para ese tipo de aeronave; pero *b)* el titular de una habilitación de copiloto no podrá actuar como tal en vuelos IFR, si no está en posesión de una habilitación de vuelos por instrumentos correspondientes a la categoría de su licencia.

2.12.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA HABILITACION DE COPILOTO. — La revalidación de la habilitación de copiloto se efectuará al mismo tiempo que la de la licencia en que va inscrita, y además de los requisitos que a esta licencia correspondan, será necesario demostrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil que se posee la siguiente experiencia reciente:

a) Haber efectuado en los últimos doce meses, desempeñando las funciones de copiloto de una aeronave del tipo correspondiente a esta habilitación, no menos de *diez horas de vuelo;*

b) Cuando el titular de alguna habilitación de copiloto efectúe anualmente —en un determinado tipo de aeronave y desempeñando las funciones de piloto al mando o de copiloto— no menos de *noventa horas de vuelo*, podrá mantener en su licencia las habilitaciones de copiloto que inscritas en la misma, correspondan a tipos de aeronaves similares o inferiores a aquéllas en las que hizo el mencionado tiempo de vuelo.

Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos precedentes para revalidar las habilitaciones de copiloto será necesario satisfacer los requisitos que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime pertinentes, según las circunstancias de cada caso en particular. Nota: Entre dichos requisitos podrá establecerse el entrenamiento en

simuladores de vuelo aprobados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, según sea determinado por ésta.

2.13. — HABILITACION DE VUELO POR INSTRUMENTOS-AVIONES. — 2.13.1. — REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA HABILITACION. — Se exigirá que el solicitante de una habilitación de vuelo por instrumentos-aviones reuna los siguientes requisitos respecto a conocimientos, experiencia y pericia.

2.13.1.1 — CONOCIMIENTOS. —Demostrará a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil —ya sea mediante exámenes ante la misma o ante un centro de instrucción reconocida— sus conocimientos sobre:

a) La navegación aérea práctica, incluso el uso de cartas aeronáuticas, navegación a estima, radionavegación y uso y reglaje de instrumentos de vuelo;

b) Los sistemas de radio que faciliten la navegación incluidos los sistemas de aproximación por instrumentos, la forma de usar tales sistemas de vuelos IFR, los procedimientos correspondientes, y la evaluación de grado de confianza que mereeen las indicaciones de tales radioayudas en diversas condiciones de operación;

c) La meteorología aeronáutica, principios elementales de los pronósticos meteorológicos así como las disposiciones y procedimientos para la emisión de partes meteorológicos aeronáuticos;

d) Los vuelos IFR y la preparación de los planes de vuelo en relación con los servicios de control de tránsito aéreo, la performance de los aviones y las condiciones de vuelos pronosticadas, incluído el cálculo de la hora prevista de llegada a los distintos puntos de la ruta, de las cantidades de combustible necesarias para el vuelo, así como la previsión de las modificaciones que puedan tener que hacerse en el plan de vuelo motivadas por cambios en las condiciones de vuelo.

2.13.1.2. — EXPERIENCIA. — El solicitante:

a) Será titular de la correspondiente licencia para pilotar aviones;

b) Habrá completado como mínimo, *ciento cincuenta horas de vuelo en calidad de piloto al mando*, incluido un mínimo de *cincuenta horas de vuelo de travesía;*

c) Habrá completado, como mínimo, *cuarenta horas de tiempo de instrumentos*, de las cuales no más de veinte serán de entrenador, o, si el solicitante ha terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocida, *treinta horas de tiempo de instrumentos* de las cuales no más de diez serán de entrenador.

2.13.1.3. — PERICIA. — Demostrará en vuelo —ya sea ante la Dirección General de Aeronáutica Civil o ante un centro de instrucciones reconocida— su pericia para:

a) Ejecutar las maniobras que sean necesarias para demostrar su competencia en el manejo de aviones;

b) Solucionar problemas de navegación a estima, determinar su posición, y, mientras maneja aviones en condiciones reales o simuladas de vuelo por instrumentos, efectuar procedimientos de orientación, descenso y aproximación mediante el uso de la radio en determinado aeródromo, con inclusion de los procedimientos de comunicación exigidos en tales circunstancias;

c) Interpretar las señales del Código Internacional Morse transmitidas por radio;

d) Pilotar aviones multimotores únicamente por referencia a los instrumentos al peso máximo de aterrizaje autorizado, con un motor inactivo, si se desea la habilitación para tal clase de aeronaves, no obstante, cualquier maniobra exigida durante las pruebas estipuladas en *a)* y *d)* podrá modificarse o eliminarse si tal maniobra no fuese aconsejable debido al tipo de avión utilizado en las pruebas.

2.13.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE UNA HABILITACION DE VUELO POR INSTRUMENTOS-AVIONES Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS. — Con sujeción al cumplimiento de todos los requisitos de la licencia en que va inscrita la habilitación y los privilegios que dicha licencia confiere, las atribuciones del titular de una habilitación de vuelo por instrumentos-aviones serán: Pilotar aviones mediante el vuelo por instrumentos y/o de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos.

2.13.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA HABILITACION DE VUELO POR INSTRUMENTOS-AVIONES. — La revalidación de la habilitación de vuelo por instrumentos-aviones se efectuará al mismo tiempo que la de la licencia en que va inscrita y (con excepción de los titulares de la licencia de piloto de transporte de línea aérea, que lleva implícita esta habilitación), además de los requisitos que a la licencia correspondan será necesario demostrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil que se posee la siguiente experiencia reciente: Haber efectuado *en los últimos seis meses, no menos de diez horas de vuelo por instrumentos*, de las cuales un máxino de cinco podrán ser efectuadas en simulador. Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos precedentes, para revalidar la habilitación será necesario someterse al reentrenamiento y a las pruebas que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime pertinentes, según las circunstancias del caso en particular. Nota: La experiencia reciente mínima que se fija para revalidar la habilitación, es independiente de la demostración periódica de competencia que se establece en el reglamento para la operación de aviones de transporte público, según las normas del Anexo 6 al Convenio de Aviación Civil Internacional.

2.14. — HABILITACION DE VUELO POR INSTRUMENTOS-HELICOPTEROS. — 2.14.1. — REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA HABILITACION. — Se exigirá que el solicitante de una habilitación de vuelo por instrumentos-helicópteros reuna los requisitos de conocimientos, experiencia y pericia que se establecen en 2.13.1, en cuanto sea aplicable a los

helicópteros, y en el grado en que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime pertinente, de acuerdo con la experiencia que se vaya alcanzando en el vuelo por instrumentos de esta categoría de aeronaves.

2.14.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE UNA HABILITACION DE VUELO POR INSTRUMENTOS-HELICOPTEROS Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS. — Con sujeción al cumplimiento de todos los requisitos de la licencia en que va inserita la habilitación y a los privilegios que dicha licencia confiere, las atribuciones del titular de una habilitación de Vuelo por Instrumentos-Helicópteros serán: Pilotar helicópteros mediante el vuelo por instrumentos y/o de acuerdo con las Reglas de Vuelo por Instrumentos.

2.14.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA HABILITACION DE VUELO POR INSTRUMENTOS -HELICOPTEROS. — La revalidación de la habilitación de Vuelo por Instrumentos-Helicópteros se efectuará al mismo tiempo que la de la licencia en que va inscrita y, además de los requisitos que a la licencia corresponda, será necesario demostrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil que posee la siguiente experiencia reciente: HABER EFECTUADO EN LOS ULTIMOS SEIS MESES no menos de SEIS HORAS DE VUELO POR INSTRUMENTOS (reales o simulados) en helicópteros. Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos precedentes, para revalidar la habitación será necesario someterse al reentrenamiento y las pruebas que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime pertinentes, según las circunstancias del caso en particular.

2.15. — HABILITACION DE AYUDANTE DE INSTRUCTOR DE VUELO. 2.15.1. — REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA HABILITACION. — Se exigirá que el solicitante de una habilitación de Ayudante de Instructor de Vuelo reuna los siguientes requisitos respecto a edad, conocimientos, experiencia y pericia.

2.15.1.1. — EDAD. — Ser mayor de veintiún años.

2.15.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Demostrará a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil —ya sea mediante exámenes ante la misma o por haber efectuado un curso de instrucción reconocida— sus conocimientos sobre:

a) La técnica general de la enseñanza;

b) La técnica particular de la enseñanza de vuelo;

c) Las aeronaves en que ha de efectuarse la instrucción, en especial su performance y limitaciones de utilización.

2.15.1.3. — EXPERIENCIA. — El solicitante deberá:

a) Ser titular de una licencia válida de piloto;

b) Tener no menos de *cien horas de vuelo como piloto al mando;*

c) Tener no menos de *treinta horas de vuelo como piloto al mando en el tipo de aeronave* en que ha de darse la instrucción en vuelo.

2.15.1.4. — PERICIA. — Demostrará en tierra y en vuelo —ya sea ante la Dirección General de Aeronáutica Civil o ante un centro de instrucción reconocida en quien ésta delegue— su pericia para:

a) Explicar en tierra, de una forma clara y sencilla, cualquiera de los aspectos de la enseñanza en vuelo a cuya habilitación aspira;

b) Demostrar y enseñar en vuelo las técnicas de pilotaje y maniobras que correspondan a la habilitación que pretende.

2.15.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE UNA HABILITACION DE AYUDANTE DE INSTRUCTOR DE VUELO Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS. — Con sujeción al cumplimiento de todos los requisitos correspondientes a la licencia en que va inscrita, las atribuciones del titular de una habilitación de Ayudante de Instructor de Vuelo serán: Dar la clase de instrucción que se indica en su habilitación, en la categoría y clase de aeronaves que figuran en su licencia o cuando sea necesario, de acuerdo con 2.1.1.3.— en el tipo de aeronave que también debe figurar en la habilitación, y siempre bajo la dirección y vigilancia de un instructor de vuelo; pero no podrá autorizar ni dar instrucciones a un alumno respecto a su primer vuelo sólo a su primer vuelo de travesía. NOTA: Para las anotaciones en las licencias, véase 2.1.2.

2.15.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA HABILITACION DE AYUDANTE DE INSTRUCTOR DE VUELO. — La revalidación de la habilitación de Ayudante de Instructor de Vuelo se efectuará al mismo tiempo que la de la licencia en que va inscrita y, para ello, además de los requisitos que a la licencia correspondan, será necesario demostrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil que se posee la siguiente experiencia reciente:

a) Haber entrenado, en los últimos veinticuatro meses, a no menos de dos alumnos que hayan obtenido la licencia o habilitación correspondiente; o

b) Haber efectuado, *en los últimos doce meses*, no menos de *cuatro horas de prácticas de enseñanza de vuelo*, bajo la supervisión de un instructor de vuelo autorizado para certificar dichas prácticas.

Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos precedentes, para revalidar la habilitación de Ayudante de Instructor de Vuelo será necesario someterse al reentrenamiento y a las pruebas que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime pertinentes, según las circunstancias del caso en particular.

2.16. — HABILITACION DE INSTRUCTOR DE VUELO. 2.16.1.—REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA HABILITACION.— Con excepción de la habilitación de Instructor de Vuelo de Planeadores, que es objeto especial de las normas que se establecen en 2.17, se exigirá que el solicitante de la habilitación de Instructor de Vuelo reuna los siguientes requisitos respecto a edad, conocimientos, experiencia y pericia.

2.16.1.1. — EDAD. — Ser mayor de veintiún años.

2.16.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Demostrará a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil —ya sea mediante exámenes ante la misma o por haber efectuado con aprovechamiento un curso de instrucción reconocida— sus conocimientos sobre:

a) La técnica general de la enseñanza;
b) La técnica particular de la enseñanza de vuelo para que autorice la habilitación a que aspira;
c) El Manual de Vuelo de la aeronave en la que se han de impartir la instrucción y los aspectos generales del mantenimiento de estructuras y sistemas moto-propulsores de dicha aeronave;
d) Los equipos e instalaciones de las aeronaves en las que se ha de impartir la instrucción;
e) En cuanto sea aplicable a la instrucción, la teoría del vuelo y limitaciones de utilización de la aeronave a emplear para la enseñanza con consideración detallada de la entrada en pérdida y su relación con la carga aerodinámica; y,
f) Los demás conocimientos que, por relacionarse con la clase de instrucción a impartir, sean exigidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.16.1.3 — EXPERIENCIA. — El solicitante deberá:

a) Ser titular de una licencia válida de piloto;
b) Tener no menos de *trescientas cincuenta horas de vuelo como piloto al mando;*
c) Tener no menos de *cincuenta horas de vuelo como piloto al mando en el tipo de aeronave en que ha de darse la instrucción de vuelo.* En el caso de poseer experiencia previa como Ayudante de Instructor de Vuelo, el tiempo de enseñanza de vuelo registrado podrá ser considerado como piloto al mando a los efectos del inciso *b)* anterior.

2.16.1.4. — PERICIA. — Demostrará en tierra y en vuelo —ya sea ante la Dirección General de Aeronáutica Civil o ante un centro de instrucción reconocida en quien ésta delegue— su pericia para:

a) Explicar en tierra, en forma clara y precisa, cualquiera de los aspectos de la enseñanza de vuelo a cuya habilitación se aspira;
b) Demostrar y enseñar en vuelo las técnicas de pilotaje y maniobras que correspondan a la enseñanza que se pretende impartir.

2.16.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA HABILITACION DE INSTRUCTOR DE VUELO Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS. — Con sujeción al cumplimiento de todos los requisitos de la licencia en que va inscrita, las atribuciones del titular de una licencia de Instructor de Vuelo serán:

a) Dar la clase de instrucción que se indica en su habilitación en la categoría y clase de aeronaves que figuran en su licencia o —cuando sea necesario de acuerdo con 2.1.1.3.— en el tipo de aeronave que también deberá figurar en la habilitación;
b) Autorizar, dar instrucciones y supervisar la ejecución de los vuelos solo y de travesía realizados por los alumnos;
c) Supervisar y certificar las prácticas de enseñanza efectuadas por los ayudantes de instructor de vuelo, según se establece en 2.16.3 *b) Nota:* Para las anotaciones en las licencias, véase 2.1.2.

2.16.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA HABILITACION DE INSTRUCTOR DE VUELO. La revalidación de la habilitación de Instructor de Vuelo se efectuará al mismo tiempo que la de la licencia en que va inscrita y para ello, además de los requisitos que a la licencia corresponda, será necesario demostrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil que posee la siguiente experiencia reciente:

a) Haber entrenado, en los últimos doce meses, a no menos de *dos* alumnos que hayan obtenido la licencia o habilitación correspondiente; o,
b) Haber efectuado, *en los últimos seis meses,* vuelos de prácticas de enseñanza —en equipo de dos instructores— con una duración no menor de *seis horas.*

Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos precedentes, para revalidar la habilitación será necesario someterse al reentrenamiento y a las pruebas que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime pertinentes, según las circunstancias del caso en particular.

2.17. — HABILITACION DE INSTRUCTOR DE VUELO DE PLANEADORES.

2.17.1. — REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA HABILITACION. — Se exigirá que el solicitante de una habilitación de Instructor de Vuelo de Planeadores reuna los siguientes requisitos respecto a edad, conocimientos, experiencia y pericia.

2.17.1.1. — EDAD. — Haber cumplido veintiún años.

2.17.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Demostrará a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil —ya sea mediante exámenes ante la misma o ante un centro de instrucción reconocida— sus conocimientos sobre:

a) La teoría de la enseñanza de vuelo en cuanto sea aplicable a los planeadores;
b) El Reglamento del Aire;
c) Las disposiciones y reglamento referentes a la operación de planeadores, incluso los métodos y procedimientos de los Servicios de Tránsito Aéreo;
d) Los principios básicos de la navegación aérea, con inclusión de fórmulas, instrumentos y otras ayudas para la navegación;
e) Los principios básicos del vuelo por instrumentos, con inclusión de la descripción y funcionamiento de los principales instrumentos que llevan a bordo los planeadores;
f) Los fundamentos de la meteorología aeronáutica, con inclusión del conocimiento de los sistemas de presión basado en métodos

modernos, relación entre los sistemas de presión y los frentes, varicdades de nubes y sus características y formación de hielo;

g) La meteorología aeronáutica aplicada al vuelo de planeadores, en especial lo que se refiere a los efectos térmicos y orográficos, incluida la onda de montaña.

h) El sistema general empleado para la compilación y difusión de datos meteorológicos, incluidos los mapas y pronósticos del tiempo así como las abreviaturas y símbolos meteorológicos;

i) La teoría del vuelo y limitaciones de utilización de los planeadores, con consideración detallada de las pérdidas de velocidades y las cargas a que se someten las estructuras durante las diversas maniobras;

j) Los procedimientos de radiocomunicación que pudieran ser aplicables a los planeadores;

k) Los equipos e instalaciones de los planeadores y los demás aspectos generales de los mismos.

2.17.1.3. — EXPERIENCIA. — El solicitante deberá ser titular de una licencia de Piloto de Planeador y tener, como mínimo, CUARENTA HORAS DE TIEMPO DE VUELO DE PLANEADOR, dentro de las cuales deberá haber efectuado un curso de instrucción reconocida o autorizada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.17.1.4. — PERICIA. — Demostrará en tierra y en vuelo —ya sea ante la Dirección General de Aeronáutica Civil o ante un centro de instrucción reconocida en quien ésta delegue— su pericia para:

a) Explicar en tierra, de forma clara y precisa, cualesquiera de los aspectos del vuelo de planeadores; y

b) Demostrar y enseñar en vuelo las técnicas de pilotaje y maniobras que correspondan al vuelo de plancadores.

2.17.1.5. — Los conocimientos y experiencia prescritos en 2.17.1.2. y 2.17.1.3., podrán reducirse de acuerdo con el grado de conocimientos y experiencia de un solicitante que se halle en posesión de una licencia de piloto de avión, especialmente si tiene una habilitación de Instructor de Vuelo anotada en la misma.

2.17.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA HABILITACION DE INSTRUCTOR DE VUELO DE PLANEADORES Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS. — Con sujeción al cumplimiento de todos los requisitos correspondientes a la licencia en que va inscrita, las atribuciones del titular de una licencia de Instructor de Vuelo de Planeadores serán:

a) Impartir la instrucción de vuelo requerida para el otorgamiento de la licencia de piloto de planeador;

b) Autorizar y supervisar los vuelos realizados a solas por los cstudiantes pilotos;

c) Impartir instrucción de vuelo, reconocida o autorizada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, a los aspirantes a la obtención de la habilitación de Instructor de Vuelo de Planeadores.

2.17.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA HABILITACION DE INSTRUCTOR DE VUELO DE PLANEADORES. — La revalidación de la habilitación de Instructor de Vuelo de Planeadores se efectuará al mismo tiempo que la de la licencia en que va inscrita y para ello, además de los requisitos que a la licencia corresponda, será necesario demostrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil que se posee la siguiente experiencia reciente de enseñanza:

a) Haber entrenado, *en los últimos veinticuatro meses*, a no menos de dos alumnos que hayan obtenido la licencia o habilitación correspondiente; o

b) Haber efectuado *en los últimos doce meses*, vuelos de prácticas de enseñanza —en equipo de dos instructores— con una duración no menor de cuatro horas.

Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos precedentes, para revalidar la habilitación será necesario someterse al reentrenamiento y las pruebas que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime pertinentes, según las circunstancias del caso en particular.

2.18. — HABILITACION PARA VUELOS AGRICOLAS.

2.18.1. — REQUISITOS PARA OBTENER LA HABILITACION. — Se exigirá que el solicitante de una habilitación para vuelos agrícolas reuna los siguientes requisitos respecto a edad, conocimientos, experiencia y pericia.

2.18.1.1. — EDAD. — No tener más de cincuenta años de edad.

2.18.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Demostrará a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil —ya sea mediante exámenes ante la misma o ante un centro de instrucción reconocida— sus conocimientos sobre:

a) Medidas que han de tomarse antes de iniciar las operaciones peculiares de la aviación agrícola, comprendido el estudio del área en que se ha de trabajar;

b) Manejo apropiado, mezcla y carga de los productos para la agricultura comúnmente usados por la aviación agrícola, comprendidos los venenos económicos y pesticidas, así como la forma apropiada de desechar los envases utilizados;

c) Propiedades de los venenos económicos y demás productos químicos agrícolas generalmente usados, y sus efectos sobre las plantas, animales y personas, especialmente los utilizados normalmente en las áreas en donde se suelen realizar las operaciones; precauciones que hay que observar para utilizar dichos venenos y demás productos químicos para la agricultura;

d) Síntomas principales de envenenamiento en las personas por la acción de los productos químicos agrícolas normalmente utilizados, medidas de emergencia que han de tomarse en estos casos y lugares en los que hay centros de auxilio para su tratamiento;

e) Limpieza del equipo de lanzamiento de los productos químicos agrícolas;

f) Empleo apropiado del equipo de protección en vuelo y medidas de higiene que han de ser observadas por los pilotos;

g) Caracteristicas del performance de las aeronaves que se emplean en los trabajos agricolas y procedimientos de operación aprobados para las mismas (conocimiento detallado del Manual de Vuelo de dichas aeronaves);

h) Procedimientos de vuelo y su aplicación en las operaciones agricolas.

2.18.1.3. — EXPERIENCIA. — El solicitante deberá:

a) Ser titular de una licencia de piloto comercial o de grado superior;

b) Haber completado *no menos de doscientas cincuenta horas de vuelo como piloto al mando;*

c) Haber efectuado no menos de *cuarenta horas de vuelo* rasante, en una de las aeronaves que comúnmente se utilizan para las operaciones agrícolas;

d) Haber efectuado no menos de *veinte despegues y veinte aterrizajes*, en una de las aeronaves y en las pistas que comúnmente se utilizan para trabajos agricolas, en los dos meses anteriores a la fecha en que solicita la habilitación.

Nota: Para los pilotos comerciales de helicóptero, la experiencia que se indica en los incisos *b) y c)*, podrá reducirse convenientemente, y la que se indica en *d)* es innecesaria. La experiencia que se indica en c) anterior, deberá obtenerse mediante la realización de un curso reconocido o autorizado por la autoridad competente.

2.18.1.4. — La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá reconocer los conocimientos y experiencia que, adquiridos mediante la realización de un curso previamente reconocido o autorizado por la misma, sean acreditados por una empresa aérea dedicada a los trabajos agrícolas.

2.18.1.5. — PERICIA. — El solicitante demostrará en vuelo —ya sea ante la Dirección General de Aeronáutica Civil o ante un centro de instrucción reconocida en quien ésta delegue— su pericia para efectuar:

a) Despegues en campos cortos y en terrenos blandos;

b) Enderezamientos y recorridos sobre una franja de terreno;

c) Enderezamientos bruscos y repeticiones de circuito;

d) Deceleración rápida, paradas repentinas.

NOTA: Lo indicado en los literales *a)* y *d)* anteriores, sólo es aplicable a aviones y helicópteros, respectivamente.

2.18.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE UNA HABILITACION PARA VUELOS AGRICOLAS Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS. — Con sujeción al cumplimiento de todos los requisitos de la licencia en que va inscrita, las atribuciones del titular de una habilitación para vuelos agrícolas serán: Actuar como piloto al mando de una aeronave que descargue en vuelo simientes, abonos u otros productos que se utilicen en la agricultura, tales como las sustancias quimicas que se clasifican como insecticidas, herbicidas, fungicidas, defoliantes, etc.

2.18.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA HABILITACION PARA VUELOS AGRICOLAS. — La revalidación de la habilitación para vuelos agricolas se efectuará al mismo tiempo que la de la licencia en que va inscrita y para ello, además de los requisitos que a la licencia correspondan será necesario demostrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil que se posee la siguiente experiencia reciente:

a) Haber efectuado *en los últimos doce meses*, como piloto al mando de una aeronave de la categoria y clase que figuran en su licencia, no menos de *veinte horas de tiempo de vuelo* dedicado a operaciones agrícolas;

b) Haber desempeñado satisfactoriamente *en los últimos tres meses*, actividades como piloto al mando de una aeronave, de acuerdo con la licencia y habilitaciones de que sea titular.

Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos precedentes, para revalidar la habilitación será necesario someterse al reentrenamiento y a las pruebas que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime pertinentes, según las circunstancias.

2.19. — RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO DE VUELO.

2.19.1. — El titular de una licencia de piloto privado tendrá derecho a que se le acredite, a cuenta del tiempo exigido para el otorgamiento de una licencia de grado superior, el total de horas de vuelo que haga como piloto al mando y siendo el único que lleve los mandos; pero si es titular de una habilitación de ayudante de instructor de vuelo, de instructor de vuelo, o de instructor de vuelo de planeador, tendrá derecho a que se le acredite el total de horas de vuelo durante las cuales esté dando instrucción de vuelo.

2.19.2. — Cuando el titular de una licencia de Piloto Privado actúe en calidad de copiloto en una aeronave que normalmente requiera copiloto, tendrá derecho a que se le acredite, a cuenta del tiempo de vuelo exigido para piloto comercial, el cincuenta por ciento del total de horas que haya volado como copiloto. El tiempo de vuelo asi acreditado no deberá exceder de cincuenta horas.

2.19.3. — El titular de una licencia de Piloto Comercial o de Piloto Comercial de Primera Clase, tendrá derecho a que se le acredite a cuenta del tiempo exigido para una licencia de grado superior, el total de horas voladas como piloto al mando.

2.19.4. — Cuando el titular de una licencia de Piloto Comercial o de Piloto Comercial de Primera Clase, actúe en calidad de copiloto en aeronaves que normalmente requieren copiloto, tendrá derecho a que se le acredite, a cuenta del tiempo exigido para el otorgamiento de una licencia de grado superior, como máximo, el cincuenta por ciento del total de horas que haya volado como copiloto.

2.19.5. — El titular de una licencia de Piloto de Transporte de Linea Aérea tendrá derecho a que se le acredite el total de horas de vuelo que haga como piloto al mando, o como copiloto, con tal de que haya recibido la debida autorización estipulada en 2.1.3.

2.19.6. — Todo piloto que de hecho lleve los mandos de vuelo de una aeronave, en condiciones reales o simuladas de vuelo por instrumentos, por referencia a instrumentos únicamente y sin servirse de referencias exteriores, tendrá derecho a que se le acrediten las horas de vuelo por instrumentos así acumuladas, a cuenta del tiempo exigido para el otorgamiento de una licencia de grado superior, o como experiencia reciente para revalidar la habilitación de vuelo por instrumentos.

2.19.7. — Además del tiempo de vuelo reconocido de acuerdo con los párrafos 1.19.1. y 2.19.3, las horas de instrucción con doble mando se contarán íntegramente a cuenta del tiempo total de vuelo exigido para el otorgamiento de una licencia de piloto de grado superior, o para una habilitación de vuelo por instrumentos si el tiempo de instrucción con doble mando puede acreditarse como tiempo de vuelo por instrumentos.

2.19.8. — Para la obtención de una licencia de grado superior, el tiempo de vuelo que se ha de acreditar con arreglo a los párrafos precedentes, no deberá haber sido efectuado esporádicamente sino en una forma regular, entendiéndose por tal cuando —por lo menos— se hayan volado ocho meses al año a razón de cuatro o más horas al mes. Cuando el tiempo de vuelo no se hubiese efectuado de acuerdo con este mínimo, sólo se acreditará —para dichos efectos— la mitad del que corresponda.

CAPITULO 3

LICENCIA PARA MIEMBROS DE LA TRIPULACION NO PILOTOS

3.1. — NAVEGANTE.

3.1.1. — REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA. — Se exigirá que el solicitante de una licencia de Navegante reuna los siguientes requisitos en cuanto a edad, conocimientos, experiencia, pericia y aptitud física y mental.

3.1.1.1. — EDAD. — Haber cumplido veintiún años. El navegante que desempeñe sus funciones en aeronaves de transporte público no deberá tener más de sesenta años de edad.

3.1.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Demostrará a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil —mediante exámenes ante la misma o ante un centro de instrucción reconocida en el que delegue estas funciones— sus conocimientos sobre:

A) Los reglamentos y disposiciones que rigen la Aviación Civil, aplicables a la navegación aérea;

B) La forma de la tierra y la esfera celeste, incluso:
- *a)* Definiciones, unidades y fórmulas usadas en la navegación aérea;
- *b)* Características prácticas y uso de las cartas aeronáuticas;
- *c)* Movimiento de los cuerpos celestes, así como selección e identificación de ellos para su observación y obtención de datos.

C) Navegación de vuelo, incluso:
- *a)* Instalaciones y servicios de navegación aérea y procedimientos de uso corriente;
- *b)* Preparación de planes de vuelo antes de la partida y en ruta;
- *c)* Manera de llevar los cuadernos de navegación;
- *d)* Navegación a estima;
- *e)* Navegación mediante el uso de cartas aeronáuticas;
- *f)* Radionavegación; y
- *g)* Navegación mediante observaciones astronómicas.

D) Reglaje y uso, en vuelo, de los instrumentos y equipo a bordo empleados en la navegación, incluso:
- *a)* Principios en que se basa su funcionamiento;
- *b)* Errores inherentes a los mismos y, en su caso, los métodos de corrección. El examen de esta materia abarca pruebas prácticas relativas al uso y reglaje del equipo de navegación, así como la interpretación de las señales identificadoras de las radioayudas.

E) Elementos meteorológicos, su distribución general y variaciones estacionales:
- *a)* Fenómenos meteorológicos que afectan a la navegación aérea;
- *b)* Observaciones meteorológicas y sistemas de difusión de partes meteorológicas aeronáuticos;
- *c)* Interpretación y análisis de cartas sinópticas;
- *d)* Condiciones atmosféricas inherentes a sistemas de presión y frentes y principios que rigen la predicción meteorológica.

3.1.1.3. — EXPERIENCIA.

3.1.1.3.1. — HABRA COMPLETADO COMO MINIMO DOSCIENTAS HORAS DE EXPERIENCIA DE NAVEGACION en aeronaves dedicadas a vuelos de travesía, de las cuales no menos de cincuenta deberán de ser de vuelo nocturno de travesía, excepto que:

a) Cuando haya adquirido experiencia como piloto dedicado al transporte aéreo, podrá acreditarse el cincuenta por ciento de las horas de vuelo así adquiridas, a cuenta de la mitad las doscientas horas anteriormente exigidas, pero no se le acreditarán a cuenta de las cincuenta horas de vuelo nocturno de travesía.

b) Cuando sea titular de un certificado de competencia como capitán o segundo de a bordo de un buque dedicado a la navegación de altura (de alta mar), deberá haber completado, como mínimo, cien horas de experiencia de navegación aérea, de las cuales no menos de cincuenta deberán haber sido de vuelo nocturno de travesía.

3.1.1.3.2. — Presentará pruebas de haber determinado satisfactoriamente en vuelo su posición, mediante observaciones astronómicas, no menos

de veinticinco veces durante la noche y otras tantas de día, con ayuda de la radio, la altimetría y otras ayudas a la navegación aérea, y de que ha aplicado estos medios a la navegación de la aeronave.

3.1.1.3.3. — Se considerará que el solicitante que haya terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocida de navegante aéreo, reune la experiencia prescrita en 3.1.1.3.1.

3.1.1.4. — PERICIA. — Demostrará o habrá demostrado —ya sea ante la Dirección General de Aeronáutica Civil o ante un centro de instrucción reconocida— durante vuelos diurnos y nocturnos, su competencia en la navegación a estima, en la astronómica y en otros métodos de navegación.

3.1.1.5. — APTITUD FISICA Y MENTAL. — Demostrará su aptitud física y mental a base del cumplimiento de los siguientes requisitos médicos: Requisito físico número 2. Requisito visual número 1. Requisito para la percepción de los colores número 1. Requisito auditivo número 1. Aptitud mental normal.

3.1.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS. — Con sujeción al cumplimiento de los requisitos estipulados en 1.8 y 1.9, las atribuciones del titular de una licencia de Navegante serán actuar como tal en cualquier aeronave, a condición de que esté al corriente de toda información pertinente y de actualidad.

3.1.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE NAVEGANTE. — Para la revalidación de la licencia de Navegante, además de presentar el correspondiente certificado médico que se establece en 1.8., será necesario demostrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil que se posee la siguiente experiencia reciente: Haber efectuado, EN LOS ULTIMOS DOCE MESES, vuelos como navegante con una duración total de QUINCE HORAS y de los cuales, por lo menos UNO DE ELLOS no habrá sido de una duración inferior a CINCO HORAS. Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos anteriores, para revalidar la licencia será necesario someterse al reentrenamiento y/o las pruebas que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime pertinentes, según las circunstancias.

3.2 — MECANICO DE A BORDO.

3.2.1. — REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA. — Se exigirá que el solicitante de una licencia de mecánico de a bordo reuna los siguientes requisitos en cuanto a edad, conocimientos, experiencia, pericia y aptitud física y mental.

3.2.1.1. — EDAD. — Haber cumplido veintiún años. El mecánico de a bordo que desempeñe sus funciones en aeronaves de transporte público no deberá tener más de sesenta años de edad.

3.2.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Demostrará a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante exámenes ante la misma o ante un centro de instrucción reconocida en el que delegue estas funciones, sus conocimientos sobre;

a) Teoría elemental del vuelo y aerodinámica;

b) Principios generales de funcionamiento y mantenimiento de estructuras (células), sistemas motopropulsores y equipo instalado a bordo que normalmente requieren los servicios de un mecánico de a bordo;

c) Métodos de ejecución en vuelo de pequeñas reparaciones, ajustes y remplazo de piezas;

d) Performance de las aeronaves respecto a las limitaciones de velocidad, y medidas que deben tomarse en caso de avería total o parcial de uno o más grupos motores;

e) Preparación de planos de vuelo en función de la carga, cálculo del centro de gravedad, performance, consumo de combustible, tablas y curvas de rendimiento de los motores, control de la potencia disponible e influencia que ejercen sobre ésta los cambios meteorológicos;

f) El reglamento y disposiciones que rigen la aviación civil aplicables a las funciones del mecánico de a bordo.

3.2.1.3. — EXPERIENCIA. — El solicitante deberá haber completado, como mínimo, CINCUENTA HORAS DE INSTRUCCION EN VUELO o su equivalente a ello, en calidad de "mecánico de a bordo en prácticas". NOTA: la frase "su equivalente a ello" se refiere a cuando se disponga de un simulador de vuelo, aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil para esta clase de instrucción, en cuyo caso el tiempo de vuelo real podrá reducirse convenientemente.

3.2.1.4. — PERICIA. — El solicitante demostrará o habrá demostrado, en vuelo —ya sea ante la Dirección General de Aeronáutica Civil o ante un centro de instrucción reconocida— su competencia en el desempeño de las funciones propias de un mecánico de a bordo, incluidos los procedimientos de emergencia.

3.2.1.5. — APTITUD FISICA Y MENTAL. — Demostrará su aptitud física y mental a base del cumplimiento de los siguientes requisitos médicos: Requisito físico número 2, requisito visual número 3, requisito para la percepción de los colores número 1, requisito auditivo número 1, aptitud mental normal.

3.2.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS. — Con sujeción al cumplimiento de los requisitos estipulados en 1.8. y 1.9., las atribuciones del titular de una licencia de mecánico de a bordo serán las de actuar como tal en cualquier aeronave, siempre que, durante los doce meses precedentes haya:

a) Demostrado, bajo supervisión, su competencia para realizar las funciones de un mecánico de a bordo en el correspondiente tipo de aeronave, y esté al corriente de toda la información de actualidad relativa a los procedimientos operativos de la misma; o bien,

b) Adquirido una experiencia equivalente como mecánico de a bordo con ese tipo de aeronave.

3.2.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE MECANICO DE A BORDO. — Para la revalidación de la licencia de mecánico de a bordo, además de presentar el correspondiente certificado médico, según se establece en 1.8., será necesario demostrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil que se posee la siguiente experiencia reciente: Haber efectuado EN LOS ULTIMOS DOCE MESES, vuelos como mecánico de abordo con una duración total no inferior a VEINTE HORAS. Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos precedentes, para revalidar la licencia, será necesario someterse al reentrenamiento y/o las pruebas que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime pertinentes, según las circunstancias.

3.3. — RADIOPERADOR DE A BORDO.

3.3.1. — REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA. — Se exigirá que el solicitante de una licencia de Radioperador de a bordo reuna los siguientes requisitos respecto a edad, conocimientos, experiencia, pericia y aptitud física y mental.

3.3.1.1. — EDAD. — Haber cumplido veintiún años. El Radioperador de a bordo que desempeñe sus funciones en aeronaves dedicadas al transporte público no deberá tener más de sesenta años de edad.

3.3.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Demostrará a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante exámenes ante la misma o ante un centro de instrucción reconocida en quien ésta delegue, sus conocimientos sobre:

a) Los principios generales de la electricidad y la teoría de la radio;

b) Aquellas secciones de las publicaciones nacionales y de la OACI que tratan de los métodos y procedimientos de utilización de la radiotelefonía y radiotelegrafía;

c) Las secciones pertinentes de las publicaciones nacionales y de la OACI que tratan de las normas y métodos recomendados para el control de tránsito aéreo;

d) Los principios elementales de todos los sistemas de radio, incluidos los requisitos mínimos estipulados en las normas y métodos recomendados para operaciones internacionales.

3.3.1.3. — EXPERIENCIA. — El solicitante deberá:

a) Haber terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocida; o bien

b) Haber completado, como mínimo, cuatro meses de experiencia satisfactoria en calidad de radiotelegrafista y haber demostrado su capacidad durante veinticinco horas de vuelo efectuadas en una aeronave provista de radio, conforme a los requisitos internacionales mínimos actualmente exigidos.

3.3.1.4. — PERICIA El solicitante demostrará o habrá demostrado —ya sea ante la Dirección General de Aeronáutica Civil o ante un centro de instrucción reconocida— su competencia respecto a la:

a) Manipulación y ajuste de los mandos de accionamiento de modelos corrientes de transmisor y receptor radiotelegráficos, transmisor y receptor radiotelefónicos, y de los aparatos de radio usados en la navegación;

b) Inspección visual y verificación, antes del vuelo, de las instalaciones de radio de una aeronave, con la minuciosidad que sea necesaria para descubrir los defectos que debieran ser aparentes como resultado de dicha inspección, y corrección de aquellos defectos que no requieran el uso de herramientas o instrumentos especiales;

c) Transmisión y recepción de telefonía;

d) Transmisión y recepción de telefonía;

e) Transmisión y recepción auditiva del Código Internacional Morse en grupos (letras, cifras y signos de puntuación), a una velocidad mínima de veinticinco palabras por minuto. Los grupos en clave se compondrán de cinco caracteres por término medio. Cada cifra o signo de puntuación contará como 2 caracteres, y las palabras en lenguaje corriente, a un promedio de cinco caracteres por palabra. Cada prueba durará, por lo menos, cinco minutos.

3.3.1.5. — APTITUD FISICA Y MENTAL. — Demostrará su aptitud física y mental a base del cumplimiento de los siguientes requisitos médicos: Requisito físico número 2. Requisito visual número 3. Requisito para la percepción de los colores número 1. Requisito auditivo número 1. Aptitud mental normal.

3.3.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS. — Con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se establecen en 1.8., 1.9. y 3.2.2.2., el titular de una licencia de Radioperador de a Bordo, podrá actuar como tal en cualquier aeronave, a condición de que esté al corriente de toda la información pertinente y de actualidad relativa a los equipos de radio de la aeronave, y de los procedimientos de servicio que deberán usarse.

3.3.2.1. — Cuando los conocimientos y la pericia del solicitante, en lo concerniente al equipo radiotelefónico, no se juzguen satisfactorios, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá extenderle la licencia de radioperador de a bordo con una anotación que limite sus operaciones al equipo radiotelegráfico. El titular de una licencia que contenga tal limitación, no podrá manipular el equipo radiotelefónico de a bordo.

3.3.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE RADIOPERADOR DE A BORDO. — Para la revalidación de la licencia de Radioperador de a Bordo, además de presentar el correspondiente certificado médico, según se prescribe en 1.8., será necesario demostrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil que se posee, por lo menos, la siguiente experiencia reciente: Haber efectuado DURANTE LOS ULTIMOS DOCE MESES, vuelos como radioperador de a bordo con una duración total no inferior a VEINTE HORAS. Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos precedentes, para revalidar la licencia será necesario someterse al reentrenamiento y/o las

pruebas que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime pertinentes, según las circunstancias.

3.4. — AUXILIAR DE CABINA (INCLUIDOS SOBRECARGO Y AZAFATA).

3.4.1. — REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA. — Se exigirá que el solicitante de una licencia de Auxiliar de Cabina reuna los siguientes requisitos en cuanto a edad, conocimientos, experiencia, pericia y aptitud física y mental.

3.4.1.1. — EDAD. — Haber cumplido veinte años de edad y, para los solicitantes del sexo femenino, no pasar de veintisiete años al obtener inicialmente la licencia. En el caso de ser menor de edad, deberá presentar un consentimiento paterno (o de su tutor legal) por el que se le autorice para desempeñar las funciones de auxiliar de cabina en una empresa de transporte aéreo.

3.4.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Además de haber completado satisfactoriamente la enseñanza secundaria o su equivalente oficial, e independientemente de los conocimientos para la atención a los pasajeros, que pueda exigirle el explotador, demostrará a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil —ya sea ante ésta, ante un centro de instrucción reconocida, o ante una empresa aérea autorizada expresamente para ello—; sus conocimientos sobre:

I.—El Manual de Operaciones en sus aspectos generales de reglamentación y, en especial en lo que se refiere a:

a) Las obligaciones del personal auxiliar de a bordo;
b) La responsabilidad y autoridad del piloto al mando.

II.—Conceptos y procedimientos aeronáuticos, con carácter elemental, tales como:

a) Los reglamentos de la aeronáutica civil;
b) Los servicios de Tránsito aéreo;
c) Las aeronaves y su equipo;
d) Las instalaciones de a bordo;
e) Las precauciones de seguridad de a bordo y —en tierra— alrededor de la aeronave;
f) Los elementos básicos de la navegación, la meteorología y la teoría del vuelo.

III.—Conceptos y procedimientos relativos a las funciones "de Seguridad', en particular en lo que se refiere a:

a) Los casos de emergencia típicos;
b) El comportamiento general de la tripulación en los casos de emergencia;
c) Los tipos de equipos de emergencia que se llevan a bordo de las aeronaves, la ubicación de las mismas y su utilización;
d) Las instrucciones a los pasajeros sobre el equipo de emergencia que se lleva a bordo;
e) Las instrucciones a los pasajeros en los casos de emergencia;
f) La evaluación de las aeronaves en los distintos casos de emergencia;
g) La extinción de incendios, la eliminación de humo, el alumbrado de emergencia y la pérdida de presión;
h) La asistencia de primeros auxilios y la utilización de los botiquines de a bordo;
i) Los procedimientos de supervivencia en la selva;
j) Los procedimientos de supervivencia en el mar;
k) Los procedimientos de supervivencia en el desierto;
l) La experiencia a obtener de las publicaciones aeronáuticas relativas a los accidentes y emergencias que ocurren.

3.4.1.3. — EXPERIENCIA. — El solicitante deberá: Haber efectuado prácticas de la evacuación de las aeronaves, en tierra y en el agua, y de utilización de los chalecos salvavidas, así como de manejo de los extintores de incendios que se llevan a bordo.

3.4.1.4. — PERICIA. — Demostrará a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil —por el procedimiento que ésta considere más adecuado— su pericia en:

a) La evacuación de las aeronaves por los lugares previstos para ello;
b) La colocación y utilización de los chalecos salvavidas;
c) El inflado y abordaje de las balsas salvavidas y la utilización del equipo llevado a bordo de las mismas, incluso el de hacer señales;
d) La utilización de los extintores de incendios que se llevan a bordo de las aeronaves;
e) La administración de "primeros auxilios" a los pasajeros.

3.4.1.5 — APTITUD FISICA Y MENTAL. — Demostrará su aptitud física y mental a base del cumplimiento de los siguientes requisitos médicos: Requisito físico número 2. Requisito visual número 1* Requisito para la percepción de los colores número 2. Requisito auditivo número 1. Aptitud mental normal. *La agudeza visual podrá ser de 20/40 (60/120;05); no se le permite el uso de lentes correctores.

3.4.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS. — Con sujeción a los requisitos estipulados en 1.8. y 1.9., las atribuciones del titular de una licencia de auxiliar de cabina (incluidos sobrecargos y azafatas) serán las de actuar como tal en cualquier aeronave, con tal de que esté al corriente de toda la información pertinente y de actualidad relativa a lo especificado en 3.4.1.2.

3.4.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA LICENCIA. — Para la revalidación de la licencia de auxiliar de cabina, además de presentar el correspondiente certificado médico según se establece en 1.8., será necesario demostrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil que se posee la siguiente experiencia reciente: Haber efectuado, EN LOS ULTIMOS DOCE MESES, los simulacros de evacuación de aeronaves y el refresco de los conocimientos para los casos de emergencia que se es-

tablecen reglamentariamente y, además, no menos de cinco vuelos desempeñando las funciones de auxiliar de cabina; estos requisitos serán acreditados mediante certificación de la empresa aérea en la que preste sus servicios. Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos precedentes, la Dirección General de Aeronáutica Civil indicará a la empresa en donde preste sus servicios el interesado el reentrenamiento que, según las circunstancias, haya de seguirse para la revalidación de su licencia.

3.5.—REGISTRO DEL TIEMPO DE VUELO.

3.5.1. — LOS TITULARES de licencias que faculten para actuar COMO MIEMBRO DE LA TRIPULACION DE VUELO EN AERONAVES, deberán poseer un registro o historial de su actividad aérea (libro personal de vuelo) a efectos de disponer de los debidos comprobantes, toda vez que deberán demostrar a las autoridades de la Aviación Civil:

a) Que se mantienen en actividad y cumplen los requisitos de experiencia reciente que se establecen en este Reglamento para cada licencia o habilitación;

b) Que han sido readaptados a las funciones aeronáuticas que les correspondan, después de haber estado inactivos un tiempo mayor del que se establece en cada caso para la revalidación de las licencias o habilitaciones;

c) Que han sido adaptados a una nueva clase o tipo de aeronaves;

d) Que han completado la experiencia aeronáutica requerida para obtener una licencia de categoría superior, o una nueva habilitación;

e) Cuál es su actividad aeronáutica reciente o total, siempre que sea necesario conocer este dato para fines operacionales o con relación a un accidente.

3.5.2. — En el Libro Personal de Vuelo, cuyas páginas estarán numeradas sucesivamente, deberán figurar —por lo menos— los extremos siguientes:

1) Iniciación del Libro, que comprenderá:

a) Nombre, dirección, firma y datos personales del titular;

b) Licencias y habilitaciones que posee, con el número respectivo y la fecha de otorgamiento.

2) Resúmenes mensuales del tiempo de vuelo en los diversos tipos de aeronaves.

3) Detalles de los vuelos, en los que figurarán:

a) Fecha;

b) Tipo de aeronave;

c) Indicativo de la aeronave;

d) Aeródromo de salida;

e) Aeródromo de llegada;

f) Duración del vuelo;

g) Distribución del tiempo de vuelo, (piloto-copiloto - instrumentos - instrucción - día-noche - doble mando-solo).

h) Observaciones (naturaleza del vuelo, clase de instrucción, daños que se hayan podido ocasionar a la aeronave, etc.);

i) Rayado adecuado, tanto para anotar los datos precedentes como para totalizar en cada página la duración y distribución del tiempo de vuelo e iniciar con estos totales la página siguiente.

4) Observaciones especiales (accidentes ocurridos y sus consecuencias, suspensión de licencias o habilitaciones, sanciones, etc.).

3.5.3. — Los libros personales de vuelo serán mantenidos al día por las Oficinas de Operaciones de las Empresas Aéreas, Escuelas o Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil y Aero Clubes de la República, bajo la exclusiva responsabilidad de los jefes de la Oficina de Operaciones, quienes serán los encargados de autorizar las anotaciones que se hagan en ellos, refrendadas por la firma del titular del Libro Personal de Vuelo y del citado Jefe de Oficina.

3.5.4. — Las anotaciones en el Libro Personal de Vuelo se harán con tinta y en letra bien legible, serán reproducción fiel de los datos inscritos en el Libro de Registro de Vuelos que deberá ser llevado por la Empresa, Escuela o Centros de Instrucción Aeronáutica o Aero Club, y serán mantenidos al día por la respectiva oficina de Operaciones, anotando en el libro sólo los datos correspondientes al titular del mismo.

3.5.5. — Los Libros Personales de Vuelo deberán cerrarse al último día de cada mes, con los totales parciales del mes y los totales generales hasta esa fecha, certificados en la forma que se indica en 3.5.8.

3.5.6. — Los Libros Personales de Vuelo deberán ser llevados en debida forma, estando prohibido:

a) Alterar en los asientos el orden sucesivo de las fechas y anotaciones;

b) Dejar espacios libres o en blanco;

c) Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas;

d) Tachar asientos, arrancar páginas o alterar la foliación.

3.5.7. — Los errores u omisiones que pudieran contener los Libros Personales de Vuelo se salvarán por medio de un nuevo asiento, a efectuarse en la fecha en que se advierta la omisión o error, haciendo una llamada y anotando la corrección que hubiese que efectuar.

3.5.8. — Para que las anotaciones que se hayan hecho en los libros personales de vuelo tengan validez, deberán estar certificados mensualmente por la autoridad competente, a cuyos efectos se considerarán como tal autoridad:

a) Los jefes de aeródromo y sus reemplazantes naturales respecto al personal que no pertenezca a Empresas Aéreas, Escuelas o Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil y Aeroclubes;

b) Los jefes de la Oficina de Operaciones de las Empresas Aéreas, Escuelas o Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil y Aeroclubes de la República, con respecto al personal con relación de dependencia de los mismos.

c) En defecto de los indicados en *a)* y *b)* anteriores y por razones de fuerza mayor las autoridades locales que sean designadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

3.5.9. — Las anotaciones que se efectúen en los libros de registro de vuelo y en los libros personales de vuelo tendrán carácter de declaración jurada y, como tales declaraciones, estarán sujetas a las sanciones a que dé lugar su falseamiento.

3.5.10. — Cuando el titular de un Libro Personal de Vuelo haya sufrido un accidente aéreo mientras desempeñaba las funciones correspondientes a su licencia, el respectivo jefe de la Oficina de Operaciones anotará con tinta roja en dicho libro la fecha del accidente y los datos más salientes del mismo.

3.5.11. — La Dirección General de Aeronáutica Civil es la encargada de la expedición y renovación de los libros personales de vuelo, así como de la certificación de los datos consignados en los mismos cada vez que se efectúe la revalidación de la licencia del titular.

CAPITULO 4

LICENCIAS Y HABILITACIONES PARA EL PERSONAL DE TIERRA

4.1. — MECANICO DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES CON LICENCIA TIPO II.

4.1.1. — REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA. — Se exigirá que el solicitante de una licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves, Tipo II, para hacer los trabajos de mantenimiento de aeronaves empleadas en servicios aéreos comerciales, reuna los siguientes requisitos respecto a edad, conocimientos, experiencia, y aptitud física y mental.

4.1.1.1. — EDAD. — Haber cumplido veintiún años.

4.1.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Demostrará a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante exámenes ante la misma o ante un centro de instrucción reconocida, que posee conocimientos sobre cualesquiera de los siguientes elementos que correspondan a las atribuciones que hayan de concedérsele:

a) Montaje, funcionamiento, inspección, servicio de mantenimiento, así como principios de construcción de aeronaves, estructuras y motores, incluso el equipo instalado a bordo;

b) Las disposiciones relativas a las obligaciones de un Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves con Licencia tipo II.

4.1.1.3. — EXPERIENCIA. — Tendrá la experiencia siguiente en cuanto al mantenimiento o inspección de aeronaves, estructuras y motores, incluso el equipo instalado a bordo:

1) Para el otorgamiento de una licencia que confiera todas las atribuciones como mínimo:

a) Tres años de trabajos de la especialidad; o bien,

b) Dos años, que comprendan un curso de instrucción reconocida que dé un grado equivalente de experiencia práctica.

2) PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA LICENCIA QUE CONFIERA ATRIBUCIONES RESTRINGIDAS de acuerdo con el inciso 4.1.2.2. *a)* un período de tiempo que permita adquirir un grado de competencia equivalente al indicado en *1)*, siempre que no sea inferior a:

a) Dos años de trabajos de la especialidad; o bien;

b) Si ha terminado, un curso de instrucción reconocida, el período que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime que dará un grado equivalente de experiencia práctica.

4.1.1.4. — APTITUD FISICA Y MENTAL. — Demostrará su aptitud física y mental a base del cumplimiento de los siguientes requisitos médicos: Requisito físico número 3. Requisito visual número 2. Requisito para la percepción de los colores número 1. Requisito auditivo número 1. Aptitud mental normal.

4.1.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS.

4.1.2.1. — Con sujeción a los requisitos estipulados en 1.8.1., y a las limitaciones que se establecen en 4.1.2.2. siguiente, las atribuciones del titular de una licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves, Tipo II, serán: Certificar la aeronavegabilidad de una aeronave, estructura o motor después de que se hayan llevado a cabo pequeñas reparaciones, pequeñas modificaciones autorizadas, la instalación de motores previamente aprobados, accesorios, instrumentos y parte de equipo, así como expedir la conformidad (visto bueno) de mantenimiento (certificado de seguridad de vuelo) después de inspecciones, de operaciones de mantenimiento o de ambas cosas.

4.1.2.2. — LAS ATRIBUCIONES DEL MECANICO DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES, TIPO II, SE EJERCERAN SOLAMENTE:

a) Respecto a aquellas aeronaves, estructuras y motores que autorice su licencia, ya sea especificamente o por categorías generales;

b) A condición de que se conozcan bien los datos pertinentes y la información de actualidad referente al mantenimiento y a la aeronavegabilidad de los tipos de aeronaves, estructuras y motores respecto a los cuales expide la conformidad (visto bueno) de mantenimiento; y

c) A condición de que dentro de los *veinticuatro meses precedentes* haya prestado servicios como Titular de una Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves Tipo II, durante no menos de seis meses, o haya demostrado a la Dirección General de Aeronáutica Civil que puede cumplir las normas prescritas para el otorgamiento de la licencia.

4.1.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA LICENCIA. — Para la revalidación de la licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves, Tipo II, QUE SE EFECTUARA CADA DOS AÑOS, será necesario demostrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante una prueba documental, que se posee la siguiente experiencia reciente: Haberse dedicado a actividades propias de su licencia, por lo menos DOS MESES durante los últimos DOCE MESES. Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos anteriores, para revalidar la licencia, con las correspondientes habilitaciones, será necesario someterse al adiestramiento y las pruebas que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime pertinentes, según las circunstancias del caso.

4.1.4. — OTORGAMIENTO DE ATRIBUCIONES A UN ORGANISMO RECONOCIDO. — Las normas de 4.1.1. y 4.1.2. se aplican al otorgamiento de licencias a individuos cuando, en vez de este método, se confieren atribuciones equivalentes a las indicadas en 4.1.2.1., a un organismo reconocido. La Dirección General de Aeronáutica Civil se cerciorará, mediante los requisitos que imponga para la aprobación del organismo de que se trate de que se mantiene un nivel equivalente de competencia. En el caso de un organismo reconocido, será la responsabilidad de éste que la atribución de expedir un visto bueno de mantenimiento se limite a los individuos que tengan por lo menos veintiún años, y conocimientos y experiencia equivalentes a los establecidos en 4.1.1.2. y 4.1.1.3.

4.2. — MECANICO DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES, CON LICENCIA TIPO I.

4.2.1. — REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA. — Se exigirá que el solicitante de una licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves, con licencia Tipo I, para hacer trabajos de mantenimiento de aeronaves empleadas en servicios aéreos comerciales, reuna los siguientes requisitos en cuanto a edad, conocimientos, experiencia y aptitud física y mental.

4.2.1.1. — EDAD. — Haber cumplido veintiún años.

4.2.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Demostrará a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil —mediante exámenes ante la misma o ante un centro de instrucción reconocida— que posee conocimientos sobre cualquiera de los siguientes elementos que correspondan a las atribuciones que hayan de concederse:

a) Montaje, funcionamiento, inspección, así como principios de construcción de aeronaves, estructuras y motores, incluso sus respectivos accesorios, instrumentos y partes de equipo o instalaciones de los mismos;

b) Métodos y procedimientos de inspección y aprobación de reparaciones, revisiones generales y pruebas de funcionamiento de aeronaves, estructuras y motores, incluso sus respectivos componentes, accesorios, instrumentos y partes de equipo e instalación de los mismos;

c) Las disposiciones relativas a las obligaciones de un Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves tipo 1.

4.2.1.3. — EXPERIENCIA. — Deberá haber completado como mínimo, CINCO AÑOS DE EXPERIENCIA en inspección, revisión general, reparaciones autorizadas y modificaciones aprobadas de aeronaves, incluso sus motores, accesorios y partes de equipo, pero:

a) Si el solicitante ha terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocida, la experiencia podrá reducirse a un mínimo de *tres años*, incluido dicho curso; o bien

b) Si la Dirección General de Aeronáutica Civil desea restringir las atribuciones de acuerdo con 4.2.2.2. *a)* los requisitos de experiencia podrán reducirse a un período de tiempo en el que adquiera un grado equivalente de competencia.

4.2.1.4. — APTITUD FISICA Y MENTAL. — Demostrará su aptitud física y mental, a base del cumplimiento de los siguientes requisitos médicos: Requisito físico número 3. Requisito visual número 2. Requisito para la percepción de los colores número 1. Requisito auditivo número 1. — Aptitud mental normal.

4.2.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS.

4.2.2.1. — Con sujeción a los requisitos estipulados en 1.8.1., y a las limitaciones que se establecen en 4.2.2.2. siguiente, los privilegios del titular de una licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves, Tipo I, serán: Certificar la aeronavegabilidad de toda revisión general, reparación o modificación autorizada de cualquier aeronave, estructura o motor, incluso sus respectivos accesorios, instrumentos y partes componentes del equipo e instalación de los mismos, con tal que tales revisiones generales, reparaciones o modificaciones, o ambas, se hagan únicamente con piezas o componentes aprobados. Estas atribuciones no incluirán la de expedir la conformidad (visto bueno) de mantenimiento, salvo lo dispuesto en 4.3.1.

4.2.2.2. — Las atribuciones del titular de una licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves, Tipo I, se ejercerán solamente:

a) Respecto a aquellas operaciones o aeronaves estructuras, motores y componentes que autorice su licencia, ya sea específicamente o por categorías generales;

b) A condición de que conozca bien todos los datos pertinentes y la información de actualidad referentes a la aeronavegabilidad de los tipos de aeronaves, estructuras, motores o componentes que certifique; y

c) *A condición de que, dentro de los veinticuatro meses precedentes* haya prestado servicios como Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves, Tipo I, por lo menos durante seis meses, o haya demostrado ante la Dirección General de Aeronáutica Civil que puede cumplir con las normas prescritas para el otorgamiento de la licencia.

4.2.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA LICENCIA. — Para la revalidación de la licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves Tipo I, que se efectuará cada dos años, además de los requisitos prescritos en 1.8.2., será necesario demostrar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante una prueba documental, que se posee la siguiente experiencia reciente: Haberse dedicado a actividades propias de su licencia por lo menos TRES MESES durante los últimos DOCE MESES. Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos anteriores, para revalidar la licencia, con las correspondientes habilitaciones, será necesario someterse al adiestramiento y a las pruebas que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime pertinentes, según las circunstancias del caso.

4.2.4. — OTORGAMIENTO DE ATRIBUCIONES A UN ORGANISMO RECONOCIDO. — Las normas de 4.2.1. y 4.2.2. se refieren al otorgamiento de licencias a individuos. Cuando, en vez de este método, se confieran atribuciones equivalentes a las indicadas en 4.2.2.1. a un organismo aprobado, la Dirección General de Aeronáutica Civil se cerciorará, mediante las condiciones que imponga para el reconocimiento del organismo de que se trate, de que se mantiene un grado equivalente de competencia.

4.3. — NORMAS ADICIONALES RELATIVAS A LOS MECANICOS DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES.

4.3.1. — EJERCICIO DE ATRIBUCIONES COMUNES A LOS TITULARES DE LICENCIAS TIPO I Y TIPO II. — Las atribuciones mencionadas en 4.1.2.1. podrán conferirse mediante una sola licencia, de "Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves, Tipo I y II", en lugar de expedir licencias separadas, siempre que se cumplan los requisitos para el otorgamiento de ambas licencias, como se especifica en 4.1.3. y 4.2.2. Las atribuciones así conferidas se ejercerán de conformidad con las condiciones establecidas en 4.1.2.2. y en 4.2.2.2.

4.3.2. — HABILITACIONES QUE DEBEN FIGURAR EN LAS LICENCIAS DE MECANICO DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES. — En las licencias de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves, a fin de cumplir lo que se ha establecido en 4.1.2.2. *a)* y en 4.4.4.4. *a)*, se deberán consignar las habilitaciones de categoría, clase y —si se estima necesario— tipo de aeronave, o de actividades a realizar, como se indica a continuación.

4.3.2.1. — Las habilitaciones de clase podrán ser:

a) Estructuras;
b) Motores de émbolo;
c) Turborreactores y turbohélices;
d) Equipo de a bordo; y se anotarán en las licencias las que corresponda.

4.3.2.3. — Las habilitaciones de tipo de aeronave o de actividades a realizar, serán las que a continuación se indican:

A) De un tipo de aeronave que corresponda a la categoría de la habilitación, *si quiere limitarse a la licencia exclusivamente para ese tipo; y*

B) De un tipo de actividades, dentro del trabajo de un Mecánico de Mantenimiento, *si quiere limitarse la licencia exclusivamente para ese tipo de actividades.* Estas actividades podrán ser, entre otras, las siguientes:

a) Mantenimiento y revisión de motores de émbolo;
b) Mantenimiento y revisión de turborreactores o turbohélices;
c) Mantenimiento y revisión de estructuras;
d) Carburación e instalaciones de combustible;
e) Encendido y conducciones eléctricas;
f) Sistemas de lubricación;
g) Montaje y compensación de estructuras;
h) Hélices;
i) Trenes de aterrizaje;
j) Instalaciones hidráulicas;
k) Instalaciones neumáticas;
l) Instalaciones eléctricas;
m) Instrumentos de a bordo;
n) Sistemas desengelantes y antihielo;
o) Acondicionamiento de aire y presurización;
p) Laministeria;
q) Soldadura;
r) Trabajos de madera;
s) Entelado y endopado; y se anotarán en las licencias, según corresponda, para limitar las atribuciones de la misma.

4.4—MECANICO DE RADIO DE AERONAVES.

4.4.1. — REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA. — Se exigirá que el solicitante de una licencia de Mecánico de Radio de Aeronaves reuna los siguientes requisitos respecto a edad, conocimientos, experiencia, pericia y aptitud física y mental.

4.4.1.1. — EDAD. — Haber cumplido dieciocho años.

4.4.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Demostrará a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil —mediante exámenes ante la misma o ante un centro de instrucción reconocida— sus conocimientos sobre:

a) Los principios generales de la electricidad y la teoría de la radio, incluyendo circuitos y unidades; receptores transmisores; fuentes de energía, propagación y antenas, dispositivos de intercomunicación;
b) Los principios en que se basa el funcionamiento de las ayudas para la navegación y el equipo afín, en las aeronaves y en tierra;
c) El uso de esquemas y planos de instalaciones de radio y de los manuales de instrucción pertinentes;
d) Los reglamentos relativos al trabajo del mecánico de radio de aeronaves;
e) Las prácticas usuales entre mecánicos de radio, incluyendo el uso y mantenimiento de útiles e instrumentos de precisión de uso corriente, el conocimiento de materiales empleados en la construcción de aeronaves, de aparatos de radio y de dispositivos auxiliares; tipos y funciones de los cables y conductores de uso corriente; empalmes y montaje de antenas de avión; funcionamiento del equipo general y especializado de ensayos; sistemas generadores de energía eléctrica de las aeronaves; instalación, ser-

vicio y reparación del equipo de radio de las aeronaves y del equipo eléctrico correspondiente; sintonización, ensayo y calibrado de dicho equipo; construcción y mantenimiento de antenas, localización de averías.

4.4.1.3. — EXPERIENCIA. — El solicitante deberá:

a) Haber terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocida y, además tener, como mínimo, un año de experiencia práctica reconocida en el mantenimiento, reparación o repasos generales del equipo de radio y del equipo eléctrico correspondiente, incluyendo no menos de seis meses de tal experiencia con el equipo utilizado en las aeronaves; o bien

b) Haber completado como mínimo tres años de experiencia práctica en el mantenimiento, reparación y repaso general del equipo eléctrico correspondiente, incluyendo no menos de un año de tal experiencia con el equipo utilizado en las aeronaves.

4.4.1.4. — PERICIA. — Deberá demostrar su pericia a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ya sea ante ésta o ante un centro de instrucción reconocida.

4.4.1.5. — APTITUD FISICA Y MENTAL Demostrará su aptitud física y mental, SOLO PARA LA OBTENCION INICIAL DE LA LICENCIA a base del cumplimiento de los siguientes requisitos médicos: Requisito físico número 3. Requisito visual número 2. Requisito para la percepción de los colores número 1. Requisito auditivo número 1. Aptitud mental normal.

4.4.1.6. — CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE PUEDEN OTORGARSE CERTIFICADOS DE COMPETENCIA INFERIORES A LA LICENCIA. — El otorgamiento de la licencia de Mecánico de Radio de Aeronaves no excluye la posibilidad de que, por la Dirección General de Aeronáutica Civil, sean otorgados certificados de competencia de grado inferior a las licencias, basadas en los requisitos contenidos en 4.4.1.3., 4.4.1.4. y 4.4.1.5., respecto a:

a) La realización de inspecciones diarias de carácter rutinario, reparaciones de poca importancia, recambios autorizados y modificaciones que no sean significativas; o bien

b) Trabajo en categorías determinadas del equipo de radio de aeronaves y del equipo eléctrico correspondiente, con tal de que se limiten en la forma adecuada las atribuciones del titular.

4.4.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS.

4.4.2.1. — A reserva del cumplimiento de los requisitos estipulados en 1.8.1., y con tal de que disponga de los medios adecuados, las atribuciones del titular de una licencia de Mecánico de Radio de Aeronaves serán las de llevar a cabo, supervisar o certificar con respecto al equipo de radio de aeronaves y al equipo electrónico correspondiente;

a) La instalación, las pruebas y el mantenimiento; y

b) Los repasos generales, reparaciones y modificaciones autorizadas.

4.4.2.2. — Al titular de una licencia del tipo especificado en 4.1. o en 4.2. que satisfaga, los requisitos especificados en 4.4.1. podrá permitírsele que en su licencia vigente —de acuerdo con las habilitaciones de la misma— lleve anotada la autorización para ejercer las atribuciones de mecánico de radio de aeronaves o, si corresponde, podrá otorgársele un certificado de competencia para las funciones que se especifican en 4. 4.1.6.

4.4.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA LICENCIA. — Para la revalidación de la licencia de mecánico de radio de aeronaves, que se efectuará cada dos años, será necesario demostrar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante prueba documental, que se posee la siguiente experiencia reciente: Haberse dedicado a actividades propias de su licencia por lo menos TRES MESES durante los últimos DOCE MESES. Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos anteriores, para revalidar la licencia será necesario someterse al adiestramiento y a las pruebas que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime pertinentes según las circunstancias del caso.

4.4.4. — OTORGAMIENTO DE ATRIBUCIONES A UN ORGANISMO RECONOCIDO. — Las normas de 4.4.1. y 4.4.2. se aplican a individuos pero cuando, como alternativa, se confieren atribuciones equivalentes a un organismo reconocido, la Dirección General de Aeronáutica Civil se cerciorará, mediante los requisitos que establezca para la aprobación del organismo en cuestión, de que se mantiene un nivel equivalente de competencia.

4.5. — CONTROLADOR DE TRANSITO AEREO.

4.5.1. — REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA. — Se exigirá que el solicitante de una licencia de Controlador de Tránsito Aéreo reuna los requisitos que se indican a continuación respecto a edad, conocimientos, experiencia y aptitud física y mental. (Pero la licencia así otorgada se considerará como básica, y tendrá las atribuciones restringidas que se estipulan en 4.5.3. a no ser que se cuente además con una de las habilitaciones de control que se establecen en los párrafos 4.5.2.1., 4.5.2.2. y 4.5.2.3.).

4.5.1.1. — EDAD. — Haber cumplido veintiún años.

4.5.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Demostrará a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante exámenes ante la misma o ante un centro de instrucción reconocida, que posee:

a) Conocimientos del idioma o idiomas que se designen para el control de tránsito aéreo, los cuales deberán hablar sin dificultad ni acento que afecte adversamente a las conversaciones radiotelefónicas;

b) Conocimiento del Reglamento del Aire;
c) Conocimiento de los métodos y procedimientos aplicables al control de tránsito aéreo, especialmente de los que se exigen para los vuelos controlados;
d) Conocimiento de las secciones pertinentes de las publicaciones nacionales y de OACI, relativas a las instalaciones y procedimientos de comunicaciones, incluso fraseología y procedimientos radiotelefónicos;
e) Conocimiento de los principios de navegación aérea, incluso el uso del altímetro;
f) Conocimiento de los tipos apropiados de ayudas de radio y visuales para la navegación aérea, su uso y limitaciones;
g) Capacidad para evaluar cartas sinópticas, pronósticos y partes meteorológicos;
h) Conocimientos de la performance de aeronaves de diferentes tipos, por lo que ésta afecte las operaciones de control de tránsito aéreo.

4.5.1.3. — EXPERIENCIA. — El solicitante deberá:

a) Haber efectuado satisfactoriamente, un curso de instrucción reconocida; o
b) Haber completado como mínimo doce meses de experiencia satisfactoria en calidad de piloto, navegante, radioperador de a bordo, encargado de operaciones de vuelo, o radioperador de tierra atendiendo a comunicaciones aeroterrestres; o bien
c) Haber completado como mínimo nueve meses de servicios satisfactorios en calidad de "ayudante en prácticas" de un controlador de tránsito aéreo calificado si bien los requisitos de experiencia especificados en los párrafos 4.5.2.1.2., 4.5.2.2., 4.5.2.3.4., pueden incluirse como partes de la experiencia aquí estipulada.

4.5.1.4. — APTITUD FISICA Y MENTAL. — El solicitante demostrará su aptitud física y mental, para la obtención inicial de la licencia básica, mediante el cumplimiento de los requisitos médicos siguientes: Requisito físico número 3. Requisito visual número 1. Requisito para la percepción de los colores número 1. Requisito auditivo número 1. Aptitud mental normal.

4.5.2. — HABILITACIONES DE CONTROLADOR DE TRANSITO AEREO. — Las habilitaciones de los controladores de tránsito aéreo, serán: de AERODROMO, de APROXIMACION, de AREA y, como adicional a una de éstas, de RADAR. Los requisitos para otorgar estas habilitaciones se establecen en los párrafos 4.5.2.1., 4.5.2.2., 4.5.2.3. y 4.5.2.4., respectivamente, y las atribuciones correspondientes se estipulan en 4.5.3. Las habilitaciones de acródromo, aproximación, aérea y radar deberán referirse a una determinada dependencia o instalación, y llevarán implícita la COMPETENCIA LOCAL EN LAS OPERACIONES DE LA MISMA.

4.5.2.1. — REQUISITOS PARA LA HABILITACION DE CONTROL DE AERODROMO. — Además de exigir al solicitante de una habilitación de control de aeródromo pruebas de aptitud física y mental, se le exigirá también que demuestre, a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que posee los siguientes conocimientos y experiencia respecto al aeródromo para el cual solicita la habilitación.

4.5.2.1. — CONOCIMIENTOS. — Demostrará, mediante exámenes, ya sea ante la Dirección General de Aeronáutica Civil o ante un centro de instrucción reconocida, sus conocimientos sobre:

a) Reglas locales para el aeródromo;
b) Características del tránsito aéreo local;
c) Procedimientos de coordinación entre la dependencia de control y de aeródromo y las diversas dependencias de los servicios de tránsito aéreo;
d) Terreno local y puntos de referencia destacados;
e) Procedimientos locales para alertar los diversos servicios de emergencia;
f) Abreviaturas identificadoras y demás datos pertinentes relacionados con los partes meteorológicos de que se disponga dentro de una área circular de veinticinco millas marinas de radio, medido desde el centro del aeródromo;
g) Señales de identificación, frecuencias y demás datos pertinentes relacionados con las instalaciones y servicios de navegación situados dentro de un área circular de veinticinco millas marinas de radio, medido desde el centro del aeródromo.

4.5.2.1.2. — EXPERIENCIA. — El solicitante deberá:

a) Haber completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocida y, en el período de doce meses que inmediatamente preceda a su solicitud, haber prestado servicios satisfactoriamente a las órdenes de un controlador de aeródromo calificado durante un mes como mínimo; o bien
b) De no haber seguido el curso de instrucción reconocida, el período de servicio a las órdenes de un controlador de aeródromo calificado será, como mínimo, de seis meses, y ha de estar comprendido en los doce meses que inmediatamente precedan a su solicitud; o bien
c) Si es ya titular de una licencia de controlador de tránsito aéreo, con una habilitación de control anotada en ella, el período de servicio a las órdenes de un controlador calificado será, como mínimo, de quince días.

4.5.2.1.3. — APTITUD FISICA Y MENTAL. — Demostrará su aptitud física y mental a base del cumplimiento de los siguientes requisitos médicos: Requisito físico número 3. Requisito visual número 1. Requisito para la percepción de los colores número 1. Requisito auditivo número 1. Aptitud mental normal.

4.5.2.2. — REQUISITOS PARA LA HABILITACION DE CONTROL DE APROXIMACION. — Se exigirá que el solicitante demuestre, a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que posee los siguientes conocimientos

y experiencia con respecto al aeródromo o aeródromos afectados por el control de aproximación cuya habilitación solicita.

4.5.2.2.1. — CONOCIMIENTOS. — Demostrará mediante exámenes, ya sea ante la Dirección General de Aeronáutica Civil o ante un centro de instrucción reconocida, sus conocimientos sobre:

a) Reglas locales para el aeródromo o aeródromos, las aproximaciones y la zona de control;
b) Caracteristicas del tránsito aéreo local;
c) Procedimientos de coordinación entre la dependencia de control de aproximación y las diversas dependencias de los servicios de tránsito aéreo, según corresponda;
d) Procedimientos de aproximación salida; espera y aproximación frustrada, por instrumentos;
e) Ayudas electrónicas para el control de tránsito aéreo;
f) Configuración del terreno y puntos de referencia destacados;
g) Procedimientos locales para alertar los diversos servicios de emergencia;
h) Procedimientos de búsqueda y salvamento en instalaciones y servicios pertinentes;
i) Abreviaturas identificadoras y demás datos pertinentes relacionados con los partes meteorológicos de que se disponga dentro de un área circular de cien millas marinas de radio, medido desde el centro de la zona de control;
j) Señales de identificación, frecuencia y otros datos pertinentes situados dentro de un área circular de cien millas marinas de radio, medido desde el centro de la zona de control.

4.5.2.2.2. — EXPERIENCIA. — El solicitante deberá:

a) Haber completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocida y, en el periodo de doce meses que inmediatamente preceda a su solicitud, habrá prestado servicios satisfactorios a las órdenes de un controlador de aproximación calificado, durante tres meses como mínimo; o bien
b) De no haber seguido el curso de instrucción reconocida, el periodo de servicios a las órdenes de un controlador calificado será, como mínimo, de seis meses y ha de estar comprendido en los doce meses que inmediatamente preceden a su solicitud, o bien
c) Si ya es titular de una licencia de controlador de tránsito aéreo con una habilitación anotada en ella, el periodo de servicio a las órdenes de un controlador calificado será, como mínimo, de dos meses.

4.5.2.3. — REQUISITOS PARA LA HABILITACION DE CONTROL DE AREA. — Se exigirá que el solicitante demuestre, a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que posee los siguientes conocimientos y experiencia con respecto al área de control para la cual solicita la habilitación.

4.5.2.3.1. — CONOCIMIENTOS. — Demostrará, mediante exámenes ante la Dirección General de Aeronáutica Civil o ante un centro de instrucción reconocida, sus conocimientos sobre:

a) Configuración del terreno y puntos de referencia destacados;
b) Procedimientos de coordinación entre el Centro de Control de Area y las diversas dependencias de los servicios de tránsito aéreo, según corresponda;
c) Señales identificadoras, frecuencias y demás datos pertinentes relacionados con las instalaciones y servicios de navegación aérea;
d) Frecuencias, procedimientos y demás datos pertinentes relacionados con las instalaciones y servicios de radiocomunicaciones;
e) Procedimientos apropiados de aproximación, salida espera y aproximación frustrada, por instrumentos;
f) Peculiaridades de las condiciones meteorológicas y fuentes de datos meteorológicos;
g) Condiciones de los aeródromos del área y del tránsito aéreo;
h) Procedimientos de búsqueda y salvamento e instalaciones y servicios pertinentes.

4.5.2.3.2. — EXPERIENCIA. — El solicitante deberá:

a) Haber completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocida y, en el periodo de doce meses que inmediatamente precede a su solicitud, haber prestado servicios satisfactorios a las órdenes de un controlador de área calificado, durante tres meses como mínimo, o bien
b) De no haber seguido el curso de instrucción reconocida, el periodo a las órdenes de un controlador de área calificado será como mínimo de seis meses, y ha de estar comprendido en los doce meses que inmediatamente preceden a su solicitud; o bien
c) Si es ya titular de una licencia de controlador de tránsito aéreo, con alguna habilitación anotada en ella, el periodo de servicio a las órdenes de un controlador de área calificado será, como mínimo, de dos meses.

4.5.2.4. — REQUISITOS RELATIVOS A LA HABILITACION RADAR. — Se exigirá que el solicitante de una habilitación para control radar sea titular de una licencia de controlador de tránsito aéreo, según se especifica en el párrafo 4.5.1., con una habilitación de control no radar correspondiente a la función que va a desempeñar y, además de su aptitud física y mental, deberá demostrar a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, con respecto al aeródromo, aeródromos o área de control y al equipo de radar que se utilice los conocimientos, experiencia y pericia que se especifican en 4.5.2.4., 4.5.2.4.3. y 4.5.2.4.4. NOTA: Esta norma no impide que pueda incorporarse la habilitación radar en las de área, aproximación o aeródromo.

4.5.2.4.1. — Las habilitaciones de radar se deberán dividir (y subdividir en su caso) en las siguientes: Habilitación de radar de aproximación de vigilancia (llegadas y/o salidas), habi-

litación de radar de aproximación de precisión, habilitación de radar de área de vigilancia (sectores o rutas).

4.5.2.4.2. — CONOCIMIENTOS. El solicitante demostrará, mediante exámenes ante la Dirección General de Aeronáutica Civil o ante un centro de instrucción reconocida, sus conocimientos sobre:

a) Principios de radar;
b) Características de aeronaves de diferentes tipos en lo que afectan al control radar;
c) Configuración del terreno y otros factores que tengan influencia importante en el funcionamiento de radar;
d) Efectos de las condiciones meteorológicas en el funcionamiento del radar;
e) Trayectorias seguras sobre los obstáculos y límites del despeje de obstáculos;
f) Procedimientos de coordinación con otras dependencias de los servicios de tránsito aéreo, dotadas o no de radar, según corresponda;
g) Fraseología radiotelefónica y procedimientos de comunicaciones pertinentes a la función radar que haya de realizarse;
h) Procedimientos radar de emergencia;
i) Procedimientos de identificación;
j) Aplicación de las normas de separación radar;
k) Características pertinentes del equipo radar, tales como coberturas, mando, procedimientos de reglaje, dispositivos para evitar ecos parásitos en la pantalla, utilización del radar secundaria, etc.; 1) Procedimientos específicos pertinentes del control radar, tales como PARSRE.

4.5.2.4.3. — EXPERIENCIA. — El solicitante deberá:

a) Haber completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocida y, en el período de doce meses que inmediatamente preceda a su solicitud, habrá prestado servicios satisfactorios a las órdenes de un controlador de radar calificado, durante un mes como mínimo, o bien
b) En el periodo de doce meses que inmediatamente precede a su solicitud, habrá prestado servicios satisfactorios a las órdenes de un controlador de radar calificado, durante tres meses como mínimo; y además, en uno u otros casos, con tal de que: 1) Cuando se trate de un controlador que haya de ejercer sus funciones en un radar de precisión para la aproximación (PAR), su experiencia incluirá como mínimo, *doscientas aproximaciones de precisión*, de las cuales no más de cien se habrán llevado a cabo sirviéndose de un dispositivo de instrucción aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, y de las cuales, *cincuenta*, como mínimo, se hayan llevado a cabo con equipo radar de precisión del tipo usado en el aeródromo que se ha de servir; 2) Cuando se trate de un controlador que haya de ejercer sus funciones en actividades de radar de vigilancia para la aproximación (SRE) únicamente, la experiencia a que alude *a)* incluirá, como mínimo, *veinticinco aproximaciones con indicador de posición en planta* (PPI), habiéndose hecho todas las aproximaciones con el equipo de vigilancia que se utilice en la dependencia respecto a la cual se solicita la habilitación.

4.5.2.4.4. — PERICIA. — El solicitante demostrará su pericia a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y esta demostración incluirá un exámen práctico sobre su competencia para llevar a cabo los procedimientos especificados en los incisos *f)* al 1) de 4.4.2.4.2.

4.5.2.4.5. — APTITUD FISICA Y MENTAL. — Demostrará su aptitud física y mental a base del cumplimiento de los siguientes requisitos médicos: Requisito físico número 3. Requisito visual número 1. Requisito para la percepción de los colores número 1. Requisito auditivo número 1. Aptitud mental normal.

4.5.3. — ATRIBUCIONES DE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS Y HABILITACIONES DE CONTROLADOR DE TRANSITO AEREO Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS. — Con sujeción al cumplimiento de los requisitos estipulados en 1.8. y 1.9. cuando corresponda, las atribuciones de un controlador de tránsito aéreo serán las que se indican a continuación:

4.5.3.1. — CUANDO AUN NO SE POSEA ALGUNA HABILITACION O CUANDO LA HABILITACION NECESARIA HAYA PERDIDO SU VIGENCIA. — Actuar como ayudante de controlador en cualquier dependencia de control de tránsito aéreo, efectuando las tareas auxiliares correspondientes, y actuar como "controlador en prácticas" bajo la directa supervisión de un controlador calificado.

4.5.3.2. — CUANDO SE POSEA LA HABILITACION DE CONTROL DE AERODROMOS. — Proporcionar o supervisar el servicio de control de aeródromo en el aeródromo o aeródromos para los que esté habilitado, con tal de que esté al corriente de toda la información pertinente y de actualidad con respecto a sus funciones.

4.5.3.3. — CUANDO SE POSEA LA HABILITACION DE CONTROL DE APROXIMACION. — Proporcionar o supervisar el servicio de control de aproximación en el aeródromo o aeródromos para los que esté habilitado, dentro del espacio aéreo que se haya designado para que quede bajo la jurisdicción de la dependencia que da el servicio de control de aproximación, con tal de que esté al corriente de toda la información pertinente y de actualidad con respecto a sus funciones.

4.5.3.4. — CUANDO SE POSEA LA HABILITACION DE CONTROL DE AREA. — Encargarse del servicio de control de área, o de su inspección, dentro del área de control para la que esté habilitado, con tal de que esté al corriente de toda la información pertinente y de actualidad con respecto a sus funciones.

4.5.3.5. — CUANDO SE POSEA LA HABILITACION ADICIONAL DE RADAR. — Proporcionar o supervisar los servicios de control

para los que esté habilitado o ineluso, según el caso; *a)* La utilización del equipo radar de precisión para la aproximación (PAR) instalado en el aeródromo designado, y/o dentro del espacio aéreo bajo la jurisdicción de la dependencia de control de aproximación designada, la utilización del equipo radar de vigilancia de que se trate para el servicio de control de aproximación (entradas y/o salidas) o *c)* dentro del espacio aéreo bajo la jurisdicción de la dependencia del control designado, la utilización del equipo radar de vigilancia de que se trate para el servicio de control de área (sectores o rutas).

4.5.4. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LAS LICENCIAS Y SUS HABILITACIONES. — Las licencias de controlador de tránsito aéreo, con sus respectivas habilitaciones, se revalidarán anualmente y para ello, además del correspondiente certificado médico, cuando sea pertinente, será necesario presentar una prueba documental de que el titular de las mismas NO HA DEJADO DE EJERCER LAS ATRIBUCIONES que estas le confieren (desde la fecha de la última revalidación) durante SEIS MESES o más tratándose de HABILITACIONES DE CONTROL DE AERODROMO, DE CONTROL DE APROXIMACION O DE CONTROL DE AREA O durante tres meses o más tratándose de habilitaciones RADAR. Cuando no se hubiese cumplido los requisitos anteriores, podrá revalidarse la licencia, sin la habilitación pertinente y en el caso de que no pueda revalidarse ninguna habilitación, las atribuciones de la licencia quedarán restringidas a lo estipulado en 4.5.3.1. Por la Dirección General de Aeronáutica Civil se determinará la experiencia adicional y/o las pruebas necesarias para revalidar la habilitación u obtener una nueva. NOTA: Estas pruebas podrán consistir en un examen y/o en el ejercicio, supervisado de las funciones de la habilitación durante el período que se estime conveniente.

4.6. — ENCARGADO DE OPERACIONES DE VUELO. 4.6.1. — REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA. — Se exigirá que el solicitante de una licencia de encargado de operaciones de vuelo (Despachador de vuelos) reuna los siguientes requisitos en cuanto a edad, conocimiento, experiencia, pericia y aptitud física y mental.

4.6.1.1. — EDAD. — Haber cumplido veintiún años.

4.6.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Deberá demostrar mediante exámenes ante la Dirección General de Aeronáutica Civil o ante un centro de instrucción reconocida, sus conocimientos sobre:

a) Las disposiciones del reglamento de operaciones y de las reglas aplicables al transporte aéreo;

b) Las características de, por lo menos, un tipo de aeronave usada en servicios regulares, especialmente en lo relativo a performance, carga bruta, cargas de pago con diversas cantidades de combustible, capacidad de combustible, consumo de combustible correspondiente a determinadas potencias desarrolladas a diversas altitudes, la velocidad más económica a la que pueda mantenerse el vuelo horizontal, y diagrama de distribución de carga;

c) Mapas y pronósticos meteorológicos, así como sus abreviaturas, símbolos y nomenclaturas;

d) Fundamentos de meteorología, especialmente respecto al efecto que las condiciones atmosféricas ejercen en los servicios aéreos regulares;

e) Utilización de las instalaciones de radionavegación y de las radiocomunicaciones, condiciones meteorológicas que tienen influencia adversa en tales instalaciones, y los procedimientos y métodos de comunicación usados entre aeronaves y estaciones aeroterrestres;

f) Principios de navegación aérea con referencia particular al vuelo por instrumentos;

g) Uso y posibilidades de los altímetros, especialmente en lo que se refiere a los reglajes barométricos;

h) Procedimientos del control de tránsito aéreo.

4.6.1.3. — EXPERIENCIA. — El solicitante deberá: 1) En el período de tres años que inmediatamente preceda a su solicitud, haber completado dos años de servicio en una de las funciones especificadas desde *a)* a *e)*, ambas inclusive, o en una combinación de cualesquiera de las mismas, con tal de que en los casos de experiencia combinada la duración del servicio en una cualquiera de estas funciones no sea inferior a un año; las funciones mencionadas serán las siguientes:

a) Piloto miembro de tripulación, en transporte aéreo o en operaciones militares; o bien

b) Navegante, en transporte aéreo o en operaciones militares regulares; o bien

c) Radioperador, en transporte aéreo o en operaciones militares; o bien

d) Meteorólogo de un organismo dedicado al despacho de aeronaves de transporte o aeronaves de operaciones militares regulares; o bien

e) Controlador de tránsito aéreo, o supervisor técnico de encargados de operaciones de vuelo, en transporte aéreo o en operaciones militares regulares; o bien 2) En el período de dos años que inmediatamente precede a su solicitud, haber servido como ayudante en actividades de despacho de vuelos, sea en transporte aéreo o en operaciones militares regulares, durante un año como mínimo; o bien 3) Haber terminado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocida. Los solicitantes que reunan los requisitos estipulados en 1), 2) ó 3), deberán haber prestado servicios en actividades de despacho de vuelos, transporte aéreo, bajo la supervisión de un encargado de operaciones titular de licencia, durante noventa días como mínimo, en el período de seis meses que inmediatamente preceda a su solicitud.

4.6.1.4. — PERICIA. — Demostrará a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil su pericia para:

a) Efectuar un análisis suficientemente exacto y sensato de una serie de cartas meteorológicas diarias, conforme a los métodos modernos, deduciendo de ahí el pronóstico de las condiciones meteorológicas que afectan al transporte aéreo;

b) Efectuar un análisis exacto y detallado, conforme a los métodos modernos, de las condiciones atmosféricas reinantes en las inmediaciones de una ruta aérea determinada, valiéndose de una serie de mapas y partes meteorológicos diarios, y pronosticar las tendencias atmosféricas que afectan al transporte aéreo, con referencia especial a determinados aeródromos terminales;

c) Usar diagramas para determinar el régimen de consumo de combustible de una aeronave, que sea más económico en determinadas altitudes; y

d) Despachar y ayudar un vuelo hipotético suponiendo condiciones atmosféricas adversas.

4.6.1.5. — APTITUD FISICA Y MENTAL. — Demostrará su aptitud física y mental, SOLO PARA LA OBTENCION INICIAL DE LA LICENCIA, a base del cumplimiento de los siguientes requisitos médicos: Requisito físico número 3. Requisito visual número 3. Requisito para la percepción de los colores número 1. Requisito auditivo número 2. Aptitud mental normal.

4.6.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS. — Con sujeción al cumplimiento de lo estipulado en 1.8. y 1.9. en lo que corresponda, las atribuciones del titular de una licencia de encargado de operaciones de vuelo serán: Poder prestar sus servicios en calidad de tal, en cualquier ruta, o parte de la misma, con respecto a la cual reuna los requisitos mínimos de competencia y los retenga, tal como se especifica en el Reglamento para la operación de aviones de transporte público.

4.6.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA LICENCIA. — Las licencias de encargados de operaciones y vuelo deberán ser revalidadas cada dos años y para ello será necesario demostrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante una prueba documental, que se posee la siguiente experiencia reciente: Haber desempeñado las funciones correspondientes a sus licencias durante, por lo menos, dos meses en los últimos doce meses. Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos precedentes, para revalidar la licencia será necesario someterse a las prácticas o pruebas que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime pertinentes, según las circunstancias del caso. NOTA: Estas prácticas o pruebas, cuando se considere adecuado, podrán limitarse a la ruta o rutas para las cuales hayan de ejercerse las atribuciones de la licencia.

4.7. — OPERADOR DE ESTACION AERONAUTICA.

4.7.1. — REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA. —Se exigirá que el solicitante de una licencia de operador de estación aeronáutica reuna los siguientes requisitos respecto a edad, conocimientos, experiencia, pericia y aptitud física y mental; pero un individuo podrá actuar como operador de estación aeronáutica sin tal licencia, a condición de que la Dirección General de Aeronáutica Civil se cerciore de que reune los mismos requisitos. NOTA 1. — Estación Aeronáutica se define como una estación terrestre del servicio móvil aeronáutico que se encarga del servicio con las estaciones de aeronaves. NOTA 2. — Los controladores de tránsito aéreo calificados para actuar como tales, de conformidad con lo que se ha establecido en 4.5.1., 4.5.2. y 4.5.3., se considera que satisfacen los requisitos necesarios.

4.7.1.1. — EDAD. — Haber cumplido dieciocho años.

4.7.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Demostrará a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante exámenes ante la misma o ante un centro de instrucción reconocida, sus conocimientos sobre:

a) La organización básica de una red radiotelefónica aeronáutica;

b) Las características de propagación de altas frecuencias y la utilización de familias de frecuencia;

c) Los términos utilizados en el servicio móvil aeronáutico, palabras y frases de procedimientos y alfabeto de deletreo;

d) Las diversas claves y abreviaturas de comunicaciones utilizadas;

e) La organización del servicio fijo aeronáutico pertinente al área o áreas cubiertas por la red radiotelefónica local, especialmente la necesidad de que se retransmitan rápidamente los mensajes a las aeronaves y los procedentes de éstas;

f) Los procedimientos nacionales y de la OACI de operación radiotelefónica, comprendidos su desarrollo y aplicación, en especial con referencia al tráfico de socorro, urgencia y seguridad;

g) El idioma o idiomas nacionalmente designados para uso en las comunicaciones aeroterrestres y facilidad para hablar tales idiomas sin acento ni impedimento que afecte adversamente la conversación radiotelefónica;

h) Conocimientos generales de los servicios de tránsito aéreo nacionales.

4.7.1.3. — EXPERIENCIA. — El solicitante deberá: Haber completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocida en el período de doce meses que inmediatamente precede a su solicitud, y haber prestado servicios satisfactorios durante dos meses, como mínimo, a las órdenes

de un operador calificado; o bien *b)* En el período de doce meses que inmediatamente precede a su solicitud, haber prestado servicios satisfactorios, a las órdenes de un operador de estación aeronáutica calificado, durante seis meses como mínimo.

4.7.1.4. — PERICIA. — El solicitante demostrará o habrá demostrado competencia respecto a la:

a) Manipulación y operación del equipo y mandos de un modelo corriente de transmisor-receptor, incluso las instalaciones auxiliares y los aparatos radiogoniométricos;
b) Inspección visual y verificación diaria del equipo de radio utilizado, con la minuciosidad que sea necesaria para descubrir los defectos que debieran ser aparentes como resultado de dicha inspección, y corrección de los defectos que no requieran el uso de útiles o instrumentos especiales;
c) Transmisión de mensajes en telefonía, incluso la técnica adecuada para usar el micrófono, la elocución y la dicción; y
d) Recepción de mensajes en telefonía y, cuando corresponda, aptitud para transcribir directamente a máquina señales de radio y mensajes. 4.7.1.4.1. — Cuando el solicitante desee además atribuciones para manejar equipo radiotelegráfico, demostrará o habrá demostrado su competencia en: *a)* Transmisión y recepción auditiva del Código internacional Morse en grupos (letras, cifras y signos de puntuación) a una velocidad no inferior a dieciséis grupos por minuto, y en lenguaje claro a una velocidad no inferior a veinte palabras por minuto. Los grupos en clase se compondrán de cinco caracteres por término medio; cada cifra o signo de puntuación contará como dos caracteres y las palabras en lenguaje claro se considerará de cinco caracteres por término medio. La duración de cada prueba será como mínimo de cinco minutos; y *b)* Manipulación y reglaje de mandos de un aparato de radiotelegrafía utilizado corrientemente en una estación aeronáutica.

4.7.1.5. — APTITUD FISICA Y MENTAL. Demostrará su aptitud física y mental, SOLO PARA LA OBTENCION INICIAL DE LA LICENCIA, a base del cumplimiento de los siguientes requisitos médicos: Requisito físico número 3. Requisito visual número 3. Requisito para la percepción de los colores número 1. Requisito auditivo número 1. Aptitud mental normal.

4.7.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE UNA LICENCIA DE OPERADOR DE ESTACION AERONAUTICA Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS. — Con sujeción al cumplimiento de lo establecido en 1.8., 1.9. y 4.7.2.1., el titular de una licencia de operador de estación aeronáutica podrá actuar como tal en cualquier estación, con tal de que se haya familiarizado con toda la información pertinente y de actualidad relativa a los tipos de equipo y con los procedimientos de trabajo utilizados en tal estación. 4.7.2.1. — Cuando el solicitante haya demostrado también sus conocimientos y pericia en materia de radiotelegrafía, la Dirección General de Aeronáutica Civil hará la anotación correspondiente para que pueda manipular también el equipo radiotelegráfico. El titular de una calificación así anotada podrá manipular tanto el equipo radiotelefónico como el radiotelegráfico de una estación aeronáutica.

4.7.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA LICENCIA. — Las licencias de operador y estación aeronáutica deberán ser revalidadas cada dos años y para ello será necesario presentar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil una prueba documental de que se posee la siguiente experiencia reciente. Haber prestado los servicios correspondientes a la licencia durante, por lo menos, dos meses en los últimos doce meses. Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos anteriores deberá pasarse una prueba; esta prueba podrá consistir en la ejecución supervisada de las atribuciones que concede la licencia durante el período que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime conveniente, según las circunstancias del caso.

4.8. — ENCARGADO DE SERVICIOS DE METEOROLOGIA AERONAUTICA. — 4.8.1. OBSERVADOR DEL TIEMPO. — 4.8.1.1. — Se exigirá que el solicitante de una licencia de observador del tiempo, para desempeñar sus funciones en los servicios de Meteorología Aeronáutica, reuna los siguientes requisitos en cuanto a edad, conocimientos, experiencia y pericia.

4.8.1.1. — EDAD. — Haber cumplido dieciocho años.

4.8.1.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Además de acreditar haber efectuado, por lo menos, seis cursos de enseñanza primaria, demostrará a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante un examen ante la misma o ante un centro de instrucción reconocida, sus conocimientos sobre:

a) Meteorología en general;
b) Procedimientos de comunicaciones por teletipo o por radiotelefonía;
c) Informes meteorológicos en general;
d) Instrumentos meteorológicos;
e) Técnicas de observación instrumental;
f) Técnicas de observación visual;
g) Equipo y técnicas para la medida óptica del viento en altura;
h) Codificación de informes.

4.8.1.1.3. — EXPERIENCIA. — El solicitante deberá:

a) Haber completado un curso de instrucción teórico-práctica en el período de doce meses que inmediatamente preceda a su solicitud; y
b) En el período de doce meses que inmediatamente preceda a su solicitud, haber prestado servicios satisfactorios como observador del tiempo en prácticas, a las órdenes y bajo la supervisión de un observador del tiempo o de un auxiliar de meteorología durante por lo menos, tres meses.

4.8.1.1.4. — PERICIA. — Demostrará su pericia para:

a) Efectuar con precisión medidas y ajustes de los instrumentos de meteorología;

b) Determinar las condiciones del cielo, techos y visibilidad, así como las condiciones del tiempo presente y las reducciones de visibilidad;

c) Determinar la dirección y velocidad del viento en la superficie;

d) Determinar el viento en altura, según los medios disponibles;

e) Codificar correctamente la información, tanto desde el punto de vista de comunicaciones como en el aspecto meteorológico.

4.8.1.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS. — Con sujeción al cumplimiento de lo estipulado en 1.8. en lo que corresponda, las atribuciones del titular de una licencia de observador del tiempo, para desempeñar sus funciones en los servicios de Meteorología Aeronáutica, serán:

a) Efectuar la observación, medida y ajuste de los instrumentos empleados en las estaciones de meteorología aeronáutica;

b) Efectuar las observaciones visuales de las condiciones meteorológicas, según le sea encomendado; y

c) Registrar la información obtenida, codificarla para su transmisión y transmitirla cuando sea pertinente.

4.8.1.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA LICENCIA. — La licencia de observador del tiempo será revalidada cada dos años, y para ello será necesario demostrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante una prueba documental, que se posee la siguiente experiencia reciente: Haber desempeñado las funciones correspondientes a su licencia, por lo menos dos meses durante los últimos doce meses. Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos precedentes, para revalidar la licencia será necesario someterse al periodo de prácticas supervisadas y/o a las pruebas que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime pertinentes, según las circunstancias del caso.

4.8.2. — AUXILIAR DE METEOROLOGIA. — 4.8.2.1. — REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA. — Se exigirá que el solicitante de una licencia de auxiliar de Meteorología, para desempeñar sus funciones en los servicios de Meteorología Aeronáutica, reuna los siguientes requisitos en cuanto a edad, conocimientos, experiencia y pericia.

4.8.2.1.1. — EDAD. — Haber cumplido dieciocho años.

4.8.2.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Además de presentar pruebas de haber terminado satisfactoriamente el tercer año de enseñanza secundaria o su equivalente oficial, demostrará a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil mediante exámenes ante la misma o ante un centro de instrucción reconocida, sus conocimientos sobre:

a) Fundamentos de la Meteorología;

b) Telecomunicaciones aeronáuticas, con consideración especial a los procedimientos de comunicaciones por teletipo;

c) Informes meteorológicos, su composición y codificación;

d) Instrumentos meteorológicos, su fundamento y funcionamiento;

e) Técnicas de observación instrumental y sensorial;

f) Equipo y técnicas de utilización de las radiosondas;

g) Equipo y técnicas para la medida óptica del viento en altura;

h) Métodos de preparación de los mapas meteorológicos y de los diagramas de meteorología;

i) Meteorología sinóptica general;

j) Principios generales de aerodinámica, mantenimiento de aeronaves y equipo aeronáutico, navegación aérea, servicios de tránsito aéreo y transporte aéreo;

k) Inglés básico y aeronáutico, con especial consideración al léxico meteorológico.

4.8.2.1.3. — EXPERIENCIA. — El solicitante deberá:

a) Haber terminado satisfactoriamente un curso de instrucción teórico-práctica; y

b) Haber prestado sus servicios como auxiliar de Meteorología, al amparo de un permiso de capacitación y bajo la supervisión de un pronosticador de Meteorología, durante por lo menos seis de los doce meses anteriores a su solicitud.

4.8.2.1.3. — PERICIA. — Demostrará su pericia para:

a) Efectuar con precisión, medidas con los instrumentos de meteorología y también el ajuste de éstos;

b) Determinar las condiciones del cielo, techos, visibilidad y condiciones del tiempo presente y su tendencia;

c) Determinar la dirección y velocidad del viento en la superficie;

d) Determinar el viento en altura valiéndose de medios ópticos;

e) Codificar correctamente la información meteorológica para su transmisión;

f) Asentar la información meteorológica en cartas y diagramas;

g) Mantener el equipo meteorológico;

h) Compilar resúmenes climatológicos; e

i) Auxiliar al pronosticador de Meteorología en el trazado de los mapas meteorológicos.

4.8.2.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS. — Con sujeción al cumplimiento de lo estipulado en 1.8., en lo que corresponda, las atribuciones del titular de una licencia de auxiliar de Meteorología, para desempeñar sus funciones en los servicios de Meteorología Aeronáutica, serán:

a) Elaborar los mapas meteorológicos, diagramas, registro de observaciones y datos estadísticos en general, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables en la oficina de meteorología en donde preste sus servicios; y

b) Traducir al lenguaje claro y explicar verbalmente los informes y pronósticos meteorológicos a las tripulaciones de vuelo y encargados de operaciones de vuelo que así lo requieran, pero sin llegar a la predicción del tiempo en ruta o en los aeródromos de destino.

4.8.2.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA LICENCIA. — La licencia de auxiliar de Meteorología será revalidada cada dos años y para ello será necesario demostrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante una prueba documental, que se posee la siguiente experiencia reciente: Haber desempeñado las funciones correspondientes a su licencia, por lo menos tres meses durante los últimos veinticuatro meses. Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos precedentes, para revalidar la licencia será necesario someterse al período de prácticas, y o a las pruebas, que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime pertinentes, según las circunstancias del caso.

4.8.3. — PRONOSTICADOR DE METEOROLOGIA. — 4.8.3.1. — REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA. — Se exigirá que el solicitante de una licencia de pronosticador de Meteorología, para desempeñar sus funciones en los servicios de Meteorología Aeronáutica, reuna los siguientes requisitos en cuanto a edad, conocimiento, experiencia y pericia.

4.8.3.1.1. — EDAD. — Haber cumplido veintiún años.

4.8.3.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Además de presentar pruebas de haber terminado satisfactoriamente la enseñanza secundaria o su equivalente oficial, demostrará a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante exámenes ante la misma o ante un centro de instrucción reconocida, sus conocimientos sobre:

a) Todo lo correspondiente al auxiliar de Meteorología, según se establece en 4.8.2.1.2.;
b) Física y matemáticas al nivel del segundo curso universitario;
c) Meteorología tropical;
d) Meteorología dinámica;
e) Climatología física;
f) Laboratorio sinóptico.

4.8.3.1.3. — EXPERIENCIA. El solicitante deberá:

a) Haber terminado satisfactoriamente un curso de instrucción teórico-práctica; y
b) Haber prestado sus servicios como pronosticador de Meteorología al amparo de un permiso de capacitación y bajo la supervisión de un especialista titulado de esta categoría, cuando menos durante uno de los tres años anteriores a la fecha de su solicitud.

4.8.3.1.4. — PERICIA. — Demostrará su pericia para:

a) Asentar e interpretar la información meteorológica;
b) Analizar todos los tipos de cartas meteorológicas;
c) Efectuar pronósticos meteorológicos de área aplicables a las áreas terminales y rutas aéreas, incluyendo las condiciones previstas en los niveles bajos y altos;
d) Asesorar, en todo lo que se refiere a meteorología, para la preparación de los planes de vuelo, proporcionando además información meteorológica verbal a las tripulaciones de vuelo y/o a los encargados de operaciones de vuelo.

4.8.3.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS. — Con sujeción al cumplimiento de lo estipulado en 1.8., en lo que corresponde, a las atribuciones del titular de una licencia de pronosticador de Meteorología, para desempeñar sus funciones en los servicios de Meteorología, aeronáutica, serán:

a) Amparar con un pronóstico meteorológico, de acuerdo con lo previsto en el reglamento correspondiente, los vuelos de itinerario que atienda su oficina y, en general, todos aquellos vuelos que le sean notificados con la debida anticipación;
b) Expedir las revisiones, los refrendos y las extensiones de validez de los pronósticos meteorológicos;
c) Asesorar, en el aspecto meteorológico, para la elaboración de los planes de vuelo.

4.8.3.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA LICENCIA. — La licencia de pronosticador de Meteorología será revalidada cada dos años y para ello será necesario demostrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante una prueba documental, que se posee la siguiente experiencia reciente: Haber desempeñado las funciones correspondientes a la licencia, durante por lo menos tres meses en los últimos veinticuatro meses. Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos precedentes, para revalidar la licencia será necesario someterse al período de prácticas, y/o a las pruebas, que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime pertinentes, según las circunstancias.

4.8.4. — METEOROLOGO AERONAUTICO. — 4.8.4.1. — REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA. — Se exigirá que el solicitante de una licencia de Meteorólogo aeronáutico, para desempeñar sus funciones en los servicios de Meteorología aeronáutica, reuna los siguientes requisitos en cuanto a edad, conocimientos, experiencia y pericia.

4.8.4.1.1. — EDAD. — Haber cumplido veinticuatro años.

4.8.4.1.2. — CONOCIMIENTOS. — Además de acreditar hallarse en posesión de un grado universitario en ciencias físicas o matemáticas,

demostrará a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante un examen ante la misma o ante un centro de instrucción en quien ésta delegue, sus conocimientos sobre: 1) Todo lo correspondiente al pronosticador de Meteorología, según se establece en 4.8.3.1.2.; y 2) Conocimientos de mayor amplitud que los citados en el párrafo anterior, en lo que se refiere a:

a) Meteorología física;
b) Meteorología dinámica;
c) Meteorología sinóptica;
d) Climatología física;
e) Meteorología práctica;
f) Aplicación de la meteorología a la aeronáutica;
g) Organización de la meteorología aeronáutica y de las comunicaciones con ella asociadas;
h) Los procedimientos operativos de la aviación civil en sus aspectos prácticos.

4.8.4.1.3. — EXPERIENCIA. — El solicitante deberá:

a) Haber terminado satisfactoriamente un curso teórico-práctico de instrucción; y
b) Haber prestado sus servicios como Meteorólogo Aeronáutico en prácticas, al amparo de un permiso de capacitación, cuando menos durante seis de los doce meses anteriores a la fecha de su solicitud.

4.8.4.1.4. — PERICIA. — Demostrará su pericia para efectuar las funciones del pronosticador de Meteorología, tal como se establece en 4.8.3.1.4.

4.8.4.2. — ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA Y CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EJERCERLAS. — Con sujeción al cumplimiento de lo estipulado en 1.8., en lo que corresponda, las atribuciones del titular de una licencia de Meteorólogo aeronáutico, para desempeñar sus funciones en los servicios de Meteorología aeronáutica, serán:

a) Las del pronosticador de Meteorología, según se han establecido en 4.8.3.2.;
b) Actuar como jefe de los servicios de meteorología en un aeropuerto internacional, ejerciendo funciones supervisoras y directoras en relación con la provisión de los mismos;
c) Encargarse de actividades de investigación, orientadas hacia el perfeccionamiento de los servicios de meteorología aeronáutica;
d) Ejercer el cargo de jefe del servicio de Meteorología Aeronáutica del país.

4.8.4.3. — EXPERIENCIA RECIENTE PARA LA REVALIDACION DE LA LICENCIA. — La licencia de Meteorólogo aeronáutico será revalidada cada dos años y para ello será necesario demostrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante una prueba documental, que se posee la siguiente experiencia reciente. Haber desempeñado las funciones correspondientes a la licencia, durante por lo menos tres meses en los últimos veinticuatro meses. Cuando no se hubiesen cumplido los requisitos precedentes, para revalidar la licencia será necesario someterse al período de prácticas y/o a las pruebas, que la Dirección General de Aeronáutica Civil estime pertinentes, según las circunstancias. NOTA: Las licencias de Meteorólogo aeronáutico, pronosticador de Meteorología, auxiliar de Meteorología y observador del tiempo equivalen, aproximadamente, a los niveles técnicos de clase I, clase II, clase III y clase IV, respectivamente, propugnados por la organización Meteorológica Mundial (en su nota técnica Nº 50) según el informe del profesor J. Van Mieghem relativo a la formación del personal de Meteorología.

CAPITULO 5

CARACTERISTICAS DE LAS CREDENCIALES DE LAS LICENCIAS 5.1. — Las credenciales de las licencias que expida la Dirección General de Aeronáutica Civil, de conformidad con las disposiciones contenidas en 1.2., se ajustarán a las características siguientes:

5.1.1. — DATOS A CONSIGNAR. — En las credenciales de las licencias al personal técnico aeronáutico, se consignarán los datos siguientes (incluso con los números romanos correspondientes): I) REPUBLICA DE (en negrilla muy gruesa). II) Título de la licencia (en negrilla gruesa en el caso de que se haga un modelo de tarjeta para cada licencia). III) Número (el del libro de registro de licencias). IV) Nombre completo del titular. V) Dirección del titular. VI) Nacionalidad del titular. VII). Firma del titular. VIII) Autoridad que expide la licencia y, en caso necesario, condiciones en que se expide. IX) Certificación respecto a la validez de la licencia para que el titular ejerza las atribuciones correspondientes a la misma. X) Firma del funcionario expedidor y fecha de otorgamiento. XI) Sello de la autoridad otorgante. XII) HABILITACIONES, es decir, de categoría (cuando corresponda), de clase y de tipo de aeronave, de vuelo por instrumentos, de instructor, etc. XIII) OBSERVACIONES, es decir anotaciones especiales respecto a restricciones y atribuciones. XIV) Cualquier otro detalle que la Dirección General de Aeronáutica Civil considere conveniente.

5.1.2. — MATERIAL Y COLOR. — En las credenciales se empleará papel cartulina de primera calidad, u otro material similar adecuado, y el color será blanco para todas las licencias.

5.1.3. — IDIOMA QUE SE EMPLEARA. — Las credenciales de las licencias se imprimirán en idioma español.

5.1.4. — FORMATO Y DISPOSICION DE LOS DATOS. — Las credenciales de las licencias se compondrán de dos partes, una que constituirá la licencia en sí (con carácter de cierta permanencia) y otra que será el certificado de validez de la licencia (que se revalidará, sustituyéndola por otra, periódicamente). Ambos documentos constituyen la autorización para ejercer las atribuciones de la licencia y deberán ir siempre juntos. El formato y disposición de los datos en las credenciales de las licencias serán los que se indican a continuación:

a) Formato: las credenciales no deberan exceder de unas dimensiones de 15x19 centimetros;

b) Disposición de los datos: los datos que figuren en las credenciales se numerarán uniformemente en números romanos, según se establece en 5.1.1., de forma que en cualesquiera licencias un número romano dado se refiera siempre al mismo dato, cualquiera que sea la disposición de la credencial. Los datos correspondientes a los números romanos no deberán ir necesariamente en orden sucesivo, sino que puede alterarse su orden.

CAPITULO 6

REQUISITOS MEDICOS (REQUISITOS FISICOS Y MENTALES) QUE DEBE SATISFACER DETERMINADO PERSONAL TECNICO AERONAUTICO. — Véanse 1.7, 1.8 y 1.9. NOTA: Los requisitos fisicos y mentales que se establecen en el presente Reglamento, no dan especificaciones suficientemente detalladas que abarquen todos los casos individuales, y necesariamente, quedan a juicio del médico examinador las interpretaciones y valoraciones de los hallazgos del examen fisico y mental de cada caso en particular. Esta interpretación y valoración será consecuencia de un examen médico completo realizado de conformidad con las normas más altas en materia de medicina, teniendo en cuenta los requisitos fisicos y mentales exigidos para la licencia solicitada por el candidato (o en posesión del mismo), las atribuciones que dicha licencia confiere, asi como las condiciones en que tendrá que desempeñar sus funciones. El departamento de Medicina aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil decidirá sobre aquellos casos en que, a su juicio, con la capacidad, pericia y experiencia demostradas por el candidato podria compensarse la deficiencia fisica para satisfacer el requisito prescrito, sin que influya adversamente en la seguridad del desempeño de las atribuciones que su licencia le confiere.

6.1. — REQUISITO NUM. 1. 6.1.1. — REQUISITO FISICO NUM. 1. — 6.1.1.1. — BOCA, GARGANTA, NARIZ, OIDOS Y EQUILIBRIO.

a) No deberá presentar ninguna alteración funcional u orgánica, aguda o crónica de la boca o garganta, que afecte las funciones normales de la misma o que pueda progresar o agravarse con el vuelo o que interfiera en la realización del mismo. Los defectos del habla y el tartamudeo se considerarán como eliminatorios;

b) No deberá existir ningún proceso obstructivo de las trompas de Eustaquio, ni enfermedades o deformaciones de la nariz que interfieran con la ventilación adecuada del oído medio o de los senos paranasales, que pueda progresar o agravarse con el vuelo;

c) No existirá ausencia, deformación o alteración patológica, aguda o crónica, del pabellón de la oreja que interfiera con la función normal del oído;

d) No existira ausencia, deformidad, obstrucción o alteración patológica aguda o crónica del conducto auditivo externo que interfiera con la función normal del oido o que pueda progresar o agravarse con el vuelo;

e) No existirá perforación sin cicatrizar (abierta) de las membranas del timpano, a menos que ésta sea una perforación única y seca, que no interfiera disminuyendo la agudeza auditiva del solicitante más allá de los limites especificados en el requisito auditivo Nº 1;

f) No existirá retracción timpánica que disminuya la agudeza auditiva del solicitante más allá de los limites especificados en el requisito auditivo Nº 1;

g) No deberán presentar alteración funcional u orgánica, aguda o crónica de uno o ambos de los aparatos vestibulares que interfieran con el equilibrio normal o que pueda progresar con el vuelo.

6.1.1.2. — CORAZON, SISTEMA VASCULAR Y SANGRE.

a) El corazón no deberá presentar ninguna alteración funcional u orgánica, aguda o crónica, congénita o adquirida, que impida o pueda afectar el manejo seguro de una aeronave;

b) No deberá presentar antecedentes clinicos de insuficiencia funcional u orgánica de la circulación coronaria, ni antecedentes de alteraciones electrocardiográficas que denoten cualquier deficiencia en la irrigación del miocardio;

c) Las alteraciones electrocardiográficas por si solas no proporcionan suficiente evidencia para justificar la descalificación del solicitante, de acuerdo con los datos clinicos obtenidos mediante una exploración cardiovascular completa;

d) Las alteraciones electrocardiográficas consideradas como anormales deberán ser valoradas individualmente por el departamento de Medicina de Aviación y podrán ser consideradas como *aceptables* cuando a su juicio no se afecte o comprometa con ello la seguridad del vuelo;

e) La presión arterial sistólica y diastólica estará comprendida dentro de los limites normales, aceptándose como tales los valores siguientes:

TABLA 1

EDAD	*LECTURAS MAXIMAS (En decúbico mm. de Mercurio)* Sistólica	Diastólica
20 a 29 años	140	88
30 a 39 años	145	92
40 a 49 años	155	96
50 o más	160	98

f) Cuando el médico examinador haya comprobado la adaptación del corazón al esfuerzo dentro de los limites normales, en caso de solicitantes que posean y demuestren capa-

cidad, pericia y experiencia en vuelos, los vales de la presión arterial aceptados como máximos serán los siguientes:

TABLA II

EDAD	*LECTURAS MAXIMAS ACEPTABLES en mm. de Mercurio* Sistólica	Diastólica
20 a 29 años	140	98
30 a 39 años	155	98
40 a 49 años	160	96
50 o más	160	98

g) A todo solicitante de una licencia que requiera requisitos físicos de este tipo deberá practicársele un estudio electrocardiográfico basal en reposo, en el reconocimiento médico inicial, cualquiera que sea su edad;

h) El examen médico periódico de los titulares de las licencias que exijan requisitos físicos de este tipo deberá incluir un estudio electrocardiográfico por lo menos cada 5 años hasta que el examinado alcance la edad de 40 años y después de esta edad una vez al año;

i) El sistema vascular no deberá presentar ninguna alteración aguda o crónica, congénita o adquirida, funcional u orgánica que comprometa o afecte al manejo seguro de una aeronave;

j) No deberá presentar ninguna alteración funcional u orgánica aguda o crónica, congénita o adquirida del tejido hemático que comprometa o afecte al manejo seguro de una aeronave.

6.1.1.3. — TORAX Y APARATO RESPIRATORIO.

a) No deberá presentar mutilación externa de la pared toráxica, ni hundimiento ni deformidad de la misma, secuelas postoperatorias o enfermedad que ocasione deficiencia respiratoria en cualquier altitud, y que por tal motivo afecten o comprometan el manejo seguro de una aeronave;

b) No deberá existir ninguna afección aguda o crónica funcional u orgánica de pulmones, pleura o mediastino, que en concepto del médico examinador influya adversamente con la capacidad respiratoria del solicitante, y comprometa o afecte el manejo de una aeronave en cualquier altitud.

6.1.1.4. — SISTEMA NERVIOSO.

a) No deberá existir ninguna alteración funcional u orgánica, aguda o crónica o adquirida, del sistema nervioso central o periférico, que afecte o comprometa el manejo seguro de una aeronave en cualquier clase de vuelo;

b) No deberá presentar indicio de Epilepsia o equivalente epiléptico de cualquier tipo.

6.1.1.5. — ABDOMEN Y APARATO DIGESTIVO.

a) No deberá presentar ninguna afección funcional u orgánica aguda o crónica del aparato digestivo o sus anexos que afecten o comprometan el manejo seguro de una aeronave o que puedan progresar a agravarse con el vuelo;

b) No deberá presentar hernias viscerales de ninguna especie.

6.1.1.6. — APARATO GENITO-URINARIO.

a) No deberá presentar ninguna alteración funcional u orgánica aguda o crónica del aparato genito-urinario, que afecte o comprometa el manejo seguro de una aeronave, o que pueda progresar o agravarse con el vuelo;

b) En solicitantes del sexo femenino no deberán presentar antecedentes o datos de perturbaciones menstruales rebeldes al tratamiento, las cuales puedan, en concepto del médico examinador, comprometer o afectar el manejo seguro de una aeronave.

6.1.1.7. — SISTEMA ENDOCRINO.

a) No deberá presentar ninguna alteración funcional u orgánica, aguda o crónica, congénita o adquirida, del sistema endocrino que comprometa o afecte el manejo seguro de una aeronave, en cualquier clase de vuelo;

b) No deberá presentar manifestaciones de diabetes melitus comprobada que requiera para su control el uso de insulina o cualquier tipo de droga hipoglicemiante.

6.1.1.8. — PIEL Y SISTEMA LINFATICO.

a) No deberá presentar ninguna alteración funcional u orgánica, aguda o crónica de la piel o sistema linfático, que en concepto del médico examinador afecte o comprometa el manejo seguro de una aeronave, en pueda progresar o agravarse con el vuelo.

6.1.1.9. — SISTEMA LOCOMOTOR.

a) No deberá presentar ninguna afección de huesos, articulaciones, músculos o tendones ni secuelas funcionales graves de enfermedad, traumatismos o postoperatorios del sistema locomotor que afecten o comprometan el manejo seguro de una aeronave o que puedan progresar o agravarse con el vuelo;

b) Los casos en que exista impotencia funcional de alguna articulación manifestada por limitación de los movimientos de la misma, deberán ser valorados individualmente por el departamento de medicina de aviación, y podrán ser considerados como *aptos* cuando el solicitante demuestre prácticamente que la impotencia funcional manifestada no impide o compromete el manejo seguro de una aeronave en cualquier clase de vuelo;

c) Los casos en que exista impotencia funcional parcial de un miembro o de un sector del mismo, manifestada por disminución de la fuerza en los movimientos de este miembro, deberán valorarse individualmente por el departamento de medicina de aviación y podrán ser considerados como *aptos* cuando el solicitante demuestre prácticamente que la impotencia funcional manifestada no impide o compromete el manejo seguro de una aeronave en cualquier clase de vuelo;

d) La falta total de un miembro se considerará como incapacidad. La falta, parálisis o atrofia de una parte de un miembro, y el uso de prótesis o aparatos ortopédicos de cualquier tipo, deberán ser valorados individualmente por el departamento de medicina de aviación y podrán ser considerados como *aceptables*, cuando el solicitante demuestre prácticamente que las alteraciones encontradas y el uso de las prótesis o aparatos ortopédicos no afectan ni comprometen el manejo seguro de una aeronave en cualquier clase de vuelo.

6.1.1.10. — RECONOCIMIENTO GENERAL MÉDICO QUIRURGICO.

a) Edad: La edad será la determinada por este reglamento de licencias al personal técnico aeronáutico, para cada licencia en particular;

b) Peso y estatura: Deberán estar comprendidos dentro de los valores normales de acuerdo con la edad y sexo del examinado; sin embargo el médico examinador deberá valorar individualmente cada caso y se considerará *apto* cuando según su criterio con la variante encontrada no se afecte o comprometa la seguridad en el manejo de una aeronave, en cualquier clase de vuelo;

c) Complexión: Deberá estar en concordancia con los datos de peso y estatura encontrados y deberán ser valorados individualmente por el médico examinador considerándose el aspirante como *apto* cuando a juicio del médico no se afecte o comprometa con la variante encontrada al manejo seguro de una aeronave en cualquier clase de vuelo;

d) Temperatura: Deberá estar comprendida entre los límites normales debiéndose investigar la causa de cualquier variante y valorarse ésta individualmente a juicio del médico examinador;

e) Deberá estar libre de todo padecimiento transmisible o infecto-contagioso que afecte o comprometa el manejo seguro de una aeronave en cualquier clase de vuelo, que pueda progresar o agravarse en el mismo, o que presente algún riesgo para los miembros de tripulación o los pasajeros.

6.1.1.11. — ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS.

a) Los estudios complementarios (de laboratorio, radiológicos, electrocardiográficos, audiométricos, etc.), practicados, deberán encontrarse dentro de los límites normales: cualquier alteración encontrada deberá valorarse en forma individual por el departamento de medicina de aviación, considerándose *aceptables* cuando con ello no se impida o afecte el manejo de una aeronave en cualquier clase de vuelo, o sea susceptible de progresar o agravarse con el mismo;

b) Las reacciones serológicas para la investigación de la sífilis deberán ser negativas: en el caso de que un examinado presente manifestaciones clínicas de sífilis activa con reacciones serológicas positivas o negativas deberá considerarse como temporalmente *no apto* por lo menos durante un período de noventa días a partir de la fecha del examen, después de los cuales el interesado deberá presentar una constancia por escrito del tratamiento médico recibido y someterse a un nuevo examen médico;

c) Si el tratamiento médico prescrito es satisfactorio a juicio del departamento de medicina de aviación, las manifestaciones clínicas de sífilis activa han desaparecido, y las reacciones serológicas para investigación de la sífilis son negativas, el interesado se considerará *apto* con la condición de que practique reacciones serológicas para investigación de la sífilis cuando menos cada 6 meses en tres exámenes periódicos posteriores;

d) Si las reacciones serológicas para la investigación de la sífilis continuarán negativas en este lapso, el examinado se considerará *apto* sin ninguna limitación a condición en su certificado médico, por esta causa;

e) Si el tratamiento prescrito es satisfactorio a juicio del departamento de medicina de aviación, las manifestaciones clínicas de sífilis activa han desaparecido, pero las reacciones serológicas para la investigación de la sífilis son positivas, el interesado se considerará *apto* con la condición de que la validez de su certificado médico se limite a un período de 90 días a partir de la fecha de su expedición, después de los cuales el interesado deberá practicarse un nuevo examen médico y reacciones serológicas para la investigación de la sífilis;

f) Si transcurrido este lapso las reacciones serológicas luéticas continuasen positivas, la validez del certificado médico se limitará a períodos sucesivos de 90 días hasta que los resultados de dichas reacciones se encuentren negativas, después de lo cual el interesado deberá practicarse reacciones serológicas para investigación de la sífilis por lo menos cada 6 meses durante tres exámenes periódicos posteriores;

g) Si las reacciones serológicas para la investigación de la sífilis continuaran negativas en este lapso, el examinado se considerará *apto* sin ninguna limitación o condición en su certificado médico por esta causa;

h) Las reacciones específicas para la investigación de la sífilis en el líquido cefalo-raquídeo deberán ser negativas.

6.1.2. — REQUISITO VISUAL Nº 1. — 6.1.2.1. — AGUDEZA VISUAL. — El solicitante deberá tener una agudeza visual de 20/20 o mejor en cada ojo separadamente, sin el uso de lentes de corrección. En el caso de que la agudeza visual sea inferior a 20/20 pero no a 20/20 con el uso de lentes de corrección, el solicitante podrá ser considerado como *apto* con la condición de que use lentes correctores durante el desempeño de las actividades que su licencia confiera, anotando esta condición en el certificado médico correspondiente; en el caso de personal que demuestre capacidad, pericia y experiencia a satisfacción de la autoridad competente, si la agudeza visual binocular es inferior a 20/60 pero no a 20/100, y se corrige con el uso de lentes a 20/20, podrá ser considerado como *apto* con la condición de que use lentes correctores durante el desempeño de las actividades que su licencia le confiera, y lleve consigo permanentemente durante el desempeño de las mismas un par de lentes de repuesto, anotando ambas condiciones en el certificado médico correspondiente.

6.1.2.2. — ACOMODACION. — El solicitante deberá tener una visión cercana cuando menos de V-1.00 o mejor con el uso de las cartas de Snellen, o equivalente, a una distancia de 18" (45 cm.) en cada ojo sin el uso de los lentes de corrección. En el caso de que la visión cercana en uno o en ambos ojos sin el uso de lentes correctores sea inferior a V-1.00 a 18", y se alcance dicho valor con el uso de lentes correctores, el examinado podrá ser considerado *apto* con la condición de que use dichos lentes durante el desempeño de las actividades que su licencia le confiera, anotando en el certificado médico dicha condición. NOTA: En el caso de un piloto de cierta edad, que necesite corrección para satisfacer bien sea el requisito de visión próxima, o el de visión lejana, o ambos, pueden requerirse lentes bifocales o trifocales, que le permitan leer los instrumentos de a bordo, tanto los del tablero como los que van en alto, o un manual que lleve sobre las rodillas, así como pasar a la visión lejana a través del parabrisas sin quitarse los lentes.

6.1.2.3. — PERCEPCION DE PROFUNDIDAD. — El solicitante deberá identificar claramente las 8 diferentes posiciones en un aparato de Verhoeff en un máximo de 3 pruebas, sin lentes de corrección, o con ellos. En el caso de que el solicitante no alcance estos resultados sin el uso de lentes de corrección, y éstos se logren mediante el uso de los mismos deberá anotarse en el certificado médico correspondiente la condición de que use lentes correctores, durante el desempeño de las actividades que su licencia le confiera; en el caso de que para la medición de la percepción de profundidad se emplee cualquiera de los dispositivos para tal objeto aprobado por el departamento de medicina de aviación, la percepción de profundidad deberá ser equivalente cuando menos a un 95% o mejor con el uso de lentes correctores o sin ellos anotando en el certificado médico la condición de que use lentes correctores durante el desempeño de las actividades que la licencia le confiere, cuando dichos valores se alcancen mediante el uso de lentes.

6.1.2.4. — HETEROFORIAS. — El solicitante no deberá presentar más de una dioptría de hiperforia en cualquier ojo. Los casos con heteroforias laterales mayor de 6 dioptrías (endoforia o exoforia) deberán ser valorados en forma individual por el departamento de medicina de aviación a fin de determinar la relación vergenciaforia y valorar la fusión binocular.

6.1.2.5. — DIVERGENCIA. — El solicitante deberá tener un poder de divergencia del prisma no menor de 3 dioptrías, ni mayor de 15 dioptrías.

6.1.2.6. — CONVERGENCIA. — El solicitante deberá tener un poder de convergencia del prisma de 6 o más dioptrías. NOTA: Cualquier alteración encontrada en los valores de vergencia antes citados deberá valorarse en forma individual por el departamento de medicina de aviación a fin de conocer la relación vergenciaforia, y la fusión binocular.

6.1.2.7. — BALANCE MUSCULAR OCULAR. — (PRUEBA DEL LENTE ROJO). No deberán encontrarse diplopia ni supresion en ningún meridiano dentro de los 35 centímetros del punto de fijación visual.

6.1.2.8. — CAMPO VISUAL. — El solicitante deberá tener los campos visuales normales.

6.1.2.9. — EXAMEN OFTALMOSCOPICO. — El solicitante no deberá tener en el examen oftalmoscópico ninguna alteración funcional u orgánica, aguda o crónica que pueda interferir con el funcionamiento normal del ojo.

6.1.2.10. — TENSION OCULAR. — La tensión intra-ocular deberá estar comprendida dentro de las cifras normales. Cualquier alteración deberá ser estudiada en forma individual por el departamento de medicina de aviación, para su completa valoración.

6.1.2.11. — INSPECCION. — El solicitante no deberá presentar ninguna alteración patológica, aguda o crónica, funcional u orgánica de cualquier ojo o de sus anexos que interfieran con su funcionamiento normal o que pueda progresar o agravarse con el vuelo.

6.1.3. — REQUISITO PARA LA PERCEPCION DE LOS COLORES Nº 1. — 6.1.3.1. — VISION DE LOS COLORES. — El solicitante deberá identificar clara y correctamente las láminas del Nº 7 al Nº 20 inclusive, de las láminas pseudo isocromáticas AOHRR, 2ª Edición.

6.1.4. — REQUISITO AUDITIVO Nº 1. — 6.1.4.1. — En el examen audiométrico el solicitante no deberá tener deficiencia de la percepción auditiva, en cada oído separadamente, mayor de 25 decibeles en las frecuencias de 500, 1,000 y 2,000 ciclos por segundo.

6.1.4.2. — En el examen logo-audimétrico el solicitante deberá satisfacer en cada oído separadamente los siguientes requisitos: *a)* El umbral de inteligibilidad con palabras bisílabas no deberá ser mayor de 50 decibeles de intencidad. *b)* El porcentaje de captación con palabras monosilábicas a 100 decibeles de intencidad no deberá ser menor del 80%.

6.1.4.3. — Si la deficiencia de percepción auditiva es mayor de los límites indicados en los incisos 1 y 2, el solicitante que haya adquirido y demostrado pericia y experiencia a satisfacción de la autoridad competente otorgante de la licencia, podrá ser considerado *apto* si satisface los requisitos siguientes: *a)* Que tenga una capacidad auditiva para cada oído equivalente a la de una persona normal con un ruido de fondo que representa las características de enmascaramiento del ruido del puesto de pilotaje durante el vuelo respecto a la voz y a las señales de radio. *b)* que pueda oír la voz intensidad normal en un cuarto tranquilo, con ambos oídos y de espaldas al examinador a una distancia de 2.5 metros del mismo.

6.1.5. — REQUISITO DE APTITUD MENTAL NORMAL (PARA EL PERSONAL DE VUELO). — 6.1.5.1. — El solicitante no deberá manifestar antecedentes, ni presentar indicios de afección mental o psicosis que en concepto del departamento de medicina de aviación comprometa o afecte el manejo seguro de una aeronave en cualquier clase de vuelo.

6.1.5.2. — No deberá presentar manifestaciones de personalidad psicopática, alcoholismo crónico o adición a las drogas que en el concepto del médico examinador impidan o comprometan el manejo seguro de una aeronave en cualquier clase de vuelo, o pueda ser causa de incapacidad repentina durante el mismo.

6.2. — REQUISITOS Nº 2. — 6.2.1. — REQUISITO FISICO Nº 2. — 6.2.1.1. — BOCA, GARGANTA, NARIZ, OIDO Y EQUILIBRIO.

a) No deberá presentar ninguna alteración funcional u orgánica, aguda o crónica, de la boca o garganta que afecte las funciones normales de las mismas o que comprometa la seguridad en el desempeño de las actividades del interesado. Los defectos del habla y el tartamudeo se considerarán, como eliminatorios;

b) No existirá ausencia, deformación o alteración patológica aguda o crónica del pabellón de la oreja que interfiera con la función normal del oído;

c) No existirá ausencia, deformidad, obstrucción o alteración patológica aguda o crónica del conducto auditivo externo que interfiera con la función normal del oído y comprometa la seguridad en el desempeño de las actividades aeronáuticas del examinado;

d) No existirá perforación sin cicatrizar (abierta) de las membranas del timpano (a menos que ésta sea una perforación única o seca), y que no interfiera disminuyendo la agudeza auditiva del examinado más allá de los límites especificados en el requisito auditivo Nº 2;

e) No deberá presentar alteración funcional u orgánica aguda o crónica de uno o ambos de los aparatos vestibulares, que interfieran con el equilibrio normal y que comprometan por ello la seguridad en el desempeño de las actividades aeronáuticas del examinado.

6.2.1.2. — CORAZON, SISTEMA VASCULAR Y SANGRE.

a) El corazón no deberá presentar ninguna alteración funcional u orgánica aguda o crónica, congénita o adquirida que impida o pueda afectar el desempeño seguro de las actividades aeronáuticas del examinado;

b) No deberá presentar antecedentes ni datos clínicos de insuficiencia funcional u orgánica de la circulación coronaria, ni antecedentes de alteraciones electrocardiográficas que denoten cualquier deficiencia en la irrigación del miocardio;

c) Las alteraciones electrocardiográficas consideradas como anormales deberán ser valoradas, individualmente por el departamento de medicina de aviación, y podrán ser consideradas como *aceptables* cuando a su juicio no se afecte con ello la seguridad en el desempeño de las actividades aeronáuticas del interesado;

d) Las alteraciones electrocardiográficas por si solas no proporcionan suficiente evidencia para justificar la descalificación del solicitante, debiéndose valorar éstas en forma individual de acuerdo con los datos clínicos obtenidos mediante una exploración cardiovascular completa;

e) La presión arterial sistólica y diastólica estará comprendida dentro de los límites normales, aceptándose como tales los valores que se establecen en la Tabla I (Véase 6. 1.1.2. *e)*;

f) Cualquier variante encontrada en las cifras de la presión arterial (especificadas en la mencionada Tabla I), deberá ser valorada individualmente por el departamento de medicina de aviación, considerándose como *aceptables* cuando a su juicio no se afecte o comprometa con ello la seguridad en el desempeño de las actividades aeronáuticas del interesado;

g) El sistema vascular no deberá presentar ninguna alteración aguda o crónica, funcional u orgánica, congénita o adquirida que afecte o cumprometa el seguro desempeño de las actividades aeronáuticas del examinado;

h) No deberá presentar ninguna alteración funcional o adquirida del tejido hemático que afecte o comprometa el seguro desempeño de las actividades aeronáuticas del examinado.

6.2.1.3. — TORAX Y APARATO RESPIRATORIO.

a) No deberá presentar mutilación externa de la pared toráxica ni hundimiento ni deformidad de la misma, o secuelas postoperatorias que por tal motivo afecten o comprometan el seguro desempeño de las actividades aeronáuticas del examinado;

b) No deberá existir ninguna afección aguda o crónica, funcional u orgánica de pulmones, pleura, o mediastino que en concepto del médico examinador, influya adversamente con la capacidad respiratoria del solicitante

y comprometa o afecte el seguro desempeño de las actividades aeronáuticas del examinado.

6.2.1.4. — SISTEMA NERVIOSO.

a) No deberá existir ninguna alteración funcional u orgánica, aguda o crónica, congénita o adquirida del sistema nervioso central o periférico que afecte o comprometa el seguro desempeño de las actividades aeronáuticas del solicitante;

b) No deberá presentar indicio de epilepsia o equivalente epiléptico de cualquier tipo.

6.2.1.5. — ABDOMEN Y APARATO DIGESTIVO.

a) No deberá presentar ninguna afección funcional u orgánica, aguda o crónica del aparato digestivo o sus anexos que afecten o comprometan el seguro desempeño de las actividades aeronáuticas del individuo;

b) No deberá presentar hernias viscerales de ninguna especie; en el caso de personal de tierra, a juicio del médico examinador se podrá considerar como *apto* el candidato que utilice un braguero adecuado.

6.2.1.6. — APARATO GENITO - URINARIO.

a) No deberá presentar ninguna alteración funcional u orgánica, aguda o crónica del aparato génito-urinario: que afecte o comprometa el seguro desempeño de las actividades aeronáuticas del examinado;

b) El solicitante del sexo femenino no deberá presentar antecedentes o datos de perturbaciones menstruales rebeldes al tratamiento las cuales puedan, en concepto del médico examinador, comprometer o afectar el seguro desempeño de las actividades aeronáuticas de las examinadas.

6.2.1.7. — SISTEMA ENDOCRINO.

a) No deberá presentar ninguna alteración funcional u orgánica, aguda o crónica, congénita o adquirida del sistema endocrino que comprometa o afecte el seguro desempeño de las actividades aeronáuticas del examinado;

b) No deberá presentar manifestación de diabetes melitus comprobada que requiera para su control el uso de insulina o cualquier tipo de droga hipoglicemiante.

6.2.1.8. — PIEL Y SISTEMA LINFATICO.

a) No deberá presentar ninguna alteración funcional u orgánica, aguda o crónica de la piel o sistema linfático que, en concepto del médico examinador, afecte o comprometa el seguro desempeño de las actividades aeronáuticas del examinado.

6.2.1.9. — SISTEMA LOCOMOTOR.

a) No deberá presentar ninguna afección de huesos, articulaciones, músculos o tendones ni secuelas funcionales graves por enfermedad, traumatismos o postoperatorios del sistema locomotor que afecten o comprometan el seguro desempeño de las actividades aeronáuticas del examinado;

b) Los casos en que exista impotencia funcional parcial de alguna articulación manifestada por la limitación de los movimientos de la misma, deberán ser valorados individualmente por el departamento de medicina de aviación y podrán ser considerados *aptos* cuando el solicitante demuestre prácticamente que la impotencia funcional manifestada no impide o compromete el seguro desempeño de las actividades aeronáuticas del examinado;

c) Los casos en que exista impotencia funcional parcial de un miembro o de un sector del mismo manifestada por disminución de la fuerza en los movimientos de este miembro, deberán valorarse individualmente por el departamento de medicina de aviación y podrán ser considerados como *aptos* cuando el solicitante demuestre prácticamente que la impotencia funcional manifestada no impide o compromete el seguro desempeño de sus actividades aeronáuticas;

d) La falta total de un miembro se considerará como incapacidad. La falta, parálisis o atrofia de una parte de un miembro y el uso de prótesis o aparatos ortopédicos de cualquier tipo, deberán ser valorados individualmente por el departamento de medicina de aviación y podrán ser considerados como *aceptables* cuando el solicitante demuestre prácticamente que las alteraciones encontradas y el uso de las prótesis o aparatos ortopédicos, no afectan ni comprometen el seguro desempeño de las actividades aeronáuticas del interesado.

6.2.1.10. — RECONOCIMIENTO GENERAL MEDICO QUIRURGICO.

a) Edad: La edad será determinada, para cada licencia, por el presente reglamento de licencias al personal técnico aeronáutico;

b) Peso y estatura: Deberán estar comprendidos dentro de los valores normales de acuerdo con la edad y sexo del examinado; sin embargo, el médico examinador deberá valorar individualmente cada caso y se considerará *apto* cuando según su criterio con la variante encontrada no se afecte o comprometa la seguridad en el desempeño de las actividades aeronáuticas del examinado;

c) Complexión: Deberá estar concordante con los datos de peso y estatura encontrados y deberá ser valorada individualmente por el médico examinador, considerándose al interesado como *apto* cuando a juicio del médico no afecte o comprometa con la variante encontrada el seguro desempeño de las actividades aeronáuticas del examinado;

d) Temperatura. Deberá estar comprendida entre los límites normales, debiéndose investigar la causa de cualquier variante y valorarse ésta individualmente a juicio del médico examinador.

6.2.1.11. — ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS. — Igual que para el requisito físico Nº 1. (Véase 6.1.1.11).

6.2.2. — REQUISITO VISUAL Nº 2. — 6.2.2.1. — AGUDEZA VISUAL. — El solicitante deberá tener una agudeza visual de 20/25 o mejor en cada ojo separadamente, sin el uso de lentes de corrección. En el caso de que la agudeza visual sea inferior a 20/25 pero no a 20/80 en uno o en ambos ojos, y esta disminución se corrija a 20/25 con el uso de lentes de corrección, el solicitante podrá ser considerado como *apto* con la condición de que use lentes correctores durante el desempeño de las actividades que su licencia le confiera, anotando esta condición en el certificado médico correspondiente; en el caso de personal que demuestre capacidad, pericia y experiencia a satisfacción de la autoridad competente, si la agudeza visual binocular es inferior a 20/80 pero no a 20/100, y se corrige con el uso de lentes a 20/25, podrá ser considerado como *apto* con la condición de que use lentes correctores durante el desempeño de las actividades que su licencia le confiera, y lleve consigo permanentemente durante el desempeño de las mismas un par de lentes de repuesto, anotando ambas condiciones en el certificado médico correspondiente.

6.2.2.2. — ACOMODACION. — El solicitante deberá tener una visión cercana cuando menos de V-100 o mejor con el uso de cartas Snellen, o equivalente a una distancia de 18" (45 cm.) en cada ojo sin el uso de lentes de corrección. En el caso de que la visión cercana en uno o en ambos ojos sin el uso de lentes correctores sea inferior a V-100 a 18" y se alcance dicho valor con el uso de lentes correctores, el examinado podrá ser considerado *apto* con la condición de que use lentes durante el desempeño de las actividades que su licencia le confiera, anotando en el certificado médico dicha condición. NOTA: En el caso de un piloto de cierta edad, que necesite corrección para satisfacer bien sea el requisito de visión próxima, o de visión lejana, o ambos, para satisfacer bien sea el requisito de visión que le permitan leer los instrumentos de a bordo, tanto los del tablero como los que van en alto, o un manual que lleve sobre las rodillas, así como pasar a la visión lejana a través del parabrisas sin quitarse los lentes.

6.2.2.3. — PERCEPCION EN PROFUNDIDAD. — El solicitante deberá identificar claramente las 8 diferentes posiciones en un aparato de Verhoeff en un máximo de 3 pruebas, sin el uso de lentes de corrección, o con ellos. En el caso de que el solicitante no alcance estos resultados sin el uso de lentes de corrección, y esto se logre mediante el uso de los mismos, deberá anotarse en el certificado médico correspondiente la condición de que use lentes correctores durante el desempeño de las actividades que su licencia le confiera; en el caso de que para la medición de percepción de profundidad se emplee cualquiera de los dispositivos para tal objeto aprobados por el departamento de medicina de aviación (Ortho-Rater de Bausch & Lomb, Orthoscopia de Keystone, examinador visual American Optical o Titmus Optical Company) la percepción de profundidad deberá ser equivalente cuando menos a un 85% o mejor con el uso de lentes correctores o sin ellos, anotando en el certificado médico la condición de que use lentes correctores durante el desempeño de las actividades que su licencia le confiera, cuando dichos valores se alcancen mediante el uso de lentes.

6.2.2.4. — DIVERGENCIA. — El solicitante deberá tener un poder de divergencia del prisma no menor de 3 dioptrías, ni mayor de 15 dioptrías.

6.2.2.5. — CONVERGENCIA. — El solicitante deberá tener un poder de convergencia del prisma de 6 o más dioptrías. NOTA: Cualquier alteración encontrada en los valores de vergencia antes citados deberá valorarse en forma individual por el departamento de medicina de aviación a fin de conocer la relación vergencia-foria y la fusión binocular.

6.2.2.6. — CAMPO VISUAL. — El solicitante deberá tener los campos visuales normales.

6.2.2.7. — EXAMEN OFTALMOSCOPICO. — El solicitante no deberá tener en el examen oftalmoscópico ninguna alteración funcional u orgánica, aguda o crónica que pueda interferir con el funcionamiento del ojo.

6.2.2.8. — TENSION OCULAR. — La tensión intraocular deberá estar comprendida dentro de las cifras normales. Cualquier alteración deberá ser estudiada en forma individual por el departamento de medicina de aviación, para su completa valoración.

6.2.2.9. — INSPECCION. — El solicitante no deberá presentar ninguna alteración patológica, aguda o crónica, funcional u orgánica de cualquier ojo o de sus anexos que interfiera con su funcionamiento normal o que represente un riesgo para el desempeño seguro de las actividades aeronáuticas del interesado.

6.2.3. — REQUISITO PARA LA PERCEPCION DE LOS COLORES Nº 2º — 6.2.3.1. — VISION DE LOS COLORES. — El solicitante deberá identificar clara y correctamente las láminas del Nº 7 al Nº 20 inclusive, de las láminas pseudo-isocromáticas AOHR 2ª Edición; en el caso de que el solicitante fallase para identificar una o más de las láminas comprendidas entre los números 7 al 11 inclusive, se considerará *apto* cuando a juicio del departamento de medicina de aviación el solicitante identifique con facilidad y correctamente las luces usadas en aviación, mostradas por medio de un modelo de linterna aceptado para percepción de los colores.

6.2.4. — REQUISITO AUDITIVO Nº 2. — 6.2.4.1. — En el examen audiométrico el solicitante no deberá tener deficiencia de la percepción auditiva en cada oído separadamente mayor de 40 decibeles en las frecuencias de 500, 1,000 y 2,000 ciclos por segundo. 6.2.4.2. — En el examen logo-audimétrico el solicitante deberá satisfacer en cada oído separadamente los siguientes requisitos: *a)* El umbral de inteligibilidad con palabras bisilábicas no deberá ser mayor de 70 decibeles de intensidad. *b)* El porcentaje de captación con palabras monosílabas a 100 decibeles de intensidad no deberá ser menor de 70%. — 6.2.4.3. — Si la deficiencia de percepción auditiva es mayor de los límites indicados en los incisos

1 y 2, el solicitante que haya adquirido y demostrado pericia y experiencia a satisfacción de la autoridad competente que otorga la licencia, podrá ser considerado *apto* si satisface los requisitos siguientes: *a)* Deberá oir la voz de intensidad normal en un cuarto tranquilo, con ambos oidos y de espaldas al examinador a una distancia de 2.5 metros del mismo.

6.2.5. — REQUISITO DE APTITUD MENTAL NORMAL (PARA EL PERSONAL DE TIERRA). — 6.2.5.1. — El solicitante no deberá manifestar antecedentes, ni presentar indicios de afección mental o psicosis que en concepto del departamento de medicina de aviación, comprometa o afecte el normal desempeño de las funciones correspondientes a la licencia a que aspira. 6.2.5.2. — No deberá presentar manifestaciones de personalidad psicopática, alcoholismo crónico o adición a las drogas, que en el concepto del médico examinador impidan o comprometan el buen desempeño de las funciones aeronáuticas que a la licencia a que aspira correspondan.

6.3. — REQUISITOS Nº 3. — 6.3.1. — REQUISITO FISICO Nº 3. — 6.3.1.1. — BOCA, GARGANTA, NARIZ, OIDOS Y EQUILIBRIO.

a) No deberá presentar ninguna alteración funcional u orgánica, aguda o crónica de la boca o garganta que afecte, las funciones normales de las mismas o que comprometa la seguridad en el desempeño de las actividades del interesado. Para los que aspiran a una licencia de piloto privado, de piloto de planeador, de controlador de tránsito aéreo o de operador de estación aeronáutica (radiotelefonia), los defectos del habla y el tartamudeo se considerarán como eliminatorios;

b) No existirá ausencia, deformación o alteración patológica aguda o crónica del pabellón de la oreja que interfiera con la función normal del oido;

c) No existirá ausencia, deformación, obstrucción o alteración patológica aguda o crónica del conducto auditivo externo que interfiera con la función normal del oido;

d) No existirá perforación sin cicatrizar (abierta) de las membranas del timpano que interfiera disminuyendo la agudeza del examinado más allá de los limites especificados en el requisito auditivo Nº 3;

e) No deberá presentar alteración funcional u orgánica, aguda o cronica de uno o ambos de los aparatos vestibulares, que interfieran con el equilibrio normal y que comprometan por ello la seguridad en el desempeño de las actividades del examinado.

6.3.1.2. — CORAZON, SISTEMA VASCULAR Y SANGRE.

a) El corazón no deberá presentar ninguna alteración funcional u orgánica, aguda o crónica que impida o pueda afectar el desempeño seguro de las actividades del examinado;

b) Las alteraciones electrocardiográficas consideradas como anormales deberán ser valoradas individualmente por el departamento de medicina de aviación, y podrán ser consideradas como *aceptables* cuando a su juicio no se afecte o comprometa con ello la seguridad en el desempeño de las actividades del interesado;

c) Las alteraciones electrocardiográficas por si solas no proporcionan suficiente evidencia para justificar la descalificación del solicitante, debiendo valorarse éstas en forma individual de acuerdo con los datos clínicos obtenidos mediante una exploración cardiovascular completa;

d) La presión arterial sistólica y diastólica estará comprendida dentro de los limites normales;

e) Cualquier variante encontrada en las cifras de la presión arterial deberá ser valorada individualmente por el departamento de medicina de aviación considerándose como *aceptables* cuando a su juicio no se afecte o comprometa con ello la seguridad en el desempeño de las actividades del interesado;

f) El sistema vascular no deberá presentar ninguna alteración aguda, cronica o funcional u orgánica, congénita o adquirida, que afecte o comprometa el seguro desempeño de las actividades del examinado;

g) No deberá presentar ninguna alteración funcional u orgánica, aguda o crónica, congénita o adquirida, del tejido hemático que afecte o comprometa el seguro desempeño de las actividades del examinado.

6.3.1.3. — TORAX Y APARATO RESPIRATORIO.

a) No deberá presentar mutilación extensa de la pared toráxica ni hundimiento ni deformidad de la misma, secuelas postoperatorias o enfermedad que ocasione deficiencia respiratoria y que por tal motivo afecten o comprometan el seguro desempeño de las actividades del examinado;

b) No deberá existir ninguna afección aguda o crónica, funcional u orgánica de pulmones, pleura, o mediastino que en concepto del médico examinador influya adversamente en la capacidad respiratoria del solicitante y comprometa o afecte el seguro desempeño de la actividad del examinado.

6.3.1.4. — SISTEMA NERVIOSO.

a) No deberá existir ninguna alteración funcional u orgánica, aguda o crónica, congénita o adquirida, del sistema nervioso central o periférico que afecte o comprometa el seguro desempeño de las actividades del solicitante;

b) No deberá presentar indicio de epilepsia o equivalente epiléptico de cualquier tipo.

6.3.1.5. — ABDOMEN Y APARATO DIGESTIVO.

a) No deberá presentar ninguna afeccion funcional u orgánica aguda o crónica del aparato digestivo o sus anexos que afecte o comprometa el seguro desempeño de las actividades del interesado.

b) No deberá presentar hernias viscerales de ninguna especie a menos que éstas sean asintomáticas y se contengan adecuadamente mediante el uso de un braguero.

6.3.1.6. — APARATO GENITO - URINARIO.

a) No deberá presentar ninguna alteración funcional u orgánica aguda o crónica del aparato génito-urinario, que afecte o comprometa el seguro desempeño de las actividades del examinado;

b) El solicitante del sexo femenino no deberá presentar antecedentes o datos de perturbaciones menstruales rebeldes al tratamiento, las cuales puedan en concepto del médico examinador, comprometer o afectar el seguro desempeño de las actividades de las examinadas.

6.3.1.7. — SISTEMA ENDOCRINO.

a) No deberá presentar ninguna alteración funcional u orgánica, aguda o crónica, congénita o adquirida del sistema endocrino que comprometa o afecte el seguro desempeño de las actividades del examinado.

6.3.1.8. — PIEL Y SISTEMA LINFATICO.

a) No deberá presentar ninguna alteración funcional u orgánica, aguda o crónica de la piel o sistema linfático que en concepto del médico examinador afecte o comprometa el seguro desempeño de las actividades del examinado.

6.3.1.9. — SISTEMA LOCOMOTOR.

a) No deberá presentar ninguna afección de huesos, articulaciones, músculos o tendones ni secuelas funcionales graves por enfermedad, traumatismo o postoperatorios del sistema locomotor que afecten o comprometan el desempeño de las actividades del examinado;

b) Los casos en que exista impotencia funcional parcial de alguna articulación manifestada por la limitación de los movimientos de la misma, deberán ser valorados individualmente por el departamento de medicina de aviación, y podrán ser considerados como *aptos* cuando el solicitante demuestre prácticamente que la impotencia funcional manifestada no impide o compromete el seguro desempeño de las actividades del examinado;

c) Los casos en que exista impotencia funcional parcial de un miembro o de un sector del mismo manifestada por disminución de la fuerza en los movimientos de este miembro, deberán valorarse individualmente por el departamento de medicina de aviación y podrán ser considerados como *aptos*, cuando el solicitante demuestre prácticamente que la impotencia funcional manifestada no impide o compromete el seguro desempeño de sus actividades;

d) Para los que aspiren a las licencias de piloto privado o de piloto de planeador, la falta total de un miembro se considerará como incapacidad. La falta, parálisis o atrofia de una parte de un miembro y el uso de prótesis o aparatos ortopédicos de cualquier tipo, deberán ser valorados individualmente por el departamento de medicina de aviación y podrán ser considerados como *aceptables*, cuando el solicitante demuestre prácticamente que las alteraciones encontradas y el uso de las prótesis o aparatos ortopédicos, no afectan ni comprometen el desempeño de las actividades del interesado.

6.3.1.10. — RECONOCIMIENTO GENERAL MEDICO QUIRURGICO

a) Edad. — La edad será la determinada por este reglamento de licencias al personal técnico aeronáutico para cada licencia;

b) Peso y estatura. — Deberán estar comprendidos dentro de los valores normales de acuerdo con la edad y sexo del examinado, sin embargo, el médico examinador deberá valorar individualmente cada caso y se considerará *apto* cuando según su criterio con la variante encontrada no se afecte o comprometa la seguridad en el desempeño de las actividades del examinado;

c) Temperatura. — Deberá estar comprendida entre los límites normales debiéndose investigar la causa de cualquier variante y valorarse ésta individualmente a juicio del médico examinador.

6.3.1.11. — ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS. — Igual que para el requisito físico Nº 1. (Véase 6.1.1.11.). — 6.3.2. — REQUISITO VISUAL Nº 3. — 6.3.2.1. — AGUDEZA VISUAL. — El solicitante deberá tener una agudeza visual de 20/30 o mejor en cada ojo separadamente, sin el uso de lentes de corrección, en el caso de que la agudeza visual sea inferior a 20/30 pero no a 20/100 en uno o en ambos ojos, y esta disminución se corrija a 20/30 con el uso de lentes de corrección, el solicitante podrá ser considerado como *apto* con la condición de que use lentes correctores durante el desempeño de las actividades que su licencia le confiera, anotando esta condición en el certificado correspondiente; en el caso de personal que demuestre capacidad, pericia y experiencia a satisfacción de la autoridad competente, si la agudeza visual binocular es inferior a 20/100 pero no a 20/200, y se corrige con el uso de lentes a 20/30, podrá ser considerado como *apto* con la condición de que use lentes correctores durante el desempeño de las actividades que su licencia le confiera, y lleve consigo permanentemente durante el desempeño de las mismas, un par de lentes de repuesto, anotando ambas condiciones en el certificado médico correspondiente.

6.3.2.2. — ACOMODACION. — El solicitante deberá tener una visión cercana cuando, menos de V-100 o mejor con el uso de cartas de Snellen o equivalentes, a una distancia de 18" (45 cm.) en cada ojo sin el uso de lentes de corrección. En el caso de que la visión cercana de uno o en ambos ojos sin el uso de lentes correctores sea inferior a V-100 a 18" y se alcance dicho valor con el uso de lentes correctores, el examinado podrá ser considerado *apto* con la condición de que use dichos lentes durante el desempeño de las actividades que su licencia le confiera, anotando en el certifi-

cado médico dicha condición. NOTA: en el caso de un piloto de cierta edad, que necesite corrección para satisfacer bien sea el requisito de visión próxima, o el de visión lejana, o ambos, pueden requerirse lentes bifocales o trifocales que le permitan leer los instrumentos de a bordo, tanto los del tablero como los que van en alto, o un manual de vuelo que lleve sobre las rodillas, así como pasar a la visión lejana a través del parabrisas sin quitarse los lentes.

6.3.2.3. — EXAMEN OFTALMOSCOPICO — El solicitante no deberá tener al examen oftalmoscópico, ninguna alteración funcional u orgánica, aguda o crónica que pueda interferir con el funcionamiento normal del ojo.

6.3.2.4. — INSPECCION. — El solicitante no deberá presentar ninguna alteración patológica, aguda o crónica, funcional u orgánica de cualquier ojo o de sus anexos, que interfiera con su funcionamiento normal o que represente un riesgo para el desempeño seguro de las actividades del interesado.

6.3.3. — REQUISITO AUDITIVO Nº 3. — 6.3.3.1. — Deberá oír la voz de intensidad normal en un cuarto tranquilo, con ambos oídos y de espaldas al examinador a una distancia de 2.5 metros del mismo.

6.3.4. — REQUISITOS DE APTITUD MENTAL NORMAL (PARA PERSONAL DE TIERRA). — 6.3.4.1. — Igual que para el requisito de aptitud mental normal (para el personal de tierra) que se especifica en 6.2.5. CAPITULO 7 DISPOSICIONES TRANSITORIAS. 7.1. — Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan a este reglamento de licencias al personal técnico aeronáutico. 7.2. — La Dirección General de Aeronáutica Civil preparará y difundirá la información complementaria a este reglamento en la que se detallen, para cada licencia o habilitación, los programas de estudio y de entrenamiento, los requisitos administrativos para su obtención y los demás extremos que se consideren necesarios para los fines de capacitación del personal técnico aeronáutico que se persiguen. Asimismo establecerá los procedimientos administrativos que han de seguirse para la concesión, convalidación, renovación, revalidación y cancelación de las licencias y habilitaciones de que trata este reglamento. 7.3. — Para los efectos de aplicación de este reglamento de licencias al personal técnico aeronáutico, se observarán las siguientes normas: *a)* Los interesados en obtener por primera vez cualesquiera de las licencias o habilitaciones de que trata este reglamento, se ajustarán a las disposiciones del mismo. *b)* Los titulares de licencias y certificados de aptitud expedidos conforme a disposiciones reglamentarias anteriores, disfrutarán de los privilegios que concede este reglamento para las licencias y habilitaciones correspondientes que sean equivalentes a las que posean. 7.4. — Se concede un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, para que el personal aeronáutico titular de licencias y habilitaciones sustituya sus credenciales por las que se otorgarán de acuerdo con las normas que en el mismo se establecen. 7.5. — El presente reglamento de licencias al personal técnico aeronáutico entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Adjudícase gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "La Montaña R. L.", la finca nacional denominada "La Montaña", ubicada en la jurisdicción municipal de Malacatán, del departamento de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 1º del Decreto Nº 1653 del Congreso de la República, se dispuso la adjudicación gratuita de las fincas nacionales, a las cooperativas que en las mismas se formen por sus colonos y trabajadores permanentes;

CONSIDERANDO:

Que ha quedado organizada la cooperativa agrícola correspondiente en la finca nacional "La Montaña", ubicada en jurisdicción municipal de Malacatán, del departamento de San Marcos, a la cual le fue reconocida su personalidad jurídica, y aprobados sus estututos por Acuerdo Gubernativo de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Transformación Agraria ha informado que se efectuaron los estudios pertinentes; y el Consejo Nacional de Transformación Agraria estimó que la finca de mérito debe ser aprovechada adjudicándola a la indicada cooperativa, para su explotación racional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4º de la Constitución; y 8º del Decreto Nº 1653 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "La Montaña R. L.", la finca nacional denominada "La Mon-

1 Publicado el 3 de febrero de 1969

taña", ubicada en la jurisdicción municipal de Malacatán, del departamento de San Marcos, inscrita en el Registro 2º de la Propiedad como finca rústica número: doscientos ochenta y tres (283); folio, trescientos sesenta y dos (362); libro quinto (5º) de San Marcos.

Artículo 2º—El inmueble identificado en el artículo anterior, deberá inscribirse a favor de la "Cooperativa Agrícola La Montaña R. L.", en el Registro 2º de la Propiedad, inscripción que queda sujeta a las limitaciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Nº 1653 del Congreso de la República".

Artículo 3º—El Instituto Nacional de Transformación Agraria se reserva el usufructo de la finca "La Montaña" por un período que vence el día 31 de marzo de 1969, y por consiguiente, podrá disponer de la cosecha de café, cardamomo, caña de azúcar y té, correspondiente al ciclo agrícola 1968/69, quedando obligado el Instituto Nacional de Transformación Agraria a cubrir los salarios de los trabajadores hasta la fecha que termine el usufructo.

Artículo 4º—Conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1653, el Instituto Nacional de Transformación Agraria, fijará el porcentaje que esta cooperativa debe aportar para los gastos que ocasione la dirección y control de la misma.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Adjudícase gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "Chirrepec R. L.", la finca nacional denominada Chirrepec" ubicada en jurisdicción municipal de Cobán, del departamento de Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Artículo 1º del Decreto Nº 1653 del Congreso de la República, se dispuso la adjudicación gratuita de las fincas nacionales, a las cooperativas que en las mismas se formen por sus colonos y trabajadores permanentes;

CONSIDERANDO:

Que ha quedado organizada la Cooperativa Agrícola correspondiente en la finca nacional "Chirrepec", ubicada en jurisdicción municipal de Cobán, del departamento de Alta Verapaz, a la cual le fue reconocida su personalidad jurídica, y aprobados sus estatutos por Acuerdo Gubernativo de fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta y ocho;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Transformación Agraria ha informado que se efectuaron los estudios pertinentes; y el Consejo Nacional de Transformación Agraria estimó que la finca de mérito debe ser aprovechada adjudicándola a la indicada Cooperativa, para su explotación racional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4º de la Constitución; y 8º del Decreto Nº 1653 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "Chirrepec R. L.", la finca nacional denominada "Chirrepec", ubicada en la jurisdicción municipal de Cobán, del departamento de Alta Verapaz, inscrita en el Registro de la Propiedad de la zona central como finca rústica números: ciento diecinueve (119), ciento sesenta y tres (163), cuarenta y cuatro (44); folios: ciento sesenta y dos (162), doscientos diecinueve (219), cincuenta y uno (51); libro, trece (13) de la Primera Serie de Alta Verapaz, las dos primeras, y Primero General de Reforma Agraria, la última.

Artículo 2º—Los inmuebles identificados en el artículo anterior, deberán inscribirse a favor de la "Cooperativa Agrícola Chirrepec R. L.", en el Registro de la Propiedad de la zona central, inscripción que queda sujeta a las limitaciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Nº 1653 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El Instituto Nacional de Transformación Agraria se reserva el usufructo de la finca "Chirrepec" por un período que vence el día 31 de marzo de 1969, y por consiguiente, podrá disponer de la cosecha de café, cardamomo, caña de azúcar y té, correspondiente al ciclo agrícola 1968/69, quedando obligado el Instituto Nacional de Transformación Agraria a cubrir los salarios de los trabajadores hasta la fecha que termine el usufructo.

Artículo 4º—Las existencias de té que se encuentren almacenadas en la finca, pasarán a formar parte del activo de la Cooperativa "Chirrepec R. L.".

Artículo 5º—Conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1653, el Instituto Nacional de Transformación Agraria, fijará el porcentaje que esta cooperativa debe aportar para los gastos que ocasione la dirección y control de la misma.

1 Publicado el 3 de febrero de 1969.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y,
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Adjudícase gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "Chipoip R. L.", la finca nacional denominada "Chipoip", ubicada en la jurisdicción municipal de San Pedro Carchá, del departamento de Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 1º del Decreto Nº 1653 del Congreso de la República se dispuso la adjudicación gratuita de las fincas nacionales a las cooperativas que en las mismas se formen por sus colonos y trabajadores permanentes;

CONSIDERANDO:

Que ha quedado organizada la Cooperativa Agrícola correspondiente, en la finca nacional "Chipoip", ubicada en jurisdicción municipal de San Pedro Carchá, del departamento de Alta Verapaz, a la cual le fue reconocida su personalidad jurídica, y aprobados sus estatutos por Acuerdo Gubernativo de fecha nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Transformación Agraria ha informado que se efectuaron los estudios pertinentes; y el Consejo Nacional de Transformación Agraria estimó que la finca de mérito debe ser aprovechada adjudicándola a la indicada Cooperativa, para su explotación racional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4º de la Constitución; y 8º del Decreto 1653 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "Chipoip R. L.", la finca nacional denominada "Chipoip", ubicada en la jurisdicción municipal de San Pedro Carchá, del departamento de Alta Verapaz, inscrita en el Registro de la Propiedad de la zona central como finca rústica números: mil ciento sesenta y seis (1,166), mil ciento sesenta y ocho (1,168), mil ciento sesenta y siete (1,167), noventa y nueve (99), cien (100), ciento uno (101), mil ciento sesenta y nueve (1,169), doscientos ochenta y nueve (289), mil quinientos cinco (1,505), doscientos veintinueve (229), folios: trescientos sesenta y ocho (368), trescientos setenta y uno (371), trescientos setenta (370), ciento siete (107), ciento ocho (108), ciento nueve (109), trescientos setenta y cuatro (374), noventa y cuatro (94), sesenta y seis (66), treinta (30); libros: cincuenta y siete (57), cincuenta y siete (57), cincuenta y siete (57), cincuenta y uno (51), cincuenta y uno (51), cincuenta y uno (51), cincuenta y siete (57), segundo (2º), veintisiete (27), treinta y nueve (39) de Alta Verapaz, respectivamente.

Artículo 2º—Los inmuebles identificados en el artículo anterior deberán inscribirse a favor de la "Cooperativa Agrícola Chipoip R. L.", en el Registro de la Propiedad de la zona central, inscripción que queda sujeta a las limitaciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Nº 1653 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El Instituto Nacional de Transformación Agraria se reserva el usufructo de la finca "Chipoip" por un período que vence el día 31 de marzo de 1969, y, por consiguiente, podrá disponer de la cosecha de café, cardamomo, caña de azúcar y té, correspondiente al ciclo agrícola 1968 69, quedando obligado el Instituto Nacional de Transformación Agraria a cubrir los salarios de los trabajadores hasta la fecha que termine el usufructo.

Artículo 4º—Conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1653, el Instituto Nacional de Transformación Agraria, fijará el porcentaje que esta cooperativa debe aportar para los gastos que ocasione la dirección y control de la misma.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministerio de Hacienda y,
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 Publicado el 20 de marzo de 1969

1 Publicado el 3 de febrero de 1969.

Adjudícase gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "San Vicente R. L.", la finca nacional denominada "San Vicente", ubicada en jurisdicción municipal de San Pedro Carchá, del departamento de Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 1º del Decreto Nº 1653 del Congreso de la República, se dispuso la adjudicación gratuita de las fincas nacionales a las cooperativas que en las mismas se formen por sus colonos y trabajadores permanentes;

CONSIDERANDO:

Que ha quedado organizada la Cooperativa Agrícola correspondiente en la finca nacional "San Vicente", ubicada en jurisdicción municipal de San Pedro Carchá, del departamento de Alta Verapaz, a la cual le fue reconocida su personalidad jurídica, y aprobados sus estatutos por Acuerdo Gubernativo de fecha cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y ocho;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Transformación Agraria ha informado que se efectuaron los estudios pertinentes; y el Consejo Nacional de Transformación Agraria estimó que la finca de mérito debe ser aprovechada adjudicándola a la indicada Cooperativa, para su explotación racional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4º de la Constitución; y 8º del Decreto 1653 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "San Vicente R. L.", la finca nacional denominada "San Vicente", ubicada en la jurisdicción municipal de San Pedro Carchá, del departamento de Alta Verapaz, inscrita en el Registro de la Propiedad de la zona central como finca rústica números: ciento setenta y ocho (178), doscientos treinta y nueve (239), ciento treinta y siete (137), ciento cuatro (104); folios: doscientos seis (206), veintisiete (27), doscientos veinticuatro (224), ciento cincuenta y nueve (159); libros: veintiséis de la Primera Serie de Alta Verapaz, segundo (2º) de Alta Verapaz, veinticinco (25) y noveno (9º) de la Primera Serie de Alta Verapaz, respectivamente.

Artículo 2º—Los inmuebles identificados en el artículo anterior, deberán inscribirse a favor de la "Cooperativa Agrícola San Vicente R. L.", en el Registro de la Propiedad de la zona central, inscripción que queda sujeta a las limitaciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Nº 1653 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El Instituto Nacional de Transformación Agraria se reserva el usufructo de la dia 31 de marzo de 1969, y, por consiguiente, pofinca "San Vicente" por un periodo que vence el drá disponer de la cosecha de café, cardamomo, caña de azúcar y té, correspondiente al ciclo agrícola 1968/69, quedando obligado el Instituto Nacional de Transformación Agraria a cubrir los salarios de los trabajadores hasta la fecha que termine el usufructo.

Artículo 4º—Conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1653, el Instituto Nacional de Transformación Agraria, fijara el porcentaje que esta cooperativa debe aportar para los gastos que ocasione la dirección y control de la misma.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el dia de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Adjudícase gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "Campur, R. L.", la finca nacional denominada "Campur", ubicada en jurisdicción municipal de San Pedro Carchá, del departamento de Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 1º del Decreto Nº 1653 del Congreso de la República, se dispuso la adjudicación gratuita de las fincas nacionales a las cooperativas que en las mismas se formen por sus colonos y trabajadores permanentes;

CONSIDERANDO:

Que ha quedado organizada la Cooperativa Agrícola correspondiente en la finca nacional "Campur", ubicada en jurisdicción municipal de San Pedro Carchá, del departamento de Alta Verapaz, a la cual le fue reconocida su personalidad

1 Publicado el 3 de febrero de 1969.

jurídica, y aprobados sus estatutos por acuerdo gubernativo de fecha cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y ocho;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Transformación Agraria ha informado que se efectuaron los estudios pertinentes, y el Consejo Nacional de Transformación Agraria estimó que la finca de mérito debe ser aprovechada adjudicándola a la indienda Cooperativa para su explotacion racional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4º de la Constitución, y 8º del Decreto 1653 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "Campur, R. L.", la finca nacional denominada "Campur", ubicada en la jurisdicción municipal de San Pedro Carchá, del departamento de Alta Verapaz, inscrita en el Registro de la Propiedad de la zona central como finca rústica número ciento veintiocho (128); folio, doscientos noventa y ocho (298); libro octavo (8º) de la Primera Serie de Alta Verapaz.

Artículo 2º—El inmueble identificado en el artículo anterior, deberá inscribirse a favor de la "Cooperativa Agrícola Campur, R.L.", en el Registro de la Propiedad de la zona central, inscripción que queda sujeta a las limitaciones establecidas en el Artículo 4º del Decreto Nº 1653 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El Instituto Nacional de Transformacion Agraria se reserva el usufructo de la finca "Campur" por un período que vence el dia 31 de marzo de 1969, y, por consiguiente, podrá disponer de la cosecha de café, cardamomo, caña de azúcar y té, correspondiente al ciclo agrícola 1968-69, quedando obligado el Instituto Nacional de Transformación Agraria a cubrir los salarios de los trabajadores hasta la fecha que termine el usufructo.

Artículo 4º—Conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1653, el Instituto Nacional de Transformacion Agraria, fijará el porcentaje que esta cooperativa debe aportar para los gastos que ocasionen la dirección y control de la misma.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el dia de su publicacion en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 Publicado el 3 de febrero de 1969.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor doctor José María Ponce Yepez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en Guatemala.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor doctor Jose Maria Ponce Yépez, embajador extraordinario y plenipotenciario del Ecuador en Guatemala, por sus ejecutorias personales y su cooperación en provecho de la amistad y buen entendimiento entre ambos países.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintisiete dias del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor José María de Muller y de Abadal, Cónsul ad honorem de Guatemala en Tarragona, España.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo Número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor José María de Muller y de Abadal, Cónsul *ad honorem* de Guatemala en Tarragona, España, por los servicios prestados en el cargo de referencia.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Acuérdase que a excepción de los artículos 1º y 3º del Acuerdo Gubernativo de 27 de diciembre de 1968, por el que se establecieron las bases fundamentales del funcionamiento y organización provisional de los "Ferrocarriles de Guatemala" (FEGUA), artículos que quedan vigentes, las demás disposiciones del mencionado acuerdo gubernativo se modifican en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

A excepción de los artículos 1º y 3º del Acuerdo Gubernativo de 27 de diciembre de 1968,[1] por el que se establecieron las bases fundamentales del funcionamiento y organización provisional de los "Ferrocarriles de Guatemala" (FEGUA), artículos que quedan vigentes, las demás disposiciones del mencionado Acuerdo Gubernativo se modifican en la siguiente forma:

Artículo 1º—El artículo 2º queda así:

"*Artículo 2º*—Se establece una Comisión Consultora compuesta de cinco miembros la que además de las facultades de asesoramiento técnico al Gerente, tendrá como finalidad esencial la de elaborar a la mayor brevedad los proyectos y pla-

1 En este tomo.

nes de reorganización de la Empresa, con el objeto de lograr no sólo el mantenimiento de los servicios públicos sino también el desarrollo financiero de la misma. La Gerencia queda obligada a proporcionar toda la información y ayuda que sea requerida por la Comisión Consultora para el mejor desempeño de sus funciones. Asimismo las oficinas públicas de los distintos ramos de la Administración deberán suministrar a dicha Comisión todos los datos que ésta les pida en relación a sus atribuciones".

Artículo 2º—El artículo 4º queda así:

"*Artículo 4º*—El Gerente tendrá el sueldo que se le haya fijado en el acuerdo de su nombramiento, el que será pagado por los "Ferrocarriles de Guatemala" (FEGUA). Los miembros de la Comisión Consultora desempeñarán sus funciones *ad honorem*".

Artículo 3º—El artículo 5º queda así:

"*Artículo 5º*—Por conducto del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas se emitirá el nombramiento de Gerente y los demás que se estimen necesarios, así como los reglamentos que se requieren para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo, el que entra en vigor inmediatamente.

Artículo 4º—La Junta Directiva de los "Ferrocarriles de Guatemala" (FEGUA), deberá integrarse, además de los miembros a que se refiere el artículo 3º del Acuerdo Gubernativo, de fecha 27 de diciembre de 1968 ya indicado, con un representante de los trabajadores ferroviarios, el que desempeñará sus funciones, como miembro de dicha Junta, en forma *ad honorem*.

Artículo 5º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

Establécese el procedimiento a seguir para el nombramiento del Experto Valuador tercero en discordia, en los casos de expropiación de terrenos con motivo de la aplicación del Decreto-Ley Nº 110.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las normas reglamentarias que la aplicación del Decreto-Ley Número 110 requiere para su expedita ejecución y al mismo tiempo normar las atribuciones que, en materia de los avalúos a que dicha ley se refiere, corresponden a las gobernaciones departamentales,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—En los casos de expropiación de terrenos con motivo de la aplicación del Decreto-Ley Nº 110 [1] y del pago de la indemnización respectiva, por derecho de vía, los gobernadores departamentales deberán designar, para el caso de discrepancia entre los expertos nombrados por las partes, a un tercero en discordia, de las listas de expertos valuadores autorizados (no oficiales) que previamente y a su solicitud hubiere proporcionado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El avalúo del tercero en discordia servirá de base al gobernador para resolver lo procedente de acuerdo con la ley.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 En tomo 82, página 328.

2 Publicado el 7 de febrero de 1969.

Reglamento del Servicio de Alcantarillado para la ciudad de Amatitlán, departamento de Guatemala.

El infrascrito secretario municipal de Amatitlán, departamento de Guatemala,

CERTIFICA:

Tener a la vista el libro de actas de sesiones municipales, en el que a los folios del cuatrocientos cincuenta y nueve al cuatrocientos setenta y dos, se encuentra la que en su parte conducente dice:

"Número 004. — Sesión pública ordinaria celebrada por la honorable municipalidad de Amatitlán, departamento de Guatemala, siendo las veinte horas del día miércoles veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve, es presidida por el señor alcalde don José Aparicio Rosales C., con asistencia de los señores síndicos, 1º don Miguel Angel Olivares, y 2º don Juan Francisco Leiva; concejales: 1º doña María del Rosario Peralta de Hernández, 2º don Rafael Suárez, 4º don Víctor Manuel del Cid Aguilar, 5º don Santiago Cabrera, 6º don Roberto Avelino Díaz, 7º don Francisco Santiago Pineda, 8º don Gregorio Peralta; secretario que autoriza, Jorge V. Rodas A., faltando sin excusa el concejal 3º, se procede como sigue:

Primero: El que la preside abre la sesión y seguidamente el secretario da lectura del acta de la sesión anterior, la cual es aprobada sin enmienda alguna.

Vigésimo primero: La Municipalidad, considerando: que la construcción del sistema de alcantarillado de la ciudad, es obra que beneficia grandemente al vecindario y especialmente a los inmuebles frente a los cuales se extiende la red de colectores puesto que contribuye al saneamiento de la ciudad en general y es el procedimiento higiénico más adecuado para la eliminación de las aguas negras en cuya forma se erradica cualquier propagación de enfermedades;

CONSIDERANDO:

Que como es del conocimiento público, la obra se ejecuta mediante el aporte del gobierno estatal de Q120,000.00 y el préstamo de Q70,000.00 concedido por el Instituto de Fomento Municipal a la municipalidad, por lo que el funcionamiento del servicio debe ajustarse a las condiciones en que el préstamo fue obtenido por la municipalidad; y,

CONSIDERANDO:

Que el monto de la tasa a cobrar por ese concepto debe amortizarse con el frente hacia la calle o avenida que corresponda a los respectivos inmuebles y con las posibilidades económicas del vecindario, como lo establece el artículo 98 del Código Municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades conferidas por la ley municipal,

ACUERDA:

Por unanimidad, aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO PARA ESTA CIUDAD:

Artículo 1º—Los propietarios de inmuebles ubicados en esta ciudad, quedan obligados a hacer ingerir los desagües de los mismos, al colector municipal que pase en la avenida o calle frente a los mismos. La municipalidad, fija de manera general, el plazo para el cumplimiento de esa obligación y las multas que se impongan por no cumplirse dentro del plazo que se fija. Cuando un predio sea objeto de desmembración o fraccionamiento en dos o más predios, cada fracción deberá contar con su desagüe respectivo e independiente para ser conectado al colector municipal.

La municipalidad revisará y aprobará los desagües de los lotes a que se refiere el párrafo que antecede, antes de conectarlos al colector municipal, a fin de lograr uniformidad y buena calidad en los trabajos de conexión de los desagües particulares al colector municipal, y de la reparación correspondiente del empedrado de las calles, dichos trabajos serán efectuados por la municipalidad.

Artículo 2º—Para ingerir desagües al colector municipal, debe presentarse solicitud en formularios que serán proporcionados gratuitamente en la tesorería municipal. El alcalde municipal extenderá la licencia respectiva, previa exhibición del recibo que acredite al solicitante haber efectuado el pago completo o el inicial cuando lo desee por abonos que será conforme lo que se determina en el artículo siguiente.

Artículo 3º—Se establece una contribución que se pagará en la tesorería municipal por los propietarios de inmuebles situados dentro del área urbana de esta ciudad cubierta con el sistema de drenajes, de Q7.00, por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida que tenga cada casa o predio, frente al cual exista colector municipal.

Artículo 4º—Los propietarios de inmuebles que no puedan efectuar el pago al contado, suscribirán, un contrato con la municipalidad, en el que reconozcan la deuda y el plazo en el cual harán efectivo el pago de tal contribución a que se refiere el artículo anterior, el que se hará conforme la tabla que se especifica al final de este reglamento. Si el deudor se retrasare más de dos meses en efectuar sus pagos correspondientes, la municipalidad hará un recargo del 25% sobre el saldo en mora e iniciará el juicio económico-coactivo correspondiente contra el responsable.

Artículo 5º—La totalidad de los fondos provenientes del sistema de alcantarillado será objeto de cuenta especial. Los fondos serán percibidos por el tesorero municipal, en concepto de agente del Instituto de Fomento Municipal, conforme las instrucciones que éste le dé respecto a la organización y desarrollo de la cuenta referida.

Con relación a estos fondos el tesorero municipal tendrá el carácter de depositario y estará sujeto a las responsabilidades provenientes del caso.

Artículo 6º—El tesorero municipal enviará al Instituto de Fomento Municipnl dentro de los tres dias primeros del mes, la suma que haya recibido durante el mes precedente.

Artículo 7º—El Instituto de Fomento Municipal, aplicará la suma que mensualmente reciba, de la siguiente manera:

a) Remitirá al tesorero municipal el 2% del total recaudado en el mes de que se trate en concepto de comisión;

b) Del saldo, hechas las deducciones indicadas en el artículo 6º, y en el inciso *a)* precedente, separará el 10% para constituir el fondo de reparaciones y ampliaciones del sistema; y

c) El remanente lo aplicará al pago de los intereses y amortizaciones del préstamo concedido a la municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 8º—El tesorero municipal deberá llevar cuenta corriente a cada uno de los usuarios.

Artículo 9º—El Instituto de Fomento Municipal, podrá imponer multas al tesorero municipal, que no excedan del 20% de la comision correspondiente al mes en que incurra en la multa por la demora injustificada, a juicio del Instituto, respecto nl envio de los fondos, o en irregularidades con relacion a las instrucciones que haya recibido del Instituto.

Artículo 10.—Las contribuciones estnblecidas en este reglamento no podrán ser disminuidas en tanto se encuentre vigente el préstamo obtenido por la municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 11.—La aplicnción o modificación del sistema municipal de drenajes, no podrá hacerla la municipalidad, sin el visto bueno del INFOM.

Artículo 12.—El presente reglamento entrará en vigor ocho dias después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón municipal de sesiones, a los veintinueve dias del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Tabla del pago por contribución de drenajes, Municipalidad de Amatitlán, departamento de Guatemala

Mtrs. frente	Ls	Al contado	1 año	Pago mensual	2 años	Pago mensual	4 años	Pago mensual	6 años	Pago mensual
1	Q	7.00	Q 7.20	Q 0.60	Q 7.44	Q0.31	Q 7.68	Q0.16	Q 7.92	Q0.11
2		14.00	14.40	1.20	14.88	0.62	15.36	0.32	15.84	0.22
3		21.00	21.60	1.80	22.32	0.93	23.04	0.48	23.76	0.33
4		28.00	28.80	2.40	29.76	1.24	30.72	0.64	31.68	0.44
5		35.00	36.00	3.00	37.20	1.55	38.40	0.80	39.60	0.55
6		42.00	43.20	3.60	44.64	1.86	46.08	0.96	47.52	0.66
7		49.00	50.40	4.20	52.08	2.17	53.76	1.12	55.44	0.77
8		56.00	57.60	4.80	59.52	2.48	61.44	1.28	63.36	0.88
9		63.00	64.80	5.40	66.96	2.79	69.12	1.44	71.28	0.99
10		70.00	72.00	6.00	74.40	3.10	76.80	1.60	79.20	1.10
11		77.00	79.20	6.60	81.84	3.41	84.48	1.76	87.12	1.21
12		84.00	86.40	7.20	89.28	3.72	92.16	1.92	95.04	1.32
13		91.00	93.60	7.80	96.72	4.03	99.84	2.08	102.96	1.43
14		98.00	100.80	8.40	104.16	4.34	107.52	2.24	110.88	1.54
15		105.00	108.00	9.00	111.60	4.65	115.20	2.40	118.80	1.65
16		112.00	115.20	9.60	119.04	4.96	122.88	2.56	126.72	1.76
17		119.00	122.40	10.20	126.48	5.27	130.56	2.72	134.64	1.87
18		126.00	129.60	10.80	133.92	5.58	134.24	2.88	142.56	1.98
19		133.00	136.80	11.40	141.36	5.89	145.92	3.04	150.48	2.09
20		140.00	144.00	12.00	148.80	6.20	153.60	3.20	158.40	2.20
21		147.00	151.20	12.60	156.24	6.51	161.28	3.36	166.32	2.31
22		154.00	158.40	13.20	163.68	6.82	168.96	3.52	174.24	2.42
23		161.00	165.60	13.80	171.12	7.13	176.64	3.68	182.16	2.53
24		168.00	172.80	14.40	178.56	7.44	184.32	3.84	190.08	2.64
25		175.00	180.00	15.00	186.00	7.75	192.00	4.00	198.00	2.75
26		182.00	187.20	15.60	193.44	8.06	199.68	4.16	205.92	2.86
27		189.00	194.40	16.20	200.88	8.37	207.36	4.32	213.84	2.97
28		196.00	201.60	16.80	208.32	8.68	215.04	4.48	221.76	3.08
29		203.00	208.80	17.40	215.76	8.99	222.72	4.64	229.68	3.19
30		210.00	216.00	18.00	223.20	9.30	230.10	4.80	237.60	3.30

Vigésimo segundo: No habiendo más de que tratar y siendo las veintitrés horas del dia y fecha antes indicados, se termina la presente, la que previa lectura es aprobada y firmada de acuerdo con la ley. Doy fe. — (fs.) J. Aparicio Rosales C., alcalde. — Jorge V. Rodas A., secretario municipal".

Y para los efectos de su correspondiente publicacion, extiendo la presente, en Amatitlán, a los catorce dias del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

JORGE V. RODAS A.,
secretario municipal.

VISTO BUENO:

J. APARICIO ROSALES C.,
nlcalde municipal.

Modificanse los acuerdos gubernativos de fechas 14 de marzo, 25 de julio y 8 de septiembre de 1962, en el sentido de que el traspaso a favor del Instituto de Fomento de la Producción de la finca "San Luis Malacatán", se efectúe como una aportación adicional, pura y simple, del Organismo Ejecutivo al capital de dicha Institución.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdos gubernativos de fechas 14 de marzo, 25 de julio y 8 de septiembre de 1962, el Organismo Ejecutivo traspasó al Instituto de Fomento de la Producción los inmuebles que forman la finca rústica "San Luis Malacatán", habiéndose otorgado la correspondiente escritura traslativa de dominio ante los oficios del Escribano de Gobierno, y fueron inscritos los bienes en el Registro de la Propiedad a favor del citado Banco;

CONSIDERANDO:

Que la adquisición de los Inmuebles quedó sujeta a la condición resolutoria de que el Instituto de Fomento de la Producción los vendiera y con su producto procediera a comprar una planta de televisión y radiodifusión, cuya antena direccional se instalaría en la cúspide del Volcán de Agua, modalidad que desnaturaliza las funciones que legalmente corresponden al Banco como institución de fomento y, además resulta improcedente porque de conformidad con la ley esta clase de traspaso debe considerarse como aportación pura y simple y no condicional al capital del Instituto de Fomento de la Producción,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en el Artículo 54 del Decreto 533 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifican los acuerdos gubernativos de fechas 14 de marzo, 25 de julio y 8 de septiembre de 1962,[1] en el sentido de que el traspaso a favor del Instituto de Fomento de la Producción de la finca "San Luis Malacatán", inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad bajo los números 3339, 8501, 16889 y 17390, a los folios 103, 66, 6 y 46, de los libros 24; 47; 111 y 116, respectivamente; libros todos del departamento de San Marcos se efectúa como una aportación adicional, pura y simple, del Organismo Ejecutivo al capital de dicha Institución sin condiciones de ninguna naturaleza.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno comparezca a otorgar la correspondiente escritura que modifique la número 807 de fecha 9 de octubre de 1962, otorgada ante el citado escribano, de conformidad con lo que se establece en el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Reglamento para el Servicio Médico Forense

ACUERDO NUMERO 1

El Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que al emitir el Acuerdo número siete de fecha siete de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, se omitió incluir el Reglamento relacionado con el Servicio Médico Forense, porque no se presentó en tiempo el respectivo anteproyecto; pero que siendo obligación de esta presidencia la de emitir todos los reglamentos relacionados con las dependencias que están a su cargo, de conformidad con los artículos 109 y 110 de la Ley del Organismo Judicial, así debe procederse en este caso, para lo cual;

ACUERDA:

Emitir el

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO MEDICO FORENSE

en la siguiente forma:

1 En tomos 80 y 81.

1 Publicado el 1º de febrero de 1969.

CAPITULO I

PARRAFO I

De la organización

Artículo 1º—El Servicio Médico Forense de la república de Guatemala, es una dependencia directa de la presidencia del Organismo Judicial, lo integran los médicos forenses de la república, bajo la dirección del jefe de esta dependencia.

Artículo 2º—El Servicio Médico Forense en la capital está instalado en un local del hospital general, contiguo a la sala de autopsias para su mejor funcionamiento.

Artículo 3º— El Servicio Médico Forense de toda la república únicamente depende del jefe del mismo, por lo que éste velará por su buen funcionamiento, debiendo reportar a la presidencia del Organismo Judicial cualquier anomalía que observare.

PARRAFO II

Funciones de los médicos forenses

Artículo 4º—Las funciones inherentes a los médicos forenses son las siguientes:

a) Practicar todas las autopsias ordenadas por las autoridades judiciales o aquellas que por los antecedentes y circunstancias que concurren, revistan carácter médicolegal; en estos últimos casos, se solicitará la presencia del juez de turno, para las diligencias respectivas;

b) Emitir los informes relativos a estas autopsias, cuando sean pedidos por los jueces o tribunales superiores del Organismo Judicial;

c) Extender el certificado de defunción en la hoja especialmente suministrada para ello por el Registro Civil de la capital y con el exclusivo objeto de que se haga la inscripción correspondiente;

d) Hacer todos los reconocimientos ordenados por las autoridades judiciales en los casos de lesiones, delitos contra la honestidad y los demás concernientes a la práctica médico-legal y evacuar los informes respectivos cuando sean solicitados por los tribunales competentes;

e) Hacer los reconocimientos y rendir los respectivos informes, que ordenare el Presidente del Organismo Judicial;

f) Llevar escrupulosamente el archivo de los documentos que se reciben de los protocolos de autopsias, copias de los reconocimientos médico-legales y de todos los informes emitidos;

g) Solicitar todos los exámenes complementarios que se consideren indispensables para establecer los extremos médico-legales correspondientes;

h) Solicitar los exámenes a los especialistas de los hospitales nacionales cuando sea necesario, con el fin de completar el examen practicado por el médico forense y poder emitir con eficiencia los informes respectivos;

i) Hacer las liquidaciones solicitadas por los jueces conforme a la ley, tomando para el efecto nota del tiempo de hospitalización, tratamiento instituido, operaciones practicadas, exámenes de laboratorio, de rayos X y otros; en general, todos los gastos que haya causado el lesionado para su tratamiento.

Artículo 5º—Los reconocimientos serán practicados siempre en el Servicio Médico Forense, salvo en los casos en que por las condiciones del examinado no sea posible su traslado. Las autopsias sólo se practicarán en el local destinado para ello, salvo casos muy excepcionales, en que podrán ser practicadas en otro lugar, con previa autorización del juez respectivo.

Artículo 6º—Para la práctica de diligencias (exámenes, autopsias o exhumaciones), fuera de la ciudad se deberá contar con la orden judicial correspondiente y todas las facilidades indispensables para poder desempeñar estas diligencias con toda amplitud y en las mejores condiciones.

Artículo 7º—Mantener estrecha colaboración con el laboratorio de Toxicología y Química Analítica aplicada de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, para la práctica de los exámenes toxicológicos y de laboratorio químico-legal en todos sus aspectos.

Artículo 8º—Las autopsias y reconocimientos médico-legales sólo podrán ser presenciados por los empleados del Servicio Médico Forense, funcionarios judiciales asociados de sus respectivos secretarios; catedráticos y alumnos de medicina forense, para fines docentes. Como consecuencia de lo anterior, queda terminantemente prohibida la entrada a la sala de autopsias a otras personas ajenas a las especificadas anteriormente.

Artículo 9º—La toma de fotografías y huellas digitales a los cadáveres que se encuentren en la sala de autopsias, sólo será permitida a los empleados del Servicio Médico Forense y del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional o a quien lo ordenare el juez del conocimiento.

PARRAFO III

Del personal del servicio

Artículo 10.—El Servicio Médico Forense consta del personal indispensable para su buena marcha, así:

a) En la capital: de un médico jefe del servicio, un médico jefe de casos hospitalizados, médicos forenses auxiliares, oficiales, comisario y ayudantes de autopsias, personal que podrá ser ampliado conforme las necesidades y volumen de trabajo lo requieran;

b) En los departamentos: un médico forense departamental, un secretario, un ayudante de autopsias y en ausencia de éstos, será auxiliado por personal del hospital nacional o de los centros de salud de la localidad.

Artículo 11.—Tanto el médico jefe del servicio como los demás médicos forenses auxiliares, los departamentales y demás personal serán nombrados por el Presidente del Organismo Judicial y deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Ser guatemalteco natural;

b) Ser médico graduado en la Facultad de Ciencias Médicas de Guatemala o incorporado a la misma;

c) Haber hecho estudios especiales de medicina forense o efectuado con anterioridad prácticas en el servicio, o demostrado en alguna forma su interés por la especialidad; y,

d) Ser colegiado activo.

Artículo 12.—Los oficiales necesitarán como requisitos mínimos: haber aprobado el sexto año de primaria, tener conocimientos básicos de gramática y de mecanografía.

Artículo 13.—El comisario y los ayudantes de autopsias, por la calidad de su trabajo, deberán ser prácticos en esa clase de labores.

PARRAFO IV

Obligaciones del jefe del servicio

Artículo 14.—Son obligaciones del médico jefe:

a) Cumplir y hacer que se cumpla el presente reglamento;

b) Velar porque el servicio cuente con los elementos indispensables para el desarrollo de las labores, tanto en la sala de autopsias, como en la oficina y clínica de exámenes;

c) Proponer a la presidencia del Organismo Judicial terna de candidatos cuando ésta se lo solicite, para el nombramiento del personal para el servicio;

d) Practicar o hacer que se practiquen las autopsias y los reconocimientos ordenados por las autoridades judiciales en casos de lesiones, delitos contra la honestidad y otros concernientes a la práctica de la medicina forense;

e) Rendir o hacer que se rindan los informes respectivos de las autopsias o reconocimientos practicados que le sean pedidos por los jueces o tribunales superiores del Organismo Judicial;

f) Cuidar que se lleven escrupulosamente los archivos correspondientes de los protocolos de autopsias, así como de las copias de los informes emitidos;

g) Solicitar todos los exámenes complementarios que considere necesarios, tales como: químico-legal, anatomo-patológicos, clínicos y biológicos, de rayos X y de especialistas en los hospitales nacionales;

h) Asignar a cada médico forense el trabajo que le corresponde;

i) Las anteriores obligaciones las asumirá el jefe de casos hospitalizados en ausencia del titular.

PARRAFO V

Obligaciones del jefe de casos hospitalizados y de los médicos forenses auxiliares

Artículo 15.—Son obligaciones del jefe de casos hospitalizados y de los médicos forenses auxiliares:

a) Conocer de todos los casos médico-legales que se encuentren hospitalizados;

b) Practicar las autopsias de las personas que fallezcan fuera de un centro asistencial en las salas de los hospitales y servicios de emergencia, cuando revistan carácter médico-legal y sean ordenadas por juez competente;

c) Mantener relación constante con los jefes de servicios de los hospitales y con los practicantes internos, en cuanto se refiere a los enfermos cuya condición médico-legal necesita ser observada, recomendando a los médicos y practicantes que se lleven anotados los datos que puedan ser útiles para la evacuación de los informes y que indiquen a los pacientes la necesidad de presentarse al Servicio Médico Forense antes de retirarse del hospital para su último reconocimiento;

d) Practicar los reconocimientos médico-legales, expertajes o cualquiera diligencia ordenada por los tribunales de justicia, en las personas que se encuentren hospitalizadas, evacuando los informes respectivos en el tiempo que cada caso exija;

e) Solicitar a los tribunales de justicia la comparecencia de aquellas personas que habiendo estado hospitalizadas no hubieran quedado escritos los datos necesarios, para rendir el informe correspondiente; o en aquellos casos en que por habérseles dado de alta antes de terminar su tratamiento no puede rendirse informe definitivo, en cuyo caso la comparecencia del lesionado se aprovechará para practicar reconocimiento médico-legal;

f) Siempre que no sea posible que se presente al Servicio Médico Forense la persona lesionada, los informes solicitados por los tribunales de justicia se rendirán basándose únicamente en los datos que aparezcan en las observaciones del servicio hospitalario respectivo;

g) Solicitar los exámenes complementarios de rayos X, de laboratorio clínico, biológico, anatomopatológico, toxicológico, electrocardiogramas, etc., que se consideren indispensables para obtener mejor base para rendir los informes médico-legales;

h) Pedir la opinión de los médicos especialistas cuando se considere necesario, por estar a su cargo el enfermo de que se trata, para fundamentar mejor los informes;

i) Hacer los turnos que fije el jefe del servicio;

j) Conocer de todos los casos que sean atendidos en el servicio de emergencia del Hospital General, Roosevelt y demás centros nacionales que tengan carácter médico-legal;

k) Examinar a todos los pacientes que sean enviados por el servicio de emergencia, anotando en un libro especial todos los datos que sean necesarios;
l) Emitir los informes relativos a las autopsias y reconocimientos practicados, cuando sean solicitados por los jueces;
m) Siempre que no sea posible la presentación del lesionado al servicio o cuando así sea solicitado por el juez respectivo, por considerar que la concurrencia del lesionado al servicio retrasará ostensiblemente la administración de justicia, los informes serán emitidos basándose en los datos anotados por los médicos o practicantes del servicio de emergencia;
n) Solicitar a los hospitales nacionales los exámenes complementarios que se consideren necesarios.

PARRAFO VI

Obligaciones de oficiales, comisario y ayudante de autopsias

Artículo 16.—Son obligaciones de los oficiales:
a) Trabajar las ocho horas en los días ordinarios;
b) Guardar absoluta discreción y respeto en los asuntos del servicio;
c) Hacer todos los trabajos de mecanografía que se les encomienden;
d) Archivar en debida forma todos los documentos del servicio; y,
e) Hacer otros trabajos del servicio que les sean encomendados por los médicos forenses.

Artículo 17.—El oficial primero tendrá además las obligaciones siguientes:
a) Llevar los libros del servicio;
b) Tramitar los asuntos relacionados con el presupuesto, así como los pagos del personal; y,
c) Velar porque se cumplan todas las obligaciones del cuerpo de oficiales y del comisario.

Artículo 18.—Son obligaciones del comisario:
a) Mantener todos los elementos que para su trabajo necesitan los médicos forenses;
b) Hacer las compras de lo necesario para el buen funcionamiento del servicio por orden del jefe;
c) Guardar bajo su responsabilidad las pertenencias del servicio;
d) Tomar los datos de los casos de emergencia y establecer la sala de los hospitales donde se encuentren los pacientes de casos hospitalizados; y,
e) Llevar los informes a los juzgados respectivos.

Artículo 19.—Son obligaciones de los ayudantes de autopsias:
a) Recibir los cadáveres que ingresen a la sala de autopsias y registrarlos con sus nombres, fecha y hora de ingreso y demás datos para su debida identificación;
b) Recoger las prendas y todos los objetos que acompañan a los cadáveres para entregarlos al juez que conozca del caso, o en su defecto a quien compruebe tener derecho a ellos, previo aviso al jefe del servicio;
c) Guardar bajo su responsabilidad las pertenencias de este servicio;
d) Trasladar los cadáveres ya autopsiados a donde corresponde;
e) Hacer diariamente el aseo y arreglo de las dependencias del servicio de autopsias;
f) Preparar los cadáveres para autopsia, de acuerdo con las instrucciones del médico y hacerles la correspondiente limpieza a los mismos para su entrega;
g) Ayudar en la práctica de las autopsias.

CAPITULO II

PARRAFO I

Del Servicio Médico Forense Departamental
De las Obligaciones

Artículo 20.—Son obligaciones de los médicos forenses departamentales:
a) Practicar todas las autopsias de los cadáveres que ordene el juez de la jurisdicción departamental correspondiente, o aquellas que por antecedentes y circunstancias que concurran, revistan el carácter médico-legal y siempre que haya orden judicial;
b) Emitir los informes relativos a estas autopsias y enviarlos a los jueces o tribunales superiores del Organismo Judicial;
c) Extender el certificado de defunción en la hoja especialmente suministrada para ello por el Registro Civil, con el exclusivo objeto de que se haga la inscripción correspondiente;
d) Hacer todos los reconocimientos ordenados por las autoridades judiciales en los casos de lesiones, delitos contra la honestidad y los demás concernientes a la práctica médico-legal y evacuar los informes respectivos, enviándolos al tribunal que los haya solicitado;
e) Llevar escrupulosamente el archivo de los documentos que se reciben de los protocolos de autopsia, de los reconocimientos y copias de los informes emitidos;
f) Solicitar a los hospitales nacionales todos los exámenes complementarios que se consideren indispensables para establecer los extremos médico-legales correspondientes;
g) Solicitar los exámenes a los especialistas de los hospitales nacionales cuando sea necesario, con el fin de completar el examen practicado por el médico forense, y poder emitir con eficiencia los informes respectivos;
h) En los casos de sospecha de muerte por intoxicación, enviar las vísceras al laboratorio de toxicología de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia para el examen correspondiente;

i) En los casos en que haya sospecha de intoxicación en el vivo, debe enviarse las muestras necesarias al laboratorio de toxicología de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, para el examen correspondiente;

j) Cuando se considere necesario, enviar al laboratorio de anatomía patológica las piezas que se consideren indispensables para establecer la causa eficiente de la muerte;

k) El envio de las vísceras deberá hacerse de acuerdo con las indicaciones del caso, si es examen toxicológico sin ningún líquido conservador y si es de anatomia patológica con liquido conservador;

l) Hacer, de conformidad con la ley, las liquidaciones solicitadas por los jueces, tomando para el efecto: Total del tiempo de hospitalización, tratamiento instituido, operaciones practicadas, exámenes de laboratorio, de rayos X y otros; en general, todos los gastos que haya ocasionado el lesionado para su tratamiento.

PARRAFO II

Articulo 21.—La oficina del médico forense departamental debe estar instalada en un local apropiado, dentro del hospital o centro de salud departamental y cercana a la sala de autopsias, si es posible.

Articulo 22.—Para el mejor funcionamiento dentro del hospital o centro de salud, debe mantenerse estrecha relación con la Dirección del centro, para que por su medio se le presten todas las facilidades para el desempeño de sus funciones, tales como: examen de los enfermos hospitalizados, ayuda en la práctica de autopsias y además comunicarle cuáles son los casos del tipo médico-legal.

Articulo 23.—Los jefes de los servicios de los hospitales nacionales deben dar facilidades para que el médico forense tome todos los datos que considere necesarios y examine a los enfermos y lesionados, para emitir los informes que les solicite el juez o autoridad competente del Organismo Judicial.

Articulo 24.—Los médicos de los hospitales nacionales conforme a la ley, deherán solicitar la presencia del juez respectivo, cuando fallezca una persona, siempre que por los antecedentes y evolución clinica del caso, la muerte sea sospechosa de acción criminal.

Articulo 25.—Los reconocimientos serán practicados siempre en la oficina del Servicio Médico Forense, salvo en los casos en que por las condiciones del examinado no sea posible su traslado a la misma o porque así lo disponga el tribunal competente. Las autopsias sólo se practicarán en el lugar destinado a ello, salvo en los casos excepcionales en que podrán ser practicadas en otro sitio o local y por disposición judicial.

Articulo 26.—Para la práctica de diligencias (exámenes, autopsias o exhumaciones) fuera de la localidad, se deberá contar con la orden judicial correspondiente y todas las facilidades indispensables, para poder desempeñar estas diligencias con toda amplitud y en las mejores condiciones.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Articulo 27.—Las personas admitidas a presenciar una autopsia o un reconocimiento médico-legal, están obligadas a guardar el más absoluto secreto acerca de lo que suceda en tales actos y sobre lo que de ellos resulte.

Articulo 28.—Las autopsias y exámenes de los afiliados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social deben ser practicadas en las dependencias de esa institución y los médicos forenses del mismo, rendirán los informes a la autoridad judicial que corresponda.

Articulo 29.—En los lugares donde no haya médico forense, hay que atenerse a lo estatuido por el Acuerdo de fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco y articulo 270 del Código de Procedimientos Penales.

Disposiciones finales

Articulo 30.—El presente reglamento substituye al Acuerdo número 1622 de fecha veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, y surtirá sus efectos a partir del primero de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, a treinta de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

Lic. JUSTO RUFINO MORALES,
Presidente del Organismo Judicial y
de la Corte Suprema de Justicia.

Véndese a la señora Antonia Villatoro viuda de Rodas, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096 autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de vivien-

das; y que, la señora Antonia Villatoro viuda de Rodas llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir en compra una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 21 de fecha 6 de enero en curso, declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que solicita la peticionaria, en virtud de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 1 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República bajo número 8,795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, a razón de diez centavos de quetzal el metro cuadrado (Q0.10), una fracción de terreno compuesta de 134.5530 Mts.2, por el precio de trece quetzales con cuarenta y cinco centavos (Q13.45), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Herbert Malamud Kahn, cuyo valor la interesada, señora Antonia Villatoro viuda de Rodas, deberá cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora no podrá vender la parcela durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al señor Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del señor Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Autorízase a "Industria Firestone de Costa Rica, Sociedad Anonima" para que pueda operar en la República.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 9.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Jorge Skinner-Klée, se ha presentado solicitando que se autorice a la "Industria Firestone de Costa Rica, Sociedad Anonima" para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el pais; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos establecidos en el artículo 75 del Decreto-Ley 229 y que por otra parte, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta se manifiesta en sentido favorable,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Autorizar a "Industria Firestone de Costa Rica, Sociedad Anónima", constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del pais por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de Zunil, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Zunil, departamento de Quezaltenango, solicita aprobación para cobrar en su jurisdicción dos nuevos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a dicha Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Estacionamiento de vehículos:

Por cada camioneta mixta, al mes Q3.00
(El área de estacionamiento será en la plaza pública de este municipio).

Alumbrado público:

Por cada vivienda urbana, por cada trimestre Q0.30

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 24 de abril de 1940. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reglamento de la emisión, negociación y amortización de los "Bonos para el Desarrollo Municipal, del Instituto de Fomento Municipal, 5%".

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Ministerio de Gobernación

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 7-69

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de febrero de de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta monetaria en resolución Nº 5975 inserta en punto 3º del acta Nº 1868 de su sesión celebrada el 4 de diciembre del año próximo pasado emitió opinión favorable a la solicitud del Instituto de Fomento Municipal, para emitir valores denominados "Bonos para el Desarrollo Municipal, Instituto de Fomento Municipal, 5%" por la cantidad de un millón de quetzales (Q1.000.-000,00), con el objeto de facilitar el financiamiento de obras municipales;

CONSIDERANDO:

Que es procedente acceder a la solicitud del Instituto de Fomento Municipal, en el sentido de emitir las disposiciones reglamentarias que regulen la emisión, negociación y amortización de los citados valores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 1º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de la Emisión, Negociación y Amortización de los "Bonos para el Desarrollo Municipal, del Instituto de Fomento Municipal, 5%"

Artículo 1º—Este Reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos para el Desarrollo Municipal, del Instituto de Fomento Municipal, 5%", por la cantidad de un millón de quetzales (Q1.000,000.00), los que en este mismo Reglamento se denominarán simplemente "los bonos".

Artículo 2º—El producto de la negociación de los bonos se destina exclusivamente a obras para el desarrollo municipal, conforme a los planes de apoyo básico que anualmente apruebe el Instituto de Fomento Municipal de acuerdo con lo dispuesto en su Ley Orgánica Decreto número 1132 del Congreso de la República.

Artículo 3º—Los bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos para el Desarrollo Municipal, Instituto de Fomento Municipal, 5%";
b) Monto: un millón de quetzales (Q1.000,000.-00);
c) Plazo: diez (10) años, que se computarán a partir de la fecha de la emisión;
d) Interés: cinco por ciento (5%) anual, pagadero por semestres vencidos, a partir de la fecha de emisión; pero los bonos que adquiera el Banco de Guatemala, devengarán el 3% anual mientras permanezcan incorporados a su cartera;
e) Destino: esta emisión se destinará exclusivamente al financiamiento de obras municipales, conforme a los planes de apoyo básico que anualmente apruebe el Instituto de Fomento Municipal, mediante el otorgamiento de créditos que soliciten las municipalidades de la República;

1 En tomo 59, página 395.

f) Forma de amortización: de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10 de este Reglamento;
g) Forma de emisión: al portador, por su valor nominal y en quetzales;
h) Recursos: en la forma exclusiva, los ingresos que corresponden en propiedad al Instituto de Fomento Municipal, provenientes del impuesto sobre aguardientes y licores, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto-Ley Nº 334. Si tales recursos no fueren suficientes para cubrir la amortización total de la deuda, quedarán afectos, la recuperación de los préstamos otorgados por el Instituto a las municipalidades, provenientes de la negociación de estos bonos y demás ingresos;
i) Agente financiero: Banco de Guatemala; y
j) Garantía: específicamente los recursos a que se refiere el inciso *h)* que antecede; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nº 1132 del Congreso de la República, la plena garantía del Estado.

Artículo 4º—Los bonos serán emitidos en denominaciones de cien quetzales (Q100.00), de quinientos quetzales (Q500.00) y de mil quetzales (Q1,000.00). La cantidad que será emitida de cada una de estas denominaciones, se determinará de común acuerdo entre el emisor y el agente financiero.

Artículo 5º—Los bonos deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de diferente color para cada denominación y llevarán adheridos y formando un solo cuerpo los cupones correspondientes; serán numerados correlativamente a partir del número uno; la numeración se iniciará con los bonos de Q100.00, seguirá con los de Q500.00 y terminará con los de Q1,000.00. Los bonos serán registrados por la oficina correspondiente del emisor, por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y contendrán y expresarán los siguientes datos:

a) Nombre de la emisión;
b) Número de orden;
c) Número de registro;
d) Valor nominal;
e) Monto de la emisión;
f) Destino;
g) Tipo de interés;
h) Fecha de emisión;
i) Fecha de vencimiento;
j) Recursos para la amortización de los bonos y servicios de la deuda;
k) Forma de amortización;
l) Nombre del agente financiero;
m) Indicación de que el principal y los intereses se pagarán al portador, en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los demás bancos que contrate especialmente para el efecto;
n) Que se emiten en quetzales, y que tanto el capital como los intereses serán pagados en dicha moneda;
o) Firmas en facsímil del gerente del Instituto de Fomento Municipal, del jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y
p) Al reverso de cada uno de los bonos se imprimirán las partes pertinentes de este Reglamento y del Decreto Nº 450 del Congreso de la República.

Artículo 6º—Podrán emitirse certificados provisionales por un solo bono o por varios, según lo exijan las necesidades. Los certificados provisionales se imprimirán en papel de seguridad; llenarán los requisitos y los puntos expresados en el artículo 5º de este Reglamento con excepción de los incisos *o)* y *p)*, dejando al reverso suficiente espacio para hacer las anotaciones de amortización, pago de intereses y las demás que fueren procedentes. Llevarán las firmas autógrafas del gerente del Instituto de Fomento Municipal, del jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores.

Artículo 7º—Cuando se impriman los bonos, deberán sustituirse los certificados a que se refiere el artículo anterior, dejando constancia de la sustitución en acta notarial suscrita por representantes del agente financiero, de la Comisión de Valores, de la Contraloría de Cuentas y del emisor. Los gastos que ocasione la impresión de los títulos definitivos y o los gastos de impresión de los certificados serán cubiertos con cargo al respectivo fondo de amortización de la deuda.

Artículo 8º—El pago de los intereses se efectuará por semestre vencido, a la simple presentación de los cupones respectivos que correrán agregados a cada título, en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias y en los demás bancos que contrate para tal efecto. En caso de tratarse de certificados provisionales, para el pago de los intereses será necesario la presentación de los mismos, en cuyo reverso se harán las anotaciones correspondientes.

Artículo 9º—Los pagos por concepto de capital, intereses, comisiones y demás gastos de la deuda, se efectuarán con los recursos indicados en el artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 10.—El agente financiero amortizará los bonos por períodos anuales vencidos, computados a partir de la fecha de emisión y de acuerdo a los planes financieros que el mismo prepare con anuencia del emisor. No obstante, si los recursos acumulados en el Fondo de Amortización los permitieren, se podrán hacer amortizaciones anticipadas a solicitud del emisor.

Artículo 11.—El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los bancos especialmente contratados y a partir de las fechas fijadas para el efecto y a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos; si se trata de certificados, se harán en el reverso las anotaciones correspondientes.

Artículo 12.—Los bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo 10 de este Reglamento, serán determinados por el Banco de Guatemala en la forma establecida por el Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 13.—El Banco de Guatemala anunciará en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, el número y monto

de los bonos que entrarán al sorteo o licitación, con treinta (30) días de anticipación, como mínimo, a la fecha señalada para el pago de los valores que deban ser amortizados. Por los medios y con quince (15) días de anticipación, por lo menos, a la fecha indicada, publicará el resultado del sorteo o licitación, indicando los números y denominaciones de los bonos que deban amortizarse. Por los mismos medios y con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha indicada, publicará los números y denominaciones de los bonos que deban amortizarse.

Artículo 14.—Los bonos cuya amortización sea declarada por el agente financiero de conformidad con los artículos 10, 11, 12 y 13 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Los cupones vencidos de intereses, no devengarán nuevos intereses.

Artículo 15.—El Banco de Guatemala, será el agente financiero de los bonos. En tal carácter, percibirá íntegramente los ingresos destinados a formar el Fondo de amortización a que se refiere el artículo 3º del presente Reglamento. Para los efectos de la estimación de ingresos, el Banco de Guatemala, con base en las obligaciones del fondo, calculará anualmente los recursos necesarios para cubrir amortizaciones, intereses, comisiones y demás gastos, a fin de proceder en la forma expresada en el presente artículo. El Banco de Guatemala a solicitud del emisor devolverá los excedentes acumulados en el Fondo de amortización.

Artículo 16.—El Banco de Guatemala constituirá con los recursos indicados en el artículo anterior, el Fondo de Amortización respectivo, cuyo administrador será el mismo banco. En tal carácter, el Banco de Guatemala deberá:

a) Atender los servicios de amortización, intereses y gastos financieros de dichos bonos, de acuerdo con los términos del presente Reglamento; y

b) Procurar invertir los recursos del Fondo de Amortización en las mejores condiciones posibles, para que devenguen intereses adecuados y que estas inversiones mantengan un grado alto de liquidez compatible con los compromisos a que estén sujetos.

Artículo 17.—El Banco de Guatemala llevará el control de los gastos que efectúe en concepto de amortización de los bonos, pago de intereses y comisión de servicio, así como de los recursos disponibles para esos efectos e informará al Instituto de Fomento Municipal, anualmente o en cualquier otra oportunidad que lo solicite dicho Instituto, acerca de la forma en que se han desenvuelto estas funciones.

Artículo 18.—Por sus servicios de agente financiero, el Banco de Guatemala, percibirá la comisión de 0.50% anual, calculado sobre el monto de los bonos en circulación, a cada último día de mes, la cual cargará mensualmente al respectivo Fondo de Amortización, sin necesidad de trámite o requerimiento alguno.

Artículo 19.—De conformidad con el Decreto Nº 450 del Congreso de la República, los valores a que se refiere el presente Reglamento, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devengan, estarán exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, herencias, legados y donaciones, impuestos sobre la renta y demás impuestos o tasas establecidos o que se establezcan.

Artículo 20.—Para que el Instituto de Fomento Municipal, pueda negociar estos bonos, deberá firmarse previamente con el Banco de Guatemala el contrato de agente financiero.

Artículo 21.—Dentro de los diez días primeros de cada mes calendario, el Instituto de Fomento Municipal certificará al Banco de Guatemala la inversión de los recursos de la emisión. El Banco de Guatemala podrá comprobar, cuando lo estime conveniente, la aplicación de los indicados recursos.

Artículo 22.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Acuérdase que en tanto se emite la Ley de Coordinación Económica, en defensa de los intereses de la población, queda terminantemente prohibido alterar los precios de los artículos de primera necesidad y de consumo y uso ordinario.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de febrero de 1969.

El Presidente Canstitucianal de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Organismo Ejecutivo dirigir y orientar la política económica interna y externa del país, así como el estudio y análisis de los precios y su regulación cuando lo demande la necesidad pública, en defensa de los intereses de los consumidores de escasos recursos que integran la mayoría de la población;

CONSIDERANDO:

Que para cumplir debidamente con las finalidades señaladas, el Gobierno por conducto del Ministerio respectivo ha formulado un proyecto de Ley de Coordinación Económica, que presentará en fecha próxima a la consideración del Congreso de la República;

1 Publicado el 4 de febrero de 1969.

CONSIDERANDO:

Que como en los últimos dias se ha intentado elevar los precios de los artículos de primera necesidad y de consumo y uso ordinario, es urgente dictar las medidas de emergencia que el caso requiere, en tanto se emite la mencionada ley, a fin de evitar especulaciones indebidas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 73 y 189, incisos 2º y 4º de la Constitución y con base en lo dispuesto en el Artículo 16, incisos 2º y 8º, del Decreto 93 del Congreso de la República,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—En tanto se emita la Ley de Coordinación Económica, en defensa de los intereses de la población, queda terminantemente prohibido alterar los precios de los artículos de primera necesidad y de consumo y uso ordinario.

Artículo 2º—En la denominación de artículos de primera necesidad y de consumo y uso ordinario se comprenden productos alimenticios, medicinas, vestuario, libros y útiles escolares, medios de transporte, combustibles y lubricantes y todos aquellos que puedan ser considerados como esenciales a criterio del Ministerio de Economía.

Artículo 3º—Las personas individuales o jurídicas que violen lo dispuesto en el artículo 1º de este acuerdo, serán sancionadas con una multa de veinticinco quetzales (Q25.00) a dos mil quetzales (Q2,000.00), según la gravedad de la falta y la capacidad económica del infractor. En caso de nueva infracción, con el doble de la multa que se le hubiere aplicado y además, con la suspensión o cancelación de la Patente de Comercio, Registro Industrial o de cualquiera autorización que se les hubiera otorgado.

Si el infractor fuere extranjero, se le aplicarán también las disposiciones del artículo 78 de la Ley de Extranjería.

Artículo 4º—El Ministerio de Economía velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este acuerdo, imponiendo las sanciones correspondientes.

En el interior de la República, los Gobernadores departamentales cuidarán de la observancia del presente acuerdo en sus respectivas jurisdicciones y se les faculta para imponer las sanciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 5º—Los demás Ministerios, Policía Nacional y Guardia de Hacienda quedan obligados a prestar al Ministerio de Economía la colaboración que les fuere requerida en relación a las presentes medidas de emergencia.

Artículo 6º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

REGISTRO ELECTORAL

Adiciónase el acuerdo número dos, dictado por este Registro, el 4 de noviembre de 1965, en la forma que se menciona.

ACUERDO NUMERO 1-69

Guatemala, cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Director del Registro Electoral,

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Registro Electoral, procurar todos los medios para superar los procedimientos de elección y elevar la capacitación de los sufragantes, concediendo facilidades indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones, mediante la adopción de sistemas que simplifiquen la obtención y reposición de la cédula de ciudadanía, por primera vez o en caso de pérdida o deterioro, ha-

ciendo aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 37 inciso 1º de la Constitución de la República, 3º y 14 del Decreto-Ley número 387,

ACUERDA:

Adicionar el acuerdo número dos dictado por este Registro, el cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, en la siguiente forma: [1]

Artículo 1º—El artículo 2º-b), queda así:

"*Artículo 2º*—b) También podrá hacerse la reposición de la cédula de ciudadanía, en los Registros Electorales, mediante acta que se suscribirá conforme modelo que proporcionará la Dirección del Registro Electoral, para lo cual el interesado comparecerá personalmente ante la autoridad electoral correspondiente identificándose con su cédula de vecindad".

Artículo 2º—De conformidad con el Artículo 19 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, tanto los delegados permanentes como los especificos o auxiliares, que por designación del Director, tienen o tengan a su cargo el Registro de Ciudadanos, podrán constituirse en las aldeas, cantones, colonias, zonas o caseríos de su respectiva jurisdicción, con el fin de inscribir a los ciudadanos obligados a hacerlo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

WALFRE ORLANDO DEL VALLE MERIDA,
Director del Registro Electoral.

SANTIAGO PIMENTEL GARCIA,
Secretario.

Reincorpórase nuevamente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Departamento de Estadística del Trabajo y derógánse todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 1º de marzo de 1960, se creó el Departamento de Estadística del Trabajo como dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pero posteriormente por Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de septiembre de 1967, tal dependencia fue adscrita a la Dirección General de Estadística del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1812 del Congreso de la República (Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el año 1969) el referido Departamento se transfirió nuevamente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social tomando en cuenta las estipulaciones contenidas en el Convenio número 63 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a estadística de salarios y horas de trabajo y las resoluciones de la I y II Conferencias Interamericanas de Ministros del Trabajo sobre la Alianza para el Progreso y, además, lo acordado por el Seminario sobre Recursos Humanos y Estadística Laboral, realizado en San Salvador en 1966,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 189 inciso 4º de la Constitución de la República y 276, inciso *d)* del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Departamento de Estadística del Trabajo funcionará como dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con las oficinas locales y regionales correspondientes teniendo las atribuciones que determina el acuerdo de su creación de fecha 14 de marzo de 1960.

Artículo 2º—El Personal que ha venido desempeñando sus servicios en la Sección de Estadística Laboral de la Dirección General de Estadística, pasará a integrar el personal del Departamento de Estadística del Trabajo.

Artículo 3º—Todos los bienes que en virtud del Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de septiembre de 1967 [1] se habían trasladado a la Dirección General de Estadística, volverán al Departamento a que se refiere este acuerdo.

Artículo 4º—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo el cual entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

---

1 En tomo 84.

2 Publicado el 8 de febrero de 1969.

1 En tomo 87.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor B. Arne Bjornberg, embajador extraordinario y plenipotenciario de Suecia en Guatemala.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3l del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 1º del Decreto Legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor doctor B. Arne Bjornberg, embajador extraordinario y plenipotenciario de Suecia en Guatemala, por sus ejecutorias personales y su cooperación en provecho de la amistad y buen entendimiento entre ambos países.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
Canciller interino de la Orden del Quetzal,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Reglamento que normará la forma en que se dará validez a los estudios de los idiomas francés, alemán e italiano, que realizarán los alumnos de los Institutos que se mencionan.

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 129

Palacio Nacional, Guatemala, 5 de febrero de 1969.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo del país exige cada vez mejor preparación en la enseñanza básica a elevar el nivel cultural de la Nación, por lo que es indispensable adecuar el sistema educativo en los niveles correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que el aprendizaje de idiomas extranjeros y lenguas autóctonas constituya un instrumento que conduce a alcanzar mejores oportunidades de desenvolvimiento individual y colectivo;

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto número 1784 se modificó el Decreto-Ley número 153, planes de estudio, en relación a la enseñanza de los idiomas extranjeros y que en su artículo 7º encarga al Ministerio de Educación dictar las medidas reglamentarias correspondientes,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el siguiente Reglamento que normará la forma en que se dará validez a los estudios de los idiomas francés, alemán e italiano, que realizarán los alumnos de los institutos del nivel medio en la Alianza Francesa, Instituto Alejandro Von Humboldt e Instituto Italiano de Cultura.

Artículo 2º—En tanto el Ministerio de Educación no esté en posibilidad de impartir en sus escuelas del Nivel Medio la enseñanza de los idiomas francés, alemán e italiano, aprovechará la colaboración de las instituciones culturales que lo imparten en el país y dará crédito oficial a sus estudios.

Artículo 3º—El idioma elegido por el alumno en el primer curso será obligatorio para toda la carrera, no tendrá validez distintos cursos de idioma dentro de una sola carrera.

Artículo 4º—El tiempo mínimo que el ministerio considera necesario para el aprendizaje de idiomas es de cinco horas semanales.

Artículo 5º—El tiempo de estudios para cada curso será de nueve meses.

Artículo 6º—Cada institución extenderá certificado (crédito) en papel sellado de Q0.10 (diez centavos de quetzal, del curso del idioma aprobado, a cada alumno inscrito que a la vez sigue estudios del nivel medio en Instituto oficial o privado. La nota de evaluación será expresada de acuerdo con la escala oficial.

Artículo 7º—Durante los primeros quince días de cada año lectivo cada institución de las señaladas en el artículo 1º. deberá enviar a la Dirección del plantel, en donde los alumnos cursen sus estudios regulares, los siguientes datos:

a) Nombre del alumno;
b) Edad;
c) Grado del idioma que estudia; y
d) Nombre del catedrático de la asignatura.

Artículo 8º—Cada fin de mes, las referidas instituciones, deberán enviar a las direcciones de los respectivos planteles, el informe de la asistencia de los cursantes y cada trimestre notas de la calificación que hayan merecido.

Artículo 9º—Cada institución deberá extender a los alumnos una constancia que indique día y hora de asistencia a los cursos de idiomas. (Horario).

Artículo 10.—Dentro los 15 días siguientes de finalizar el período de estudio y haber efectuado los exámenes correspondientes, las instituciones deberán enviar a la Dirección de Educación Media los cuadros de exámenes de los alumnos cursantes inscritos en los institutos oficiales y privados.

Artículo 11.—Los programas, métodos, formas de evaluación, etcétera, empleados en la enseñanza del idioma quedarán bajo la responsabilidad de la institución respectiva.

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Educación,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez, ha solicitado la aprobación de su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales:	
Abarrotería de 1ª categoría, al mes....	Q 3.00
Abarrotería de 2ª categoría, al mes....	2.00
Almacén de mercaderías en general de 1ª categoría, al mes.....	5.00
Almacén de mercadería en general de 2ª categoría, al mes.....	4.00
Almacén de mercadería en general de 3ª categoría, al mes.....	3.00
Miscelánea de 1ª categoría, al mes.....	4.00
Miscelánea de 2ª categoría, al mes.....	3.00
Tienda de 1ª categoría, al mes.....	3.00
Tienda de 2ª categoría al mes.....	2.00
Pulpería de 1ª categoría, al mes.....	1.00
Pulpería de 2ª categoría, al mes.....	0.60
Cantina de 1ª categoría, al mes.....	2.00
Cantina de 2ª categoría, al mes.....	1.00
Ferretería de 1ª categoría, al mes.....	2.00
Ferretería de 2ª categoría, al mes.....	1.00
Farmacia de 1ª categoría, al mes.....	5.00
Farmacia de 2ª categoría, al mes.....	4.00
Venta de medicinas de 1ª categoría, al mes.....	1.50
Venta de medicinas de 2ª categoría, al mes.....	1.00
Depósito venta de cerveza y aguas gaseosas, al mes.....	2.00
Gasolinera comercial, al mes.....	5.00
Expendio de carne de res de 1ª categoría, al mes.....	1.50
Expendio de carne de res de 2ª categoría, al mes.....	1.00
Expendio de carne de marrano de 1ª categoría, al mes.....	0.75
Expendio de carne de marrano de 2ª categoría, al mes.....	0.50
Panadería de 1ª categoría, al mes.....	2.00
Panadería de 2ª categoría, al mes.....	1.00
Agencia de casas comerciales, al mes...	3.00
Establecimientos industriales:	
Aserraderos de 1ª categoría, al mes....	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes....	3.00
Empresas apicultoras, al año.....	4.00
Cada avicultor que posea más de 100 aves, al mes	0.30
Fábrica de aguas gaseosas, al mes.....	2.00
Fábrica de jabón para lavar ropa, al mes.	0.40
Fábrica de jabón de olor y otros, al mes.	0.50
Fábrica de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.50
Fábrica de cajas mortuorias, al mes....	0.50

Fábrica de velas y veladoras, al mes...	Q0.50
Fábrica de hule y sus productos derivados, al mes	1.00
Fábrica de capas de hule, al mes	0.40
Radiolaboratorios, al mes	0.50
Talleres:	
Talleres de carpintería de 1ª categoría, al mes	1.00
Talleres de carpintería de 2ª categoría, al mes	0.50
Taller de mecánica, al mes	1.00
Taller de herrería de 1ª categoría, al mes	1.00
Taller de herrería de 2ª categoría, al mes	0.75
Taller de hojalatería, al mes	0.30
Talleres de modas, al mes	0.30
Talleres de sastrería, al mes	0.30
Taller de talabartería, al mes	0.30
Taller de reparación de calzado, al mes	0.30
Empresas que prestan servicio al público:	
Barbería de 1ª categoría, al mes	0.50
Barbería de 2ª categoría, al mes	0.30
Baños de regadera, al mes	0.30
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.40
Molino de nixtamal o cereales, al mes	1.00
Refresquería de 1ª categoría, al mes	0.60
Refresquería de 2ª categoría, al mes	0.50
Hoteles de 1ª categoría, al mes	3.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes	2.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.50
Pensiones de 2ª categoría, al mes	1.00
Mesones, al mes	0.50
Restaurante de 1ª categoría, al mes	3.00
Restaurante de 2ª categoría, al mes	2.00
Lechería de 1ª categoría, al mes	1.00
Lechería de 2ª categoría, al mes	0.50
Billares, cada mesa de pool o billar, al mes	1.00
Palenque de gallos, al mes	4.00
Cinematógrafos cada vez que haya función	0.50
Empresas de transportes:	
Cada autobús que posean, al mes	2.50
Cada camioneta mixta que posean, al mes	2.00
Cada camioneta sport o microbús, al mes	1.50
Cada automóvil de turismo (taxi), que posean, al mes	0.50
Cada camión que posean, al mes	1.00
Extracción del municipio de productos agrícolas:	
Cada racimo de banano que se extraiga, para su consumo en otros municipios.	0.03
Cada racimo de guineo injertado o morado que se extraiga para su consumo en otro municipio	0.02
Cada quintal de maiz que se extraiga del municipio	0.05
Cada quintal de arroz en oro o en granza que se extraiga del municipio	0.05
Cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Cada quintal de cacao que se extraiga del municipio	0.20
Cada quintal de Cardamomo que se extraiga del municipio	3.00
Cada quintal de hule producido en la jurisdicción y que se extraiga del municipio	Q 1.00
Cada tonelada de caña de azúcar que se extraiga del municipio	0.05
Cada tonel de 54 galones de miel virgen (caña), que se extraiga del municipio	0.10
Cada galón de miel de abejas que extraiga del municipio	0.01
Cada carga de 16 arrobas de panela, que se extraiga del municipio	0.05
Cada troza de madera de 1ª clase (caoba o cedro), labrada o en bruto que se extraiga del municipio	0.80
Cada troza de 2ª clase, labrada o en bruto que se extraiga del municipio	0.60
Cada millar de pies de madera aserrada de cualquier clase tabla o regla que se extraiga del municipio	0.60
Cada millar de pies de madera aserrada de cualquier clase, tabla o regla que se extraiga del municipio	1.50
Cada camionada de leña que se extraiga del municipio	0.60
Cada quintal de algodón en oro que se extraiga del municipio	0.16
Cada quintal de algodón en rama que se extraiga del municipio	0.04
Cada quintal de quina que se extraiga del municipio	0.25
Cada ciento de plátanos que se extraiga del municipio	0.05
Cada ciento de naranja que se extraiga del municipio	0.05
Extracción del municipio de ganado y sus productos:	
Por autorización de cada guia de conducción de ganado vacuno, conforme inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.20
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.10
Por cada lata de manteca que se extraiga del municipio	0.10
Por cada 25 litros de leche que se extraiga del municipio	0.05
Por cada cuero fresco o seco de res, que se extraiga del municipio	0.10
Estacionamiento de vehículos:	
Cada autobús con linea autorizada a este municipio, al mes	2.00
Cada camioneta mixta con linea autorizada, al mes	1.50
Cada camioneta sport, o microbús con linea autorizada a este municipio, al mes	1.00
Por estacionamiento de vehículos en la vía pública, cada noche	0.10
Tasas por servicio.	
Por concepto o venta de título de media paja de agua potable (30,000), litros al contado	45.00
Por concesión o venta de título de media paja de agua potable (30,000) litros en 48 mensualidades de Q1.25 c u	60.00

Por servicio canon de agua media paja, al mes ..... Q 0.60
Por conexión al tubo municipal, previo el trámite reglamentario..... 0.75
Por cada mil litros de exceso o fracción se cobrará al mes..... 0.10
Por reconexión del servicio de agua.... 1.00

Cementerio:

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno en el cementerio, para construcción de mausoleos..... 2.00
Por construcción del primer nicho o mesa 1.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero..... 2.00
Por inhumación de cádaveres de adultos en mausoleos particulares..... 1.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos, en mausoleos particulares..... 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos o nichos de propiedad municipal por un período de 6 años..... 7.00
Por inhumación de cádaveres de párvulos en mauselos o nichos, de propiedad municipal, por un período de 6 años.. 5.00
Por renovación de cada período de 6 años en nichos municipales para adultos.. 6.00
Por renovación de cadaperiodo de 6 años en nichos municipales, para párvulos.. 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura infima..... 0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura infima..... 0.25
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad..... gratis

Mercado:

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día..... 0.03
Por cada puesto de negocios de artículos de primera necesidad en el mercado, al mes..... 3.00
Por piso de plaza, cada metro cuadrado, para construcción de chinamas en días festivos..... 0.20

Rastro municipal:

Por destace de cada cabeza de ganado mayor..... 1.20
Por destace de cada cabeza de ganado menor 0.50

Poste público:

Por poste de ganado mayor cada cabeza. 1.25
Por poste de ganado menor cada cabeza 0.60
Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público, cada cabeza al día . 0.30
Por mantenimiento de ganado menor en el poste público, cada cabeza, al día.. 0.20

Licencias varias:

Acopiar materiales de construcción en la vía pública, sin interrumpir el tráfico.. 1.00
Por construcciones de cualquier clase y valor..... 2.00
Por adherir anuncios comerciales en postes, paredes o pisos, al mes..... 0.20

Lides de gallos en palenques autorizados, cada día ..... Q 2.00
Serenatas con marimba o guitarra, cada vez 0.50
Efectuar rozas o quemas, cada manzana o fracción..... 0.50
Por uso de altoparlantes, para anuncios comerciales al día..... 0.10
Exhumación de cadáveres, previo los trámites legales..... 5.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00
Conectar desagüe particular al colector municipal 2.00
Tala de cada árbol de construcción en propiedad particular además de cumplir con lo estipulado por la Ley Forestal.. 0.50
Zarabanda o salón de 1ª categoría, cada día o fracción..... 3.00
Zarabanda de 2ª categoría, cada día o fracción..... 2.00
Celebraciones públicas con marimba o bombas cada día..... 0.50
Por cada toma de razón de licencias por la Policía Municipal..... 0.50
Espectáculos públicos (circo), cada función 0.25
Juegos permitidos por la ley, pagarán conforme el Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956.

Registros:

Fierros para marcar ganado..... 3.00
Registro pesas y medidas (marco), al año 0.50
Registro matrícula, romana de plataforma, al año..... 3.00
Registro matrícula romana de plataforma para ganado, al año..... 10.00
Matrícula de perros sin incluir el valor de la vacuna antirrábica..... 0.50

Varios:

Por autorización de cada carta de venta de semovientes 0.50
más Q0.05, por cada semoviente adicional al primero.
Por reposición de cédula de vecindad.. 0.50
Por venta de cada carnet en blanco, para cédula de vecindad..... 0.10
Por venta ambulante de comestibles (víveres), al mes..... 0.50
Por cada certificación de solvencia, que extienda la Tesorería Municipal a parte de los honorarios de ley..... 0.50
Por cada certificación de nacimiento o defunción, que extienda el Registro Civil a personas particulares, aparte de los honorarios del Decreto 568.... 0.20
Por cada deslinde que practique el síndico Municipal a solicitud de parte interesada..... 1.00
Por cada Rockola que funcione conforme Acuerdo Gubernativo del 11 de enero de 1955..... 10.00
Por cada Rockola que funcione en días festivos y en forma provisional, cada día..... 1.00

Por cada venta de cantina que se establezca, durante los días festivos, cada día	Q 1.00
Por cada sitio dentro del perímetro urbano sin construcción, al mes	0.50
Por cada sitio urbano sin cercas, al mes	0.25
Por cada propiedad dentro del perímetro urbano que goce del servicio de alumbrado público, al mes	0.25
Contribución de Ornato conforme Acuerdo Gubernativo del 14 de mayo de 1946 y sus reformas.	

Contribuciones:
Drenajes

Por trabajo de construcción de la conexión domiciliaria, externa del desagüe particular del colector municipal que comprende el espacio desde la unión con el colector municipal a la puerta de calle de la propiedad, empleando tubo de cemento de 6" de diámetro	48.00

Pavimentos:

El costo total del pavimento se distribuirá en la siguiente forma, la Municipalidad absorberá el 34% de costo y el 66% restante será cubierto por los propietarios de inmuebles favorecidos con esos trabajos en razón del número de metros lineales que tenga el frente de la calle que se pavimente cada propiedad y en toda la extensión de la misma, en el entendido de que la Municipalidad elaborará tablas específicas para tal fin, tomando como base el costo de la obra distribuida entre en número de metros lineales de los frentes de las calles y en toda la extensión que abarquen los trabajos. Se podrá conceder un plazo de 72 meses, para el pago de esta contribución de acuerdo con el contrato que obligatoriamente deberá suscribir cada propietario, para estipular las condiciones de pago. Cuando el pago de la contribución que le corresponda a cada propietario de inmuebles se efectúe al contado gozará de una rebaja del 25% de lo que le corresponde pagar a plazos.

Rentas:

Conforme el artículo 101 del Decreto 1183 (Código Municipal), los arrendamientos y alquileres de terrenos y locales municipales los establecerá la propia Municipalidad, mediante acuerdo que emita al respecto, para locales y salones de propiedad Municipal, podrá la Municipalidad someterlos a subasta pública, cuando sean éstos requeridos, para celebraciones feriales y establecer el alquiler mediante Acuerdo Municipal.

Multas:

Las establecerá la Municipalidad de conformidad con la ley de la materia y por falta de pago de los arbitrios y tasas Municipales, después de haber sido requeridos por la Alcaldía Municipal se procederá a iniciarles el correspondiente juicio económico-coactivo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 10 de julio de 1957. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Modifícase el Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo M. H. y C. P.—M. de G. Nº 4—69, del 22 de enero del corriente año, el cual queda en la forma que se menciona.

M. H. y C. P.—M. de G.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 8-69

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que según informes de la Municipalidad de Guatemala, no son exactos los datos que esta Corporación proporcionó y que sirvieron de base para modificar, por Acuerdo Gubernativo M. H. y C. P.—M. de G. Nº 4—69, del 22 de enero del corriente año, el literal *c)* inciso 2º Artículo 3º del Reglamento para la autorización, emisión y amortización de "Los Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala, series "H", "I" y "J", contenido en el Acuerdo Gubernativo del 21 de agosto de 1967, por lo que es procedente hacer las rectificaciones del caso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo M. H. y C. P—M. de G. Nº 4—69, del 22 de enero del corriente año, el cual queda así: [2]

"*Artículo 1º*—El literal *c)* inciso 2º del Artículo 3º, queda así:

"*c)*.—Destino: Esta emisión se destinará en forma exclusiva a consolidar las siguientes deudas municipales: Préstamos otorgados por el Instituto

1 En tomo 76, página 243.
2 En este tomo.

de Fomento Municipal o la Municipalidad de Guatemala, los saldos en circulación de los Bonos de Obras Públicas, Municipalidad de Guatemala 5% series "E" y "G" y los préstamos otorgados por el mencionado Instituto a la citada Municipalidad, según resoluciones de crédito número 1968—071 y 1968—074, más intereses y servicios bancarios hasta por la cantidad de doscientos noventa y ocho mil novecientos quetzales exactos (Q298,900.00)"

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase al Comité Permanente de Exposiciones para que organice y realice una Feria de Muestras Industriales a nivel Internacional que se denomina Interfer 1969, y fíjase la fecha del 7 al 30 de noviembre del año en curso, para celebrar la referida feria.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República estima necesario incrementar y apoyar las actividades que sirvan para afianzar, promover y acelerar el desarrollo económico del país;

CONSIDERANDO:

Que las ferias y exposiciones internacionales se vinculan estrechamente a la política económica que lleva a cabo el Gobierno de la República, pues de tal manera se propicia el fortalecimiento de la economía del país y de la unidad económica centroamericana; y

CONSIDERANDO:

Que el Comité permanente de exposiciones ha proyectado llevar a cabo la Feria de Muestras Industriales de carácter internacional, y que debe señalarse con suficiente anticipación la fecha en que se celebrará,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Comité Permanente de Exposiciones para que organice y realice una Feria de Muestras Industriales a nivel internacional que se denomina INTERFER 1969.

Artículo 2º—Se fija la fecha del siete al treinta de noviembre de 1969, para celebrar la referida feria, en las instalaciones y áreas verdes del Parque Centroamérica y demás lugares a su disposición. [1]

Artículo 3º—Se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores para que a nombre del Gobierno de la República, gire las invitaciones a los países amigos, para asistir a dicha feria.

Artículo 4º—Las autoridades civiles y militares del país que sean requeridas por el Comité Permanente de Exposiciones, prestarán la cooperación necesaria para que la referida feria pueda organizarse y llevarse a cabo en la mejor forma.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALES SOLIS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Autorízase a la Municipalidad de Moyuta, Jutiapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Moyuta, departamento de Jutiapa, se ha dirigido solicitando la aprobación de su nuevo plan de ingresos, y apareciendo

1 Publicado el 12 de febrero de 1969.

1 Pospuesta para los días del 30 de octubre al 21 de noviembre de 1971. Acuerdo de 30 de abril de 1969, en este tomo.

2 Publicado el 14 de febrero de 1969.

que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes.....	Q 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes.....	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes.....	1.00
Carnicerías de res, de 1ª categoría, al mes	3.00
Carnicerías de res, de 2ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de res, de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de marrano, de 1ª categoría, al mes.....	1.50
Carnicerías de marrano, de 2ª categoría, al mes.....	1.00
Carnicerías de marrano, de 3ª categoría, al mes.....	0.50
Tiendas de 1ª categoría, al mes.....	2.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes.....	1.00
Tiendas de 3ª categoría, al mes.....	0.50
Ventas de medicinas, al mes.....	0.75

Establecimientos industriales

Carpintería, al mes.....	0.25
Herrerías, al mes.....	0.25
Hojalaterías, al mes.....	0.25
Ladrillerías, al mes.....	1.00
Talleres de modas, al mes.....	0.25
Panaderías, al mes.....	0.25
Sastrerías, al mes.....	0.25
Talabarterías, al mes.....	0.25
Zapaterías, al mes.....	0.25

Empresas que prestan servicios al público

Billares: Por cada mesa de billar o pool, al mes.....	0.50
Barberías, al mes.....	0.25
Cafeterías, al mes.....	0.25
Comedores de 1ª categoría, al mes.....	0.75
Comedores de 2ª categoría, al mes.....	0.50
Comedores de 3ª categoría, al mes.....	0.25
Molinos de nixtamal, al mes.....	0.50

Arbitrios diversos

Contribución de Ornato, conforme acuerdos gubernativos de fechas 14 de mayo de 1946, 22 de junio de 1953 y 3 de marzo de 1960.

Estacionamiento de vehículos: En áreas especialmente destinadas por la Municipalidad para el estacionamiento de vehículos.

El estacionamiento de vehículos deberá exigirse únicamente a los vehículos extraurbanos de transporte de pasajeros que tengan terminal en esa población, pues los vehículos que únicamente pasen por Moyuta, pero sus terminales sean en otros municipios, no tienen por qué pagar estacionamiento. Para el estacionamiento de taxis, se destinará un sitio especial en los alrededores del Parque Central.

El cobro del estacionamiento en la terminal de autobuses, se hará por cada vez que los vehículos ingresen a dicha terminal. Los taxis pagarán el arbitrio por mes, se les extenderá una tarjeta que con el debido control de la Tesorería municipal, les dará derecho a ingresar a la terminal de autobuses, sin efectuar otro pago.

El pago por mes que hagan los propietarios de taxis, les dará derecho a estacionarse permanente en los alrededores del Parque Central, en el área especialmente destinada a estos vehículos.

Rockolas: Conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de enero de 1955.

Arbitrios sobre extracción de productos agrícolas y pecuarios de la jurisdicción municipal.

Estos arbitrios serán aplicables únicamente a los productos agrícolas y pecuarios que, producidos en la jurisdicción municipal, sean extraídos para su consumo en otro u otros municipios de la República. Debe tenerse especial cuidado de que este arbitrio no afecte a aquellos productos que únicamente pasen por la jurisdicción, ya que es prohibido por el Código Municipal, artículo 98 "imponer gravámenes a la libre circulación de vehículos, personas y bienes de unos a otros municipios". Con el criterio anterior, deben aprobarse los siguientes arbitrios:

Ajonjolí

Por cada quintal de ajonjolí producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción ..... Q 0.25

Arroz

Por cada quintal de arroz en oro o en granza producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción.....0.05

Chile

Por cada quintal de chile producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.20

Café

Conforme Decreto-Ley 114 del 26 de septiembre de 1963.

Caña de azúcar

Por cada tonelada de caña de azúcar producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción..... 0.10

Crema

Por cada tarro de 25 litros de crema producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción..... Q 025

Cuero de res

Por cada cuero de res, fresco o seco, que se extraiga de la jurisdicción..... 0.20

Frijol

Por cada quintal de frijol producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción..... 0.05

Garbanzo

Por cada quintal de garbanzo producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción..... 0.10

Ganado vacuno

Por cada cabeza de ganado vacuno, gordo para destace, que se extraiga de la jurisdicción..... 0.50

Ganado porcino

Por cada cabeza de ganado porcino gordo, para destace, que se extraiga de la jurisdicción..... 0.25

Por cada cabeza de ganado porcino, para crianza o engorde, que se extraiga de la jurisdicción..... 0.10

Leche de vaca

Por cada 25 litros o fracción de leche de vaca producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción..... 0.05

Madera

Por cada troza de madera de la 1ª clase labrada o en bruto, que se extraiga de la jurisdicción..... 2.00

Por cada troza de madera de 2ª clase, labrada o en bruto, que se extraiga de la jurisdicción..... 1.00

Madera

Por cada millar de pies, o fracción de madera aserrada producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción... 1.00

Maiz

Por cada quintal de maíz producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción..... 0.05

Maicillo

Por cada quintal de maicillo producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción..... 0.05

Ostras

Por cada canasto de ostras producidas en el municipio y que salgan de la jurisdicción..... 0.05

Queso

Por cada quintal de queso seco, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdieción..... Q 0.25

Papas

Por cada quintal de papas producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción..... 0.02

Sal

Por cada quintal de sal producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción..... 0.02

Tomate

Por cada caja de tomate producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción..... 0.10

Sandía

Por cada millar de sandía producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción..... 2.00

Palma

Por cada camionada de palma (cogollo), producido en el municipio y que salga de la jurisdicción..... 3.00

VARIOS

Alumbrado público

Un centavo al mes por cada metro lineal de frente hacia la calle que tenga cada casa o sitio dentro del área urbana que goce del servicio.

Rockolas

Por cada una que funcione dentro del área urbana, según Acuerdo Gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes.... 10.00

Sitios sin cerca por cada metro lineal de frente hacia la calle, al mes..... 0.02

Sitios sin acera

Por cada metro lineal de frente hacia la calle, al mes..... 0.03

TASAS POR SERVICIO

Agua potable

Por concesión de cada servicio de 30,000 litros al mes, pago al contado..... 40.00

Por concesión de cada servicio de 30,000 litros al mes, pago a plazos, a razón de Q1.00 mensual..... 48.00

Canon mensual por cada servicio de 30,000 litros..... 0.25

Por cada orden de conexión..... 1.00

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día..... 0.02

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, al día..... 0.25

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día..... 0.10

Rastro Municipal

Por uso del rastro para destace de ganado mayor, cada cabeza..... Q 1.00
Por uso del rastro para destace de ganado menor, cada cabeza..... 0.50

Cementerio Municipal

Por concesión de cada metro cuadrado en el Cementerio, para construcción de mausoleos o capillas..... 1.00

Sitios sin cerca

Por cada metro lineal de frente hacia la calle, al mes..... 0.02
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en nicho municipal, por cada período de seis años..... 6.00
Por renovación de cada período de seis años en nicho municipal..... 6.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en mausoleos o capillas particulares..... 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura ínfima..... 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura ínfima para pobres de solemnidad..... Gratis

Tasas Administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública por un período no mayor de un mes..... 0.40
Para construcción de cualquier clase y valor..... 5.00
Por cacería, por cada día..... 0.25
Para espectáculos públicos por cada día 0.50
Para polacas y otros juegos similares, por cada día..... 0.50
Por exhumación de cadáveres, previos los requisitos de ley..... 5.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán a la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal con base al acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Para perforar pozos en el perimetro urbano..... 1.00
Para serenatas, por cada vez..... 1.00
Para tala de bosques para leña, previos lo requisitos de la ley forestal, por cada vez..... 1.00
Para tala de árboles de cedro o conacaste, para aserrar, por cada árbol..... 3.00
Para zarabandas, día y noche..... 2.00
Para quema de bombas durante las fiestas religiosas..... 1.00
Para lides de gallos, al día..... 5.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez..... 1.00
De pesas y medidas, al año..... 0.50
De perros, que incluye la vacuna antirrábica, al año..... 0.25
De reposición de cédula de vecindad..... 0.50
De títulos de servicio de agua..... 1.00
De traspasos de títulos de servicio de agua..... Q 1.00
De títulos de lotes en el cementerio..... 1.00
De resolución de títulos de servicio de agua..... 1.00
De traspaso de títulos en el cementerio.. 1.00
De reposición de títulos en el cementerio 1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal además de los honorarios legales..... 0.50
Por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el Registro Civil, a solicitud de parte interesada fuera de los honorarios de ley..... 0.25
Por autorización de cartas de venta de semovientes Q0.50 más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, según inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957.

Rentas

Por arrendamiento de cada local en el mercado municipal, con puerta a la calle, al mes..... 8.00
Por arrendamiento de cada local en el interior del mercado municipal, para la instalación de pulperías o tiendas, al mes..... 6 00
Por arrendamiento de cada local en el interior del mercado municipal, para la instalación de comedores, al mes..... 3.00
Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal para cultivar café, al año..... 3.00
Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal, para siembra de zacate, al año..... 1.00

Frutos y productos municipales

Por venta de cada árbol de cedro en pie, del astillero municipal, previa autorización de la Dirección General Forestal. 8.00
Por venta de cada árbol de conacaste en en pie, del atillero municipal previa autorización de la Dirección General Forestal..... 6.00
Por venta de cada metro cúbico de arena para construcción de la arenera municipal..... 0.25
Por venta de cada metro cúbico de piedra de la pedrera municipal..... 0.25

CONTRIBUCIONES

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá de la siguiente manera: La Municipalidad absorberá el 66% del costo y el 34% restante será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados con tal trabajo en la proporción del 17% para cada vecino con base en el número de metros lineales de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades.

La contribución que corresponde a los edificios del Estado o de la Municipalidad, será absorbida por la Municipalidad. Para esta contribución, puede autorizarse el pago a plazos hasta en un periodo de cinco años.

Pavimento

Ya sea éste de concreto, asfalto o simplemente empedrado. El costo total del pavimento se distribuirá así: La municipalidad absorbera el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda del frente de la calle pavimentada. También podrá darse un plazo hasta de cinco años para el pago de esta contribución.

Multas

Las multas las impondrá el alcalde en conformidad a lo que determina el Código Municipal, los reglamentos respectivos, etcétera.

Por retraso mayor de un trimestre en el pago de los correspondientes arbitrios, se hará un recargo del 25% sobre lo adeudado en concepto de multa.

Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese al poste público..... Q 1.00

Por cada cabeza de ganado menor que ingrese al poste público..... 0.70

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de noviembre de 1957. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reglamento para la Recaudación del Impuesto sobre circulación de vehículos automotores y Registro Fiscal de los mismos.

Acuerdo Gubernativa
M. de H. y C. P. M. de G. M. de R. E. 9-69

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer un registro de vehículos y el procedimiento para el pago del Impuesto sobre circulación de los mismos, establecido en el Decreto 404 del Presidente de la República y sus reformas, con el fin de facilitar su percepción por las oficinas fiscales y el cumplimiento de esa obligación por los contribuyentes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Recaudación del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Automotores y Registro Fiscal de los mismos

Artículo 1º—El impuesto sobre circulación de vehículos se pagará por medio de declaración jurada que deberá hacerse en el formulario que para el efecto determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual deberá contener la información necesaria para identificar al vehículo y a su propietario, así como los demás datos que dicho ministerio estime convenientes.

El formulario deberá presentarse en original y tres copias, quedando encargadas las oficinas receptoras de hacer la distribución correspondiente.

Para la obtención de las placas de circulación de los vehículos del Estado y de sus entidades, deberá acompañarse la Declaración Jurada, copia certificada de su registro en el inventario respectivo.

Artículo 2º—Las placas de circulación para los vehículos propiedad de las misiones diplomáticas y consulares y misiones internacionales y extranjeras acreditadas en el país, se concederán previa calificación que hará en cada caso el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los funcionarios de las misiones indicadas en el párrafo que antecede, tendrán derecho a un juego de placas para un vehículo de su propiedad particular, previa identificación que se servirán hacer del mismo.

Artículo 3º—Con la Declaración Jurada se presentarán: la tarjeta de solvencia aduanal y la tarjeta de circulación del año inmediato anterior o el documento de compra si el vehículo no hubiere estado en circulación.

Artículo 4º—Los interesados en la obtención de las placas de circulación, deberán presentar a los lugares que previamente se señalen, los vehículos y la documentación a que se refieren los artículos 1º, 2º y 3º del presente Reglamento para su revisión por la Inspección General de Hacienda y por la Policía Nacional.

En los departamentos de la República la inspección hacendaria se efectuará por las Administraciones de rentas

1 En tomo 76, página 384

Igual procedimiento se seguirá en cualquier año, cuando se trate de vehículos para los cuales se soliciten placas de circulación por primera vez y para los que sean puestos nuevamente en servicio.

Artículo 5º—Efectuada la revisión y comprobación a que se refiere el artículo anterior, la documentación respectiva deberá presentarse a las oficinas receptoras para hacer efectivo el monto del impuesto, las que, previa consignación de su valor por la máquina registradora en la tarjeta de circulación y en recibo correspondiente, entregarán a los interesados las placas de circulación.

En los departamentos donde no haya máquina registradora, deberá extenderse el recibo correspondiente, cuyo número y monto del impuesto se anotará en la forma más conveniente en la tarjeta de circulación.

Artículo 6º—El pago del impuesto podrá hacerce por medio del cheque librado por el propietario, a favor del Banco de Guatemala y por la cantidad exactamente igual al monto que cubra el total del impuesto a pagar, ya sea por uno o por varios vehículos.

Artículo 7º—Para el pago anual del impuesto sobre circulación de vehículos ya registrados, no se exigirá la declaración jurada a que se refiere el artículo 1º del presente Reglamento, pero sí los documentos a que se refiere el artículo 3º de este mismo Reglamento.

Artículo 8º—Con base en la Declaración Jurada a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento, se establecerá un registro fiscal de vehículos automotores cuyo control llevarán: la oficina que designe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el departamento de Guatemala y las Administraciones de rentas en los departamentos de la República.

Artículo 9º—Cuando un vehículo quedare fuera de circulación por cualquier causa, el propietario queda obligado a dar aviso en el formulario respectivo a la correspondiente oficina de registre fiscal y a devolver las placas de circulación, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de haber ocurrido el hecho, pues en caso contrario se considerará que el vehículo ha estado en servicio y en consecuencia deberá pagarse el impuesto que corresponda.

Asimismo, en caso de que el vehículo sea enajenado o que el propietario cambie de dirección de su domicilio, también deberá darse el aviso a la citada dependencia dentro del mismo plazo. En igual forma deberán proceder los interesados cuando transformen sus vehículos. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme las disposiciones que sean aplicables del Reglamento de tránsito.

Artículo 10.—Las placas de circulación sólo podrán usarse en el vehículo para el que fueron concedidas y tendrán validez hasta por cinco años, siempre que el propietario del vehículo efectúe el pago anual del impuesto en la forma que se determina en el presente Reglamento.

Artículo 11.—El color, dimensiones, leyendas y demás características de las placas de circulación de vehículos para cada período serán determinados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 12.—Los vehículos de servicio público llevarán inscrito en el exterior, conforme los instructivos que para el efecto emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la capacidad de tonelaje o número de pasajeros declarados en el formulario a que se refiere el artículo 1º del presente Reglamento. Ningún vehículo podrá llevar mayor cantidad de pasajeros o de carga que la autorizada, quedando la Policía Nacional y las autoridades fiscales encargadas de velar por el estricto cumplimiento de las presentes disposiciones.

Artículo 13.—Para autorizar la reposición de placas de circulación de vehículos, previamente deberá oirse a la Oficina de Registro Fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 8º del presente Reglamento.

Artículo 14.—La falsedad en los datos consignados en el formulario de Declaración Jurada y en la tarjeta de circulación de vehículos será sancionada de conformidad con la ley, sin perjuicio, de exigir el pago del impuesto que corresponda y de deducir las responsabilidades consiguientes a los infractores.

Artículo 15.—Los empleados que vendan placas de circulación de vehículos que no corresponda a la capacidad real de los mismos, deberán enterar al fisco la diferencia del impuesto omitido, sin perjuicio de las reponsabilidades penales y civiles a que se hagan acreedores.

Artículo 16.—Los funcionarios y los empleados a quienes se les hubiere concedido placas de circulación para el vehículo de su propiedad, por razón del puesto que desempeñan, de conformidad con el Acuerdo Gubernativo del 5 de febrero de 1968 y que hubiere cesado en sus funciones, podrá continuar usando dichas placas en su vehículo hasta el 31 de diciembre del año en que hubiere cesado su relación laboral. Pero para el año inmediato siguiente, deberán pagar el impuesto correspondiente, sujetándose a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 17.—Se exceptúan de las disposiciones de este Reglamento las instituciones a que se refieren los artículos 8º y 9º del Acuerdo Gubernativo de fecha 5 de febrero de 1968 (Reglamento para el otorgamiento y uso de placas oficiales para la circulación de vehículos).

Artículo 18.—La Policía Nacional y la Inspección General de Hacienda quedan encargadas de velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 19.—Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

Modifícanse los artículos 33, 37, 38, 40, 41, 44 y 45 del Acuerdo Gubernativo del 29 de junio de 1964 (Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales), en la forma que se detalla.

Acuerdo Gubernotivo Número M. H. y C. P. 10-69

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que debe darse facilidades a los contribuyentes, para el pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales a que se refiere el inciso 22 del Artículo 3º del Decreto Legislativo 1831 implantando nuevo sistema para el efecto;

CONSIDERANDO:

Que el nuevo sistema debe implantarse progresivamente, principiando por el Departamento de Guatemala, para establecer su efectividad y conveniencia de generalizarse a los otros departamentos de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución y con base en el Decreto 1802 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para la debida percepción de los impuestos de papel sellado y timbres fiscales en el Departamento de Guatemala, se modifican los artículos 33, 37, 38, 40, 41, 44 y 45 del Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de junio de 1964 (Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales), [1] en la forma que se detalla a continuación:

Artículo 2º—El artículo 33 del citado Reglamento queda así:

"*Artículo 33.*—Los que perciban ingresos o adquieran el derecho de percibirlos, por venta o servicios habituales, pagarán el impuesto por medio de declaración jurada, hecha en formularios que los interesados podrán comprar en los establecimientos comerciales.

El impuesto por servicios profesionales que se presten habitualmente, se pagará en forma optativa, ya sea en efectivo con base en declaración jurada trimestral, o bien extendiendo recibos o facturas de libros talonarios numerados y autorizados, a los que se adherirán los timbres correspondientes al valor del documento, los cuales serán debidamente cancelados.

Los arrendantes, subarrendantes, los servicios profesionales que no se presten habitualmente los servicios personales y las personas o empresas que no efectúen ventas o no presten algún servicio habitual, deberán adherir en las facturas, recibos y demás documentos que extiendan en fórmulas impresas o litografiados, las estampillas fiscales en la cuantía correspondiente, los que serán debidamente cancelados y podrán extenderse sin necesidad de que dichos documentos estén autorizados.

En las empresas donde se acostumbra pagar los sueldos de los empleados por el sistema de nóminas, éstas deberán llevar adheridos los timbres de ley en la cuantía correspondiente.

Todas las personas comprendidas en el presente artículo, quedan obligadas a conservar los talones, codos o duplicados de los recibos o facturas, hasta que prescriban los efectos de la fiscalización".

Artículo 3º—El artículo 37 del Reglamento, queda así:

"*Artículo 37.*—Las personas a quienes se refiere el párrafo primero del artículo 33 y que no están comprendidas en las excepciones que establece este Reglamento y los profesionales que optaren por este sistema, quedan obligados a presentar a las administraciones de rentas respectivas o receptorías fiscales en su caso, dentro del mes siguiente al vencimiento de los trimestres a que se refiere el artículo 34 de este mismo Reglamento, declaración jurada en triplicado que contenga las ventas o servicios al por mayor y menor que hayan efectuado durante el trimestre respectivo y el cálculo del impuesto que conforme a la ley corresponda al monto de las ventas y servicios, o en su caso haciendo constar que no ocurrieron".

Artículo 4º—El artículo 38 del Reglamento queda así:

"*Artículo 38.*—El pago del impuesto podrá hacerse en efectivo o por medio de cheque, sea en la Dirección General de Rentas, o en cualquiera de los bancos o en sus agencias de esta capital, usando el formulario respectivo.

---

1 Publicado el 14 de febrero de 1969.

1 En tomo 83, página 418.

Las tres partes de que consta este formulario, se usarán y distribuirán así:

Original: Al interesado, juntamente con el recibo respectivo; debiendo mantener la declaración en lugar visible del establecimiento y el recibo, destinarlo para la comprobación de sus cuentas.

Duplicado: Lo usará internamente la Dirección General de Rentas para control y fines estadísticos; y

Triplicado: Para rendir cuentas a la Contraloría de Cuentas".

Artículo 5º—El artículo 40 del Reglamento queda así:

"*Artículo 40.*—Los obligados al pago del impuesto deben mantener el original de la declaración jurada, en un lugar visible del establecimiento de que se trate".

Artículo 6º—El artículo 41 del Reglamento, que da así:

"*Artículo 41.*—En caso de pérdida o destrucción total o parcial del original de la declaración jurada, el interesado solicitará ante la Dirección General de Rentas, que se inicie un expediente del que, certificados los informes que fueren favorables, servirán para comprobar que se cumplió con la obligación de hacer declaración trimestral de ventas o servicios en el período respectivo".

Artículo 7º—El artículo 44 del Reglamento, queda así:

"*Artículo 44.*—En caso de traspaso del negocio, establecimientos, oficinas, etcétera, a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento, el vendedor está obligado a dar aviso a la Dirección General de Rentas, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que haya tenido lugar la operación, haciendo simultáneamente su declaración de ventas o servicios, computados hasta la fecha de la negociación".

Artículo 8º—El artículo 45 del Reglamento queda así:

"*Artículo 45.*—Cuando se clausure un establecimiento de los señalados en el artículo 32 del Reglamento el contribuyente deberá dar aviso, efectuar simultáneamente su declaración de ventas y pago del impuesto que corresponda, por el período comprendido hasta el día en que la clausura sea efectiva. Este aviso y declaración de ingresos por ventas o servicios, deberá darse a un plazo no mayor de ocho días".

Artículo 9º—En los demás departamentos del interior de la República en los que no hubiere máquinas registradoras, la percepción de los impuestos será conforme lo establecen los artículos 33, 37, 38, 40, 41, 44 y 45 del Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de junio de 1964 (Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres).

Artículo 10.—Para la mejor identificación de las estampillas fiscales, se modifica el artículo 4º del Reglamento indicado en el artículo que antecede, el cual queda así:

"*Artículo 4º*—Las estampillas serán de cuarenta y cinco (45) milímetros de largo por veinte (20) milímetros de ancho, perforadas entre la parte principal y el talón, debiendo quedar este último de quince (15) milímetros de largo y la parte principal de treinta (30). En la parte principal llevarán estampado el escudo de armas, el nombre de la república, la palabra "Fiscal", perforada con puntos, el valor en número y letras y el año de vigencia de estampillas".

Artículo 11.—El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de marzo del corriente año.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Créase la Escuela Militar de Mecánicos de Aviación, la cual se regirá por el Reglamento que se expresa.

Acuerdo Gubernativo Número M. de la D. N. 11-69

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria la creación de la Escuela Militar de Mecánicos de Aviación para mayor seguridad y eficaz mantenimiento en el equipo y material de la Fuerza Aérea Guatemalteca,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República con base en lo que prescribe el artículo 33 de la ley constitutiva del ejército,

ACUERDA:

Crear la Escuela Militar de Mecánicos de Aviación, la cual se regirá por el Reglamento siguiente:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La Escuela Militar de Mecánicos de Aviación depende en la parte administrativa, técnica y disciplinaria de la comandancia de la fuerza aérea, bajo el control del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 2º—Los cargos directivos, administrativos y docentes de la Escuela Militar de Mecánicos de Aviación, serán desempeñados en forma *ad honorem* por los miembros de la Fuerza Aérea

Guatemalteca, considerándose esta circunstancia como una distinción especial que se hará constar en las respectivas hojas de servicio.

Artículo 8º—Los nombramientos de director, subdirector, secretario e instructores, serán hechos por el Ministerio de la Defensa Nacional, a propuesta de la Comandancia de la Fuerza Aérea a través del Estado Mayor General del Ejército.

CAPITULO II

Misión

Artículo 4º—La Escuela Militar de Mecánicos de Aviación, tiene como fin principal, impartir los conocimientos necesarios para lograr la mayor eficacia en el mantenimiento y seguridad de todo el material y equipo de la Fuerza Aérea Guatemalteca.

CAPITULO III

Organización

Artículo 5º—La Escuela Militar de Mecánicos de Aviación, estará organizada en la siguiente forma: —

1. Personal directivo:
   - *a)* Un director;
   - *b)* Un subdirector y jefe de estudios; y
   - *c)* Secretario.
2. Personal administrativo:
   - *a)* Técnicos;
   - *b)* Especialistas; y
   - *c)* Tropa.
3. Personal docente:
   - *a)* Instructores; y
   - *b)* Personal en instrucción.

CAPITULO IV

Atribuciones del personal

Artículo 6º—Las atribuciones del personal de la Escuela Militar de Mecánicos de Aviación, son las siguientes:

1. Del director de la Escuela:

a) Coordinar y regular dentro del conjunto de instructores a sus órdenes, la preparación y ejecución de los trabajos correspondientes;
b) Es responsable de la enseñanza en sus respectivos cursos;
c) Presentar semestralmente al Estado Mayor General del Ejército, el proyecto de programa, tomando en consideración las experiencias adquiridas y con base en los principios aprobados;
d) Entregar al Estado Mayor General del Ejército, los trabajos de exámenes ya calificados;
e) Efectuar visitas periódicas durante el desarrollo de las clases, a fin de comprobar la efectividad de la enseñanza impartida por los instructores de los cursos y verificar si se cubren los planes de lección previamente preparados para ellos;
f) Velar por la ejecución del plan de estudios orientándolo hacia la finalidad que se persigue, para lo cual reunirá periódicamente a todo o parte del cuerpo de instructores, con el fin de dar a conocer las directivas u orientaciones que deba darse a la instrucción;
g) Formular el horario general que deberá regir en la escuela, sometiéndolo a la aprobación del comandante de la fuerza aérea;
h) Proponer al Estado Mayor General del Ejército por conducto del comandante de la Fuerza Aérea Guatemalteca, las modificaciones que juzgue conveniente introducir en el plan de estudios, de acuerdo con las normas vigentes;
i) Revisar los planes de lección y cuestionarios de exámenes preparados por los instructores, sobre los temas que se les hayan asignado en el desarrollo de los cursos de la Escuela;
j) Llevar el libro correspondiente, del control de las calificaciones obtenidas por los alumnos;
k) Informar al Estado Mayor General del Ejército, por conducto del comandante de la Fuerza Aérea, el retiro de los alumnos que por razones especiales, no puedan seguir el curso;
l) Distribuir las clases prácticas de mecánica, entre los diferentes talleres de mantenimiento, para lo cual se asesorará del jefe de mantenimiento;
m) Supervigilar el desarrollo de todos los exámenes que se practiquen en la Escuela;

2. Del subdirector y jefe de estudios:

a) Reemplazar al director en su ausencia y mantener el régimen disciplinario;
b) Es el jefe inmediato de todo el personal administrativo y docente;
c) Revisar todos los trabajos preparados por los instructores con el objeto de asegurarse de su corrección, integridad, claridad y concisión antes de pasarlos al director;
d) Informar al director acerca del desarrollo de los programas y de los cambios que sean necesario introducir;
e) Exigir el cumplimiento de las leyes y reglamentos militares, así como el de las demás disposiciones de la superioridad; y
f) Coordinar y regular el desarrollo de las actividades en los diferentes cursos.

3. Del secretario:

El secretario de la escuela es el encargado de llevar y tramitar bajo su estricta responsabilidad, la correspondencia, libros y demás documentos que se relacionen con la misma.

4. De los instructores:

Los instructores dependen directamente del subdirector y tienen las obligaciones siguientes:

a) Servir sus clases con puntualidad;
b) Ceñirse a los programas adoptados por la superioridad;
c) Atender por igual a todos los alumnos de su clase, estimulando en ellos, las tendencias de especialización que le notaren, con el fin de sacar el mayor provecho;

d) Calificar diaria, semanal y mensualmente a los alumnos, en vista de su aplicación y aprovechamiento y consignarles la nota informativa del caso, para su presentación a examen de fin de semestre, todo de acuerdo con las calificaciones establecidas;

e) Llevar un cuaderno para anotar diariamente la asistencia de los alumnos y las notas que estos merezcan de acuerdo con su aplicación y aprovechamiento observados;

f) Formar parte de los tribunales examinadores;

g) Exigir de los alumnos la puntual asistencia a sus clases, dando parte al director de quienes falten sin motivo justificado;

h) Cuidar de la conservación del material que se utilice en el servicio de sus clases y sobre todo de las que se impartan prácticamente en los talleres de mantenimiento;

i) Dar parte al subdirector de la Escuela, de las novedades que ocurran en sus clases, así como de todo aquello que merezca su atención;

j) Dar aviso o solicitar con anticipación el permiso correspondiente al subdirector, cuando por causa justificada no puedan asistir a sus clases; y

k) Informar por escrito al subdirector, el último día de cada mes acerca de la marcha de la enseñanza y del progreso obtenido en la instrucción, así como de las calificaciones correspondientes.

5. Del personal de instrucción

a) Los alumnos de la Escuela Militar de Mecánicos de Aviación deben conducirse con toda la disciplina y cumplir sin excusa ni pretexto las prescripciones de las leyes y reglamentos militares debiendo observar estrictamente las disposiciones relativas a la subordinación, honores y tratamiento de respeto:

b) Los alumnos deben usar dentro de la Escuela o los talleres de mantenimiento, el uniforme de trabajo que proporcionará el propio cuerpo;

c) Los alumnos deben asistir a la Escuela durante las horas hábiles de clases que son de de las siete a las doce y de las catorce a las diecisiete horas;

d) Los alumnos son responsables de los daños y pérdidas que por descuido, negligencia o mala fe, causen en el material de estudio o en las herramientas, los cuales deben reparar o reponer. La reincidencia dará lugar a que los causantes sean expulsados de la Escuela;

e) Los alumnos al recibir su diploma, podrán causar alta como mecánicos en los talleres de mantenimiento, siempre que para el caso, sean seleccionados por la comandancia de la Fuerza Aérea Guatemalteca con base en las mejores calificaciones durante los cuatro ciclos de estudios el mejor comportamiento y que hayan vacantes; y

f) Los delitos, faltas cometidas por los alumnos, serán sancionadas de conformidad con las leyes y reglamentos militares, o las leyes penales comunes del caso.

CAPITULO V

De los exámenes, calificaciones y obtención de diplomas

Artículo 7º—Los cursos que comprende cada semestre de estudios, serán objeto de exámenes, en el tiempo y forma que establezca la dirección de la Escuela y es necesario para aprobarlos, obtener la calificación mínima de sesenta puntos en cada curso.

Artículo 8º—Los exámenes se llevarán a cabo durante la 1ª quincena de los meses de junio y noviembre de cada año y se aplicará en ellos el sistema que de acuerdo con los métodos modernos considere conveniente la dirección de la Escuela.

Artículo 9º—Los alumnos entrarán a examen con una calificación base resultante del promedio de las calificaciones mensuales. La calificación final, será el promedio de la suma de la calificación base con las calificaciones de los tres examinadores de cada curso.

Artículo 10.—Los examinadores calificarán por medio de notas numéricas, personales y privadas, de acuerdo con la escala siguiente:

De 00:00 a 59.99, malo.
De 60:00 a 79.99, bueno.
De 80:00 a 94.99, muy bueno.
De 95:00 a 100.00, sobresaliente.

Artículo 11.—El primer puesto de la clase, se otorgará al alumno que se haga acreedor al mayor punteo. En igualdad de circunstancia entre dos o más alumnos, la prioridad se determinará en el orden siguiente:

a) Al mejor comportamiento; y
b) Al más antiguo.

Artículo 12.—Todo alumno que perdiere hasta dos (2) materias, tendrá derecho a nuevo examen dentro de un plazo no mayor de treinta días, pero si las volviere a perder se le dará baja de la escuela.

Artículo 13.—Los alumnos que fueren aprobados en los exámenes finales de sus estudios, recibirán el diploma que los acredita como "Mecánico en Aviación", el cual será extendido por el director de la escuela, refrendado por el comandante de la Fuerza Aérea y registrado por el Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 14.—Podrán obtener el diploma de "Mecánico de Aviación", las personas que desempeñen puestos de operarios en los talleres de mantenimiento de la Fuerza Aérea Guatemalteca, siempre que hagan un curso de refresco relacionado con las materias que contiene el plan de estudios de la escuela y sustenten y aprueben los exámenes que prescribe este Reglamento.

CAPITULO VI

Reclutamiento de los alumnos: Condiciones de ingreso

Artículo 15.—El reclutamiento de los alumnos se efectuará entre jóvenes voluntarios que reunan las condiciones siguientes:

a) Ser guatemalteco natural;
b) Estar comprendido dentro de las edades de los 15 a los 20 años;
c) Haber aprobado la educación primaria, comprobando este extremo con la certificación correspondiente;
d) Presentar solicitud de ingreso en el papel sellado de ley;
e) Presentar certificaciones de los siguientes exámenes médicos;
1. Sangre.
2. Orina.
3. Heces fecales.
4. Buena salud.
f) Someterse a la comprobación de los exámenes médicos a que se refiere el párrafo *e)* anterior, en el servicio médico de la Fuerza Aérea;
g) Presentar certificación de buena conducta, extendida por el último establecimiento donde haya efectuado sus estudios o prestado sus servicios personales;
h) Presentar solvencia de antecedentes penales; e
i) Sustentar un examen de admisión para comprobar su capacidad mental será dado comprobar su capacidad mental y su habilidad mecánica, cuyo resultado será dado a conocer a los interesados en un término no mayor de ocho días después de verificado.

Artículo 16.—Para el examen de admisión, la dirección de la escuela con autorización de la comandancia de la Fuerza Aérea nombrará el tribunal con personas de su propio cuerpo y señalará el día y hora que se llevará a cabo, citando por escrito con la debida anticipación a los aspirantes que hayan satisfecho los requisitos señalados en los literales *a), b), c), d), e), f), g)* y *h)* del artículo 15 anterior.

CAPITULO VII

De los planes de estudios

Artículo 17.—El plan de estudios para los alumnos de la Escuela Militar de Mecánicos de Aviación es de dos años divididos en semestres y comprende las materias siguientes:

Primer semestre

a) Instrumentos de motores e instrumentos de vuelo;
b) Gramática;
c) Matemáticas primera parte.
1) Aritmética práctica;
2 Nociones de álgebra;
d) Leyes y reglamentos militares:
1) Reglamentos del ejército en tiempo de paz;
2) Ley Constitutiva del Ejército;
e) Metales, dope, entelado y pintura;
f) Instrucción, militar, gimnasia y deportes.

Segundo semestre

a) Aerodinámica;
b) Matemáticas segunda parte:
1) Nociones de álgebra;
2) Nociones de geometría práctica;
c) Leyes y reglamentos militares;
1) Código militar;
d) Sistemas hidráulicos;
e) Armamento, paracaídas, herramienta y ajustes de banco;
f) Geografía de Centro América;
g) Instrucción militar, gimnasia y deportes.

Tercer semestre

a) Curso de motores de primera parte;
b) Sistemas eléctricos primera y segunda partes;
c) Hélices primera parte;
d) Clases complementarias; y
e) Instrucción militar, gimnasia y deportes.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 18.—Los casos no previstos en el presente Reglamento serán objeto de consulta al Ministerio de la Defensa Nacional, por el conducto respectivo, para su resolución.

Artículo 19.—Se reconoce la validez jurídica de los actos y actividades desarrolladas por la Escuela Militar de Mecánicos de Aviación desde el día 20 de enero del año en curso, fecha en que fue inaugurada.

Artículo 20.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo, que entra en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la orden general del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Apruébanse las tasas que se mencionan, acordadas por la Municipalidad de Jutiapa, para el mercado número 2, de esta ciudad.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de Jutiapa, certifica: que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales que se lleva en esta alcaldía, en el que a folios del 329 al 332, se encuentra el punto que copiado literalmente dice:

"Acta Nº 7.—Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de la ciudad de Jutiapa, siendo las quince horas del día sábado quince de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, presidida por el alcalde Alfredo Chicas Arias, con asistencia del síndico Manuel Antonio Yanes, concejales del primero al sexto, respectivamente, señores Oscar Evilio Méndez Orozco, Efraín Cordero Ordóñez, Julio Flores Pérez, Juan Hildardo Pérez Villanueva, Angel González Hernández, Guillermo Oliveros Martínez y secretario, Octavio Palma Donado, procediendo de la manera siguiente:

CUARTO.- El Concejo municipal, resolviendo la solicitud presentada por algunos usuarios de locales del mercado 2º de esta ciudad y atendiendo la asesoría del Instituto de Fomento Municipal, ACUERDA: aprobar las tasas que pagarán mensualmente dichos usuarios, de la manera siguiente:

Carniceria, mensual	Q 15.00
Tiendas	12.00
Cocinas con comedor	10.00
Locales de terminal	20.00

Quedando así modificado el punto cuarto del acta Nº 21 de la sesión celebrada el 7 de septiembre de 1968.

OCTAVO.—No habiendo más que hacer constar se termina la sesión en el mismo lugar y fecha, siendo las dieciocho horas, firmando el alcalde y secretario que autoriza.—Doy fe.—(fs) *Alfredo Ch. Arias.—Octavio Palma D.*"

Y para remitir adonde corresponde, extiendo la presente, debidamente confrontada con su original, en la ciudad de Jutiapa, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve. *Octavio Palma Donado*, secretario municipal. Visto Bueno: *Alfredo Chicas Arias*, alcalde municipal.

Apruébase el aumento del capital social de "Industria Centroamericana de Vidrio, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Edgar Castillo Sinibaldi, se ha presentado solicitando se apruebe el aumento del capital social de "Industria Centroamericana de Vidrio, Sociedad Anónima"', en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de trescientos treinta y tres mil quetzales (Q333,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Saúl Guillermo Bonilla Sandoval el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número cuatrocientos trece (413), folios setenta y ocho y setenta y nueve (78 y 79), del libro treinta y siete (37) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el Decreto presidencial número 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Industria Centroamericana de Vidrio, Sociedad Anónima", el que, con los trescientos treinta y tres mil quetzales (Q333,000.00) aumentados, será de tres millones seiscientos sesenta y cinco mil quetzales (Q3,665,000.00), representados por 3,665 acciones de un valor nominal de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Adjudícase gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "Saxoc", R. L.", la finca nacional denominada "Saxoc", ubicada en jurisdicción municipal de Cobán, Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 1º del Decreto Nº 1658 del Congreso de la República, se dispuso la adjudicación gratuita de las fincas nacionales a las cooperativas que en las mismas se formen por sus colonos y trabajadores permanentes;

CONSIDERANDO:

Que ha quedado organizada la Cooperativa Agrícola correspondiente en la finca nacional "Saxoc", ubicada en jurisdicción municipal de Cobán del departamento de Alta Verapaz, a la cual le fue reconocida su personalidad jurídica, y aprobados sus estatutos por Acuerdo Gubernativo de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Transformación Agraria ha informado que se efectuaron los estudios pertinentes; y el Consejo Nacional de Trans-

formación Agraria estimó que la finca de mérito debe ser aprovechada adjudicándola a la indicada Cooperativa, para su explotación rancional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4º de la Constitución; y 8º, del Decreto Nº 1653 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "Saxoc, R. L.", la finca nacional denominada "Saxoc", ubicada en jurisdicción municipal de Cobán, del departamento de Alta Verapaz, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona central como finca rústica números: seiscientos ochenta (680), seiscientos ochenta y dos (682), y cuarenta y tres (43); folios: ciento cincuenta y ocho (158); ciento sesenta y cuatro (164) y cuarento y ocho (18); libros: sexto (6º) primera serie de Alta Verapaz y la última en el primero (1º) general de Reforma Agraria, respectivamente.

Artículo 2º—Los inmuebles identificados en el artículo anterior, deberán inscribirse a favor de la Cooperativa Agrícola "Saxoc, R. L.", en el Registro de la Propiedad de la Zona central, inscripción que queda sujeta a las limitaciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Nº 1653 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El Instituto Nacional de Transformación Agraria se reserva el usufructo de la finca "Saxoc", por un periodo que vence el día 31 de marzo de 1969, y por consiguiente, podrá disponer de la cosecha de café, cardamomo, caña de azúcar y té, correspondiente al ciclo agrícola 1968/69, quedando obligado el Instituto Nacional de Transformación Agraria a cubrir los salarios de los trabajadores hasta la fecha que termine el usufructo.

Artículo 4º—Conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1653, el Instituto Nacional de Transformación Agraria, fijará el porcentaje que esta Cooperativa debe aportar para los gastos que ocasione la dirección y control de la misma.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 Publicado el 8 de marzo de 1969.

Autorízase a la municipalidad de Morazán, departamento de El Progreso, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Morazán, departamento de El Progreso, solicita aprobación de unos nuevos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada camionada de madera en troza, labrada o en bruto, que se extraiga del municipio	Q 2.00
Por cada camionada de madera serrada que se extraiga del municipio	2.00
Por cada camionada de leña que salga del municipio	2.00
Por cada camionada de piedra blanca, cuarzo o laja que salga del municipio	1.00

En este sentido queda adicionado el Acuerdo gubernativo de fecha 31 de marzo de 1959. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

REGLAMENTO DE TRANSPORTES URBANOS POR AUTOBUSES

El Concejo del municipio de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Transportes —Decreto 253 del Congreso de la República— deja sujetos los transportes urbanos a la jurisdicción municipal, y el Código Municipal (Artículo 22) incluye entre los servicios públicos municipales el de transportes;

1 En tomo 78.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las disposiciones del Reglamento de Transportes Urbanos actualmente en vigor y que es atribución de la Municipalidad emitir estos reglamentos,

POR TANTO,

Con la facultad establecida en el inciso *b)* del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRANSPORTES URBANOS POR AUTOBUSES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El establecimiento, contratación y funcionamiento de servicios públicos de transportes urbanos de autobuses, en el municipio de Guatemala está sujeto a las disposiciones de la Ley de Transportes y de este Reglamento.

Artículo 2º—La Municipalidad, por medio de las dependencias respectivas, controlará debidamente el funcionamiento de los servicios públicos de transportes urbanos de autobuses, y dictará las medidas que sean necesarias para el efecto.

Artículo 3º—Las rutas y el número adecuado de vehículos para el servicio, así como la frecuencia de éstas en su recorrido y todo lo atinente al mejor funcionamiento del servicio, serán fijados por la Municipalidad.

Artículo 4º—El servicio de transportes urbanos de autobuses deberá prestarse durante las horas que señale la Municipalidad.

Artículo 5º—En todo asunto de transportes urbanos de autobuses que afecte los intereses de terceros, la comisión de transportes del Concejo dará audiencia común a los interesados. Dicha audiencia deberá ser evacuada dentro del término de quince días.

Artículo 6º—El Departamento de transportes públicos de la Municipalidad está encargado de velar por el cumplimiento de la Ley de transportes y de este Reglamento, y de ejecutar las disposiciones y medidas que acuerde el Concejo del municipio o el alcalde.

Artículo 7º—Todas las medidas o disposiciones que emanen de la Municipalidad para el funcionamiento de los servicios del transporte urbano, deben ser acatadas y cumplidas por los concesionarios o empresas que presten estos servicios, dentro de los plazos que las mismas indiquen.

CAPITULO II

Requisitos para el establecimiento de nuevas rutas

Artículo 8º—Se establecerán nuevas rutas de transporte urbano de autobuses, cuando a juicio de la Corporación Municipal sean necesarias para dar mejor servicio al público,

Artículo 9º—Cuando la Municipalidad, después de haber hecho los estudios del caso y llenado los requisitos previos, legales y reglamentarios, considere que es necesario y conveniente el establecimiento de una o más rutas de transporte urbano de autobuses, sacará a licitación pública la concesión de los nuevos servicios: en cuyo caso, en igualdad de condiciones, debe dar preferencia para el otorgamiento de las nuevas concesiones a las empresas que hayan solicitado tal establecimiento y hecho y presentado los estudios correspondientes.

Son requisitos de observancia obligatoria

a) Comprobar la conveniencia del servicio;

b) Comprobar que el establecimiento de la nueva o nuevas rutas no signifique competencia ruinosa, duplicación o multiplicación innecesaria de inversiones que atente contra otras empresas autorizadas, o cualquier circunstancia perjudicial para la economía nacional;

c) Que el nuevo servicio ofrezca condiciones de eficiencia y seguridad respecto a los pasajeros y tripulantes;

d) Señalar el itinerario de la nueva o nuevas rutas; y

e) Indicar el número necesario de vehículos, calidad de los mismos y demás requisitos que exija el adecuado funcionamiento del servicio.

Artículo 10.—Los interesados en que se les conceda el derecho a explotar una o varias rutas en el servicio urbano, deberán presentarse por escrito ante el alcalde, exponiendo las necesidades que esa ruta cubrirá al público, el plan de funcionamiento de la misma y un plano que permita determinar el recorrido, y demostrar fehacientemente su capacidad económica.

Artículo 11.—Llenados los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el alcalde mandará publicar la solicitud en el Diario Oficial y en otros dos de los de mayor circulación en la capital por cuenta del interesado, y pedirá los informes y estudios que sean necesarios, para establecer que se han llenado a satisfacción los requisitos de observancia obligatoria contenidos en el artículo 9º de este Reglamento.

Artículo 12.—Recibidos los informes a que se refiere el artículo anterior, el alcalde pasará el expediente, en su orden, a las comisiones de Transportes públicos y de síndicos para que emitan dictamen sobre si se ha cumplido todos los requisitos legales y si se procede o no el establecimiento de la nueva o nuevas líneas de transportes urbanos de autobuses.

Artículo 13.—Al recibir el dictamen de la comisión de síndicos, el alcalde dará cuenta al Concejo en una de las tres próximas sesiones ordinarias para que éste resuelva acerca de si se accede o no a crear la nueva ruta.

Artículo 14.—El Concejo, previo el informe o informes del caso sobre la conveniencia de tal medida, podrá aumentar el número de rutas del servicio urbano de autobuses, ordenando la respectiva licitación.

Artículo 15.—Aceptada la nueva ruta, se pondrá en conocimiento del público por una publicación en el Diario Oficial y dos de los de mayor circulación en la capital y pasará el expediente conjuntamente a las comisiones de transportes y de licitaciones del Concejo, para que se formulen las bases de la licitación respectiva.

Será base mínima para la fijación del pago por el contratista, el monto del actual arbitrio municipal.

Artículo 16.—El Concejo aprobará o modificará las bases de la licitación y señalará fecha para que esta se lleve a cabo, procurando que haya tiempo suficiente para la debida competencia.

Artículo 17.—La fecha y hora señaladas, o antes, se presentarán las ofertas en plica que será abierta por el jefe del Departamento de Transportes, ante el secretario municipal y los miembros de las comisiones que intervinieron, que concurrieren, y los interesados que también concurran.

Artículo 18.—Para participar en una licitación pública para la adjudicación de nuevas rutas de transporte urbano de autobuses, deben llenarse los siguientes requisitos:

a) Que se trate de personas individuales o jurídicas guatemaltecas; cuyo capital sea, también guatemalteco; si se tratare de sociedades anónimas, sus acciones deben ser nominativas;
b) Que estén en capacidad económica de adquirir el número de vehículos que exija la Municipalidad, y el capital de trabajo necesario;
c) Que no tengan ninguna deuda pendiente en la Tesorería municipal;
d) Si se tratare de personas jurídicas, que estas se encuentren constituidas como sociedades lucrativas conforme las disposiciones de la ley y sin ninguna limitación para actuar;
e) Que su solvencia económica, acreditada fehacientemente, les permita organizar y prestar debidamente el servicio, a juicio de la Municipalidad;
f) Que presente las referencias de las unidades y su calidad, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento; y
g) Que no tengan antecedentes penales por delitos contra la propiedad privada o contra los intereses municipales o fiscales, tanto los solicitantes, como los representantes y directores de las sociedades.

Artículo 19.—Con dictamen de las comisiones de transportes y de licitaciones, el Concejo adjudicará la licitación y ordenará que se faccione el contrato respectivo, el alcalde designará al notario que deba autorizarlo. Un síndico deberá revisarlos, velando porque en él se cumplan los mandatos legales y reglamentarios y las bases de la licitación.

Artículo 20.—En los contratos a que se refiere el artículo anterior, se hará constar:

a) Descripción del recorrido de la o las rutas motivo del contrato;
b) Número correspondiente a dichas rutas;
c) Cantidad de vehículos que darán el servicio en cada ruta;
d) Color de los vehículos;
e) Número de vehículos para sustituir a las unidades que, estando en servicio, por cualquier motivo no puedan circular. Este número en ningún caso podrá ser menor del 10% de la cantidad de vehículos estipulada de conformidad con el inciso *c)*;
f) Horario del servicio;
g) Número máximo y mínimo de vehículos en circulación atendiendo las necesidades del servicio según el mayor o menor movimiento de pasajeros en determinados días y en determinadas horas;
h) Precio autorizado para los pasajes;
i) Duración del contrato un mínimo de 15 años;
j) Las demás estipulaciones que sean necesarias de conformidad con las leyes y lo dispuesto en este Reglamento o que estime convenientes la Municipalidad;
k) Nombre y dirección del personero de la empresa que se relacionará con la Municipalidad.

Artículo 21.—Las modificaciones que en beneficio del público introduzca la Municipalidad en los transportes urbanos por autobuses, con carácter permanente, serán obligatorias para los concesionarios. Esto se hará constar en los contratos respectivos, sin perjuicio de que los concesionarios puedan hacer uso de los recursos legales, en los casos en que procedan.

Artículo 22.—El derecho adquirido para explotar una o varias rutas del transporte urbano por autobuses no pueden ser cedidos a terceras personas sin previa autorización, por escrito, de la Municipalidad, ni antes de un año de que el cedente esté prestando servicio satisfactorio.

Artículo 23.—En caso de que la Municipalidad autorice la cesión de derechos a que se refiere el artículo anterior, los nuevos concesionarios deben firmar el contrato a que se refiere este Reglamento.

Artículo 24.—Las modificaciones que en beneficio del público introduzca la Municipalidad en el servicio del transporte urbano por autobuses y que reformen este Reglamento, serán obligatorias para los concesionarios se considerarán parte integrante de los contratos y deben hacerse constar en ampliaciones de las respectivas escrituras.

CAPITULO III

De los vehículos

Artículo 25.—Los vehículos destinados al servicio urbano de autobuses deben llenar las especificaciones siguientes:

A) *Dimensiones:* Los autobuses urbanos deberán ajustarse a las siguientes dimensiones exteriores:

a) Un ancho no mayor de 2.50 metros ni menor de 2.44 metros;
b) Una longitud no mayor de 11.00 metros;
c) Una altura no mayor de 3.10 metros, ni menor de 2.70 metros;

Deberán ajustarse a las siguientes dimensiones en general;

a) La altura del piso al techo no debe ser menor de 1.80 metros;

b) La separación entre filas y asientos (ancho del pasillo) no debe ser menor de 0.65 metros;

c) La separación libre entre la parte trasera del respaldo de una butaca y la orilla delantera del asiento posterior, deberá ser no menor de 0.33 metros;

d) Cada asiento doble deberá tener un ancho no menor de 0.33 metros, medidos desde la orilla delantera del asiento hasta la parte delantera del respaldo. La longitud del asiento no será menor de 0.85 metros ni mayor de 0.90 metros; y su altura no será menor de 0.40 metros ni mayor de 0.45 metros;

e) Los respaldos deberán tener una altura total no menor de 0.85 metros;

f) Las puertas de acceso y salida deberán tener una altura no menor de 1.80 metros, medidos desde el nivel de la huella del escalón inferior y su ancho deberá ser no menor de 0.65 metros; y

g) La huella de las gradas inferiores deberá tener un nivel no mayor de 0.35 metros sobre el nivel de la rasante de la calle.

B) *Especificaciones técnicas*: Los autobuses deben tener una capacidad para conducción no menor de 41 ni mayor de 49 pasajeros sentados. La cantidad de pasajeros que viajen de pie, deberá ir indicada claramente en la parte delantera interior de la carrocería y de acuerdo con las normas que a continuación se describen:

a) Autobuses con capacidad de 41 pasajeros sentados: se permitirá un máximo de 15 pasajeros de pie;

b) Autobuses con capacidad de 45 pasajeros sentados: se permitirá un máximo de 17 pasajeros de pie; y

c) Autobuses con capacidad de 49 pasajeros sentados: se permitirá un máximo de 18 pasajeros de pie.

El chasis deberá ser diseñado de fábrica para servicio urbano con la extensión y resistencia necesaria para soportar el peso de la carrocería y peso bruto de acuerdo con las siguientes escalas:

Buses de 41 asientos: 24.000 libras (10.896 kilogramos) de capacidad soporte de los ejes.

buses de 45 asientos: 25.000 libras (11.350 kilogramos de capacidad soporte de los ejes.

Buses de 49 asientos: 27.000 libras (12.258 kilogramos) de capacidad soporte de los ejes.

Las dimensiones entre ejes deberán ser conforme a los diseños de fábrica y la capacidad de carga, teniendo un voladizo del centro del eje de las ruedas delanteras al frente del vehículo que preste la eficiencia necesaria.

Los neumáticos deberán ser de las medidas especificadas por la fábrica para esta clase de servicio, debiendo gemelar las llantas traseras. El sistema de la doble rueda deberá ser original de fábrica y no se permitirá ninguna clase de adaptación sobre estas últimas. Las llantas deberán ser de hule natural o sintético y estar en perfecto contacto con el suelo para que soporten ambas la carga que les corresponde.

Los motores podrán ser de gasolina o diésel, con una potencia regulada al peso bruto del vehículo que no podrá ser menor de 125 HP. Cuando se considere necesario, la Municipalidad podrá comprobar la potencia del vehículo a través de normas técnicas.

El tubo de escape de los autobuses debe quedar colocado en la parte inferior trasera, terminar a cinco centímetros por delante de las llantas traseras izquierdas y estar provisto de un silenciador.

C) *Comodidad:* Los autobuses urbanos de la ciudad de Guatemala, deben llenar las siguientes condiciones de comodidad para servicio del público:

Tanto la puerta de entrada como la de salida, deben tener dos asideras del lado exterior.

A la par de cada asiento debe haber una ventana y por lo menos el 50% de esta debe abrirse y permitir ventilación. Su cierre debe ser a prueba de salpicaduras a fin de evitar que el agua de lluvia penetre al interior del bus.

En el cielo del autobús, directamente sobre el pasillo, deben ir colocados en el sentido del pasillo dos tubos asideros fijos y suficientemente seguros, separados del cielo no menos de 0.05 metros, y entre sí aproximadamente 0.050 metros.

En la parte superior del respaldo de cada asiento debe haber una asa de dimensiones tales que quepa en ella la mano del usuario. Los cojines de los asientos y los respaldos deben ser lo suficientemente suaves y brindar la mayor comodidad posible al usuario.

Al principio de las gradas de salida, debe haber dos postes manerales asegurados al piso y al techo del autobús, que permitan ser usados como asideros.

A una altura no menor de 0.85 metros debe haber un pasamanos tubular que tenga la pendiente de las gradas de salida y entrada.

A una distancia no menor de 0.33 metros de la orilla delantera del primer asiento derecho, debe haber un tubo horizontal paralelo al asiento, a una altura de 0.75 metros, sujeto al costado derecho del autohús y a un poste maneral colocado al final de las gradas de entrada. Este deberá estar sujeto al piso y techo del bus.

A una distancia no menor de 0.33 metros de la orilla delantera del primer asiento izquierdo, debe haber un tubo horizontal paralelo al asiento a una altura de 0.75 metros, sujeto al costado izquierdo del autobús y a un poste maneral colocado inmediatamente detrás y a la derecha del asiento del piloto y sujeto al piso y techo del bus. Las puertas de entrada y salida del autobús, deben ser plega-

dizas y abrirse y cerrarse automáticamente desde el tablero de control del piloto. Deben tener amortiguadores de hule o cualquier fibra sintética similar, y deben cerrar a prueba de salpicaduras, a nivel del rostro de la orilla del pescante para evitar que el agua de lluvia penetre al interior del bus.

Además, deben estar provistas de ventanillas con vidirio de seguridad fijas y amortiguadas, que permitan visibilidad tanto al conductor como a los pasajeros.

El autobús deberá tener una señal auditiva de solicitud de parada, que sea fácilmente operada por los usuarios.

El autobús deberá tener un espejo retrovisor a cada lado exterior de la carroceria, que permita al conductor controlar el tránsito; y un sistema de espejos interiores dispuestos en tal forma que le permitan controlar desde su asiento, el movimiento de todos los pasajeros.

En el interior de la carroceria y para servicio al público, debe haber un sistema de iluminación uniforme de 150 lux.

Tanto en la parte delantera como en la trasera, el autobús deberá llevar un portarótulo iluminado con la leyenda de su punto de partida y de destino claramente señalado.

Además, en los lados superiores derechos delantero y trasero, deberá llevar un portanúmero también iluminado, con dimensiones y caracteristicas especificadas por el departamento de transportes públicos de la Municipalidad.

El autobús debe tener un sistema de renovación de aire, para eliminar el aire viciado cuando el vehiculo esté cerrado.

D) *Seguridad:* El autobús deberá tener ventanales de vidrio de seguridad, y estos deben ser lo más amplios posible para permitir al máximo la visibilidad.

Los parabrisas delanteros deben estar provistos de los limpiabrisas que abarquen, por lo menos, un 40% del área de los parabrisas. Los parabrisas delanteros deben, de preferencia, ser polarizadores de luz.

Además de las puertas de entrada y salida el autobús debe tener una puerta para salida de emergencia que sea fácilmente maniobrable; las indicaciones para su uso deben ser concisas, claras, visibles y en castellano. Si a la par de la puerta de emergencia hubiere un asiento, este debe ser removible con facilidad.

La puerta delantera servirá para salida y entrada de pasajeros; la trasera únicamente para salida y se abrirá bajo el control del conductor, con señal luminosa cuando se abra y se cierre, con el objeto de que el conductor pueda poner en marcha el vehiculo solamente cuando la señal le indique que han salido completamente las personas que abandonen el vehiculo.

Iluminación de tránsito: Los autobuses deben tener:

a) Un sistema al frente, de reflectores de luz alta, baja y media;

b) Pidevias intermitentes adelante y atrás;

c) En la parte trasera debe tener dos focos rojos iluminados permanentemente por la noche y cuya intensidad sea mayor durante la aplicación de los frenos. El diámetro de estos focos deberá ser no menor de 0.125 metros; y

d) En cada esquina superior posterior de la carrocería, debe haber una luz de situación roja. En cada esquina superior delantera de la carroceria deberá ir una luz de situación, color ámbar. En la parte lateral del escalón inferior de cada puerta, debe haber un foco blanco de suficiente intensidad, que ilumine las gradas a los usuarios. Los cojines de los asientos deben estar forrados de un material que permita lavarlos con detergentes sin que se dañen.

El pasillo y los espacios libres, deben estar cubiertos por alfombras de hule o de otro material sintético similar, de superficie antideslizante. Estas alfombras deben ser fácilmente removibles a fin de que su limpieza se pueda realizar fuera del autobús. El sistema de frenos del autobús debe ser capaz de desarrollar una potencia suficiente para detener el vehiculo en un momento dado y debe consistir en un freno manual permanente y otro maniobrable con el pie. Los frenos deben actuar en todas las ruedas y estar debidamente balanceados en potencia.

Tanto en la parte delantera como en la trasera de la carrocería, el vehículo debe tener guardachoques (defensas) completos. El autobús deberá tener un extinguidor de bióxido de carbono, de cinco libras, o de polvo químico seco a presión, instalado al lado izquierdo del asiento del piloto. Este extinguidor será revisado periódicamente de acuerdo con las normas del Reglamento respectivo.

El o los acumuladores, deberán quedar fuera del interior de la carrocería, a fin de evitar que causen efectos nocivos a los pasajeros.

E) *Mantenimiento:* Los autobuses deberán tener un mantenimiento periódico, que comprenda motor, frenos y todo lo que sea necesario de acuerdo con las regulaciones internacionales, adaptadas a las condiciones de Guatemala, que garantice la seguridad, eficiencia y comodidad del servicio.

El Departamento de transporte de la Municipalidad debe poner especial cuidado en este aspecto y presentar al alcalde proyectos de normas y disposiciones administrativas complementarias, y ordenar los revicios especiales que fueren necesarios.

F) *Estética:* Cada ruta de autobuses tendrá colores distintos, de acuerdo con el modelo que proporcionará la Municipalidad por medio de los departamentos respectivos. En la parte lateral llevarán el número de registro y el nombre de la empresa y, en la parte trasera, la insignia o monograma de la misma.

En la parte delantera superior de la carrocería llevará el número de ruta.

Artículo 26.—Los concesionarios deben presentar sus vehículos en el mes de enero de cada año y cuando así lo solicite la Municipalidad, para que sean revisados en los talleres municipales bajo el control del Departamento de Transportes Públicos. No se dará autorización a los vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y presentación, de conformidad con el presente Reglamento. Los inspectores municipales quedan encargados de inspeccionar las unidades en servicio y están facultados para retirar las que lo ameriten, de acuerdo con las disposiciones vigentes. Para garantizar el cumplimiento del requisito sanitario en los autobuses, estos deben ser limpiados diariamente y con sumo cuidado, por las respectivas empresas. Toda empresa queda facultada a contratar con una firma comercial particular los servicios sanitarios adicionales que requiera para sus unidades.

Artículo 27.—Los vehículos retirados definitivamente del servicio sólo podrán ser sustituidos por unidades nuevas o de un modelo, lo más, tres años atrás del modelo del año que corra y previa autorización por escrito del departamento de transportes públicos. Esta dependencia exigirá que las unidades se ajusten a las especificaciones de este Reglamento.

Artículo 28.—Queda totalmente prohibido que un vehículo autorizado para el servicio urbano de pasajeros, preste un servicio distinto a éste, sin previa autorización del Departamento de Transportes Públicos de la Municipalidad.

Artículo 29.—La numeración de los autobuses de cada empresa del servicio urbano, será en orden correlativo del uno en adelante. Dentro de la numeración correspondiente que fijará el Departamento de Transportes Públicos de la Municipalidad para cada empresa, éstas señalarán sus unidades. En numeración correlativa aparte, serán registradas las unidades correspondientes a la reserva.

Artículo 30.—El Departamento de Transportes públicos ejercerá diario control sobre las condiciones de las unidades en servicio y podrá retirar temporalmente aquellas cuyo estado no sea satisfactorio. Estas unidades volverán al servicio, cuando sean puestas en buenas condiciones para prestarlo. Cuando el estado de un vehículo represente un peligro para la seguridad de los pasajeros o no llene los necesarios requisitos de comodidad e higiene y, a juicio de la Municipalidad no admita reparación, deberá ser retirado definitivamente del servicio y exigida su sustitución por una nueva unidad, dentro de 24 horas, a partir de la notificación a los empresarios responsables.

Artículo 31.—Para reemplazar las unidades que salgan de su ruta por cualquier causa, las empresas quedan obligadas a sustituirlas con la reserva estipulado en el inciso *c)* del artículo 20 del presente Reglamento, y a proveer nuevo vehículo de reserva en un término prudencial a juicio del Departamento de Transportes Públicos hasta completar el 10% reglamentario.

Artículo 32.—El jefe del Departamento de Transportes Públicos de la Municipalidad llevará un registro, por medio de una ficha que identificará a cada vehículo desde su ingreso al servicio urbano. Esta ficha tendrá por objeto establecer:

a) Características del vehículo;
b) Su adjudicación; y
c) Traspaso dentro del servicio. La ficha servirá para facilitar la inspección previa al otorgamiento de placas y licencias de circulación.

CAPITULO IV

Control del servicio

Artículo 33.—La Municipalidad de Guatemala controlará el servicio del transporte urbano por autobuses, por medio de recursos y sistemas propios, a efecto de lograr una mejor eficiencia en el mismo y de preservar la percepción de los ingresos que le corresponden a la Municipalidad, derivados de tal servicio.

Artículo 34.—Las rutas, el número adecuado de vehículos para su servicio, así como la frecuencia de éstos en su recorrido y todo lo relativo al mejor funcionamiento del servicio, serán fijados por la corporación municipal, oyendo, cuando lo considere conveniente, al Departamento de Transportes Públicos

Artículo 35.—El servicio urbano de autobuses se clasifica así: El servicio diurno de las 6.00 a las 21.00 horas, y el nocturno de las 21.00 horas en adelante. Las modificaciones que a estas jornadas fuere necesario introducir para beneficio del público, se hará previa autorización de los organismos municipales correspondientes.

Artículo 36.—El valor del pasaje para el servicio diurno es de Q0.05 (cinco centavos de quetzal) por persona. Para el servicio nocturno es de Q0.10 (diez centavos de quetzal) por persona. La presente tarifa no puede aumentarse sino cuando existan razones, causas o motivos que lo justifiquen plenamente a juicio del Concejo. Dos niños menores de siete años, pagan un solo boleto y deben ocupar el lugar de un adulto.

Artículo 37.—Con relación al tránsito, las unidades del servicio urbano de autobuses estarán sujetas a lo que disponga este Reglamento y a las medidas emanadas de la Municipalidad. Para el efecto, la Municipalidad debe procurar la coordinación de sus medidas con las dictadas por el Departamento de Tránsito, a fin de no causar interferencias entre ellas y evitar perjuicios al servicio de autobuses urbanos.

Artículo 38.—Los autobuses del servicio urbano de una misma ruta o empresa no podrán rebasarse unos a los otros, deberán conservar en todo el recorrido el turno que les corresponde y observar las frecuencias aprobadas por la Municipalidad. Dicha aprobación será hecha por disposición propia de la Municipalidad o a propuesta de la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos, de la entidad jurídica que represente a las empresas, o de las empresas interesadas no agremiadas, salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 39.—Sólo el Departamento de Transportes públicos de la Municipalidad podrá designar los sitios de estacionamiento de los autobuses urbanos, así como los lugares donde el público abordará las unidades. Para los efectos de la medida anterior, deberán instalarse rótulos fácilmente legibles en los lugares de parada.

Artículo 40.—Las empresas de autobuses urbanos están obligados a notificar al Departamento de transportes públicos de la Municipalidad, dentro de los tres días hábiles siguientes, el despido o retiro de sus pilotos. La licencia del piloto despedido será suspendida por el Departamento de Transportes Públicos.

Artículo 41.—Las relaciones de trabajo en el transporte urbano se regularán de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia y por las autoridades y tribunales correspondientes.

Artículo 42.—Las empresas de autobuses urbanos deberán proporcionar todos los datos, relacionados con la prestación del servicio, que fueren de su competencia, cuando lo solicite oficialmente la Municipalidad por el conducto correspondiente Si no lo hicieren, se les sancionará conforme lo dispone este Reglamento.

CAPITULO V

De las obligaciones de los concesionarios

Artículo 43.—Las personas naturales o jurídicas que hayan adquirido el derecho para explotar una o varias rutas del servicio de transportes urbanos por autobuses, deberán mantener en servicio el número de vehículos que determine la Municipalidad, expresado en el contrato, más los que según el aumento de número de pasajeros se requiera y reparar o renovar aquellas unidades que a juicio de la municipalidad no llenen las condiciones de seguridad, comodidad e higiene indispensables.

Artículo 44.—Las personas naturales o jurídicas que hayan adquirido el derecho a explotar una o varias rutas de transportes urbanos por autobuses, deberán hacerse representar ante la Municipalidad o por medio de un personero debidamente facultado y señalar lugar dentro de la ciudad de Guatemala para recibir notificaciones. La representación quedará registrada en la Municipalidad y se tendrá como representante al inscrito y se harán las notificaciones en el lugar indicado, mientras no se modifique el registro.

Artículo 45.—Los concesionarios deben proporcionar, semanalmente a la Municipalidad, información completa sobre el movimiento del pasaje habido en cada una de las rutas, así como la cantidad de vehículos que hayan puesto en servicio y los datos estadísticos que determine el Departamento de Transportes Públicos de la Municipalidad, en los formularios que elaborará este departamento.

Artículo 46.—Por razones de necesidad y utilidad públicas y de conveniencia general, dentro del régimen del servicio de transportes urbanos, y para su mejor prestación, se establece el sistema de dividendo o ingreso único proporcional, entre todas las empresas de autobuses urbanos de la capital, como condición indispensable para que la Municipalidad pueda otorgarles autorización o concesión para la explotación de dicho servicio. Este sistema debe de funcionar sobre bases de equidad y justa distribución acordadas en la forma que la mayoría de las empresas mencionadas disponga. Ninguna empresa podrá funcionar fuera del sistema de dividendo único, la Municipalidad ejercerá un constante control sobre el mismo, a efecto de declarar caducada la autorización o concesión a favor de la empresa infractora; en este caso, sacará a licitación el servicio que la empresa hubiere explotado.

Artículo 47.—Todas las medidas o disposiciones que emanen de la Municipalidad en relación al funcionamiento de los servicios de transportes urbanos por autobuses, deberán ser acatadas y cumplidas por los consecionarios dentro de los plazos que las mismas indiquen.

CAPITULO VI

De los usuarios

Artículo 48.—Todo pasajero en el servicio urbano de autobuses, tiene derecho a viajar seguro y cómodamente instalado —salvo que acepte viajar de pie cuando no haya asiento desocupado—, sin que a nadie le sea permitido restringir o menoscabar este derecho; pero también tiene la obligación de no incurrir en actitudes que perjudiquen el buen servicio, molestando a terceros o provocando desorden dentro del vehículo que lo transporte.

Artículo 49.—El usuario acatará las indicaciones que el piloto o el inspector pueda darle para su mayor seguridad y comodidad y la de los demás pasajeros, así como también las indicaciones y prohibiciones emitidas por autoridades competentes. Será responsable de todo daño, perjuicio o molestia que ocasione al vehículo, piloto u otro ocupante. Cuando los casos lo hagan necesario, el piloto o el inspector solicitará el auxilio de la policía municipal y/o nacional.

Artículo 50.—Cualquier deficiencia del servicio podrá ser reclamada por el usuario a la respectiva empresa y puesta en conocimiento del Departamento de Transportes Públicos de la Municipalidad, mediante denuncia, para que este efectúe las investigaciones del caso.

Artículo 51.—El usuario deberá conservar su boleto o comprobante de pago hasta el término de su viaje, debidamente presentarlo cuantas veces se lo requieran los inspectores municipales o de la empresa. En caso de no ser controlado por el inspector, deberá destruirlo. En ningún caso debe devolverlo al conductor; si así lo hiciera será responsable, de conformidad con la ley y este Reglamento de las consecuencias derivadas de tal devolución.

Artículo 52.—Queda prohibido a los pasajeros fumar dentro del vehículo, y viajar en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas estimulantes.

Artículo 53.—Ningún usuario podrá subir a un autobús con bultos, paquetes o elementos de cualquier naturaleza, cuyas dimensiones o forma dificulten su transporte o signifiquen molestia o peligro para los demás usuarios.

Artículo 54.—Los usuarios tienen totalmente prohibido situarse dentro de los autobuses en forma tal que dificulten la visibilidad del piloto, o entorpezcan el ascenso y descenso de los demás pasajeros. Deberán anunciar con la debida anticipación su deseo de bajarse del vehículo. Los descensos serán en las paradas reglamentadas,

CAPITULO VII

De los pilotos o conductores

Artículo 55.—Los pilotos o conductores de autobuses urbanos deberán observar la necesaria corrección y urbanidad en el desempeño de sus labores. Deberán abstenerse de entablar conversaciones con los pasajeros.

Artículo 56.—Todos los pilotos de autobuses urbanos estarán debidamente uniformados y deberán usar, en lugar visible, una placa de identificación con su nombre y número de licencia municipal.

Artículo 57.—Toda unidad al servicio del transporte urbano por autobuses, debe ser operada por un piloto automobilista con licencia de manejar tipo profesional y que cuente con la licencia municipal respectiva. Esta únicamente puede extenderse cuando el interesado haya llenado los requisitos fijados por las leyes y reglamentos y verificados por las personas asignadas para el efecto.

La licencia municipal puede recogerse o suspenderse temporal o definitivamente, cuando el piloto cometiere alguna de las faltas previstas en este Reglamento, de conformidad con la gravedad de las mismas, o cuando por cualquier causa, el piloto dejare de tener la aptitud que la naturaleza del servicio exige.

Artículo 58.—La licencia municipal será gratuita y tiene una duración de un año calendario, pudiendo renovarse a su vencimiento o cuando por cualquier causa se extraviare o se deteriore. En este caso la renovación será a costa del interesado.

Artículo 59.—La Municipalidad de Guatemala entregará, juntamente con la licencia municipal, una placa de plástico donde se registrará el nombre del piloto y el número de la licencia municipal que se le haya otorgado. Es obligación de los pilotos mantener este distintivo en el lado izquierdo de la camisa, visible a los usuarios.

Artículo 60.—Los pilotos deberán inspeccionar sus unidades en las terminales para los efectos de la correspondiente limpieza. Si encuentran algún objeto olvidado, deberán entregarlo al inspector, quien lo depositará en la respectiva empresa para que una vez hecha la identificación requerida, sea devuelto a su dueño.

Artículo 61.—Se prohibe a los pilotos de autobuses urbanos y se reputarán faltas graves, las siguientes:

a) Llevar pasajeros y cobrar el importe sin darles boletos, revender los boletos usados; llevar pasajeros sin cobrarles pasaje, negarse a proporcionar la hoja de control y los talonarios a los encargados de llevar el control de los mismos; alterar la hoja de servicio o control; cambiar de horario sin autorización; alterar las anotaciones de talonarios de boletos;

b) No detener completamente la marcha de los buses a la llegada de las paradas autorizadas, para que suban o desciendan pasajeros; arrancar violentamente y causar lesiones o perjuicio a los usuarios;

c) Faltar al respeto a las autoridades municipales;

d) Ingerir bebidas alcohólicas o drogas estimulantes, durante las horas de trabajo, o trabajar bajo los efectos de las mismas;

e) No dar aviso de que el bus se encuentra en mal estado. Este aviso debe darse a la empresa correspondiente, con el objeto de que sustituya el bus, y al inspector municipal más próximo, para que el Departamento de Transportes Públicos de la Municipalidad lleve el control correspondiente;

f) Simular desperfectos en el bus para lograr transbordos innecesarios o no terminar su turno; y

g) Negarse a recibir transbordo que se presente en su misma ruta, por desperfectos de otra unidad.

Artículo 62.—Se prohibe a los pilotos y a las empresas de autobuses urbanos, y se reputarán faltas graves:

a) Aceptar mayor número de pasajeros que el autorizado, o a pasajeros que presenten señales o síntomas de ir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estimulantes o drogas estupefacientes;

b) No parar en los lugares establecidos; no atender señales de parada de los usuarios cuando puedan transportarlos; no atender señales o indicaciones de los inspectores municipales;

c) Iniciar el cobro del servicio nocturno antes de la hora establecida;

d) No guardar el orden necesario en los turnos correspondientes, de acuerdo con las indicaciones que les den los inspectores municipales o las empresas;

e) Fumar en el interior del bus;

f) Faltar al respeto a los usuarios; y

g) Trabajar con licencia municipal vencida.

CAPITULO VIII

De los inspectores

Artículo 63.—Todos los inspectores municipales de autobuses urbanos estarán debidamente uniformados, con uniformes diferentes a los de los pilotos. Deberán usar, en lugar visible, placas que llevarán el nombre y número del inspector.

Artículo 64.—Al comprobar un desperfecto serio en un autobús urbano, el inspector ordenará la salida del autobús del servicio, y la sustitución por otra unidad en perfectas condiciones de funcionamiento.

Artículo 65.—El Reglamento interno del Departamento de Transportes Públicos de la Municipalidad de Guatemala, normará todo lo relativo a inspectores municipales. Las empresas concesionarias asociadas, tienen la obligación de mantener su cuerpo eficiente de inspectores, quienes tendrán a su cargo controlar el buen funcionamiento del servicio, para cuyo efecto deben acatar las disposiciones de las empresas mencionadas y del Departamento de Transportes Públicos de la Municipalidad. Los inspectores aludidos tienen la obligación de reportar todas aquellas deficiencias e irregularidades observadas en el servicio. Dicho cuerpo de inspectores dependerá directamente de las empresas concesionarias asociadas, debiendo atender todas las instrucciones y ordenanzas que la Municipalidad imparte, y prestar toda cooperación que se les pida o resulte de este Reglamento.

CAPITULO IX

De las infracciones y sanciones

Artículo 66.—Las empresas deberán prestar todas las facilidades a las autoridades municipales para que las personas que de ellas dependan, y que fueren requeridas, comparezcan ante el juez de asuntos municipales o al Departametno de Transportes Públicos de la Municipalidad, dentro del plazo que les sea fijado.

Artículo 67.—Constituye falta grave en el servicio la defraudación que se cometa por medio de la reventa de los boletos, o la falta de cobro de las pasajes. Los responsables deberán ser consignados a los tribunales correspondientes para la sanción de ley, para cuyo efecto la Municipalidad debe promover, en todo caso, las acciones legales que le incumban. Fuera de las sanciones que fijen otras leyes o reglamentos, las empresas deberán pagar la cantidad correspondiente a lo defraudado y una multa igual a la misma.

Artículo 68.—Para los efectos del presente Reglamento, son infracciones de las empresas de autobuses urbanos, en la prestación del servicio, las siguientes:

a) No sustituir por otro vehículo correspondiente a la reserva, en perfecto estado de funcionamiento, al autobús que sea retirado del servicio por desperfectos;
b) Cualquier deficiencia del servicio reclamada por los usuarios y comprobada fehacientemente por el Departamento de Transportes Públicos de la Municipalidad, y que se deba a negligencia o descuido de la empresa o de su personal;
c) Autorizar a un piloto para trabajar en el servicio urbano sin la licencia municipal correspondiente, o cuando se encuentre ésta vencida o haya sido suspendida;
d) No mantener en servicio el número de autobuses establecidos para cada ruta;
e) Poner en servicio un autobús, sin haber sido examinado y autorizado por el Departamento de Transportes Públicos de la Municipalidad;
f) Usar o permitir el uso de autobuses para fines distintos al servicio sin la autorización municipal;
g) No cumplir las ordenanzas municipales que se refieren a la organización del servicio de acuerdo con este Reglamento; y
h) Incumplir las claúsulas estipuladas en los contratos de concesión de rutas.

Artículo 69.—Las infracciones graves contenidas en los incisos *b), e)* y *f)* del artículo 61 se sancionarán por el juez de asuntos municipales, de acuerdo con el Decreto 378 del Congreso de la República, pero la sanción correspondiente no excederá de veinticinco quetzales exactos (Q25.00).

Artículo 70.—Las infracciones graves contenidas en los incisos *a), c)* y *d)* del artículo 61 se sancionarán, además, con la suspensión definitiva de la licencia municipal para manejar autobuses urbanos, si después de apercibidos no cumplieren dentro del plazo y condiciones que se les conceda.

Artículo 71.—El piloto que cometa una infracción leve será amonestado por escrito por el juez de asuntos municipales. En caso de reincidencia se le sancionará económicamente hasta por las cantidad de veinticinco quetzales exactos (Q25.00), si el piloto volviera a reincidir en la comisión de infracciones ya sancionadas de conformidad con este artículo, se le cancelará definitivamente la autorización o licencia municipal para trabajar en el servicio urbano.

Artículo 72.—Las infracciones cometidas por las empresas de autobuses urbanos y contenidas en el artículo 68 del presente Reglamento se sancionarán, la primera vez, con una multa no menor de veinticinco quetzales exactos (Q25.00).

Artículo 73.—Las infracciones cometidas por las empresas de autobuses urbanos, se sancionarán conforme la escala que establece el artículo 137 del Código Municipal, pero en caso de repetición de tales infracciones se duplicará la multa.

Artículo 74.—Cuando la magnitud o importancia de las faltas diera como resultado la desorganización grave del servicio o la paralización total o parcial del mismo, la Municipalidad hará uso de las facultades que le confiere el artículo 24 del Código Municipal y o declarará la cancelación del contrato o concesión, según la importancia y gravedad de la falta de que se trate.

Artículo 75.—El Departamento de Transportes Públicos de la Municipalidad debe reportar, al juzgado de asuntos municipales, todas las faltas cometidas en el servicio urbano de autobuses de que tuviere conocimiento, previa comprobación de los hechos a que las mismas se contraen. Si fuere necesario suspender al piloto de un autobús urbano en servicio la autoridad correspondiente deberá acompañarlo hasta la terminal de su recorrido, para que pueda ser relevado y no causar interrupción en el servicio.

Artículo 76.—Para el juzgamiento de faltas y la aplicación de las sanciones procedentes, debe atenerse estrictamente a la calidad de la falta co-

metida y al orden o graduación establecida para las sanciones o penas imponibles, de conformidad con lo preceptuado en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales.

Artículo 77.—El juzgado de asuntos municipales o el alcalde, en los casos previstos por la ley, son competentes para aplicar sanciones por cualquier infracción a lo dispuesto por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales relacionados con el transporte, así como a lo estipulado en los contratos suscritos entre la Municipalidad y los concesionarios. En ningún caso puede juzgarse a los presuntos infractores ni imponérseles sanción alguna, sin previa audiencia. De cada sentencia, los organismos indicados deben enviar una copia a la Comisión de Transportes del Concejo y al Departamento de Transportes Públicos.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

Artículo 78.—La alcaldía deberá estudiar las condiciones en que se prestan los servicios públicos de transporte urbano, especialmente en lo relativo a los itinerarios y frecuencias del servicio, tomando en cuenta las necesidades del público, la densidad de población de los distintos sectores de la ciudad; las facilidades de circulación y de tránsito de los autobuses y demás aspectos que se refieren directamente a este servicio. Deberá dar cuenta al Concejo de los estudios realizados, en un plazo de tres meses a partir del día de la promulgación de este Reglamento, para que la corporación disponga que se proceda a la restructuración de la red de rutas de transporte urbano, o a las modificaciones que a dicho sistema deban hacerse. El plan de restructuración de la red de rutas o las modificaciones que a la misma deban hacerse, debe ser elaborado por la Comisión de Transportes Públicos y presentado al Concejo para su aprobación.

Artículo 79.—Las rutas que apruebe el Concejo de conformidad con el artículo anterior, deben adaptarse en todo lo relativo a su sistema y régimen a lo dispuesto en este Reglamento; y la concesión de las mismas deberá formalizarse por medio de contratos que deberán suscribirse entre la Municipalidad y los concesionarios, dentro de un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que la corporación apruebe la modificación o restructuración del transporte urbano. La concesión de nuevas rutas se hará por el sistema de licitación pública.

Artículo 80.—La Municipalidad de Guatemala procederá a congelar, simultáneamente a la promulgación de este Reglamento, el número de unidades autorizadas a cada empresa a la fecha de dicha promulgación. Quedará totalmente prohibido aumentar o disminuir el número de unidades, mientras no se apruebe la restructuración o modificación de la red de rutas del transporte urbano a que se refiere el artículo 78, de este Reglamento, quedando también sujeta la modificación del número de autobuses a la autorización previa, por escrito, de la Municipalidad.

Artículo 81.—Todas las líneas de autobuses urbanos que funcionen en la actualidad deberán adaptarse en el plazo improrrogable de seis meses, a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 82.—Mientras se llega a la reorganización completa del servicio, la Municipalidad, por medio del Departamento de Transportes Públicos, establecerá un plan progresivo que contemple la renovación de todos los vehículos en servicio que no llenen las condiciones exigidas en el artículo 25 de este Reglamento, dentro del plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 83.—Se fija un plazo improrrogable de seis (6) meses, a contar de la fecha en que el presente Reglamento entre en vigor, para que todas las empresas de autobuses urbanos que funcionan en la capital, adopten el sistema de ingreso o dividendo único proporcional a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento, el cual será común e igual para todos los autobuses urbanos, dentro de cada una de las categorías o clasificaciones que de los mismos hicieren las empresas en la forma prevista en el citado artículo, so pena de la declaración de caducidad de la concesión o autorización otorgada a la empresa infractora, como se prevé en el mismo artículo. El Departamento de Transportes Públicos de la Municipalidad queda encargado del control y efectivo cumplimiento de esta disposición, debiendo reportar en su oportunidad al Concejo, por la vía conducente, cualquier infracción a lo aquí dispuesto, para los efectos consiguientes.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Municipal: en Guatemala, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase: Lic. RAMIRO PONCE MONROY, alcalde.—Lic. MARIO ROBERTO GUERRA R., secretario.

Estatutos, Reglamento y tarifas de la Empresa Eléctrica Municipal de Poptún, departamento del Petén.

El infrascrito secretario municipal de la población Poptún, departamento del Petén,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de sesiones municipales número tres (3) en el cual a los folios del 2 al 22 se encuentra inscrita el acta que copiada literalmente dice:

"Acta número uno 1.—Sesión pública extraordinaria celebrada por la Municipalidad de Poptún, departamento del Petén, el día jueves veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, presidida por el alcalde municipal ciudadano Manuel José Aldana Chacón, con la asistencia del síndico don Arturo Gómez Méndez, de los concejales del primero al quinto por su orden, señores: profesor Miguel Angel Zetina Méndez, Roderico Pacheco Leal, Cruz Choc B., Armando Guzmán Jerez y Ju-

lián Cucul Tot, estando el secretario que certifica señor Aparicio Tayún González, se procedió hacer constar lo siguiente:

PRIMERO: Las quince horas el alcalde declara abierta la presente sesión extraordinaria después de ratificar el asunto de trascendencia para el cual fueron citados en forma escrita y personal a los miembros del Concejo municipal y, es el que, preocupa al señor alcalde la aprobación de los estatutos de la Planta Eléctrica Municipal para enviar con urgencia al Instituto de Fomento Municipal INFOM, con el fin de ponerse de acuerdo con los mismos, previo a retirar los fondos del préstamo otorgado por dicha Institución.

SEGUNDO: Fue leída el acta de sesión Municipal anterior y se aprobó sin ninguna enmienda.

TERCERO: El alcalde que preside, presenta ante el Honorable Concejo el proyecto de estatutos, Reglamento y Tarifas de la Empresa Eléctrica Municipal de esta población; elaborado por el secretario de esta comuna con opinión de los vecinos honorables profesores Avilio Pérez Arana, Marcelo López, el señor juez de paz don Jaime Humberto Barrios Velásquez y el concejal primero profesor Miguel Angel Zetina Méndez, el cual es el siguiente:

ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y TARIFAS DE LA EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE POPTUN, PETEN

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad es la entidad de derecho público que vela por los intereses del Municipio y de sus habitantes;

CONSIDERANDO:

Que dentro de sus atribuciones está la de atender a los vecinos del municipio con los servicios públicos eminentemente necesarios;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 98 del Código Municipal deben fijarse en forma equitativa las tasas por el servicio eléctrico municipal considerado como discrecional por el artículo 22 del cuerpo de leyes citado;

CONSIDERANDO:

Que para el servicio eléctrico que por cuenta y riesgo de la Municipalidad prestará al pueblo de Poptún, deben emitirse sus estatutos, reglamento y tarifas con los cuales se garantice su regularidad y continuidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades conferidas en los artículos 3º, 4º, inciso *a), b)* y *g)*, 5º, 23, 142 del Código Municipal y 235 inciso 2º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir los siguientes

Estatutos, Reglamento y Tarifas de la Empresa Eléctrica Municipal de Poptún, Petén

CAPITULO I

Constitución, fines y medios

Artículo 1º—Se constituye la Empresa Eléctrica Municipal de Poptún, departamento del Petén, como propiedad exclusiva de dicha Municipalidad. Su administración y control, estará a cargo de la misma de conformidad con las disposiciones contenidas en los presentes estatutos, reglamento y tarifas.

Artículo 2º—La Empresa Eléctrica Municipal tendrá los fines siguientes:

a) Suministrar servicio de alumbrado eléctrico a los vecinos que lo soliciten, de acuerdo con la capacidad de la planta y si cuenta con los materiales adecuados.
b) Suministrar alumbrado público en la población especialmente en los lugares de mayor importancia, este servicio será proporcionado por la empresa a costa de los beneficiarios; y
c) Suministrar energía eléctrica para uso doméstico, siempre que la capacidad de la planta alcance a cubrir satisfactoriamente el servicio de alumbrado de la población.

Artículo 3º—El patrimonio de la empresa lo constituyen la planta generadora accionada por combustible diésel instalada en el predio municipal y las que instalen, edificaciones, donaciones, postería, aparatos, transformadores que se instalen en vías públicas o privadas en su radio de acción y los demás bienes que figuren en sus inventarios, excepto los materiales proporcionados por personas particulares para sus servicios privados.

CAPITULO II

Derechos y prerrogativas

Artículo 4º—La Empresa Eléctrica Municipal, gozará de los derechos y prerrogativas siguientes:

a) Facultad para tender sus líneas de transmisión colocación de postes en caminos, calles, fundos, edificios públicos;
b) Invertir los fondos provenientes de las cuotas de luz y fuerza, en el mantenimiento, mejoramiento y ensanche de la misma;
c) Fijar o modificar las tarifas del servicio;
d) El mantenimiento e inspección de sus líneas en los lugares en que se encuentren instaladas ya que se trata de un servicio de utilidad pública; y
e) Derribar árboles o parte de ellos y quitar obstáculos que por proximidad y demás circunstancias puedan causar interferencias, interrupciones o desperfectos a las instalaciones y plantas.

CAPITULO III

Organización administrativa

Artículo 5º—La Empresa Eléctrica Municipal, será administrada por una Junta directiva integrada en la forma siguiente:

Gerente;
Secretario;
Tesorero;
Supervisor; y
Vocales.

El cargo de gerente será desempeñado por el propio alcalde municipal y en su ausencia por el concejal que haga sus veces; el secretario y el tesorero serán los mismos de la Municipalidad; el supervisor será el síndico municipal y vocales los concejales; todos los cargos de la directiva serán desempeñados en forma *ad honorem*.

Artículo 6º—El personal para la operación directa de la planta eléctrica, será nombrada por la Junta directiva y estará integrado por un mecánico electricista, con cargo de jefe encargado de la planta y un ayudante electricista, los dos cargos deberán ser otorgados a personas capaces y de reconocida honorabilidad. La Junta directiva podrá acordar el aumento o recorte del personal de acuerdo con las necesidades del servicio y sus sueldos serán autorizados en el presupuesto municipal.

Artículo 7º—La Junta directiva deberá sesionar para tratar los asuntos de la Empresa por lo menos una vez a la semana, estará presidida por el gerente quien tiene doble voto en los asuntos que someta a votación.

CAPITULO IV

Atribuciones de la Junta y del personal de la Empresa

Artículo 8º—El gerente y el tesorero no estarán obligados al pago de otra fianza además de la que pagan como alcalde y tesorero municipales, respectivamente.

Artículo 9º—Son atribuciones del gerente:

a) Administrar la Empresa y representarla legalmente;
b) Velar por la buena conservación de todos sus efectos y propiedades, manteniendo por sí o por medio de los empleados subalternos la mayor vigilancia, cuido y control;
c) Dictar las medidas pertinentes para que los servicios presenten mayor eficiencia y seguridad;
d) Cumplir y hacer que los demás empleados cumplan sus obligaciones señaladas en los presentes estatutos;
e) Autorizar con la Comisión de Hacienda Municipal los documentos a cargo del presupuesto, sin cuyo requisito no podrán ser cancelados;
f) Autorizar con la Comisión de Hacienda Municipal todos los comprobantes de compras, suministros de servicios y toda clase de contratos que hubieren sido acordados por la junta;
g) Cuidar bajo su estricta responsabilidad que los gastos de la empresa no excedan de las asignaciones autorizadas en el presupuesto;
h) Atender personalmente los reclamos y quejas que presenten los abonados, dictando las medidas necesarias para corregir y evitar toda anomalía;
i) Dar cuenta a la Junta directiva en sus sesiones, de cualquier acto incorrecto, fuera de orden o delictuoso que cometan los empleados de la Empresa en el ejercicio de sus atribuciones;
j) Nombrar interinamente un substituto del empleado que se encuentre incapacitado o en condiciones de no poder continuar atendiendo sus obligaciones cuando el servicio así lo requiera a fin de evitar trastornos e interrupciones, dando cuenta a la Junta en su sesión inmediata;
k) Formular juntamente con el tesorero municipal el Proyecto de Presupuesto de la Empresa y someterlo a consideración de la Municipalidad para su aprobación y demás efectos legales;
l) Presentar a la Municipalidad en su sesión inaugural del mes de enero, la memoria de los trabajos y actividades de la Empresa correspondiente al año anterior;
ll) Presidir las sesiones de la Junta directiva y en caso de ausencia lo presidirán los vocales por su orden como concejales; y
m) Ordenar por escrito, los primeros días de cada mes a quien corresponde, para desconexión y suspensión del servicio a los abonados que no hubieren pagado sus cuotas.

Del tesorero

Artículo 10.—El tesorero de la Empresa Eléctrica Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

a) Tendrá bajo su estricta responsabilidad el manejo de los fondos y la contabilidad de la Empresa manteniéndola al día para su rendición de cuentas;
b) Organizar la recaudación y control de las cuentas de la Empresa, dando inmediata información al gerente de los deudores morosos para los efectos de la suspensión del servicio;
c) Efectuar pagos debidamente autorizados contra documentos legalizados con las firmas del gerente y de la Comisión de Hacienda Municipal;
d) Asistir a las sesiones de la Junta directiva con voz informativa cuando se le solicite; y
e) Llevar rigurosamente el inventario general de la Empresa.

Del secretario

Artículo 11.—Son atribuciones del secretario, las siguientes:

a) Atender las solicitudes que los vecinos presenten al alcalde en su calidad de gerente de la Empresa Eléctrica, dándoles trámite inmediato;
b) Atender la correspondencia de la Empresa Eléctrica;

c) Formular la memoria anual de las labores de la Empresa y presentarla a la Municipalidad para su divulgación, durante los primeros días del mes de enero y en ocasiones de tomar posesión;
d) Mantener formularios de solicitud de luz para los vecinos que lo soliciten; y
e) Cuidar y archivar los documentos en orden y asistir a las sesiones con voz informativa.

Del jefe encargado de la planta

Artículo 12.—El jefe encargado de la planta eléctrica municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Será responsable de cualquier desperfecto que por su negligencia o descuido se suscitaren en la planta o plantas, instalaciones y demás materiales de la Empresa;
b) Dar aviso a la gerencia de cualquier desperfecto que observe para que con la autorización de la misma proceda a su reparación;
c) Rendir semanalmente a la gerencia un informe del estado de la planta eléctrica y demás instalaciones a su cargo;
d) Formular y presentar a la gerencia los proyectos de trabajos e innovaciones que a su juicio y experiencia deban introducirse para el mejoramiento del servicio de la empresa;
e) No ausentarse de la población sin la autorización de la directiva o de la gerencia;
f) Arrancar la planta o plantas a las dieciocho horas en punto y suspender el servicio a la hora veintitrés, salvo casos extraordinarios;
g) Supervisar las instalaciones hechas por el encargado, estando bajo su responsabilidad cualquier anomalía;
h) Recomendar a los interesados en luz eléctrica el material adecuado que deban comprar, para que la planta tenga siempre buen funcionamiento;
i) Vigilar que la postería se mantenga en buenas condiciones para evitar interrupciones y accidentes;
j) Velar e inspeccionar las casas particulares siempre con el permiso de los dueños, con el objeto de constatar que el consumo sea conforme está declarado;
k) Organizar el trabajo a efecto de que el ayudante tenga mejor ocupación y se logre el buen funcionamiento de la Empresa; y
l) Organizar los turnos con el ayudante a efecto de que mientras la planta se encuentre en funcionamiento, cualquiera de los dos permanezca a una distancia que le permita atender una emergencia.

Del ayudante electricista

Artículo 13.—El ayudante electricista tendrá a su cargo lo siguiente:

a) Instalar la luz donde el jefe le ordene y comprobar que esté debidamente autorizada su instalación por la gerencia;
b) Mantener limpias las plantas, así como los demás enseres de la Empresa; y
c) Efectuar el trabajo que el jefe le ordene.

CAPITULO V

Fiscalización

Artículo 14.—La fiscalización del manejo administrativo y económico de la Empresa compete exclusivamente a la Municipalidad, así:

a) El gerente dará cuenta de las novedades de mayor importancia en la sesión de la junta;
b) La Comisión de Hacienda será la misma de la Municipalidad y el páguese de los documentos será por el gerente autorizado;
c) La comisión de Hacienda podrá verificar cortes de caja y arqueo de valores cuando lo estime conveniente o por lo menos una vez al mes, suscribiendo acta para el efecto;
d) De la recaudación mensual se harán las operaciones de pagos de gastos de mantenimiento, sueldos de empleados operadores, abonos de cuentas contraídas por la Empresa así como intereses de las mismas y si queda margen, pagar el veinte por ciento (20%) a la caja de la Tesorería Municipal como ayuda directa y el saldo depositarlo en un Banco a disposición de la Empresa, pudiendo efectuar retiros, únicamente para gastos de la misma Empresa y nunca para otros fines;
e) Todo gasto o inversión presupuestados deberán hacerse previa autorización de la Comisión de Hacienda Municipal; el tesorero será responsable en caso de verificar pagos contra documentos no legalizados;
f) El gerente podrá autorizar gastos para compras de materiales, repuestos, reparaciones de emergencia hasta por la suma de cincuenta quetzales, debiendo dar cuenta de los mismos y justificar su inversión ante la junta en su sesión próxima.

Artículo 15.—No podrán desempeñar ninguno de los cargos comprendidos en el artículo 6º; los empleados públicos o municipales, ni los miembros de la Junta directiva, tampoco podrán desempeñar los cargos mencionados los que habiendo sido empleados municipales o públicos no presenten su solvencia personal (finiquito).

Artículo 16.—La Municipalidad será la única que gozará de servicio eléctrico gratuito para sus edificios, plazas, parques, hospitales, bibliotecas, centros de asistencia social o educativos, pero únicamente en casos en que dichas Instituciones no cuenten con partidas específicas.

Artículo 17.—Todo servicio proporcionado por la Empresa Eléctrica será remunerado.

CAPITULO VI

REGLAMENTO

Artículo 18.—Las solicitudes de servicio eléctrico deberán presentarse por escrito a la gerencia en los formularios que para el efecto suministrará la secretaría y llevarán adheridos un timbre fiscal de Q0.10.

Artículo 19.—El solicitante de servicio eléctrico, que no sea propietario de la casa, deberá depositar en forma anticipada el equivalente de dos meses de servicio.

Artículo 20.—La Gerencia no autorizará instalación o reinstalación, mientras el propietario o inquilino tenga cuenta pendiente.

Artículo 21.—La Gerencia ordenará la suspensión del servicio a los usuarios que se retrasen dos meses en el pago de sus cuotas, pudiendo ordenar la reinstalación, previo el pago total de su adeudo y el pago del arbitrio de conexión.

Obligaciones de los suscriptores

Artículo 22.—Todo suscriptor contrae con la Empresa desde el momento que goce de los servicios de la misma, las siguientes obligaciones;

a) Impedir que persona ajena al personal del servicio de la Empresa, debidamente autorizada, haga instalaciones, reparaciones, alteraciones o derivaciones, etc., dentro de su propia casa de habitación o domicilio, siendo responsable de los daños o perjuicios que por su condescendencia o complicidad se originen;

b) En caso de venta de inmueble con instalación eléctrica, hacerlo constar en el documento de traspaso y dar inmediatamente a la gerencia el aviso respectivo;

c) Pagar puntualmente sus cuotas mensuales en la Tesorería Municipal;

d) Dar aviso a la gerencia por escrito y en los formularios proporcionados por la secretaría, cuando desee la suspensión temporal o definitiva del servicio, para evitar recargos en su respectiva cuenta; y

e) Permitir que el inspector de la luz eléctrica penetre a su casa de habitación o domicilio con el fin de supervisar líneas o constatar el consumo de la fuerza eléctrica, y efectuar la lectura del medidor.

Artículo 23.—La solicitud de reinstalación debe hacerse por escrito en la forma indicada en el artículo 18 (dieciocho) de los presentes estatutos.

Obligaciones de la Empresa

Artículo 24.—La Empresa proporcionará el servicio a base de contadores y el usuario deberá cancelar el valor de los mismos en forma anticipada a la Empresa.

Artículo 25.—La Empresa proporcionará los materiales de instalación hasta el punto donde se encuentre instalado el contador.

Artículo 26.—Si las condiciones de la o las plantas lo permitan, la empresa podrá prestar servicios extraordinarios siempre que la persona o entidad solicitante cancele anticipadamente el valor del servicio de acuerdo con la tarifa.

Artículo 27.—La Empresa no podrá hacer conexiones en forma gratuita de servicio eléctrico a institución alguna.

Artículo 28.—El contador se colocará en el lugar que a juicio del instalador sea conveniente, para facilitar la lectura de los mismos sin causar molestias a los usuarios.

Artículo 29.—La Empresa eléctrica no asume responsabilidad cuando por fuerza mayor se debe suspender el servicio.

Artículo 30.—La Empresa se reserva el derecho de revisar e inspeccionar por medio de sus empleados o miembros de la junta, las instalaciones particulares las veces que lo estime oportuno y conveniente de las 8 a las 18 horas.

CAPITULO VII

Tarifas

Artículo 31.—La Empresa cobrará el servicio eléctrico conforme a las siguientes tarifas:

Cuota mínima con contador 10 kilovatios mensuales	Q 1.25
Kilovatio adicional	0.15

Alumbrado de fiestas e iluminaciones extraordinarias

Por cada foco no mayor de 25 W., cada día	0.10
Por cada foco no mayor de 50 W., cada día	0.20
Por cada foco no mayor de 75 W., cada día	0.25
Por cada foco no mayor de 100 W., cada día	0.30
Por una hora de alumbrado extraordinario	6.00
Por dos horas de alumbrado extraordinario	11.00
Por tres horas de alumbrado extraordinario	15.00
Por cada hora subsiguiente a las tres anteriores	5.00
Luz pública mensual	0.25
Derecho de la 1ª instalación	2.00
Por cada reconexión	0.50
Reposición de seguros	0.20

Disposiciones finales

Artículo 32.—Se consideran defraudadores a la Empresa Eléctrica Municipal:

a) Los que por sí o por medio de otra persona ajena al personal de la Empresa, efectuaren instalaciones, derivaciones de cualquier naturaleza, cambiando fusibles por alambre u otros artefactos de mayor capacidad con propósito de fraude;

b) Los que sin haber hecho la solicitud y pagos reglamentarios hicieren uso de la energía eléctrica; serán sancionados por la empresa con una multa de cinco a veinticinco quetzales según el caso; y

c) Los que hicieren uso de aparatos o máquinas eléctricas no autorizados.

Artículo 33.—El usuario que no permita la revisión que alude el artículo 30 se le cortará la luz inmediatamente, pudiéndosele instalar de nuevo siempre que se efectúe minuciosa inspección y pague el derecho de reinstalación.

Artículo 34.—Las personas que practiquen inspecciones en los domicilios de los usuarios, deberán comportarse con toda corrección y decencia.

Artículo 35.—Toda modificación o reparación de servicio solicitado por los interesados se cobrará con base al reporte del instalador.

Artículo 36.—La Empresa tendrá el derecho de rehusar una instalación o conexión en los casos siguientes:

a) Cuando la naturaleza de la instalación impida el efectivo control de consumo de energía eléctrica; y

b) Cuando el interesado tenga pendiente el pago de otros impuestos a la Municipalidad.

Artículo 37.—Los usuarios tienen derecho de reportar a la gerencia, cualquier anomalía que observen en los empleados de la Empresa.

Artículo 38.—El empleado de la Empresa que ejecutare un trabajo no ordenado por la gerencia y cobrare dinero indebidamente será destituido del cargo y se le deducirán las responsabilidades consiguientes.

Artículo 39.—Cuando la Empresa proporcione materiales para servicios de carácter extraordinario se cobrará el alquiler de los mismos a juicio de la gerencia.

Artículo 40.—Todo servicio temporal se cobrará con tarifa de servicios extraordinarios.

Artículo 41.—En caso de haber luz pública en un sector de dos a más casas deberán pagar cuota por cada una Q0.25 mensuales.

Artículo 42.—Para las sanciones disciplinarias a los empleados, serán aplicados los artículos 135 y 136 del Código Municipal.

Artículo 43.—Los presentes estatutos entrarán en vigor ocho días después de publicados en el Diario Oficial.

CUARTO: El Concejo Municipal integrado por la totalidad de sus miembros deliberó debida y conscientemente sobre la aprobación de los estatutos presentados y por unanimidad acuerda: Aprobar en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado y como lo manda la ley se envían las copias al Diario Oficial para las publicaciones, previo dictamen del Instituto de Fomento Municipal.

QUINTO: No habiendo más que hacer constar en la presente, se da por terminada la misma, a las diecisiete horas del mismo día de su principio. Damos fe: (fs.) *M. J. Aldana Ch., Arturo Gómez Méndez, M. Zetina M., Roderico Pach co L., Armando Guzmán J., Cruz Choc B.*, Impresión digital de *Julián Cucul Tot.* Certifico: *Aparicio Tayún González.*

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal y al Diario Oficial "El Guatemalteco", expulso la presente copia certificada, debidamente confrontada con su original en trece hojas de papel bond simple y cuatro copias a carbón, en la población de Poptún, departamento del Petén, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.—*Aparicio Tayún González*, secretario municipal.— Visto Bueno:—*Manuel José Aldana Chacón*, alcalde municipal.

Apruébase en todas y cada una de sus partes el convenio suscrito entre el director del Programa de Desarrollo de la Comunidad de la Presidencia de la República y el jefe en Guatemala de la "Cooperativa Americana de Remesas al Exterior, Inc" (CARE), relativo a un programa de autoayuda para lograr la construcción de sistemas de agua potable de las comunidades de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el director del Programa de Desarrollo de la Comunidad de la Presidencia de la República, a nombre del Gobierno, por una parte; y por la otra, el señor Lawrence M. Delliquadri, jefe en Guatemala de la "Cooperativa Americana de Remesas al Exterior, Inc." (CARE), celebrado el convenio de fecha dos de enero del corriente año, para que de mutuo acuerdo y cooperación pueda ser impulsado un programa de autoayuda, destinado a lograr la construcción de sistemas de agua potable en las comunidades de la República, que lo necesiten y que llenen los requisitos establecidos en dicho instrumento;

CONSIDERANDO:

Que tal convenio no contraviene las leyes vigentes que se relacionan con el asunto, al contrario, es de importancia, beneficio e interés para el país, siendo procedente su aprobación;

CONSIDERANDO:

Que oída al respecto la Contraloría de Cuentas, en dictamen número 622, de fecha 24 de enero del año en curso, se pronunció favorablemente en el sentido de que el instrumento en mención puede ser aprobado por acuerdo gubernativo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el susodicho convenio, suscrito entre el director del Programa de Desarrollo de la Comunidad de la presidencia de la República y el jefe en Guatemala de la "Cooperativa Americana de Remesas al Exterior, Inc." (CARE).

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

En la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de enero de 1969, comparecen el bachiller Oscar Argueta Méndez, director del Programa "Desarrollo de la Comunidad" de la Presidencia de la República y el señor Lawrence M. Delliquadri, jefe en Guatemala de la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior, Inc", corporación sin fines lucrativos, organizada y establecida bajo las leyes del Distrito de Columbia, con oficinas centrales en 660 First Avenue, New York, Estados Unidos de América, entidad que en adelante en este instrumento se llamará simplemente "CARE". El bachiller Argueta Méndez actúa con instrucciones directas del Presidente de la República y acredita su calidad de director de Desarrollo de la Comunidad con el acuerdo gubernativo de fecha 5 de marzo de 1968 que contiene su nombramiento para dicho cargo; el señor Delliquadri representa a CARE en Guatemala, desde el 9 de agosto de 1965. Las partes manifestamos que hemos celebrado el convenio contenido en los siguientes puntos:

PRIMERO: Descripción del proyecto y extensión:

a) Descripción:

El propósito de este acuerdo, es impulsar un programa de autoayuda para constituir sistemas de agua potable en las comunidades rurales de Guatemala que tengan necesidad de tales servicios y llenen los requisitos de elegibilidad que les sean posibles dentro de los recursos que el Gobierno de Guatemala y CARE, respectivamente puedan comprometer al proyecto;

b) Límites:

No hay restricción geográfica con respecto a los lugares donde sean construidos los sistemas de agua potable. Sin embargo, se les dará preferencia a las comunidades rurales que no tengan tales servicios y que sean accesibles por medios rápidos de transportación, visita y control;

c) Elegibilidad:

Cualquier comunidad rural, localizada en las zonas donde el Programa de Desarrollo de la Comunidad se desplaza y que desee construir sistemas de agua potable, es elegible para participar. La comunidad deberá formalmente preparar la solicitud correspondiente, y en adelante se actuará por medio de un contrato que abarque las siguientes especificaciones principales:

1) Asegurar y garantizar la propiedad y el título sin gravámenes, del terreno necesario para el tanque de captación en el origen de la corriente para la instalación de la tubería y la construcción de los tanques de almacenamiento al final de la conducción.
2) Proporcionar la mano de obra no especializada necesaria para construir el tanque de captación, el tanque de almacenamiento en la terminal y excavar las zanjas para la instalación de la tubería.
3) Transportar o proporcionar transporte para todo el material de construcción necesario para los sistemas de agua potable de la comunidad al lugar de construcción.
4) Proporcionar cuanto se solicite en concepto de reportes de trabajo, a la Dirección del Programa de Desarrollo de la Comunidad.

SEGUNDO: *Obligaciones de la (CARE):*

a) CARE acuerda reservar durante la vigencia de este contrato hasta Q50,000 para el suministro de materiales necesarios en la construcción de los sistemas de agua potable. No se proporcionará ningún material a menos que CARE esté satisfecha completamente de que la comunidad recibidora está concediendo o ha concedido sus esfuerzos y máximos recursos al proyecto de construcción de agua potable; y

b) Los tipos de construcción variarán en la cantidad y tipo de material necesario. Pero para cada sistema de agua potable, que CARE se compromete a ayudar dentro de los límites financieros mencionados anteriormente, CARE podrá suministrar los siguientes materiales:

Tubería plástica, coplas, adaptadores y codos plásticos, reducidores y bushings, reducidores plásticos, uniones plásticas, tées, reducidores plásticos, pegamento para uniones de tubería galvanizada; conexiones de llaves de chorro, tapones metálicos, placas de identificación, bombas hidráulicas, arietes o bombas autoactuantes, rehiletes, tubería galvanizada con sus accesorios.

TERCERO: Obligaciones del Programa de Desarrollo de la Comunidad:

El Programa de Desarrollo de la Comunidad acuerda:

a) Proveer el personal técnico y administrativo de la Sección de Ingeniería necesario para asegurar la terminación de cada sistema de agua potable;

b) Proporcionar al personal técnico, o la asesoría técnica necesaria, vehículos, gastos de operación y viáticos para asegurar viajes rápidos necesarios para la terminación de los programas de agua potable;

c) Abrir una cuenta especial en el Banco de Guatemala y depositar la suma de Q12,500 del presupuesto general del Programa de Desarrollo de la Comunidad para ser empleada exclusivamente en cubrir los gastos administrativos del personal de CARE.

d) Transportar o facilitar transporte a las comunidades recibidoras para los materiales necesarios en la construcción del proyecto;

e) Hacer o conseguir los estudios hidrológicos para determinar el porcentaje del flujo de agua a un tiempo mínimo de fluidez para asegurar la potabilidad del agua;

f) Hacer o conseguir los estudios topográficos necesarios para asegurar el flujo del agua desde su origen hasta el tanque de estacionamiento;

g) Al terminar los estudios mencionados en los párrafos anteriores *e)* y *f)*, preparar las especificaciones y plan de trabajo para cada programa de construcción;

h) Proveer al personal técnico para asistir a la comunidad a construir las obras de captación, asistir en la instalación de la tubería y la construcción del tanque de depósito;

i) Proporcionar a CARE un informe sobre el progreso de las obras. Este informe debe ser trimestral o cuando CARE lo solicite; y

j) Garantizar que el sistema de agua potable ha sido terminado, extendiendo un certificado de terminación.

CUARTO: Vigencia, duración, renovación y terminación:

a) El programa contemplado por este acuerdo de construir sistemas de agua potable principiará el 2 de enero de 1969 y permanecerá en vigencia hasta el 31 de diciembre de 1969;

b) Se entiende además que los cambios e imponderables son tales que no se puede predecir cuantos sistemas de agua potable se podrán construir en un año. No obstante es la intención de las partes proceder con buena fe de conformidad con este acuerdo de construir tantos sistemas de agua potable como sea posible;

c) Si al final de este contrato, a la vista de ambas partes, el programa parece ser viable y satisfactorio y si hay fondos adicionales disponibles este acuerdo con el consentimiento de ambas partes puede ser prorrogado por un período mutuamente aceptable; y

d) Este acuerdo puede ser cancelado por cualquiera de las partes por medio de notificación escrita con sesenta (60) días de anticipación a la otra parte.

Leído lo escrito, lo aceptamos, ratificamos y firmamos: *Lawrence M. Delliquadri*, jefe de la misión CARE-Guatemala.—*Oscar Argueta Méndez* director de Desarrollo de la Comunidad.

Autorízase a la Compañía "Gulf Talc Corporation", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ketih Jerry O'Donnel, se ha presentado solicitando autorización para que a la compañía *"Gulf Talc Corporation"*, se le permita desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señala el artículo 75 del Decreto-Ley número 229,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Autorizar a la Compañía *"Gulf Talc Corporation"*, constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Compañía "Comercial Unión Assurance Company Limited", para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Serrano, Matheu y Compañía Limitada, como representante legal y agente en Guatemala, de la Compañía de Seguros "Comercial Unión Assurance Company Limited", ha solicitado autorización para retirarse definitivamente del país, para lo cual, ha cumplido con los requisitos legales correspondientes; que según escritura pública número cuarenta y uno (41) de fecha veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, suscrita ante los oficios del notario Conrado Tercero, la Sociedad Serrano, Matheu y Compañía, Limitada ha asumido la representación de dicha compañía, aceptando este nuevo mandato y la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse durante el tiempo de la prescripción legal; que se hizo la publicación del aviso de retiro,

de conformidad con lo que establece el Artículo 82 del Decreto-Ley número 229; que se evacuaron las audiencias que se concedieron a la compañía indicada, respecto a auditorías de pérdidas y ganancias y demás trámites administrativos relacionados con su fiscalización; y que para el efecto, han emitido opinión favorable la Superintendencia de Bancos y las Direcciones de Política Económica y de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía,

POR TANTO,

Con base en el Artículo 82 del Decreto-Ley 229 e inciso 4º, del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Compañía Comercial "Unión Assurance Company Limited", para que pueda retirarse del país, quedando como su representante en Guatemala, la Sociedad Serrano, Matheu y Compañía Limitada quien asume la responsabilidad por cualquier reclamación que contra su representada pudiera presentarse durante el término de la prescripción legal, contado a partir del veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo 2º—La Superintendencia de Bancos procederá a cancelar el registro de la Compañía mencionada, previo cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 82 del Decreto-Ley número 229, en lo que a publicación del presente acuerdo se refiere.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

Concédese autorización a la Embajada de los Estados Unidos de América, para que pueda adquirir en propiedad dos terrenos situados en el lugar denominado "La Cañada", zona 14, de esta ciudad, que se destinará para la construcción de residencias para altos funcionarios de esa Embajada.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Embajada de los Estados Unidos de América ha solicitado autorización para adquirir por compra dos terrenos situados en el lugar denominado "La Cañada", zona 14, de esta ciudad, que los destinará a la construcción de residencias para altos funcionarios de esa Embajada;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Norteamericano garantiza la reciprocidad para que Guatemala pueda adquirir propiedades inmuebles con iguales fines en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado se ha pronunciado en sentido favorable a que se dé la autorización solicitada, por llenarse los requisitos establecidos para el caso por el Decreto Número 1,711 del Congreso de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y el Decreto 1,711 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede autorización a la Embajada de los Estados Unidos de América para que pueda adquirir en propiedad dos terrenos situados en el lugar denominado "La Cañada", de la zona 14 de esta ciudad, inscritos en el Registro de la Propiedad bajo los números: treinta y dos mil trescientos ochenta y siete (32,387), folio ciento treinta y cinco (135), del libro ochocientos treinta y ocho (838) de Guatemala y treinta y dos mil trescientos ochenta y ocho (23,388), folio ciento treinta y seis (136), del libro ochocientos treinta y ocho (838) de Guatemala, con una extensión de tres mil ochocientas cuarenta y seis varas cuadradas con setenta centésimos de vara cuadrada (3,846.70) y dos mil doscientas once varas cuadradas con cuarenta centésimos de vara cuadrada (2,211.40) respectivamente. Estas operaciones de compra de los inmuebles respectivos, gozarán de exoneración de impuestos fiscales de conformidad con el Decreto Gubernativo 948.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación.
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

---

1 Publicado el 12 de marzo de 1969.

El Ministro de Salud Pública
Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Trabajo
y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Interviénese la Gremial Nacional de Trigueros, por el tiempo que sea estrictamente necesario, para reencauzar sus actividades conforme las disposiciones de la ley de su creación.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva de la Gremial Nacional de Trigueros en acatamiento de lo que para el efecto dispone el Decreto 1490 del Congreso, convocó a Junta general de asociados para la elección de los nuevos miembros directivos que deberán regir los destinos de la entidad para el próximo período, señalando para dicha asamblea el día 22 del mes en curso;

CONSIDERANDO:

Que la elección no pudo llevarse a cabo debido a que se suscitaron serias dificultades entre los concurrentes a la mencionada asamblea, hasta degenerar en un escandalo que requirió la intervención de la fuerza pública;

CONSIDERANDO:

Que al no ser posible el cambio de directivos en la referida Gremial por falta de elección en tiempo de los nuevos miembros para el próximo período, se hace necesario dictar las medidas que el caso requiere para que dicha entidad encauce sus actividades conforme a las disposiciones de la ley de su creación, por lo que procede, por razones de interés público, acordar su intervención por parte del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 2º y 4º del artículo 189 de la Constitución; y con base en lo dispuesto en los artículos 31 del Código Civil, segunda parte, 4º, 16 y 17 del Decreto 1490 del Congreso de la República,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se interviene la Gremial Nacional de Trigueros, por el tiempo que sea estrictamente necesario para reencauzar sus actividades conforme a las disposiciones de la ley de su creación. Para el efecto, por conducto del Ministerio de Agricultura, se designará un Interventor-administrador.

Artículo 2º—El Interventor-administrador tendrá la representación legal de la entidad y asumirá las funciones de la Junta directiva, debiendo convocar a elecciones para el cambio de la mitad de miembros directivos dentro de un tiempo prudencial, que no podrá exceder de noventa días. [1]

Artículo 3º—Al término de su gestión el Interventor-administrador presentará un informe circunstanciado al Ministerio de Agricultura y a la Gremial Nacional de Trigueros.

Artículo 4º—Todos los gastos que cause la intervención serán a cargo de la entidad intervenida.

Artículo 5º—El Ministerio de Agricultura queda encargado del debido cumplimiento del presente acuerdo, el que entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Viceministro de Relaciones
Exteriores, encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

---

1 Prorrogado el 26 de mayo de 1969, en este tomo.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Tacaná, departamento de San Marcos, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Tacaná, departamento de San Marcos, se ha presentado solicitando la aprobación de su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

CAPITULO I

Arbitrios municipales

Establecimientos comerciales

Almacenes de ropa y tejidos de 1ª categoría, al mes	Q 0.30
Almacenes de ropa y tejidos de 2ª categoría, al mes	0.25
Almacenes de mercaderías en general de 1ª categoría, al mes	0.25
Almacenes de mercaderías en general de 2ª categoría al mes	0.20
Cantinas de 1ª categoría, al mes	0.20
Cantinas de 2ª categoría, al mes	0.15
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.10
Farmacias y ventas de medicina de 1ª categoría, al mes	0.25
Farmacias y ventas de medicina de 2ª categoría, al mes	0.20
Gasolineras, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.20
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 2ª categoría, al mes	Q 0.10
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.05
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	0.50
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	0.25
Empresas apícolas, al año	4.00
Fábricas de jabón para lavar ropa (coche), al año	1.20
Fábricas de artículos de cemento, al año	2.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.20
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.15
Talleres de carpintería, al año	1.00
Talleres de herrería, al año	1.00
Talleres de talabartería, al año	1.00
Talleres de hojalatería, al año	1.00
Talleres de sastrería, al año	1.00
Talleres de zapatería, al año	1.00
Talleres de moda, al año	1.00
Talleres de artículos de barro, al año	1.00
Fábricas de velas, al año	1.00

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al año	1.50
Barberías de 2ª categoría	1.25
Barberías de 3ª categoría	1.20
Billares Pool, por cada mesa, al mes	1.00
Baños de agua caliente, comerciales, al mes	0.20
Cinematógrafos 2% de sus entradas brutas, contables cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al año	1.10
Comedores de 2ª categoría, al año	1.00
Por refrigerador comercial, al mes	0.20
Por molino de trigo, al mes	0.25
Palenque de gallos, la temporada	8.00
Pensiones de 1ª categoría, al año	2.00
Pensiones de 2ª categoría, al año	1.50
Pensiones de 3ª categoría, al año	1.00
Refresquerías de 1ª clase, al mes	0.20
Refresquerías de 2ª clase, al mes	0.10
Empresas de transporte (solamente tributarán las que tengan sus oficinas principales en la población y que sus dueños residan en Tacaná, además deben tener líneas establecidas conforme ley), así:	
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport, que posean al mes	2.00
Por cada automóvil turismo (taxi), que posean, al mes	1.00
Por cada molino de maíz, al mes	0.30

Extracción de productos agrícolas y forestales del municipio

Por quintal de frijol, producido en el municipio y que salga del mismo	0.10
Por quintal de haba	0.10
Por quintal de maíz	0.10
Por quintal de papa	0.10
Por quintal de trigo	0.10
Por cada troza de madera, que se extraiga del municipio, labrada o en bruto producida en el municipio	1.00

Por cada millar de pies de madera aserrada que se extraiga del municipio..	Q 1.00
Por docena de tabla que salga del municipio	0.50
Por docena de regla, que salga del municipio	0.25
Por docena de tablilla que salga del municipio	0.25
Por docena de teja manil, que salga del municipio	0.10
Por quintal de corteza para industria, que salga del municipio	1.00
Por carga de ocote que salga del municipio	0.25
Por quintal de copal blanco	0.50
Por quintal de copal negro	0.30
Por docena de canastos, que salga del municipio	0.10
Por docena de repollos, que salga del municipio	0.06
Por docena de güisquiles, que salga del municipio	0.10
Por canasto de duraznos, que salga del municipio	0.05
Por canasto de manzanas, que salga del municipio	0.08
Por carga de caña de azúcar, que salga del municipio	0.10

Varios

Alumbrado público conforme reglamento que se elaborará para el efecto.	
Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Estacionamiento de vehículos en áreas destinadas para el efecto, por la municipalidad, con líneas establecidas y autorizadas para transporte de pasajeros con fines lucrativos.	
Por camioneta mixta, al mes	5.00
Por camioneta sport, al mes	1.00
Por automóvil de turismo (taxi), al mes	1.00
Sitios urbanos sin aceras y cercas, al mes	0.10
Sitios urbanos y casas, sin aceras, al mes	0.10
Por rockolas que funcionen en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de marzo de 1955, al mes	10.00

CAPITULO II

Tasas, contribuciones, rentas, frutos, productos y multas (se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Tasas por servicio de agua potable

Por concesión de cada paja de agua (60,000) litros, en abonos mensuales al contado	Q20.00
Por concesión de cada paja de agua (60,000) litros, en abonos mensuales consecutivos de Q1.00	35.00
Por concesión de media paja de agua (30,000) litros, al contado	10.00
Por concesión de media paja de agua (30,000) litros, abonos mensuales consecutivos de Q1.00	18.00
Por canon de una paja de agua (60,000) litros al mes	0.20
Por canon de una paja de agua (30,000) litros al mes	0.10
Por cada mil litros o fracción de exceso sobre el consumo a que se tenga derecho, al mes	Q 0.10
Por apertura de las llaves de registro, después de haber sido suspendido el servicio	0.50
Por traspaso de título de agua a segunda persona	1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para construcción de mausoleos o capillas	0.50
Por concesión de cada metro cuadrado de terreno, para sepultura en el suelo	0.50
Por inhumación de cadáveres en mausoleos y panteones particulares	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos y párvulos en nichos municipales, por un período de seis (6) años	4.00
Por renovación de cada período de seis (6) años, en nichos municipales	4.00
Por inhumación de cadáveres de adultos y párvulos, en sepultura ínfima, en terrenos adquiridos por concesión	1.00
Por sepultura ínfima de adultos y párvulos, por un período de seis (6) años	1.00
Por inhumación de cadáveres adultos y párvulos, en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	Gratis

Mercado municipal

Por metro cuadrado de piso de plaza, negocios de 1ª, al día	0.15
Por metro cuadrado de piso de plaza, negocios de 2ª, al día	0.10
Por metro cuadrado de piso de plaza, negocios de 3ª, al día	0.05
Por metro lineal de piso de plaza para instalación de negocios en tiempo de feria o cualquier festividad, por la temporada (no mayor de ocho (8) días)	0.75

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, en el poste público, cada día de permanencia en él	0.25
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, en el poste público, por cada día de permanencia en él	0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, en el rastro municipal	1.50
Por destace de ganado mayor, fuera del rastro municipal	2.00
Por destace de vacas inaptas para la procreación en el rastro municipal	2.00
Por destace de vacas inaptas para la procreación fuera del rastro municipal	3.00
Por destace de marranos, por cabeza, en el rastro municipal	0.50
Por destace de marranos por cabeza, fuera del rastro municipal	0.75
Por destace de ganado lanar, por cabeza, en el rastro municipal	0.50
Por destace de ganado lanar, por cabeza, fuera del rastro municipal	0.75

TASAS ADMINISTRATIVAS

Licencias

Para acoplar materiales de construcción, en la vía pública, por un período de un mes ..... Q 0.50
Para construción de casas, en el perímetro urbano 1.00
Construcción de mausoleos o capillas en el cementerio general..... 1.00
Construcción de nichos en el cementerio, en terrenos concedidos para tal fin.. 1.00
Por destace de ganado mayor, en aldeas y fincas de la jurisdicción, por cabeza.. 1.25
Por destace de ganado menor, en aldeas y fincas de la jurisdicción, por cabeza.. 0.50
Espectáculos públicos por un período de 24 horas 0.50
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley..... 5.00
Ingerir desagües particulares en el colector municipal 1.00
Juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Lides de gallos en palenques autorizados, por temporada 8.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio, previos los trámites de ley..... 6.00
Exhumación de cadáveres, para trasladarlos a otro sitio dentro del mismo cementerio, previos los trámites de ley.. 0.50
Por inhumación de cadáveres, donde haya restos humanos, después de transcurrido el término legal y conforme ley 0.50
Por tala de árbol, en el astillero municipal, para madera de construcción.. 2.00
Por tala de árboles, en el astillero municipal, para leña..... 1.00
Por tala de árbol, en bosque particular.. 0.50
Por uso de altoparlante, con fines comerciales, al día..... 0.25
Zarabandas de 1ª clase, por noche..... 2.00
Zarabandas de 2ª clase, por noche..... 1.00
Licencias para serenatas nocturnas, con cualquier instrumento musical, la noche 1.00
Deslindes urbanos y rústicos, en la vía voluntaria..... 2.00
Extraer basura del mercado municipal, al mes..... 1.00

Registros

Por registro de fierro para marcar ganado una sola vez..... 0.25
Pesas y medidas, al año..... 0.25
Por romanas y plataformas, al año..... 0.50
Perros, ineluyendo antirrabia, al año... 0.50
Reposición de cédulas de vecindad..... 0.50
Reposición de títulos de pajas de agua fuera de los honorarios de ley..... 1.00
Títulos de paja de agua..... 0.50
Títulos de lotes en el cementerio general 0.50

Varios

Por certificaciones de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, fuera de los honorarios de ley..... 0.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes..... Q 0.50
Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme reglamento para la venta y conducción de semovientes.

CONSTRUCCIONES

Drenajes y empedrados

El costo total de los drenajes y empedrados, se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total, y el 34% restante será cubierto por los vecinos, en proporción al número de metros lineales y cuadrados de drenaje y empedrado que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia cada propietario corresponderá al otro 17% con lo que se completará el 34% de aporte de los vecinos; cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% que corresponde, lo absorberá la municipalidad.

Rentas

(Artículo 101 del Decreto 1183)

Arrendamiento de locales en el mercado municipal

(Serán objeto de contratación especial)
Por cada local para carnicería, al mes.. 1.50
Por cada local para tiendas de 1ª clase, al mes..... 4.00
Por cada local para tiendas de 2ª clase, al mes..... 3.00
Por cada local para pulperías de 1ª clase, al mes..... 3.50
Por cada local para pulperías de 2ª clase, al mes..... 3.00
Por cada local para cocinas, al mes..... 1.50

Arrendamiento de terrenos municipales

Por renta de cada cuerda de 25 varas por lado, para cultivos anuales, tales como maíz, frijol, etcétera, al año..... 0.50
Por renta de cada cuerda de 25 varas por lado para cultivos permanentes, como café, caña, etcétera, al año..... 1.00
(Estos arrendamientos serán objeto de contratación especial, y el pago será en forma anticipada).

Frutos y productos

Si la municipalidad es poseedora de aserraderos, bosques, areneras, canteras, etcétera, tratará de vender los productos al precio de mercado y procurando en todo caso que la venta deje un pequeño margen de utilidad, entre estos productos pueden quedar los siguientes:
Por venta de metro cúbico, arena de río para construcción..... 0.15
Por venta de metro cúbico, de grava, que se extraiga de los ríos jurisdiccionales, para construcción 0.15
Por metro cúbico de piedrín de río, para construcción..... 0.15

Multas

Las multas las determinará el Concejo de conformidad con los artículos del 137 al 142 del Código Municipal, entre ellas deben figurar obligatoriamente las siguientes:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.50
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.25

Se entiende que estas multas se aplican a los propietarios de los animales que se encuentren vagando en calles, caminos jurisdiccionales, sin estar directamente al cuido de sus propietarios o encargados y ocasionando daños en propiedades de tercero y obstaculizando el tráfico de vehículos motorizados; no deben confundirse con la permanencia en el poste, este último servicio que la municipalidad presta al semoviente conducido al poste y que, comprende el cuido y alimentación. Por retraso mayor de trece (13) meses, en la cancelación de arbitrios y tasas, se aplicará una multa del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor adeudado.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 4 de septiembre de 1947, 7 de abril de 1948, 30 de enero y 21 de octubre de 1954.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Dispónese que la aldea Santa Isabel del municipio de San Juan Atitán, departamento de Huehuetenango se segregue de la misma, para anexarse a la de San Rafael Petzal.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que un grupo de vecinos de la aldea Santa Isabel, del municipio de San Juan Atitán, departamento de Huehuetenango, ha solicitado que dicha aldea pase a jurisdicción del municipio de San Rafael Petzal, del mismo departamento;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose llenado los requisitos señalados en el Código Municipal y en vista de las opiniones favorables de la Gobernación Departamental de Huehuetenango, Dirección General de Estadística e Instituto de Fomento Municipal, y considerándose justas las razones invocadas por los interesados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución; artículos 9º, 10 y 13 del Código Municipal (Decreto 1183 del Congreso de la República),

ACUERDA:

1º—Que la aldea Santa Isabel que actualmente pertenece a la jurisdicción municipal de San Juan Atitán, se segregue de la misma para anexarse a la de San Rafael Petzal.

2º—Las municipalidades de San Juan Atitán y San Rafael Petzal, celebrarán acuerdo para fijar el deslinde y amojonamiento del nuevo territorio, practicar la división de bienes y atender todo lo relativo al aprovechamiento, usos públicos, costumbres y servidumbre, créditos, fondos y arbitrios pendientes de cobro, así como de las obligaciones existentes.

3º—El Gobernador Departamental de Huehuetenango queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo, el cual surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Adjudícase en propiedad a título gratuito a la "Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl", la casa ubicada en la 4ª avenida 1-26, de la zona 1, de esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la "Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl", cumple fines de asistencia social y caridad pública entre las familias de escasos recursos, lo cual redunda en beneficio del pueblo de Guatemala, es el caso brindarles el apoyo y ayuda necesarios para que cumplan lo mejor posible el objetivo de sus fines,

---

1 Publicado el 7 de marzo de 1969.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en lo que dispone el artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica en propiedad a título gratuito a la "Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl", la casa ubicada en la 4ª avenida 1-26 de la zona 1, de esta ciudad, inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 1,486, folio 225, del libro 68 de Guatemala.

Artículo 2º—La casa a que se refiere el artículo anterior, será destinada única y exclusivamente para establecer oficinas, bodegas y otras instalaciones necesarias al cumplimiento de los fines de la citada Asociación.

Artículo 3º—El Estado se reserva el derecho de incorporar a su patrimonio sin más trámite, el inmueble que por este acuerdo se adjudica en caso que se le dé al mismo un uso distinto al estipulado sin la previa autorización del Ejecutivo, o cuando la ya mencionada Asociación se disuelva por cualquier causa.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Cámara y del Gobierno a otorgar la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Acuérdase que por razones de interés general deja de ser de dominio y uso públicos la extensión de terreno que constituye la 22 calle entre 7ª y 9ª avenidas de la zona 1, de esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Guatemala, contempla entre sus planes de trabajo la ampliación y urbanización completa de la 21 calle, en la parte comprendidas entre 7ª y 9ª avenidas, para lo que el Banco de Guatemala le hará traspaso de una fracción de la finca urbana número 22,265, folio 123, del libro 220 de este departamento, mediante permuta de la extensión igual de terreno que en la actualidad constituye la 22 calle entre 7ª y 9ª avenidas de esta ciudad capital,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 26 del artículo 189 de la Constitución, y con base en lo dispuesto en la parte final del artículo 178 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Por razones de interés general deja de ser de dominio y uso públicos la extensión de terreno que constituye la 22 calle entre 7ª y 9ª avenidas de la zona 1, de esta ciudad capital.

Artículo 2º—La indicada extensión de terreno urbano deberá ser inserita a favor de la Municipalidad de Guatemala en el Registro de la Propiedad, mediante el plano correspondiente elaborado por ingeniero colegiado, a fin de que dicha Corporación pueda llevar a cabo con el Banco de Guatemala, la operación de permuta en que han convenido ambas instituciones, según constancias que obran en el expediente seguido al efecto.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO Nº 1432

El Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que se ha estimado conveniente revisar el Acuerdo de Gerencia Nº 1414 emitido el 26 de diciembre de 1968, a fin de introducirle las enmiendas necesarias para que su aplicación práctica rinda los resultados que se persiguen; y

Que como consecuencia de ello, el artículo 10 de dicho precepto legal debe ser reformado,

POR TANTO,

En uso de las facultades legales de que está investido,

1 Publicado el 7 de marzo de 1969.

ACUERDA:

Artículo 1º—Reformar el artículo 10 del Acuerdo Nº 1414 de la Gerencia, el cual queda así: [1] "*Artículo 10.*—Toda empresa industrial o agrícola que cuente con más de 75 trabajadores, deberá contar con el equipo de clínica indispensable para prestar primeros auxilios, y por lo menos un enfermero o enfermera a su servicio durante las horas de trabajo, siendo este personal debidamente adiestrado, organizándolo de tal manera que pueda atender casos de jornada nocturna, así como asegurar en los casos que lo ameriten, el pronto traslado a centros hospitalarios.

Las empresas de excesiva peligrosidad que cuenten con más de 75 trabajadores, deberán contar con los servicios de facultativos médicos cuando a criterio del Instituto se considere que no es suficiente el personal de enfermería que se establece en el primer párrafo de este artículo para garantizar los primeros auxilios de los trabajadores",

Artículo 2º—Las demás cláusulas consignadas en el Acuerdo Nº 1414 de Gerencia se mantienen firmes.

Artículo 3º—Este acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga cualquier disposición que se le oponga.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Hágase saber:

Dr. EMILIO POITEVIN,
Gerente.

Apruébanse las tarifas de excursión con validez de 30 y 90 días, respectivamente, para servicios de pasajeros que presta la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", de las rutas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Interventor Administrador de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, solicita que se apruebe la resolución número (2,130) dos mil ciento treinta, fecha veintisiete de diciembre último, que contiene las tarifas de excursión, para las rutas internacionales Panamá-México-Panamá y Guatemala-Panamá-Guatemala, con validez de 30 y 90 días, respectivamente, a efecto de poder competir con las Compañías que operan en las rutas indicadas;

CONSIDERANDO:

Que para el efecto, emitieron dictamen favorable la Contraloría de Cuentas y la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Despacho, aprobado por el Ministerio Público,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por el inciso 7º del artículo 19 del Decreto 773 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las tarifas de excursión con validez de 30 y 90 días respectivamente, para servicio de pasajeros que presta la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, de las rutas siguientes:

Panamá-México-Panamá y viceversa.....	Q 163.00
Guatemala-Panamá-Guatemala y viceversa.....	99.00

Artículo 2º—El presente acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Autorízase a la Compañía de Seguros "The Home Insurance Company", para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía de Seguros "The Home Insurance Company", ha solicitado autorización para retirarse definitivamente del país, para lo cual ha cumplido con los requisitos legales correspondientes: Que la Empresa "Seguros Universales, Sociedad Anónima", según escritura pública número diecisiete de fecha veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho, suscrita ante los oficios del notario Nery Efraín Acevedo Sagastume, ha asumido la representación de la Compañía y la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse durante el tiempo de la prescripción legal; que se publicó el aviso de retiro de conformidad con lo establecido en el Artículo 82 del Decreto-Ley número 229; que se han evacuado todas las audiencias que se concedieron a la Compañía indicada, respecto a auditorías de

1 En este tomo.

pérdidas y ganancias y demás trámites administrativos relacionados con su fiscalización; y, que para tal efecto, han emitido opinión favorable la Superintendencia de Bancos y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, esta última aprobada por el Ministerio Público,

POR TANTO,

Con base en el Artículo 82 del Decreto-Ley número 229 e inciso 4º del Artículo 18 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Compañía de Seguros "The Home Insurance Company", para que pueda retirarse del país, quedando como su representante en Guatemala la Empresa "Seguros Universales, Sociedad Anónima", quien asume la responsabilidad por cualquier reclamación que contra su representada pudiera presentarse durante el término de la prescripción legal, contado a partir del veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo 2º—La Superintendencia de Bancos procederá a cancelar el registro de la Compañía mencionada, previo el cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 82 del Decreto-Ley número 229, en lo que se refiere a las publicaciones del presente acuerdo.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

Reglamento del Mercado Municipal de Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango.

El infrascrito secretario municipal de este pueblo, CERTIFICA: que para el efecto tuvo a la vista el libro de actas de sesiones municipales en uso, en el que a folios números: 257 al 269, se encuentra la número 12, la que en los puntos segundo y tercero dice:

"SEGUNDO: El propio funcionario, señor Mérida López, hizo del conocimiento de los componentes de la corporación municipal, que del Instituto de Fomento Municipal, se recibió un reglamento para la administración del mercado municipal, para su estudio y aprobación y el cual puso a la vista de los presentes para que después de deliberar sobre el particular, se disponga si se aprueba y el que copiado dice así:

I. *Disposiciones generales*

Artículo 1º—El mercado municipal es el edificio construido especialmente por la municipalidad, donde concurre una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia cuya oferta y demanda se refiere principalmente a artículos de primera necesidad; como bien patrimonial de la municipalidad, debe figurar en el inventario municipal con el costo total que registre.

Artículo 2º—El funcionamiento del mercado municipal se regirá por el presente Reglamento, que estarán obligados a cumplir fielmente tanto las autoridades municipales, como los comerciantes y consumidores que hagan uso de él.

Artículo 3º—Por ningún motivo se aceptará la instalación de negocios en las calles adyacentes o en las banquetas exteriores del mercado municipal, la policía nacional y municipal quedarán encargadas de cumplir con esta disposición.

Artículo 4º—En tanto el actual mercado sea suficiente para alojar a todos los pequeños comerciantes, no se permitirá que se instalen comerciantes ambulantes en otros lugares de la ciudad salvo los casos especiales de fiestas titulares o religiosas.

II. *De los arrendatarios*

Artículo 5º—Son arrendatarios del mercado municipal, las personas que estén debidamente autorizadas para ejercer el comercio en pequeña escala, que ocupen un local o puesto en el mercado municipal y paguen la renta respectiva: *a)* Clases de arrendamiento: los arrendatarios se dividen en dos clases a saber: Arrendatarios permanentes y arrendatarios ocasionales. Los arrendatarios permanentes son lo que ocupan locales o puestos fijos, mediante contrato suscrito con la alcaldía y atiendan su negocio todos los días hábiles. El pago de la renta lo hacen por mes. Los arrendatarios ocasionales son los que ocupan lugares distintos cada vez, atiendan su negocio únicamente los días de fuerte movimiento comercial, no requieren de la suscripción de contrato de arrendamiento y el pago de la renta lo hacen por día. Entre estos últimos quedan comprendidos los vendedores de legumbres, frutas, granos y otros artículos de consumo diario. *b)* Derechos de los arrendatarios permanentes. Para se rarrendatario permanente del mercado, se requiere: 1º Ser guatemalteco por nacimiento, comprobando este extremo con la certificación de nacimiento extendida por el Registrador Civil correspondiente, o con la Cédula de Vecindad. 2º Suscribir un contrato de arrendamiento por el término de un año, en las condiciones en que la municipalidad lo exija. Hay formato impreso. 3º Ser de buenos antecedentes y gozar plenamente de sus derechos civiles. 4º Tendrán derecho a ocupar el local que les fuere asignado únicamente para realizar las actividades propias del comercio. El negocio que establezcan será de los que estén autorizados para operar en el interior del mercado. 5º Solamente podrán instalarse negocios cuyo giro comercial pueda clasificarse entre los siguientes: abarrotes, frutas, cereales, carnes, telas, peltre, ferretería, jarcia, comedores, ropa, artículos de cuero, etcétera. 6º Gozarán de vigilancia y seguridad que presten las instalaciones y no podrán ser molestados en forma alguna, si cumplen debidamente con el reglamento respectivo. *c)* Obligaciones de los arrendatarios: 1º Presentar la Cédula de Vecindad y una fotografía reciente tamaño cédula, a la administración del mercado, antes de que se les asigne el local. 2º Pagar la renta en la administración del mercado, en forma anticipada y por mensualidades. 3º Mantener completamente limpio el local y en buen estado las instalaciones. Deberán para ello barrer y la-

var diariamente el piso del local, así como la parte correspondiente del pasillo frente al mismo. 4º Mantener en lugar visible, una cartulina o pizarrá con los precios de los artículos que señale la administración. 5º Mantendrán el orden y respeto debidos, tanto a las autoridades del mercado como a los demás comerciantes y compradores. 6º Evitarán presentarse a su negocio, cuando padezcan gripe y otra enfermedad infectocontagiosa. 7º Cada año harán que la administración del mercado revise las pesas y medidas, a fin de comprobar su exactitud. 8º Cualquier anomalía que observen, deberán ponerla en conocimiento del administrador del mercado, con copia para el alcalde municipal, si el caso lo amerita. *d)* Prohibiciones: queda terminantemente prohibido a los arrendatarios, lo siguiente: 1º Hacer modificaciones a los locales sin el consentimiento previo de la alcaldía. Este consentimiento deberá darse por escrito y con copia para la administración del mercado. 2º Permanecer dentro de los locales en horas inhábiles. 3º Poner obstáculos en los pasillos, éstos deben quedar completamente libres para el tránsito de los consumidores. 4º Subarrendar el local como vivienda. 5º Usar el local como vivienda. 6º Ingerir licores o permanecer dentro de los locales en estado de embriaguez. *e)* Multas: por violar las prohibiciones señaladas con los números 1, 8 y 9 se dará por rescindido el contrato y se obligará a la desocupación en el término de 8 días. Por violar las demás prohibiciones, se impondrá un multa que variará desde Q1.00 hasta Q10.00 según lo estime el administrador. Las multas deberán hacerse efectivas dentro del improrrogable plazo de 24 horas.

III. *Del piso de plaza*

Artículo 6º—El piso de plaza está destinado para ser ocupado únicamente, por los arrendatarios ocasionales: *a)* Derechos de los arrendatarios ocasionales: 1º Ocupar el espacio que les sea asignado por el administrador del mercado. 2º Solamente podrán considerarse dentro del piso de plaza, los comerciantes que se dediquen a expender artículos de poca duración o que sean de consumo inmediato. 3º Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones en la medida de lo posible y no podrán ser molestados en forma alguna si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo. *b)* Obligaciones de los arrendatarios ocasionales: 1º Ocupar el sitio que les sea asignado por la administración, según el giro comercial de su negocio. Estos deben estar agrupados por secciones, así: Frutas, flores, legumbres, granos, huevos, aves, etcétera. 2º Pagar la tasa por servicio correspondiente en el momento que le pasen cobrando los empleados municipales. El pago se hará a razón de cinco centavos por cada metro cuadrado que se ocupe al día. 3º Mantener completamente limpio el puesto, depositando las basuras o desperdicios en los lugares que la administración designe para el depósito de basuras. 4º Mantener los artículos que se expendan con la mayor higiene posible; no deberán poner las mercancías en el suelo. 5º Demostración del mejor comportamiento tanto con los demás arrendatarios del mercado, como con los consumidores. *c)* Prohibiciones: queda terminantemente prohibido a los arrendatarios ocasionales lo siguiente: Además de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, también deberán incluirse las siguientes: 1º Botar cáscaras, desperdicios, aguas sucias, orines o basura en el piso, en los pasillos para el público. 2º Poner canastas, mesas, burros u otros obstáculos sobre los pasillos y que impidan el libre tránsito de los consumidores. 3º Poner estantes, tablas u otros objetos que modifiquen el puesto e impidan visibilidad y ventilación dentro del mercado. 4º Instalarse en sitios fuera del mercado. *d)* Multas: por violar las prohibiciones señaladas en el artículo 5º, y marcadas con los números 2 y 11 se impondrá una multa que variará desde Q0.50 hasta Q2.00, según lo estime conveniente el administrador. Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 1 y 4, se impondrá una multa de Q1.00. Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 2 y 3, se impondrá una multa de Q2.00 y se obligará a retirar los obstáculos que hubieren puesto.

IV. *Del administrador*

Artículo 7º—El administrador del mercado, será la autoridad máxima dentro del mismo, lo nombrará el Concejo a propuesta del alcalde. Para administrador se requiere: *a)* Que sea guatemalteco natural. *b)* Que sea mayor de 25 años, *c)* Que sepa leer y escribir correctamente. *d)* Que sea persona de buenos antecedentes, y *e)* Que goce de sus derechos civiles.

Artículo 8º—Son obligaciones del administrador: *a)* Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento. *b)* Informar al alcalde si puede o no concederse un local determinado en arrendamiento. *c)* Distribuir convenientemente a los arrendatarios a fin de agruparlos por los giros comerciales de los negocios que deseen instalar. *d)* Llevar un tablero de registro de todos los arrendatarios permanentes, que incluya los siguientes datos: fotografía tamaño cédula, nombres y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, dirección de su residencia, nombre del pariente más cercano que pueda hacerse cargo del local en caso de faltar el arrendatario, número de Cédula de Vecindad. Estos datos serán registrados en una tarjeta que llevará muy visible el número del local que trate, se doblará convenientemente hasta reducirla al tamaño de una cajetilla de cigarrillos y se introducirá en una cajita plástica que deberá colocarse en el tablero respectivo, dejando al frente la fotografía para que sea fácil de identificarse. *e)* Será el jefe del mercado y queda bajo su responsabilidad el debido cumplimiento del presente Reglamento. *f)* Vigilará el cobro correcto del piso de plaza y de los locales cuyo arrendamiento se pague por mes. *g)* Pondrá en conocimiento del alcalde, cualquier anomalía que no esté en posibilidades resolver por sus propios medios. *h)* Ordenará la numeración correlativa de los locales fijos poniéndole una placa a cada local con su correspondiente número. Los puestos de piso de plaza serán señalados con pintura blanca, marcándose cada metro cuadrado. *i)* El administrador es responsable del correcto cumplimiento del presente Reglamento y de corregir cualquier anomalía que observe. *j)* El mer-

cado debe de abrirse todos los días a las 7.00 horas y cerrarse a las 17.00 horas. *k)* Antes de cerrarse el mercado debe cerciorarse de que no se quede una sola persona en el interior del mismo, para evitar robos u otras fechorías que puedan cometerse durante la noche. *l)* De las 17.00 horas a las 18.00 horas, vigilará que se haga la limpieza del mercado, por las personas encargadas de esta operación. *m)* Mantendrá constante vigilancia sobre los puestos dados en arrendamiento a fin de evitar que se hagan modificaciones a los mismos sin conocimiento de las autoridades municipales. *n)* Distribuir convenientemente a los arrendatarios ocasionales que ocupen el piso de plaza, formando secciones de frutas, legumbres, granos, aves, etcétera. *ñ)* Vigilar que los expendedores de carnes y los encargados de los comedores, cumplan con las leyes de sanidad pública y expendan productos que garanticen buena calidad. *o)* Aplicará las multas a que se refiere el presente Reglamento y las hará efectivas con ayuda de la policía nacional y municipal. *p)* Informará a la alcaldía de cualquier reparación que sea necesaria para mantener el buen funcionamiento del mercado. *q)* Cada año gestionará que la municipalidad proceda a dar una pintada general al mercado para mantenerlo en buenas condiciones higiénicas.

Artículo 9º—La comisión de abastos del concejo, procederá periódicamente a inspeccionar el funcionamiento del mercado a fin de constatar que se esté cumpliendo con aplicar el presente Reglamento, en caso de notar falta de cumplimiento amonestará al administrador por intermedio del alcalde, o procederá a sustituirlo por otra persona que cumpla bien con sus obligaciones.

Artículo 10.—El administrador rendirá cuentas diariamente ante el tesorero municipal y llevará un registro estadístico diario de los ingresos para fines de estudio con el propósito de mejorar las condiciones de funcionamiento del mercado.

Artículo 11.—La municipalidad nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento del mercado, el que deberá figurar en el presupuesto municipal. Entre este personal estarán los porteros, cobradores, barrenderos, encargados del sistema eléctrico, etcétera.

Artículo 12.—La carga y descarga de mercancías se hará únicamente en los lugares especialmente diseñados para el efecto, las camionetas y camiones deberán permanecer en los lugares que se señalen como áreas de estacionamiento. El cobro del estacionamiento se hará en la forma como lo indique la alcaldía.

Artículo 13.—La comisión de abastos señalará los días en que debe permanecer cerrado el mercado, esto se hará únicamente en los días festivos o por motivos que ameriten el cierre de este importante centro.

Artículo 14.—El administrador gozará de cuatro días de descanso por mes, éstos se distribuirán convenientemente, utilizando para ello los días de menor movimiento comercial; el descanso para el resto del personal, podrá hacerse alternativamente, a fin de que por ningún motivo se suspenda la actividad en el mercado; el administrador formulará los turnos correspondientes y distribuirá equitativamente el trabajo.

Artículo 15.—El presente Reglamento no podrá ser modificado por la Municipalidad, sin la consulta previa al Instituto de Fomento Municipal; las modificaciones al mismo sólo se harán después de considerar las razones que ameriten su modificación.

Artículo 16.—La municipalidad, con la intervención del Instituto de Fomento Municipal, determinará las rentas que corresponde pagar a cada arrendatario de locales fijos. Para esto se hará un estudio especial y la renta se determinará con base en el área útil.

Artículo 17.—La municipalidad distribuirá entre los arrendatarios del mercado, ejemplares del presente Reglamento a fin de que posteriormente no reclamen desconocimiento del mismo.

Artículo 18.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco". Dado en el salón de sesiones de la Municipalidad de Santa Cruz Barillas, del departamento de Huehuetenango, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

TERCERO: La Junta municipal, en su número completo, después de estudiar minuciosamente el Reglamento que antecede, y viendo la necesidad que hay de ponerlo en práctica lo antes posible,

ACORDO: Darle su aprobación y que se compulse una copia certificada de la parte conducente para enviarla al Instituto de Fomento Municipal, para que aquella superioridad, también le dé su aprobación si lo cree conveniente.— (fs.) *Manuel E. Mérida L., Alf. Agustín L., Filadelfo López, Cristóbal Serrano M., Abigail Samayoa, Jorge Tello A., Marco Tulio Velásquez.* Certifico: *D. O. Mérida A.* Se ven tres sellos municipales".

Y para remitir a donde corresponde, en seis hojas útiles confrontadas debidamente con su original, extiendo la presente copia certificada, en Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.—(Fs.) *Domingo O. Mérida A.*, secretario municipal.—Visto Bueno: *Manuel E. Mérida L.*, alcalde municipal.

Otórgase la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", al reverendo presbítero, doctor, profesor Antonio Rocco, C.R.S.

S P-A-128-69

El Presidente de la República,
Jefe Supremo de la Orden "Pedro de San José Bethancourt",

CONSIDERANDO:

Que la condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José de Bethancourt", como símbolo de alto honor, se confiere a las personas que se

hayan distinguido de manera relevante por su filantropía y por su esfuerzo y sacrificio en la lucha contra los sufrimientos de la humanidad;

CONSIDERANDO:

Que el reverendo presbítero, doctor profesor Antonio Rocco, C.R.S., fundador de la Sociedad Internacional Oblatas de Mather Orphanorum, ha dedicado su vida sacerdotal a obras de carácter social en beneficio de la comunidad;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala es uno de los países que ha recibido los beneficios de la humanitaria labor social realizada por el reverendo presbítero, doctor profesor Antonio Rocco,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del Decreto 1242 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se otorga la condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", al reverendo presbítero, doctor profesor Antonio Rocco, C. R. S., en reconocimiento de sus relevantes méritos y de su obra social realizada.

Artículo 2º—El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Canciller de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y de disponer todo lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS,
Viceministro.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JORGE A. HERNANDEZ RECINOS,
Viceministro.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

Acuérdase distribuir el cinco por ciento (5%) de las utilidades netas de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL", a favor de su personal, por el ejercicio Económico-Contable, comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1968.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir las disposiciones reglamentarias para distribuir el cinco por ciento (5%) de las utilidades netas de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL", que establece el Decreto-Ley 465, a favor de su personal por el ejercicio económico-contable comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1968;

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 27 del Decreto-Ley 465,

ACUERDA:

Artículo 1º—El cinco por ciento (5%) de la utilidad neta de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL", a que se refiere el inciso *d)* del artículo 27 del Decreto-Ley 465 correspondiente al ejercicio económico-contable comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1968, será distribuido entre todo el personal de la empresa, incluyendo al personal por contrato y al personal por planilla, siendo condición indispensable para adquirir derecho a la participación, que el personal hubiere laborado como mínimo cuatro meses en la empresa durante dicho período, para el personal de planta, o en su caso 120 jornadas ordinarias de trabajo para el personal pagado por planillas.

Artículo 2º—Las suspensiones temporales del personal motivadas por accidentes, enfermedad, maternidad y permisos con o sin goce de sueldo o salario, no afectarán el tiempo de servicio y

el monto de los salarios que sirven de base para la distribución de las utilidades del año 1968, entendiéndose que quienes hayan desempeñado en forma interina los puestos correspondientes, percibirán la parte proporcional al tiempo laborado y sueldo devengado, siempre que se ajusten al término señalado en el artículo 1º de este acuerdo.

Artículo 3º—Las suspensiones temporales que obedezcan a medidas disciplinarias afectarán al personal en el tiempo de servicio y en el monto de los salarios que sirven de base de conformidad con las tablas respectivas para la distribución de utilidades según el artículo 4º de este reglamento.

El personal que haya dejado de trabajar con la empresa tendrá derecho a percibir distribución de las utilidades en forma proporcional al salario ganado y al tiempo servido durante el año 1968, siempre que al momento de su retiro hubiere completado en dicho período el mínimo señalado en el artículo 1º de este acuerdo.

Artículo 4º—La distribución de utilidades se hará proporcionalmente entre la totalidad del personal y en relación a los sueldos o salarios devengados durante el ejercicio a que se refiere el artículo 1º, tomando en cuenta el tiempo de servicio de cada beneficiario durante el año que se liquide, exclusivamente así:

a) El cuarenta por ciento (40%) será repartido entre la totalidad del personal, proporcionalmente a los días laborados por cada empleado;

b) El sesenta por ciento (60%) será distribuido proporcionalmente a los sueldos o salarios devengados por cada persona, durante dicho período.

Artículo 5º—En caso de fallecimiento del beneficiario que hubiere adquirido derecho a la participación de utilidades por el ejercicio a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo, dicha participación se pagará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 434.

Artículo 6º—En los documentos que se extiendan por el pago del porcentaje a que se refiere el presente reglamento, deberá hacerse constar que la suma recibida no constituye sobresueldo, sino participación de utilidades.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Designase en lo sucesivo al Distrito Portuario Centroamericano "Matías de Gálvez", con el nombre original del lugar "Santo Tomás de Castilla".

Puerto de Santo Tomás de Castilla, departamento de Izabal, 6 de marzo de 1969.

El Presidente Constitucionol de la República,

CONSIDERANDO:

Que el 7 de marzo de 1604, durante la administración del Capitán General y Presidente de la Audiencia de Guatemala, doctor Alonso Criado de Castilla, fue descubierta una rada o desembarcadero en la Bahía de Amatique, y conmemorando ese día la Iglesia Católica a Santo Tomás de Aquino Confesor, así como en honor del gobernante, se denominó al nuevo sitio portuario "Santo Tomás de Castilla";

CONSIDERANDO:

Que con posterioridad el nombre de este puerto fue cambiado por el de "Matías de Gálvez", pero el pueblo, fiel a la tradición y a la historia, continúa designándolo con su denominación original de "Santo Tomás de Castilla", circunstancia que debe tomarse en cuenta por ser genuina expresión del sentir nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Distrito Portuario Centroamericano "Matías de Gálvez", con la circunscripción territorial que le asignó el artículo 3º del Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de diciembre de 1958,[1] su cabecera y la bahía correspondiente, se designarán en lo sucesivo con el nombre original del lugar "Santo Tomás de Castilla".

Artículo 2º—Se deroga toda disposición gubernativa que se oponga a lo establecido en el presente acuerdo, el que entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 En tomo 77, página 811 y véase en este tomo el Decreto 15-69 del Congreso.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, se ha presentado solicitando la aprobación de su nuevo plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Abarroterías de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Abarroterías de 2ª categoría, al mes	2.00
Abarroterías de 3ª categoría, al mes	1.00
Almacenes de ropa y tejidos de 1ª categoría, al mes	5.00
Almacenes de ropa y tejidos de 2ª categoría, al mes	2.00
Almacenes de ropa y tejidos de 3ª categoría, al mes	1.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de 1ª categoría, al mes	5.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de 2ª categoría, al mes	3.00
Agencias de aparatos de radios de 1ª categoría, al mes	5.00
Agencias de aparatos de radios de 2ª categoría, al mes	3.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	6.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	4.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	2.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	3.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	1.00
Depósitos de aguas gaseosas, al mes	0.50
Depósitos de azúcar, al mes	2.00
Depósitos de harina de 1ª categoría, al mes	2.00
Depósitos de harinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Depósitos de panela, al mes	0.50
Depósitos de sal de 1ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de sal de 2ª categoría, al mes	0.25
Farmacias de 1ª categoría, al mes	8.00
Farmacias de 2ª categoría, al mes	5.00
Farmacias de 3ª categoría, al mes	Q 3.00
Ferreterías de 1ª categoría, al mes	5.00
Ferreterías de 2ª categoría, al mes	3.00
Ferreterías de 3ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	4.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	3.00
Marranerías (expendio de carne de cerdo) de 1ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendio de carne de cerdo) de 2ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendio de carne de cerdo) de 3ª categoría, al mes	0.50
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	5.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	3.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.15
Ventas de repuestos para vehículos de 1ª categoría, al mes	4.00
Ventas de repuestos para vehículos de 2ª categoría, al mes	3.00
Ventas de repuestos para vehículos de 3ª categoría, al mes	2.00
Ventas de cajas mortuorias de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de cajas mortuorias de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	8.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	5.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Beneficios de arroz de 1ª categoría, al mes	5.00
Beneficios de arroz de 2ª categoría, al mes	4.00
Beneficios de café sistema seco, ubicados en el perímetro urbano, al año	36.00
Beneficios de café sistema húmedo, ubicados en el perímetro urbano, al año	18.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Estudios fotográficos de 1ª categoría, al mes	0.75
Estudios fotográficos de 2ª categoría, al mes	0.50

Fábricas de:

Aceites vegetales, al mes	5.00
Aguas gaseosas, al mes	1.00
Artículos de cemento de 1ª categoría, al mes	3.00
Artículos de cemento de 2ª categoría, al mes	2.00
Artículos de cemento de 3ª categoría, al mes	0.50
Camisas y pantalones de 1ª categoría, al mes	2.00
Camisas y pantalones de 2ª categoría, al mes	1.00
Capas de hule, al año	2.00
Cohetes y bombas de 1ª categoría, al mes	1.00
Cohetes y bombas de 2ª categoría, al mes	0.50
Helados de 1ª categoría, al mes	3.00
Helados de 2ª categoría, al mes	1.50
Hidrobanano, al mes	5.00
Hielo de 1ª categoría, al mes	4.00
Hielo de 2ª categoría, al mes	3.00
Jabones de 1ª categoría, al mes	0.50

Jabones de 2ª categoría, al mes	Q 0.25
Jabones de 3ª categoría, al mes	0.15
Ladrillos y tejas de barro, al mes	0.50
Velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	1.00
Velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.50
Quesos y mantequilla de 1ª categoría, al mes	0.50
Quesos y mantequilla de 2ª categoría, al mes	0.25
Quesos y mantequilla de 3ª categoría, al mes	0.15
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.30
Panaderías de 1ª categoría, al mes	2.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	1.00
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.50
Tenerías y curtiembres, al mes	2.00
Talleres de:	
Carpintería de 1ª categoría, al mes	0.50
Carpintería de 2ª categoría, al mes	0.25
Carpintería de 3ª categoría, al mes	0.15
Electromecánica de 1ª categoría, al mes	1.00
Electromecánica de 2ª categoría, al mes	0.50
Herrería de 1ª categoría, al mes	0.50
Herrería de 2ª categoría, al mes	0.25
Hojalatería de 1ª categoría, al mes	0.25
Hojalatería de 2ª categoría, al mes	0.15
Modas de 1ª categoría, al mes	0.50
Modas de 2ª categoría, al mes	0.30
Modas de 3ª categoría, al mes	0.20
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.25
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	1.00
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.50
Empresas que prestan servicios al público	
Baños de regadera de 1ª categoría, al mes	0.75
Baños de regadera de 2ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.20
Billares, por cada mesa de pool o carambolas, al mes	3.00
Casas de huéspedes de 1ª categoría, al mes	1.00
Casas de huéspedes de 2ª categoría, al mes	0.75
Casas de huéspedes de 3ª categoría, al mes	0.50
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.25
Empresas eléctricas particulares que prestan servicios al público con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta controlable mensualmente.	
Empresas de transportes (que tengan sus oficinas principales en su jurisdicción).	
Por cada autobús que posean, al mes	1.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	1.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	0.50
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	2.00
Hoteles de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes	1.50
Hoteles de 3ª categoría, al mes	0.75
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.50
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.25
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.75
Pensiones de 3ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	1.50
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	1.00
Refresquerías de 3ª categoría, al mes	0.50
Restaurantes de 1ª categoría, al mes	3.00
Restaurantes de 2ª categoría, al mes	2.00
Salones de belleza de 1ª categoría, al mes	2.00
Salones de belleza de 2ª categoría, al mes	1.50
Tanques de natación, al mes	1.00
Extracción de productos agrícolas e industriales del municipio	
Por cada quintal de hule que se extraiga del municipio	0.25
Por cada galón de mieles exhaustas (miel de purga, virgen blanca, etcétera), que se extraiga del municipio	0.02
Por cada quintal de algodón en oro que se extraiga del municipio	0.16
Por cada quintal de algodón en rama que se extraiga del municipio	0.04
Por cada quintal de algodón en oro obtenido de algodón en rama procedente de otros municipios	0.04
Por cada quintal de arroz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada racimo de banano que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio	0.15
Por cada tonelada de caña de azúcar que se extraiga de la jurisdicción para su procesamiento en otros municipios	0.05
Por cada 16 arrobas de panela (1 carga), que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de azúcar que se extraiga del municipio	0.05
(Se fija como base el consumo local de 55 libras por habitante de acuerdo con el último censo y el resto lo pagará el ingenio).	
Extracción de ganado y sus productos del municipio	
Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.20
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.10
Por cada 25 litros de leche que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero fresco o seco de res que se extraiga del municipio	0.20
Alumbrado público	
(Lo cobrará el INDE, con base en los estudios y planos que determinan las zonas).	

Zona 1 (Primera categoría)

Por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa o sitio, al mes .... Q 0.03

Zona 2 (Segunda categoría)

Por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa o sitio, al mes 0.02

Otras zonas (categoría 3)

Por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa o sitio, al mes ... 0.01

Varios

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946 y sus reformas.

Estacionamiento de vehículos

(En áreas destinadas para el efecto)

Por estacionamiento de vehículos en calles y avenidas de la población, por noche ... 0.50
Por cada autobús, al mes 1.00
Por cada camioneta mixta, al mes 1.00
Por cada camioneta sport con placa de alquiler, al mes 1.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes 1.00

Sitios urbanos sin cerca

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02
Por paso de cada camioneta de pasajeros en esta población [1] 0.10
Por cada molino de nixtamal o de cacao, al mes 0.50

Casas y sitios sin cerca

Por cada metro lineal sin acera frente a la calle, al mes 0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes 10.00
Por cada clínica médica o veterinaria, al mes 2.00
Por cada oficina de negocios y bufetes de profesionales, al mes 2.00
Por cada certificación de nacimiento, además de los honorarios 0.25
Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Tasa por servicio: Agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado 40.00
Por concesión de cada paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Q4.00 cada uno 44.00
Por concesión de cada media paja, al contado 20.00
Por concesión de cada media paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Q2.50 cada uno 27.50
Por conexión de agua (dataeión) al tubo municipal previos los trámites legales Q 5.00
Por canon de agua de cada paja, al mes 0.50
Por canon de agua de cada media paja de agua, al mes 0.30
Por cada mil litros consumidos en exceso a la cantidad a que se tiene derecho ... 0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno en el cementerio que no sea en la calle principal para construcción de mausoleos o capillas 2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima 0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima 0.25
Por inhumación de cadáveres de pobres de solemnidad, gratis.
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales por período de seis años 6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales por período de seis años 3.50
Nichos municipales para adultos 4.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales, para párvulos 2.00

Mercados

Conforme reglamento especial.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al dia 0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día 0.15

Rastro municipal

Por destace de cada cabeza de ganado mayor 1.00
Por destace de cada cabeza de ganado porcino 0.50
Por destace de cada cabeza de ganado caprino 0.25

Tasas administrativas
Licencias para:

Construcciones de cualquier clase y valor 2.00
Espectáculos públicos, cada período de 24 horas 2.00
Exhumación de cadáveres, previos los trámites legales 5.00
Desagües pagarán conforme el reglamento respectivo.
Palenques de gallos, al mes 5.00
Juegos permitidos por la ley, conforme el acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956.
Traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00
Perforar pozos en el perímetro urbano 0.30
Tala de árboles en bosques particulares, por cada árbol 0.50
Uso de altoparlantes para usos comerciales, al día 0.25
Serenatas 1.00

[1] Derogado el 26 de marzo de 1969, en este tomo.

Zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	Q10.00
Zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	8.00
Zarabandas de 3ª categoría, por cada noche	6.00
Radiorreceptores con tocadiscos o pick-up donde se expenden bebidas alcohólicas, al mes	8.00

Registros

Fierros de marcar ganado	5.00
Pesas y medidas, al año	0.50
Matrículas de perros, al año	1.00
Romanas de plataforma, al año	0.75
Reposición de cada cédula de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la tesorería, aparte de los honorarios legales 0.50

Por autorización de cartas de ventas de semovientes 0.50

Más Q0.05, por cada semoviente adicional al primero conforme al reglamento respectivo.

Por deslinde terrenos de propiedad particular que practique el síndico municipal a solicitud de parte interesada .. 3.00

Contribuciones

Drenajes: Pagarán conforme el registro y reglamento respectivo.

Pavimentos

Establecer la contribución por pavimento en el 66% aproximadamente del costo total de la obra que será cubierto por los propietarios de inmuebles favorecidos con dichos trabajos, en razón al número de metros lineales que tenga al frente de la calle que se pavimente cada propiedad y en toda la extensión de la misma, en el entendido de que la municipalidad elaborará tablas específicas para tal fin, tomando como base el costo de la obra distribuida entre el número de metros lineales de los frentes de las calles y en toda la extensión que abarquen los trabajos. Se podrá conceder un plazo de 72 meses para el pago de esta contribución de acuerdo con el contrato que obligatoriamente deberá suscribir cada propietario que estipule las condiciones de pago.

Cuando el pago de la contribución que le corresponda a cada propietario de inmueble, se efectúe al contado gozará de una rebaja de 25% de lo que le corresponde pagar a plazos.

Rentas: (Artículo 101 del Decreto 1183)

De terrenos rústicos: Si la Municipalidad posee terrenos cultivables podrá darlos en arrendamiento o particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento con la especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras; dicho reglamento deberá ser aprobado por la corporación municipal.

De locales: También deben reglamentarse fijando condiciones y las del arrendamiento. Se exceptúan del reglamento cuando sean solicitados con motivo de festividades; si fuere posible, los locales, cuartos o salones, en este caso, se concederán al mejor postor mediante subasta pública.

Frutos y productos

De fincas, empresas, fábricas municipales o ventas, bienes, etcétera, podrá la Municipalidad disponer de la venta de ellos con las formalidades legales correspondientes, y tratando de obtener el mayor provecho posible para el erario municipal.

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Los contribuyentes en el pago de arbitrios, tasas, contribuciones y rentas municipales, que incurrieren en mora sufrirán el recargo del 25% sobre el monto de su adeudo, transcurridos los primeros tres meses y del 50% después de los primeros seis meses hasta solventarse.

El arbitrio sobre el azúcar puede pagarse mensualmente o en su totalidad quince días después de la zafra y en caso de no hacerlo dentro de estos términos se aplicará la multa contemplada en este plan.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería municipal en los talonarios autorizados para este objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 14 de diciembre de 1965.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reglamento de viáticos de la Municipalidad de Patzún, departamento de Chimaltenango.

El infrascrito secretario municipal de la villa de Patzún, del departamento de Chimaltenango,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales en curso, en el que a folios del 76 al 92, se encuentra el acta que copiada su conducente dice:

1 En tomo 84.

Acta número diez y ocho.—Sesión pública extraordinaria, celebrada por la honorable corporación municipal de la villa de Patzún, departamento de Chimaltenango, el día viernes siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve; siendo las quince horas con treinta minutos, en la que previa convocatoria se encuentra reunida la corporación municipal, en el salón que ocupa la alcaldía municipal, el síndico municipal, don Francisco Cristián Juárez y Juárez; concejales del 1º al 7º, en el orden correspondiente, Gerardo Sipac Queché, Simeón Ajbal, Doroteo Sincal Ajú, Efraín Ajú Yos, Valeriano Xajpot, José María Benavente Juárez y Leandro Rodríguez Bay; bajo la presidencia del alcalde municipal, don Esteban López Ajpop y asistencia del secretario que certifica, señor Benito Juárez C., y siendo la hora indicada, se procede de la manera siguiente:

Primero:... Segundo:... Tercero:... Cuarto:... Quinto:... Sexto:... Séptimo: La comisión de hacienda integrada por el alcalde municipal, don Esteban López Ajpop; síndico municipal, don Francisco Cristián Juárez y Juárez; regidor 1º municipal, don Gerardo Queché, dio cuenta a la junta sesionante, con el proyecto de reglamento para el uso de viáticos municipales, para el ejercicio de 1969, el que después de haberlo estudiado detenidamente, la Municipalidad entró a discutirlo en todos y cada uno de sus artículos y encontrándolo de conformidad en sus recursos económicos y demás disposiciones que rigen sobre el particular, la honorable corporación municipal que sesiona unánimemente, le da su aprobación en la forma siguiente:

Reglamento: Para el uso de viáticos municipales, Municipalidad de la villa de Patzún, departamento de Chimaltenango, ejercicio económico 1969. La Municipalidad, con fundamento en lo que establecen los artículos 233, 234 y 235 de la Constitución de la República; 3º y 4º, incisos *a), b)* y *c);* 32, 95 y 97 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE VIATICOS

Artículo 1º—Concepto de viáticos: Los viáticos comprenden:

a) Alimentación, hospedaje, transporte, incluyendo en el caso de alquiler de bestias o vehículos;

b) Combustible y lubricantes en el caso que la comisión sea desempeñada en vehículo de la Municipalidad o alquilado; y

c) Gastos incidentales o no previstos, relacionados con casos fortuitos que puedan ocurrir en el desempeño de una comisión.

Artículo 2º—Los viáticos se otorgarán únicamente al alcalde y demás miembros de la corporación y a los empleados de la Municipalidad y alcaldes auxiliares en caso necesario, a quienes se designe para el desempeño de una comisión oficial fuera del lugar en que permanentemente desempeñe sus labores. Cuando el encargado de la comisión sea dispuesto por la Municipalidad, deberá contar en punto de acta y cuando lo sea por el alcalde o quien haga sus veces, se hará por medio de oficio. En todo caso en el documento de encargo se hará constar: El nombre de la persona a quien se encargue la comisión, cargo que desempeña, objeto de la comisión, lugar en que ha de ser cumplida y de ser posible la fecha de salida.

Artículo 3º—Alimentación, hospedaje y transporte: Son de carácter fijo, se incluye la transportación de la persona porque las líneas de autobuses no permiten quedarse con el ticket. Se determinan por día empleado en la comisión según la siguiente tabla:

a) A la ciudad capital y a convenciones: un día regresando en el transcurso del mismo, Q4.00 por persona. Un día pernoctando: Q6.00 por persona; dos días pernoctando: Q10.00 por persona; tres días pernoctando: Q15.00 por persona;

b) En la cabecera departamental: uno o más días pernoctando, Q3.00 diarios: un día regresando en el transcurso del mismo, Q2.00. En los demás departamentos que pasen de ciento cincuenta kilómetros de distancia pernoctando, Q10.00 diarios; regresando en el transcurso del mismo día, Q8.00 diarios;

c) Aldeas, caseríos o cantones de la jurisdicción, Q2.00 diarios, que incluye alimentación y transporte, en el caso de alquiler de bestias o vehículos, se pagará por separado según la distancia.

Artículo 4º—Combustibles, lubricantes y otros gastos: Serán calculados por la Municipalidad, cuando ella hubiera dispuesto la comisión y por el alcalde municipal en los demás gastos.

Artículo 5º—Constancia de los recibos de viáticos: La persona designada para el desempeño de una comisión deberá extender en papel simple, constancia de las demás sumas que reciba en concepto de viáticos, expresando separadamente las cantidades que corresponde para:

a) Alimentación, hospedaje, transporte o alquiler de bestias o vehículos;

b) Combustibles o lubricantes en caso del inciso *b)* del artículo 1º de este reglamento; y

c) Gastos incidentales o no previstos: Cuando el transporte se efectúa en vehículo municipal o particular que sea prestado para comisiones especiales, se proporcionará gasolina a razón de un galón por cada 20 kilómetros de recorrido, de acuerdo con las distancias que para el efecto se tendrán registradas en la Tesorería municipal, debiéndose acompañar las facturas correspondientes por el combustible y lubricantes empleados, éstas deberán extenderse a nombre de la Tesorería municipal.

La constancia a que se refiere el presente artículo, con el "visto bueno" del alcalde o quien haga sus veces, servirá de comprobante al tesorero municipal para la entrega de los fondos.

Artículo 6º—Constancia de cumplimiento de la comisión: La persona designada para una comisión, al llegar al lugar en que a de ser desempeñada, deberá solicitar del funcionario, autoridad o institución ante la cual se desempeñe, constancia escrita que exprese el lugar, fecha y gestión realizada del tiempo empleado en la misma. Cuando se trate de comisión ante empresas particulares, para la obtención de suministro de bienes y servicios para la Municipalidad o de comisiones en lugares despoblados, el alcalde municipal hará constar el desempeño de la comisión, con base en las evidencias que lo acrediten.

Artículo 7º—Comprobación de viáticos: Los viáticos se comprobarán en la siguiente forma:

a) Los de alimentación, hospedaje y transporte, con la constancia de cumplimiento de la comisión a que se refiere el artículo anterior;

b) Los combustibles y lubricantes con las facturas que extienden los expendedores de los mismos y a nombre de la Tesorería municipal. En todo caso estos gastos deberán guardar relación con el recorrido que normalmente haya requerido el desempeño de la comisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de este reglamento; y

c) Los gastos incidentales o no previstos se comprobarán con los recibos correspondientes, extendidos en debida forma. La comprobación deberá presentarse al alcalde municipal o a quien haga sus veces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que la persona haya regresado a la sede de sus labores.

Artículo 8º—Prolongación del tiempo: Cuando por causa no imputable a la persona que debe desempeñar la comisión, dicha persona haya de permanecer fuera de la sede de sus labores por un tiempo mayor del previsto, sea porque así lo requiere el cumplimiento de la comisión o aún después de cumplida ésta, deberá comunicarlo por la vía más rápida al alcalde municipal o a quien haga sus veces y los viáticos por dicho tiempo mayor le serán reconocidos, siempre que presente constancia del caso en la forma establecida por el artículo 6º de este reglamento.

Artículo 9º—Devolución: Las cantidades no utilizadas deberán ser devueltas en el acto mismo de rendirse la comprobación de los gastos; el tesorero municipal extenderá el comprobante respectivo al recibirlas.

Artículo 10.—Partida para viáticos: La Municipalidad deberá contar con partida especial en su presupuesto, para viáticos, en caso no existir esa partida, los emolumentos serán tomados en la partida "Gastos generales e imprevistos", esta partida será de acuerdo con la categoría de la Municipalidad, con sus recursos ordinarios o la necesidad de efectuar salidas en vía oficial.

Artículo 11.—Limitación de personas: Preferentemente las comisiones deberán ser desempeñadas por funciones o empleado directamente encargado del asunto. En caso contrario se designará a una persona el número de ellas estrictamente necesario para el cumplimiento de la comisión. Cuando se trate de la existencia a convenciones o asambleas municipales, se limitará el número de asistentes a tres como máximo.

Artículo 12.—Casos especiales: Solamente en casos justificados debidamente, podrán formarse comisiones de 3 o más miembros, pero en tal caso debe requerirse la aprobación del concejo.

Artículo 13.—Viáticos a señores profesores: Examinadores de escuelas de la jurisdicción:

a) Comisión dentro del área urbana, Q1.00 diario a cada persona;

b) En comisión a los cantones y aldeas de la jurisdicción, Q1.00 por persona;

c) La constancia en ambos casos será expedida por el director del centro educativo donde se desempeñare la comisión o por la autoridad educativa inmediata superior o alcaldes auxiliares en su caso.

Artículo 14.—El presente reglamento entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Octavo:... Noveno:... Décimo:... Décimoprimero:... Décimosegundo:... Décimotercero: No habiendo más que hacer constar en la presente, se da por finalizada cuando son las diez y nueve horas del día de su principio. Doy fe.—(Fs.) *Esteban López A.*, alcalde municipal.—Certifico: *B. Juárez C.*, secretario municipal.

Y para remitirlo adonde corresponde (Instituto de Fomento Municipal), para su aprobación y publicación en el Diario Oficial, extiendo la presente, en Patzún, departamento de Chimaltenango, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

BENITO JUAREZ C.,
secretario municipal.

Visto Bueno:
ESTEBAN LOPEZ A.,
alcalde municipal.

Hácense las modificaciones al plan de arbitrios vigente en la forma que se menciona, de la Municipalidad de Sansare del departamento de El Progreso.

Como secretario de la Municipalidad de Sansare del departamento de El Progreso, certifico: haber tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales número 66, que actualmente se lleva en la Oficina en el cual a folios 37 y 38, se encuentra la que copiada en su parte conducente dice:

"Acta Nº 6. "Sesión ordinaria celebrada por la Junta municipal de Sansare del departamento de El Progreso, el día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, presidida por el ciudadano alcalde municipal don Gregorio Ruano Merlos con asistencia de los concejales del 1º, 3º, 4º y 5º en su orden, señores: Adalberto Morales Gutiérrez, Santiago Portillo Lima, Rumualdo

Rodas Estrada, David González Colindres y del síndico Lauro Ramírez Gudiel, a excepción del regidor 2º, Otto Antonio Arriaza Ramos, quien no está presente, estando presente el secretario de actuaciones Francisco Lee Zacarías y siendo las diez y seis horas con cuarenta minutos se procedió como sigue: Primero:... Segundo:... Tercero:... Cuarto: El concejo, Considerando: que siendo de suma urgencia la modificación acordada en el punto tercero del acta número 34, de fecha trece de diciembre del año próximo pasado, concerniente al canon de agua y energía eléctrica; en uso de las facultades que le confiere el artículo 98 del Decreto 1183 (Código Municipal), por tanto, acuerdan: hacer las modificaciones al plan de arbitrios vigente en la forma siguiente:

Por canon de agua cuota mensual	Q 0.30
Por contadores de energía eléctrica cuota mínima al mes 15 kilovatios	1.50
Por exceso cada kilovatio	0.07
Por cada bombilla de 25 Watts	0.25
Por cada bombilla de 50 Watts	0.40
Por cada bombilla de 75 Watts	0.60

Quinto:... Y considerando: que por tratarse de tasas por servicios no necesitan de la aprobación del Ejecutivo, háganse las publicaciones correspondientes en el Diario Oficial para su cumplimiento.

Sexto: No habiendo más que hacer constar en la presente, se dio por terminada una hora después de su inicio y en el mismo lugar y fecha, la que previa lectura se firma para constancia.— Damos fe.—(fs.) *Gregorio Ruano M., Lauro Ramírez G., Adalberto Morales G., Santiago Portillo L. Rumualdo Rodas, D. Gonz.* C. Certifico: *Franco. Lee Z.*

Y para remitirla adonde corresponde para su publicación, extiendo la presente copia certificada en una hoja de papel bond, en Sansare a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO LEE ZACARIAS,
secretario.

Visto Bueno:
GREGORIO RUANO MERLOS,
alcalde municipal.

Modifícase en la forma que se menciona, el Artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de enero de 1958, que crea la Junta Consultiva de Aviación Civil.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Consultiva de Aviación Civil, creada por Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de enero de 1958, debe estar integrada con representantes de los ministerios y dependencias que tienen relación directa con los asuntos que a la misma le corresponde conocer;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de que en la Junta Consultiva de Aviación Civil esté representado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para conocer de los problemas que sean de su competencia. Asimismo que es innecesario que en su integración tenga participación el Consejo Nacional de Planificación Económica, por cuanto, el Ministerio de Economía dispone de un representante para conocer de los asuntos relacionados con la economía de los transportes aéreos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el Artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de enero de 1958, el cual queda así: [1]

"Artículo 2º—La Junta Consultiva de Aviación Civil estará integrada por seis miembros designados en la forma siguiente:

a) El director general de Aeronáutica Civil, como representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;
b) Un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
c) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, especializado en tratados y convenios internacionales;
d) Un representante del Ministerio de Economía, especializado en economía de transportes;
e) Un abogado internacionalista, especializado en Derecho Aeronáutico; y
f) El presidente de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", con voz pero sin voto".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

1 En tomo 76
2 Publicado el 11 de abril de 1969

Apruebase la tarifa para el consumo de energía eléctrica particular de la ciudad de Rabinal, departamento de Baja Verapaz.

El infrascrito secretario municipal de Rabinal, departamento de Baja Verapaz,

Certifica: Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de sesiones municipales en donde a folios del 371 al 379, se encuentra el punto segundo de la sesión que en lo conducente literalmente dice:

"Acta Nº 28-69.—Sesión pública ordinaria celebrada por la honorable corporación municipal de la ciudad de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, el día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, bajo la presidencia del alcalde municipal, don Agustín Cahuec; síndico segundo, don Secundino Ismalej Cortez; concejales del 1º al 4º, en su orden, señores: Jacinto Reyes Sic, Jesús Gilberto Juárez Torres, profesor Julio Roberto Garzona Sánchez y Agustín Ixpatá Xitumul, faltando el síndico 1º, don Andrés Tauhico Coloch, quien por encontrarse ausente no ha tomado posesión, más los suplentes, señores Adán Juárez Torres, Damasio García Chen y Florencio Ampérez C., y estando presente el secretario, don Santos Baudilio López Tecú, que certifica se procedió de la manera siguiente:

Primero:... Segundo: La corporación municipal atendiendo la necesidad de solucionar el nuevo sistema de tarifa para el consumo de energía eléctrica particular de la ciudad, ya que el último acuerdo emitido por razones de no gravar a los consumidores ha quedado sin efecto. Después de un largo estudio verificado por el empleado operador de la planta, quien ha presentado a la comuna un informe detallado para la vigencia de la misma que entrará en vigor a partir del mes en curso de acuerdo con la tarifa que más adelante se detalla:

Cuota mínima

De 001 a 008 K.W., al mes .. Q 0.60

Cuota extraordinaria

De 009 a 020 K.W.	0.06 c/k. hora
De 021 a 100 K.W.	0.05
De 101 a 200 K.W.	0.04
De 201 a 500 K.W.	0.03

Todo abonado queda obligado a cubrir el pago de la energía que consume de acuerdo con lo que marque el contador instalado en su residencia, pago que se efectuará ante la caja de la empresa sin necesidad de requerimiento y dentro del menor tiempo posible, no admitiéndose más recargos posteriores, eludiendo con ello la suspensión del servicio sin derecho a reclamo.

El presente acuerdo se aprueba por unanimidad del Concejo en pleno y manda que se hagan las publicaciones en el Diario Oficial y demás medios para los efectos legales consiguientes.

El empleado de la subestación queda encargado de hacer los reportes a cada fin de mes a la tesorería de la empresa para los efectos del cobro de la energía.

Se hace constar que el reglamento, tarifas y demás disposiciones inherentes al servicio de la empresa anterior a este acuerdo quedan vigentes. Tercero:... Cuarto:... Quinto:... Sexto:... Séptimo:... Octavo:... Noveno:... Décimo:... Décimoprimero:... Décimosegundo: No habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente reunión, siendo las veintitrés horas diez minutos, en el mismo lugar y fecha al principio relacionado, leído que fue lo escrito, se aceptó, ratificó y se firma para constancia por quienes en ella intervinieron.—Damos fe (fs.) *Ag. Cahuec. —J. Roberto Garzona S.—Secundino Ismalej C.—Jacinto Reyes S.—Agustín Ixpatá.—J. Gilberto Juárez T.—S. Adán Juárez T.—Florencio Ampérez Cojom.—D. García Ch.—Certifico: Baudilio López T.*".

Y para remitirla a la Dirección del Diario Oficial para su publicación, extiendo, sello y firmo la presente copia, confrontada con su original, en Rabinal, Baja Verapaz, a los diez días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

S. BAUDILIO LOPEZ T.,
secretario.

Visto Bueno:
AGUSTIN CAHUEC,
alcalde municipal.

Autorízase a la Compañía de Seguros Royal Insurance Company Limited, para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía de Seguros Royal Insurance Company Limited, ha solicitado autorización para retirarse definitivamente del país, para lo cual ha cumplido con los requisitos legales correspondientes: que la Empresa Seguros Universales, Sociedad Anónima, según Escritura Pública número diecisiete (17), de fecha veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho, suscrita ante los oficios del Notario Nery Efraín Acevedo Sagastume, ha asumido la representación de la Compañía y la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse durante el tiempo de la prescripción legal, que se publicó el aviso de retiro de conformidad con lo establecido por el Artículo 82 del Decreto-Ley número 229; que se han evacuado todas las audiencias que se concedieron a la Compañía indicada, respecto a auditorías de pérdidas y ganancias y demás trámites administrativos relacionados con su fiscalización; y que para el efecto han emitido dictámenes favorables la Superintendencia de Bancos y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, éste último aprobado debidamente por el Ministerio Público,

POR TANTO,

Con fundamento en el Artículo 82 del Decreto-Ley número 229 e inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Compañía de Seguros Royal Insurance Company Limited, para que pueda retirarse del país, quedando como su representante en Guatemala la empresa "Seguros Universales, Sociedad Anónima", quien asume la responsabilidad por cualquier reclamación que contra su representada pudiera presentarse durante el término de la prescripción legal, contado a partir del veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo 2º—La Superintendencia de Bancos procederá a cancelar el registro de la Compañía mencionada, previo cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 82 del Decreto-Ley número 229, en lo que se refiere a las publicaciones del presente Acuerdo.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Apruébase el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre,

CERTIFICA:

Que para el efecto tiene a la vista el libro de actas de sesiones municipales que se lleva actualmente en el despacho, en el cual se encuentra el punto de acta de la sesión número 9 de fecha 10 de marzo del año en curso, que copiado literalmente dice:

"DECIMO TERCERO: Se dio cuenta con el proyecto de nuevo Plan de Arbitrios elaborado por el Instituto de Fomento Municipal, estudiado, modificado y ampliado ya por la Municipalidad y puesto a discusión se aprobó en la forma siguiente: *Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre.*

CAPITULO II

TASAS POR SERVICIO

Agua potable

Por concesión de cada servicio de 60,000 litros al mes, pago al contado	Q60.00
Por cada servicio de 60,000 litros al mes, a plazos, a razón de tres pagos	70.00
Por concesión de cada servicio de 30,000 litros al mes, pago al contado	30.00
Por concesión de cada servicio de 30,000 litros al mes, a plazos a razón de tres pagos	40.00
Canon mensual por cada servicio de 60,000 litros	Q 0.60
Canon mensual por cada servicio de 30,000 litros	0.30
Por cada exceso de 1,000 litros	0.05
Por cada orden de conexión	1.00

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza al día	0.02

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, al día	0.25
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día	0.10

Rastro municipal

Por uso del rastro para destace de ganado mayor, macho, cada cabeza	1.00
Por uso del rastro para destace de ganado menor, porcino, cada cabeza	0.50
Por uso del rastro para destace de ganado mayor, hembra cada cabeza	2.00
Por uso del rastro para destace de carneros, cada cabeza	0.25

Cementerio general

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno en el cementerio para construcción de mausoleos, capillas	3.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en nicho municipal, por cada período de seis años	6.00
Por renovación de cada período de seis años en nicho municipal	6.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en mausoleos o capillas particulares	5.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura ínfima	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura ínfima para pobres de solemnidad, gratis.	
Por exhumación de cadáveres para conducir los restos a otros municipios	10.00
Por exhumación de cadáveres para trasladar los restos de una sepultura a otra en el mismo cementerio	5.00

TASAS ADMINISTRATIVAS

Licencias

Por anuncios comerciales en la vía pública, al mes	0.50
Por anuncios en la vía pública con micrófono, cada vez	2.00
Por anuncios comerciales o de otra índole en cartelones, en la vía pública, al mes	0.25
Para acopiar materiales de construcción en la vía pública, por un período de un mes	0.40
Para construcción de casas cuyo valor sea de Q1.00 a Q1,000.00	1.00
Para construcción de casas cuyo valor sea de Q1,001.00 a Q5,000.00	3.00
Para construcción de casas cuyo valor sea de Q5,000.00 en adelante	5.00
Para cacería, cada día	0.25

Para espectáculos públicos, cada día	Q 0.50
Para polacas y otros juegos similares, por cada día	0.50
Para juegos permitidos por la ley, pagarán a la Municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal con base en el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Para perforar pozos ciegos o artesianos en el perímetro urbano	1.00
Para serenatas, cada vez	0.50
Por cada mesa de pool o billar, al mes ...	0.50
Por cada palenque de gallos, al mes	25.00
Por cada rótulo volado, al año	0.50
Para tala de árboles en el municipio, de cualquier especie, con fines comerciales, al año	1.00
Para zarabandas de 1ª categoría, día y noche	4.00
Para zarabandas de 2ª categoría, día y noche	3.00
Por destace de ganado mayor macho, fuera del rastro, cada cabeza	2.00
Por destace de ganado mayor hembra, fuera del rastro, cada cabeza	3.00
Por destace de cada cerdo fuera del rastro	1.00
Por destace de cada carnero fuera del rastro	0.75
Por introducir carne de ganado mayor o menor al municipio para su venta, destazado en otro municipio	5.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
De pesas y medidas, al año	0.50
De perros, al año	1.00
De reposición de cédulas de vecindad ...	0.50
De títulos de servicios de agua potable	1.00
De traspaso de títulos de servicio de agua potable	2.00
De títulos de lotes en el Cementerio General	1.00
De reposición de títulos de servicio de agua potable	1.00
De traspaso de títulos de lotes del Cementerio General	1.00
De reposición de títulos en el Cementerio General	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios legales	0.50
Por cada certificación de nacimientos o defunción que se extienda en el Registro Civil, a solicitud de parte interesada, fuera de los honorarios de ley	0.25
Por autorización de cada carta de venta de semovientes Q0.50 más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, según inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957.	
Por cada deslinde o apeo practicado por el síndico municipal, si no se trata de títulos supletorios	1.00

RENTAS

En el nuevo mercado municipal

Por arrendamiento de cada local en el nuevo mercado municipal, con puerta a la calle, al mes	Q10.00
Por arrendamiento de cada local en el interior del nuevo mercado municipal, para la instalación de pulperías o tiendas, al mes	6.00
Por arrendamiento de cada local en el interior del nuevo mercado municipal, para la instalación de comedores, al mes	5.00

Frutos y productos municipales

Por venta de cada árbol de cedro en pie del bosque municipal, previa licencia de las autoridades forestales	8.00
Por venta de cada árbol de ciprés o tepemixte, en el bosque municipal, previa licencia de las autoridades forestales...	5.00
Por venta de cada árbol de pino blanco o colorado, en el bosque municipal, previa licencia forestal	5.00
Por venta de cada árbol de tepeaguacate en el bosque municipal	4.00
Por venta de cada árbol de aliso o encino del bosque municipal	2.00
Por venta de cada árbol de chipe del bosque municipal	0.50
Por cada carga de arena de peña de los terrenos municipales	0.05
Por cada tercio de pastura que se venda en el bosque municipal	0.25
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno del bosque municipal, durante un año, para cultivos de papa, avena, trigo o milpa	0.50
Por cada carga de broza que se venda en el bosque municipal	0.20
Por cada tarea de piedra que se venda en terreno municipal	0.25
Por cada carga de pajón que se venda del bosque municipal	0.10
Por pastoreo de cada cabeza de ganado vacuno en el bosque municipal, al mes	0.50
Pos pastoreo de cada cabeza de ganado lanar en el bosque municipal, al mes	0.10

Contribuciones: Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá de la manera siguiente: la Municipalidad absorberá el 66% del costo y el 34% restante será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados con el trabajo, en la proporción del 17% para cada vecino, con base en el número de metros lineales de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades.

La contribución que corresponde a los edificios del Estado o de la Municipalidad, será absorbida por la Municipalidad. Para esta contribución puede autorizarse el pago a plazos hasta de un período de cinco años.

Pavimento: Ya sea de concreto, asfalto o simplemente empedrado. El costo total del pavimento se distribuirá así: la Municipalidad absorberá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los vecinos propietarios de los in-

muebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda del frente de la calle pavimentada. También podrá darse un plazo hasta de cinco nños para el pago de esta contribución.

Multas: Las multas las impondrá el alcalde, en conformidad a lo que determina el Código municipal, los reglamentos respectivos, eteétera.

Por retraso mayor de un trimestre en el pago de los correspondientes arbitrios, se hará un reeargo del 25% sobre lo ndeudado en concepto de multa.

Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese al poste público, al dia	Q 1.50
Por cada eabeza de ganndo menor que ingrese al poste público, al dia	0.75

Décimoquinto: Siendo las veintidós horas con quince minutos y no habiendo más de que tratar se dio por terminada la presente sesión.—Doy fe. —(Fs.) *Manuel Castillo D.*—Certifico: *Luis Rodriguez E.*"

Y para enviar a donde corresponde extiendo la presente certificación en cuatro hojas útiles de papel bond tamaño oficio, en la ciudad de San Marcos, a los nueve dias del mes de ahril de mil novecientos sesenta y nueve.—(Fs.) LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR, secretario municipal.—Visto Bueno: MANUEL CASTILLO DIAZ, alcalde municipal.

Créase la Escuela de Administración Pública, a Nivel de Educación Media, con sede en la ciudad capital, como un centro de formación, mejoramiento y profesionalización de personal de y para la Administración Pública.

Pnlacio Nacional: Guatemala, 11 de marzo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto 1804 del Congreso de la República fue creada la carrera de Bachiller en Administración Públicn, dentro de los planes de estudio del ciclo diversificado de ln Educación Media del pnis, con el objeto de profesionalizar la Administración Pública;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 98 de la Constitución de la Repúblicn, es deber del Estado el mantenimiento e incremento de los centros para ln enseñanza de estudios diversifiendos que tiendan a elevar el nivel cultural de la nación;

CONSIDERANDO:

Que es necesario desarrollar los programas de Adiestramiento en Servicio para los empleados públicos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Escuela de Administración Pública, a nivel de Educación Media, con sede en la ciudad capital, como un centro de formación, mejoramiento y profesionalización de personal de y para la Administración Pública.

Artículo 2º—Esta Escuela tiene por finalidad:

a) Ofrecer una carrera que contribuye al desarrollo económico y social del país;

b) Mejorar los recursos humanos de la Administración Pública a nivel nacional, creando ejecutivos de nivel medio y personal técnico;

c) Mejorar la atención de los servicios públicos y dinamizar los procesos administrativos;

d) Ayudar a ejecutivos de alto nivel, preparando y adiestrando a los estratos medios y bajos de la Administración Pública;

e) Cooperar con el Estado, en la trnnsformación gradual de conceptos y procesos administrativos;

f) Graduar Bachilleres en Administración Pública;

g) Adiestrar al personal en servicio.

Artículo 3º—La escuela funcionará como una dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, financiada con los fondos previstos en el Presupuesto de Gastos de la Nación. Su jornada será noeturna.

Artículo 4º—Los planes de estudio deberán ser aprobados por el Ministerio de Educnción, los cuales comprenderán los cursos y la instrucción técnica necesaria, para obtener el diploma de Bachiller en Administración Pública, asi como el diploma de capacitación en los cursos de adiestramiento a Personal en Servicio.

Artículo 5º—Los diplomas de Bachiller en Administración Pública serán otorgados por el Ministerio de Educación, y los de adiestramiento n personal en servicio serán extendidos por los Ministerios de Educación y Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6º—La superación técnica de la escuela corresponderá nl Ministerio de Educnción y la supervisión administrntiva al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7º—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del primero de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, debiendo publicarse en el Diario Oficial.[1]

Cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Apruébanse y póngase en vigor las rentas por alquileres en el Mercado Municipal de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos; certifica: que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales en uso, en el que a folios 289 al 302 se encuentra el acta que en lo conducente dice:

"Acta número: cuarenta y siete (47). Sesión Pública Ordinaria celebrada por la Municipalidad de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez del departamento de San Marcos, el dia once de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, bajo la presidencia del alcalde municipal interino Esteban Cornelio Orozco, con asistencia de los señores síndicos: 1º Profesor Francisco Peñalonzo S. 2º Gerardo Joaquin Ochoa Alvarado. Concejales: 2º Jaime Alfredo Orozco Navarro. 3º César Enrique Ramos Maldonado. 4º Doroteo Guillermo Bautista Orozco. 6º Gumersindo Sebastián Joachin Dionisio. 8º Reynaldo Chester Orozco de León. 9º Eusebio Salvador Cifuentes Santos y secretario, respectivo, faltando sin excusa los concejales: 5º Profesor Guillermo Francisco Ramírez. 7º Silvino Octavio Herrera y 10º Félix Abraham Juárez Navarro; siendo las veinte horas con veinticinco minutos, se procedió de la manera siguiente:

Vigésimosexto: La Corporación Municipal de esta ciudad;

CONSIDERANDO:

Que es necesario equiparar equitativamente el valor de alquileres municipales;

CONSIDERANDO:

Que para hacer llegar a las arcas municipales ingresos para realizar obras de interés general, es necesario determinar las rentas que estarán obligados a pagar los arrendatarios del Mercado Municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso c) del Artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

Aprobar y poner en vigor las siguientes rentas por alquileres en el Mercado Municipal.

Locales interiores, por metro cuadrado mensualmente	Q 0.40
Locales exteriores, por metro cuadrado mensualmente	0.50

El presente acuerdo entrará en vigor ocho dias después de su publicación en el Diario Oficial.

(Fs.) *E. Cornelio Orozco, Franco. Peñalonzo S., Gerardo J. Ochoa, Jaime Alfredo Orozco, Reynaldo Orozco de León, Silvino O. Herrera, Gumersindo S. Joachin, E. S. Cifuentes S., C. Enrique Ramos M., Guillermo Bautista.* Certifico: *J. H. Miranda*".

Y para los efectos legales correspondientes, expido la presente copia certificada, en dos hojas útiles, debidamente confrontada con su original, en la ciudad de San Pedro Sacatepéquez del departamento de San Marcos, a los diecinueve dias del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

JULIO HECTOR MIRANDA,
secretario municipal.

Visto Bueno:
ESTEBAN CORNELIO OROZCO.
alcalde municipal interino.

Establécese la contribucion por empedrado en el 25% del valor de metro cuadrado que será cubierta por los propietarios favorecidos por dichos trabajos en la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos; certifica: que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales en uso, en el que a folios 289 al 302 se encuentra el acta que en lo conducente dice:

"Acta número: cuarenta y siete (47). Sesión Pública Ordinaria celebrada por la Municipalidad de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos, el dia once de marzo de mil novecientos sesenta y nueve; bajo la presidencia del alcalde municipal interino don Esteban Cornelio Orozco, con asistencia de los señores síndicos: 1º Profesor Francisco Peñalonzo S. 2º Gerardo Joaquin Ochoa Alvarado. Concejales: 2º Jaime Alfredo Orozco Navarro. 3º César Enrique Ramos Maldonado. 4º Doroteo Guillermo Bautista Orozco. 6º Gumersindo Sebastián Joachin Dionisio. 8º Reynaldo Chester Orozco de León. 9º Eusebio Salvador Cifuentes Santos y secretario respectivo, faltando sin excusa los concejales: 5º Profesor Guillermo Francisco Ramírez. 7º Silvino Octavio Herrera y 10º Félix Abraham Juárez Navarro; siendo las veinte horas con veinticinco minutos, se procedió de la manera siguiente:

Décimonoveno: La Corporación Municipal de esta ciudad,

1 Publicado el 15 de marzo de 1969.

CONSIDERANDO:

Que los trabajos de empedrado contribuyen a mejorar el ornato y facilitan el tránsito de vehículos y peatones en esta ciudad;

CONSIDERANDO:

Que la obra de empedrados requiere una fuerte inversión que la Municipalidad no está en posibilidades de efectuar sin la contribución de los propietarios de inmuebles beneficiados, lo cual es en realidad una aplicación del principio de justicia impositiva que es necesario normar adecuadamente a efecto de que los llamados a contribuir lo hagan dentro una justa proporción,

POR TANTO,

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 4º, inciso *c)* del Código Municipal,

ACUERDA:

Establecer la contribución por empedrados en el 25% del valor de metro cuadrado de empedrado, que será cubierto por los propietarios de inmuebles favorecidos con dichos trabajos, en razón al número de metros cuadrados que tenga frente al inmueble, es decir partiendo de la mitad de la calle.

Se dispone que para ponerse en vigor la tasa estableeida, se publique en el Diario Oficial, previa aprobación del Instituto de Fomento Municipal.

(Fs.) *E. Cornelio Orozco. Franco. Peñalonzo S. Gerardo J. Ochoa. Jaime Alfredo Orozco. Reynaldo Orozco de León. Silvino O. Herrera. Gumersindo S. Joaquín. E. S. Cifuentes S. C. Enrique Ramos M. Guillermo Bautista.* Certifico: *J. H. Miranda".*

Y para los efectos legales correspondientes, extiendo la presente copia certificada, en dos hojas útiles, debidamente confrontada con su original, en la ciudad de San Pedro Sacatepéquez del departamento de San Marcos, a los diecinueve dias del mes de marzo de mil noveeientos sesenta y nueve.

JULIO HECTOR MIRANDA,
secretario municipal.

Visto Bueno:
ESTEBAN CORNELIO OROZCO,
alcalde municipal interino.

Acuérdase el cobro adicional por uso del nuevo rastro Municipal de la población de Ipala, departamento de Chiquimula, lo relacionado al cobro por destace de ganado vacuno y porcino, en la forma que se detalla.

El Infrascrito Secretario Municipal de la población de Ipala del departamento de Chiquimula. Certifica: Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de Actas de Sesiones Municipales que para tal fin se lleva en este Despacho, en el cual a folio 17 frente y vuelto y 18 frente, se encuentra en acta número 8, de carácter extraordinario celebrada por la Corporación Municipal, el día martes once de marzo del corriente año, en la que aparece el punto Tercero que en su parte conducente dice: Tercero: el señor Alcalde Municipal, hizo del conocimiento del Honorable Cuerpo Edilicio que, recientemente en sesión celebrada por la misma se dispuso acordar el arbitrio; es decir, aumentarlo en lo relacionado a destace, el cual quedó aumentado así: por destace de ganado vacuno, cada cabeza: Q1.50. Por destace de cerdos, cada cabeza: Q0.75, en vez de Q1.00 y Q0.50 que tenia anteriormente que de esta disposición se dispuso hacerlo del conocimiento del INFOM, y que por tratarse de tasas por servicio no necesita de la aprobación por el Ejecutivo y que basta un acuerdo municipal publicado en el Diario Oficial por lo que la Municipalidad,

ACUERDA:

El cobro adicional por uso del nuevo rastro municipal lo relacionado al eobro por destace de ganado vacuno y porcino así: Por destace de ganado mayor, cada eabeza: Q1.50. Por destace de ganado menor, cada cabeza: Q0.75. Que así como la misma Municipalidad autoriza al Instituto de Fomento Municipal para que los fondos provenientes del impuesto sobre aguardiente, se disponga por aquella Institución su publicación en el Diario Oficial, debiéndose eompulsar copia de este punto a dicha Institución, para los efectos consiguientes.— (fs) A. Guerra J.; certifieo: J. Francisco Sagastume P.

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal de Guatemala, se extiende la presente copia certificada en una hoja de papel bond en la población de Ipala, a los diez días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

J. FRANCISCO SAGASTUME PALMA,
Secretario municipal.

Visto bueno:
ABELARDO DE J. GUERRA JAVIER,
Alcalde municipal.

Apruébase el Acuerdo número 481 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Reglamento Sobre *Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.*

Acuerdo Gubernotivo Número M. de T. y P. S. 13-69

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1969.

El Presidente Constitucionol de lo Repúblico,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitio el 30 de diciembre de 1968 el Acuerdo número 481, por

medio del cual se dicta el *Reglamento Sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia*, el que fue elevado al Organismo Ejecutivo para su aprobación en aquella misma fecha;

CONSIDERANDO:

Que la política social del Tercer Gobierno de la Revolución incluye en forma preferente el desarrollo del Régimen de Seguridad Social como medio importante para lograr el mayor bienestar, seguridad y justicia social para los trabajadores y en general del pueblo de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dotar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del instrumento legal para realizar los trabajos preparatorios indispensables al establecimiento y vigencia de su nuevo programa para la protección de los inválidos, ancianos, viudas, huérfanos y otros sobrevivientes de trabajadores fallecidos;

CONSIDERANDO:

Que los Asesores Jurídicos Gubernamentales del Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, han emitido opinión favorable a la promulgación del aludido Reglamento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4) de la Constitución de la República y 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Primero: Aprobar el Acuerdo número 481 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el *Reglamento Sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.*

Segundo: La aplicación de este nuevo Programa de Protección Social la iniciará el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social al estar preparado para la administración y el otorgamiento de sus beneficios, emitiéndose para el efecto el correspondiente acuerdo de aplicación.

Tercero: El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

ACUERDO NUMERO 481

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Instituto señala entre los riesgos de carácter social por los que el Régimen de Seguridad Social debe otorgar protección y beneficios, los de invalidez, vejez, muerte, orfandad y viudedad;

Que el Régimen de Seguridad Social al mismo tiempo que promueve la salud, lucha contra las enfermedades y los accidentes y protege la maternidad, debe dar protección en caso de invalidez y de vejez y amparar las necesidades creadas por la muerte, ya que uno de sus fines principales es el de compensar, mediante el otorgamiento de prestaciones en dinero, el daño económico resultante de la cesación temporal o definitiva de la actividad profesional; y

Que al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social corresponde, de conformidad con la Ley que lo rige, administrar la concesión de prestaciones en caso de que ocurra alguno de los riesgos mencionados, en la forma y condiciones que sus reglamentos determinen,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

Reglamento Sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia

CAPITULO I

Fines y Campo de Aplicación

Artículo 1º—El presente Reglamento establece y norma la protección relativa a:

a) Invalidez;
b) Vejez;
c) Muerte (gastos de entierro);
d) Orfandad;
e) Viudedad; y
f) Otros sobrevivientes.

Esta protección se realiza a través del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que en el presente Reglamento se denomina "El Instituto", de conformidad con su Ley Orgánica.

Artículo 2º— La protección por invalidez, vejez y sobrevivencia, abarca a todos los afiliados al Régimen de Seguridad Social, de acuerdo con las normas contenidas en este Reglamento, cuya aplicación se extenderá gradual y progresivamente, en lo que concierne a zonas geográficas, catego-

rias de trabajadores o de sus patronos, y en general a categorías de personas protegidas, de conformidad con el Artículo 27 de la Ley Orgánica del Instituto y las disposiciones contenidas en los Acuerdos de aplicación a que se refiere el Artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 3º—Se denomina asegurado para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, al trabajador que sea o haya sido afiliado al Régimen de Seguridad Social y que tenga derecho a la Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, de conformidad con las normas contenidas en este Reglamento y en los Acuerdos que regulen su aplicación.

CAPITULO II

De la Invalidez

Artículo 4º—Tiene derecho a pensión de invalidez, el asegurado que reuna las siguientes condiciones:

a) Ser declarado inválido, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 6;
b) Tener acreditados por lo menos 36 meses de contribución en los 6 años inmediatamente anteriores al primer día de la invalidez; y
c) Tener menos de 65 años de edad al primer día de la invalidez.

Artículo 5º—Para los efectos de la protección por invalidez, se considera inválido al asegurado que se halle incapacitado permanentemente para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su vigor físico, a sus capacidades mentales, a su formación profesional y ocupación anterior, la remuneración habitual que percibe en la misma región un trabajador sano, con capacidad semejante, igual categoría y formación profesional análoga.

Artículo 6º—Para la evaluación de la invalidez se reconocen tres grados: total, parcial y gran invalidez.

Se considera total la invalidez del asegurado que esté incapacitado para obtener una remuneración mayor del 33% de la que percibe habitualmente en la misma región un trabajador sano, con capacidad, categoría y formación profesional análogas.

Se considera parcial la invalidez del asegurado cuya incapacidad le permite obtener una remuneración superior al 33% de la habitual citada en el párrafo anterior, sin exceder del 50% de la misma.

Se considera gran invalidez cuando el asegurado esté incapacitado para obtener una remuneración y necesite permanentemente la ayuda de otra persona para efectuar los actos de la vida ordinaria.

Artículo 7º—Cuando la invalidez pueda prevenirse o su grado pueda ser disminuido por medio de una atención especializada, el asegurado será trasladado a los servicios de rehabilitación para su tratamiento.

Para establecer la invalidez y su grado, el servicio de evaluación de incapacidades examinará al asegurado cuando sea procedente, así como los antecedentes que figuran en los expedientes e informes relacionados con su caso y de ser necesario procederá a una investigación económico-social. Tomará en cuenta también los antecedentes profesionales y ocupacionales del trabajador asegurado, su edad, la naturaleza y gravedad de sus deficiencias físicas o psíquicas, así como otros elementos de juicio que permitan apreciar su capacidad remanente de trabajo.

Una vez determinados la invalidez y su grado, el servicio de evaluación de incapacidades fijará el primer día de invalidez a partir del cual comenzará el derecho a la pensión. El primer día de invalidez no puede ser anterior al último día de subsidios diarios otorgados según otros programas del Instituto.

Artículo 8º—La pensión mensual de invalidez total estará constituida por:

a) El 40% de la remuneración base; y
b) El 0.5% de la remuneración base por cada 4 meses de contribución que tenga el asegurado en exceso sobre los primeros 120 meses de contribución.

Percibirá además, una asignación familiar equivalente al 10% del monto calculado según los incisos anteriores, por la esposa o el esposo inválido o en su defecto por la compañera reconocida o el compañero inválido, y al 10% por cada uno de los hijos menores de 15 años hasta que cumplan esta edad, o de cualquier edad si son inválidos no pensionados, que existieran en el momento de ser exigible la pensión.

Cuando los hijos sean estudiantes y mientras comprueben de manera fehaciente su calidad de tales, se extenderá el derecho a la asignación familiar hasta que cumplan la edad de 18 años.

En ningún caso el monto de la pensión mensual de invalidez total, incluyendo la asignación familiar, podrá exceder del 80% de la remuneración base. En caso de excederse este límite, se reducirán las asignaciones familiares proporcionalmente y si más tarde disminuye el número de familiares que dan lugar a asignación reducida, se calculará nuevamente el monto de la pensión de conformidad con el procedimiento y límites establecidos.

Artículo 9º—La pensión mensual de invalidez parcial, será igual a la mitad de la pensión de invalidez total.

Artículo 10.—La pensión mensual de gran invalidez, será igual a la pensión mensual de invalidez total, más un aumento del 25% del monto que resulte de la aplicación de los porcentajes a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del artículo 8 de este Reglamento. Este aumento no podrá ser menor de Q5.00 ni mayor de Q20.00.

Artículo 11.—La pensión de invalidez se otorgará inicialmente por el término de un año, salvo que el servicio de evaluación de incapacidades fije un término menor. Transcurrido este lapso, continuará por períodos determinados por dicho servicio, previa comprobación de que subsisten las condiciones que determinaron su otorgamiento.

Artículo 12.—El Instituto no concederá la pensión mensual de invalidez, cuando el asegurado se invalide antes de haber cumplido los requisitos de contribución prescritos.

Artículo 13.—La pensión de invalidez terminará en caso de que el pensionado recupere su aptitud para el trabajo o por muerte del mismo.

La pensión de invalidez se transformará en pensión de vejez al cumplir el pensionado la edad de 65 años, conforme al artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 14.—El asegurado que solicite pensión de invalidez o que esté en goce de la misma, debe sujetarse a los reconocimientos y exámenes que el Instituto estime convenientes y a los tratamientos que se le prescriban. El incumplimiento de esta disposición producirá la suspensión del trámite de la solicitud o del pago de la pensión, respectivamente.

Los patronos están obligados a conceder permiso con goce de salario a sus trabajadores, para que puedan asistir a los centros del Instituto durante el tiempo estrictamente necesario para la práctica de los reconocimientos y exámenes prescritos.

Artículo 15.—En casos de invalidez de trabajadores aptos para desempeñar algún trabajo, el patrono debe asignarles un puesto compatible con su condición física o capacidad remanente de trabajo establecida por el Instituto. Se exceptúa de esta regla, el caso en que el patrono demuestre fehacientemente que no tiene o no puede disponer de ningún puesto compatible con la capacidad remanente de trabajo o condición física del trabajador; en tal caso deberá concederle, si fuera pertinente, la indemnización que para casos de despido por invalidez permanente contempla el Código de Trabajo.

Artículo 16.—Si la invalidez del asegurado es causada por un accidente mientras el trabajador está afiliado al Instituto, la condición prevista en el inciso *b)* del Artículo 4 se considerará como cumplida para el otorgamiento de la pensión correspondiente conforme a este Reglamento y el asegurado no tendrá derecho a las prestaciones previstas en el Artículo 74 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General.

Es entendido que si la incapacidad permanente del asegurado no constituyera invalidez dentro de los grados contemplados en este Reglamento, se le otorgarán prestaciones conforme al artículo 74 mencionado en el párrafo anterior.

CAPITULO III

De la Vejez

Artículo 17.—Tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reuna las siguientes condiciones: *a)* Tener acreditados por lo menos 180 meses de contribución; y *b)* Haber cumplido 65 años de edad.

Cuando al cumplir con las condiciones fijadas en los incisos anteriores el asegurado continúa en su misma relación de trabajo, tiene derecho a la pensión de vejez sólo al terminar ésta.

Artículo 18.—Tiene derecho a pensión de vejez anticipada, el asegurado que acredite por lo menos 180 meses de contribución y que haya cumplido 60 años de edad, cuando concurra una de las condiciones siguientes:

a) Que se haya encontrado en desempleo forzoso por un período de 12 meses consecutivos; y

b) Que no pueda trabajar sin perjudicar gravemente su salud o su vida.

La condición a que se refiere el inciso *b)* anterior, deberá ser certificada por el servicio de evaluación de incapacidades, según el procedimiento establecido para la invalidez en el Artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 19.—La pensión mensual de vejez se calculará en la misma forma que la pensión mensual de invalidez total, conforme lo prescribe el Artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 20.—Se transformará en pensión de vejez la del pensionado por invalidez total o parcial que cumpla la edad de 65 años. El monto de la pensión será el que corresponde a invalidez total; la pensión por gran invalidez conservará su monto.

Si el pensionado por invalidez al alcanzar la edad de 65 años acredita tener meses de contribución posteriores a la fecha inicial de su pensión, tendrá derecho a un aumento en el monto de la pensión de vejez determinado según el párrafo precedente. El aumento de la pensión de vejez será de un 0.5% del promedio de los salarios mensuales devengados en los meses de contribución adicionales por cada 4 de tales meses que acredite el pensionado.

Artículo 21.—El derecho a percibir la pensión de vejez, comenzará desde la fecha en que el asegurado reuna los requisitos prescritos para gozar de la misma. Si transcurre un año a partir de dicha fecha sin que el asegurado solicite la pensión, se considerará que ha diferido el inicio del goce de la misma hasta la fecha en que presente la solicitud correspondiente.

El derecho a percibir la pensión de vejez termina por fallecimiento del pensionado.

Artículo 22.—Tiene derecho a una asignación única el asegurado que habiendo alcanzado la edad de 65 años termine su relación de trabajo sin tener derecho a pensión de vejez, siempre que acredite tener por lo menos 12 meses de contribución.

El monto de la asignación única, se calculará multiplicando el número de los meses de contribución por el 3% del salario mensual promedio y éste se determinará dividiendo entre 12 la suma de los salarios devengados en los últimos doce meses de contribución.

La percepción de la asignación única extingue todo derecho a las demás prestaciones que establece este Reglamento y si posteriormente el asegurado reingresa a la cobertura de este Programa, se considerará como incorporado por primera vez al mismo.

CAPITULO IV

De la Cuota Mortuoria

Artículo 23.—En caso de muerte del asegurado que tenga acreditados por lo menos dos meses de contribución en los últimos 6 meses calendario anteriores al de su fallecimiento, se otorgará una

cuota mortuoria para gastos de entierro, siempre que no exista derecho a esta prestación según otros programas del Instituto.

Artículo 24.—El monto de la cuota mortuoria será de Q60.00 en caso de ser pagadera a un miembro de la familia del fallecido. Cuando se le deba pagar a otra persona será igual al monto de los gastos que pruebe haber efectuado, sin exceder de Q60.00.

Artículo 25.—El Instituto pagará una cuota mortuoria en caso de fallecimiento de un pensionado por invalidez o por vejez, en la misma proporción y condiciones que la establecida en el Artículo 24 anterior.

Artículo 26.—Los patronos deben informar al Instituto los casos de muerte de sus trabajadores, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que tengan conocimiento de ellos.

CAPITULO V

De las Pensiones a Sobrevivientes

Artículo 27.—El Instituto otogará pensiones a sobrevivientes por muerte del asegurado, cuando:

a) A la fecha de su fallecimiento el asegurado tenga acreditados por lo menos 36 meses de contribución en los 6 años inmediatamente anteriores;

b) A la misma fecha si el fallecido hubiere tenido derecho a pensión de vejez, habiendo cumplido la edad de 65 años; y

c) El fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o vejez conforme a este Reglamento.

Artículo 28.—Si la muerte del asegurado es causada por un accidente mientras el trabajador está afiliado al Instituto, la condición prevista en el inciso *a)* del artículo anterior se considerará cumplida para el otorgamiento de pensiones correspondientes conforme a este Reglamento, y los sobrevivientes no tendrán derecho a las pensiones previstas en el Artículo 89 inciso *b)* del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General.

Artículo 29.—Tienen derecho a pensión de sobrevivientes:

a) La esposa o la mujer cuya unión con el causante haya sido legalizada de acuerdo con el Código Civil, siempre que una u otra hayan convivido con él hasta la fecha de su muerte y que el matrimonio se haya celebrado o que la unión de hecho se haya legalizado antes de que el fallecido cumpla la edad de 65 años;

b) En defecto de la beneficiaria a que se refiere el inciso precedente, la compañera que haya convivido con el causante en condiciones de singularidad durante un tiempo ininterrumpido no menor de dos años hasta la fecha de la muerte, dependiendo en ese momento económicamente de aquél. El tiempo de convivencia debe estar satisfecho antes de que el causante cumpla la edad de 65 años;

c) El varón sobreviviente que se encuentre en las condiciones que determinan los incisos *a)* o *b)* que preceden con respecto a la causante que fue su cónyuge, mujer de hecho o compañera siempre que esté incapacitado totalmente para el trabajo y no cuente con otros medios indispensables de subsistencia. Sus derechos son en este caso iguales a los que se asignan a la viuda;

d) Los hijos de uno u otro sexo menores de 15 años. Cuando sean estudiantes y mientras comprueben de manera fehaciente su calidad de tales, se extenderá el derecho a pensión hasta que cumplan la edad de 18 años.

Además los hijos incapacitados menores de 18 años y los mayores de esta edad que estén totalmente incapacitados para el trabajo y no cuenten con otros medios indispensables de subsistencia.

Los hijos adoptivos tienen los mismos derechos que los hijos naturales.

Para los efectos de este inciso, la filiación se prueba con las constancias del Registro Civil. A falta de éstas o si las mismas son defectuosas, incompletas o dudosas, el Instituto seguirá una investigación administrativa con el exclusivo objeto de determinar la condición de hijos para el derecho a pensión. El Instituto calificará si son idóneas, adecuadas y suficientes las pruebas recabadas mediante este procedimiento para otorgar o no la pensión correspondiente; y

e) La madre que haya dependido económicamente del causante hasta la fecha del fallecimiento de éste y que no cuente con otros medios indespensables de subsistencia. El padre incapacitado totalmente para el trabajo que estuviere en la misma situación de la madre mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 30.—El monto de las pensiones a sobrevivientes se calculará utilizando como base la que percibía el causante o la que le correspondería percibir por invalidez total o vejez, excluyendo la asignación familiar, en las proporciones siguientes:

a) Para la viuda o compañera del fallecido o viudo inválido, el 50%;

b) Para cada hijo, el 25%;

c) Para cada hijo huérfano de padre y madre, el 50%; y

d) Para la madre y el padre, el 25%.

La suma de las pensiones otorgadas a los sobrevivientes del fallecido no podrá exceder de la que sirvió de base para el cálculo. Si la suma de las pensiones calculadas excediere de esta cantidad, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones y si más tarde se extinguiera el derecho de uno o varios beneficiarios, se aumentarán proporcionalmente las pensiones de los demás, sin pasar de los límites prescritos.

Artículo 31.—El derecho a las pensiones se extingue:

a) Por muerte del pensionado;
b) Cuando la madre o la viuda se casen o hagan vida marital. En caso de nuevo matrimonio, tendrán derecho a una prestación única igual a 12 mensualidades de su pensión;
c) Cuando los hijos alcancen la edad de 15 años; en caso de estudiantes, cuando terminen sus estudios antes de alcanzar los 18 años o al cumplir esta edad.

El derecho a pensión de las hijas cesa por matrimonio o cuando hagan vida marital; en caso de matrimonio, tendrán derecho a una prestación única igual al monto de las pensiones que les hubiere correspondido hasta la edad de 15 años, no pudiendo exceder en ningún caso de 12 mensualidades de su pensión; y
d) Cuando cambien las condiciones económicas que determinaron el derecho a pensión de los beneficiarios o cuando éstos recuperen su capacidad de trabajo.

Artículo 32.—Si a la muerte de un sobreviviente beneficiario, una o varias mensualidades de su pensión hubieren quedado pendientes de pago, éstas se entregarán a los demás sobrevivientes del causante con derecho a pensión, en proporción a sus pensiones individuales.

CAPITULO VI

Disposiciones Comunes al Otorgamiento de Pensiones

Artículo 33.—Para los efectos de este Reglamento los periodos de goce de subsidio diario otorgado conforme a los otros programas del Instituto, se considerarán como periodos de contribución. Un mes de contribución se equipara al mes calendario y en él se incluyen todos los salarios y subsidios diarios que corresponden a ese mes calendario.

Artículo 34.—La remuneración base del asegurado para determinar el monto de las pensiones que establece este Reglamento, es igual al promedio que resulta de dividir la suma de los salarios por los cuales se haya pagado contribuciones en el periodo de referencia, entre el número de los meses calendario de dicho periodo de referencia.

Si durante ese período, el asegurado disfrutó de subsidios diarios, a la suma de los salarios se agrega el producto del número de días subsidiados por el salario diario base que corresponde a estos subsidios, y si hubiera disfrutado temporalmente de una pensión de invalidez, se agregará a la referida suma de los salarios del producto del número de meses de pensionamiento por la remuneración que sirvió para su cálculo.

El periodo de referencia para la pensión de vejez será de 60 meses calendario inmediatamente anteriores al último mes de contribución o al mes que corresponde al último día subsidiado, si éste fuera posterior.

El periodo de referencia para la pensión de invalidez será de 36 meses calendario inmediatamente anteriores al último mes de contribución o al mes que corresponde al último día subsidiado, si éste fuera posterior.

Si el periodo de referencia indicado en los dos párrafos procedentes incluye meses anteriores al primer mes de contribución del asegurado, se considera como periodo de referencia el comprendido desde el primer mes de contribución hasta el último mes de contribución o hasta el mes que corresponde al último día subsidiado, si éste fuera posterior.

La remuneración base no puede ser mayor de Q300.00.

Artículo 35.—La pensión mensual de invalidez total o de vejez, incluyendo la asignación familiar, no será menor de Q15.00; sin embargo, si la remuneración base es inferior a Q15.00, la pensión será igual a dicha remuneración base.

La pensión mensual de invalidez parcial no será inferior a la mitad del monto determinado según el párrafo anterior.

La pensión mensual de la viuda o compañera del causante, viudo, inválido o huérfano de padre y madre no será inferior a Q7.50, y la pensión del huérfano, de la madre o del padre del causante no será inferior a Q3.75, sin que la suma de estas pensiones sea mayor de Q15.00 ni de la remuneración base. Si la suma excediere de esta cantidad, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones. Si más tarde se extinguiera el derecho de uno o varios beneficiarios, se acrecentarán las pensiones de los demás pero sin pasar de los límites prescritos.

Artículo 36.—Cuando el pensionado por invalidez o vejez ejecute un trabajo remunerado y el total mensual de los salarios que devengue más el monto de su pensión sean superiores a la remuneración base sobre la cual se computó ésta, la pensión mensual será reducida a un monto igual a la diferencia entre dicha remuneración base y los salarios devengados en el mes, mientras dure tal situación.

Artículo 37.—Para solicitar las prestaciones establecidas en el presente Reglamento, los interesados utilizarán los formularios proporcionados por el Instituto y acompañarán los documentos que les sean requeridos para acreditar sus derechos.

Artículo 38.—La Gerencia del Instituto emitirá la resolución que proceda en cada caso de solicitud de prestaciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 39.—El Instituto reglamentará la forma en que los pensionados deben comprobar su supervivencia, la persistencia de las demás condiciones que les dan derecho a seguir percibiendo las pensiones y su obligación de informar al Instituto sobre cualquier cambio en su situación que pudiera afectar ese derecho, incluyendo la notificación sobre el trabajo de los pensionados por invalidez o vejez. La falta de presentación oportuna de la información o de las pruebas, hará que se suspenda el pago de la pensión.

CAPITULO VII

Continuación voluntaria en el seguro

Artículo 40.—El trabajador que deje de ser asegurado obligatorio, que acredite por lo menos 18 meses de contribución en los últimos 36 meses

calendario, tiene opción a continuar asegurado voluntariamente si cumple con las siguientes condiciones:

a) Solicitarlo por escrito al Instituto en el curso de los 3 meses calendario siguientes al último mes de contribución o al último día de subsidios diarios; y
b) Pagar mensualmente una contribución igual al total de la contribución del patrono y del trabajador que corresponda al salario del último mes de contribución obligatoria; cuando en este último mes haya interrupción en el trabajo, se determinará la contribución según el salario que correspondería al mes completo de trabajo.

Artículo 41.—Si el asegurado voluntario incurre en mora en el pago de las contribuciones durante 3 meses consecutivos, pierde el derecho a la continuación voluntaria en el seguro.

Artículo 42.—Los meses de seguro voluntario por los cuales se haya pagado, serán equivalentes a meses de contribución obligatoria, y se considerará como salario que corresponde a los meses de seguro voluntario, aquel sobre el cual se hayan computado las contribuciones.

CAPITULO VIII

Disposiciones Financieras

Artículo 43.—Los recursos necesarios para cubrir el costo del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, estarán constituidos por:

a) Contribuciones de patronos, de trabajadores y del Estado;
b) Rendimiento de la Reserva Técnica; y
c) Otros recursos previstos en este Reglamento.

Los recursos del Programa podrán aplicarse solamente al pago de las prestaciones previstas en este Reglamento, a los respectivos gastos de administración y a la inversión de Reservas.

Artículo 44.—Las contribuciones de los patronos y de los trabajadores se computan sobre los salarios que perciban o deban percibir los asegurados, en las proporciones siguientes:

a) Los patronos particulares y el Estado como patrono, el 3% del total de salarios de sus trabajadores; y
b) Los trabajadores, el 1.5% de sus salarios.

La contribución del Estado como tal, será igual al 25% del total de los pagos efectivos por concepto de prestaciones otorgadas según este Reglamento.

Artículo 45.—Los excedentes de los ingresos sobre los egresos, constituirán la Reserva Técnica del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, la cual constituirá un fondo distinto e independiente de los otros fondos del Instituto.

El fondo de la Reserva Técnica se invertirá de conformidad con las normas contenidas en el capítulo VI de la Ley Orgánica del Instituto. No podrá hacerse ninguna inversión que produzca un rendimiento inferior a la tasa de interés actuarial.

Artículo 46.—Dado el sistema financiero de Primas Escalonadas adoptado para el financiamiento de este Programa, cuando en un ejercicio financiero el total de los ingresos efectivos por concepto de contribuciones y del rendimiento de la Reserva Técnica, sea inferior al total de los egresos por concepto de prestaciones y gastos administrativos de este programa, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 de la Ley Orgánica, el Instituto aumentará las tasas de contribución a un nivel que garantice el equilibrio financiero por un período no menor de cinco años, conforme a los estudios actuariales correspondientes. El indicado aumento de las tasas de contribución podrá postergarse si el Estado aporta al Instituto los recursos necesarios para cubrir íntegramente el exceso de los egresos sobre los ingresos.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

Artículo 47.—Ningún beneficiario puede disfrutar simultáneamente de dos o más pensiones del Instituto. En caso de concurrencia de derechos debe asignarse la pensión más favorable al beneficiario.

Artículo 48.—El goce de pensión por invalidez, vejez o sobrevivencia, es compatible con el goce de subsidios por incapacidad temporal determinados en otros programas del Instituto.

Artículo 49.—Las pensiones establecidas en el presente Reglamento se pagarán por mensualidades vencidas.

Artículo 50.—Las prestaciones en dinero otorgadas según este Reglamento, podrán ser revisadas por el Instituto en cualquier tiempo. Si como consecuencia de esta revisión se comprueba que hubo error en su cálculo o inexactitud en los datos suministrados o que han cambiado las condiciones que dieron base a su otorgamiento, se harán los ajustes correspondientes.

Artículo 51.—Las pensiones y demás prestaciones acordadas según este Reglamento, no pueden cederse, compensarse ni gravarse, y no son susceptibles de embargo, salvo en la proporción que permitan las leyes en concepto de alimentos.

La Gerencia del Instituto queda facultada para autorizar el pago de la mitad de dichas prestaciones a los respectivos alimentistas, siempre que se compruebe por medio del Departamento de Servicio Social que el pensionado o beneficiario incumple su obligación de pagarles alimentos.

Asimismo queda facultada para autorizar que se entregue hasta la mitad de dichas prestaciones a los alimentistas o dependientes económicos del pensionado o beneficiario, cuando éste por encontrarse en estado de inconsciencia no pueda recibir directamente las prestaciones en dinero que le correspondan ni designar a la persona que deba recibirlas. La Gerencia del Instituto hará la determinación de tales beneficiarios, previo informe del Departamento de Servicio Social.

Artículo 52.—Cuando los beneficiarios de las prestaciones que otorga el presente Reglamento se encuentren en incapacidad legal de recibirlas, el Instituto determinará a qué personas deben ser entregadas.

Esta disposición tiene efecto sólo para la protección que otorga el Régimen de Seguridad Social, sin perjuicio de que si hubiere tutor o representante legal, a él corresponderá recibir las mencionadas prestaciones.

Artículo 53.—El Instituto se reserva el derecho de controlar en determinados casos, la inversión o el uso que se haga de las sumas que correspondan en concepto de prestaciones en dinero, y a tomar cualesquiera otras medidas complementarias que garanticen que dichas sumas serán gastadas o invertidas en llenar verdaderas necesidades de los pensionados o beneficiarios.

Artículo 54.—Todo certificado médico que se exija como requisito para establecer el derecho a las prestaciones que señala el presente Reglamento, debe ser emitido por médico del Instituto conforme a los instructivos correspondientes.

Artículo 55.—El Instituto mantendrá la discreción necesaria para no divulgar datos o informes individuales proporcionados por patronos, trabajadores u oficinas públicas, salvo mediante orden escrita de autoridad competente o que se trate de hechos relacionados con las personas u oficina que lo soliciten.

La Gerencia del Instituto puede suministrar o publicar, para fines exclusivamente estadísticos, científicos o conexos con éstos y cuando lo estime oportuno, estadísticas o informaciones generales, elaboradas con los datos y cifras individuales a que se refiere el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 56.—Los patronos podrán delegar la la obligación que tienen de suscribir en cada caso los informes solicitados y los formularios que se indican en este Reglamento, en otra u otras personas y para este efecto deberán registrar el nombre, apellidos y firma de las mismas en el Instituto, en la forma prescrita por éste.

Los patronos quedan obligados por los actos de sus representantes.

Artículo 57.—Los patronos están obligados a proporcionar al Instituto los datos relacionados con el Régimen de Seguridad Social que éste les solicite, dentro del plazo prudencial que al efecto se les fije.

Artículo 58.—Todas las autoridades, los funcionarios y empleados públicos quedan obligados a prestar la más amplia y eficaz colaboración al Instituto, para la correcta y pronta aplicación de este Reglamento, así como de las disposiciones que dicte la Gerencia del mismo de conformidad con el artículo 75 de este Reglamento.

Artículo 59.—Todos los términos o plazos que fija este Reglamento se computan conforme lo ordena la Ley del Organismo Judicial.

CAPITULO X

Prescripción y Sanciones

Artículo 60.—El derecho a reclamar el otorgamiento de cualquier prestación en dinero prescribe en un año, contado desde la fecha en que se originó el derecho a la misma.

El derecho a cobrar las prestaciones en dinero que se hayan acordado prescribe en 6 meses, contados desde la fecha en que se debió efectuar el pago respectivo.

Artículo 61.—Son faltas de previsión social, todas las infracciones o violaciones por acción u omisión que se cometan contra las normas contenidas en la reglamentación del Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, que den lugar a sanciones.

Artículo 62.—El patrono que se niegue a expedir el Certificado de Trabajo, no utilice los formularios que le proporcione el Instituto o no cumpla las instrucciones que éste le imparta, será sancionado con una multa de Q20.00 a Q100.00.

Artículo 63.—Toda violación por parte de los patronos a las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 15 de este Reglamento, dará lugar a la imposición de una multa entre Q20.00 y Q500.00.

Igual multa se impondrá a quien pretenda fraudulentamente obtener una prestación.

Artículo 64.—Toda violación a una disposición prohibitiva contenida en la reglamentación del Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, da lugar a la imposición de una multa entre Q30.00 y Q300.00.

Artículo 65.—Toda violación a una disposición Programa sobre Protección relativa a Invalidez, preceptiva contenida en la reglamentación del Vejez y Sobrevivencia, da lugar a la imposición de una multa entre Q20.00 y Q200.00.

Artículo 66.—En caso de reincidencia, multireincidencia o reiteración, debe duplicarse la pena anteriormente impuesta, aunque la nueva sanción exceda del límite máximo establecido, o en su defecto se procederá en la forma que se establece en el Código de Trabajo.

Artículo 67.—Los juicios que se sigan para la imposición de multas o sanciones deben iniciarse y resolverse ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. En dichos juicios el Instituto debe ser tenido siempre como parte.

CAPITULO XI

Disposición Transitoria

Artículo 68.—A todos los asegurados que contribuyan por lo menos en 12 meses calendario, durante los primeros 24 meses de iniciada la aplicación de este Reglamento, se les acreditará un período de contribuciones asimiladas exclusivamente para facilitarles el cumplimiento del requisito de 36 meses de contribución prescrito en el inciso *b)* del artículo 4 o de 180 meses de contribución prescrito en el inciso *a)* del artículo 17 de este Reglamento.

El número de los meses que se acredite como período de contribuciones asimiladas será calculado multiplicando por 4 la diferencia entre la edad del asegurado, en años cumplidos al primer día de la aplicación de este Reglamento, y la cifra de 25. El período acreditado en ningún caso podrá ser menor de 24 meses ni mayor de 144 meses.

CAPITULO XII

Disposiciones Finales

Artículo 69.—Facúltase a la Gerencia del Instituto para contratar los seguros facultativos simples a que se refiere el artículo 72, inciso *a)* de la Ley Orgánica, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) Todas las disposiciones de este Reglamento, o las que lo complementen, deben formar parte del correspondiente contrato;

b) El patrono de que se trate, una vez que suscriba el respectivo contrato, debe ser declarado formalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social y permanecer obligatoriamente en éste; y

c) El correspondiente contrato puede hacerse mediante simple cambio de notas entre la Gerencia y el patrono interesado, previo estudio socio-económico que en cada caso realice el Instituto.

Artículo 70.—La Junta directiva del Instituto, una vez que éste se encuentre preparado administrativamente para iniciar la aplicación del Programa y, que se haya determinado la capacidad contributiva de las partes interesadas, por medio de acuerdos separados determinará los lugares o circunscripciones geográficas en donde regirá este Reglamento, la forma en que se aplicará, así como las fechas en que se iniciará el otorgamiento de las prestaciones y el pago de las respectivas contribuciones. Dichos acuerdos serán elevados al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para los efectos establecidos en el inciso *a)* del artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto.

Artículo 71.—Las prestaciones contempladas en el presente Reglamento, que los patronos particulares sujetos al mismo estén otorgando a sus trabajadores en virtud de leyes, convenios, pactos o contratos de trabajo, quedarán a cargo del Instituto en la fecha en que éste inicie su otorgamiento efectivo. Si aquellas prestaciones fueran más favorables que las que otorga el presente Reglamento, el Instituto las otorgará de conformidad con este último, quedando la diferencia a cargo del respctivo patrono.

Artículo 72.—Los regímenes de Previsión Social sin ánimo del lucro puestos en vigor por patronos o empresas particulares con anterioridad al inicio de la aplicación de este Reglamento, deberán continuar vigentes por lo menos en su estructura y situación actuales, hasta tanto el Instituto no autorice la supresión o modificación de los mismos, tomando en cuenta el tipo de beneficios otorgados y la población protegida, de conformidad con las normas establecidas en el artículo 70 del Decreto 295, Ley Orgánica del Instituto.

Artículo 73.—Mientras no se emitan las disposiciones legales a que se refiere el artículo 67 de la Ley Orgánica del Instituto, se exceptúan de la aplicación del presente Reglamento:

a) El personal del Ejército con grado, clase o condición militar; y

b) Los jefes y oficiales con grado militar efectivo que se encuentren sirviendo en otras dependencias distintas del Ministerio de la Defensa Nacional, siempre que de conformidad con leyes vigentes especiales gocen de la protección del Régimen de Previsión Social, creado por la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, sus reformas y adiciones.

Los casos de duda sobre la aplicación de las excepciones anteriores deben ser resueltos por la Gerencia del Instituto, previa audiencia, durante el término de ocho días al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 74.—Para la aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, rigen todas las disposiciones contenidas en los demás Reglamentos del Instituto, que sean aplicables y que no se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 75.—La Gerencia del Instituto queda facultada para dictar todas las disposiciones que considere necesarias para la mejor aplicación de este Reglamento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Lic. ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE,
Presidente.

Lic. GERARDO GORDILLO BARRIOS,
Suplente del 1er. Vicepresidente.

Lic. RAFAEL PIEDRA SANTA ARANDI,
2º Vicepresidente.

Dr. ALFREDO AMENABAR TIBLE,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

RUFINO RIVERA NATARENO,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Elévese al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto.

Dr. RICARDO ASTURIAS VALENZUELA,
Gerente.

Acuérdase que en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia se lleve un libro denominado "Registro de Fianzas", en el cual se anotarán las excarcelaciones bajo fianza haciendo constar, previo informe de los Tribunales de Justicia, los datos que se menciona.

ACUERDO NUMERO 250

LA CAMARA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso *a)* del Artículo 38 de la Ley del Organismo Judicial esta Corte tiene, entre otras atribuciones, la de cuidar que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar las providencias pertinentes para remover los obstáculos que se le opongan;

CONSIDERANDO:

Que se ha observado que al concederse una excarcelación bajo fianza los procesos sufren notorias demoras y en muchas oportunidades se quedan paralizados indefinidamente; y otras veces, al hacerse efectivas las fianzas por la falta de presentación oportuna del reo se queda sin cobrar a los fiadores las cantidades respectivas, con grave perjuicio en uno y otro caso de la correcta administración de justicia. Asimismo se ha tenido conocimiento del abuso que se hace de las excarcelaciones por motivo de enfermedad del procesado,

POR TANTO,

Con apoyo en las razones que anteceden y en lo dispuesto por los Artículos 240 de la Constitución de la República y 32 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

1º—Que en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia se lleve un libro denominado "Registro de Fianzas", en el cual se anotarán las excarcelaciones bajo fianza haciendo constar, previo informe de los Tribunales de Justicia, los siguientes datos:

a) Tribunal que concede la excarcelación;

b) Nombre del reo;

c) Delito que se le imputa;

d) Número del proceso, fecha del auto de prisión y el de la excarcelación. Si por cualquier motivo el Tribunal dejare de conocer en el proceso, deberá también informarlo indicando el Tribunal al que lo remita, para hacer la anotación correspondiente;

e) Nombre y residencia del fiador, con especificación del lugar señalado para recibir notificaciones;

f) Monto de la fianza y garantía que preste fiador; y

g) Fecha de cancelación de la fianza o de la resolución en que se manda hacer efectiva.

2º—Inmediatamente que un Tribunal conceda una excarcelación bajo fianza deberá informarlo a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, haciendo constar los datos a que se refiere el párrafo anterior.

Si se tratare de una caución real (hipoteca, etc.), se remitirá copia insertando la razón de registro, que puede ser al carbón, la cual será firmada por el notario autorizante y si se tratare de pólizas, se remitirá el duplicado. Estos documentos, serán debidamente archivados y se devolverán al interesado al terminar la obligación. Los testimonios originales así como las pólizas serán agregadas a los autos.

3º—Los Tribunales están obligados a informar cada dos meses a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia del estado que guardan los procesos en que hayan reos bajo fianza. Si pasados seis meses no estuviere fenecida la primera instancia y tres la segunda, la Secretaría dará aviso a la Corte Suprema, para que se averigüe la causa y se dicten las medidas del caso.

4º—Cuando se mande hacer efectiva una fianza, si se hubiere constituido el depósito en efectivo, el juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haber quedado firme la resolución, dará aviso a la Tesorería del Organismo Judicial para que ingrese la suma depositada a los fondos privativos y si se tratare de otra clase de fianza, dará aviso dentro del mismo término a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia al recibirse el aviso a que se refiere el artículo anterior, remitirá la documentación respectiva al Ministerio Público para que inicie el proceso de cobro.

5º—Toda excarcelación bajo fianza por enfermedad deberá concederse previo informe del Médico Forense.

El Juez deberá tomar conocimiento directo del procesado y recabará informe del centro penal en donde se encuentre, sobre si ha estado bajo tratamiento médico. En caso de duda y si el Juez estimare que la enfermedad no es de gravedad, podrá mandar los informes al Jefe del Servicio Médico Forense y, si éste lo pidiere, situará al enjuiciado en uno de los centros hospitalarios existentes en los lugares de detención de esta capital, para que previo reconocimiento, el citado facultativo emita su dictamen.

Si de lo actuado se desprendieren indicios de falsedad en alguno de los informes, deberá, de oficio, certificarse lo conducente para proceder criminalmente contra quien corresponda.

6º—Al vencerse el término de curación indicado en el informe, el Juez pedirá nuevos informes acerca de si ha cesado la gravedad del enfermo a efecto de que vuelva inmediatamente a prisión. Si al Juez le constare que la gravedad ha cesado antes del vencimiento del plazo, hará volver al excarcelado a prisión.

La omisión en el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada como falta grave por el Tribunal superior o por la Corte Suprema de Justicia cuando, por cualquier medio, tuvieren conocimiento.

7º—Se deja sin efecto la circular número dieciséis de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, emitida por la Presidencia del Organismo Judicial.

8º—Se fija a los tribunales de instancia el término de quince días para que rindan el informe a que se refiere el ordenal primero de este acuerdo, con relación a los procesos que se encuentren en trámite.

El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala: a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Transcríbase y Publíquese en el Diario Oficial. (Fs.) *J. Rufino Morales, J. C. Ordóñez P., Gmo. Corzo, G. Menéndez de la Riva, B. Lemus Morán, M. Alvarez Lobos*".

Autorízase a la entidad Helvetia Compañía Suiza de Seguros Contra Incendios, para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la entidad Helvetia Compañía Suiza de Seguros Contra Incendios, ha solicitado autorización para retirarse definitivamente del país, para lo cual ha cumplido con los requisitos legales correspondientes; que la empresa "Seguros Universales, Sociedad Anónima", según escritura pública número diez y siete, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho, suscrita ante los oficios del notario público Nery Efraín Acevedo Sagastume, ha asumido la representación de la Compañía y la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse durante el tiempo de la prescripción legal; que se publicó el aviso de retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Decreto-Ley número 229; que se han evacuado todas las audiencias que se concedieron a la Compañía indicada, respecto a auditorías de pérdidas y ganancias y demás trámites administrativos relacionados con su fiscalización; y, que para tal efecto, han emitido opinión favorable la Superintendencia de Bancos y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, esta última aprobada por el Ministerio Público,

POR TANTO,

Con base en el Artículo 82 del Decreto-Ley número 229 e inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la entidad Helvetia Compañía Suiza de Seguros Contra Incendios, para que pueda retirarse del país, quedando como su representante en Guatemala, la empresa "Seguros Universales, Sociedad Anónima", quien asume la responsabilidad por cualquier reclamación que contra su representada pudiera presentarse durante el término de la prescripción legal, contado a partir del veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo 2º—La Superintendencia de Bancos procederá a cancelar el registro de la Compañía mencionada, previo el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 del Decreto-Ley 229, en lo que se refiere a las publicaciones del presente acuerdo.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Modifícase en la forma que se menciona, el primer párrafo del artículo 4º, del Acuerdo Gubernativo del 4 de septiembre de 1968, reformado por Acuerdo Gubernativo del 22 de octubre del mismo año, relativo al arrendamiento de los locales de la Terminal Aérea "La Aurora".

Palacio Nacional: Guatemala, marzo 14 de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 85 de la Ley de Aviación Civil, todos los edificios del Estado situados en el área correspondiente al servicio de la aeronáutica civil están bajo el mando, cuidado, conservación, dirección, inspección y vigilancia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas el que lo ejerce por medio de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la que a su vez podrá ejercitarlo cuando lo crea conveniente, por el conducto del jefe del Aeródromo;

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de septiembre de 1968, modificado por Acuerdo Gubernativo del 22 de octubre del mismo año, establece que el arrendamiento de los locales de la Terminal Aérea "La Aurora", se formalizará mediante el contrato respectivo que deberá suscribirse entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el arrendatario, pero, en apego, a lo dispuesto por la Ley de Aviación Civil dicho instrumento deberá celebrarse entre el Ministerio de Comunicaciones

y Obras Públicas, por intermedio de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el arrendatario; por lo que para evitar posibles dudas y contradicciones, es necesario modificar el Acuerdo Gubernativo relacionado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el primer párrafo del artículo 4º del Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de septiembre de 1968, reformado por Acuerdo Gubernativo del 22 de octubre del mismo año, el cual queda así: [1]

"El arrendamiento que hubiere sido adjudicado por medio de la subasta, se formalizará mediante el contrato respectivo que deberá suscribirse entre el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por intermedio de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el arrendatario. En dicho instrumento deberá consignarse la renta mensual, el plazo del arrendamiento, la garantía o fianza del cumplimiento de la obligación de pago y todos los demás requisitos y formalidades que se consideren necesarios".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de Los Amates, departamento de Izabal.

I.—Del Servicio en General

Artículo 1º—La Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios y funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar con sus propios recursos al fondo especial del servicio de Agua Potable Municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al Servicio de Agua Potable las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etcétera. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 10.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicios de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

---

1 Los dos en este tomo.

2 Publicado el 15 de marzo de 1969.

Artículo 12.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado por el INFOM y aprobado por la Municipalidad, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28 apartado I, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta quince años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la Alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su Cédula de Vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)* ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al Fontanero Municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio; el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente;

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II.—*Del Tesorero Municipal*

Artículo 14.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la Tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la Alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 13 para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de Agua Potable, fondos que tienen carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros 3 días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etc., al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del Fontanero y del ayudante de la Tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etc., que se hayan causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

h) Ordenará al Ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza, específicamente o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al Alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el Alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13 inciso *i)*;

k) Llevará un libro Auxiliar de Caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al Ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del Alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del Servicio de Agua Potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

o) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al Fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

q) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior, lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, números de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

r) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

s) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas lo hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

t) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etcétera;

u) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo; para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 13;

v) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

x) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente;

y) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

III.—*Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable*

Artículo 15.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza del ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero, las atribuciones contenidas en los incisos *d), j), l), m), ñ), p), q), r), s), t), u)* y *v)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

IV.—*Del fontanero*

Artículo 16.—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 17.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;
b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables;
c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 18.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;
b) Reportar a la alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;
c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura de medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;
d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;
e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliarias para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo, aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM;
f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran, siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 19.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

V.—*Tarifas*

Artículo 20.—De acuerdo con el convenio entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable:

a) Tasa administrativa: que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de Suscripción" y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado Q75.00

Pago a plazos	*Pago Mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q 6.57	Q 78.84
24 meses (2 años)	3.44	82.56
36 meses (3 años)	2.40	86.40
48 meses (4 años)	1.88	90.24
60 meses (5 años)	1.57	94.20
72 meses (6 años)	1.36	97.92
84 meses (7 años)	1.21	101.64
96 meses (8 años)	1.10	105.60
108 meses (9 años)	1.01	109.08
120 meses (10 años)	0.94	112.80
132 meses (11 años)	0.89	117.48
144 meses (12 años)	0.84	120.96
156 meses (13 años)	0.80	124.80
168 meses (14 años)	0.76	127.68
180 meses (15 años)	0.73	131.40

b) Tasa por servicio: que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros. Esta tasa comúnmente se denomina Canon mensual y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Q0.60. Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM;

c) Tasas por servicio para llenacántaros y pilas públicas: La Municipalidad pagará mensualmente al Fondo por servicio de agua potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) Excesos: por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio Q0.10. Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al Fondo por servicio de agua potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción;

c) Servicio de conexion: por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal Q1.00;

f) Multas: las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de asuntos municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI.—*Disposiciones varias*

Artículo 21.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida especifica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 22.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la Institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 23.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oirse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 24.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 25.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 26.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus Departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la contabilidad como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 27.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad, provenientes del servicio de agua potable y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan: comisión de recaudación, fondo para reparaciones del sistema y el saldo, al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 28.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 29.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 30.—Este Reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal en punto segundo (2º) del acta número tres de la sesión celebrada el día catorce de marzo de mil novecientos sesenta y nueve y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

JUSTO ACEVEDO,
Alcalde Municipal.

R. PINZON,
Síndico Municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
Regidor Municipal.

ANGEL MARTINEZ,
Regidor Municipal.

ESTEBAN GARCIA,
Regidor Municipal.

VENTURA ALDANA C.,
Regidor Municipal.

FRANCISCO MATEO GONZALEZ C.,
Secretario Municipal.

Autorízase a la Municipalidad de Ciudad Flores, cabecera del departamento de El Petén, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Ciudad Flores, cabecera del departamento de El Petén, se ha presentado solicitando aprobación para un nuevo arbitrio sobre la extracción de palma silvestre denominada "Chiquilote" o "Jade", y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Por cada fardo de cien libras o fracción de "Chiquilote" o "Jade" producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción ..... Q 0.30

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 5 de febrero de 1965.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Bautista, departamento de Suchitépequez, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Juan Bautista, departamento de Suchitepéquez, se ha dirigido solicitando la aprobación de su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se aceeda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 2.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de res, de 1ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de res, de 2ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de marrano de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de marrano de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Venta de medicinas, al mes	0.50

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	Q 1.00
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.50
Comedores, al mes	0.50
Gasolineras comerciales, al mes	1.00
Molinos de nixtamal, al mes	0.50

Varios

Arbitrio personal (contribución de ornato) conforme acuerdo gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946 y sus reformas.

Rockolas: por cada una que funcione en el municipio conforme acuerdo gubernativo de fecha 11 de enero de 1956 ...	10.00
Por cada una que funcione en el municipio para la fiesta titular, cada día ...	1.00
Sitios sin acera: por cada metro lineal de frente hacia la calle, al mes	0.02
Sitios sin construcción: por cada sitio que exista en la población, sin construcción, al mes	0.50
Cantinas: por cada cantina que se instale para la fiesta titular, al día	1.00

Extracción de productos

Aceites esenciales: conforme acuerdo gubernativo del 14 de agosto de 1958.	
Banano: por cada racimo de banano que se extraiga del municipio	0.02
Café: conforme Decreto-Ley número 114 del 26 de septiembre de 1963.	
Caña: por cada tonelada de caña de azúcar que se extraiga del municipio	0.05
Cacao: por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio	0.20
Guineo: por cada racimo de guineo morado o de otra clase que se extraiga del municipio	0.02
Hule: por cada quintal de látex de hule producido y extraído del municipio	0.50
Leña: por cada tarea de leña que se extraiga del municipio	0.10
Madera: por cada troza de madera en bruto de cualquier clase que se extraiga del municipio	1.00
Maíz: por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Miel: por cada quintal de miel de abeja que se extraiga del municipio	0.10
Por cada galón de miel virgen de caña que se extraiga del municipio	0.01
Naranjas: por cada ciento de naranja que se extraiga del municipio	0.05
Panela: por cada carga de panela que se extraiga del municipio	0.10
Piedrín: por cada metro cúbico de piedrín que se extraiga del municipio	0.25
Piedra: por cada camionada de piedra para construcción que se extraiga del municipio	1.00

Extracción de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de semovientes, cualquiera que sea el número que la misma ampare. Artículo 10 del Reglamento	0.50

---

1 En tomo 83.

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	Q 0.25
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.15
Tasas por servicios: agua potable	
Por concesión de cada servicio de 60,000 litros (una paja), al contado	45.00
Por concesión de cada servicio de 60,000 litros (una paja), a plazos a razón de Q2.50 mensual	60.00
Por canon de agua, cada servicio, al mes	0.50
Por cada 1,000 litros o fracción, de exceso	0.10
Por cada orden de conexión	1.00
Por cada orden de reconexión	1.00
Mercado	
Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al dia	0.02
Poste público	
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, al dia	0.20
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al dia	0.10
Rastro	
Por destace de cada cabeza de ganado mayor	1.00
Por destace de cada cabeza de ganado menor	0.50
Cementerio	
Por concesión de cada metro cuadrado para construcción de mausoleos o capillas	2.00
Por construcción del primer nicho	3.00
Por cada nicho adicional	2.00
Por inhumación de cadáveres de niños o adultos en mausoleos particulares	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepulturas ínfimas	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepulturas ínfimas	0.25
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepulturas ínfimas, para pobres de solemnidad	Gratis
Tasas administrativas: Licencias	
Para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes	0.25
Por construcción de cualquier clase y valor	1.00
Para espectáculos públicos, cada noche	0.50
Para polacas y juegos similares, cada dia	0.50
Para exhumación de cadáveres, previo el trámite de ley	5.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán a la Municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base al acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Para perforar pozos en el perímetro urbano	1.00
Para serenatas, cada vez	1.00
Para tala de árboles, por cada árbol de cualquier clase que se tale, previa autorización forestal	Q 0.50
Para zarabandas de primera clase dia y noche	4.00
Para zarabandas de segunda clase dia y noche	2.00
Para quema de bombas durante cualquier festividad	1.00
Para lides de gallos en palenques autorizados, cada dia	5.00
Para celebraciones con marimba y bombas, cada dia	1.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio, previa autorización	2.00
Por deslindes de terrenos con intervención del síndico a solicitud de parte interesada	1.00
Registros	
De fierros para marcar ganado, una sola vez	2.00
De pesas y medidas, al año	0.50
De perros, incluyendo la vacuna antirrábica, al año	1.00
De reposición de cédulas de vecindad	0.50
De títulos de servicios de agua	1.00
De traspaso de títulos de servicios de agua	1.00
De reposición de títulos de servicios de agua	1.00
Varios	
Por repasto de ganado en el predio, cada cabeza, al mes	1.00
Por cada certificación de solvencia que extienda la tesorería, además de los honorarios legales	0.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50
Por cada cabeza adicional a la primera, conforme inciso *a)* del artículo 10 del reglamento del 16 de octubre de 1957	0.05
Por cada metro cúbico de arena para construcción	0.50
Por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el registro civil, además de los honorarios legales	0.25
Rentas	
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno en el predio, para siembras, cada vez	0.50
Por arrendamiento de locales para habitación	3.00
Multas	
Por retrasos mayores de un trimestre en el pago de los arbitrios, se cobrará el 25% sobre lo adeudado en concepto de multa.	
Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese al poste	1.00
Por cada cabeza de ganado menor que ingrese al poste	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 28 de febrero de 1961. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de Chinautla, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chinautla, departamento de Guatemala, se ha presentado solicitando aprobación de su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

ARBITRIOS MUNICIPALES

Arbitrio sobre la Propiedad Inmueble
Arbitrio sobre la Renta Inmobiliaria

Están afectas al pago de este arbitrio todas las propiedades situadas dentro del municipio, estén o no dadas en arrendamiento salvo las del Estado, las de la Municipalidad y las que determina la ley.

Sobre la renta legalmente imputada de los inmuebles, tengan o no edificación, situadas:

En la zona A, área urbana, 5%
En la zona B, área suburbana, 3%
En la zona C, área rural, 1%

El Concejo Municipal determinará anualmente los límites de las zonas A, B y C, atendiendo a criterios técnicos emitidos por sus dependencias y basados en la extensión de los servicios.

El pago se hará por trimestre vencido, en la Tesorería Municipal.

Cuando de conformidad con la ley, las partes puedan pactar libremente el monto de la renta, el arbitrio se cancelará sobre la renta efectiva, salvo que ésta fuera inferior al 7% anual del valor de la propiedad, en cuyo caso la renta se calculará sobre este porcentaje.

Cuando el inmueble no esté dado en arrendamiento, la renta anual se estimará como el 7% del valor del inmueble.

Arbitrio sobre ventas *

Se establece un arbitrio sobre las ventas brutas registradas por los establecimientos comerciales, industriales y de servicios al público que conforme a la ley, estén obligados a llevar contabilidad. Este arbitrio será sobre el total de ventas brutas registradas por mes y de conformidad con el registro de contabilidad correspondiente. Las ventas brutas incluye los pagos al contado y a plazos.

Volumen de ventas por mes: en quetzales

0.00	a	Q 50.99	Libre de arbitrios
Q 51.00	a	1,000.00	el 1%
1,000.01	a	5,000.00	el 1.½%
5,000.01	a	más	el 2%

A este arbitrio estarán obligados todos los comerciantes, industriales y empresas que prestan servicios al público, que conforme a la ley estén obligados a obtener patente comercial, y que estén instaladas dentro de la jurisdicción municipal.

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de res, de 1ª categoría, al mes	3.00
Carnicerías de res, de 2ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de res, de 3ª categoría al mes	1.00
Carnicerías de marrano, de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de marrano de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de marrano de 3ª categoría, al mes	0.25
Pescaderías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pescaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.25
Venta de medicinas de 1ª categoría (farmacia)	3.00
Venta de medicinas de 2ª categoría (farmacia)	1.50
Lechería de 1ª categoría, al mes	1.00
Lechería de 2ª categoría, al mes	0.50

1 En tomo 79.

* Derogado este arbitrio el 6 de mayo de 1969, en este tomo.

Establecimientos industriales

Carpinterías, al mes	Q 0.25
Coheterías, al mes	0.50
Floristerías, al mes	0.50
Herrerías, al mes	0.25
Hojalaterías, al mes	0.25
Talleres de modas, al mes	0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes	1.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	1.00
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.25
Sombrererías, al mes	0.50
Sastrerías, al mes	0.25
Talabarterías, al mes	0.25
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	1.50
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	1.00
Zapaterías de 3ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de artículos de cemento de 1ª categoría, al mes	25.00
Fábricas de artículos de cemento de 2ª categoría, al mes	10.00
Fábrica de artículos de cemento de 3ª categoría, al mes	5.00
Fábricas de ladrillo de barro de 1ª categoría, al mes	3.00
Fábricas de ladrillo de barro de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábrica de otros artículos de 1ª categoría, al mes	0.50
Fábrica de otros artículos de 2ª categoría, al mes	0.25

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.75
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 3ª categoría, al mes	0.25
Casas de huéspedes, al mes	3.00
Cafeterías y fuentes de soda de 1ª categoría, al mes	2.00
Cafeterías y fuentes de soda de 2ª categoría, al mes	0.75
Cafeterías y fuentes de soda de 3ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 1ª categoría, al mes	2.00
Comedores de 2ª categoría, al mes	1.00
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.75
Estudios fotográficos de 1ª categoría, al mes	2.00
Estudios fotográficos de 2ª categoría, al mes	0.75
Estudios fotográficos de 3ª categoría, al mes	0.50
Imprentas de 1ª categoría, al mes	2.00
Imprentas de 2ª categoría, al mes	1.00
Radiolaboratorios de 1ª categoría, al mes	1.00
Radiolaboratorios de 2ª categoría, al mes	0.50
Mecánica automotriz, al mes	1.50
Mecánica eléctrica, al mes	1.00
Enderezado y pintura de vehículos al mes	2.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	1.00
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.75
Mesones, al mes	2.00
Salones de belleza de 1ª categoría, al mes	2.00
Salones de belleza de 2ª categoría, al mes	1.50
Colchonerías, al mes	0.75
Billares, cada mesa, al mes	1.00

Diversos arbitrios

Contribución de ornato conforme acuerdos gubernativos de fechas 14 de mayo de 1946 y 3 de marzo de 1960.

Estacionamiento de vehículos

(En áreas especialmente destinadas)

Autobuses, al mes	Q 2.00
Camionetas mixtas, al mes	1.00
Taxis, al mes	0.50

Rockolas: conforme acuerdo gubernativo de fecha 11 de enero de 1955.

Arbitrios sobre extracción de productos agrícolas y pecuarios de la jurisdicción municipal

Por cada cuero de res, fresco o seco	0.20
Por cada quintal de frijol	0.05
Ganado vacuno: Por cada cabeza de ganado vacuno o caballar que se extraiga	0.15
Ganado porcino: Por cada cabeza	0.10
Por cada cabeza de ganado porcino, para crianza o engorde, que se extraiga	0.05
Haba: Por cada quintal de haba verde	0.05
Por cada quintal de haba seca	0.10
Legumbres: Por cada rede que se extraiga	0.10
Leche de vaca: Por cada 25 litros o fracción de leche de vaca, que se extraiga	0.05
Madera: Por cada camionada de madera fina, labrada o en bruto	2.00
Por cada camionada de madera corriente, labrada o en bruto	1.00
Por cada camionada de madera aserrada	3.00
Por cada camionada de carbón	1.00
Maíz: Por cada quintal	0.05
Maní: Por cada quintal	0.10
Maicillo: Por cada quintal	0.05
Papas: Por cada quintal	0.02
Soya: Por cada quintal	0.10
Tomate: Por cada caja	0.10
Yuca: Por cada quintal	0.10

Tasas por servicio

Agua potable: Por concesión de cada servicio de 60,000 litros, al mes, pago al contado	150.00
Por concesion de cada servicio de 60,000 litros, al mes, pago a plazos, a razón de Q5.00 mensual	200.00
Por concesion de cada servicio de 30,000 litros, al mes pago al contado	75.00
Por concesion de cada servicio de 30,000 litros, al mes, pago a plazos a razón de Q2.00 mensuales	100.00
Canon mensual, por cada servicio de 60,000 litros	0.60
Canon mensual, por cada servicio de 30,000 litros	0.40
Por cada orden de conexión de agua	1.00
Por conexion desagües particulares a colector general	25.00
Mercado: Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al dia	0.02

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, al dia	0.25
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al dia	0.10

Rastro municipal

Por uso del rastro para destace de ganado mayor, cada cabeza ..... Q 1.50
Por uso del rastro para destace de ganado menor, cada cabeza 0.75

Cementerio municipal

Por concesión de cada metro cuadrado en el Cementerio, para construcción de mausoleos y capillas 3.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en nicho municipal, por cada periodo de 6 años 6.00
Por renovación de cada periodo de 6 años en nicho municipal 6.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en mausoleos o capillas particulares 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura infima 0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura infima para pobres de solemnidad, gratis.

Tasas administrativas
Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la via pública por un periodo no mayor de un mes 1.00
Por construcción de cualquier clase y valor 5.00
Por cacería, por cada dia 0.25
Por espectáculos públicos, por cada dia 1.00
Para polacas y otros juegos similares, por cada dia 1.00
Por exhumación de cadáveres, previos los requisitos de ley 5.00
Para juegos permitidos por la ley pagarán a la Municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal con base en el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.
Para perforar pozos en el perímetro urbano 3.00
Para serenatas, por cada vez 2.00
Para tala de cada árbol, previos los requisitos de la ley forestal 0.20
Para tala de cada árbol de cedro o conacaste 1.50
Para zarabandas de 1ª categoría, dia y noche 4.00
Para zarabandas de 2ª categoría, dia y noche 3.00
Para quema de bombas durante las fiestas religiosas 1.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez 3.00
De pesas y medidas, al año 0.50
De perros que incluye la vacuna antirrábica, al año 1.00
De reposición de cédulas de vecindad ... 0.50
De títulos de servicio de agua 1.00
De traspaso de títulos de servicio de agua 2.00
De títulos de lotes en el Cementerio 2.00
De reposición de títulos de servicio de agua 1.00
De traspaso de títulos en el Cementerio 1.00
De reposición de títulos en el Cementerio 1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios ..... Q 0.50
Por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el registro civil, a solicitud de parte interesada, fuera de honorarios 0.25
Por autorización de cartas de venta de semovientes Q0.50, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, según inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957.

Rentas

Por arrendamiento de cada local en el mercado municipal, con puerta a la calle, al mes 8.00
Por arrendamiento de cada local en el interior del mercado municipal para pulperías o tiendas, al mes 6.00
Por arrendamiento de cada local en el interior de mercado municipal, para comedores, al mes 3.00

Frutos y productos municipales

Por venta de cada árbol, ciprés, pino y otros 2.00
Por venta de cada metro cúbico de arena para construcción de la arenera municipal 0.50

Contribuciones
Drenajes

El costo total de los drenajes, se distribuirá de la siguiente manera: La municipalidad absorberá el 66⅔% del costo y el 34⅓% restante será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados con tal trabajo, en la proporción del 17⅓% para cada vecino con base en el número de metros lineales de drenajes que pase frente a sus respectivas propiedades. La contribución que corresponde a los edificios del Estado o de la Municipalidad serán absorbidos por la Municipalidad. Para esta contribución, puede autorizarse el pago a plazos hasta un periodo de cinco años.

Pavimento

(Ya sea este de concreto, asfalto o simplemente empedrado).
El costo total del pavimento se distribuirá así: La municipalidad absorberá el 34⅓% del costo total y el 66⅔% restante será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda del frente de la calle pavimentada. También podrá darse un plazo hasta de cinco años para el pago de esta contribución.

Multas

Las multas las impondrá el alcalde, en conformidad a lo que determina el Código Municipal y los reglamentos respectivos, etcétera.

Por retraso mayor de un trimestre en el pago de los correspondientes arbitrios, se hará un recargo del 25% sobre lo adeudado en concepto de multa.
Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese al poste público ..... Q 1.50
Por cada cabeza de ganado menor que ingrese al poste público 0.75

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 14 de octubre de 1946, 10 de septiembre de 1949 y 2 de agosto de 1955.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de Malacatancito, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Malacatancito, departamento de Huehuetenango, se ha presentado solicitando aprobación de su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Arbitrios municipales

Cantinas de 1ª categoría, al mes ..... Q 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes 2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes 1.00
Carnicerías de res de 1ª categoría, al mes 3.00
Carnicerías de res de 2ª categoría, al mes 2.00
Carnicerías de res de 3ª categoría, al mes 1.00
Carnicerías de marrano de 1ª categoría, al mes 1.50
Carnicerías de marrano de 2ª categoría, al mes ..... Q 1.00
Carnicerías de marrano de 2ª categoría, al mes 0.75
Pescaderías de 1ª categoría, al mes 1.50
Pescaderías de 2ª categoría, al mes 1.00
Tiendas de 1ª categoría, al mes 1.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes 0.75
Tiendas de 3ª categoría, al mes 0.40
Ventas de medicinas, al mes 0.75

Establecimientos industriales

Carpinterías, al mes 0.25
Coheterías, al mes 1.00
Floristerías, al mes 0.25
Herrerías, al mes 0.25
Hojalaterías, al mes 0.25
Talleres de modas, al mes 0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes 1.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes 1.00
Panaderías de 3ª categoría, al mes 0.50
Sombrererías, al mes 0.50
Sastrerías, al mes 0.25
Talabarterías, al mes 0.25
Zapaterías, al mes 0.25

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes 0.75
Barberías de 2ª categoría, al mes 0.50
Barberías de 3ª categoría, al mes 0.25
Casas de huéspedes, al mes 0.75
Cafeterías y fuentes de soda de 1ª categoría, al mes 1.00
Cafeterías y fuentes de soda de 2ª categoría, al mes 0.75
Cafeterías y fuentes de soda 3ª categoría, al mes 0.50
Comedores de 1ª categoría, al mes 0.75
Comedores de 2ª categoría, al mes 0.50
Comedores de 3ª categoría, al mes 0.25
Estudios fotográficos de 1ª categoría, al mes 1.00
Estudios fotográficos de 2ª categoría, al mes 0.75
Estudios fotográficos de 3ª categoría, al mes 0.50
Imprentas de 1ª categoría, al mes 1.00
Imprentas de 2ª categoría, al mes 0.50
Radiolaboratorios de 1ª categoría, al mes 1.00
Radiolaboratorios de 2ª categoría, al mes 0.50
Mecánica Automotriz, al mes 1.50
Mecánica Eléctrica, al mes 1.00
Enderezado y pintura de vehículos, al mes 1.50
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes 0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes 0.25
Mesones, al mes 1.00
Salones de belleza de 1ª categoría, al mes 1.50
Salones de belleza de 2ª categoría, al mes 0.75
Arbitrio personal: contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946 y sus reformas.

Estacionamiento de vehículos

Por cada vehículo extraurbano de transporte de pasajeros que tenga su terminal en esta población: cada vez que ingrese a la terminal 0.05

Por cada taxi con derecho a estacionamiento en el área destinada al efecto, al mes ..... Q 1.00

Arbitrios sobre extracción de productos agrícolas y pecuarios de la jurisdicción municipal

Frijol: por cada quintal de frijol producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.05

Garbanzo: por cada quintal de garbanzo producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.10

Haba: por cada quintal de haba verde producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.05

Legumbres: por cada rede de legumbres producidas en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.10

Madera: por cada troza de madera de 1ª clase labrada o en bruto que se extraiga de la jurisdicción 2.00

Por cada troza de madera de 2ª clase labrada o en bruto que se extraiga de la jurisdicción 1.00

Brea: por cada quintal de brea producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.25

Madera: por cada millar de pies o fracción de madera aserrada producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 1.00

Maiz: por cada quintal de maiz producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.05

Mani: por cada quintal de mani producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.10

Maicillo: por cada quintal de maicillo producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.05

Papas: por cada quintal de papas producidas en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.02

Trigo: por cada quintal de trigo que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.10

Tomate: por cada caja de tomate producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.10

Yuca: por cada quintal de yuca producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.10

Naranja: por cada ciento de naranjas producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.10

Lima: por cada ciento de limas producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 0.10

Extracción de ganado y sus productos del municipio

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio 0.50

Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio 0.25

Por cada 25 litros o fracción de leche de vaca que se extraiga del municipio 0.05

Por cada quintal de cuero de res fresco o seco que se extraiga del municipio 0.20

Varios

Alumbrado público un centavo al mes, por cada metro lineal de frente hacia la calle que tenga cada casa o sitio dentro del perímetro urbano que goce del servicio.

Rockolas: por cada una que funcione dentro del área urbana según acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes Q10.00

Sitios sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02

Sitios y casas sin cerca por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.03

Tasas por servicios

Agua potable: por concesión de cada servicio de 60,000 litros al mes, pago al contado 80.00

Por concesión de cada servicio de 60,000 litros al mes, pago a plazos a razón de Q2.00 mensuales 96.00

Por concesión de cada servicio de 30,000 litros al mes, pago al contado 40.00

Por concesión de cada servicio de 30,000 litros al mes, pago a plazos a razón de Q1.00 mensual 48.00

Canon mensual por cada servicio de 60,000 litros 0.50

Canon mensual por cada servicio de 30,000 litros 0.25

Por cada orden de conexión 1.00

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día 0.02

Por cada metro cuadrado de piso de plaza para ventas en fiesta, al día 0.20

Poste público: por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, al día 0.25

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día 0.10

Rastro municipal

Por uso del rastro para destace de ganado mayor, cada cabeza 1.00

Por uso del rastro para destace de ganado menor, cada cabeza 0.75

Cementerio municipal

Por concesión de cada metro cuadrado en el Cementerio para construcción de mausoleos o capillas 2.00

Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en nicho municipal por cada periodo de seis años 6.00

Por renovación de cada periodo de seis años en nicho municipal 6.00

Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en mausoleos o capillas particulares 1.00

Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura ínfima 0.50

Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura ínfima para pobres de solemnidad ..... Gratis

Tasas administrativas

Licencias: para extracción de resinas en terreno particular cada árbol; previa licencia forestal respectiva ..... Q 0.20
Para acopiar materiales de construcción en la vía pública por un período no mayor de un mes 0.40
Para construcción de cualquier clase y valor 2.00
Por caceria, por cada día 0.25
Para espectáculos públicos por cada día 0.50
Para polacas y otros juegos similares por cada día 0.50
Por exhumación de cadáveres previo los requisitos de ley 5.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán a la Municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal con base en el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.
Para perforar pozos en el perímetro urbano 1.00
Para serenatas por cada vez 0.50
Para tala de árboles para leña en terrenos particulares previa la licencia forestal cada árbol 0.25
Para tala de árboles de cedro o conacaste para aserrar previa licencia forestal, cada árbol 3.00
Para tala de árboles de pino en terrenos particulares para aserrar previos los requisitos de ley 1.00
Para zarabandas de 1ª categoría, día y noche 4.00
Para zarabandas de 2ª categoría, día y noche 3.00
Para zarabandas fuera del poblado urbano día y noche 1.50

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez 1.00
De pesas y medidas, al año 0.50
De perros que incluye la vacuna antirrábica, al año 1.00
De reposición de cédulas de vecindad .. 0.50
De títulos de servicio de agua 1.00
De traspasos de títulos de servicio de agua 1.00
De títulos de lotes en el Cementerio 1.00
De reposición de títulos de servicio de agua 1.00
De traspasos de títulos en el Cementerio 1.00
De reposición de títulos en el Cementerio 1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería además de los honorarios legales 0.50
Por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el registro civil a solicitud de parte interesada fuera de los honorarios legales 0.25
Por autorización de cartas de venta de semovientes 0.50
Mas Q0.05 por cada semoviente adicional al primero según inciso *a)* del artículo 10 del reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1967.
Por autorización de cada guía de conducción de semovientes, cualquiera que sea el número de semovientes que ampare Q 0.50

Rentas

Por arrendamiento de cada local en el mercado municipal con puerta a la calle, al mes 5.00
Por arrendamiento de cada local en el interior del mercado municipal para instalación de pulperías o tiendas, al mes 4.00
Por arrendamiento de cada local en el interior del mercado municipal para instalación de comedores, al mes 2.50
Por alquiler de locales municipales fuera del mercado, para tienda o similares, al mes 3.00
Por arrendamiento de cada cuerda en terreno municipal para cultivos o pastos al año, cuerda cuadrada 0.25

Frutas y productos municipales

Por venta de cada árbol de cedro en pie del astillero municipal previa licencia forestal 8.00
Por venta de cada árbol de conacaste en pie del astillero municipal previa licencia forestal 6.00
Por venta de cada árbol de pino en pie del astillero municipal previa licencia forestal 3.00
Por venta de cada árbol de encino o roble para leña del astillero municipal 1.00
Por venta de cada metro cúbico de arena para construcción de la arenera municipal 0.50

Contribuciones

Drenajes: El costo total de los drenajes se distribuirá de la siguiente manera: la Municipalidad absorberá el 66% del costo y el 34% restante será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados con tal trabajo, en la proporción del 17% para cada vecino con base en el número de metros lineales de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades. La contribución que corresponde a los edificios del Estado o de la Municipalidad serán absorbidos por la municipalidad; para esta contribución puede autorizarse el pago a plazos hasta en un período de cinco años.

Pavimento

(Ya sea este de concreto, asfalto o simplemente empedrado): El costo total del pavimento se distribuirá así: la Municipalidad absorberá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al

número de metros cuadrados que les corresponde del frente de la calle pavimentada. También podrá darse un plazo hasta de cinco años para el pago de esta contribución.

Multas

Las multas las impondrá el alcalde, en conformidad con lo que determina el Código municipal, los reglamentos respectivos, etc. Por retraso mayor de un trimestre en el pago de los correspondientes arbitrios se hará un recargo del 25% sobre lo adeudado en concepto de multa.

Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese al poste público ..... Q 1.50
Por cada cabeza de ganado menor que ingrese al poste público 0.75

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de noviembre de 1948.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar las arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, se ha dirigido solicitando la aprobación de unos nuevos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Almacenes de ropa y tejidos

De primera categoría, al mes ..... Q 5.00
De segunda categoría, al mes 2.00
De tercera categoría, al mes 1.00

Agencias de radios, bicicletas, máquinas de coser y estufas

De primera categoría, al mes ..... Q 5.00
De segunda categoría, al mes 3.00

Farmacias

De primera categoría, al mes 8.00
De segunda categoría, al mes 5.00
De tercera categoría, al mes 3.00

Venta de repuestos para vehículos motorizados

De primera categoría, al mes 6.00
De segunda categoría, al mes 4.00
De tercera categoría, al mes 2.00
Por cada racimo de banano u otro de la misma especie, que se extraiga del municipio 0.02
Por cada venta de azúcar, harina, sal y panela, al mes, al por mayor 2.00
Por cada depósito o venta de maíz, al por mayor, al mes 3.00

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 26 de agosto de 1947.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Créase el Reglamento de Becas, que regirá para las personas que laboran en las diferentes dependencias del Ministerio de Educación y que se relacionen con las becas que conceden países amigos y organismos internacionales interesados en promover el desarrollo educativo cultural.

ACUERDO NUMERO 394

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de marzo de 1969.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar medidas de orden reglamentario, para la tramitación y otorgamiento de becas que concedan organismos internacionales y países amigos, con el objeto de colaborar en la superación profesional de aquellas personas interesadas en elevar su nivel cultural;

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales del Ministerio de Educación, debe contar con un instrumento legal para la expedición de todas aquellas licencias que se concedan a funcionarios o empleados del Ramo, que sean favorecidos con tales becas,

1 En tomo 66, página 559.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el presente Reglamento de Becas, que regirá para las personas que laboran en las diferentes dependencias del Ministerio de Educación, y que se relacionen con las becas que concedan países amigos y organismos internacionales interesados en promover el desarrollo educativo y cultural.

Artículo 2º—Toda gestión de solicitud de beca, para personas que laboran en el Ministerio Educación, debe hacerse a través del despacho del Ministro de Educación, previo estudio realizado por la Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y de la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación.

Artículo 3º—Las solicitudes de becas así como las propuestas de candidatos, ante los países y organismos internacionales, las hará el Ministerio de Educación a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º—Para la tramitación de la licencia respectiva, el becario presentará los siguientes documentos:

a) Solicitud de licencia en el papel sellado de ley;

b) Notificación oficial del país u organismo que conceda la beca.

Artículo 5º—Para que se dé trámite a toda solicitud de licencia con goce de sueldo por motivo de beca, ésta previamente, deberá haber sido solicitada por el Ministerio de Educación. No se concederá licencia con goce de sueldo a las personas que obtengan beca por gestiones particulares.

Artículo 6º—El coordinador de Asuntos Internacionales deberá emitir opinión, para que una licencia por motivo de beca sea considerada por el Ministro o el Viceministro del Ramo.

Artículo 7º—Cuando la beca sea de una duración de tres o más meses, el becario deberá suscribir un contrato con el Estado, en el cual se compromete, que al regresar al país, prestará sus servicios en la especialidad que fue a estudiar, por un tiempo igual al que duró la beca.

Artículo 8º—La Dirección de Personal enviará a la Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales, copia de las resoluciones de licencias que se concedan por motivo de beca, para llevar el registro correspondiente.

Artículo 9º—El presente Reglamento entrará en vigor inmediatamente y quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Educación,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Desígnase el Centro de Salud de la Ciudad de Esquipulas, con el nombre de "Doctor J. Romeo de León", como reconocimiento al médico e investigador guatemalteco.

S P-A-149-69

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de marzo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de justicia reconocer los méritos de los guatemaltecos que han dedicado su vida profesional en beneficio de la colectividad;

CONSIDERANDO:

Que el doctor J. Romeo de León ha prestado meritorios servicios en el campo de la salud pública, de la investigación científica y de la docencia universitaria, que han sido de gran beneficio a la colectividad y a las ciencias médicas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Primero: Designar el Centro de Salud de la ciudad de Esquipulas con el nombre "Doctor J. Romeo de León", como reconocimiento al médico maestro e investigador guatemalteco.

Segundo: Comisionar al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social para que en representación del Gobierno de la República, y en un acto especial, le dé cumplimiento al presente acuerdo.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

Cancélase la Oficina de Telecomunicaciones de Chuarrancho, del departamento de Guatemala y créase la Oficina de Telecomunicaciones de tercera categoría Sucursal "Colonia Santa Fe" de la zona 13 de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de marzo de 1969.

En vista de la solicitud presentada por la Dirección General de Telecomunicaciones,

El Presidente de la República,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Cancelar la Oficina de Telecomunicaciones de Chuarrancho, del departamento de Guatemala y crear la Oficina de Telecomunicaciones de tercera categoria, Sucursal "Colonia Santa Fe", de la zona 13 de esta ciudad.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Reglamento para servicio de agua potable municipal de Pueblo Nuevo, Tiquisate, Escuintla.

I—*Del servicio en general*

Artículo 1º—La Municipalidad de Pueblo Nuevo, Tiquisate, departamento de Escuinla, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo, queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos la Municipalidad quedará obligada a pagar con sus propios recursos al fondo especial del servicio de agua potable municipal una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo, deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al servicio de agua potable las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etc. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de administración, operación y mantenimiento del mismo, incluyendo el costo de su tratamiento y desinfección. Los excesos se utilizarán, de preferencia, para las mejoras y pequeñas ampliaciones del sistema.

Artículo 9º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 10.—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 11.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 12.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 13.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado por el INFOM y aprobado por la Municipalidad, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 14.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de mueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta 15 años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 9º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)* ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo dará lugar a la suspensión del servicio el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja de medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste, o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente;

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II.—*Del tesorero municipal*

Artículo 15.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 14, para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros 3 días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etcétera, al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etcétera, que se hayan causado y figuren en el presupuesto aprobado por este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren

la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 14 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo, operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 14 inciso *l)*;

k) Llevará un libro auxiliar de caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

o) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

p) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

q) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

r) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

s) Extenderá los recibos por pago tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etcétera;

t) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo para proceder al corte inmediato del servicio, tal como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 14;

u) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

v) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente;

x) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

III.—*Del ayudante de la tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable.*

Artículo 16.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza del ayudante de la tesorería, en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos *d), g), l), m), o, p), q), r), s), t)* y *u)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

Artículo 17.—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

IV.—*Del fontanero*

Artículo 18.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables;

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 19.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en en el formulario respectivo;

b) Reportar a la alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación; y

f) Mantendrá en depósito los materiales indispensables para utilizarlos en el momento preciso y solicitará a la Tesorería municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Será responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 20.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

V.—*Tarifas*

Artículo 21.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable.

a) *Tasa administrativa:*

Que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de Suscripción" y puede pagarse en la siguiente forma:

Al contado Q110.00

Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q 9.63	Q115.56
24 meses (2 años)	5.04	120.96
36 meses (3 años)	3.51	126.36
48 meses (4 años)	2.75	132.00
60 meses (5 años)	2.29	139.40
72 meses (6 años)	1.99	143.28
84 meses (7 años)	1.77	148.68
96 meses (8 años)	1.60	153.60
108 meses (9 años)	1.48	159.84
120 meses (10 años)	1.38	165.60
132 meses (11 años)	129	170.28
144 meses (12 años)	Q 1.22	Q175.68
156 meses (13 años)	1.16	180.96
168 meses (14 años)	1.11	186.48
180 meses (15 años)	1.07	196.20

Derechos de suscripciones adicionales:

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros, conforme a este reglamento, para ser datados en el mismo medidor, sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que hará en la forma siguiente:

Al contado ..... Q 80.00

Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q 7.00	Q 84.00
24 meses (2 años)	3.67	88.08
36 meses (3 años)	2.56	92.16
48 meses (4 años)	2.00	96.00
60 meses (5 años)	1.67	100.20
72 meses (6 años)	1.44	103.68
84 meses (7 años)	1.29	108.36
96 meses (8 años)	1.17	112.32
108 meses (9 años)	1.07	115.56
120 meses (10 años)	1.00	120.00
132 meses (11 años)	0.94	124.08
144 meses (12 años)	0.89	128.16
156 meses (13 años)	0.85	132.60
168 meses (14 años)	0.81	136.08
180 meses (15 años)	0.78	140.40

b) *Mejoramiento de servicio:*

Para los actuales suscriptores con título de una paja, un pago de Q10.00 al contado y para los de título de media paja, un pago de Q40.00 por convertirlo a derecho de suscripción de 30,000 litros mensuales del nuevo servicio, pago que se hará en la forma siguiente:

Título de media paja al contado ..... Q 40.00

Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q 3.50	Q 42.00
24 meses (2 años)	1.83	43.92
36 meses (3 años)	1.28	46.08
48 meses (4 años)	1.00	48.00
60 meses (5 años)	0.83	49.80

c) *Tasa por servicio:*

Que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon Mensual" y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes: Q0.75.

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM.

d) *Tasa por servicio para llenacántaros y pilas públicas:*

La Municipalidad pagará mensualmente, al fondo por servicio de agua potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada.

e) *Excesos:*

Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio Q0.10.

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del estado, serán pagadas al fondo por servicio de agua potable, por las dependencias antes indicadas a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción.

f) *Servicio de conexión:*

Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal Q1.00.

g) *Multas:*

Las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de asuntos municipales y, las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI.—*Disposiciones varias*

Artículo 22.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 23.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 24.—En lo que se refiere a la lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 25.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 26.—La Municipalidad por ningún motivo modificara las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 27.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la contabilidad, como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad, provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan, comisión de recaudación, fondos para reparaciones del sistema y el saldo al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuentas.

Artículo 29.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 30.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 31.—Este reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal, en el punto número 3, inciso *c)*, acta número 206 de la sesión celebrada, el 21 de marzo de mil novecientos sesenta y nueve y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Derógase el arbitrio que se menciona, contenido en el Acuerdo Gubernativo del 7 de marzo de 1969, que aprueba el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, departamento del mismo nombre.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de marzo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento Municipal ha solicitado que del plan de arbitrios de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de marzo de 1969,[1] se deje sin efecto el relativo a "Por paso de cada camioneta de pasajeros en esta población Q0.10", por estar en contraposición con el artículo 98 del Código Municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Derogar el arbitrio a que se hace referencia en el considerando que precede.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

---

1 En este tomo

Autorízase a "Distribuidora Astro de Centroamérica, Sociedad Anónima de Capital Variable", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de marzo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Francisco Coello Navarro, se ha presentado solicitando que se permita a la entidad denomidada "Distribuciones Astro de Centroamérica, Sociedad Anónima de Capital Variable", para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, manifestó que se cumplieron satisfactoriamente con los requisitos que estipula el artículo 75 del Decreto-Ley número 229 y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público se produjo en igual sentido; que los fines que persigue la Sociedad así como sus estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Presidencial 468,

ACUERDA:

Autorizar a "Distribuciones Astro de Centroamérica, Sociedad Anónima de Capital Variable", constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Honduras, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos, a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Concédese en propiedad, a título gratuito a la Municipalidad de San Andrés Villa Seca, departamento de Retalhuleu, el terreno que se menciona, el cual se destinará exclusivamente a la construcción de una escuela.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Andrés Villa Seca, departamento de Retalhuleu, solicita un terreno para la construcción de una Escuela Nacional Mixta, urbana, que forma parte de la finca propiedad del Estado denominada "El Carmen", ubicada en aquella jurisdicción; que existen dictámenes emitidos por la ex-Comisión Liquidadora de Fincas Nacionales y del Departamento de Bienes Nacionales, favorables a la petición de la mencionada Municipalidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República; y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 149 del Decreto número 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA;

Artículo 1º—Ceder en propiedad, a título gratuito, a la Municipalidad de San Andrés Villa Seca, departamento de Retalhuleu una extensión de dos hectáreas cuarenta y tres áreas y veintinueve punto seis mil diez y nueve centiáreas (2 Ha. 43 Ar. 29.6019 Ca.), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero colegiado, que obra en el respectivo expediente y que se desmembrará de la finca rústica propiedad del Estado, registrada con el número 192, folio 128 del libro 3 de Retalhuleu, área que se destinará exclusivamente para la construccion de una escuela.

Artículo 2º—En el caso de que se dé al inmueble en referencia un uso distinto al que se indica en el artículo anterior, podrá ser recuperado y reincorporado al patrimonio nacional sin más trámite, quedando encargado de esta operación el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Dispónese que a partir del 15 de abril del presente año todas las Unidades y Servicios de Salud del Ministerio utilicen en sus tratamientos médicos, únicamente las medicinas que se encuentran comprendidas en las listas clasificadas elaboradas por la Comisión de Terapéutica Planificada.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1969.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que siendo los recursos terapéuticos tan numerosos y variados, se hace indispensable darles una orientación conveniente y técnica seleccionando los medicamentos más eficaces y de consumo ordinario mediante una terapéutica planificada que concilie criterios de eficacia y economía;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Terapéutica Planificada designada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, elaboró las listas clasificadas de medicamentos para uso en los hospitales nacionales, centros de salud y demás dependencias y servicios del ramo, las cuales fueron aprobadas oportunamente,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Disponer que a partir del 15 de abril del presente año, todas las unidades y servicios de salud del Ministerio utilicen en sus tratamientos médicos, únicamente las medicinas que se encuentran comprendidas en las listas clasificadas elaboradas por la Comisión de Terapéutica Planificada.

Artículo 2º—Las listas clasificadas de medicamentos comprenden:

a) Medicamentos "Grupo A": Son los que deberán estar a disposición de todas las instituciones asistenciales de cualquier nivel (hospitales centrales, hospitales regionales, hospitales departamentales, centros de salud);

b) Medicamentos "Grupo B": Son los destinados a hospitales regionales y hospitales centrales especializados. Sin embargo previa solicitud, estos medicamentos podrán estar al alcance de hospitales departamentales y centros de salud, aunque su almacenamiento será únicamente en los hospitales para los que están destinados;

c) Medicamentos "Grupo C": Que serán almacenados y manejados por los hospitales centrales especializados aunque en casos justificados podrán ser solicitados por los hospitales regionales.

Artículo 3º—Todas las Unidades y Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, utilizarán solamente los productos comprendidos en estas listas, salvo casos muy especiales en que se necesite un medicamento indispensable e insustituible para determinado tratamiento médico, en que los directores de las Unidades podrán autorizar su compra.

Artículo 4º—Las compras de medicamentos deberán hacerlas las Unidades de Salud cumpliendo con los requisitos legales correspondientes.

Artículo 5º—El presente acuerdo surte efectos inmediatamente.

Comuníquese.

RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS GALLARDO F.

Modifícase en la forma que se menciona el artículo 58 del acuerdo gubernativo de fecha 28 de junio de 1956, reformado por el del 10 de enero de 1969 (relativo al Reglamento de la Lotería Nacional).

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente promover la venta de billetes de la Lotería Nacional, proporcionando mayores incentivos a los compradores, en el sentido de distribuir el valor del primero y segundo premios, cuando éstos recaen sobre números de billetes no vendidos, para lo cual es necesario modificar el artículo 58 del Reglamento respectivo, contenido en acuerdo gubernativo de fecha 28 de junio de 1956 y sus reformas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º, del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 58 del acuerdo gubernativo de fecha 28 de junio de 1956, reformado por el del 10 de enero de 1969, el cual queda así: [1]

"Artículo 58.—Cuando el billete con el Premio Mayor o con el Segundo Premio de los sorteos ordinarios o extraordinarios de la Lotería Nacional no fuere vendido, su monto total se repartirá en las siguientes proporciones: ochenta por ciento (80%) entre los veinte (20)

1 El de 28 de junio de 1956, en tomo 75 y el de 10 de enero de 1969, en este tomo.

números anteriores y los veinte (20) posteriores al número premiado con el Premio Mayor y en su caso, entre los diez (10) números anteriores y los diez (10) posteriores al número favorecido con el Segundo Premio y el veinte por ciento (20%) restante pasará en ambos o en cualquiera de los dos casos a favor del Fondo Común.

Si un mismo número de los billetes saliere favorecido con dos o más premios, será válido únicamente el mayor de ellos quedando anulados los demás, debiendo en consecuencia, repetirse el sorteo de los demás premios".

Artículo 2º—Se deroga el acuerdo gubernativo del 10 de enero del año en curso y el presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Dispónese que por ausencia temporal del Viceministro del Ramo, las resoluciones de puro trámite en los asuntos que se cursen al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrán ser emitidas por el jefe del Departamento respectivo y refrendadas por el secretario o por el empleado inmediato inferior al jefe del mismo.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1969.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que para facilitar la expedición de los asuntos relacionados con los negocios de Hacienda y Crédito Público, en ausencia temporal del Viceministro del ramo, es conveniente dictar las medidas necesarias que permitan a los jefes de departamento del propio Ministerio, emitir resoluciones de puro trámite,

POR TANTO,

Con base en las disposiciones de los artículos 7º y 20 de la Ley del Organismo Ejecutivo, contenida en el Decreto 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—En ausencia temporal del Viceministro del ramo, las resoluciones de puro trámite en los asuntos que se cursen al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrán ser emitidas y firmadas por el jefe del departamento respectivo y refrendadas por el Secretario o por el empleado inmediato inferior al Jefe del mismo.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Por impedimento del Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN,
Viceministro de Gobernación.

1 Publicado el 7 de abril de 1969

Exonérase del requisito de visa a los nacionales de la República Federal de Alemania cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o diplomáticos.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1969.

El Ministro de Gobernación y el Viceministro de Relaciones Exteriores encargado del despacho.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 441 que adiciona el artículo 99 de la ley de pasaportes, Decreto gubernativo número 2039, aprobado por el Decreto legislativo número 2381, dispone que el Ministerio de Gobernación o, en su caso, el de Relaciones Exteriores, exonerarán del requisito de visa a los nacionales de otros países con los que así se convenga y que dirijan a Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos, en el entendido que en ambos casos la estancia no puede ser mayor de tres meses, siendo el Ministerio de Relaciones Exteriores el que deberá comprobar la reciprocidad;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República Federal de Alemania se ha dirigido al de la República de Guatemala manifestando que en aquel país, a partir del día 20 de marzo de 1969, no se exige a los guatemaltecos visa para entrar a su territorio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que les concede el citado decreto número 441,

ACUERDA:

Artículo 1º—Exonerar, en función del principio internacional de reciprocidad, del requisito de visa a los nacionales de la República Federal de Alemania cuando se dirijan a la República de Guatemala, con fines turísticos o con fines diplomáticos, en el entendido que en ambos casos

la estancia no puede ser mayor de noventa días contados a partir de la fecha de su entrada al país.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

Establécese el requisito de Alfabetización de Adultos, en el sentido de que los estudiantes de magisterio deben demostrar que han alfabetizado a seis personas adultas, como requisito previo a optar los títulos que se mencionan.

ACUERDO NUMERO 502

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1969.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que en su artículo 96, la Constitución de la República declara de urgencia nacional, la alfabetización del país, recomendando al Estado organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios;

CONSIDERANDO:

Que en su artículo 74 la Ley Orgánica de Educación, establece como deber patriótico de todos los guatemaltecos, colaborar con el Ministerio de Educación, en su Programa Nacional de Alfabetización;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente inculcar en los futuros maestros, responsabilidad cívica y social ante los problemas educativos del país;

CONSIDERANDO:

Que en años anteriores se ha tenido una eficaz participación de los alumnos de Educación Media, en el Programa de Alfabetización con resultados positivos y experiencia muy valiosas,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer el requisito de Alfabetización de Adultos, en el sentido de que los estudiantes de Magisterio deben demostrar que han alfabetizado a seis personas adultas, como requisito previo a optar el título de maestro de educación primaria urbana o al título de maestro de educación primaria rural.

Artículo 2º—De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción vigente, el Ministerio de Educación por medio de la Dirección de Educación Media autorizará la concesión de créditos en cursos de práctica docente y de seminario, como compensación al trabajo patriótico que realicen los estudiantes de Magisterio, en relación con las actividades de alfabetización de adultos que desarrollen.

Artículo 3º—Para poder dar cumplimiento a lo que establecen los artículos 1º y 2º del presente acuerdo, se encarga al Consejo Técnico de Educación la modificación del Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción en los artículos e incisos que corresponda.

Artículo 4º—Para llenar el requisito de Alfabetización de Adultos, como colaboración patriótica de los estudiantes de Magisterio, el trabajo de alfabetización lo podrán realizar los estudiantes tanto en tiempo coordinado con sus ocupaciones estudiantiles, como en los meses de noviembre, diciembre y enero para evitarles atraso y recargo de trabajo en el desarrollo de sus labores lectivas.

Artículo 5º—Queda a responsabilidad de las direcciones de Educación Media y Alfabetización y Educación de Adultos, darle al presente acuerdo, su debido cumplimiento, tomando todas las medidas que sean necesarias para promover la organización y el mejor desarrollo de estas actividades.

Artículo 6º—A los directores, maestros auxiliares y catedráticos de didáctica de lenguaje, corresponde la responsabilidad de organizar y supervisar las labores de alfabetización de los alumnos que cursen estudios para Magisterio rural y urbano, especialmente en las actividades de "Alfabetización en el hogar", en la que los alumnos fungirán como alfabetizadores visitadores o alfabetizadores itinerantes.

Artículo 7º—Para el funcionamiento adecuado de centros de alfabetización atendidos por estudiantes de Magisterio, se encarga a los supervisores técnicos de educación que corresponda, ejercer un control adecuado de estas actividades, facultándoles para resolver los problemas del uso de los locales oficiales, que sean necesarios para la realización de las labores alfabetizadoras.

Artículo 8º—Queda a responsabilidad de la Dirección de Alfabetización y Educación de Adultos, proporcionar a los alumnos alfabetizadores los materiales de enseñanza y las orientaciones que sean necesarias para el desarrollo de sus labores.

Artículo 9º—Los estudiantes de este nivel educativo, podrán dedicarse a su labor de alfabetización en cualesquiera de los tres grados que cubren la carrera magisterial.

Artículo 10.—Para los efectos del presente acuerdo, los alumnos alfabetizadores organizarán sus centros de alfabetización dirigiendo su acción educativa únicamente a personas analfabetas mayores de 15 años.

---

1 Publicado el 19 de abril de 1969.

Artículo 11.—La Dirección de Alfabetización y Educación de Adultos, extenderá a los alumnos alfabetizadores, la constancia de haber cumplido con lo establecido en el artículo 1º del presente acuerdo.

Artículo 12.—Los alumnos que se gradúen de maestros en 1969, quedan exonerados de esta responsabilidad.

Artículo 13.—Todos los asuntos no previstos en este acuerdo, serán resueltos conjuntamente por la Dirección de Educación Media y Alfabetización y Educación de Adultos, en consulta con el despacho ministerial.

Artículo 14.—(Transitorio).—En tanto se modifica el Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción, la Dirección de Educación Media, en vista de los informes de los directores de establecimientos educativos para formación de maestros, con el "Visto Bueno" de la Dirección de Alfabetización y Educación de Adultos, concederá créditos en práctica docente y en seminario a los estudiantes de Magisterio, en relación con el trabajo que realicen.

Artículo 15.—El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Educación,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Dispónese que las multas en que incurran o hubieren incurrido los contribuyentes por falta de pago de la Contribución sobre Inmuebles, quedan reducidas al 20%, sobre el monto total de los adeudos respectivos.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de recaudar en tiempo oportuno la contribución sobre la Propiedad Inmueble que establece el Decreto Legislativo 1153 y sus reformas, es conveniente conceder a los contribuyentes las facilidades del caso para el debido cumplimiento de esa obligación tributaria;

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar aquel objetivo es necesario dictar disposiciones reglamentarias correspondientes,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las multas en que incurran o hubieren incurrido los contribuyentes por falta de pago de la contribución sobre inmuebles que establece el Decreto 1153 y sus reformas, quedan reducidas al veinte por ciento (20%) sobre el monto total de los adeudos respectivos, siempre que éstos sean pagados durante el presente año, a partir de la vigencia de este acuerdo.

La exoneración a que se refiere el párrafo anterior es sin perjuicio de exigir el pago de la contribución, a cargo de los contribuyentes morosos por la vía económico-coactiva.

Artículo 2º—En virtud de lo establecido en el artículo anterior durante el presente año, no se tramitará ninguna solicitud de exoneración de multas que se apliquen como consecuencia de la falta de pago de la contribución sobre inmuebles.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Autorízase a la Municipalidad de San Benito, departamento de El Petén, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Benito, departamento de El Petén, se ha dirigido solicitando la aprobación de nuevos arbitrios que desea adicionar a su plan vigente, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

1 Publicado el 24 de abril de 1969.

1 Publicado el 10 de abril de 1969.

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Salas por cada exhibición de películas ...	Q 3.00
Depósitos de aguas gaseosas y cervezas, al mes	2.00
Fábricas de refrescos envasados en plástico, al mes	5.00
Estudios fotográficos, al mes	1.00
Fábricas de blocks para construcción, al mes	2.00
Por cada quintal de shate, que se extraiga de la jurisdicción	0.60
Por cada tonel de miel de abejas, que se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada metro de balastre, que se extraiga de la jurisdicción	0.25

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 3 de noviembre de 1962.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Apruébase el Programa de Matemáticas Segundo Curso del Ciclo de Educación Básica o de Cultura General.

ACUERDO NUMERO 536

Palacio Naconal: Guatemala, 10 de abril de 1969.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con el dictamen número 105-69 de 24 de marzo del año en curso, emitido por el Consejo Técnico de Educación,

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Programa de Matemáticas Segundo Curso del Ciclo de Educación Básica o de Cultura General:

PRIMERA PARTE

I. *Razones y Proporciones*

a) Conceptos de razón y proporción geométrica;
b) Clasificación de las proporciones y manera de formarlas;
c) Propiedad fundamental de las proporciones y sus consecuencias;
d) Serie de razones iguales;
e) Relaciones de proporcionalidad;
f) Ejercicios.

II. *Aplicaciones de la proporcionalidad*

a) Problemas de regla de tres: directa, inversa, simple y compuesta;
b) Razonamiento por reducción a la unidad y proporciones;
c) Concepto de porcentaje, ejercicios y problemas.
Cálculo de porcentajes, bases, tanto por ciento, monto y diferencias, mediante:
— Razonamiento por reducción a la unidad;
— Razonamiento por proporciones;
— Inducción y aplicación de fórmulas;
d) Interés y descuento comercial simples:
— Cálculo del interés, tiempo, capital y tasa;
— Inducción de las fórmulas;
— Cálculo del descuento comercial y del valor actual.
Inducción de las fórmulas;
— Razonamiento por reducción a la unidad, por Regla de Tres y por fórmulas para la resolución de los problemas;
e) Repartimiento proporcional simple: directo e inverso;
f) Problemas.

SEGUNDA PARTE

III. *Funciones*

a) Concepto. Algunos tipos de funciones;
b) Función identidad;
c) Función constante;
d) Imagen de una función;
e) Propiedades que caracterizan algunas funciones y ejemplos:
— Inyectivas;
— Sobreyectivas;
— Biyectivas;
f) Igualdad de funciones. Gráficas de funciones. Representación gráfica de una función. Ejemplos;
g) Composición de funciones. Funciones inversas. Ejemplos.

IV. *Los números reales*

a) Introducción al número real;
b) Propiedades. Postulados de la suma y el producto. Distributibilidad;
c) Operaciones con números reales. Ejercicios y problemas;
d) Potenciación y radicación. Algoritmo y ejercicios;
e) Factoración. Distributibilidad del producto respecto a la suma.

V. *Cálculo proporcional*

a) Proposiciones: concepto y clasificación;
b) Conectivos: "e"; "y"; "si... entonces"; si y sólo "si" y negación. Propiedades;

1 En tomo 81, página 673.

c) Tabla de valores y uso de símbolos;
d) Ejercicios con dos y tres proposiciones;
e) Tautologías. Tablas y ejercicios.

VI. *Estructuras algebraicas*

a) Operaciones binomias total y parcialmente definidas en un conjunto. Ejemplos. Propiedades que tienen algunas operaciones:

— Conmutatividad;
— Asociatividad;
— Existencia del elemento neutro;
— Existencia de elementos simetrizables;

b) Monoide: definición y ejemplos. Grupo: definición y ejemplos. Grupo abeliano. Anillo: definición. Ordenación de un anillo. El anillo de los enteros con la suma y el producto. Campo: definición. Ordenación de un campo. El campo de los reales con la suma y el producto.

VII. *Polinomios*

a) Forma general. Grado de un polinomio y clasificación de polinomios. Ordenación. Términos semejantes;
b) Operaciones con polinomios: suma y producto de polinomios. Propiedades de la suma de polinomios. Ejemplo y ejercicios;
c) Diferencia de polinomios. Ejemplos y ejercicios;
d) Producto de polinomios. Propiedades del producto de polinomios. Ejemplos y ejercicios;
e) División de polinomios. Ejemplos y ejercicios.

VIII. *Ecuaciones de Primer Grado*

a) Forma general de la ecuación de primer grado con coeficientes racionales y con una variable real;
b) Aplicación de las propiedades del campo de los racionales para obtener la forma general y el conjunto solución para la ecuación de primer grado. Ejemplos y ejercicios;
c) Sistemas de dos ecuaciones con dos variables con coeficientes racionales;
d) Aplicación de las propiedades del campo de los racionales para obtener la forma general y el conjunto solución. Ejemplos y ejercicios;
e) Representación gráfica de un sistema de dos ecuaciones con dos variables. Ejemplos y ejercicios;
f) Discusión del sistema. Caso de una única solución. Caso de infinitas soluciones. Caso de ninguna solución. Ejemplos, ejercicios y problemas.

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Educación,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Dispónese que cualquier mercancía originaria de terceros países que haya sido despachada con anterioridad a la fecha en que entró en vigor el Protocolo al Convenio sobre equiparación de gravámenes a la importación y al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de integración (Segundo Protocolo de Managua) y que sea desalmacenada antes del 31 de mayo de este mismo año, no estará afecta a las disposiciones del citado Protocolo.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de abril de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la Octava Reunión Ordinaria del Consejo Económico Centroamericano, celebrada en la ciudad de Managua, Nicaragua del 9 al 11 de noviembre de 1967, los Representantes de los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, suscribieron el Protocolo al Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la importación y al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración (Segundo Protocolo de Managua);

CONSIDERANDO:

Que el 17 de marzo del año en curso se hizo el cuarto depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), por lo que los gravámenes a la importación contenidos en el citado Protocolo, entraron en vigor en Nicaragua, Costa Rica, El Salvador y Guatemala, el día 22 de marzo del mismo año; y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Industria y la de Comercio de Guatemala, solicitaron al Ministerio de Economía, que se determine la fecha en que se iniciará la aplicación de los nuevos gravámenes a la importación que establece el Segundo Protocolo de Managua,

POR TANTO,

Con fundamento de los artículos 73 y 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en los artículos 16 y 20 del Decreto 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Cualquier mercancía originaria de terceros países y que haya sido despachada con anterioridad a la fecha en que entró en vigor —22 de marzo de 1969— el Protocolo al Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración (Segundo

Protocolo de Managua) y que sea desalmacenada antes del 31 de mayo de este mismo año, no estará afecta a las disposiciones del citado Protocolo. [1]

Para establecer la fecha en que fue despachada la mercancía, únicamente se aceptarán los documentos de embarque.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Publíquese y cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Acuérdase que el día 12 de mayo de cada año, "Día de la Enfermera", se conceda licencia con goce de sueldo a las enfermeras profesionales que presten sus servicios en las instituciones asistenciales del Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de abril de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de mayo de 1951, como un estímulo y dignificación para las mujeres guatemaltecas que dedican su vida a la noble y esforzada profesión de enfermeras, se instituyó el día 12 de mayo de cada año como "Día de la Enfermera", pero no se estableció en dicho acuerdo que el gremio de enfermeras profesionales disfrute ese día de descanso remunerado,

CONSIDERANDO:

Que es del caso complementar la disposición gubernativa otorgando a las Enfermeras Profesionales en su día, licencia con goce de salario,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en los artículos 189 inciso 4º de la Constitución de la República; 61 inciso 4º del Decreto del Congreso 1748,

ACUERDA:

Artículo 1º—El día 12 de mayo de cada año "Día de la Enfermera", se conceda licencia con goce de sueldo a las Enfermeras Profesionales que presten sus servicios en las Instituciones del Estado.

Artículo 2º—En las Instituciones Asistenciales del Estado y demás dependencias en las que se presten servicios que por su naturaleza no pueden interrumpirse, se organizarán los turnos correspondientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

1 Modificado el 23 de mayo de 1969, en este tomo.

Fíjase la tasa por Servicio Mercado Municipal, de la Municipalidad de Nuevo San Carlos, Retalhuleu.

El infrascrito secretario municipal de Nuevo San Carlos, Retalhuleu, certifica: que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones de la Municipalidad, que se lleva en la oficina, en el cual se encuentra el acta número 15 de la sesión pública ordinaria celebrada el día doce de abril del corriente año, en la que aparece el X, que copiado en lo conducente dice:

X... La Corporación Municipal, Considerando: Que de acuerdo con la ley, la autonomía municipal es de carácter técnico administrativo; tiene por objeto el cumplimiento de los fines del municipio, su fortalecimiento económico y la descentralización administrativa: Que las Municipalidades ejercen la potestad de iniciativa, decisión y ejecución de los asuntos municipales; fijar las rentas de los bienes municipales y las tasas por servicios públicos locales y para regularlos cuando no cuentan con sus respectivos cuerpos técnicos, solicitarán la asesoría del Instituto de Fomento Municipal y podrá solicitarla aun cuando no estén obligadas a pedir tal asesoría, y habiéndose solicitado se dio dictamen favorable contenido en el oficio número 69, 125, 1309 del Gerente del Instituto, fecha 1º del mes en curso,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º) Fijar la siguiente tasa:

TASA POR SERVICIO MERCADO MUNICIPAL

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día ..... Q 0.10

2º) Este acuerdo se toma por unanimidad y para su eficacia se publicará en el Diario Oficial.

1 Publicado el 21 de abril de 1969.

Remítase una copia al Instituto de Fomento Municipal, para sus efectos".

(Fs.) *Oscar C. Marroquín, Gonzalo Ramírez L., C. Benavides C., Roberto Marroquín, Tereso Mazariegos, Rosaria J. Gramajo.* Certifico: (f.) *Porfirio Divas A.*"

Y para remitirla al Instituto de Fomento Municipal, en cumplimiento de lo acordado, extiendo la presente copia certificada, en Nuevo San Carlos, a los diez y siete días de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

PORFIRIO DIVAS A.,
secretario municipal.

Visto Bueno:
OSCAR C. MARROQUIN,
alcalde municipal.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Dueñas, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO.

Que la Municipalidad de San Miguel Dueñas, departamento de Sacatepéquez, se ha presentado solicitando la aprobación de nuevos arbitrios para adicionarlos a su plan vigente, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Empresas que prestan servicios al público

Por cada molino de nixtamal, de segunda categoría, al mes	Q 0.50
Por cada expendio de gasolina o Diésel, al mes	1.00

Estacionamiento de vehículos durante la fiesta titular

Por estacionamiento de cada autobús, al día	0.75
Por estacionamiento y licencia para operación de cada microbús, al día	0.50
Por estacionamiento y licencia para operación de cada taxi, al día	0.25

Extracción de productos del municipio

Por cada 25 litros o fracción de leche de vaca, producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	Q 0.05
Por cada troza de madera de primera clase, labrada o en bruto, que se extraiga de la jurisdicción	1.50
Por cada troza de madera de segunda clase, labrada o en bruto, que se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada millar de pies o fracción de madera aserrada, que se extraiga de la jurisdicción	1.50
Por cada tarea de leña que se extraiga de la jurisdicción (La tarea consiste en 4 varas de largo por una vara de alto, de madera delgada, rajada en trozos y estibada).	0.25
Por cada maceta de flores producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.02

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 8 de enero de 1958.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase al Ministerio de la Defensa Nacional para que en nombre de la Nación, compre a la señora Leonarda Cordón y Cordón viuda de Ramírez, la finca que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad dotar al Ministerio de la Defensa Nacional de los inmuebles que le son necesarios para sus instalaciones militares, por lo que habiéndose agotado el trámite para la adquisición de la finca rústica situada en la cabecera departamental de Zacapa, propiedad de la señora Leonarda Cordón y Cordón y que ofrece en venta por la suma de Q820.00, es el caso de autorizar la compra sin los requisitos de licitación pública y privada por no exceder de un mil quetzales el valor de la negociación,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

1 En tomo 76, página 555.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional para que a nombre de la Nacion y por el precio de ochocientos veinte quetzales (Q820.00), compre a la señora Leonarda Cordon y Cordón viuda de Ramírez, la finca rústica número 2,530, folio 186 del libro 32 grupo norte de Zacapa.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, y en representación del Estado, acepte la venta de la citada finca, libre de todo gravamen, anotación y limitación.

Artículo 3º—El precio por el que se compra la finca relacionada será cubierto por el departamento de Finanzas del Ejército y la misma quedará adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 4º—El Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hará las anotaciones correspondientes.

Artículo 5º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor licenciado Alejandro Arenales Iriondo.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor licenciado Alejandro Arenales Iriondo, por sus méritos personales y su destacada actuación profesional.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los quince días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
Canciller Interino de la Orden del Quetzal,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Autorízase el funcionamiento de un cementerio en la aldea Pasasagua, municipio de San Agustín Acasagnastlán, departamento de El Progreso.

S P-A-162-69

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud presentada por los vecinos de la aldea Pasasagua, municipio de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Pro-

1 Publicado el 26 de abril de 1969

greso, sobre que se autorice el funcionamiento de un cementerio en dicha aldea, para uso de los vecinos de este lugar; que se llenaron los requisitos legales correspondientes y que según consta en el expediente respectivo el terreno destinado para tal fin es propiedad de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, en cuya Tesorería municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones legales y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá ser administrado y vigilado por la mencionada Municipalidad, o en su caso por el alcalde o regidor auxiliar de la localidad, debiendo estar cercado por muros formales o en su defecto con cercas de alambre espigado; que no pasten animales y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

Declárase duelo nacional durante tres días a partir de la fecha, debiendo permanecer el Pabellón Nacional izado a media asta en todos los edificios públicos, por el fallecimiento del licenciado Emilio Arenales Catalán, Ministro de Relaciones Exteriores.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que hoy falleció el señor licenciado Emilio Arenales, Ministro de Relaciones Exteriores y Presidente de la XXIII Asamblea General de las Naciones Unidas, quien se destacó brillantemente en sus distintas actividades como miembro del Foro guatemalteco y en el ejercicio de los altos cargos públicos que desempeñó con la mayor eficiencia, honrado el nombre de Guatemala en el ámbito internacional, lo que le hace merecedor al reconocimiento del Gobierno,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Declarar duelo nacional durante tres días a partir de la fecha, debiendo permanecer el Pabellón Nacional izado a media asta en todos los edificios públicos.

2º—Los restos mortales del ilustre extinto serán velados en Capilla Ardiente en el Salón de Recepciones del Palacio Nacional, de donde saldrá el cortejo fúnebre hacia el Cementerio General, para su inhumación con los honores correspondientes.

3º—Designar a los señores Ministros de Gobernación y de la Defensa Nacional y al señor Viceministro de Relaciones Exteriores para que, en nombre del Gobierno de la República, expresen a la señora Lucy Dorión viuda de Arenales y distinguida familia, la más sentida condolencia por el sensible deceso de tan insigne ciudadano.

4º—La erogación necesaria estará a cargo del Estado.

Dado en el Palacio Nacional: Guatemala, a los diez y siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Apruébase el Programa de Matemáticas para Primer Grado del Ciclo de Educación Básica o de Cultura General.

ACUERDO NUMERO 577

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de abril de 1969.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con el dictamen número 97-69 de 24 de marzo del año en curso, emitido por el Consejo Técnico de Educación,

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Programa de Matemáticas para Primer Grado del Ciclo de Educación Básica o de Cultura General:

Objetivos

I.—Iniciar al alumno del ciclo de Educación Básica de la Enseñanza Media en el conocimiento, simbología y lenguaje de la matemática moderna, armonizándola con los instrumentos de cálculo que proporciona la matemática tradicional.

Por cada millar de pies de madera aserrada que se extraiga del municipio..	Q 1.00
Por docena de tabla que salga del municipio	0.50
Por docena de regla, que salga del municipio	0.25
Por docena de tablilla que salga del municipio	0.25
Por docena de teja manil, que salga del municipio	0.10
Por quintal de corteza para industria, que salga del municipio	1.00
Por carga de ocote que salga del municipio	0.25
Por quintal de copal blanco	0.50
Por quintal de copal negro	0.30
Por docena de canastos, que salga del municipio	0.10
Por docena de repollos, que salga del municipio	0.06
Por docena de güisquiles, que salga del municipio	0.10
Por canasto de duraznos, que salga del municipio	0.05
Por canasto de manzanas, que salga del municipio	0.08
Por carga de caña de azúcar, que salga del municipio	0.10

Varios

Alumbrado público conforme reglamento que se elaborará para el efecto.	
Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Estacionamiento de vehículos en áreas destinadas para el efecto, por la municipalidad, con líneas establecidas y autorizadas para transporte de pasajeros con fines lucrativos.	
Por camioneta mixta, al mes	5.00
Por camioneta sport, al mes	1.00
Por automóvil de turismo (taxi), al mes	1.00
Sitios urbanos sin aceras y cercas, al mes	0.10
Sitios urbanos y casas, sin aceras, al mes	0.10
Por rockolas que funcionen en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de marzo de 1955, al mes	10.00

CAPITULO II

Tasas, contribuciones, rentas, frutos, productos y multas (se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Tasas por servicio de agua potable

Por concesión de cada paja de agua (60,000) litros, en abonos mensuales al contado	Q20.00
Por concesión de cada paja de agua (60,000) litros, en abonos mensuales consecutivos de Q1.00	35.00
Por concesión de media paja de agua (30,000) litros, al contado	10.00
Por concesión de media paja de agua (30,000) litros, abonos mensuales consecutivos de Q1.00	18.00
Por canon de una paja de agua (60,000) litros al mes	0.20
Por canon de una paja de agua (30,000) litros al mes	0.10
Por cada mil litros o fracción de exceso sobre el consumo a que se tenga derecho, al mes	Q 0.10
Por apertura de las llaves de registro, después de haber sido suspendido el servicio	0.50
Por traspaso de título de agua a segunda persona	1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para construcción de mausoleos o capillas	0.50
Por concesión de cada metro cuadrado de terreno, para sepultura en el suelo	0.50
Por inhumación de cadáveres en mausoleos y panteones particulares	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos y párvulos en nichos municipales, por un período de seis (6) años	4.00
Por renovación de cada período de seis (6) años, en nichos municipales	4.00
Por inhumación de cadáveres de adultos y párvulos, en sepultura ínfima, en terrenos adquiridos por concesión	1.00
Por sepultura ínfima de adultos y párvulos, por un período de seis (6) años	1.00
Por inhumación de cadáveres adultos y párvulos, en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	Gratis

Mercado municipal

Por metro cuadrado de piso de plaza, negocios de 1ª, al día	0.15
Por metro cuadrado de piso de plaza, negocios de 2ª, al día	0.10
Por metro cuadrado de piso de plaza, negocios de 3ª, al día	0.05
Por metro lineal de piso de plaza para instalación de negocios en tiempo de feria o cualquier festividad, por la temporada (no mayor de ocho (8) días)	0.75

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, en el poste público, cada día de permanencia en él	0.25
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, en el poste público, por cada día de permanencia en él	0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, en el rastro municipal	1.50
Por destace de ganado mayor, fuera del rastro municipal	2.00
Por destace de vacas inaptas para la procreación en el rastro municipal	2.00
Por destace de vacas inaptas para la procreación fuera del rastro municipal	3.00
Por destace de marranos, por cabeza, en el rastro municipal	0.50
Por destace de marranos por cabeza, fuera del rastro municipal	0.75
Por destace de ganado lanar, por cabeza, en el rastro municipal	0.50
Por destace de ganado lanar, por cabeza, fuera del rastro municipal	0.75

TASAS ADMINISTRATIVAS

Licencias

Para acoplar materiales de construcción, en la vía pública, por un período de un mes ..... Q 0.50
Para construción de casas, en el perímetro urbano 1.00
Construcción de mausoleos o capillas en el cementerio general 1.00
Construcción de nichos en el cementerio, en terrenos concedidos para tal fin.. 1.00
Por destace de ganado mayor, en aldeas y fincas de la jurisdicción, por cabeza.. 1.25
Por destace de ganado menor, en aldeas y fincas de la jurisdicción, por cabeza.. 0.50
Espectáculos públicos por un período de 24 horas 0.50
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley 5.00
Ingerir desagües particulares en el colector municipal 1.00
Juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Lides de gallos en palenques autorizados, por temporada 8.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio, previos los trámites de ley..... 6.00
Exhumación de cadáveres, para trasladarlos a otro sitio dentro del mismo cementerio, previos los trámites de ley.. 0.50
Por inhumación de cadáveres, donde haya restos humanos, después de transcurrido el término legal y conforme ley 0.50
Por tala de árbol, en el astillero municipal, para madera de construcción.. 2.00
Por tala de árboles, en el astillero municipal, para leña..... 1.00
Por tala de árbol, en bosque particular.. 0.50
Por uso de altoparlante, con fines comerciales, al día..... 0.25
Zarabandas de 1ª clase, por noche..... 2.00
Zarabandas de 2ª clase, por noche..... 1.00
Licencias para serenatas nocturnas, con cualquier instrumento musical, la noche 1.00
Deslindes urbanos y rústicos, en la vía voluntaria..... 2.00
Extraer basura del mercado municipal, al mes. 1.00

Registros

Por registro de fierro para marcar ganado una sola vez..... 0.25
Pesas y medidas, al año..... 0.25
Por romanas y plataformas, al año..... 0.50
Perros, incluyendo antirrabia, al año... 0.50
Reposición de cédulas de vecindad..... 0.50
Reposición de títulos de pajas de agua fuera de los honorarios de ley..... 1.00
Títulos de paja de agua..... 0.50
Títulos de lotes en el cementerio general 0.50

Varios

Por certificaciones de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, fuera de los honorarios de ley..... 0.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes..... Q 0.50
Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme reglamento para la venta y conducción de semovientes.

CONSTRUCCIONES

Drenajes y empedrados

El costo total de los drenajes y empedrados, se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total, y el 34% restante será cubierto por los vecinos, en proporción al número de metros lineales y cuadrados de drenaje y empedrado que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia cada propietario corresponderá al otro 17% con lo que se completará el 34% de aporte de los vecinos; cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% que corresponde, lo absorberá la municipalidad.

Rentas

(Artículo 101 del Decreto 1183)

Arrendamiento de locales en el mercado municipal

(Serán objeto de contratación especial)
Por cada local para carnicería, al mes.. 1.50
Por cada local para tiendas de 1ª clase, al mes..... 4.00
Por cada local para tiendas de 2ª clase, al mes..... 3.00
Por cada local para pulperías de 1ª clase, al mes..... 3.50
Por cada local para pulperías de 2ª clase, al mes..... 3.00
Por cada local para cocinas, al mes..... 1.50

Arrendamiento de terrenos municipales

Por renta de cada cuerda de 25 varas por lado, para cultivos anuales, tales como maíz, frijol, etcétera, al año..... 0.50
Por renta de cada cuerda de 25 varas por lado para cultivos permanentes, como café, caña, etcétera, al año..... 1.00
(Estos arrendamientos serán objeto de contratación especial, y el pago será en forma anticipada).

Frutos y productos

Si la municipalidad es poseedora de aserraderos, bosques, areneras, canteras, etcétera, tratará de vender los productos al precio de mercado y procurando en todo caso que la venta deje un pequeño margen de utilidad, entre estos productos pueden quedar los siguientes:
Por venta de metro cúbico, arena de río para construcción..... 0.15
Por venta de metro cúbico, de grava, que se extraiga de los ríos jurisdiccionales, para construcción 0.15
Por metro cúbico de piedrín de río, para construcción..... 0.15

Multas

Las multas las determinará el Concejo de conformidad con los artículos del 137 al 142 del Código Municipal, entre ellas deben figurar obligatoriamente las siguientes:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.50
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.25

Se entiende que estas multas se aplican a los propietarios de los animales que se encuentren vagando en calles, caminos jurisdiccionales, sin estar directamente al cuido de sus propietarios o encargados y ocasionando daños en propiedades de tercero y obstaculizando el tráfico de vehículos motorizados; no deben confundirse con la permanencia en el poste, este último servicio que la municipalidad presta al semoviente conducido al poste y que, comprende el cuido y alimentación. Por retraso mayor de trece (13) meses, en la cancelación de arbitrios y tasas, se aplicará una multa del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor adeudado.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 4 de septiembre de 1947, 7 de abril de 1948, 30 de enero y 21 de octubre de 1954.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Dispónese que la aldea Santa Isabel del municipio de San Juan Atitán, departamento de Huehuetenango se segregue de la misma, para anexarse a la de San Rafael Petzal.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que un grupo de vecinos de la aldea Santa Isabel, del municipio de San Juan Atitán, departamento de Huehuetenango, ha solicitado que dicha aldea pase a jurisdicción del municipio de San Rafael Petzal, del mismo departamento;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose llenado los requisitos señalados en el Código Municipal y en vista de las opiniones favorables de la Gobernación Departamental de Huehuetenango, Dirección General de Estadística e Instituto de Fomento Municipal, y considerándose justas las razones invocadas por los interesados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución; artículos 9º, 10 y 13 del Código Municipal (Decreto 1183 del Congreso de la República),

ACUERDA:

1º—Que la aldea Santa Isabel que actualmente pertenece a la jurisdicción municipal de San Juan Atitán, se segregue de la misma para anexarse a la de San Rafael Petzal.

2º—Las municipalidades de San Juan Atitán y San Rafael Petzal, celebrarán acuerdo para fijar el deslinde y amojonamiento del nuevo territorio, practicar la división de bienes y atender todo lo relativo al aprovechamiento, usos públicos, costumbres y servidumbre, créditos, fondos y arbitrios pendientes de cobro, así como de las obligaciones existentes.

3º—El Gobernador Departamental de Huehuetenango queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo, el cual surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Adjudícase en propiedad a título gratuito a la "Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl", la casa ubicada en la 4ª avenida 1-26, de la zona 1, de esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la "Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl", cumple fines de asistencia social y caridad pública entre las familias de escasos recursos, lo cual redunda en beneficio del pueblo de Guatemala, es el caso brindarles el apoyo y ayuda necesarios para que cumplan lo mejor posible el objetivo de sus fines,

1 Publicado el 7 de marzo de 1969.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en lo que dispone el artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica en propiedad a título gratuito a la "Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl", la casa ubicada en la 4ª avenida 1-26 de la zona 1, de esta ciudad, inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 1,486, folio 225, del libro 68 de Guatemala.

Artículo 2º—La casa a que se refiere el artículo anterior, será destinada única y exclusivamente para establecer oficinas, bodegas y otras instalaciones necesarias al cumplimiento de los fines de la citada Asociación.

Artículo 3º—El Estado se reserva el derecho de incorporar a su patrimonio sin más trámite, el inmueble que por este acuerdo se adjudica en caso que se le dé al mismo un uso distinto al estipulado sin la previa autorización del Ejecutivo, o cuando la ya mencionada Asociación se disuelva por cualquier causa.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Cámara y del Gobierno a otorgar la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Acuérdase que por razones de interés general deja de ser de dominio y uso públicos la extensión de terreno que constituye la 22 calle entre 7ª y 9ª avenidas de la zona 1, de esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Guatemala, contempla entre sus planes de trabajo la ampliación y urbanización completa de la 21 calle, en la parte comprendidas entre 7ª y 9ª avenidas, para lo que el Banco de Guatemala le hará traspaso de una fracción de la finca urbana número 22,265, folio 123, del libro 220 de este departamento, mediante permuta de la extensión igual de terreno que en la actualidad constituye la 22 calle entre 7ª y 9ª avenidas de esta ciudad capital,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 26 del artículo 189 de la Constitución, y con base en lo dispuesto en la parte final del artículo 178 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Por razones de interés general deja de ser de dominio y uso públicos la extensión de terreno que constituye la 22 calle entre 7ª y 9ª avenidas de la zona 1, de esta ciudad capital.

Artículo 2º—La indicada extensión de terreno urbano deberá ser inscrita a favor de la Municipalidad de Guatemala en el Registro de la Propiedad, mediante el plano correspondiente elaborado por ingeniero colegiado, a fin de que dicha Corporación pueda llevar a cabo con el Banco de Guatemala, la operación de permuta en que han convenido ambas instituciones, según constancias que obran en el expediente seguido al efecto.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO Nº 1432

El Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que se ha estimado conveniente revisar el Acuerdo de Gerencia Nº 1414 emitido el 26 de diciembre de 1968, a fin de introducirle las enmiendas necesarias para que su aplicación práctica rinda los resultados que se persiguen; y

Que como consecuencia de ello, el artículo 10 de dicho precepto legal debe ser reformado,

POR TANTO,

En uso de las facultades legales de que está investido,

1 Publicado el 7 de marzo de 1969.

ACUERDA:

Artículo 1º—Reformar el artículo 10 del Acuerdo Nº 1414 de la Gerencia, el cual queda así: [1] "*Artículo 10.*—Toda empresa industrial o agrícola que cuente con más de 75 trabajadores, deberá contar con el equipo de clínica indispensable para prestar primeros auxilios, y por lo menos un enfermero o enfermera a su servicio durante las horas de trabajo, siendo este personal debidamente adiestrado, organizándolo de tal manera que pueda atender casos de jornada nocturna, así como asegurar en los casos que lo ameriten, el pronto traslado a centros hospitalarios.

Las empresas de excesiva peligrosidad que cuenten con más de 75 trabajadores, deberán contar con los servicios de facultativos médicos cuando a criterio del Instituto se considere que no es suficiente el personal de enfermería que se establece en el primer párrafo de este artículo para garantizar los primeros auxilios de los trabajadores",

Artículo 2º—Las demás cláusulas consignadas en el Acuerdo Nº 1414 de Gerencia se mantienen firmes.

Artículo 3º—Este acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga cualquier disposición que se le oponga.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Hágase saber:

Dr. EMILIO POITEVIN,
Gerente.

Apruébanse las tarifas de excursión con validez de 30 y 90 días, respectivamente, para servicios de pasajeros que presta la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", de las rutas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Interventor Administrador de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, solicita que se apruebe la resolución número (2,130) dos mil ciento treinta, fecha veintisiete de diciembre último, que contiene las tarifas de excursión, para las rutas internacionales Panamá-México-Panamá y Guatemala-Panamá-Guatemala, con validez de 30 y 90 días, respectivamente, a efecto de poder competir con las Compañías que operan en las rutas indicadas;

1 En este tomo.

CONSIDERANDO:

Que para el efecto, emitieron dictamen favorable la Contraloría de Cuentas y la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Despacho, aprobado por el Ministerio Público,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por el inciso 7º del artículo 19 del Decreto 773 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las tarifas de excursión con validez de 30 y 90 días respectivamente, para servicio de pasajeros que presta la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, de las rutas siguientes:

Panamá-México-Panamá y viceversa	Q 163.00
Guatemala-Panamá-Guatemala y viceversa	99.00

Artículo 2º—El presente acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Autorízase a la Compañía de Seguros "The Home Insurance Company", para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía de Seguros "The Home Insurance Company", ha solicitado autorización para retirarse definitivamente del país, para lo cual ha cumplido con los requisitos legales correspondientes: Que la Empresa "Seguros Universales, Sociedad Anónima", según escritura pública número diecisiete de fecha veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho, suscrita ante los oficios del notario Nery Efraín Acevedo Sagastume, ha asumido la representación de la Compañía y la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse durante el tiempo de la prescripción legal; que se publicó el aviso de retiro de conformidad con lo establecido en el Artículo 82 del Decreto-Ley número 229; que se han evacuado todas las audiencias que se concedieron a la Compañía indicada, respecto a auditorías de

pérdidas y ganancias y demás trámites administrativos relacionados con su fiscalización; y, que para tal efecto, han emitido opinión favorable la Superintendencia de Bancos y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, esta última aprobada por el Ministerio Público,

POR TANTO,

Con base en el Artículo 82 del Decreto-Ley número 229 e inciso 4º del Artículo 18 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Compañía de Seguros "The Home Insurance Company", para que pueda retirarse del país, quedando como su representante en Guatemala la Empresa "Seguros Universales, Sociedad Anónima", quien asume la responsabilidad por cualquier reclamación que contra su representada pudiera presentarse durante el término de la prescripción legal, contado a partir del veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo 2º—La Superintendencia de Bancos procederá a cancelar el registro de la Compañía mencionada, previo el cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 82 del Decreto-Ley número 229, en lo que se refiere a las publicaciones del presente acuerdo.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

Reglamento del Mercado Municipal de Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango.

El infrascrito secretario municipal de este pueblo, CERTIFICA: que para el efecto tuvo a la vista el libro de actas de sesiones municipales en uso, en el que a folios números: 257 al 269, se encuentra la número 12, la que en los puntos segundo y tercero dice:

"SEGUNDO: El propio funcionario, señor Mérida López, hizo del conocimiento de los componentes de la corporación municipal, que del Instituto de Fomento Municipal, se recibió un reglamento para la administración del mercado municipal, para su estudio y aprobación y el cual puso a la vista de los presentes para que después de deliberar sobre el particular, se disponga si se aprueba y el que copiado dice así:

I. *Disposiciones generales*

Artículo 1º—El mercado municipal es el edificio construido especialmente por la municipalidad, donde concurre una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia cuya oferta y demanda se refiere principalmente a artículos de primera necesidad; como bien patrimonial de la municipalidad, debe figurar en el inventario municipal con el costo total que registre.

Artículo 2º—El funcionamiento del mercado municipal se regirá por el presente Reglamento, que estarán obligados a cumplir fielmente tanto las autoridades municipales, como los comerciantes y consumidores que hagan uso de él.

Artículo 3º—Por ningún motivo se aceptará la instalación de negocios en las calles adyacentes o en las banquetas exteriores del mercado municipal, la policía nacional y municipal quedarán encargadas de cumplir con esta disposición.

Artículo 4º—En tanto el actual mercado sea suficiente para alojar a todos los pequeños comerciantes, no se permitirá que se instalen comerciantes ambulantes en otros lugares de la ciudad salvo los casos especiales de fiestas titulares o religiosas.

II. *De los arrendatarios*

Artículo 5º—Son arrendatarios del mercado municipal, las personas que estén debidamente autorizadas para ejercer el comercio en pequeña escala, que ocupen un local o puesto en el mercado municipal y paguen la renta respectiva: *a)* Clases de arrendamiento: los arrendatarios se dividen en dos clases a saber: Arrendatarios permanentes y arrendatarios ocasionales. Los arrendatarios permanentes son lo que ocupan locales o puestos fijos, mediante contrato suscrito con la alcaldía y atiendan su negocio todos los días hábiles. El pago de la renta lo hacen por mes. Los arrendatarios ocasionales son los que ocupan lugares distintos cada vez, atiendan su negocio únicamente los días de fuerte movimiento comercial, no requieren de la suscripción de contrato de arrendamiento y el pago de la renta lo hacen por día. Entre estos últimos quedan comprendidos los vendedores de legumbres, frutas, granos y otros artículos de consumo diario. *b)* Derechos de los arrendatarios permanentes. Para se rarrendatario permanente del mercado, se requiere: 1º Ser guatemalteco por nacimiento, comprobando este extremo con la certificación de nacimiento extendida por el Registrador Civil correspondiente, o con la Cédula de Vecindad. 2º Suscribir un contrato de arrendamiento por el término de un año, en las condiciones en que la municipalidad lo exija. Hay formato impreso. 3º Ser de buenos antecedentes y gozar plenamente de sus derechos civiles. 4º Tendrán derecho a ocupar el local que les fuere asignado únicamente para realizar las actividades propias del comercio. El negocio que establezcan será de los que estén autorizados para operar en el interior del mercado. 5º Solamente podrán instalarse negocios cuyo giro comercial pueda clasificarse entre los siguientes: abarrotes, frutas, cereales, carnes, telas, peltre, ferretería, jarcia, comedores, ropa, artículos de cuero, etcétera. 6º Gozarán de vigilancia y seguridad que presten las instalaciones y no podrán ser molestados en forma alguna, si cumplen debidamente con el reglamento respectivo. *c)* Obligaciones de los arrendatarios: 1º Presentar la Cédula de Vecindad y una fotografía reciente tamaño cédula, a la administración del mercado, antes de que se les asigne el local. 2º Pagar la renta en la administración del mercado, en forma anticipada y por mensualidades. 3º Mantener completamente limpio el local y en buen estado las instalaciones. Deberán para ello barrer y la-

var diariamente el piso del local, así como la parte correspondiente del pasillo frente al mismo. 4º Mantener en lugar visible, una cartulina o pizarra con los precios de los artículos que señale la administración. 5º Mantendrán el orden y respeto debidos, tanto a las autoridades del mercado como a los demás comerciantes y compradores. 6º Evitarán presentarse a su negocio, cuando padezcan gripe y otra enfermedad infectocontagiosa. 7º Cada año harán que la administración del mercado revise las pesas y medidas, a fin de comprobar su exactitud. 8º Cualquier anomalía que observen, deberán ponerla en conocimiento del administrador del mercado, con copia para el alcalde municipal, si el caso lo amerita. *d)* Prohibiciones: queda terminantemente prohibido a los arrendatarios, lo siguiente: 1º Hacer modificaciones a los locales sin el consentimiento previo de la alcaldía. Este consentimiento deberá darse por escrito y con copia para la administración del mercado. 2º Permanecer dentro de los locales en horas inhábiles. 3º Poner obstáculos en los pasillos, éstos deben quedar completamente libres para el tránsito de los consumidores. 4º Subarrendar el local como vivienda. 5º Usar el local como vivienda. 6º Ingerir licores o permanecer dentro de los locales en estado de embriaguez. *e)* Multas: por violar las prohibiciones señaladas con los números 1, 8 y 9 se dará por rescindido el contrato y se obligará a la desocupación en el término de 8 días. Por violar las demás prohibiciones, se impondrá un multa que variará desde Q1.00 hasta Q10.00 según lo estime el administrador. Las multas deberán hacerse efectivas dentro del improrrogable plazo de 24 horas.

III. *Del piso de plaza*

Artículo 6º—El piso de plaza está destinado para ser ocupado únicamente, por los arrendatarios ocasionales: *a)* Derechos de los arrendatarios ocasionales: 1º Ocupar el espacio que les sea asignado por el administrador del mercado. 2º Solamente podrán considerarse dentro del piso de plaza, los comerciantes que se dediquen a expender artículos de poca duración o que sean de consumo inmediato. 3º Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones en la medida de lo posible y no podrán ser molestados en forma alguna si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo. *b)* Obligaciones de los arrendatarios ocasionales: 1º Ocupar el sitio que les sea asignado por la administración, según el giro comercial de su negocio. Estos deben estar agrupados por seceiones, así: Frutas, flores, legumbres, granos, huevos, aves, etcétera. 2º Pagar la tasa por servicio correspondiente en el momento que le pasen cobrando los empleados municipales. El pago se hará a razón de cinco centavos por cada metro cuadrado que se ocupe al dia. 3º Mantener completamente limpio el puesto, depositando las basuras o desperdicios en los lugares que la administración designe para el depósito de basuras. 4º Mantener los artículos que se expendan con la mayor higiene posible; no deberán poner las mercancías en el suelo. 5º Demostración del mejor comportamiento tanto con los demás arrendatarios del mercado, como con los consumidores. *c)* Prohibiciones: queda terminantemente prohibido a los arrendatarios ocasionales lo siguiente: Además de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, también deberán incluirse las siguientes: 1º Botar cáscaras, desperdicios, aguas sucias, orines o basura en el piso, en los pasillos para el público. 2º Poner canastas, mesas, burros u otros obstáculos sobre los pasillos y que impidan el libre tránsito de los consumidores. 3º Poner estantes, tablas u otros objetos que modifiquen el puesto e impidan visibilidad y ventilación dentro del mercado. 4º Instalarse en sitios fuera del mercado. *d)* Multas: por violar las prohibiciones señaladas en el artículo 5º, y marcadas con los números 2 y 11 se impondrá una multa que variará desde Q0.50 hasta Q2.00, según lo estime conveniente el administrador. Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 1 y 4, se impondrá una multa de Q1.00. Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 2 y 3, se impondrá una multa de Q2.00 y se obligará a retirar los obstáculos que hubieren puesto.

IV. *Del administrador*

Artículo 7º—El administrador del mercado, será la autoridad máxima dentro del mismo, lo nombrará el Concejo a propuesta del alcalde. Para administrador se requiere: *a)* Que sea guatemalteco natural. *b)* Que sea mayor de 25 años, *c)* Que sepa leer y escribir correctamente. *d)* Que sea persona de buenos antecedentes, y *e)* Que goce de sus derechos civiles.

Artículo 8º—Son obligaciones del administrador: *a)* Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento. *b)* Informar al alcalde si puede o no concederse un local determinado en arrendamiento. *c)* Distribuir convenientemente a los arrendatarios a fin de agruparlos por los giros comerciales de los negocios que deseen instalar. *d)* Llevar un tablero de registro de todos los arrendatarios permanentes, que incluya los siguientes datos: fotograf a tamaño cédula, nombres y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, dirección de su residencia, nombre del pariente más cercano que pueda hacerse cargo del local en caso de faltar el arrendatario, número de Cédula de Vecindad. Estos datos serán registrados en una tarjeta que llevará muy visible el número del local que trate, se doblará convenientemente hasta reducirla al tamaño de una cajetilla de cigarrillos y se introducirá en una cajita plástica que deberá colocarse en el tablero respectivo, dejando al frente la fotografía para que sea fácil de identificarse. *e)* Será el jefe del mercado y queda bajo su responsabilidad el debido cumplimiento del presente Reglamento. *f)* Vigilará el cobro correcto del piso de plaza y de los locales cuyo arrendamiento se pague por mes. *g)* Pondrá en conocimiento del alcalde, cualquier anomalía que no esté en posibilidades resolver por sus propios medios. *h)* Ordenará la numeración correlativa de los locales fijos poniéndole una placa a cada local con su correspondiente número. Los puestos de piso de plaza serán señalados con pintura blanca, marcándose cada metro cuadrado. *i)* El administrador es responsable del correcto cumplimiento del presente Reglamento y de corregir cualquier anomalía que observe. *j)* El mer-

cado debe de abrirse todos los dias a las 7.00 horas y cerrarse a las 17.00 horas. *k)* Antes de cerrarse el mercado debe cerciorarse de que no se quede una sola persona en el interior del mismo, para evitar robos u otras fechorías que puedan cometerse durante la noche. *l)* De las 17.00 horas a las 18.00 horas, vigilará que se haga la limpieza del mercado, por las personas encargadas de esta operación. *m)* Mantendrá constante vigilancia sobre los puestos dados en arrendamiento a fin de evitar que se hagan modificaciones a los mismos sin conocimiento de las autoridades municipales. *n)* Distribuir convenientemente a los arrendatarios ocasionales que ocupen el piso de plaza, formando secciones de frutas, legumbres, granos, aves, etcétera. *ñ)* Vigilar que los expendedores de carnes y los encargados de los comedores, cumplan con las leyes de sanidad pública y expendan productos que garanticen buena calidad. *o)* Aplicará las multas a que se refiere el presente Reglamento y las hará efectivas con ayuda de la policía nacional y municipal. *p)* Informará a la alcaldía de cualquier reparación que sea necesaria para mantener el buen funcionamiento del mercado. *q)* Cada año gestionará que la municipalidad proceda a dar una pintada general al mercado para mantenerlo en buenas condiciones higiénicas.

Artículo 9º—La comisión de abastos del concejo, procederá periódicamente a inspeccionar el funcionamiento del mercado a fin de constatar que se esté cumpliendo con aplicar el presente Reglamento, en caso de notar falta de cumplimiento amonestará al administrador por intermedio del alcalde, o procederá a sustituirlo por otra persona que cumpla bien con sus obligaciones.

Artículo 10.—El administrador rendirá cuentas diariamente ante el tesorero municipal y llevará un registro estadístico diario de los ingresos para fines de estudio con el propósito de mejorar las condiciones de funcionamiento del mercado.

Artículo 11.—La municipalidad nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento del mercado, el que deberá figurar en el presupuesto municipal. Entre este personal estarán los porteros, cobradores, barrenderos, encargados del sistema eléctrico, etcétera.

Artículo 12.—La carga y descarga de mercancías se hará únicamente en los lugares especialmente diseñados para el efecto, las camionetas y camiones deberán permanecer en los lugares que se señalen como áreas de estacionamiento. El cobro del estacionamiento se hará en la forma como lo indique la alcaldía.

Artículo 13.—La comisión de abastos señalará los dias en que debe permanecer cerrado el mercado, esto se hará únicamente en los días festivos o por motivos que ameriten el cierre de este importante centro.

Artículo 14.—El administrador gozará de cuatro dias de descanso por mes, éstos se distribuirán convincentemente, utilizando para ello los dias de menor movimiento comercial; el descanso para el resto del personal, podrá hacerse alternativamente, a fin de que por ningún motivo se suspenda la actividad en el mercado; el administrador formulará los turnos correspondientes y distribuirá equitativamente el trabajo.

Artículo 15.— El presente Reglamento no podrá ser modificado por la Municipalidad, sin la consulta previa al Instituto de Fomento Municipal; las modificaciones al mismo sólo se harán después de considerar las razones que ameriten su modificación.

Artículo 16.—La municipalidad, con la intervención del Instituto de Fomento Municipal, determinará las rentas que corresponde pagar a cada arrendatario de locales fijos. Para esto se hará un estudio especial y la renta se determinará con base en el área útil.

Artículo 17.—La municipalidad distribuirá entre los arrendatarios del mercado, ejemplares del presente Reglamento a fin de que posteriormente no reclamen desconocimiento del mismo.

Artículo 18.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco". Dado en el salón de sesiones de la Municipalidad de Santa Cruz Barillas, del departamento de Huehuetenango, a los veintiocho dias del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

TERCERO: La Junta municipal, en su número completo, después de estudiar minuciosamente el Reglamento que antecede, y viendo la necesidad que hay de ponerlo en práctica lo antes posible,

ACORDO: Darle su aprobación y que se compulse una copia certificada de la parte conducente para enviarla al Instituto de Fomento Municipal, para que aquella superioridad, también le dé su aprobación si lo cree conveniente.— (fs.) *Manuel E. Mérida L., Alf. Agustín L., Filadelfo López, Cristóbal Serrano M., Abigail Samayoa, Jorge Tello A., Marco Tulio Velásquez.* Certifico: *D. O. Mérida A.* Se ven tres sellos municipales".

Y para remitir a donde corresponde, en seis hojas útiles confrontadas debidamente con su original, extiendo la presente copia certificada, en Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.—(Fs.) *Domingo O. Mérida A.*, secretario municipal.—Visto Bueno: *Manuel E. Mérida L.*, alcalde municipal.

Otórgase la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", al reverendo presbítero, doctor, profesor Antonio Rocco, C.R.S.

S P-A-128-69

El Presidente de la República,
Jefe Supremo de la Orden "Pedro de San José Bethancourt",

CONSIDERANDO:

Que la condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José de Bethancourt", como símbolo de alto honor, se confiere a las personas que se

hayan distinguido de manera relevante por su filantropia y por su esfuerzo y sacrificio en la lucha contra los sufrimientos de la humanidad;

CONSIDERANDO:

Que el reverendo presbítero, doctor profesor Antonio Rocco, C.R.S., fundador de la Sociedad Internacional Oblatas de Mather Orphanorum, ha dedicado su vida sacerdotal a obras de carácter social en beneficio de la comunidad;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala es uno de los países que ha recibido los beneficios de la humanitaria labor social realizada por el reverendo presbítero, doctor profesor Antonio Rocco,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del Decreto 1242 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se otorga la condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", al reverendo presbítero, doctor profesor Antonio Rocco, C. R. S., en reconocimiento de sus relevantes méritos y de su obra social realizada.

Artículo 2º—El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Canciller de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y de disponer todo lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS,
Viceministro.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JORGE A. HERNANDEZ RECINOS,
Viceministro.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

Acuérdose distribuir el cinco por ciento (5%) de los utilidades netas de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL", a favor de su personal, por el ejercicio Económico-Contable, comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1968.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir las disposiciones reglamentarias para distribuir el cinco por ciento (5%) de las utilidades netas de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL", que establece el Decreto-Ley 465, a favor de su personal por el ejercicio económico-contable comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1968;

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 27 del Decreto-Ley 465,

ACUERDA:

Artículo 1º—El cinco por ciento (5%) de la utilidad neta de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL", a que se refiere el inciso *d)* del artículo 27 del Decreto-Ley 465 correspondiente al ejercicio económico-contable comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1968, será distribuido entre todo el personal de la empresa, incluyendo al personal por contrato y al personal por planilla, siendo condición indispensable para adquirir derecho a la participación, que el personal hubiere laborado como mínimo cuatro meses en la empresa durante dicho periodo, para el personal de planta, o en su caso 120 jornadas ordinarias de trabajo para el personal pagado por planillas.

Artículo 2º—Las suspensiones temporales del personal motivadas por accidentes, enfermedad, maternidad y permisos con o sin goce de sueldo o salario, no afectarán el tiempo de servicio y

el monto de los salarios que sirven de base para la distribución de las utilidades del año 1968, entendiéndose que quienes hayan desempeñado en forma interina los puestos correspondientes, percibirán la parte proporcional al tiempo laborado y sueldo devengado, siempre que se ajusten al término señalado en el artículo 1º de este acuerdo.

Artículo 3º—Las suspensiones temporales que obedezcan a medidas disciplinarias afectarán al personal en el tiempo de servicio y en el monto de los salarios que sirven de base de conformidad con las tablas respectivas para la distribución de utilidades según el artículo 4º de este reglamento.

El personal que haya dejado de trabajar con la empresa tendrá derecho a percibir distribución de las utilidades en forma proporcional al salario ganado y al tiempo servido durante el año 1968, siempre que al momento de su retiro hubiere completado en dicho período el mínimo señalado en el artículo 1º de este acuerdo.

Artículo 4º—La distribución de utilidades se hará proporcionalmente entre la totalidad del personal y en relación a los sueldos o salarios devengados durante el ejercicio a que se refiere el artículo 1º, tomando en cuenta el tiempo de servicio de cada beneficiario durante el año que se liquide, exclusivamente así:

a) El cuarenta por ciento (40%) será repartido entre la totalidad del personal, proporcionalmente a los días laborados por cada empleado;

b) El sesenta por ciento (60%) será distribuido proporcionalmente a los sueldos o salarios devengados por cada persona, durante dicho período.

Artículo 5º—En caso de fallecimiento del beneficiario que hubiere adquirido derecho a la participación de utilidades por el ejercicio a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo, dicha participación se pagará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 434.

Artículo 6º—En los documentos que se extiendan por el pago del porcentaje a que se refiere el presente reglamento, deberá hacerse constar que la suma recibida no constituye sobresueldo, sino participación de utilidades.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Designase en lo sucesivo al Distrito Portuario Centroamericano "Matías de Gálvez", con el nombre original del lugar "Santo Tomás de Castilla".

Puerto de Santo Tomás de Castilla, departamento de Izabal, 6 de marzo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el 7 de marzo de 1604, durante la administración del Capitán General y Presidente de la Audiencia de Guatemala, doctor Alonso Criado de Castilla, fue descubierta una rada o desembarcadero en la Bahía de Amatique, y conmemorando ese día la Iglesia Católica a Santo Tomás de Aquino Confesor, así como en honor del gobernante, se denominó al nuevo sitio portuario "Santo Tomás de Castilla";

CONSIDERANDO:

Que con posterioridad el nombre de este puerto fue cambiado por el de "Matías de Gálvez", pero el pueblo, fiel a la tradición y a la historia, continúa designándolo con su denominación original de "Santo Tomás de Castilla", circunstancia que debe tomarse en cuenta por ser genuina expresión del sentir nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Distrito Portuario Centroamericano "Matías de Gálvez", con la circunscripción territorial que le asignó el artículo 3º del Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de diciembre de 1958,[1] su cabecera y la bahía correspondiente, se designarán en lo sucesivo con el nombre original del lugar "Santo Tomás de Castilla".

Artículo 2º—Se deroga toda disposición gubernativa que se oponga a lo establecido en el presente acuerdo, el que entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 En tomo 77, página 811 y véase en este tomo el Decreto 15-69 del Congreso.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, se ha presentado solicitando la aprobación de su nuevo plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Abarroterías de 1ª categoría, al mes ...	Q 3.00
Abarroterías de 2ª categoría, al mes	2.00
Abarroterías de 3ª categoría, al mes	1.00
Almacenes de ropa y tejidos de 1ª categoría, al mes	5.00
Almacenes de ropa y tejidos de 2ª categoría, al mes	2.00
Almacenes de ropa y tejidos de 3ª categoría, al mes	1.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de 1ª categoría, al mes	5.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de 2ª categoría, al mes	3.00
Agencias de aparatos de radios de 1ª categoría, al mes	5.00
Agencias de aparatos de radios de 2ª categoría, al mes	3.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	6.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	4.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	2.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	3.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	1.00
Depósitos de aguas gaseosas, al mes	0.50
Depósitos de azúcar, al mes	2.00
Depósitos de harina de 1ª categoría, al mes	2.00
Depósitos de harinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Depósitos de panela, al mes	0.50
Depósitos de sal de 1ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de sal de 2ª categoría, al mes	0.25
Farmacias de 1ª categoría, al mes	8.00
Farmacias de 2ª categoría, al mes	5.00
Farmacias de 3ª categoría, al mes	Q 3.00
Ferreterías de 1ª categoría, al mes	5.00
Ferreterías de 2ª categoría, al mes	3.00
Ferreterías de 3ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	4.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	3.00
Marranerías (expendio de carne de cerdo) de 1ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendio de carne de cerdo) de 2ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendio de carne de cerdo) de 3ª categoría, al mes	0.50
Miscelánceas de 1ª categoría, al mes	5.00
Miscelánceas de 2ª categoría, al mes	3.00
Miscelánceas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.15
Ventas de repuestos para vehículos de 1ª categoría, al mes	4.00
Ventas de repuestos para vehículos de 2ª categoría, al mes	3.00
Ventas de repuestos para vehículos de 3ª categoría, al mes	2.00
Ventas de cajas mortuorias de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de cajas mortuorias de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	8.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	5.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Beneficios de arroz de 1ª categoría, al mes	5.00
Beneficios de arroz de 2ª categoría, al mes	4.00
Beneficios de café sistema seco, ubicados en el perímetro urbano, al año	36.00
Beneficios de café sistema húmedo, ubicados en el perímetro urbano, al año	18.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Estudios fotográficos de 1ª categoría, al mes	0.75
Estudios fotográficos de 2ª categoría, al mes	0.50

Fábricas de:

Aceites vegetales, al mes	5.00
Aguas gaseosas, al mes	1.00
Artículos de cemento de 1ª categoría, al mes	3.00
Artículos de cemento de 2ª categoría, al mes	2.00
Artículos de cemento de 3ª categoría, al mes	0.50
Camisas y pantalones de 1ª categoría, al mes	2.00
Camisas y pantalones de 2ª categoría, al mes	1.00
Capas de hule, al año	2.00
Cohetes y bombas de 1ª categoría, al mes	1.00
Cohetes y bombas de 2ª categoría, al mes	0.50
Helados de 1ª categoría, al mes	3.00
Helados de 2ª categoría, al mes	1.50
Hidrobanano, al mes	5.00
Hielo de 1ª categoría, al mes	4.00
Hielo de 2ª categoría, al mes	3.00
Jabones de 1ª categoría, al mes	0.50

Jabones de 2ª categoría, al mes	Q 0.25
Jabones de 3ª categoría, al mes	0.15
Ladrillos y tejas de barro, al mes	0.50
Velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	1.00
Velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.50
Quesos y mantequilla de 1ª categoría, al mes	0.50
Quesos y mantequilla de 2ª categoría, al mes	0.25
Quesos y mantequilla de 3ª categoría, al mes	0.15
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.30
Panaderías de 1ª categoría, al mes	2.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	1.00
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.50
Tenerías y curtiembres, al mes	2.00
Talleres de:	
Carpintería de 1ª categoría, al mes	0.50
Carpintería de 2ª categoría, al mes	0.25
Carpintería de 3ª categoría, al mes	0.15
Electromecánica de 1ª categoría, al mes	1.00
Electromecánica de 2ª categoría, al mes	0.50
Herrería de 1ª categoría, al mes	0.50
Herrería de 2ª categoría, al mes	0.25
Hojalatería de 1ª categoría, al mes	0.25
Hojalatería de 2ª categoría, al mes	0.15
Modas de 1ª categoría, al mes	0.50
Modas de 2ª categoría, al mes	0.30
Modas de 3ª categoría, al mes	0.20
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.25
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	1.00
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.50
Empresas que prestan servicios al público	
Baños de regadera de 1ª categoría, al mes	0.75
Baños de regadera de 2ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.20
Billares, por cada mesa de pool o carambolas, al mes	3.00
Casas de huéspedes de 1ª categoría, al mes	1.00
Casas de huéspedes de 2ª categoría, al mes	0.75
Casas de huéspedes de 3ª categoría, al mes	0.50
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.25
Empresas eléctricas particulares que prestan servicios al público con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta controlable mensualmente.	
Empresas de transportes (que tengan sus oficinas principales en su jurisdicción).	
Por cada autobús que posean, al mes	1.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	1.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	0.50
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	2.00
Hoteles de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes	1.50
Hoteles de 3ª categoría, al mes	0.75
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.50
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.25
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.75
Pensiones de 3ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	1.50
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	1.00
Refresquerías de 3ª categoría, al mes	0.50
Restaurantes de 1ª categoría, al mes	3.00
Restaurantes de 2ª categoría, al mes	2.00
Salones de belleza de 1ª categoría, al mes	2.00
Salones de belleza de 2ª categoría, al mes	1.50
Tanques de natación, al mes	1.00
Extracción de productos agrícolas e industriales del municipio	
Por cada quintal de hule que se extraiga del municipio	0.25
Por cada galón de mieles exhaustas (miel de purga, virgen blanca, etcétera), que se extraiga del municipio	0.02
Por cada quintal de algodón en oro que se extraiga del municipio	0.16
Por cada quintal de algodón en rama que se extraiga del municipio	0.04
Por cada quintal de algodón en oro obtenido de algodón en rama procedente de otros municipios	0.04
Por cada quintal de arroz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada racimo de banano que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio	0.15
Por cada tonelada de caña de azúcar que se extraiga de la jurisdicción para su procesamiento en otros municipios	0.05
Por cada 16 arrobas de panela (1 carga), que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de azúcar que se extraiga del municipio	0.05
(Se fija como base el consumo local de 55 libras por habitante de acuerdo con el último censo y el resto lo pagará el ingenio).	
Extracción de ganado y sus productos del municipio	
Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.20
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.10
Por cada 25 litros de leche que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero fresco o seco de res que se extraiga del municipio	0.20
Alumbrado público	
(Lo cobrará el INDE, con base en los estudios y planos que determinan las zonas).	

Zona 1 (Primera categoría)

Por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa o sitio, al mes .... Q 0.03

Zona 2 (Segunda categoría)

Por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa o sitio, al mes 0.02

Otras zonas (categoría 3)

Por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa o sitio, al mes ... 0.01

Varios

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946 y sus reformas.

Estacionamiento de vehículos

(En áreas destinadas para el efecto)

Por estacionamiento de vehículos en calles y avenidas de la población, por noche ... 0.50
Por cada autobús, al mes 1.00
Por cada camioneta mixta, al mes 1.00
Por cada camioneta sport con placa de alquiler, al mes 1.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes 1.00

Sitios urbanos sin cerca

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02
Por paso de cada camioneta de pasajeros en esta población [1] 0.10
Por cada molino de nixtamal o de cacao, al mes 0.50

Casas y sitios sin cerca

Por cada metro lineal sin acera frente a la calle, al mes 0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes 10.00
Por cada clínica médica o veterinaria, al mes 2.00
Por cada oficina de negocios y bufetes de profesionales, al mes 2.00
Por cada certificación de nacimiento, además de los honorarios 0.25
Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Tasa por servicio: Agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado 40.00
Por concesión de cada paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Q4.00 cada uno 44.00
Por concesión de cada media paja, al contado 20.00
Por concesión de cada media paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Q2.50 cada uno 27.50
Por conexión de agua (datación) al tubo municipal previos los trámites legales Q 5.00
Por canon de agua de cada paja, al mes 0.50
Por canon de agua de cada media paja de agua, al mes 0.30
Por cada mil litros consumidos en exceso a la cantidad a que se tiene derecho ... 0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno en el cementerio que no sea en la calle principal para construcción de mausoleos o capillas 2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima 0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima 0.25
Por inhumación de cadáveres de pobres de solemnidad, gratis.
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales por período de seis años 6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales por período de seis años 3.50
Nichos municipales para adultos 4.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales, para párvulos 2.00

Mercados

Conforme reglamento especial.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día 0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día 0.15

Rastro municipal

Por destace de cada cabeza de ganado mayor 1.00
Por destace de cada cabeza de ganado porcino 0.50
Por destace de cada cabeza de ganado caprino 0.25

Tasas administrativas

Licencias para:

Construcciones de cualquier clase y valor 2.00
Espectáculos públicos, cada período de 24 horas 2.00
Exhumación de cadáveres, previos los trámites legales 5.00
Desagües pagarán conforme el reglamento respectivo.
Palenques de gallos, al mes 5.00
Juegos permitidos por la ley, conforme el acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956.
Traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00
Perforar pozos en el perímetro urbano 0.30
Tala de árboles en bosques particulares, por cada árbol 0.50
Uso de altoparlantes para usos comerciales, al día 0.25
Serenatas 1.00

1 Derogado el 26 de marzo de 1969, en este tomo.

Zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	Q10.00
Zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	8.00
Zarabandas de 3ª categoria, por cada noche	6.00
Radiorreceptores con tocadiscos o pick-up donde se expenden bebidas alcohólicas, al mes	8.00

Registros

Fierros de marcar ganado	5.00
Pesas y medidas, al año	0.50
Matrículas de perros, al año	1.00
Romanas de plataforma, al año	0.75
Reposición de cada cédula de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la tesorería, aparte de los honorarios legales	0.50
Por autorización de cartas de ventas de semovientes	0.50

Más Q0.05, por cada semoviente adicional al primero conforme al reglamento respectivo.

Por deslinde terrenos de propiedad particular que practique el síndico municipal a solicitud de parte interesada	3.00

Contribuciones

Drenajes: Pagarán conforme el registro y reglamento respectivo.

Pavimentos

Establecer la contribución por pavimento en el 66% aproximadamente del costo total de la obra que será cubierto por los propietarios de inmuebles favorecidos con dichos trabajos, en razón al número de metros lineales que tenga al frente de la calle que se pavimente cada propiedad y en toda la extensión de la misma, en el entendido de que la municipalidad elaborará tablas específicas para tal fin, tomando como base el costo de la obra distribuida entre el número de metros lineales de los frentes de las calles y en toda la extensión que abarquen los trabajos. Se podrá conceder un plazo de 72 meses para el pago de esta contribución de acuerdo con el contrato que obligatoriamente deberá suscribir cada propietario que estipule las condiciones de pago.

Cuando el pago de la contribución que le corresponda a cada propietario de inmueble, se efectúe al contado gozará de una rebaja de 25% de lo que le corresponde pagar a plazos.

Rentas: (Artículo 101 del Decreto 1183)

De terrenos rústicos: Si la Municipalidad posee terrenos cultivables podrá darlos en arrendamiento o particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento con la especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras; dicho reglamento deberá ser aprobado por la corporación municipal.

De locales: También deben reglamentarse fijando condiciones y las del arrendamiento. Se exceptúan del reglamento cuando sean solicitados con motivo de festividades; si fuere posible, los locales, cuartos o salones, en este caso, se concederán al mejor postor mediante subasta pública.

Frutos y productos

De fincas, empresas, fábricas municipales o ventas, bienes, etcétera, podrá la Municipalidad disponer de la venta de ellos con las formalidades legales correspondientes, y tratando de obtener el mayor provecho posible para el erario municipal.

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Los contribuyentes en el pago de arbitrios, tasas, contribuciones y rentas municipales, que incurrieren en mora sufrirán el recargo del 25% sobre el monto de su adeudo, transcurridos los primeros tres meses y del 50% después de los primeros seis meses hasta solventarse.

El arbitrio sobre el azúcar puede pagarse mensualmente o en su totalidad quince días después de la zafra y en caso de no hacerlo dentro de estos términos se aplicará la multa contemplada en este plan.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería municipal en los talonarios autorizados para este objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 14 de diciembre de 1965. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reglamento de viáticos de la Municipalidad de Patzún, departamento de Chimaltenango.

El infrascrito secretario municipal de la villa de Patzún, del departamento de Chimaltenango,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales en curso, en el que a folios del 76 al 92, se encuentra el acta que copiada su conducente dice:

---

1 En tomo 84.

Acta número diez y ocho.—Sesión pública extraordinaria, celebrada por la honorable corporación municipal de la villa de Patzún, departamento de Chimaltenango, el día viernes siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve; siendo las quince horas con treinta minutos, en la que previa convocatoria se encuentra reunida la corporación municipal, en el salón que ocupa la alcaldía municipal, el síndico municipal, don Francisco Cristián Juárez y Juárez; concejales del 1º al 7º, en el orden correspondiente, Gerardo Sipac Queché, Simeón Ajbal, Doroteo Sincal Ajú, Efraín Ajú Yos, Valeriano Xajpot, José María Benavente Juárez y Leandro Rodríguez Bay; bajo la presidencia del alcalde municipal, don Esteban López Ajpop y asistencia del secretario que certifica, señor Benito Juárez C., y siendo la hora indicada, se procede de la manera siguiente:

Primero:... Segundo:... Tercero:... Cuarto:... Quinto:... Sexto:... Séptimo: La comisión de hacienda integrada por el alcalde municipal, don Esteban López Ajpop; síndico municipal, don Francisco Cristián Juárez y Juárez; regidor 1º municipal, don Gerardo Queché, dio cuenta a la junta sesionante, con el proyecto de reglamento para el uso de viáticos municipales, para el ejercicio de 1969, el que después de haberlo estudiado detenidamente, la Municipalidad entró a discutirlo en todos y cada uno de sus artículos y encontrándolo de conformidad en sus recursos económicos y demás disposiciones que rigen sobre el particular, la honorable corporación municipal que sesiona unánimemente, le da su aprobación en la forma siguiente:

Reglamento: Para el uso de viáticos municipales, Municipalidad de la villa de Patzún, departamento de Chimaltenango, ejercicio económico 1969. La Municipalidad, con fundamento en lo que establecen los artículos 233, 234 y 235 de la Constitución de la República; 3º y 4º, incisos *a), b)* y *c);* 32, 95 y 97 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE VIATICOS

Artículo 1º—Concepto de viáticos: Los viáticos comprenden:

a) Alimentación, hospedaje, transporte, incluyendo en el caso de alquiler de bestias o vehículos;

b) Combustible y lubricantes en el caso que la comisión sea desempeñada en vehículo de la Municipalidad o alquilado; y

c) Gastos incidentales o no previstos, relacionados con casos fortuitos que puedan ocurrir en el desempeño de una comisión.

Artículo 2º—Los viáticos se otorgarán únicamente al alcalde y demás miembros de la corporación y a los empleados de la Municipalidad y alcaldes auxiliares en caso necesario, a quienes se designe para el desempeño de una comisión oficial fuera del lugar en que permanentemente desempeñe sus labores. Cuando el encargado de la comisión sea dispuesto por la Municipalidad, deberá contar en punto de acta y cuando lo sea por el alcalde o quien haga sus veces, se hará por medio de oficio. En todo caso en el documento de encargo se hará constar: El nombre de la persona a quien se encargue la comisión, cargo que desempeña, objeto de la comisión, lugar en que ha de ser cumplida y de ser posible la fecha de salida.

Artículo 3º—Alimentación, hospedaje y transporte: Son de carácter fijo, se incluye la transportación de la persona porque las líneas de autobuses no permiten quedarse con el ticket. Se determinan por día empleado en la comisión según la siguiente tabla:

a) A la ciudad capital y a convenciones: un día regresando en el transcurso del mismo, Q4.00 por persona. Un día pernoctando: Q6.00 por persona; dos días pernoctando: Q10.00 por persona; tres días pernoctando: Q15.00 por persona;

b) En la cabecera departamental: uno o más días pernoctando, Q3.00 diarios: un día regresando en el transcurso del mismo, Q2.00. En los demás departamentos que pasen de ciento cincuenta kilómetros de distancia pernoctando, Q10.00 diarios; regresando en el transcurso del mismo día, Q8.00 diarios;

c) Aldeas, caseríos o cantones de la jurisdicción, Q2.00 diarios, que incluye alimentación y transporte, en el caso de alquiler de bestias o vehículos, se pagará por separado según la distancia.

Artículo 4º—Combustibles, lubricantes y otros gastos: Serán calculados por la Municipalidad, cuando ella hubiera dispuesto la comisión y por el alcalde municipal en los demás gastos.

Artículo 5º—Constancia de los recibos de viáticos: La persona designada para el desempeño de una comisión deberá extender en papel simple, constancia de las demás sumas que reciba en concepto de viáticos, expresando separadamente las cantidades que corresponde para:

a) Alimentación, hospedaje, transporte o alquiler de bestias o vehículos;

b) Combustibles o lubricantes en caso del inciso *b)* del artículo 1º de este reglamento; y

c) Gastos incidentales o no previstos: Cuando el transporte se efectúa en vehículo municipal o particular que sea prestado para comisiones especiales, se proporcionará gasolina a razón de un galón por cada 20 kilómetros de recorrido, de acuerdo con las distancias que para el efecto se tendrán registradas en la Tesorería municipal, debiéndose acompañar las facturas correspondientes por el combustible y lubricantes empleados, éstas deberán extenderse a nombre de la Tesorería municipal.

La constancia a que se refiere el presente artículo, con el "visto bueno" del alcalde o quien haga sus veces, servirá de comprobante al tesorero municipal para la entrega de los fondos.

Artículo 6º—Constancia de cumplimiento de la comisión: La persona designada para una comisión, al llegar al lugar en que a de ser desempeñada, deberá solicitar del funcionario, autoridad o institución ante la cual se desempeñe, constancia escrita que exprese el lugar, fecha y gestión realizada del tiempo empleado en la misma. Cuando se trate de comisión ante empresas particulares, para la obtención de suministro de bienes y servicios para la Municipalidad o de comisiones en lugares despoblados, el alcalde municipal hará constar el desempeño de la comisión, con base en las evidencias que lo acrediten.

Artículo 7º—Comprobación de viáticos: Los viáticos se comprobarán en la siguiente forma:

a) Los de alimentación, hospedaje y transporte, con la constancia de cumplimiento de la comisión a que se refiere el artículo anterior;

b) Los combustibles y lubricantes con las facturas que extienden los expendedores de los mismos y a nombre de la Tesorería municipal. En todo caso estos gastos deberán guardar relación con el recorrido que normalmente haya requerido el desempeño de la comisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de este reglamento; y

c) Los gastos incidentales o no previstos se comprobarán con los recibos correspondientes, extendidos en debida forma. La comprobación deberá presentarse al alcalde municipal o a quien haga sus veces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que la persona haya regresado a la sede de sus labores.

Artículo 8º—Prolongación del tiempo: Cuando por causa no imputable a la persona que debe desempeñar la comisión, dicha persona haya de permanecer fuera de la sede de sus labores por un tiempo mayor del previsto, sea porque así lo requiere el cumplimiento de la comisión o aún después de cumplida ésta, deberá comunicarlo por la vía más rápida al alcalde municipal o a quien haga sus veces y los viáticos por dicho tiempo mayor le serán reconocidos, siempre que presente constancia del caso en la forma establecida por el artículo 6º de este reglamento.

Artículo 9º—Devolución: Las cantidades no utilizadas deberán ser devueltas en el acto mismo de rendirse la comprobación de los gastos; el tesorero municipal extenderá el comprobante respectivo al recibirlas.

Artículo 10.—Partida para viáticos: La Municipalidad deberá contar con partida especial en su presupuesto, para viáticos, en caso no existir esa partida, los emolumentos serán tomados en la partida "Gastos generales e imprevistos", esta partida será de acuerdo con la categoría de la Municipalidad, con sus recursos ordinarios o la necesidad de efectuar salidas en vía oficial.

Artículo 11.—Limitación de personas: Preferentemente las comisiones deberán ser desempeñadas por funciones o empleado directamente encargado del asunto. En caso contrario se designará a una persona el número de ellas estrictamente necesario para el cumplimiento de la comisión. Cuando se trate de la existencia a convenciones o asambleas municipales, se limitará el número de asistentes a tres como máximo.

Artículo 12.—Casos especiales: Solamente en casos justificados debidamente, podrán formarse comisiones de 3 o más miembros, pero en tal caso debe requerirse la aprobación del concejo.

Artículo 13.—Viáticos a señores profesores: Examinadores de escuelas de la jurisdicción:

a) Comisión dentro del área urbana, Q1.00 diario a cada persona;

b) En comisión a los cantones y aldeas de la jurisdicción, Q1.00 por persona;

c) La constancia en ambos casos será expedida por el director del centro educativo donde se desempeñare la comisión o por la autoridad educativa inmediata superior o alcaldes auxiliares en su caso.

Artículo 14.—El presente reglamento entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Octavo:... Noveno:... Décimo:... Décimoprimero:... Décimosegundo:... Décimotercero: No habiendo más que hacer constar en la presente, se da por finalizada cuando son las diez y nueve horas del día de su principio. Doy fe.—(Fs.) *Esteban López A.*, alcalde municipal.—Certifico: *B. Juárez C.*, secretario municipal.

Y para remitirlo adonde corresponde (Instituto de Fomento Municipal), para su aprobación y publicación en el Diario Oficial, extiendo la presente, en Patzún, departamento de Chimaltenango, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

BENITO JUAREZ C.,
secretario municipal.

Visto Bueno:
ESTEBAN LOPEZ A.,
alcalde municipal.

Hácense las modificaciones al plan de arbitrios vigente en la forma que se menciona, de la Municipalidad de Sansare del departamento de El Progreso.

Como secretario de la Municipalidad de Sansare del departamento de El Progreso, certifico: haber tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales número 66, que actualmente se lleva en la Oficina en el cual a folios 37 y 38, se encuentra la que copiada en su parte conducente dice:

"Acta Nº 6. "Sesión ordinaria celebrada por la Junta municipal de Sansare del departamento de El Progreso, el día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, presidida por el ciudadano alcalde municipal don Gregorio Ruano Merlos con asistencia de los concejales del 1º, 3º, 4º y 5º en su orden, señores: Adalberto Morales Gutiérrez, Santiago Portillo Lima, Rumualdo

mas, se regirán por los reglamentos que para el efecto emitan las autoridades de las mencionadas entidades, los cuales deben ser aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por acuerdo ministerial, siguiendo los lineamientos del capitulo I del presente reglamento, incorporando a los mismos las disposiciones del capitulo VI, y en todo caso, las cuotas de los viáticos fijos y el consumo de combustibles a que se refieren los articulos 21, 24, 25 y 26 del presente reglamento no podrán ser mayores que los indicados en dichos articulos.

Articulo 42.—No se reconocerán viáticos al personal de la Dirección General de Caminos y de la Dirección General de Obras Públicas, cuando la comisión se desempeñe dentro del perimetro de cada zona de trabajo.

CAPITULO VI

Sanciones

Artículo 43.—Por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Inhabilidad por el término de ocho días para el desempeño de una nueva comisión;

b) Suspensión del cargo por ocho días, si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere subsanado la falta;

c) Suspensión del cargo hasta por un mes, ya sea por reincidencia debidamente comprobada, o por no haberse subsanado la falta no obstante la aplicación de la suspensión de ocho días a que se refiere el inciso anterior;

d) Deducción de las responsabilidades civiles o penales a que dieren lugar las transgresiones conforme a la ley.

Sin perjuicio de las sanciones anteriores, el jefe de la Contraloría de Cuentas aplicará la multa correspondiente conforme el inciso *k)* del artículo 13 del Decreto 1126 del Congreso de la República y a quien deberán reportarse inmediatamente las transgresiones para tal efecto, debiéndose efectuar los cobros, cuando proceda, por la vía económico-coactiva.

CAPITULO VII

Disposiciones especiales

Artículo 44.—Los pagos de viáticos por comisiones realizadas, son gastos de la administración pública. En consecuencia el documento de liquidación de las cuotas fijas que establecen los artículos 21, 23 y 27 del presente reglamento, no queda comprendido entre los documentos afectos por la ley de papel sellado y timbres.

Artículo 45.—Se deroga el Acuerdo Gubernativo del 29 de octubre de 1968 [1] y todas las demás disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

1 En este tomo.

Artículo 46.—El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Pospónese la fecha de celebración de la Feria Internacional, denominada INTERFER 69, para que se verifique del 30 de octubre al 21 de noviembre de 1971, en las instalaciones y áreas verdes del Parque Centroamérica y demás lugares a su disposición.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el pasado 10 de febrero de 1969, se emitió el Acuerdo por el cual se determina la fecha del 7 al 30 de noviembre del mismo año, para la realización en Guatemala, de la Feria de Muestras Industriales a nivel internacional, que se denomina INTERFER 69;

CONSIDERANDO:

Que varios países amigos, de diferentes partes del mundo, ya han manifestado su interés por estar presentes en Guatemala en la Feria Internacional y que la fecha señalada para INTERFER 69, está muy próxima para que sea posible proyectar y organizar con todo éxito su participación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Posponer la fecha de celebración de la Feria Internacional, denominada INTERFER 69, para que se verifique del 30 de octubre al 21 de noviembre de 1971, en las instalaciones y áreas verdes del Parque Centroamérica y demás lugares a su disposición.

Artículo 2º—Se autoriza al Comité Permanente de exposiciones, para que continúe con la organización y realice la Feria de Muestras Industriales de carácter internacional, que se denomina INTERFER 1971.

1 Publicado el 6 de mayo de 1969.

Artículo 3º—Se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que a nombre del Gobierno de la República, notifique a los países amigos, el cambio de fecha de la Feria.

Artículo 4º—Las autoridades civiles y militares del país, que sean requeridas por el Comité Permanente de Exposiciones, continuarán prestando la cooperación necesaria, para que la referida Feria pueda organizarse y llevarse a cabo en la mejor forma posible.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

Autorízase al Comité Permanente de Exposiciones para que organice y realice la IV Feria Centroamericana de Muestras Industriales, y fíjase la fecha del 1º al 16 de noviembre de 1969, para celebrar la referida feria.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, tiene dentro de sus funciones primordiales, fomentar todas aquellas actividades que sirvan para afianzar el desarrollo económico del país que la realización de exposiciones y ferias se traducen siempre en innumerables beneficios a la economía de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que la promoción de esta clase de eventos vincula estrechamente la política económica del Gobierno de la República, fortaleciendo la unidad económica centroamericana, al mostrar los logros obtenidos por ésta, bajo el régimen de integración;

CONSIDERANDO:

Que el Comité Permanente de Exposiciones, ha proyectado llevar a cabo la Feria de Muestras Industriales de carácter centroamericano y que debe señalarse con suficiente anticipación a la fecha en que habrá de celebrarse,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Comité Permanente de Exposiciones para que organice y realice la IV Feria Centroamericana de Muestras Industriales.

Artículo 2º—Se fija la fecha del 1º al 16 de noviembre de 1969, para celebrar la referida feria, en las instalaciones y áreas verdes del Parque Centroamérica y demás lugares a su disposición.

Artículo 3º—Se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que a nombre del Gobierno de la República, gire las invitaciones a los países de Centroamérica, para participar en dicho evento; así como a los países amigos, del Caribe y Panamá, para que participen únicamente como expositores.

Artículo 4º—Las autoridades civiles y militares del país, que sean requeridas por el Comité Permanente de Exposiciones, prestarán su cooperación necesaria para que la referida Feria Centroamericana, pueda organizarse y llevarse a cabo en la mejor forma posible.

Artículo 5º—Las entidades estatales que tomen parte en la Feria Centroamericana de Muestras Industriales como expositores, sufragarán sus correspondientes gastos.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

Modifícase en la forma que se menciona el inciso b) del artículo 20 del Reglamento del servicio de agua potable de la Municipalidad de Quezada, departamento de Jutiapa.

El infrascrito secretario municipal de la población de Quezada del departamento de Jutiapa:

CERTIFICA: haber tenido a la vista el libro de sesiones municipales sin número, que para el efecto se lleva, en el cual a folios 15 vuelto se encuentran los puntos conducentes que copiados literalmente dicen así:

"Acta número 8.—Sesión extraordinaria celebrada por la honorable Municipalidad de Quezada, departamento de Jutiapa, siendo las diez y nueve horas, del día viernes dos de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, presidida por el señor alcalde municipal don Rodolfo Medrano Osorio, síndico municipal don Adolfo Menéndez Chiu, concejales del 1º al 5º, señores: Alfredo Osorio Rodríguez, José Remberto Vásquez Barrera, Carlos Humberto Contreras Jiménez, Gregorio Soto Méndez, Juan Antonio Muñoz García, con la asistencia del secretario municipal Juan Aurelio Barrientos García, con el fin primordial de celebrar sesión y tratar asuntos de importancia, habiéndose procedido de la manera siguiente: *Primero:*... *Segundo:*... *Tercero:*... el señor alcalde municipal también expresó a la Municipalidad, que del Instituto de Fomento Municipal se recibió el oficio número 1684 del dos de este mes en el cual se transcribe el punto del acta número 921, correspondiente a la sesión ordinaria que celebró la Junta directiva de dicho Instituto, el día martes 29 del mes próximo pasado y dice así:

Sexto: Con memorándum de Gerencia número 1683 fue conocido el expediente iniciado por vecinos de la población de Quezada, departamento de Jutiapa, a efecto de que sea rebajado el canon de agua potable a Q0.30 mensuales. La Junta directiva resolvió: con base en el dictamen rendido por la Sección de Operación y Mantenimiento de Sistemas Municipales de agua potable y alcantarillado, modificar el inciso *b)* del artículo 20 del reglamento del servicio de agua potable de dicha Municipalidad en lo que se refiere al pago por consumo de agua en la siguiente forma:

Artículo 20, inciso *b)*... 'Por consumo que no exceda de 30,000 litros de agua potable, durante el mes de Q0.45'.

Esta resolución debe ser aprobada por la propia Municipalidad la cual deberá remitir a este Instituto copia certificada del respectivo punto de acta, para su publicación en el Diario Oficial, con cargo a los fondos que la misma tiene a su favor en este Instituto.

Cuarto: La Municipalidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106 del Código Municipal (Decreto 1183 del Congreso) y la resolución del Instituto de Fomento Municipal (INFOM) que antecede en el punto 3º anterior unánimemente acordó rebajar el canon de agua potable a cuarenta y cinco centavos mensuales (Q0.45) por consumos que no excedan de 30,000 litros de agua potable.

El presente acuerdo entrará en vigor al ser publicado en el Diario Oficial.

Quinto: No habiendo más que hacer constar se dio por terminada la presente acta en el mismo lugar y fecha de su principio, la que previa lectura es firmada por los que en ella intervenimos. Damos fe.—(Fs.) *R. Medrano O., Adolfo Menéndez Chiu, José Remberto Vásquez Barrera, A. Osorio R., Carlos Humberto Contreras, Gregorio Soto Méndez, Juan Antonio Muñoz G.* Certificó: *J. A. Barrientos*, secretario municipal".

Y para remitir a donde corresponde extiendo, sello y firmo la presente copia, certificada, en una hoja de papel bond, en la población de Quezada, departamento de Jutiapa, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Firma ilegible del secretario municipal.

Visto Bueno:

RODOLFO MEDRANO OSORIO,
alcalde municipal.

Créase la Unidad Ejecutora del Proyecto de Extensión y Mejoramiento del nivel de Educación Primaria, de conformidad con el Convenio de Préstamo, con el personal, los sueldos mensuales y las atribuciones que se especifican.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la ejecución del proyecto de extensión y mejoramiento del nivel de educación primaria acordado en el Convenio de Préstamo para la superación del sistema de educación primaria del país, entre el Gobierno de la República y la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), firmado el 14 de noviembre de 1968 y ratificado por el Congreso de la República de Guatemala por medio del Decreto número 6-69 del 26 de febrero de 1969;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable crear la unidad ejecutora correspondiente, a efecto de garantizar el cumplimiento oportuno de los términos del proyecto y del convenio de préstamo en lo relativo a la construcción de edificios escolares de educación primaria, construcción y ampliación de escuelas normales rurales, dotación de equipos, mobiliario y materiales de enseñanza y medidas de carácter administrativo, técnico y docente tendientes al mejoramiento del sistema de educación primaria del país;

Que en el Presupuesto Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 1969 se incluyó la partida correspondiente para el programa 3.02 destinado al mejoramiento de la Educación Primaria, por medio de una unidad ejecutora adscrita a la Planta Central del Ministerio de Educación;

CONSIDERANDO:

Que según la descripción del presupuesto, el programa está diseñado para llevarse a cabo durante el período comprendido del año 1969 y 1971; tiene un costo total estimado de quince millones doscientos ocho mil ochocientos treinta y seis quetzales (Q15.208,836.00), y su financiamiento

se ha previsto de la siguiente forma: ocho millones seiscientos mil quetzales (Q8,600,000.00), por un préstamo de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), y seis millones seiscientos mil quetzales (Q6.600,000.00) como contrapartida con fondos nacionales;

CONSIDERANDO:

Que como aporte inicial del Gobierno se ha previsto en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de Estado para el presente ejercicio fiscal, la suma de cien mil quetzales (Q100,000.00) destinada a la ejecución del proyecto,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Crear la Unidad Ejecutora del Proyecto de Extensión y Mejoramiento del Nivel de Educación Primaria, de conformidad con el Convenio de Préstamo, con el personal, los sueldos mensuales y las atribuciones que se especifican a continuación:

Un director encargado de: *a)* La administración general del proyecto tanto respecto a las construcciones escolares como al mejoramiento cualitativo de la educación; *b)* La relación directa con el despacho ministerial, la Dirección General de Educación, el Consejo Técnico de Educación, la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación (OPIE), y la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID).

Una firma privada consultora, por contratación, encargada de dar asesoría a la Dirección y a la Sección de Ingeniería y Arquitectura en la elaboración de diseños preliminares y de las bases para las licitaciones, así como en la calificación de concursantes.

Un ingeniero o arquitecto, encargado de la elaboración de especificaciones básicas generales para las construcciones escolares, así como de la dirección y control de todos los diseños, construcciones y equipamiento de las obras comprendidas en el proyecto para toda la República.

Un promotor y supervisor de obras, encargado de la ubicación de predios para las construcciones de acuerdo con los estudios de la Dirección, así como de la relación con las comunidades, a efecto de lograr la adquisición de los predios por medio de donaciones al Gobierno o bien, y en su defecto, por medio de compras a precios razonables; también procurará el traspaso y la legalización de los predios; la promoción y supervisión de las obras.

Un programador educativo, como asistente del director del Proyecto en la coordinación de las funciones de la Unidad Ejecutora, encargado de mantener relación con los directores de los distintos niveles educativos.

Un supervisor educativo, responsable de la orientación técnica en todos los aspectos de la labor organizativa y docente para el mejoramiento cualitativo de la educación; coordinara las escuelas piloto, regionales y satelites del programa y mantendrá relación directa con el personal de promoción y arquitectura de las construcciones escolares.

Un coordinador de escuelas normales, encargado del planeamiento, tanto de las plantas físicas, como del aspecto cualitativo del sistema incluyendo lo siguiente: elaboración de criterios de planificacion y diseño; supervisión de construcciones; revisión de planos y programas de estudio; mejoramiento de métodos y materiales de enseñanza; organización de personal; entrenamiento de los profesores; ensayo, experimentación y divulgación.

Tres técnicos en las especialidades de agronomía, artes industriales y educacion para el hogar, encargados de dar instrucciones en la instalación, programación, docencia y desarrollo de actividades de educación agropecuaria, industrias para el uso de materias primas propias del lugar y mejoramiento de las condiciones de vida de los alumnos y vecinos de la comunidad.

Un auditor interno, un contador y un encargado de compras y suministros, encargados de la apertura y mantenimiento de libros, cuentas, estadísticas y documentos relacionados con las construcciones escolares, adquisición de materiales y equipos y servicios de personal; elaboración y análisis presupuestario y relación con las distintas dependencias de la hacienda pública, incluyendo la Dirección Técnica del Presupuesto, la Contraloría y la Contaduría General de la Nación.

Una secretaria ejecutiva bilingüe y dos oficinistas, encargados de los trabajos de oficina, incluyendo: mecanografía, correspondencia, archivo, traducción de textos, reproducción de materiales docentes.

Un conserje y dos pilotos automovilistas, encargados del transporte de personal, equipos y materiales; limpieza y mantenimiento de las instalaciones centrales; cuidado y mantenimiento de vehículos, custodia del edificio y mensajería.

2º—Determinar que para el eficiente funcionamiento y operación de la Unidad Ejecutora del Proyecto, el personal debe ser de tiempo completo y dedicar todas sus actividades técnicas y administrativas al desarrollo efectivo de sus atribuciones dentro del tiempo de labores; durante los trabajos de campo obtendrán los correspondientes gastos de viático cuando tengan que ausentarse de la ciudad capital, de acuerdo con las normas específicas estatales vigentes.

3º—Autorizar los sueldos mensuales y la adquisición por una sola vez, durante el presente ejercicio fiscal, de los materiales, mobiliario y equipo a partir del 1º de junio del presente año, y, para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de efectuar la transferencia de partidas presupuestales que correspondan conforme el siguiente detalle:

		Mensual	*Anual*	*Total*
SUELDOS				Q72,479.00
				54,200.00
1	Director	Q 800.00	Q 6,400.00	
1	Ingeniero o arquitecto	1,000.00	8,000.00	
1	Promotor y supervisor de obras	500.00	4,000.00	
1	Programador académico educativo	600.00	4,800.00	
1	Supervisor académico educativo	500.00	4,000.00	
1	Coordinador de escuelas normales rurales	500.00	4,000.00	
1	Educadora para el Hogar	300.00	2,400.00	
1	Perito Agrónomo	300.00	2,400.00	
1	Perito en artes industriales	300.00	2,400.00	
1	Auditor interno	600.00	4,800.00	
1	Contador	300.00	2,400.00	
1	Encargado de compras y suministros	300.00	2,400.00	
1	Secretaria ejecutiva	200.00	1,600.00	
2	Oficiales de secretaría a Q150.00 c/u.	300.00	2,400.00	
2	Pilotos a Q100.00 c u.	200.00	1,600.00	
1	Conserje	75.00	600.00	
	VEHICULOS			6,000.00
2	Vehículos a Q3,000.00 c u.		6,000.00	
	PRODUCTOS QUIMICOS			800.00
	Combustible y lubricación	100.00	800.00	
	PRODUCTOS DE PAPEL CARBON E IMPRESOS	85.00	680.00	680.00
	VIATICOS EN EL INTERIOR Y EXTERIOR	300.00	2,400.00	2,400.00
	EQUIPO DE OFICINA			6,559.00
4	Escritorios tipo presidente a Q170.00 cada uno		680.00	
6	Escritorios tipo secretaria a Q100.00 cada uno		600.00	
6	Máquinas de escribir a Q300.00 cada una		1,800.00	
2	Calculadoras a Q600.00 cada una		1,200.00	
6	Archivadores a Q75.00 cada uno		450.00	
2	Mesas de trabajo a Q100.00 cada una		200.00	
2	Mesas de dibujo a Q50.00 cada una		100.00	
4	Sillas tipo ejecutivo para escritorio a Q65.00 cada una		260.00	
3	Sillas tipo secretaria para escritorio a Q30.00 cada una		90.00	
1	Juego de muebles para recepción		150.00	
12	Sillas de trabajo a Q10.00 cada una		120.00	
6	Mesitas para máquina de escribir a Q20.00 cada una		120.00	
1	Mimeógrafo eléctrico		425.00	
1	Ditto		364.00	
	ARRENDAMIENTOS			1,480.00
	Arrendamientos de Xerocopiadora	35.00	280.00	
	Alquiler del edificio	150.00	1,200.00	
	SERVICIOS PUBLICOS			160.00
	Teléfono	6.00	48.00	
	Correo	4.00	32.00	
	Servicio eléctrico	10.00	80.00	
	GASTOS GENERALES			200.00
	Servicios internos oficina	25.00	200.00	

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Educación
encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Hacienda y
MARIO FUENTES PIERUCCINI.
Crédito Público,

Derógase el arbitrio sobre ventas brutas registradas por los establecimientos comerciales, industriales y de servicios públicos que aparece en el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los presidentes de las Cámaras de Industria y de Comercio de Guatemala, se han presentado solicitando que se derogue la sección denominada "Arbitrios Sobre Ventas" que aparece en el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chinautla, departamento de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que siendo justas y atendibles las razones expuestas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Derogar el arbitrio sobre ventas brutas registradas por los establecimientos comerciales, industriales y de servicios públicos que aparece en el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chinautla, departamento de Guatemala, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 15 de marzo de 1969. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la sociedad "Inversiones San Rafael, S. A.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, se ha presentado solicitando se autorice a la entidad denominada "Inversiones San Rafael, S. A.", para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que los fines de la empresa no son contrarios a las leyes ni al orden público; que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 116 del Código de Comercio y 75 del Decreto-Ley número 229,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad "Inversiones San Rafael, S. A.", constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Prorrógase a dos años el plazo a que se refiere el punto b) del artículo 3º del acuerdo gubernativo del 16 de agosto de 1963, los cuales se contarán a partir del vencimiento de la prórroga concedida por acuerdo del 16 de septiembre de 1966, relativo a la finca que se le concedió al Banco de Guatemala para la construcción de un edificio.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 16 de septiembre de 1966 se prorrogó por dos años el plazo fijado en el artículo 3º, inciso *b)* del acuerdo gubernativo de fecha 16 de agosto de 1963, por el cual se le concedió al Banco de Guatemala en propiedad y a título gratuito la finca urbana nacional, inscrita en el registro de la propiedad con el número 8362, folio 81 del libro 54 de Jalapa, para el objeto y en las condiciones que en el propio acuerdo últimamente citado se establecen;

1 En este tomo.

CONSIDERANDO:

Que por motivos justificables el Banco de Guatemala no ha iniciado la construcción del edificio para cuyo objeto se le concedió el inmueble antes referido, por lo que es procedente acceder a su solicitud de nueva prórroga del plazo fijado para el efecto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar a dos años el plazo a que se refiere el punto *b)* del artículo 3º del acuerdo gubernativo del 16 de agosto de 1963, los cuales se contarán a partir del vencimiento de la prórroga concedida por el acuerdo gubernativo de fecha 16 de septiembre de 1966.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante el Escribano de Cámara y del Gobierno otorgue la escritura de prórroga correspondiente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Apruébase el aumento del capital social de "Inversiones Ariel, Sociedad Anónima" (INVARSA).

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Gabriel Biguria, se ha presentado solicitando que se apruebe el aumento del capital social de la entidad denominada "Inversiones Ariel, Sociedad Anónima" (INVARSA), en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el quince de marzo de mil novecientos sesenta y ocho y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de cincuenta y dos mil quetzales (Q52,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Leonel Mendizábal Escobar el diez y siete de abril de mil novecientos sesenta y ocho, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos cinco (205), folio cuatrocientos cuarenta y uno (441) del libro treinta y seis (36) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme la facultad que le confiere el Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Inversiones Ariel, Sociedad Anónima" (INVARSA), el que, con los cincuenta y dos mil quetzales (Q52,000.00) aumentados, será de sesenta mil quetzales (Q60,000.00), representados por 6,000 acciones de un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reglamento para el servicio de agua potable municipal de Cobán, departamento de Alta Verapaz.

I.—*Del servicio en general*

Artículo 1º—La Municipalidad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, es propietaria del sistema integro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto, el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente reglamento, que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar con sus propios recursos al fondo especial del servicio de agua potable municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo, deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al servicio de agua potable las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etcétera. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de administración, operación y mantenimiento del mismo, incluyendo el costo de su tratamiento y desinfección. Los excesos se utilizarán, de preferencia, para las mejoras y pequeñas ampliaciones del sistema.

Artículo 9º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 10.—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 11.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 12.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 13.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado por el INFOM y aprobado por la Municipalidad, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28 apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 14.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta 15 años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos, deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor.

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 9º del presente reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)* ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta

cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo dará lugar a la suspensión del servicio, el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al cancelar la tasa por conexión el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprenda: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente;

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II.—*Del tesorero municipal*

Artículo 15.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 14, para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros tres días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etcétera, al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la Tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etcétera, que se hayan causado y figuren en el presupuesto aprobado por este servicio;

h Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 14 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo, operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 14 inciso *l)*;

k) Llevará un libro auxiliar de caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

o) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

p) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

q) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

r) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

s) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etcétera;

t) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo para proceder al corte inmediato del servicio tal como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 14;

u) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

v) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente;

x) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

III.—*Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable*

Artículo 16.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza del ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos *d), j), l), m), o), p), q), r), s), t)* y *u)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

IV.—*Del fontanero*

Artículo 17.—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 18.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables;

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 19.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura de medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliarias para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación;

f) Mantendrá en depósito los materiales indispensables para utilizarlos en el momento preciso y solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Será responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 20. El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la municipalidad con asesoría del INFOM.

V.—*Tarifas*

Artículo 21.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable.

a) Tasa administrativa:

Que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de Suscripción" y puede pagarse en la siguiente forma:

Al contado Q120.00

A plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q10.50	Q126.00
24 meses (2 años)	5.50	132.00
36 meses (3 años)	3.83	137.88
48 meses (4 años)	3.00	144.00
60 meses (5 años)	2.50	150.00
72 meses (6 años)	2.17	156.24
84 meses (7 años)	1.93	162.12
96 meses (8 años)	1.75	168.00
108 meses (9 años)	1.61	173.88
120 meses (10 años)	1.50	180.00
132 meses (11 años)	1.41	186.12
144 meses (12 años)	1.33	191.52
156 meses (13 años)	1.27	198.12
168 meses (14 años)	1.21	203.28
180 meses (15 años)	1.17	210.60

b) Derechos de suscripción adicionales:

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros conforme a este reglamento, para ser datados en el mismo inmueble a través del mismo medidor, pagará un nuevo valor de tasa administrativa siendo los consumos bases adicionados en la misma conexión a razón de 30,000 litros mensuales por cada derecho datado;

c) Tasa de mejoramiento:

i) Para los actuales poseedores de conexión con titulo de una paja, un pago de Q40.00 al contado para convertirlo en dos servicios de 30,000 litros mensuales;

ii) Para las actuales conexiones con titulo de media paja, un pago de Q20.00 al contado para convertirlo en un servicio de 30,000 litros mensuales.

Los pagos por tasa de mejoramiento podrán hacerse hasta en un plazo de 5 años, con un recargo del 5% por cada año de plazo sobre el valor al contado, en la siguiente forma:

Al contado ..... Q 40.00

A plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q 3.50	Q 42.00
24 meses (2 años)	1.83	43.92
36 meses (3 años)	1.28	46.08
48 meses (4 años)	1.00	48.00
60 meses (5 años)	0.83	49.80

Al contado ..... Q 20.00

A plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q 1.75	Q 20.00
24 meses (2 años)	0.92	22.08
36 meses (3 años)	0.64	23.04
48 meses (4 años)	0.50	24.00
60 meses (5 años)	0.42	25.00

d) Tasa de conexión:

Se establecerá un pago uniforme de Q40.00 por el costo de grifo o conexión domiciliar tanto para las actuales conexiones como para las que se vendan en el futuro. El pago se hará en la forma siguiente:

Pago al contado ..... Q 40.00

A plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q 3.50	Q 42.00
24 meses (2 años)	1.83	43.92
36 meses (3 años)	1.28	46.08
48 meses (4 años)	1.00	48.00
60 meses (5 años)	0.83	49.80

e) Tasa por servicio:

Que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon mensual" y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Q0.75.

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM;

f) Tasa por servicio para llenaeántaros y pilas públicas;

La municipalidad pagará mensualmente, al fondo por servicio de agun potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

g) Excesos:

Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio, Q0.10.

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagadas al fondo por servicio de agua potable, por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05, por cada 1,000 litros o fracción;

h) Servicio de conexión:

Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal, Q1.00;

i) Multas:

Las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de asuntos municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI.—Disposiciones varias

Artículo 22.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planos técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 23.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones

se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 24.— En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 25.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 26.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 27.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la contabilidad, como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos y operaciones que corresponda, comisión de recaudación, fondo para reparaciones del sistema y el saldo al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuenta. Al terminar de amortizar el préstamo concedido para esta obra así como sus intereses, el control administrativo total pasará a cargo de la Municipalidad.

Artículo 29.—Cualquier caso no contemplado en este reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 30.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este reglamento entre en vigor.

Artículo 31.—Este reglamento fue aprobado por la honorable Corporación municipal, en el punto número segundo del acta número 229, de la sesión celebrada el día miércoles siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Br. HERNAN A. SIERRA C.,
alcalde municipal.

Lic. ENRIQUE LEMUS L.,
síndico 1º municipal.

Prof. ENRIQUE FIGUEROA S.,
2º síndico municipal.

LUIS GONZALEZ BORJA,
1º regidor municipal.

MARCO AURELIO MOLINA,
2º regidor municipal.

Prof. GERARDO CHOCOOJ,
3º regidor municipal.

Dr. ISMAEL VARGAS C.,
4º regidor municipal.

ALFREDO PACAY TOT,
regidor 6º municipal.

FLAVIO LEAL CHAVARRIA,
secretario municipal.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor Carlos Ortiz de Zevallos, embajador extraordinario y plenipotenciario del Perú.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3l del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor Carlos Ortiz de Zevallos, embajador extraordinario y plenipotenciario del Perú, por sus ejecutorias personales y su cooperación en provecho de las relaciones que unen al Perú y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspodientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Vicemini tro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
Canciller interino de la Orden del Quetzal,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a su eminencia el cardenal Mario Casariego, arzobispo de Guatemala.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Legislativo Número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a su eminencia el cardenal Mario Casariego, arzobispo de Guatemala, por sus ejecutorias personales y su labor en provecho de las relaciones que existen entre la iglesia y el Estado.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los ocho dias del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
Canciller interino de la Orden del Quetzal,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Apruébase el aumento del capital social de "Construcciones Familiares, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Abraham Tenenbaum Sayet, se ha presentado solicitando se apruebe el aumento del capital social de la entidad denominada "Construcciones Familiares, Sociedad Anonima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de quinientos veinticinco mil novecientos setenta quetzales (Q525,970.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Juan José Muñoz Valdés, el veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número seiscientos tres (603), folios doscientos siete y doscientos ocho (207 y 208) del libro treinta y siete (37) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General

de la Nacion y Jefe del Ministerio Público, se produjo en sentido favorable y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Construcciones Familiares, Sociedad Anónima", el que, con los quinientos veinticinco mil novecientos setenta quetzales (Q525,970.00) aumentados, será de quinientos sesenta y cinco mil novecientos setenta quetzales (Q565,970.00), representados por 56,597 acciones con un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Exonérase en función del principio internacional de reciprocidad del requisito de visa a los nacionales de Luxemburgo, cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1969.

El Ministro de Gobernación y el
Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 441 que adiciona el artículo 9º de la Ley de Pasaportes, Decreto Gubernativo número 2039, aprobado por el Decreto Legislativo número 2381, dispone que el Ministerio de Gobernación o, en su caso, el de Relaciones Exteriores, exonerarán del requisito de visa a los nacionales de otros países con los que así se convenga y que se dirijan a Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos, en el entendido que en ambos casos la estancia no puede ser mayor de tres meses, siendo el Ministerio de Relaciones Exteriores el que deberá comprobar la reciprocidad;

CONSIDERANDO:

Que la embajada de los Países Bajos acreditada en Guatemala, en representación del Gran Ducado de Luxemburgo, se ha dirigido al Gobierno de la República manifestando que en el Gran Ducado de Luxemburgo, a partir del 1º de febrero de 1958, no se exige a los guatemaltecos visa para entrar a su territorio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que les concede el citado Decreto número 441,

ACUERDAN:

Artículo 1º—Exonerar en función del principio internacional do reciprocidad, del requisito de visa a los nacionales de Luxemburgo cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos, en el entendido que en ambos casos la estancia no puede ser mayor de noventa días contados, a partir de la fecha de su entrada al país.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

HECTOR MANSILLA PINTO,
Ministro de Gobernación.

GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho.

Créanse las Juntas: Nacional, Departamentales y Municipales de Alfabetización.

Acuerdo Número 127

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el alto índice de analfabetismo en los adultos que Guatemala soporta, está incidiendo desfavorablemente en la efectividad de la escuela primaria, que el Ministerio de Educación está empeñado en extender para atender a la población escolar existente;

CONSIDERANDO:

Que el analfabetismo vinculado con otros problemas de similar naturaleza forman el denominador común del bajo desarrollo integral del país;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en sus artículos 96 y 97, declaran de urgencia nacional la alfabetización del país y establece como obligación de las empresas privadas coadyuvar con el Estado en un mayor impulso a la Educación Nacional;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 317, que contiene la Ley Orgánica de Educación en sus artículos 74 y 75 establece, como deber patriótico de todos los guatemaltecos y como una obligación de las empresas privadas, colaborar en los programas de alfabetización que se organicen en el territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que es urgente y necesario emitir un reglamento que estimule y coordine la participación de autoridades, instituciones y todos los sectores sociales para llevar a la realidad los preceptos legales ya invocados, dando fuerte impulso al Programa de Alfabetización del país,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear las Juntas: Nacional, Departamentales y Municipales de Alfabetización.

Artículo 2º—Las Juntas de Alfabetización tendrán como finalidad: promover la cooperación de las empresas privadas, dependencias oficiales y particulares, sectores sociales y ciudadanos en general, unificando sus esfuerzos para lograr una mejor organización y funcionamiento del Programa de Alfabetización.

Artículo 3º—Las Juntas de Alfabetización tendrán como sede las cabeceras departamentales y municipales, extendiendo su acción a todo el territorio de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 4º—Las Juntas auxiliares de alfabetización, serán integradas de la siguiente manera:

a) En las cabeceras departamentales:

Gobernador departamental;
Alcalde municipal;
Supervisor técnico de Educación departamental;
Jefe de Reservas Militares;
Director de un Instituto de Educación Media (si existe);
Director de una escuela de educación primaria, un representante por cada organización social, laboral, deportiva o religiosa que exista en la localidad;
Un representante por cada institución o dependencia con propósitos afines que exista en la comunidad; y
Dos vecinos dinámicos y honorables:

b) En las cabeceras municipales:

Alcalde municipal;
Director del Instituto de Educación Media (si existe);
Director de una escuela de educación primaria;
Un representante por cada institución o dependencia con propósitos afines que exista en la localidad;
Un representante por cada organización social, laboral, deportiva o religiosa de la comunidad y dos vecinos dinámicos y honorables.

Artículo 5º—Son atribuciones de las Juntas departamentales de Alfabetización:

a) Promover la organización de las Juntas municipales de alfabetización del departamento;
b) Estimular en las empresas privadas de su jurisdicción la organización de escuelas para niños de edad escolar y centros de alfabetización para adultos;
c) Organizar en aldeas, cantones y caseríos de su municipio, centros de alfabetización para los adultos;
d) Estimular y orientar en sus visitas la mejor marcha de las actividades de alfabetización de su jurisdicción, asimismo, atender las necesidades que se presenten;
e) Mantener la más estrecha relación con los organismos centrales, que dirigen el Programa Nacional de Alfabetización;
f) Reunirse por lo menos una vez al mes para conocer el desarrollo de sus actividades y coadyuvar en la solución de los problemas que confrontan las Juntas municipales de alfabetización;
g) Informar periódicamente de sus actividades realizadas a los organismos centrales que dirigen el Programa Nacional de Alfabetización.

Artículo 6º—Son atribuciones de las Juntas municipales de alfabetización, las siguientes:

a) Promover la organización en fincas, haciendas y fábricas, de escuelas para los niños de edad escolar y centros de alfabetización para los adultos;
b) Extender su acción a aldeas, cantones, caseríos, de su municipio, con el fin de promover la organización de Centros de Alfabetización, velando por su mejor funcionamiento;
c) Estimular el mejor desarrollo de las actividades alfabetizadoras, organizando con la frecuencia que sea posible, visitas a los Centros de Alfabetización;
d) Para mayor eficacia de sus labores mantener estrecha relación con todas las autoridades civiles, militares y religiosas;
e) Reunirse por lo menos una vez al mes para dinamizar en mejor forma sus actividades;
f) Informar periódicamente de sus actividades realizadas a la Gobernación departamental y Supervisión Técnica de Educación.

Artículo 7º—Las Juntas de Alfabetización serán nombradas por la Gobernación departamental, a propuesta de los señores alcaldes municipales y supervisores técnicos de Educación.

Artículo 8º—El alcalde municipal y supervisor técnico de Educación, tomarán, a los miembros integrantes de las Juntas de Alfabetización, la protesta de ley, dándoles posesión de sus cargos, levantando el acta de rigor.

Artículo 9º—Al estar en posesión de sus cargos, los miembros de las Juntas de Alfabetización procederán a elegir su propia directiva, la cual estará integrada por un presidente, un secretario, un tesorero y el número de vocales de acuerdo con el número de representantes que se acrediten, le-

vantándose el acta de rigor y procediendo a transcribirla a la Gobernación departamental y Ministerio de Educación.

Artículo 10.—Los miembros integrantes de las Juntas de Alfabetización, durarán en el desempeño de sus labores un año, pudiendo las instituciones, designar nuevos representantes o prorrogar en la misma persona su representación. En el caso de los vecinos de cada circunscripción municipal, queda a juicio del supervisor de Educación y alcalde municipal, seleccionar a nuevos vecinos o pedir a los miembros en funciones, continúen prestando su concurso, tomando en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 4º del presente acuerdo.

Artículo 11.—A cada uno de los miembros que integren la Junta de Alfabetización, le será extendida una credencial, para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 12.—Quedan como una obligación de los supervisores técnicos de Educación de toda la República, las atribuciones siguientes:

a) Organizar durante el mes de enero de cada año, conjuntamente con los señores gobernadores departamentales y alcaldes municipales las Juntas de Alfabetización;

b) Responsabilizarse de mantener la integración de las Juntas de Alfabetización para mayor unidad y eficacia en sus labores;

c) Prestarles toda la orientación que para el mejor desempeño de sus funciones necesiten;

d) Coordinar las actividades de las Juntas municipales de sus distritos con la Junta Departamental de Alfabetización;

e) Informar mensualmente a la Supervisión General de Educación y Dirección de Alfabetización y Educación de Adultos, de las actividades realizadas por las Juntas de Alfabetización de su Distrito.

Artículo 13.—Se faculta al Ministerio de Educación para que por medio de la Dirección de Alfabetización y Educación de Adultos, promueva la integración de una Junta Nacional de Alfabetización, con la participación de todas las instituciones afines y otras organizaciones, con el propósito de unificar los esfuerzos nacionales y particulares, en beneficio de un mejor impulso del Programa Nacional de Alfabetización.

Artículo 14.—(Transitorio). Para dar cumplimiento a lo que establece el inciso *a)* del artículo 12, durante el presente año, las Juntas de Alfabetización deberán ser organizadas en un plazo no mayor de un mes, a contar de la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Reglamentase la enajenación de los vehículos, en lo que se refiere a placas de circulación.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1969.

En vista de las consultas formuladas y tomando en cuenta la necesidad de mantener la exactitud del registro de vehículos y de las placas de circulación correspondientes, para la enajenación de los mismos,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Artículo 1º

Traslado de placas de un exonerado a un particular

1. La enajenación de un carro particular, incluye las placas "P" del vehículo enajenado. *
2. El enajenador y el nuevo propietario deberán dar aviso de la operación al Departamento de Tránsito y, después, a la oficina donde está registrado el vehículo.
3. La Oficina de Registro de Vehículos, en vista del traspaso que anote el Departamento de Tránsito en la tarjeta de circulación, hará las anotaciones que correspondan, tanto en las cuentas de los contribuyentes, como en la misma tarjeta de circulación. La validez por cinco años, de la tarjeta de circulación, no se interrumpe por estas operaciones.
4. Las placas de circulación continuarán libres de impuestos por el ejercicio fiscal en que se efectúe la enajenación.
5. Si el enajenador adquiere otro vehículo, dentro del ejercicio fiscal en que se efectúe la enajenación, pagará el impuesto que corresponda a las nuevas placas y, para el ejercicio siguiente, si continúa con derecho de exoneración de impuesto, pedirá que se haga la anotación del caso en la tarjeta de circulación, tanto por el Departamento de Tránsito, como por la Oficina de Registro de Vehículos.

Artículo 2º

Traslado de placas de un exonerado a otro de igual condición

1. Para este caso, es aplicable lo establecido en los puntos 1, 2, 3 y 5 del artículo primero de este acuerdo.
2. Las placas de circulación continuarán libres del impuesto, mientras el nuevo propietario conserve la condición que da ese derecho. Para el ejercicio que siga al cese de esa condición, deberá dar aviso al Departamento de Tránsito y a la Oficina de Registro de Vehículos, así como devolver las placas a la Oficina del control y distribución de placas

* Derogado el 22 de septiembre de 1969, en tomo 89.

oficiales y, seguir el trámite ordinario, tanto para el cambio de registro de su vehículo y la apertura de su cuenta de contribuyente, como para obtener sus nuevas placas.

Artículo 3º

Traslado de placas de un particular a una Misión Internacional, Diplomática o Consular

1. El enajenador dará aviso al Departamento de Tránsito y, a la Oficina donde esté registrado el vehículo, para que se cancele el registro anterior y se hagan las anotaciones correspondientes en la cuenta del contribuyente. Las placas de circulación las devolverá el enajenador a la Oficina de Registro de Vehículos.
2. La Misión Internacional, Diplomática o Consular solicitará en la forma reglamentaria, las placas que correspondan al vehículo.

Artículo 4º

Traslado de placas entre particulares

1. Se procederá como se indica en los puntos 1, 2 y 3 del artículo primero de este acuerdo.

Artículo 5º

Traslado de placas de un particular a una Oficina Pública

1. El enajenador y la Oficina darán aviso al Departamento de Tránsito, y a la Oficina de Registro de Vehículos, la que cancelará el registro anterior, abrirá nuevo y hará las anotaciones del caso en la cuenta del contribuyente.
2. El enajenador devolverá las placas de circulación a la Oficina de Registro de Vehículos, la que al mismo tiempo entregará las placas que correspondan a la Oficina Pública.

Artículo 6º

Placas oficiales o de Misiones Internacionales

1. Estas placas no se entregarán con el vehículo que se enajene, deberán devolverse a la Oficina de Registro de Vehículos, para que se cancele su registro y se abra el nuevo que corresponda.

Artículo 7º

Traslado de placas de un Funcionario de Misiones Internacionales, Diplomáticas o Consulares, a un particular

1. El enajenador y el nuevo propietario, darán el aviso al Departamento de Tránsito y a la Oficina de Registro de Vehículos, entregándose a esta última las placas de circulación que portaba el vehículo.
2. Se cancelará el registro anterior y se abrirá cuenta al nuevo contribuyente, otorgándole las placas que correspondan, de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

FUENTES PIERUCCINI.

El Viceministro del Ramo,
EMILIO ANTONIO PERALTA PORTILLO.

Autorízase a la Municipalidad de Siquinalá, Escuintla, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Siquinalá, departamento de Escuintla, solicita la aprobación de un arbitrio por estacionamiento de taxis y transportes urbanos con terminal en esa población, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Estacionamiento de vehículos

(En el área especialmente señalada por la Municipalidad)

Taxis, por cada día de estacionamiento ..	Q0.10
Autobuses y camionetas mixtas extraurbanas, cuya terminal se encuentra en la población de Siquinalá, por cada día de estacionamiento	0.10

Los autobuses y camionetas extraurbanas que únicamente pasen por la población, en tránsito hacia otros municipios, no están obligadas a estacionarse en la zona de estacionamiento y por

1 Publicado el 17 de mayo de 1969

tanto no deberán pagar este arbitrio.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 8 de enero de 1958.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Hácese traspaso de dominio a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, de la fracción de terreno que se menciona, que debe desmembrarse de la finca "La Verbena", con destino a viviendas para familias de ingresos moderados.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Estado está obligado a fomentar la construcción de viviendas y el establecimiento de colonias para trabajadores, como lo dispone el artículo 115 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de la Vivienda, es la entidad estatal específicamente encargada de planificar y ejecutar los programas de construcción de viviendas destinadas a familias de ingresos moderados;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República es propietario de la finca conocida con el nombre de "La Verbena", en donde el INVI con autorización del mismo, ha iniciado la ejecución de un Proyecto de Viviendas, en terrenos que aún no han sido invadidos y que tampoco han sido considerados en la ampliación del cementerio contiguo;

CONSIDERANDO:

Que numerosas personas que ya habitan la finca "La Verbena" viven en condiciones precarias en lo que respecta a servicios públicos, en donde el INVI puede también poner en práctica su Programa de Rehabilitación de Viviendas, en el cual podría comprenderse los trabajos de un estudio catastral y correcciones necesarias de la limitación de los lotes que dichos habitantes están pidiendo al Gobierno de la República, paso previo al otorgamiento de los títulos de propiedad de tales terrenos,

1 En tomo 76, página 553.

POR TANTO,

Con fundamento en lo que establece el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Hacer traspaso de dominio, a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, de una fracción de terreno de ciento ochenta y tres mil seiscientos dieciséis metros cuadrados y siete mil cinco diez milésimos de metro cuadrado (183,616.7005 m²) que para formar una nueva finca, deben desmembrarse de la finca "La Verbena", inscrita en el Registro de la Propiedad, al número ciento seis (106), folio cuatrocientos sesenta y siete (467) del libro cincuenta y nueve (59) antiguo —de Guatemala— de conformidad con el plano levantado para el efecto por el ingeniero Francisco Campos.

Artículo 2º—La fracción descrita en la cláusula anterior, en la parte no habitada, la destinará el INVI a la construcción de un Proyecto de Viviendas, para familias de ingresos moderados, a quienes se les venderá las viviendas que se construyan, en las condiciones establecidas en sus reglamentos.

Artículo 3º—El INVI también deberá poner en ejecución en la parte de la fracción a desmembrarse, que se encuentre ocupada, el Programa de rehabilitación de viviendas, en el que debe comprenderse la delimitación y corrección de áreas de los lotes, previa la determinación del número de familias ocupantes y la formación del catastro correspondiente.

Artículo 4º—La fracción que se desmembra deberá ser contabilizada por el INVI, en sus activos, con el valor proporcional, según la declaración fiscal correspondiente.

Artículo 5º—Se faculta al INVI para determinar el precio y la forma de adjudicación y de pago, de cada una de las viviendas que se construyan, en ejecución del Proyecto al cual se destina el terreno a que se refiere el presente acuerdo.

Artículo 6º—Se faculta asimismo al INVI, para que determine la forma y condiciones en que habrá de otorgarse título de propiedad a las familias que habiten dentro de la fracción que se desmembra según el presente acuerdo, por los lotes que haya que adjudicárseles, lo cual se hará en todo caso, de conformidad con las normas del INVI para la adjudicación de viviendas y las que sea necesario emitir para el efecto, previos los trabajos a que se refiere el artículo tercero de este acuerdo.

Artículo 7º—El INVI podrá oportunamente, hacer entrega a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, de las áreas que hayan quedado destinadas a calles, avenidas, parques, plazas y demás de uso público y común, en las condiciones que dispongan sus autoridades competentes.

Artículo 8º—Para los efectos de este acuerdo, se faculta al Procurador General de la Nación, para otorgar a favor del INVI, la escritura traslativa de dominio de la fracción descrita, la cual deberá autorizar el Escribano de Cámara y del Gobierno.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Inclúyese a los Estados de Delaware y de Nueva York —Estados Unidos de Norteamérica— dentro de las prescripciones que establece el Acuerdo Gubernativo del 25 de junio de 1962, que prohibe terminantemente la importación de patata (Solanum Tuberosum) y de todas las variedades de esta especie.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1969.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) especializado en protección fitosanitaria, ha confirmado oficialmente que la plaga denominada Nemátodo Dorado (Heterodera rostochiensis, Woll), en su distribución geográfica ha extendido su radio de propagación a los Estados de Delaware y de Nueva York en los Estados Unidos de Norteamérica, que no están contemplados en las prescripciones que sobre esta plaga establece el Acuerdo Gubernativo del 25 de junio de 1962;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno dictar las medidas de prevención necesarias en defensa de la agricultura nacional, tendientes a evitar que se introduzca en el país esa peligrosa plaga,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Incluir a los Estados de Delaware y de Nueva York —Estados Unidos de Norteamérica— dentro de las prescripciones que establece el Acuerdo Gubernativo del 25 de junio de 1962 [1], que prohibe terminantemente la importación de patata (Solanum tuberosum) y de todas las variedades de esta especie, procedente de países o regiones donde exista la plaga de Nemátodo Dorado (Heterodera rostochiensis, Woll).

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

Apruébanse las tarifas para grupos, estudiantes y familias, autorizadas a la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", por la Civil Aeronautic Board (C.A.B.), de Washington, Estados Unidos de América, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", ha solicitado se aprueben las tarifas rebajadas para grupos, estudiantes y familias qué se aplicarán en las temporadas en que el volumen de pasajeros disminuye;

CONSIDERANDO:

Que al respecto, han emitido opinión favorable la Contraloría de Cuentas y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, esta última debidamente aprobada por el Ministerio Público,

---

1 En tomo 81, página 357

2 Publicado el 16 de junio de 1969.

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determina el inciso 7º del artículo 19 del Decreto 773 del Congreso de la República e inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las tarifas para grupos, estudiantes y familias, autorizadas a la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", por la Civil Aeronautic Board (C.A.B.), de Washington, Estados Unidos de América, las cuales se detallan a continuación:

Tarifas para estudiantes	*Ida o vuelta*	*Ido y vuelta*
Guatemala-Miami y viceversa	Q18.00	Q91.50
Guatemala-Nueva Orleáns y viceversa	45.75	87.00

Aplicadas a estudiantes que comprueben con carta del colegio, que atenderán un curso de un año completo y que estén dentro de las edades de 12 a 21 años. (No hay restricciones de fecha en que puedan aplicarse).

Plan familiar	*Jefe Familia*	*Esposa*	*Niños*
Guatemala-Miami y viceversa	Q122.00	Q85.40	Q61.00
Guatemala-Nueva Orleáns y viceversa	116.00	81.20	58.00

Aplicable a familias por lo menos de dos o más miembros.

Los hijos pueden estar comprendidos de 12 a 21 años de edad. No pueden aplicarse durante la Semana Santa y del 15 de octubre al 15 de enero.

Tarifa para grupos	
A Miami o Nueva Orleáns ida y vuelta o viceversa	Q 80.00

Deben ser grupos de por lo menos 15 personas, no pueden venderse durante la Semana Santa y del 15 de octubre al 15 de enero.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

1 Publicado el 6 de junio de 1969.

Reglamento del Decreto-Ley Número 473

Acuerdo Gubernativo Número M. de E. 16-69

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 del Decreto-Ley 473 establece que el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía, emitirá los reglamentos necesarios para la correcta y eficaz aplicación de la mencionada ley y que la experiencia ha demostrado la conveniencia de contar con normas complementarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de la misma,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUEDDA:[1]

El siguiente

Reglamento del Decreto Ley No. 473[2]

TITULO I

De la organización y control de las empresas de seguros

CAPITULO I

NATURALEZA Y DENOMINACION

Empresas privadas, estatales y semiestatales de seguros de naturaleza mercantil

Artículo 1º—Empresas privadas, estatales y semiestatales de seguros de naturaleza mercantil son aquellas que, con fines de lucro, se dediquen al negocio del seguro, del reaseguro o de ambas actividades. Su constitución y organización deben ajustarse a lo que dispone el artículo 1º de la ley, salvo las empresas estatales o semiestatales que se regirán por la ley de su creación.

Denominación

Artículo 2º—La denominación de la sociedad debe expresarse en español e indicar que corresponde a empresa de seguros, de reaseguros o de ambas actividades.

1 Por acuerdo de 17 de junio de 1969, en este tomo, suspende su vigencia; y sustituido el 14 de agosto de 1969, en tomo 89.

2 En tomo 85.

Uso de términos relativos a seguros

Artículo 3º—Solamente las entidades definidas en el artículo 1º de este reglamento pueden usar en su denominación, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, las palabras "seguro", "reaseguro" y otras derivadas de dichos términos, que califiquen sus actividades como de esta índole. Si la superintendencia de bancos comprobare el uso ilegal de dichos términos, queda facultada para adoptar por sí misma las medidas legales que procedan para que cese dicho uso o en su caso para solicitar a la autoridad competente que adopte tales medidas.

Domicilio y duración

Artículo 4º—En la escritura social y en los estatutos deben constar el domicilio de la empresa y que ésta se constituye por tiempo indefinido.

CAPITULO II

CAPITAL

Capital mínimo

Artículo 5º—El capital mínimo al cual se refiere el artículo 3º de la ley, es obligatorio para las empresas de seguros, de reaseguros o de ambas actividades, en las siguientes cantidades:

a) Para seguros o reaseguros del ramo de vida, doscientos mil quetzales. Se entiende por seguros del ramo de vida aquellos que obliguen al asegurador al pago de una suma de dinero, en caso de muerte o de supervivencia del asegurado cualquiera que sea su modalidad. Se consideran afines al ramo de vida los seguros funerarios;
b) Para seguros o reaseguros del ramo de daños, doscientos mil quetzales. Se entiende por seguros del ramo de daños aquellos que obliguen al asegurador al pago de una indemnización por eventos inciertos que causen daño o pérdida de bienes. Quedan comprendidos en este ramo los seguros de accidentes, enfermedad, responsabilidad y los seguros de crédito; y
c) Para otros seguros o reaseguros, cien mil quetzales. Se entiende por otros seguros o reaseguros los que, por su naturaleza, no estén comprendidos en los incisos anteriores.

Las empresas interesadas en operar simultáneamente todos los ramos de seguros o reaseguros deben poseer un capital mínimo de trescientos mil quetzales.

Aportación del capital mínimo

Artículo 6º—Al momento de formalizar la escritura de constitución, debe aportarse en moneda de curso legal, por lo menos un veinticinco por ciento del capital mínimo y acreditarse que dicha suma se ha depositado en un Banco Nacional. El setenta y cinco por ciento restante debe aportarse antes de que la empresa inicie sus operaciones.

Capital complementario

Artículo 7º—Previamente a la iniciación de operaciones, debe comprobarse que se ha aportado, en adición al capital mínimo y en moneda de curso legal, un complemento igual al veinticinco por ciento de dicho capital y que la suma correspondiente se ha depositado en un banco nacional a nombre de la sociedad. El capital complementario no debe considerarse como parte del capital mínimo y debe registrarse en cuenta separada como "reserva complementaria de capital".

No debe emitirse acciones por los aportes efectuados para la formación del capital complementario.

Déficit inicial

Artículo 8º—La pérdida neta que pueda producirse en cada uno de los cinco primeros ejercicios de operación se considera como déficit inicial de la empresa. La pérdida anual debe cancelarse al concluir cada ejercicio, contra la reserva complementaria de capital.

Remanente de capital complementario

Artículo 9º—Si al concluir los primeros cinco años de operación, la cuenta reserva complementaria de capital aún tuviere saldo y no hubiere gastos diferidos por amortizar, los socios pueden decidir sobre el destino de ese saldo, en beneficio de la empresa, y siempre que concurran las condiciones siguientes:

a) Que la Superintendencia de Bancos, previo estudio de la situación financiera de la sociedad, emita dictamen favorable; y
b) Que el Ministerio de Economía, con vista de los antecedentes, emita resolución favorable.

CAPITULO III

ORGANIZACION DE UNA EMPRESA DE SEGUROS

Solicitud para establecer una empresa de seguros

Artículo 10.—Las personas interesadas en constituir una empresa de seguros deben presentar solicitud escrita a la Superintendencia de Bancos y acompañar los siguientes documentos:

a) Acta notarial en la que conste la decisión del grupo promotor de establecer la empresa así como la designación de las personas encargadas de actuar como gestores;
b) El proyecto de escritura social y de estatutos; y
c) Nómina completa de los promotores interesados en establecer la empresa y de los posibles accionistas fundadores.

En relación con los promotores, debe proporcionarse la siguiente información:

1) Curriculum Vitae;
2) Vecindad y residencia;
3) Constancia de abono y arraigo; y
4) Cualquier otra información que se considere de utilidad.

La Superintendencia de Bancos queda facultada para establecer la exactitud de los informes anteriores, así como para requerir u obtener los demás que considere necesarios para la comprobación de los extremos a los cuales se refiere el artículo 7º de la ley.

Publicaciones

Artículo 11.—Al recibir una solicitud para establecer una empresa de seguros, la Superintendencia de Bancos debe ordenar a costa de los interesados, la publicación por tres veces durante quince días —en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país— de un aviso sobre la solicitud, con la indicación de los nombres de los promotores y posibles accionistas fundadores de la empresa, a efecto de que quien lo desee pueda hacer objeciones dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha de la última publicación. Las objeciones deben hacerse por escrito ante la Superintendencia de Bancos.

Resolución ministerial

Artículo 12.—Al concluir las investigaciones y estudios pertinentes, la Superintendencia de Bancos debe elevar el expediente, con su dictamen, al Ministerio de Economía para que se resuelva si se autoriza el establecimiento de la empresa de seguros. Una vez que la resolución haya sido notificada a los interesados, debe devolverse el expediente a la Superintendencia de Bancos para la continuación del trámite.

Requisitos previos al acuerdo de aprobación

Artículo 13.—Cumplidos los requisitos a que se refiere el párrafo 1º del artículo 9º de la ley, la Superintendencia de Bancos debe determinar:

a) Si la escritura social y los estatutos se formularon de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y con base en los textos aprobados por el Ministerio de Economía al autorizar el establecimiento de la nueva empresa;
b) Si la sociedad ha sido inscrita en el registro de personas jurídicas;
c) Si se ha hecho efectivo, por lo menos, el veinticinco por ciento del capital mínimo requerido y si dicha suma ha sido depositada en un Banco Nacional; y
d) Si las erogaciones efectuadas con cargo al depósito indicado en el inciso anterior, se refieren exclusivamente a los gastos necesarios para la constitución de la sociedad y el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Acuerdo gubernativo

Artículo 14.—Una vez que la Superintendencia de Bancos haya comprobado el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo anterior, debe elevar el expediente al Ministerio de Economía para que se emita el Acuerdo gubernativo que apruebe los estatutos y reconozca la personalidad jurídica de la nueva empresa. En dicho acuerdo se expresará el capital autorizado y los ramos que podrá operar la empresa de conformidad con las cifras de capital que deben estar pagadas antes de que ésta inicie sus operaciones. Emitido el acuerdo, el Ministerio de Economía debe devolver el expediente a la Superintendencia de Bancos para los efectos de ley.

Inscripción de empresas de seguros

Artículo 15.—Al ser publicado el acuerdo al cual se refiere el artículo anterior, la Superintendencia de Bancos debe proceder a la inscripción de la nueva empresa de seguros en el registro que establece el artículo 10 de la ley.

CAPITULO IV

INICIACION DE OPERACIONES

Plazo para iniciar operaciones

Artículo 16.—La nueva empresa de seguros debe iniciar sus operaciones dentro de un plazo de un año, contado a partir de la fecha del acuerdo que apruebe sus estatutos y reconozca su personalidad jurídica, salvo que la Superintendencia de Bancos, si existen causas justificadas para ello, conceda prórroga por un plazo máximo de seis meses. Si la empresa no inicia sus operaciones dentro de los plazos señalados, la Superintendencia de Bancos debe proceder conforme lo que establece el párrafo primero del artículo 27 de la ley.

Planes iniciales de seguro y convenios de reaseguro

Artículo 17.—Aprobados los estatutos y reconocida la personalidad jurídica de la nueva empresa, ésta debe presentar a la Superintendencia de Bancos la documentación de sus planes iniciales de seguro y sus convenios de reaseguro.

La documentación anterior debe ajustarse, para su trámite y aprobación, a los requisitos establecidos en el artículo 31 de este reglamento.

Iniciación de operaciones

Artículo 18.—Las empresas de seguros, al estar en condiciones de iniciar sus operaciones, deben comunicarlo a la Superintendencia de Bancos, para que ésta autorice el comienzo de las mismas, previa verificación de los siguientes extremos:

a) Que los directores y funcionarios ejecutivos son personas solventes, de reconocida honorabilidad, responsabilidad y capacidad técnica; y
b) Que los capitales mínimo y complementario han sido aportados en la forma determinada por la ley y este reglamento y que están depositados a nombre de la empresa en un Banco Nacional.

Para los efectos de lo establecido en el inciso *a)*, la Superintendencia de Bancos podrá requerir u obtener las informaciones que estime necesarias.

CAPITULO V

DIRECTORES Y FUNCIONARIOS

Incapacidades

Artículo 19.—No pueden ser directores ni funcionarios ejecutivos de empresas de seguros:

a) Los menores de veinticinco años;
b) Los que sean deudores reconocidamente morosos de cualquier institución de crédito o empresa de seguros;
c) Los insolventes o quebrados, mientras no hubieren sido rehabilitados y los condenados por quiebra culpable o fraudulenta;
d) Los que hubieren sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad; y
e) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces para desempeñar dichas funciones.

Cambios de directores y funcionarios ejecutivos

Artículo 20.—Los cambios de directores y funcionarios ejecutivos, que ocurran con posterioridad a la iniciación de operaciones, deben ser comunicados a la Superintendencia de Bancos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la designación, para que ésta compruebe si las personas designadas reunen las calidades exigidas por la ley y este reglamento.

Si alguno de los directores o funcionarios ejecutivos no llenare las calidades exigidas, la Superintendencia de Bancos, después de oir a la empresa y al interesado, debe impugnar la designación, si así procediere, y ordenar a la empresa la substitución del director o funcionario de que se trate.

CAPITULO VI

INVERSION DE CAPITAL Y RESERVAS DE CAPITAL

Inversión de capital y reservas obligatorias de capital

Artículo 21.—El capital y las reservas obligatorias de capital deben invertirse y mantenerse en el país, en bonos y títulos de crédito que produzcan una adecuada rentabilidad, emitidos o garantizados por el Estado, las entidades públicas, las instituciones financieras estatales o semiestatales, los bancos que operen en el país y las empresas privadas cuyas emisiones califique como de primer orden la comisión de valores; y en préstamos con garantía hipotecaria, los cuales deben otorgarse de conformidad con las normas que para el efecto dicte la Superintendencia de Bancos y apruebe la Junta Monetaria. Sin embargo, las empresas pueden invertir parte de su capital y reservas en los renglones siguientes, dentro de los límites que se indican:

a) Gastos de organización e instalación, hasta el porcentaje de su capital pagado y dentro del plazo que señala el artículo 12 de la ley;
b) Préstamos y anticipos a agentes, hasta por una suma que no exceda del 5% del capital pagado actual y reservas obligatorias del capital, con exclusión de la reserva complementaria de capital. Para determinar el monto de la inversión en este rubro, debe deducirse la reserva de valuación respectiva de la suma de los saldos deudores a cargo de agentes; y
c) Mobiliario y equipo, hasta por una suma que no exceda del 15% del capital y reservas obligatorias de capital, con exclusión de la reserva complementaria de capital. Para determinar el monto de la inversión en este rubro, debe deducirse la depreciación acumulada del saldo de la cuenta de activo.

Cualquier excedente en el activo sobre los porcentajes admitidos debe ajustarse con cargo a pérdidas y ganancias, creando o incrementando la respectiva reserva de valuación.

Términos relativos a capital

Artículo 22.—Para los efectos de la aplicación de la ley y de este reglamento, se entiende por:

a) Capital mínimo: La cantidad que la empresa debe poseer, según el ramo de actividad a que se dedique, de conformidad con el artículo 3º de la ley;
b) "Capital pagado": Valor nominal de las acciones pagadas; y
c) "Capital pagado actual": Capital pagado menos el déficit acumulado y las pérdidas del correspondiente ejercicio en curso.

Para el cómputo del capital pagado actual, no se admiten las reservas, las ganancias realizadas y no distribuidas, las ganancias devengadas no percibidas, el superávit por revaluación de activos y otros renglones de la indicada naturaleza, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

Aplicación de pérdidas

Artículo 23.—Las pérdidas que resultaren de la liquidación contable de cualquier ejercicio deben cubrirse:

a) En primer término, con utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores;
b) En segundo término, si tales utilidades no fueren suficientes, con la reserva legal u otras reservas de capital; y
c) Cuando las reservas de capital no fueren suficientes para cubrir las pérdidas, el saldo debe permanecer en una cuenta que represente el déficit hasta que sea enjugado con ganancias de otro u otros ejercicios o, en su caso, sea repuesto conforme a lo que dispone el artículo siguiente.

Reposición de capital

Artículo 24.—Si después de hacer aplicación de los procedimientos señalados en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, el déficit resultante produjera una reducción del capital a menos del mínimo establecido por la ley, la deficiencia debe reponerse en moneda de curso legal. La reposición debe efectuarse dentro del término, no mayor de un año, que para el efecto fije la Superintendencia de Bancos. Sólo en circunstancias especiales debidamente justificadas, puede prorrogarse el término original hasta por seis meses.

CAPITULO VII

GASTOS DE ORGANIZACION E INSTALACION

Gastos de organización e instalación

Artículo 25.—Los gastos de organización e instalación de una empresa de seguros no deben exceder del 20% de su capital pagado. Si excedieren de ese porcentaje, la diferencia se considerará como gasto ordinario y no se admitirá su diferimiento.

Amortización de gastos de organización e instalación

Artículo 26.—La amortización de los gastos de organización e instalación debe sujetarse a las siguientes reglas:

a) En cada uno de los primeros cinco años de operación debe amortizarse, por lo menos, el 20% del total de dichos gastos;

b) Si el primer ejercicio contable no llega a un año completo, las empresas deben amortizar, por lo menos, la parte proporcional que corresponda a dicho período extraordinario; y

c) Al concluir los cinco primeros años, contados a partir de la fecha en que la empresa inicie sus operaciones con el público, el saldo de gastos de organización e instalación debe quedar totalmente amortizado.

CAPITULO VIII

AMPLIACION DE OPERACIONES

Ampliación de operaciones

Artículo 27.—Cuando la empresa haya sido autorizada para operar en un solo ramo y, con posterioridad desee ampliar sus operaciones, debe solicitar al Ministerio de Economía por conducto de la Superintendencia de Bancos que se autorice la ampliación.

Antes de elevar el expediente al Ministerio de Economía, la Superintendencia de Bancos debe comprobar que se ha aportado el mínimo de capital que la ley requiere y que ha sido pagado el capital complementario en la proporción legal correspondiente.

CAPITULO IX

ESTADOS FINANCIEROS

Estados financieros

Artículo 28.—Las empresas de seguros deben presentar a la Superintendencia de Bancos, dentro de los noventa días siguientes a la terminación de cada ejercicio, los siguientes estados financieros:

a) Balance general analítico;
b) Balance general consolidado;
c) Estado analítico de pérdidas y ganancias; y
d) Estado consolidado de pérdidas y ganancias.

La Superintendencia de Bancos puede requerir la presentación de estados analíticos adicionales o complementarios, cuando lo estime necesario. La Superintendencia está facultada, asimismo, para dictar las normas de contabilidad que estime convenientes, de acuerdo con las más sanas y modernas prácticas de la materia, así como para regular lo relativo a la valuación de cuentas, estructuración y presentación de los estados financieros.

Balance para publicación

Artículo 29.—La aprobación que dé la Superintendencia de Bancos al balance general consolidado, de conformidad con el artículo 14 de la ley, no implica la aprobación definitiva de las cuentas ni de los estados financieros correspondientes, los cuales quedan sujetos a las revisiones y comprobaciones necesarias.

Si la empresa no publica el balance aprobado, dentro del término establecido por la ley, la Superintendencia de Bancos debe ordenar al Diario Oficial que lo publique dentro de los quince días siguientes, en cuyo caso el balance debe llevar la siguiente razón: "La publicación del presente balance fue ordenada por la Superintendencia de Bancos. Artículo 51, inciso *b)* del Decreto-Ley 473 y artículo 29 de su reglamento". En este caso, no será necesario que el balance sea firmado por los funcionarios de la empresa que normalmente deberían hacerlo.

La publicación debe hacerse a costa de la empresa.

CAPITULO X

PAGO DE OBLIGACIONES

Plazo para el pago de las obligaciones

Artículo 30.—Una vez que se hayan practicado las investigaciones correspondientes, estén completos los requisitos contractuales y legales del caso y no exista desacuerdos en la liquidación o interpretación de las cláusulas de las pólizas, las empresas de seguros deben cumplir las obligaciones derivadas de tales contratos, dentro de los términos máximos que se indican a continuación:

a) Diez días, cuando por la cuantía del seguro no tenga participación el reasegurador;

b) Diez días, cuando tenga participación el reasegurador, pero que, por la cuantía del seguro y de acuerdo con los respectivos convenios, la empresa pueda hacer el pago antes de recibir la remesa correspondiente o el reasegurador no esté obligado a remitir de inmediato su participación para el pago del siniestro de que se trate;

c) Treinta días cuando, de conformidad con los contratos de reaseguro, sea necesario que los reaseguradores remesen la parte que les corresponde para efectuar el pago; y

d) Las obligaciones a favor de los asegurados o beneficiarios, que tengan el carácter de vencidas o de derechos garantizados (tal el caso de las dotes, rentas, sorteos, préstamos, rescates, devolución de primas no devengadas por rescisión de contratos y cualquier otro valor efectivo y garantizado en las pólizas) deben hacerse en un término no mayor de diez días.

Si los pagos no se satisfacen dentro de los plazos indicados, el interesado debe hacerlo del conocimiento de la Superintendencia de Bancos, la que dará audiencia por dos días hábiles a la empresa de que se trate. Si ésta no responde la audiencia o si del examen de su respuesta se deduce que no le asiste razón suficiente que justifique su negativa al pago, la Superintendencia de Bancos fijará a la empresa un plazo no mayor de cinco días para que efectúe el pago, con los intereses legales correspodientes.

CAPITULO XI

PLANES Y TARIFAS

Aprobación de planes de seguros

Artículo 31.—Las empresas de seguros deben solicitar a la Superintendencia de Bancos la aprobación de sus planes de seguros, para el efecto, deben presentar la siguiente documentación:

a) Para seguros de vida: bases técnicas (tabla de mortalidad, tabla de valores de conmutación, fórmulas para el cálculo de primas netas, comerciales y de valuación); tablas de primas netas y comerciales; fórmulas para determinar el recargo; indicación del importe máximo de gastos de adquisición y procedimiento para su amortización en caso de que proceda su diferimiento; descripción del sistema de valuación, fórmulas y tablas de reservas; tablas de valores garantizados; descripción del sistema que se utilizará para el cálculo de los dividendos si la póliza incluye este beneficio; bases para el cálculo de extraprimas cuando sea del caso y textos de la solicitud, póliza, endosos y anexos;

b) Para los seguros de daños: manuales o tarifas de primas; textos de la solicitud, de la póliza y endosos.

Hechos los estudios del caso, la Superintendencia de Bancos emitirá resolución para aprobar o improbar el plan de que se trate. Queda prohibida la venta de seguros no aprobados por la Superintendencia de Bancos.

Tarifas mínimas y textos uniformes

Artículo 32.—La Superintendencia de Bancos tiene facultad para revisar en cualquier tiempo los manuales de tarifas y los textos de pólizas aprobados para las compañías de seguros en el ramo de daños, a efecto de lograr su uniformidad. Una vez concluida la revisión y previa audiencia a las compañías autorizadas, la Superintendencia puede ordenar que se adopten como tarifas mínimas y textos uniformes obligatorios los que se considere apropiados.

Autorización provisional de tarifas

Artículo 33.—La Superintendencia de Bancos puede ordenar, en caso necesario, la aprobación y registro de tarifas con carácter provisional, en tanto se realizan los estudios correspondientes y se dicta la resolución definitiva.

Prohibición de modificar o adicionar textos aprobados

Artículo 34.—Las empresas de seguros no podrán modificar ni adicionar los textos de solicitudes, pólizas, anexos y endosos que les hubieren sido aprobados, sin autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

CAPITULO XII

CONTRATACION CON EMPRESAS NO AUTORIZADAS

Contratación de seguros con empresas no autorizadas para operar en el país

Artículo 35.—Cuando las empresas autorizadas para operar en Guatemala no puedan asumir determinado riesgo, el interesado podrá solicitar autorización a la Superintendencia de Bancos para contratar el seguro en el exterior. En la solicitud debe especificarse lo siguiente:

a) Empresas autorizadas para operar en el país a las que se ha solicitado el seguro; y

b) Descripción, naturaleza y monto de los riesgos a asegurar.

Si cumplido el trámite que establece el artículo 18 de la ley, se autoriza la contratación del seguro el interesado queda obligado a presentar a la Superintendencia de Bancos la póliza original y una copia de la misma. La Superintendencia conservará la copia, para su registro y devolverá el original.

La renovación de las pólizas a las cuales se refiere este artículo debe ser autorizada igualmente por la Superintendencia de Bancos.

CAPITULO XIII

CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Contravenciones

Artículo 36.—Queda prohibida a las empresas de seguros la realización de las siguientes operaciones con sus gerentes, directores, funcionarios o administradores, como tales:

a) La concesión de préstamos de cualquier naturaleza o la realización de operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores principales o accesorios de las empresas, con excepción de los préstamos con garantía de las pólizas de seguro de vida que tengan vigentes con la empresa;

b) La compra, permuta o venta de bienes muebles o inmuebles;

c) El aval de documentos o el otorgamiento de garantías de cualquier clase; y

d) Todas aquellas operaciones que puedan poner en peligro la situación financiera de la compañía o que entrañen perjuicio para la misma.

La Superintendencia de Bancos impondrá las multas que correspondan por infracciones a este artículo, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Contabilidad

Artículo 37.—Las empresas de seguros deben mantener al día su contabilidad, de acuerdo con el catálogo de cuentas e instructivos aprobados por la Superintendencia de Bancos y ajustar el registro de sus operaciones a las disposiciones legales y a los principios de contabilidad aplicables.

Cuando el registro de las operaciones contables en los libros principales y auxiliares se retrase por más de ocho días, la Superintendencia de Bancos impondrá la sanción prevista en el inciso *a)* del artículo 51 de la ley.

Libre acceso a información

Artículo 38.—La Superintendencia de Bancos tiene libre acceso a todos los datos, libros y registros principales y auxiliares de contabilidad, libros de actas y, en general, todo documento, libro, registro o control que se refiera a las operaciones de las empresas de seguros o que tengan relación con ellas.

Las empresas están obligadas a dar a los funcionarios o empleados, que hayan sido nombrados para el efecto, las facilidades necesarias para la realización de su trabajo.

La Superintendencia de Bancos impondrá la sanción a la cual se refiere el inciso *d)* del artículo 52 de la ley a la empresa que impida o que obstaculice, en cualquier forma, el acceso a los libros, registros y documentos a que se refiere este artículo.

Si los administradores o representantes legales de la empresa persistieren en la negativa de presentar los libros, registros o documentos, el Ministerio de Economía, con base en informe razonado de la Superintendencia de Bancos, podrá disponer la intervención de la empresa de que se trate.

CAPITULO XIV

DEFICIENCIA DE LA INVERSION EN VALORES PUBLICOS

Deficiencia de la inversión en valores públicos

Artículo 39.—Si la Superintendencia de Bancos comprueba que la inversión en valores públicos de una empresa de seguros es deficiente, se aplicarán a la empresa de que se trate las siguientes medidas:

a) Si la deficiencia es inferior a un tercio de la inversión requerida, se impondrá una multa dentro de los límites establecidos por el artículo 52 de la ley y se ordenará que se subsane la deficiencia dentro del ejercicio contable en curso; y

b) Si el faltante es de un tercio o más, se impondrá la multa a que se refiere el inciso anterior y, si dicho faltante no se repone dentro del ejercicio contable en curso, la Superintendencia de Bancos solicitará oportunamente al Ministerio de Economía que cancele la autorización concedida a la empresa para operar. Sin embargo, si la compañía mantiene las otras inversiones obligatorias en la forma que establece la ley y reduce su faltante por lo menos en un cincuenta por ciento en el curso del ejercicio, la Superintendencia de Bancos, a solicitud razonada de la empresa, podrá autorizar un nuevo término para completar el cincuenta por ciento restante. Si vencido dicho término la empresa no cumple con subsanar la deficiencia, la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley, podrá pedir al Ministerio de Economía la intervención de la empresa infractora.

TITULO II

INTERVENCION, LIQUIDACION, FUSION Y CESION DE CARTERA

CAPITULO I

INTERVENCION

Interventores

Artículo 40.—Los interventores o miembros del Consejo de interventores deben ser personas idóneas, de preferencia deben poseer título profesional en Contaduría, Administración de Negocios, Economía o derecho, o bien tener una experiencia comprobada no menor de cinco años en actividades de Dirección o Administración de Empresas de Seguros. No podrán ser interventores:

a) Los funcionarios o empleados de la Superintendencia de Bancos;

b) Los funcionarios, empleados o socios de la empresa intervenida;
c) Los que hubieren sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad; y
d) Los condenados por quiebra culpable o fraudulenta mientras no hubieran sido rehabilitados.

Toma de posesión del cargo de interventor

Artículo 41.—Emitido el acuerdo gubernativo de intervención, corresponde a la Superintendencia de Bancos dar posesión de su cargo al interventor o, en su caso, a los miembros del Consejo de intervención. La Superintendencia, al dar posesión al interventor o a los miembros del Consejo, deberá iniciar un arqueo de caja y valores, el cual debe ser referido a la fecha de toma de posesión. El interventor deberá iniciar, en esa misma fecha, el inventario correspondiente, bajo la vigilancia de la Superintendencia de Bancos.

El inventario a que se refiere este artículo servirá de base para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de los Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil.

Casos de intervención

Artículo 42.—La Superintendencia de Bancos, al determinar la existencia de alguna de las causas a que se refiere el artículo 20 de la ley, dará audiencia a la empresa por un término prudencial. Vencido el término de la audiencia, si el caso lo amerita, la Superintendencia presentará un informe razonado al Ministerio de Economía, para que se disponga, si así procede, la intervención de la empresa.

Al producirse alguna de las situaciones a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del artículo 20 de la ley, los administradores de las empresas de seguros están obligados a consignarlo en acta y comunicarlo de inmediato a la Superintendencia de Bancos.

CAPITULO II

LIQUIDACION

Liquidadores

Artículo 43.—La liquidación administrativa forzosa de una empresa de seguros puede confiarse a una persona individual o a una comisión liquidadora no mayor de tres personas.

Para ser liquidador o miembro de la comisión liquidadora, se requiere poseer título profesional en contaduría, administración de negocios, economía o derecho, o bien una experiencia comprobada no menor de cinco años en actividades de dirección o administración de empresas de seguros. En ningún caso podrán ser liquidadores:

a) Los menores de veinticinco años;
b) Los funcionarios o empleados de la Superintendencia de Bancos;
c) Los funcionarios, empleados o socios de la empresa que se liquida;
d) Los que hubieren sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad;
e) Los insolventes o quebrados, mientras no hubieren sido rehabilitados;
f) Los condenados por quiebra culpable o fraudulenta; y
g) Los que, por virtud de otras disposiciones legales, no tuvieren capacidad para administrar bienes.

Toma de posesión del cargo de liquidador

Artículo 44.—Emitida la resolución por la cual se disponga la liquidación de una empresa de seguros, la Superintendencia de Bancos dará posesión de su cargo al liquidador o a la comisión liquidadora que designe el Ministerio de Economía. La Superintendencia de Bancos, al dar posesión al liquidador o a los miembros de la comisión, deberá iniciar un arqueo de caja y valores el cual debe ser referido a la fecha de toma de posesión. El liquidador deberá iniciar, en esa misma fecha, el inventario correspondiente, bajo la vigilancia de la Superintendencia de Bancos.

El inventario a que se refiere este artículo servirá de base para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de los Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil.

Atribuciones de los liquidadores en la liquidación administrativa forzosa

Artículo 45.—El liquidador o, en su caso, la comisión liquidadora, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Asumir las funciones de los órganos de dirección y administración de la empresa, así como su representación judicial y extrajudicial;
b) Hacer las publicaciones de ley sobre la liquidación de la empresa;
c) Fijar exactamente, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha en que haya tomado posesión, el activo y pasivo de la empresa y propone por escrito al Ministerio de Economía la forma en que debe llevarse a cabo la liquidación;
d) Gestionar la cesión total o parcial de la cartera de seguros de la empresa, de conformidad con la ley;
e) Ejercitar todas las acciones legales necesarias para el cobro de las obligaciones a cargo de los socios o administradores, las cuales se tendrán por vencidas a partir de la fecha de la resolución que cancele la autorización para operar;
f) Ejercitar todas las acciones legales, necesarias para el cobro de las obligaciones a cargo de los deudores de la empresa;
g) Ejercitar, ante los tribunales competentes, las acciones que correspondan por hechos que lo ameriten y que se determinen en el curso de la liquidación;
h) Realizar los pagos en el orden preceptuado por el artículo 39 de la ley, cuando haya sido aprobado el plan de liquidación y se hayan realizado los activos; salvo los gastos indispensables de la liquidación que deben ser de pago inmediato;

i) Suspender la liquidación y solicitar al tribunal competente que declare la quiebra de la sociedad, en el caso de que los bienes no alcanzaren a cubrir las deudas; para este efecto deberá acompañar las diligencias de la liquidación administrativa;

j) Suspender la liquidación y enviar las diligencias respectivas al tribunal correspondiente, cuando a solicitud de unos o varios acreedores, se produzca declaración judicial de quiebra de la empresa en liquidación;

k) Comunicar por escrito a cada uno de los asegurados y demás acreedores de la empresa el importe que les corresponda al concluir la liquidación y poner dicho importe a su disposición por un término de tres meses;

l) Depositar en un Banco del sistema nacional, cuando haya transcurrido el término a que se refiere el inciso anterior, el importe de las cantidades a favor de los asegurados y acreedores que no se hubieren presentado a hacer el cobro correspondiente;

m) Cumplir todas aquellas obligaciones preceptuadas por el Código de Comercio, el Decreto-Ley 473 y otras leyes en lo que fueren aplicables; y

n) Rendir la cuenta general y comprobada de su administración a la Superintendencia de Bancos, para su examen y aprobación, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la cual haya finalizado los pagos o se haya hecho el depósito bancario a que se refiere el inciso anterior.

Si la liquidación no se realiza con la debida diligencia y tal situación no se corrige con las medidas que dicte la Superintendencia de Bancos, el liquidador, o la comisión liquidadora en su caso, será removido por el Ministerio de Economía, a petición de la Superintendencia de Bancos.

Efectos de la cancelación de la autorización para operar

Artículo 46.—Al cancelarse a una empresa de seguros la autorización para operar, los contratos de seguros vigentes quedarán rescindidos a partir de la fecha que fije el Ministerio de Economía conforme el 2º párrafo del artículo 36 y el artículo 39 inciso *b)* de la ley; pero si el asegurado hubiere solicitado por escrito el rescate de la póliza o la rescisión del contrato tal rescisión podrá efectuarse con anterioridad a dicha fecha.

Para los efectos de la liquidación de los contratos de seguro rescindidos conforme el párrafo anterior, servirán de base los siguientes valores:

a) El valor de rescate a la fecha efectiva de la rescisión, para las pólizas de seguro de vida que tengan derecho a ello;

b) La prima no devengada a la fecha efectiva de la rescisión para los seguros de daños; y

c) La reserva matemática acumulada a la fecha efectiva de la rescisión si la hubiere, para las pólizas de seguro de vida que no tengan derecho a resate conforme al respectivo plan de seguro.

En general el pago de las obligaciones a favor de los asegurados como tales, queda sujeto a la ejecución del plan de liquidación que apruebe la autoridad competente.

CAPITULO III

FUSION

Fusión de empresas de seguros

Artículo 47.—Las compañías de seguros interesadas en fusionarse deberán presentar solicitud conjunta a la Superintendencia de Bancos y acompañar a dicha solicitud la documentación siguiente:

a) Acta notarial que contenga las resoluciones adoptadas por sus respectivas asambleas generales de accionistas, donde conste la decisión de fusionar las sociedades;

b) Estados financieros más recientes de las sociedades respectivas, todos referidos a una misma fecha;

c) Una relación en que se detallen y justifiquen las causas de la fusión y se indique el ramo o los ramos de seguros que operará la empresa que surja o que subsista como consecuencia de la fusión;

d) Proyecto de la escritura de fusión; y

e) El plan financiero de la fusión, que incluya las bases y la composición de los activos, pasivos, capital y reservas de la empresa que surja o subsista como resultado de la fusión.

Las empresas interesadas en la fusión deberán presentar a la Superintendencia de Bancos la información adicional que ésta les solicite.

Publicaciones

Artículo 48.—La Superintendencia de Bancos, al recibir la solicitud de fusión, la hará del conocimiento de de los asegurados y acreedores, mediante la publicación, por cuenta de las empresas interesadas, de un aviso por tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, con intervalo de 10 días entre cada publicación.

Derechos de los asegurados y acreedores

Artículo 49.—Los derechos y las obligaciones de los asegurados no serán afectados por la fusión. Los demás acreedores podrán oponerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la última publicación. La oposición deberá hacerse por escrito ante la Superintendencia de Bancos.

Resolución ministerial

Artículo 50.—Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, la Superintendencia de Bancos estudiará el expediente y, con su dictamen, lo elevará al Ministerio de Economía para que éste resuelva lo que proceda, siempre que previamente se garanticen o paguen las obligaciones a favor de los acreedores que se hayan opuesto a

la fusión. La resolución ministerial será notificada por el Ministerio de Economía a los interesados y a la Superintendencia de Bancos.

Si la resolución para efecuar la fusión hubiera sido favorable y los interesados no cumplen con formalizarla dentro del término de seis meses, contados a partir de la fecha de la notificación correspondiente, la resolución quedará sin efecto. La Superintendencia de Bancos podrá ampliar dicho término por seis meses más, a solicitud razonada de los interesados.

Requisitos para formalizar la fusión

Artículo 51.—Cuando se hubiere aprobado el proyecto de fusión y se hubiere notificado la resolución respectiva, se observarán las normas contenidas en el primer párrafo del artículo 9º y en el artículo 10 de la ley, en lo que fueren aplicables.

Capital de la empresa originado por la fusión

Artículo 52.—El capital de la empresa que surja o subsista como consecuencia de la fusión de dos o más empresas de seguros, no podrá ser inferior a la suma de los capitales netos de las empresas fusionadas o del capital mínimo legal, cualquiera que sea el mayor.

Para los efectos de la ley y de este reglamento, debe entenderse que el capital neto de la sociedad que surja o subsista por la fusión es un capital depurado, es decir, que se han deducido de él las pérdidas acumuladas.

Causas para no autorizar la fusión

Artículo 53.—No se podrá autorizar la fusión de empresas de seguros, si, como consecuencia de la misma, se crea o resulta un crédito mercantil u otro activo intangible, cualquiera que sea su denominación, aunque dicho intangible se haya pagado efectivamente.

Tampoco se autorizará la fusión si los activos de las empresas que pretenden fusionarse son asumidos o comprados por la empresa que subsista, o, en su caso, por la nueva empresa, por un valor superior a su valor en libros; o si el valor de los activos de las empresas por fusionarse se incrementa con revaluaciones, aun cuando éstas se hayan contabilizado en cualquier fecha anterior a la fusión.

No obstante las prohibiciones de este artículo, podrá concederse la autorización si a juicio de la Superintendencia de Bancos, los incrementos del activo por los conceptos indicados anteriormente están justificados y siempre que no excedan del 10% del capital integrado en los términos del artículo anterior. Para el cómputo de este porcentaje, sólo se tomarán en cuenta los siguientes renglones:

a) El importe del intangible reconocido o pagado;

b) El importe de los incrementos derivados de revaluación de activos; y

c) La diferencia que resulte por asumir o comprar a un valor superior a su valor en libros, activos de la empresa o empresas fusionadas.

Amortización o depreciación de intangibles y revaluaciones

Artículo 54.—En caso de que la fusión de sociedades se realice con la concurrencia de uno o más de los renglones a que se refieren los incisos *a)*, *b)* y *c* del artículo anterior, éstos deberán amortizarse o depreciarse, según el caso, en la forma siguiente:

a) El intangible, a la tasa de 20% anual, como mínimo, a partir de la fecha de la fusión; y

b) La revaluación de activos y la diferencia a que se refiere el inciso *c)* del artículo anterior, a la tasa máxima que para los correspondientes activos establezcan la Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento.

CAPITULO IV

CESION DE CARTERA

Solicitud

Artículo 55.—Las empresas cedente y cesionaria de una cartera de seguros deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, con su solicitud conjunta, la documentación siguiente:

a) Una relación sobre los motivos de la cesión;

b) Acta notarial que contenga la resolución adoptada por la Asamblea general de accionistas de la empresa cedente, donde conste la decisión de ceder total o parcialmente la cartera de seguros;

c) Estados financieros más recientes de las sociedades respectivas, referidos a una misma fecha; y

d) Proyecto del convenio de cesión.

Estudio de la solicitud

Artículo 56.—La Superintendencia de Bancos deberá hacer el estudio de la solicitud y comprobar especialmente los extremos siguientes:

a) Si la empresa cesionaria está autorizada para operar en el ramo o ramos de que se trate;

b) Si la empresa cesionaria tiene la capacidad financiera y las condiciones de eficiencia técnica necesaria para hacerse cargo de la cartera; y

c) En su caso, si la cesionaria ha obtenido una declaración expresa de los reaseguradores, en el sentido de que los contratos cedidos contarán con el reaseguro correspondiente.

Las empresas interesadas deberán proporcionar toda la información adicional que la Superintendencia de Bancos considere necesaria para determinar la conveniencia de la cesión.

Cumplidos los trámites legales, la Superintendencia de Bancos resolverá.

Escrituración y publicaciones

Artículo 57.—Autorizada la cesión, ésta deberá elevarse a escritura pública dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación respectiva. Una vez formalizado el contrato, la empresa cesionaria deberá comunicarlo por escrito a los asegurados y publicar los avisos en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación por tres veces, con intervalo de 10 días entre cada uno.

Constitución de reservas y su inversión

Artículo 58.—La empresa cesionaria debe constituir e invertir las reservas correspondientes a los contratos que hubiere asumido por virtud de la cesión. Dicha reserva será la siguiente:

a) En seguro de vida, la reserva matemática valuada en la fecha estipulada en el contrato de cesión; y

b) En seguro de daños, la prima no devengada, calculada en la fecha estipulada en el contrato de cesión.

ARTICULO TRANSITORIO

Obligaciones de las empresas extranjeras de seguros

Artículo 59.—Las empresas extranjeras de seguros que, por virtud del Decreto-Ley 473, estén limitadas al cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus negocios pendientes en la República, deberán observar las siguientes normas:

a) Mantener un mandatario expensado y arraigado con todas las facultades generales y especiales que la ley exige, para responder de los negocios judiciales y extrajudiciales que se relacionen con la empresa. Si el apoderado no tuviere estas facultades, se le considerará investido de ellas por ministerio de la ley;

b) Mantener oficina abierta al público para la atención de sus negocios pendientes;

c) Llevar contabilidad en la forma que preceptúa la ley;

d) Mantener debidamente invertidas en el país las reservas técnicas y matemáticas; y

e) Cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables.

Artículo 60.—Este reglamento entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

1 Publicado el 9 de junio de 1969.

Reglamento del servicio de alcantarillado y uso exclusivo para aguas negras o servidas de la Municipalidad de Amatitlán, departamento de Guatemala, en la forma que se menciona.

El infrascrito secretario municipal de Amatitlán, departamento de Guatemala,

CERTIFICA:

Tener a la vista el libro de actas de sesiones municipales que se lleva en esta oficina, en el que a los folios del noventa al ciento diez, se encuentra la que en su parte conducente dice:

"ACTA Nº 18.—Sesión pública ordinaria celebrada por la honorable Municipalidad de Amatitlán, departamento de Guatemala, siendo las veinte horas del día miércoles veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, es presidida por el señor alcalde don José Aparicio Rosales C., con asistencia de los señores síndicos, 1º don Miguel Angel Olivares y 2º don Juan Francisco Leiva, concejales: 1º doña María del Rosario Peralta de Hernández, 2º don Rafael Suárez, 3º don Agustín Gómez, 4º don Víctor Manuel del Cid Aguilar, 5º don Santiago Cabrera, por el 6º el suplente Mario Rolando Hernández, 7º don Francisco Santiago Pineda, 8º don Gregorio Peralta y secretario que autoriza Jorge V. Rodas A., se procede como sigue: *Primero:* El señor alcalde abre la sesión y seguidamente el secretario da lectura del acta de la sesión anterior la cual es aprobada sin enmienda alguna. Segundo. Tercero. Cuarto. Quinto. Sexto. Séptimo. Octavo. Noveno. Décimo. Décimoprimero. Décimosegundo. Décimotercero. Décimocuarto. Décimoquinto. Décimosexto. Décimoséptimo. Décimoctavo. Décimonoveno. Vigésimo. Vigésimoprimero. Vigésimosegundo. Vigésimotercero. Vigésimocuarto. Vigésimoquinto. Vigésimosexto. Vigésimoséptimo. Vigésimoctavo: La Municipalidad, Considerando: Que la construcción del sistema de alcantarillado de esta ciudad, es obra que beneficiará al vecindario y especialmente a los inmuebles frente a los cuales se extiende la red de colectores puesto que contribuye el saneamiento de la ciudad y está considerado como el procedimiento higiénico más adecuado para la eliminación de las aguas negras, erradicándose con ello cualquier propagación de enfermedades; Considerando: Que como es del conocimiento público, la obra se ejecuta mediante el aporte del Gobierno central de Q120,000.00 y el préstamo de Q70,000.00 concedidos por el Instituto de Fomento Municipal a esta Municipalidad, por lo que el funcionamiento del servicio debe ajustarse a las condiciones en que el préstamo fue obtenido; y, Considerando: Que el monto de la tasa a cobrar por ese concepto debe amortizarse con las contribuciones que correspondan por el frente hacia la calle o avenida de cada inmueble conforme las posibilidades económicas del vecindario de acuerdo con lo que se establece en el artículo 98 del Código Municipal, Por tanto, En uso de las facultades conferidas en el Decreto 1183, Acuerda: Aprobar el siguiente

Reglamento del Servicio de Alcantarillado para esta Ciudad y uso Exclusivo para Aguas Negras o Servidas

En la siguiente forma:

Artículo 1º—Los propietarios de inmuebles ubicados en esta ciudad quedan obligados a hacer ingerir los desagües de los mismos al colector municipal que pase en la avenida o calle frente a los mismos. La Municipalidad fijara el plazo para el cumplimiento de esta obligacion y las multas que se impongan por no cumplirse dentro del plazo que se fije.

Artículo 2º—Cuando un predio sea objeto de desmembración o fraccionamiento en dos o más predios, cada fracción deberá contar con su desagüe respectivo e independiente para ser conectado al colector municipal, previa autorización de la alcaldía, quedando los gastos que por tal motivo se originen a cargo del propio interesado. La Municipalidad revisará y aprobará los desagües de los predios a que se refiere el párrafo que antecede antes de ser conectados al colector municipal, a fin de lograr uniformidad y buena calidad en los trabajos de conexión de los desagües particulares.

Artículo 3º—Para poder llevar el control respectivo el tesorero municipal abrirá tarjetas individuales en el catastro a cada propietario o usuario del servicio de alcantarillado donde consten los metros de frente de cada propiedad y la cantidad total a pagar en concepto de contribución, así como la forma de pago que será de acuerdo con la conexiones dejadas en cada propiedad.

Artículo 4º—Se establece una contribución que se pagará en la Tesorería Municipal, por los propietarios de inmuebles situados dentro del área urbana de esta ciudad cubierta con el sistema de drenajes, de Q3.25 por metro lineal de frente hacia la calle o avenida que tenga cada casa o predio frente al cual exista colector municipal.

Artículo 5º—El pago de la contribución de cada propietario de inmueble, podrá hacerse al contado o por abonos. En este último caso, los que no puedan efectuarlo al contado, suscribirán un contrato con la Municipalidad en el que reconozca la deuda y el plazo en el que harán efectivo el pago de la contribución indicada en el artículo anterior, el que harán conforme la tabla que se especifica al final de este reglamento, pero si el deudor se retrasare más de tres meses en efectuar sus pagos correspondientes, la Municipalidad hará un recargo del 15% sobre el saldo en mora e iniciará juicio económico-coactivo.

Artículo 6º—La Municipalidad pondrá en servicio el sistema de alcantarillado por zonas, conforme avancen los trabajos de la obra, para lo cual, la Municipalidad hará saber al vecindario del sector, la fecha en que entre en servicio la línea en la que los propietarios de inmuebles quedan obligados a ingerir sus desagües.

Artículo 7º—Se considera al contado el pago que se haga dentro de los seis meses posteriores de la fecha en que se declare el servicio del alcantarillado en la zona respectiva, para cuyo efecto cada propietario deberá concurrir a la Tesorería Municipal a firmar su contrato respectivo declarando la forma de pago de su correspondiente contribución, lo que deberá hacerse dentro de un plazo no mayor de treinta días subsiguientes del aviso municipal de que ha quedado en servicio la línea de alcantarillado.

Artículo 8º—La totalidad de los fondos provenientes del sistema de alcantarillado será objeto de cuenta especial. Los fondos indicados serán recibidos por el tesorero municipal, en concepto de agente del Instituto de Fomento Municipal, conforme las instrucciones que éste le dé respecto a la organizacion y desarrollo de la cuenta referida. Con relación a estos fondos el tesorero municipal tendrá el carácter de depositario y estará sujeto a las responsabilidades provenientes del caso.

Artículo 9º—El tesorero municipal enviará al Instituto de Fomento Municipal dentro de los cinco días primeros de cada mes, la suma que haya recibido durante el mes precedente.

Artículo 10.—El Instituto de Fomento Municipal aplicará la suma que mensualmente reciba, de la siguiente manera:

a) Remitirá al tesorero municipal el 2% del total que recaude en el mes de que se trate, en concepto de comisión;

b) Del saldo, hechas las deducciones indicadas en el presente artículo, separará el 10% para constituir el fondo de reparaciones y ampliaciones del sistema; y

c) El remanente lo aplicará al pago de los intereses y amortizaciones del préstamo que se hace mención al principio de este reglamento, y en caso de que al cancelar totalmente el crédito al INFOM hubiere un saldo favorable para la Municipalidad, ésta quedará obligada a invertirlos en la forma prescrita en el inciso *b)* de este mismo artículo.

Artículo 11.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá imponer multas al tesorero municipal, que no excedan del 20% de la comisión correspondiente al mes en que incurra en la demora injustificada, a juicio de la propia institución respecto al envío de los fondos, o en irregularidades con relación a las instrucciones que haya recibido del INFOM.

Artículo 12.—Las contribuciones establecidas en este reglamento no podrán ser disminuidas en tanto se encuentre vigente el préstamo obtenido por la Municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 13.—Ninguna modificación o ampliación del sistema de drenajes podrá hacerse, sin previa consulta o autorización del INFOM. El sistema de alcantarillado de Amatitlán es exclusivamente para aguas servidas.

Artículo 14.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, quedando derogada el anterior publicado en "El Guatemalteco", número 87, de fecha 22 de febrero del año en curso.

Dado en la sala municipal de sesiones de Amatitlán, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

TABLA DEL PAGO POR CONTRIBUCION DE DRENAJES: MUNICIPALIDAD DE AMATITLAN, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Metros lineales frente	Al contado	1 año	Pago mensual	2 años	Pago mensual	4 años	Pago mensual	6 años	Pago mensual
1	3.25	3.36	0.28	3.36	0.14	3.84	0.08	3.60	0.05
2	6.50	6.72	0.56	6.72	0.28	7.68	0.16	7.20	0.10
3	9.75	10.08	0.84	10.08	0.42	11.52	0.24	10.80	0.15
4	13.00	13.44	1.16	13.44	0.56	15.36	0.32	14.40	0.20
5	16.25	16.80	1.40	16.80	0.70	19.20	0.40	18.00	0.25
6	19.50	20.16	1.68	20.16	0.84	23.04	0.48	21.60	0.30
7	22.75	23.52	1.96	23.52	0.98	26.88	0.56	25.20	0.35
8	26.00	26.88	2.24	26.88	1.12	30.72	0.64	28.80	0.40
9	29.25	30.24	2.52	30.24	1.26	34.56	0.72	32.40	0.45
10	32.50	33.60	2.80	33.60	1.40	38.40	0.80	36.00	0.50
11	35.75	36.96	3.08	36.96	1.54	42.24	0.88	39.60	0.55
12	39.00	40.32	3.36	40.32	1.68	46.08	0.96	43.20	0.60
13	42.25	43.68	3.64	43.68	1.82	49.92	1.04	46.80	0.65
14	45.50	47.04	3.92	47.04	1.96	53.76	1.12	50.40	0.70
15	48.75	50.40	4.20	50.40	2.10	57.60	1.20	54.00	0.75
16	52.00	53.76	4.48	53.76	2.24	61.44	1.28	57.60	0.80
17	55.25	57.12	4.76	57.12	2.38	65.28	1.36	61.20	0.85
18	58.50	60.48	5.04	60.48	2.52	69.12	1.44	64.80	0.90
19	61.75	63.84	5.32	63.84	2.66	72.96	1.52	68.40	0.95
20	65.00	67.20	5.60	67.20	2.80	76.80	1.60	72.00	1.00
21	68.25	70.56	5.88	70.56	2.94	80.64	1.68	75.60	1.05
22	71.50	73.92	6.16	73.92	3.08	84.48	1.76	79.20	1.10
23	74.75	77.28	6.44	77.28	3.22	88.32	1.84	82.80	1.15
24	78.00	80.64	6.72	80.64	3.36	92.16	1.92	86.40	1.20
25	81.25	84.00	7.00	84.00	3.50	96.00	2.00	90.00	1.25
26	84.50	87.36	7.28	87.36	3.64	99.84	2.08	93.60	1.30
27	87.75	90.72	7.56	90.72	3.78	103.68	2.16	97.20	1.35
28	91.00	94.08	7.84	94.08	3.92	107.52	2.24	100.80	1.40
29	94.25	97.44	8.12	97.44	4.06	111.36	2.32	104.40	1.45
30	97.50	100.80	8.40	100.80	4.20	115.20	2.40	108.00	1.50

Vigésimonoveno. Trigésimo. Trigésimoprimero. Trigésimosegundo. Trigésimotercero: No habiendo más de que tratar y siendo las veinticuatro horas del propio dia y fecha antes indicados, se termina la presente, la que leida es aprobada y firmada de conformidad. Doy Fe. (Fs.) *J. Aparicio Rosales C.*, alcalde municipal. *Jorge V. Rodas A.*, secretario municipal. Están los sellos respectivos."

Y para los efectos consiguientes, extiendo la presente certificación en tres hojas útiles de papel bond confrontadas con su original en la ciudad de Amatitlán, a los tres dias del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.— JORGE V. RODAS A., secretario municipal.— Visto bueno: JOSE APARICIO ROSALES C., alcalde municipal.

Acuérdase que la Unidad Ejecutora del Proyecto Xayá-Pixcayá, adscrita al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, tiene como objetivo primordial llevar a cabo la construcción del Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá, la cual tiene las atribuciones y funciones que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1969.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

CONSIDERANDO:

Que el Señor Presidente de la República en Consejo de Ministros resolvió con fecha 18 de julio de 1968,[1] encomendar al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas el desarrollo del proyecto de Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá;

1 En este tomo.

CONSIDERANDO:

Que es necesario normar el funcionamiento de la Unidad Ejecutora del Proyecto Xayá-Pixcayá, la cual cuenta con una partida específica en el Presupuesto de Egresos del Estado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Unidad Ejecutora del Proyecto Xayá-Pixcayá adscrita al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, tiene como objetivo primordial llevar a cabo la construcción del Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá.

Artículo 2º—Para cumplir con su objetivo la Unidad Ejecutora del Proyecto Xayá-Pixcayá tiene las siguientes atribuciones y funciones:

a) Recabar toda la información existente respecto al Proyecto, incluyendo la que sirvió de base al informe de Preinversión formulado por el Ministerio de la Defensa Nacional, los estudios publicados por la Municipalidad de Guatemala, los datos hidrológicos y meteorológicos recopilados por diversas entidades y, en general, toda la documentación de carácter técnico, económico o de otra índole que contribuya a la mejor realiación del proyecto en sus distintas etapas de ejecución;

b) Completar los estudios existentes para la Primera Etapa de realización del Proyecto, ampliándolos para incluir en ella los caudales de estiaje del río Xayá;

c) Realizar los estudios necesarios para las futuras ampliaciones del Proyecto hasta conseguir de él la óptima utilización de los recursos hidrológicos de la región estudiada;

d) Preparar los documentos de licitación necesarios para la ejecución de las diversas fases de la obra por contrato;

e) Supervisar y coordinar las actividades que realicen los contratistas;

f) Controlar otros aspectos administrativos y financieros relacionados con la ejecución del Proyecto;

g) Servir de órgano de enlace entre el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y las entidades que participen en actividades técnicas, financieras e institucionales inherentes al desarrollo del Proyecto; y

h) Desarrollar otras actividades que, a juicio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, conduzcan al mejor logro de los objetivos fijados.

Artículo 3º—La Unidad Ejecutora del Proyecto Xayá-Pixcayá está a cargo de un director quien será responsable ante el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas del cumplimiento de las funciones y atribuciones fijadas en el artículo anterior. La organización interna de la Unidad Ejecutora corresponde a su director, quien estructurará dentro de ella los departamentos técnicos y administrativos que requiera su funcionamiento.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JORGE A. HERNANDEZ RECINOS.

Créase la Unidad del Proyecto de Extensión y Mejoramiento del Nivel de Enseñanza Media, e intégrase en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1969.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la creación de la Unidad responsable de administrar, coordinar, dirigir y supervisar el Proyecto de Extensión y Mejoramiento del Nivel de Enseñanza Media, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Préstamo suscrito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) con fecha 16 de diciembre de 1968,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Unidad del Proyecto de Extensión y Mejoramiento del Nivel de Enseñanza Media, la cual estará integrada de la siguiente forma:

a) Un director encargado y representante legal de dicha unidad quien será el responsable de la dirección y coordinación de la unidad del proyecto;

b) Un ingeniero responsable de los aspectos físicos de construcción y licitación del proyecto;

c) Un encargado y responsable del control financiero del proyecto y demás aspectos relacionados;

d) Un educador especialista en equipos y materiales educativos, responsables de los aspectos cualitativos del proyecto (Aspectos Educativos y de la selección y adquisición del equipo y materiales educativos del proyecto;

e) Cualquiera otra persona que a juicio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, sea necesaria para la eficaz realización del programa.

Artículo 2º—La Unidad del Proyecto tendrá básicamente las atribuciones siguientes:

a) La supervisión y coordinación del diseño de las instituciones educativas incluidas en el proyecto;

b) La supervisión y coordinación en la preparación de los documentos de licitación para todas las obras de construcción, el análisis de las ofertas y la recomendación para la adjudicación de las mismas;

c) La preparación de listas de materiales y equipos educativos que sirvan de base para la adquisición de los mismos;

d) La inspección permanente de las obras en construcción;

e) La selección, coordinación y supervisión de los arquitectos y/o los ingenieros de la ejecución del Plan Maestro y de los diseños individuales;

f) La coordinación de los aspectos cualitativos y educativos del proyecto;

g) El control financiero del proyecto;

h) Servir de órgano de enlace entre el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y las entidades que participen en actividades técnicas, financieras e instituciones inherentes al desarrollo del proyecto; e

i) Desarrollar otras actividades que, a juicio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, conduzcan al mejor logro de los objetivos fijados.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JORGE A. HERNANDEZ RECINOS.

Exonérase del requisito de visa a los nacionales de Suiza, cuando se dirijan a la República de Guatemala, con fines turísticos o diplomáticos.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1969.

El Ministro de Gobernoción y el Viceministro de Relociones Exteriores Encorgodo del Despocho,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 441 que adiciona el Artículo 9º de la Ley de Pasaportes, Decreto Gubernativo número 2039, aprobado por el Decreto Legislativo número 2381, dispone que el Ministerio de Gobernación o, en su caso, el de Relaciones Exteriores, exonerarán del requisito de visa a los nacionales de otros países con los que así se convenga y que se dirijan a Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos, en el entendido que en ambos casos la estancia no puede ser mayor de tres meses, siendo el Ministerio de Relaciones Exteriores el que deberá comprobar la reciprocidad;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Suiza se ha dirigido al de la República de Guatemala, manifestando que en aquel país, a partir del 15 de noviembre de 1947, no se exige a los guatemaltecos visa para entrar a su territorio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que les concede el citado Decreto número 441,

ACUERDAN:

Artículo 1º—Exonerar en función del principio internacional de reciprocidad, del requisito de visa a los nacionales de Suiza cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos, en el entendido que en ambos casos la estancia no puede ser mayor de noventa días contados a partir de la fecha de su entrada al país.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

HECTOR MANSILLA PINTO.
Ministro de Gobernación.

GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho.

CONSEJO ELECTORAL

Refórmase el Artículo 3º del Acuerdo Número 1 del Consejo Electoral de fecha 28 de octubre de 1965, relativo a la organización de comités cívicos para postular candidatos a cargos de las corporaciones municipales.

Acuerdo Número 1-69

El Consejo Electoral,

CONSIDERANDO:

Que es potestativo de esta institución, la regulación de lo relativo a la organización de comités cívicos para postular candidatos a cargos en las corporaciones municipales;

CONSIDERANDO:

Que si, para asuntos de vital importancia a discutirse en el municipio, conforme lo establece el Código Municipal, tiene derecho de iniciativa el diez por ciento del electorado, es lógico que para darse sus autoridades las exigencias de quienes las postulen deben llenar por lo menos ese porcentaje como una medida democrática,

POR TANTO,

En uso de las facultades conferidas por los artículos 38, inciso 1º y 70 del Decreto-Ley 387; 38, inciso 1º de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo único.—Se reforma el Artículo 3º del Acuerdo número 1 de este Consejo de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, el cual queda así:

"Artículo 3º—Los Comités Cívicos interesados en postular e inscribir candidatos para cargos municipales, deberán estar integrados con un número no menor de diez por ciento de los ciudadanos inscritos en las respectivas circunscripciones municipales, de los cuales el dos por ciento serán alfabetos. El diez por ciento será computado con el número de inscritos hasta tres meses antes de la fecha de convocatoria a una elección".

El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Dado en el salón de sesiones del Consejo Electoral, en Guatemala, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

WALFRE O. DEL VALLE MERIDA,
Presidente.

JULIO CESAR GIRON GALINDO,
Consejero.

RAMIRO E. RAMOS GONZALEZ,
Consejero.

FEDERICO BARILLAS CALZIA,
Consejero.

J. DARIO SOTO MONTENEGRO,
Consejero.

CAMILO DEDET ROSA,
Consejero.

SANTIAGO PIMENTEL GARCIA,
Secretario.

Modifícase en la forma que se menciona, el Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 11 de abril de 1969, relativo a las mercancías originarias de terceros países que hubieren sido despachadas con anterioridad al 22 de marzo del año en curso y que sean desalmacenadas antes del 31 del mismo año.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de abril de 1969 establece en su artículo 1º que las mercancías originarias de terceros países que hubieren sido despachadas con anterioridad al 22 de marzo del año en curso y que sean desalmacenadas antes del 31 del mismo año, no están afectas a las disposiciones del Protocolo al Convenio sobre equiparación de gravámenes a la importación y al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración (Segundo Protocolo de Managua);

CONSIDERANDO:

Que el gran volumen de operaciones en las aduanas de la República, imposibilita el exacto cumplimiento del espíritu de las medidas a que se refiere el considerando anterior, por lo que se hace necesario modificar el artículo 1º del citado acuerdo,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución y con base en lo que disponen los artículos 16 y 20 del Decreto 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de abril de 1969, el cual queda así: [1]

"Artículo 1º—Cualquier mercancía originaria de terceros países que hubiere sido despachada con anterioridad al 22 de marzo de 1969, fecha en que entró en vigor el Protocolo al Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración (Segundo Protocolo de Managua) y cuyas solicitudes de despacho (pólizas) sean autorizadas por la autoridad aduanera correspondiente antes del 31 de mayo del año en curso, no están afectas a las disposiciones del citado protocolo".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

---

* Sin efecto por Acuerdo número 2-69 del Consejo Electoral de fecha 1º de octubre de 1969, en tomo 89.

1 En este tomo.

2 Publicado el 26 de mayo de 1969.

Autorízase a la Municipalidad de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, se ha presentado solicitando la aprobación de nuevos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada red de fruta o verdura que salga del municipio	Q 0.05
Por cada tonel de miel de abeja que salga del municipio	0.50
Por cada 25 litros o fracción de leche de vaca producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada miscelánea instalada en el municipio, al mes	1.00
Por cada herrería, al mes	0.50
Por cada talabartería, al mes	0.50
Por cada agencia de radios y mueblería, al mes	0.50
Por cada venta de abonos y productos químicos, al mes	0.50

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 2 de agosto de 1961.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 En tomo 80, página 532.

Traspásase al patrimonio del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), todos los bienes que como parte integrante del Sistema Hidroeléctrico Generador del Río Michatoya, aparecen descritos en la escritura pública número 812, autorizada por el Escribano de Cámara y Gobierno con fecha 15 de octubre de 1968.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por escritura pública número seiscientos treinta y ocho (638), autorizada por el Escribano de Cámara y Gobierno con fecha 12 de agosto de 1967, el Estado compró a la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, todos los bienes y derechos que integran el Sistema Hidroeléctrico Generador del Río Michatoya, y que el citado contrato fue aprobado por Decreto número mil setecientos doce (1712) del Congreso de la República, el cual introdujo las modificaciones que se consignaron en escritura pública número ochocientos sesenta y siete (867), autorizada por el Escribano de Cámara y Gobierno con fecha 2 de noviembre de 1967;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de noviembre de 1967, emitido en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto número mil setecientos doce (1712) del Congreso de la República, se ordenó el traspaso para incorporarlos al patrimonio del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), de todos los bienes y derechos que integran el Sistema Hidroeléctrico Generador del Río Michatoya, con la condición de que las tierras no aprovechables por dicho Instituto para el cumplimiento de sus fines sean reintegradas al Gobierno; y que con base en dicho acuerdo, el Estado, en escritura pública número ochocientos ochenta (880) autorizada por el Escribano de Cámara y Gobierno con fecha 10 de noviembre de 1968, traspasó a favor del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), todos los bienes y derechos que forman el Sistema Hidroeléctrico Generador del Río Michatoya, con la condición antes expresada. Asimismo, que el citado Instituto ya presentó el plan de aprovechamiento de tierras indicado, el cual mereció la aprobación del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que como se consignó en el Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de junio de 1968, con motivo de los estudios y trabajos realizados por el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), para la elaboración del plan de aprovechamiento de tierras relacionado, se llegó a establecer que por

no haberse contado con todos los datos informativos necesarios, fueron omitidas cuatro fincas al suscribirse el contrato de compra-venta de los bienes y derechos del sistema a favor del Estado, y por la misma razón, se omitió el traspaso de las mismas al Instituto Nacional de Electrificación (INDE);

CONSIDERANDO:

Que con base en el Acuerdo Gubernativo antes citado, se suscribió la escritura pública número ochocientos doce (812), autorizada por el Escribano de Cámara y Gobierno con fecha 15 de octubre de 1968, como ampliación del contrato contenido en escritura pública número seiscientos treinta y ocho (638), de fecha 12 de agosto de 1967, mediante la cual la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, traspasó a favor del Estado las siguientes fincas rústicas: número tres mil cuatrocientos setenta y seis (3,476), folio ciento treinta y nueve (139), del libro cincuenta y tres (53) de Amatitlán; número tres mil cuatrocientos veinticuatro (3,424), folio cuarenta (40), del libro cincuenta y tres (53) de Amatitlán; número cuatro mil sesenta (4,060), folio cuarenta y tres (43), del libro cincuenta y seis (56) de Amatitlán; y número doce mil ochocientos cuatro (12,804), folio doscientos cuarenta y ocho (248), del libro noventa y dos (92) de Escuintla; y siendo que dichas fincas forman parte del Sistema Hidroeléctrico Generador del Rio Michatoya, deberán igualmente incorporarse al patrimonio del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), con las mismas condiciones a que están sujetos los demás bienes y derechos que integran dicho sistema,

POR TANTO,

Con base en los artículos 189, incisos 2º y 4º y 222, incisos 1º y 3º de la Constitución de la República y Decretos números 1287 y 1712 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se traspasan al patrimonio del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), todos los bienes que como parte integrante del Sistema Hidroeléctrico Generador del Río Michatoya, aparecen descritos en la escritura pública número ochocientos doce (812), autorizada por el Escribano de Cámara y Gobierno con fecha 15 de octubre de 1968, con las mismas condiciones a que están sujetos los demás bienes y derechos que forman dicho sistema.

Artículo 2º—El Procurador General de la Nación, en representación del Estado, deberá otorgar la escritura traslativa de dominio correspondiente a favor del Instituto Nacional de Electrificación (INDE).

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Prorrógase hasta el 31 de octubre de 1969, a partir del 28 del mes en curso, el término a que se refiere el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de febrero de 1969, por el que se dispuso la intervención de la Gremial Nacional de Trigueros.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Gubernativo fecha 27 de febrero del año en curso y por las causas que en el mismo se expresan, el Ejecutivo dispuso la intervención de la Gremial Nacional de Trigueros, señalando al interventor-administrador, nombrado el término máximo de noventa días para que convocara a elecciones de la mitad de miembros directivos, a efecto de reencauzar las actividades de dicha entidad;

CONSIDERANDO:

Que según informe del referido interventor-administrador, los meses de mayo, junio y julio, son destinados para la siembra de trigo y que además se carece de nóminas y registros de agremiados que puedan ser utilizados para la plena identificación de los miembros con derecho a voto, así como de normas que regulen en debida forma el acto eleccionario para el cambio de los mencionados miembros directivos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución y con base en lo dispuesto en los artículos 31 del Código Civil, segunda parte, 4º, 16 y 17 del Decreto 1490 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el 31 de octubre de 1969, a partir del 28 del mes en curso, el término a que se refiere el Artículo 2º del acuerdo

1 Publicado el 31 de mayo de 1969.

gubernativo de fecha 27 de febrero de 1969,[1] por el que se dispuso la intervención de la Gremial Nacional de Trigueros.

Artículo 2º—Dentro del término de prórroga, el interventor-administrador deberá proceder a preparar las nóminas y registros de agremiados, con derecho a voto y a formular un proyecto de reglamento provisional para el acto eleccionario correspondiente, proyecto que deberá someter para su aprobación al Ministerio de Agricultura a más tardar treinta días después de que entre en vigor la prórroga acordada.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuniquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Apruébase el Programa de matemáticas para el tercer grado del ciclo de educación básica o de cultura general.

Acuerdo Número 761

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1969.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con el dictamen número 163-69, del 16 de mayo de 1969 emitido por el Consejo Técnico de Educación,

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente programa de Matemáticas para tercer grado del ciclo de educación básica o de cultura general:

I. GEOMETRIA

a) Distancia. Definición y propiedades;
b) Paralelismo. Definición y propiedades. Angulos formados por una secante que corta dos rectas paralelas;
c) Aplicaciones y transformaciones geométricas. Definiciones y ejemplos;
d) Proyección paralela. (Teorema de Thales);
e) Proyección desde un punto. Propiedades y ejemplos;
f) El triángulo. Clasificación de triángulos. Congruencia y homotecia de triángulos. Ejemplos y ejercicios;
g) Propiedades principales de las relaciones definidas en los ángulos de un triángulo rectángulo;
h) Teorema de Pitágoras. Demostración y aplicaciones.

II. TRIGONOMETRIA

a) Ampliación del estudio de las propiedades de los triángulos en general y de los polígonos y sus propiedades. Definición. Ejemplos y ejercicios;
b) Funciones trigonométricas naturales. Definición. Ejemplos y ejercicios;
c) Resolución de triángulos rectángulos. Ejercicios y problemas.

III. REPASO DE LAS PROPIEDADES DE LOS NUMEROS REALES

IV. INTERVALOS DE REALES. INTERVALOS CERRADOS:

a) Abiertos, semiabiertos, semirectas y recta total;
b) Operaciones con intervalos: unión, intersección, diferencia y operaciones combinadas con intervalos. Ejemplos y ejercicios;
c) Representación gráfica de las operaciones anteriores, sobre la recta numérica.

V. INECUACIONES DE PRIMER GRADO CON UNA VARIABLE Y COEFICIENTES RACIONALES

— Formas generales;
— Aplicación de las propiedades del campo de de los reales para la obtención de las formas generales y el conjunto solución;
— Ejemplos y ejercicios.

VI. SISTEMAS DE TRES ECUACIONES LINEALES CON COEFICIENTES RACIONALES Y CON TRES VARIABLES:

— Forma general;
— Aplicación de las propiedades de campo de los reales para obtener la forma general y el conjunto solución;
— Métodos de eliminación de variables;
— Ejemplos y ejercicios.

---

1 En este tomo.

VII. ECUACIONES DE SEGUNDO GRADO CON COEFICIENTES REALES Y UNA VARIABLE REAL:

— Forma general;
— Aplicación de propiedades de campo de los números reales para obtener la forma general y el conjunto solución por:
a) Factoreación;
b) Completación del cuadrado;
c) Aplicación de fórmula;
d) Ejemplos y ejercicios.
— Discusión de la ecuación de segundo grado:
a) Discriminante positivo;
b) Discriminante cero;
c) Discriminante negativo;
d) Ejemplos y ejercicios.

VIII. FUNCION LOGARITMICA:

— Definición y propiedades:
a) Logaritmo de la base, logaritmo de la unidad, logaritmo de un producto, de un cociente, de una potencia y de una raiz;
b) Representación gráfica de la función logarítmica;
c) Uso de las tablas de logaritmos decimales;
d) Aplicación de los logaritmos. Ejercicios y problemas.

IX. FUNCION EXPONENCIAL COMO INVERSA DE LA LOGARITMICA:

a) Eeuación exponencial;
b) Aplicación de las propiedades de los logaritmos para obtener el conjunto solución para ecuaciones exponenciales;
c) Ejercicios y problemas.

X. SUCESIONES DE RACIONALES:

a) Definición y forma de la función sucesión;
b) Sucesiones aritméticas: forma general;
c) Obtención de las fórmulas para el enésimo término, primer término, número de términos y diferencia;
d) Ejemplos, ejercicios y problemas;
c) Suma de los términos de una sucesión aritmética. Problemas;
f) Sucesión geométrica. Forma general;
g) Obtención de fórmulas para el enésimo término, primer término, número de términos y razón. Ejercicios y problemas;
h) Suma de los primeros términos de una sucesión geométrica. Ejercicios y problemas;
i) Aplicación al valor de las fracciones decimales periódicas.

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Educación,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Autorízase al Ministerio de Educación para que, por intermedio de la Dirección de Educación Física y Salud, se organicen en los departamentos de la República, juntas departamentales de Recreación y deportes escolares.

Acuerdo Número 148

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la conservación y mejoramiento de la salud de los habitantes del país, durante las diferentes etapas de su vida;

CONSIDERANDO:

Que es necesario promover la educación física y la práctica del deporte escolar para el fortalecimiento de la juventud;

CONSIDERANDO:

Que todos los sectores del país tienen el derecho de ser atendidos para el mejoramiento de la salud física, así como la obligación de colaborar con el Estado para el logro de mejores condiciones de salud física y moral de sus miembros;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas inmediatas de lograr la superación física es organizar técnicamente programas balanceados de recreación y deportes adecuados a la juventud,

POR TANTO,

Y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Ministerio de educación para que, por intermedio de la Dirección de Educación Física y Salud, se organicen en los departamentos de la república, juntas departamentales de recreación y deportes escolares.

Artículo 2º—Las juntas departamentales de recreación y deportes escolares tendrán como funciones:

a) Promover programas de recreación y de deportes escolares en cada departamento;
b) Estimular la organización de conjuntos deportivos en los centros escolares de cada departamento;
c) Organizar competencias extraaula con conjuntos escolares;
d) Promover competencias deportivas y recreativas, con participación de escolares, que perpetúen el folklore del lugar.

Artículo 3º—Las juntas departamentales de recreación y deportes escolares estarán integradas por representantes de los diversos sectores de cada lugar o departamento. El gobernador departamental, supervisor técnico de educación departamental y alcalde municipal serán miembros ex oficio de los mismos.

Artículo 4º—La Junta departamental de recreación y deportes escolares, estará integrada por seis miembros, los cuales se organizarán así:

Presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, vocal 1º y vocal 2º.

Artículo 5º—Las juntas departamentales de recreación y deportes escolares, actuarán bajo la supervisión de la dirección de educación física y salud, quien dictará todas las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de las mismas.

Artículo 6º—Las juntas departamentales de recreación y deportes escolares, podrán hacer uso de las instalaciones deportivas que existan en su jurisdicción y que correspondan al Estado, las municipalidades y otras instituciones, previa coordinación con los representantes de las mismas.

Artículo 7º—Para el mejor desarrollo de sus labores las juntas departamentales de recreación y deportes escolares, podrán nombrar representantes en los municipios de su jurisdicción.

Artículo 8º—Las juntas departamentales de recreación y deportes escolares, están autorizadas para recaudar fondos en las actividades que organicen. Para el efecto contarán con la autorización de la gobernación departamental de cada lugar y la fiscalía de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 9º—Los fondos que recauden las juntas departamentales de recreación y deportes escolares únicamente podrán invertirlos, previa autorización de su presupuesto por la dirección de educación física y salud, en instalaciones, equipo y otros enseres que beneficien a los escolares del departamento.

Artículo 10.—Queda prohibida la participación de las juntas departamentales de recreación y deportes escolares en manifestaciones políticas de cualquier índole.

Artículo 11.—Todo asunto no previsto en el presente acuerdo será resuelto por el Ministerio de Educación a través de la dirección de educación física y salud.

Artículo 12.—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Apruébase el aumento de capital social de la entidad denominada "Bienes Raíces, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Abraham Tenenbaum Sayet, se ha presentado solicitando se apruebe el aumento del capital social de la sociedad denominada "Bienes Raíces, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de socios celebrada el dos de agosto de mil novecientos sesenta y ocho y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de quinientos cuarenta y cinco mil setecientos veintitrés quetzales (Q545,723.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Juan José Muñoz Valdés, el veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número seiscientos cuatro (604), folio doscientos ocho (208), del libro treinta y siete (37) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, se produjo en sentido favorable; y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la entidad denominada "Bienes Raíces, Sociedad Anónima", el que, con los quinientos cuarenta y cinco mil setecientos veintitrés quetzales (Q545,723.00), aumentados, será de ochocientos cuarenta y cinco mil setecientos veintitrés quetzales (Q845,723.00), representados por 845,723 acciones de un valor nominal de un quetzal (Q1.00), cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Modifícase en la forma que se menciona la tasa municipal por cada paja de agua que venda la Municipalidad de Palín, Escuintla.

El infrascrito secretario municipal de Palín, del departamento de Escuintla,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el libro de acuerdos municipales, en el que se encuentra el que copiado literalmente dice:

Acuerdo Número 9

Alcaldía Municipal: Palín treinta de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

MARTA BUSTAMANTE V.,
Alcaldesa Municipal,

CONSIDERANDO:

Que dentro de mis atribuciones señaladas en el Código Municipal está la de velar por los intereses económicos de esta misma Municipalidad en el sentido de que sus ingresos sean mejorados para poder así emprender nuevas obras en beneficio del municipio;

CONSIDERANDO:

Que el valor por el que actualmente se vende una paja de agua con capacidad de sesenta mil litros mensuales es un impuesto de "tasa municipal" por la cantidad de treinta quetzales, lo que se considera de muy bajo precio comparando los gastos que se hacen mensualmente no es suficiente;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario aumentar esta tasa por compra de una paja de agua en la cantidad de cincuenta quetzales exactos, y así tener fondos para los gastos que este servicio origina a esta Municipalidad. Que esta disposición fue aprobada en sesión de fecha veintiuno de mayo en curso de este año, en el punto séptimo del acta número seis, por la honorable Municipalidad, habiéndome facultado para dictar este acuerdo,

POR CUANTO:

Haciendo uso de las facultades que la corporación municipal me confirió en la sesión de fecha antes mencionada, y lo que además determinan los artículos 4º 5º, 70, 97 y 98 del Decreto Legislativo 1183, Código Municipal,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Modificar la tasa municipal por venta de cada paja de agua que se venda por esta Municipalidad, por la cantidad de cincuenta quetzales exactos, en vez de treinta quetzales como es el valor actual.

2º—Queda sin efecto la tasa por valor de treinta quetzales como está establecido.

3º—Este acuerdo entra en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco"; y

4º—Que se compulse copia certificada y se remita al Instituto de Fomento Municipal para sus efectos consiguientes.—(Fs.) M. Bustamante V.—C. González T.".

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal, extiendo, sello y firmo la presente copia certificada, debidamente confrontada con su original, en una hoja útil de papel español, en Palín, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.—(Fs.) CECILIO GONZALEZ T.—Visto Bueno: MARTA BUSTAMANTE V., alcaldesa municipal.

Apruébase el aumento del capital social de "Molinos Modernos, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez, se ha presentado solicitando se apruebe el aumento del capital social de "Molinos Modernos, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el quince de abril de mil novecientos sesenta y ocho y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de doscientos mil quetzales (Q200,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Mario Roberto Morales Franco, el diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento catorce (114), folio trescientos veintiuno (321), del libro treinta y siete (37) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, emitió dictamen favorable a la solicitud; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Molinos Modernos, Sociedad Anónima", el que con los doscientos mil quetzales (Q200,000.00) aumentados, será de cuatrocientos mil quetzales

(Q400,000.00), representados por 400 acciones de un valor nominal de mil quetzales (Q1,000.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reglamento de cotizaciones, control y coordinación de compras del Organismo Ejecutivo.

Acuerdo Gubernativo Número M. de H. y C. P. 17-69

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el sistema de cotización para las compras de los bienes que requieren los programas de funcionamiento y de inversión del Presupuesto General del Estado, aplicado a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Educación y Comunicaciones y Obras Públicas, ha dado positivos beneficios administrativos y fiscales;

CONSIDERANDO:

Que por los resultados favorables del mencionado sistema, es conveniente generalizarlo a todas las dependencias del Organismo Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de Cotizaciones, Control y Coordinación de Compras del Organismo Ejecutivo

Artículo 1º—Se crea un sistema de cotizaciones, control y coordinación de las compras de las dependencias del Organismo Ejecutivo, el cual estará a cargo de la Sección de Compras, adscrita a la Dirección Técnica del Presupuesto.

Artículo 2º—El sistema a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto preparar con la información obtenida en el mercado, el plan de cotizaciones de los diversos bienes para los programas de funcionamiento y de inversión de las distintas dependencias del Organismo Ejecutivo, conforme a los procedimientos que se detallan en el presente Reglamento; y celebrar contratos abiertos con los proveedores calificados para que dichas dependencias puedan obtener de los mismos, los bienes que sean necesarios a precios fijos ya convenidos en su debida oportunidad.

Se exceptúan las compras de los bienes que no estén comprendidos en las listas de cotizaciones, siempre que su valor, en cada caso, no exceda de cincuenta quetzales (Q50.00) y los bienes que la Oficina de Compras no esté en capacidad técnica de calificar.

Artículo 3º—Para los efectos del artículo 2º la Sección de Compras tendrá las siguientes atribuciones:

a) Preparar los programas de compra de bienes para cada trimestre, con base en las informaciones que al respecto proporcionarán las distintas dependencias;

b) Determinar las especificaciones de los bienes a que se refiere el inciso anterior o en su caso, analizarlas, con base en las informaciones proporcionadas por las dependencias interesadas;

c) Publicar por una sola vez en dos diarios de mayor circulación, los avisos de solicitud de precios para el plan de compras de cada período, el cual no podrá ser menor de un trimestre. La publicación deberá hacerse con la debida anticipación, a juicio de la Sección de Compras y contendrá los datos esenciales con la indicación de que los detalles serán proporcionados en dicha oficina, sin perjuicio de que ésta pueda solicitar cotizaciones por escrito a los proveedores;

d) Los sobres que contienen las cotizaciones de los proveedores, serán abiertos en presencia de un delegado de la Inspección General de Hacienda, pudiendo presenciar dicho acto los mencionados proveedores o sus representantes legales. Con base en las listas de precios tabularlos, calificarlos y someterlos a la revisión de la Inspección General de Hacienda, y una vez revisados dichos precios formular los listados definitivos, señalando los artículos calificados y los proveedores favorecidos para someterlos a la aprobación de la Dirección Técnica del Presupuesto previa opinión de la Comisión Técnica del Presupuesto;

e) Suscribir con los proveedores los contratos de compromiso de compraventa respectivos con base en los listados aprobados.

Los contratos deberán contener los requisitos esenciales, y especialmente la obligación de los proveedores de mantener los precios, calidades y existencias de los artículos objeto del compromiso de contrato de compraventa durante el período respectivo;

f) Proporcionar la información necesaria respecto de los contratos de compromiso de compraventa a todas las dependencias del Organismo Ejecutivo, para que efectúen las compras de los bienes que requieran sus programas;

g) Cuando las compras de los bienes estén sujetos a licitación, la Sección cursará el expediente o dará los datos necesarios al

Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º—Las dependencias del Organismo Ejecutivo quedan obligadas a proporcionar la información que sea necesaria, a la Oficina de Compras de la Dirección Técnica del Presupuesto, para la elaboración del plan a que se refiere el inciso *a)* del artículo 3º del presente Reglamento.

Artículo 5º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda obligado a velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo.

Artículo 6º—Se derogan los acuerdos gubernativos de fechas: 8 de octubre de 1965; 4 de agosto de 1967 y 27 de mayo de 1968.

Artículo 7º—Para las compras que se efectúen en los períodos anteriores al primero de julio del corriente año, regirán las disposiciones de los acuerdos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de julio del corriente año.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Apruébase el aumento del capital social de "Edificaciones Maya, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Rodolfo Kõng Vielman, se ha presentado solicitando que se apruebe el aumento del capital social de la entidad denominada "Edificaciones Maya, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el doce de febrero de mil novecientos sesenta y nueve y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de ochocientos mil quetzales (Q800,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Luis Felipe Sáenz Juárez el veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número diecisiete (17), folio trescientos cuarenta y tres (343), del libro treinta y siete (37) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, se manifestó en favor de acceder a la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Edificaciones Maya, Sociedad Anónima", el que, con los ochocientos mil quetzales (Q800,000.00) aumentados, será de un millón seiscientos mil quetzales (Q1.600,000.00) representados por 1,600 acciones de un valor nominal de mil quetzales (Q1,000.00) cada una.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Apruébase el aumento del capital social de "Ferretería El Globo, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Eugenio Schwendener Guyer, se ha presentado solicitando se apruebe el aumento del capital social de la entidad denominada "Ferretería El Globo, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de Accionistas celebrada el primero de julio de mil novecientos sesenta y ocho se acordó aumentar el capital social en la suma de setecientos noventa mil quetzales (Q790,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta capital el notario Fernando José Quezada Toruño, el primero de julio de mil novecientos sesenta y ocho, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta ciudad bajo la partida número cuatrocientos veintinueve (429), folio ochenta y ocho (88), del libro treinta y siete (37), de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, se manifestó en sentido favorable, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Ferretería El Globo, Sociedad Anónima", el que con los setecientos noventa mil quetzales (Q790,000.00) aumentados, será de ochocientos mil quetzales (Q800,000.00), representados por 800 acciones de un valor nominal de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Exonerânse en su totalidad las multas en que incurrieron los contribuyentes por adeudos fiscales o que incurran durante la vigencia de este acuerdo, siempre que no excedan de Q3,000.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades a los contribuyentes para que puedan solventar sus adeudos fiscales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exoneran en su totalidad las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de este acuerdo, por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes o por actos u omisiones en el orden administrativo, siempre que no excedan de tres mil quetzales (Q3,000.00), en cada caso y que paguen totalmente el impuesto que hubiere motivado la multa, dentro del plazo que vencerá el treinta (30) de junio del presente año. Tal exoneración comprende los recargos que determinan el Decreto 431 del Congreso de la República y sus reformas (Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones).

Artículo 2º—Para la exoneración de las multas y recargos que excedan en cada caso de la suma de (Q3,000.00), se seguirá el trámite ordinario y por cuyo motivo quedan excluidas de la exoneración a que se refiere este acuerdo.

Artículo 3º—Las multas aplicadas por los actos u omisiones a que alude el artículo 1º de este acuerdo, cuando no exista obligación de pago de impuestos, quedan exoneradas en un setenta y cinco por ciento (75%), siempre que el saldo se cancele durante la vigencia de esta disposición.

Artículo 4º—Se excluyen de las disposiciones anteriores, las multas impuestas por infracciones a las leyes aduaneras y a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso, se estará a lo que dichas leyes determinan, excepto la que establece el artículo 42 de esta última ley, la cual sí queda comprendida en las disposiciones de este acuerdo.

Artículo 5º—Los contribuyentes del impuesto territorial que no puedan cubrir la totalidad del adeudo, sino sólo parte del mismo, gozarán de la exoneración del cien por ciento (100%) de la multa sobre cada trimestre completo que cancelen, entendiéndose que en ningún caso se recibirá el pago de una parte de trimestre. Los efectos de este artículo, vencen también el treinta (30) de junio del año en curso.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Créase la nueva tasa por servicio de alumbrado público con la tarifa que se menciona de la Municipalidad de Palín, Escuintla.

Acuerdo Número 10

Alcaldía Municipal: Palín, tres de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

MARTA BUSTAMANTE V.,
Alcaldesa Municipal,

CONSIDERANDO:

Que es un deber de la Municipalidad velar por los intereses de la misma, máxime en lo económico, que teniendo una tarifa de tasa municipal deficiente por impuesto de alumbrado público, se acordó sustituirla por otra que dé mejores ingresos;

CONSIDERANDO:

Que en sesión se sometió dicha tarifa de impuestos por tasa por consumo eléctrico y la Municipalidad enterada de su contenido y efectos, acordó aprobarla en todas sus partes,

---

1 Publicado el 4 de junio de 1969.

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Crear la nueva tasa municipal por servicio de alumbrado público con la tarifa que se inserta en ésta así:

	Tarifa
De 0 a 39 KWH, de uso mensual pagan..	Q0.20
De 40 a 99 KWH, de uso mensual pagan..	0.30
De 100 a 249 KWH, de uso mensual pagan	0.50
De 250 a 2,499 KWH, de uso mensual pagan	1.00
De 2,500 a 7,499 KWH, de uso mensual pagan.....	2.00
De 7,500 o más KWH, de uso mensual pagan.....	5.00

2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y se manda publicar en el Diario Oficial "El Guatemalteco"; y,

3º—Se faculta a la Empresa Eléctrica para que en la forma establecida pueda hacer los cobros legales, debiendo dar cumplimiento a lo acordado en el mismo punto segundo de sesión; en caso que de su tarifa excediera hará el reembolso a esta Tesorería Municipal; y transcríbase a donde corresponde para sus efectos consiguientes.

MARTA BUSTAMANTE V.,
Alcaldesa Municipal.

CECILIO GONZALEZ TRUJILLO,
Secretario Municipal.

Rebájase la tasa municipal por servicio domiciliario a Q0.50 por cada foco de luz de 50 bujías, acordada por la Municipalidad de Villa Canales, departamento de Guatemala.

El infrascrito secretario municipal interino de Villa Canales, del departamento de Guatemala,

CERTIFICA:

Tener a la vista el libro de actas de sesiones municipales, número 26, en el que a partir del folio uno se encuentra la que con su punto dice: "Acta número 1.—Sesión pública ordinaria, celebrada por la Municipalidad de Villa Canales, del departamento de Guatemala, el día martes tres de junio de mil novecientos sesenta y nueve, siendo las diecinueve treinta horas, se reunió el Concejo Municipal presidido por el alcalde don Miguel Angel García Samayoa, con asistencia del síndico don José Antonio Chew Ruiz y de los concejales del primero al séptimo, respectivamente, señores José Felipe Arana Santos, José Nemesio Mayén, Pedro Osmundo Hernández, Rolando Colindres Solórzano, Miguel Tije Mendoza, Candelario Pérez Hernández, Pedro Aldana, y secretario interino que certifica, Oscar Gilberto Monterroso Chinchilla, se procede de la manera siguiente: Primero. Segundo. Tercero. Cuarto. Quinto. Sexto, Séptimo. Octavo. Noveno: El Concejo, considerando: que se encuentra establecida la cantidad de Q0.75 como valor de un foco eléctrico para luz del servicio municipal que se presta por medio de una planta eléctrica en la aldea Los Pocitos, tasa que se considera inadecuada por su elevado valor y, los vecinos abonados a este servicio son personas de escasos recursos pecuniarios, de conformidad con el artículo 3º inciso *c)* del artículo 4º del Decreto Legislativo 1183, unánimemente, acuerda: *a)* Rebajar la tasa municipal por el mismo servicio domiciliario a Q0.50 mensuales por cada foco de luz de 50 bujías; *b)* Toda instalación interna domiciliaria estará a cargo de los interesados; *c)* El presente acuerdo deroga el acuerdo número 11 del acta municipal número 12 de noviembre pasado y, surte sus efectos ocho días después de su publicación en el Diario Oficial; *d)* Erogar lo que sea necesario para cancelar el valor de la publicación, de la partida número 26 "Gastos Generales" del presupuesto municipal en vigor; *c)* Comuníquese adonde corresponda para los efectos legales. Décimo: No habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente acta, la cual previa lectura es ratificada y firmada para constancia legal. Damos fe. (fs.) *Miguel A. García S.—J. A. Ch. Ruiz.—José Mayén.— Pedro Osmundo Hernández.—R. Colindres S.—Miguel Tije Mendoza.—Candelario Pérez H.—Pedro Aldana.*—Certifica: *O. G. Monterroso Ch.*".

Para remitir a donde corresponde extiendo la presente certificación en Villa Canales, a los siete días de junio de mil novecientos sesenta y nueve. *Oscar G. Monterroso Ch.* Visto Bueno: *Miguel Angel García Samayoa.* Alcalde municipal.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que en nombre y representación del Estado comparezca a otorgar, ante los oficios del Escribano del Gobierno, escritura traslativa de dominio a favor de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA) de todos los bienes a que se refiere el artículo 2º del Decreto número 22-69 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º del Decreto número 22-69 del Congreso de la República, forman parte del patrimonio de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), los bienes que pertenecieron a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América (IRCA), y que fueron adjudicados al Estado en virtud de procedimiento ejecutivo que se siguió por incumplimiento de las obligaciones contraídas por dicha Empresa en el Fideicomiso que el Estado otorgó a su favor,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución y con base en lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 22-69 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en nombre y representación del Estado comparezca a otorgar, ante los oficios del Escribano del Gobierno, escritura traslativa de dominio a favor de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA) de todos los bienes a que se refiere el artículo 2º del Decerto 22-69 del Congreso de la República.

Artículo 2º—La adjudicación a que se refiere el artículo anterior deberá comprender todos los bienes descritos en la escritura pública Nº 1068, otorgada el día 27 de diciembre de 1968 ante los oficios del Escribano del Gobierno, por el licenciado Héctor Rafael Pinto Mejía, en su carácter de juez 4º de 1ª Instancia de lo Civil de este departamento a favor del Estado de Guatemala.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Autorízase al gerente de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que celebre con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, un contrato de mutuo hasta por la suma de un millón ciento cincuenta mil quetzales (Q1.150,000.00).

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 6º del Decreto número 22-69 del Congreso de la República, la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), puede disponer de sus bienes muebles e inmuebles, para comprometerlos en garantía, enajenarlos o gravarlos, previa autorización en acuerdo gubernativo y siempre que los fondos que obtenga, los destine exclusivamente a cubrir sus necesidades financieras y las obligaciones laborales derivadas de su reorganización;

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva de los ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), en sesión celebrada el 15 de mayo del corriente año, aprobada en acta del 22 del mismo mes, autorizó a la gerencia de la Empresa para negociar con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, un préstamo hasta por la cantidad de un millón ciento cincuenta mil quetzales (Q1.150,000.00), que se utilizará exclusivamente para el pago de las prestaciones laborales a los trabajadores que se retiren de la FEGUA, conforme el plan de reorganización de la Empresa que está debidamente aprobado por dicha Junta directiva;

CONSIDERANDO:

Que en garantía del préstamo antes referido, se solicita autorizar gravamen hipotecario a favor del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala de las fincas urbanas números: 778, folio 269, libro 35 de Guatemala; 62, folio 129, libro 45 de Guatemala; 14,864, folio 89, libro 134 de Guatemala; 19,117, folio 1, libro 189 de Guatemala; 19,118, folio 2, libro 189 de Guatemala; 14,468, folio 160, libro 124 de Guatemala; 19,472, folio 126, libro 193 de Guatemala, 78 (fracción desmembrada de inciso 14), folio 212, libro 1, Ferrocarril; 78 (fracción desmembrada del derecho de vía), folio 212, libro 1, Ferrocarril; y 19,166 (fracción desmembrada), folio 50, libro 189 de Guatemala, que de hecho forman una sola finca que constituye el predio en la 18 calle entre 9ª y 10ª avenidas de la zona uno de la ciudad de Guatemala, en donde se encuentran las oficinas e instalaciones de la FEGUA, y la venta de las fincas números:

Fracción: 19,166, folio 50, libro 189 de Guatemala; 114, folio 178, libro 91 antiguo; 113, folio 190, libro 91 de Guatemala; 110, folio 177, libro 91 de Guatemala; 1,468, folio 133, libro 42 antiguo; 572, folio 82, libro 5º antiguo, situadas en esta capital; los números: Lote número 10-3,404, folio 35, libro 42 de Zacapa; Lote número 11-3,435, folio 119, libro 42 de Zacapa; Lote número 12-3,533, folio 58, libro 43 de Zacapa; Lote número 13-3,395, folio 244, libro 41 de Zacapa; Lote número 14-3,365, folio 169, libro 41 de Zacapa; Lote número 15-3,364, folio 167, libro 41 de Zacapa; Lote número 16-3,366, folio 171, libro 41 de Zacapa; Lote número 26-3,374, folio 69, libro 41 de Zacapa; Lote número 27-3,373, folio 187, Libro 41 de Zacapa; Lote número 28-4,246, folio 131, libro 52 de Zacapa; Lote número 29-3,738, folio 84, libro 45 de Zacapa; parte del lote número 18-3,374, folio 101, libro 44 de Zacapa; situadas en jurisdicción de Tenedores, departamento de Izabal; y las números: Lote número 7 (fracción), 1,010, folio 165, libro 5º de Izabal; Lote número 16-2,843, folio 300, libro 35-G Norte; Lote número 28-543, folio 100, libro 3º de Izabal; Lote número 40-547, folio 132, libro 3º de Izabal; Lote número 51 (fracción): 551, folio 138, libro 3º de Izabal; Lote número 52 (fracción): 552, folio 139, libro 3º de Izabal; Lote número 53 (fracción): 553, folio 140,

1 Publicado el 10 de junio de 1969.

libro 3º de Izabal; Lote número 10 (fracción): 540; folio 127, libro 3º de Izabal; Lote número 19-542, folio 130, libro 3º de Izabal; Lote número 31 (fracción): 546, folio 133, libro 3º de Izabal; Lote número 43 (fracción); 550 folio 137, libro 3º de Izabal; Lote número 67 (fracción): 557, folio 144, libro 3º de Izabal; Lote número 79-560, folio 147, libro 3º de Izabal; Lote número 69-559, folio 146, libro 3º de Izabal, situadas en Puerto Barrios, también del departamento de Izabal, que de conformidad con los artículos 2º y 6º del Decreto número 22-69 del Congreso de la República, forman parte del patrimonio de la FEGUA. Que el producto de la venta se destinará exclusivamente a cancelar el capital e intereses del préstamo con el Crédito Hipotecario Nacional;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable para la reorganización de los servicios públicos de transporte ferroviario a cargo de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), la reducción en el número de sus trabajadores debiéndoseles reconocer a los que queden cesantes, las indemnizaciones laborales correspondientes, por lo que es necesario contar con los fondos respectivos, siendo en consecuencia procedente acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República: y artículos 2º y 6º del Decreto número 22-69 del Congreso de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se autoriza al gerente de la Empresa de los ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que celebre con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, un contrato de mutuo hasta por la suma de un millón ciento cincuenta mil quetzales (Q1.150,000.00), que se aplicarán exclusivamente al pago de las prestaciones laborales a los trabajadores que se retiren de esa Empresa dentro del plan de reorganización aprobado por su Junta directiva. El plazo del préstamo será de cinco años y el capital devengará un interés no mayor del ocho por ciento (8%) anual.

Artículo 2º—En garantía del préstamo a que se refiere el artículo anterior, se faculta al gerente de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA)), para que grave con primera hipoteca a favor del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, las fincas urbanas números: 778, folio 269, libro 35 de Guatemala; 62, folio 129, libro 45 de Guatemala; 14,864, folio 89, libro 134 de Guatemala; 19,117, folio 1, libro 189 de Guatemala; 19,118, folio 2, libro 19 de Guatemala; 14,468, folio 160, libro 124 de Guatemala; 19,472, folio 126, libro 193 de Guatemala; 78 (fracción desmembrada de inciso 14), folio 212, libro 1 Ferrocarril; 78 (fracción desmembrada del derecho de vía), folio 212, libro 1 Ferrocarril; y 19,166 (fracción desmembrada), folio 56, libro 189 de Guatemala, que de hecho forman una sola finca que constituye el predio situado en la 18 calle, entre 9ª y 10ª avenidas de la zona uno de la ciudad de Guatemala, en donde se encuentran las oficinas e instalaciones de la FEGUA. El gravamen se constituirá únicamente sobre las fincas de mérito (predio) sin incluirse las oficinas ni las instalaciones ferroviarias existentes en las mismas o que puedan existir posteriormente.

Artículo 3º—Por ser insuficientes los ingresos de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para cubrir el capital e intereses del préstamo mencionado en el artículo primero de este acuerdo, se autoriza al gerente de la Empresa para que por el precio previamente autorizado por la Junta directiva de la misma, venda siempre que no sean esenciales al servicio de transporte ferroviario, las fincas números:

Fracción: 19,166, folio 50, libro 189 de Guatemala; 114, folio 178, libro 91 antiguo; 113, folio 190, libro 91 de Guatemala; 110, folio 177, libro 91 de Guatemala; 1,468, folio 133, libro 42 antiguo; 572 folio, 82, libro 5º antiguo, situadas en esta capital; las números: Lote número 10-3,404, folio 35, libro 42 de Zacapa; Lote número 11-3,435, folio 119, libro 42 de Zacapa; Lote número 12-3,533, folio 58, libro 43 de Zacapa; Lote número 13-3,395, folio 244, libro 41 de Zacapa; Lote número 14-3,365, folio 169, libro 41 de Zacapa; Lote número 15-3,364, folio 167, libro 41 de Zacapa; Lote número 16-3,-366, folio 171, libro 41 de Zacapa; Lote número 26-3,374, folio 69, libro 41 de Zacapa; Lote número 27-3,373, folio 187, libro 41 de Zacapa; Lote número 28-4,246, folio 131, libro 52 de Zacapa; Lote número 29-3,738, folio 84, libro 45 de Zacapa; parte del Lote número 18-3,374, folio 101, libro 44 de Zacapa, situadas en jurisdicción de Tenedores, departamento de Izabal; y las números; Lote número 7 (fracción): 1,010, folio 165, libro 5º de Izabal; Lote número 16-2,843, folio 300, libro 35-G Norte; Lote número 28-543, folio 130, libro 3º de Izabal; Lote número 40-547, folio 132, libro 3º de Izabal; Lote número 51 (fracción): 551, folio 138, libro 3º de Izabal; Lote número 52 (fracción): 552, folio 139, libro 3º de Izabal; Lote número 53 (fracción): 553, folio 140, libro 3º de Izabal; Lote número 10 (fracción): 540, folio 127, libro 3º de Izabal; Lote número 19-542, folio 130, libro 3º de Izabal; Lote número 31 (fracción): 546, folio 133, libro 3º de Izabal; Lote número 43 (fracción) 550, folio 137, libro 3º de Izabal; Lote número 67 (fracción): 557, folio 144, libro 3º de Izabal; Lote número 79-560, folio 147, libro 3º de Izabal; Lote número 69-559, folio 146, libro 3º de Izabal, situadas en Puerto Barrios, también del departamento de Izabal.

Los fondos provenientes de esas ventas, deben de ser aplicados exclusivamente al pago de la deuda e intereses que se contraigan con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

* Sustituido el 8 de agosto de 1969, en tomo 89.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Reglamento y tarifas de la empresa eléctrica municipal de la villa de Santo Tomás Chichicastenango, departamento del Quiché.

El infrascrito secretario municipal de la villa de Santo Tomás Chichicastenango, departamento del Quiché,

CERTIFICA:

Tener a la vista el libro de actas de sesiones municipales en curso, en el cual se encuentra el acta número 21 de la sesión pública extraordinaria, celebrada por la honorable corporación municipal de esta villa, con fecha 10 del mes de junio, del corriente año y la que en su parte conducente dice "Acta Nº 21.—Sesión pública extraodinaria celebrada por la honorable corporación municipal de la villa de Santo Tomás Chichicastenango, del departamento del Quiché, a los diez días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve, bajo la presidencia del alcalde municipal, don Juan Ruiz Monzón; con la asistencia del síndico municipal, don Guillermo Villar Aceituno; regidores 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 7º, señores Julio Lucas Castillo Méndez, Max Delio Blanco Juárez, Basilio Méndez Vásquez, Salomón Galindo Ruiz, Pedro Lopéz Vásquez y Adalberto Linares de León, respectivamente; secretario municipal que certifica don Joaquín Alberto Noriega Barrios, faltando sin excusa el regidor 5º municipal, don Fidel Salvador Girón y Girón por lo que se procedió en la siguiente forma:

Primero:.... Segundo:.... Se entra a conocer el siguiente documento que dice: "Municipalidad de la villa de Santo Tomás Chichicastenango, departamento del Quiché, junio de mil novecientos sesenta y nueve. Examinado el proyecto presentado por la comisión especifica nombrada por el concejo para reglamentar el funcionamiento de la empresa eléctrica municipal; y

CONSIDERANDO:

Que dicho proyecto fue recomendado por el Instituto de Fomento Municipal y reune las prescripciones necesarias, la corporación municipal en uso de las facultades que le confieren los incisos *b), e)* y *g)* del artículo 4º y el artículo 23 del Código Municipal, decreto del Congreso 1183,

ACUERDA:

El siguiente Reglamento y tarifas de la empresa eléctrica municipal de la villa de Santo Tomás Chichicastenango, departamento del Quiché.

1 Publicado el 12 de junio de 1969.

Artículo 1º—La empresa eléctrica constituye una propiedad de la municipalidad de Chichicastenango, queda organizada como empresa municipal; por lo tanto, pertenecen a ella; las plantas generadoras, el terreno y caudal de agua que produce la energía, edificios, las líneas de transmisión, la red de distribución urbana, subestaciones, transformadores, contadores, postes, luminarias de mercurio y demás instalaciones de alumbrado público; incluyendo todo lo que forme parte de la misma.

Artículo 2º—La empresa eléctrica municipal de Chichicastenango se organiza para suministrar servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción a los vecinos de Chichicastenango. En su caso, podrá interconectar con la red nacional de electrificación del INDE, previo acuerdo municipal.

Artículo 3º—La empresa eléctrica municipal estará administrada en la siguiente forma: un gerente, que será el alcalde municipal en funciones y cuyo cargo será *ad honorem;* y una Junta directiva integrada por los demás miembros de la corporación municipal en calidad de vocales, cuyos cargos también serán *ad honorem.* El secretario de la Junta directiva será el mismo secretario-tesorero de la empresa eléctrica municipal, quien tendrá la remuneración que se le asigne en el presupuesto de la empresa.

Artículo 4º—La Junta directiva se reunirá por lo menos una vez al mes en sesión ordinaria. El gerente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente y necesario. De conformidad con la situación económica de la empresa podrá fijarse dietas por sesión a los miembros de la Junta directiva previo acuerdo municipal, con excepción del gerente y secretario-tesorero.

Artículo 5º—El resto del personal necesario para la operación de la planta y prestación del servicio eléctrico, será remunerado de acuerdo con el trabajo que cada quien desempeñe, procurando que sea, hasta donde las circunstancias lo permitan, personal especializado en el ramo y será nombrado y removido por el alcalde en su carácter de gerente, con las formalidades legales, a excepción del secretario-tesorero, quien sólo podrá ser nombrado y removido por el concejo. El nombramiento se hará en base a la terna presentada por el alcalde municipal.

Artículo 6º—La empresa eléctrica municipal se regirá por un presupuesto de ingresos y egresos que comprenderá un período anual iniciado el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre. Este presupuesto deberá ser aprobado por la corporación municipal en la misma sesión en que se discuta y apruebe el presupuesto municipal. El presupuesto podrá ser modificado o ampliado siguiendo las normas contenidas en el Código Municipal especialmente en el artículo 108, y contará con la asesoría del Instituto de Fomento Municipal en igual forma que se hace con el presupuesto municipal.

Artículo 7º—La empresa eléctrica obtendrá sus ingresos de las siguientes fuentes:

a) Venta de energía eléctrica para alumbrado calefacción y fuerza motriz;
b) Servicio de instalación, conexión y reconexión;

c) Depósitos por contadores que constituyan los usuarios del servicio;

d) Multas por infracciones al presente Reglamento; y

e) Ingresos extraordinarios provenientes de subsidios del gobierno o de particulares.

Artículo 8º—Todo gasto que haga la empresa deberá estar debidamente autorizado por el presupuesto y por la comisión de hacienda municipal; los recibos de acreedurias llevarán el número de la partida presupuestada a la cual se cargará el gasto, el "páguese" del gerente y el "visto bueno" de la comisión de hacienda.

Artículo 9º—Para la extensión del servicio la empresa podrá colocar los postes en las calles y caminos públicos, ya que las calles y plazas constituyen propiedad municipal. Cuando haya necesidad de colocar postes o pasar líneas sobre propiedades particulares se pedirá previamente en forma escrita, la anuencia del propietario. Además, la empresa observará las precauciones necesarias a fin de evitar accidentes y no interrumpir el libre tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 10.—La empresa, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, suministrará el servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción de acuerdo con la capacidad de sus respectivas plantas y donde exista red de distribución. Además proporcionará el servicio de alumbrado público. El servicio a particulares será ininterrumpido; el servicio de alumbrado público se prestará de las 18 a las 6 horas del día siguiente.

Artículo 11.—Unicamente los empleados autorizados por la empresa podrán subir a los postes y hacer trabajos en los mismos, en la red de distribución urbana, las líneas de transmisión y conexiones domiciliarias externas. Si alguna persona particular fuere sorprendida manipulando estas instalaciones será sancionada con una multa de cinco quetzales (Q5.00) si no ocasionare ningún daño a las mismas; de lo contrario, se tomará tal actitud como intento de sabotaje al servicio público y se le consignará a los tribunales de justicia.

Artículo 12.—La empresa podrá negarse a la prestación del servicio cuando el solicitante desee el mismo en áreas fuera del alcance de la red de distribución urbana o cuando la capacidad de las plantas sea insuficiente para cubrirle su demanda. En el primer caso podrá contratarse el servicio, siempre que el solicitante instale por su cuenta los postes necesarios y la extensión de línea correspondiente, quedándole a la empresa el derecho de utilizar esa línea para cubrir a otros suscriptores en el futuro, pues las líneas y postes constituyen propiedad municipal.

Artículo 13.—La empresa está obligada a construir la total red de distribución en toda el área urbana y tratará de llevar la corriente eléctrica a las aldeas jurisdiccionales en la medida que sus circunstancias económicas lo permitan.

Artículo 14.—Podrá suscribir contrato con la empresa toda persona natural o jurídica que necesite el servicio para alumbrado, fuerza motriz o calefacción, entendiéndose que al firmar la solicitud acepta todas las condiciones que figuran en el contrato y las normas establecidas en el presente Reglamento. La solicitud del servicio se hará en formularios especialmente diseñados para el efecto, las que resolverá el gerente en un plazo no mayor de 24 horas, previa información de solvencia municipal del interesado.

Artículo 15.—Se entiende por conexión domiciliaria interna la que parte desde la salida de la caja del contador hacia el interior del inmueble. Los materiales y mano de obra empleados en esta instalación correrán por cuenta del suscriptor y son de su exclusiva propiedad. Previamente a la conexión del servicio, la empresa hará una revisión a las instalaciones domiciliarias internas y no conectará el servicio hasta que estas estén de acuerdo con el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 16.—Las instalaciones domiciliarias internas podrán ser ocultas; es decir, que los alambres estén dentro de tubos negros especiales que se incrustan dentro de las paredes; también podrán ser visibles. En todo caso estarán lo suficientemente aisladas y colocadas de tal manera que eviten la formación de cortocircuitos o constituyan peligro para la seguridad de los habitantes del inmueble o del propio inmueble.

Artículo 17.—Las instalaciones domiciliarias externas son las que parten del punto de iniciación de la conexión domiciliaria interna hacia el exterior del inmueble hasta la unión con la red de distribución urbana. Esta instalación será colocada juntamente con el contador por cuenta de la empresa y sólo ella podrá hacerlo.

Artículo 18.—Toda instalación domiciliaria interna obligatoriamente instalará contador, debiendo pagar en la tesorería de la empresa el depósito del mismo conforme el presente Reglamento.

Artículo 19.—Todo suscriptor con instalación domiciliaria interna con contador, hará efectivo en la tesorería de la empresa un depósito de tres quetzales (Q3.00), cuando se trate de contadores tipo socket monofásico 10 amps., nominal, 120 voltios; ocho quetzales (Q8.00) por contadores tipo socket monofásico 10 amps., doscientos cuarenta (240), voltios, 60 cps. 3 hilos; y veinte quetzales (Q20.00), para contadores tipo socket trifásico 10 amps., 240 voltios, 60 cps., 3 hilos. El valor de depósito de contadores no previsto en el presente artículo, será fijado por la Junta directiva de acuerdo con el costo de los mismos.

Artículo 20.—Cada suscriptor tomará el servicio directamente de un contador, de tal manera que por cada suscriptor habrá un contador y una conexión domiciliaria externa. Queda terminantemente prohibido tomar corriente de una casa a otra en las líneas particulares.

Artículo 21.—Toda persona que practique instalaciones fraudulentas por sí o por cuenta de otro, será consignada a la gerencia de la empresa, la que le aplicará una multa que variará entre diez y veinticinco quetzales. También será consignado quien haya ordenado la instalación deduciéndole las responsabilidades que el fraude ocurrido, así como por los daños que ocasione a las instalaciones de la empresa.

Artículo 22.—Todos los servicios serán debidamente remunerados a la empresa de acuerdo con las tarifas correspondientes, solamente serán gratuitos los instalados en el edificio municipal y las dependencias municipales.

Artículo 23.—La empresa no cobrará por la conexión inicial. El suscriptor que retrase más de dos meses en el pago del servicio correspondiente se le cortará, y solamente se le reconectará al estar completamente solvente, más la tasa por reconexión que será de un quetzal (Q1.00). Para que pueda ordenarse la reconexión se acompañará el recibo que acredite los pagos.

Artículo 24.—El servicio se cobrará por meses naturales completos, de tal manera que cualquier instalación hecha a mediados del mes se tomará por mes completo, salvo que ésta sea hecha durante los últimos diez días en cuyo caso no se cobrará el servicio, sino hasta el mes siguiente.

Artículo 25.—El servicio se prestará ininterrumpidamente tal como lo indica el artículo 10, pero si por causa imputable a la empresa se suspendiere y dicha interrupción durare más de diez días consecutivos, se hará el descuento proporcional en los recibos correspondientes siempre que el consumo sea menor que 20 kilovatios hora.

Artículo 26.—Las instalaciones domiciliarias internas serán de la exclusiva propiedad del suscriptor, tal como lo indica el artículo 15 del presente Reglamento. En caso de desocupación del inmueble, enajenación, arrendamiento, etcétera, podrá trasladar dicha instalación a nombre del nuevo suscriptor, siempre que por escrito lo haga del conocimiento de la empresa.

Artículo 27.—En caso de que la empresa se viere forzada a suspender sus servicios en forma definitiva, los suscriptores no tendrán derecho a reclamo alguno; solamente podrán retirar el depósito por el contador, que hubieren constituido de conformidad con el artículo 19 del presente Reglamento, debiendo presentar el recibo original de cuando hicieron el depósito y la empresa desconectará y recogerá el contador; igual cosa se hará cuando se solicite la suspensión definitiva del servicio o se piense derribar el inmueble para construir otro nuevo.

Artículo 28.—Los empleados debidamente autorizados y previa presentación de la credencial que los identifique como tales, podrán revisar las instalaciones domiciliarias internas durante las horas hábiles (8.00 a 12.00 horas y 14.00 a 18.00), para comprobar el correcto uso de las mismas y que no se registra ningún fraude. En caso de comprobarse estos extremos se le cortará inmediatamente el servicio, dando el inspector parte por escrito en el mismo momento a la gerencia de la empresa, para que se proceda conforme lo señale el artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 29.—Todos los casos que se reporten a la gerencia de la empresa en los que se haya incurrido en el delito de fraude, se harán del conocimiento del concejo, quien determinará la multa que se habrá de aplicar, siempre dentro de las normas establecidas por este Reglamento. Unicamente el concejo podrá rebajar o exonerar las multas que se deban aplicar.

Artículo 30.—Cuando un servicio se corte a petición del suscriptor se cobrará el mes completo, salvo que esto se haga dentro de los primeros cinco días del mes, en cuyo caso no se cobrará. Toda solicitud de corte deberá ser hecha por escrito y atendida dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo 31.—El gerente, secretario, tesorero y demás miembros de la Junta directiva de la empresa, velarán por el correcto funcionamiento de la misma, porque cada uno de los empleados cumpla estrictamente con su deber y queda a cargo del secretario-tesorero el control de los contadores que se instalen. Los contadores defectuosos que se hayan retirado del servicio, quedarán depositados en la tesorería de la empresa. Cada contador instalado llevará un número de registro para su correcta identificación.

Artículo 32.—Queda terminantemente prohibido a los suscriptores romper los marchamos o manipular el contador; este deberá estar lo suficientemente protegido dentro de una caja de metal o en otra forma que garantice su inviolabilidad por parte del consumidor.

Artículo 33.—Se aprueban las siguientes tarifas para el servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción, las que únicamente podrán ser reformadas mediante acuerdo municipal y publicación del mismo en el Diario Oficial.

Tarifas para el alumbrado particular (con contador)

Cuota mínima mensual, que paga el uso de 20 kilovatios hora.....	Q1.00
Por los siguientes 40 kilovatios hora consumidos durante el mes, se cobrará por cada KWH, a razón de.....	0.04
Por todo exceso sobre 60 kilovatios hora consumidos al mes, se cobrará por cada KWH, a razón de.....	0.03

Tarifa por fuerza motriz

Se clasifican como consumidores de fuerza motriz, los suscriptores que necesiten corriente eléctrica para fines industriales o agrícolas y utilicen motores eléctricos, como molina de nixtamal, fábricas de hielo, fábricas de licores, carpinterías con sierras eléctricas, aserraderos, etcétera.

Por cada caballo de fuerza (HP) o fracción de caballo de fuerza de carga conectada en motores que pagan el uso de 30 kilovatios hora, por caballo de fuerza o fracción consumidos durante el mes, se cobrará	Q1.75
Por los siguientes 60 kilovatios hora, por caballo de fuerza o fracción consumidos durante el mes, se cobrará por cada kilovatio hora consumido, a razón de..	0.05
Por todo exceso sobre 90 kilovatios hora por caballo de fuerza o fracción consumidos durante el mes, se cobrará por cada kilovatio hora consumido, a razón de.....	0.04

Tarifa para alumbrado extraordinario

Se entiende por alumbrado extraordinario, el que se solicita para un término no mayor de 10 días. Este alumbrado se utiliza especialmente por los negocios eventuales que se instalan en campo abierto para las festividades religiosas, festejos particulares o bien la celebración de la feria o fiesta titular. Se cobrará, así:

Por instalación de cada socket para introducción de bombilla.....	Q0.05
Por cada foco de 25 vatios, por cada noche	0.05
Por cada foco de 50 vatios, por noche....	0.10
Por cada foco de 75 vatios, por noche....	0.15
Por cada foco de 100 vatios, por noche...	0.20
Por cada foco mayor de 100 vatios, por noche.....	0.25
Por cada amplificador de sonido, por día.	1.00

Alumbrado público

El propietario de cada casa ubicada en el perímetro urbano, que goce del servicio, pagará un arbitrio de Q0.15 mensuales. El propietario de cada sitio o lote ubicado en el perímetro urbano, que goce del servicio, pagará un arbitrio de Q0.01 mensual por cada metro lineal de sitio o lote que limite con alguna calle. Estos arbitrios serán solicitados por la municipalidad a través del INFOM, ante el Ministerio de Gobernación.

Artículo 34.—Las instalaciones domiciliarias internas las podrá hacer cualquier electricista competente, previa autorización escrita de la empresa; o los propios electricistas de la empresa eléctrica municipal, siempre que las hagan fuera de las horas hábiles en que estén al servicio de la empresa, pudiendo cobrar sus honorarios como electricistas particulares. La empresa revisará las instalaciones efectuadas de conformidad con los artículos 15 y 16 del presente Reglamento. La revisión y conexión correrá a cargo de un electricista distinto a quien haya hecho el trabajo y será responsable si posteriormente se comprobaran deficiencias en la instalación.

Artículo 35.—Por lo menos una vez cada dos años, la empresa hará revisar las instalaciones domiciliarias, las plantas generadoras, líneas de transmisión y distribución, por parte de un electricista competente del INDE, pagándole sus honorarios respectivos; esto se hará con el propósito de que se mejore hasta donde sea posible el servicio de energía eléctrica.

Artículo 36.—Los contadores se instalarán preferentemente en la parte exterior del inmueble, si esto no es posible, se instalarán en la parte interna más próxima a la puerta de la calle, con el propósito de molestar lo menos posible a los vecinos cuando se realice la lectura.

Artículo 37.—Los solicitantes del servicio deberán llenar un formulario-solicitud para que se les instale; este formulario deberá ser presentado al gerente, quien calificará la solicitud y autorizará el servicio en el término de 24 horas, como se indica en el artículo 14. Concedida la autorización se firmará un contrato con el suscriptor donde se harán constar las condiciones en que se prestará el servicio y las tarifas que se cobrarán.

Artículo 38.—La empresa podrá rehusar una instalación o conexión, en los casos siguientes:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la empresa;
b) Cuando la naturaleza de la instalación o conexión impida un control efectivo del consumo de energía;
c) Cuando los motores o aparatos que lo requieran no estuvieren provistos de filtros para eliminar las interferencias en los radiorreceptores y televisores;
d) Cuando la instalación o conexión estuviere fuera del radio urbano o exigiere un refuerzo de las líneas; pero este caso podrá resolverse de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento;
e) Cuando la energía solicitada excediere de la capacidad disponible de las plantas; y
f) Cuando se establezca engaño, con el propósito de evadir una deuda anterior, en solicitud hecha por persona distinta tratándose del mismo inmueble.

Artículo 39.—Cuando el suscriptor solicite la conexión o desconexión del servicio cuando ya sea usuario, se le cobrará por este servicio la suma de un quetzal (Q1.00).

Artículo 40.—Cualquier modificación al presente Reglamento, antes de ser aprobado por la corporación municipal, deberá hacerse del conocimiento del INFOM, para que éste proporcione la asesoría técnica del caso.

Artículo 41.—Se deroga el Reglamento anterior y todas las normas y acuerdos que contravengan el presente Reglamento.

Artículo transitorio.—A los suscriptores que en el momento de entrar en vigor el presente Reglamento se encuentren insolventes con la empresa, se les da un plazo improrrogable de dos meses para pagar sus adeudos; en caso contrario se aplicará lo estipulado en el artículo 25 del presente Reglamento.

Artículo 42.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, conforme lo señala el artículo 142 del Código Municipal.

Dado en el salón mayor de la Municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango, del departamento del Quiché a los diez días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.— (ff) *Juan Ruiz M.*, alcalde municipal; *Guillermo Villar A.*, síndico municipal; *Julio Lucas C. Méndez*, concejal 1º; *Max Delio Blanco J.*, concejal 2º; *Salomón Galindo Ruiz*, concejal 4º; *Pedro López Vásquez*, concejal 6º; *Adalberto Linares de León*, concejal 7º; *Joaquín Alberto Noriega B.*, secretario municipal.

Tercero:... Cuarto: No habiendo más que hacer constar se dio por terminada la presente, a las diecinueve horas en punto. Doy fe (ff) *Juan Ruiz M.* certifico: *J. Noriega B.*— Sellos".

Y para remitir a donde corresponde, extiendo la presente copia certificada, en siete hojas útiles de papel bond, en Chichicastenango, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

JOAQUIN ALBERTO NORIEGA BARRIOS,
secretario municipal.

Visto Bueno:
JUAN RUIZ MONZON,
alcalde municipal.

Autorízase a las entidades denominadas "Guatemalan Atlantic Corporation", "Tide Water Guatemala Limited" y "Sohio Caribbean Company" para que puedan retirarse del territorio nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Ramón Cadena Hernández, en su calidad de apoderado y representante legal de "Guatemalan Atlantic Corporation", como titular y operadora de los derechos de "Tide Water Guatemala Limited" y "Sohio Caribbean Company", solicita su retiro definitivo del país, en virtud de haber cumplido con todas las obligaciones como entidad extranjera;

CONSIDERANDO:

Que las citadas compañías acreditaron, según informe de la Sección de Economía y Fiscalización del Ministerio de Economía que no existen adeudos pendientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a las entidades denominadas "Guatemalan Atlantic Corporation", "Tide Water Guatemala Limited" y "Sohio Caribbean Company", para que puedan retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo, quedando por tanto, sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 11 y 13 de febrero de 1956, [1] por medio de los cuales se les autorizó para operar en el país.

Se aprueba la resolución número 1731 de fecha 17 de julio de 1968, emitida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Hágánse las publicaciones en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

1 En tomo 74.

Valorízanse y pónense en circulación las cantidades de estampillas postales para correo aéreo que se mencionan que reproducen como motivo central la efigie de "Dante Alighieri".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1969.

En vista de la solicitud de la Dirección General de Correos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales para correo aéreo, que a continuación de indican:

a) Quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de siete centavos de quetzal (Q0.07) cada una, color azul y violeta, impresas por el sistema de grabado en acero, de dimensiones 30 x 40 milímetros de perforado a perforado;

b) Un millón quinientas mil (1,500,000) estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de diez centavos de quetzal (Q0.10) cada una, color gris, impresas por el sistema de grabado en acero, de dimensiones 30 x 40 milímetros de perforado a perforado;

c) Un millón (1,000,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de veinte centavos de quetzal (Q0.20) cada una, color verde, impresas por el sistema de grabado en acero, de dimensiones 30 x 40 milímetros de perforado a perforado;

d) Cincuenta mil (50,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de veintiún centavos de quetzal (Q0.21) cada una, color marrón y gris, impresas por el sistema de grabado en acero, de dimensiones 30 x 40 milímetros de perforado a perforado; y

e) Veinte mil (20,000) estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de treinta y cinco centavos de quetzal (Q0.35) cada

una, color verde y violeta, impresas por el sistema de grabado en acero, de dimensiones 30 x 40 milímetros de perforado a perforado.

Las características de estas estampillas son las siguientes: como motivo central reproducen la efigie de "Dante Alighieri". Las leyendas de las mencionadas estampillas son: En la parte superior "Guatemala-Correo Aéreo"; en la parte inferior "Dante Alighieri"; en el extremo izquierdo inferior "1265-1321" y en el extremo derecho siempre en la parte inferior, la correspondiente denominación.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Inscríbese a favor de la nación en el primer registro de la propiedad, una fracción de terreno cedido gratuitamente al Ministerio de Educación Pública por el concejo municipal de esta ciudad, destinada a la construcción de las escuelas "José María Bonilla Ruano y Emma González de López".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el honorable concejo municipal de esta ciudad en resolución de fecha 30 de julio de 1968, acordó ceder gratuitamente al Ministerio de Educación Pública, una fracción de terreno que será destinada a la construcción de las escuelas "José María Bonilla Ruano y Emma González de López",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Inscribir a favor de la nación en el primer registro de la propiedad, una fracción de terreno de mil quinientos metros cuadrados de superficie que se desmembrará de la finca urbana Nº 478, folio 227, del libro 377 de Guatemala, y que tiene las colindancias siguientes: al norte, 30 metros, con la 5ª calle de la zona 7; al sur, 30 metros, con parque nacional; al oriente, 50 metros, con la 13 avenida de la zona 7; y, poniente, 50 metros con la finca matriz. Lo anterior de conformidad con el plano levantado por el ingeniero colegiado Nº 68.

Artículo 2º—La fracción de terreno a que se refiere el artículo anterior, quedará a cargo del Ministerio de Educación Pública y será destinado única y exclusivamente a la construcción de las escuelas "José María Bonilla Ruano y Emma González de López".

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que haga las gestiones necesarias a efecto de darle cumplimiento al presente acuerdo.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios, para que únicamente por este año celebre su feria titular durante los días comprendidos del 13 al 19 de julio próximo entrante, contándose como día especial de la feria el 17 del mencionado mes.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, se ha presentado solicitando que se le conceda autorización para transferir su feria a los días comprendidos del 13 al 19 de julio próximo entrante; y

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones en que se funda para hacer la transferencia solicitada, y que la Dirección General de Estadística manifestó que no encontraba inconveniente para que se autorizara por esta sola vez,

1 Publicado el 17 de junio de 1969.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad de Puerto Barrios, para que únicamente por este año, celebre su feria titular durante los días comprendidos del 13 al 19 de julio próximo entrante, contándose como día principal de la feria el jueves 17 del mencionado mes.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reglamento del servicio de Alcantarillado de la población de Cuilco, departamento de Huehuetenango.

El infrascrito secretario municipal de esta población, CERTIFICA: que para el efecto tiene a la vista el libro de actas de sesiones municipales en servicio, en el cual se encuentra la Nº 11 que en su parte conducente copiada dice:

"Acta Nº 11.—Sesión pública ordinaria celebrada por la honorable corporación municipal de Cuilco, departamento de Huehuetenango, el día trece de junio de mil novecientos sesenta y nueve, en su salón de honor bajo la presidencia del alcalde municipal don José Antonio Fernández Moreno, con asistencia del síndico municipal don Francisco Javier Chávez, de los concejales, 1º, 2º, 4º y 5º por su orden, señores Vicente Eucinio Jovel Alvarado, Arnulfo Joaquín Escobar Carbajal, José Adolfo Cifuentes y Everardo Walberto de León García y secretario que certifica, ignorando cuál haya sido el motivo de que no haya asistido a esta sesión el concejal 3º don Celso Casimiro Camas, quien no dio aviso del motivo de su inasistencia, con el fin de tratar varios asuntos de interés puramente municipal y siendo las quince horas, se procedió de la manera siguiente: Primero:.... Segundo:.... El alcalde municipal don José Antonio Fernández Moreno, puso en conocimiento del honorable concejo municipal, que en la construcción del alcantarillado de esta población, se están llevando a cabo los entronques, para ingerir desagüe particular al colector municipal y la mayoría de interesados, desean cubrir la tasa respectiva para que se les expida la licencia correspondiente, por lo que presenta para su estudio y aprobación, el proyecto de Reglamento para su efecto, y el cual es como sigue:

"REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE LA POBLACION DE CUILCO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

LA MUNICIPALIDAD DE CUILCO
DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

CONSIDERANDO:

Que la construcción del sistema de alcantarillado de la población es obra que beneficia grandemente al vecindario y especialmente a los inmuebles frente a los cuales se extiende la red de colectores, puesto que contribuye al saneamiento de la población y es el procedimiento higiénico más adecuado para la eliminación de las aguas negras y pluviales, evitando la propagación de enfermedades;

CONSIDERANDO:

Que la obra fue realizada mediante préstamo concedido a la municipalidad por el Instituto de Fomento Municipal, por lo que el funcionamiento del servicio debe ajustarse a las condiciones en que el préstamo fue obtenido por la municipalidad;

CONSIDERANDO:

Que el monto de las tasas a cobrar debe armonizarse con el valor de los respectivos inmuebles y con las posibilidades económicas del vecindario, como lo establece el artículo 98 del Código Municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Código Municipal y en conformidad de lo estipulado en el contrato otorgado por la municipalidad y el Instituto de Fomento Municipal para la construcción de la obra,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE LA POBLACION DE CUILCO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

Artículo 1º.—Los propietarios de inmuebles ubicados en la población de Cuilco están obligados a hacer ingerir los desagües de los mismos al colector municipal y que exista en la vía pública frente a los mismos. La municipalidad fijará de manera general el plazo para el cumplimiento de esta obligación y las multas que impondrá por no cumplirse dentro el plazo fijado. Cuando un predio sea objeto de desmembración o fraccionamiento en dos o más predios, cada una de las fracciones deberá contar con su desagüe respectivo o independiente para ser conectado al colector municipal. La municipalidad revisará y aprobará

los desagües de los lotes a que se refiere el párrafo anterior, antes de conectarlos al colector municipal. A fin de lograr uniformidad y buena calidad en los trabajos de conexión de los desagües particulares al colector municipal, y de reparación correspondiente del pavimento de las calles, dichos trabajos serán efectuados por la municipalidad, la que cobrará por ellos únicamente su costo.

Artículo 2º—Para ingerir el desagüe particular al colector municipal, debe presentarse a la municipalidad solicitud en formulario que se proporcionará gratuitamente, al cual se adherirá un timbre fiscal de valor de diez centavos de quetzal. El alcalde municipal extenderá la licencia respectiva previa la exhibición del recibo que acredite haberse efectuado el pago completo o por abonos, según lo desee el interesado de la tasa administrativa a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3º—Se establece una tasa administrativa que se pagará a la tesorería municipal por la expedición de la licencia para ingerir desagüe particular al colector municipal, en la siguiente forma:

Al contado	Q10.00
A plazos en el término de un año o en abonos de Q3.00 a cada trimestre.....	12.00
A plazos en el término de quince meses y en abonos de un quetzal (Q1.00) mensualmente.....	15.00

Artículo 4º—La totalidad de los que produzca el sistema de alcantarillado será objeto de cuenta especial. Los fondos serán percibidos por el tesorero municipal, conforme a las instrucciones que el Instituto de Fomento Municipal, le gire respecto a la organización y desarrollo de la cuenta especial referida, ya que se tendrá a dicho empleado, como agente de dicha institución. Con relación a dichos fondos el tesorero municipal tendrá el carácter de depositario y estará sujeto a las responsabilidades consiguientes.

Artículo 5º—El tesorero municipal enviará al Instituto de Fomento Municipal dentro de los tres primeros días de cada mes, la suma que haya percibido dentro del mes precedente, previo descuento de las cantidades que hayan de ser aplicadas al costo del funcionamiento del servicio de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 6º—El Instituto de Fomento Municipal aplicará las sumas que mensualmente reciba, de la manera siguiente:

a) Remitirá al tesorero municipal el dos por ciento del total recaudado en el mes de que se trate, en concepto de comisión;

b) Del saldo, hechas las deducciones indicadas en el artículo quinto y en el inciso *a)* precedente, separará el diez por ciento para construir el fondo de reparaciones del sistema; y

c) El remanente lo aplicará al pago de los intereses y amortizaciones al préstamo concedido a la municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 7º—El tesorero municipal deberá llevar cuenta corriente a cada uno de los usuarios.

Artículo 8º—El instituto de Fomento Municipal podrá imponer multas al tesorero municipal que no excedan del veinte por ciento de la comisión correspondiente al mes en que incurra en la multa, por demoras injustificadas, a juicio del instituto, respecto al envío de los fondos o irregularidades con relación a las instrucciones que haya recibido del Instituto. No obstante lo dispuesto en los artículos, cuarto, quinto y sexto y en el presente artículo, el Instituto de Fomento Municipal, podrá designar a persona distinta de la del tesorero municipal para la recaudación y demás manejo de los fondos, en la forma y condiciones establecidas en este Reglamento y sin que devengue mayor comisión que la señalada en el artículo sexto inciso *a)* del mismo.

Artículo 9º—Las tasas establecidas en el Reglamento, no podrán ser disminuidas en tanto se encuentre vigente el préstamo obtenido por la municipalidad, para la realización de la obra.

Artículo 10.—La ampliación o modificación del sistema municipal de drenajes no podrá hacerla la municipalidad sin el visto bueno del INFOM.

Artículo 11.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Municipalidad de Cuilco del departamento de Huehuetenango, a los trece días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve. (fs.) *J. Antonio Fernández M.*, alcalde municipal, *Francisco J. Chávez*, síndico municipal, *V. E. Jovel A.*, concejal de abastos y salubridad. Se ven los sellos respectivos".

Que en esta forma se ha elaborado el Reglamento del servicio de alcantarillado y se pone a la vista, para su consideración, ya que se considera de urgencia por razón a que muchos de los interesados desean pagar la tasa que corresponde. El Concejo Municipal, después de estudiar debidamente el Reglamento en mención, en pleno, acordó; aprobar en todas y cada una de sus partes, al mismo y se dispone compulsar copia certificada para enviarla al Instituto de Fomento Municipal, en asesoría, para que si lo encuentra de conformidad, se sirva darle el curso correspondiente, a efecto de que se haga su publicación respectiva en el Diario Oficial y pueda entrar en vigencia lo antes posible, para que se pueda principiar a percibir los respectivos impuestos... Tercero:... Cuarto:.... Quinto....Sexto:.... Séptimo.... Octavo... Noveno:... Décimo: No habiendo más que consignar en la presente, se da por terminada a las diecisiete horas, en el mismo lugar y fecha de su principio, la que previa lectura fue ratificada, firmándose para constancia por los que intervinieron. Doy fe: (fs.) *J. Antonio Fernández M., Francisco J. Chávez, V. E. Jovel A., Joaquín Escobar C., J. Adolfo Cifuentes E., Walberto de León G.* Certifico: *Romeo Mendoza G.*".

Y, para remitir a donde corresponde, extiendo, sello y firmo la presente copia certificada, en cuatro hojas útiles de papel máquina debidamente confrontada con su original en Cuilco, departamento de Huehuetenango, a los tres días del mes de

julio de mil novecientos sesenta y nueve.—ROMEO MENDOZA G., secretario municipal.—Visto bueno:—JOSE ANTONIO FERNANDEZ MORENO, alcalde muncipal.

Autorízase a la Municipalidad de Escuintla, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la municipalidad de la ciudad de Escuintla, se ha presentado solicitando la aprobación de nuevos arbitrios que desea adicionar a su plan de ingresos vigente, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas en el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada galón de aceites vegetales producidos en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	Q 0.01
Por cada lata de manteca vegetal o animal hasta de 40 libras de capacidad, producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada saco o sobresaco de Kenaf u otra fibra, de cualquier capacidad, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada fábrica de papel o cartón establecida en el municipio, al mes	50.00
Por cada funeraria establecida en el municipio, al mes	10.00
Por cada fábrica o depósito de mieles, al mes	15.00
Por cada farmacia establecida en el municipio, al mes	10.00

* Por acuerdo de 30 de septiembre de 1969, en este tomo, se suspenden sus efectos.

En este sentido queda ampliado el Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de diciembre de 1957. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, se ha presentado solicitando la aprobación de un arbitrio sobre alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a la pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Alumbrado público

Categoría "A" por cada metro lineal de frente a la calle, en el centro comercial, y principales calles o avenidas, al mes	Q0.03
Categoría "B" por cada metro lineal de frente a la calle, en el resto de las calles o avenidas, al mes	0.01

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 18 de noviembre de 1946. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 En tomo 76.
2 En tomo 65.

Suspéndese la vigencia del Acuerdo Gubernativo Nº M. de E. 16-69 de fecha 20 de mayo de 1969 publicado en el Diario Oficial el dia 9 del mes en curso, que contiene el "Reglamento del Decreto-Ley Número 473, que fija normas para la constitución, intervención, disolución, liquidación y fusión de empresas de seguros.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 20 mayo de 1969, se emitió el Acuerdo Gubernativo Número M. de E. 16-69, el cual contiene el Reglamento del Decreto-Ley Número 473, que fija normas para la constitución, intervención, disolución, liquidación y fusión de empresas de seguros;

CONSIDERANDO:

Que las compañías de seguros que operan en el pais se presentaron al Ministerio de Economia, solicitando que se les oiga antes de que se aplique el Reglamento mencionado, que regula el Decreto número 473, aportando razones que a juicio de este despacho son atendibles,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y 16 del Decreto 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspende la vigencia del acuerdo gubernativo Nº M. de E. 16-69 de fecha 20 de mayo de 1969, [1] publicado en el Diario Oficial el dia 9 del mes en curso, en tanto que el Ministerio de Economia integra una comisión compuesta por el representante de dicho ministerio, de la Superintendencia de Bancos y de la asociación guatemalteca de instituciones de seguros, para que conozca los puntos de vista de las compañias de seguros y que recomiende si el caso lo amerita, las reformas al Reglamento en referencia.

Artículo 2º—La comisión estará presidida por un representante del Ministerio de Economía, debiendo emitir su dictamen dentro del término de sesenta días a partir de la fecha de toma de posesión.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el dia de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuniquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economia,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

1 En este tomo.

2 Publicado el 19 de junio de 1969

Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, Decreto Número 1746 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1969.

Acuerdo Gubernativo Número M. de E. 20-69

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que habiendo entrado en vigor la Ley de Almacenes Generales de Depósito, Decreto Nº 1746 [1] del Congreso de la República, se hace necesaria su reglamentación a fin de que las empresas facultadas para acogerse a dicha ley ejerzan sus funciones dentro del propósito perseguido para el establecimiento de almacenes;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria en cumplimiento del artículo 2º de la ley ha efectuado la propuesta correspondiente a las normas reglamentarias de la misma, por conducto del Ministerio de Economia y Agricultura,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósitos, Decreto Número 1746 del Congreso de la República

CAPITULO I

Condiciones para operar

Artículo 1º—Trámite inicial. A solicitud de autorización para iniciar operaciones, acompañada de la documentación pertinente debe presentarse a la Superintendencia de Bancos, la que, con su dictamen, elevará todo el expediente a la Junta Monetaria para su resolución final.

Artículo 2º—Requisitos minimos para operar. El dictamen de la Superintendencia de Bancos será emitido después de considerar y comprobar que se han llenado los siguientes requisitos mínimos.

1 En tomo 87

a) Que la sociedad tenga un capital pagado mínimo de doscientos cincuenta mil quetzales (Q250,000.00), o un plan satisfactorio para pagarlo durante el plazo que da la ley, cuando se trate de almacenes ya constituidos. En los casos en que el capital esté integrado por bienes que no consistan en dinero, la Superintendencia de Bancos podrá asesorarse de peritos valuadores para determinar su valor;

b) Que la parte del capital pagado representado por bodegas u otras construcciones para almacenamiento, reuna los requisitos exigidos por este Reglamento;

c) Que las normas de avalúo, seguridad y salubridad presentadas por el almacén estén acordes con lo que determina este Reglamento; y

d) Que hayan emitido los instructivos o reglamentos internos para el almacenamiento.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir a los organizadores del almacén los datos e informes que sean necesarios para establecer que se han cumplido las disposiciones legales y reglamentarias.

CAPITULO II

Disposiciones sobre seguridad y salubridad

Artículo 3º—Requisitos mínimos de seguridad y salubridad. Además del cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Código de Sanidad y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, las instalaciones de los almacenes generales de depósito deberán reunir todas las condiciones necesarias en materia de seguridad y salubridad, en atención a las mercaderías que se guardarán en ellas. Entre las características que deberán examinarse para mantener y preservar el buen estado de mercaderías y productos, se señalan los siguientes:

a) Facilidad para carga, descarga y manejo de mercancías o productos;

b) Permitir el acondicionamiento adecuado de mercancías o productos, de manera que en su almacenamiento o manejo, se evite su avería, descomposición o deterioro;

c) Contar con compartimientos especiales adecuados, cuando las mercancías o productos que se almacenarán en las instalaciones de que se trate, sean inflamables, explosivas o susceptibles de impregnar, deteriorar, contaminar o cambiar en alguna forma las condiciones físicas o químicas del ambiente o de otras mercancías;

d) Ser construidas con materiales incombustibles e impermeables. Las estructuras de apoyo, cuando éstas sean metálicas deberán estar protegidas con algún material de recubrimiento que impida su deterioro por causas del medio ambiente;

e) Tener luz y ventilación cuando así lo requieran los productos y mercaderías, objeto de almacenaje;

f) Contar con instalaciones sanitarias adecuadas que faciliten el mantenimiento de las edificaciones y eviten inundaciones;

g) Estar dotadas permanentemente de equipo o sistemas contra incendios, distribuidos convenientemente;

h) Disponer de equipo o servicio adecuado de fumigación y saneamientos; e

i) Las instalaciones de los almacenes generales de depósito deberán contar siempre con servicios de vigilancia.

Los almacenes cuidarán que las normas y procedimientos de salubridad no impliquen menoscabo en la salud de la población que, directa o indirectamente, consuma las mercancías o productos, ni del vecindario.

Artículo 4º—Disposiciones complementarias. La Superintendencia de Bancos velará por el correcto manejo de las operaciones financieras propias de los almacenes, y, cuando lo considere oportuno en favor de los intereses de los depositantes o de los propios almacenes, requerirá a las autoridades o instituciones competentes que investiguen las condiciones de seguridad y salubridad de las instalaciones, bien sea en términos generales o en cuanto algún aspecto concreto en particular.

CAPITULO III

Normas de avalúo

Artículo 5º—Valuación con base a documentos de empresas. Cuando los documentos que acrediten la propiedad de los productos o mercancías hayan sido expedidos en fecha reciente por empresas de reconocido crédito comercial, a criterio de la gerencia de los almacenes, los precios consignados en ellos pueden servir de base para registrar su valor, pero los almacenes, cuando lo estimen necesario, harán valuar los bienes por medio de peritos.

Artículo 6º—Valuación de materias primas. Para el depósito de materias primas producidas por el mismo solicitante, se tomará el valor más bajo, ya sea el costo de producción o el precio de mercado.

Artículo 7º—Valuación de productos agrícolas. Para el depósito de productos agrícolas, los precios se asignarán tomando en consideración las perspectivas de la cosecha y del mercado en general, y las cantidades depositadas en el país con fines de conservación y estabilización de precios.

Artículo 8º—Estadísticas de precios. Los almacenes deberán elaborar series estadísticas de precios asignados a las mercancías o productos recibidos en depósito, clasificadas debidamente, las cuales servirán para preparar indicadores a efectos de valuación.

Artículo 9º—Responsabilidad en la valuación. El avalúo de los mercancías o productos recibidos en depósito se hará bajo la responsabilidad del almacén, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4º de la ley.

Artículo 10.—Instructivos sobre normas de avalúo. Los almacenes pondrán especial atención en elaborar y modificar sus instructivos sobre normas de avalúo, conforme la experiencia y la técnica lo aconseje. Los instructivos y sus modificaciones se harán del conocimiento de la Superintendencia de Bancos.

CAPITULO IV

Solicitudes de depósito, certificados de depósito y bonos de prenda.

Artículo 11.—Contenido de las solicitudes. Además de los requisitos exigidos por el artículo 6º de la ley, las solicitudes de depósito han de contener:

a) Nombre y apellidos completos del solicitante;
b) Domicilio y dirección comercial;
c) Periodo de almacenaje;
d) Nombre de la persona a cuya orden ha de emitirse el certificado de depósito, y el bono de prenda en su caso;
e) Manifestación de que se desea emisión de certificados de depósito y bonos de prenda múltiples;
f) Declaración de que el título se emita con la cláusula de "no transferibilidad";
g) Manifestación de que las mercancías o productos se encuentran libres de gravamen, embargo judicial, limitación o reclamación; y
h) Otros requisitos que estime convenientes el almacén o que disponga la Superintendencia de Bancos.

Para recibir otra clase de servicios autorizados a los almacenes, los interesados deberán presentar solicitudes por separado.

Artículo 12.—Contenido de los títulos de los certificados de depósito y bonos de prenda. I) Además de los requisitos exigidos por la ley, los títulos de certificados de depósito deberán contener los siguientes:

a) Nombre y dirección del almacén emisor y fecha de emisión;
b) Indicación clara y precisa de que el título es o no transferible;
c) Nombre y dirección de la persona a favor de quien se emite;
d) Descripción de los productos o mercancías depositadas;
e) Descripción de los riesgos contra los cuales están aseguradas las mercancías y nombre y dirección de la entidad aseguradora;
f) Indicación de las mermas, deterioros, riesgos de descomposición o avería a que puedan estar sujetas las mercancías;
g) Tarifa del almacenamiento y otros cargos a que pudieren estar sujetas las mercancías;
h) Valor de las mercancías depositadas, plazo y fecha de vencimiento del título;
i) Declaración expresa de que a la fecha de la emisión del certificado se encuentran libres de todo gravamen, embargo o anotación, los productos o mercancías de que se trate;
j) Espacio para anotar el monto del crédito directo otorgado por el almacén que se trate;
k) Espacio para anotar los endosos y las constancias de los registros legales;
l) Condiciones en que pueden efectuarse retiros parciales de las mercancías o productos depositados;
m) Expresión de que se han emitido certificados de depósito múltiples, en su caso;
n) Número, valor y fecha del bono de prenda cuando sea emitido;
ñ) Número de la resolución de la superintendencia de bancos que autorizó el texto del título; y
o) Firmas de los representantes legales del almacén.

II) Además de los requisitos señalados en la ley, los bonos de prenda deberán contener los del inciso anterior y los siguientes:

a) Monto del préstamo otorgado y la tasa de interés que devengue;
b) Espacio para anotar los pagos parciales que efectúe el deudor;
c) Número del registro del certificado de depósito; y
d) Espacio para que se pueda suscribir el aval, anotar el pago por intervención o establecer cualquier modalidad permitida por la ley.

Artículo 13.—Impresión y papel de seguridad. Las solicitudes, los certificados de depósitos y los Bonos de Prenda estarán impresos. Los dos últimos se extenderán en papel de seguridad.

CAPITULO V

Remate extrajudicial de mercancías o productos

Artículo 14.—Delegado de la Superintendencia de Bancos. El almacén comunicará a la Superintendencia de Bancos la fecha de realización del remate, con una anticipación mínima de ocho días. La Superintendencia nombrará a un delegado, quien intervendrá en el remate y hará las comprobaciones pertinentes. Sin embargo, cuando el remate se deba a las causas imputadas en el inciso *e)* del artículo 18 de la Ley, esta comunicación debe hacerse bajo conocimiento, en el mismo momento en que se curse aviso al titular del Certificado de Depósito.

Artículo 15.—Contenido de los avisos. Los avisos de remate deben contener, por lo menos, la siguiente información:

a) Lugar, dirección, fecha y hora del remate;
b) Base del remate o de las diferentes partidas, si fueran varias;
c) Descripción de los productos o mercancías que se rematarán y estado de conservación;
d) Requisitos para entrar al remate;
e) Forma de pago;
f) Lugar en que se exhiben las mercancías o productos o en su caso las muestras correspondientes; y
g) Otra información que el almacén o la Superintendencia de Bancos estimen convenente.

Artículo 16.—Término de espera. El término a que se refiere el inciso *d)* del artículo 18 de la ley, no podrá ser menor de ocho días hábiles.

Artículo 17.—Productos en proceso de descomposición. Cuando el almacén se dé cuenta que en las mercancías o productos depositados se inicia un proceso de descomposición, alteración o avería, debe dar inmediatamente aviso por la vía más rápida al titular del Certificado de Depósito que fi-

gure en los registros del almacén, a quien se le advertirá que de no retirarlas dentro de un plazo que las condiciones de las mercancías lo permitan, previa liquidación de los bonos de prenda y demás adeudos a su cargo, serán rematadas de inmediato.

El titular del Certificado de Depósito, tiene derecho, a comprobar el estado de sus mercancías en cuanto reciba el aviso correspondiente, haciéndose acompañar de un perito en la materia, cuya firma deberá legalizar un notario cuando compruebe fehacientemente que tales mercancías no corren riesgos de perder valor o de causar daño a otras mercancías almacenadas en el mismo local. Estas diligencias deberán practicarse con la mayor prontitud, y si a pesar de tal dictamen el almacén remata las mercancías, el titular del Certificado de Depósito puede entablar demanda al almacén por daños y perjuicios.

Artículo 18.—Divulgación adicional. Los tenedores de Certificados de Depósito cuyas mercancías estén destinadas a remate pueden, por su cuenta, hacer la divulgación que estime conveniente a fin de hacer más competitivo el remate.

Artículo 19.—Extracción de muestras. Para los efectos del artículo anterior, los tenedores de los certificados de depósito pueden extraer muestras de sus productos o mercancías para cerciorarse de su estado y para negociar los certificados.

Dicha extracción se efectuará mediante solicitud escrita del interesado, siempre que los productos o mercancías no sufran menoscabo.

Artículo 20.—Pago de derechos al fisco. El Estado tendrá preferencia en cuanto al pago de las sumas que se le adeuden, cuando se trate de productos o mercancías que no hayan pagado derechos de importación de conformidad con el inciso *b)* del artículo 3º de la ley.

Artículo 21.—Sobrantes. Cuando los remates rindan sobrantes a favor de los tenedores de Certificados de Depósito, el almacén se los comunicará por correo certificado.

CAPITULO VI

Vigilancia

Artículo 22.—Funciones y atribuciones. La Superintendencia de Bancos, para realizar las funciones de vigilancia de los almacenes generales de depósito, deberá:

a) Preparar o autorizar los instructivos que deban aplicarse en materia de orden contable, estadístico y financiero;

b) Practicar auditorías generales o específicas y dictar las disposiciones que garanticen el registro ajustado y clasificado de los bienes de recuperación dudosa, girando instrucciones para que los almacenes constituyan las reservas que se estimen necesarias para garantizar su solvencia ante el público depositantes;

c) Autorizar los formularios de las solicitudes de depósito, certificados de depósito y bonos de prenda, previamente a que empiecen a utilizarse;

d) Velar por el cumplimiento de las medidas que adopten las autoridades competentes en aquellos casos en que los almacenes sean utilizados como instrumento de especulación o acaparamiento de productos o mercancías, especialmente cuando se trate de artículos de primera necesidad para el consumo de la población;

e) Solicitar a los almacenes cualquier información confidencial que estime necesaria, así como los datos para integrar las estadísticas que elabora la superintendencia;

f) Habilitar un registro de firmas de los funcionarios autorizados a firmar los certificados de depósito y bonos de prenda, y a convalidar los endosos; y

g) Adoptar cualesquiera otras medidas que estime convenientes de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley de Almacenes Generales de Depósito, las leyes bancarias, otras leyes aplicables y este reglamento.

Artículo 23.—Comprobación de operaciones. Cuando la Superintendencia de Bancos estableciere que una empresa está efectuando operaciones propias de los almacenes generales de depósito, sin serlo por no haber obtenido la autorización correspondiente, dictará las medidas preventivas que estime oportunas, pudiendo incluso llegar a suspender temporalmente las operaciones y recomendar a las autoridades correspondientes la adopción de medidas que conduzcan a la suspensión definitiva de esas operaciones.

CAPITULO VII

Multas

Artículo 24.—Multas. Las multas a que se refiere el artículo 6º de la ley no podrán ser menores de Q5.00 (cinco quetzales) y podrán llegar hasta el 5% (cinco por ciento) del valor de la mercancía depositada, según la gravedad de la infracción, con límite máximo de Q2,500.00 (dos mil quinientos quetzales).

El monto de las multas a que se refiere el artículo 29 de la ley será determinado, en cada caso, por la Superintendencia de Bancos, tomando en cuenta la gravedad de la infracción. Las mismas no podrán ser menores de Q500.00 (quinientos quetzales) ni mayores de Q2,500.00 (dos mil quinientos quetzales).

CAPITULO VIII

Precauciones para salvaguardar los intereses del fisco

Artículo 25.—Productos o mercancías que deben pagar derechos de importación. Los certificados de depósitos sobre productos o mercancías que deban pagar derechos de importación, sólo podrán ser emitidos con la cláusula de "no transferibilidad", conforme el inciso *b)* del artículo 3º y artículo 7º y 9º de la ley. Por consiguiente, no se podrán emitir bonos de prenda con garantía de esos bienes.

Artículo 26.—Retiro de mercancías o productos que deban pagar derechos de importación. Para salvaguardar los intereses del fisco, el retiro de

mercancías o productos que deban pagar derechos de importación estará sujeto a la comprobación de haber efectuado el pago de dichos derechos.

Artículo 27.—Almacén Fiscal. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a los almacenes generales de depósito para que operen como " Almacenes Fiscales", conforme al inciso *b)* del artículo 3º de la ley.

CAPITULO IX

Disposición final

Artículo 28.—Aplicación. El presente Reglamento se aplicará únicamente a los almacenes generales de depósito contemplados en el Decreto Nº 1746 del Congreso de la República.

Artículo 29.—Vigencia. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Autorízase a "Harbinger, S. A", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Julio Rivera Sierra, se ha presentado solicitando se autorice a la entidad denominada "Harbinger, S. A.", para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que los fines de la empresa no son contrarios a las leyes ni al orden público; que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 75 del Decreto-Ley número 229,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto Presidencial número 468.

ACUERDA:

Autorizar a "Harbinger, S. A.", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujetas a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

La compañía, en caso de ampliación de sus operaciones, utilizará sus propios recursos y financiamiento con fondos obtenidos en el exterior.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Unifícanse las fincas rústicas con los números y folios que se mencionan de Retalhuleu y adscríbese al Ministerio de Educación una fracción de terreno, que se desmembrará de la nueva finca que se forme de la unificación, que se destinará única y exclusivamente a la construcción del Instituto de Educación Media de aquella localidad.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es imperativo constitucional promover el desarrollo de los programas educacionales en el país, para lo cual se hace necesario dotar a los organismos encargados de los medios necesarios para su realización adecuada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 1º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se unifican las fincas rústicas números 8835, 8836 y 8262 inscritas a folios 7, 8 y 185 de los libros 47, 47 y 11 de Retalhuleu, respectivamente, las cuales forman un solo cuerpo, debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Segundo Registro de la Propiedad.

Artículo 2º—Se adscribe al Ministerio de Educación, una fracción de terreno de 65,000 metros cuadrados, que se desmembrará de la nueva finca

1 Publicado el 17 de julio de 1969.

que se forme de la unificación de las fincas relacionadas en el artículo precedente con las dimensiones y colindancias que se expresan a continuación:

Norte: 198 metros, con finca matriz; sur: 142 metros, con bulevar en construcción; oriente: 435 metros, con colonia San Antonio; y occidente: 375 metros, con finca matriz; de conformidad con los planos elaborados para el efecto.

Artículo 3º—La fracción de terreno a que se refiere el artículo anterior, será destinada única y exclusivamente a la construcción del Instituto de Educación Media en aquella localidad.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el escribano de cámara y de gobierno a otorgar las escrituras correspondientes a fin de darle cumplimiento al presente acuerdo.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Modifícanse en la forma que se menciona los artículos 5º y 6º del acuerdo gubernativo de fecha 4 de septiembre de 1968, relativo al arrendamiento de locales de la terminal aérea "La Aurora".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1451 y 1458 del Código Fiscal, el arrendamiento de bienes inmuebles nacionales se hará en pública subasta con las mismas formalidades prescritas para la venta por lo que es conveniente adecuar las normas del acuerdo gubernativo de fecha 4 de septiembre de 1968 modificado por los acuerdos gubernativos de fecha 22 de octubre del citado año y 14 de marzo de 1969 a las disposiciones del mencionado cuerpo legal, introduciéndole las reformas necesarias,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y el artículo 1451 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 5º del acuerdo gubernativo de fecha 4 de septiembre de 1968, el cual queda así: [1]

"*Artículo 5º*—Si en las subastas no se ofrecieren posturas legalmente admisibles para el arrendamiento de determinados locales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá la realización de nuevas subastas, haciendo las rebajas a que se refieren las leyes procesales civiles y mercantiles".

Artículo 2º—Se modifica el artículo 6º del acuerdo gubernativo de fecha 4 de septiembre de 1968, el cual queda así:

"*Artículo 6º*—En ningún caso podrá adjudicarse el arrendamiento de los locales con rentas menores de las que se establecen en el artículo 10 de este Reglamento, salvo lo dispuesto en el artículo 5º".

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Reglamento para el servicio de agua potable de la Municipalidad de Palencia, departamento de Guatemala.

I *Del servicio en general*

Artículo 1º—La Municipalidad de Palencia departamento de Guatemala, es propictaria del sistema integro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la municipalidad.

Artículo 2º—La municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación

1 Publicado el 20 de junio de 1969.

1 En este tomo.

2 Publicado el 21 de junio de 1969.

y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Así mismo deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado, pagarán al Servicio de Agua Potable las mismas cuotas que correspondan a los particulares. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de administración, operación y mantenimiento del mismo, incluyendo el costo de su tratamiento y desinfección, si los hubiere. Los excesos se utilizarán de preferencia para las mejoras y pequeñas ampliaciones del sistema.

Artículo 9º—La municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales equivalentes a 30 metros cúbicos de agua, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 10.—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 11.—La municipalidad sólo podrá autorizar servicios de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la municipalidad.

Artículo 12.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo ni hipotecarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 13.—El servico de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado por el INFOM y aprobada por la municipalidad, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28 apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 14.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

14.1 Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio.

14.2 Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la municipalidad.

14.3 La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta 5 años (60 meses).

14.4 Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la alcaldía.

14.5 Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión.

14.6 El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su Cédula de Vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponde, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería municipal y el duplicado se entregará al suscriptor del servicio.

14.7 El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso 14.1 del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 9º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud.

14.8 Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio.

14.9 El alcalde teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso 14.5 y suscrito el documento a que se refiere el inciso 14.4 ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectue el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo.

14.10 El suscriptor tendrá derecho, a gozar durante el mes, de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuman o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva.

14.11 Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio.

14.12 La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado.

14.13 El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo dará lugar a la suspensión del servicio el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión.

14.14 Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la llave automática reguladora de consumo. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente.

14.15 El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II *Del tesorero municipal*

Artículo 15.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero las siguientes:

15.1 Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población.

15.2 Es el jefe inmediato superior del ayudante de la tesorería cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores.

15.3 Debe proporcionar a la alcaldía, el informe a que se refiere el inciso 14.7 del artículo 14 para lo cual consultará inmediatamente al fontanero.

15.4 Procederá a numerar correlativa los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para casa suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro.

15.5 Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos.

15.6 Ordenará al ayudante de la Tesorería cuando exista esta plaza especificamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 14 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo.

15.7 Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos.

15.8 Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 14 inciso 14.12.

15.9 Llevará un libro auxiliar de Caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos que efectúe.

15.10 Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la tesorería para su reggistro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista.

15.11 Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito.

15.12 Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas.

15.13 Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para operación y mantenimiento del sistema. De todo esto se llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del alcalde municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo.

15.14 Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos.

15.15 En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicio que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor.

15.16 En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que

posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste.

15.17 Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándola a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los podrá hacer el INFOM, llevará número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas.

15.18 Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc.

15.19 Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo para proceder al corte inmediato del servicio, tal como se especifica en los incisos 14.12 y 14.13 del artículo 14.

15.20 Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada.

III *Del ayudante de la Tesorería encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable*

Artículo 16.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza de ayudante de Tesorería, en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos 15.4, 15.8, 15.10, 15.11, 15.14, 15.15, 15.16, 15.17, 15.18, 15.19 y 15.20, del artículo 15.

IV *Del fontanero*

Artículo 17.—El fontanero, será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 18.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

18.1 Saber leer y escribir.

18.2 Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de su derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables.

18.3 Tener suficiente conocimiento de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 19.—Son obligaciones del fontanero:

19.1 Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo.

19.2 Reportar a la alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento.

19.3 En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión que, devolverá inmediatamente a la Tesorería municipal.

19.4 Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería municipal.

19.5 Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliarias para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación.

19.6 Mantendrá en depósito los materiales indispensables para utilizarlos en el momento preciso y solicitará a la Tesorería municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran Será responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 20.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto que apruebe la municipalidad.

V *Tarifas*

Artículo 21.—De acuerdo con lo autorizado por la municipalidad se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable.

21.1 Tasa para adquirir un servicio completo nuevo.

Tasa administrativa

Que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de Suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado.....		Q50.00
Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q4.38	Q52.56
24 meses (2 años)	2.29	54.96
36 meses (3 años)	1.60	57.60
48 meses (4 años)	1.25	60.00
60 meses (5 años)	1.04	62.40

21.2 Tasa por servicio

Que corresponde, al pago que se hace por consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros. Esta tasa comúnmente se denomina "Canon Mensual" y se pagará así:

Por cada 30,00 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes Q0.50.

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con lo que disponga la municipalidad.

21.3 Servicio de conexión

Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal Q1.00.

21.4 Multas

Las impondrá el alcalde en su carácter de juez de asuntos municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI *Disposiciones varias*

Artículo 22.—La municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema.

Artículo 23.—Cuando le sea solicitada a la municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, es aconsejable que la municipalidad consulte al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 24.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano es aconsejable oir previamente la opinión del INFOM.

Artículo 25.—La municipalidad modificará las tarifas aquí establecidas, con la asesoría del INFOM, así como cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento.

Artículo 26.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por la municipalidad.

Artículo 27.—La municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 28.—Este Reglamento fue aprobado la honorable corporación municipal, en el punto Nº III del acta Nº 52 de la sesión celebrada el diez y nueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

J. DOMINGO REYES,
alcalde municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
Síndico municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
regidor municipal.

ALBERTO DEL CID P.,
regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
regidor municipal

JOSE ALBIZURES C.,
regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
secretario municipal.

Modifícase en la forma que se menciona el artículo 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero de 1958.

Acuerdo Gubernativo Número M. de H. y C. P. 18-69

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para ejercer un control más efectivo en las compras o adquisiciones que efectúen las dependencias estatales con pago anticipado por medio de giros o cartas de crédito, es necesario establecer un procedimiento expedito para ese objeto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero de 1958, el cual queda así; [1]

"*Artículo 47.*—Las órdenes de compra y pago que se emitan por cartas de crédito o giros al exterior, se formularán a favor de los ministerios o dependencias del Estado.

Cuando se efectúen compras o adquisiciones con pago anticipado por medio de cartas de crédito o giros al exterior, el descargo legal de caja se justificará con el recibo del Banco de Guatemala. La Contaduría General de la Nación cargará a la cuenta 'Deudores—Cartas de Crédito', el importe de la carta o giro, con base en las órdenes de compra y pago que para tal efecto se tramiten; y abonará dicha cuenta con los avisos que las dependencias correspondientes deben darle dentro de los diez días siguientes al recibo de la mercancía. Al aviso de recibo de la mercancía deberá acompañarse constancia certificada del ingreso al almacén o al inventario que corresponda, según el caso.

La falta del aviso indicado será sancionada por la Contraloría de Cuentas de conformidad con el inciso *k)* del artículo 13 del Decreto 1126 del Congreso de la República".

1 En tomo 76, página 652.

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Adiciónase el acuerdo gubernativo de fecha 18 de noviembre de 1946, en el sentido de que se autorizar a la Municipalidad de Sololá para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Sololá, se ha presentado solicitando la aprobación de un arbitrio del 10% sobre el valor del pasaje en camionetas urbanas, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Adicionar el acuerdo gubernativo de fecha 18 de noviembre de 1946, [2] en el sentido de que se autoriza a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Empresas de transporte urbano

Pagarán el 10% sobre el valor del pasaje en el acto de adquirir los talonarios debidamente autorizados en la Tesorería municipal. La municipalidad mandará a imprimir por su cuenta los talonarios para uso de las empresas de transporte urbano.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 Publicado el 25 de junio de 1969.
2 En tomo 65, página 447.

Apruébase el aumento del capital social de "Fosforera Centroamericana, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Jorge Skinner-Klée, se ha presentado solicitando la aprobación del aumento del capital social de "Fosforera Centroamericana, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de ochocientos mil quetzales (Q800,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Jorge Skinner-Klée el veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, cuyo primer testimonio se inscribió en el registro civil de esta capital bajo la partida número diecinueve (19), folio doscientos cincuenta y nueve (259), del libro treinta y siete (37) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador general de la nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y Decreto Presidencial Nº 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Fosforera Centroamericana, Sociedad Anónima", el que, con los ochocientos mil quetzales (Q800,000.00) aumentados, será de dos millones de quetzales (Q2,000,000.00), representados por doscientas mil (200,000) acciones con un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Elévase a la categoría de aldea el Caserío denominado San Ignacio, la que quedará bajo la jurisdicción municipal de San Pedro Pinula.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1969.

El Presidente Canstitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos del caserío San Ignacio, jurisdicción de la aldea Carrizal Grande del municipio de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, se han presentado solicitando que se eleve a la categoría de aldea ese caserío; y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos la Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico Nacional, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, en vista de que el referido lugar reune los requisitos que señala el acuerdo gubernativo de fecha 7 de abril de 1938; y que el Gobernador del departamento de Jalapa informó que era conveniente acceder a la petición de los vecinos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Elevar a la categoría de aldea el caserío denominado San Ignacio, la que quedará bajo la jurisdicción municipal de San Pedro Pinula, cuya municipalidad dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código Municipal.

2º—A la nueva aldea le corresponden los caseríos: La Crucita, El Arroyo y Chucunhueso, que actualmente pertenecen a la aldea Carrizal Grande, teniendo los siguientes linderos: por su lado norte y partiendo de la cima del cerro al oeste de San Ignacio y al este del cerco La Martina, rumbo norte franco a la quebrada del Mico, que separa a San Ignacio de la aldea Carrizal Grande, por su curso medio aguas abajo hasta la unión con le quebrada El Xombre, origen de la quebrada del Carrizal y de allí, el curso medio de la quebrada del Carrizal, hasta su desembocadura en el río La Puerta. Por el este, desde el punto anterior, el curso medio del río La Puerta, aguas arriba, hasta la altura del caserío La Puerta, en que descarga la quebrada El Arroyo. El lindero sur lo constituye la quebrada El Arroyo desde el punto anteriormente mencionado, aguas arriba hasta el paralelo 14°45'00" y meridiano 89°45'00", o sea al norte de la aldea Plan de La Cruz y al este del paraje Las Orejitas del referido punto, una línea que enlace con la cima del cerro indicado al principio.

3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y del mismo se remitirá copia a la Dirección General de Estadística y al Instituto Geográfico Nacional, para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Adscríbase al Ministerio de Educación las fincas que se mencionan para que con recursos del programa "Operación Escuela", se construya en ellas el edificio destinado a las escuelas nacionales "Antonia de Marure" y "Vicente R. Sánchez", de la ciudad de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1969.

El Presidente Canstitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el desarrollo de las actividades de las escuelas nacionales "Antonia de Marure" y "Vicente R. Sánchez", de la ciudad de Quezaltenango, departamento del mismo nombre, el Gobierno de la República arrienda actualmente inmuebles de propiedad particular;

CONSIDERANDO:

Que la nación es propietaria de las fincas urbanas, 20,721 y 8,670, folios 8 y 74, de los libros 127 y 58 de Quezaltenango, respectivamente, que están disponibles, forman de hecho un solo cuerpo y se encuentran situadas en el barrio San Antonio de la ciudad de Quezaltenango;

CONSIDERANDO:

Que la directora de la escuela nacional "Antonia de Marure", señora Ofelia Loarca de Morales manifiesta que de conformidad con el programa "Operación Escuela", se encuetran disponibles los fondos para construir un edificio destinado a la escuela mencionada, por lo que solicita que se adscriban las fincas antes relacionadas al Ministerio de Educación, para construir en ellas el edificio antes aludido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscriben al Ministerio de Educación, para que con recursos del programa "Operación Escuela" se construya en ellas un edificio destinado a las escuelas nacionales "Antonia de Marure" y "Vicente R. Sánchez", de la ciudad de Quezaltenango, las fincas urbanas, situadas en dicha cabecera departamental, que de hecho forman un solo cuerpo y están inscritas en el segundo registro de la propiedad a los números 20,721 y 8,670, folios 8 y 74 de los libros 127 y 58 de Quezaltenango.

Artículo 2º—La construcción del edificio a que se refiere el artículo anterior, deberá principiarse dentro del plazo de un año contado de la fecha del presente acuerdo, ya que de lo contrario, tales inmuebles pueden disponerse para otros usos.

Artículo 3º—El departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, debe de efectuar las operaciones pertinentes en sus registros a fin de llevar el control correspondiente.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Autorízase a la Municipalidad de Chinique, departamento de El Quiché, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chinique, departamento de El Quiché, se ha presentado solicitando la modificación de unos arbitrios de su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos agrícolas y forestales

Por cada 423 pies tablares equivalentes a un metro cúbico de madera labrada que se extraiga del municipio	Q 2.00

Estacionamiento de vehículos

(En áreas previamente señaladas por la Municipalidad)

Por cada camioneta sport, a la semana..	0.25
Por cada camioneta mixta, a la semana .	0.50
Por cada camioneta sport durante la semana de la fiesta titular, cada día..	0.25
Por cada camioneta mixta durante la semana de la fiesta titular, cada día....	0.50

Las tasas no necesitan de aprobación gubernativa por lo que no se incluye, debiendo la Municipalidad de Chinique, mandarlas a publicar por su cuenta en el Diario Oficial.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 2 de julio de 1965. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Concédese a la Asociación "Fraternidad Militar", en usufructo gratuito, por el término de veinticinco años la extensión de terreno que se menciona, para la construcción del edificio que será la sede de la Asociación.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación "Fraternidad Militar", cuya personalidad jurídica fue reconocida en acuerdo gubernativo de fecha 5 de junio de 1963, tiene como finalidad fundamental la de reunir en su seno a todos los miembros castrenses, con fines de protección, ayuda mutua y elevación moral y cultural;

CONSIDERANDO:

Que dicha entidad ha solicitado al Ministerio de la Defensa Nacional se le conceda un inmueble en la Colonia Militar "La Aurora" de la zona 13

1 Publicado el 27 de junio de 1969

1 En tomo 84, página 490

de esta ciudad capital, para la construcción del edificio que será la sede de la Asociación; y habiéndose llenado los requisitos que para el caso establece el Reglamento respectivo, es del caso acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de julio de 1961 (Reglamento de parcelamiento, distribución y adjudicación de lotes para los miembros del Ejército de Guatemala),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede a la Asociación "Fraternidad Militar" en usufructo gratuito, por el término de veinticinco años, una extensión de terreno con un área de setecientos noventa y nueve metros, ochenta centímetros cuadrados (799,80 m²), que se desmembrará de la finca urbana adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional número doscientos veintiséis (226), inscrita a folio ciento cincuenta (150), del libro veinte (20) de Guatemala. Las colindancias de la fracción desmembrada son las siguientes: al sur, veintiuna calle (21), zona trece de esta ciudad y mide sesenta y nueve metros, noventa y cinco centímetros de metro en recta; al norte, con lotes cuatrocientos sesenta (460), cuatrocientos cincuenta y nueve (459), cuatrocientos cincuenta y ocho (458), cuatrocientos cincuenta y siete (457) y cuatrocientos cincuenta y seis (456), con una extensión de sesenta y seis metros, sesenta y cinco centímetros de metro en recta; al oriente, con lote cuatrocientos sesenta y dos (462), con una extensión de veinticuatro metros; y al poniente, termina en un vértice del terreno, cuya figura es un triángulo, según plano que figura en el expediente y que fue elaborado por el coronel e ingeniero Rigoberto Nájera Farfán.

Artículo 2º—La adjudicación en usufructo a que se refiere el artículo que antecede, queda sujeta a que la entidad favorecida deberá iniciar los trabajos de construcción de la casa sede de la Asociación, dentro del término de dos años a contar de la vigencia del presente acuerdo; y si transcurrido dicho término no llevare a cabo la construcción o bien destinare el inmueble a otro fin, quedará revocada de plano la concesión de usufructo que se ha relacionado, debiéndose inscribir de nuevo la referida parcela a favor de la Nación.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgue la respectiva escritura de usufructo gratuito a favor de la Asociación "Fraternidad Militar".

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Autorízase a la Municipalidad de San Carlos Sija, departamento de Quezaltenango para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Carlos Sija, departamento de Quezaltenango, se ha presentado solicitando la aprobación de un arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Alumbrado público
Categoría "A"

Por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, que tenga cada casa o sitio en el perímetro urbano, que gocen del alumbrado con luminaria de mercurio, al mes..... Q0.02
Por casas de dos pisos, el cobro será doble.

Categoría "B"

Por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio en el perímetro urbano, que goce del alumbrado corriente, al mes..... 0.01
Para casas de dos pisos, el cobro será doble.

---

1 Publicado el 28 de junio de 1969.

En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de noviembre de 1961. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE MUNICIPAL, SANTA MARIA CHIQUIMULA, TOTONICAPAN

1. *Del servicio en general*

Artículo 1º—La Municipalidad de Santa María Chiquimula departamento de Totonicapán, es propietaria del sistema integro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios y funcionarios y empleados municipales, quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida; asimismo queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar con sus propios recursos al fondo especial del servicio de agua potable municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al servicio de agua potable las mismas cuotas que corresponden a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastros, etcétera. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de administración, operación y mantenimiento del mismo, incluyendo el costo de su tratamiento y desinfección. Los excesos se utilizarán, de preferencia para las mejoras y pequeñas ampliaciones del sistema.

Artículo 9º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 10.—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 11.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y basta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 12.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 13.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado por el INFOM y aprobado por la Municipalidad, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28 apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 14.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta 15 años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación en el formulario que le será proporcionado por la alcaldía;

---

1 En tomo 80, página 762.

e) Previamente a que se le conecte el servicio deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 9º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)* ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción, recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo dará lugar a la suspensión del servicio el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II. *Del tesorero municipal*

Artículo 15.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la Tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 14 para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros tres días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etc., al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la Tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etcétera, que se hayan causado y figuren en el presupuesto aprobado por este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 14 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tienen en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 14, inciso *l)*;

k) Llevará un libro auxiliar de caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería, para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

o) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

p) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

q) En las tarjetas en donde se registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

r) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

s) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc. Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo para proceder al corte inmediato del servicio, tal como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 14;

t) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al consumo para proceder al corte inmediato del servicio tal como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 14;

u) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

v) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente; y

w) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

III. *Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable*

Artículo 16.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza de ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos *d)*, *g)*, *l)*, *m)*, *o)*, *p)*, *q)*, *r*, *s)*, *t)*, y *u)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

IV. *Del fontanero*

Artículo 17.—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 18.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 19.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

e) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o al día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliarias para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación; y

f) Mantendrá en depósito los materiales indispensables para utilizarlos en el momento preciso y solicitará a la Tesorería municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Será responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 20.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

V. *Tarifas*

Artículo 21.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable.

a) Tasa administrativa: que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de suscripción" y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado.....		Q110.00
Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q9.62	Q115.44
24 meses (2 años)	5.00	120.00
36 meses (3 años)	3.51	126.36
48 meses (4 años)	2.75	132.00
60 meses (5 años)	2.29	137.40
72 meses (6 años)	1.99	143.28
84 meses (7 años)	1.77	148.68
96 meses (8 años)	1.60	153.60
108 meses (9 años)	1.48	159.84
120 meses (10 años)	1.38	165.60
132 meses (11 años)	1.29	170.28
144 meses (12 años)	1.22	175.68
156 meses (13 años)	1.16	180.96
168 meses (14 años)	1.11	186.48
180 meses (15 años)	1.07	192.60

Derechos de suscripción adicionales

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros, conforme a este Reglamento, para ser datados en el mismo inmueble a través del mismo medidor, sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Al contado		Q 80.00
Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q7.00	Q 84.00
24 meses (2 años)	3.67	88.08
36 meses (3 años)	2.56	92.16
48 meses (4 años(	2.00	96.00
60 meses (5 años)	1.87	100.20
72 meses (6 años)	1.44	103.68
84 meses (7 años)	1.29	108.34
96 meses (8 años)	1.17	112.32
108 meses (9 años)	1.07	115.56
120 meses (10 años)	1.00	120.00
132 meses (11 años)	0.94	124.08
144 meses (12 años)	0.89	128.16
156 meses (13 años)	0.85	132.60
168 meses (14 años)	0.81	136.08
180 meses (15 años)	0.78	140.40

b) Tasa por servicio: que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon Mensual" y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes Q0.65.

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM.

c) Tasas por servicios para llenacántaros y pilas públicas:

La Municipalidad pagará mensualmente al fondo por servicio de agua potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada.

d) Excesos: por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumida al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio Q0.10.

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al fondo por servicio de agua potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción.

e) Servicio de conexión: por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal Q1.00; y

f) Multas: las impondrá el alcalde en su carácter de juez de asuntos municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 22.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme va acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 23.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad

consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 24.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oirse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 25.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 26.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 27.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la contabilidad, como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos y operaciones que corresponda, comisión de recaudación, fondos para reparaciones del sistema y el saldo al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 29.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 30.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 31.—Este Reglamento fue aprobado por el honorable concejo municipal, en punto número cuarto del acta número 38 de la sesión celebrada el veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y nueve, y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

BALTASAR LUX CARRILLO,
alcalde municipal.

ANTONIO CASTRO OSORIO,
síndico municipal.

MIGUEL TUM TOJIN,
regidor municipal.

DIEGO CASTRO CALEL,
regidor municipal.

MANUEL CHACAJ TULUXAN,
regidor municipal.

JUAN CHACAJ CAC,
regidor municipal.

SANTIAGO CASTRO LUX,
regidor municipal.

ANIBAL G. BARRIOS SANTIAGO,
secretario municipal.

TRATADOS Y CONVENCIONES

AÑO 1968

Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el de la República Federal de Alemania, para proporcionar los servicios de dos expertos en telecomunicaciones, celebrado por canje de notas números 27, de 8 de abril de 1968, de la embajada de la República Federal de Alemania y 14988, de 22 de julio de 1968, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Guatemala, 8 de abril de 1968.

Nº 27

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a su nota IV-3 (Eu. 2) del 4 de noviembre de 1967 y de proponerle en cumplimiento del Convenio del 26 de abril de 1966 entre nuestros dos gobiernos sobre cooperación técnica, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania el siguiente Acuerdo:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania enviará dos expertos en telecomunicaciones durante dos años.
2. Los expertos tendrán la misión de asesorar a la Dirección General de Telecomunicaciones de Guatemala en el campo del mantenimiento de centrales telefónicas, instalaciones de transmisión de frecuencia y redes de telecomunicación, y la de iniciar a técnicos nacionales en los trabajos que se presenten.
3. Los expertos llevarán consigo como equipo profesional herramientas, aparatos de medición y un vehiculo de motor. Este equipo profesional pasará a propiedad de la Dirección General de Telecomunicaciones de Guatemala al terminar la actividad de los expertos.
4. La Dirección General de Telecomunicaciones de Guatemala sufragará los gastos de un suficiente aprovisionamiento de carburante para el automóvil puesto a disposición por el Gobierno de la República Federal de Alemania y para el mantenimiento y preparación del automóvil por personal nacional.
5. Por lo demás se aplicarán a este Acuerdo las disposiciones del mencionado convenio del 26 de abril de 1966.

En caso de que el Ilustre Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los incisos 1 a 5, tengo el honor de proponer que esta nota y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno sean constitutivas de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de vuestra nota de respuesta.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle, Excelentísimo Señor Ministro, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

HELMUT VAN ALMSICK

Excelentisimo señor licenciado Emilio Arenales Catalán, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Palacio Nacional.

Nº 14988

Guatemala, 22 de julio de 1968.

Señor Embajador:

Tengo a honra referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, que textualmente dice:

"Tengo el honor de referirme a su nota IV-3 (Eu. 2) del 4 de noviembre de 1967 y de proponerle en cumplimiento del Convenio del 26 de abril de 1966 entre nuestros dos gobiernos sobre Cooperación Técnica, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania el siguiente acuerdo:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania enviará dos expertos en telecomunicaciones durante dos años.
2. Los expertos tendrán la misión de asesorar a la Dirección General de Telecomunicaciones de Guatemala en el campo del mantenimiento de centrales telefónicas, instalaciones de transmisión de frecuencia y redes de telecomunicación, y la de iniciar a técnicos nacionales en los trabajos que se presenten.
3. Los expertos llevarán consigo como equipo profesional herramientas, aparatos de medición y un vehiculo de motor. Este equipo profesional pasará a propiedad de la Dirección General de Telecomunicaciones de Guatemala, al terminar la actividad de los expertos.
4. La Dirección General de Telecomunicaciones de Guatemala sufragará los gastos de un suficiente aprovisionamiento de carburante para el automovil puesto a disposición por

el Gobierno de la República Federal de Alemania y para el mantenimiento y preparación del automóvil por personal nacional.

5. Por lo demás se aplicarán a este Acuerdo las disposiciones del mencionado Convenio del 26 de abril de 1966.

En caso de que el Ilustre Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los incisos 1 a 5, tengo el honor de proponer que esta nota y la nota de respuesta de vuestra excelencia en la que conste la conformidad de su gobierno sean constitutivas de un acuerdo entre nuestros dos gobiernos que entrará en vigor en la fecha de vuestra nota de respuesta".

En debida respuesta, me complace manifestar a vuestra excelencia que mi gobierno acepta en todos sus términos el Acuerdo propuesto en la nota que contesto. En tal virtud, la atenta nota de vuestra excelencia y la presente constituyen un acuerdo formal entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de la República Federal de Alemania, que entrará en vigor en esta misma fecha.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a vuestra excelencia, las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

EMILIO ARENALES CATALAN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo señor doctor Helmut van Almsick, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania.
Ciudad.

"NOTA: El presente Acuerdo entró en vigor en la fecha del respectivo canje de notas: 22 de julio de 1968".

Ratificase el Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (Protocolo sobre trato preferencial de Honduras), suscrito en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 23 de septiembre de 1966 y texto del citado Protocolo.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1776,[1] emitido el diez de julio del año en curso, ha dado su aprobación al Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (Protocolo sobre trato preferencial de Honduras), firmado en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 23 de septiembre de 1966,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (Protocolo sobre trato preferencial de Honduras), suscrito en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 23 de septiembre de 1966, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO DE INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

CONSIDERANDO que una de las finalidades del Programa de Integración Económica es impulsar en forma equilibrada el crecimiento de los países centroamericanos; y

EN VISTA de que el Comité de Cooperación Económica y el Consejo Económico Centroamericano han recomendado la suscripción de un instrumento que permita a la República de Honduras conceder a las empresas industriales que se establezcan en su territorio, mayores beneficios que los contemplados en el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, suscrito en San José, Costa Rica, el 31 de julio de 1962.

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo, a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor licenciado Isidro Lemus Dimas, Ministro de Economía.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor doctor Víctor Manuel Cuéllar Ortiz, Subsecretario de Integración Económica y Comercio Internacional.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor licenciado Manuel Acosta Bonilla, Ministro de Economía y Hacienda.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor doctor Silvio Argüello Cardenal, Ministro de Economía.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor licenciado Manuel Jiménez de la Guardia, Ministro de Industria y Comercio, quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1

Por medio del presente Protocolo los Estados Contratantes convienen en establecer un régimen jurídico de preferencias, como excepción al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (que en lo sucesivo se de-

1 En este tomo.

nominará simplemente "el Convenio", que la República de Honduras aplicará durante el periodo fijado más adelante, al establecimiento o a la ampliación de industrias manufactureras en su territorio, conforme a las siguientes disposiciones.

ARTICULO 2

Las empresas industriales que se establezcan en Honduras, recibirán los beneficios que correspondan de conformidad con este Protocolo.

Las empresas industriales establecidas en Honduras que amplien sus actividades recibirán los beneficios señalados en el Artículo 8 del presente Protocolo. Se entiende por ampliación el aumento de maquinaria y (o) equipo, que incremente la capacidad instalada de producción de la planta en el monto que determine el Reglamento al Convenio, que integren nuevas etapas al proceso productivo o modernicen las existentes; en estos últimos casos el aumento en la inversión no podrá ser menor que lo establecido en el mismo Reglamento.

ARTICULO 3

Las empresas clasificadas en el Grupo A pertenecientes a industrias nuevas recibirán los siguientes beneficios:

a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante doce años, sobre la importación de maquinaria y equipo;

b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de materias primas, productos semielaborados y envases, así:

i) A las empresas que se establezcan durante el primer año de vigencia del presente Protocolo, cien por ciento durante los primeros cinco años y setenta por ciento durante los cinco siguientes;

ii) A las que se establezcan durante el segundo año, cien por ciento en los primeros cinco años, setenta por ciento por los siguientes cuatro y cincuenta por ciento por el año restante;

iii) A las que lo hagan durante el tercer año, cien por ciento por cinco años, setenta por ciento durante los siguientes tres y cincuenta por ciento en los últimos dos;

iv) A las que se establezcan durante el cuarto año, cien por ciento durante los primeros cinco años, setenta por ciento durante los siguientes dos años y cincuenta por ciento en los últimos tres;

v) A las que se instalen durante el quinto año, cien por ciento durante los primeros cinco años, setenta por ciento por el siguiente año y cincuenta por ciento durante los cuatro años subsiguientes.

Los anteriores beneficios aparecen en el cuadro anexo Nº 1 que forma parte integrante del presente Protocolo.

c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante cinco años, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina;

d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades durante diez años; y,

e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio durante doce años.

ARTICULO 4

Las empresas clasificadas en el Grupo A pertenecientes a industrias existentes, recibirán los siguientes beneficios:

a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante ocho años, sobre la importación de maquinaria y equipo;

b) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades, durante cuatro años; y,

c) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio durante seis años.

ARTICULO 5

Las empresas clasificadas en el Grupo B pertenecientes a industrias nuevas, recibirán los siguientes beneficios:

a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante diez años, sobre la importación de maquinaria y equipo;

b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de materias primas, productos semielaborados y envases, así:

i) A las empresas que se instalen durante el primer año de vigencia de este Protocolo, cien por ciento por los primeros tres años y setenta por ciento durante los dos siguientes;

ii) A las que se establezcan durante el segundo año, cien por ciento por los primeros tres años; setenta por ciento por el año siguiente y cincuenta por ciento por el año restante;

iii) A las empresas que se instalen durante el tercer año, cien por ciento durante los primeros tres años y cincuenta por ciento en los dos años subsiguientes;

iv) A las que lo hagan durante el cuarto año, cien por ciento en los primeros dos años, ochenta por ciento por el siguiente año y cincuenta por ciento durante los dos años restantes; y,

v) A las empresas que se instalen durante el quinto año, cien por ciento por el primer año, ochenta por ciento durante los dos años siguientes y cincuenta por ciento en los últimos dos años.

Los anteriores beneficios aparecen en el cuadro Anexo Nº 2 que forma parte del presente Protocolo.

c) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina, así: ciento por ciento durante los tres primeros años y cincuenta por ciento durante los dos años siguientes;
d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidad durante ocho años; y,
e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio durante ocho años.

ARTICULO 6

Las empresas clasificadas en el Grupo B pertenecientes a industrias existentes, recibirán los siguientes beneficios:

a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre maquinaria y equipo durante un periodo de seis años;
b) Exención total de impuesto sobre la renta y utilidades durante dos años; y,
c) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio durante tres años.

ARTICULO 7

Las empresas clasificadas en el Grupo C recibirán los siguientes beneficios:

a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de maquinaria y equipo durante un periodo de cinco años;
b) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades durante dos años; y,
c) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio durante dos años.

ARTICULO 8

Las empresas clasificables que se propongan invertir en la ampliación de sus plantas industriales recibirán exenciones aduaneras sobre la importación de maquinaria y equipo, y exención de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio, ambos por los montos y plazos correspondientes al grupo de clasificación que le fuere aplicable en este Protocolo. La exención de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio se aplicará, en su caso, sólo a la inversión adicional.

ARTICULO 9

El Gobierno de Honduras podrá otorgar a las empresas clasificadas en los Grupos A y B pertenecientes a industria nueva como beneficios adicionales a los contemplados en los Artículos 3 y 5 el uso gratuito por diez años, de edificios industriales que tuviere disponibles el Estado, o la venta de los mismos al cincuenta por ciento de su valor.

ARTICULO 10

El Gobierno de Honduras podrá autorizar a cualquier empresa industrial, clasificada o no, que amplíe sus instalaciones, a deducir de sus utilidades sujetas a impuesto sobre la renta, el monto de la reinversión efectuada en edificios industriales, maquinaria y equipo. Tal autorización podrá también otorgarla a cualquier contribuyente que invierta en la instalación de empresas industriales.

ARTICULO 11

Se reforma el literal *b)* del artículo 11 del Convenio, el cual se leerá así:

"*b)* Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares sobre la importación de materias primas, productos semielaborados y envases, así:
Ochenta por ciento durante los primeros cinco años y cincuenta por ciento durante los cinco años siguientes.

ARTICULO 12

Se reforma el literal *b)* del artículo 13 del Convenio el cual se leerá así:

"*b* Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos incluyendo los derechos consulares sobre la importación de materias primas, productos semielaborados y envases, así: ochenta por ciento durante los tres primeros años y cincuenta por ciento durante los dos años siguientes.

ARTICULO 13

Se reforma el Artículo 26 del Convenio, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Cuando una empresa considere que se ha roto la relación de competitividad con otra que estuviere gozando, en cualquier país de Centroamérica, de exenciones o reducciones de impuestos sobre la importación de materias primas, productos semielaborados y envases, por causa de las franquicias concedidas a esta última empresa, la primera podrá recurrir a las autoridades competentes de su país para que se le otorguen exenciones sobre las materias primas, productos semielaborados y envases en la medida que sea necesario para restablecer la relación de competitividad.

La Autoridad Administrativa de dicho país deberá presentar el caso a la consideración de la SIECA, para que ésta emita el dictamen correspondiente, el cual deberá ser rendido o más tardar 30 días después de que le fuere presentada la solicitud. Una vez formulado el dictamen, la SIECA deberá convocar al Consejo Ejecutivo para que conozca del asunto. Si el Consejo no emitiere resolución dentro de noventa días la cuestión quedará resuelta de conformidad con el dictamen de la SIECA. Sin embargo, mientras se cumplen los anteriores plazos, la Autoridad Administrativa podrá conceder las franquicias si así lo estimare conveniente, mediante la rendición de fianza por el monto de los derechos aduaneros exonerados.

El informe de la SIECA deberá tomar en cuenta sobre todo:

a) El nivel de los aforos de las materias primas, productos semielaborados y envases correspondientes;

b) La relación del costo de dichos productos con el costo total del artículo terminado; y
c) El precio del referido artículo en el mercado de que se trate."

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a las situaciones que surjan como consecuencia del tratamiento preferencial otorgado a Honduras en el presente Protocolo en relación con las exenciones aduaneras sobre materias primas, productos semielaborados y envases.

ARTICULO 14

Los Gobiernos de los Estados Signatarios se comprometen a no conceder franquicias para la importación de ningún artículo que se produzca en Centroamérica en condiciones adecuadas.

Aún cuando un país considere que las condiciones no son adecuadas, no podrá otorgar dichas franquicias hasta que este extremo haya sido comprobado mediante dictamen de la SIECA, que ésta preparará en colaboración con el ICAITI, el cual deberá ser emitido en un plazo de 30 días.

Si alguna de las partes interesadas no estuviere conforme con el dictamen de la SIECA, lo comunicará a ésta en un plazo de 15 días, para que el asunto sea sometido al Consejo Ejecutivo en su próxima reunión, a fin de que tome las medidas que estime pertinentes. Si el Consejo no emitiere resolución dentro de 90 días la cuestión quedará resuelta de conformidad con el dictamen de la SIECA. No obstante, mientras se cumplen los anteriores plazos, la Autoridad Administrativa podrá conceder las franquicias, si así lo estimare conveniente, mediante la rendición de fianza por el monto de los derechos aduaneros exonerados.

ARTICULO 15

Lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 3 del Convenio no afectará las facultades o derechos que por el presente Protocolo se confiere a la República de Honduras. En consecuencia, en ningún caso se entenderá que los actos ejecutados por las autoridades de dicho país de acuerdo con el presente instrumento, contravienen o en modo alguno vulneran lo prescrito en el párrafo mencionado.

ARTICULO 16

Cuando en aplicación del Artículo Transitorio segundo del Convenio, cualquier empresa establecida en Honduras solicitare ser reclasificada, podrá solamente recibir los beneficios del Convenio en la forma ahí especificada y no los del presente Protocolo.

ARTICULO 17

Este Protocolo deja sin efecto el tratamiento más favorabte otorgado a las empresas industriales de Honduras conforme al Artículo Transitorio quinto del Convenio.

ARTICULO 18

En lo no previsto en el presente Protocolo se estará a lo dispuesto en el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

ARTICULO 19

El presente Protocolo tendrá una duración de cinco años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia. Este plazo, sin embargo podrá prorrogarse si así lo determina el Consejo Económico Centroamericano, previa evaluación de los resultados obtenidos por virtud de lo dispuesto en este Protocolo.

Las reformas introducidas a los artículos 11, 13 y 26 del Convenio se entienden incorporadas a dicho Instrumento y tendrán la vigencia del mismo.

ARTICULO 20

El presente Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado Contratante, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales o legales, y entrará en vigor 8 días después de la fecha en que se deposite el quinto instrumento de ratificación.

ARTICULO 21

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Protocolo y enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los Estados Contratantes, y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el presente Protocolo, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de su Carta.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

Por el Gobierno de Guatemala:
ISIDRO LEMUS DIMAS,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de El Salvador:
VICTOR MANUEL CUELLAR ORTIZ,
Subsecretario de Integración Económica y Comercio Internacional.

Por el Gobierno de Honduras:
MANUEL ACOSTA BONILLA,
Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua:
SILVIO ARGÜELLO CARDENAL,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Costa Rica:
MANUEL JIMENEZ DE LA GUARDIA,
Ministro de Industria y Comercio.

ANEXO 1

MONTO DE LAS EXENCIONES SOBRE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS SEMIELABORADOS Y EMBASES GRUPO "A" INDUSTRIAS NUEVAS

Años	Primer Año: Resto C. A.	Ond.	Segundo Año: Resto C. A.	Hond.	Tercer Año: Resto C. A.	Hond.	Cuarto Año: Resto C. A.	Hond.	Quinto Año: Resto C. A	Hond.	Sexto Año: Resto C. A.	Hond.	Séptimo Año: Resto C. A.	Hond.	Octavo Año: Resto C. A	Hond	Noveno Año: Resto C. A.	Hond.	Décimo Año: Resto C. A.	Hond.
I	80%	100%	80%	100%	80%	100%	80%	100%	80%	100%	50%	70%	50%	70%	50%	70%	50%	70%	50%	70%
II	80%	100%	80%	100%	80%	100%	80%	100%	80%	100%	50%	70%	50%	70%	50%	70%	50%	70%	50%	50%
III	80%	100%	80%	100%	80%	100%	80%	100%	80%	100%	50%	70%	50%	70%	50%	70%	50%	50%	50%	50%
IV	80%	100%	80%	100%	80%	100%	80%	100%	80%	100%	50%	70%	50%	70%	50%	50%	50%	50%	50%	50%
V	80%	100%	80%	100%	80%	100%	80%	100%	80%	100%	50%	70%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%

ANEXO 2

MONTO DE LAS EXENCIONES SOBRE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS SEMIELABORADOS Y ENVASES GRUPO "B" INDUSTRIAS NUEVAS

Años	Primer Año: Resto C. A.	Hond.	Segundo Año: Resto C. A.	Hond.	Tercer Año: Resto C. A.	Hond.	Cuarto Año: Resto C. A	Hond.	Quinto Año: Resto C. A.	Hond
I	80%	100%	80%	100%	80%	100%	50%	70%	50%	70%
II	80%	100%	80%	100%	80%	100%	50%	70%	50%	50%
III	80%	100%	80%	100%	80%	100%	50%	50%	50%	50%
IV	80%	100%	80%	100%	80%	80%	50%	50%	50%	50%
V	80%	100%	80%	80%	80%	80%	50%	50%	50%	50%

Ratifícase el Convenio sobre el Comercio del Trigo 1967, suscrito durante la Conferencia Internacional sobre el Trigo, celebrada en los meses de julio y agosto de 1967, en Roma, Italia; y texto del mismo.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Gobierno de Guatemala decidió adherirse al Convenio sobre el Comercio de Trigo 1967, suscrito durante la Conferencia Internacional sobre el Trigo celebrada en los meses de julio y agosto de 1967, en Roma, Italia;

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1755, [1] emitido el 5 de junio del año en curso, dio su aprobación a dicho Convenio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio sobre el Comercio del Trigo 1967, suscrito durante la Conferencia Internacional sobre el Trigo, celebrada en los meses de julio y agosto de 1967, en Roma, Italia.

Confirmo la adhesión de Guatemala al mismo Convenio y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación y Adhesión, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO

PARTE I.—DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Finalidades

Las finalidades de este Convenio son:

a) Garantizar suministros de trigo y de harina de trigo a los países importadores y mercados para el trigo y la harina de trigo a los países exportadores, a precios equitativos y estables;

b) Fomentar el desarrollo del comercio internacional de trigo y de harina de trigo y lograr que este comercio sea lo más libre posible, en interés tanto de los países exportadores como de los países importadores, para contribuir así al desarrollo de los países cuya economía depende de la venta comercial de trigo; y

c) Favorecer de modo general la cooperación internacional en lo referente a los problemas mundiales del trigo, reconociendo la relación existente entre el comercio del trigo y la estabilidad económica de los mercados de otros productos agrícolas.

ARTICULO 2

Definiciones

1) Para los bienes de este Convenio:

a) Por "saldo de las obligaciones de un país exportador" se entiende la cantidad de trigo que un país exportador está obligado a poner a disposición de los importadores, con arreglo al artículo 5, a precio que no exceda del máximo, o sea, la diferencia, en la fecha de que se trate, entre su cantidad básica en relación con los países importadores y las compras comerciales efectivas hechas en el país exportador por dichos países importadores durante el año agrícola;

b) Por "saldo de los derechos de un país importador" se entiende la cantidad de trigo que ese país importador tiene derecho a comprar, con arreglo al artículo 5, a un precio que no exceda del máximo, o sea, la diferencia, en la fecha de que se trate, entre su cantidad básica en relación con uno o más países exportadores, según el caso, y sus compras comerciales efectivas en esos países durante el año agrícola;

c) Por "Bushel" se entiende, en el caso del trigo, 60 libras *avoirdupois* o 27,2155 kilogramos;

d) Por "gastos de almacenamiento" se entiende los gastos por almacenaje, interés y seguro del trigo en espera de despacho;

e) Por "trigo para semilla certificado" se entiende el trigo oficialmente certificado con arreglo a la costumbre del país de origen y que se ajuste a las normas de especificación reconocidas para el trigo para semilla en ese país;

f) Por "C. y F." se entiende costos y fletes;

g) Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Trigo creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949 y mantenido por el artículo 25;

h) El término "país" comprende a la Comunidad Económica Europea;

i) Por "año agrícola" se entiende el período comprendido entre el 1º de julio y el 30 de junio;

j) Por "cantidad básica" se entiende:

i) En el caso de un país exportador, el promedio de las compras comerciales anuales hechas en ese país por los países importadores, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15;

ii) En el caso de un país importador, el promedio de las compras comerciales anuales hechas en los países exportadores o en un país exportador determinado, según el caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15; y comprende, dado el caso, todo ajuste que se haga en virtud del párrafo 1) del artículo 15;

1 En tomo 87.

k) Por "trigo desnaturalizado" se entiende el trigo que ha sido desnaturalizado de modo que le hace impropio para el consumo humano;

l) Por "Comité Ejecutivo" se entiende el Comité creado en virtud del artículo 30;

m) Por "país exportador se entiende, según el caso:

i) El gobierno de un país enumerado en el anexo A que ha ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio o se ha adherido a él y no se ha retirado del mismo; o

ii) Ese mismo país y los territorios a los que se aplican los derechos y las obligaciones que su gobierno ha asumido en virtud del presente Convenio;

n) Por "f.a.q." se entiende calidad media comercial;

o) Por "f.o.b." se entiende franco a bordo;

p) Por "cereales" se entiende trigo, centeno, cebada, avena, maíz y sorgo;

q) Por "país importador" se entiende, según el caso:

i) El gobierno de un país enumerado en el Anexo B que ha ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio o se ha adherido a él y no se ha retirado del mismo; o

ii) Ese mismo país y los territorios a los que se aplican los derechos y las obligaciones que su gobierno ha asumido en virtud del presente Convenio;

r) Por "gastos de comercialización" se entienden todos los gastos ordinarios de comercialización, fletamento y despacho;

s) Por "precio máximo" se entiende los precios máximos indicados en los artículos 6 ó 7, o determinados con arreglo a ellos, o uno de esos precios, según sea el caso;

t) Por "declaración de precio máximo" se entiende una declaración hecha con arreglo al artículo 9;

u) Por "país miembro" se entiende:

i) El gobierno de un país que ha ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio o se ha adherido a él y no se ha retirado del mismo; o

ii) Ese mismo país y los territorios a los que se aplican los derechos y obligaciones que su gobierno ha asumido en virtud del presente Convenio;

v) Por "tonelada métrica", o sea 1.000 kilogramos, se entiende, en el caso de trigo, 36,74371 *bushel;*

w) Por "precio mínimo" se entiende los precios mínimos indicados en los artículos 6 ó 7, o determinados con arreglo a ellos, o uno de esos precios, según sea el caso;

x) Por "escala de precios" se entiende los precios comprendidos entre el precio mínimo y el máximo indicados en los artículos 6 ó 7, o determinados con arreglo a ellos, incluidos los precios mínimos pero excluidos los precios máximos;

y) Por "Comité de Revisión de Precios" se entiende el Comité constituido con arreglo al artículo 31;

z) *i)* Por "compra" se entiende, conforme lo exija el contexto, la venta para la exportación de trigo exportado o destinado a ser exportado por un país exportador o por un país que no sea exportador, según el caso, o la cantidad de ese trigo así comprada;

ii) Por "venta" se entiende, conforme lo exija el contexto, la venta para la exportación de trigo importado o destinado a ser importado por un país importador o por un país que no sea importador, según el caso o la cantidad de trigo así vendida;

iii) Cuando en el presente Convenio se haga referencia a una compra o una venta, se entenderá que se refiere no sólo a las compras o ventas concertadas entre gobiernos, sino también a las compras o ventas concertadas entre comerciantes particulares o entre un comerciante particular y el gobierno interesado. En esta definición se entenderá también por "gobierno" el de todo territorio al cual se apliquen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, los derechos y obligaciones correspondientes a todo gobierno que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o se adhiera a él;

aa) Por "Subcomité de Precios" se entiende el Subcomité constituido con arreglo al artículo 31;

bb) Por "territorio", en relación con un país exportador o un país importador, se entiende todo territorio al cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, se apliquen los derechos y las obligaciones que el gobierno de ese país ha asumido en virtud del presente Convenio;

cc) Por "trigo" se entiende el trigo en grano, cualesquiera que sean su especificación, clase, tipo, grado o calidad y, excepto en el artículo 6, o cuando el contexto exija otra cosa, la harina de trigo.

2) Todos los cálculos sobre el equivalente en trigo de las compras de harina de trigo se basarán en el porcentaje de extracción indicado en el contrato entre el comprador y el vendedor. Si no se indica dicho porcentaje, se considerará que, para los efectos de dichos cálculos y a menos que el Consejo decida otra cosa, 72 unidades de peso de harina de trigo equivalen a 100 unidades de peso de trigo en grano.

ARTICULO 3

Compras comerciales y transacciones especiales

1) Para los fines del presente Convenio, "compra comercial" es una compra tal como se define en el artículo 2, efectuada conforme a los procedimientos comerciales ordinarios del comercio internacional, excluidas las transacciones a que se refiere el párrafo 2) del presente artículo.

2) Para los fines del presente Convenio, "transacción especial" es aquella que, se haga o no conforme a la escala de precios, contiene características establecidas por el gobierno del país interesado que no concuerdan con las prácticas comerciales corrientes. Las transacciones especiales comprenden:

a) Las ventas a crédito en las que, como resultado de la intervención oficial, el tipo de interés, el plazo de pago u otras condiciones conexas no concuerdan con los tipos, los plazos o las condiciones usuales para el comercio en el mercado mundial;

b) Las ventas en que los fondos necesarios para la compra de trigo se obtienen del gobierno del país exportador mediante un préstamo ligado a la compra de trigo;

c) Las ventas en moneda del país importador, que no sea transferible ni convertible en numerario o en mercancías de que se pueda disponer en el país exportador;

d) Las ventas efectuadas según acuerdos con disposiciones especiales de pagos que comprendan la compensación bilateral de los saldos acreedores mediante intercambio de mercancías, a menos que el país exportador y el país importador interesados acuerden que la venta será considerada como comercial;

e) Las operaciones de trueque:

i) Resultantes de la intervención de los gobiernos, en las que se intercambia trigo a precios diferentes de los prevalecientes en el mercado mundial, o

ii) Al amparo de un programa oficial de compras, salvo cuando la compra de trigo sea consecuencia de una operación de trueque en la que el país de destino final no esté mencionado en el contrato de trueque original;

f) Los donativos de trigo o las compras de trigo realizadas con cargo a un donativo en numerario concedido específicamente con ese fin por el país exportador;

g) Cualquier otra categoría de transacciones que contengan características introducidas por el gobierno de un país interesado y que no concuerden con las prácticas comerciales corrientes que el Consejo pueda establecer.

3) Cualquier cuestión planteada por el Secretario Ejecutivo o por un país exportador o importador sobre si una operación constituye una compra comercial, tal como se define en el párrafo 1) del presente artículo, o una transacción especial, tal como se define en el párrafo 2) del presente artículo será, decidida por el Consejo.

PARTE II—DISPOSICIONES COMERCIALES

ARTICULO 4

Compras comerciales y compromisos de suministros

1) Todo país miembro, al exportar trigo, se compromete a hacerlo a precios compatibles con la escala de precios.

2) Todo país miembro que importe trigo se compromete a hacer la mayor proporción posible de todas sus compras comerciales de trigo durante cualquier año agrícola a países miembros, salvo lo previsto más adelante en el párrafo 4). Esta proporción no será inferior al porcentaje establecido por el Consejo de acuerdo con el país interesado.

3) Salvo lo previsto en las demás disposiciones del presente Convenio, los países exportadores se comprometen mancomunadamente a poner el trigo de sus respectivos países a disposición de los países importadores, durante cualquier año agrícola, a precios comprendidos dentro de la escala de precios, en cantidades suficientes para satisfacer con regularidad y continuidad las necesidades comerciales de esos países.

4) En circunstancias extraordinarias, el Consejo puede eximir parcialmente a un país miembro del compromiso a que se refiere el párrafo 2) de este artículo, siempre que ese país presente al Consejo pruebas satisfactorias al efecto.

5) Todo país miembro que importe trigo de países no miembros se compromete a hacerlo a precios compatibles con la escala de precios.

6) Se considerará que los precios son compatibles con la escala de precios, cuando se ponga a disposición el trigo o se efectúen ventas y compras:

a) A los precios máximos que establece el artículo 6 o por encima de ellos, siempre que estas operaciones no infrinjan lo dispuesto en los artículos 5, 9 y 10, o

b) A precios compatibles con los precios mínimos que establece el artículo 6 o con las disposiciones relativas a la función de los precios mínimos, según se enuncia en el artículo 8.

ARTICULO 5

Compras al precio máximo

1) Si el Consejo hace una declaración de precio máximo con respecto a un país exportador, este país pondrá a disposición de los países importadores, a un precio que no exceda del precio máximo, el saldo de sus obligaciones con dichos países en cuanto no se rebase el saldo de los derechos de cada país importador en relación con la totalidad de los países exportadores.

2) Si el Consejo hace una declaración de precio máximo con respecto a uno o más países exportadores, mientras dicha declaración esté en vigor, cada país importador tendrá derecho:

a) A comprar a los países exportadores, a precios que no excedan el precio máximo, la cantidad correspondiente al saldo de sus derechos con respecto a la totalidad de los países exportadores; y

b) A comprar trigo de cualquier procedencia sin que ello suponga una infracción de lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 4.

3) Si el Consejo hace una declaración de precio máximo con respecto a uno o más países exportadores, pero no a todos, mientras dicha declaración esté en vigor, cada país importador tendrá derecho:

a) A comprar trigo, con arreglo al párrafo 1) del presente artículo, a ese país exportador o esos países exportadores, y a comprar a los demás países exportadores el saldo de sus necesidades comerciales a precios comprendidos dentro de la escala; y

b) A comprar trigo de cualquier procedencia sin que ello suponga una infracción de lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 4, hasta cubrir el saldo de sus derechos con respecto a ese país exportador o esos países exportadores en la fecha efectiva de la declaración, siempre que este saldo no sea mayor que el de sus derechos con respecto a la totalidad de los países exportadores.

4) Las compras hechas por un país importador a un país exportador por encima del saldo de los derechos de dicho país importador en relación con la totalidad de los países exportadores no reducirán las obligaciones de ese país exportador con arreglo al presente artículo. El trigo comprado a un país importador por un segundo país importador y que se haya adquirido durante ese año agrícola de un país exportador se considerará como comprado a ese país exportador por el segundo país importador, siempre que con ello no se rebase el saldo de los derechos del segundo país importador con respecto a la totalidad de los países exportadores. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, lo previsto en la frase precedente sólo se aplicará a la harina de trigo cuando esta harina proceda del país exportador interesado.

5) Para determinar si un país importador ha respetado el porcentaje obligatorio fijado en el párrafo 2) del artículo 4, y sin perjuicio de las limitaciones del apartado *b)* del párrafo 2) y el apartado *b)* del párrafo 3) de este artículo, las compras efectuadas por ese país mientras esté en vigor una declaración de precio máximo:

a) Se tomarán en consideración si esas compras se han hecho a un país miembro, incluso si se trata de un país exportador respecto del cual se ha hecho la declaración; y

b) No se tendrán absolutamente en cuenta si esas compras se han hecho a un país no miembro.

6) El trigo que, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ponga a disposición, tendrá que ser, en la medida de lo posible, del tipo y la calidad que permitan que en aquel año agrícola el comercio entre los dos países se efectúe conforme a lo que sea usual. Cuando sea necesario, las medidas para aplicar estas disposiciones serán concertadas de común acuerdo entre los países interesados.

ARTICULO 6

Precio del trigo

1) La tarifa de precios mínimo y máximo, f.o.b. puertos del Golfo de México, establecida para el período de vigencia del presente Convenio es la siguiente:

	Precio mínimo	*Precio máximo*
	(en dólares de los EE.UU. por bushel)	
Canadá		
Manitoba 1	1,95½	2,35½
Manitoba 3	1,90	2,30
Estados Unidos		
Dark Northern Spring Nº 1, 14%	1,83	2,23
Hard Red Winter Nº 2 (ordinario)	1,73	2,13
Western White Nº 1	1,68	2,08
Soft Red Winter Nº 1	1,60	2.00
Argentina		
Río de la Plata	1,73	2,13
Australia		
f.a.q.	1,68	2,08
Comunidad Económica Europea		
Standard	1,50	1,90
Suecia	1,50	1,90
Grecia	1,50	1,90
España		
Finos	1,60	2,00
Comunes	1,50	1,90

2) Los precios mínimo y máximo para las variedades especificadas de trigo canadiense y estadounidense, f.o.b. puertos de la costa noroeste del Pacífico, serán inferiores en 6 centavos a los precios señalados en el párrafo 1) del presente artículo.

3) Los precios mínimo y máximo del trigo mexicano, según muestra o descripción, f.o.b. puertos mexicanos del Pacífico o en la frontera mexicana del Pacífico o en la frontera mexicana, según el caso, serán de 1,55 y 1,95 dólares de los Estados Unidos por *bushel*, respectivamente.

4) Los precios mínimos previstos en este artículo podrán ajustarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 31.

5) Los precios mínimo y máximo del trigo australiano f.a.q., f.o.b. puertos de Australia, serán inferiores en 5 centavos al precio equivalente al precio c. y f. puertos del Reino Unido de los precios mínimo y máximo de la variedad de trigo Hard Red Winter Nº 2 (ordinario) de los Estados Unidos, f.o.b. puertos del Golfo de México, que se indican en el párrafo 1) del presente artículo, calculados sobre la base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate.

6) Los precios mínimo y máximo del trigo argentino, f.o.b. puertos de Argentina, con destino a puertos del Océano Pacífico y del Océano Índico, serán los precios equivalentes a los precios c. y f. Yokohama de los precios mínimo y máximo de la variedad de trigo Hard Red Winter Nº 2 (ordinario) de los Estados Unidos, f.o.b. puertos de la costa noroeste del Pacífico, indicados en el párrafo 2) del presente artículo, calculados sobre la base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate.

7) Los precios mínimo y máximo para

—las variedades especificadas de trigo de los Estados Unidos, f.o.b. puertos estadounidenses del Atlántico, puertos de los Grandes Lagos y puertos canadienses del San Lorenzo,

—las variedades especificadas de trigo cana-

diense, f.o.b. Fort William/Port Arthur, puertos del San Lorenzo, puertos del Atlántico y Port Churchill,

—el trigo argentino, f.o.b. puertos de Argentina, con destino a puertos distintos de los señalados en el párrafo 6) del presente artículo,

serán los precios equivalentes a los precios c. y f. Amberes/Rotterdam de los precios mínimo y máximo indicados en el párrafo 1) del presente artículo, calculados a base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate.

8) Los precios mínimo y máximo del trigo standard de la Comunidad Económica Europea serán los precios equivalentes al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto apropiado para su entrega al país de destino, de los precios mínimo y máximo de la variedad de trigo estadounidense Hard Red Winter Nº 2 (ordinario), f.o.b. en los Estados Unidos, indicados en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, calculados a base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate y haciendo los ajustes de precios correspondientes a las diferencias de calidad convenidas que se indican en la escala de equivalencias.

9) Los precios mínimo y máximo para el trigo sueco serán los precios equivalentes al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto apropiado para la entrega al país de destino, de los precios mínimo y máximo de la variedad de trigo estadounidense Hard Red Winter Nº 2 (ordinario), f.o.b. en los Estados Unidos, indicados en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, calculados a base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate y haciendo dos ajustes de precios correspondientes a las diferencias de calidad convenidas que se indican en la escala de equivalencias.

10) Los precios mínimo y máximo para el trigo griego serán los equivalentes al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto apropiado para su entrega al país de destino, de los precios mínimo y máximo de la variedad de trigo estadounidense Hard Red Winter Nº 2 (ordinario), f.o.b. en los Estados Unidos, que se señalan en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, calculados a base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate y haciendo los ajustes de precios correspondientes a las diferencias de calidad convenidas que se indican en la escala de equivalencias.

11) Los precios mínimo y máximo para el trigo español serán los precios equivalentes al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto apropiado para la entrega al país de destino, de los precios mínimo y máximo de la variedad de trigo estadounidense Hard Red Winter Nº 2 (ordinario), f.o.b. en los Estados Unidos, que se señalan en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, calculados a base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate y haciendo los ajustes de precios correspondientes a las diferencias de calidad convenidas que se indican en la escala de equivalencias

12) Con respecto a otros trigos de los países que se mencionan en el párrafo 1) del presente artículo, se aplicarán los modos de cálculo de los precios mínimo y máximo que se indican en el párrafo 2) o las equivalencias de esos precios que se señalan en los párrafos 5) a 11) del presente artículo, en la misma forma en que se aplica a los trigos que se citan en dichos párrafos.

13) El Comité de Revisión de Precios, en consulta con el Subcomité de Precios, podrá:

a) Determinar las equivalencias de los precios mínimo y máximo del trigo en lugares que no sean los indicados en los párrafos 1), 2) y 3) y en los párrafos 5) a 11) del presente artículo; y

b) Fijar, basándose en el precio f.o.b. puertos estadounidenses del Golfo de México, los precios mínimo y máximo del trigo de cualquier especificación, clase, tipo, grado o calidad distintos de los mencionados en los párrafos 1) y 3) del presente artículo, siempre que la diferencia entre los precios mínimo y máximo así determinados sea de 40 centavos por *bushel* y que, tratándose de trigo de un país no mencionado en esos párrafos, el Comité proceda de conformidad con las disposiciones del apartado precedente, si no lo ha hecho ya con respecto a ese trigo.

14) Para cualquier trigo cuyos precios mínimo y máximo no se hayan fijado, éstos se calcularán provisionalmente, sobre la base f.o.b. puertos estadounidenses en el Golfo de México, a partir de los precios mínimo y máximo del trigo de la especificación, clase, tipo, grado o calidad descritos en los párrafos 1) y 3) o con arreglo al apartado *b)* del párrafo 13) del presente artículo, que más se aproxime a aquel trigo, con la adición de la prima adecuada o la deducción del descuento correspondiente. El Comité de Revisión de Precios podrá fijar y ajustar esas primas o descuentos según las necesidades. El Comité de Revisión de Precios actuará de conformidad con este párrafo en cualquier reunión convocada con arreglo a los párrafos 1), 3) ó 6) del artículo 9.

15) Ningún precio mínimo o máximo f.o.b. puertos estadounidenses del Golfo de México, que se fije de acuerdo con lo estipulado en el apartado *b)* del párrafo 13 del presente artículo, deberá ser superior al precio mínimo o al precio máximo, respectivamente, del trigo Nº 1 Manitoba Northern que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo.

16) La Secretaría del Consejo, con la colaboración del Subcomité de Precios, calculará a intervalos regulares las equivalencias de los precios mínimo y máximo mencionados en los párrafos 5) a 11) del presente artículo, teniendo en cuenta los costos de los transportes marítimos representativos de los medios de transporte generalmente utilizados y tomando la mejor base posible de comparación entre los puertos de que se trate.

17) A fin de comparar el precio de cualquier trigo cotizado en moneda que no sea la de los Estados Unidos con los precios mínimo y máximo o sus equivalencias, calculados tomando como base lo dispuesto en el presente artículo, dicho precio debe convertirse en moneda de los Estados Unidos al tipo corriente de cambio. Cualquier controversia sobre la conversión de precios será decidida por el Comité de Revisión de Precios.

18) Los precios mínimo y máximo y sus equivalencias no incluirán los gastos de almacenamiento y los gastos de comercialización que con-

vengan al comprador y el vendedor, pero esos gastos de almacenamiento sólo podrán cargarse a cuenta del comprador después de una fecha convenida en el contrato de venta.

19) El trigo durum y el trigo para semilla certificado quedarán excluidos de las disposiciones relativas al precio máximo y el trigo desnaturalizado de las disposiciones sobre precios mínimos.

20) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, si un país miembro señala al Comité de Revisión de Precios que el cálculo de las equivalencias del precio mínimo o del precio máximo efectuado conforme a lo dispuesto en los párrafos 5) a 11) o el párrafo 13) del presente artículo ha dejado de ser equitativo a causa de las tarifas de transporte, el Comité examinará el asunto y, en consulta con el Subcomité de Precios, podrá efectuar los ajustes que considere oportunos.

21) Todas las decisiones que adopte el Comité de Revisión de Precios en virtud de los párrafos 13), 14), 17) ó 20) del presente artículo serán obligatorias para todos los países miembros, pero si alguno de ellos considera que cualquiera de esas decisiones le perjudica podrá pedir al Consejo que revise esa decisión.

22) Todo país del cual haya una o más variedades de trigo enumeradas en el presente artículo suministrará el Consejo, cada año agrícola, copia de las especificaciones, normas o descripciones oficiales vigentes, si las hubiere, relativas a esas variedades de trigo. A petición de la secretaría, los países que exportan trigo suministrarán al Consejo las especificaciones, normas o descripciones oficiales vigentes, si las hubiere, relativas a las variedades de trigo no enumeradas en el presente artículo.

ARTICULO 7

Precios de la harina de trigo

1) Se estimará que las compras comerciales de harina de trigo se efectúan a precios en consonancia con los precios del trigo establecidos en el artículo 6 o determinados con arreglo a sus disposiciones, a menos que el Consejo reciba de cualquier país miembro una declaración en sentido contrario acompañada de información justificativa, en cuyo caso el Consejo, con la cooperación de los países interesados, estudiará la cuestión y decidirá si el precio corresponde o no al del trigo.

2) Si uno o varios países miembros juzgan que determinadas prácticas en materia de comercio internacional han alterado, en ciertos casos, la consonancia que debe existir entre los precios de la harina y los precios del trigo y consideran que esas prácticas han lesionado seriamente sus intereses, podrán pedir que se celebren consultas con el país miembro o los países miembros interesados.

3) El Consejo puede llevar a cabo, en colaboración con países miembros, estudios sobre la relación existente entre los precios de la harina y los precios del trigo.

ARTICULO 8

Función de los precios mínimos

La tarifa de precios mínimos tiene por objeto contribuir a la estabilidad del mercado al permitir que se determine si el nivel de precios en el mercado para un trigo determinado se encuentra o se aproxima al mínimo de la escala. Como las relaciones de precios entre diferentes tipos y calidades de trigo fluctúan según las circunstancias de la competencia, se prevén disposiciones para proceder a estudios y ajustes de los precios mínimos.

1) Si la Secretaría del Consejo, en el curso de su estudio continuo de las condiciones del mercado, estima que se ha presentado o existe el peligro inminente de que se presente una situación que parezca poner en peligro los objetivos del presente Convenio por lo que respecta a las disposiciones sobre precios mínimos, o si cualquier país miembro señala a la atención de la secretaría del Consejo una situación de esta índole, el secretario ejecutivo convocará una reunión del Comité de Revisión de Precios en un plazo de dos días y lo comunicará simultáneamente a todos los países miembros.

2) El Comité de Revisión de Precios examinará la situación relativa a los precios con el fin de llegar a un acuerdo sobre las medidas que deben tomar los países miembros participantes para restablecer la estabilidad de los precios y mantener éstos al nivel mínimo o a un nivel superior al mínimo, y cuando se haya llegado a un acuerdo lo comunicará al Secretario Ejecutivo junto con las medidas tomadas para restablecer la estabilidad del mercado.

3) Si transcurridos tres días de mercado el Comité de Revisión de Precios no pudiese llegar a un acuerdo sobre las medidas que deben tomarse para restablecer la estabilidad del mercado, el presidente del Consejo convocará una reunión del mismo en un plazo de dos días para examinar que otras medidas deben tomarse. Si después de tres días como máximo de estudio por el Consejo cualquier país miembro exportase u ofreciese trigo por debajo del precio mínimo determinado por el Consejo, éste decidirá si debe suspenderse la aplicación de disposiciones del presente Convenio y, en caso afirmativo, en qué medida.

4) Cuando, conforme a lo antes previsto, se haya ajustado un precio mínimo, este ajuste cesará cuando el Comité de Revisión de Precios o el Consejo consideren que han desaparecido las condiciones que hicieron necesario el ajuste.

ARTICULO 9

Declaraciones de precio máximo

1) El secretario ejecutivo, que en todo momento se mantendrá al tanto de los precios del trigo, convocará inmediatamente una reunión del Comité de Revisión de Precios cuando estime que se presenta una situación en la que un país exportador pone a disposición de los países importadores trigo a un precio que se aproxima al máximo, o cuando el Subcomité de Precios o cualquier país miembro le informe, que, a su juicio, o cuando el Subcomité de Precios o cualquier país

miembro le informe que, a su juicio, se ha presentado dicha situación. Si el Comité de Revisión de Precios acuerda que se ha producido esa situación, el secretario ejecutivo informará inmediatamente a todos los países miembros.

2) En cuanto un país exportador ponga a disposición de los países importadores trigo a precios no inferiores al precio máximo, ese país lo comunicará al Consejo. Cuando reciba dicha comunicación, el Secretario Ejecutivo, en nombre del Consejo, y salvo lo dispuesto en el párrafo 6) del presente artículo y el párrafo 6) del artículo 16, hará una declaración al efecto, que en el presente Convenio se denomina declaración de precio máximo. Una vez hecha la declaración del precio máximo, el Secretario Ejecutivo la comunicará cuanto antes a todos los países miembros.

3) Al enviar la comunicación con arreglo al párrafo 2) del presente artículo, el país exportador:

a) Cuando se trate de un trigo que haya sido objeto de la comunicación, pero cuyo precio máximo no haya sido fijado en el artículo 6, o no se haya determinado con arreglo a sus disposiciones indicará lo que considere como precio máximo provisional, basándose en el precio f.o.b. puertos estadounidenses del Golfo de México, para esa variedad de trigo; y

b) En el caso de todas las variedades del trigo que han sido objeto de la comunicación, indicará lo que según sus cálculos constituye el precio máximo en la fecha de la comunicación y en los puntos de los que suelen exportase esas variedades de trigo,

y el secretario ejecutivo informará, en consecuencia, a todos los demás países miembros. Si un país miembro hace observar al secretario ejecutivo que algunos de los precios arriba mencionados no son los precios máximos de las variedades de trigo de que se trate, éste convocará inmediatamente una reunión del Comité de Revisión de Precios, que fijará, en consulta con el Subcomité de Precios, los máximos que han sido objeto de esa observación.

4) Tan pronto como un país exportador ponga nuevamente a disposición de los países importadores, a precios inferiores al precio máximo, la totalidad de su trigo, después de haber ofrecido ese trigo a precios no inferiores al precio máximo, ese país lo comunicará al Consejo. Cuando el secretario ejecutivo reciba esa comunicación, dará por expirada, en nombre del Consejo, la declaración de precio máximo respecto de ese país, haciendo la nueva declaración al efecto, que comunicará antes a todos los países e importadores.

5) El Consejo establecerá en su reglamento las normas para la aplicación de los párrafos 2) y 4) del presente artículo y, en particular, las normas para la determinación de la fecha en que surtirá efecto toda declaración formulada en virtud del presente artículo.

6) Si, en cualquier momento, el Secretario Ejecutivo estima que un país exportador ha dejado de hacer comunicación a que se refiere los párrafos 2) ó 4) de este artículo o que la comunicación es inexacta y sin perjuicio, en este último caso, de las disposiciones de los párrafos 2) ó 4), convocará inmediatamente una reunión del Subcomité de Precios. Si en cualquier momento, el Secretario Ejecutivo estima que los hechos señalados en la comunicación enviada por un país exportador, de conformidad con el párrafo 2) de este artículo, no justifican una declaración de precio máximo, se abstendrá de hacer tal declaración, pero someterá el asunto al Subcomité de Precios en una reunión convocada inmediatamente con este fin. Si el Subcomité opina, en virtud del presente párrafo de conformidad con el artículo 31, que debe hacerse o no debe hacerse una declaración con arreglo a los párrafos 2) ó 4) o que esa declaración es incorrecta, según sea el caso, el Comité de Revisión de Precios podrá, sin dilación formular la declaración correspondiente, abstenerse de formularla o anular cualquier declaración hecha según proceda. El Secretario Ejecutivo comunicará cuanto antes esa declaración o esa anulación a todos los países miembros.

7) Toda declaración hecha según este artículo especificará el año agrícola o los años agrícolas a que se refiere y se aplicarán en consecuencia las disposiciones del presente Convenio.

8) Si un país exportador o un país importador estima que hubiera debido hacerse una declaración con arreglo al presente artículo o que no hubiera debido hacerse, según el caso, podrá presentar la cuestión ante el Consejo. Si el Consejo llega a la conclusión de que las observaciones del país interesado son fundadas, formulará una declaración o anulará la que se haya hecho, según corresponda.

9) Se considerará que toda declaración formulada con arreglo a los párrafos 2), 4) ó 6) del presente artículo, que sea anulada de conformidad con este artículo, ha estado plenamente en vigor hasta la fecha de su anulación y ésta no invalidará nada de lo hecho en virtud de dicha declaración antes de su anulación.

10) A los efectos del presente artículo, la palabra 'trigo' no comprende el trigo durum ni el trigo para semilla certificado.

ARTICULO 10

Posición de la Comunidad Económica Europea

1) La Comunidad Económica Europea, que efectúa de modo regular y continuo operaciones de importación y de exportación en el mercado mundial, figura al mismo tiempo en el anexo A y en el anexo B del presente Convenio, como país exportador y como país importador, con todos los derechos y obligaciones correspondientes.

2) Sin embargo, en lo que se refiere a las obligaciones de la Comunidad Económica Europea como país exportador en una situación de declaración de precio máximo relativa al trigo de la Comunidad Económica Europea, ésta pondrá a disposición de los países importadores miembros del presente Convenio trigo a un precio que no sea superior al precio máximo. Además, la Comunidad Económica Europea deberá tomar todas las disposiciones necesarias, conforme a la reglamentación que es consecuencia de su política agrícola común, a fin de orientar, de manera equitativa, sus cantidades exportables hacia los países importadores miembros del presente Convenio.

ARTICULO 11

Ajustes en caso de cosecha insuficiente

1) Cualquier país exportador que por causa de una cosecha insuficiente tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, las obligaciones del presente Convenio, lo comunicará tan pronto como sea posible al Consejo y le pedirá que lo exima de una parte o de la totalidad de sus obligaciones durante dicho año agrícola. El Consejo atenderá sin demora toda petición que se le haga según este párrafo.

2) El Consejo, cuando examine la petición de exención a que se refiere este artículo, estudiará la situación de las existencias de dicho país exportador y la medida en que ha observado el principio según el cual debe poner trigo a disposición en la mayor medida posible para satisfacer las obligaciones que le incumben conforme al presente Convenio.

3) El Consejo, cuando examine la petición de un país de que se le conceda una exención en virtud del presente artículo, tendrá también en cuenta la importancia de que el país exportador observe el principio enunciado en el párrafo 2) de este artículo.

4) Si el Consejo estima que son fundadas las alegaciones de dicho país exportador, decidirá hasta qué punto y en qué condiciones será eximido de sus obligaciones en el año agrícola de que se trate. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

5) Si el Consejo decide que el país exportador sea eximido de la totalidad o de parte de sus obligaciones con arreglo al artículo 5 para el año agrícola correspondiente, el Consejo aumentará las obligaciones, representadas por las cantidades básicas, de los demás países exportadores en la medida que acepte cada uno de ellos. Si dichos aumentos no compensan la exención concedida conforme al párrafo 4) de este artículo, reducirá en la cuantía necesaria los derechos, representados por las cantidades básicas, de los países importadores en la medida que acepte cada uno de ellos.

6) Si la exención concedida en virtud del párrafo 4) de este artículo no puede compensarse enteramente con las medidas adoptadas según el párrafo 5), el Consejo reducirá proporcionalmente los derechos, representados por las cantidades básicas, de los países importadores, teniendo en cuenta las reducciones hechas según el párrafo 5).

7) Si, en virtud del párrafo 4) de este artículo, se reducen las obligaciones de un país exportador representadas por la cantidad básica, se considerará, a los efectos de establecer la cantidad básica de ese país y las de todos los países exportadores en los años agrícolas siguientes, como si la cantidad correspondiente a dicha reducción hubiera sido comprada a ese país exportador durante el año agrícola de que se trate. Teniendo en cuenta las circunstancias, el Consejo determinará si, con el objeto de fijar las cantidades básicas de los países importadores en los años agrícolas siguientes, como resultado de la aplicación de este párrafo, se debe efectuar algún ajuste y, de ser así, de qué manera.

8) Si, en virtud de los párrafos 5) ó 6) del presente artículo, se reducen los derechos de un país importador representados por la cantidad básica, para compensar la exención concedida a un país importador representados por la cantidad básica, para compensar la exención concedida a un país exportador según el párrafo 4), se considerará, para los efectos de determinar la cantidad básica de dicho país importador en los años agrícolas siguientes, como si la cantidad correspondiente a dicha reducción hubiera sido comprada a dicho país exportador en el año agrícola de que se trate.

ARTICULO 12

Ajustes cuando sea necesario salvaguardar la balanza de pagos o las reservas monetarias

1) Cualquier país importador que por la necesidad de salvaguardar su balanza de pagos o sus reservas monetarias tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, las obligaciones del presente Convenio, lo notificará tan pronto como sea posible al Consejo, y le pedirá que lo considere eximido de una parte o de la totalidad de sus obligaciones para dicho año agrícola. El Consejo atenderá sin demora toda petición que se le haga según este párrafo.

2) Si se hace una petición en virtud del párrafo 1) de este artículo, el Consejo solicitará, y tendrá en cuenta, con todos los hechos que estime pertinentes, la opinión del Fondo Monetario Internacional acerca de la existencia y a magnitud de la necesidad a que se refiere el párrafo 1), si la cuestión se refiere a un país miembro del Fondo.

3) El Consejo, cuando examine la petición de un país de que se le conceda una exención en virtud del presente artículo, tendrá en cuenta la importancia de que el país importador observe el principio de que deberá efectuar compras, en la mayor medida posible, para satisfacer las obligaciones que le incumben en virtud del presente Convenio.

4) Si el Consejo llega a la conclusión de que son fundadas las alegaciones del país importador interesado, decidirá hasta qué punto y en qué condiciones será eximido de sus obligaciones en el año agrícola de que se trate. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

ARTICULO 13

Ajustes y compras adicionales en caso de grave necesidad

1) Si se presenta o hay peligro de que se presente una situación de grave necesidad en su territorio, un país importador podrá acudir al Consejo en demanda de ayuda para obtener abastecimientos de trigo. Con el objeto de remediar la situación imprevista creada por la necesidad grave, el Consejo estudiará inmediatamente la petición y hará las recomendaciones pertinentes a los países exportadores y a los países importadores acerca de as medidas que habrán de adoptar.

2) El Consejo, al decidir las recomendaciones que proceda formular, respecto de la petición presentada por un país importador según el párrafo

anterior, tendrá en cuenta, según convenga dadas las circunstancias, las compras comerciales efectivas hechas por ese país a los países miembros o la cuantia de sus obligaciones conforme al artículo 4 del presente Convenio.

3) Las medidas que adopte un país exportador o un pais importador a consecuencia de una recomendación hecha en virtud del párrafo 1) del presente articulo no modificarán la cantidad básica de ningún pais exportador o importador en los años agrícolas siguientes.

ARTICULO 14

Otros ajustes

1) Un país exportador podrá transferir a otro pais exportador parte del saldo de sus obligaciones, y un pais importador podrá transferir a otro país importador parte del saldo de sus derechos, durante un año agricola, siempre que el Consejo apruebe la transferencia.

2) Todo pais importador podrá, en cualquier momento, mediante una notificación por escrito al Consejo, aumentar el porcentaje a que se refiere el párrafo 2) del articulo 4, y dicho aumento surtirá efecto desde la fecha en que se reciba la notificación.

3) Cualquier pais importador que estime que sus intereses, por lo que respecta al porcentaje de compras que se haya comprometido a hacer de conformidad con el párrafo 2 del articulo 4 del presente Convenio, se ven gravemente perjudicados al retirarse del presente Convenio cualquier país exportador que posea al menos 50 votos, podrá, mediante una comunicación por escrito al Consejo, pedir una reducción de sus compromisos en cuanto al porcentaje. En tal caso, el Consejo reducirá los compromisos de ese país en un porcentaje equivalente a la relación que existe entre sus compras comerciales máximas anuales en los años que determine el artículo 15 respecto del país que se retire y su cantidad básica respecto de todos los demás paises que figuren en el anexo A y rebajará además ese porcentaje revisado en 2,5.

4) La cantidad básica de todo país que se adhiera al presente Convenio, según lo dispuesto en el párrafo 2) del articulo 38, será compensada, de ser necesario, mediante los ajustes adecuados, sea aumentando o sea disminuyendo las cantidades básicas de uno o más paises exportadores o importadores, según el caso. Dichos ajustes no se aprobarán sin el asentimiento del pais importador o exportador cuya cantidad básica sea modificada.

5) El Consejo podrá, a petición de un país, retirar a ese país de uno cualquiera de los dos anexos del presente convenio y trasladarlo al otro.

ARTICULO 15

Determinación de las cantidades básicas

1) Las cantidades básicas definidas en el artículo 2 se determinarán para cada año agrícola tomando como base el promedio de las compras comerciales anuales hechas durante los cuatro primeros de los cinco años agrícolas inmediatamente precedentes. En el caso de mercados con una expansión sostenida y en los que, durante el mismo periodo, las compras comerciales anuales medias sobrepasan el promedio de las cantidades básicas, calculadas según el método que acaba de indicarse, las cantidades básicas se ajustarán añadiendo la diferencia entre los dos promedios. A los efectos del presente párrafo, se entiende por mercado con una expansión sostenida un mercado en que el volumen de las importaciones comerciales es superior a las cifras de las cantidades básicas calculadas con arreglo a la primera frase del presente párrafo, durante tres años por lo menos de los cuatro utilizados para ese cálculo, y en que los compromisos de aquel país expresadas en porcentaje sean de 80% por lo menos.

2) Antes del comienzo de cada año agrícola el Consejo determinará para aquel año agrícola la cantidad básica de cada pais exportador respecto de todos los países importadores y la cantidad básica de cada pais importador respecto de todos los paises exportadores y de cada uno de ellos, con excepción de la Comunidad Económica Europea, cuyas exportaciones e importaciones no se tendrán en cuenta al calcular las cantidades básicas.

3) Las cantidades básicas determinadas de conformidad con el párrafo anterior se reajustarán cuando cambie el número de participantes en el Convenio, habida cuenta, cuando proceda, de las condiciones de adhesión prescritas por el Consejo con arreglo al articulo 38.

ARTICULO 16

Registro y notificaciones

1) El Consejo llevará registros separados para cada año agrícola:

a) A los efectos de la aplicación del presente Convenio y en particular de los articulos 4 y 5, de todas las compras comerciales efectuadas por paises miembros a otros paises miembros y a paises no miembros, y de todas las importaciones de paises miembros procedentes de otros paises miembros y de paises no miembros en condiciones que les dan el carácter de transacciones especiales; y

b) De todas las ventas comerciales efectuadas por paises miembros a paises no miembros, así como de todas las exportaciones de países miembros a países no miembros en condiciones que les dan el carácter de transacciones especiales.

2) Los registros mencionados en el párrafo precedente se llevarán de modo que:

a) Los registros de las transacciones especiales sean separados de los registros de las transacciones comerciales; y

b) En cualquier momento, durante un año agrícola, se disponga de un estado del saldo de las obligaciones de cada país exportador respecto a todos los paises importadores, y del saldo de los derechos de cada pais importador respecto a todos los paises exportadores y cada uno de ellos. Los estados de dichos saldos se comunicarán en las fechas que disponga el Consejo, a todos los paises exportadores e importadores.

3) A fin de facilitar el funcionamiento del Comité de Revisión de Precios con arreglo al artículo 31, el Consejo llevará registros de los precios del mercado internacional de trigo y de harina de trigo, así como de los gastos de transporte.

4) Cuando se trate de trigo que llega al país de destino final, después de haber sido revendido en un país que no sea el de origen, o de haber pasado a través de él, o de haber sido transbordado en sus puertos, los países miembros suministrarán, en la medida de lo posible, informaciones que permitan inscribir la compra o la transacción en los registros mencionados en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, como compra o transacción efectuada entre el país de origen y el país de destino final. En caso de reventa, las disposiciones del presente párrafo se aplicarán únicamente si el trigo fue producido en el país de origen durante el mismo año agrícola.

5) A los efectos de la aplicación del párrafo 2) del presente artículo y del párrafo 2) del artículo 4, las compras comerciales efectuadas por un país miembro a otro país miembro que se inscriba en los registros del Consejo se anotarán también en dichos registros en relación con las obligaciones de cada uno de los dos países miembros, con arreglo a los artículos 4 y 5 respectivamente, o con dichas obligaciones una vez ajustadas, con arreglo a otros artículos del presente Convenio, si la época de embarque está comprendida en el año agrícola y, en relación con las obligaciones estipuladas en el artículo 5, si las compras han sido efectuadas por un país importador a un país exportador a un precio que no sea superior al precio máximo. Las compras comerciales de harina de trigo que se inscriban en los registros del Consejo, se anotarán también en las mismas condiciones, en relación con las obligaciones de los países miembros.

6) En caso de que exista una unión aduanera o condiciones especiales de asociación con una unión aduanera, entre un país miembro y otro país o países, que permita o imponga la compra de trigo a precios superiores al precio máximo, toda compra de esta índole no se considerará como una infracción de lo dispuesto en los artículos 4 y 5, y se anotará en relación con las obligaciones, si las hubiere, del país miembro o países miembros interesados. No se hará una declaración de precio máximo con relación a tales compras procedentes de un país exportador, ni afectarán en modo alguno a las obligaciones del país exportador interesado respecto de otros países importadores en virtud del artículo 4.

7) Cuando se trate de trigo durum y de trigo para semilla certificada, una compra inscrita en los registros del Consejo se anotará también en las mismas condiciones en relación con las obligaciones de los países miembros, independientemente de que el precio sea o no superior al precio máximo.

8) Siempre que se observen las condiciones establecidas en el párrafo 5) del presente artículo, el Consejo podrá autorizar que las compras se inscriban para un año agrícola:

a) Si el embarque se efectúa dentro de un plazo razonable, que no exceda de un mes, que fijará el Consejo, antes del principio o después de la terminación de dicho año agrícola, y

b) Si así lo acuerdan los dos países miembros interesados.

9) Para los fines del presente artículo:

a) Los países miembros enviarán al secretario ejecutivo las informaciones que requiera el Consejo, de acuerdo con sus atribuciones, sobre las cantidades de trigo que hayan sido objeto de ventas y compras comerciales y de transacciones especiales, y en particular:

i) En lo que respecta a las transacciones especiales, los detalles de dichas transacciones que permitan clasificarlas con arreglo al artículo 3;

ii) En lo que se refiere al trigo, las informaciones de que se disponga sobre el tipo, clase, grado y calidad y sobre las cantidades correspondientes;

iii) En lo que se refiere a la harina, las informaciones de que se disponga que permitan identificar la calidad de la harina y las cantidades de cada una de las diversas calidades;

b) Los países miembros que efectúen exportaciones en forma regular, y los demás países miembros que decida el Consejo, enviarán al secretario ejecutivo las informaciones relativas a los precios en transacciones comerciales y, de poder obtenerse, en transacciones especiales, para las especificaciones, clases, tipos, grados y calidades de trigo y de harina de trigo que requiera el Consejo;

c) El Consejo obtendrá regularmente informaciones sobre las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate, y los países miembros comunicarán en la medida de lo posible, las informaciones complementarias que requiera el Consejo.

10) El Consejo dictará un reglamento para las notificaciones y registros mencionados en el presente artículo. En dicho reglamento se determinará la frecuencia y el modo de las notificaciones así como las obligaciones de los países miembros a ese respecto. El Consejo dictará también disposiciones para la modificación de los registros o estados que lleve, incluso las necesarias para resolver cualquier controversia que se relacione con ellos. En el caso de que cualquier país miembro, repetidamente y sin motivo valedero, deje de efectuar las notificaciones estipuladas en el presente artículo, el Comité Ejecutivo celebrará consultas con dicho país con miras a remediar esa situación.

ARTICULO 17

Evaluación de las necesidades y disponibilidades de trigo

1) A más tardar el 1º de octubre, en el caso de los países del hemisferio septentrional, y el 1º de febrero, en el de los países del hemisferio meridional, cada país importador comunicará al Consejo la evaluación de las cantidades de trigo procedente de los países exportadores que necesitará importar en condiciones comerciales, en ese año agrícola. Posteriormente, cada país importador podrá comunicar al Consejo las modificaciones que desee introducir en su evaluación.

2) A más tardar el 1º de octubre, si se trata de los países del hemisferio septentrional, y el 1º de febrero, si se trata de los países del hemisferio meridional, cada país exportador comunicará al Consejo la evaluación del trigo de que dispondrá para la exportación en dicho año agrícola. Posteriormente, cada país exportador podrá comunicar al Consejo las modificaciones que desee introducir en su evaluación.

3) Todas las evaluaciones comunicadas al Consejo se utilizarán para fines de la aplicación del presente Convenio y sólo podrán darse a conocer a los países exportadores y a los países importadores con arreglo a las condiciones que el Consejo pueda establecer. Las evaluaciones presentadas con rreglo a las disposiciones de este artículo no tendrán en modo alguno fuerza obligatoria.

4) Los países exportadores y los países importadores podrán cumplir libremente las obligaciones del presente Convenio por vías comerciales privadas o por otros medios. Ninguna disposición del presente Convenio podrá ser tomada como base para que un comerciante pretenda eludir el cumplimiento de leyes o reglamentos a los cuales pueda estar sujeto.

5) El Consejo podrá, a su arbitrio, exigir que los países exportadores e importadores colaboren para lograr que, en virtud del presente Convenio, se ponga a disposición de los países importadores, después del 31 de enero de cada año agrícola, una cantidad de trigo que no sea inferior al 10% de las cantidades básicas de los países exportadores en dicho año agrícola.

ARTICULO 18

Consultas

1) Para que un país exportador pueda evaluar la cuantía de sus obligaciones cuando haya de hacerse una declaración de precio máximo, y sin menoscabo de los derechos de que disfruta todo país importador, el país exportador podrá celebrar consultas con cualquier país importador respecto de la medida en que ese país importador ejercerá sus derechos en un año agrícola determinado, con arreglo a los artículos 4 y 5 del presente Convenio.

2) Todo país exportador o importador que encuentre dificultad para la venta o compra de trigo con arreglo al artículo 4 del presente Convenio podrá plantear su situación ante el Consejo. En este caso el Consejo, con objeto de solventar la situación de modo satisfactorio, celebrará consultas con el país exportador o importador interesado y podrá hacer las recomendaciones que estime apropiadas.

3) Si en un año agrícola, mientras se halle en vigor una declaración de precio máximo, un país importador encuentra dificultad para obtener, a precios que no excedan el precio máximo, el saldo de sus derechos, podrá plantear la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo examinará la situación y celebrará consultas con los países exportadores respecto del modo en que deberán cumplir sus obligaciones.

ARTICULO 19

Cumplimiento de las obligaciones según los artículos 4 y 5

1) El Consejo, tan pronto como sea posible después de finalizar cada año agrícola, examinará el cumplimiento por los países exportadores e importadores de sus obligaciones según los artículos 4 y 5 del presente Convenio, durante ese año agrícola.

2) A los efectos de este examen, cada país miembro podrá gozar, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, de un margen de tolerancia que el Consejo determinará para dicho país, teniendo en cuenta la importancia de esas obligaciones y otros factores pertinentes.

3) Al considerar el cumplimiento por un país importador de sus obligaciones en el año agrícola:

a) El Consejo hará caso omiso de cualquier importación excepcional de trigo procedente de países no miembros, siempre que pueda probarse, a satisfacción del Consejo, que dicho trigo ha sido y será utilizado únicamente como pienso y que dicha importación no se ha efectuado en detrimento de las cantidades que compra normalmente dicho país importador a países miembros;

b) El Consejo hará caso omiso de cualquier importación de trigo desnaturalizado procedente de países no miembros.

ARTICULO 20

Incumplimiento de obligaciones según los artículos 4 y 5

1) Si del examen efectuado de conformidad con el artículo 19, resulta que un país no ha cumplido las obligaciones que le incumben según los artículos 4 ó 5 del presente Convenio, el Consejo decidirá las medidas que hayan de adoptarse.

2) El Consejo, antes de adoptar una decisión con arreglo al presente artículo, dará al país exportador o importador de que se trate la ocasión de exponer los hechos que estime pertinentes.

3) Si el Consejo llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador no ha cumplido sus obligaciones con arreglo a los artículos 4 ó 5, podrá privar a dicho país de su derecho de voto por el período que el Consejo determine, reducir los demás derechos de dicho país en la medida que estime proporcionada al incumplimiento, o excluirlo de toda participación en el Convenio.

4) Las medidas que adopte el Consejo en virtud de este artículo no reducirán en ningún caso la obligación del país de que se trate, en lo que respecta a sus contribuciones financieras al Consejo, salvo que se excluya a ese país de toda participación en el Convenio.

ARTICULO 21

Medidas en caso de grave perjuicio

1) Todo país exportador o importador que considere que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados por

medidas de uno o más países exportadores o importadores que influyen en la ejecución del presente Convenio podrá presentar la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo consultará inmediatamente a los países interesados para solventar la situación.

2) Si la situación no queda solventada como resultado de esas consultas, el Consejo puede remitirla al Comité Ejecutivo o al Comité de Revisión de Precios para que la estudien e informen con la mayor urgencia. Una vez recibido el informe, el Consejo estudiará detenidamente la situación y podrá hacer recomendaciones a los países interesados.

3) Si después de haberse o no adoptado medidas, según sea el caso, de conformidad con el párrafo 2) de este artículo, el país interesado estima que no se ha tratado satisfactoriamente la situación, puede pedir una exención al Consejo. El Consejo podrá, si lo estima conveniente, eximir a dicho país de una parte de sus obligaciones durante el año agrícola de que se trate. Para conceder una exención se necesitarán los dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y los dos tercios de los votos emitidos por los países importadores.

4) Si el Consejo no concede exención según el párrafo 3) del presente artículo y el país interesado aún considera que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados, puede retirarse del Convenio al final del año agrícola, mediante notificación por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América. Si la situación se hubiera presentado al Consejo en un año agrícola y el Consejo terminara de examinar la solicitud de exención en el año agrícola siguiente, el país interesado podrá retirarse dentro de los 30 días siguientes a la terminación de dicho examen, mediante una comunicación similar a la del caso anterior.

ARTICULO 22

Controversias y reclamaciones

1) Toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, salvo las que se refieran a la aplicación de los artículos 19 y 20, que no se resuelva por negociación, será sometida al Consejo, a petición de cualquier país que sea parte en la controversia, para que la decida.

2) Cuando una controversia sea sometida al Consejo, según lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, una mayoría de países, o un número de países que reunan, al menos, un tercio del total de votos, podrá pedir al Consejo, después de estudiado a fondo el asunto, que antes de adoptar una decisión, solicite la opinión de la junta asesora a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo sobre las cuestiones objeto de la controversia.

3) *a)* A menos que el Consejo decida lo contrario por unanimidad, la junta asesora se compondrá de:
   i) Dos personas designadas por los países exportadores, una de ellas con amplia experiencia en asuntos de la misma naturaleza del que es objeto de la controversia, y otra que tenga autoridad y experiencia jurídica;
   ii) Dos personas de capacidad análoga designadas por los países importadores; y
   iii) Un presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a lo dispuesto en los incisos *i)* y *ii)* o, en caso de desacuerdos por el presidente del Consejo.

   b) Podrán ser elegidos para integrar la junta asesora los nacionales de países cuyos gobiernos sean parte en el presente Convenio. Las personas elegidas para dicha junta asesora actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno;

   c) Los gastos de la junta asesora serán sufragados por el Consejo.

4) El dictamen de la junta asesora y las razones en que se funde serán comunicados al Consejo, el cual, después de examinar toda la información pertinente, dirimirá la controversia.

5) Toda reclamación en que se alegue que un país exportador o un país importador ha dejado de cumplir sus obligaciones con arreglo al presente Convenio, será remitida al Consejo, a petición del país que formule la reclamación, para que decida la cuestión.

6) En toda conclusión de que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio se especificará la naturaleza de la infracción y si la infracción entraña el incumplimiento por dicho país de las obligaciones que le incumbe según los artículos 4 ó 5 del presente Convenio la importancia de dicho incumplimiento.

7) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, si el Consejo llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio, podrá privar a dicho país de su derecho de voto hasta que cumpla sus obligaciones o excluirlo de toda participación en el Convenio.

ARTICULO 23

Examen anual de la situación mundial de los cereales

1) a) A fin de lograr las finalidades del presente Convenio, enunciadas en el artículo 1, el Consejo examinará anualmente la situación mundial de los cereales e informará a los países miembros acerca de las repercusiones que puedan tener en el comercio internacional de cereales los hechos que se deduzcan de dicho examen, a fin de que los mencionados países tengan presentes esas repercusiones al determinar y llevar a la práctica sus respectivas políticas internas agrícola y de precios;

   b) El examen se basará en la información de que se disponga acerca de la producción nacional de cada país, las existencias, el consumo, los precios y el intercambio de cereales, incluyendo tanto las transacciones comerciales como las especiales; y

c) Cada país miembro podrá suministrar al Consejo datos útiles para el examen anual de la situación mundial de los cereales, que no se hayan comunicado al Consejo en forma directa o por intermedio de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

2) Al llevar a cabo el examen anual, el Consejo estudiará los medios que permitan incrementar el consumo de cereales y podrá emprender, en cooperación con los países miembros, estudios sobre temas tales como:

a) Los factores que afectan al consumo de cereales en diversos países; y
b) Los medios para lograr un incremento del consumo, especialmente en los países donde se compruebe que existe la posibilidad de mayor consumo.

3) A los efectos del presente artículo, el Consejo tendrá debidamente en cuenta la labor realizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y otras organizaciones intergubernamentales, sobre todo para evitar duplicación de actividades, y podrá, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1) del artículo 35, adoptar disposiciones para obtener la colaboración en alguna de sus actividades de organizaciones intergubernamentales, así como de cualquier gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, que no sea parte en el presente Convenio y que tenga un interés primordial en el comercio internacional de cereales.

4) Ninguna de las disposiciones del presente artículo menoscabará la completa libertad de acción de los países miembros para determinar y orientar sus políticas internas agrícola y de precios.

ARTICULO 24

Orientaciones para las transacciones en condiciones de favor

1) Los países miembros se comprometen a efectuar cualesquiera transacciones de cereales en condiciones de favor, de manera que no causen perjuicio a las estructuras normales de la producción y del comercio internacional.

2) Con este fin, los países miembros tomarán las medidas convenientes para asegurar que las transacciones efectuadas en condiciones de favor sean adicionales a las ventas comerciales que, a falta de dichas transacciones, podrían haberse previsto razonablemente. Estas medidas serán tomadas de conformidad con los principios y orientaciones recomendados por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación para la colocación de excedentes y podrán estipular que, de conformidad con el país beneficiario, éste mantendrá, de manera global, un nivel determinado de importaciones comerciales de trigo. Al establecer o adaptar dicho nivel, se tendrá plenamente en cuenta el volumen de las importaciones comerciales en un período representativo, así como las condiciones económicas del país beneficiario y, especialmente, la situación de su balanza de pagos.

3) Los países miembros, al realizar transacciones de exportación en condiciones de favor, celebrarán consultas con los países miembros exportadores cuyas ventas puedan quedar afectadas por dichas transacciones, en la mayor medida de lo posible antes de concertar los arreglos pertinentes con los países beneficiarios.

4) El Comité Ejecutivo presentará anualmente al Consejo un informe sobre la evolución reciente de las transacciones, en condiciones de favor relativas al trigo.

PARTE III—ADMINISTRACION

ARTICULO 25

Constitución del Consejo

1) El Consejo Internacional del Trigo, creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949, continuará en funciones para la aplicación del presente Convenio; su composición, atribuciones y funciones serán las señaladas en el presente Convenio.

2) Cada país por participante será miembro del Consejo con derecho a voto y podrá hacerse representar en sus reuniones por un delegado, suplentes y asesores.

3) Las organizaciones intergubernamentales a las que el Consejo decida invitar a cualquiera de sus reuniones podrán designar un representante sin derecho a voto para que asista a ellas.

4) El Consejo elegirá un presidente y un vicepresidente cuyo mandato durará un año agrícola. El presidente no tendrá derecho a voto y tampoco el vicepresidente cuando ejerzan la presidencia.

ARTICULO 26

Atribuciones y funciones del Consejo

1) El Consejo dictará su reglamento.

2) El Consejo llevará los registros que requieran las disposiciones del presente Convenio y podrán llevar los demás registros que estime convenientes.

3) El Consejo publicará un informe anual. Podrá publicar también cualquier otra información (en particular, su examen anual o cualquier parte o resumen de éste) referente a cuestiones que son objeto del presente Convenio.

4) Además de las atribuciones y funciones expuestas en el presente Convenio, el Consejo tendrá todas las demás atribuciones y desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

5) El Consejo podrá delegar el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones o funciones, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los países importadores. El Consejo, por mayoría de los votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento esa delegación, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9, toda decisión adoptada en virtud de atribuciones o funciones delegadas por el Consejo según lo dispuesto

en este párrafo, podrá ser revisada por el Consejo a solicitud de cualquier país exportador o cualquier país importador presentada dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se pida revisión en el plazo determinado será obligatoria para todos los países miembros.

6) Los países miembros se comprometen a poner a disposición del Consejo y proporcionarle las estadísticas y la información que necesite para cumplir las funciones que le asigna el presente Convenio.

ARTICULO 27

Votos

1) Los países exportadores tendrán conjuntamente 1,000 votos y los países importadores tendrán conjuntamente 1,000 votos.

2) Al comienzo de la primera reunión que el Consejo celebre en virtud del presente Convenio, los países exportadores que para esa fecha hayan depositado los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o declaraciones de aplicación provisional se repartirán los votos de los países exportadores en la forma que ellos mismos decidan y los países importadores que se encuentren en las mismas condiciones se repartirán igualmente los votos correspondientes.

3) Todo país exportador podrá autorizar a otro país exportador, y todo país importador podrá autorizar a otro país importador para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión o sesiones del Consejo. Deberá presentarse al Consejo prueba satisfactoria de dicha autorización.

4) Si en una sesión del Consejo un país importador o un país exportador no estuviere representado por un delegado acreditado y no hubiere autorizado a otro país, de conformidad con el párrafo 3) del presente artículo, para ejercer su derecho de voto, y si en la fecha de una sesión un país hubiere perdido sus votos, se hubiere visto privado de ellos o los hubiere recuperado conforme a algunas de las disposiciones del presente Convenio, el total de los votos que puedan emitir los países exportadores se ajustará a una cifra igual al total de los votos que los países importadores puedan emitir en esa sesión, redistribuyéndolos entre los países exportadores en proporción a sus votos.

5) Cada vez que un país se adhiera al presente Convenio o se retire del mismo después de la fecha de la primera reunión del Consejo que se menciona en el párrafo 2) de este artículo, el Consejo redistribuirá los votos de los demás países exportadores o importadores, según corresponda, proporcionalmente al número de votos que cada país tenga o, con respecto a los países exportadores, en la forma que de otra manera se acuerde.

6) Todo país exportador o importador tendrá por lo menos un voto, y no habrá votos fraccionarios.

ARTICULO 28

Sede, reuniones y quórum

1) La sede del Consejo será en Londres, a menos que el Consejo disponga otra cosa.

2) El Consejo se reunirá al menos una vez en cada mitad de año agrícola y en las demás ocasiones que el presidente decida o en cualquier otra circunstancia prevista en el presente Convenio.

3) El presidente convocará a una reunión del Consejo si así lo piden:

a) Cinco países;
b) Uno o más países que reunan por lo menos el 10% de la totalidad de los votos; y
c) El Comité ejecutivo.

4) Para constituir quórum en cualquier sesión del Consejo, será necesaria la presencia de delegados que tengan, antes de cualquier ajuste de votos que haya de efectuarse con arreglo al artículo 27, mayoría de votos de los países exportadores y mayoría de votos de los países importadores.

ARTICULO 29

Decisiones

1) Salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Convenio, el Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los países importadores, contados separadamente.

2) Cada país miembro se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 30

Comité ejecutivo

1) El Consejo constituirá un Comité ejecutivo, que estará compuesto, a lo más, de cuatro países exportadores, elegidos anualmente por los países exportadores, y de ocho países importadores, elegidos anualmente por los países importadores. El Consejo nombrará el presidente del Comité ejecutivo y podrá nombrar un vicepresidente.

2) El Comité ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo su dirección general. Tendrá las atribuciones y funciones que se le asignen expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 5) del artículo 26.

3) Los países exportadores representados en el Comité ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los países importadores. Los votos de los países exportadores en el Comité ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país exportador tenga más del 40% de la totalidad de los votos de los países exportadores. Los votos de los países importadores en el Comité ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país importador tenga más del 40% de la totalidad de los votos de los países importadores.

4) El Consejo dictará el Reglamento para la votación en el Comité ejecutivo y podrá dictar cualquier otra disposición acerca del Reglamento del Comité ejecutivo que estime apropiada. Para las decisiones del Comité ejecutivo se necesitará

la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos de la misma índole.

5) Todo país exportador o todo país importador que no sea miembro del Comité ejecutivo podrá participar, sin derecho a voto, en el debate de cualquier asunto que estudie el Comité ejecutivo, siempre que éste considere que están en juego los intereses de dicho país.

ARTICULO 31

Comité de revisión de precios

1) El Consejo creará un Comité de Revisión de Precios compuesto de un número de miembros no superior a trece. Entre los miembros del Comité figurará la Comunidad Económica Europea y por lo menos otros cinco países importadores y cinco países exportadores elegidos cada año por los países importadores y los países exportadores, respectivamente. Todo país importador o exportador que además de los ya citados, haya de formar parte del Comité será elegido en la misma forma. El Consejo nombrará a un presidente del Comité y podrá, asimismo, nombrar a un vicepresidente.

2) Todo país miembro que no forme parte del Comité podrá participar en el debate sobre toda cuestión que se haya sometido al Comité, siempre que éste juzgue que dicho país se halla directamente interesado.

3) El Comité de Revisión de Precios tendrá las atribuciones y funciones que se le asignan expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 5) del artículo 26.

4) El Comité formulará sus conclusiones mediante un acuerdo. Se considerará que el Comité se ha puesto de acuerdo sobre una cuestión sometida a su examen cuando ninguno de los miembros del Comité directamente interesados en el asunto impugne dicha conclusión. Se estimará que se ha impugnado una conclusión si el país que la objeta declara que se propone someter la cuestión al Consejo.

5) Las conclusiones del Comité se comunicarán a todos los países miembros.

6) Si el Comité no logra ponerse de acuerdo, se convocará una reunión del Consejo. Toda decisión del Consejo sobre las cuestiones que plantee el Comité de Revisión de Precios se tomará por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los países importadores, contados separadamente.

7) El Comité de Revisión de Precios constituirá un Subcomité de precios del que formará parte un número de representantes no mayor de cuatro para los países exportadores y cuatro para los países importadores. Los países miembros tendrán en cuenta particularmente la competencia técnica de los representantes que designe. El Consejo nombrará al presidente del Subcomité.

8) El Subcomité de Precios ayudará a la secretaría a efectuar un examen constante de los precios del mercado por lo que respecta al trigo y calcular los precios mínimo y máximo, según lo establecido en el presente Convenio. El Subcomité prestará servicios de asesoramiento técnico al Comité de Revisión de Precios y al Consejo, de conformidad con los artículos pertinentes del presente Convenio, así como con respecto a otras cuestiones que le someta el Comité o el Consejo. En particular, el Subcomité informará inmediatamente al secretario ejecutivo, siempre que estime que un país exportador está ofreciendo trigo a los países importadores a un precio que se aproxima al precio máximo. Al desempeñar las funciones que le incumben en virtud del presente párrafo, el Subcomité tendrá en cuenta las observaciones que formulen los países miembros.

ARTICULO 32

La Secretaría

1) El Consejo dispondrá de una Secretaría compuesta de un secretario ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo, y el personal que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus comités.

2) El Consejo nombrará al secretario ejecutivo, quien será responsable del cumplimiento por la Secretaría de las obligaciones que le incumben en la ejecución del presente Convenio, así como de las demás obligaciones que le asignen el Consejo y sus comités.

3) El personal será nombrado por el secretario ejecutivo de conformidad con el Reglamento que dicte el Consejo.

4) Será condición del empleo del secretario ejecutivo y del personal que no tengan interés financiero o que renuncien a todo interés financiero en el comercio del trigo, y que no soliciten ni reciban de ningún gobierno o de ninguna autoridad extraña al Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejerzan con arreglo al presente Convenio.

ARTICULO 33

Privilegios e inmunidades

1) El Consejo tendrá en el territorio de cada país miembro y en la medida que lo permita la legislación de éste, la capacidad jurídica necesaria para ejercer las funciones que le asigna el presente Convenio.

2) El gobierno del país donde radica la sede del Consejo (designado más adelante por el nombre de "gobierno huésped") concertará con el Consejo un acuerdo internacional relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo, su secretario ejecutivo, su personal y los representantes de los países miembros en las reuniones convocadas por el Consejo.

3) El acuerdo a que se refiere el párrafo 2) de este artículo será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado:

a) En virtud de un acuerdo entre el gobierno huésped y el Consejo, o

b) En el caso de que el territorio del gobierno huésped deje de ser la sede del Consejo, o

c) En el caso de que el Consejo deje de existir.

4) Hasta que entre en vigor el acuerdo a que se refiere el párrafo 2) del presente artículo, el gobierno huésped otorgará exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes del Consejo, así como sobre los sueldos que el Consejo abone a sus funcionarios que no sean nacionales del país miembro en que radica la sede del Consejo.

ARTICULO 34

Disposiciones financieras

1) Los gastos de las delegaciones al Consejo y de los representantes en sus comités y subcomités serán sufragados por sus respectivos gobiernos. Los demás gastos que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio serán sufragados con las contribuciones anuales de los países exportadores y de los países importadores. La contribución de cada país para cada año agrícola será proporcional al número de sus votos en relación al total de votos de los países exportadores y de los países importadores al principio del año agrícola.

2) Una vez entrado en vigor el presente Convenio, el Consejo aprobará en su primera reunión su presupuesto para el período que terminará en 30 de junio de 1969 y determinará la contribución que ha de pagar cada país exportador y cada país importador.

3) El Consejo, en una reunión del segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el año agrícola siguiente y determinará la contribución que pagará por dicho año agrícola cada país exportador y cada país importador.

4) La contribución inicial de todo país exportador o importador que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 38, será determinada por Consejo sobre la base del número de votos que se le asignen y del período no transcurrido del año agrícola corriente, pero no se modificarán las contribuciones de los demás países exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

5) Las contribuciones serán exigibles desde el momento en que se las determine. Todo país exportador o importador que no pague su contribución en el término de un año a partir de la fecha en que se la determine perderá su derecho de voto hasta que pague la contribución, pero no se le eximirá de las obligaciones que le incumben por el presente Convenio ni se le privará de ninguno de los derechos que le reconoce el presente Convenio, a menos que el Consejo así lo decida.

6) El Consejo publicará en cada año agrícola un balance comprobado de sus ingresos y gastos durante el año agrícola anterior.

7) El Consejo, antes de su disolución, decidirá lo necesario para la liquidación de su activo y de su pasivo y la disposición de sus archivos.

ARTICULO 35

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

1) El Consejo podrá hacer los arreglos convenientes para la consulta y la cooperación con los órganos competentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados, y con otras organizaciones intergubernamentales.

2) Si el Consejo estima que cualquiera de las disposiciones del presente Convenio es incompatible en el fondo con las condiciones establecidas por las Naciones Unidas, sus órganos competentes y los organismos especializados para los convenios intergubernamentales sobre productos básicos, esa incompatibilidad se considerará como una circunstancia que se opone a la ejecución del presente Convenio y se seguirá el procedimiento que se establece en los párrafos 3), 4) y 5) del artículo 41.

PARTE IV—DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 36

Firma

El presente Convenio quedará abierto a la firma en Washington, desde el 15 de octubre de 1967 hasta el 30 de noviembre de 1967 inclusive:

a) De los gobiernos de Argentina, Australia, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, Japón, Noruega, Reino Unido, Suecia y Suiza y de la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros, siempre y cuando firmen tanto el presente Convenio como el Convenio sobre la ayuda alimentaria; y

b) De los demás gobiernos enumerados en los anexos A y B, si así lo desean.

ARTICULO 37

Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada uno de los signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales, siempre y cuando cualquier gobierno que deba firmar el Convenio sobre la ayuda alimentaria como condición a la firma del presente Convenio, ratifique, acepte o apruebe asimismo el Convenio sobre la ayuda alimentaria. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 17 de junio de 1968, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación en la fecha indicada.

ARTICULO 38

Adhesión

1) El presente Convenio quedará abierto a la adhesión:

a) De la Comunidad Económica Europea y de sus Estados miembros o de cualquier otro Gobierno enumerado en el apartado *a)* del artículo 36, siempre que dicho Gobierno se adhiera también al Convenio sobre la Ayuda Alimentaria; y

b) De los demás gobiernos enumerados en los anexos A y B.

Con arreglo a este párrafo, los instrumentos de adhesión se depositarán a más tardar el 17 de junio de 1968, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo gobierno que no haya depositado su instrumento de adhesión en la fecha indicada.

2) El Consejo, por dos tercios de los votos emitidos por los paises exportadores y dos tercios de los votos emitidos por los paises importadores, podrá aprobar la adhesión al presente Convenio de todo Gobierno de un Estado miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados en las condiciones que el Consejo considere convenientes.

3) Si algún gobierno que no se menciona en los anexos A o B desea solicitar su adhesión al presente Convenio con anterioridad a su entrada en vigor, y el Consejo decide aprobar la solicitud y aplicarle las disposiciones de este artículo, la aprobación y las condiciones establecidas por el Consejo serán tan válidas con arreglo al presente Convenio como si el Consejo hubiera tomado la decisión con arreglo al presente Convenio después de su entrada en vigor.

4) La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

5) Cuando, para los fines de aplicación del presente Convenio, se haga referencia a paises que figuran en los anexos A o B, se estimará que los paises cuyos gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, según se dispone en el presente artículo, figuran en el anexo correspondiente.

ARTICULO 39

Aplicación provisional

La Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros, y cualquier otro Gobierno que figure en el apartado *a)* del artículo 36, podrán depositar en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Convenio, siempre que depositen también una declaración de aplicación provisional del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria. Cualquier otro Gobierno que pueda firmar el presente Convenio o cuya solicitud de adhesión haya aprobado el Consejo, podrá asimismo depositar en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración aplicará provisionalmente el presente Convenio y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo, quedando entendido que cualquier Gobierno que figure en el apartado *a)* del artículo 36 será considerado solamente como parte provisional en el presente Convenio, en tanto aplique provisionalmente el Convenio sobre Ayuda Alimentaria.

ARTICULO 40

Entrada en vigor

1) El presente Convenio entrará en vigor para aquellos gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de la manera siguiente:

a) El 18 de junio de 1968, respecto de todas las disposiciones que no sean los artículos 4 a 10; y

b) El 1º de julio de 1968, respecto de los artículos 4 a 10, siempre que la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros y los demás gobiernos que figuran en el apartado *a)* del artículo 36 hayan depositado dichos instrumentos o una declaración de aplicación provisional hasta el 17 de junio de 1968 y que el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria entre en vigor el 1º de julio de 1968.

2) El presente Convenio entrará en vigor para todo Gobierno que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después del 17 de junio de 1968, en la fecha en que se efectúe dicho depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para dicho Gobierno hasta que esta parte entre en vigor para los demás gobiernos, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) ó 3) de este artículo.

3) Si el presente Convenio no entra en vigor de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo, los gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o declaraciones de aplicación provisional podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre aquellos gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, siempre que el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria entre en vigor en la primera fecha en que todas las disposiciones del presente Convenio estén en vigor, o podrán tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

4) De conformidad con el párrafo 2) del artículo 4 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, o el Consejo podrá establecer para cualquier país, de acuerdo con éste, el porcentaje a que se refiere dicho párrafo y, en su primera reunión, después que cualquiera de las partes del presente Convenio entre en vigor, establecerá de este modo el porcentaje para cualquier país miembro cuyo porcentaje no haya sido establecido.

ARTICULO 41

Duración, enmiendas y retiro

1) El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1971, inclusive.

2) El Consejo, en la fecha que estime oportuna, comunicará a los paises miembros sus recomendaciones respecto a la renovación o a la sustitución del presente Convenio. El Consejo podrá invitar a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados que no sean parte en el presente Convenio pero que tengan intereses importantes en el comercio internacional del trigo, a que participen en cualquiera de sus debates con arreglo al presente párrafo.

3) El Consejo podrá recomendar una enmienda al presente Convenio a los paises miembros.

4) El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada país miembro deberá notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América si acep-

ta o no la enmienda. La enmienda entrará en vigor una vez aceptada por los países exportadores que reunan dos tercios de los votos de los países exportadores y por los países importadores que reunan dos tercios de los votos de los países importadores.

5) Todo país miembro que no haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América la aceptación de una enmienda en la fecha en que dicha enmienda entra en vigor, podrá retirarse del presente Convenio al terminar el año agrícola corriente, después de transmitir por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América la notificación de retiro que el Consejo exija en cada caso, pero no por ello quedará eximido de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y que no haya cumplido al finalizar el año agrícola. Todo país que se retire en estas condiciones no estará obligado por las disposiciones de la enmienda que ocasiona su retiro.

6) Todo país miembro que estime que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio de cualquier gobierno que figure en el apartado *a)* del artículo 36 podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América antes del 1o. de julio de 1968. Si el Consejo ha concedido una prórroga con arreglo al artículo 37 ó 38, podrá notificarse el retiro, conforme al presente párrafo, antes de que transcurran 14 días después de terminada la prórroga concedida.

7) Todo país miembro que estime que peligra su seguridad nacional por una ruptura de hostilidades, podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América con 30 días de anticipación o podrá solicitar previamente del Consejo la suspensión de alguna o de todas las obligaciones que le fija el presente Convenio.

8) Todo país exportador que estime que sus intereses resultan gravemente perjudicados por el retiro del presente Convenio de cualquier país importador que posea al menos 50 votos, o todo país importador que estime que sus intereses resultan gravemente perjudicados por el retiro del presente Convenio de cualquier país exportador que posea al menos 50 votos, podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América antes de que transcurran 14 días del retiro del país al que se estime causante del grave perjuicio.

ARTICULO 42

Aplicación territorial

1) Todo Gobierno, en el momento de firmar el presente Convenio, de ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo, aplicarlo provisionalmente o adherirse al mismo, podrá declarar que sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Convenio no se ejercitarán en relación con todos o con algunos de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza.

2) Con excepción de los territorios respecto de los cuales se haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo, los derechos y obligaciones de todo Gobierno, derivados del presente Convenio, se aplicarán a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza dicho Gobierno.

3) Todo Gobierno, en cualquier momento después de ratificar, aceptar, aprobar, aplicar provisionalmente el presente Convenio o adherirse al mismo, podrá declarar, mediante notificaciones al Gobierno de los Estados Unidos de América, que sus derechos y obligaciones derivados del Convenio se aplicarán en todos o en algunos de los territorios no metropolitanos respecto de los cuales haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo.

4) Todo Gobierno, notificándolo al Gobierno de los Estados Unidos de América, podrá retirar del presente Convenio, por separado, todos o algunos de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza.

5) A los efectos de la determinación de las cantidades básicas con arreglo al artículo 15 y de la redistribución de votos con arreglo al artículo 27, todo cambio en la aplicación del presente Convenio, de conformidad con este artículo, se considerará como un cambio en la participación en el presente Convenio, del modo que corresponda a la situación.

ARTICULO 43

Notificación de la autoridad depositaria

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de autoridad depositaria, notificará a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional del presente Convenio, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y aviso que reciba en virtud del artículo 41 y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al artículo 42.

ARTICULO 44

Relación entre el preámbulo y el Convenio

El presente Convenio comprende el preámbulo del Acuerdo Internacional sobre los cereales, 1967.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Convenio, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, serán todos igualmente auténticos, quedando los originales depositados en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada de los mismos a cada uno de los gobiernos signatarios y de los gobiernos que se adhieran.

ANEXO "A"

Argentina.
Australia.
Canadá.
Comunidad Económica Europea.
España.
Estados Unidos de América.

Grecia.
México.
Suecia.
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

ANEXO "B"

Afganistán.
Arabia Saudita.
Argelia.
Austria.
Barbados.
Bolivia.
Brasil.
Bulgaria.
Ceilán.
Ciudad del Vaticano.
Colombia.
Comunidad Económica Europea.
Corea, República de
Costa Rica.
Cuba.
Checoslovaquia.
Chile.
Dinamarca.
Ecuador.
El Salvador.
Filipinas.
Finlandia.
Ghana.
Guatemala.
Haití.
India.
Indonesia.
Irán.
Irlanda.
Islandia.
Israel.
Japón.
Líbano.
Libia.
Malasia.
Nigeria.
Noruega.
Nueva Zelandia.
Panamá.
Paquistán.
Perú.
Polonia.
Portugal.
Reino Unido de los Paises Bajos
(con respecto a los intereses de las Antillas Neerlandesas y Surinam).
Reino Unido.
República Arabe Siria.
República Arabe Unida.
República Dominicana.
Rhodesia del Sur.
Rumania.
Samoa Occidental.
San Marino, República de
Sierra Leona.
Sudáfrica.
Suiza.
Trinidad y Tobago.
Túnez.
Turquía.
Uruguay.
Venezuela.
Viet-Nam, República de
Yugoslavia.

Ratificase el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de emergencia de defensa de la Balanza de Pagos), suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 1º de junio de 1968. (Y texto del citado Protocolo).

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1778, [1] emitido el 23 de julio de 1968, ha dado su aprobación al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (medidas de emergencia de defensa de la Balanza de Pagos), firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 1º de junio de 1968,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de emergencia de defensa a la Balanza de Pagos), suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 1º de junio de 1968 y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES.

PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

(Medidas de emergencia de defensa de la Balanza de Pagos).

Los gobiernos de la repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

TOMANDO EN CUENTA:

Que para asegurar el adecuado funcionamiento del mercado común y el avance de la integración económica, los Estados centroamericanos están obligados a actuar conjuntamente cuando se requiera adoptar medidas que por su naturaleza y alcances se relacionan directamente con instrumentos que norman la estructura y funcionamiento del Programa de Integración Económica Centroamericana;

1 En este tomo.

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años se han venido deteriorando las condiciones en que se desenvuelve el comercio internacional de los productos que exportan los países centroamericanos y que en el inmediato futuro no se vislumbran cambios que se traduzcan en un mejor acceso de las exportaciones centroamericanas a los mercados internacionales;

CONSIDERANDO:

Que la defensa y fortalecimiento de la Balanza de Pagos de los países centroamericanos es un prerrequisito para mantener condiciones que permitan consolidar y hacer nuevos avances en el proceso de integración económica que han emprendido las cinco Repúblicas centroamericanas y a los que se comprometieron los jefes de Estado en la Declaración de los Presidentes de América;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo XX del Tratado General corresponde al Consejo Económico dirigir la integración de las economías centroamericanas y coordinar la política de los Estados Contratantes, en materia económica;

CONSIDERANDO:

Que después de haber consultado el parecer de dicho Consejo, del Consejo Monetario y de los Ministros de Hacienda de Centroamérica, ha resultado evidente la necesidad de tomar medidas de corto plazo, de carácter tributario, para coadyuvar al logro de los objetivos previstos en el artículo X del Tratado General.

Han decidido suscribir el presente Protocolo al Tratado General de Integración Económica, a cuyo efecto han designado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor José Luis Bouscayrol, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Alfonso Rochac, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Valentín J. Mendoza A., Subsecretario de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, a los señores Arnoldo Ramírez Eva, Ministro de Economía, Industria y Comercio y Gustavo Montiel Argüello, Ministro de Hacienda y Crédito Público;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Manuel Jiménez de la Guardia, Ministro de Industria y Comercio;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen lo siguiente:

CAPITULO I

Objeto del Protocolo

ARTICULO 1

Los Estados Contratantes convienen en establecer una política común de defensa de la Balanza de Pagos, acorde con las necesidades de la integración y el desarrollo económico de Centroamérica.

Consecuentes con tal propósito, acuerdan adoptar las medidas de emergencia que figuran en el presente Protocolo, con el fin de contribuir a la solución de las dificultades que actualmente afectan a la Balanza de Pagos de los Estados Signatarios.

CAPITULO II

Impuesto de Estabilización Económica

ARTICULO 2

Para alcanzar el objetivo previsto en el párrafo segundo del artículo anterior, créase un impuesto de carácter general sobre las mercancías procedentes de terceros países, distinto de los establecidos por medio del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus protocolos, del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración y sus protocolos o de cualquiera otra disposición de índole arancelaria y que se denominará Impuesto de Estabilización Económica.

Dicho impuesto se aplicará durante un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia este instrumento.

ARTICULO 3

El Impuesto de Estabilización Económica se calculará tomando como base los derechos aduaneros vigentes a la fecha de aceptación de la correspondiente póliza de importación.

ARTICULO 4

En el caso de las mercancías comprendidas en rubros arancelarios equiparados por medio de cualquier instrumento de integración económica centroamericana, el monto del Impuesto de Estabilización Económica será igual al treinta por ciento del importe de la liquidación de los derechos aduaneros correspondientes.

ARTICULO 5

En el caso de las mercancías comprendidas en rubros arancelarios aún no equiparados por medio de cualquier instrumento de integración económica centroamericana, el monto del Impuesto de Estabilización Económica será igual al treinta por ciento del importe de la liquidación de los derechos aduaneros correspondientes.

No obstante, las Partes Contratantes podrán aumentar el monto del Impuesto de Estabilización Económica aplicable a las mercancías mencionadas en el párrafo precedente, de acuerdo con su derecho interno.

El Impuesto de Estabilización aplicable a las mercancías que se encuentren comprendidas en rubros arancelarios no equiparados, se regulará por las disposiciones generales contenidas en el presente instrumento.

ARTICULO 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, cuando se trate de mercancías comprendidas en rubros arancelarios no equiparados, o equiparados en forma progresiva, cualquiera de las Partes Contratantes podrá reducir la suma a pagar en concepto de Impuesto de Estabilización Económica, hasta el monto que esté cobrando el país que tenga el gravamen a la importación más bajo.

ARTICULO 7

Quedan sujetas al pago del impuesto creado por medio de este Protocolo, las empresas que gocen de exención o rebaja de los derechos aduaneros, por virtud de un contrato, acuerdo o decreto, de clasificación industrial, basado en las leyes nacionales de fomento industrial o en el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo.

El Impuesto de Estabilización Económica a que están sujetas las empresas relacionadas en el párrafo anterior, se determinará sobre los derechos aduaneros que la importación hubiera causado si el importador no gozara de la exención o reducción de los mismos.

ARTICULO 8

La aplicación del Impuesto de Estabilización Económica estará a cargo de la Aduana por donde se realice la importación, la cual consignará en la póliza el monto del mismo.

Se cancelará o pagará en las oficinas recaudadoras competentes de cada país, simultáneamente con los impuestos, tasas y demás cargos aplicables a la importación, si los hubiera.

La falta de pago producirá los mismos efectos que la falta de cancelación de una póliza de importación gravada.

ARTICULO 9

No se causará el Impuesto de Estabilización Económica y, por lo tanto, los internadores o importadores estarán exentos de su pago:

a) Cuando se trate de una internación de mercancías originarias de los Estados Contratantes, gocen o no de libre comercio o de tratamiento preferencial de acuerdo con el Tratado General y demás instrumentos de la Integración Económica Centroamericana;

b) Cuando se trate de mercancías procedentes de terceros países, dispensadas del pago de gravámenes por disposición de leyes especiales distintas de las de fomento industrial o del Convenio Centroamericano de incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo;

c) Cuando se trate de mercancías procedentes de terceros países que no estén sujetas al pago de derechos arancelarios en virtud de contratos o concesiones aprobadas por el Poder u Organismo Legislativo del respectivo país;

d) Cuando se trate de mercancías procedentes de terceros países destinadas a personas, misiones o instituciones que gocen de franquicias diplomáticas o de exenciones arancelarias por virtud de un acuerdo internacional; y

e) Cuando las mercancías que se importen sean de las que figuran en el Anexo 1 de este Protocolo.

ARTICULO 10

El Poder u Organismo Ejecutivo de cada Estado Contratante podrá exonerar, total o parcialmente del pago del Impuesto de Estabilización Económica, los bienes de capital, materias primas, productos semielaborados y envases, así como los combustibles y lubricantes destinados exclusivamente para el proceso industrial, excepto gasolina que utilicen empresas pertenecientes a industrias nuevas de particular interés para el desarrollo económico de Centroamérica. Cuando las anteriores mercancías se produzcan en Centroamérica en condiciones adecuadas de precio, cantidad y calidad, no se podrá conceder la citada exoneración o reducción.

Para los efectos de este artículo se reputarán como industrias nuevas de particular interés para el desarrollo económico de Centroamérica aquellas que:

a) Produzcan materias primas o bienes de capital; o

b) Produzcan envases o artículos semielaborados, siempre que por lo menos el cincuenta por ciento del valor total de las materias primas, envases y productos semielaborados utilizados, sean de origen centroamericano; o,

c) Den origen a importantes beneficios netos en la Balanza de Pagos y a un alto valor agregado en el proceso industrial.

Las Partes Contratantes comunicarán al Consejo Ejecutivo del Tratado General los acuerdos o decretos por medio de los cuales exoneren del pago del Impuesto de Estabilización Económica a las empresas mencionadas en el presente artículo.

ARTICULO 11

El Poder u Organismo Ejecutivo de los Estados Contratantes, previo parecer favorable del Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica, podrá exonerar, total o parcialmente del pago del Impuesto de Estabilización Económica a empresas agrícolas e industriales cuya operación esté siendo afectada seriamente por la aplicación de aquél.

Con tal fin el correspondiente Ministerio de Economía u órgano equivalente, presentará su solicitud al Consejo Ejecutivo, por medio de la Secretaría Permanente acompañada de las pruebas justificativas de la misma.

Dicho Consejo resolverá la petición, previo dictamen de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica.

ARTICULO 12

Los Poderes u Organismos Ejecutivos de las Partes Contratantes podrán, previo acuerdo del Consejo Económico, ampliar la lista de productos exentos del impuesto de Estabilización Económica que figura en el Anexo 1 de este Protocolo:

a) Cuando la aplicación de dicho impuesto afecte seriamente los intereses del consumidor centroamericano, o el funcionamiento, en condiciones razonables, de actividades o sectores básicos de la economía, como la agricultura, la ganadería y el transporte; y

b) Cuando así lo justifique el mejoramiento de la situación de la Balanza de Pagos.

En caso de que el Consejo Económico no pueda reunirse con la celeridad requerida, a fin de resolver las peticiones que presente cualquiera de las Partes para la aplicación de este artículo, podrá delegarse dicha función en el Consejo Ejecutivo del Tratado General.

CAPITULO III

Impuestos Internos al consumo

ARTICULO 13

Para coadyuvar a la consecución del objetivo previsto en el párrafo segundo del artículo 1 las mercancías que se encuentran expresamente comprendidas en las listas que figuran en los Anexos 2 y 3 de este instrumento, podrán ser gravadas con impuestos internos al consumo por parte de los Estados Signatarios.

Tales impuestos se establecerán de conformidad con las reglas contenidas en el presente Protocolo y podrán crearse aun cuando las mercancías que se dejan mencionadas no se produzcan en el país importador y sí en cualquiera de los demás Signatarios.

Para la creación y aplicación del impuesto que afecte el consumo de las citadas mercancías, no se requerirá de la previa aprobación del Consejo Ejecutivo prevista en el literal *b)* del artículo VI del Tratado General de Integración Económica.

ARTICULO 14

Al establecerse los impuestos que graven el consumo de las mercancías a que se refiere el artículo anterior, en ningún caso podrán implantarse modalidades, características, procedimientos o formas de cobro que discriminen entre mercancías de producción nacional y las procedentes de otro Estado centroamericano o del resto del mundo.

ARTICULO 15

Los impuestos al consumo a que se refiere este Capítulo deberán ajustarse, además, a los siguientes términos:

a) Se podrán aplicar sobre una, varias o todas las subpartidas de las listas contenidas en los anexos 2 y 3 de este Protocolo y las ampliaciones que se hagan a las mismas de conformidad con el artículo siguiente. El impuesto podrá recaer sobre la totalidad o parte de los artículos comprendidos en una misma subpartida y, en todo caso, también deberá gravar a las mercancías sucedáneas;

b) Se gravarán con la misma tasa los artículos que se importen de terceros países, los de origen centroamericano y los de producción nacional, si los hubiere;

c) La tasa del impuesto deberá ser una sola para todos los productos comprendidos en una misma subpartida y sus sucedáneos y no podrá exceder del veinte por ciento del valor de los productos comprendidos en el anexo 2 ni del 10% del valor de los que figuran en el Anexo 3; y

d) Cada Estado Contratante reglamentará la aplicación de los impuestos al consumo a que se refiere este instrumento, pero el gravamen solamente se cobrará en una de las etapas de comercialización de los productos.

ARTICULO 16

Por razones de defensa de la Balanza de Pagos, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Consejo Económico Centroamericano que amplíe las listas de productos contenidas en los Anexos 2 y 3 del presente Protocolo.

Con tal fin, el correspondiente Ministerio de Economía, u órgano equivalente, presentará su solicitud ante la Secretaría Permanente, acompañada de las pruebas justificativas de la misma.

El Consejo Económico resolverá la petición, previo dictamen del Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica.

ARTICULO 17

Cuando una de las Partes considere que un impuesto al consumo establecido por otro Estado Signatario de conformidad con las disposiciones contenidas en este capítulo, discrimina en contra de sus propios productos o de los de otro país miembro de este Protocolo, favoreciendo la producción de la Parte impositora o la de terceros Estados o que contraviene lo dispuesto en el artículo 15, planteará la cuestión al Consejo Ejecutivo del Tratado General, para que éste la resuelva.

La Parte interesada presentará su solicitud al Consejo Ejecutivo por medio de la Secretaría Permanente, la cual rendirá dictamen sobre el fondo de la misma.

Previa decisión del Consejo Ejecutivo del Tratado General, las Partes Contratantes se comprometen a suspender el cobro de los impuestos al consumo a que se hace referencia, de acuerdo con sus procedimientos legales, con la sola notificación, por parte de la Secretaría Permanente, de la resolución que en tal sentido hubiera adoptado el mencionado Consejo.

ARTICULO 18

El establecimiento de impuestos al consumo de las mercancías comprendidas en las listas que figuran en los Anexos 2 y 3 de este Protocolo, no afectará o restringirá, en modo alguno, los impuestos similares que los Estados Contratantes hayan creado, ni el derecho que tienen para implantar, de conformidad con las reglas contenidas en el Artículo VI del Tratado General, impuestos que recaigan sobre la venta, distribución o consumo de mercancías. En consecuencia, lo prescrito en el párrafo tercero del artículo 13 de este instrumento, no constituye sino una excepción a lo dispuesto en el literal *b)* del mencionado Artículo VI, cuya duración se limita a la del presente instrumento.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

ARTICULO 19

Los Estados Contratantes no adoptarán, durante la vigencia de este Protocolo, ninguna disposición que directa o indirectamente vulnere o desvirtúe sus objetivos.

ARTICULO 20

El Consejo Económico emitirá los reglamentos que estime necesarios para la aplicación del presente Protocolo.

ARTICULO 21

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales. El Protocolo entrará en vigor ocho días después de que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros depositantes y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de los respectivos instrumentos. Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

ARTICULO 22

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos enviará copias certificadas del presente Protocolo a las Cancillerías de cada uno de los Estados Contratantes y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), notificándoles asimismo, el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigencia el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de la mencionada Organización.

ARTICULO 23

La duración del presente Protocolo será de cinco años contados a partir de la fecha de su vigencia.

CAPITULO V

Disposición transitoria

ARTICULO UNICO

A fin de mantener la relación de competencia dentro del Mercado Común Centroamericano, los cuatro primeros Estados Contratantes que efectúen el depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación, podrán otorgar exenciones sobre el Impuesto de Estabilización Económica a que se refiere el Capítulo II de este Protocolo, sobre las materias primas, bienes intermedios y envases, cuando no se produzcan en Centroamérica, a empresas que estén gozando de franquicia aduanera de conformidad con las leyes nacionales de fomento industrial o del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales y su Protocolo. Las exenciones que se otorguen y esta disposición caducarán automáticamente al efectuarse el depósito del quinto instrumento de ratificación.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de San José, República de Costa Rica el primer día del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Por el Gobierno de Guatemala,
JOSE LUIS BOUSCAYROL,
Ministro de Economía,

Por el Gobierno de El Salvador,
ALFONSO ROCHAC,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Honduras,
VALENTIN J. MENDOZA A.,
Sub-Secretario de Economía.

Por el Gobierno de Nicaragua,
ARNOLDO RAMIREZ EVA,
Ministro de Economía, Industria y Comercio.

Por el Gobierno de Nicaragua,
GUSTAVO MONTIEL ARGÜELLO,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Por el Gobierno de Costa Rica,
MANUEL JIMENEZ DE LA GUARDIA,
Ministro de Industria y Comercio.

ANEXO Nº 1

Lista de bienes esenciales que quedan exentos del Impuesto de Estabilización Económica

NAUCA	DESCRIPCION
001-01-01	Ganado vacuno de raza fina.
001-02-01	Ganado ovino de raza fina.
001-03-01	Ganado porcino de raza fina.
001-04-01	Aves de corral de raza fina.
001-09-01	Ganado caprino de raza fina.
022-01-01-01	Leches condensadas y evaporadas.
022-01-02-01	Leche descremada.
022-02-01-01	Leche integra.
022-02-02-01	Leche descremada.
025-01-00	Solamente huevos fértiles.
029-09-00-01	Preparaciones medicinales y para la alimentación infantil.
029-09-00-02	Preparaciones dietéticas.
041-01-00	Trigo y escanda sin moler (incluso comuña).
042-01-00	Arroz con cáscara *.
042-02-00	Arroz sin cáscara, incluso arroz pulido y quebrado*.
044-01-00	Maiz sin moler *.
045-09-02	Maicillo *.
046-01-01	Harina de trigo.
046-01-02	Sémola, semolina y otras harinas gruesas de trigo, y harina de escanda y comuña.
048-09-02	Alimentos dietéticos a base de cereales.
053-03-03-01	Preparaciones coladas y homogeneizadas para la alimentación infantil, en envases de contenido neto no mayor de 150 gramos.
054-01-00-01	Semillas de papas.
054-02-01	Frijoles *.
081-01-00	Solamente alfalfa.
081-09-01	Alimentos para animales, mezclados con productos químicos y biológicos, tales como polvo de huesos, sangre desecada, etc.
271-02-00	Nitrato de sodio natural (salitre de Chile).

NOTA: Las materias primas utilizadas en la fabricación de productos medicinales, de abonos y fertilizantes de insecticidas técnicos, que sean importadas por empresas que gocen de franquicia aduanera al amparo de las leyes nacionales de fomento industrial o del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo, estarán exentas del pago del Impuesto de Estabilización Económica.

* Estos rubros quedarán exentos cuando las importaciones se efectúen de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Limón.

NAUCA	DESCRIPCION
292-05-00	Semillas para sembrar, bulbos, tubérculos y rizomas de plantas productoras de flores o follajes, estacas, esquejes, árboles vivos y otras plantas.
312-01-00	Petróleo crudo y parcialmente refinado.
313-01-01	Gasolina.
313-01-02	Otros aceites ligeros usados como carburantes.
313-01-03	Agentes para mezclar con las gasolinas.
313-02-00	Petróleo para lámparas espíritu de petróleo (kerosene).
313-03-00	Gas oil, diésel oil, y otros aceites combustibles similares.
313-04-01	Aceites lubricantes.
313-04-02	Grasas lubricantes.
314-01-00	Gas combustible natural, como el propano y butano, en cualquier forma.
314-02-00	Gases combustibles artificiales.
411-01-01	Aceite de hígado de bacalao.
512-09-03-01	Cloroformo.
512-09-03-03	Dicloro Difenil Tricloroetano (D.D.T.) y otros productos químicos clorados para preparar insecticidas.
512-09-03-04	Productos químicos no clorados para preparar insecticidas.
512-09-10-01	Anilidas, aminas, amidas y otros compuestos nitrogenados orgánicos, n.e.p., para abonos y fertilizantes.
512-09-10-02	Sulfanilamidas y otras sulfas.
512-09-10-03	Otros compuestos con propiedades terapéuticas.
512-09-12-01	Aminofenoles, n.e.p., para la preparación de insecticidas.
541-01-00	Vitaminas y preparados exclusivos de vitaminas.
541-02-00	Productos bacteriológicos, sueros, vacunas, estén o no preparados como medicamentos.
541-03-00	Penicilina, estreptomicina, tirocidina y otros antibióticos.
541-04-01	Quinina y todas sus sales.
541-09-02	Productos opoterápicos (plasma humano, insulina, hormonas y otros extractos de glándulas, órganos, etc., para fines terapéuticos) n.e.p.
541-09-03	Medicamentos preparados para uso parentérico (inyectable) n.e.p.

NAUCA	DESCRIPCION
541-09-04	Medicamentos preparados para uso interno (oral) n.e.p.
541-09-05--09	Medicamentos preparados para uso externo, n.e.p. (Los demás).
541-09-06	Solamente productos para cirugía y mecánica dental.
541-09-07	Medicamentos para uso veterinario n.e.p.
541-09-08	Material de curación, medicamentos y productos farmacéuticos, n.e.p.
561-01-00	Abonos nitrogenados y productos fertilizantes nitrogenados (excepto naturales), n.e.p.
561-02-00	Abonos fosfatados y productos fertilizantes fosfatados (excepto los naturales), incluso los superfosfatos y la escoria básica de la desfosforización.
561-03-00	Abonos potásicos y productos fertilizantes potásicos, excepto sales de potasa en bruto.
561-09-00	Abonos n.e.p., incluso los abonos mezclados.
599-02-00-09	Solamente yerbicidas, fungicidas y defoliantes.
641-01-00	Papel para periódicos.
664-02-00	Vidrio óptico y vidrio para anteojos, en bruto.
665-09-02	Artículos de vidrio, estén o no graduados o calibrados, para laboratorios y para fines médicos, quirúrgicos, dentales o higiénicos, ampollas y frascos de vidrio para suero.
699-21-03-01	Tarros para transporte de leche, de capacidad no menor de 10 litros.
711-04-00	Motores para aeronaves, incluso los motores de reacción (propulsión a chorro).
711-05-01	Motores diésel y semi-diésel.
712-01-01	Arados.
712-01-02	Cultivadores.
712-01-03	Rastras.
712-01-04	Máquinas sembradoras.
712-01-05	Otras máquinas y utensilios mecánicos para preparar y cultivar la tierra n.e.p.
712-02-01	Máquinas y utensilios mecánicos para la recolección de productos agrícolas (guadañadoras, rastrillos mecánicos, segadoras, segadoras-trilladoras y otras, incluso las prensas para empacar heno, pasto, fibras textiles, etc.).
712-02-02	Trilladoras y desgranadoras (incluso las desmotadoras de algodón, las máquinas para beneficiar café, arroz, etc., máquinas desfibradoras de henequén y de otras fibras textiles, etc.).
712-02-03	Máquinas y aparatos agrícolas para escoger o clasificar granos, frutas, huevos y otros productos agrícolas.
712-03-01	Máquinas para ordeñar.
712-03-02	Descremadoras o desnatadoras para granjas.
712-03-03	Otras máquinas y equipo n.e.p., para granjas productoras de leche.
712-09-01	Incubadoras y criadoras.
712-09-02	Accesorios para apicultura, excepto los cuchillos, los cepillos y la ropa protectora.
712-09-03	Otras maquinarias y utensilios mecánicos n.e.p., para la agricultura, horticultura, avicultura, etc. (cortadoras y picadoras de forrajes, caña, etc., molinos manuales para triturar granos, frutas, etc., de uso agrícola, etc.).
713-01-00	Tractores, excepto los a vapor.
716-13-05-01	Aparatos (incluso los de mano y los en forma de mochila) que sirven para atomizar o rociar líquidos o polvos, solamente para agricultura y para extinguir incendios.
721-11-01	Equipo de rayos Roentgen (rayos X) y sus accesorios excepto las películas.
721-11-02	Otros aparatos de electricidad médica y de irradiación (lámparas productoras de rayos ultravioleta o inflarrojos, aparatos electrocardiógrafos, de diatermia, de fototerapia electroimanes para oculistas; etc.).
732-01-01	Vehículos automotores rústicos ("jeeps", "land-rovers", etc.).
732-03-01	Autobuses y omnibuses y otros vehículos automotores para el transporte de pasajeros, excepto los incluidos en las partidas 732-01 y 732-02.

NAUCA	DESCRIPCION
732-03-02-01	Camionetas de reparto ("panels") con capacidad hasta de 2 toneladas de carga.
732-03-02-03	Camionetas de carga ("pick-ups"), con capacidad hasta de 2 toneladas de carga.
732-03-02-09	Camiones y camionetas, ("pick-ups", "panels"), camiones refrigeradores, con capacidad mayor de 2 toneladas de carga. (Los demás.)
732-03-03	Carros para bomberos, automotores (incluso escaleras, mangueras, bombas y otros accesorios especiales para los mismos); camiones regadores, camiones recogedores de basura, camiones barredores, camiones grúas, carros fúnebres y otros vehículos automotores similares.
732-05-00	Chasis de vehículos de la clase especificada en la partida 732-03, con motores montados.
732-06-00	Solamente chasis, batidores y otras piezas de repuestos y accesorios n.e.p., para vehículos automotores de carretera. Excepto para la clase de vehículos de las subpartidas 732-01-02 y 732-02-00.
734-01-00	Aeronaves más pesadas que el aire, completas montadas o sin montar (incluso planeadores y cometas).
734-03-00	Piezas de repuesto n.e.p., para aeronaves más pesadas que el aire.
861-01-01	Microscopios de toda clase, incluso los electrónicos y las lámparas designadas especialmente para usar con microscopios.
861-03-01	Termómetros clínicos.
861-03-02	Jeringas y agujas hipodérmicas.
861-03-03	Instrumentos y accesorios n.e.p., médicos, dentales, quirúrgicos o de veterinaria (máquinas y herramientas para dentistas, aparatos para anestesia, respiración artificial, metabolismo basal, presión arterial y otros similares, pulmón de hierro, instrumentos para cirugía, etc.).
862-01-01	Peliculas y placas sensibilizadas para radiografia.
892-01-01	Libros y folletos impresos, con cualquier encuadernación incluso los atlas. Solamente los de carácter cultural o científico.
892-02-00	Periódicos y revistas no empastados. Solamente los de carácter cultural o científico.
899-99-09	Aparatos de ortopedia (incluso las fajas quirúrgicas o bragueros; miembros artificiales, ojos, dientes, dentaduras y otras partes artificiales del cuerpo; aparatos para la sordera, tablillas y otros accesorios para fracturas).
921-01-01	Ganado caballar de raza fina.
921-09-01	Abejas.
931-01-00	Artículos de producción nacional exportados y devueltos al país.
931-02-00	Artículos de transacciones especiales (efectos personales de viajeros o inmigrantes; muestras y artículos importados temporalmente y otros casos especiales).
999-97-01	Monedas, barras y lingotes de oro.
999-97-02	Mineral de oro y oro refinado en forma semimanufacturadas, en pepitas, planchas, láminas, alambres, polvo, etc., incluso las limaduras y chatarra de oro (excepto oro para dentistas).
999-98-00	Plata en moneda, en circulación.
999-99-00	Billetes de banco y monedas de metales comunes, en circulación y otros valores (bonos, acciones, etc.), billetes de lotería, etc., en circulación.

ANEXO Nº 2

Lista de bienes que podrán gravarse con impuestos internos al consumo, con una tasa hasta del veinte por ciento

NAUCA	DESCRIPCION
032-01	Pescado, crustáceos y moluscos y sus preparaciones, incluso caviar y huevos comestibles de pescado, envasados herméticamente, n.e.p., excepto sardinas y atún.
051-07-01	Nueces comestibles, con cáscara.
051-07-02	Nueces comestibles, sin cáscara.

NAUCA	DESCRIPCION
053-01-04	Frutas congeladas en salmuera o conservadas en otras formas n.e.p.
053-02-00	Frutas, cáscaras de fruta y partes de plantas, disecadas y glaceadas o cristalizadas, con o sin sabor artificial.
062-01-01	Chicles y otras gomas de mascar.
073-01-01	Chocolate en bombones y confites.
073-01-02	Chocolate en tabletas, panes, barras y otras formas similares, con o sin adición de otras sustancias.
073-01-03	Chocolate y preparados de chocolate, n.e.p.
099-00-04	Salsas de toda clase y otros condimentos similares. Excepto salsas de tomate (v.g. Catsup, Ketchup y salsas preparadas de tomate para condimentar).
552-01-01	Polvos preparados para el tocador.
552-01-07	Todas las demás preparaciones de tocador n.e.p., incluso cremas de afeitar, depilatorios, etc.
599-01-04-03	Láminas duras y rígidas claboradas a base de papel impregnadas con resinas artificiales o sintéticas, con características de plásticos (v.g. Formica, Duropal, Arborite, etc.).
642-00-03	Toallas, servilletas manteles y pañuelos de papel.
662-02-00	Solamente azulejos.
673-01-00	Joyas de oro, plata y metales del grupo del platino y orfebrería de oro y plata, incluso gemas montadas y artículos con enchapado de metales preciosos, n.e.p., joyas de fantasía (imitación), incluso las que vengan doradas, plateadas o platinadas y las hechas de coral), azabache, ámbar, espuma de mar, carey, marfil, hueso, cuernos, madreperla, tragua, etc., combinados entre sí o con otros materiales.
684-02-02	Solamente perfiles de aluminio.
716-12-01	Equipos autorreguladores de acondicionamiento de aire, completos, que comprenden un ventilador con motor y dispositivos para regular la temperatura o la humedad del aire; ventiladores para renovar el aire y máquinas para purificar el aire. Excepto los para uso industrial.
721-01	Aparatos para radiodifusión, para telegrafía y telefonia inalámbricas, para televisión, radar y otros aparatos electrónicos n.e.p.
841-01-02-01	Medias para señora.
891-02-02	Discos, cintas y alambres, n.e.p., gravados con sonido.
899-04-02	Flores, follajes o frutas artificiales y partes de las mismas excepto de vidrio, metal o cerámica; artículos confeccionados de flores, follajes o frutas artificiales.
899-15-02-09	Juegos de billar y sus accesorios y repuestos. (Los demás).

ANEXO Nº 3

Lista de bienes que podrán gravarse con impuestos internos al consumo con una tasa hasta del diez por ciento.

NAUCA	DESCRIPCION
013-02-01	Salchichas y embutidos de todas clases, envasados herméticamente.
013-02-02	Tocino y jamón, envasados herméticamente.
013-02-03	Aves de corral y de caza y de toda otra clase de carnes, conservadas o preparadas en cualquier forma, con o sin legumbres, envasados herméticamente.
024-01-00	Solamente queso fino.
032-01	Solamente sardinas y atún envasados herméticamente.
051-07-03	Raspaduras de coco, comestibles.
053-03-02	Jaleas y mermeladas de frutas. (Sólo las herméticamente envasadas).
053-01-02	Jugos de frutas no fermentados. (Sólo los de frutas no tropicales).
055-02-04-09	Conservas y encurtidos de legumbres, envasados herméticamente o no; (los demás).
099-00-04	Salsas de tomate. (Catsup, Ketchup y salsas preparadas de tomate para condimentar).
612-09-07	Platos, vasos, cubiertos y artículos similares de papel o cartón, incluso las pajillas de papel

NAUCA	DESCRIPCION
653-05-02	Tejidos n.e.p. de rayón.
721-02-00	Pilas y baterías eléctricas, secas.

NOTA: El Decreto del Congreso de la República, número 1778, de fecha 23 de julio de 1968, que aprueba este Protocolo, aparece publicado en "El Guatemalteco", Tomo CLXXXIII, número 36, de 23 de agosto del año en curso.

El Gobierno de Guatemala depositó el Instrumento de Ratificación del presente Protocolo, el 31 de octubre último, siendo el tercer depositante. Por consiguiente dicho Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en su Artículo 21, entra en vigor para Guatemala, El Salvador y Nicaragua, el día de hoy, 8 de noviembre en curso.

Ratifícase el Convenio Internacional del Café 1968, y sus respectivos anexos, suscrito por el Gobierno de la República el 28 de marzo de 1968.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El honorable Congreso de la República, en Decreto número 1790 [1] emitido el 18 de septiembre del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio Internacional del Café, 1968, y sus respectivos anexos, suscrito por el Gobierno de la República el 28 de marzo de 1968,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Internacional del Café, 1968, y sus respectivos anexos, suscrito por el Gobierno de la República el 28 de marzo de 1968, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el sello mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del despacho, en la ciudad de Guatemala a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

1 En este tomo.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1968

Preámbulo

Los Gobiernos signatarios de este Convenio,

Reconociendo la importancia excepcional del café para la economía de muchos países que dependen en gran medida de este producto para obtener divisas y continuar así sus programas de desarrollo económico y social;

Considerando que una estrecha colaboración internacional en la comercialización del café estimulará la diversificación económica y el desarrollo de los países productores, contribuyendo así a fortalecer los vínculos políticos y económicos entre países productores y consumidores;

Encontrando motivos para esperar una tendencia al desequilibrio persistente entre la producción y el consumo, a la acumulación de existencias onerosas y a marcadas fluctuaciones en los precios, que pueden resultar perjudiciales para los productores y los consumidores;

Creyendo que sin una acción internacional esta situación no puede ser corregida por las fuerzas normales del mercado; y

Teniendo en cuenta la renegociación del Convenio Internacional del Café de 1962, efectuada por el Consejo Internacional del Café,

Convienen lo que sigue:

CAPITULO I—OBJETIVOS

Artículo 1º

Objetivos

Los objetivos del Convenio son:

1) Establecer un equilibrio razonable entre la oferta y la demanda de café sobre bases que aseguren un adecuado abastecimiento a los consumidores así como mercados a precios equitativos para los productores, y que sirva para lograr un ajuste a largo plazo entre la producción y el consumo;

2) Aliviar las graves dificultades ocasionadas por excedentes onerosos y por las excesivas fluctuaciones de los precios del café que son perjudiciales tanto para los productores como para los consumidores;

3) Contribuir al desarrollo de los recursos productivos y al aumento y mantenimiento de los niveles de empleo e ingreso en los países Miembros para ayudar así a lograr salarios justos, un nivel de vida más elevado y mejores condiciones de trabajo;

4) Ayudar a ampliar la capacidad adquisitiva de los países exportadores de café, mediante el mantenimiento de los precios a niveles justos y el aumento del consumo;

5) Fomentar el consumo de café por todos los medios posibles; y

6) En general, reconociendo la relación que existe entre el comercio cafetero y la estabilidad económica de los mercados para los productos industriales, estimular la colaboración internacional respecto de los problemas mundiales del café.

CAPITULO II — DEFINICIONES

Artículo 2º

Definiciones

Para los fines del Convenio:

1) "Café" significa el grano y la cereza del cafeto, ya sea en pergamino, verde o tostado, e incluirá el café molido, descafeinado, líquido y soluble. Estos términos significarán:

a) "Café verde": todo cafe en forma de grano pelado, antes de tostarse;

b) "Café en cereza": el fruto completo del cafeto. Para encontrar el equivalente de la cereza en café verde, multipliquese el peso neto de la cereza seca por 0,50;

c) "Café pergamino": el grano de café verde contenido dentro de la cáscara. Para encontrar el equivalente de café pergamino en café verde, multipliquese el peso neto del café pergamino por 0,80;

d) "Café tostado": café verde tostado en cualquier grado, e incluirá al café molido. Para encontrar el equivalente de tostado en café verde, multipliquese el peso neto del café tostado por 1,19;

e) "Café descafeinado": café verde, tostado o soluble del cual se ha extraído la cafeína. Para encontrar el equivalente de café descafeinado en café verde, multipliquese el peso neto del café descafeinado en verde, tostado o soluble por 1,00, 1,19 ó 3,00 respectivamente;

f) "Café líquido": las partículas sólidas, solubles en agua, obtenidas del café tostado y puesto en forma líquida. Para encontrar el equivalente de café líquido en café verde, multipliquese por 3,00 el peso neto de las partículas sólidas, secas, contenidas en el café líquido; y

g) "Café soluble": las partículas sólidas, secas, solubles en agua, obtenidas del café tostado. Para encontrar el equivalente de café soluble en café verde, multipliquese el peso neto del café soluble por 3,00.

2) "Saco" significa 60 kilogramos o 132,276 libras de café verde "tonelada" métrica de 1,000 kilogramos o 2.204,6 libras, y "libra" significa 453.597 gramos.

3) "Año cafetero" significa el período de un año entre el 1º de octubre y el 30 de septiembre.

4) "Exportación de café": salvo lo que dispone el Artículo 39, cualquier partida de café que salga del territorio donde fue producido.

5) "Organización", "Consejo" y "Junta" significan, respectivamente, la Organización Internacional del Café, el Consejo Internacional del Café y la Junta Ejecutiva, mencionados en el Artículo 7º del Convenio.

6) "Miembro": una parte contratante, un territorio o territorios dependientes que hayan sido declarados miembros separados en virtud del artículo 4º y dos o más partes contratantes o territorio o territorios dependientes que hayan pan en la Organización como grupo miembro en virtud de los artículos 5º ó 6º.

7) "Miembro exportador" o "país exportador": Miembro o país que sea exportador neto de café, es decir, cuyas importaciones excedan sus exportaciones.

8) "Miembro importador" o "país importador": Miembro o país que sea importador neto de café, es decir, cuyas importaciones excedan sus exportaciones.

9) "Miembro productor" o "país productor": Miembro o país que produzca café en cantidades comercialmente significativas.

10) "Mayoría simple distribuida": una mayoría de los votos depositados por los miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de los votos depositados por los miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

11) "Mayoría distribuida de dos tercios": una mayoría de dos tercios de los votos depositados por los miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de dos tercios de los votos depositados por los miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

12) "Entrada en vigor": salvo disposición contraria, la fecha en que el Convenio entre en vigor, bien sea provisional o definitivamente.

13) "Producción exportable": la producción total del café de un país exportador en un año cafetero determinado, menos el volumen destinado al consumo interno en ese mismo año.

14) "Disponibilidad para la exportación": la producción exportable de un país exportador en un año cafetero determinado, más las existencias acumuladas en años anteriores.

15) "Cupo de exportación": la cantidad total de café que un miembro está autorizado a exportar en virtud de las diversas disposiciones del Convenio, con excepción de las exportaciones que, de conformidad con las disposiciones del Artículo 40, no son imputadas a las cuotas.

16) "Exportaciones autorizadas": las exportaciones efectivas realizadas al amparo del cupo de exportación.

17) "Exportaciones permitidas": la suma de las exportaciones autorizadas y las exportaciones que, en virtud de las disposiciones del Artículo 40, no se imputan a las cuotas.

CAPITULO III — MIEMBROS

Artículo 3º

Miembros de la Organización

1) Toda parte contratante, junto con sus territorios dependientes a los que se extienda el Convenio en virtud del párrafo 1) del Artículo 65, constituirá un solo miembro de la organización, a excepción de lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 6º.

2) Un miembro podrá modificar la categoría que hubiere declarado inicialmente al aprobar, ratificar, aceptar o adherirse al Convenio ateniéndose a las condiciones que el Consejo estipule.

3) Si dos o más miembros importadores solicitaren que se modifique su forma de participación en el Convenio, o su representación en la Organización, o ambas, el Consejo podrá, previa consulta con los miembros interesados y sin perjuicio de

otras disposiciones del Convenio, establecer las condiciones que se aplicarán a la nueva participación, a la nueva representación, o a ambas.

Artículo 4º

Afiliación separada para los territorios dependientes

Toda parte contratante que sea importadora neta de café podrá declarar en cualquier momento previa la debida notificación de conformidad con el párrafo 2) del Artículo 65, que ingresa en la Organización independientemente de aquellos de sus territorios dependientes que sean exportadores netos de café y que ella designe. En tal caso, el territorio metropolitano y los territorios dependientes no designados constituirán un solo miembro, y los territorios dependientes designados serán considerados miembros distintos, individual o colectivamente, según se indique en la declaración.

Artículo 5º

Afiliación inicial por grupos

1) Dos o más partes contratantes que sean exportadoras netas de café pueden declarar, haciendo la debida notificación al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de depositar el correspondiente instrumento de aprobación, ratificación, aceptación o adhesión, y también al Consejo que ingresan en la Organización como un solo grupo. Todo territorio dependiente al que se extienda el Convenio en virtud del párrafo 1) del Artículo 65 podrá formar parte de dicho grupo miembro si el Gobierno del Estado encargado de sus relaciones internacionales ha hecho la debida notificación al efecto, de conformidad con el párrafo 2) del Artículo 65. Esas partes contratantes y los territorios dependientes deben satisfacer las condiciones siguientes:

a) Declarar su deseo de asumir individual y colectivamente la responsabilidad en cuanto a las obligaciones del grupo;

b) Acreditar luego debidamente ante el Consejo que el grupo cuenta con la organización necesaria para aplicar una política cafetera común, y tiene los medios para cumplir, junto con los otros países integrantes del grupo, las obligaciones que les impone el Convenio; y

c) Demostrar posteriormente ante el Consejo que:

i) Ha sido reconocido como grupo en un convenio internacional anterior sobre el café, o

ii) tiene:

a) Una política comercial y económica común o coordinada relativa al café; y

b) Una política monetaria y financiera coordinada y los órganos necesarios para su aplicación, de forma que al Consejo le conste que el grupo miembro puede actuar conforme al espíritu de la agrupación de países y cumplir las obligaciones de grupos previstas.

2) El grupo miembro constituirá un solo miembro de la Organización con la salvedad de que cada país integrante será considerado como un miembro individual para todas las cuestiones que se planteen en relación a las siguientes disposiciones:

a) Capítulos XII, XIII y XVI;

b) Artículo 10, 11 y 19 del Capítulo IV; y

c) Artículo 68 del Capítulo XX.

3) Las partes contratantes y los territorios dependientes que ingresen como un solo grupo miembro indicarán qué gobierno u organización ha de representarles en el Consejo para todos los efectos del Convenio, a excepción de los enumerados en el párrafo 2) de este artículo.

4) Los derechos de voto del grupo miembro serán los siguientes:

a) El grupo miembro tendrá el mismo número de votos básicos que un país miembro individual que ingrese a la Organización en tal calidad. Estos votos básicos se asignarán al gobierno u organización que represente al grupo, y serán utilizados por ese gobierno u organización; y

b) En el caso de una votación sobre cualquier cuestión que se plantee en lo relativo a las disposiciones enumeradas en el párrafo 2) de este artículo, los componentes del grupo miembro podrán emitir los votos asignados a ellos en virtud de las disposiciones del párrafo 3) del artículo 12, independientemente y como si cada uno de ellos fuese un miembro individual de la Organización, salvo los votos básicos que seguirán correspondiendo únicamente al gobierno u organización que represente al grupo.

5) Cualquier parte contratante o territorio dependiente que participe en un grupo miembro podrá, mediante notificación al Consejo, retirarse de ese grupo y convertirse en miembro separado. Tal retiro tendrá efecto cuando el Consejo reciba la notificación. En caso de dicho retiro o de que un componente de un grupo deje de ser tal, por retiro de la Organización u otra causa, los demás componentes del grupo podrán solicitar del Consejo que se mantenga el grupo y éste continuará existiendo, a menos que el Consejo deniegue la solicitud. Si el grupo miembro se disolviere cada país competente se convertirá en miembro separado. Un miembro que haya dejado de pertenecer a un grupo miembro no podrá formar parte de nuevo en un grupo mientras esté en vigor el presente Convenio.

Artículo 6º

Formación posterior de grupos

Dos o más miembros exportadores podrán solicitar del Consejo en cualquier momento después de la entrada en vigor del Convenio para ellos, la formación de un grupo miembro. El Consejo aprobará tal solicitud si comprueba que los miembros han hecho la correspondiente declaración y han demostrado que satisfacen los requisitos del párrafo 1) del Artículo 5. Una vez aprobado, el grupo miembro estará sujeto a las disposiciones de los párrafos 2), 3), 4) y 5) de dicho artículo.

CAPITULO IV—*Organización y administración*

Artículo 7º

Sede y estructura de la Organización Internacional del Café

1) La Organización Internacional del Café, establecida en virtud del Convenio de 1962, continuará existiendo a fin de administrar las disposiciones del Convenio y fiscalizar su aplicación.

2) La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo, por mayoría distribuida de dos tercios, decida otra cosa.

3) La Organización funcionará mediante el Consejo Internacional del Café, su Junta Ejecutiva, su Director Ejecutivo y su personal.

Artículo 8º

Composición del Consejo Internacional del Café

1) La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Café, que estará integrado por todos los Miembros de la Organización.

2) Cada miembro estará representado en el Consejo por un representante y uno o más suplentes. Cada miembro podrá además designar uno o más asesores, para que acompañen a su representante o suplentes..

Artículo 9º

Poderes y funciones del Consejo

1) El Consejo estará dotado de todos los poderes que emanan específicamente del presente Convenio, y tendrá las facultades y desempeñará las funciones necesarias para cumplir las disposiciones del mismo.

2) El Consejo podrá, por mayoría distribuida de dos tercios, establecer las normas y reglamentos requeridos para aplicar las disposiciones del Convenio, en particular su propio Reglamento y los reglamentos financiero y de personal de la Organización; tales normas y reglamentos serán compatibles con el Convenio. El Consejo podrá incluir en su Reglamento una disposición que le permita decidir sobre cuestiones determinadas sin necesidad de reunirse en sesión.

3) El Consejo mantendrá además la documentación necesaria para desempeñar sus funciones conforme el Convenio, así como cualquier otra documentación que considere conveniente. El Consejo publicará un informe anual.

Artículo 10

Elección del presidente y de los vicepresidentes del Consejo

1) El Consejo elegirá un presidente y vicepresidentes, primero, segundo y tercero, para cada año cafetero.

2) Por regla general, el presidente y el primer vicepresidente serán elegidos entre los representantes de los miembros exportadores o entre los representantes de los miembros importadores, y los vicepresidentes segundo y tercero serán elegidos entre los representantes de la otra categoría de miembros. Estos cargos se alternarán cada año cafetero entre las dos categorías de miembros.

3) Ni el presidente ni ningún vicepresidente que actúe como presidente, tendrán derecho de voto. En tal caso, el suplente del uno o del otro ejercerá el derecho de voto del correspondiente miembro.

Artículo 11

Períodos de sesiones del Consejo

Por regla general, el Consejo celebrará dos períodos ordinarios de sesiones cada año. También podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones, si así lo decidiere. Asimismo, se celebrarán períodos extraordinarios de sesiones cada vez que lo soliciten la junta ejecutiva, cinco miembros cualesquiera, o un miembro o miembros que representen por lo menos 200 votos. La convocación de los períodos de sesiones tendrá que notificarse con 30 días de anticipación como mínimo, salvo en casos de emergencia. A menos que el Consejo decida otra cosa, los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la organización.

Artículo 12

Votos

1) Los miembros exportadores tendrán un total de 1,000 votos y los miembros importadores también tendrán un total de 1,000 votos, distribuidos entre cada categoría de miembros —es decir, miembros exportadores y miembros importadores respectivamente— según se estipula en los párrafos siguientes de este artículo.

2) Cada miembro tendrá cinco votos básicos, siempre que el total de votos no exceda de 150 para cada categoría de miembros. Si hay más de treinta miembros exportadores o más de treinta miembros importadores, el número de votos básicos de cada miembro dentro de una u otra categoría se ajustará, con el objeto de que el total de votos básicos para cada categoría de miembros no supere el máximo de 150.

3) Los restantes votos de los miembros exportadores se distribuirán entre esos miembros en proporción a sus respectivas cuotas básicas de exportación, salvo que en el caso de una votación sobre cualquier cuestión relacionada con las disposiciones del párrafo 2) del Artículo 5, los restantes votos de un grupo miembro se distribuirán entre los componentes de ese grupo en proporción a la participación que les corresponda en la cuota básica de exportación de ese grupo miembro. Ningún miembro exportador al que no se le haya asignado cuota básica obtendrá participación en esos votos restantes.

4) Los restantes votos de los miembros importadores se distribuirán entre ellos en proporción al volumen promedio de sus respectivas importaciones de café durante los tres años anteriores.

5) El Consejo efectuará la distribución de los votos al principio de cada año cafetero y esa distribución permanecerá en vigor durante ese año, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 6) de este artículo.

6) El Consejo establecerá normas para la redistribución de los votos de conformidad con este artículo, cada vez que varíe el número de miembros de la organización, o se suspenda el derecho de voto de un miembro o recupere tal derecho en virtud de las disposiciones de los artículos 25, 38, 45, 48, 54 ó 59.

7) Ningún miembro podrá tener más de 400 votos.

8) No habrá fracciones de voto.

Artículo 13

Procedimiento de votación del Consejo

1) Cada representante tendrá derecho a utilizar el número de votos asignado al miembro que represente, pero no podrá dividirlos. Sin embargo, podrá utilizar en forma diferente los votos que deposite en virtud del párrafo 2 de este artículo.

2) Todo miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro miembro exportador —y todo miembro importador podrá autorizar a cualquier otro miembro importador— para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier reunión del Consejo. No se aplicará en este caso la limitación prevista en el párrafo 7) del Artículo 12.

Artículo 14

Decisiones del Consejo

1) Salvo disposiciones en contrario en el presente convenio, el Consejo adoptará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría simple distribuida.

2) Con respecto a cualquier medida del Consejo que en virtud del convenio, requiera una mayoría distribuida de dos tercios, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Si no se logra una mayoría distribuida de dos tercios debido al voto negativo de tres o menos miembros exportadores o de tres o menos miembros importadores, la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 48 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los miembros presentes y por mayoría simple distribuida;

b) Si en la segunda votación no se logra tampoco una mayoría distribuida de dos tercios debido al voto negativo de dos o menos miembros exportadores o de dos o menos miembros importadores, la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 24 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los miembros presentes y por mayoría simple distribuida;

c) Si no se logra una mayoría distribuida de dos tercios en la tercera votación debido al voto negativo de un miembro exportador o importador, se considerará aprobada la propuesta; y

d) Si el Consejo no somete la propuesta a una nueva votación, ésta se considerará rechazada.

3) Los miembros se comprometen a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente convenio.

Artículo 15

Composición de la junta ejecutiva

1) La Junta ejecutiva se compondrá de ocho miembros exportadores y ocho miembros importadores, elegidos para cada año cafetero de conformidad con las disposiciones del Artículo 16. Los miembros podrán ser reelegidos.

2) Cada miembro de la Junta designará un representante y uno o más suplentes.

3) El presidente de la Junta será nombrado por el Consejo para cada año cafetero y podrá ser reelegido. El presidente no tendrá derecho de voto. Si un representante es nombrado presidente, su suplente votará en su lugar.

4) La Junta ejecutiva funcionará normalmente en la sede de la Organización, pero podrá reunirse en cualquier otro lugar.

Artículo 16

Elección de la Junta ejecutiva

1) Los miembros exportadores e importadores que integren la Junta serán elegidos en el Consejo por los miembros exportadores e importadores de la Organización, respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente artículo.

2) Cada miembro depositará todos los votos a que tenga derecho según el Artículo 12 a favor de un solo candidato. Un miembro podrá depositar por otro candidato los votos que ejerza por delegación en virtud del párrafo 2) del Artículo 13.

3) Los ocho candidatos que reciban el mayor número de votos resultarán elegidos; sin embargo, ningún candidato que reciba menos de 75 votos será elegido en la primera votación.

4) En el caso de que, con arreglo a la disposición del párrafo 3) del presente artículo, resulten elegidos menos de ocho candidatos en la primera votación, se efectuarán nuevas votaciones en las que sólo tendrán derecho a participar los miembros que no hubieren votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación el número de votos requeridos disminuirá sucesivamente en cinco unidades, hasta que resulten elegidos los ocho candidatos.

5) Todo miembro que no hubiere votado por uno de los miembros elegidos, traspasará los votos de que disponga a uno de ellos, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 6) y 7) del presente artículo.

6) Se considerará que un miembro ha recibido el número de votos inicialmente depositados a su favor en el momento de su elección y además el número de votos que se le traspasen, pero ningún miembro elegido podrá obtener más de 499 votos en total.

7) Si se calcula que uno de los miembros electos va a obtener más de 499 votos, los miembros que hubieren votado o traspasado sus votos a favor de dicho miembro electo se pondrán de acuerdo para que uno o varios le retiren sus votos y los traspasen o redistribuyan a favor de otro miembro electo, de manera que ninguno de ellos reciba más de los 499 votos fijados como máximo.

Artículo 17

Competencia de la Junta ejecutiva

1) La Junta será responsable ante el Consejo y actuará bajo la dirección general de éste.

2) El Consejo podrá delegar en la Junta, por mayoría simple distribuida, el ejercicio de la totalidad o parte de sus poderes, salvo los que se enumeran a continuación:

a) La aprobación del presupuesto administrativo y la determinación de las contribuciones, previstas en el Artículo 24;
b) La determinación de las cuotas previstas en el Convenio, con excepción de los ajustes realizados según las disposiciones del Artículo 35, párrafo 3) y del Artículo 37;
c) La suspensión de los derechos de voto de un miembro, según se prevé en los Artículos 45 ó 59;
d) El establecimiento o revisión de las metas de producción de cada país y de las metas de producción mundiales, previstas en el Artículo 48;
e) El establecimiento de una política relativa a existencias, prevista en el Artículo 49;
f) La exoneración de las obligaciones de un miembro, prevista en el Artículo 57;
g) La autoridad para recibir sobre controversias, prevista en el Artículo 59;
h) El establecimiento de las condiciones de adhesión, previsto en el Artículo 63;
i) La decisión de exigir el retiro de un miembro, prevista en el Artículo 67;
j) La prórroga o terminación del Convenio, prevista en el Artículo 69; y
k) La recomendación de enmiendas a los miembros, prevista en el Artículo 70.

3) El Consejo podrá revocar en cualquier momento, por mayoría simple distribuida, cualquiera de los poderes que hubiere delegado en la Junta.

Artículo 18

Procedimiento de votación de la Junta ejecutiva

1) Cada miembro de la Junta ejecutiva tendrá derecho a depositar el número de votos que haya recibido en virtud de los párrafos 6) y 7) del Artículo 16. No se permitirá votar por delegación. Ningún miembro podrá dividir sus votos.

2) Los actos de la Junta serán aprobados por la misma mayoría que se requeriría si hubiere de aprobarlos el Consejo.

Artículo 19

Quórum para las reuniones del Consejo y de la Junta

1) El *quórum* para cualquier reunión del Consejo lo constituirá la presencia de una mayoría de los miembros que represente una mayoría distribuida de los dos tercios del total de votos. Si en el día fijado para la apertura de cualquier período de sesiones del Consejo no hubiere *quórum*, o si durante algún período de sesiones del Consejo no hubiere *quórum* en tres reuniones consecutivas, el Consejo será convocado siete días más tarde; el *quórum* quedará constituido entonces y durante el resto del período de sesiones, por las presencia de una mayoría de los miembros que represente una mayoría simple distribuida de los votos. La representación por delegación en virtud del párrafo 2 del Artículo 13 se considerará como presencia.

2) Para las reuniones de la Junta, el *quórum* estará constituido por la presencia de una mayoría de los miembros que represente una mayoría distribuida de los dos tercios del total de votos.

Artículo 20

El director ejecutivo y el personal

1) El Consejo nombrará al director ejecutivo por recomendación de la Junta. El Consejo establecerá las condiciones de empleo del director ejecutivo, que serán análogas a las que rigen para funcionarios de igual categoría en organizaciones intergubernamentales similares.

2) El director ejecutivo será el jefe de los servicios administrativos de la Organización y asumirá la responsabilidad por el desempeño de cualesquiera funciones que le incumban en la administración del Convenio.

3) El director ejecutivo nombrará a los funcionarios de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo.

4) Ni el director ejecutivo, ni los miembros del personal podrán tener intereses financieros en la industria, el comercio o el transporte del café.

5) En el ejercicio de sus funciones, el director ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del director ejecutivo y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de tales funciones.

Artículo 21

Colaboración con otras organizaciones

El Consejo podrá adoptar todas las disposiciones convenientes para la consulta y colaboración con las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como con otras organizaciones intergu-

bernamentales competentes. El Consejo podrá invitar a estas organizaciones, así como a las que se ocupan del café, a que envíen observadores a sus reuniones.

CAPITULO V—*Privilegios e Inmunidades*

Artículo 22

Privilegios e inmunidades

1) La Organización tendrá personalidad jurídica. Gozará en especial, de la capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, y para entablar procedimientos judiciales.

2) El Gobierno del país en que se encuentre ubicada la sede de la Organización (llamado en adelante el "Gobierno huésped"), tan pronto como fuere posible, concertará con la Organización un convenio que será aprobado por el Consejo, relativo a la situación jurídica, privilegios e inmunidades de la Organización, de su director ejecutivo y de su personal, así como de los representantes de los miembros durante su permanencia en el territorio del Gobierno huésped para desempeñar sus funciones.

3) El Convenio previsto en el párrafo 2) de este artículo que será independiente del presente Convenio, determinará las condiciones para la terminación del mismo.

4) A menos que se apliquen otras disposiciones sobre impuestos en virtud del Convenio previsto en el párrafo 2) de este artículo, el Gobierno huésped:

a) Concederá exención de impuestos sobre la retribución pagada por la Organización a sus empleados, con la salvedad de que dicha exención no se aplicará forzosamente a los nacionales de dicho país; y

b) Concederá exención de impuesto sobre los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

5) Tras la aprobación del convenio en el párrafo 2) del presente artículo, la Organización podrá concertar con uno o más de los restantes miembros, convenios que habrán de ser aprobados por el Consejo, relativos a aquellos privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el buen funcionamiento del Convenio Internacional del Café.

CAPITULO VI—*Disposiciones financieras*

Artículo 23

Finanzas

1) Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, de los representantes ante la Junta, o ante cualquiera de las comisiones del Consejo y de la Junta, serán atendidos por sus respectivos gobiernos.

2) Los demás gastos necesarios para la administración del Convenio se atenderán mediante contribuciones anuales de los miembros, distribuidas de conformidad con las disposiciones del Artículo 24. Sin embargo, el Consejo podrá exigir el pago de ciertos servicios.

3) El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año cafetero.

Artículo 24

Determinación del presupuesto y de las contribuciones

1) Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará la contribución de cada miembro a dicho presupuesto.

2) La contribución de cada miembro al presupuesto para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto correspondiente a ese ejercicio, entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los miembros. Sin embargo si se modifica la distribución de votos entre los miembros, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5) del Artículo 12, al comienzo del ejercicio para el que se fijen las contribuciones, se ajustarán las contribuciones para ese ejercicio en la forma que corresponda. Al determinar las contribuciones, los votos de cada uno de los miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión de los derechos de voto de cualquiera de los miembros ni la posible redistribución de votos que resulte de ello.

3) La contribución inicial de todo miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del Convenio será determinada por el Consejo ateniéndose al número de votos que le correspondan y al período no transcurrido del ejercicio económico en curso, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones fijadas a los demás miembros para el ejercicio económico de que se trate.

Artículo 25

Pago de contribuciones

1) Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible, y serán exigibles el primer día de ese ejercicio.

2) Si algún miembro no paga su contribución completa al presupuesto administrativo en el término de seis meses a partir de la fecha en que ésta sea exigible, se suspenderán su derecho de voto en el Consejo y el derecho a que sean depositados sus votos en la Junta, hasta que haya abonado dicha contribución. Sin embargo, a menos que el Consejo lo decida por mayoría distribuida de dos tercios, no se privará a dicho miembro de ninguno de sus demás derechos ni se le eximirá de ninguna de las obligaciones que le impone el Convenio.

3) Ningún miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos en virtud del párrafo 2) de este artículo o de los artículos 38, 45, 48, 54 ó 59, dejará por ello de estar obligado a pagar su contribución.

Artículo 26

Certificación y publicación de cuentas

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico se presentará al Consejo para su aprobación y publicación, un estado de cuentas certificado por auditores externos de los ingresos y gastos de la Organización durante ese ejercicio económico.

CAPITULO VII—*Regulación de las exportaciones*

Artículo 27

Obligaciones generales de los miembros

1) Los miembros se comprometen a desarrollar su política comercial de tal manera que se logren los objetivos enunciados en el Artículo 1º y, sobre todo los del párrafo 4) de este artículo. Aceptan que conviene que se aplique el Convenio de manera que los ingresos reales obtenidos de la exportación de café puedan aumentar gradualmente de acuerdo con sus necesidades de divisas a fin de mantener sus programas de desarrollo social y económico.

2) Para lograr tales fines mediante el establecimiento de cuotas conforme a lo previsto en este capítulo y la aplicación en otras formas de las disposiciones del Convenio, los miembros convienen que es necesario asegurar que el nivel general de los precios del café no caerá por debajo de los precios que regían en 1962.

3) Los miembros aceptan, asimismo, que conviene asegurar a los consumidores precios que sean equitativos y no impidan la conveniente expansión del consumo.

Artículo 28

Cuotas básicas de exportación

A partir del 1º de octubre de 1968, los países exportadores tendrán las cuotas básicas de exportación que se indican en el Anexo A.

Artículo 29

Cuota básica de exportación de un grupo miembro

Cuando dos o más de los países enumerados en el Anexo A formen un grupo miembro de acuerdo con las disposiciones del artículo 5º, las cuotas básicas de exportación de esos países, consignadas en el Anexo A se sumarán, y el total resultante será considerado como una sola cuota básica de exportación para los efectos de las disposiciones de este capítulo.

Artículo 30

Fijación de las cuotas anuales de exportación

1) Por lo menos 30 días antes del comienzo de cada año cafetero, el Consejo aprobará por mayoría de dos tercios un cálculo de las importaciones y exportaciones totales del mundo para el año cafetero siguiente y un cálculo de las exportaciones probables procedentes de los países no miembros.

2) A base de estos cálculos, el Consejo fijará inmediatamente cuotas anuales de exportación para todos los miembros exportadores. Esas cuotas anuales de exportación constituirán el mismo porcentaje de las cuotas básicas de exportación consignadas en el Anexo A, para todos los miembros exportadores, excepto para aquellos cuyas cuotas anuales estén sujetas a las disposiciones del párrafo 2) del Artículo 31.

Artículo 31

Disposiciones complementarias relativas a cuotas básicas y anuales de exportación

1) No se asignará cuota básica a ningún miembro exportador cuyo promedio de exportaciones anuales autorizadas de café haya sido inferior a 100,000 sacos durante los tres años anteriores y su cuota anual de exportación se calculará de acuerdo con el párrafo 2) del presente artículo. Cuando la cuota anual de exportación de cualquiera de dichos miembros alcance los 100,000 sacos, el Consejo establecerá una cuota básica para el miembro exportador de que se trate.

2) Sin perjuicio de las disposiciones de la nota 2) del Anexo A del Convenio, todo miembro exportador al que no se haya asignado cuota básica, dispondrá, en el año cafetero 1968-69, de la cuota indicada en la nota 1 del Anexo A del Convenio. En cada uno de los años siguientes, y conforme a las disposiciones del párrafo 3) del presente artículo, la cuota se incrementará en un 10 por ciento con relación a la cuota inicial, hasta alcanzar el máximo de 100,000 sacos estipulados en el párrafo 1) del presente artículo.

3) A más tardar el 31 de julio de cada año, todo miembro interesado notificará al director ejecutivo, para información del Consejo, la cantidad de café que probablemente vaya a tener disponible para exportación bajo el régimen de cuotas durante el año cafetero siguiente. La cuota de exportación para el año cafetero siguiente será la cantidad así indicada por el miembro exportador, siempre que tal cantidad no exceda del límite permisible definido en el párrafo 2) del presente artículo.

4) Los miembros exportadores a los que no se les haya asignado cuota básica estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 27, 29, 32, 34, 35, 38 y 40.

5) Todo territorio en fideicomiso administrado en virtud de un acuerdo de administración fiduciaria concertado con las Naciones Unidas, cuyas exportaciones anuales a países que no sean la autoridad administradora sean inferiores a 100,000 sacos, quedará exento de las disposiciones del Convenio relativas a cuotas mientras sus exportaciones no sobrepasen la cantidad mencionada.

Artículo 32

Fijación de las cuotas trimestrales de exportación

1) Inmediatamente después de haber fijado las cuotas anuales de exportación, el Consejo fijará las cuotas trimestrales de exportación para

cada miembro exportador, con el objeto de que la oferta se mantenga en equilibrio razonable durante todo el año cafetero con la demanda calculada.

2) Estas cuotas representarán en lo posible el 25 por ciento de la cuota anual de exportación de cada miembro durante el año cafetero. No se permitirá a ningún miembro exportador más del 30 por ciento en el primer trimestre, más del 60 por ciento en los dos primeros trimestres y más del 80 por ciento en los tres primeros trimestres del año cafetero. Si las exportaciones efectuadas por cualquier miembro en un determinado trimestre son inferiores a su cuota para ese trimestre, el saldo se añadirá a su cuota del trimestre siguiente de ese año cafetero.

Artículo 33

Ajuste de las cuotas anuales de exportación

Si las condiciones del mercado lo requieren, el Consejo podrá revisar la situación de las cuotas y variar el porcentaje de las cuotas básicas de exportación fijadas en virtud del párrafo 2) del artículo 30. Al proceder así, el Consejo tomará en cuenta cualquier probable déficit de café que puedan tener los miembros.

Artículo 34

Notificación del déficit de café

1) Los miembros exportadores se comprometen a notificar al Consejo, lo antes posible en el curso del año cafetero y a más tardar al final de su octavo mes, así como en las fechas posteriores en que el Consejo lo solicite, si disponen de cantidades suficientes de café para exportar el volumen total de la cuota para ese año.

2) El Consejo tendrá en cuenta esas notificaciones al determinar si debe o no ajustar el nivel de las cuotas de exportación de conformidad con las disposiciones del Artículo 33.

Artículo 35

Ajuste de las cuotas trimestrales de exportación

1) El Consejo modificará las cuotas trimestrales establecidas para cada miembro en virtud del párrafo 1) del Artículo 32, en las circunstancias estipuladas en este artículo.

2) Si el Consejo modifica las cuotas anuales de exportación según lo previsto en el Artículo 33, esa modificación se reflejará en las cuotas para el trimestre en curso, o para el trimestre en curso y los trimestres restantes, o para los trimestres restantes del año cafetero.

3) Aparte del ajuste previsto en el párrafo anterior, el Consejo podrá, si considera que la situación del mercado lo requiere, hacer ajustes entre las cuotas trimestrales del trimestre en curso y de los trimestres restantes de un mismo año cafetero, sin modificar por ello las cuotas anuales.

4) Cuando, por circunstancias excepcionales, un miembro exportador considere que las limitaciones establecidas en el párrafo 2) del Artículo 32 podrían causar serios perjuicios a su economía, el Consejo podrá, a solicitud de ese miembro, adoptar las medidas pertinentes de conformidad con las disposiciones del Artículo 57. El miembro interesado deberá demostrar los perjuicios sufridos y proporcionar garantías adecuadas en lo relativo al mantenimiento de la estabilidad de los precios. Sin embargo, el Consejo no podrá en ningún caso autorizar a un país a exportar más del 35 por ciento de su cuota anual de exportación en el primer trimestre, más del 65 por ciento en los dos primeros trimestres y más del 85 por ciento en los tres primeros trimestres del año cafetero.

5) Todos los miembros reconocen que las alzas o bajas substanciales de los precios ocurridas durante períodos breves pueden causar una distorción excepcional en las tendencias principales de los precios, ocasionar una grave preocupación a productores y consumidores y amenazar el logro de los objetivos del Convenio. Por lo tanto, si tales movimientos en el nivel general de precios ocurren durante períodos breves, los miembros podrán solicitar que se convoque al Consejo, el cual podrá modificar por mayoría simple distribuida el volumen total de las cuotas trimestrales en vigor.

6) Si el Consejo comprobare que un alza o baja brusca o inusitada del nivel general de precios se debe a una maniobra artificial en el mercado cafetero ocasionada por acuerdos entre exportadores, o entre unos y otros, decidirá por mayoría simple qué medidas correctivas deben aplicarse para reajustar el volumen total de las cuotas trimestrales en vigor.

Artículo 36

Procedimientos para ajustar las cuotas de exportación

1) Con excepción de lo dispuesto en los artículos 31 y 37 las cuotas anuales de exportación se fijarán, y los ajustes se efectuarán modificando la cuota básica de exportación de cada miembro en un porcentaje que será igual para todos.

2) Los cambios generales que se efectúen en todas las cuotas trimestrales en cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 2), 3), 5) y 6) del artículo 35 se aplicarán a prorrata a las cuotas trimestrales de exportación de cada miembro, siguiendo las normas pertinentes que establezca el Consejo. En esas normas se tendrán en cuenta los distintos porcentajes de las cuotas anuales de exportación que los diversos miembros hayan exportado o tengan derecho a exportar en cada trimestre del año cafetero.

3) Todas las decisiones del Consejo sobre fijación y ajuste de las cuotas anuales y de las cuotas trimestrales en virtud de los artículos 30, 32, 33 y 35 se adoptarán, salvo disposiciones en contrario, por mayoría distribuida de dos tercios.

Artículo 37

Disposiciones adicionales para el ajuste de las cuotas de exportación

1) Además de fijar cuotas anuales de exportación de acuerdo con el cálculo de las importaciones y exportaciones totales del mundo, según se dispone en el Artículo 30, el Consejo tratará de asegurar:

a) Que los consumidores puedan obtener suministros de café de los tipos que requieran;
b) Que los precios de los diversos tipos de café sean equitativos; y
c) Que no ocurran fluctuaciones substanciales de precios en periodos breves.

2) Para lograr tales fines, el Consejo podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 36, adoptar un sistema para el ajuste de las cuotas anuales y trimestrales en función del movimiento de precios de los principales tipos de café. El Consejo fijará anualmente un límite a la cuantía en que podrán reducirse las cuotas anuales en virtud de cualquier sistema que se establezca, el cual no podrá exceder del cinco por ciento. Para los fines de dicho sistema, el Consejo podrá fijar diferenciales de precios y márgenes de precios a los diversos tipos de café. Para ello el Consejo tendrá en cuenta entre otras cosas las tendencias de precios.

3) Las decisiones del Consejo en virtud de las disposiciones del párrafo 2) de este artículo se adoptarán por una mayoría distribuida de dos tercios.

Artículo 38

Observancia de las cuotas de exportación

1) Los miembros exportadores sujetos a cuota adoptarán las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de todas las disposiciones del Convenio relativas a cuotas. Aparte de cualesquiera medidas que el Consejo pueda adoptar, éste podrá, por mayoría distribuida de dos tercios, exigir a dichos miembros que tomen medidas complementarias para que se aplique con eficacia el sistema de cuotas previsto en el Convenio.

2) Ningún miembro exportador podrá sobrepasar las cuotas anuales o trimestrales que se les hubieren asignado.

3) Si un miembro exportador se excede de su cuota en un determinado trimestre, el Consejo deducirá de una o varias de sus cuotas siguientes una cantidad igual al 110 por ciento de dicho exceso.

4) Si durante la vigencia del presente Convenio, un miembro exportador se excede por segunda vez, de su cuota trimestral, el Consejo deducirá de una o varias de sus cuotas siguientes una cantidad igual al doble de ese exceso.

5) Si durante la vigencia del presente Convenio un miembro exportador se excede por tercera vez, o más veces de su cuota trimestral, el Consejo aplicará la misma deducción prevista en el párrafo 4) de este artículo y se suspenderán los derechos de voto del miembro hasta el momento en que el Consejo decida si cabe exigir el retiro de dicho miembro de la Organización de conformidad con el Artículo 67.

6) De conformidad con el Reglamento establecido por el Consejo, las deducciones de cuota previstas en los párrafos 3), 4) y 5) del presente artículo y las medidas adicionales que dispone el párrafo 5) serán aplicadas por el Consejo tan pronto como se reciba la necesaria información.

Artículo 39

Embarques de café procedentes de territorios dependientes

1) Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2) de este artículo, las partidas de café procedentes de cualquiera de los territorios dependientes de un miembro y destinadas a su territorio metropolitano o a otro de sus territorios dependientes para el consumo interno en el mismo, o para el consumo en cualquiera de los demás territorios dependientes no se considerarán exportaciones de café y no estarán sujetas a las limitaciones de las cuotas, siempre que el miembro interesado llegue a un acuerdo satisfactorio para el Consejo sobre el control de las reexportaciones y sobre cualquier otra cuestión que, a juicio del Consejo, esté relacionada con el funcionamiento del Convenio y surja de la relación especial entre el territorio metropolitano del miembro y sus territorios dependientes.

2) Sin embargo, el comercio de café entre un miembro y cualquiera de sus territorios dependientes que, conforme a las disposiciones de los artículos 4º y 5º sea miembro individual de la Organización o componente de un grupo miembro, se considerará para los efectos del Convenio como comercio de exportación de café.

Artículo 40

Exportaciones no imputadas a las cuotas

1) Para favorecer el consumo de café en ciertas regiones del mundo donde hay un reducido consumo por habitante y un potencial de expansión considerable, las exportaciones destinadas a los países enumerados en el Anexo B, con sujeción a las disposiciones del inciso *f)* del párrafo 2) del presente artículo, no se imputarán a las cuotas. El Consejo reexaminará anualmente el Anexo B, con el objeto de determinar si conviene suprimir del Anexo, o añadir al mismo, uno o varios países y podrá, si así lo decidiere, tomar las medidas del caso.

2) Las exportaciones destinadas a los países enumerados en el Anexo B, se ajustarán a las disposiciones de los incisos siguientes:

a) El Consejo preparará anualmente un cálculo de las importaciones para el consumo interno de los países enumerados en el Anexo B, después de examinar los resultados obtenidos el año anterior respecto al aumento del consumo de café en esos países y teniendo en

cuenta el probable efecto de las campañas de promoción y de los acuerdos de comercio. El Consejo podrá revisar ese cálculo en el curso del año. Los miembros exportadores considerados en conjunto no exportarán a los países enumerados en el Anexo B, una cantidad que exceda de la cantidad fijada por el Consejo y a tal efecto, la Organización mantendrá informados a los miembros sobre las exportaciones que se estén efectuando con destino a dichos países. Los miembros exportadores comunicarán a la Organización, a más tardar treinta días después del fin de cada mes, todas las exportaciones hechas a cada uno de los países enumerados en el Anexo B, durante ese mes;

b) Los miembros proporcionarán las estadísticas y demás información que necesite la Organización para ayudarle a fiscalizar la corriente de café hacia los países enumerados en el Anexo B, y para asegurarse que se consuma en dichos países;

c) Los miembros exportadores procurarán negociar de nuevo lo antes posible los acuerdos comerciales vigentes, con el objeto de incluir en ellos disposiciones tendientes a impedir la reexportación de café desde los países enumerados en el Anexo B, a mercados tradicionales. Los miembros exportadores incluirán también tales disposiciones en todos los nuevos acuerdos comerciales y en todos los nuevos contratos de venta no previstos en los acuerdos comerciales, tanto si dichos contratos se conciertan con comerciantes privados como si se celebran con organizaciones gubernamentales;

d) Para mantener el control permanente de las exportaciones a los países enumerados en el Anexo B, los miembros exportadores marcarán claramente todos los sacos de café destinados a dichos países con las palabras "Nuevo Mercado" y exigirán garantías adecuadas para impedir la reexportación o desvío de ese café a países no enumerados en el Anexo B. El Consejo podrá establecer normas pertinentes a este propósito. Todos los miembros, aparte de los enumerados en el Anexo B, prohibirán la entrada sin excepción, de todas las partidas de café consignadas directamente, o desviadas desde un país enumerado en el Anexo B, o cuyos sacos o documentos de exportación exhiban pruebas de haber sido destinadas inicialmente a un país enumerado en el Anexo B, o las partidas que vayan acompañadas por un certificado que indique estar destinadas a un país enumerado en el Anexo B, que esté marcado con las palabras "Nuevo Mercado";

e) El Consejo preparará todos los años un informe detallado sobre los resultados obtenidos en el desarrollo de los mercados de café de los países enumerados en el Anexo B;

f) En el caso de que el café exportado por un miembro a un país de los enumerados en el Anexo B, sea reexportado o desviado a cualquier otro país no enumerado en el Anexo B, el Consejo cargará la cantidad correspondiente a la cuota del miembro exportador de que se trate, y además, de conformidad con el Reglamento establecido por el Consejo, podrá aplicar las disposiciones del párrafo 4) del Artículo 38. Si se produjere otra reexportación, desde el mismo país enumerado en el Anexo B, el Consejo investigará el caso y, si lo considera necesario, podrá en cualquier momento excluir a dicho país del Anexo B.

3) Las exportaciones de café, en grano como materia prima para procesos industriales con fines diferentes del consumo humano como bebida o alimentos no serán imputadas a las cuotas, siempre que el miembro exportador pruebe a satisfacción del Consejo que el café en grano se utilizará realmente para tales fines.

4) El Consejo podrá decidir, a petición de un miembro exportador, que no se imputen a su cuota las exportaciones de café efectuadas por ese miembro para fines humanitarios u otros fines no comerciales.

Artículo 41

Acuerdos regionales e interregionales sobre precios

1) Los acuerdos regionales e interregionales sobre precios, concertados entre miembros exportadores, deberán ser compatibles con los objetivos generales del presente Convenio y, deberán registrarse ante el Consejo. En tales acuerdos se tendrán en cuenta los intereses de los productores y consumidores, así como los objetivos del Convenio. Todo miembro de la Organización que considere que cualquiera de estos acuerdos puede acarrear consecuencias incompatibles con los objetivos del Convenio, podrá pedir al Consejo que los examine juntamente con los miembros interesados en su próximo período de sesiones.

2) Previa consulta con los miembros y con la organización regional a que pertenezcan, el Consejo podrá recomendar una escala de diferenciales de precios para diversas clases y calidades de café y los miembros se esforzarán por lograr esa escala mediante sus respectivas políticas en materia de precios.

3) Si se producen fluctuaciones substanciales de precios durante períodos breves para las clases y calidades de café para las cuales se haya aprobado una escala de diferenciales de precios en virtud de recomendaciones formuladas de conformidad con el párrafo 2) de este artículo, el Consejo podrá recomendar medidas adecuadas para corregir tal situación.

Artículo 42

Investigación de las tendencias del mercado

El Consejo estudiará constantemente las tendencias del mercado del café, con el objeto de recomendar una política de precios que tenga presente los resultados logrados mediante el sistema de cuotas previsto en el Convenio.

CAPITULO VIII—*Certificados de origen y de reexportación*

Artículo 43

Certificados de origen y de reexportación

1) Toda exportación de café procedente de cualquier miembro en cuyo territorio se haya producido dicho café, irá acompañada de un certificado de origen válido, de conformidad con los reglamentos adoptados por el Consejo, y expedido por un organismo competente que será escogido por ese miembro y aprobado por la Organización. Cada miembro decidirá el número de ejemplares del certificado que requerirá y cada certificado original y todas sus copias llevarán un número de serie. A menos que el Consejo decida otra cosa el original del certificado acompañará a los documentos de exportación y el país miembro enviará inmediatamente una copia a la Organización, con la salvedad de que los originales de los certificados expedidos para cubrir exportaciones de café a países no miembros, serán despachados directamente a la Organización por el país miembro.

2) Toda reexportación de café procedente de un miembro irá acompañada de un certificado válido de reexportación de conformidad con los reglamentos adoptados por el Consejo, expedido por un organismo competente escogido por ese miembro y aprobado por la Organización, en el que se hará constar que el café de que se trata se importó de conformidad con las disposiciones del Convenio. Cada miembro decidirá el número de ejemplares del certificado que requerirá y todos los originales y copias de los certificados llevarán un número de serie. A menos que el Consejo decida otra cosa, el original del certificado de reexportación acompañará a los documentos de reexportación y el miembro reexportador enviará inmediatamente una copia a la Organización con la salvedad de que los originales de los certificados de reexportación expedidos para cubrir reexportaciones de café a un país no miembro, serán despachados directamente a la Organización.

3) Todo miembro comunicará a la Organización el nombre del organismo gubernamental o no gubernamentales, que aplicará las medidas y desempeñará las funciones descritas en los párrafos 1) y 2) de este artículo. La Organización aprobará específicamente los organismos no gubernamentales, una vez que el país miembro interesado le haya suministrado pruebas suficientes de la capacidad y voluntad de tales organismos para desempeñar el cometido que le corresponde al miembro de conformidad con las normas y reglamentos establecidos en virtud de las disposiciones de este Convenio. El Consejo podrá declarar en cualquier momento, cuando haya motivo, que deja de considerar aceptable a determinado organismo no gubernamental. De una manera directa o por conducto de una organización mundial internacionalmente reconocida, el Consejo adoptará las medidas necesarias para poder convencerse, en todo momento, de que los certificados de origen y los certificados de reexportación se expiden y utilizan correctamente, así como para poder saber las cantidades de café que ha exportado cada miembro.

4) Todo organismo no gubernamental aprobado como organismo certificador de conformidad con las disposiciones del párrafo 3) del presente artículo, mantendrá un registro de los certificados expedidos y de los documentos que justifiquen su expedición, durante un período no inferior a dos años. Para obtener su aprobación como organismo certificador en virtud de las disposiciones del párrafo 3) de este artículo, tal organismo no gubernamental habrá de comprometerse previamente a poner dicho registro a disposición de la Organización para su inspección.

5) Los miembros prohibirán la entrada de cualquier partida de café procedente de cualquier otro miembro, ya se haya importado directamente o a través de un país no miembro, que no vaya acompañada de un certificado de origen o de reexportación válido, expedido de conformidad con los reglamentos adoptados por el Consejo.

6) Las pequeñas cantidades de café en las formas que el Consejo pudiere determinar, o el café para consumo directo en barcos, aviones y otros medios internacionales de transporte, quedarán exentos de las disposiciones previstas en los párrafos 1) y 2) de este artículo.

CAPITUO IX—*Café elaborado*

Artículo 44

Medidas relativas al café elaborado

1) Ningún miembro aplicará medidas gubernamentales que afecten sus exportaciones y reexportaciones de café a otro miembro que, consideradas globalmente en relación con ese otro miembro, representen un trato discriminatorio en favor del café elaborado en comparación con el café verde. Al aplicar esta disposición, los miembros podrán tener debidamente en cuenta lo siguiente:

a) La situación especial de los mercados enumerados en el Anexo B, del Convenio;

b) El trato diferencial por parte de un miembro importador, en lo que se refiere a importaciones o reexportaciones de las diversas formas de café;

2)*a)* Si un miembro estimare que no se están cumpliendo las disposiciones del párrafo 1) del presente artículo, podrá notificar su reclamación por escrito al director ejecutivo, a la cual acompañará un informe detallado de las razones en que fundamenta su opinión y una relación de las medidas que en su juicio deberían adoptarse. El director ejecutivo informará inmediatamente al miembro contra el que se haya formulado la reclamación y solicitará su parecer. Instará a los miembros a que lleguen a una solución satisfactoria para ambos y, tan pronto como sea posible, presentará un informe completo al Consejo, en el que se incluyen las medidas que deberían adoptarse a juicio del miembro reclamante así como el parecer de la otra parte;

b) Si no se ha encontrado una solución dentro de un plazo de 30 días después de recibida la notificación por el director ejecutivo, éste establecerá una junta de arbitraje, a mas

tardar 40 días después de recibida la notificación. Dicha comisión estará compuesta como sigue:

i) Una persona designada por el miembro reclamante;

ii) Una persona designada por el miembro contra el cual se haya formulada la reclamación; y

iii) Un presidente designado de mutuo acuerdo por los miembros interesados o, en el caso de que no haya acuerdo, por las dos personas designadas en virtud de los incisos *i)* e *ii)*;

c) Si la junta no queda plenamente constituida dentro de un plazo de 45 días después de que el director ejecutivo haya recibido la notificación, los árbitros que no hayan sido nombrados serán designados por el presidente del Consejo, en un plazo adicional de 10 días, previa consulta con los miembros interesados;

d) Ninguno de los árbitros será funcionario de los gobiernos interesados en el caso, ni podrá tener interés en su resultado;

e) Los miembros interesados facilitarán la labor de la Comisión y pondrán a su disposición toda la información pertinente;

f) La junta de arbitraje, con base en toda la información de que disponga, determinará, en un plazo de tres semanas después de haber sido constituida, si existe trato discriminatorio y, en caso afirmativo en qué medida;

g) Las decisiones de la junta sobre todas las cuestiones, ya sean de fondo o de procedimiento, se adoptarán, en caso necesario, por mayoría de votos;

h) El director ejecutivo notificará inmediatamente a los miembros interesados e informará al Consejo acerca de las conclusiones de la junta;

i) Los costos de la junta de arbitraje se imputarán al presupuesto administrativo de la Organización;

3) *a)* Si se llegare a la conclusión de que existe trato discriminatorio, se concederá al miembro interesado un plazo de 30 días a partir de la fecha en que se le hayan notificado las conclusiones de la junta de arbitraje, con el objeto de corregir la situación de conformidad con las conclusiones de la junta. El miembro informará al Consejo acerca de las medidas que tenga intención de adoptar;

b) Si transcurrido ese plazo el miembro reclamante considera que no se ha remediado la situación, podrá, después de informar al Consejo, adoptar contramedidas, las cuales no excederán de lo que sea necesario para neutralizar el trato discriminatorio determinado por la junta de arbitraje y sólo se aplicarán en tanto exista el trato discriminatorio;

c) Los miembros interesados mantendrán informado al Consejo acerca de las medidas que estén adoptando.

4) Al aplicar las contramedidas, los miembros se comprometen a tener debidamente en cuenta la necesidad que tienen los países en desarrollo de aplicar políticas encaminadas a ampliar la base de sus economías, mediante, entre otras cosas, la industrialización y la exportación de productos manufacturados y a hacer todo lo necesario para asegurar que las disposiciones del presente artículo se apliquen equitativamente a todos los miembros que se encuentren en una situación análoga.

5) No podrá interpretarse que ninguna de las disposiciones del presente artículo impide que un miembro suscite ante el Consejo una cuestión relacionada con este artículo, o que se acoja a lo dispuesto en los artículos 58 ó 59, pero tales acciones no podrán interrumpir, sin previo consentimiento de los miembros interesados, ningún procedimiento que se hubiere iniciado, en virtud del presente artículo, ni impedir que se inicie tal procedimiento a menos que se hubiere llevado a término un procedimiento en virtud del Artículo 59 en relación al mismo caso.

6) Cualquiera de los plazos mencionados en el presente artículo podrá ser modificado por acuerdo entre los miembros interesados.

CAPITULO X—*Regulación de las importaciones*

Artículo 45

Regulación de las importaciones

1) Para evitar que los países exportadores no miembros aumenten sus exportaciones a expensas de los miembros, cada miembro limitará sus importaciones anuales de café producido en países exportadores no miembros, a una cantidad que no exceda del promedio de sus importaciones anuales de café de dichos países, efetuadas durante los años civiles 1960, 1961 y 1962.

2) El Consejo por mayoría distribuida de dos tercios, podrá suspender o alterar esas limitaciones cuantitativas si así lo cree necesario para coadyuvar a los objetivos del Convenio.

3) El Consejo elaborará informes anuales sobre las cantidades de café originario de países no miembros cuya importación esté permitida, e informes trimestrales sobre las importaciones de cada miembro importador efectuadas de conformidad con las disposiciones del párrafo 1) del presente artículo.

4) Las obligaciones de los párrafos anteriores de este artículo se entenderán sin perjuicio de las obligaciones en conflicto, bilaterales o multilaterales, que los miembros importadores hayan contraído con países no miembros antes del 1º de agosto de 1962, siempre que todo miembro importador que haya asumido esas obligaciones en conflicto las cumpla de forma tal que disminuya en la medida de lo posible el conflicto con las obligaciones descritas en los párrafos anteriores, adopte cuanto antes medidas para conciliar sus obligaciones con las disposiciones de esos párrafos, e informe detalladamente al Consejo sobre las obligaciones citadas, así como sobre las medidas que haya tomado para atenuar o eliminar el conflicto existente.

5) Si un miembro importador no cumple las disposiciones de este artículo, el Consejo podrá suspender, por mayoría distribuida de dos tercios, su derecho de voto en el Consejo y su derecho a que se depositen sus votos en la Junta.

CAPITULO —XI—*Aumento del consumo*

Articulo 46

Promoción

1) El Consejo patrocinará la promoción del consumo de café. Para este efecto, podrá mantener un Comité separado cuyos objetivos serán promover por todos los medios adecuados el consumo en países importadores, sin distinción de origen, tipo o marca de café, y empeñarse en lograr y mantener la más alta calidad y pureza de la bebida.

2) Se aplicarán a dicho Comité las siguientes disposiciones:

a) El costo del programa de promoción será pagado con las contribuciones de los miembros exportadores;
b) Los miembros importadores podrán contribuir también con aportes financieros al programa de promoción;
c) Sólo podrán ser miembros del Comité los miembros que contribuyan al programa de promoción;
d) El Consejo examinará la magnitud y el costo del programa;
e) El Consejo aprobará los estatutos del Comité;
f) Antes de iniciar una campaña en un pais el Comité obtendrá la aprobación del miembro de que se trate;
g) El Comité controlará todos los recursos destinados a la promoción y aprobará todas las cuentas relacionadas con ellos.

3) Los gastos administrativos ordinarios relativos al personal permanente de la Organización directamente dedicado a actividades de promoción, a excepción de los gastos de viaje con fines de promoción se cargarán al presupuesto administrativo de la Organización.

Artículo 47

Eliminación de obstáculos al consumo

1) Los miembros reconocen la importancia vital de lograr cuanto antes el mayor aumento posible del consumo de café, en especial reduciendo gradualmente cualquier obstáculo que pueda oponerse a este aumento.

2) Los miembros reconocen que hay disposiciones actualmente en vigor que pueden, en mayor o menor medida, oponerse al aumento del consumo del café y en particular:

a) Los regimenes de importación aplicables al café, entre los que cabe incluir los aranceles preferenciales o de otra indole, las cuotas, las operaciones de los monopolios estatales de importación y de los organismos oficiales de compra, y demás normas administrativas y prácticas comerciales;
b) Los regimenes de exportación, en lo relativo a los subsidios directos o indirectos, y demás normas administrativas y prácticas comerciales; y
c) Las condiciones internas de comercialización y las disposiciones legales y administrativas internas que puedan afectar el consumo.

3) Habida cuenta de los objetivos mencionados y de las disposiciones del párrafo 4) del presente articulo, los miembros se esforzarán por proseguir la reducción de los aranceles aplicables al café, o bien por adoptar otras medidas encaminadas a eliminar los obstáculos al aumento del consumo.

4) Tomando en consideración sus intereses comunes y dentro del espiritu del Anexo A, 11.1 del acta final de la primera conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo, los miembros se comprometen a buscar la forma de reducir poco a poco y, siempre que sea posible, llegar a eliminar los obstáculos que se oponen al aumento de la comercialización y el consumo mencionados en el párrafo 2) de este articulo, o los medios de atenuar considerablemente sus efectos.

5) Los miembros informarán al Consejo acerca de las medidas adoptadas con el objeto de aplicar las disposiciones del presente articulo.

6) Con el fin de coadyuvar a los objetivos del presente articulo, el Consejo podrá formular recomendaciones a los miembros, y en el primer periodo de sesiones del año cafetero 1969-70 examinará los resultados obtenidos.

CAPITULO XII.—*Política de producción y medidas de control*

Articulo 48

Política de producción y medidas de control

1) Cada miembro productor se compromete a ajustar su producción de café a un volumen que no exceda del necesario para el consumo interno, las exportaciones permitidas y las existencias mencionadas en el articulo 49.

2) Cada miembro exportador propondrá a la Junta ejecutiva, antes del 31 de diciembre de 1968, su meta de producción para el año cafetero 1972-73, la cual se basará en los elementos expuestos en el párrafo 1) de este articulo. Tal meta se considerará aprobada a menos que la Junta ejecutiva la rechace por mayoría simple distribuida, antes del primer período de sesiones que celebre el Consejo con posterioridad al 31 de diciembre de 1968. La Junta ejecutiva comunicará al Consejo las metas de producción que hayan sido aprobadas en esa forma. Si la meta de producción propuesta por un miembro exportador fuere rechazada por la Junta ejecutiva, ésta recomendará una meta de producción para tal miembro exportador. En su primer periodo de sesiones posterior al 31 de diciembre de 1968, que tendrá lugar antes del 31 de marzo de 1969, el Consejo, por mayoría distribuida de dos tercios y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Junta, establecerá metas individuales de producción para aquellos miembros exportadores cuyas propuestas hayan sido rechazadas por la junta o que no hayan propuesto ninguna meta.

3) Ningún miembro exportador obtendrá incrementos en su cupo anual de exportación que sobrepasen su cupo anual de exportación vigente el 1º de abril de 1969, hasta que su meta de producción sea aprobada por la Organización o fijada por el Consejo, de acuerdo con el párrafo 2) de este articulo.

4) El Consejo establecerá metas de producción para los miembros exportadores que se adhieren al Convenio y podrá fijar metas de producción para miembros productores que no sean miembros exportadores.

5) El Consejo mantendrá en constante examen las metas de producción que se establezcan o aprueben en virtud de este artículo, y las revisará en la medida necesaria para garantizar que la suma de las metas individuales esté en consonancia con los pronósticos de consumo mundial.

6) Los miembros se comprometen a atenerse a las metas individuales de producción establecidas o aprobadas en virtud de este artículo y cada miembro productor aplicará a tal fin cualesquiera políticas y procedimientos que estime necesarios para ese fin. Las metas individuales de producción establecidas o aprobadas en virtud de este artículo no constituyen mínimos obligatorios, ni confieren derecho alguno a volúmenes determinados de exportación.

7) Los miembros productores presentarán a la Organización, en la forma y plazos que el Consejo determine, informes periódicos sobre las medidas adoptadas para controlar la producción, y ajustarse a sus metas individuales de producción establecidas o aprobadas según las disposiciones de este artículo. Teniendo en cuenta los resultados de la apreciación de esa información y de otros datos pertinentes, el Consejo adoptará las medidas, generales o particulares, que estime necesarias o adecuadas.

8) Si el Consejo llega a la conclusión de que un miembro productor no adopta medidas adecuadas para observar las disposiciones de este artículo, tal miembro no disfrutará de ningún incremento posterior en su cupo anual de exportación y podrán suspendérsele sus derechos de voto, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 7) del artículo 59 hasta que el Consejo esté convencido de que el miembro está cumpliendo las obligaciones relativas a este artículo. No obstante, si después de transcurrido el plazo adicional que el Consejo determine, se llega a la conclusión de que el miembro interesado no ha adoptado todavía las medidas necesarias para aplicar una política conforme con los objetivos de este artículo, el Consejo podrá exigir el retiro de dicho miembro de la Organización, a tenor del artículo 67.

9) La Organización proporcionará a los miembros que así lo soliciten, en las condiciones que pueda determinar el Consejo, toda la asistencia posible y compatible con sus atribuciones, con el objeto de contribuir al logro de los fines del presente artículo.

10) Los miembros importadores se comprometen a cooperar con los miembros exportadores en la ejecución de los planes de éstos para ajustar su producción de café de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo. En particular, los miembros se abstendrán de ofrecer directamente ayuda financiera o técnica, o de apoyar propuestas de ayuda de esa naturaleza por parte de cualquier organismo internacional al que pertenezcan, destinada a la aplicación de políticas de producción contrarias a los objetivos del presente artículo, tanto si el país beneficiario es miembro de la Organización Internacional del Café como si no lo es. La Organización mantendrá estrecho contacto con los organismos internacionales interesados, a fin de conseguir su máxima cooperación en la aplicación de este artículo.

11) Todas las decisiones previstas en este artículo, con excepción de lo prescrito en el párrafo 2) del mismo se adoptarán por mayoría distribuida de dos tercios.

CAPITULO XIII—*Regulación de las existencias*

Artículo 49

Política relativa a las existencias

1) Con el objeto de complementar las disposiciones del artículo 48, el Consejo podrá establecer, por mayoría distribuida de dos tercios, una política relativa a las existencias de café en los países miembros productores.

2) El Consejo adoptará medidas para comprobar anualmente el volumen de las existencias de café en poder de cada miembro exportador, de conformidad con los procedimientos que establezca. Los miembros interesados facilitarán esa verificación anual.

3) Los miembros productores se asegurarán de que en sus respectivos países existan instalaciones adecuadas para el debido almacenamiento de las existencias de café.

CAPITULO XIV — *Obligaciones diversas de los miembros*

Artículo 50

Consulta y colaboración con el comercio

1) La organización mantendrá relación estrecha con las organizaciones no gubernamentales apropiadas que se ocupan del comercio internacional del café y con los expertos en cuestiones de café.

2) Los miembros desarrollarán las actividades comprendidas en el marco del Convenio, de forma que estén en armonía con los conductos comerciales establecidos. En el desarrollo de esas actividades, procurarán tener debidamente en cuenta los legítimos intereses del comercio cafetero.

Artículo 51

Trueque

Para no poner en peligro la estructura general de los precios, los miembros se abstendrán de efectuar operaciones de trueque, directa e individualmente vinculadas, que entrañen la venta de café en los mercados tradicionales.

Artículo 52

Mezclas y sucedáneos

1) Los miembros no mantendrán en vigor ninguna disposición que exija la mezcla, elaboración o utilización de otros productos con café para su venta en el comercio con el nombre de café. Los miembros se esforzarán por prohibir la publicidad

y la venta, con el nombre de café, productos que contengan como materia prima básica menos del equivalente de 90 por ciento de café verde.

2) El director ejecutivo presentará al Consejo un informe anual sobre la observancia de las disposiciones de este artículo.

3) El Consejo podrá recomendar a cualquier miembro que adopte las medidas necesarias para asegurar la observancia de las disposiciones de este artículo.

CAPITULO XV—*Financiación estacional*

Artículo 53

Financiación estacional

1) A solicitud de cualquier miembro que sea parte en acuerdos bilaterales, multilaterales regionales o interregionales relativos a la financiación estacional, el Consejo examinará dichos acuerdos con el objeto de comprobar si son compatibles con las obligaciones del Convenio.

2) El Consejo podrá hacer recomendaciones a los miembros con el objeto de resolver cualquier incompatibilidad de obligaciones que pudiera surgir.

3) A base de la información obtenida de los miembros interesados y si lo considera apropiado y pertinente, el Consejo podrá hacer recomendaciones de carácter general a fin de prestar asistencia a los miembros que necesiten financiación estacional.

CAPITULO XVI—*Fondo de diversificación*

Artículo 54

Fondo de diversificación

1) En virtud del presente artículo se establece el Fondo de Diversificación de la Organización Internacional del Café, con el fin de coadyuvar al objetivo de limitar la producción de café para establecer un equilibrio razonable entre la oferta y la demanda mundiales. Este fondo se regirá por los estatutos que apruebe el Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 1968.

2) La participación en el fondo será obligatoria para toda parte contratante que no sea miembro importador y que tenga un cupo de exportación superior a 100,000 sacos. La participación en el fondo, con carácter voluntario, de las partes contratantes a las que no se aplique esta disposición y las contribuciones procedentes de otras fuentes se regirán por las condiciones que se acuerden entre el fondo y las partes interesadas.

3) Todo participante exportador, sujeto a participación obligatoria, aportará al fondo, en plazos trimestrales, una suma equivalente a 0.60 dólares de Estados Unidos por saco, que exporte efectivamente cada año cafetero, por encima de 100,000 sacos a mercados sujetos a cuota. Las contribuciones se efectuarán durante cinco años consecutivos, a partir del año cafetero 1968-69. El fondo podrá aumentar, por mayoría de dos tercios, la tasa de las contribuciones hasta un nivel máximo de 1 dólar de los Estados Unidos por saco. La contribución anual de cada participante exportador será calculada inicialmente sobre la base del cupo de exportación que tenga el 1º de octubre del año utilizado para el cálculo. Este cálculo inicial será revisado en función de la cantidad de café efectivamente exportada por el participante a mercados sujetos a cuota durante el año utilizado para el cálculo, y cualquier ajuste que sea necesario efectuar en la contribución se hará en el año cafetero siguiente. El primer pago trimestral de la contribución anual correspondiente al año cafetero 1968-69 será exigible el 1º de enero de 1969 y deberá satisfacerse a más tardar el 28 de febrero de 1969.

4) La contribución de cada participante exportador será utilizada para programas o proyectos aprobados por el fondo que se realicen dentro de su territorio, pero en cualquier caso, el 20 por ciento de la contribución será pagadera en moneda libremente convertible para su utilización en cualesquiera programas o proyectos aprobados por el fondo. Además un porcentaje de la contribución, dentro de los límites que se establezcan en los estatutos, será pagadero en moneda libremente convertible a fin de costear los gastos administrativos del fondo.

5) El porcentaje de la contribución que, de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo, debe aportarse en moneda libremente convertible, podrá ser aumentado de mutuo acuerdo entre el fondo y el participante exportador interesado.

6) Al comienzo del tercer año de funcionamiento del fondo, el Consejo examinará los resultados obtenidos en los dos primeros años y podrá entonces revisar las disposiciones del presente artículo con miras a mejorarlas.

7) Los estatutos del fondo dispondrán:

a) La suspensión de las contribuciones en relación a cambios previamente estipulados que se produzcan en el nivel de los precios del café;

b) El pago al fondo, en moneda libremente convertible, de cualquier parte de la contribución que no haya sido utilizada por el participante interesado; y

c) Medidas que permitan la delegación, en una o varias instituciones financieras internacionales, de las funciones y actividades apropiadas del fondo.

8) A menos que el Consejo decida otra cosa, todo participante exportador que no cumpla las obligaciones que le impone este artículo sufrirá suspensión de sus derechos de votos en el Consejo y no se beneficiará de ningún aumento en su cupo de exportación. El participante exportador que no cumpla estas obligaciones por un período ininterrumpido de un año cesará de ser parte del Convenio noventa días después, a menos que el Consejo decida otra cosa.

9) Las decisiones que tome el Consejo en virtud de las disposiciones de este artículo se adoptarán por mayoría distribuida de dos tercios.

CAPITULO XVII—*Información y estudios*

Artículo 55

Información

1) La Organización actuará como centro para la recopilación, intercambio y publicación de:

a) Información estadística sobre la producción, las exportaciones e importaciones, la distribución y el consumo de café en el mundo; y

b) En la medida que lo considere adecuada, información técnica sobre el cultivo, la elaboración y la utilización del café.

2) El Consejo podrá pedir a los miembros que le proporcionen la información que considere necesaria para sus operaciones y en particular informes estadísticos regulares acerca de la producción, exportaciones e importaciones, distribución, consumo, existencias y régimen fiscal aplicable al café, pero no se publicará ninguna información que pudiera servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen el café. Los miembros proporcionarán la información solicitada en la forma más detallada y precisa que sea posible.

3) Si un miembro dejare de suministrar, o tuviere dificultades para suministrar, dentro de un plazo razonable, datos estadísticos u otra información que necesite el Consejo para el buen funcionamiento de la Organización, el Consejo podrá exigirle que exponga las razones de la falta de cumplimiento. Si se comprobare que necesita asistencia técnica en la cuestión, el Consejo podrá adoptar cualquier medida que se requiera al respecto.

Artículo 56

Estudios

1) El Consejo podrá estimular la preparación de estudios acerca de la economía de la producción y distribución del café, del efecto de las medidas gubernamentales de los países productores y consumidores sobre la producción y consumo del café, de las oportunidades para la ampliación del consumo del café en su uso tradicional y en nuevos usos posibles, así como acerca de las consecuencias del funcionamiento del presente Convenio para los países productores y consumidores de café, y en particular sobre su relación de intercambio.

2) La Organización podrá estudiar la posibilidad de establecer normas mínimas para las exportaciones de café de los miembros productores, El Consejo podrá examinar recomendaciones a este respecto.

CAPITULO XVIII—*Exoneración de obligaciones*

Artículo 57

Exoneración de obligaciones

1) El Consejo, por mayoría distribuida de dos tercios, podrá exonerar a un miembro de una obligación, por circunstancias excepcionales o de emergencia, por fuerza mayor, o por deberes constitucionales u obligaciones internacionales contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto a territorios que administre en virtud del régimen de administración fiduciaria.

2) El Consejo, al conceder una exoneración a un miembro, manifestará explícitamente los términos y condiciones bajo los cuales dicho miembro quedará relevado de tal obligación, así como el período correspondiente.

3) El Consejo se abstendrá de examinar cualquier solicitud de exoneración de obligaciones relativas a cuota que se base en el hecho de que, durante uno o más años, el país miembro haya tenido una producción exportable superior a sus exportaciones permitidas, o que sea consecuencia del incumplimiento por parte de dicho miembro de las disposiciones de los artículos 48 y 49.

CAPITULO XIX—*Consultas, controversias y reclamaciones*

Artículo 58

Consultas

Todo miembro acogerá favorablemente la celebración de consultas, y proporcionará oportunidad adecuada para ellas, por lo que respecta a las gestiones que pudiera hacer otro miembro acerca de cualquier asunto relativo al Convenio. En el curso de tales consultas, a petición de cualquiera de las Partes y previo consentimiento de la otra, el director ejecutivo constituirá una comisión independiente que interpondrá sus buenos oficios con el objeto de conciliar las partes. Los costos de la comisión no serán imputados a la Organización. Si una de las Partes no acepta que el director ejecutivo constituya una comisión o si la consulta no conduce a una solución, el asunto podrá ser remitido al Consejo de conformidad con el artículo 50. Si la consulta conduce a una solución, se informará de ella al director ejecutivo, el cual hará llegar el informe a todos los miembros.

Artículo 59

Controversias y Reclamaciones

1) Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del Convenio que no se resuelva mediante negociaciones, será sometida, a petición de cualquier miembro que sea parte en la controversia, a la decisión del Consejo.

2) En cualquier caso en que una controversia haya sido remitida al Consejo para su decisión en virtud del párrafo 1) del presente artículo, una

mayoría de los miembros, o miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos, podrán pedir al Consejo, después de debatido el asunto, que antes de adoptar su decisión, solicite la opinión del grupo consultivo mencionado en el párrafo 3) del presente artículo acerca de las cuestiones controvertidas.

3) *a)* A menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad, el grupo estará formado por:

i) Dos personas designadas por los miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en asuntos análogos al controvertido, y la otra con prestigio y experiencia en cuestiones jurídicas;

ii) Dos personas de condiciones similares designadas por los miembros importadores; y

iii) Un presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas en virtud de los incisos i) y ii), o, en caso de desacuerdo, por el presidente del Consejo;

b) Podrán ser designados para integrar el grupo consultivo nacionales de los países cuyos gobiernos sean partes contratantes de este Convenio;

c) Las personas designadas para formar el grupo consultivo actuarán a título personal y sin sujeción a instrucciones de ningún gobierno;

d) Los gastos del grupo consultivo serán costeados por la Organización.

4) La opinión del grupo consultivo y las razones en que esta se fundamente serán sometidas al Consejo, el cual decidirá sobre la controversia después de examinar todos los datos pertinentes.

5) Toda reclamación contra un miembro por falta de cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Convenio, será remitida al Consejo a petición del miembro que formule la reclamación, para que aquél decida la cuestión.

6) Para declarar que un miembro ha incumplido las obligaciones que impone este Convenio se requerirá una mayoría simple distribuida. En cualquier declaración que se haga de que un miembro ha incumplido el Convenio, deberá especificarse la índole de la infracción.

7) Si el Consejo llegare a la conclusión de que un miembro ha incumplido el Convenio, podrá, sin perjuicio de las medidas coercitivas previstas en otros artículos del Convenio, privar a dicho miembro, por mayoría distribuida de dos tercios, de su derecho de voto en el Consejo y de su derecho a que se depositen sus votos en la junta hasta que cumpla sus obligaciones, o adoptar medidas para su retiro obligatorio en virtud del Artículo 67.

8) Todo miembro podrá solicitar la opinión previa de la Junta ejecutiva acerca de cualquier asunto objeto de controversia o reclamación, antes de que dicho asunto se trate en el Consejo.

CAPITULO XX—*Disposiciones finales*

Artículo 60

Firma

Este Convenio estará abierto en la sede de las Naciones Unidas hasta el 31 de marzo de 1968 inclusive, a la firma de todo gobierno que sea parte contratante del Convenio Internacional del Café de 1962.

Artículo 61

Ratificación

El presente Convenio quedará sujeto a aprobación, ratificación o aceptación por los gobiernos signatarios, o por cualquier otra parte contratante del Convenio Internacional del Café de 1962, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2) del Artículo 62, los instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1968.

Artículo 62

Entrada en vigor

1) Este Convenio entrará en vigor definitivamente el 1º de octubre de 1968 entre los gobiernos que hayan depositado instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación, a condición de que, en esa fecha, dichos gobiernos representen por lo menos veinte miembros exportadores que tengan por lo menos el 80 por ciento de los votos de los miembros exportadores, y por lo menos diez miembros importadores que tengan por lo menos el 80 por ciento de los votos de los miembros importadores. A este fin, la distribución de votos será la que figura en el Anexo C. Podrá igualmente entrar en vigor, con carácter definitivo, en cualquier momento posterior a su entrada en vigor provisional y una vez se satisfagan los requisitos estipulados en este párrafo. El Convenio entrará en vigor definitivamente para cualquier gobierno que deposite un instrumento de aprobación, ratificación, aceptación o adhesión, después de que el Convenio haya entrado definitivamente en vigor para otros gobiernos, y a partir de la fecha de tal depósito.

2) El Convenio podrá entrar en vigor provisionalmente el 1º de octubre de 1968. A tal fin, la notificación de un gobierno signatario, o de cualquier otra parte contratante del Convenio Internacional del Café de 1962, de que se compromete a aplicar el Convenio provisionalmente y gestionar la aprobación, ratificación o aceptación con arreglo a sus procedimientos constitucionales a la mayor brevedad posible, que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1968, se considerará que tiene los mismos efectos que un instrumento de aprobación, ratificación o aceptación. A todo gobierno que se comprometa a aplicar provisionalmente el Convenio se le permitirá depositar un ins-

trumento de aprobación, ratificación o aceptación, y será considerado provisionalmente parte de él hasta que deposite su instrumento de aprobación, ratificación o aceptación, o hasta el 31 de diciembre de 1968 inclusive, si esta última fecha fuere anterior a la del depósito.

3) Si el presente Convenio no hubiere entrado en vigor definitiva o provisionalmente el 1º de octubre de 1968, los gobiernos que ya hubieren depositado instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación, o bien notificaciones de que se comprometen a aplicar provisionalmente el Convenio y de que van a gestionar la aprobación, ratificación o aceptación, podrán celebrar consultas entre sí, inmediatamente después de aquella fecha, para estudiar qué medidas son necesarias en tal situación, y podrán, de mutuo acuerdo, decidir que entrará en vigor entre ellos. Del mismo modo, si el Convenio hubiere entrado provisionalmente en vigor, pero no definitivamente, el 31 de diciembre de 1968, los gobiernos que ya hubieren depositado instrumentos de aprobación, ratificación, aceptación o adhesión podrán celebrar consultas entre sí para estudiar qué medidas son necesarias en tal situación, y podrán de mutuo acuerdo, decidir que continuará en vigor provisionalmente, o que entrará en vigor definitivamente entre ellos.

Artículo 63

Adhesión

1) Podrá adherirse a este Convenio, en las condiciones que el Consejo establezca, el gobierno de cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados. Si se trata de un país exportador que no figure en el Anexo A, el Consejo determinará, al establecer tales condiciones, las disposiciones relativas a cuotas que se le aplicarán. Si el país exportador figurare en el citado Anexo A, las correspondientes disposiciones relativas a cuotas que aparezcan en el mismo serán aplicables a tal país, a menos que el Consejo decida otra cosa por una mayoría distribuida de dos tercios. A más tardar el 31 de marzo de 1969, o en la fecha que pueda determinar el Consejo, cualquier miembro importador del Convenio Internacional del Café de 1962, podrá adherirse al Convenio en las mismas condiciones bajo las cuales hubiera podido aprobar, ratificar o aceptar el Convenio; y si aplica provisionalmente el Convenio, será considerado provisionalmente parte de él hasta que deposite su instrumento de adhesión o hasta la fecha anteriormente citada inclusive, si esta última fecha fuere anterior a la del depósito.

2) Cada gobierno que deposite un instrumento de adhesión indicará en el momento de hacerlo si ingresa en la Organización como miembro exportador o miembro importador, tal como están definidos en los párrafos 7) y 8) del Artículo 2.

Artículo 64

Reservas

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del Convenio.

Artículo 65

Notificaciones respecto de los territorios dependientes

1) Cualquier gobierno podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de un instrumento de aprobación, ratificación, aceptación o adhesión, o en cualquier momento posterior mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que este Convenio se extiende a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable, en cuyo caso el Convenio se hará extensivo a dichos territorios a partir de la fecha de tal notificación.

2) Cualquier parte contratante que desee ejercer los derechos que le confiere el Artículo 4º respecto de cualquiera de sus territorios dependientes o que desee autorizar a uno de sus territorios dependientes para que se integre en un grupo miembro formado en virtud de los artículos 5 ó 6, podrá hacerlo mediante la correspondiente notificación al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento del depósito de su instrumento de aprobación, ratificación, aceptación o adhesión, o en cualquier momento posterior.

3) Cualquier parte contratante que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1) de este artículo, podrá en cualquier momento posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que el Convenio dejará de extenderse al territorio mencionado en la notificación, y en tal caso el Convenio dejará de hacerse extensivo a tal territorio a partir de la fecha de esa notificación.

4) El gobierno de un territorio al cual se hubiere extendido este Convenio en virtud del párrafo 1) de este artículo y que obtuviere posteriormente su independencia podrá, en un plazo de noventa días a partir de la obtención de la independencia, declarar por notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que ha asumido los derechos y obligaciones como parte contratante del Convenio. Desde la fecha de tal notificación, se le considerará parte contratante del Convenio.

Artículo 66

Retiro voluntario

Cualquier parte contratante podrá retirarse del Convenio en cualquier momento, previa notificación por escrito de su retiro al Secretario General de las Naciones Unidas. Tal retiro surtirá efecto noventa días después de recibida dicha notificación.

Artículo 67

Retiro obligatorio

Si el Consejo determinare que un miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el Convenio y que tal incumplimiento entorpece notablemente el funcionamiento del Convenio podrá, por una mayoría distribuida de dos tercios, exigir el retiro de tal miembro de la Organización. El Consejo comunicará inmediatamente tal decisión al Secretario General de las Naciones Unidas. A los noventa días de haber sido adoptada la decisión por el Consejo, tal miembro dejará de ser miembro de la Organización y, si es parte contratante, dejará de ser parte del Convenio.

Artículo 68

Ajuste de cuentas con los miembros que se retiran

1) En el caso de que un miembro se retire, el Consejo decidirá todo ajuste de cuentas a que haya lugar. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por cualquier miembro que se retire, el cual quedará obligado a pagar cualquier cantidad que le deba a la Organización en el momento en que surta efecto tal retiro; sin embargo, si se trata de una parte contratante que no pueda aceptar una enmienda y, por lo tanto, se retire o cese de participar en el Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 2) del artículo 70, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2) Ningún miembro que se haya retirado o que haya cesado de participar en el Convenio tendrá derecho a recibir parte alguna del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, al quedar terminado el Convenio en virtud del artículo 69.

Artículo 69

Duración y terminación

1) Este Convenio permanecerá vigente hasta el 30 de septiembre de 1973, a menos que sea prorrogado en virtud del párrafo 2) de este artículo, o se le dé por terminado antes, de acuerdo con el párrafo 3).

2) Después del 30 de septiembre de 1972, el Consejo podrá mediante el voto afirmativo de una mayoría de los miembros que representen por lo menos una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos, renegociar el Convenio, o prorrogarlo, con o sin modificaciones, por el período que determine el Consejo, cualquier parte contratante, o cualquier territorio dependiente que sea miembro o componente de un grupo miembro, en nombre del cual no se haya efectuado una notificación de aceptación de dicho Convenio renegociado o prorrogado para la fecha en que tal Convenio renegociado o prorrogado entre en vigor, dejará de participar en el Convenio a partir de esa fecha.

3) El Consejo podrá en cualquier momento, mediante el voto afirmativo de una mayoría de los miembros que representen por lo menos una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos, declarar terminado el Convenio, con efecto en la fecha que determine el Consejo.

4) A pesar de la terminación del Convenio, el Consejo seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes, y tendrá durante dicho período todas las facultades y funciones que sean necesarias para tales propósitos.

Artículo 70

Enmienda

1) El Consejo podrá, por una mayoría distribuida de dos tercios, recomendar a las partes, contratantes una enmienda al presente Convenio. La enmienda entrará en vigor a los cien días de haber sido recibidas por el Secretario General de las Naciones Unidas notificaciones de aceptación de partes contratantes que representen por lo menos el 75 por ciento de los países exportadores que tengan por lo menos el 85 por ciento de los votos de los miembros exportadores, y de partes contratantes que representen por lo menos el 75 por ciento de los países importadores que tengan por lo menos el 80 por ciento de los votos de los miembros importadores. El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada parte contratante deberá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas, que ha aceptado la enmienda y, si a la expiración de ese plazo la enmienda no ha entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al Secretario General la información necesaria para determinar si la enmienda ha entrado en vigor.

2) Cualquier parte contratante, o cualquier territorio dependiente que sea miembro o componente de un grupo miembro, en nombre del cual no se haya efectuado una notificación de aceptación de una enmienda para la fecha en que tal enmienda entre en vigor, dejará de participar en el Convenio a partir de esa fecha.

Artículo 71

Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas.

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todas las partes contratantes del Convenio Internacional del Café de 1962, y a todos los demás Estados miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados, todo depósito de instrumentos de aprobación, ratificación, aceptación o adhesión, así como la fecha en que el Convenio entrará en vigor provisional y definitivamente. El Secretario General de las Naciones Unidas también comunicará a todas las partes contratantes cualquier notificación que se efectúe en virtud del artículo 5, del párrafo 2) del artículo 62, o de los artículos 65, 66 ó 67; la fecha en que el Convenio se considerará prorrogado o terminado en virtud del artículo 69 y la fecha en que una enmienda entrará en vigor en virtud del artículo 70.

Artículo 72

Disposiciones suplementarias y transitorias

1) El presente Convenio será considerado como la continuación del Convenio Internacional del Café de 1962.

2) Con el objeto de facilitar la prolongación del Convenio de 1962 sin solución de continuidad:

a) Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en nombre de la misma, o por cualquiera de sus órganos en virtud del Convenio de 1962, que estén en vigor el 30 de septiembre de 1968, y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha, permanecerán en vigencia a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones del presente Convenio; y

b) Todas las decisiones que deba adoptar el Consejo durante el año cafetero 1967-68, para su aplicación en el año cafetero 1968-69, se adpotarán durante el último período ordinario de sesiones que celebre el Consejo en el año cefetero 1967-68 y se aplicarán a título provisional como si el presente Convenio hubiere entrado ya en vigor.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos en español, francés, inglés, portugués y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos, quedando los originales depositados en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá copias certificadas de los mismos a cada gobierno signatario o que se adhiera al Convenio.

ANEXO A

Cuotas básicas de exportación (1)

(Millares de sacos de 60 kilogramos)

Brasil	20,926
Burundi (2)	233
Camerún	1,000
Colombia	7,000
Congo (República Democrática) (2)	1,000
Costa de Marfil	3.073
Costa Rica	1,100
Ecuador	750
El Salvador	1,900
Guatemala	1,800
Etiopía	1,494
Guinea (el Consejo le fijará una cuota básica de exportación)	
Haití	490
Honduras	425
India	423
Indonesia	1,357
Kenia	860
México	1,760
Nicaragua	550
Perú	740
Portugal	2,776
República Centroafricana	200
República Dominicana	520
República Malgache	910
Rwanda (2)	150
Tanzania	700
Togo	200
Uganda	2,379
Venezuela (2)	325
Total	55,041

1) De acuerdo con las disposiciones del artículo 31 (1) los siguientes países exportadores no tienen cuota básica de exportación, y recibirán durante el año cafetero 1968-69, las siguientes cuotas de exportación; Bolivia 50,000 sacos; Congo (Brazzaville) 25,000 sacos; Cuba 50,000 sacos; Dahomey 33,000 sacos; Gabón 25,000 sacos; Ghana 51,000 sacos; Jamaica 25,000 sacos; Liberia 60,000 sacos; Nigeria 52,000 sacos; Panamá 25,000 sacos; Paraguay 70,000 sacos; Sierra Leona 82,000 sacos; Trinidad y Tobago 69,000 sacos.

2) A Burundi, Congo (República Democrática), Cuba, Rwanda y Venezuela, tras presentar a la junta ejecutiva pruebas aceptables de que cuentan con una producción exportable superior a 233,000; 1.000,000; 50,000; 150,000 y 325,000 sacos respectivamente, se les concederá un cupo de exportación anual que no exceda, en cada caso, del que hubieran obtenido con una cuota básica de 350,000; 1.300,000; 200,000; 260,000 y 475,000 sacos respectivamente. Sin embargo, en ningún caso se tendrá en cuenta los aumentos concedidos a estos países para los efectos del cálculo de la distribución de votos.

ANEXO B

Países de destino no sujetos a cuotas, a que se refiere el Artículo 40, del Capítulo VII

Las regiones geográficas que figuran a continuación son países no sujetos a cuotas para los fines del presente Convenio:

Africa Sudoccidental
Arabia Saudita
Bahrein
Botwana
Ceilán
Corea del Norte
China (continental)
China (Taiwan)
Hungría
Irak
Irán
Japón
Kuwait
Lesotho
Malawi
Mascate y Omán
Omán bajo Tregua
Polonia
Qatar
República de Corea
República de Sudáfrica
Rhodesia Meridional
Rumania
Somalia

Sudán
Swazilandia
Tailandia
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Zambia.

NOTA: Los nombres abreviados que figuran en la lista tienen una significación puramente geográfica, sin intención de que se presten a interpretar política alguna.

ANEXO C

DISTRUBUCION DE VOTOS

País	Exportador	Importador
Argentina	—	16
Austrialia	—	9
Australia	—	11
Bélgica *	—	28
Bolivia	4	—
Brasil	332	—
Burundi	8	—
Canadá	—	32
Colombia	114	—
Congo (República Crática del)	20	—
Costa Rica	21	—
Cuba	4	—
Checoslovaquia	—	9
Chipre	—	5
Dinamarca	—	23
Ecuador	16	—
El Salvador	34	—
España	—	21
Estados Unidos	—	400
Etiopia	27	—
Finlandia	—	21
Francia	—	84
Ghana	4	—
Guatemala	32	—
Guinea	4	—
Haiti	12	—
Honduras	11	—
India	11	—
Indonesia	25	—
Israel	—	7
Italia	—	47
Jamaica	4	—
Japón	—	18
Kenia	17	—
Liberia	4	—
México	32	—
Nicaragua	13	—
Nigeria	4	—
Noruega	—	16
Nueva Zelandia	—	6
OAMCAF	(88)	—
OAMCAF	(4) 1/	—
Camerún	15	—
Congo (Brazzaville)	1	—
Costa de Marfil	47	—
Dahomey	1	—
Gabón	1	—
República Centroafricana	3	—
República Malgache	13	—
Togo	8	—
Paises Bajos	—	35
Panamá	4	—
Perú	16	—
Portugal	48	—
Reino Unido	—	32
República Dominicana	12	—
República Federal de Alemania	—	101
Rwanda	6	—
Sierra Leona	4	—
Suecia	—	38
Suiza	—	19
Tanzania	15	—
Trinidad y Tobago	4	—
Túnez	—	6

DISTRIBUCION DE VOTOS

País	Exportador	Importador
Uganda	41	—
U.R.S.S.	—	16
Venezuela	9	—
Total	996	1,000

* Incluido Luxemburgo.

1/ Votos básicos que, en virtud de lo dispuesto en el inciso *b)* del párrafo 4) del Artículo 5 no pueden asignarse a partes contratantes individuales.

"NOTA El presente Convenio entró en vigor para Guatemala, provisionalmente, el 1º de octubre de 1968, de acuerdo con el inciso 2º) del Artículo 62, del citado Convenio".

Ratificase el Acuerdo estableciendo un régimen provisional para un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones Vía Satélites, abierto en la firma en la ciudad de Washington, D. C., el 20 de agosto de 1964; y texto del Acuerdo.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Gobierno de Guatemala decidió adherirse al acuerdo estableciendo un régimen provisional para un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones vía satélites abierto a la firma en la ciudad de Washington, D. C., el 20 de agosto de 1964.

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 4-69, [1] emitido el veinte de febrero del año en curso, dio su aprobación al mencionado acuerdo,

1 En este tomo.

POR TANTO,

En uso de las facultades; que me confiere la Constitución de la República, ratifico el acuerdo estableciendo un régimen provisional para un sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones vía satélites, abierto a la firma en la ciudad de Washington, D. C., el 20 de agosto de 1964.

Confirmo la adhesión de Guatemala, al mencionado acuerdo, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación y Adhesión, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

ACUERDO ESTABLECIENDO UN REGIMEN PROVISIONAL PARA UN SISTEMA COMERCIAL MUNDIAL DE TELECOMUNICACIONES VIA SATELITES

Los gobiernos signatarios del presente acuerdo:

Recordando el principio establecido en la Resolución Nº 1,721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el sentido de que todas las naciones del mundo debieran tener acceso a las telecomunicaciones vía satélites tan pronto como ello sea practicable en escala mundial y sobre una base no discriminatoria;

Deseando establecer un solo sistema comercial mundial de telecomunicaciones vía satélites, que forme parte de una más moderna red mundial de comunicaciones, capaz de suministrar mejores servicios de telecomunicaciones a todas las regiones del mundo, y contribuir a la paz y entendimiento mundiales.

Decididos a brindar, a tales fines, por medio de la más avanzada tecnología disponible, para beneficio de todas las naciones del mundo, el servicio más eficaz y económico posible, compatible con el mejor y más equitativo uso del espectro de las radiofrecuencias;

Creyendo que las telecomunicaciones mediante satélites debieran ser organizadas de tal modo que permitiera a todos los Estados tener acceso al sistema mundial, y brindara a aquellos Estados que así lo deseasen, la posibilidad de invertir en el sistema y participar en la proyección, desarrollo, construcción (incluyendo la provisión de equipos), establecimiento, mantenimiento, explotación, y propiedad del sistema;

Creyendo que es deseable proceder a la formalización de convenios provisionales tendientes a establecer un solo sistema comercial mundial de telecomunicaciones vía satélites en fecha tan pronto como ello sea practicable, mientras se conciertan los arreglos definitivos para la organización del sistema;

ACUERDAN EN LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

(a) En concordancia con los principios enunciados en el preámbulo del presente acuerdo, las Partes contratantes cooperarán en la proyección, desarrollo, construcción, establecimiento, mantenimiento, y explotación del segmento espacial del sistema comercial mundial de telecomunicaciones vía satélites, incluyendo:

(i) Una fase experimental y operativa, durante la cual se tiene el propósito de emplear uno o más satélites para su colocación en órbita sincrónica en 1965;
(ii) Fases posteriores en las que se emplearán satélites cuyos tipos han de determinarse con el propósito de lograr una cobertura de alcance mundial en la segunda parte de 1967; y
(iii) Todas aquellas mejoras y ampliaciones de las mismas, que el Comité establecido por el Artículo IV del presente acuerdo determine, con sujeción a las disposiciones del Artículo VI del mismo.

(b) En relación con el presente acuerdo:

(i) El término "segmento espacial" comprende los satélites de telecomunicación, y las instalaciones y equipos de observación, control y mando y otros conexos que integran el dispositivo de apoyo requerido para la operación de tales satélites; e
(ii) Los términos "proyección" y "desarrollo" comprenden la realización de trabajos de investigación.

ARTICULO II

(a) Cada una de las Partes contratantes firmará, o designará a una entidad de comunicaciones pública o privada, para que así lo haga, el Acuerdo especial a concertarse en adición al presente acuerdo, instrumentos ambos que se abrirán a la firma a un mismo tiempo. Las relaciones entre la Parte designante y la entidad por ella designada, se regirán conforme a las leyes nacionales pertinentes.

(b) Las Partes contratantes confían en que las administraciones y empresas de telecomunicaciones habrán de gestionar y concertar directamente de conformidad con las disposiciones de sus leyes nacionales pertinentes, todos aquellos convenios sobre tráfico que fuesen necesarios, relativos al uso, por parte de las mismas, de los canales de telecomunicación del sistema a ser establecido de conformidad con el presente acuerdo, los servicios que se suministrarán al público, las instalaciones, las distribuciones de ingresos, y otros arreglos administrativos conexos.

ARTICULO III

El segmento espacial será propiedad de los signatarios del Acuerdo especial, mediante acciones indivisas y proporcionalmente a las contribuciones que, respectivamente, hayan realizado para responder a los costos emergentes de la proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento de dicho segmento espacial.

ARTICULO IV

(a) A los efectos de llevar adelante la cooperación prevista en el Artículo I del presente acuerdo, créase un Comité interino de telecomunicaciones vía satélites que, en adelante, se denominará el "Comité", que será responsable de la proyección, desarrollo, construcción, establecimiento, mantenimiento, y explotación del segmento espacial del sistema y que, en especial ejercerá las funciones y tendrá las facultades establecidas en el presente acuerdo y en el Acuerdo especial.

(b) El Comité se integrará del siguiente modo: un representante de cada uno de los países signatarios del Acuerdo especial, cuyas cuotas no sean inferiores al 1.5 por ciento, y un representante de cualesquiera dos o más signatarios de dicho instrumento, cuyas cuotas combinadas no sean inferiores al 1.5 por ciento, y que hayan aceptado ser representados de este modo.

(c) En el desempeño de las funciones financieras provistas en el presente acuerdo, y en el Acuerdo especial, el Comité será asistido por un subcomité de asesoramiento financiero, que será establecido por el Comité tan pronto como éste dé comienzo a su actuación.

(d) El Comité podrá crear todos aquellos otros subcomités asesores que estime convenientes.

(e) Ningún signatario, o grupo de signatarios del Acuerdo especial, será privado de representación del Comité con motivo de las reducciones que pudiesen efectuarse de conformidad con lo establecido en el Artículo XII, párrafo (c), del presente acuerdo.

(f) En relación con el presente acuerdo, y con referencia a un signatario del Acuerdo especial, el término "cuota" expresa el porcentaje anotado frente a su nombre en el anexo del Acuerdo especial, tal como haya sido modificado conforme al presente acuerdo y al Acuerdo especial.

ARTICULO V

(a) Cada signatario, o grupo de signatarios del Acuerdo especial, representado en el Comité, tendrá un número de votos igual a su cuota, o a sus cuotas combinadas, según sea el caso.

(b) Habrá quórum para cualquier reunión del Comité cuando la suma de los votos de los representantes presentes supere en no menos de 8.5 votos a la del representante que totalice mayor cantidad de votos.

(c) El Comité se esforzará por actuar unánimemente. Empero, en los casos en que no haya acuerdo, las decisiones podrán adoptarse por mayoría de los votos emitidos, excepto en los asuntos más abajo especificados, con relación a los cuales, y con sujeción a lo dispuesto en los párrafos (d) y (e) de este artículo, cualquier decisión deberá contar con el consentimiento de un número de representantes la suma de cuyos votos supere en no menos de 12.5 a la del representante que tenga la mayor cantidad de votos:

(i) La selección del tipo o tipos de segmento espacial a establecer;

(ii) El establecimiento de normas generales que rijan la aprobación de estaciones terrestres, en relación con su acceso al segmento espacial;

(iii) La aprobación de presupuestos por rubros principales;

(iv) El ajuste de cuentas, conforme a lo establecido en el Artículo IV, párrafo (c), del Acuerdo especial;

(v) La fijación de tasas por unidad de uso de satélites, conforme al Artículo IX, párrafo (a), del Acuerdo especial;

(vi) Las decisiones sobre contribuciones adicionales, conforme al Artículo VI, párrafo (b), del presente acuerdo;

(vii) La aprobación de la adjudicación de contratos, conforme al Artículo X, párrafo (c) del Acuerdo especial;

(viii) La aprobación de cuestiones relativas al lanzamiento de satélites, conforme al Artículo X, párrafo (d) del Acuerdo especial;

(ix) La aprobación de cuotas, conforme al Artículo XII, párrafo (a), inciso (ii), del presente acuerdo;

(x) La determinación de las condiciones financieras necesarias para la accesión, conforme al Artículo XII, párrafo (b), del presente acuerdo;

(xi) Las decisiones relativas al retiro de miembros conforme al Artículo XI, párrafos (a) y (b), del presente acuerdo y del Artículo IV, párrafo (d) del Acuerdo especial;

(xii) Las recomendaciones sobre enmiendas, conforme el Artículo XV del Acuerdo especial;

(xiii) La adopción de normas de procedimiento para el Comité y los subcomités asesores;

(xiv) La aprobación de una compensación adecuada para la corporación por sus servicios como gerente, conforme a los artículos X, párrafo (c), y IX, párrafo (b) del Acuerdo especial.

(e) Si, transcurridos sesenta días de la fecha de presentación de una propuesta relativa al tipo de segmento espacial a establecer para lograr los objetivos fijados en el párrafo (a), inciso (ii), del Artículo I del presente acuerdo, el Comité no hubiese adoptado una decisión al respecto, conforme al párrafo (c), inciso (i), de este artículo, una decisión en tal sentido podrá ser adoptada posteriormente mediante la votación concurrente de aquellos representantes la suma de cuyos votos supere en no menos de 8.5 a la del representante que tenga la mayor cantidad de votos.

(e) Si, transcurridos sesenta días de la fecha de su presentación, el Comité no hubiere aprobado cualquier propuesta relativa a:

(i) Cualquier rubro presupuestario dado, conforme el párrafo (c), inciso (iii), de este artículo;

(ii) La adjudicación de cualquier contrato dado, conforme al párrafo (c), inciso (viii), de este artículo; o

(iii) Cualquier asunto dado, relativo al lanzamiento de satélites, conforme al párrafo (c), inciso (viii) de este artículo, referente al logro de los objetivos fijados en el párrafo (a), incisos (i) e (ii), del Artículo I del presente acuerdo, una decisión podrá

ser adoptada posteriormente, mediante los votos concurrentes de aquellos representantes la suma de cuyos votos supere en no menos de 8.5 a la del representante que tenga la mayor cantidad de votos.

ARTICULO VI

(a) Las contribuciones de los signatarios del Acuerdo especial destinadas a solventar los costos emergentes de la proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial durante la vigencia del régimen provisional, se basarán en una estimación de 200 millones de dólares norteamericanos, formulada con relación a tales costos, debiendo cada uno de dichos signatarios abonar su parte alícuota de los mismos con arreglo a las disposiciones pertinentes del Acuerdo especial.

(b) El Comité determinará si, durante la vigencia del presente régimen provisional, se requieren contribuciones en exceso de los 200 millones de dólares norteamericanos estimados y, en tal caso, fijará los montos correspondientes. Si las contribuciones adicionales requeridas durante dicho período provisional llegasen a más de 300 millones de dólares norteamericanos, se convocará una conferencia especial de los signatarios del Acuerdo especial a fin de que se considere la cuestión y se formulen las recomendaciones del caso, con anterioridad a que el Comité adopte una decisión al respecto. Dicha conferencia determinará sus propias normas de procedimiento.

(c) Cada uno de los signatarios del Acuerdo especial podrá comprometerse a abonar, total o parcialmente, la cuota que le hubiese correspondido en dicha contribución adicional, pero no se podrá obligar a ningún signatario a que contraiga tal compromiso.

En la medida en que tal compromiso no fuese aceptado por uno o más de los signatarios del Acuerdo especial, podrá serlo por parte de los restantes, en proporción a sus respectivas cuotas, o como de otra manera lo conviniesen. Sin embargo, si un signatario del Acuerdo especial que integre un grupo de signatarios formado para designar un representante común en el Comité, conforme al Artículo IV, párrafo (b) del presente acuerdo, no aceptase asumir la obligación de abonar tales contribuciones adicionales, los restantes integrantes del grupo podrán asumirla total o parcialmente y en la medida en que así lo convenga. Las cuotas de los signatarios del Acuerdo especial serán ajustadas concordantemente.

ARTICULO VII

A los efectos de asegurar la más eficiente utilización de segmento espacial, de conformidad con los principios enunciados en el Preámbulo del presente acuerdo, a ninguna estación terrestre le será permitido el uso de dicho segmento, a menos que haya sido aprobada por el Comité conforme al Artículo VII del Acuerdo especial.

ARTICULO VIII

La "Communications Satelite Corporation", constituida conforme a las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en adelante denominada la "Corporación", deberá, con arreglo a la política general fijada por el comité, y de conformidad con las disposiciones específicas que el Comité dicte, actuar como administradora de las tareas de proyección, desarrollo, construcción, establecimiento, explotación y mantenimiento del segmento espacial.

ARTICULO IX

(a) En relación con el programa esbozado en el Artículo I del presente acuerdo, y dentro de un año a partir de la fecha en que el sistema mundial inicial haya entrado en operación, pero no más tarde del 1º de enero de 1969, el Comité deberá presentar a cada una de las Partes contratantes, un informe que incluya las recomendaciones del Comité respecto del régimen definitivo que habrá de adoptarse para el sistema mundial, en substitución del provisional establecido por el presente acuerdo. En dicho informe, que deberá contener los diferentes matices de opinión, se considerará entre otras cosas, la conveniencia de asignar al régimen provisional, carácter definitivo o crear una organización internacional permanente, dotada de una Asamblea general y que cuente con el personal administrativo y técnico internacional necesario.

(b) Cualesquiera sea la forma que se adopte, el régimen definitivo deberá:

(i) Perseguir objetivos compatibles con los principios enunciados en el Preámbulo del presente acuerdo;

(ii) Al igual que el presente acuerdo, estar abierto a la firma de todos los Estados miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o de las entidades que aquéllos designen;

(iii) Proteger las inversiones de los signatarios del Acuerdo especial; y

(iv) Ser tal, que todas las Partes signatarias del mismo tengan oportunidad de contribuir a la determinación de la política general.

(c) El informe del Comité será estudiado en una conferencia internacional, en la cual también podrán participar entidades de comunicaciones debidamente designadas, que ha de convocar el Gobierno de los Estados Unidos de América con ese fin dentro de los tres meses subsiguientes a la presentación del informe. Las Partes en el presente acuerdo tratarán de asegurar que el régimen definitivo sea establecido lo más pronto posible, con miras a que entre en vigor el primero de enero de 1970.

ARTICULO X

En lo referente a la consideración de contratos y ejercicio de sus restantes facultades, el Comité, y la Corporación, como administradora, se guiarán por la necesidad de proyectar, desarrollar y obtener los mejores equipos y servicios, al mejor precio, de modo tal que el segmento espacial pueda ser operado y explotado en la forma más eficiente posible. Cuando las ofertas y propuestas recibidas resulten comparables en términos de calidad, precios CIF, y oportunidad de ejecución,

el Comité y la Corporación, como administradora, procurarán asimismo que los contratos se distribuyan de manera tal que los equipos materia de los mismos, se proyecten, desarrollen y adquieran en los Estados cuyos gobiernos sean Partes en el presente acuerdo, en proporción aproximada a las cuotas que, conforme al Acuerdo especial, les hayan sido asignadas a los respectivos signatarios, siempre que dicha proyección, desarrollo y adquisición no sean contrarios al interés conjunto de las Partes en el presente acuerdo, y de los signatarios del Acuerdo especial. El Comité, y la Corporación, como administradora, procurarán asegurarse que los principios antedichos sean aplicados a los subcontratos de mayor importancia que celebren, en la medida que ello fuese posible, y sin menoscabo de la responsabilidad del contratista principal en cuanto se refiera a la ejecución de los trabajos previstos en tales contratos.

ARTICULO XI

(a) Cualquiera de las Partes contratantes podrá separarse del presente acuerdo, el que dejará de tener vigencia para tal Parte tres meses después de que la misma haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América su intención de hacerlo así, y que éste haya informado concordantemente a las Partes restantes. En el caso de una separación tal, el signatario del Acuerdo especial que corresponda, abonará las sumas ya vencidas conforme a dicho acuerdo en su totalidad, juntamente con una cantidad, cuyo monto será convenido entre dicho signatario y el Comité, destinada a cubrir futuros costos eventuales de contratos celebrados previamente al anuncio de dicha separación. De no llegarse, dentro de los tres meses de notificada la decisión de retirarse, a un acuerdo al respecto, el Comité fijará en definitiva, la suma que dicho signatario deberá abonar.

(b) Transcurrido un plazo no menor de tres meses desde que los derechos de un signatario hayan sido suspendidos, conforme al Artículo IV, párrafo (d), del Acuerdo especial, y de no haber el signatario en cuestión satisfecho entre tanto, el total de las sumas adeudadas, el Comité, habiendo tomado debida nota de cualquier declaración de dicho signatario o de la Parte correspondiente, podrá resolver que la Parte en cuestión se considera como que se ha retirado del presente acuerdo, el que, desde ese momeno, dejará de tener vigencia para la citada Parte.

(c) El retiro de una de las Partes determinará, automáticamente, el retiro de correspondiente signatario del Acuerdo especial, pero la obligación de efectuar pagos, conforme al párrafo (a) de este artículo, o al párrafo (d) del Artículo IV del Acuerdo especial, no será afectada por dicho retiro.

(d) De tener lugar el retiro previsto en los párrafos (a) o (b) de este artículo el Comité, en la medida que sea necesaria para compensar la cuota del signatario del Acuerdo especial saliente, procederá a aumentar las cuotas de los restantes signatarios de dicho acuerdo en proporción a sus respectivas cuotas, o como de otra manera éstos convengan. Sin embargo, si el signatario que corresponda a la Parte saliente fuese, a la sazón, integrante de un grupo de signatarios formado para designar un representante común en el Comité, conforme al Artículo IV, párrafo (b), del presente acuerdo, la cuota correspondiente a dicho signatario será distribuida entre los demás integrantes del grupo, y aumentadas sus respectivas cuotas en la medida en que los mismos lo convengan.

(e) El retiro de cualquiera de las Partes podrá también tener efecto si, a solicitud de la Parte interesada, el Comité aprueba la transferencia a otra Parte y al respectivo signatario del Acuerdo especial, de los derechos y obligaciones que, a dicha Parte y a su respectivo signatario, les pudiesen corresponder, conforme al presente acuerdo y al Acuerdo especial, no siendo necesario que dicho cesionario, o cesionarios, sean Partes en el presente acuerdo, o signatario del Acuerdo especial, con anterioridad a tal transferencia.

ARTICULO XII

(a) El presente acuerdo, que se abrirá a la firma en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, por espacio de seis meses contados a partir del 20 de agosto de 1964, podrá ser suscrito por:

(i) El gobierno de cualquier Estado cuyo nombre se encuentre ya incluido en la lista que obra en el Anexo al Acuerdo especial, cuando éste se abra a la firma por primera vez; y

(ii) El Gobierno de cualquier otro Estado que sea miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, sujeto a ello a que el Comité apruebe la cuota de dicho Gobierno o de la entidad de comunicaciones, pública o privada, que el mismo designe. Una vez que tal aprobación haya sido concedida, puesta en vigor, o aplicada provisionalmente, los nombres de tal Estado, y del respectivo signatario del Acuerdo especial, como así también su cuota, se considerarán incluidos de hecho en el Anexo a dicho Acuerdo especial.

(b) El gobierno de cualquier Estado que sea miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones podrá adherirse al presente acuerdo, con posterioridad a que el mismo se haya cerrado a la firma, mediante la aceptación de tales requisitos financieros que el Comité determine. En oportunidad de tal adhesión, los nombres de dicho Estado, y del respectivo signatario del Acuerdo especial, como así también su cuota, se considerarán incluidos de hecho en el Anexo a dicho Acuerdo especial.

(c) Las cuotas de los signatarios del Acuerdo especial serán reducidas a prorrata, tanto como fuese necesario, a los efectos de dar cabida a nuevos signatarios del Acuerdo especial, siempre que la suma de las cuotas originales de todos aquellos signatarios del mismo, cuyos nombres no aparezcan en la lista del Anexo a dicho acuerdo en oportunidad de su apertura inicial a la firma, no exceda del 17 por ciento.

(d) El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha en que haya sido firmado sin reservas en cuanto a su aprobación, o aprobado por dos o más gobiernos, con posterioridad a dichas reservas. Entrará en vigor, con posterioridad, con respecto

a los gobiernos que lo firmen, en el momento de dicha firma y si firman con reservas en cuanto a su aprobación, cuando lo aprueben.

(e) Cualquier gobierno que firme el presente acuerdo con reservas en cuanto a su aprobación, podrá declarar, mientras el mismo se encuentre abierto a la firma, que lo aplica con carácter provisional y será, por consiguiente, considerado como Parte del presente acuerdo. Tal régimen de aplicación provisional llegará a su término, cuando:

(i) El gobierno en cuestión apruebe el presente acuerdo, o cuando; o
(ii) El gobierno en cuestión se separe, de conformidad con el Artículo XI del presente acuerdo.

(f) Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el presente acuerdo no entrará en vigor, ni podrá ser aplicado provisionalmente por ningún gobierno hasta que tal gobierno, o su correspondiente signatario, hayan firmado el Acuerdo especial.

(g) Si, al cabo de un período de nueve meses de abierto por primera vez a la firma, el presente acuerdo no hubiese entrado en vigor ni sido aplicado provisionalmente por el gobierno de un Estado que lo haya firmado, de conformidad con el párrafo (a), inciso (i), de este artículo, tal firma será tenida por nula, y los nombres del tal Estado y de su correspondiente signatario del Acuerdo especial, como así también su cuota, considerados como excluidos del Anexo a dicho acuerdo, y las cuotas de los signatarios del mismo consecuentemente aumentadas a prorrata. Si al cabo de nueve meses de abierto a la firma, el presente acuerdo no hubiese entrado en vigor para el gobierno de un Estado que lo haya firmado, ni sido aplicado provisionalmente por el mismo de conformidad con el párrafo (a), inciso (ii), de este artículo, tal firma será tenida por nula.

(h) El signatario del Acuerdo especial, correspondiente a cualquier gobierno que haya firmado el presente acuerdo con reservas en cuanto a su aprobación, pero que no lo hubiese aplicado provisionalmente, podrá designar a un observador ante el Comité, que tendrá la misma representación que la que le hubiese cabido a dicho signatario, de conformidad con el Artículo IV, párrafo (b), del presente acuerdo, de haber firmado el gobierno en cuestión dicho instrumento. Tal observador, que tendrá voz pero no voto, podrá asistir a las reuniones del Comité durante solo un periodo de nueve meses, contados a partir de la fecha en que el presente acuerdo se haya abierto a la firma;

(i) No se podrá formular otras reservas al presente acuerdo que las previstas en este artículo.

ARTICULO XIII

(a) Las notificaciones relativas a aprobaciones o aplicaciones provisionales, así como también los instrumentos de adhesión, deberán ser depositados en manos del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(b) El Gobierno de los Estados Unidos de América notificará a todos los Estados signatarios y adherentes de las firmas, las reservas a la aprobación, los depósitos de notificaciones sobre aprobación o aplicación provisional, y de instrumento de adhesión, y notificaciones de separación del presente acuerdo, que hubiesen tenido lugar.

ARTICULO XIV

Tan pronto como el presente acuerdo entre en vigor, el Gobierno de los Estados Unidos de América procederá a registrarlo ante el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de la citada organización.

ARTICULO XV

El presente acuerdo tendrá vigencia hasta cuando entre en vigor el régimen definitivo a que se hace referencia en el artículo IX del mismo.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para hacerlo, han firmado el presente acuerdo.

DADO Y FIRMADO en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, siendo el dia veinte de agosto de 1964, en los idiomas: inglés y francés, y ambos textos de un mismo tenor y un solo original que será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual hará llegar una copia certificada del mismo a cada uno de los gobiernos signatarios o adherentes, y a los gobiernos de cada uno de los Estados miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Ratificase el Acuerdo especial estableciendo un régimen provisional para un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones via satélites y el acuerdo complementario sobre arbitraje, abiertos a la firma en la ciudad de Washington, D. C., el 20 de agosto de 1964; y texto de los citados acuerdos.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto Nº 4-69, [1] emitido el veinte de febrero del año en curso, ha dado su aprobación al Acuerdo especial estableciendo un régimen provisional para un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones vía satélites, y al acuerdo complementario sobre arbitraje, abiertos a la firma en la ciudad de Washington, D. C., el 20 de agosto de 1964,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Acuerdo especial estableciendo un régimen provisional para

1 En este tomo.

un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones vía satélites y el acuerdo complementario sobre arbitraje, abierto a la firma en la ciudad de Washington, D. C., el 20 de agosto de 1964, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República, refrendado por el viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

ACUERDO ESPECIAL ESTABLECIENDO UN REGIMEN PROVISIONAL PARA UN SISTEMA COMERCIAL MUNDIAL DE TELECOMUNICACIONES VIA SATELITES

Visto que ciertos gobiernos son Partes en un acuerdo estableciendo un régimen provisional para un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones vía satélites; y

Considerando que tales gobiernos se han comprometido, por virtud de dicho instrumento, a firmar el presente Acuerdo especial, o a designar a entidades de comunicaciones para que así lo hagan;

Los signatarios del presente Acuerdo especial convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

En relación con el presente Acuerdo especial:

(a) El término "Acuerdo" se aplica para designar al acuerdo estableciendo un régimen provisional para un sistema comercial mundial de Telecomunicaciones vía satélites, abierto a la firma en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el 20 de agosto de 1964.

(b) El término "Comité" se aplica para designar al comité interino de Telecomunicaciones vía satélites, establecido conforme al Artículo IV del acuerdo.

(c) El término "Corporación" se aplica para designar a la Comunication Satellite Corporation constituida conforme a las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, y a la Comunications Satellite Act de los Estados Unidos de América, de 1962.

(d) Los términos "proyección" y "desarrollo" implican la realización de trabajos de investigación.

(e) El término "cuota", en relación con un signatario, expresa el porcentaje anotado, frente al nombre del mismo, en el Anexo al presente Acuerdo especial, tal como haya sido modificado por el acuerdo y el presente Acuerdo especial.

(f) El término "signatario" se aplica para designar a un gobierno o entidad de telecomunicaciones que haya firmado el presente Acuerdo especial, y con respecto al cual se encuentre vigente.

(g) Por "segmento espacial" se entenderá el segmento espacial definido en el Artículo I, párrafo (b) inciso (i), del acuerdo.

ARTICULO II

Todo signatario, mediante el compromiso de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas conforme al acuerdo, adquiere los derechos establecidos en el mismo.

ARTICULO III

Será obligación de todo signatario aportar un monto equivalente al de su cuota, a solventar su parte proporcional de los costos de proyección, desarrollo, construcción y establecimiento del segmento espacial.

ARTICULO IV

(a) Dentro de las cuatro semanas siguientes n la fecha en que el presente Acuerdo especial hubiese entrado en vigor para un signatario, y de los nueve meses de que el acuerdo se abriera a la firma, tal signatario deberá abonar a la Corporación a cuenta, y en dólares norteamericanos o moneda de curso de libre convertibilidad, un porcentaje, igual a su cuota, de aquellos gastos en que haya incurrido la Corporación en concepto de proyección, desarrollo, construcción y establecimiento del segmento espacial, con anterioridad a la fecha de la apertura inicial del acuerdo a la firma, y de aquellos otros gastos en que, conforme a la estimación practicada por la Corporación en esa fecha, habrá de incurrir con esos fines dentro de los seis meses subsiguientes a dicha fecha; conjuntamente con su parte proporcional de cualquier contribución adicional requerida conforme al párrafo (b) de este artículo, y los intereses que, razonablemente, todas esas sumas pudiesen devengar. Los saldos pendientes arrojados por tales contribuciones, asignadas conforme al Artículo III del presente Acuerdo especial, serán abonados por cada uno y todos los signatarios con arreglo al párrafo (b) de este artículo.

(b) En relación con los plazos para los pagos requeridos en el Artículo III del presente Acuerdo especial, la Corporación elevará al Comité los cálculos de amortización pertinentes. A los efectos de posibilitar que las obligaciones sean satisfechas a su vencimiento, el Comité procurará que los signatarios efectúen en tiempo los pagos parciales correspondientes. Dichos pagos serán efectuados a la Corporación por cada uno y todos los signatarios, en dólares norteamericanos o moneda de curso de libre convertibilidad, y en montos tales que contabilizados en forma acumulativa, sean proporcionales a sus respectivas cuotas. Cuando un signatario, que no sea la Corporación, incurra en obligaciones con autorización del Comité, este último dispondrá que se hagan los pagos pertinentes a favor de dicho signatario.

(c) Las cuotas de gastos a que se refieren los párrafos (a) y (b) de este artículo, estarán sujetas a revisión por parte del Comité, y a los ajustes que el mismo estimase necesarios.

(d) Cada uno y todos los signatarios abonarán las sumas que adeudasen conforme al párrafo (b) de este artículo, en la fecha fijada por el Comité, y toda suma pendiente de pago con posterioridad a dicha fecha sufrirá un recargo anual del seis por ciento, en concepto de interés. Si, dentro de los tres meses de su vencimiento, un signatario no hubiese efectuado el pago correspondiente, tal mora aparejará la suspensión de los derechos que le confieren el acuerdo, y el presente Acuerdo especial. Si, con posterioridad a dicha suspensión, el Comité resolviere, conforme al Artículo XI, párrafo (b), del acuerdo, que el signatario moroso se considere como que se ha retirado del presente Acuerdo especial, el Comité procederá entonces a hacer una determinación obligatoria de las sumas ya vencidas y a fijar, además una cantidad a pagarse para cubrir los costos que se deriven en el futuro de contratos celebrados mientras ese signatario fuera parte en dicho Acuerdo especial. Tal retiro no afectará, sin embargo, la obligación de dicho signatario, de abonar las sumas que adeudase conforme al presente Acuerdo especial, trátese de aquellas vencidas con anterioridad a su retiro, o de aquellas otras que, de conformidad con la pertinente resolución del Comité, hubiesen adquirido carácter de exigibles.

ARTICULO V

Como parte de los costos de proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial, compartidos por los signatarios proporcionalmente a sus respectivas cuotas, se incluirán los siguientes:

(a) Los costos, directos e indirectos, emergentes de la proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial, en que hubiese incurrido la Corporación con anterioridad a la apertura inicial del acuerdo a la firma.

(b) Todo costo, directo e indirecto, emergente de la proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial, en que hubiese incurrido la Corporación, o, conforme a lo autorizado por el Comité, un signatario cualquiera en nombre de los restantes consignatarios del presente Acuerdo especial, con posterioridad a la fecha en que el mismo se abriese a la firma por primera vez.

(c) Todo gasto, directo e indirecto, en que haya incurrido la Corporación, que fuese imputable al desempeño de sus servicios como administradora de la proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial, incluyendo el relativo a la compensación adecuada por tales servicios, según lo conviniesen la Corporación y el Comité.

ARTICULO VI

No se incluirán, como parte de los costos compartidos por los signatarios, los siguientes:

(a) Los impuestos al ingreso neto de cualquier signatario.

(b) Los gastos ocasionaos por la proyección y desarrollo de dispositivos e instalaciones de lanzamiento, salvo cuando se trate de aquellos originados por la adaptación de tales dispositivos e instalaciones a los requerimientos derivados de la proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial.

(c) Los gastos ocasionados por la actuación de representantes de los signatarios en el Comité o subcomités asesores, y los correspondientes al personal asignado a dichos representantes, salvo cuando el Comité lo determine de otra manera.

ARTICULO VII

(a) El Comité, al considerar la conveniencia de permitir a una estación terrestre utilizar el segmento espacial, deberá tener en cuenta las características técnicas de la misma, las limitaciones técnicas al acceso múltiples a satélites, derivadas del nivel científico actualmente existente, los efectos de la distribución geográfica de las estaciones terrestres sobre la eficiencia de los servicios que el sistema está llamado a suministrar, las normas recomendadas por el Comité Consultivo Internacional Telegráfico, Telefónico y el Comité Consultivo Internacional de Radio dependiente de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y todas aquellas normas de carácter general que el Comité pudiese establecer. La omisión, por parte del Comité, de establecer tales normas de carácter general, no será, de por si, impedimento para que el Comité considere, o resuelva, respecto de solicitudes de aprobación presentadas por estaciones terrestres interesadas en utilizar el segmento espacial.

(b) Toda solicitud de aprobación que, con tal propósito curse una estación terrestre, será presentada al Comité por el signatario del presente Acuerdo especial que corresponda a la zona donde se encuentra ubicada la estación peticionante, o pueda estarlo en el futuro; para las zonas restantes, tal trámite correrá por cuenta de una entidad de comunicaciones debidamente autorizada. Toda solicitud semejante deberá ser presentada individual o colectivamente, en nombre de todos los signatarios y entidades de comunicaciones debidamente autorizadas, que tengan el propósito de utilizar el segmento espacial por medio de la estación terrestre a que se refiere la solicitud.

(c) Toda solicitud de aprobación de una estación terrestre ubicada en territorio de un Estado cuyo gobierno sea Parte en el acuerdo, que esté llamada a pertenecer o ser explotada por una o más entidades que no fuesen el signatario que corresponda, deberá ser presentada por el signatario respectivo.

ARTICULO VIII

(a) Todo solicitante que procure obtener la aprobación de una estación terrestre conforme al Artículo VII del presente Acuerdo especial, será responsable de la adopción de todos aquellos arreglos justos y no discriminatorios, tendientes a permitir la utilización de tal estación terrestre por parte de todo signatario o entidad de telecomunicaciones debidamente autorizada, que proyecte va-

lerse de los servicios de la misma en forma individual, o en conjunto con otras estaciones terrestres.

(b) En la medida que fuese posible, el Comité asignará al signatario que corresponda, o entidad de telecomunicaciones debidamente autorizada, para su utilización por parte de aquellas estaciones terrestres aprobadas conforme al Artículo VII del presente Acuerdo especial, una cuota de uso de satélites suficiente como para satisfacer la total capacidad de comunicaciones requerida en nombre de todos aquellos signatarios y entidades de telecomunicaciones debidamente autorizadas que proyecten valerse de los servicios de tal estación terrestre.

(c) En relación con la asignación de cuotas de uso de satélites, el Comité prestara debida consideración a las cuotas de los signatarios que habrán de utilizar los servicios de cada estación terrestre.

ARTICULO IX

(a) Las cuotas de uso de satélites serán determinadas por el Comité, el cual, en forma periódica, fijará las correspondientes tasas unitarias a cobrar, en montos tales, y sobre la base de la utilización total estimada del segmento espacial, que resulten suficientes, por regla general, como para amortizar el capital invertido, proporcionar adecuada compensación por el uso del mismo, y solventar los costos estimados de operación, mantenimiento y administración de dicho segmento espacial.

(b) Al establecer la tasa unitaria de uso, conforme al párrafo (a) de este artículo, el Comité incluirá en la estimación de los costos de operación, mantenimiento y administración del segmento espacial, los gastos aproximados, directos e indirectos, imputables a la prestación de servicios por parte de la Corporación, en su calidad de administradora de la operación y mantenimiento de dicho segmento espacial, y los relativos a la compensación adecuada que, por tales servicios, se convenga entre la Corporación y el Comité.

(c) El Comité adoptará las medidas necesarias para el pago trimestral a la Corporación, de los cargos que, en concepto de uso de satélites, ésta pudiese formular. Dichos cargos serán computados en dólares norteamericanos y abonados en la misma moneda, o en cualquier otra de libre convertibilidad.

(d) Aquellas porciones de la tasa unitaria fijada que correspondan a amortización del capital y retribución por el uso del mismo, se acreditarán a favor de los signatarios, proporcionalmente a sus respectivas cuotas. Con el propósito de evitar innecesarias transferencias de fondos entre signatarios, y mantener a un nivel mínimo los fondos retenidos por la Corporación por cuenta de los mismos, el Comité adoptará las medidas necesarias para que las sumas correspondientes a los rubros citados queden en poder de los signatarios cuando ello se juzgue apropiado o, de haberse producido su ingreso, se distribuyan entre los nombrados, en forma tal que se cancelen los créditos establecidos a favor de éstos.

(e) Las restantes porciones de la tasa unitaria fijada se aplicarán al pago de los costos totales de operación, mantenimiento y administración del segmento espacial, y formación de las reservas que el Comité estime necesarias. Una vez cubiertos tales costos y reservas, cualquier remanente que pudiese resultar será distribuido por la Corporación entre los signatarios, proporcionalmente a sus respectivas cuotas, y abonado en dólares norteamericanos o moneda de curso de libre convertibilidad. Inversamente, de no alcanzar los fondos a cubrir los costos de operación, mantenimiento y administración, los signatarios abonarán a la Corporación, proporcionalmente a sus respectivas cuotas, las sumas que el Comité determine como necesarias para cancelar dicho déficit.

(f) El Comité podrá establecer sanciones adecuadas para los casos en que los pagos previstos en este artículo incurran en una mora no menor de tres meses.

ARTICULO X

(a) Todo contrato referente a la proyección, desarrollo y obtención de equipos para el segmento espacial que, conforme a lo autorizado por el Comité, fuese adjudicado por la Corporación u otro signatario cualquiera, deberá basarse, salvo cuando de otra manera lo pudiese disponer el Comité, en ofertas presentadas, como consecuencia de pedidos adecuados de cotización o de licitaciones, por personas o empresas capacitadas para ejecutar los trabajos previstos en dicho contrato, cuyos nombres hayan sido facilitados al Comité por los signatarios.

(b) Cuando se trate de contratos superiores a 125,000 dólares norteamericanos, los procedimientos de la Corporación, en materia de pedidos de cotización y de licitación, se ajustarán a las condiciones que el Comité pudiese determinar al respecto. La Corporación, por su parte, mantendrá plenamente informado al Comité de toda decisión adoptada referente a tales contratos.

(c) Cuando se trate de contratos relativos a la proyección, desarrollo y obtención de equipos para el segmento espacial, que se espera excedan de 500,000 dólares norteamericanos, la Corporación consultará previamente con el Comité acerca de los procedimientos a seguir en materia de pedidos de cotización y de licitaciones. Si, sobre la base de la evaluación de las ofertas y propuestas recibidas como consecuencia de tal proceder, la Corporación estimase como conveniente la adjudicación de un contrato que supere la cifra ante dicha, elevará al Comité tal evaluación, junto con las recomendaciones del caso. La aprobación previa del Comité será requisito indispensable para la adjudicación de contratos de esta clase, ya sea por parte de la Corporación como administradora, o por otro signatario cualquiera, debidamente autorizado por el Comité para ello.

(d) La Comisión aprobará el programa relativo al lanzamiento de satélites y servicios conexos, sus bases de lanzamiento, y a los arreglos contractuales correspondientes.

(e) Salvo cuando de otra manera lo determinara el Comité, y con sujeción a los párrafos (c) y (d) de este artículo, todos los contratistas se

rán seleccionados por la Corporación, y todo contrato, extendido a nombre de la misma, y ejecutado y administrado por ella, en su calidad de administradora.

(f) Salvo cuando de otra manera lo determinara el Comité, todo contrato y subcontrato adjudicado, relativo a la proyección, desarrollo y obtención de equipo para el segmento espacial, deberá incluir disposiciones apropiadas en el sentido de que todos aquellos inventos, antecedentes técnicos e informaciones directamente resultantes de los trabajos ejecutados según tal contrato, excepción hecha de inventos, antecedentes técnicos e informaciones relativos a dispositivos de lanzamiento, y lanzamientos propiamente dichos, sean llevados a conocimiento del Comité y puedan ser utilizados, sin que medien pagos de regalías, solamente en la proyección, desarrollo, fabricación, y empleo de equipos y componentes del segmento espacial, establecido ya sea conforme al presente régimen provisional, o a todo otro que, con carácter definitivo, lo pudiese suceder por cada signatario o cualquier persona bajo la jurisdicción de un signatario o por el gobierno que haya designado a dicho signatario.

(g) Salvo cuando de otra manera lo determinara, el Comité procurará hacer incluir en todo contrato adjudicado, relativo a tareas de proyección y desarrollo, disposiciones apropiadas tendientes a asegurar que los inventos, antecedentes técnicos e informaciones de propiedad de contratistas y sus respectivos subcontratistas, que fuesen parte directamente integrante de los trabajos ejecutados según dicho contrato, puedan ser utilizados en forma justa y razonable por cada signatario, o personas bajo su jurisdicción, o por el gobierno que hubiese designado a tal signatario, siempre que la utilización de tales inventos, antecedentes técnicos e informaciones sea indispensable, y en la medida que tal proceder fuese necesario en relación con el ejercicio del derecho de uso conforme al párrafo (f) de este artículo.

(h) Las disposiciones del presente artículo no serán de aplicación tratándose de contratos relativos a la proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial en que la Corporación sea parte a la fecha de la apertura inicial del acuerdo a la firma. Con sujeción a las disposiciones del Artículo IV, párrafo (e), del presente acuerdo, y a los fines presupuestarios, todo contrato semejante será reconocido por la Comisión como una obligación vigente.

ARTICULO XI

Será obligación de todo signatario llevar la contabilidad, mantener archivos, y conservar los comprobantes de pago de todos aquellos gastos que puedan serle rembolsados conforme al presente Acuerdo especial, relativos a la proyección, desarrollo, construcción, establecimiento, mantenimiento y operación del segmento espacial, y de poner tal documentación a disposición de los miembros del Comité en toda oportunidad razonable que con fines de inspección, así le fuese requerido.

ARTICULO XII

Además de las funciones especificadas en otras partes del presente Acuerdo especial, la Corporación, en su condición de administradora conforme al Artículo VIII del acuerdo, deberá:

(a) Preparar y someter al Comité los programas y presupuestos anuales.

(b) Recomendar a la Comisión el tipo o tipos de segmento espacial a establecer.

(c) Planear, ejecutar, disponer y cooperar en estudios y tareas de proyección y desarrollo relativos al mejoramiento del segmento espacial.

(d) Operar y mantener el segmento espacial.

(e) Suministrar al Comité toda aquella información que pudiera ser requerida por cualquiera de los representantes que lo integran, en relación con el cumplimiento de las responsabilidades inherentes a tal representación.

(f) Disponer que los técnicos, elegidos por el Comité con el asentimiento de la Corporación entre personas designadas por los signatarios, participen en la evaluación de los diseños y características técnicas correspondientes a los equipos del segmento espacial.

(g) Utilizar sus mejores esfuerzos para que todo invento, antecedente técnico o información directamente resultante de cualquier trabajo financiado conjuntamente y ejecutado conforme a contratos adjudicados con anterioridad a la fecha de la apertura inicial del acuerdo a la firma, sea puesto en conocimiento de todos los signatarios, y esté disponible para su utilización, libre de todo cargo, en la proyección, desarrollo, fabricación y empleo de los equipos y componentes destinados al segmento espacial, por parte del signatario que corresponda, o personas bajo su jurisdicción, o el gobierno que hubiese designado a dicho signatario.

ARTICULO XIII

Ni la Corporación como signataria o administradora, ni ninguno de los signatarios, en su calidad de tales, serán responsables ante otro signatario cualquiera, por las pérdidas o daños sufridos con motivo de fallas o averías ocurridas a un satélite, durante o con posterioridad a su lanzamiento, o las producidas en cualquier otra parte del segmento espacial.

ARTICULO XIV

Se adoptarán las previsiones necesarias para que todas las disputas de índole legal, surgidas como consecuencia del presente Acuerdo especial, o con relación a los derechos y deberes de sus signatarios, pueden ser ventiladas, si no se solucionasen en otra forma, ante un tribunal imparcial a ser establecido conforme a tales previsiones, que decidirá dichas cuestiones de acuerdo con los principios generales de derecho. A tal efecto, un grupo de expertos legales integrado por peritos legales designados por los signatarios titulares, y los presuntos incluidos en el Anexo al presente Acuerdo especial, cuando el mismo se abra a la firma, formulará un proyecto de acuerdo

complementario sobre los procedimientos a adoptar en tal sentido. Una vez estudiado dicho proyecto, los signatarios concluirán un Acuerdo complementario que incluirá las citadas previsiones, dentro de los tres meses de la fecha en que el acuerdo se abriera a la firma por primera vez, el referido Acuerdo complementario tendrá carácter obligatorio para todos aquellos que con posterioridad se conviertan en signatarios del presente Acuerdo especial.

ARTICULO XV

Toda propuesta de enmienda al presente Acuerdo especial deberá ser sometida primeramente al Comité. De recomendar este último su adopción, dicha enmienda entrará en vigor para todos los signatarios tan pronto como dos tercios de los mismos hayan depositado en manos del gobierno de los Estados Unidos de América, sus respectivos instrumentos de aprobación, con la excepción de que ninguna enmienda podrá imponer a signatario alguno, obligaciones financieras adicionales que no hubiesen sido consentidas por el mismo.

ARTICULO XVI

El presente Acuerdo especial entrará en vigor para cada uno de los signatarios a la fecha de su firma, siempre que el acuerdo haya entrado en vigor o sido aplicado provisionalmente por el gobierno que lo hubiese firmado, o designado al signatario pertinente; y continuará en vigencia mientras el acuerdo siga en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Acuerdo especial de conformidad.

DADO Y FIRMADO en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a los veinte días del mes de agosto de 1964, en los idiomas: inglés y frances, y siendo ambos textos de un mismo tenor, y en un solo original, que será depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual hará llegar una copia certificada del mismo a cada uno de los signatarios o adherentes, y a los gobiernos de cada uno de los Estados miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ACUERDO COMPLEMENTARIO SOBRE ARBITRAJE

Considerando que el artículo 14 del Acuerdo especial firmado de conformidad con el Artículo II del Acuerdo Estableciendo un Régimen Provisional para un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones, vía satélites, abierto a la firma el 20 de agosto de 1964 en Washington, prevé la concertación de arreglos por medio de un Acuerdo complementario en virtud del cual todas las disputas de índole legal pueden ser sometidas, si no se solucionan de otra forma, a la decisión de un tribunal imparcial:

Por el presente se conviene lo siguiente:

ARTICULO I

En relación con el presente Acuerdo complementario:

(a) Por "Acuerdo" se entiende el Acuerdo estableciendo un Régimen Provisional para un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones vía satélites, abierto a la firma en Washington el 20 de agosto de 1964.

(b) Por "Acuerdo especial" se entiende el Acuerdo especial firmado de conformidad con el Articulo II del acuerdo;

(c) Por "Comité" se entiende el Comité Interino de Telecomunicaciones vía satélites, establecido en virtud del Articulo IV del acuerdo.

(d) Por "Signatario" se entiende, al igual que en el Acuerdo especial, un gobierno o una entidad de comunicaciones que haya firmado el Acuerdo especial y en relación al cual el Acuerdo especial se encuentre vigente.

ARTICULO II

(a) Un tribunal arbitral establecido en virtud del presente Acuerdo complementario es competente para dictar un laudo en cualquier disputa de índole juridica, para determinar si una acción o una nación por parte del Comité o por parte de uno o más de los signatarios se encuentra autorizada por el acuerdo y por el Acuerdo especial o está en conformidad con los citados acuerdos.

(b) Un tribunal arbitral establecido de conformidad con el presente Acuerdo complementario, es igualmente competente para dictar un laudo en cualquier disputa de índole juridica que se produzca en relación con cualquier otro acuerdo referente a las disposiciones previstas en el acuerdo y en el Acuerdo especial, cuando los signatarios que son partes en ese otro acuerdo han convenido en conferir tal competencia al tribunal. En el ejercicio de esta competencia, un tribunal deberá actuar de conformidad con el acuerdo que le confiere competencia.

(c) Solamente podrán ser partes en el procedimiento arbitral incoado de conformidad con este Acuerdo complementario:

(i) Cualquier signatario;
(ii) El Comité.

ARTICULO III

(a) En un plazo de 30 días a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo complementario, y posteriormente cada dos años, cada uno de los signatarios someterá al Comité el nombre de un jurisperito de competencia generalmente reconocida quien, durante los dos años siguientes, estará disponible para asumir la presidencia de los tribunales constituidos de conformidad con este Acuerdo complemetnario. El Comité designará a siete de tales candidatos para integrar un grupo de peritos entre los que se seleccionarán los presidentes de los tribunales,

(b) Los miembros del grupo de peritos serán nombrados por acuerdo unánime de los miembros del Comité o, de no ser nombrados en tal forma en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo complementario, y posteriormente cada dos años, tales miembros serán nombrados por decisión del Comité tomada de conformidad con las disposiciones del párrafo (c) del Artículo V del acuerdo con respecto a cuestiones enunciadas en los incisos (i) a (xiv) del citado párrafo. Los miembros del grupo de peritos serán nombrados para un período de dos años, que podrá ser renovado.

(c) Con el propósito de designar un presidente, el grupo de peritos será convocado a una reunión por el presidente del Comité a la mayor brevedad posible después del nombramiento de los miembros del citado grupo de peritos. Seis miembros constituirán *quorum* para cualquier reunión del grupo de peritos. Previa deliberación, el grupo de peritos designará a uno de sus miembres para el cargo de presidente, mediante decisión tomada por los votos afirmativos de cuatro miembros por lo menos, emitidos en una o, de ser necesario, más votaciones secretas; el presidente ejercerá su mandato durante el resto de su período como miembro integrante del grupo de péritos. Los gastos inherentes a la reunión del grupo de peritos formarán parte de los gastos que serán compartidos entre los signatarios de conformidad con las disposiciones del Acuerdo especial.

(d) Las vacantes que se produzcan en el grupo de peritos serán cubiertas mediante nombramientos efectuados por acuerdo unánime de los miembros del Comité. Si la vacante no se cubre en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que se produzca el nombramiento se hará por decisión del Comité tomada de conformidad con el párrafo (c) del Artículo V del acuerdo con respecto a cuestiones enunciadas en los incisos (i) a (xiv) del citado párrafo. Las vacantes en el cargo de presidente del grupo de perito serán cubiertas por el mencionado grupo mediante la designación de uno de sus miembros de conformidad con el procedimiento señalado en el párrafo (c) de este artículo. El miembro del grupo de peritos nombrado para reemplazar a otro miembro, o designado para reemplazar a un presidente cuyo mandato no ha expirado, ejercerá el cargo durante el tiempo que falte para completar el período de su antecesor.

(e) Al nombrar a los miembros que integren el grupo de peritos, el Comité tratará de asegurar que su composición refleje los principales sistemas jurídicos representados entre los signatarios.

ARTICULO IV

(a) La parte que desee someter a arbitraje una disputa de índole jurídica, suministrará a cada parte y al Comité un legajo que contenga los documentos siguientes:

(i) Una lista de las partes contra las cuales se incoa el procedimiento;

(ii) Una exposición que describa en forma detallada la disputa que se somete a arbitraje, las razones por las que se requiere que cada parte participe en el procedimiento de arbitraje, y la reparación que se solicite;

(iii) Una exposición que enuncie las razones por las cuales el motivo de la disputa pertenece a la jurisdicción de un tribunal que ha de constituirse en virtud de este Acuerdo complementario, y las razones por las cuales dicho tribunal puede conceder la reparación solicitada si se pronuncia en favor de la parte demandante;

(iv) Una exposición que explique las razones por las cuales la parte demandante no ha podido lograr un arreglo de la disputa mediante negociaciones u otros medios que no fueren el arbitraje; y

(v) El nombre de la persona designada por la parte demandante para actuar en calidad de miembro del tribunal.

(b) En un plazo de 21 días a partir de la fecha en que el legajo descrito en el párrafo (a) de este artículo haya sido recibido por todas las partes contra las que se incoa el procedimiento, la parte demandada designará una persona para actuar en calidad de miembro del tribunal.

(c) En el caso en que la parte demandada no hiciere tal designación, el presidente del grupo de peritos, en un plazo de diez días subsiguientes a la presentación de una solicitud por la parte demandante, que no podrá presentarse hasta expirado el plazo de 21 días antes mencionado, hará la disignación entre los miembros del grupo de peritos cuyos nombres fueron sometidos al Comité de conformidad con el párrafo (a) del Artículo III del presente Acuerdo complementario.

(d) En un plazo de 15 días posteriores a tal designación, los dos miembros del tribunal llegarán a un entendimiento para elegir, entre los miembros del grupo de peritos constituido de conformidad con el Artículo III del presente Acuerdo complementario, una tercera persona que desempeñará el cargo de presidente del Tribunal. En caso de no llegar a un acuerdo en el plazo previsto, el presidente del grupo de peritos designará, dentro de los 10 días de haberlo solicitado una de las partes, a un miembro del grupo de peritos, excepción hecha de su propia persona, para desempeñar el cargo de presidente del tribunal.

(e) El tribunal dará comienzo a su actuación inmediatamente después de haber sido elegido su presidente.

(f) De producirse una vacante en el tribunal por razones que el presidente o los miembros restantes del tribunal consideren ajenas a la voluntad de las partes, o compatibles con el desenvolvimiento correcto del procedimiento arbitral, la vacante será cubierta de conformidad con las siguientes disposiciones:

(i) Si la vacante se produce como consecuencia del retiro de un miembro designado por una de las Partes en disputa, dicha parte designará un reemplazante dentro de los 10 días siguientes de la fecha en que produjo la vacante;

(ii) Si la vacante se produce como consecuencia del retiro del presidente del tribunal o de otro miembro del tribunal designado por

el presidente el reemplazante se seleccionará entre los miembros del grupo de peritos según las formalidades descritas en los párrafos (d) o (e) del presente artículo, según sea el caso.

(g) Salvo conforme a lo dispuesto en el presente artículo, las vacantes que se produzcan en el tribunal no serán cubiertas.

(h) Si una vacante no se cubre, los miembros restantes del tribunal podrán, a solicitud de una de las partes, continuar las actuaciones y dictar el laudo definitivo del tribunal.

ARTICULO V

(a) El tribunal fijará la fecha y el lugar de sus sesiones.

(b) Las actuaciones tendrán lugar a puertas cerradas y toda la documentación presentada al tribunal tendrá carácter confidencial. Sin embargo, las partes en el Acuerdo cuyos signatarios designados son partes en la disputa podrán estar presentes y tendrán acceso a la documentación presentada. Cuando el Comité sea parte en las actuaciones, todas las partes en el Acuerdo y todos los signatarios tendrán derecho a estar presentes tendrán acceso a la documentación presentada, excepto cuando, en circunstancias excepcionales, el tribunal decida lo contrario.

(c) El procedimiento se iniciará con la presentación de la demanda por la parte actora, incluyendo sus argumentos, hechos relacionados con el caso, respaldados por pruebas, y los fundamentos jurídicos que se invocan. La presentación de la demanda de la parte actora será seguida de la da. La parte actora podrá presentar réplica a la contestación a la demanda por la parte demandacontestación de la parte demandada. Sólo se podrán presentar alegatos adicionales si el tribunal decide que son necesarios.

(d) Las actuaciones se harán por escrito y cada una de las partes tendrá derecho a presentar pruebas por escrito en apoyo de sus argumentos de hecho y de derecho. Sin embargo, si el tribunal lo juzga procedente, los argumentos y los testimonios podrán presentarse oralmente

(e) El tribunal podrá conocer en reconvenciones que emanen directamente de la causa que dio lugar a la disputa, y dictaminar sobre las mismas, siempre que tales convenciones pertenezcan a su jurisdicción según la define el Artículo II del presente Acuerdo complementario.

(f) En cualquier momento, durante el curso del procedimiento, el tribunal puede terminarlo, si decide que la disputa excede los límites de su jurisdicción, según la define el Artículo II del presente Acuerdo complementario. .

(g) Las deliberaciones del tribunal serán a puerta cerrada y sus decisiones y laudos deberán ser aprobados al menos por dos de sus miembros

(h) El laudo del tribunal deberá dictarse por escrito. Un miembro disidente del tribunal podrá presentar su opinión escrita por separado.

(i) El tribunal podrá adoptar las reglas de prodecimiento adicionales que sean necesarias para el buen desarrollo del arbitraje, siempre que sean compatibles con las establecidas en el presente Acuerdo complementario.

ARTICULO VI

(a) Si una de las partes no presenta su causa, la otra parte puede solicitar al tribunal que acepte la suya y dictamine en su favor. Antes de dictaminar, el tribunal verificará que tiene jurisdicción sobre la causa y que ésta se encuentra fundada de hecho y de derecho.

(b) Antes de dictar su laudo, el tribunal concederá un término adicional a la parte que no hubiere presentado su causa, salvo en el caso en que hubiere comprobado que dicha parte no tiene intenciones de presentarla.

ARTICULO VII

Todo signatario, grupo de signatarios, o el Comité que considere tener un interés apreciable en el laudo que corresponda la causa, puede solicitar al tribunal autorización para ser parte en el procedimiento. Si el tribunal determina que el recurrente tiene un interés apreciable en el laudo que corresponda a la causa, accederá a lo solicitado.

ARTICULO VIII

A pedido de una de las partes, o de oficio, el tribunal podrá designar los peritos cuya asistencia considere necesaria.

ARTICULO IX

Cada uno de los signatarios y el Comité proporcionarán toda la información solicitada por las partes o que de oficio el tribunal juzgue necesaria para el buen desenvolvimiento de las actuaciones y el arreglo de la disputa.

ARTICULO X

En el curso de su examen de la cuestión, y hasta tanto dicte su laudo definitivo, el tribunal podrá hacer recomendaciones a las partes a fin de proteger sus respectivos derechos.

ARTICULO XI

a) El laudo del tribunal se basará en la interpretación del Acuerdo, del Acuerdo especial y del presente Acuerdo complementario, de conformidad con principios jurídicos generalmente aceptados;

b) Si, en el curso del procedimiento, las partes llegan a un arreglo, se dejará constancia de este último mediante un laudo del tribunal, emitido con el consentimiento de las partes;

c) El laudo del tribunal será obligatorio para todas las partes en disputa y será ejecutado de buena fe por dichas partes. Sin embargo, si, en una causa en la que el comité sea parte del tribunal juzga que una decisión de la misma es nula y sin efecto por no haber sido autorizada ni por el Acuerdo ni por el

Acuerdo especial o por no estar en consonancia con los mismos, el laudo del tribunal será obligatorio para todos los signatarios.

ARTICULO XII

A menos que el tribunal disponga lo contrario en virtud de circunstancias particulares inherentes al caso, los gastos del tribunal inclusive la remuneraciones de los miembros del mismo serán sufragados en proporciones iguales por cada una de las partes. Cuando una de las partes está constituida por más de un litigante, la proporción de los gastos que le corresponda a esa parte será prorroteada por el tribunal entre los litigantes que la integran.

ARTICULO XIII

El presente Acuerdo complementario entrará en vigor una vez que sea firmado por todos los signatarios del Acuerdo especial respecto de los cuales está en vigor este último, a partir de entonces, de conformidad con el Artículo 14 del Acuerdo especial, entrará en vigor para otros signatarios en la fecha en que entre en vigor para ellos el Acuerdo especial. Continuará en vigor mientras siga en vigor el Acuerdo especial.

En fe de lo cual los infrascritos debidamente autorizados para hacerlo, han firmado este acuerdo.

Ejecutado en Washington el cuarto dia de junio del año 1965, en los idiomas inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos en un solo original que será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá una copia certificada a cada signatario o gobierno adherente y al gobierno de cada uno de los Estados Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Ratifícase el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre equiparación de gravámenes a la importación y al Convenio sobre régimen de industrias centroamericanas de integración (Sistema especial de promoción de actividades productivas), Segundo Protocolo de Managua, firmado por los gobiernos de los Estados centroamericanos, el 16 de noviembre de 1967, en Managua, Nicaragua (y texto del mencionado protocolo).

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 2-69, [1] emitido el 20 de febrero 1969, ha dado su aprobación al Protocolo al Convenio Centroamericano sobre equiparación de gravámenes a la importación y al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración (Sistema especial de promoción de actividades productivas), Segundo Protocolo de Managua, suscrito por los gobiernos de los Estados Centroamericanos, el 16 de noviembre de 1967, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de gravámenes a la importación y al Convenio sobre el régimen de industrias centroamericanas de integración (Sistema especial de promoción de actividades productivas), Segundo Protocolo de Managua, firmado por los gobiernos de los Estados Centroamericanos, el 16 de noviembre de 1967, en Managua, Nicaragua, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el sello mayor de la República y refrendado por el viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION Y AL CONVENIO SOBRE EL REGIMEN DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION (SISTEMA ESPECIAL DE PROMOCION DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS)

Los gobiernos de las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

Tomando en cuenta los compromisos que asumieron por medio de los Artículos IX y XII del Convenio Centroamericano sobre equiparación de gravámenes a la importación, suscrito en San José, República de Costa Rica, el 1º de septiembre de 1959, y los contraídos mediante el Sistema Especial de Promoción de Actividades Productivas, contenido en el Capítulo IV del Primer Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industria Centroamericano de integración, suscrito en San Salvador el 29 de enero de 1963;

CONSIDERANDO:

Que es necesario ajustar el Arancel Centroamericano Uniforme y adicionar nuevos rubros a la lista del Sistema Especial de Promoción de Actividades Productivas, con el objeto de acelerar el desarrollo industrial de la región;

CONSIDERANDO:

Que en distintas oportunidades los órganos del Tratado General han reconocido la necesidad de contar con una política de coordinación industrial,

1 En este tomo.

a fin de lograr una mayor racionalización dentro del principio del desarrollo equilibrado y que la es, entre las tradicionales, la más importante de la industria de hilados y tejidos planos de algodón region, así como una de las más integradas en sus procesos fabriles; que ocupa una cantidad importante de mano de obra y utiliza crecientemente materias primas de origen regional, cuyo desarrollo y modernización requieren de una política integral que comprende medidas y disposiciones de distinto orden y con base en los objetivos sobre promoción y estímulo a la actividad manufacturera contenidos en el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Han decidido suscribir el presente Protocolo a los convenios arriba mencionados —que se denominará Segundo Procolo de Managua— el cual, en sus dos primeros capítulos versa sobre equiparación de gravámenes a la importación y modificaciones al Arancel Uniforme, respectivamente; en su Capítulo III establece disposiciones especiales sobre la política de desarrollo a la industria de hilados y tejidos planos de algodón y en su cuarto capítulo contempla la edición de nuevos rubros a la lista de productos contenida en el Sistema Especial de Promoción de Actividades Productivas. A este efecto han designado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Rafael Glower Valguirre, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Roberto Barillas Izadivieso, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Manuel Acosta Bonilla, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicargua, al señor Arnoldo Ramírez Eva, Ministro de Economía, Industria y Comercio;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Manuel Jiménez de la Guardia, Ministro de Industria y Comercio; quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen lo siguiente:

CAPITULO I

Equiparación de gravámenes a la importación

ARTICULO I

Los Estados Contratantes convienen, de conformidad con los artículos IX y XII del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la importación, en ampliar, mediante el presente Protocolo, las listas "A" y "B" del citado instrumento.

ARTICULO II

Las Partes contratantes adoptan de inmediato los derechos aduaneros y la denominación arancelaria especificados en la Lista "A" Anexa, la cual forma parte integrante del presente Protocolo.

CAPITULO II

Modificación al Convenio y sus protocolos

ARTICULO III

Los Estados Contratantes acuerdan, de conformidad con el Artículo XII del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la importación, modificar las listas "A" y "B" del citado Convenio y de los Protocolos suscritos en Managua y San José, el 13 de diciembre de 1960 y el 31 de julio de 1962, respectivamente, así como la Lista "A" del Protocolo suscrito en la ciudad de Guatemala el 1º de agosto de 1964, en los términos que se indican en el apéndice de éste Protocolo.

CAPITULO III

Disposiciones especiales sobre la política de desarrollo de la industria de hilados y tejidos planos de algodón

ARTICULO IV

Los Estados Contratantes convienen en utilizar los instrumentos de promoción industrial de que disponen a fin de que el número de husos y telares instalados hasta 1966 en cada uno de ellos, para producir hilados y tejidos planos de algodón, pueda aumentarse durante el trienio comprendido entre el 1º de enero de 1968 y el 31 de diciembre de 1970, en la forma que se indica en el siguiente cuadro:

Países	Capacidad real 1966	Proyectos Adicionales	Capacidad máxima para 1970
HILATURA	HUSOS	HUSOS	HUSOS
Guatemala....	80,334	12,693	93,027
El Salvador...	111,056	12,693	123,749
Honduras.....	11,888	41,146	53,034
Nicaragua....	26,500	59,500	86,000
Costa Rica....	14,100	24 000	38,100
Totales ...	243,878	150,032	393,910
TEJEDURIA	TELARES	TELARES	TELARES
Guatemala....	1,490	500	1,990
El Salvador...	2,006	500	2,506
Honduras.....	290	1,010	1,300
Nicaragua....	1,241	1,050	2,291
Costa Rica....	549	550	1,099
Totales	5,579	3,610	9,189

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los gobiernos promoverán, previa recomendación del Consejo ejecutivo, la instalación de nuevas plantas o la ampliación de las existentes, en exceso de la capacidad indicada para cada Estado hasta 1970, siempre que sus productos se destinen exclusivamente a la exportación hacia terceros países y ese extremo haya sido plenamente comprobado.

ARTICULO V

Los Estados signatarios no concederán incentivos de ningún género ni les brindarán asistencia técnica, financiera o de cualquier otro orden a las personas naturales o jurídicas que pretendan instalar plantas nuevas o ampliar las existentes

en la rama industrial de hilados y tejidos planos de algodón, por encima de la capacidad máxima prevista para 1970 en el cuadro que figura en el Artículo IV de este protocolo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará, sin embargo, cuando las nuevas plantas o la ampliación de las existentes se efectúe con el fin exclusivo de exportar su producción a terceros países, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo IV anterior.

ARTICULO VI

Los gobiernos promoverán la instalación de las capacidades adicionales a las existentes en 1966, que figuran en el cuadro correspondiente del Artículo IV, a través de empresas nuevas o mediante ampliación de las que actualmente operan y de conformidad con el programa que para tal fin elaboren las autoridades competentes de cada país.

ARTICULO VII

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos V y VI anteriores, no se considerará contraria a los fines de este capítulo, la reposición o modernización de husos y telares efectuados por las personas naturales o jurídicas que en 1966 eran titulares de establecimientos fabriles dedicados a la manufactura de hilados y tejidos planos de algodón en el territorio de cada una de las Partes signatarias, siempre que con ello no excedan la capacidad máxima que tenían en el año mencionado.

ARTICULO VIII

Tampoco se considerarán contrarias a los fines de la política establecida en el presente capítulo, las inversiones que se realicen con el objeto de adquirir maquinaria y equipos complementarios o auxiliares de los procesos fabriles, tales como los que sirven para la preparación de hiladuras y tejidos o que mejoren la eficiencia de las operaciones industriales o la calidad de los productos, siempre que con ello no se exceda la capacidad instalada.

ARTICULO IX

Si en alguno de los Estados signatarios no se efectuaren, total o parcialmente, por cualquier razón, las ampliaciones de capacidad contemplada en la columna de "proyectos adicionales" del cuadro que figura en el artículo IV, el Consejo ejecutivo podrá transferir las cantidades correspondientes a cualquiera de ellos, preferentemente a aquéllos que tengan menos desarrollada su industria textil.

La resolución que al efecto tome el Consejo ejecutivo deberá basarse en un estudio de la Secretaría permanente del Tratado General y no requerirá, para producir sus efectos, de trámite adicional alguno.

ARTICULO X

Los Estados contratantes convienen, de conformidad con el Artículo XII del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la importación en modificar los derechos aduaneros uniformes que a continuación se especifican, para las importaciones procedentes de países no signatarios del presente Protocolo:

		Específico (Dólares por unidad)		Ad-Valorem (Por ciento CIF)
Subpartida: 651-03-00	Hilazas e hilos de algodón crudo (sin blanquear), sin mercerizar			
Inciso: 651-03-00-01	Del título 50 inglés o menos	0.30	K.B.	15
Inciso: 651-03-00-09	Los demás	0.23	K.B.	10
Subpartida: 651-04-00	Hilazas e hilos de algodón blanqueados, teñidos o mercerizados.			
Inciso: 651-04-00-01	Del título 50 inglés o menos	0.40	K.B.	15
Inciso: 651-04-00-02	Hilos para coser o bordar	0.05	K.B.	8

Nota arancelaria uniforme centroamericana

Se consideran como hilos para coser los que reunan las siguientes características: que sean hechos con fibras largas de 1¼ o más pulgadas, peinados, retorcidos, gasados, mercerizados, blanqueados o teñidos y parafinados (cerados) difíciles de destorcer.

Se consideran como hilos para bordar los que reunan las siguientes características: que sean hechos con fibra larga no menor de 1" (de una pulgada), retorcidos, generalmente con hilos no más finos del Nº 20 inglés, gaseados, mercerizados, blanqueados o teñidos y fáciles de destorcer.

Inciso: 651-04-00-09: Los demás (se mantiene el gravamen uniforme acordado para este inciso en el Protocolo de Managua).

ARTICULO XI

Los Estados signatarios convienen, asimismo, en modificar los derechos aduaneros uniformes que a continuación se especifican, para las importaciones procedentes de países no signatarios del presente Protocolo, los cuales se aplicarán de conformidad con los términos que en seguida se describen:

Partida		Específico (Dólares por unidad)		Ad-Valorem (Por ciento CIF)
652-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear).			
Subpartida 652-01-01	Con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado.			
	Nivel mínimo	$1.45	K. B.	10%
	Nivel máximo	$2,00	K. B.	10%
Subpartida 652-01-02	Con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado.			
Inciso 652-01-02-01	De 80 a 150 gramos por metro cuadrado			
	Nivel mínimo	$1.45	K. B.	10%
	Nivel máximo	$2,00	K. B.	10%
Inciso 652-01-02-02	De más de 150 gramos y hasta 400 gramos por metro cuadrado (se mantienen para este inciso los gravámenes acordados para el inciso 652-01-02-01 en el Protocolo de Managua).			
Inciso 652-01-02-09	De más de 400 gramos por metro cuadrado (se mantiene para este inciso el gravamen acordado en el Protocolo de Managua).			
Subpartida 652-02 03	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etcétera, n.e.p. con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado:			
	Nivel mínimo	$1,95	K. B.	10%
	Nivel máximo	$2,50	K. B.	10%
Subpartida 652-02-04	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etcétera, n.e.p., que pesen de 80 a 150 gramos por metro cuadrado:			
	Nivel mínimo	$1.95	K.B.	y 10%
	Nivel máximo	$2.50	K.B.	y 10%

ARTICULO XII

La aplicación de los gravámenes a la importación previstos para la subpartida 652-01-01 e inciso 652-01-02-01, y para las subpartidas 652-02-03 y 652-02-04, se sujetará a las siguientes modalidades:

a) Los niveles mínimos y máximos contemplados en el artículo anterior constituyen los límites dentro de los cuales los poderes ejecutivos de los Estados signatarios pueden fijar el monto de los gravámenes a la importación de los productos comprendidos en las correspondientes subpartidas;

b) Los gravámenes uniformes mínimos a la importación de US$1.45 K. B. más 10% ad-valorem acordados para la subpartida 652-01-01 e inciso 652-01-02-01 y los de US$-1,95 K.B. y 10% ad-valorem, acordados para las subpartidas 652-02-03 y 652-02-04, se aplicarán a partir del momento de entrada en vigencia de este Protocolo;

c) Cualquiera de las partes contratantes podrá solicitar al Consejo Ejecutivo, por medio de la Secretaría Permanente, la elevación del monto del gravamen inicial de US$1,95 kilo bruto y 10% ad-valorem a que se refieren las partidas 652—02—03 y 652—02—04 hasta el nivel máximo de US$2,50 por kilo bruto más 10% ad-valorem, cuando en su criterio aquel monto sea insuficiente para estimular la producción de las mercancías comprendidas en las mismas subpartidas, o cuando se trate de evitar prácticas de comercio desleal. Para que el mencionado Consejo acceda a lo pedido, el Estado peticionario deberá haber comprobado los hechos en que se funde su solicitud;

d) Una vez presentada la petición a que se refiere el literal anterior, la Secretaría permanente hará los estudios e investigaciones que considere necesarios a fin de que el Consejo ejecutivo cuente con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre su procedencia o improcedencia;

e) El Consejo ejecutivo resolverá la solicitud de conformidad con el Artículo XII del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de gravámenes a la importación y en su caso, recomendará los nuevos niveles arancelarios al Consejo Económico Centroamericano;

f) El Consejo Económico Centroamericano determinará por unanimidad el monto de los gravámenes arancelarios, tomando como base para ello la recomendación hecha por el Consejo Ejecutivo.

La resolución que adopte el Consejo Económico será comunicada a las partes contratantes por la Secretaría permanente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de clausura de la respectiva reunión.

Dentro de los quince días siguientes a la fecha de la comunicación de la Secretaría permanente, el Poder Ejecutivo de cada Estado contratante emitirá un acuerdo o resolución para poner en vigor los montos arancelarios acordados. Dicho acuerdo o resolución se publicará en el correspondiente Diario Oficial dentro de un plazo no mayor de dos meses, contados a partir de la fecha en que el Consejo Económico Centroamericano clausuró la reunión en que acordó aquéllos.

Los nuevos gravámenes entrarán en vigor, para cada país, ocho días después de la fecha de su correspondiente publicación en el Diario Oficial.

En el momento en que entre en vigor el nuevo monto acordado, quedará sin ningún valor ni efecto el monto de los aforos que se hubieren modificado;

g) Todo aumento o disminución que se haga de conformidad con el presente artículo a los montos mínimo o máximo de las subpartidas 652—02—03 y 652—02—04, dará lugar a un aumento o disminución correlativo a los montos mínimo o máximo de la subpartida 652—01—01— y del inciso 652—01—02—01, de manera que en todo momento se mantenga el diferencial de US$0.50 kilo bruto, entre aquéllos y estos rubros arancelarios, que resulta del Artículo XI de este instrumento;

h) El Consejo ejecutivo, previo estudio de la Secretaría permanente, podrá recomendar al Consejo Económico Centroamericano que varíe el monto de los gravámenes por él establecido siempre que las variaciones no excedan los niveles mínimo y máximo que fija el Artículo XI.

El Consejo económico podrá disminuir el monto de los aforos por él acordado, cuando tal medida sirva para combatir elevaciones injustificadas en los precios, cualquier práctica que tienda a distorcionar las condiciones del mercado o para evitar duplicación innecesaria de inversiones en la industria de hilados y tejidos planos de algodón. En todo caso, la disminución que se acuerde no podrá exceder los niveles mínimos fijados en el Artículo XI.

ARTICULO XIII

No obstante lo dispuesto en el inciso *a)* del artículo anterior, el Consejo Económico, previa recomendación del Consejo Ejecutivo, podrá reducir el aforo de $1.95 K.B. y 10% ad-valorem, hasta un monto no menor de $1.50 K.B. y 10% ad-valorem, únicamente en los casos de convenios empresariales u otras prácticas caraterizadas que redunden en perjuicio de las empresas usuarias de los artículos producidos por las primeras, o en contra de los intereses del consumidor. En estos casos se reducirán simultaneamente los gravámenes mínimos de la subpartida 652-01-02 y del inciso 652-01-02-01, de manera que se mantenga el diferencial a que se alude en el literal *g)* del Artículo XII.

ARTICULO XIV

Las Partes Contratantes no concederán, en ninguna circunstancia, franquicias aduaneras para la importación de hilados de algodón, puro o mezclado, ni para tejidos de cualquier fibra textil.

ARTICULO XV

El Banco Centroamericano de Integración Económica deberá conformar su política crediticia relacionada con la industria de hilados y tejidos planos de algodón, a las disposiciones del presente Protocolo y, en la ejecución de la misma, dará preferencia a las solicitudes de préstamo para financiar proyectos a desarrollarse en Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

El Banco, en la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente actuará de conformidad con lo prescrito en el Artículo V.

Se procurará que las instituciones internacionales de crédito otorguen su asistencia financiera de conformidad con los términos y condiciones establecidas en este artículo.

ARTICULO XVI

El Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI), deberá formular las normas de calidad aplicables a los hilados y tejidos de cualquier fibra textil que se produzcan en Centroamérica, dando preferencia a los hilados y tejidos planos de algodón.

El mismo Instituto prestará asistencia técnica a todos los países signatarios, especialmente a Honduras, Nicaragua y Costa Rica, para el desarrollo de sus proyectos textiles.

En igual forma se tratará de canalizar la asistencia técnica que para los mismos fines se solicite a las agencias especiales de las Naciones Unidas y demás organismos internacionales.

ARTICULO XVII

Sin perjuicio de las providencias que en lo particular adopte cada Estado contratante, el Consejo Ejecutivo recomendará al Consejo Económico que acuerde las medidas que sean necesarias para desalentar procesos de integración de la industria textil con la de confección, prácticas y acuerdos empresariales que conduzcan o puedan conducir a discriminaciones en los precios, a la realización de actos de comercio desleal o a cualesquiera otras situaciones que redunden en perjuicio de los consumidores o de las industrias que utilicen como materia prima los productos textiles.

ARTICULO XVIII

El Consejo Económico evaluará y revisará los resultados obtenidos y aprobará nuevos programas de expansión y modernización de la industria textil centroamericana, de acuerdo con los principios del Programa de Integración Económica Centroamericana. En consecuencia, en 1969 aprobarán un nuevo programa para el quinquenio 1971-1975, incluyéndose los aspectos referentes a política crediticia, asistencia técnica e incentivos fiscales y así consecutivamente para periodos ulteriores, siempre que lo demanden las necesidades de la mencionada industria y de la economía de los países contratantes en general.

ARTICULO XIX

Las Partes contratantes acuerdan que si de conformidad con el artículo IX de este Protocolo, en alguno de los Estados no se efectuare, total o parcialmente, por cualquier razón, las ampliaciones de la capacidad que le han sido asignadas en el cuadro que figura en el Artículo IV, se transferirá Costa Rica, para que se ejecute en ese país, un proyecto de 200 telares y 12.000 husos.

En caso de que los proyectos adicionales a que se refiere el mencionado artículo se lleven a cabo totalmente y por lo tanto no haya lugar a las transferencias a que alude el párrafo anterior, al considerarse en 1969 el nuevo programa de expansión y modernización de la industria de hilados y tejidos planos de algodón para el quinquenio 1971-1975, se dará prioridad a Costa Rica en la asignación de 200 telares y 12,000 husos.

ARTICULO XX

Los estados contratantes por este medio convienen en crear una Escuela Centroamericana de Capacitación Textil para preparar y capacitar el personal y mano de obra que necesita la industria textil en la región. Dicha escuela tendrá su sede en la República de Nicaragua.

El Consejo Económico Centroamericano tomará todas las medidas que sean indispensables para la organización y funcionamiento de dicha escuela.

Dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la suscripción del presente Protocolo, la Secretaría permanente presentará un proyecto el cual deberá ser aprobado por el Consejo ejecutivo y el Consejo económico, en su orden.

En un plazo no mayor de un año, a partir de la aprobación del proyecto por el último de los organismos citados, el Gobierno de Nicaragua iniciará los trabajos encaminados a dotar a dicha Escuela de las facilidades físicas necesarias.

Si al finalizar este último plazo el Gobierno de Nicaragua no hubiese realizado los trabajos mencionados en el párrafo precedente, o manifestara su imposibilidad de llevarlos a cabo, la sede de la Escuela será trasladada a la República de Honduras.

CAPITULO IV

ADICIONES A LA LISTA DE PRODUCTOS DEL SISTEMA ESPECIAL DE PROMOCION DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

ARTICULO XXI

Los Estados Contratantes convienen en adicionar a la lista de productos contenida en el artículo 31 del Protocolo al Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en San Salvador, República de El Salvador, el 29 de enero de 1963, los siguientes rubros arancelarios, a los cuales serán aplicables las disposiciones pertinentes contenidas en el Capítulo IV del mencionado Protocolo:

Subpartida de la NAUCA e inciso arancelario uniforme	DESCRIPCION	Gravámenes uniformes Unidad a la importación Específico (Dólares por unidad		Ad-Valorem (Por ciento CIF)
599-01-04-04	Cloruro de polivinilo y sus derivados (compuesto de cloruro de polivinilo)	K.B.	0.36	5
699-12-01-03	Palas, picos, azadones, hachas y layas (macanas o chuzos), sin mango.....	K.B.	0.15	8
	Nota Arancelaria uniforme centroamericana			
699-12--01-09	Se incluyen en este inciso las herramientas en las que el mango, agarradera o asa para su manejo es imposible de sustituir, a excepción de las incluidas en el inciso 699-12-01-03. (Nota se mantiene para el inciso 699-12-01-09 los mismos gravámenes acordados en el Protocolo de San José).			
699-12-02-01	Piochas y zapapicos.....	K.B.	0.15	8
673-01-00-01	Joyas y orfebrería de plata.....	K.B.	Libre	90
721-03-02-01	Tubos fluorescentes	K.B.	1.70	10

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO XXII

Este protocolo será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas contitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). El Protocolo entrará en vigor ocho dias después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros depositantes y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de los respectivos instrumentos.

ARTICULO XXIII

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos enviará copias certificadas del presente protocolo a las cancillerias de cada uno de los estados contratantes, y a la Secretaria Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), notificándoles asimismo, el depósito de cada uno de los instrumentos ratificación. Al entrar en vigencia el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaria General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de la mencionada organización.

ARTICULO XXIV

La duración del presente Protocolo está condicionada a la vigencia del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el día dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete

Por el Gobierno de Guatemala,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE,
Ministro de Economia.

Por el Gobierno de El Salvador,
RAFAEL GLOWED VALDIVIESO,
Ministro de Economia.

Por el Gobierno de Honduras,
MANUEL ACOSTA BONILLA,
Ministro de Economia y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua,
ARNOLDO RAMIREZ EVA,
Ministro de Economía, Industria y Comercio.

Por el Gobierno de Costa Rica
MANUEL JIMENEZ DE LA CUARDIA,
Ministro de Industria y Comercio.

LISTA "A"

EQUIPARACION INMEDIATA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

Nota general:

Los estados contratantes convienen en adoptar de inmediato el gravamen uniforme especificado en el presente anexo, para las importaciones procedentes de paises no signatarios del séptimo Protocolo al Convenio Centroamericano sobre equiparación de gravámenes a la importación.

CODIGO NAUCA	DESCRIPCION	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación	
			Especifico (Dólares por unidad)	Ad-Valorem (Por ciento CIF)
Sección 6	*Artículos manufacturados, clasificados principalmente, según el material.*			
656-01-00	Bolsas y sacos para empacar, nuevos o usados, de cualquier fibra textil, con o sin empresiones.			
656-01-00-01	De yute, henequen y fibras burdas similares	K.B.	0.80	15
656-01-00-09	Los demás (equiparados en el Protocolo de Managua con $1.00 por K.B. y 10% Ad valorem).			
Sección 7	*Maquinaria y material de transporte.*			
721-04	Aparatos para radiodifusión, para telegrafia y telefonia inalámbrica y para televisión, radar y otros aparatos electrónicos n.e.p.			
721-04-01	Transmisores y receptores de radiotelegrafia, radiotelefonia y televisión, con o sin su gabinete (incluso los radioreceptores combbinados con tocadiscos, o grabadores y las cámaras de televisión).			
721-04-01-01	Radioreceptores con o sin gabinete.....	K.B.	2.15	20
721-04-01-09	Los demás (pendiente de equiparación. Se siguen aplicando los gravámenes nacionales vigentes).			

APENDICE

EQUIPARACION INMEDIATA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

Nota General

Los estados contratantes convienen en adoptar de inmediato el gravamen uniforme especificado en el presente anexo, para las importaciones procedentes de países no signatarios del Séptimo Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, en sustitución de los acordados para los mismos rubros en dicho Convenio, en los Protocolos de Managua, de San José o de Guatemala.

CODIGO NAUCA	DESCRIPCION		Gravámenes uniformes Específico (Dólares por unidad)	Ad-Valorem (Por ciento CIF)
Sección 5	*Productos Químicos*			
599-01	Materiales plásticos sintéticos en bloques, láminas, hojas, varillas, tubos, polvos y en otras formas primarias, incluso las láminas conocidas comúnmente como "telas plásticas" (es decir no tejidas) y resinas artificiales.			
599-01-03	Telas plásticas, no tejidas (excluye las fibras textiles sintéticas y los tejidos hechos con ellas)	K.B.	1.00	15
	Nota Arancelaria Uniforme Centroamericana:			
	Se clasifican en esta Subpartida las telas plásticas no tejidas, con o sin respaldo de papel o de tejidos ordinarios.			
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "A" del Protocolo de San José			
599-01-04	Otros materiales plásticos sintéticos y resinas artificiales en cualquier forma no manufacturada.			
599-01-04-01	Láminas, perfiles, tiras, tubos y varillas (Equiparado en forma progresiva en el Protocolo de San José).			
599-01-04-02	Barras, bloques, hojas, placas y planchas. (Equiparadas en forma inmediata en el Protocolo de San José).			
599-01-04-03	Láminas duras y rígidas elaboradas a base de papel, impregnadas con resinas artificiales o sintéticas, con características de plástico. (Vg. FORMICA, DUROPAL, ARBORITE, etc.)	K.B.	0.65	5
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "A" del Protocolo de San José.			
599-01-04-09	Los demás (se mantiene el gravamen de US$0.03 K.B. y 5% Ad-Valorem acordado en el Protocolo de San José).			
599-04	Caseína, albúminas, gelatinas, colas y aprestos..			
599-04-04	Colas y pegamentos de toda clase, excepto los preparados a base de caucho.....	K.B.	0.30	15
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "A" del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de gravámenes a la importación.			
Sección 6.	*Artículos manufacturados, clasificados principalmente según el material.*			
611-01	Cuero curtido excepto las pieles finas que están clasificadas en la Partida: 613-01			
611-01-01	Suela no cortada a tamaño.....	K.B.	0.55	10

CODIGO NAUCA	DESCRIPCION		Gravámenes uniformes Específico (Dólares por unidad	Ad-Valorem (Por ciento CIF)
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "A" del Protocolo de Managua.			
611-01-02	Cueros preparados de ganado vacuno y equino n.e.p.	K.B.	1.00	10
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "A" del Protocolo de Managua.			
611-01-05	Otras clases de cueros y pieles preparados, n.e.p.	K.B.	1.00	10
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "A" del Procolo de Managua.			
611-01-08	Charoles y cueros metalizados	K.B.	1.00	10
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "A" del Protocolo de Managua.			
612 03	Palas, cañas, suela cortada a tamaño y otras partes elaboradas para calzado, de toda clase de materiales excepto de metal			
612-03-01	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confeccionadas de cuero, para calzado			
612-03-01-01	Viras (cercos o cerquillos)	K.B.	0.55	10
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "A" del Protocolo de Managua.			
612-03-01-09	Los demás (se mantiene el gravamen uniforme que se acordó para el mismo inciso, de $6.00 K.B. y 10% ad-valorem en el Protocolo de San José).			
612-03-03	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confeccionadas de cualquier otro material, n.e.p. para calzado			
612-03-03-01	Tacones (excepto de madera). (Se mantiene con el gravamen uniforme que se acordó para el mismo inciso de $0.75 K.B. y 10% Ad-Valorem, en el Protocolo de Managua).			
612-03-03-02	Punteras, contrafuertes, viras o cerquillos costillas, reforzadores y casquillos	K.B.	0.55	10
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "A" del Procolo de Managua.			
612-03-03-09	Los demás (se mantiene el gravamen de $4.00 K.B. y 10% ad-valorem acordado en el Protocolo de Managua).			
651-06-02	Hilazas e hilos de otras fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado			
651-06-02-01	Hilos texturados de fibras artificiales sintéticas.			
	Primer año de vigencia de este Protocolo	K.B.	0.40	35
	Segundo año de vigencia de este Protocolo	K.B.	0.35	30
	Tercer año de vigencia de este Protocolo	K.B.	0.30	30
	Después del tercer año de vigencia de este Protocolo	K.B.	0.25	28
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "A" del Protocolo de San Salvador.			
651-06-02-09	Los demás (se mantiene el gravamen de $0.05 por K.B. y 10% Ad-Valorem, acordado en el primer Protocolo de San Salvador).			

CODIGO NAUCA	DESCRIPCION		Gravámenes uniformes Específico (Dólares por unidad	Ad-Valorem (Por ciento CIF)
654-04	Tejidos, tules, encajes, cintas, terciopelos, etcétera, bordados (en piezas, en tiras o en otras formas, sin incluir vestidos bordados y otros artículos bordados terminados).			
654-04-05	De lino, ramio, algodón y de otras fibras textiles n.e.p., puras o mezcladas.			
654-04-05-01	Cintas o tiras.....	K.B.	5.25	20
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "A" del Protocolo de Managua.			
654-04-05-09	Los demás (se mantiene el gravamen de $3.00 por K.B. y 20% ad-valorem acordado para la subpartida 654-04-05 en el Protocolo de Managua).			
655-04	Tejidos y fieltros encauchados o impregnados en otra forma, excepto los linóleos.			
655-04-02	Telas y fieltros encerados, encauchados o impermeabilizados de otra manera.			
655-04-02-01	Lona impermeabilizada.....	K.B.	1.00	15
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "A" del Protocolo de Managua.			
655-04-02-09	Los demás (se mantiene el gravamen de $0.30 por K.B. y 15% ad-valorem acordado en el Protocolo de Managua).			
655-04-03	Telas y fieltros revestidos o impregnados en otra forma, incluso lienzos para pintores, telones y decorados para teatro y otros similares y percalina.			
	Nota Arancelaria uniforme centroamericana:			
	Se excluyen de esta subpartida aquellos tejidos de cualquier clase, en los que el proceso de impregnación no cambia sustancialmente su apariencia, tales como los tejidos repelentes al agua. (Se mantiene los gravámenes uniformes acordados en el Protocolo de Managua).			
655-09-06	Borra en polvo, de textiles (flock) y artículos n.e.p., (arandelas, empaques, etcétera) de textiles, propios para maquinaria, tejidos y fieltro recubiertos en una de sus caras con caucho, cuero y similares, y otros productos especiales n.e.p. de materias textiles.			
	Nota Arancelaria uniforme centroamericana			
	Los tejidos adheridos o aglutinados por cualquier proceso, compuestos de dos o más capas, se clasifican en las subpartidas o incisos arancelarios de los Grupos 652 y 653, tomando en cuenta únicamente la capa o tejido gravado con el mayor aforo (se mantiene el gravamen uniforme aprobado en el Procolo de Managua).			
656-02-00	Tapacargas (manteados), carpas, toldos, tiendas de campaña, velas náuticas y otros artículos confeccionados de lona.	K.B.	1.00	17
656-02-00-01	Tapacargas (manteados)			
656-02-00-09	Los demás (carpas, toldos, tiendas de campaña, velas náuticas, baldes, bolsas para dormir, capotas para vehículos, carpas para circos, cubetas enceradas, hamacas de lona, parasoles).	K.B.	1.00	20

CODIGO NAUCA	DESCRIPCION		Gravámenes uniformes Específico (Dólares por unidad)	Ad-Valorem (Por ciento CIF)
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "A" del Protocolo de Managua.			
673-01-00	Joyas de oro, plata y metales de grupo del platino y orfebrería de oro y plata, incluso gemas montadas y artículos con enchapado de metales preciosos, n.e.p.			
673-01-00-01	Joyas y orfebrerías de plata.....	K.B.	Libre	65
673-01-00-09	Los demás (se mantiene el gravamen uniforme aprobado en el Procolo de San José para la subpartida 673-01-00).			
681-12-00	Alambre y varillas para fabricar alambre, revestidos o no.			
681-12-00-01	Alambre con diámetro hasta de 5 mm..... ..	K.B.	0.02	10
681-12-00-02	Alambre para trefilar con diámetro de mas de 5 mm. y hasta de 6 mm., en rollos.....	K.B.	0.025	10
681-12-00-03	Alambre para fabricar alambre de puas (se mantiene el impuesto acordado en el Segundo Protocolo de San Salvador).			
681-12-00-04	Alambre para trefilar con diámetro de más de 6 y hasta de 6 mm., en rollos.....	K.B.	0.03	10
681-12-00-09	Los demás (se mantiene el impuesto acordado en el Protocolo de San José).			
681-13-00	Tubos, cañerías, y sus accesorios de hierro o acero (excepto de hierro colado) revestidos o no, incluso los caños y canales para desagüe de lámina galvanizada.			
681-13-00-01	Tubos y cañería de hierro o acero (excepto de hierro colado) revestidos o no, hasta de 4" de diámetro.....	K.B.	0.05	15
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "B" del Protocolo de San José.			
681-13-00-09	Los demás (se mantiene con el gravamen uniforme que se acordó para la subpartida 681-13-00 en el Protocolo de San José).			
699-07	Clavos, pernos, tuercas, arandelas, remaches, tornillos, tachuelas, grapas para cercas y artículos análogos de todos los metales comunes.			
699-07-01	De hierro o acero.			
699-07-01-03	Pernos, tuercas y tornillos..... ...	K.B.	0.22	15
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "A" del Protocolo de Guatemala.			
699-07-01-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase Lista "A" del Protocolo de Guatemala).			
699-13	Utensilios domésticos de hierro o acero.			
699-13-03	Otros utensilios de usos domésticos n.e.p., de hierro o acero, revestidos o no.....	K.B.	0.50	15
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "A" del Protocolo de San José.			
	Sección 7. Maquinaria y material de transporte:			
721-02-00	Pilas y baterías eléctricas, secas.			
721-02-00-01	Pilas y baterías cilíndricas, cuyo voltaje no exceda de 1.75 voltios y con peso no mayor de 50 gramos por unidad.....	K.B.	0.42	10

CODIGO NAUCA	DESCRIPCION		Gravámenes uniformes Específico (Dólares por unidad)	Ad-Valorem (Por ciento CIF)
721-02-00-02	Pilas y baterías cilíndricas cuyo voltaje no exceda de 1.75 voltios, con peso mayor de 50 gramos por unidad.....	K.B.	034	10
721-02-00-03	Pilas y baterías cuadradas, cuyo voltaje no exceda de 12 voltios y con peso no mayor de 35 gramos por unidad	K.B.	041	10
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "B" del Protocolo de San José.			
721-02-00-09	Los demás (se mantiene el gravamen acordado en el Protocolo de San José, de $0.15 por K.B. y 15% Ad-valorem CIF).			
721-07	Artículos y accesorios eléctricos, n.e.p. para vehículos de motor, aeronaves, buques, velocípedos y motores de explosión.			
721-07-00-01	Bujías para motores de explosión.....	K.B.	3.00	30
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "B" del Protocolo de San José.			
721-07-00-09	Los demás (se mantiene con el gravamen que se acordó para la subpartida 721-07-00, de $0.10 K.B. y 30% Ad-Valorem, en el Protocolo de San José).....			
733-01	Bicicletas y otros velocípedos sin motor (incluso triciclos de reparto).			
733-01-01	Bicicletas, incluso bicicletas tandem.....	K.B.	0.71	10
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "A" del Protocolo de San José.			
733-02	Piezas de repuesto para bicicletas y otros velocípedos sin motor, n.e.p.			
733-02-00-01	Engranajes, piñones, ruedas dentadas, ruedas libres, bielas, eje del centro y copas para bicicletas. (Este inciso arancelario continuará con el mismo gravamen uniforme aprobado conforme al Protocolo de San José para la subpartida 733-02-00: Libre Específico y 25% Ad-Valorem).			
733-02-00-09	Los demás	K.B.	0.47	10
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "A" del Protocolo de San José.			
Sección 8 Artículos manufacturados diversos:				
841-02	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejidos de punto media o de crochet.			
841-02-01	De seda natural pura o mezclada.....	K.B.	10.00	25
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "A" del Protocolo de Managua.			
841-02-02	De fibras sintéticas, excepto de rayón, puras o mezcladas.....	K.B.	10.00	25

CODIGO NAUCA	DESCRIPCION		Gravámenes uniformes Específico (Dólares por unidad	Ad-Valorem (Por ciento CIF)
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "B" del Protocolo de Managua.			
841-02-03	De rayón puro o mezclado.....	K.B.	10.00	25
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "B" del Protocolo de Managua.			
841-04	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet.			
841-04-01	De seda natural, pura o mezclada.....	K.B.	10.00	25
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "B" del Protocolo de Managua.			
841-04-02	De fibras sintéticas, excepto de rayón, puras o mezcladas.....	K.B.	10.00	25
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "B" del Protocolo de Managua.			
841-04-03	De rayón puro o mezclado.....	K.B.	10.00	25
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "B" del Protocolo de Managua.			
863-01-00	Películas cinematográficas impresionadas, estén o no reveladas.			
863-01-00-01	Películas cinematográficas impresionadas (filmadas) en Centro América (se mantiene el gravamen de libre y libre, acordado en el Convenio de Equiparación).			
863-01-00-02	Educacionales y científicas (se mantiene el gravamen de libre y libre, acordado en el Convenio de Equiparación).			
863-01-00-09	Los demás	K.B.	3.00	Libre
	Nota Arancelaria uniforme centroamericana:			
	Las películas cinematográficas incluidas en este inciso causan impuesto a la importación cada vez que los rollos correspondientes y sus discos o cintas sincronizados sean importados o reimportados. Esta disposición se extiende a la importación o reimportación de rollos y discos o cintas sincronizados y a los rollos individuales que formen parte de un mismo tema o argumento, o a cualquier rollo individual que sea necesario reponer sobre los rollos originales o sobre las copias del mismo tema o argumento.			
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "B" del protocolo de Guatemala.			
899-13	Escobas, cepillos, pinceles, brochas y artículos similares de todas clases.			
899-13-02	Brochas y pinceles para pintar	K.B.	1.72	10
	Instrumento que se modifica:			
	Lista "A" del Protocolo de San José.			

INFORME

DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, LICENCIADO JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO, AL HONORABLE CONGRESO DE LA REPUBLICA 5

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO LEGISLATIVO EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1968-1969

AÑO 1968

	Mes	*Día*	*Página*
Decreto numero 1765.—Declara inauguradas sus sesiones ordinarias de mil novecientos sesenta y ocho	Junio	15	145
Decreto número 1766.—Reformas a la Ley de Redención de Penas por el Trabajo, Decreto número 1560 del Congreso de la República	Junio	19	145
Decreto número 1767.—Declara electo Magistrado Propietario de la Corte de Apelaciones, al abogado Rogelio Vargas Solórzano	Junio	19	147
Decreto número 1768.—El Archivo General de la Nación se denominará en lo sucesivo: "Archivo General de Centroamérica" y funcionará como una institución del Estado de Guatemala y dependencia del Ministerio de Educación	Junio	25	147
Decreto numero 1769.—Concede franquicia postal y telegráfica a la sociedad "La Previsión"	Junio	27	150
Decreto número 1770.—Exonera de derechos aduaneros, almacenaje, etc., a las importaciones que efectúen las entidades *Cáritas de Guatemala y Catholic Relief Services-United States Catholic Conference*, con destino a los programas de beneficencia previstos en sus respectivos estatutos	Junio	27	150
Decreto número 1771.—Nombra Magistrados Propietario y Suplente de la Corte de Apelaciones, a los abogados Amilcar Guerra Sandoval y Léster A. Lemus S., respectivamente	Julio	4	151
Decreto número 1772.—Declara electo Jefe de la Contraloría de Cuentas al contador Federico Bonilla Padilla	Julio	4	152
Decreto número 1773.—Declara electo Magistrado Propietario de la Corte de Apelaciones, al abogado Carlos Roque Muñoz	Julio	4	152

	Mes	Día	Página
Decreto numero 1774.—El café que se exporte a los mercados tradicionales durante el presente año cafetalero, al amparo de la exoneración de cuota otorgada a Guatemala por la Organización Internacional del Café, queda eximido del pago del impuesto de exportación establecido por el Decreto número 1549 del Congreso	Julio	9	153
Decreto número 1775.—Suspende hasta el 31 de diciembre de 1968, la vigencia de los artículos 16 y 40 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley número 433 y sus reformas, contenidas en el Decreto-Ley número 458	Julio	10	151
Decreto número 1776.—Aprueba el instrumento que contiene el Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, acordado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el día 23 de septiembre de 1966	Julio	10	155
Decreto número 1777.—Modifica el artículo 1º del Decreto número 872 del Congreso de la República, que crea un impuesto por cada botella de bebidas gaseosas	Julio	23	155
Decreto número 1778.—Aprueba el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Medidas de emergencia de defensa de la Balanza de Pagos, suscrito en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el 1º de junio de 1968	Julio	23	156
Decreto número 1779.—Concede franquicia postal y telegráfica al Patronato Antialcohólico de Guatemala	Agosto	14	157
Decreto número 1780.—*Ley de Aplicación de los Impuestos Internos sobre la Producción, Venta, Distribución o Consumo de las Mercancías de Producción Nacional a iguales mercancías que se importen*	Agosto	21	157
Decreto número 1781.—Ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 633 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros	Agosto	28	158
Decreto número 1782.—*Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala*	Septiembre	5	159
Decreto numero 1783.—Reforma la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, Decreto número 1126 del Congreso	Septiembre	5	171
Decreto número 1784.—Reformas al Decreto-Ley número 153, que contiene los Planes de Estudio para la Educación Preprimaria, Educación Primaria, Educación Media y Educación Superior	Septiembre	5	171
Decreto número 1785.- La Bandera de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y el Pabellón Latinoamericano deben ser colocados en forma permanente a los lados derecho e izquierdo, respectivamente, del estrado principal del salón de sesiones del Congreso	Septiembre	6	173
Decreto número 1786.—El municipio y las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas, sostenidas o no con los fondos del Estado, actúan por delegación de éste	Septiembre	6	173
Decreto número 1787.—Modifica la Ley de Tabacos y sus Productos contenida en el Decreto número 399 del Congreso de la República y sus reformas	Septiembre	10	174
Decreto número 1788.- Amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal 1968, en la cantidad de Q334,770.92	Septiembre	11	176
Decreto número 1789.—Confiere el grado de General de Brigada del Ejército de Guatemala, al Coronel de Artillería Diplomado en Estado Mayor, Rolando Chinchilla Aguilar; a los Coroneles de Infantería, Doroteo Reyes Santa Cruz y Enrique Daniel Cifuentes Méndez; al Coronel de Artillería, Manuel Arturo Girón Natareno y al Coronel de Aviación Piloto Aviador, Felipe Doroteo Monterroso Miranda	Septiembre	12	177
Decreto número 1790.—Aprueba el Convenio Internacional del Café, 1968, suscrito por el Gobierno de la República el 28 de marzo de 1968, el cual consta de 72 artículos y dos anexos (A y B)	Septiembre	18	178
Decreto número 1791.—Aprueba el Convenio suscrito por el Gobierno de la República, con el Departamento de Transportes de los Estados Unidos de Norteamérica (Bureau of Public Roads), con fecha 28 de junio de 1968, para la prestación de servicios de asesoría técnica en la realización de un programa de Caminos de Acceso	Septiembre	25	178

	Mes	Día	Página
Decreto número 1792.—Ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 634 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros	Septiembre	26	179
Decreto número 1793.—Modifica la Ley de Expropiación. Decreto número 529 del Congreso	Septiembre	30	180
Decreto número 1794.—Declara Día de la Madre el diez de mayo de cada año. Las madres trabajadoras al servicio del Estado o de empresas particulares, gozarán de asueto	Octubre	1º	181
Decreto número 1795.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que por medio del Ministerio de Hacienda, previa autorización judicial, proporcione los fondos necesarios para cubrir los gastos de intervención que se ocasionen como consecuencia de la demanda ejecutiva que en vía de apremio, ha presentado el Estado ante los Tribunales de Justicia, contra los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica	Octubre	4	181
Decreto número 1796.—Prorroga hasta el 15 de febrero de 1969, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República	Octubre	10	182
Decreto número 1797.—La contribución de Guatemala al Fondo de Diversificación de la Organización Internacional del Café, se cubrirá de los ingresos que se perciban por concepto de derechos aduaneros de exportación del café	Octubre	28	183
Decreto número 1798.—Ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 635 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros	Octubre	28	184
Decreto número 1799.—Reforma el artículo 119 del Decreto número 1782 del Congreso, Ley Constitutiva del Ejército	Octubre	30	185
Decreto número 1800.—Los contribuyentes, sus representantes legales y toda persona responsable, obligados al cumplimiento de cualquier prestación tributaria, deben proporcionar la dirección de su residencia y la que fijen para recibir notificaciones; edad, y número de su cédula	Noviembre	19	185
Decreto número 1801.—Durante el plazo de 30 días, se concede exoneración del pago de la tasa de almacenaje sobre mercancías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes fiscales de las aduanas y en las administraciones de correos de la República	Noviembre	20	186
Decreto número 1802.—Disposiciones para la recaudación de fondos públicos	Noviembre	26	187
Decreto número 1803.—Las empresas de cine, teatro, circos, estadios y otros espectáculos públicos, están exoneradas del pago de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto originado por la Ley de Espectáculos, del Impuesto sobre la Renta y de cualquier otro gravamen, incluso municipales, en las entradas que motiven los periodistas pertenecientes a asociaciones gremiales con personalidad jurídica	Noviembre	26	187
Decreto número 1804.—Reforma el Decreto-Ley número 153, que contiene los Planes de Estudio para la Educación Preprimaria, Educación Primaria, Educación Media y Educación Superior	Noviembre	26	188
Decreto número 1805.—Incrementa el fondo rotativo establecido en el artículo 8º del Decreto número 1465 del Congreso	Noviembre	26	190
Decreto número 1806.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante del préstamo que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento concedió al Instituto Nacional de Electrificación	Noviembre	26	191
Decreto número 1807.—Deroga el artículo 6º del Decreto número 1627 del Congreso, prorrogado por el 1731 en su artículo 2º (5% impuesto de consumo sobre vehículos)	Noviembre	27	192
Decreto número 1808.—Deroga los Decretos números 1635 y 1663 del Congreso y modifica el Código de Procedimientos Penales	Noviembre	27	192
Decreto número 1809.—Se otorgan nivelaciones o aumentos a los sueldos de funcionarios y empleados del Organismo Judicial	Diciembre	4	193
Decreto número 1810.—Adiciona el artículo 6º del Decreto-Ley número 52, que declara nulas las enajenaciones de bienes nacionales originadas de operaciones fraudulentas	Diciembre	5	194

	Mes	Día	Página
Decreto número 1811.—Reforma el numeral 4 del artículo 2º del Decreto número 1761 del Congreso, que reformó la Ley del Café, Decreto-Ley número 449	Diciembre	10	195
Decreto número 1812.—*Presupuesto de Ingresos del Estado* para el período comprendido del 1º de enero al treinta y uno de diciembre de 1969	Diciembre	12	196
Decreto número 1813.—Modifica la Ley de Titulación Supletoria, contenida en el Decreto número 232 del Congreso de la República	Diciembre	12	203
Decreto número 1814.—Exonera al Organismo Legislativo del pago de derechos arancelarios, tasas y demás cargos y sobrecargos que gravan las importaciones de los artículos a que se refiere la partida del Arancel de Aduanas vigente que se indica, en la cantidad de 125 cajas, de 40 onzas cada unidad	Diciembre	12	204
Decreto número 1815.—Reformas al Código Municipal, Decreto número 1183 del Congreso	Diciembre	13	204
Decreto número 1816.—Disposiciones para la numeración de los Decretos del Congreso, Decretos del Ejecutivo y Acuerdos. Nuevo formato para el Diario Oficial "El Guatemalteco"	Diciembre	13	206
Decreto número 1817.—Declara de utilidad, beneficio e interés públicos la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, para la construcción de la "Calzada del Atlántico", de los bienes que indica	Diciembre	13	207
Decreto número 1818.—Declara electos Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones o de Trabajo y Previsión Social, en su caso, a los abogados: Víctor Raúl Barrios Romano, Fausto Angel Barrios Morales y Hernán Hurtado Aguilar	Diciembre	13	208
Decreto número 1819.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de *quince millones de quetzales* (Q15.000,000.00)	Diciembre	13	209
Decreto número 1820.—Suspende hasta el 30 de junio de 1969, la vigencia de los artículos 16 y 40 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley número 433	Diciembre	18	210
Decreto número 1821.—Crea una Comisión Nacional integrada en la forma que el Organismo Ejecutivo disponga, para llevar a cabo el estudio de los impuestos, sus sistemas de recaudación, fiscalización y administración de los mismos	Diciembre	18	211
Decreto número 1822.—Modifica el artículo 1º del Decreto 1819 del Congreso, que autoriza la emisión de bonos	Diciembre	19	211
Decreto número 1823.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo hasta por la suma de *seis millones de quetzales* (Q6.000,000.00)	Diciembre	19	212

AÑO 1969

NUEVA NUMERACION

Decreto número 1-69.—Prorroga hasta el quince de junio de mil novecientos sesenta y nueve, el período de sesiones ordinarias del Congreso de la República	Febrero	11	213
Decreto número 2-69.—Aprueba el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y al Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración (Sistema Especial de Promoción de Actividades Productivas), Segundo Protocolo de Managua, suscrito entre el Gobierno de Guatemala y los demás Estados Centroamericanos, el 16 de noviembre de 1967, en Managua, Nicaragua	Febrero	20	213

	Mes	Día	Página
Decreto número 3-69.—Concede exoneración de impuestos al científico representante del Instituto Americano de la Potasa en lo que se refiere a lo que indica	Febrero	20	214
Decreto número 4-69.—Aprueba los siguientes arreglos internacionales: Acuerdo Estableciendo un Régimen Provisional para un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones Vía Satélites; Acuerdo Especial Estableciendo un Régimen Provisional para un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones Vía Satélites; y, Acuerdo Complementario sobre Arbitraje	Febrero	20	214
Decreto número 5-69.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por la suma equivalente a *seis millones trescientos mil dólares* (US$6,300,000)	Febrero	26	215
Decreto número 6-69.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia para el Desarrollo Internacional, por la suma de *ocho millones seiscientos mil dólares* (US$8,600,000.000)	Febrero	26	216
Decreto número 7-69.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Centroamericano de Integración, por una suma equivalente a *un millón sesentisiete mil dólares* (US$1,067,000.000)	Febrero	26	217
Decreto número 8-69.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito complementario con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por una suma equivalente a *cuatro millones setecientos mil dólares* (US$4,700,000)	Febrero	26	217
Decreto número 9-69.—Modifica el artículo 2º del Decreto número 1819 del Congreso de la República, por el cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para que emita Bonos del Tesoro	Febrero	26	218
Decreto número 10-69.—Deroga el Decreto Presidencial número 305, que prohibe el comercio con los países comunistas	Marzo	18	219
Decreto número 11-69.—*Ley Protectora de los artistas nacionales*	Marzo	18	219
Decreto número 12-69.—Declara Día Parlamentario el 2 de julio de cada año..	Marzo	20	220
Decreto número 13-69.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación a favor de la Municipalidad de Chimaltenango, de la finca urbana que se indica, para la ampliación del mercado municipal de esa ciudad	Marzo	20	221
Decreto número 14-69.—Exonera del pago de los impuestos fiscales correspondientes a 500 barriles de cerveza y 1,000 litros de licores que la "Cervecería Centro Americana" y "Licoreras del país obsequiarán a la Asociación le Estudiantes Universitarios (AEU), para la celebración de la "Huelga de Dolores"	Marzo	20	221
Decreto número 15-69.—La "Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez", se denominará en lo sucesivo *"Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla"*	Abril	8	222
Decreto número 16-69.—Exonera de impuestos a "CARE INC", sobre las importaciones que efectúe con destino a los programas de asistencia previsto en sus contratos operativos aprobados por el Gobierno de la República	Abril	8	222
Decreto número 17-69.—Modifica el artículo 9º del Decreto Presidencial número 238 (Especies estancadas)	Abril	10	223
Decreto número 18-69.—Declara de utilidad, beneficio e interés públicos la expropiación a favor de la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, de las propiedades en donde se encuentren las vertientes de agua de los afluentes procedentes de los ríos que indica y otros que sean necesarios para la introducción de agua potable al municipio de Santa Cruz del Quiché	Abril	22	224
Decreto número 19-69.—*Ley del Café*	Abril	22	225
Decreto número 20-69.—Modifica el artículo 1º del Decreto número 1804 del Congreso, que reformó el artículo 6º del Decreto-Ley número 153, Ley Orgánica de Educación	Mayo	7	229

	Mes	Día	Página
Decreto número 21-69.—Reforma el Decreto-Ley número 383, Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores	Mayo	7	230
Decreto número 22-69.—*Ley de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala*	Mayo	7	235
Decreto número 23-69.—Declara de interés nacional la protección a la actividad de fumigación aérea en el combate de plagas que realicen los pilotos nacionales y reforma los Decretos-Leyes 127 y 375	Mayo	20	236
Decreto número 24-69.—A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 25-69.—Modifica los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley número 211, por medio del cual autoriza a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", para emitir notas al portador	Mayo	20	238
Decreto número 26-69.—Aprueba el informe de labores desarrolladas por el Congreso de la República en el período comprendido del 15 de junio de 1968 al 31 de mayo de 1969	Junio	10	239
Decreto número 27-69.—Declara electo Magistrado Propietario de la Corte de Apelaciones al abogado Marco Antonio Vélez Argueta	Junio	10	239
Decreto número 28-69.—Declara clausuradas las sesiones ordinarias del Congreso de la República, que corresponden del 15 de junio de 1968 al 15 de junio de 1969	Junio	15	240

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DEL 1o. DE JULIO DE 1968 AL 30 DE JUNIO DE 1969

AÑO 1968

	Mes	Día	Página
Decreto número 633.—Establece el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días	Agosto	28	241
Decreto número 634.—A partir del 27 de septiembre en curso, se establece en todo el territorio nacional, por el término de treinta días, el Estado de Sitio	Septiembre	25	242
Decreto número 635.—A partir del 27 de octubre en curso, se establece en todo el territorio nacional por el término de treinta días el Estado de Alarma	Octubre	25	243

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 1o. DE JULIO DE 1968, AL 30 DE JUNIO DE 1969

AGRICULTURA

AÑO 1968

	Mes	*Día*	*Página*
Reglamento de Pesticidas Agrícolas	Julio	11	255
Autoriza al Ministerio de Agricultura para que la Planta de Productos Lácteos de Asunción Mita, entregue en forma gratuita a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, las cantidades de leche en polvo y mantequilla pasteurizada, que se menciona	Julio	15	275
Faculta al Instituto Técnico de Agricultura, para que pueda percibir los ingresos extraordinarios que correspondían a la ex-Escuela Nacional de Agricultura y utilizarlos como disponibilidad privativa	Agosto	12	311
Destina los terrenos de la finca Bárcena, situada en Villa Nueva, Guatemala, para que en ellos puedan efectuarse las construcciones necesarias e instalaciones que se erigirán para albergar y desarrollar las labores del Instituto Técnico de Agricultura	Agosto	17	324
Declara establecida y delimitada el área del parque nacional "Río Dulce", en una faja de un kilómetro de ancho, medido de ambas riberas desde su desembocadura, siguiendo los contornos del Río Golfete y cuenca, hasta el Castillo de San Felipe	Agosto	23	332
Acuerda que podrán ser sujetos para acogerse al Fondo de Garantía, a que se refiere el acuerdo del 15 de mayo de 1967, los agricultores que llenen los requisitos que se enumeran	Septiembre	7	345
Faculta al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para que pueda contratar con cualquiera de los bancos del sistema, un préstamo por un monto de Q700,000.00, los cuales se destinarán para atender los gastos de producción y administración de las fincas rústicas nacionales que se mencionan	Octubre	16	403
Suspende temporalmente la vigencia del Reglamento de Pesticidas Agrícolas (Acuerdo de 11 de julio de 1968)	Octubre	16	401
Computa como área bajo el cuidado y administración de la Asociación Centroamericana de Historia Natural, los polígonos que se mencionan, del Parque Zoológico Nacional "La Aurora"	Octubre	21	412
Decreto número 1811 del Congreso. Reforma el numeral 4 del artículo 2º del Decreto número 1761 del Congreso, que reformó la Ley del Café, Decreto-Ley número 449	Diciembre	10	195

AÑO 1969

	Mes	*Día*	*Página*
Adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "La Montaña, R. L.", la finca nacional denominada "La Montaña", ubicada en jurisdicción municipal de Malacatán, San Marcos	Enero	25	600
Adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "Chirrepec, R. L.", la finca nacional denominada "Chirrepec", ubicada en jurisdicción municipal de Cobán, Alta Verapaz	Enero	25	601
Adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "Chipolp, R. L.", la finca nacional denominada "Chipolp", ubicada en jurisdicción municipal de San Pedro Carchá, Alta Verapaz	Enero	25	602
Adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "San Vicente, R. L.", la finca nacional denominada "San Vicente", ubicada en jurisdicción municipal de San Pedro Carchá, Alta Verapaz	Enero	25	603
Adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "Campur, R. L.", la finca nacional denominada Campur", ubicada en jurisdicción municipal de San Pedro Carchá, Alta Verapaz	Enero	25	603
Modifica los acuerdos de 14 de marzo, 25 de julio y 8 de septiembre de 1962, en el sentido de que el traspaso a favor del Instituto de Fomento de la Producción de la finca "San Luis Malacatán", se efectúe como una aportación adicional, pura y simple, del Organismo Ejecutivo al capital de dicha Institución	Enero	30	609
Adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "Saxoc", ubicada en jurisdicción municipal de Cobán, Alta Verapaz	Febrero	18	636
Interviene la Gremial Nacional de Trigueros	Febrero	27	655
Decreto 19-69 del Congreso.—*Ley del Café*	Abril	22	225
Incluye a los Estados de Delaware y de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, dentro de las prescripciones que establece el acuerdo de 25 de junio de 1962, que prohibe terminantemente la importación de patata *Solanum Tuberosum* y de todas las variedades de esta especie	Mayo	16	755
Decreto 23-69 del Congreso.—Declara de interés nacional la protección a la actividad de fumigación aérea en el combate de plagas que realicen los pilotos nacionales y reforma los Decretos-Leyes números 127 y 375	Mayo	20	236
Prorroga hasta el 31 de octubre de 1969, el término a que se refiere el artículo 2º del acuerdo de 27 de febrero de 1969, por el que se dispuso la intervención de la Gremial Nacional de Trigueros	Mayo	26	773

AVIACION

AÑO 1968

Aprueba las tarifas del servicio de pasajeros que presta la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", en las rutas Guatemala-New Orleans y Guatemala-Miami y viceversa	Diciembre	30	511

AÑO 1969

Reglamento de Licencias al Personal Técnico Aeronáutico	Enero	23	548
Aprueba las tarifas de excursión con validez de 30 y 90 días, respectivamente, para servicios de pasajeros que presta la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", de las rutas que se mencionan	Febrero	28	661
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 29 de enero de 1958, que crea la Junta Consultiva de Aviación Civil	Marzo	8	673

	Mes	Día	Página
Aprueba las tarifas para grupos, estudiantes y familias, autorizadas a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", por la Civil Aeronautic Board (C. A. B.), de Washington, Estados Unidos de América	Mayo	20	755
Decreto 23-69 del Congreso.—Declara de interés nacional la protección a la actividad de fumigación aérea en el combate de plagas que realicen los pilotos nacionales y reforma los Decretos-Leyes números 127 y 375	Mayo	20	236
Decreto 25-69 del Congreso.—Modifica los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley número 211, por medio del cual autoriza a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", para emitir Notas al portador	Mayo	20	238

BANCOS

AÑO 1968

Faculta al Departamento de Cambios del Banco de Guatemala para autorizar la importación de los bienes que se describen en el presente acuerdo	Septiembre	24	369
Autoriza al Banco Nacional Agrario, la creación de las Cajas Rurales de El Estor y Sayaxché de los departamentos de Izabal y El Petén, respectivamente	Octubre	5	391
Las relaciones de la Superintendencia de Bancos con sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y por el Reglamento de Relaciones Laborales entre el Banco de Guatemala y su Personal	Diciembre	18	497

AÑO 1969

Prorroga a dos años el plazo a que se refiere el punto *b)* del artículo 3º del acuerdo del 16 de agosto de 1963, relativo a la finca que se le concedió al Banco de Guatemala para la construcción de un edificio	Mayo	7	742
Decreto 21-69 del Congreso.—Reforma el Decreto-Ley 383, Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores	Mayo	7	230

BIENES NACIONALES

AÑO 1968

Vende al señor Reginaldo Roca Escalante, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional que se indica	Septiembre	2	339
Vende a la señora Zoila Olivia Roca de Quiroz, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional que se indica	Septiembre	2	340
Concede en usufructo, a la "Liga Pro-Salud del Pueblo", el inmueble que indica, el cual será destinado a la construcción del edificio que se menciona	Septiembre	4	341
Cede en usufructo a título gratuito, al Instituto Neurológico de Guatemala, una fracción de la finca nacional denominada "La Esperanza", situada a inmediaciones del Hospital Roosevelt	Septiembre	28	380
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se mencionan de las fincas nacionales "Los Cipresales", "Jocotales" y "Las Piedrecitas"	Octubre	7	441
Deja sin efecto el acuerdo del 16 de abril de 1966, en consecuencia, los bienes muebles, derechos, acciones e inmuebles que constituyeron el Beneficio de Café "La Moderna", continuarán formando parte del patrimonio del Instituto de Fomento de la Producción	Octubre	16	404

	Mes	Día	Página
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Cipresales"	Octubre	29	433
Adscribe con carácter intransferible al Ministerio de Educación, la finca urbana que se menciona, ubicada en la ciudad de El Quiché, la cual se destinará para la construcción de un edificio escolar	Noviembre	6	438
Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca urbana que se menciona, ubicada en la 6ª avenida norte número 23 de la Villa de San Juan Sacatepéquez	Noviembre	6	440
Vende a la señora Susana Eugenia Roca de Garcia, la fracción de terreno que se menciona, la cual se desmembrará de la finca nacional ubicada en jurisdicción de Patulul, Suchitepéquez	Noviembre	7	442
Modifica el artículo 1º del acuerdo del 29 de diciembre de 1965, en el sentido que la venta del inmueble que autoriza el citado artículo a favor del señor Roberto Casprowitz Suazo, es por la totalidad de la finca nacional que se menciona	Noviembre	27	462
Vende a la señora Florencia Sánchez Flores, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional ubicada en la 2ª calle número 17-19, zona 3 de Quezaltenango	Noviembre	28	466
Modifica el artículo 2º del acuerdo del 6 de octubre de 1966, que contiene la cesión a título gratuito de una fracción de terreno a favor del Comité Pro-Navidad del Niño	Noviembre	29	466
Vende a las personas que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Diciembre	5	475
Aprueba las operaciones de medida del terreno baldío denominado "El Japón Nacional", ubicado en Santo Domingo, Suchitepéquez y mándase inscribir a favor de la Nación dicho inmueble	Diciembre	24	499
Adscribe al Organismo Judicial el inmueble que se menciona, en el que se encuentran instaladas la Corte Suprema de Justicia y otras dependencias públicas	Diciembre	30	510
Adscribe al Ministerio de Educación, la fracción de terreno que se menciona, situado en la zona 15 de esta ciudad, para que en ella se construya un Instituto de Educación Media	Diciembre	31	512

AÑO 1969

Modifica el artículo 2º del acuerdo de 17 de mayo de 1966, por el cual se adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, una finca urbana propiedad de la Nación	Enero	10	520
Adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "La Montaña, R. L.", la finca nacional denominada "La Montaña", ubicada en la jurisdicción municipal de Malacatán, San Marcos	Enero	25	600
Adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "Chirrepec, R. L.", la finca nacional denominada "Chirrepec", ubicada en jurisdicción municipal de Cobán, Alta Verapaz	Enero	25	601
Adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "Chipoip, R. L.", la finca nacional denominada "Chipoip", ubicada en jurisdicción municipal de San Pedro Carchá, Alta Verapaz	Enero	25	602
Adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "San Vicente, R. L.", la finca nacional denominada "San Vicente", ubicada en jurisdicción municipal de San Pedro Carchá, Alta Verapaz	Enero	25	603
Adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "Campur, R. L.", la finca nacional denominada "Campur", ubicada en jurisdicción municipal de San Pedro Carchá, Alta Verapaz	Enero	25	603

	Mes	Día	Página
Modifica los acuerdos de 14 de marzo, 25 de julio y 8 de septiembre de 1962, en el sentido de que el traspaso a favor del Instituto de Fomento de la Producción de la finca "San Luis Malacatán", se efectúe como una aportación adicional, pura y simple, del Organismo Ejecutivo al capital de dicha Institución	Enero	30	609
Vende a la señora Antonia Villatoro vda. de Rodas, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Enero	31	613
Adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "Saxoc, R. L.", la finca nacional denominada "Saxoc", ubicada en jurisdicción municipal de Cobán, Alta Verapaz	Febrero	18	636
Adjudica en propiedad a título gratuito a la "Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl", la casa ubicada en la 4ª avenida 1-26 de la zona 1, de esta ciudad capital	Febrero	28	659
Concede en propiedad a título gratuito, a la Municipalidad de San Andrés Villa Seca, Retalhuleu, el terreno que se menciona, el cual se destinará exclusivamente a la construcción de una escuela	Marzo	28	710
Vende a la señora Rosaura Orellana Pinto de Yash, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Abril	28	726
Prorroga a dos años el plazo a que se refiere el punto *b)* del artículo 3º del acuerdo del 16 de agosto de 1963, relativo a la finca que se le concedió al Banco de Guatemala para la construcción de un edificio	Mayo	7	742
Hace traspaso de dominio a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, de la fracción de terreno que se menciona, que debe desmembrarse de la finca "La Verbena", con destino a viviendas para familias de ingresos moderados	Mayo	16	754
Traspasa al patrimonio del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), todos los bienes que como parte integrante del Sistema Hidroeléctrico Generador del Río Michatoya, aparecen descritos en la escritura pública número 812, autorizada por el Escribano de Cámara y Gobierno con fecha 15 de octubre de 1968	Mayo	24	772
Inscribe a favor de la Nación, una fracción de terreno cedido gratuitamente al Ministerio de Educación por el Consejo Municipal de esta ciudad, destinada a la construcción de las escuelas "José María Bonilla Ruano" y "Emma González de López"	Junio	12	789
Unifica las fincas rústicas que se mencionan de Retalhuleu y adscribe al Ministerio de Educación una fracción de terreno que se desmembrará de la nueva finca y que se destinará única y exclusivamente a la construcción del Instituto de Educación Media de aquella localidad	Junio	19	797
Adscribe al Ministerio de Educación, las fincas que se mencionan para que con recursos del programa "Operación Escuela", se construya en ellas el edificio destinado a las escuelas nacionales "Antonia de Marure" y "Vicente R. Sánchez", de la ciudad de Quezaltenango	Junio	25	804
Concede a la Asociación "Fraternidad Militar", en usufructo gratuito, por el término de 25 años, la extensión de terreno que se menciona, para la construcción del edificio que será la sede de la Asociación	Junio	27	805

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AÑO 1968

Decreto número 1769 del Congreso.—Concede franquicia postal y telegráfica a la Sociedad "La Previsión"	Junio	27	150
Decreto número 1775 del Congreso. Suspende hasta el 31 de diciembre de 1968, la vigencia de los artículos 16 y 40 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley número 433 y sus reformas	Julio	10	154

	Mes	Día	Página
El Ejecutivo decide emprender por su cuenta y bajo su jurisdicción el desarrollo del proyecto de "Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá", conforme los estudios llevados a cabo a ese respecto por el Servicio de Ingenieros del Ejército de Guatemala	Julio	18	275
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales para correo aéreo que se mencionan, que reproducen como motivo central: "El Quetzal", "La Monja Blanca", una vista del "Palacio de los Capitanes Generales de la Ciudad de Antigua Guatemala", "Una Vista del Hotel San Juyú" y "Una Estela de Tikal"	Agosto	8	308
Cancela la concesión que se otorgó al señor Alejandro Arturo Samayoa Serovic, en acuerdo de 29 de julio de 1967, para operar el Canal 9 de Televisión	Agosto	8	309
Decreto número 1779 del Congreso.—Concede franquicia postal y telegráfica al Patronato Antialcohólico de Guatemala	Agosto	14	157
Crea la Oficina de Telégrafos de 3ª categoría, denominada "Sucursal de Telégrafos Montúfar", la cual funcionará en el Centro Comercial Montúfar	Agosto	24	332
Crea la Oficina de 3ª categoría, Sucursal de Correos, Colonias Santa Fe y Libertad, zona 13 de esta ciudad	Agosto	27	335
Resuelve en Consejo de Ministros que el Ejecutivo decide realizar la construcción del nuevo puerto en el Litoral del Océano Pacífico, en la zona de Champerico, Retalhuleu	Septiembre	27	380
Valoriza y pone en circulación 50,000 estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de Q0.20, con las características que se mencionan	Octubre	1º	383
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales para correo ordinario, que se detallan	Octubre	4	388
Autoriza a "Radio Televisión Guatemala, S. A.", para que instale y opere tres repetidoras y sus respectivos enlaces del Canal 3 de Televisión	Octubre	14	402
Crea la Oficina de Correos y Telecomunicaciones de 3ª categoría de Fray Bartolomé de las Casas, departamento de Alta Verapaz	Noviembre	8	443
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales que se mencionan, que reproducen como motivo central a los Presidentes de México y de Guatemala	Noviembre	21	457
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales para correo aéreo que se mencionan, que reproducen como motivo central el "Emblema de la Unión Internacional de Telecomunicaciones"	Noviembre	28	464
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales para correo ordinario que reproducen como motivo central "La Efigie de una Niña" y "Una Flor de Pascua"	Diciembre	2	469
Acuerda que el Gobierno de Guatemala se adhiere al acuerdo que establece un régimen provisional para un sistema comercial mundial de telecomunicaciones vía satélites y el acuerdo complementario sobre arbitraje	Diciembre	5	474
Decreto número 1820 del Congreso.—Suspende hasta el 30 de junio de 1969, la vigencia de los artículos 16 y 40 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley número 433	Diciembre	18	210
Declara la caducidad de la concesión otorgada a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América	Diciembre	27	505
Acuerda que los servicios públicos de transporte ferroviario, muellaje y demás operaciones portuarias que estuvieron a cargo de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, funcionarán en lo sucesivo con el nombre de "Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA)", bajo la administración directa de un gerente nombrado por el Presidente de la República	Diciembre	27	506

AÑO 1969

Reglamento de Licencias al Personal Técnico Aeronáutico	Enero	23	548
Modifica el acuerdo de 27 de diciembre de 1968, por el que se establecieron las bases fundamentales del funcionamiento y organización provisional de los "Ferrocarriles de Guatemala" (FEGUA)	Enero	28	605

	Mes	Día	Página
Establece el procedimiento a seguir para el nombramiento del Experto Valuador tercero en discordia, en los casos de expropiación de terrenos con motivo de la aplicación del Decreto-Ley número 110	Enero	29	606
Acuerda distribuir el cinco por ciento (5%) de las utilidades netas de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL", a favor de su personal, por el ejercicio Económico-Contable del 1º de enero al 31 de diciembre de 1968	Marzo	5	665
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 29 de enero de 1958, que crea la Junta Consultiva de Aviación Civil	Marzo	8	673
Cancela la Oficina de Telecomunicaciones de Chuarrancho, Guatemala y crea la Oficina de Telecomunicaciones de 3ª categoría "Sucursal Colonia Santa Fe" de la zona 13 de esta ciudad	Marzo	19	704
Decreto 22-69 del Congreso.—*Ley de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala*	Mayo	7	235
Hace traspaso de dominio a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, de la fracción de terreno que se menciona, que debe desmembrarse de la finca "La Verbena", con destino a viviendas para familias de ingresos moderados	Mayo	16	754
Decreto 23-69 del Congreso.—Declara de interés nacional la protección a la actividad de fumigación aérea en el combate de plagas que realicen los pilotos nacionales y reforma los Decretos-Leyes números 127 y 375	Mayo	20	236
Reglamento de la Unidad Ejecutora del Proyecto Xayá-Pixcayá, adscrita al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	Mayo	22	768
Crea la Unidad del Proyecto de Extensión y Mejoramiento del Nivel de Enseñanza Media	Mayo	22	769
Traspasa al patrimonio del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), todos los bienes que como parte integrante del Sistema Hidroeléctrico Generador del Río Michatoya, aparecen descritos en la escritura pública número 812, autorizada por el Escribano de Cámara y Gobierno, con fecha 15 de octubre de 1968	Mayo	24	772
Faculta al Procurador General de la Nación para que en nombre y representación del Estado comparezca a otorgar, ante los oficios del Escribano del Gobierno, escritura traslativa de dominio a favor de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), de todos los bienes a que se refiere el artículo 2º del Decreto número 22-69 del Congreso de la República	Junio	10	781
Autoriza al gerente de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que celebre con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, un contrato de mutuo hasta por la suma de Q1.150,000.00	Junio	10	782
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales para correo aéreo que se mencionan que reproducen como motivo central la efigie de "Dante Alighieri"	Junio	11	788

CONDECORACIONES

AÑO 1968

Confiere al teniente coronel de Infantería Lunsford Thying, jefe de la Sección del Ejército, Grupo Militar de los Estados Unidos de Norte América, para Guatemala, la Condecoración "Cruz de Mérito Militar II Clase"	Julio	12	261
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor profesor José Joaquín Trejos Fernández, Presidente de la República de Costa Rica	Julio	22	279

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor general Anastasio Somoza Debayle, Presidente de la República de Nicaragua	Julio	22	280
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor general Oswaldo López Arellano, Presidente de la República de Honduras	Julio	22	280
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor doctor Raúl Leoni, Presidente de la República de Venezuela	Julio	22	281
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor coronel Fidel Sánchez Hernández, Presidente de la República de El Salvador	Julio	22	281
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Helmut van Almsick, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania en Guatemala	Julio	24	285
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, a la señora Walkiria von Anshelm-Moller, Oficial del Consulado General de Guatemala en Hamburgo, Alemania	Agosto	12	311
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Gian Franco da Pozzo, Cónsul General *ad honorem* de Guatemala en Milán, Italia	Agosto	12	312
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Doctor Bruno Torpigliani, Nuncio Apostólico de Su Santidad	Agosto	20	328
Otorga en forma póstuma la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor John Gordon Mein, Embajador de los Estados Unidos de América	Agosto	29	337
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor licenciado Gerard Johannes De Graag, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Países Bajos	Septiembre	12	364
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Ricardo García Leclair, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua	Septiembre	12	364
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Frank L. Goffio, Director Ejecutivo de la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE)	Octubre	30	435
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Horacio Suárez Herreros, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Chile	Diciembre	10	492

AÑO 1969

Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Juan M. Villalaz M., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en Guatemala	Enero	8	519
Otorga en su grado máximo la Orden "Rodolfo Robles", a los doctores J. Epaminondas Quintana, Carlos Fletes Sáenz y Manuel Beltranena Sinibaldi	Enero	13	532
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor José María Ponce Yépez, Embajador Extrordinario y Plenipotenciario del Ecuador en Guatemala	Enero	27	604
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor José María de Muller y de Abadal, Cónsul *ad honorem* de Guatemala en Tarragona, España	Enero	28	605
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor B. Arne Bjornberg Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Suecia en Guatemala	Febrero	4	620

	Mes	Día	Página
Otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", al reverendo presbítero, doctor profesor Antonio Rocco, C. R. S.	Marzo	4	664
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor licenciado Alejandro Arenales Iriondo	Abril	15	719
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor licenciado Emilio Arenales Catalán, Ministro de Relaciones Exteriores	Abril	17	722
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor coronel Laurence S. Carter	Abril	22	723
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor ingeniero Rudolph E. Kinchen	Abril	22	724
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor Carlos Ortiz de Zeballos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú	Mayo	8	748
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a Su Eminencia el Cardenal Mario Casariego, Arzobispo de Guatemala	Mayo	8	749

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

AÑO 1968

Decreto número 1769 del Congreso.—Concede franquicia postal y telegráfica a la Sociedad "La Previsión"	Junio	27	150
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales para correo aéreo que se mencionan, que reproducen como motivo central: "El Quetzal", "La Monja Blanca", una vista del "Palacio de los Capitanes Generales de la Ciudad de Antigua Guatemala", "Una Vista del Hotel San Juyú" y "Una Estela de Tikal"	Agosto	8	308
Decreto número 1779 del Congreso.—Concede franquicia postal y telegráfica al Patronato Antialcohólico de Guatemala	Agosto	14	157
Crea la Oficina de Telégrafos de 3ª categoría, denominada "Sucursal de Telégrafos Montúfar", la cual funcionará en el Centro Comercial Montúfar	Agosto	24	332
Crea la Oficina de 3ª categoría Sucursal de Correos, Colonias Santa Fe y Libertad, zona 13 de esta ciudad	Agosto	27	335
Valoriza y pone en circulación 50,000 estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de Q0.20, con las características que se mencionan	Octubre	1º	383
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales para correo ordinario, que se detallan	Octubre	4	388
Crea la Oficina de Correos y Telecomunicaciones de 3ª categoría de Fray Bartolomé de las Casas, departamento de Alta Verapaz	Noviembre	8	443
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales que se mencionan, que reproducen como motivo central a los Presidentes de México y de Guatemala	Noviembre	21	457
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales para correo aéreo que se mencionan, que reproducen como motivo central el "Emblema de la Unión Internacional de Telecomunicaciones"	Noviembre	28	464
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales para correo ordinario, que reproducen como motivo central "La Efigie de una Niña" y "Una Flor de Pascua"	Diciembre	2	469

AÑO 1969

	Mes	Día	Página
Cancela la Oficina de Telecomunicaciones de Chuarrancho, Guatemala y crea la Oficina de Telecomunicaciones de 3ª categoría "Sucursal Colonia Santa Fe", de la zona 13 de esta ciudad	Marzo	19	704
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales para correo aéreo que se menciona, que reproducen como motivo central la efigie de "Dante Alighieri"	Junio	11	788

CONSEJO DE ESTADO

AÑO 1968

Reglamento para la designación de los representantes de los trabajadores ante el Consejo de Estado	Agosto	22	331

CONSEJO Y REGISTRO ELECTORAL

Acuerdo número 21.—Reglamenta la coalición de partidos políticos o comités cívicos, con fines electorales	Julio	5	247

AÑO 1969

Acuerdo número 1-69.—Modifica el Acuerdo número 2, dictado el 4 de noviembre de 1965	Febrero	4	618
Acuerdo número 1-69.—Reforma el artículo 3º del Acuerdo número 1 del Consejo Electoral de 28 de octubre de 1965, relativo a la organización de Comités Cívicos para postular candidatos a cargo de las corporaciones Municipales	Mayo	22	770

DEFENSA NACIONAL

AÑO 1968

Confiere al teniente coronel de Infantería Lunsford Thying, jefe de la Sección del Ejército, Grupo Militar de los Estados Unidos de Norte América, para Guatemala, la condecoración "Cruz de Mérito Militar II Clase" ..	Julio	12	261
Reglamento General Administrativo del Instituto de Previsión Militar	Julio	12	264
El Ejecutivo decide emprender por su cuenta y bajo su jurisdicción el desarrollo del proyecto de Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá", conforme a los estudios llevados a cabo a ese respecto por el Servicio de Ingenieros del Ejército de Guatemala	Julio	18	275
Modifica las dimensiones y uso de las insignias militares, conforme las regulaciones que se indican, contenido en el acuerdo de 18 de julio de 1967..	Agosto	1º	300
Decreto Gubernativo número 633.—Establece el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días	Agosto	28	241
Dicta disposiciones en cumplimiento del artículo 3º del Decreto Gubernativo número 633	Agosto	28	336

	Mes	Día	Página
Decreto número 1782 del Congreso.—*Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala*	Septiembre	5	159
Modifica el Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala	Septiembre	9	347
Reglamento sobre Colores y Diseño de la Bandera y Escudo Nacionales	Septiembre	12	361
Decreto número 1789 del Congreso.—Confiere el grado de General de Brigada del Ejército de Guatemala, al Coronel de Artillería Diplomado en Estado Mayor Rolando Chinchilla Aguilar; a los Coroneles de Infantería, Doroteo Reyes Santa Cruz y Enrique Daniel Cifuentes Méndez; al Coronel de Artillería, Manuel Arturo Girón Natareno y al Coronel de Aviación Piloto Aviador, Felipe Doroteo Monterroso Miranda	Septiembre	12	177
Decreto Gubernativo número 634.—A partir del 27 de septiembre en curso, se establece en todo el territorio nacional, por el término de treinta días, el Estado de Sitio	Septiembre	25	242
Dicta disposiciones en cumplimiento del artículo 2º del Decreto Gubernativo número 634	Septiembre	25	371
Modifica los uniformes de gala del Instituto "Adolfo V. Hall"	Octubre	11	401
Establece el segundo sábado del mes de noviembre de cada año como "El Día del Paracaidista Militar"	Octubre	18	411
Decreto número 1799 del Congreso.—Reforma el artículo 119 del Decreto 1782 del Congreso, Ley Constitutiva del Ejército	Octubre	30	185
Plan de Estudios para la Escuela Politécnica	Noviembre	30	467
Reglamento de Préstamos Fiduciarios	Diciembre	9	489

AÑO 1969

Crea el Instituto "Adolfo V. Hall" de Oriente, con sede en la ciudad de Zacapa	Enero	3	513
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 17 de mayo de 1966, por el cual se adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, una finca urbana propiedad de la Nación	Enero	10	520
Crea la Escuela Militar de Mecánicos de Aviación, la cual se regirá por el reglamento que se expresa	Febrero	14	632
Autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional para que en nombre de la Nación, compre a la señora Leonarda Cordón y Cordón v. de Ramírez, la finca que se menciona	Abril	10	718
Crea la Escuela de Comando y Estado Mayor del Ejército de Guatemala	Abril	18	722
Concede a la Asociación "Fraternidad Militar", en usufructo gratuito, por el término de 25 años, la extensión de terreno que se menciona, para la construcción del edificio que será la sede de la Asociación	Junio	27	805

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

AÑO 1968

Aprueba los criterios de aplicación general de interpretación y aplicación de situaciones no contempladas en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta	Julio	9	249
Normas para la aplicación de la cuota anual que están obligadas a pagar, las personas jurídicas nacionales o extranjeras constituidas en el país, conforme artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta	Septiembre	9	349

ECONOMIA

AÑO 1968

	Mes	Día	Página
Suspende las franquicias de gravámenes a la importación sobre los productos que se mencionan	Julio	4	247
Prohibe la importación de llantas usadas de todo tipo y clase, incluso las de repuesto que no estén debidamente armadas en sus respectivos aros	Julio	11	253
Suspende en los términos del régimen arancelario establecido en el Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, las franquicias de gravámenes a la importación sobre los artículos que se especifican	Julio	29	299
Dispone que las personas individuales o jurídicas que indebidamente especulen elevando injustificadamente los precios de las mercancías importadas o producidas en el país, serán sancionadas con una multa de Q100.00 a Q500.00	Julio	29	299
Suspende las franquicias de gravámenes a la importación sobre las lámparas o luminarias de mercurio utilizadas para uso exterior o alumbrado público	Agosto	19	324
Suspende las franquicias de gravámenes a la importación sobre artículos sanitarios (juegos de aro y tapas para inodoros)	Agosto	27	334
Crea con carácter permanente, la Comisión Nacional de Asistencia Técnica	Agosto	30	339
Suspende las franquicias de gravámenes a la importación sobre cintas de polipropileno puro o mezclado con polietileno u otros polímeros axialmente orientada de espesores	Septiembre	5	344
Acuerda que podrán ser sujetos para acogerse al Fondo de Garantía, a que se refiere el acuerdo del 15 de mayo de 1967, los agricultores que llenen los requisitos que se enumeran	Septiembre	7	345
Prohibe el uso de sebo industrial en la elaboración de productos alimenticios destinados al consumo humano y se prohibe asimismo la importación de artículos alimenticios procedentes de cualquier país, que contengan sebo industrial	Septiembre	10	352
Dispone no otorgar exoneración de gravámenes de importación para introducir al país sémolas y semolinas de cualesquiera clase o calidad para uso industrial	Septiembre	12	363
Dispone no otorgar exoneración de gravámanes de importación para introducir al país tela "Jersey Tricot Satinado", de cualesquiera clase o calidad para uso industrial	Septiembre	12	365
Faculta al Departamento de Cambios del Banco de Guatemala para autorizar la importación de los bienes que se describen en el presente acuerdo	Septiembre	24	369
Autoriza al Banco Nacional Agrario, la creación de Cajas Rurales de El Estor y Sayaxché de los departamentos de Izabal y El Petén, respectivamente	Octubre	5	391
Declara "Día Nacional del Ahorro en Guatemala", el 31 de octubre de cada año	Octubre	16	405
Suspende las franquicias de gravámenes a la importación sobre las arandelas de metal para fabricación de tacones de hule para calzado	Octubre	25	424
Autoriza a la Empresa de Seguros "North British & Mercantile Insurance Company Limited", su retiro definitivo del país	Octubre	29	434
Suspende las franquicias de gravámenes a la importación sobre los productos que se mencionan	Noviembre	5	436
Deroga los acuerdos de 6 de junio, 15 de junio y 25 de septiembre de 1968, relativos a la vigencia del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de defensa de la Balanza de Pagos)	Noviembre	6	438

	Mes	Día	Página
Acuerda que cualquier mercancía originaria de terceros países y que haya sido despachada con anterioridad a la fecha de depósito, por parte del Gobierno de Guatemala, 31 de octubre de 1968, del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana y que sea desalmacenada antes del 15 de diciembre del año en curso, estará exenta del impuesto de Estabilidad Económica	Noviembre	6	439
Con carácter consultivo, créase e intégrase, la Comisión Nacional de Integración Económica	Noviembre	19	452
Suspende las franquicias de gravámenes a la importación sobre tubería, de PVC (fabricado con tubo), tanques y revestimiento de lámina de PVC ..	Noviembre	26	462
Modifica el artículo 2º del acuerdo del 6 de octubre de 1966, que contiene la cesión a título gratuito de una fracción de terreno a favor del Comité Pronavidad del Niño	Noviembre	29	466
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 6 de noviembre de 1968, relacionado con la aplicación del impuesto de estabilización económica	Diciembre	2	468
Suspende las franquicias de gravámenes a la importación sobre tubos flexibles hechos de cloruro de polivinilo	Diciembre	3	470
Suspende las franquicias de gravámenes a la importación sobre azulejos	Diciembre	6	476
Suspende las franquicias de gravámenes a la importación sobre tuercas, pernos y tornillos	Diciembre	7	477
Suspende las franquicias de gravámenes a la importación sobre hilo de caucho forrado de fibras textiles (sintéticas y naturales)	Diciembre	10	491
Autoriza a la Compañía de Seguros "Sun Insurance Office Limited", para que pueda retirarse del país	Diciembre	13	494
Suspende las franquicias de gravámenes a la importación sobre camelback, hule universal para reparaciones, tira de relleno, cemento para vulcanizar, cuerda de nylon para reparación y goma para tubos de curar llantas	Diciembre	14	495
Suspende las franquicias de gravámenes a la importación sobre trapiches verticales y horizontales para moler caña de azúcar	Diciembre	16	496
Autoriza a la Compañía de Seguros The United States Life Insurance Company, para que pueda retirarse del país.	Diciembre	17	497
Las relaciones de la Superintendencia de Bancos con sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y por el Reglamento de Relaciones Laborales entre el Banco de Guatemala y su Personal	Diciembre	18	497
Aprueba las tarifas del servicio de pasajeros que presta la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", en las rutas Guatemala-New Orleans y Guatemala-Miami y viceversa	Diciembre	30	511
Autoriza a la Compañía de Seguros Phoenix Assurance Company Limited, para que pueda retirarse del país	Diciembre	31	512

AÑO 1969

Crea la Comisión Técnica Mixta a cuyo cargo estará el estudio de los proyectos de inversión de capitales estadounidenses, que presenten los interesados, solicitando la aplicación del Convenio sobre Garantías a las Inversiones Norteamericanas	Enero	7	517
Acuerda que para que el Gobierno de Guatemala resuelva sobre la procedencia o improcedencia de que sean concedidas por el Gobierno de Estados Unidos, garantías para proyectos de inversión de capitales estadounidenses en el territorio de la República, los interesados deberán presentar su solicitud por escrito al Ministerio de Economía	Enero	7	517

	Mes	Dia	Página
Acuerda que en tanto se emite la Ley de Coordinación Económica, queda terminantemente prohibido alterar los precios de los artículos de primera necesidad y de consumo y uso ordinario	Febrero	4	617
Autoriza al Comité Permanente de Exposiciones para que organice y realice una Feria de Muestras Industriales a nivel internacional que se denominará "Interfer 1969", y fija la fecha del 17 al 30 de noviembre del año en curso, para celebrar la referida feria	Febrero	12	625
Autoriza a la Compañía Comercial Unión Assurance Company Limited, para que pueda retirarse del país	Febrero	24	653
Aprueba las tarifas de excursión con validez de 30 y 90 días, respectivamente, para servicio de pasajeros que presta la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", de las rutas que se mencionan	Febrero	28	661
Autoriza a la Compañía de Seguros "The Home Insurance Company", para que pueda retirarse del país	Febrero	28	661
Autoriza a la "Compañía de Seguros Royal Insurance Company Limited", para que pueda retirarse del país	Marzo	10	674
Autoriza a la entidad Helvetia Compañía Suiza de Seguros contra Incendios, para que pueda retirarse del país	Marzo	13	689
Decreto número 10-69 del Congreso.—Deroga el Decreto Presidencial número 305, que prohibe el comercio con los países comunistas	Marzo	18	219
Cualquier mercancía originaria de terceros países que haya sido despachada con anterioridad a la fecha en que entró en vigor el Protocolo al Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración (Segundo Protocolo de Managua) y que sea desalmacenada antes del 31 de mayo de este mismo año, no estará afecta a las disposiciones del citado Protocolo	Abril	11	716
Pospónese la fecha de celebración de la Feria Internacional denominada "Interfer 69", para que se verifique del 30 de octubre al 21 de noviembre de 1971	Abril	30	737
Autoriza al Comité Permanente de Exposiciones para que organice y realice la IV Feria Centroamericana de Muestras Industriales, y fija la fecha del 1º al 16 de noviembre de 1969, para celebrar la referida feria	Abril	30	738
Decreto número 21-69 del Congreso.—Reforma el Decreto-Ley número 383, Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores	Mayo	7	230
Decreto número 25-69 del Congreso.—Modifica los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley número 211, por medio del cual autoriza a la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", para emitir Notas al Portador	Mayo	20	238
Aprueba las tarifas para grupos, estudiantes y familias, autorizadas a la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", por la Civil Aeronautic Board (C. A. B.), de Washington, Estados Unidos de América	Mayo	20	755
Reglamento del Decreto-Ley número 473, Ley de Empresas de Seguros	Mayo	20	756
Modifica el artículo 1º del acuerdo del 11 de abril de 1969, relativo a las mercancías originarias de terceros países que hubieren sido despachadas con anterioridad al 22 de marzo del año en curso	Mayo	23	771
Suspende la vigencia del acuerdo de 20 de mayo de 1969, que contiene el Reglamento del Decreto-Ley número 473, que fija normas para la constitución, intervención, disolución, liquidación y fusión de empresas de seguros	Junio	17	793
Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, Decreto número 1746 del Congreso de la República	Junio	17	793

EDUCACION

AÑO 1968

	Mes	Día	Página
Decreto número 1768 del Congreso.—El Archivo General de la Nación se denominará en lo sucesivo: "Archivo General de Centroamérica" y funcionará como una institución del Estado de Guatemala y dependencia del Ministerio de Educación	Junio	25	147
Organiza en cada establecimiento oficial de nivel medio un Comité de Evaluación	Julio	23	282
Reglamento del Seminario de Integración Social Guatemalteca	Julio	23	283
Reglamento interno del Instituto Técnico Industrial "Georg Kerschensteiner"	Julio	24	286
Decreto número 1784 del Congreso.—Reformas al Decreto-Ley número 153, que contiene los Planes de Estudio para la Educación Preprimaria, Educación Primaria, Educación Media y Educación Superior	Septiembre	5	171
Reglamento sobre Colores y Diseño de la Bandera y el Escudo Nacionales	Septiembre	12	361
Reglamento de licencias para funcionarios y empleados del Ramo de Educación	Octubre	5	389
Reglamento de Profesionalización de Maestros Empíricos de Música Escolar en Servicio	Octubre	25	425
Adscribe con carácter intransferible al Ministerio de Educación, la finca urbana que se menciona, ubicada en la ciudad de El Quiché, la cual se destinará para la construcción de un edificio escolar	Noviembre	6	438
Declara Monumento Histórico, el inmueble situado en la 12 avenida y 10ª calle de la zona 1, que ocupa la Iglesia y el antiguo Convento de Santo Domingo	Noviembre	11	444
Declara Monumento Histórico, el inmueble que ocupa el Palacio Arzobispal, el edificio del Colegio de San José de Infantes y la Catedral Metropolitana	Noviembre	11	444
Declara Monumento Nacional el lote de terreno del Cementerio General donde se construirá el "Panteón Nacional", destinado a la inhumación de los restos de todas aquellas personas ilustres que por sus méritos y prestigio hayan honrado a la Nación	Noviembre	22	458
Decreto número 1804 del Congreso.—Reforma el Decreto-Ley número 153, que contiene los planes de estudio para la Educación Preprimaria, Educación Primaria, Educación Media y Educación Superior	Noviembre	26	188
Reglamento de Recaudaciones de Fondos en los Establecimientos Educativos Oficiales de la República	Diciembre	7	477
Adscribe al Ministerio de Educación, la fracción de terreno que se menciona, situado en la zona 15 de esta ciudad, para que en ella se construya un Instituto de Educación Media	Diciembre	31	512

AÑO 1969

Reorganiza en la forma que se indica los Distritos Escolares de la Supervisión de la República	Enero	15	534
Reglamento que normará la forma en que se dará validez a los estudios de los idiomas francés, alemán e italiano, que realizarán los alumnos de los Institutos	Febrero	5	626
Crea la Escuela de Administración Pública, a Nivel de Educación Media, con sede en la ciudad capital, como un centro de formación, mejoramiento y profesionalización de personal de y para la Administración Pública	Marzo	11	677

	Mes	Día	Página
Reglamento de Becas, que regirá para las personas que laboran en las diferentes dependencias del Ministerio de Educación y que se relacionen con las becas que conceden países amigos y organismos internacionales interesados en promover el desarrollo educativo cultural	Marzo	18	703
Decreto número 11-69 del Congreso.—*Ley Protectora de los Artistas Nacionales*	Marzo	18	219
Establece el requisito de Alfabetización de Adultos, en el sentido de que los estudiantes de magisterio deben demostrar que han alfabetizado a seis personas adultas, como requisito previo a optar los títulos que se mencionan	Abril	8	713
Aprueba el programa de matemáticas segundo curso del ciclo de Educación Básica o de Cultura General	Abril	10	715
Aprueba el programa de matemáticas para primer grado del ciclo de Educación Básica o de Cultura General	Abril	17	720
Crea la Unidad Ejecutora del Proyecto de Extensión y Mejoramiento del nivel de Educación Primaria, de conformidad con el Convenio de Préstamo ..	Mayo	3	739
Decreto número 20-69 del Congreso.—Modifica el artículo 1º del Decreto número 1804 del Congreso, que reformó el artículo 6º del Decreto-Ley número 153, Ley Orgánica de Educación	Mayo	7	229
Créanse las Juntas: Nacional, Departamental y Municipales de Alfabetización	Mayo	15	750
Aprueba el programa de matemáticas para el tercer grado del ciclo de Educación Básica o de Cultura General	Mayo	28	774
Autoriza al Ministerio de Educación para que, por intermedio de la Dirección de Educación Física y Salud, se organicen en los departamentos de la República, juntas departamentales de Recreación y deportes escolares..	Mayo	29	775
Inscribe a favor de la Nación, una fracción de terreno cedido gratuitamente al Ministerio de Educación por el Concejo Municipal de esta ciudad, destinada a la construcción de las escuelas "José María Bonilla Ruano y Emma González de López"	Junio	12	789
Unifica las fincas rústicas que se mencionan de Retalhuleu y adscribe al Ministerio de Educación una fracción de terreno que se desmembrará de la nueva finca y que se destinará única y exclusivamente a la construcción del Instituto de Educación Media de aquella localidad	Junio	19	797
Adscribe al Ministerio de Educación, las fincas que se mencionan para que con recursos del programa "Operación Escuela", se construya en ellas el edificio destinado a las escuelas nacionales "Antonia de Marure" y "Vicente R. Sánchez", de la ciudad de Quezaltenango	Junio	25	804

GOBERNACION

AÑO 1968

Decreto número 1766 del Congreso.—Reformas a la Ley de Redención de Penas por el Trabajo, Decreto número 1560 del Congreso de la República	Junio	19	145
Aprueba las medidas del terreno baldío "Chimel", situado en jurisdicción municipal de San Miguel Uspantán, Departamento de El Quiché e inscríbese a favor de la Nación el área de terreno antes mencionado	Julio	2	245
Aprueba el aumento de capital social de "Altas Normas, Sociedad Anónima"..	Julio	13	273
Autoriza a "Nello L. Teer Company", para que pueda operar en la República..	Julio	13	274
Autoriza a "Swissboring Overseas Corporation Ltd.", para que pueda operar en la República	Julio	13	274
Inscribe a favor de la Nación el terreno baldío denominado "El Pajal", ubicado en el Municipio de Patín, Escuintla, a fin de dedicarlo a zonas de Desarrollo Agrario o Lotificaciones Rústicas	Julio	18	279

	Mes	Día	Página
Autoriza a "Western International Hotels, Inc.", para que pueda retirarse del territorio nacional	Julio	25	297
Concede autorización a la "Asociación Guatemalteca de Transportes", para publicar 20,000 ejemplares del actual "Reglamento de Transportes"	Julio	26	298
En todos los sorteos, rifas, loterías, remates, subastas u otros actos similares en los que fuere necesaria la presencia de Juez de Paz, dicho funcionario será sustituido por un notario en ejercicio cuya designación corresponderá, en la capital, al Ministerio de Gobernación, y en el interior de la República a los Gobernadores departamentales	Agosto	9	309
Aprueba el aumento de capital social de la "Compañía Farmacéutica Upjohn, Sociedad Anónima"	Agosto	9	310
Dispone dar al Centro Educativo Asistencial el nombre de "Hogar Rafael Ayau" y al Hogar Temporal el nombre de "Elisa Martínez"	Agosto	14	313
Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal	Septiembre	11	353
Faculta al Jefe de Finanzas y al Tesorero de la Municipalidad de esta capital, para que puedan autorizar con facsímile de su firma la emisión y amortización de los cheques de caja destinados a pagos municipales	Septiembre	11	358
Reglamento sobre Colores y Diseño de la Bandera y el Escudo Nacionales	Septiembre	12	361
Autoriza a la Municipalidad de Mixco, para que pueda cobrar el arbitrio sobre la renta inmobiliaria	Septiembre	20	366
Deroga el acuerdo de 21 de febrero de 1947, y autoriza a la Municipalidad de Chiantla, Huehuetenango, para que suscriba ante Notario, la escritura pública cediendo a título gratuito la servidumbre establecida en las aguas del río Selegua, a la "Asociación de Agricultores Urbanos de la Villa de Chiantla"	Septiembre	20	367
Aprueba el aumento del capital social de la "Tabacalera Centroamericana, Sociedad Anónima"	Septiembre	24	371
Decreto número 1793 del Congreso.—Modifica la Ley de Expropiación, Decreto número 529 del Congreso	Septiembre	30	180
Decreto número 1794 del Congreso.—Declara Día de la Madre el diez de mayo de cada año. Las madres trabajadoras al servicio del Estado o de empresas particulares, gozarán de asueto	Octubre	1º	181
Integra en la forma que se indica, el Comité Nacional Pro-Festejos del XXIV Aniversario de la Revolución de Octubre de 1944	Octubre	3	386
Eleva a la Villa de Esquipulas, del departamento de Chiquimula, a la categoría de Ciudad	Octubre	11	401
Reglamento de la Ley de Redención de Penas por el Trabajo	Octubre	18	408
Decreto Gubernativo número 635.—A partir del 27 de octubre en curso, se establece en todo el territorio nacional por el término de treinta días el Estado de Alarma	Octubre	25	243
Dicta disposiciones en cumplimiento del artículo 2º del Decreto Gubernativo número 635	Octubre	25	424
Autoriza a "Guest Aerovías México, Sociedad Anónima", para que pueda retirarse del territorio nacional	Octubre	28	428
Aprueba el aumento de capital social de la "Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, Sociedad Anónima"	Noviembre	5	437
Aprueba las operaciones de mensura practicadas sobre la finca urbana que se menciona, situada en la población de San Marcos, propiedad de la Municipalidad de San Marcos	Noviembre	5	437
Decreto número 1808 del Congreso.—Deroga los Decretos números 1635 y 1663 del Congreso y modifica el Código de Procedimientos Penales	Noviembre	27	192
Autoriza a "The Lummus Company-Western Hemisphere", para que pueda operar en la República	Diciembre	2	470

	Mes	Día	Página
Decreto número 1813 del Congreso.—Modifica la Ley de Titulación Supletoria, contenida en el Decreto número 232 del Congreso de la República	Diciembre	12	203
Decreto número 1815 del Congreso.—Reformas al Código Municipal, Decreto número 1183 del Congreso	Diciembre	13	204
Decreto número 1816 del Congreso.—Disposiciones para la numeración de los Decretos del Congreso, Decretos del Ejecutivo y Acuerdos. Nuevo formato para el Diario Oficial "El Guatemalteco"	Diciembre	13	206
Decreto número 1817 del Congreso.—Declara de utilidad, beneficio e interés públicos la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, para la construcción de la "Calzada del Atlántico", de los bienes que indica	Diciembre	13	207
Aprueba el aumento del capital social de la "Compañía Importadora de Automóviles, S. A." (CIDEA)	Diciembre	14	496
Concede autorización al señor José Miguel Zelaya, para publicar en un sólo libro, con el título de "Nuevas Leyes vigentes, 1967-1968", los más importantes Decretos del Congreso de la República y algunos acuerdos gubernativos	Diciembre	18	498
Autoriza a "Strata, S. A.", para que pueda operar en la República	Diciembre	24	498
Aprueba las operaciones de medidas del terreno baldío denominado "El Japón Nacional", ubicado en jurisdicción de Santo Domingo, departamento de Suchitepéquez y mándase inscribir a favor de la Nación dicho inmueble	Diciembre	24	499

AÑO 1969

Aprueba el aumento del capital social de la "Empresa Agrícola Río Tinto", Sociedad Anónima	Enero	15	540
Autoriza a "Productos Roche (Centroamérica), Sociedad Anónima", para que pueda operar en la República	Enero	16	540
Faculta a la Municipalidad de Palín, Escuintla, para que por esta única vez, pueda recolectar y aprovechar en forma gratuita la cosecha de café 1968/69 de la finca nacional "Medio Monte"	Enero	16	541
Autoriza a la empresa "Policía Particular Vanguardia", para que pueda dedicarse a sus actividades, sujeta al Reglamento que se menciona	Enero	20	542
Modifica el Reglamento para la Autorización, Emisión y Amortización de "Los Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala, Series "H", "I" y "J", contenidos en el acuerdo de 21 de agosto de 1967	Enero	22	545
Autoriza a "Industria Firestone de Costa Rica, Sociedad Anónima", para que pueda operar en la República	Febrero	1º	614
Aprueba el aumento del capital social de "Industria Centroamericana de Vidrio, Sociedad Anónima"	Febrero	18	636
Aprueba en todas y cada una de sus partes, el convenio suscrito entre el director del Programa de Desarrollo de la Comunidad de la Presidencia de la República y el jefe en Guatemala de la "Cooperativa Americana de Remesas al Exterior, Inc." (CARE), relativo a un programa de auto ayuda para lograr la construcción de sistemas de agua potable de las comunidades de la República	Febrero	21	651
Autoriza a la Compañía "Gulf Tale Corporation", para que pueda operar en la República	Febrero	24	653
Dispone que la aldea Santa Isabel del municipio de San Juan Atitán, departamento de Huehuetenango, se segregue de la misma para anexarse a la de San Rafael Petzal	Febrero	27	659
Acuerda que por razones de interés general deja de ser de dominio y uso públicos la extensión de terreno que constituye la 22 calle entre 7ª y 9ª avenidas de la zona 1, de esta ciudad	Febrero	28	660

	Mes	Día	Página
Designa en lo sucesivo al Distrito Portuario Centroamericano "Matías de Gálvez", con el nombre original del lugar "Santo Tomás de Castilla" ..	Marzo	6	666
Decreto número 10-69 del Congreso.—Deroga el Decreto Presidencial número 305, que prohibe el comercio con los países socialistas	Marzo	18	219
Decreto número 12-69 del Congreso.—Declara Día Parlamentario el 2 de julio de cada año	Marzo	20	220
Decreto número 13-69 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés público la expropiación a favor de la Municipalidad de Chimaltenango, de la finca urbana que se indica, para la ampliación del mercado municipal de esa ciudad	Marzo	20	221
Autoriza a "Distribuidora Astro de Centroamérica, Sociedad Anónima de Capital Variable", para que pueda operar en la República	Marzo	26	710
Exonera del requisito de visa a los nacionales de la República Federal de Alemania, cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o diplomáticos	Abril	1º	712
Decreto número 15-69 del Congreso.—La "Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez", se denominará en lo sucesivo *"Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla"*	Abril	8	222
Declara duelo nacional durante tres días, debiendo permanecer el Pabellón Nacional izado a media asta en todos los edificios públicos, por el fallecimiento del licenciado Emilio Arenales Catalán, Ministro de Relaciones Exteriores	Abril	17	720
Decreto número 18-69 del Congreso.—Declara de utilidad, beneficio e interés públicos la expropiación a favor de la Municipalidad de Santa Cruz de El Quiché, de las propiedades en donde se encuentren las vertientes de agua de los afluentes procedentes de los ríos que indica y otros que sean necesarios para la introducción de agua potable al municipio de Santa Cruz de El Quiché	Abril	22	224
Aprueba el cambio de nombre de la "Empresa Mercantil Equipos de Guatemala, Sociedad Anónima", por el de "Equipos de Gasolineras de Guatemala, S. A."	Abril	23	724
Autoriza a la "Compañía Constructora Utah", para que pueda operar en la República	Abril	25	724
Acuerda que para los efectos de la Ley de Servicio Civil se consideran en el Ramo de Gobernación, cuerpos de seguridad, las dependencias que se menciona	Abril	28	725
Deroga el arbitrio sobre ventas brutas registradas por los establecimientos comerciales, industriales y de servicios públicos que aparece en el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chinautla, departamento de Guatemala	Mayo	6	742
Autoriza a la sociedad "Inversiones San Rafael, S. A.,", para que pueda operar en la República	Mayo	6	742
Aprueba el aumento del capital social de "Inversiones Ariel, Sociedad Anónima" (INVARSA)	Mayo	7	743
Aprueba el aumento del capital social de "Construcciones Familiares, Sociedad Anónima"	Mayo	12	749
Exonera, en función del principio internacional de reciprocidad, del requisito de visa a los nacionales de Luxemburgo, cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o diplomáticos	Mayo	15	750
Exonera del requisito de visa a los nacionales de Suiza, cuando se dirijan a la República de Guatemala, con fines turísticos o diplomáticos	Mayo	22	770
Aprueba el aumento de capital social de "Bienes Raíces, Sociedad Anónima"..	Mayo	30	776
Aprueba el aumento de capital social de "Molinos Modernos, Sociedad Anónima"	Mayo	30	777

	Mes	*Día*	*Página*
Aprueba el aumento de capital social de "Edificaciones Maya, Sociedad Anónima"	Mayo	31	779
Aprueba el aumento del capital social de "Ferretería El Globo, Sociedad Anónima"	Junio	2	779
Autoriza a las entidades denominadas "Guatemalan Atlantic Corporation", "Tide Water Guatemala Limited" y "Sohio Caribbean Company", para que puedan retirarse del territorio nacional	Junio	11	788
Autoriza a la Municipalidad de Puerto Barrios, para que únicamente por este año celebre su feria titular durante los días comprendidos del 13 al 19 de julio próximo entrante, contándose como día principal de la feria, el 17 del mencionado mes	Junio	12	789
Autoriza a "Harbinger, S. A.", para que pueda operar en la República	Junio	18	797
Aprueba el aumento de capital social de "Fosforera Centroamericana, Sociedad Anónima"	Junio	21	803
Eleva a la categoría de Aldea, el Caserío denominado San Ignacio, la que quedará bajo la jurisdicción municipal de San Pedro Pinula	Junio	21	804

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AÑO 1968

Decreto número 1770 del Congreso.—Exonera de derechos aduaneros, almacenaje, lanchaje y muellaje nacionales, impuestos, contribuciones, tarifas y rentas consignadas, y además tasas, impuesto fiscal del timbre, cargos y sobrecargos a las importaciones que efectúen las entidades *Cáritas de Guatemala y Catholic Relief Services-United States Catholic Conference*	Junio	27	150
Crea adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un Consejo Consultivo que se encargará de orientar, asesorar y supervisar la ejecución del Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles, y de coordinar las funciones de avalúo del Gobierno Central con las de la Municipalidad de Guatemala	Julio	4	246
Decreto número 1774 del Congreso.—El café que se exporte a los mercados tradicionales durante el presente año cafetalero, al amparo de la exoneración de cuota otorgada a Guatemala por la Organización Internacional del Café, queda eximido del pago del impuesto de exportación establecido por el Decreto número 1549 del Congreso	Julio	9	153
Exonera del pago de la multa en que hubieren incurrido los contribuyentes hasta el 1º de enero del año en curso, por omisión en el pago del impuesto de papel sellado y timbres fiscales en los documentos que ampararon importaciones de los demás países del área centroamericana	Julio	12	260
Suprime el numeral I del artículo 86 del acuerdo de 29 de junio de 1964, Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres	Julio	12	261
Decreto número 1777 del Congreso.—Modifica el artículo 1º del Decreto número 872 del Congreso de la República, que crea un impuesto por cada botella de bebidas gaseosas	Julio	23	155
Adiciona el artículo 6º del acuerdo de 4 de julio de 1968, que crea el Consejo Consultivo que debe orientar, asesorar y supervisar la ejecución del Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles	Julio	26	298
Faculta al Instituto Técnico de Agricultura, para que pueda percibir los ingresos extraordinarios que correspondían a la ex Escuela Nacional de Agricultura y utilizarlos como disponibilidad privativa	Agosto	12	311

	Mes	Día	Página
Modifica el artículo 16 del Reglamento de la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro, Inversión Ejercicio Fiscal 1968, contenido en el acuerdo de 29 de febrero de 1968	Agosto	20	329
Autoriza al Ministerio Público para que por conducto de sus Agentes Auxiliares, con sede en los departamentos de la República, cuando actúen en carácter de Procuradores en ejecuciones económico-coactivos para el cobro de la contribución territorial del tres por millar, celebren con los deudores transacciones para el pago, permitiéndoles se solventen dentro del plazo que se menciona	Agosto	21	330
Decreto número 1780 del Congreso.—Ley de Aplicación de los Impuestos Internos sobre la Producción, Venta, Distribución o Consumo de las Mercancías de Producción Nacional a Iguales Mercancías que se importen	Agosto	21	157
Reglamento para el pago de Planillas de los Trabajadores del Estado	Agosto	30	337
Modifica el artículo 1º del acuerdo del 6 de junio de 1968, relativo a la instalación y funcionamiento de un depósito fiscal aduanero en el local propiedad de la Empresa "Laboratorios Farmacéuticos Squib, S. A."	Agosto	30	338
Vende al señor Reginaldo Roca Escalante, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional que se indica	Septiembre	2	339
Vende a la señora Zoila Olivia Roca de Quiroz, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional que se indica	Septiembre	2	340
Concede en usufructo a la "Liga Pro-Salud del Pueblo", el inmueble que indica, el cual será destinado a la construcción del edificio que se menciona	Septiembre	4	341
Acuerda que los locales de la Terminal Aérea "La Aurora", se darán en arrendamiento mediante subasta pública y deroga el acuerdo de 6 de junio de 1968	Septiembre	4	342
Exonera en su totalidad las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran, por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes o por actos u omisiones en el orden administrativo, siempre que no excedan de Q3,000.00	Septiembre	5	344
Decreto número 1783 del Congreso.—Reforma la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, Decreto número 1126 del Congreso	Septiembre	5	171
Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Estado, deberán proporcionar al Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Contaduría General de la Nación, las copias de acuerdos de aprobación, resoluciones de sus juntas o cuerpos directivos y los contratos de préstamos internos o externos y reportar el movimiento que se menciona	Septiembre	9	318
Decreto número 1787 del Congreso.—Modifica la Ley de Tabacos y sus Productos contenida en el Decreto número 399 del Congreso de la República y sus reformas	Septiembre	10	174
Decreto número 1788 del Congreso.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal 1968, en la cantidad de Q334,770.92	Septiembre	11	176
Reglamento para la aplicación del Decreto número 1780 del Congreso de la República	Septiembre	12	359
Crea una Comisión encargada de actualizar los reglamentos existentes para armonizar las atribuciones del personal de los edificios administrativos de los aeropuertos de la República	Septiembre	23	368
Modifica el artículo 5º del acuerdo de 4 de julio del corriente año, que crea el Consejo Consultivo del Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles	Septiembre	25	372
Modifica la Tarifa de Cargos a Barcos en el Puerto de Champerico, aprobado por acuerdo de 30 de septiembre de 1955	Septiembre	25	373
Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1968, Cuarta Serie	Septiembre	26	374

	Mes	Día	Página
Resuelve en Consejo de Ministros que el Ejecutivo decide realizar la construcción del nuevo puerto en el Litoral del Océano Pacífico en la zona de Champerico, departamento de Retalhuleu	Septiembre	27	380
Cede en usufructo a título gratuito, al Instituto Neurológico de Guatemala, una fracción de la finca nacional denominada "La Esperanza", situada a inmediaciones del Hospital Roosevelt	Septiembre	28	380
Modifica el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, contenido en acuerdo del 17 de enero de 1949	Octubre	3	386
Decreto número 1795 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que por medio del Ministerio de Hacienda, previa autorización judicial, proporcione los fondos necesarios para cubrir los gastos de intervención que se ocasionen como consecuencia de la demanda ejecutiva que en vía de apremio, ha presentado el Estado ante los Tribunales de Justicia, contra los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica	Octubre	4	181
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se mencionan de las fincas nacionales "Los Cipresales", "Jocotales" y "Las Piedrecitas	Octubre	7	441
Faculta al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para que pueda contratar con cualquiera de los bancos del sistema, un préstamo por un monto de Q.700,000.00, los cuales se destinarán para atender los gastos de producción y administración de las fincas rústicas nacionales que se mencionan	Octubre	16	403
Deja sin efecto el acuerdo del 16 de abril de 1966, en consecuencia, los bienes muebles, derechos, acciones e inmuebles que constituyeron el Beneficio de Café "La Moderna" continuarán formando parte del patrimonio del Instituto de Fomento de la Producción	Octubre	16	404
Modifica el acuerdo del 4 de septiembre del corriente año, que regula el arrendamiento de los locales de la Terminal Aérea La Aurora"	Octubre	22	413
Reglamento General de Viáticos	Octubre	25	419
Decreto número 1797 del Congreso.—La contribución de Guatemala al Fondo de Diversificación de la Organización Internacional del Café, se cubrirá de los ingresos que se perciban por concepto de derechos aduaneros de exportación del café	Octubre	28	183
Reglamento General de Viáticos y deroga el de fecha 25 de octubre de 1968	Octubre	29	429
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Cipresales"	Octubre	29	433
Adscribe con carácter intransferible al Ministerio de Educación, la finca urbana que se menciona, ubicada en la ciudad de El Quiché, la cual se destinará para la construcción de un edificio escolar	Noviembre	6	438
Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca urbana que se menciona, ubicada en la 6ª avenida norte número 23 de la Villa de San Juan Sacatepéquez	Noviembre	6	440
Exonera en su totalidad las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de este acuerdo, por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes o por actos u omisiones en el orden administrativo, siempre que no excedan de Q3,000.00	Noviembre	7	440
Vende a la señora Susana Eugenia Roca de García, la fracción de terreno que se menciona, la cual se desmembrará de la finca nacional ubicada en jurisdicción de Patulul, Suchitepéquez	Noviembre	7	442
Modifica el artículo 58 del Reglamento de la Lotería Nacional de Guatemala, reformado por acuerdo de 25 de junio de 1965	Noviembre	9	443
Los ingresos que perciban y administren las dependencias del Organismo Ejecutivo, en virtud de acuerdos gubernativos, deberán ingresar a la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común"	Noviembre	11	443

	Mes	Día	Página
Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1968. Quinta Serie	Noviembre	19	451
Decreto número 1800 del Congreso.—Los contribuyentes, sus representantes legales y toda persona responsable, obligados al cumplimiento de cualquier prestación tributaria; deben proporcionar la dirección de su residencia y la que fijen para recibir notificaciones; edad y número de cédula	Noviembre	19	185
Decreto número 1801 del Congreso.—Durante el plazo de 30 días, se concede exoneración del pago de la tasa de almacenaje sobre mercancías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes fiscales de las aduanas y en las administraciones de correos de la República	Noviembre	20	186
Decreto número 1802 del Congreso.—Disposiciones para la recaudación de fondos públicos	Noviembre	26	187
Decreto número 1803 del Congreso.—Las empresas de cine, teatro, circos, estadios y otros espectáculos públicos, están exoneradas del pago de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto originado por la Ley de Espectáculos, del impuesto sobre la renta y de cualquier otro gravamen, incluso municipales, en las entradas que motiven los periodistas pertenecientes a Asociaciones gremiales con personalidad jurídica	Noviembre	26	187
Decreto número 1805 del Congreso.—Incrementa el fondo rotativo establecido en el artículo 8º del Decreto número 1465 del Congreso	Noviembre	26	190
Decreto número 1806 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante del préstamo que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento concedió al Instituto Nacional de Electrificación	Noviembre	26	191
Decreto número 1807 del Congreso.—Deroga el artículo 6º del Decreto número 1627 del Congreso, prorrogado por el 1731 en su artículo 2º (5% impuesto de consumo sobre vehículos)	Noviembre	27	192
Modifica el artículo 1º del acuerdo del 29 de diciembre de 1965, en el sentido que la venta del inmueble que autoriza el citado artículo a favor del señor Roberto Casprowitz Suazo, es por la totalidad de la finca nacional que se menciona	Noviembre	27	462
Vende a la señora Florencia Sánchez Flores, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional ubicada en la 2ª calle número 17-19 zona 3, de Quezaltenango	Noviembre	28	466
Reglamenta el aguinaldo para los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública del Ejercicio Fiscal 1968 y fija los porcentajes	Noviembre	29	464
Modifica el artículo 2º del acuerdo del 6 de octubre de 1966, que contiene la cesión a título gratuito de una fracción de terreno a favor del Comité Pro-Navidad del Niño	Noviembre	29	466
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 6 de noviembre de 1968, relacionado con la aplicación del impuesto de estabilización económica	Diciembre	2	468
Decreto número 1809 del Congreso.—Se otorgan nivelaciones o aumentos a los sueldos de funcionarios y empleados del Organismo Judicial	Diciembre	4	193
Vende a las personas que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Diciembre	5	475
Decreto número 1810 del Congreso.—Adiciona el artículo 6º del Decreto-Ley número 52, que declara nulas las enajenaciones de bienes nacionales originadas de operaciones fraudulentas	Diciembre	5	194
Decreto número 1812 del Congreso.—*Presupuesto de Ingresos del Estado* para el período comprendido del 1º de enero al treinta y uno de diciembre de 1969	Diciembre	12	196
Decreto número 1814 del Congreso.—Exonera al Organismo Legislativo del pago de derechos arancelarios, tasas y demás cargos y sobrecargos que gravan las importaciones de los artículos a que se refiere la partida del Arancel de Aduanas vigente que se indica, en la cantidad de 125 cajas, de 40 onzas cada unidad	Diciembre	12	204

	Mes	*Día*	*Página*
Decreto número 1819 del Congreso.— Autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de *quince millones de quetzales* (Q15.000,000.00)	Diciembre	13	209
Decreto número 1821 del Congreso.—Crea una Comisión Nacional integrada en la forma que el Organismo Ejecutivo disponga, para llevar a cabo el estudio de los impuestos, su sistema de recaudación, fiscalización y administración de los mismos	Diciembre	18	211
Decreto número 1822 del Congreso.—Modifica el artículo 1º del Decreto 1819 del Congreso, que autoriza la emisión de bonos	Diciembre	19	211
Decreto número 1823 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo, hasta por la suma de *seis millones de quetzales* (Q6.000,000.00)	Diciembre	19	212
Acuerda que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Rentas, proceda a la rectificación general de los valores en la Matrícula Fiscal, practicándose el avalúo físico de los inmuebles que no hubieren sido objeto de modificación en sus capitales por justiprecio desde el año 1953	Diciembre	26	499
Modifica el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, reformado por acuerdo de 3 de octubre del año en curso y deroga dicho acuerdo	Diciembre	26	501
Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias Ejercicio Fiscal 1969	Diciembre	30	507
Subroga los acuerdos de 10 y 17 de marzo y 16 de diciembre de 1967, por el presente que modifica los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación	Diciembre	30	508
Adscribe al Organismo Judicial el inmueble que se menciona, en el que se encuentran instaladas la Corte Suprema de Justicia y otras dependencias públicas	Diciembre	30	510
Adscribe al Ministerio de Educación, la fracción de terreno que se menciona, situado en la zona 15 de esta ciudad, para que en ella se construya un Instituto de Educación Media	Diciembre	31	512

AÑO 1969

Modifica el Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1969, contenido en el acuerdo del 30 de diciembre de 1968	Enero	6	514
Modifica el artículo 58 del acuerdo de 28 de junio de 1956, reformado por el de 9 de noviembre de 1968, Reglamento de la Lotería Nacional	Enero	10	520
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 17 de mayo de 1966, por el cual se adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, una finca urbana propiedad de la Nación	Enero	10	520
Modifica el Reglamento para la adquisición y uso de cloratos, contenido en acuerdos de 22 de noviembre de 1965 y 11 de enero de 1967	Enero	14	533
Faculta a la Municipalidad de Palín, Escuintla, para que por esta única vez, pueda recolectar y aprovechar en forma gratuita la cosecha de café 1968/69 de la finca nacional "Medio Monte"	Enero	16	541
Acuerda que las multas en que incurran o hubieren incurrido los contribuyentes por falta de pago de la contribución sobre inmuebles, quedan reducidas al 20% sobre el monto total de los adeudos respectivos	Enero	17	541
Modifica el Reglamento para la Autorización, Emisión y Amortización de "Los Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala, Series "H", "I" y "J", contenidos en el acuerdo de 21 de agosto de 1967	Enero	22	545

	Mes	Día	Página
Reglamento de la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro Inversión, Ejercicio Fiscal 1969	Enero	22	546
Adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "La Montaña, R. L.", la finca nacional denominada "La Montaña", ubicada en jurisdicción municipal de Malacatán, San Marcos	Enero	25	600
Adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "Chirrepec, R. L.", la finca nacional denominada "Chirrepec", ubicada en jurisdicción municipal de Cobán, Alta Verapaz	Enero	25	601
Adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "Chipoip, R. L", la finca nacional denominada "Chipoip", ubicada en jurisdicción municipal de San Pedro Carchá, Alta Verapaz	Enero	25	602
Adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "San Vicente, R. L.", la finca nacional denominada "San Vicente", ubicada en jurisdicción municipal de San Pedro Carchá, Alta Verapaz	Enero	25	603
Adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "Campur, R. L.", la finca nacional denominada "Campur", ubicada en jurisdicción municipal de San Pedro Carchá, Alta Verapaz	Enero	25	603
Modifica los acuerdos de 14 de marzo, 25 de julio y 8 de septiembre de 1962, en el sentido de que el traspaso a favor del Instituto de Fomento de la Producción de la finca "San Luis Malacatán", se efectúe como una aportación adicional, pura y simple, del Organismo Ejecutivo al capital de dicha Institución	Enero	30	609
Vende a la señora Antonia Villatoro vda. de Rodas, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Enero	31	613
Reglamento de la Emisión, Negociación y Amortización de los "Bonos para el Desarrollo Municipal, del Instituto de Fomento Municipal, 5%	Febrero	3	615
Modifica el literal *e)* inciso 2º del artículo 1º del acuerdo de 22 de enero de 1969, que a su vez modificó el de 21 de agosto de 1967, Reglamento para la Autorización, Emisión y Amortización de "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad le Guatemala, Series "H", "I" y "J"	Febrero	11	624
Reglamento para la Recaudación del Impuesto sobre Circulación de Vehículos automotores y Registro Fiscal de los mismos	Febrero	14	629
Modifica el acuerdo del 29 de junio de 1964, Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales	Febrero	14	631
Adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "Saxoc, R. L.", la finca nacional denominada "Saxoc", ubicada en jurisdicción municipal de Cobán, Alta Verapaz	Febrero	18	636
Decreto número 3-69 del Congreso.—Concede exoneración de impuestos al científico representante del Instituto Americano de la Potasa en lo que se refiere a lo que indica	Febrero	20	214
Aprueba en todas y cada una de sus partes, el convenio suscrito entre el director del Programa de Desarrollo de la Comunidad de la Presidencia de la República y el jefe en Guatemala de la "Cooperativa Americana de Remesas al Exterior, Inc." (CARE), relativo a un programa de autoayuda para lograr la construcción de sistemas de agua potable de las comunidades de la República	Febrero	21	651
Decreto número 5-69 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por la suma equivalente a *seis millones trescientos mil dólares* (US$6.300,000.00)	Febrero	26	215
Decreto número 6-69 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia para el Desarrollo Internacional, por la suma de *ocho millones seiscientos mil dólares* (US$8.600,000.00)	Febrero	26	216

	Mes	Día	Página
Decreto número 7-69 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, negociar un empréstito con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por una suma equivalente a *un millón sesenta y siete mil dólares* (US$1.067,000.00)	Febrero	26	217
Decreto número 8-69 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito complementario con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por una suma equivalente a *cuatro millones setecientos mil dólares* (US$4.700,000.00)	Febrero	26	217
Decreto número 9-69 del Congreso.—Modifica el artículo 2º del Decreto número 1819 del Congreso de la República, por el cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para que emita Bonos del Tesoro	Febrero	26	218
Adjudica en propiedad a título gratuito a la "Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl", la casa ubicada en la 4ª avenida 1-26 de la zona 1, de esta ciudad capital	Febrero	28	659
Crea la Escuela de Administración Pública, a Nivel de Educación Media, con sede en la ciudad capital, como un centro de formación, mejoramiento y profesionalización de personal de y para la Administración Pública	Marzo	11	677
Modifica el primer párrafo del artículo 4º del acuerdo de 4 de septiembre de 1968, reformado por el de 22 de octubre del mismo año, relativo al arrendamiento de los locales de la Terminal Aérea "La Aurora"	Marzo	14	689
Concede en propiedad a título gratuito a la Municipalidad de San Andrés Villa Seca, Retalhuleu, el terreno que se menciona, el cual se destinará a la construcción de una escuela	Marzo	28	710
Modifica el artículo 58 del acuerdo de 28 de junio de 1956, Reglamento de la Lotería Nacional	Abril	1º	711
Dispone que por ausencia temporal del Viceministro del Ramo, las resoluciones de puro trámite en los asuntos que se cursen al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrán ser emitidas por el jefe del Departamento respectivo y refrendadas por el secretario o por el empleado inmediato inferior al jefe del mismo	Abril	1º	712
Dispone que las multas en que incurran o hubieren incurrido los contribuyentes por falta de pago de la Contribución sobre Inmuebles, quedan reducidas al 20%, sobre el monto total de los adeudos respectivos	Abril	9	714
Cualquier mercancía originaria de terceros países que haya sido despachada con anterioridad a la fecha en que entró en vigor el Protocolo al Convenio sobre equiparación de gravámenes a la importación y al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración (Segundo Protocolo de Managua) y que sea desalmacenada antes del 31 de mayo de este mismo año, no estará afecta a las disposiciones del citado Protocolo	Abril	11	716
Vende a la señora Rosaura Orellana Pinto de Yash, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Abril	28	726
Crea e integra con los funcionarios públicos que se mencionan, una Comisión de Reformas de la Administración Tributaria	Abril	29	727
Acuerda que todo servidor público que no esté protegido por el Programa relativo a enfermedad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tiene derecho en caso de enfermedad debidamente comprobada que lo imposibilite para asistir al trabajo, a licencia con goce de salario total por un período no mayor de dos meses	Abril	30	731
Reglamento General de Viáticos	Abril	30	732
Prorroga a dos años el plazo a que se refiere el punto *b)* del artículo 3º del acuerdo del 16 de agosto de 1963, relativo a la finca que se le concedió al Banco de Guatemala para la construcción de un edificio	Mayo	7	742
Reglamenta la enajenación de los vehículos, en lo que se refiere a placas de circulación	Mayo	15	752

	Mes	Día	Página
Hace traspaso de dominio a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, de la fracción de terreno que se menciona, que debe desmembrarse de la finca "La Verbena", con destino a viviendas para familias de ingresos moderados	Mayo	16	754
Decreto número 25-69 del Congreso.—Modifica los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley número 211, por medio del cual autoriza a la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", para emitir Notas al portador	Mayo	20	238
Modifica el artículo 1º del acuerdo del 11 de abril de 1969, relativo a las mercancías originarias de terceros países que hubieren sido despachadas con anterioridad al 22 de marzo del año en curso	Mayo	23	771
Reglamento de cotizaciones, control y coordinación de compras del Organismo Ejecutivo	Mayo	31	778
Exonera en su totalidad las multas en que incurrieron los contribuyentes por adeudos fiscales o que incurran durante la vigencia de este acuerdo, siempre que no exceda de Q3,000.00	Junio	3	780
Faculta al Procurador General de la Nación para que en nombre y representación del Estado comparezca a otorgar, ante los oficios del Escribano del Gobierno, escritura traslativa de dominio a favor de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), de todos los bienes a que se refiere el artículo 2º del Decreto número 22-69 del Congreso de la República	Junio	10	781
Autoriza al Gerente de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que celebre con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, un contrato de mutuo hasta por la suma de *un millón ciento-cincuenta mil quetzales* Q1.150,000.00	Junio	10	782
Inscribe a favor de la Nación, una fracción de terreno cedido gratuitamente al Ministerio de Educación por el Concejo Municipal de esta ciudad, destinada a la construcción de las escuelas "José María Bonilla Ruano y Emma González de López"	Junio	12	789
Unifica las fincas rústicas que se mencionan de Retalhuleu y adscribe al Ministerio de Educación una fracción de terreno, que se desmembrará de la nueva finca y que se destinará única y exclusivamente a la construcción del Instituto de Educación Media de aquella localidad	Junio	19	797
Modifica los artículos 5º y 6º del acuerdo de 4 de septiembre de 1968, relativo al arrendamiento de locales de la terminal aérea "La Aurora"	Junio	19	798
Modifica el artículo 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, contenido en el acuerdo de 24 de febrero de 1958	Junio	20	802
Adscribe al Ministerio de Educación, las fincas que se mencionan para que con recursos del programa "Operación Escuela", se construya en ellas el edificio destinado a las escuelas nacionales "Antonia de Marure" y "Vicente R. Sánchez", de la ciudad de Quezaltenango	Junio	25	804
Concede a la Asociación "Fraternidad Militar", en usufructo gratuito, por el término de 25 años, la extensión de terreno que se menciona, para la construcción del edificio que será la sede de la Asociación	Junio	27	805

INSTITUTO DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

AÑO 1968

Deja sin efecto el acuerdo del 16 de abril de 1966, en consecuencia, los bienes muebles, derechos, acciones e inmuebles que constituyeron el Beneficio de Café "La Moderna", continuarán formando parte del patrimonio del Instituto de Fomento de la Producción	Octubre	16	404

AÑO 1969

	Mes	Día	Página
Modifica los acuerdos de 14 de marzo, 25 de julio y 8 de septiembre de 1962, en el sentido de que el traspaso a favor del Instituto de Fomento de la Producción de la finca "San Luis Malacatán", se efectúe como una aportación adicional, pura y simple, del Organismo Ejecutivo al capital de dicha Institución	Enero	30	609

INSTITUTO DE TRANSFORMACION AGRARIA

AÑO 1968

Inscribe a favor de la Nación el terreno baldío denominado "El Pajal", ubicado en el Municipio de Palín, Escuintla, a fin de dedicarlos a Zonas de Desarrollo Agrario o Lotificaciones Rústicas	Julio	18	279
Faculta al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para que pueda contratar con cualquiera de los bancos del sistema, un préstamo por un monto de Q.700,000.00, los cuales se destinarán para atender los gastos de producción y administracción de las fincas rústicas nacionales que se mencionan	Octubre	16	403

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 1968

Aprueba el Acuerdo número 1475 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de seguridad Social, que contiene el Primer Acuerdo de Aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad	Agosto	6	305
Acuerdo número 480.—Reglamento que regula los beneficios de protección social no contemplados en el reglamento de personal al servicio del Instituto, para los trabajadores del mismo	Noviembre	21	454
Aprueba el Acuerdo número 479 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Soeial, relativo a que los estudiantes inscritos en la Escuela de Servicio Social del Instituto pagarán una cuota de Q30.00 ..	Noviembre	27	463
Acuerdo número 1414 de la Gerencia.—Emite Normas de cumplimiento general en relación a los botiquines de primeros auxilios que de conformidad con la ley deben tener todas las empresas o lugares de trabajo del país..	Diciembre	26	502

AÑO 1969

Acuerdo número 1432 de la Gerencia.—Modifica el artículo 10 del acuerdo que antecede	Febrero	28	660
Aprueba el Acuerdo número 481 le la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Reglamento sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia	Marzo	12	679
Acuerda que todo servidor público que no esté protegido por el Programa relativo a enfermedad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tiene derecho en caso de enfermedad debidamente comprobada que lo imposibilite para asistir al trabajo, a licencia con goce de salario total, por un período no mayor de dos meses	Abril	30	731

MUNICIPALIDADES

AÑO 1968

	Mes	Día	Página
Crea las tasas que se mencionan acordadas por la Municipalidad de Chiché, El Quiché	Julio	8	248
Reorganiza la división político-administrativa de su distrito en un núcleo urbano zonificado y las aldeas y zonas rurales que no estén comprendidas dentro del núcleo urbano del municipio de Mixco, departamento de Guatemala	Julio	9	252
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San José Ojetenán, San Marcos	Julio	18	277
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pablo, San Marcos	Julio	22	282
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Tamahú, Alta Verapaz	Julio	25	296
Reglamento de la Terminal de Transportes Extraurbanos de la Ciudad de Jalapa	Agosto	1º	301
Aprueba el proyecto de zonificación del perímetro urbano de la cabecera municipal de Mixco, departamento de Guatemala	Agosto	3	303
Crea las tasas que se mencionan de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla	Agosto	9	310
Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Santa Bárbara Suchitepéquez	Agosto	19	325
Modifica la tasa por inhumación de cadáveres párvulos en nichos municipales de la Municipalidad de Villa Canales, Guatemala	Agosto	20	330
Aprueba las tarifas para el cobro de arrendamiento de locales en el mercado municipal de San Pedro Yepocapa, Chimaltenango	Agosto	24	333
Aprueba las tasas que se mencionan por servicio del nuevo mercado de la Municipalidad de Teculután, Zacapa	Agosto	27	334
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Pajapita, San Marcos	Septiembre	6	345
Reforma el Reglamento para el servicio de Agua Potable de la ciudad de Guatemala	Septiembre	9	352
Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal	Septiembre	11	353
Faculta al jefe de Finanzas y al tesorero de la Municipalidad de esta capital, para que puedan autorizar con facsímile de su firma la emisión y autorización de los cheques de caja destinados a pagos municipales	Septiembre	11	358
Establece la tasa municipal por servicio de luz pública de la Municipalidad de la ciudad de Puerto Barrios, Izabal	Septiembre	11	358
Autoriza a la Municipalidad de Mixco, Guatemala, para que pueda cobrar el arbitrio sobre la renta inmobiliaria	Septiembre	20	366
Deroga el acuerdo de 21 de febrero de 1947, y autoriza a la Municipalidad de Chiantla, Huehuetenango, para que suscriba ante Notario, la escritura pública cediendo a título gratuito la servidumbre establecida en las aguas del río Selegua, a la "Asociación de Agricultores Urbanos de la Villa de Chiantla"	Septiembre	20	367
Plan de arbitrios de la Municipalidad de La Democracia, Huehuetenango	Septiembre	26	376
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cabricán, Quezaltenango	Septiembre	26	376
Modifica el acuerdo de 18 de mayo de 1968 que a su vez modificó el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chiquimula	Septiembre	26	379
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chiché, El Quiché	Septiembre	28	381
Adiciona el acuerdo de 18 de mayo de 1968 que a su vez modificó el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chiquimula	Septiembre	28	382

	Mes	Día	Página
Ordena que el lado poniente de la Avenida Petapa, constituye zona residencial. En consecuencia, queda prohibido el establecimiento de fábricas y otros establecimientos industriales en dicho lado	Septiembre	30	382
Establece la contribución por pavimento en el 60% del costo total de la obra, que será cubierto por los propietarios de inmuebles favorecidos con dichos trabajos, en la ciudad de Santa Cruz de El Quiché	Octubre	1º	383
Eleva a la Villa de Esquipulas, del departamento de Chiquimula, a la categoría de Ciudad	Octubre	11	401
Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Ciudad Flores, Petén	Octubre	16	406
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de La Democracia, Escuintla	Octubre	18	411
Reglamento para el suministro de energía eléctrica pública, en el municipio de Santa Clara La Laguna, Sololá	Octubre	21	412
Reglamento para el servicio de agua potable municipal de Almolonga, Quezaltenango	Octubre	22	414
Aprueba y pone en vigor las rentas que están obligados a pagar los arrendatarios del Mercado Municipal del puerto de Champerico, Retalhuleu	Octubre	24	418
Reglamento para el estacionamiento de vehículos de 3 ruedas o más, en las calles de la ciudad capital	Octubre	28	426
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chimaltenango	Octubre	28	428
Aprueba las operaciones de mensura practicadas sobre la finca urbana que se menciona, situada en la población de San Marcos, propiedad de la Municipalidad de San Marcos	Noviembre	5	437
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Bartolomé Jocotenango, Quiché	Noviembre	13	445
Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de Chichicastenango, Quiché	Noviembre	18	445
Crea una tasa por servicio de alumbrado público para la cabecera municipal, aldeas y caseríos de Villa Canales, Guatemala	Noviembre	19	453
Reglamento de Viáticos de la Municipalidad de la Villa de Chichicastenango, Quiché	Noviembre	25	458
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, Sacatepéquez	Noviembre	26	461
Autoriza a cobrar a la Municipalidad de Huité, Zacapa, un arbitrio por tomate	Diciembre	2	469
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Felipe, Retalhuleu	Diciembre	3	471
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Miguel Petapa, Guatemala	Diciembre	4	471
El costo total de la pavimentación de las principales calles de la ciudad de Coatepeque, Quezaltenango, se distribuye con el 40% por parte de la Municipalidad y el 60% restante será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados	Diciembre	11	493
Decreto número 1815 del Congreso.—Reformas al Código Municipal, Decreto número 1183 del Congreso	Diciembre	13	204
Decreto número 1817 del Congreso.—Declara de utilidad, beneficio e interés públicos la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, para la construcción de la "Calzada del Atlántico", de los bienes que indica	Diciembre	13	207
Aprueba el plan tarifario del Servicio de agua potable de la Aldea Las Ovejas, El Jícaro, departamento de El Progreso	Diciembre	13	294
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Jutiapa	Diciembre	26	502
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chiquimula	Diciembre	31	511

AÑO 1969

	Mes	Día	Página
Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de San Jacinto, Chiquimula	Enero	6	514
Reglamento de Agua Potable Municipal de San Miguel Chicaj, Baja Verapaz	Enero	10	520
Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Tacaná, San Marcos	Enero	10	525
Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Malacatancito, Huehuetenango	Enero	10	528
Faculta a la Municipalidad de Palín, Escuintla, para que por esta única vez, pueda recolectar y aprovechar en forma gratuita la cosecha de café 1968/69 de la finca nacional "Medio Monte"	Enero	16	541
Modifica el Reglamento para la Autorización, Emisión y Amortización de "Los Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala", Series "H", "I" y "J", contenido en el acuerdo de 21 de agosto de 1967	Enero	22	545
Reglamento del Servicio de Alcantarillado para la ciudad de Amatitlán, Guatemala	Enero	29	607
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Zunil, Quezaltenango	Febrero	3	615
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Bárbara, Suchitepéquez	Febrero	7	621
Modifica el literal *e)* inciso 2º del artículo 1º del acuerdo de 22 de enero de 1969, que a su vez modificó el de 21 de agosto de 1967, Reglamento para la Autorización, Emisión y Amortización de "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala, Series "H", "I" y "J"	Febrero	11	621
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Moyuta, Jutiapa	Febrero	13	625
Aprueba las tasas que se mencionan, acordadas por la Municipalidad de Jutiapa, para el mercado número 2 de esa ciudad	Febrero	15	635
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Morazán, El Progreso	Febrero	18	637
Reglamento de Transportes Urbanos por Autobuses de la Municipalidad de Guatemala	Febrero	18	637
Estatutos, Reglamento y Tarifas de la Empresa Eléctrica Municipal de Poptún, Petén	Febrero	20	646
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Tacaná, San Marcos	Febrero	27	656
Dispone que la aldea Santa Isabel del municipio de San Juan Atitán, departamento de Huehuetenango, se segregue de la misma para anexarse a la de San Rafael Petzal	Febrero	27	659
Reglamento del Mercado Municipal de Santa Cruz Barillas, Huehuetenango	Febrero	28	662
Designa en lo sucesivo al Distrito Portuario Centroamericano "Matías de Gálvez", con el nombre original del lugar "Santo Tomás de Castilla"	Marzo	6	666
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, Suchitepéquez	Marzo	7	667
Reglamento de viáticos de la Municipalidad de Patzún, Chimaltenango	Marzo	7	670
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Sansare, El Progreso	Marzo	8	672
Aprueba la tarifa para el consumo de energía eléctrica particular de la ciudad de Rabinal, Baja Verapaz	Marzo	8	674
Tasas por Servicio, Tasas Administrativas y Rentas de la Municipalidad de San Marcos	Marzo	10	675
Aprueba y pone en vigor las rentas por alquileres en el Mercado Municipal de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos	Marzo	11	678
Establece la contribución por empedrado en el 25% del valor de metro cuadrado que será cubierta por los propietarios favorecidos por dichos trabajos en la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos	Marzo	11	678

	Mes	Dia	Página
Acuerda el cobro adicional por uso del nuevo rastro municipal de la poblacion de Ipala, Chiquimula, lo relacionado al cobro por destace de ganado vacuno y porcino	Marzo	11	679
Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de Los Amates, Izabal	Marzo	14	690
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Flores, Petén	Marzo	15	694
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Juan Bautista, Suchitepéquez	Marzo	15	695
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Chinautla, Guatemala	Marzo	15	697
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Malacatancito, Huehuetenango	Marzo	15	700
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Felipe, Retalhuleu	Marzo	15	703
Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de Pueblo Nuevo Tiquisate, Escuintla	Marzo	21	705
Decreto número 13-69 del Congreso. Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés público la expropiación a favor de la Municipalidad de Chimaltenango, de la finca urbana que se indica, para la ampliación del mercado municipal de esa ciudad	Marzo	20	221
Deroga un arbitrio del plan de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, Suchitepéquez	Marzo	26	709
Concede en propiedad, a título gratuito, a la Municipalidad de San Andrés Villa Seca, Retalhuleu, el terreno que se menciona, el cual se destinará exclusivamente a la construcción de una escuela	Marzo	28	710
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Benito, El Petén	Abril	9	714
Fija la tasa por servicio del Mercado Municipal, de la Municipalidad de Nuevo San Carlos, Retalhuleu	Abril	12	717
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Miguel Dueñas, Sacatepéquez	Abril	11	718
Decreto número 18-69 del Congreso. Declara de utilidad, beneficio e interés publicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Santa Cruz de El Quiché, de las propiedades en donde se encuentren las vertientes de agua de las afluentes procedentes de los ríos que indica y otros que sean necesarios para la introducción de agua potable al municipio de Santa Cruz de El Quiché	Abril	22	224
Dispone la tasa de Q3.00, por cada televisor al mes, acordado por la Municipalidad de Sanarate, El Progreso	Abril	26	725
Modifica el inciso *b)* del artículo 20 del Reglamento del Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de Quezada, Jutiapa	Mayo	2	738
Deroga el arbitrio sobre ventas brutas registradas por los establecimientos comerciales, industriales y de servicios públicos que aparece en el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chinautla, departamento de Guatemala	Mayo	6	742
Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de Cobán, Alta Verapaz	Mayo	7	743
Adiciona el plan de arbitrios de la municipalidad de Siquinalá, Escuintla	Mayo	16	753
Reglamento del Servicio de Alcantarillado y uso exclusivo para aguas negras o servidas de la Municipalidad de Amatitlán, Guatemala	Mayo	21	766
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidal de Jalpatagua, Jutiapa	Mayo	23	772
Modifica la tasa municipal por cada paja de agua que venda la Municipalidad de Palín, Escuintla	Mayo	30	777
Crea la nueva tasa por servicio de alumbrado público con la tarifa que se menciona de la Municipalidad de Palín, Escuintla	Junio	3	780
Rebaja la tasa municipal por servicio domiciliario a Q0.50 por cada foco de luz de 50 bujías, acordada por la Municipalidad de Villa Canales, Guatemala	Junio	3	781

	Mes	Día	Página
Reglamento y tarifas de la Empresa Eléctrica Municipal de la Villa de Santo Tomás Chichicastenango, Quiché	Junio	10	784
Amplía el plan de arbitrios de la Municipalidad de Escuintla	Junio	14	792
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Barberena, Santa Rosa	Junio	16	792
Autoriza a la Municipalidad de Puerto Barrios, para que únicamente por este año celebre su feria titular durante los días comprendidos del 13 al 19 de julio próximo entrante, contándose como día principal de la feria, el 17 del mencionado mes	Junio	12	789
Inscribe a favor de la Nación, una fracción de terreno cedido gratuitamente al Ministerio de Educación por el Concejo Municipal de esta ciudad, destinada a la construcción de las escuelas "José María Bonilla Ruano y Enma González de López"	Junio	12	789
Reglamento del Servicio de Alcantarillado de Cuilco, Huehuetenango	Junio	13	790
Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de Palencia, Guatemala	Junio	19	798
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Sololá	Junio	20	803
Eleva a la categoría de Aldea al caserío denominado San Ignacio, la que quedará bajo la jurisdicción municipal de San Pedro Pinula	Junio	21	804
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chinique, Quiché	Junio	26	805
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Carlos Sija, Quezaltenango	Junio	28	806
Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de Santa María Chiquimula, Totonicapán	Junio	28	807

ORGANISMO JUDICIAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO 1968

Decreto número 1766 del Congreso.—Reformas a la Ley de Redención de Penas por el Trabajo, Decreto número 1560 del Congreso de la República	Junio	19	115
Decreto número 1767 del Congreso.—Declara electo Magistrado Propietario de la Corte de Apelaciones, al abogado Rogelio Vargas Solórzano	Junio	19	147
Decreto número 1771 del Congreso.—Nombra Magistrados Propietario y Suplente de la Corte de Apelaciones, a los abogados Amílcar Guerra Sandoval y Lésler A. Lemus S., respectivamente	Julio	4	151
Decreto número 1773 del Congreso.—Declara electo Magistrado Propietario de la Corte de Apelaciones, al abogado Carlos Roque Muñoz	Julio	4	152
Reglamento de la Ley de Redención de Penas por el Trabajo	Octubre	18	408
Decreto número 1808 del Congreso.—Deroga los Decretos números 1635 y 1663 del Congreso y modifica el Código de Procedimientos Penales	Noviembre	27	192
Decreto número 1809 del Congreso.—Se otorgan nivelaciones o aumentos a los sueldos de funcionarios y empleados del Organismo Judicial	Diciembre	4	193
Reglamentos para la Secretaría de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia y para las dependencias administrativas	Diciembre	7	478
Decreto número 1818 del Congreso.—Declara electos Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones o de Trabajo y Previsión Social, en su caso, a los abogados: Víctor Raúl Barrios Romano, Fausto Angel Barrios Morales y Hernán Hurtado Aguilar	Diciembre	13	208
Adscribe al Organismo Judicial el inmueble que se menciona, en el que se encuentran instaladas la Corte Suprema de Justicia y otras dependencias públicas	Diciembre	30	510

AÑO 1969

	Mes	Día	Página
Reglamento para el Servicio Médico Forense	Enero	30	609
La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia llevará un libro denominado "Registro de Fianzas"	Marzo	12	688
Decreto número 27-69 del Congreso. Declara electo Magistrado Propietario de la Corte de Apelaciones al abogado Marco Antonio Vélez Argueta	Junio	10	239

POLICIAS

AÑO 1969

Autoriza a la Empresa "Policía Particular Vanguardia", para que pueda dedicarse a sus actividades, sujeta al Reglamento que se menciona	Enero	20	542

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1968

Decreto número 1776 del Congreso. Aprueba el instrumento que contiene el Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, acordado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el 23 de septiembre de 1966	Julio	10	155
Decreto número 1778 del Congreso. Aprueba el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Medidas de Emergencia de defensa de la Balanza de Pagos, suscrito en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el 1º de junio de 1968	Julio	23	156
Decreto número 1790 del Congreso.- Aprueba el Convenio Internacional del Café, 1968, suscrito por el Gobierno de la República el 28 de marzo de 1968, el cual consta de 72 artículos y dos anexos (A y B)	Septiembre	18	178
Decreto número 1791 del Congreso.— Aprueba el Convenio suscrito por el Gobierno de la República, con el Departamento de Transportes de los Estados Unidos de Norteamérica (Bureau of Public Roads), con fecha 28 de junio de 1968, para la prestación de servicios de asesoría técnica en la realización de un Programa de Caminos de Acceso	Septiembre	25	178
Acuerda que el Gobierno de Guatemala se adhiera al acuerdo que establece un régimen provisional para un sistema comercial mundial de telecomunicaciones vía satélites y el acuerdo complementario sobre arbitraje	Diciembre	5	474

AÑO 1969

Decreto número 2-69 del Congreso.—Aprueba el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración (Sistema Especial de Promoción de Actividades Productivas), Segundo Protocolo de Managua, suscrito entre el Gobierno de Guatemala y los demás Estados Centroamericanos, el 16 de noviembre de 1967, en Managua, Nicaragua	Febrero	20	213

	Mes	Día	Página
Decreto número 4-69 del Congreso.—Aprueba los siguientes arreglos internacionales: Acuerdo Estableciendo un Régimen Provisional para un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones Vía Satélites; Acuerdo Especial Estableciendo un Régimen Provisional para un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones Vía Satélites; y, Acuerdo Complementario sobre Arbitraje	Febrero	20	214
Concede autorización a la Embajada de los Estados Unidos de América, para que pueda adquirir en propiedad dos terrenos situados en el lugar denominado "La Cañada", zona 14 de esta ciudad, que se destinará para la construcción de residencias para altos funcionarios de esa Embajada	Febrero	25	654
Exonera del requisito de visa a los nacionales de la República Federal de Alemania cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o diplomáticos	Abril	1º	712
Expresa la condolencia del pueblo y gobierno de Guatemala, al pueblo y gobierno de Bolivia, con motivo del sensible fallecimiento del excelentísimo señor general René Barrientos Ortuño, Presidente de Bolivia	Abril	28	725
Exonera, en función del principio internacional de reciprocidad, del requisito de visa a los nacionales de Luxemburgo, cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos	Mayo	15	750
Exonera del requisito de visa a los nacionales de Suiza, cuando se dirijan a la República de Guatemala, con fines turísticos o diplomáticos	Mayo	22	770

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1968

Aprueba el Convenio celebrado entre el Director del Hospital Roosevelt y el Director del Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá (INCAP), por medio del cual ambas instituciones desarrollarán el programa que se menciona	No tiene fecha		729
Prohibe la importación de llantas usadas de todo tipo y clase, incluso las de repuesto que no estén debidamente armadas en sus respectivos aros	Julio	11	253
Concede autorización a los vecinos de la aldea Chacalte, municipio de Chajul, departamento de El Quiché, para el funcionamiento de un cementerio en dicha aldea	Julio	12	262
Concede autorización a los vecinos de la aldea Río Hondo, municipio de Malacatancito, departamento de Huehuetenango, para el funcionamiento de un cementerio en dicho lugar	Julio	12	262
Concede autorización a los vecinos de la aldea Recuerdo a Barrios, municipio de San Carlos Sija, departamento de Quezaltenango, para el funcionamiento de un cementerio en dicha aldea	Julio	12	263
Concede autorización a los vecinos del Parcelamiento San José Calderas, San Andrés Itzapa, departamento de Chimaltenango, el funcionamiento de un cementerio en ese lugar	Julio	12	263
Crea el Comité Nacional Asesor de Enfermería	Julio	25	297
Designa con el nombre de "Alfredo Enrique Figueroa Palma", la Sala de Cirujía de Mujeres del Hospital "Nicolasa Cruz", de Jalapa	Agosto	13	313
Reglamento para el Hospital Nacional "Pedro de Bethancourt", en Antigua Guatemala, Sacatepéquez	Agosto	14	313
Modifica el artículo 27 del acuerdo de 11 de enero del año en curso, Reglamento de Empresas Funerarias	Agosto	27	333
Suspende la vigencia del acuerdo de 11 de enero de 1968, que contiene el Reglamento de Empresas Funerarias	Septiembre	4	341

	Mes	Día	Página
Autoriza el funcionamiento de un cementerio en el caserío Choquí, de la aldea de Patulup, municipio de San Bartolo, departamento de Totonicapán ..	Septiembre	26	378
Autoriza el funcionamiento de un cementerio en la Aldea Tzununcap, municipio de San Sebastián Coatán, departamento de Huehuetenango	Septiembre	26	379
Reglamento interno del Hospital Dermatológico "Ramiro Gálvez"	Octubre	9	392
Deja sin efecto el acuerdo de 7 de octubre de 1966, que establece que todas las plazas de Médicos y Cirujanos de los hospitales deberán obtenerse por el sistema de oposición	Noviembre	4	436
Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca urbana que se menciona, ubicada en la 6ª avenida norte número 23 de la Villa de San Juan Sacatepéquez	Noviembre	6	440
Declara Monumento Nacional el lote de terreno del Cementerio General donde se construirá el "Panteón Nacional", destinado a la inhumación de los restos de todas aquellas personas ilustres que por sus méritos y prestigio hayan honrado a la Nación	Noviembre	22	458
Concede autorización para el funcionamiento de un cementerio en el Cantón "Chicabracán", de la aldea San Sebastián Lemoa, municipio de Santa Cruz de El Quiché	Noviembre	26	460
Concede autorización para el funcionamiento de un cementerio en los cantones de Pacajá y Pachó, de la aldea San Sebastián Lemoa, municipio de Santa Cruz de El Quiché	Noviembre	26	461
Concede a la Municipalidad de Santa Ana, departamento de El Petén, autorización para la ampliación del cementerio de dicha localidad y la creación de uno en la aldea El Chal, del propio municipio	Diciembre	13	493

AÑO 1969

Otorga en su grado máximo la orden "Rodolfo Robles", a los doctores J. Epaminondas Quintana, Carlos Fletes Sáenz y Manuel Beltranena Sinibaldi	Enero	13	532
Otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", al reverendo presbítero, doctor profesor Antonio Rocco, C. R. S.	Marzo	4	664
Designa al Centro de Salud de la Ciudad de Esquipulas, con el nombre de "Doctor J. Romeo de León"	Marzo	18	704
Dispone que todas las Unidades y Servicios de Salud del Ministerio utilicen en sus tratamientos médicos, únicamente las medicinas que se encuentran comprendidas en las listas clasificadas elaboradas por la Comisión de Terapéutica Planificada	Marzo	31	711
Acuerda que el día 12 de mayo de cada año, "Día de la Enfermera", se conceda licencia con goce de sueldo a las enfermeras profesionales que presten sus servicios en las instituciones asistenciales del Estado	Abril	11	717
Autoriza el funcionamiento de un cementerio en la aldea Pasasagua, municipio de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso	Abril	16	719
Aprueba el Convenio de Cooperación celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la Facultad de Odontología y la Universidad de San Carlos de Guatemala, destinado a desarrollar un programa de Salud Oral en áreas rurales del país	Abril	29	727

SOCIEDADES, SINDICATOS Y ASOCIACIONES
(Véase al final de este, el índice de "Estatutos")

AÑO 1968

	Mes	Día	Página
Decreto número 1769 del Congreso.—Concede franquicia postal y telegráfica a la Sociedad "La Previsión"	Junio	27	150
Aprueba el aumento de capital social de "Altas Normas, Sociedad Anonima"	Julio	13	273
Autoriza a "Nello L. Teer Company", para que pueda operar en la República	Julio	13	274
Autoriza a "Swissboring Overseas Corporation Ltd.", para que pueda operar en la República	Julio	13	274
Autoriza a "Western International Hotels, Inc.", para que pueda retirarse del territorio nacional	Julio	25	297
Aprueba el aumento de capital social de la "Compañía Farmacéutica Upjohn, Sociedad Anónima"	Agosto	9	310
Decreto número 1779 del Congreso.—Concede franquicia postal y telegráfica al Patronato Antialcohólico de Guatemala	Agosto	14	157
Aprueba el aumento del capital social de la "Tabacalera Centroamericana, Sociedad Anónima"	Septiembre	24	371
Autoriza a "Guest Aerovias México, Sociedad Anónima", para que pueda retirarse del territorio nacional	Octubre	28	428
Autoriza a la Empresa de Seguros "North British & Mercantile Insurance Company Limited", su retiro definitivo del país	Octubre	29	434
Aprueba el aumento de capital social de la "Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, Sociedad Anónima"	Noviembre	5	437
Autoriza a "The Lummus Company-Western Hemisphere", para que pueda operar en la República	Diciembre	2	470
Autoriza a la Compañía de Seguros "Sun Insurance Office Limited", para que pueda retirarse del país	Diciembre	13	494
Aprueba el aumento del capital social de la "Compañía Importadora de Automóviles, S. A." (CIDEA)	Diciembre	14	496
Autoriza a la "Compañía de Seguros The United States Life Insurance Company", para que pueda retirarse del país	Diciembre	17	497
Autoriza a "STRATA, S. A.", para que pueda operar en la República	Diciembre	24	498
Autoriza a la "Compañía de Seguros Phoenix Assurance Company Limited", para que pueda retirarse del país	Diciembre	31	512

AÑO 1969

Aprueba el aumento del capital social de "Empresa Agrícola Río Tinto, Sociedad Anonima"	Enero	15	540
Autoriza a "Productos Roche (Centroamerica), Sociedad Anónima", para que pueda operar en la República	Enero	16	540
Adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "La Montaña, R. L.", la finca nacional denominada "La Montaña", ubicada en jurisdicción municipal de Malacatán, departamento de San Marcos	Enero	25	600
Adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "Chirrepec, R. L.", la finca nacional denominada "Chirrepec", ubicada en jurisdicción municipal de Cobán, Alta Verapaz	Enero	25	601

	Mes	Día	Página
Adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "Chipoip, R. L.", la finca nacional denominada "Chipoip", ubicada en jurisdicción municipal de San Pedro Carchá, Alta Verapaz	Enero	25	602
Adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "San Vicente, R. L.", la finca nacional denominada "San Vicente", ubicada en jurisdicción municipal de San Pedro Carchá, Alta Verapaz	Enero	25	603
Adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "Campur, R. L.", la finca nacional denominada "Campur", ubicada en jurisdicción municipal de San Pedro Carchá, Alta Verapaz	Enero	25	603
Autoriza a "Industria Firestone de Costa Rica, Sociedad Anónima", para que pueda operar en la República	Febrero	1º	614
Aprueba el aumento del capital social de "Industria Centroamericana de Vidrio, Sociedad Anónima"	Febrero	18	636
Adjudica gratuitamente en propiedad a la Cooperativa Agrícola "Saxoc, R. L.", la finca nacional denominada "Saxoc", ubicada en jurisdicción municipal de Cobán, Alta Verapaz	Febrero	18	636
Autoriza a la Compañía "Gulf Talc Corporation", para que pueda operar en la República	Febrero	24	653
Autoriza a la Compañía Comercial "Unión Assurance Company Limited", para que pueda retirarse del país	Febrero	24	653
Autoriza a la Compañía de Seguros "The Home Insurance Company", para que pueda retirarse del país	Febrero	28	661
Autoriza a la Compañía de Seguros "Royal Insurance Company Limited", para que pueda retirarse del país	Marzo	10	674
Autoriza a la entidad "Helvetia Compañía Suiza de Seguros contra Incendios", para que pueda retirarse del país	Marzo	13	689
Autoriza a "Distribuidora Astro de Centroamérica Sociedad Anónima de Capital Variable", para que pueda operar en la República	Marzo	26	710
Aprueba el cambio de nombre de la "Empresa Mercantil Equipos de Guatemala, Sociedad Anónima", por el de "Equipos de Gasolineras de Guatemala, S. A."	Abril	23	724
Autoriza a la "Compañía Constructora Utah", para que pueda operar en la República	Abril	25	724
Autoriza a la Sociedad "Inversiones San Rafael, S. A.", para que pueda operar en la República	Mayo	6	742
Aprueba el aumento del capital social de "Inversiones Ariel, Sociedad Anónima" (INVARSA)	Mayo	7	743
Aprueba el aumento del capital social de "Construcciones Familiares, Sociedad Anonima"	Mayo	12	749
Reglamento del Decreto-Ley número 473, Ley de Empresas de Seguros	Mayo	20	756
Aprueba el aumento de capital social de "Bienes Raíces, Sociedad Anónima"	Mayo	30	776
Aprueba el aumento de capital social de "Molinos Modernos, Sociedad Anónima"	Mayo	30	777
Aprueba el aumento de capital social de "Edificaciones Maya, Sociedad Anónima"	Mayo	31	779
Aprueba el aumento del capital social de "Ferretería El Globo, Sociedad Anónima"	Junio	2	779
Autoriza a las entidades denominadas "Guatemalan Atlantic Corporation", "Tide Water Guatemala Limited" y "Sohio Caribbean Company", para que puedan retirarse del territorio nacional	Junio	11	788

	Mes	Día	Página
Suspende la vigencia del acuerdo de 20 de mayo de 1969, que contiene el Reglamento del Decreto-Ley número 473, que fija normas para la constitución, intervención, disolución, liquidación y fusión de empresas de seguros	Junio	17	793
Autoriza a "Harbinger, S. A.", para que pueda operar en la República	Junio	18	797
Aprueba el aumento del capital social de "Forforera Centroamericana, Sociedad Anónima"	Junio	21	803

TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

AÑO 1968

Fija el Salario Mínimo en Q1.68 por día para los trabajadores de la Industria de Caucho en toda la República	Julio	11	254
Aprueba el Acuerdo número 475 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Primer Acuerdo de Aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad	Agosto	6	305
Reglamento para la designación de los representantes de los trabajadores ante el Consejo de Estado	Agosto	22	331
Decreto número 1786 del Congreso.—El municipio y las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas, sostenidas o no con los fondos del Estado, actúan por delegación de éste	Septiembre	6	173
Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal	Septiembre	11	353
Reforma el Reglamento del Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, contenido en acuerdo de 25 de mayo de 1960	Septiembre	17	366
Decreto número 1794 del Congreso.—Declara Día de la Madre, el diez de mayo de cada año. Las madres trabajadoras al servicio del Estado o de empresas particulares, gozarán de asueto	Octubre	1º	181
Fija el Salario Mínimo en Q1.92 por día para los trabajadores de la Industria de Construcción y Reparación de Material de Transporte, de Maquinaria y de Aparatos Eléctricos en general en toda la República	Octubre	2	384
Fija los Salarios Mínimos en Q1.36 por día para los trabajadores de la actividad de Tenerías y de Q1.52 por día para los de la actividad de elaboración de calzado y productos relacionados en general y para toda la República	Octubre	3	387
Celébrase durante el año de 1969, el cincuentenario de la creación de la Organización Internacional de Trabajo	Noviembre	25	458
Aprueba el Acuerdo número 479 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, relativo a que los estudiantes inscritos en la Escuela de Servicio Social del Instituto pagarán una cuota mínima de Q30.00	Noviembre	27	463

AÑO 1969

Aprueba el contrato número 1, celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la Empresa "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, Sociedad Anónima" (EXMIBAL), para establecer un Programa de capacitación, adiestramiento y formación de personal guatemalteco en disciplina relacionadas con la Industria minera	Enero	21	543
Reincorpórase nuevamente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el departamento de Estadística del Trabajo	Febrero	4	619

	Mes	Día	Página
Aprueba el Acuerdo número 481 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Reglamento sobre protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia	Marzo	12	679
Decreto número 11-69 del Congreso.—*Ley Protectora de los Artistas Nacionales*	Marzo	18	219
Acuerda que para los efectos de la Ley de Servicio Civil se consideran en el Ramo de Gobernación, cuerpos de seguridad, las dependencias que se mencionan	Abril	28	725
Acuerda que todo servidor público que no esté protegido por el Programa relativo a enfermedad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tiene derecho en caso de enfermedad debidamente comprobada que lo imposibilite para asistir al trabajo, a licencia con goce de salario total por un período no mayor de dos meses	Abril	30	731
Decreto número 23-69 del Congreso.—Declara de interés nacional, la protección a la actividad de fumigación aérea en el combate de plagas que realicen los pilotos nacionales y reforma los Decretos-Leyes números 127 y 375	Mayo	20	236

TRATADOS Y CONVENCIONES

AÑO 1968

Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el de la República Federal de Alemania, para proporcionar los servicios de dos expertos en telecomunicaciones, celebrado por canje de notas	Julio	22	813
Ratifica el Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (Protocolo sobre trato preferencial de Honduras), suscrito en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 23 de septiembre de 1966 y texto del citado Protocolo	Julio	22	814
Ratifica el Convenio sobre el Comercio del Trigo 1967, suscrito durante la Conferencia Internacional sobre el Trigo, celebrada en los meses de julio y agosto de 1967, en Roma, Italia	Agosto	8	819
Ratifica el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de emergencia de defensa de la Balanza de Pagos), suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 1º de junio de 1968	Agosto	26	837
Ratifica el Convenio Internacional del Café 1968, y sus respectivos anexos, suscrito por el Gobierno de la República el 28 de marzo de 1968	Septiembre	24	846

AÑO 1969

Ratifica el Acuerdo estableciendo un Régimen Provisional para un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones Vía Satélite, abierto en la firma en la ciudad de Washington, D. C., el 20 de agosto de 1964; y texto del Acuerdo	Febrero	28	867
Ratifica el Acuerdo Especial estableciendo un Régimen Provisional para un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones Vía Satélites y el Acuerdo Complementario sobre Arbitraje, abiertos a la firma en la ciudad de Washington, D. C., el 20 de agosto de 1964, y texto de los citados Acuerdos	Febrero	28	872
Ratifica el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración (Sistema especial de promoción de actividades productivas), Segundo Protocolo de Managua, firmado por los Gobiernos de los Estados Centroamericanos, el 16 de noviembre de 1967, en Managua, Nicaragua; y texto del mencionado protocolo	Marzo	11	880

ESTATUTOS

(Por no encontrarse el texto de los estatutos en este tomo, se indica el número, tomo y fecha del Diario Oficial donde pueden consultarse.)

AÑO 1968

	Mes	Día
Sindicato de Trabajadores de la Empresa Creaciones "Gina" (Diario Oficial número 34, tomo 184 de fecha 20 de diciembre de 1968).	Julio	10
"Consejo Central de la Comunidad Judía de Guatemala" (Diario Oficial número 16, tomo 183 de fecha 29 de julio de 1968).	Julio	13
"Veltman Operaciones Comerciales e Industriales (Guatemala), Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 23, tomo 183 de fecha 7 de agosto de 1968).	Julio	13
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del Cantón Bacajla (Diario Oficial número 31, tomo 184 de fecha 17 de diciembre de 1968).	Julio	17
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Pixabaj", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 28, tomo 183 de fecha 13 de agosto de 1968).	Julio	17
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Chimolón", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 32, tomo 183 de fecha 19 de agosto de 1968).	Julio	17
Cooperativa Agrícola "Chiquin Guax-Cux", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 47, tomo 183 de fecha 5 de septiembre de 1968).	Julio	17
Aprueba las modificaciones introducidas a los artículos 30, 37 y 42 de los estatutos de "Aceites y Derivados del Pacífico, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 43, tomo 183 de fecha 31 de agosto de 1968).	Julio	25
Aprueba la reforma del artículo 43 de los estatutos del Sindicato Josefino de Trabajadores del Puerto de San José (Diario Oficial número 20, tomo 183 de fecha 3 de agosto de 1968)	Julio	25
"Confraternidad Los Once" (Diario Oficial número 21, tomo 183 de fecha 5 de agosto de 1968).	Julio	25
"Asociación de Agricultores Urbanos de la Villa de Chiantla, Departamento de Huehuetenango" (Diario Oficial número 22, tomo 183 de fecha 6 de agosto de 1968).	Julio	25
"Compañía Constructora Delta, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 42, tomo 183 de fecha 30 de agosto de 1968).	Julio	29
Aprueba las reformas a los artículos 13, 16, 18 y 19 de los estatutos del Sindicato de Trabajadores del Banco del Agro, S. A. (Diario Oficial número 24, tomo 183 de fecha 8 de agosto de 1968).	Julio	31
"Casa de la Cultura de Alta Verapaz" (Diario Oficial número 30, tomo 183 de fecha 16 de agosto de 1968).	Julio	31
"Asociación Social Pro-Reivindicación del Hombre por el Trabajo" (Diario Oficial número 29, tomo 183 de fecha 14 de agosto de 1968).	Julio	31
"Asociación Guatemalteca de Medicina Física y Rehabilitación" (Diario Oficial número 33, tomo 183 de fecha 20 de agosto de 1968).	Julio	31
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de Asunción Mita (Diario Oficial número 41, tomo 184 de fecha 30 de diciembre de 1968).	Julio	31
"Club de Leones de Bananera" (Diario Oficial número 75, tomo 183 de fecha 10 de octubre de 1968).	Julio	31
"Asociación de Empleados y Trabajadores del Instituto Nacional de Electrificación" (INDE) (Diario Oficial número 50, tomo 183 de fecha 9 de septiembre de 1968).	Agosto	5
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Los Cuchumatanes", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 44, tomo 183 de fecha 2 de septiembre de 1968).	Agosto	7

	Mes	Día
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "La Gaza del Río Pasión", Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial número 16, tomo 184 de fecha 29 de noviembre de 1968).	Agosto	7
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Zunil", Responsabilidad Limitada .. (Diario Oficial número 77, tomo 183 de fecha 14 de octubre de 1968).	Agosto	7
Sindicato de Trabajadores de Hiladuras Centroamericanas, "STHICA" ..... (Diario Oficial número 29, tomo 181 de fecha 14 de diciembre de 1968).	Agosto	10
"Club Social y Cultural de la Municipalidad de Guatemala" (MUNICLUB) .. (Diario Oficial número 56, tomo 183 de fecha 18 de septiembre de 1968).	Agosto	12
"Comité Regional Pro-Mejoramiento del Parcelamiento La Máquina" ..... (Diario Oficial número 21, tomo 184 de fecha 5 de diciembre de 1968).	Agosto	14
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "La Chaquijyaqueña", Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial número 52, tomo 183 de fecha 11 de septiembre de 1968).	Agosto	17
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Quezada", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 47, tomo 183 de fecha 5 de septiembre de 1968).	Agosto	17
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Cotagua", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 51, tomo 183 de fecha 10 de septiembre de 1968).	Agosto	17
"Exploradora La Latinoamericana, S. A." ..... (Diario Oficial número 36, tomo 183 de fecha 23 de agosto de 1968).	Agosto	19
Estatutos del Instituto de Cultura Guatemalteco Argentino ..... (Diario Oficial número 41, tomo 186 de fecha 1º de septiembre de 1969).	Agosto	19
"Compañía América de Refrigeración de Centro América, Sociedad Anónima".. (Diario Oficial número 39, tomo 183 de fecha 27 de agosto de 1968).	Agosto	19
"Negocios y Cultivos Agrícolas, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 39, tomo 183 de fecha 27 de agosto de 1968).	Agosto	20
Sindicato de Sastres y Similares de Suchitepéquez ..... (Diario Oficial número 64, tomo 183 de fecha 27 de septiembre de 1968).	Agosto	22
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Motagua", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 56, tomo 183 de fecha 18 de septiembre de 1968).	Agosto	23
Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Florida", Responsabilidad Limitada .... (Diario Oficial número 80, tomo 183 de fecha 17 de octubre de 1968).	Agosto	23
"Escuela Filosófica Humano Espiritual" ..... (Diario Oficial número 41, tomo 183 de fecha 29 de agosto de 1968).	Agosto	23
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del Parcelamiento Veinte de Agosto ..... (Diario Oficial número 60, tomo 183 de fecha 23 de septiembre de 1968).	Agosto	26
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Grano de Oro", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 51, tomo 183 de fecha 10 de septiembre de 1968).	Agosto	26
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Aldea La Guitarra (Diario Oficial número 64, tomo 183 de fecha 27 de septiembre de 1968).	Agosto	26
Modifica el artículo 7º de los estatutos de "Pinturas Centroamericanas, Sociedad Anónima" ... (Diario Oficial número 57, tomo 183 de fecha 19 de septiembre de 1968).	Agosto	27
"Empresa Distribuidora Centroamericana de Películas, Sociedad Anónima" .. (Diario Oficial número 45, tomo 183 de fecha 3 de septiembre de 1968).	Agosto	27
"Organización Centroamericana Pro-Recluido Penal" . ... (Diario Oficial número 46, tomo 183 de fecha 4 de septiembre de 1968).	Agosto	28
"Iglesia de Dios Nueva Jerusalem" ..... (Diario Oficial número 65, tomo 183 de fecha 28 de septiembre de 1968).	Agosto	28

	Mes	Día
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del Municipio de San Pedro Chuarrancho (Diario Oficial número 50, tomo 184 de fecha 10 de enero de 1969).	Agosto	28
Cooperativa Agrícola Saxoc, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 62, tomo 183 de fecha 25 de septiembre de 1968).	Agosto	29
"Guatemalteca de Navegación, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 50, tomo 183 de fecha 9 de septiembre de 1968)	Septiembre	4
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "York", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 69, tomo 183 de fecha 3 de octubre de 1968).	Septiembre	7
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Buena Ventura", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 12, tomo 186 de fecha 25 de julio de 1969).	Septiembre	10
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de Coatepeque. (Liga de Trabajadores Agrícolas Independientes de Coatepeque) (Diario Oficial número 41, tomo 184 de fecha 30 de diciembre de 1968).	Septiembre	11
Sindicato de Trabajadores de la Empresa Edificaciones Modelo, S. A. (Diario Oficial número 38, tomo 184 de fecha 26 de diciembre de 1968).	Septiembre	11
Asociación de Filosofía "Luz y Vida" (Diario Oficial número 24, tomo 184 de fecha 9 de diciembre de 1968).	Septiembre	13
Adiciona los estatutos del "Comité Financiero del Seminario Nacional" (Diario Oficial número 5, tomo 184 de fecha 16 de noviembre de 1968).	Septiembre	13
"Asociación de Obreros de Jutiapa" (Diario Oficial número 21, tomo 184 de fecha 5 de diciembre de 1968).	Septiembre	13
Aprueba las reformas introducidas a los artículos 1º y 11 de los estatutos del "Patronato para la Lucha Contra el Alcoholismo" (Diario Oficial número 63 tomo 183 de fecha 26 de septiembre de 1968).	Septiembre	13
Cooperativa Agrícola El Carmen, Villa Seca, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 66, tomo 183 de fecha 30 de septiembre de 1968).	Septiembre	20
"Comunidad Agrícola de Sacchén, Municipio de Santa Cruz Barillas, Departamento de Huehuetenango" (Diario Oficial número 68, tomo 183 de fecha 2 de octubre de 1968).	Septiembre	26
Nuevos estatutos de la "Asociación de Periodistas de Guatemala" (Diario Oficial número 83, tomo 183 de fecha 21 de octubre de 1968).	Septiembre	26
"Club Esculntleco" (Diario Oficial número 10, tomo 184 de fecha 22 de noviembre de 1968).	Septiembre	26
"Inversiones Mercado Común, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 77, tomo 183 de fecha 14 de octubre de 1968).	Septiembre	27
Cooperativa Agrícola "La Montaña, Responsabilidad Limitada" (Diario Oficial número 74, tomo 183 de fecha 9 de octubre de 1968).	Septiembre	28
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "La Libertad Canaleña", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 89, tomo 183 de fecha 28 de octubre de 1968).	Octubre	2
Sindicato de Trabajadores Independientes de la Agricultura de "La Barrita" (Liga Campesina de La Barrita) (Diario Oficial número 90, tomo 183 de fecha 29 de octubre de 1968).	Octubre	2
Cooperativa Agrícola Camellas Xolhuitz, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 82, tomo 183 de fecha 19 de octubre de 1968).	Octubre	2
Cooperativa Agrícola San Vicente, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 80, tomo 183 de fecha 17 de octubre de 1968).	Octubre	4
"Compañía Mercantil de Pinturas Kativo de Guatemala, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 82, tomo 183 de fecha 19 de octubre de 1968).	Octubre	4
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Ceres", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 89, tomo 183 de fecha 28 de octubre de 1968).	Octubre	4

	Mes	Día
"Asociación Fraternidad Utateca" ..... (Diario Oficial número 5, tomo 184 de fecha 16 de noviembre de 1968).	Octubre	4
"Asociación Pro-Arte Cinematográfico Guatemalteco" ..... (Diario Oficial número 89, tomo 183 de fecha 28 de octubre de 1968).	Octubre	8
Cooperativa Agrícola Chipoip, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 83, tomo 183 de fecha 21 de octubre de 1968).	Octubre	9
Cooperativa Agrícola Campur, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 83, tomo 183 de fecha 21 de octubre de 1968).	Octubre	9
"Fraternidad Sanmartinecа" ..... (Diario Oficial número 44, tomo 184 de fecha 3 de enero de 1969).	Octubre	9
"Edificaciones Maya, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 87, tomo 183 de fecha 25 de octubre de 1968).	Octubre	16
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "La Sanjuanerita", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 92, tomo 183 de fecha 31 de octubre de 1968).	Octubre	16
Modifica el artículo 20 de los estatutos de la "Fábrica de Carrocerías Blue Bird Centroamericana, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 94, tomo 183 de fecha 4 de noviembre de 1968).	Octubre	18
"Asociación de Caficultores El Tumbador" (ACAT) ..... (Diario Oficial número 16, tomo 185 de fecha 28 de marzo de 1969).	Octubre	18
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de Acapolón (Liga Campesina de Trabajadores Independientes de Acapolón) ..... (Diario Oficial número 4, tomo 184 de fecha 15 de noviembre de 1968).	Octubre	22
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Aldea "La Lolita" (Liga Campesina de la Aldea La Lolita) ..... (Diario Oficial número 36, tomo 184 de fecha 23 de diciembre de 1968).	Octubre	25
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Luz de los Altos", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 37, tomo 184 de fecha 2 de diciembre de 1968).	Octubre	28
"Compañía Renovadora de Llantas Cordell, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 6, tomo 184 de fecha 18 de noviembre de 1968).	Octubre	28
"Asociación de Agricultores de Cuyuta" ..... (Diario Oficial número 49, tomo 184 de fecha 9 de enero de 1969).	Octubre	28
"Unificación Guatemalteca de Actividades Sociales" ..... (Diario Oficial número 92, tomo 183 de fecha 31 de octubre de 1968).	Octubre	28
"Asociación de Distribuidores de Kerosina de Guatemala" ..... (Diario Oficial número 9, tomo 184 de fecha 21 de noviembre de 1968).	Octubre	28
Cooperativa de Apicultores de El Petén, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 9, tomo 184 de fecha 21 de noviembre de 1968).	Octubre	28
Aprueba el cambio de nombre de "Almacén Atlas, S. A." y aprueba las modificaciones introducidas a los artículos que se mencionan de los estatutos de esa empresa ..... (Diario Oficial número 1, tomo 184 de fecha 12 de noviembre de 1968).	Noviembre	2
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 12 de junio de 1968, por el cual se modificaron los estatutos del Banco de Occidente, Sociedad Anónima ..... (Diario Oficial número 15, tomo 184 de fecha 28 de noviembre de 1968).	Noviembre	2
Modifica el artículo 6º de los estatutos de la "Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 97, tomo 183 de fecha 7 de noviembre de 1968).	Noviembre	5
Reforma los artículos 3º, 15, 17 y 18 de los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico ..... (Diario Oficial número 6, tomo 184 de fecha 18 de noviembre de 1968).	Noviembre	5

	Mes	Día
Modifica los estatutos de Afianzadora y Aseguradora Guatemalteca, Sociedad Anónima (Diario Oficial número 9, tomo 184 de fecha 21 de noviembre de 1968).	Noviembre	5
Modifica los artículos 1º y 4º de los estatutos de la Compañía de Seguros Generales, Granai & Towson, Sociedad Anónima (Diario Oficial número 10, tomo 184 de fecha 22 de noviembre de 1968).	Noviembre	5
Sindicato Liga Campesina de Trabajadores Agrícolas del Cantón Oriente (Diario Oficial número 12, tomo 184 de fecha 25 de noviembre de 1968).	Noviembre	5
Modifica los artículos 3º y 5º de los estatutos de la Compañía Comercial Aseguradora Suizo Americana, Sociedad Anónima (Diario Oficial número 19, tomo 184 de fecha 3 de diciembre de 1968).	Noviembre	5
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Gualán", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 10, tomo 184 de fecha 22 de noviembre de 1968).	Noviembre	6
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Tuilelén", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 10, tomo 184 de fecha 22 de noviembre de 1968).	Noviembre	6
Aprueba las modificaciones introducidas a los estatutos de "Embotelladora Guatemalteca, S. A." (Diario Oficial número 6, tomo 184 de fecha 18 de noviembre de 1968).	Noviembre	7
"Compañía Hispano-Centroamericana de Comercio Internacional, S. A." (Diario Oficial número 10, tomo 184 de fecha 22 de noviembre de 1968).	Noviembre	7
"Instituto Guatemalteco de Contadores Públicos y Auditores" (Diario Oficial número 3, tomo 184 de fecha 14 de noviembre de 1968).	Noviembre	7
Federación de Cooperativas Agrícolas de Guatemala "FEDECOAG", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 12, tomo 184 de fecha 25 de noviembre de 1968).	Noviembre	12
Sindicato de Trabajadores Independientes de la Agricultura de la Aldea Nimazac (Liga Campesina de la Aldea Nimazac) (Diario Oficial número 15, tomo 184 de fecha 28 de noviembre de 1968).	Noviembre	14
"Industriales Santa Agape, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 15, tomo 184 de fecha 28 de noviembre de 1968).	Noviembre	20
"Asociación de Representantes y Exportadores de Algodón" (Diario Oficial número 15, tomo 184 de fecha 28 de noviembre de 1968).	Noviembre	20
"Iglesia Evangélica Centroamericana del Candelero de Oro" (Diario Oficial número 19, tomo 184 de fecha 3 de diciembre de 1968).	Noviembre	20
"Iglesia Misión Unida de Evangelización" (Diario Oficial número 24, tomo 184 de fecha 9 de diciembre de 1968).	Noviembre	20
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "La Abundancia", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 26, tomo 184 de fecha 11 de diciembre de 1968).	Noviembre	21
Sindicato de Empleados del Banco Inmobiliario, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 15, tomo 184 de fecha 28 de noviembre de 1968).	Noviembre	21
"Patronato La Colonia Infantil" (Diario Oficial número 16, tomo 184 de fecha 29 de noviembre de 1968).	Noviembre	26
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Aldea "El Ciprés" (Liga Campesina de la Aldea El Ciprés) (Diario Oficial número 36, tomo 184 de fecha 23 de diciembre de 1968).	Noviembre	26
"Compañía Guatemalteca de Almacenes Generales de Depósito, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 20, tomo 184 de fecha 4 de diciembre de 1968)	Noviembre	27
"Financiera Industrial y Agropecuaria, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 29, tomo 184 de fecha 14 de diciembre de 1968).	Noviembre	29
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Aldea Los Encuentros (Liga Campesina de la Aldea Los Encuentros) (Diario Oficial número 41, tomo 184 de fecha 30 de diciembre de 1968).	Noviembre	29

	Mes	Día
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Aldea Rincón Grande (Liga Campesina de Rincón Grande) ... (Diario Oficial número 38, tomo 184 de fecha 26 de diciembre de 1968).	Diciembre	3
"Exportadora Rossell, Sociedad Anónima" ... (Diario Oficial número 28, tomo 184 de fecha 13 de diciembre de 1968).	Diciembre	4
"Asociación Javeriana Guatemalteca" ... (Diario Oficial número 52, tomo 184 de fecha 13 de enero de 1969).	Diciembre	6
Patronato de Vecinos de "Molino de Las Flores" ... (Diario Oficial número 54, tomo 184 de fecha 15 de enero de 1969).	Diciembre	6
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Campo Aurens", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 41, tomo 184 de fecha 30 de diciembre de 1968).	Diciembre	9
Cooperativa de Ahorro y Crédito "María Auxiliadora", Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial número 50, tomo 184 de fecha 10 de enero de 1969).	Diciembre	9
"Iglesia Evangélica Nacional Sol de Justicia" ... (Diario Oficial número 52, tomo 184 de fecha 13 de enero de 1969).	Diciembre	10
Modifica los estatutos de "Seguros Universales, Sociedad Anónima" ... (Diario Oficial número 59, tomo 184 de fecha 21 de enero de 1969).	Diciembre	11
Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Zeppelin", Responsabilidad Limitada" ... (Diario Oficial número 75, tomo 184 de fecha 8 de febrero de 1969).	Diciembre	11
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santa Clara", Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial número 12, tomo 185 de fecha 24 de marzo de 1969).	Diciembre	11
Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "El Ingenio" ... (Diario Oficial número 37, tomo 184 de fecha 2 de diciembre de 1968).	Diciembre	12
"Industria Fotometálica, Sociedad Anónima" ... (Diario Oficial número 46, tomo 184 de fecha 6 de enero de 1969).	Diciembre	14
"Compañía Importadora de Automóviles, S. A. (CIDEA) ... (Diario Oficial número 39, tomo 184 de fecha 27 de diciembre de 1968).	Diciembre	14
Sindicato de Trabajadores Unidos de la Construcción de Coatepeque ... (Diario Oficial número 44, tomo 184 de fecha 3 de enero de 1969).	Diciembre	18
"Iglesia Evangélica El Arca de Noé" ... (Diario Oficial número 47, tomo 184 de fecha 7 de enero de 1969).	Diciembre	18
Cooperativa de Consumo "San José El Esfuerzo", Responsabilidad Limitada... (Diario Oficial número 70, tomo 184 de fecha 3 de febrero de 1969).	Diciembre	18
"Sociedad de Beneficencia de Cohán" ... (Diario Oficial número 51, tomo 184 de fecha 11 de enero de 1969).	Diciembre	26
"Iglesia de Dios de la Profecía Universal en Guatemala, Centro América" ... (Diario Oficial número 52, tomo 184 de fecha 13 de enero de 1969).	Diciembre	26

AÑO 1969

"Magisterio Asociado de Sacatepéquez" (M-A-S-) ... (Diario Oficial número 44, tomo 184 de fecha 3 de enero de 1969).	Enero	3
Reforma el artículo 21 de los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Finca San Rafael Sumatán ... (Diario Oficial número 58, tomo 184 de fecha 20 de enero de 1969).	Enero	8

	Mes	*Día*
Sindicato Gremial de Panificadores y Similares de Occidente ..... (Diario Oficial número 58, tomo 184 de fecha 20 de enero de 1969).	Enero	8
Cooperativa de Ahorro y Crédito "GUATEL", Responsabilidad Limitada" .... (Diario Oficial número 59, tomo 184 de fecha 21 de enero de 1969).	Enero	8
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Vergel", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 62, tomo 184 de fecha 24 de enero de 1969).	Enero	8
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del Municipio de Chichicastenango (Liga Campesina del Municipio de Chichicastenango) .... (Diario Oficial número 73, tomo 184 de fecha 6 de febrero de 1969).	Enero	8
Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Pablo Rabinal Achí", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 75, tomo 184 de fecha 8 de febrero de 1969).	Enero	16
"Asociación de Agricultores y Campesinos de la Comunidad Agraria de Bracitos" ..... (Diario Oficial número 66, tomo 184 de fecha 29 de enero de 1969).	Enero	16
"Congregación Judía Bet-El" ..... (Diario Oficial número 68, tomo 184 de fecha 31 de enero de 1969).	Enero	16
Sindicato de Trabajadores de la Hacienda "Monte Grande" ..... (Diario Oficial número 84, tomo 184 de fecha 19 de febrero de 1969).	Enero	20
Asociación de Auxilio Póstumo "Fraternidad Mixqueña" ..... (Diario Oficial número 69, tomo 184 de fecha 1º de febrero de 1969).	Enero	21
Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Divina Pastora", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 73, tomo 184 de fecha 6 de febrero de 1969).	Enero	24
La Seguridad de Centroamérica, Compañía de Fianzas. Sociedad Anónima" ... (Diario Oficial número 76, tomo 184 de fecha 10 de febrero de 1969).	Febrero	1º
"Fraternidad de Adeptos de El Signo Cristico" ..... (Diario Oficial número 83, tomo 184 de fecha 18 de febrero de 1969).	Febrero	3
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de Quezada (Liga Campesina del Municipio de Quezada) ..... (Diario Oficial número 85, tomo 184 de fecha 20 de febrero de 1969).	Febrero	6
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del Cantón "Monterrey" (Liga Campesina del Cantón Monterrey) ..... (Diario Oficial número 87, tomo 184 de fecha 22 de febrero de 1969).	Febrero	6
Modifica los estatutos de la Asociación "Caja de Ahorro y Préstamo del Personal del Banco de Guatemala" ..... (Diario Oficial número 78, tomo 184 de fecha 12 de febrero de 1969).	Febrero	7
"Industria de Concreto Concretex", Sociedad Anónima ..... (Diario Oficial número 92, tomo 184 de fecha 28 de febrero de 1969).	Febrero	13
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "La Palma", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 99, tomo 184 de fecha 8 de marzo de 1969).	Febrero	18
Cooperativa de Ahorro y Crédito "España Chiquita", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 4, tomo 185 de fecha 14 de marzo de 1969).	Febrero	18
"Cadena Hotelera Marmoliza", Sociedad Anónima ..... (Diario Oficial número 90, tumo 184 de fecha 26 de febrero de 1969).	Febrero	18

	Mes	*Día*
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de "El Codo del Rosario" (Liga Campesina de El Codo del Rosario) ..... (Diario Oficial número 96, tomo 184 de fecha 5 de marzo de 1969).	Febrero	19
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "La Flor de la Esperanza", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 5, tomo 185 de fecha 15 de marzo de 1969).	Febrero	19
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de "Santa Inés Playa Grande" (Liga Campesina Santa Inés Playa Grande) ..... (Diario Oficial número 26, tomo 185 de fecha 12 de abril de 1969).	Febrero	19
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Aldea "El Coco Playa Grande" (Liga Campesina del Coco Playa Grande) ..... (Diario Oficial número 20, tomo 185 de fecha 2 de abril de 1969).	Febrero	19
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del Caserío "Mareas del Suchiate" ..... (Diario Oficial número 6, tomo 185 de fecha 17 de marzo de 1969).	Febrero	24
Sindicato de Empleados de la Empresa Singer de Guatemala ..... (Diario Oficial número 93, tomo 184 de fecha 1º de marzo de 1969).	Febrero	24
Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Juan Bautista", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 18, tomo 185 de fecha 31 de marzo de 1969).	Febrero	26
"Misión Evangélica Bautista de Guatemala" ..... (Diario Oficial número 100, tomo 184 de fecha 10 de marzo de 1969).	Febrero	27
Cooperativa Agrícola e Industrial de Servicios Varios "Machaquilá", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 20, tomo 185 de fecha 2 de abril de 1969).	Marzo	1º
"Club Juvenil San Fernando" ..... (Diario Oficial número 21, tomo 185 de fecha 7 de abril de 1969).	Marzo	4
"Compañía Agropecuaria Nueva Linda", Sociedad Anónima ..... (Diario Oficial número 1, tomo 185 de fecha 11 de marzo de 1969).	Marzo	4
Sindicato de Trabajadores de la Compañía Minera de La Sierra ..... (Diario Oficial número 15, tomo 185 de fecha 27 de marzo de 1969).	Marzo	5
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "El Naranjo", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 17, tomo 185 de fecha 29 de marzo de 1969).	Marzo	5
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del Cantón Taracena (Liga Campesina del Cantón Taracena) ..... (Diario Oficial número 17, tomo 185 de fecha 29 de marzo de 1969).	Marzo	5
"Fundación Samuel Canhi Levy, Almacén "Mi Amigo" ..... (Diario Oficial número 2, tomo 185 de fecha 12 de marzo de 1969).	Marzo	7
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del Parcelamiento "Monterrey" (Liga Campesina del Parcelamiento Monterrey) ..... (Diario Oficial número 18, tomo 185 de fecha 31 de marzo de 1969).	Marzo	11
Sindicato "Unión Obrera Tacanense" ..... (Diario Oficial número 41, tomo 185 de fecha 30 de abril de 1969).	Marzo	11
Cooperativa de Producción y Comercialización "Guatemala de la Asunción", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 39, tomo 185 de fecha 28 de abril de 1969).	Marzo	12
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Conon Cruceña", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 20, tomo 185 de fecha 2 de abril de 1969).	Marzo	13

	Mes	Día
Aprueba las reformas introducidas a los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Aceros Suárez (Diario Oficial número 17, tomo 185 de fecha 29 de marzo de 1969)	Marzo	18
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "El Triunfo", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 19, tomo 185 de fecha 1º de abril de 1969).	Marzo	18
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Aldea "Gironés" (Liga Campesina de La Aldea Gironés) (Diario Oficial número 23, tomo 185 de fecha 9 de abril de 1969).	Marzo	18
Modifica el artículo 13 de los estatutos de "Distribuidora Prem", Sociedad Anónima (Diario Oficial número 46, tomo 186 de fecha 6 de septiembre de 1969).	Marzo	19
"Industria Pirotécnica Centroamericana, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 16, tomo 185 de fecha 28 de marzo de 1969).	Marzo	21
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Kaibil Balán", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 27, tomo 185 de fecha 14 de abril de 1969).	Marzo	27
"Trajes Americanos, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 20, tomo 185 de fecha 2 de abril de 1969).	Marzo	28
"Fundación del Centavo" (Diario Oficial número 26, tomo 185 de fecha 12 de abril de 1969).	Marzo	28
Sindicato de Trabajadores de la Refinería "Texas Petroleum Company" (Diario Oficial número 23, tomo 185 de fecha 11 de abril de 1969).	Abril	1º
Cooperativa Agrícola de Servicios "San Martín", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 35, tomo 185 de fecha 23 de abril de 1969).	Abril	2
"Inversiones Inmobiliarias, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 65, tomo 185 de fecha 30 de mayo de 1969).	Abril	2
Compañía "Almacenes Generales", Sociedad Anónima (Diario Oficial número 26, tomo 185 de fecha 12 de abril de 1969).	Abril	7
"Fertilizantes del Istmo Centroamericano, Sociedad Anónima" (FERTISMO, Sociedad Anónima) (Diario Oficial número 43, tomo 185 de fecha 3 de mayo de 1969).	Abril	11
"Club de Empleados de Bananera" (Diario Oficial número 34, tomo 185 de fecha 22 de abril de 1969)	Abril	12
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Chamil", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 40, tomo 185 de fecha 29 de abril de 1969).	Abril	14
"Industrias Fairbanks Morse Centro América", Sociedad Anónima (Diario Oficial número 34, tomo 185 de fecha 22 de abril de 1969)	Abril	16
Cooperativa de Producción de Madera y Servicios Varios "Ideal", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 74, tomo 185 de fecha 10 de junio de 1969).	Abril	16
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Aldea "Los Llanitos" (Diario Oficial número 38, tomo 185 de fecha 26 de abril de 1969).	Abril	21
Cooperativa Industrial "Ixchel", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 81, tomo 185 de fecha 18 de junio de 1969).	Abril	30
Comercial Agrícola "La Soledad", Sociedad Anónima (Diario Oficial número 60, tomo 185 de fecha 24 de mayo de 1969)	Mayo	2

	Mes	Día
Estatutos de la Cooperativa de Consumo "Belem", Responsabilidad Limitada.. (Diario Oficial número 58, tomo 186 de fecha 22 de septiembre de 1969).	Mayo	2
"Asociación del Colegio Maya de Guatemala" ..... (Diario Oficial número 50, tomo 185 de fecha 12 de mayo de 1969).	Mayo	3
Modifica los artículos 1º, 2º y 3º de los estatutos de "Inversiones Ariel", Sociedad Anónima (INVARSA) ..... (Diario Oficial número 54, tomo 185 de fecha 17 de mayo de 1969).	Mayo	7
"Compañía Comercial e Industrial Amindus Centroamericana, S. A." ..... (Diario Oficial número 55, tomo 185 de fecha 19 de mayo de 1969).	Mayo	7
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Aldea "La Unión" (Liga Campesina de la Aldea La Unión) ..... (Diario Oficial número 55, tomo 185 de fecha 19 de mayo de 1969).	Mayo	7
"La Casa Centroamericana" ..... (Diario Oficial número 53, tomo 185 de fecha 16 de mayo de 1969).	Mayo	8
"Fraternidad Tactiquense" ..... (Diario Oficial número 12, tomo 187 de fecha 26 de noviembre de 1969).	Mayo	8
"Asociación Nacional de Supervisores en Administración Pública" (A. N. S. A. P.) ..... (Diario Oficial número 57, tomo 185 de fecha 21 de mayo de 1969).	Mayo	9
"Bienes Inmobiliarios, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 59, tomo 185 de fecha 23 de mayo de 1969).	Mayo	9
"Empresa Turística, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 59, tomo 185 de fecha 23 de mayo de 1969).	Mayo	9
"Acabados Textiles, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 61, tomo 185 de fecha 26 de mayo de 1969).	Mayo	9
"Textiles Generales, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 61, tomo 185 de fecha 26 de mayo de 1969).	Mayo	9
Aprueba el cambio de nombre de "Misión Cristiana Guatemalteca Incorporada", por el de "Iglesias Interdenominacionales de Alianza Cristiana y Misionera de Guatemala", y aprueba las modificaciones introducidas a sus estatutos ..... (Diario Oficial número 56, tomo 185 de fecha 20 de mayo de 1969).	Mayo	12
Aprueba la modificación introducida al artículo 3º de los estatutos de "Construcciones Familiares", Sociedad Anónima ..... (Diario Oficial número 71, tomo 185 de fecha 6 de junio de 1969).	Mayo	12
"Compañía Industrial de Alimentos, Sociedad Anónima" (CINDAL) ..... (Diario Oficial número 60, tomo 185 de fecha 24 de mayo de 1969).	Mayo	16
Cooperativa de Productores de Artículos de Hule "Hevea", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 68, tomo 185 de fecha 3 de junio de 1969).	Mayo	19
Sindicato de Empleados del Comercio Textil y Conexos ..... (Diario Oficial número 49, tomo 186 de fecha 10 de septiembre de 1969).	Mayo	19
"Asociación Secretarial Guatemalteca" (ASGUA) ..... (Diario Oficial número 91, tomo 185 de fecha 1º de julio de 1969).	Mayo	22
"Inversiones Mercantiles, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 67, tomo 185 de fecha 2 de junio de 1969).	Mayo	23
"Central Soya de Guatemala, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 64, tomo 185 de fecha 29 de mayo de 1969.	Mayo	23

	Mes	Día
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Morazán", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 82, tomo 185 de fecha 19 de junio de 1969).	Mayo	23
"Bodegas y Fábricas Carlos Köng, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 67, tomo 185 de fecha 2 de junio de 1969).	Mayo	27
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Nuestro Futuro", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 75, tomo 185 de fecha 11 de junio de 1969).	Mayo	30
Modifica el artículo 1º de los estatutos de "Bienes Raíces, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 71, tomo 185 de fecha 6 de junio de 1969).	Mayo	30
Modifica el artículo 4º de los estatutos de "Molinos Modernos", Sociedad Anónima (Diario Oficial número 74, tomo 185 de fecha 10 de junio de 1969).	Mayo	30
"Asociación Mutualista Zacualpense" (Diario Oficial número 76, tomo 185 de fecha 12 de junio de 1969).	Mayo	30
Modifica los artículos 17 y 18 de los estatutos del "Club Automovilista de Guatemala" (Diario Oficial número 78, tomo 185 de fecha 14 de junio de 1969).	Mayo	30
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Izabal", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 88, tomo 185 de fecha 26 de junio de 1969).	Mayo	30
Cooperativa Artesanal y de Servicios Varios "San Luis", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 92, tomo 185 de fecha 2 de julio de 1969).	Mayo	30
"Inversiones Industriales y Comerciales, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 73, tomo 185 de fecha 9 de junio de 1969).	Junio	2
Modifica el artículo 59 de los estatutos del Banco Granai & Townson (Diario Oficial número 84, tomo 185 de fecha 21 de junio de 1969).	Junio	3
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santa Teresita La Frontera", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 73, tomo 186 de fecha 9 de octubre de 1969).	Junio	3
"Compañía de Inversiones Agrícolas e Industriales Ixtepeque, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 79, tomo 185 de fecha 16 junio de 1969).	Junio	7
Cooperativa Agrícola Cafetalera de Servicios Varios "La Antorcha", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 3, tomo 186 de fecha 15 de julio de 1969).	Junio	7
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Tesuro del Pueblo", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 8, tomo 186 de fecha 21 de julio de 1969).	Junio	9
"Asociación Obras Sociales de Las Dominicas de La Anunciata" (Diario Oficial número 83, tomo 185 de fecha 20 de junio de 1969).	Junio	13
Modifica los estatutos de "Representantes y Visitadores Médicos Asociados de Guatemala" (Diario Oficial número 6, tomo 186 de fecha 18 de julio de 1969).	Junio	14
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Chiquimula", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 2, tomo 186 de fecha 14 de julio de 1969).	Junio	16
Modifica el artículo 16 de los estatutos de "Hoteles Biltmore de Guatemala", Sociedad Anónima (Diario Oficial número 90, tomo 185 de fecha 28 de junio de 1969).	Junio	17

	Mes	Día
"Comunidad Indígena de Patzún, Departamento de Chimaltenango" ..... (Diario Oficial número 94, tomo 185 de fecha 4 de julio de 1969).	Junio	17
"Comunidad Indígena de la Aldea Saquillá, jurisdicción Municipal de Patzún, Departamento de Chimaltenango" ..... (Diario Oficial número 94, tomo 185 de fecha 4 de julio de 1969).	Junio	17
"Brochas y Cepillos de Centroamérica, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 86, tomo 185 de fecha 24 de junio de 1969).	Junio	19
Sindicato Nacional Campesino (Movimiento Campesino Independiente) ..... (Diario Oficial número 27, tomo 186 de fecha 13 de agosto de 1969).	Junio	19
"Sindicato de Trabajadores de la Compañía Industrial del Atlántico", Sociedad Anónima ..... (Diario Oficial numero 93, tomo 185 de fecha 3 de julio de 1969).	Junio	20
Modifica el artículo 1º de los estatutos de "Fosforera Centroamericana, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 88, tomo 185 de fecha 26 de junio de 1969).	Junio	21
"Compañía Comercial Transmares", Sociedad Anónima ..... (Diario Oficial número 90, tomo 185 de fecha 28 de junio de 1969).	Junio	21
"Iglesia de Dios Israelita del 7º Día" ..... (Diario Oficial número 93, tomo 185 de fecha 3 de julio de 1969).	Junio	23
"Compañía de Distribución Centroamericana, S. A." ..... (Diario Oficial número 93, tomo 185 de fecha 3 de julio de 1969).	Junio	24
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Cahaboncito", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 29, tomo 186 de fecha 29 de julio de 1969).	Junio	24
"Círculo Internacional de Cultura" (CIC) ..... (Diario Oficial número 4, tomo 186 de fecha 16 de julio de 1969).	Junio	28

ESTE TOMO NUMERO OCHENTA
Y OCHO DE RECOPILACION DE
LEYES DE LA REPUBLICA, SE
TERMINO DE IMPRIMIR EL
13 DE AGOSTO DE 1971, EN
LOS TALLERES DE LA
TIPOGRAFIA NACIO-
NAL DE GUATEMALA,
CENTRO AMERICA

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004712